











## ESTUDIOS

# LA JURISDICCION UNIVERSITARIA VALLISOLETANA EN MATERIA CRIMINAL (1589-1625)

## Introducción

Aunque en los últimos años han proliferado relativamente los estudios sobre la institución universitaria en España, analizando su realidad histórica desde diversas perspectivas <sup>1</sup>, a nuestro juicio, la dimensión jurisdiccional, de extraordinaria importancia en la vida de la institución, ha recibido casi sin excepción un tratamiento claramente exiguo, que oscila desde la pura marginación del tema hasta la simple aportación de algunas noticias espigadas aquí y allá, pasando por la mera consignación de su existencia y poco más. De donde podría deducirse que la jurisdicción universitaria como objeto de investigación no ha motivado suficientemente a nuestra historiografía en general, ni, lo que es más sorprendente, a nuestra historiografía jurídica en particular.

La intención del presente trabajo se orienta precisamente a

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, ALVAREZ MORALES, A , *La Ilustración y la Reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1985, CRUZ AGUILAR, E DE LA, *Lecciones de Historia de las Universidades*, Madrid, 1987, KAGAN, E , *Universidad y Sociedad en la España moderna*, Madrid, 1981; PESET, M y J L , *La Universidad española (siglos XVIII-XIX) Despotismo ilustrado y Revolución liberal*, Madrid, 1974, o RODRÍGUEZ SAN PEDRO, L E , *La Universidad Salmantina del Barroco, período 1598-1625*, 3 vols , Salamanca, 1986. Una extensa y pormenorizada referencia bibliográfica sobre historiografía universitaria se encuentra consignada en el vol. I de esta última obra y particularmente en pp. 84 y ss.

Recientemente ha aparecido una *Historia de la Universidad de Valladolid*, 2 vols , Valladolid, 1989, debida en su parte histórica a la labor conjunta de un destacado grupo de profesores pertenecientes en su mayor parte a la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad, en cuyo volumen I se alude a la jurisdicción universitaria vallisoletana en varios pasajes, de entre los que destacaríamos por su información los aportados por Margarita Torremocha (p 125), Rosa M<sup>a</sup> Pérez Estévez (pp 182-183) e Isidoro González Gallego (pp 299 y ss )

enjuagar, en la modesta medida de nuestras posibilidades, algo, muy poco, del déficit que en esta materia hemos creído observar, aportando una sencilla contribución que posibilite un mejor conocimiento de la Universidad española y su desenvolvimiento institucional en el ámbito histórico del Antiguo Régimen, y que sirva de complemento a los meritorios trabajos que desde otros ángulos han abordado la investigación de dicha institución secular.

Para ello nos hemos propuesto en esencia la consideración de la jurisdicción universitaria vallisoletana solamente en materia criminal y para un período histórico concreto, que se extiende entre los años 1589 y 1625, apoyándonos, si no exclusivamente, sí básicamente, en las abundantes noticias y referencias que sobre la historia de la Universidad vallisoletana suministró Alcocer y, sobre todo, en los fondos documentales del Archivo Universitario de Valladolid, y muy especialmente en las actas de los pleitos criminales conservados, correspondientes a la actividad judicial desarrollada durante este lapso de tiempo, que comprenden unos 400 procesos ordenados en veinte legajos <sup>2</sup>.

Aunque la magnitud del trabajo que se desprende de estas cifras de algún modo nos exoneraría de justificar por qué hemos contraído nuestro análisis a este período, en vez de acotar una temporalidad más amplia, nos parece, no obstante, pertinente esbozar siquiera las razones objetivas que nos han movido a seleccionar ese espacio de tiempo. En primer lugar, por algo tan obvio como que antes de 1589 no existen procesos archivados; en segundo lugar, porque solamente alrededor de esa fecha la jurisdicción universitaria vallisoletana alcanzó su plenitud institu-

---

<sup>2</sup> ALCOCER MARTÍNEZ, M., *Historia de la Universidad de Valladolid*, 7 vols., Valladolid, 1918-1931. Sobre el manejo de la documentación procesal referida queremos indicar que las citas incluirán las siglas AUV (Archivo Universitario Vallisoletano), seguidas por la abreviatura Leg (de legajo) y dos o, habitualmente, tres guarismos: el primero corresponde al número actual de legajo, y los otros dos, entre paréntesis, a la numeración interna y específica que ostenta cada uno de los procesos consultados, asimismo, es preciso advertir que muchas de las actas procesales no están paginadas, por lo que, con frecuencia, no hemos podido completar las citas consignando el folio correspondiente, a pesar de que en algunos casos nosotros mismos hemos establecido la paginación cubriendo dicha insuficiencia, en muchas citas, por otra parte, la referencia es al pleito en conjunto, por lo que no es pertinente la indicación de folios concretos

cional, según veremos más adelante; en tercer lugar, porque con posterioridad a 1625 la jurisdicción escolástica vallisoletana inició un tenue pero perceptible declive al compás de la presión centralizadora e intervencionista del poder regio, que llegaría a su exacerbación en el siglo XVIII; y por último, porque la reiteración informativa inherente a este tipo de documentación relativiza en cierta medida los frutos que pueden obtenerse de un volumen mayor de documentos, de tal forma que suele resultar suficiente la exploración de una muestra significativa, como creemos que es la manejada por nosotros, que constituye aproximadamente casi un tercio de los procesos conservados en el Archivo.

Por lo demás, nuestro estudio pretende discurrir consecutivamente sobre los orígenes, fundamentos, evolución y extensión de la jurisdicción universitaria vallisoletana, sobre el Derecho procesal a través del cual se ejercía y sobre el Derecho penal que aplicaba, todo ello desde una concepción doctrinal histórico-jurídica que aspira a rebasar el nivel meramente técnico-jurídico en su sentido más angosto y dogmático, e incluso a no preocuparse excesiva y puntillosamente de él, para, sin prescindir desde luego de dicho nivel, plantear una consideración institucional integrada lo más posible en su contexto sociocultural.

## I

### CONFIGURACION Y DESARROLLO DE LA JURISDICCION UNIVERSITARIA VALLISOLETANA

#### 1.º *Orígenes, fundamentos y evolución de la jurisdicción universitaria vallisoletana*

Aunque el origen de la Universidad de Valladolid se remonta al siglo XIII <sup>3</sup>, disponemos, sin embargo, de pocas e indubitadas

---

<sup>3</sup> La atribución fundacional a Alfonso XI, admitida por la propia Universidad de Valladolid en el memorial dirigido en 1586 a Felipe II solicitando el reconocimiento regio de su plena autonomía jurisdiccional (AUV, Carp 824-4), o en



referencias de índole y alcance verdaderamente jurídicos que nos permitan establecer su situación institucional con anterioridad a 1346. Podemos aventurar sin mayor riesgo, empero, que la que con el tiempo llegaría a ser su extensa y firme jurisdicción estaba en esta época iniciando su configuración.

Serán las disposiciones generales contenidas sobre el tema en el gran código alfonsino las que nos ilustren sobre el particular, estableciendo, tras la distinción entre Estudio general y Estudio particular y la precisión de quiénes pueden fundar uno y otro <sup>4</sup>, una configuración jurisdiccional, no muy nítida por cierto, de tales Estudios, en la que, sin embargo, parecen quedar claros algunos extremos: seguro y tregua regios para los maestros y escolares y sus bienes prácticamente en todo tiempo, circunstancia y lugar, conminando a cualquier autoridad a su escrupuloso respeto <sup>5</sup>; capacidad reconocida para que, como corporación, pudiera elegir un Rector que vigile la conducta de los estudiantes y, llegado el caso, reprima sus malos comportamientos, con la condición de que si el Rector no cumple con ese cometido represivo, será entonces el juez real quien intervenga <sup>6</sup>; y capacidad de los

---

el recurso elevado en 1755 a Fernando VI en defensa de dicha autonomía que motivó una Real Cédula favorable a la Universidad (Ed Alcocer, *op cit*, vol IV, p 246), debe entenderse referida a su conversión en Estudio general realizada conjuntamente por el Rey y el Pontífice en 1346 en los términos a que aludiremos más adelante

<sup>4</sup> Partidas II-31-1, ed. *Los Códigos Españoles* «Estudio es ayuntamiento de Maestros, e de Escolares que es fecho en algun lugar con voluntad e entendimiento de aprender los saberes. E son dos maneras del La una es, a que dicen Estudio general .. E este estudio deve ser establecido por mandado del Papa, o del Emperador o del Rey La segunda manera es, a que dizen Estudio particular . E a tal como este pueden mandar fazer Perlado, o Concejo de algun Lugar».

<sup>5</sup> Partidas II-31-2.

<sup>6</sup> Partidas II-31-6: « ..que se ayunten todos [Maestros y Escolares] a derecho, quando les fuere menester, en las cosas que fueren a pro de sus Estudios, e a amparança de si mismos, e de lo suyo Otrosi pueden establecer de si mismos un Mayoral sobre todos, que llaman en latín Rector del Estudio, al que obedezcan . E el Rector deve castigar, e apremiar a los Escolares, que non levanten vandos, nin peleas, con los omes de los logares do fueren los Escolares, ni entre sí mismos E que se guarden en todas guisas que non fagan deshorrta, nin tuerto a ninguno E defenderles que non anden de noche, mas que finquen sossegados en sus posadas, e que punen de estudiar, e de aprender, e de fazer vida honesta e buena Ca los Estudios para esto fueron establecidos E si contra esto fiziessen,

maestros para juzgar y dirimir todos los pleitos entre estudiantes y los de naturaleza civil entre estudiante y no estudiante siempre y cuando aquél fuera el demandado, facultándose a los escolares para elegir su comparecencia ante tal jurisdicción privativa, ante la episcopal o ante la secular alternativamente, previa su manifestación de voluntad en tal sentido y en tiempo y forma adecuados, y exceptuándose de estos privilegios aquellos pleitos en que el demandado no fuera estudiante y los pleitos criminales en que el acusado fuera estudiante lego <sup>7</sup>.

Como resulta que las Partidas no extraen consecuencias a efectos jurisdiccionales de su inicial distinción entre Estudio particular y Estudio general, aun en el supuesto probable de que la institución vallisoletana se configurara en un principio como simple Estudio particular, podemos conjeturar sin mayor riesgo que este régimen descrito le sería aplicable en todos sus extremos, porque, aunque el código de Alfonso X no alcanzara inequívoca vigencia oficial hasta 1348 como fuente del Derecho castellano, con toda seguridad constituyó desde su aparición el oficioso marco jurídico de la jurisdicción escolástica, marco que, por otra parte,

---

estonce el nuestro Juez los deve castigar e endereçar de manera que se quiten de mal, e fagan bien»

<sup>7</sup> Partidas II-31-7 «Los Maestros pueden juzgar sus escolares, en las demandas que ovieren unos con otros, e en las otras, que los omes les fiziessen que non fuessen sobre el pleyto de sangre, e non les deven demandar, nin traer a juizio delante otro Alcalde sin su plazer dellos Pero si les quisiesen demandar delante de su Maestro, en su escogencia es, de responder a ella, o delante del Obispo del lugar, o delante del Juez del Fuero, qual mas quisiese Mas si el Escolar oviesse demanda contra otro que no sea Escolar, estonce devele demandar derecho, ante aquel que puede apremiar al demandado Otrosi dezimos, que si el Escolar es demandado ante el Juez del Fuero, e non alegare su privilejo, diziendo que non deve responder, si non delante de su Maestro, o ante el Obispo, assi como sobredicho es, si respondiере llanamente a la demanda, pierde el privilejo que avia, . e deve yr por el pleyto adelante, fasta que sea acabado por aquel Juez, ante quien lo començo. Mas si por aventura el Escolar se quisiese ayudar de su privilejo, ante que respondiесе a la demanda, diziendo que non queria, nin debe responder si non ante su Maestro, o delante del Obispo, e el le apremiasse e le fiziесе responder a la demanda, estonce el que avia la demanda contra el, deve perder porende todo el derecho que avia en la cosa que le demandava E el Juez que assi lo apremiasse deve aver pena porende por alvedrio del Rey, fueras ende si el pleyto fuesse de justicia, o de sangre, que fuesse movido contra el Escolar, que fuesse lego»



no supondría en la Castilla bajomedieval más que el fiel reflejo de la realidad europea del momento respecto de la institución universitaria <sup>7 bis</sup>.

El panorama anterior a 1346 solamente podemos completarlo mediante un par de documentos, no muy expresivos por cierto para nuestro propósito. Uno de Sancho IV fechado en 1293, por el que sabemos de la concesión, a instancia del arzobispo de Toledo, de un Estudio general a la villa de Alcalá, cuyos miembros gozarían de «todas aquellas franquezas que ha el Estudio de Valladolid» <sup>8</sup>; lo que, desde el punto de vista jurisdiccional, en la práctica no supondría más que la voluntad real de extender al nuevo Estudio el régimen general de las Partidas, que sería el vigente en el Estudio vallisoletano. Y otro de Fernando IV datado en 1304, del cual parece deducirse que, quizá ya en el reinado anterior, el Estudio de Valladolid habría obtenido por parte del rey la consideración de General <sup>8 bis</sup>, lo que, habida cuenta de la consignada indiferenciación en las Partidas entre Estudio particular y Estudio general a efectos jurisdiccionales, no resultaría particularmente relevante.

El año 1346 fue decisivo para el Estudio vallisoletano por cuanto consiguió el reconocimiento papal como Estudio general <sup>9</sup>,

<sup>7 bis</sup> En este sentido, los privilegios jurisdiccionales concedidos por Federico Barbarroja a la Universidad de Bolonia en la trascendental Dieta de Roncaglia en 1158 se debieron tener a la vista por los redactores de las Partidas con toda seguridad. *Vid.* sobre este tema García y García, A., *La enseñanza universitaria en las Partidas*, en *Glossae. Revista del Derecho Europeo*, 2 (1989-1990), pp. 107-118.

<sup>8</sup> *Vid.* Alcocer, vol. II, p. 6.

<sup>8 bis</sup> Este documento de Fernando IV, citado erróneamente en las obras aparecidas en los últimos años sobre la Universidad de Valladolid, y cuyo original, si es que existe, está en paradero desconocido, fue transcrito por Rafael de Floranes (quien dice haberlo encontrado como forro de un libro), se trata de una cédula en la que el monarca castellano expone que « el Rey mi padre hovo a pro e buen recaudo de su Reyno hacer mercedes a los Letores e Estodiantes, Conservadores e demas Ministros del Estudio general de esta Villa de Valladolid de las tercias de dicha Villa e su tierra e a mas de las de Mocientes e Fonsaldaña por los servicios que le ficieron los Letrados de aqui del Estudio . » (Biblioteca Nacional, Ms. 10839, ff. 15 r. y v.); este párrafo suscita la razonable duda de si acaso en el reinado anterior habría ya alcanzado el Estudio vallisoletano el carácter de general, lo que por cierto concordaría perfectamente con el citado documento de 1293. *vid.* nota 8 y texto que la motiva.

<sup>9</sup> Por esta vía quedaba confirmada y perfeccionada su condición de Estudio



acontecimiento que se produjo cuando Alfonso XI instó dicha condición al Romano Pontífice, a la sazón Clemente VI, quien expidió la oportuna bula, cuya incidencia en el aspecto jurisdiccional consistió en favorecer a los docentes y discentes vallisoletanos con *omnibus privilegiis, libertatibus, immunitatibus* propias de los Estudios generales, difusa y genérica fórmula que no permite precisión alguna, pero que expresa sin lugar a dudas la existencia de un marco jurídico homogéneo vigente y admitido en todos los centros superiores europeos <sup>10</sup>.

Este episodio ha sido traído a colación no sólo porque obviamente supone la definitiva consolidación de la institución vallisoletana, que formalmente alcanzaba así el nivel de los restantes Estudios generales, sino también porque en la elevación a la categoría de general del Estudio vallisoletano aparecen interviniendo los dos poderes, el Rey y el Papa, en los que, desde el principio al fin, durante toda su trayectoria histórica a través de la Baja Edad Media y de la Moderna, es decir, a través de todo el Antiguo Régimen desde sus más añejas y remotas raíces tardomedievales, la institución universitaria se asentará conjunta y solidariamente, aunque desde luego con muy diverso protagonismo uno y otro, según las épocas y las circunstancias.

En efecto, como recuerda oportunamente Rodríguez San Pedro, la Universidad lo era *auctoritate regia et auctoritate pontificia*, y ambas instancias otorgan privilegios y libertades a la institución colaborando en el diseño de su marco jurídico; la Universidad se convierte así en pontificia y real, o en real y pontificia, que tanto da <sup>11</sup>. Y esto es perfectamente detectable en la historia de la Universidad de Valladolid, hasta el punto de que

---

general, que seguramente ya le había sido atribuida por Sancho IV o acaso por el propio Alfonso X, los cuales, a este respecto, no habrían hecho otra cosa que poner en práctica el principio contenido en Partidas II-3-1 (*vid.* nota 4), según el cual se reconocía a los reyes en pie de igualdad con emperadores y papas la facultad de fundar Estudios generales

<sup>10</sup> *Vid* Alcocer, vol II, p 3 *auctoritate Apostolica statuimus, ut in Villa Vallisoletana praedicta, perpetuis futuris temporibus Generale Studium vigeat . quod docentes, et studentes ibidem omnibus privilegiis, libertatibus inmunitatibus concessis Doctoribus legentibus et scholaribus in Studio Generali commorantibus.* *Vid* al respecto la nota 7 bis

<sup>11</sup> RODRÍGUEZ SAN PEDRO, *op cit* , vol I, pp 203 y 291 en ambos lugares se insiste en esta idea

toda su evolución jurisdiccional viene precisamente determinada por el juego de estos dos poderes; en la inteligencia de que sin el concurso del poder regio la plenitud jurisdiccional resultará inalcanzable, por más que el poder pontificio lo intente, como consecuencia de las circunstancias políticas y sociales sobrevenidas.

Que sobre todo durante la Baja Edad Media fuera el Papado quien preferentemente fundara, sostuviera y configurara la institución, asumiendo un claro protagonismo, es perfectamente explicable. No sólo por tratarse de la más alta institución cultural necesariamente sometida al control ideológico de la Iglesia, sino porque en esta época la Universidad aparece integrada, si no exclusiva, sí masivamente, por eclesiásticos cuyos seculares privilegios jurisdiccionales les ponían al par de la justicia regia y les situaban en estricta dependencia de sus superiores jerárquicos, en este caso el Pontífice.

Conforme a este panorama, las Universidades bajomedievales, al menos las castellano-leonesas y más en concreto la vallisoletana, se ofrecen en su primer desenvolvimiento histórico como un instituto de carácter casi exclusivamente eclesiástico, no sólo porque en esta época resultaría impensable una empresa de la envergadura cultural e ideológica de la universitaria que no estuviera estrictamente supeditada al control eclesiástico, sino más concretamente porque en estos primeros tiempos de su andadura histórica la inmensa mayoría de sus componentes eran de condición eclesiástica. Quizá en esta evidencia, que en definitiva constituía el factor de mayor peso práctico, radicara la razón de su fuerte vinculación a la Iglesia y de su vigorosa dependencia pontificia, particularmente en cuanto a su jurisdicción privativa se refiere, ya que en realidad se ofrecía en gran medida como una institución eclesiástica, en el sentido de que era mayoritariamente de eclesiásticos y para eclesiásticos, aunque por su peculiar carácter requiriera un tratamiento diferenciado en todos sus aspectos, y sobre todo en el ámbito jurisdiccional; desde esta perspectiva vendría a configurarse como una jurisdicción especial, pero dentro de la eclesiástica, de ahí que su responsabilidad última recayera en el Pontífice antes que en el Monarca.

Sólo así se comprenden y adquieren todo su sentido las dispo-



siciones pontificias, empeñadas en desarrollar y matizar el ámbito jurisdiccional universitario, como si el poder regio no contara para nada <sup>12</sup>, o las decisiones papales que adjudicaban a prelados, ajenos en principio al mundo universitario, el ejercicio de dicha jurisdicción o importantes funciones de patronato y defensa sobre la institución <sup>13</sup>, o la exigencia también papal de que el Rector asumiría la jurisdicción sólo si tenía la condición de clérigo <sup>14</sup>; y sólo así cobra todo su significado la referida ley 7 del título 31 de la Segunda Partida, que admite implícitamente el, si no exclusivo sí fortísimo, carácter eclesiástico de los Estudios al establecer las bases de la jurisdicción universitaria y disponer que los escolares demandados podrían elegir alternativamente y a su voluntad como tribunal competente al juez escolástico, al obispo o al juez secular, curiosa terna en la que la inclusión del segundo miembro delata una realidad universitaria inequívocamente «eclesiastizada», si se nos permite el neologismo, máxime si tenemos en cuenta que, líneas más abajo, al hablar de la ineffectividad del privilegio jurisdiccional escolástico, el juez universitario aparece equiparado con el episcopal y ambos confrontados con el secular, y máxime si observamos que se reserva el último inciso de la disposición para excluir del fuero universitario, como algo más bien insólito y residual, al escolar lego en pleito criminal <sup>15</sup>.

Por supuesto que el Monarca, en estos primeros tiempos,

---

<sup>12</sup> Como la importante constitución de 1422 de Martín V estableciendo con la máxima extensión la jurisdicción universitaria salmantina desde el punto de vista personal y material (reproducción parcial de la parte dispositiva en Rodríguez San Pedro, *op cit.*, vol. I, p. 381), o la no menos decisiva constitución de 1488 de Inocencio VIII estableciendo la jurisdicción universitaria vallisoletana en similares términos (Ed. Alcocer, *op cit.*, vol. II, pp. 91 a 94)

<sup>13</sup> Por ejemplo, las constituciones de Martín V en 1417, de Eugenio IV en 1446, de Alejandro VI en 1496, nombrando jueces, conservadores y defensores de los privilegios y libertades de la Universidad de Valladolid a diversos prelados como el obispo de Palencia, el abad de Sahagún, el abad de Santa María de Valladolid, el arzobispo de Toledo, al deán de Segovia, etc., o la de Paulo III en 1544, nombrando lo mismo a todas las dignidades eclesiásticas (Ed. Alcocer, *op cit.*, vol. II, pp. 35 a 37, 72 a 74, 96 a 101 y 144 a 148, respectivamente)

<sup>14</sup> Así se contiene en bula de Inocencio VIII de 1488, Ed. Alcocer, *op cit.*, vol. II, p. 92, y en bula de León X de 1514, Ed. Alcocer, *op cit.*, vol. II, pp. 120-121

<sup>15</sup> Cfr. nota 7

interviene en la concreción del régimen jurisdiccional universitario, pero su intervención queda drásticamente limitada tanto por la contingencia de su debilidad institucional heredada del mundo medieval, y que en esta época precisamente se esfuerza por superar, como por su magra presencia jurisdiccional en una institución masivamente «clericalizada»; en estas circunstancias, el Rey, aparte de aceptar sin alternativas posibles el régimen establecido por las constituciones pontificias para los universitarios eclesiásticos, aparece en líneas generales confirmando meramente el *status* admitido para las Universidades como una especie de valor entendido basado en los usos y doctrinas comunes a toda la Cristiandad, e intentando acotar y defender, sin mucha fortuna por cierto, la exigua presencia jurisdiccional que podía recabar para sí sobre los más bien escasos elementos seculares <sup>16</sup>; más allá de estas actitudes, el Monarca podía a lo sumo colaborar con Roma solicitando nuevos privilegios para este o aquel Estudio de su reino <sup>17</sup>.

Sin embargo, esta situación irá paulatina pero inexorablemente invirtiéndose, o, al menos, corrigiéndose de forma drástica, al compás de dos procesos, el uno político y el otro social, que suponen en sus respectivos ámbitos sendas manifestaciones de la gran evolución histórica que condujo al mundo europeo hasta el llamado Antiguo Régimen a partir de la superación de las categorías y realidades puramente medievales. Por una parte, el fortalecimiento progresivo del poder regio, abocado al absolutismo político, que irá disputando palmo a palmo y exigiendo en todos los terrenos una hegemonía irrenunciable, aunque compatible con el respeto esencial a una organización sociopolítica fundamentada en el estamentalismo y el privilegio; por otra, el desarrollo cuantitativo y cualitativo de unos grupos sociales en general de extracción urbana y nivel social medio, con una presencia creciente en todos los ámbitos de la sociedad. La incidencia de estos dos factores sobre la inicial Universidad bajomedieval, de intenso carácter eclesiástico, tendrá como consecuencia, ni mucho menos una desaparición, pero sí un notable y perceptible debilitamiento de dicha impronta.

---

<sup>16</sup> No otra cosa se infiere del régimen establecido en las Partidas en las disposiciones citadas en notas 4, 5, 6 y 7

<sup>17</sup> *Vid* nota 10 y el texto que la motiva



Y así, en los medios universitarios se producirá desde los albores de la Edad Moderna un intervencionismo regio, a veces directo, a veces indirecto, en ocasiones por acción, en ocasiones por omisión, pero en todo momento vigoroso en su planteamiento y decisivo en sus consecuencias, que va reduciendo sin remedio el protagonismo eclesiástico a sus límites bajomedievales, mientras los claustros y las aulas, sin perder en ningún momento el siempre importante contingente de clérigos, integrarán a un cada vez más nutrido número de laicos que compartirán con aquéllos la vida universitaria. Como tendremos oportunidad de comprobar en los párrafos siguientes y en general a lo largo del trabajo, esta nueva situación, a medida que se afirma, tendrá una relevante incidencia en la evolución de la jurisdicción escolástica, cuya plenitud institucional efectiva, en tanto que el componente laico avanzaba y el eclesiástico retrocedía alterando la situación de partida, fue quedando en manos del poder monárquico y dependiendo únicamente de él, al estancarse e incluso perder terreno las posibilidades interventoras reconocidas al Pontífice ante la creciente secularización de la institución.

De manera que, en nuestra opinión, la Universidad, desde el punto de vista jurisdiccional, que es el que a nosotros nos interesa, mantuvo su dependencia eclesiástica solamente en la medida en que se integraba por eclesiásticos, que como tales ya tenían su jurisdicción privativa plenamente asentada y reconocida, de la que la universitaria no era sino un mero trasunto interno. Sin embargo, en la medida en que se integraba por legos, esa jurisdicción permaneció en todo momento dependiente del poder regio y sólo se desarrolló muy lentamente y en base a los principios político-sociales propios del mundo estamental, según los cuales, «conforme a derecho, los que tienen diferente modo de vivir an de tener particular juez y superior»<sup>18</sup>, por usar los términos en que se expresó la Universidad de Valladolid en memorial dirigido a Felipe II en 1586; por eso, las Partidas, aparte de reconocer y confirmar el fuero universitario en lo que tenía de fuero eclesiástico *sui generis*, en realidad esbozaban una jurisdicción privativa para los universitarios seculares escasamente desarrollada, particularmente en materia penal, ya que, aunque se establecía a efectos

---

<sup>18</sup> AUV, Carp 825-4.

meramente internos entre universitarios para cualquier clase de proceso, interviniendo personas ajenas a la Universidad se restringía a lo civil y únicamente si el demandado era escolar <sup>19</sup>. De ahí que no resulte sorprendente que, agotadas las atribuciones pontificias en orden a extender y potenciar desde el ángulo eclesiástico la jurisdicción universitaria, y dadas las circunstancias referidas de secularización progresiva del medio y afirmación, progresiva también, del poder regio, sólo la monarquía quedará en solitario como responsable, sustentadora y garante del fuero escolástico en lo que tenía de fuero aplicable a los universitarios seculares, fuero considerado por sus beneficiarios sin la menor vacilación como «el principal privilegio que tienen los estudiantes» <sup>20</sup>. En el mundo castellano-leonés, la Universidad de Salamanca, que, según todos los indicios de que disponemos, no diferiría en su estatuto jurídico reconocido por el poder regio (que no sería otro sino el esbozado por las Partidas) durante los primeros siglos de su existencia de las otras dos Universidades de la Corona de Castilla, Valladolid y Alcalá (la de Palencia tuvo una vida efímera y no pasó con toda seguridad del nivel de Estudio particular en la terminología alfonsina), fue la primera, y con gran delantera, que consiguió el reconocimiento sólido de una plenitud jurisdiccional, que precisamente serviría de modelo casi un siglo después a sus émulos complutense y vallisoletano <sup>21</sup>.

Con todo, y como hemos apuntado antes, a la hora de explicar los fundamentos histórico-jurídicos de la jurisdicción universitaria, no debemos reducirnos, aunque sean los más conspicuos y decisivos, a las constituciones pontificias y a las disposiciones legales regias, porque en el mundo en que aparecieron y se desarrollaron los establecimientos universitarios otros elementos jurídicos colaboraron en su despliegue institucional, desbordando en cierta medida los designios estrictos de monarcas y pontífices y, en ocasiones, obligándoles a formalizar y ratificar los logros obtenidos por estas otras vías. Nos referimos a la costumbre y el

---

<sup>19</sup> Cfr. nota 7.

<sup>20</sup> AUV, Carp. 825-4

<sup>21</sup> Nos referimos a la Real Provisión dada en Santa Fe por los Reyes Católicos en 1492, que, salvo posteriores matices, dispuso una acabada autonomía jurisdiccional para la Universidad, inserta en Nueva Recopilación I-7-18.



Derecho común que, como valores jurídico-culturales de primer orden en los siglos bajomedievales y modernos, operaban con relativa independencia de la voluntad concreta de cualquier poder constituido. Apoyándose en la costumbre y en la doctrina romano-canónica, la jurisdicción universitaria también, aunque de manera más difusa no por ello deleznable, fue asentándose y constituyéndose, como permiten colegir algunos datos históricos; así, por ejemplo, cuando Clemente VI, en 1346, concede al Estudio vallisoletano todos los privilegios, libertades e inmunidades que tienen los miembros de los Estudios generales, está haciendo referencia a la existencia de un régimen común habitual que no necesita de mayor especificación<sup>22</sup>; o cuando, en 1436, Juan II de Castilla dispone la existencia de un diputado regio en la Universidad de Salamanca para que procesara a los estudiantes legos que delinquieran porque «no son punidos por el juez del estudio ni se da lugar que sean punidos por nuestras justicias seculares»<sup>23</sup>, se deduce que, yendo más allá de los límites establecidos en las Partidas, la práctica y el ejemplo de otros centros universitarios mejor dotados a este respecto en España o en otras partes de Europa había ido imponiendo que los universitarios escaparan a la jurisdicción secular en aquellos supuestos en que la ley regia expresamente lo prohibía, seguramente a partir de una extensión y aplicación abusivas de los privilegios pontificios, que en puridad jurídica sólo deberían afectar a los universitarios eclesiásticos<sup>24</sup>; o cuando, en 1512, la reina Juana, al confirmar el ya citado privilegio de Sancho IV fundacional del Estudio de Alcalá, iguala expresamente a los universitarios complutenses en «privilegios, franquezas, libertades, essempciones, preeminencias, prerrogativas, inmunidades e de todas las otras cosas que gozan e de aqui adelante gozaran los dichos Estudios generales de Salamanca e Valladolid e otros qualesquier Estudios generales que de aqui adelante fueren en mis Reinos o de nuevo les fueren concedi-

---

<sup>22</sup> *Vid* nota 10 y el texto que la motiva

<sup>23</sup> Ordenanzas Reales de Castilla I-10-4, ed *Los Códigos Españoles*

<sup>24</sup> Quizá, en el caso de Salamanca, la citada constitución de Martín V en 1422 (*vid.* nota 12) diera pie, por los términos de su redacción, a la utilización extensiva y abusiva de sus cláusulas por vía consuetudinaria y práctica

dos»<sup>25</sup>, disposición que, prescindiendo de su inconcreción y, quizá por ello, de su más que dudosa efectividad, transmite una inequívoca impresión de homogeneización fáctica de los privilegios del mundo universitario castellano-leonés, homogeneización que, por lo que respecta a la extensión y alcance de la jurisdicción escolástica, sabemos con toda certeza que era inexistente<sup>26</sup>, pero que constituiría una tendencia difícilmente reprimible estimulada por la tradición y la costumbre de la propia sociedad estamental, por la emulación de los centros universitarios más privilegiados y por los propios planteamientos de la doctrina romano-canónica. En este sentido, es muy elocuente el memorial elevado a Felipe II por la Universidad de Valladolid, en 1586, suplicándole que reconociera y respetara de una vez por todas su plena autonomía jurisdiccional, en particular para los universitarios seculares, que no podían protegerse tras las constituciones papales, en cuyo memorial se argumenta que la jurisdicción de la Universidad vallisoletana, además de en la autoridad apostólica y en la autoridad real, se basa en «la costumbre y uso ymmemorial» y se funda en el Derecho común, que reconoce y ampara la costumbre de que los estudiantes, tanto en las causas civiles como en las criminales, tengan su propia jurisdicción<sup>27</sup>.

Expuestas estas referencias y consideraciones preliminares, que nos permiten comprender mejor los orígenes y el sentido de la evolución de la Universidad y su jurisdicción privativa, en particular en la Corona de Castilla, parece ya oportuno establecer los momentos en que, tanto por parte del poder pontificio como por parte del poder regio, la Universidad de Valladolid alcanzó la plenitud histórica de su autonomía jurisdiccional, abstracción hecha de que, con anterioridad, ora a través de la vigencia de ese régimen general basado en la costumbre y en la doctrina romano-canónica al que ya hemos aludido, ora a través de disposiciones pontificias o regias desconocidas o conocidas pero im-

---

<sup>25</sup> Vid Alcocer, *op cit*, vol II, p 7

<sup>26</sup> Como veremos con más detalle más adelante, aunque ya hemos aludido a ello en notas 12 y 21 y textos que las motivan, la plena autonomía jurisdiccional reconocida por el Pontífice y el Monarca se alcanzó en la Universidad de Salamanca más de sesenta años antes que en Alcalá y casi cien años antes que en Valladolid

<sup>27</sup> AUV, Carp 825-4



precisas <sup>28</sup>, hubiera alcanzado cierta madurez práctica, y abstracción hecha de posteriores retoques y matizaciones que no fueron realmente sustantivos.

Desde la perspectiva eclesiástica, se puede afirmar rotundamente que la Universidad vallisoletana obtuvo una jurisdicción completa sin reticencias apreciables y con los rasgos generales que la caracterizarían en el futuro con una bula de Inocencio VIII fechada en 1 de diciembre de 1488. En ella se concedía sustancialmente a todos los miembros docentes y discentes, e incluso a sus servidores y familiares, por iniciativa personal del Pontífice, una completa jurisdicción privativa civil y criminal ejercida por el Rector clérigo, que, a tales efectos, podría imponer todo tipo de penas espirituales y temporales y de cuyos fallos cabía apelación a la Universidad; se establecía además, entre otros extremos menos interesantes para nosotros, que la Universidad tendría un alguacil y una cárcel propios <sup>29</sup>.

Por parte de la Monarquía, mucho más reticente y suspicaz

---

<sup>28</sup> Un cierto desarrollo y afianzamiento de la jurisdicción universitaria vallisoletana puede apreciarse a partir de alguna bula pontificia, como la de Martín V de 30 de diciembre de 1417, ya citada, por la que se designa al obispo de Palencia, al abad de Sahagún y al abad de Santa María de Valladolid como jueces y conservadores de los bienes, derechos y privilegios de la Universidad, facultándoles ampliamente tanto para proceder judicialmente y sin apelación posible como para imponer penas espirituales y reclamar el auxilio del brazo secular, en defensa de los intereses universitarios (Ed Alcocer, *op. cit.*, vol II, pp 35-37), o como la de Eugenio IV de 8 de diciembre de 1496, que, en sustancia, es idéntica a la anterior salvo el cambio que introduce en la designación de jueces y conservadores, en esta ocasión el arzobispo de Toledo, el deán de Segovia y el tesorero de Santa María de Valladolid (Ed Alcocer, *op. cit.*, vol II, pp 72-74) Con todo, estas disposiciones pontificias, a pesar de las apariencias del lenguaje que utilizan, no pasan de tener un alcance netamente defensivo a base de los limitados recursos de la jurisdicción eclesiástica, amén de que sitúan al órgano jurisdiccional fuera de la Universidad

<sup>29</sup> También en alguna disposición regia se puede conjeturar una cierta consolidación de la jurisdicción universitaria vallisoletana, como en una Provisión de los Reyes Católicos de 8 de noviembre de 1487 por la que, con ocasión de una intervención judicial de la Audiencia y Chancillería a raíz de un problema interno en la Universidad, los monarcas ordenan a sus jueces que se aparten porque no se trata de «caso alguno de Corte» y les ordenan guardar a la Universidad «sus privilegios, e Estatutos antiguos, e usos e costumbres e la jurisdiccion de ella e del Rector de ella» (Ed Alcocer, *op. cit.*, vol II, pp 91-94)

a la hora de autorizar una autonomía jurisdiccional plena, se tardaría todavía un siglo en llegar explícitamente a ese punto. La trascendencia de esta decisión, que venía a perfeccionar decisivamente la jurisdicción universitaria vallisoletana, ahora desde la complementaria perspectiva civil y laica, ha sido ya ponderada suficientemente habida cuenta de lo que llevamos dicho sobre la creciente secularización social universitaria y el progresivo desarrollo del absolutismo regio. Sin embargo, fue Felipe II, en 1589, quien concedió el decisivo privilegio, llamado de Conservaduría o Conservatoria, por el que, a instancias de la propia Universidad, se reconocía la plenitud jurisdiccional a la institución. Conviene que consignemos las principales razones esgrimidas en el ya varias veces citado memorial de la Universidad vallisoletana dirigido al Monarca tres años antes, pidiéndole que confirmara su jurisdicción, por ser más elocuentes y clarificadoras sobre la realidad del fuero universitario vallisoletano, hasta este momento histórico, que cualquier comentario o especulación que nosotros pudiéramos hacer a partir de los datos disponibles hasta entonces.

El memorial <sup>30</sup> comienza suplicando al Rey que confirme a la Universidad la jurisdicción que tiene por concesiones apostólicas y por merced real y por costumbre y uso inmemorial, a causa de la frecuencia con que los jueces reales la perturban y obstruyen, para luego enumerar una serie de argumentos que fundamentan tal petición, y que, en esencia, y por lo que a nosotros interesa, son los siguientes: que los Papas, desde Clemente VI, concedieron la jurisdicción eclesiástica respecto de los universitarios clérigos al Rector *privative*, mientras que el Rey deniega su jurisdicción seglar respecto de los universitarios legos; que la Universidad de Valladolid tiene nueve bulas conservatorias de los Pontífices, en especial la de Inocencio VIII, en cuya virtud el Rector es juez no sólo para la defensa de sus privilegios y derechos y para el conocimiento de las fuerzas y violencias notorias contra los universitarios <sup>31</sup>, sino para entender de todas sus causas, como acto-

---

<sup>30</sup> Este interesantísimo memorial se encuentra en fotocopia (que es la versión utilizada por nosotros) en Carp 825-4 del AUV, obtenida del A de Simancas, en C<sup>a</sup>-Pueblos 121, f 189

<sup>31</sup> Clara alusión en particular a las dos bulas comentadas en la nota 28



res en las civiles y como demandados o reos en las civiles y criminales *cum potestati legati de latere* <sup>32</sup>, bulas que ha ratificado el Concilio de Trento, y que, habiendo honrado a la institución universitaria los Pontífices y hasta Justiniano (metafórica alusión al Derecho romano), resulta increíble que el Rey no quiera honrar a la Universidad de Valladolid como lo ha hecho ya a las de Salamanca y Alcalá <sup>33</sup>; que el régimen jurisdiccional escolástico de la Nueva Recopilación <sup>34</sup>, aunque se refiere expresamente a Salamanca y a Alcalá, debe obviamente entenderse como aplicable a Valladolid, y en la práctica así ha sido siempre como ha reconocido en muchas ocasiones la Audiencia y Chancillería regia, pero que la Universidad pretende tener en esto «de una vez ley cierta de lo que debe usar», pues si los estudiantes clérigos se encuentran bajo la jurisdicción escolástica por concesión papal, no ocurre lo mismo con los laicos, que ante tal incertidumbre se ven gravemente perturbados; que, si en cuanto a los reos se respetan a Salamanca y a Alcalá sus bulas conservatorias sin expresa confirmación regia, como ocurre en realidad, porque la Nueva Recopilación no alude para nada a ellos, también deben respetarse las suyas a Valladolid de acuerdo con los usos y prácticas tradicionales; que la jurisdicción escolástica se funda asimismo en los Estatutos de la Universidad, siendo así que Carlos I y el propio Felipe II la han confirmado indirectamente al aprobar, como lo han hecho, dichos Estatutos, los cuales «quedarían ilusorios y caducos si no se diese expresamente la conservatoria reducida a ley del Reyno»; que la jurisdicción universitaria se funda en el Derecho común; y, finalmente, que en 1570 la Universidad ya elevó al Rey esta misma petición, y que, vista en el Consejo Real, que informó favorablemente, Su Majestad «dio su

---

<sup>32</sup> Si bien se mira, este régimen viene a coincidir con el establecido en Partidas II-31-7.

<sup>33</sup> Como ya dijimos antes, la Universidad de Salamanca obtuvo de los Reyes Católicos su plenitud jurisdiccional por la llamada Concordia de Santa Fe, en realidad una Provisión dada por los monarcas a instancias de los salmantinos en 1492 que serviría de arquetipo para Alcalá y, como veremos, para Valladolid (*vid* nota 21) A su vez, la Universidad Complutense recibió de Felipe II en 1558 el régimen de Santa Fe, en disposición incorporada a la Nueva Recopilación I-7-26

<sup>34</sup> Cfr nota anterior

real consentimiento y fiat y paso en *authoritas* de cosa juzgada», pero que no se expidió la Cédula real correspondiente por descuido y negligencia.

Este memorial, que hemos resumido en lo esencial, ilustra meridianamente sobre algunos extremos que posibilitan el entendimiento radical de lo que era y el alcance que tenía la jurisdicción universitaria en el Antiguo Régimen: doble fundamentación y, por ende, doble cobertura, pontificia y real, del fuero escolástico para universitarios eclesiásticos y seculares respectivamente, existencia de un régimen generalmente admitido de base consuetudinaria y romano-canónica que se iba imponiendo en la práctica al margen hasta cierto punto de las disposiciones concretas papales o regias y que tendía a homogeneizar al alza a los distintos centros universitarios, y protagonismo progresivo del Monarca, sin cuya aprobación en gran medida la jurisdicción universitaria resultaba gravemente comprometida. Que este último aspecto, esto es, la voluntad política del Rey, era condición decisiva, necesaria e imprescindible para garantizar la completa efectividad del fuero escolástico a causa de la referida evolución política y social, queda suficientemente puesto de relieve en algunos datos que podemos aportar: por ejemplo, la firmeza y decisión en la solicitud de la conservatoria de que hace gala el propio memorial, al terminar recordando al Monarca los memoriales anteriores en tal sentido y la inquebrantable intención de la Universidad de continuar insistiendo hasta lograrlo «por justicia, o por gracia, o por limosna» y ofreciendo a cambio de la merced real los bienes de la institución <sup>35</sup>, oferta esta última que, por cierto, fue aceptada por un Felipe II fiscalmente insaciable y concretada en la respetable cantidad de 6.000 ducados <sup>36</sup>; y por ejemplo también, muchos años después, en 1758, es decir, cuando ya el absolutismo monárquico había llegado a su mayor desenvolvimiento histórico, el reconocimiento sumiso y complaciente por parte de la Universidad de Valladolid, en un escrito de queja elevado a Fernando VI por las perturbaciones sufridas en su jurisdicción, de «que la jurisdicción de su Rector y Claustro depende en la substancia y en el *methodo* de exercerse de el solo ánimo y voluntad de

---

<sup>35</sup> AUV, Carp 825-4

<sup>36</sup> AUV, Carp 825-5 y 6



V.M. como única raíz y fuente de donde se la ha derivado...»<sup>37</sup>. Qué lejos quedaban los tiempos bajomedievales en que el Rey rogaba al Pontífice la concesión de privilegios universitarios.

Ante la tenacidad y los ducados de la Universidad de Valladolid, Felipe II, pues, transigió, y el 20 de marzo de 1589 promulgó la conservatoria por la cual, en su parte propiamente dispositiva, ordenó no sólo que se respetaran las bulas papales en todos sus extremos (materia civil y criminal, legitimación procesal activa y pasiva, primera instancia del Rector y apelación al Claustro), sino que se aplicara expresamente el régimen jurisdiccional establecido para la Universidad de Salamanca por la Concordia de Santa Fe de 1492 «sin que les falte ni mengüe cosa alguna»<sup>38</sup>.

Esta disposición de 1492, que, como hemos dicho, se hizo con Felipe II extensiva en su aplicación no sólo a la Universidad de Valladolid, sino también, unos años antes, a la de Alcalá, es muy útil para aclarar las verdaderas dimensiones prácticas que, por parte de los Reyes y las autoridades judiciales ordinarias, se atribuían a la jurisdicción escolástica en lo que tenía de institución seglar, puesto que en ella se dice que «segun derecho comun y las leyes destos Reynos, las conservatorias [pontificias] solamente se deven estender a las injurias y fuerças notorias y manifies-

---

<sup>37</sup> AUV, Carp 825-14

<sup>38</sup> Este importantísimo Privilegio de Conservatoria está reproducido por Alcocer, en *op cit*, vol I, pp 111-112, y en esencia dice lo siguiente « Saved que por parte de la Universidad y Estudio de la dicha Villa de Valladolid me ha sido hecha relación que siendo como hera la dicha Universidad de las mas insignes y antigua de estos Reynos, y de fundación y dotación Real, de los Reyes nuestros progenitores y teniendo como tenían previlexios y constituciones y estatutos y en conformidad de las Bullas conservatorias de la Santidad de los Pontífizes Eugenio e Ignocencio para que los Doctores, Cathedráticos y Estudiantes de la dicha Universidad fuesen exemptos de nuestra xurisdizion Real, y que de sus causas assi civiles como criminales siendo actores y reos, conosciere el Rector de la dicha Universidad y no otra justicia alguna y que de las sentencias que diese e pronunpciase el dicho Rector se apelase para el Claustro de la dicha Universidad y no para ante otro Tribunal y estando como havian estado en uso y costumbre mas antigua de todo lo susodicho, no se les guarda asi, antes las nuestras justicias pretenden conocer y conocen de las dichas sus causas y pleytos trayendo a los de la dicha Universidad y Estudiantes, fuera de el dicho Estudio en pleitos, y demandas que es causa que muchos de los estudiantes dejan de estudiar, y los Doctores y Cathedraticos de leer sus Cathedras por hir a poner recaudo en sus

tas»<sup>39</sup>; lo que descubre una interpretación de las bulas papales por parte de la Monarquía tendente a restringir la operatividad de la jurisdicción universitaria, entendida genéricamente y no sólo como jurisdicción eclesiástica especial, a sus virtualidades meramente defensivas y reivindicativas de sus bienes, derechos y privilegios frente a terceros, interpretación a la que, por otra parte, contribuyen con frecuencia las propias bulas claramente orientadas en esta dirección, excepto cuando se refieren a la jurisdicción escolástica como faceta de la eclesiástica, en cuyo caso suelen ser más generosas y explícitas<sup>40</sup>. O sea, que los

---

pleitos y causas y que otros sí, por no dejar a sus conservadores segun derecho lo requiere conocer de la ynurias y fuerzas notorias y manifiestas que resciven y se les hacen, si los dichos Cathedricos y estudiantes hubiesen de hir ante bosotros a demandar sus rentas y deudas y defender sus personas, ni el Cathedrático podía leer, ni el estudiante estudiar y seria hechar a perder el dicho Estudio y personas de el, de que se me seguiria de servicio y a las personas singulares de la dicha Universidad mucho agravio y daño y son fatigados y substrahidos de su estudio, suplicando me proveyese en ello de el remedio necesario, como y en la forma que lo havia hecho con la Universidad de Salamanca, en la guarda de su conservatoria, o como la mi merced fuese, y por hacer vien y merced a el dicho Estudio y Universidad de Valladolid y personas de el y por el, he tenido por vien de les mandar dar esta mi carta y Provision por la qual os mando a cada uno y a cualquier de vos que por agora y por el tiempo que mi voluntad fuere guardéis y hagais guardar y cumplir con efecto a la dicha Universidad y Estudio de la dicha villa de Valladolid y estudiantes matriculados en ella assi actores como reos sus Bulas conservatorias de el Papa Eugenio y de otros Pontifizes y en la apelazion a el Claustro la de Ignocencio. Y le hago merced y mando que el Rector de ella tenga la misma jurisdiccion en los casos y negocios tocantes a los dichos estudiantes, que tiene y puede tener el Maestre Escuela de la Universidad de Salamanca y el Rector de la de Alcalá de Henares y los dichos estudiantes ayan y gozen de la misma exempcion y privilexio que tienen y gozan los estudiantes de dichas Universidades en quanto a dicha xurisdizion y que se guarde con ellos lo contenido en la concordia que se tomo en la Ciudad de Santa Fee cerca de la xurisdizion que havia de tener el dicho Maestre Escuela de Salamanca como si hablara con el Rector de la dicha Universidad de Valladolid, sin que les falte ni mengue cosa alguna, os mandamos que contra ello ni contra alguna cosa, ni parte de ello, no vaias ni paseis, ni consintais hir, ni pasar por alguna manera, so pena .»

<sup>39</sup> Nueva Recopilación I-7-18

<sup>40</sup> Por lo que respecta a la Universidad de Valladolid, las bulas ya citadas de Martín V de 1417 y de Eugenio IV de 1446 son, a pesar de su lenguaje grandilocuente, claramente defensivas porque en ellas, antes que establecer una jurisdicción privativa, lo que se hace es conferir a los conservadores eclesiásticos de la Universidad una capacidad de actuación contra agresiones externas sobre los



Monarcas, superada ya definitivamente su relativa debilidad institucional bajomedieval, trataban de contraer el régimen jurisdiccional universitario, hasta entonces fundamentalmente desarrollado por los Pontífices, a unos límites que permitieran compatibilizar el respeto al tradicional poder pontificio plasmado en las bulas y al prestigioso Derecho común, con su autocratismo en ascenso, todo ello respecto de una institución que no era laica solamente, pero que tampoco era, y cada vez menos, exclusivamente eclesiástica. En el futuro, de los Reyes dependería esencialmente el reconocimiento de la jurisdicción escolástica como fuero especial de una institución con una impronta cada vez más secular; por eso es por lo que tanto en la Concordia de Santa Fe como en el Privilegio de Conservatoria de Felipe II, los monarcas dejan claro que la concesión depende exclusivamente de su voluntad <sup>41</sup>.

El régimen jurisdiccional establecido para la Universidad de Salamanca en Santa Fe y extendido en 1598 a la de Valladolid reconoce, en síntesis, la capacidad del Maestrescuela (Rector en el caso vallisoletano) para entender en cualquier causa, aunque no verse sobre injurias y fuerzas notorias, y ejecutar sus sentencias no obstante fueran apeladas (se entiende que fuera del marco universitario); después de lo cual la disposición se entretiene en fijar una serie de condiciones para disfrutar del fuero escolástico de índole material, personal y geográfica en orden sobre todo a evitar fraudes y abusos al socaire de este cumplido fuero escolástico <sup>42</sup>, condiciones de las que en su momento nos ocuparemos.

De esta forma quedó, completada y rematada en términos históricos, la evolución de la jurisdicción universitaria vallisoletana desde sus orígenes bajomedievales hasta su plenitud institucional, obtenida en los últimos años del siglo XVI. A partir de entonces, esta jurisdicción sólo tendrá un enemigo natural: el cada vez más drástico absolutismo regio, frente al cual la Universidad vallisoletana sólo podrá esgrimir que ratifique una y otra vez su propia legalidad <sup>43</sup>.

---

bienes y derechos de la institución, mientras que la bula de Inocencio VIII, de 1488, intenta sobre todo diseñar un verdadero ámbito jurisdiccional propio

<sup>41</sup> *Vid* Nueva Recopilación I-7-18 y Alcocer, *op cit*, vol I, pp. 111-112

<sup>42</sup> Cfr notas 21 y 33

<sup>43</sup> En este sentido pueden citarse una Cédula de 9 de octubre de 1658 por la

## 2.º *Los titulares de la jurisdicción universitaria*

La titularidad de la jurisdicción escolástica en la Universidad de Valladolid, tras varias vicisitudes que consignaremos en su momento, quedó definitivamente organizada en dos instancias internas, de las que la primera recayó o, mejor diríamos, acabó recayendo por entero y en exclusiva en el Rector, en cuanto máximo representante y director de la Universidad.

La figura del Rector es, en teoría, tan antigua como la misma institución universitaria, y por ello ya las Partidas recomiendan que «los Maestros e los Escolares... pueden establecer de sí mismos un Mayoral sobre todos que llaman en latín Rector del Estudio», el cual «debe castigar e apremiar a los Escolares» y, en general, vigilar su conducta para que no incurran en la comisión de delitos <sup>44</sup>; también las Partidas reconocen la facultad de los Maestros para juzgar a los estudiantes <sup>45</sup>, lo que significa la atribución genérica de un poder judicial y disciplinario de los docentes sobre los discentes, que no se contradice con la anterior disposición en cuanto los docentes serían en esencia los que elegirían al Rector como representante suyo a estos y a otros efectos <sup>46</sup>.

En esta atribución del ejercicio de la jurisdicción al Rector, las Partidas no harían sino recoger la doctrina romano-canónica al respecto, según, mucho después, era opinión común en los propios medios universitarios <sup>47</sup>.

Con todo, de acuerdo con los datos disponibles sobre la Universidad de Valladolid, la jurisdicción rectoral sólo se afianzó y acabó triunfando tras un largo proceso histórico, en cuyas fases iniciales la figura del Rector y sus atribuciones jurisdiccionales, o no aparecen por ninguna parte, o se manifiestan, muy oscure-

---

que Felipe IV confirma la Conservatoria de 1589, y otra de 12 de octubre de 1755 por la que Fernando VI se compromete a respetar la jurisdicción de la Universidad vallisoletana (AUV, Carp. 825-14, y Alcocer, *op cit*, vol IV, pp 246 y ss, respectivamente)

<sup>44</sup> Partidas II-31-6

<sup>45</sup> Partidas II-31-7

<sup>46</sup> *Vid.* nota 44

<sup>47</sup> En efecto, el citado memorial de 1586 dice expresamente que el Derecho Común reconoce que el juez de los estudiantes en sus causas civiles y criminales es el Rector según costumbre (AUV, Carp 825-4)



cidas y debilitadas, relegadas a un segundo plano <sup>48</sup>. Cuando Clemente VI, en 1346, convirtió al Estudio vallisoletano en Estudio general, ratificando según parece la voluntad regia en tal sentido, para nada aludió al Rector, sino que, por el contrario, otorgó la jefatura de la Universidad sin mayores especificaciones al Abad de Santa María <sup>49</sup>. En la siguiente centuria, y alrededor de un siglo después, la figura rectoral aparece consignada en documentos pontificios y reales <sup>50</sup>, pero nada se dice sobre sus atribuciones jurisdiccionales, mientras que otras bulas papales designan a prelados ajenos a la Universidad como Jueces y Conservadores del Estudio general vallisoletano <sup>51</sup>. Es preciso llegar a la constitución de 1488, de Inocencio VIII, para que la jurisdicción escolástica quedara atribuida de forma completa y excluyente al Rector <sup>52</sup>. ¿Quiere esto decir que el Rector de la Universidad de Valladolid careció de jurisdicción hasta 1488? En nuestra opinión, la respuesta debe ser negativa, y en su demostración vamos a arriesgar una hipótesis utilizando los escasos datos disponibles.

La Universidad de Valladolid siempre, desde su constitución como Estudio general, debió de tener su Rector porque, conforme a las Partidas, es decir, a la doctrina general de cuño romano-canónico, la figura fue consustancial a la institución, y además, desde un principio, en consonancia con dicha doctrina, tuvo atribuciones jurisdiccionales <sup>53</sup>; ahora bien: sobre todo en este terreno y durante su primera historia, el Rector vallisoletano resultó oscurecido por los Jueces-Conservadores designados por la Santa Sede. Este oscurecimiento vendría, a nuestro juicio, derivado de dos razones. De una parte, la consideración por los motivos antes apuntados de la Universidad como una institución eclesiástica

---

<sup>48</sup> A este respecto, nos remitimos a la citada obra de Alcocer sobre la Universidad de Valladolid y a su exhaustiva aportación documental

<sup>49</sup> *Vid* Alcocer, *op cit*, vol II, pp 3-4

<sup>50</sup> Concretamente en bulas de Eugenio IV y Nicolás V de 1446 y 1447, respectivamente, y en privilegios reales de Juan II y Enrique IV de 1454 y 1473, respectivamente, todos ellos editados por Alcocer, *op cit*, vol II, pp 72 a 79 para las bulas papales y pp 57 a 61 y 80 a 83 para las disposiciones regias

<sup>51</sup> Como las de Martín V en 1417 y Eugenio IV de 1446, en *op, loc.* y p citados

<sup>52</sup> *Vid* nota 29 y el texto que la motiva

<sup>53</sup> *Vid* notas 44 y 45 y textos que las motivan.

cuya tutela y representación debería en consecuencia recaer en eclesiásticos de elevada condición como obispos y abades comisionados para tales fines por el propio Pontífice. De otra y sobre todo, la constatación de que, a efectos prácticos, la jurisdicción universitaria presentaba en realidad dos facetas no fácilmente deslindables: una interna, que se desarrollaba preferentemente en el seno de la institución y que abarcaba el régimen disciplinario y punitivo de los universitarios, así como la resolución de sus contiendas particulares, la titularidad de cuyo ejercicio correspondería siempre al Rector, y otra externa, que se refería a la defensa de las personas, bienes, derechos y privilegios de la Universidad frente a terceros encomendada a estos Jueces-Conservadores. Como esta última actuación jurisdiccional era la de mayor entidad porque afectaba a la Universidad como institución, y era además la más conspicua socialmente por realizarse hacia el exterior y la más relevante económicamente por ejercitarse sobre cuestiones de tal índole en gran cantidad de ocasiones, la actividad judicial del Rector pasaba inadvertida, al menos a efectos oficiales. Pero lo cierto es que la existencia de esta actividad rectoral, que sólo por vía de conjetura hemos podido retrotraer a los orígenes de la Universidad de Valladolid basándonos en las Partidas y el Derecho común y deduciendo del régimen general uno particular sin apoyaturas documentales directas, quedó recogida expresamente antes de la bula de 1488 en una provisión de los Reyes Católicos fechada tan sólo un año antes y dictada con ocasión de una competencia de jurisdicción entre la Audiencia y Chancillería y la Universidad, que fue dirimida precisamente en favor de la jurisdicción rectoral <sup>54</sup>. La explicación de esta coexistencia de funciones jurisdiccionales del Rector y de los Jueces-Conservadores, que aparece constatada en el siglo xv, sólo resulta satisfactoria si, como sostenemos, se atribuyó a cada parte una faceta de lo que en realidad llegó a ser el conjunto de la jurisdicción universitaria: la meramente disciplinaria en el interior, al Rector; la propiamente jurisdiccional hacia el exterior, al Juez Conservador.

Lo que hizo la bula de Inocencio VIII, por consiguiente, fue suprimir la figura del Juez-Conservador, aun cuando los meros

---

<sup>54</sup> *Vid* Alcocer, *op cit*, vol II, pp 84-88



Conservadores subsistieran sin competencias jurisdiccionales <sup>55</sup>, concentrando sus funciones judiciales en el Rector, que así, por acumulación, pasaría a asumir a partir de entonces la totalidad de las competencias jurisdiccionales, internas y externas. Sólo en este contexto cobra su sentido, habida cuenta de la tendencial consideración de la Universidad como institución eclesiástica por parte de los Pontífices, la exigencia de Inocencio VIII y, más tarde, de León X de que el Rector fuera clérigo <sup>56</sup>, ya que además de las competencias judiciales internas, nunca perdidas, asumía ahora la actuación judicial-conservatoria externa desde siempre encomendada a eclesiásticos. Por otro lado, la concentración de las dos referidas dimensiones jurisdiccionales en el Rector se pone de manifiesto en el título judicial oficial que adoptó y que consta en las actas de todos los pleitos por él conocidos, a saber: «Rector y Juez Conservador, apostólico y real», en donde se destaca la confluencia de dichas facetas judiciales anteriormente disociadas, además del doble fundamento de su poder jurisdiccional, pontificio y regio.

Tras la bula de Inocencio VIII la cuestión parecía zanjada; pero no fue así, y el Rector continuó sufriendo perturbaciones en el ejercicio de su jurisdicción. Así, por ejemplo, el Papa Alejandro VI, pocos años después, desposeía al Rector de sus facultades en beneficio del Abad de Santa María alegando las tradicionales prerrogativas de este prelado desde los mismos orígenes de la institución, aunque, recurrida la disposición por la Universidad, el Pontífice acabó retractándose <sup>57</sup>. No debió, empero, quedar clara la situación en la práctica, porque en 1514 León X se veía obligado a ratificar dicha jurisdicción rectoral ante la ineficacia demostrada en su misión por los Jueces-Conservadores, que, al parecer, todavía actuaban <sup>58</sup>, y en 1544 Paulo III promulgaba una bula constituyendo en Jueces-Conservadores a todas las

---

<sup>55</sup> De los Conservadores, ya totalmente desprovistos de facultades judiciales y convertidos en meros mediadores y protectores sociales, se ocupan el 63 y el 202 de los Estatutos en latín y en romance (así se calificaban), respectivamente, ambos editados por Alcocer, *op cit*, vol I, p 1 y ss

<sup>56</sup> *Vid* Alcocer, *op*, *loc.* y p citados

<sup>57</sup> *Vid* Alcocer, *op cit*, vol II, pp 96-101

<sup>58</sup> *Vid* Alcocer, *op cit*, vol II, pp 120-121

dignidades eclesiásticas <sup>59</sup>. Particularmente enconada resultó la defensa que el Abad de Santa María hizo de sus tradicionales atribuciones que se remontaban, como sabemos, nada menos que a 1346, intentando en 1548 usurpar la jurisdicción rectoral, lo que le produjo dos años más tarde un fallo condenatorio de la Rota Romana a la que la Universidad había apelado <sup>60</sup>.

Fue, por fin, el Privilegio de Conservatoria de Felipe II la disposición que asentó para siempre la titularidad plena de la jurisdicción universitaria en el Rector <sup>61</sup>, reforzando con su autoridad regia el decisivo paso que en esta línea diera el Papa Inocencio; pero incluso posteriormente hay indicios de insistencia por parte del recalcitrante Abad de Santa María, cuando en 1597 la Audiencia y Chancillería, en vía de fuerza, falló contra el conocimiento de un caso por el Rector en favor del provisor delegado de aquél <sup>62</sup>, o cuando en el mismo año, pero en otro pleito, se suscitó una cuestión de competencia con el mismo provisor <sup>63</sup>.

De manera que el órgano depositario de toda la jurisdicción universitaria acabó siendo en la Universidad de Valladolid el Rector, muy en consonancia por cierto con una verdadera autonomía jurisdiccional que superaba anteriores situaciones más próximas al mero privilegio judicial, ya que aquél era hechura de la propia Universidad, no tanto por ser miembro de la institución cuanto por ser elegido en su seno. Este principio electivo en que, en definitiva, descansaba la autoridad rectoral, que tenía su antecedente jurídico remoto en las Partidas <sup>64</sup> y el próximo en los Estatutos de la Universidad <sup>65</sup>, se hacía efectivo por el llamado Claustro de Rector, Canciller y Diputados o Claustro ordinario (para diferenciarlo del Claustro extraordinario o pleno y del Claus-

<sup>59</sup> *Vid* Alcocer, *op cit*, vol II, pp 144-148.

<sup>60</sup> El traslado de la sentencia de la Rota romana se encuentra en AUV, Carp 825-2

<sup>61</sup> *Vid.* nota 38 y texto que la motiva

<sup>62</sup> Se trata de un proceso contra un licenciado y varios estudiantes por grave alteración del orden público con motivo de una provisión de cátedra, en AUV, Leg. 2 (1-17)

<sup>63</sup> AUV, Leg 2 (1-18)

<sup>64</sup> Partidas II-31-6

<sup>65</sup> *Vid* el artículo 1º de los Estatutos en latín, *ed cit*

tro de Rector y Consiliarios) <sup>66</sup>, para un período anual y mediante un sistema combinado de pura elección y azar. A pesar de que los Estatutos disponían que este procedimiento *in aeternum in eligendo Rectore habeatur et observatur* <sup>67</sup>, no pudieron evitarse, al menos en el período estudiado, los embates del intervencionismo regio, que consiguió sustituir la mano inocente que designaba al Rector de entre la terna elegida por la decisión mucho menos inocente del Consejo Real de Castilla, aunque tal práctica no dejó de suscitar resistencias entre los propios claustrales <sup>68</sup>.

El Rector, que, una vez elegido, no podría rechazar el cargo so pena de expulsión de la Universidad <sup>69</sup>, disponía de una capacidad de delegación que afectaba particularmente a sus funciones jurisdiccionales y de la que hizo uso con frecuencia. Así, los Estatutos establecían la posibilidad de nombrar Vicerrector, contando con la anuencia del Claustro ordinario, que le supliera en caso de ausencia inferior a tres meses, porque más allá de este lapso de tiempo la Universidad procedía a elegir a un nuevo Rector <sup>70</sup>; como delegado rectoral, la actividad judicial del Vice-

---

<sup>66</sup> Efectivamente, éstos eran los tres Claustros previstos en los Estatutos, cada uno con composición y competencias diferentes. Sin embargo, el más importante, el verdadero órgano de gobierno de la Universidad era el Claustro ordinario del Rector, Canciller y Diputados, llamado también Claustro alto [*vid* AUV, Leg. 5 (3-21), f. 31, en que se le aplica este calificativo], reducida junta de siete personas, toda vez que los Diputados eran cinco catedráticos necesariamente, a este Claustro alto correspondía la dirección de todos los asuntos económicos y jurisdiccionales, así como los nombramientos de oficiales. El Claustro de Rector y Canciller y Consiliarios era algo más abierto en cuanto al número (los Consiliarios eran siete) y composición (los Consiliarios podían elegirse de bachiller para arriba) y sus competencias se referían a la docencia y su organización. El Claustro pleno o extraordinario estaba compuesto por todos los docentes e importantes representaciones de discentes y sus misiones fundamentales parece que fueron la aprobación de los Estatutos y la proclamación (no la elección) del Rector y demás autoridades académicas.

<sup>67</sup> Art. 1º de los Estatutos en latín, *ed. cit.*

<sup>68</sup> AUV, Leg. 20 (12-41), f. 1 se trata precisamente del procesamiento por desacato contra el Rector de un catedrático que protestó airadamente por tolerar tales intromisiones.

<sup>69</sup> *Vid* nota 67.

<sup>70</sup> Art. 5º de los Estatutos en latín, *ed. cit.*



rector queda reflejada en los pleitos criminales explorados <sup>71</sup>. Por otra parte, tanto León X en 1514, expresamente y para el caso de Rector no jurista <sup>71 bis</sup>, como sobre todo Felipe II en 1589, implícitamente y sin condiciones en cuanto trasladaba a la Universidad de Valladolid el régimen salmantino de la Concordia de Santa Fe <sup>71 ter</sup>, reconocieron al Rector la posibilidad de tener un lugarteniente (no podemos afirmar que fuera el Vicerrector) precisamente para que asumiera su representación en el tribunal escolástico, lo que explicaría el hecho de que a lo largo de un mismo proceso figuren como Rectores dos y hasta tres personas distintas <sup>72</sup>. Además, el Rector, en cuanto órgano jurisdiccional, podía discrecionalmente nombrar Jueces de Comisión, que, como mandatarios suyos, desarrollaban diversas actividades procesales, desde recibir al preso o detener a los presuntos reos cuando estuvieran lejos de Valladolid <sup>73</sup> hasta entablar una cuestión de competencia con otra jurisdicción <sup>74</sup>.

Pero la jurisdicción universitaria, según se desprende de la bula de 1488 y de la conservatoria de Felipe II como principales fundamentos jurídicos constituyentes <sup>75</sup>, no se agotaba en el tribunal rectoral, sino que disponía de una segunda instancia representada y asumida por la propia Universidad como entidad <sup>76</sup>, cuyo ejercicio correspondía al Claustro, en concreto al Claustro ordinario de Rector, Canciller y Diputados, que a estos efectos designaba a un Juez de Apelación <sup>77</sup>.

Esta segunda instancia, o sea, la Universidad representada

<sup>71</sup> Así, por ejemplo, en pleitos de los años 1593, 1613 y 1617, en AUV, Leg 1-2, 8 (6-5) y 11 (8-7), respectivamente

<sup>71 bis</sup> Vid Alcocer, *op cit*, vol II, pp 120-121

<sup>71 ter</sup> En efecto, la Concordia de Santa Fe de 1492 se refiere al Maestrescuela salmantino y su Lugarteniente (Nueva Recopilación I-7-18)

<sup>72</sup> Una actuación de tres personas distintas bajo el título de Rector la tenemos en un proceso por lesiones de 1596, AUV, Leg 1-12, y aunque esto es excepcional, dos «Rectores» distintos se encuentran con relativa facilidad en los pleitos de nuestro período de estudio

<sup>73</sup> AUV, Leg 20 (12-40).

<sup>74</sup> AUV, Leg. 20 (12-35)

<sup>75</sup> Vid. notas 29 y 38 y textos que las motivan.

<sup>76</sup> Art 7º de los Estatutos en latín, ed cit

<sup>77</sup> Por ejemplo, AUV, Leg 1-11, f 43 v, Leg 5 (3-21), ff 31 y 41, y Leg 20 (12-41)

por su Claustro, sería, además, primera y única en el hipotético caso de que el procesado o el demandante fuera el propio Rector <sup>78</sup>.

Al servicio de ambas instancias, Rector y Claustro, en las que podía actuar la jurisdicción escolástica, pero sobre todo de manera más habitual e inmediata el servicio del tribunal rectoral, existía un aparato auxiliar y colaborador integrado básicamente por el Fiscal, el Alguacil, los Escribanos-Notarios y los Bedeles <sup>79</sup>, a los que competía una serie de cometidos y funciones bajo la dirección superior del Rector o, en su caso, del Juez Claustal. Desde nuestro punto de vista de la jurisdicción universitaria en materia criminal, eran indudablemente el Fiscal y el Alguacil los más importantes elementos auxiliares del tribunal rectoral, pues sobre ellos recaían a lo largo de todo el proceso importantes actuaciones que, a veces, desarrollaban conjunta o alternativamente, como la detención de presuntos delincuentes <sup>80</sup>, la presentación de querellas <sup>81</sup> o la ejecución de decisiones y sentencias rectorales de variado carácter <sup>82</sup>; sin duda fue esta proximidad y complementariedad de competencias, lo que determinó en alguna ocasión que al vacar circunstancialmente el cargo de Fiscal, se designara al Alguacil para el desempeño provisional del mismo, acumulándose ambos en la misma persona <sup>83</sup>.

El Fiscal o Promotor Fiscal de la Universidad, que de ambos modos se denominaba el cargo, era un oficial, cuyo perfil, a pesar de su protagonismo en la mayoría de los juicios criminales, no aparece aludido ni en las bulas papales ni en las disposiciones regias, ni está siquiera regulado en los Estatutos, por lo que sólo a través de su actuación práctica plasmada en las actas de los pleitos podemos tener conocimiento del mismo. En cuanto a su

---

<sup>78</sup> *Vid* nota 76.

<sup>79</sup> Los memorialistas de 1586 (AUV, Carp. 825-4) explican que el Rector tiene Alguacil, Bedeles y Escribanos, aunque se olvidaron de que también tenía Fiscal.

<sup>80</sup> *Vid* AUV, Leg 5 (3-32), 10 (7-1); 17 (11-20), o 20 (12-19)

<sup>81</sup> *Vid* AUV, Leg. 20 (12-19). el Fiscal y el Alguacil se querellan conjuntamente.

<sup>82</sup> *Vid* AUV, Leg 9 (16-18), o 19 (12-15).

<sup>83</sup> Por ejemplo, en los años 1601 y 1602 ambos oficios coincidieron en la misma persona, como nos informan en AUV, Leg 3 (2-6) f 5 o 3 (2-12).

nombramiento, todo indica que era oficio de designación rectoral directa sin intervención aparente del Claustro <sup>84</sup>; con todo, resulta anómalo admitir que el Claustro no fuera consultado a juzgar por lo que sabemos de los otros oficios y en especial del Alguacil. En cuanto a sus funciones, es seguro que en lo esencial actuaba como cualquier otro Fiscal de cualquier jurisdicción, y, en este sentido, su cometido consistía en promover y acusar de oficio durante todo el íter procesal, bien desde un principio y en solitario, bien conjuntamente con la acusación particular, bien en sustitución de ésta en casos de desistimiento, aunque también desempeñaba, en colaboración con el Alguacil, algunas otras funciones secundarias a las que ya hemos aludido.

El silencio normativo sobre el oficio de Alguacil o Merino de la Universidad es también casi total <sup>85</sup>, por lo que, como en el caso anterior, hay que recurrir a la documentación judicial para obtener información. Y así, sabemos que, respecto a su nombramiento, se produjo en 1605, con ocasión de un proceso de oficio en el que se encausaba nada menos que al propio Alguacil de la Universidad por incumplimiento de sus obligaciones y prevaricación, un enconado debate entre el Fiscal universitario, sustentador de la tesis de que era oficio de designación rectoral directa y exclusiva, y el propio querellado, que sostenía que el órgano competente para nombrarlo o destituirlo era nada menos que el Claustro pleno; el Fiscal alegaba que el Rector era el «juez competente para remover y quitar del dicho oficio a su voluntad a cualquier persona que lo exerça sin que el dicho Claustro lo pueda impedir ni estorbar» por ser oficio ejecutivo de los mandamientos y decisiones rectorales, y que, en caso de que hubiera de reunirse Claustro para este efecto, debía ser Claustro ordinario, que era el que proveía y nombraba los oficios según los Estatutos y costumbres de la Universidad, y no el Claustro pleno, que jamás había entendido de semejantes asuntos; apelada la cuestión en vía de fuerza, el Consejo Real falló en favor del destituido, y, en cumplimiento de dicho fallo, el Claustro ordinario se reunió y accedió a restituirle el oficio, mientras el Fiscal continuaba

---

<sup>84</sup> *Vid.* AUV, Leg. 3 (2-6); 6 (4-26), o (6-18)

<sup>85</sup> Sí que aparece excepcionalmente en la bula de 1488, *vid.* nota 29 y texto que la motiva



afirmando que la decisión rectoral inicial de destitución (y nombramiento de otro Alguacil) era inatacable e irrecurrible, tanto porque el Rector, en cuanto juez, debía poder quitar o poner a voluntad a sus auxiliares sin imposición alguna, cuanto porque la decisión rectoral había sido confirmada *a posteriori* por el Claustro ordinario<sup>86</sup>. Este interesantísimo proceso, que se saldó en realidad con el triunfo del Alguacil destituido y procesado que fue reintegrado en el cargo, ofrece varios aspectos dignos de consideración, entre los cuales la sumisión cada vez más notoria de la autonomía universitaria ante el poder regio representado por el Consejo; pero, desde nuestro punto de vista, pone de relieve sobre todo algunas cosas que ayudan a clarificar el enigmático silencio normativo sobre los nombramientos, no sólo del Alguacil, sino también y por extensión del Fiscal; en efecto, creemos que la argumentación del Fiscal querellante tiene su base jurídica en la aún vigorosa pervivencia del principio inquisitivo, entendido en sus más rigurosos términos históricos, del que derivarían la consideración del Fiscal y del Alguacil como meros brazos operativos y ejecutivos del órgano jurisdiccional, y, en consecuencia, la conclusión automática de que tenían que ser nombrados o depuestos exclusivamente por el arbitrio del Rector; pero, según parece, frente a esta argumentación, concorde con los principios procesales aún vigentes, una práctica basada, como admite el propio Fiscal, en parte en los Estatutos, o mejor en una interpretación analógica y deductiva de los mismos, y en parte en las costumbres, había ido imponiendo limitaciones a la discrecionalidad rectoral en este campo, según las cuales limitaciones todo nombramiento o destitución de oficiales al servicio de la Universidad en general y de su jurisdicción en particular debería estar refrendado al menos por el Claustro ordinario<sup>87</sup>. Por lo demás y en cuanto a sus competencias, el Alguacil de la Universidad, que era al mismo tiempo Alcaide de la cárcel escolástica, asumía una serie de competencias que podían resumirse en tres: la custodia

---

<sup>86</sup> AUV, Leg. 5 (3-21)

<sup>87</sup> La verdad es que en el nombramiento de todos los oficiales auxiliares del Rector, incluido el propio Vicerrector al menos en determinados casos, intervenía decidiendo o siquiera confirmando el Claustro ordinario, sin que podamos aportar ninguna prueba concluyente al contrario

de los presos y su puesta a disposición del Rector juez, la ejecución de los mandamientos y sentencias rectorales, y una función general de policía, prevención y vigilancia sobre el gremio universitario y cada uno de sus miembros <sup>88</sup>.

Sobre los Escribanos, los Estatutos universitarios son más explícitos, pues disponen la existencia de dos y su nombramiento por el Claustro ordinario de Rector, Canciller y Diputados <sup>89</sup>. Respecto de sus funciones hay que decir que actuaban como secretarios judiciales ante el tribunal escolástico <sup>90</sup>, como notarios y fedatarios públicos expidiendo certificaciones <sup>91</sup>, y, circunstancialmente, como agentes judiciales al servicio del Rector, por ejemplo, llevando notificaciones <sup>92</sup> o recabando información preliminar para incoar un proceso <sup>93</sup>.

Los Bedeles, en fin, parece que eran dos <sup>94</sup>, y aunque los Estatutos les confiaban importantes misiones en la vida de la institución, su actuación como auxiliares de la jurisdicción rectoral no estaba especificada; sin embargo, con toda seguridad, su inmediata disposición a las órdenes del Rector haría de ellos verdaderos ujieres judiciales, en tanto que su nombramiento quedaría sometido, como el de los demás oficiales auxiliares del Rector, al Claustro ordinario.

En otro orden de cosas, y para completar este análisis orgánico de la jurisdicción escolástica, hay que consignar la posibilidad de que el Rector, o en su caso el Juez del Claustro, actuaran con

---

<sup>88</sup> En AUV, Leg 5 (3-21) se explican con cierto detalle las obligaciones del Alguacil incluyendo junto a las señaladas, alguna muy puntual como el deber de portar en todo momento la vara de la justicia o el de llevar un libro de entradas y salidas de presos.

<sup>89</sup> Art 219 de los Estatutos en romance, ed cit.

<sup>90</sup> *Id*

<sup>91</sup> Así aparecen en todos los juicios en que se suscitaba competencia de jurisdicción, que eran la mayoría, por ejemplo, AUV, Leg. 1-3, f 4

<sup>92</sup> AUV, Leg. 15 (10-35): se trata precisamente de un proceso por desacato cometido ante una notificación rectoral presentada por el Escribano-Notario de la Audiencia universitaria (como se dice textualmente).

<sup>93</sup> AUV, Leg 19 (12-7) en un caso de perturbación del orden universitario, el Rector apodera y ordena al Escribano-Notario que abra una información al respecto.

<sup>94</sup> Así lo afirman los memoralistas de 1586 (AUV, Carp 825-4)

un Juez adjunto, con funciones unas veces asesoras y otras decisorias <sup>95</sup>, bien porque el titular no fuera jurista y precisara el oportuno asesoramiento <sup>96</sup>, bien porque hubiera sido recusado y su imparcialidad se tratara de garantizar de este modo <sup>97</sup>, respectivamente. Las recusaciones, no obstante, no parece que se formularon por las partes con la única intención de que se aplicaran los Estatutos, es decir, que se situara un Juez adjunto al Juez recusado, porque con frecuencia su objetivo, al menos cuando se trata de recusaciones del Juez de Claustro o de apelación, apuntaba claramente a impedir que alcanzaran tal designación los individuos pertenecientes a determinados grupos universitarios o situados en determinadas circunstancias, como, por ejemplo, los colegiales de Santa Cruz, los catedráticos o los aspirantes a cátedras <sup>98</sup>, y consta incluso una recusación de todos los doctores y licenciados que, lógicamente, no prosperó <sup>99</sup>.

La jurisdicción escolástica, en cualquiera de sus instancias, no podría sin motivo legítimo despreciarse o marginarse impunemente. Ya los Estatutos advertían que nadie osara llevar a juicio a miembro alguno de la institución ante otro tribunal que no fuera el escolástico <sup>100</sup>, y, en este sentido, hubo procesos de oficio contra aquellos que lo intentaron <sup>101</sup>, y, *contrario sensu*, también contra aquellos universitarios que recurrían a tribunales distintos <sup>102</sup>, incurriendo, además, en desacato los que obstaculizaban o desobedecían sin causa legítima a la jurisdicción rectoral <sup>103</sup>.

---

<sup>95</sup> *Vid*, por ejemplo, AUV, Leg 8 (5-31); 8 (5-36); 10 (7-12); o 17 (11-22)

<sup>96</sup> Eso dispuso al menos León X en su citada bula de 1514, Ed. Alcocer, *op. cit*, vol II, pp. 120-121.

<sup>97</sup> Art 7.º de los Estatutos en latín, ed. cit. Una petición de «acompañante en autos» por parte de un recusador la encontramos en AUV, Leg 12 (9-4), ff. 52 y ss

<sup>98</sup> AUV, Leg 11 (8-1), f. 351; 15 (10-20); 20 (12-31), f. 49.

<sup>99</sup> AUV, Leg 17 (11-21).

<sup>100</sup> Art. 7.º de los Estatutos en latín, ed. cit

<sup>101</sup> AUV, Leg 3 (2-12), o 9 (6-21).

<sup>102</sup> AUV, Leg 12 (9-7); o 19 (12-8)

<sup>103</sup> AUV, Leg 13 (9-11), o 13 (9-17).



### 3.º *Delimitación de la jurisdicción escolástica*

No estaría completo el panorama que, en esta primera parte de nuestro estudio, queremos ofrecer de la jurisdicción universitaria vallisoletana en materia criminal si no nos ocupáramos de delimitar el alcance de dicha jurisdicción desde los distintos ángulos posibles, que esencialmente son el personal, el material y el espacial.

Esta delimitación, sobre todo en los dos primeros aspectos, constituyó un tema de constante debate y discusión en un mundo como el del Antiguo Régimen, en el que las diversas jurisdicciones ordinarias o especiales luchaban con denuedo para defender e intentar ampliar lo más posible sus respectivos límites. La jurisdicción escolástica sufrió en este sentido, según se verá más adelante, un verdadero acoso que, sin embargo, supo afrontar con decisión y firmeza.

Por otra parte, el análisis de esta triple perspectiva delimitadora que proponemos, vamos a referirlo casi exclusivamente al período investigado, 1589-1625, y, en consecuencia, es lógico que el punto de partida, dejando al margen antecedentes más remotos, lo situemos en los dos momentos constituyentes de la jurisdicción universitaria vallisoletana, es decir, en la bula de Inocencio VIII, de 1488, y, sobre todo, en el Privilegio de Conservatoria de Felipe II de 1589, que serán necesariamente los que establezcan el régimen de dicha delimitación.

— Desde el punto de vista personal, la disposición pontificia de 1488 marca sin duda los límites más generosos históricamente asignados a la jurisdicción escolástica vallisoletana, pues comprendía a *Doctoribus, Magistris, Scholaribus, Officialium, familiaribus, servitoribus et aliis huius modi*<sup>104</sup>; aunque la frase resultara jurídicamente imprecisa, es indudable que la voluntad del Pontífice era la de extender el fuero escolástico a todo individuo que estuviera relacionado con la Universidad incluso indirectamente o a través de persona interpuesta. No sabemos la operatividad que tuvo la citada bula en este terreno, pero podemos legítimamente suponer que al menos tratándose de universitarios eclesiásticos se aplicaría con la máxima puntualidad.

<sup>104</sup> Vid Alcocer, *op cit*, vol II, p 92

Más estricto y preciso resultó ser el régimen que definitivamente implantó la Conservatoria de Felipe II, que no era otro, como ya sabemos, que el recibido en 1492 por la Universidad de Salamanca y el concedido por el propio monarca en 1558 a la Universidad de Alcalá. En efecto, la Concordia de Santa Fe comienza refiriéndose vagamente a docentes y discentes como sujetos beneficiarios del privilegio jurisdiccional, aunque parece obvio que no pretende excluir a los oficiales universitarios habida cuenta de los criterios restrictivos de este concepto fijados por la propia jurisdicción, y habida cuenta también del propio régimen salmantino anterior, es decir aquel que se fundaba en las bulas papales principalmente, que por supuesto los incluía <sup>105</sup>; pero en conjunto recorta drásticamente los términos de la bula de 1488 al no mencionar para nada a los servidores, al excluir expresamente a los familiares de los estudiantes (guarda silencio sobre los familiares de los docentes), y al introducir salvedades tanto para los estudiantes como para los oficiales, particularmente cuando la integración en la Universidad de unos y otros representara una maniobra fraudulenta o abusiva. A este respecto, quedaban fuera del privilegio jurisdiccional aquellos estudiantes que hubieran adquirido tal condición para hurtar responsabilidades de cualquier tipo ante otras jurisdicciones, contraídas con anterioridad a su ingreso en la Universidad; aquéllos que, teniendo ya oficios consolidados, y aunque tales oficios hubieran tenido o tuvieran una remota relación con el mundo universitario (boticarios, libreros, encuadernadores, procuradores), se matricularan e incluso asistieran a clase con el propósito de poder acogerse al fuero cuando la ocasión lo recomendara; aquellos eclesiásticos que tuvieran beneficios pero se matricularan con el mismo propósito, a no ser que perdieran parte de su prebenda por cursar en la Universidad; e, incluso los Conservadores, salvo que incurrieran en responsabilidades o tuvieran conflictos con ocasión de cumplir sus obliga-

---

<sup>105</sup> Nos referimos a la ya citada bula de Martín V de 1422 para la Universidad de Salamanca (*vid* Rodríguez San Pedro, *op. cit.*, vol I, p 381) que establecía *quod ad praedictum Scholasticum pertineat audire, examinare, decidere, et determinare omnes et singulas causas civiles et criminales Doctorum et Magistrorum Licentiarum, Baccalariorum et studentium in quacumque facultate, officiumque omnium Universitatis...*



ciones o los mandamientos de las autoridades universitarias <sup>106</sup>.

Sin embargo, fijado el fuero personal en unos términos relativamente concisos, que permitían al Rector vallisoletano afirmar en documentos oficiales que era juez «de los cathedráticos, doctores, maestros, licenciados y estudiantes de todas las facultades desta dicha Universidad y oficiales della» <sup>107</sup>, podría pensarse que las controversias sobre el particular se dilucidarían con facilidad. Nada más lejos de la realidad. Las actas de los procesos criminales consultados ofrecen abundantes ejemplos de las sutilezas interpretativas esgrimidas desde las otras jurisdicciones para impedir la cobertura del fuero escolástico a los que la reivindicaban, sobre todo cuando se proclamaban estudiantes u oficiales de la Universidad.

Era indudable que la condición de estudiante podía resultar controvertida al menos desde dos puntos de vista: su «autenticidad» como tal y su carácter forzosamente temporal. Para determinar una y otro se recurrió a los Estatutos, que, aunque no decían gran cosa sobre el beneficio del fuero personal, sí establecían algunas precisiones sobre las condiciones exigibles a los escolares para ejercer el derecho de votar en la provisión de puestos docentes <sup>108</sup>, recurriéndose a aplicar tales condiciones por analogía para disfrutar del fuero. En cuanto a la «autenticidad» estudiantil, se exigió a los interesados en su demostración ser «oyentes, cursantes y matriculados» <sup>109</sup>, ser «continuos asistentes» <sup>110</sup>, haber oído y cursado en «los tiempos y días lectivos y teniendo... camara y libros suyos propios en esta villa tocantes a la dicha facultad en los quales le an visto que usa y estudia y ques avido y tenido por tal legítimo estudiante» <sup>111</sup>, haber oído «continuamente por lo menos dos lecciones y estudiando con provecho...» <sup>112</sup>, llevar hábito estudiantil <sup>113</sup>, acudir a clase y aprobar los cursos, porque

<sup>106</sup> Nueva Recopilación I-7-18.

<sup>107</sup> AUV, Leg. 1-12, f. 5.

<sup>108</sup> Vid los arts. 20 de los Estatutos en latín y 29, 70, 71, 72, 79 y 242 de los Estatutos en romance, ed. Alcocer, *op. cit.*, vol. I., pp. 1 y ss.

<sup>109</sup> Vid. AUV, Leg 1-3, f. 1

<sup>110</sup> *Ibid.* f 3

<sup>111</sup> Vid. AUV, Leg. 1-5, f. 99.

<sup>112</sup> AUV, Leg. 12 (8-10), f 8.

<sup>113</sup> AUV, Leg. 12 (8-13).

el fuero escolástico debía sólo amparar a los estudiantes «verdaderos»<sup>114</sup>. No hay que pensar que algunas de estas exigencias fueran mera retórica de fiscales y abogados, pues la Concordia de Santa Fe disponía que para gozar de la jurisdicción universitaria los escolares debían estudiar con continuidad, asistir a las aulas y oír dos lecciones cada día<sup>115</sup>. Por consiguiente, un estudiante lo era por cumplir una serie de requisitos vagamente exigidos en los Estatutos y la legislación, pero también por comportarse como tal ante la sociedad; es decir, se era estudiante por situación académico-administrativa, pero también por conducta y apariencia externa, aunque algunos de los más imprecisos y formales de estos requisitos no se tuvieron en cuenta por las autoridades judiciales para decidir la «autenticidad» de los estudiantes procesados<sup>116</sup>, que solía resolverse mediante la oportuna certificación del Escribano-Notario de la Universidad<sup>117</sup>. Respecto al carácter temporal de la condición de estudiante, las interpretaciones legales, estatutarias y consuetudinarias también fueron discrepantes, aunque se acabó alcanzando una cierta precisión; en efecto, por una parte, la Concordia de Santa Fe dispuso, en evitación de fraudes y abusos, que a los estudiantes nuevos no les beneficiara el fuero escolástico sino a partir de que hubieran hecho un curso entero<sup>118</sup>, y por otra, según parece por vía consuetudinaria, se intentó establecer un plazo máximo durante el cual los posgraduados o los que hubieran abandonado los estudios continuaran bajo el amparo del fuero escolástico, plazo que al principio debió alargarse con generosidad hasta cinco o siete años<sup>119</sup>, pero que un Visitador real del Consejo acabó por reducir

---

<sup>114</sup> AUV, Leg. 14 (10-14).

<sup>115</sup> Nueva Recopilación I-7-18

<sup>116</sup> Por ejemplo, en los pleitos citados en notas 109 a 114 (y en otros muchos por supuesto), los esfuerzos de fiscales y acusadores particulares por demostrar la «falsedad» de los estudiantes encausados a partir de algunas de las exigencias aludidas no obtuvieron el fruto que trataban de conseguir.

<sup>117</sup> Prácticamente no hay un solo pleito en que se plantearan dudas sobre la condición «auténtica» de algún estudiante, donde no conste la oportuna certificación expedida por el Escribano y Notario público de la Universidad a instancia del interesado; *vid.*, por ejemplo, AUV, Leg. 1-3, f. 4.

<sup>118</sup> Nueva Recopilación I-7-18.

<sup>119</sup> *Vid.* AUV, Leg. 7 (5-17), donde se sostiene que un graduado puede gozar

a «dos años de conservante»<sup>120</sup>, si bien hubo quien sostuvo que estos plazos debían entenderse únicamente a efectos del voto de cátedras, pero no a efectos jurisdiccionales, porque el fuero universitario «dura syenpre»<sup>121</sup>.

No menos controvertida que la condición de estudiante resultó ser la de oficial de la Universidad, tanto por el resquicio abierto por la Concordia de Santa Fe al excluir a aquéllos que teniendo sus oficios se matriculaban meramente para gozar del privilegio jurisdiccional, como por el silencio al respecto de la Conservatoria de Felipe II. Las actas de los procesos criminales consultados nos informan de la vigorosa y fructífera defensa que el Estacionario de la Universidad<sup>122</sup> realizó frente a la tenaz jurisdicción real en tres ocasiones al menos, demostrando su derecho al fuero escolástico en base a ser «oficio de estatuto» e imprescindible para la institución y en base a una correcta interpretación de los privilegios universitarios<sup>123</sup>; menos fortuna a la hora de afrontar la presión de la jurisdicción real parece que tuvo el Tesorero de la Universidad, al menos en una ocasión, pues a pesar de alegar que era oficio nombrado por el Claustro, el Fiscal del Rey argumentó que no le podía cubrir la Conservatoria por ser «hombre casado y meramente seglar aunque esté matriculado», argumentación que, aunque hecha en 1621, ilustra el juego que todavía daba el doble fundamento histórico, eclesiástico y seglar, de la jurisdicción universitaria, combinado con una interpretación legal literalista y restrictiva<sup>124</sup>.

Por último hay que decir que, desde este punto de vista personal, también los allanamientos a jurisdicciones extrañas realizados por universitarios, sin perjuicio de las consecuencias punitivas

---

del privilegio durante siete años, o AUV, Leg 9 (6-20), f 6, en que se afirma que la matrícula desde su cumplimentación tiene una vigencia de cinco años según costumbre de esta Universidad de Valladolid.

<sup>120</sup> Referencias a ello las tenemos, por ejemplo, en AUV, Leg 12 (9-1), f 22, 16 (10-41), 18 (11-24); 18 (7-25); 20 (12-19), f 37; 20 (12-23)

<sup>121</sup> Esta sorprendente afirmación aparece sostenida por el querellante increíblemente, en AUV, Leg 17 (11-16), f 27

<sup>122</sup> El oficio de Estacionario, especie de librero-bibliotecario, aparece ya en Partidas II-31-11, y desde luego a él se refieren los propios Estatutos universitarios

<sup>123</sup> Vid AUV, Leg 7 (5-30), 14 (10-18), y 16 (10-42)

<sup>124</sup> Vid. AUV, Leg 15 (10-28)



que ulteriormente pudieran derivarse del rechazo de la jurisdicción privativa a las que se aludió en el epígrafe anterior, se esgrimieron como motivo suficiente para perder el fuero escolástico, seguramente amparándose en la doctrina contenida en las Partidas <sup>125</sup>; sin embargo, tal argumento parece que no fue efectivo cuando se alegaba en solitario <sup>126</sup>, y sí, en cambio, cuando, además del allanamiento, se oponían otras excepciones más sólidas conjuntamente <sup>127</sup>.

— La delimitación material de la jurisdicción universitaria ofreció en conjunto menos problemas al estar regulada con mayor precisión por las disposiciones legales, lo que no significa que su aceptación fuese pacífica.

En principio, la bula de Inocencio VIII reconocía una *omni-modam iurisdictionem tam civilem quam criminalem*, que comprendía *quascumque causas, tam civiles quam criminales et mixtas per quascumque personas contra Doctores, Magistros, Scholares, familiares, servitores, et alias personas huiusmodi, et inter eos movendas...* <sup>128</sup>. En vísperas de obtener la Conservatoria de Felipe II, el memorial de 1586 expresaba que el Rector de Valladolid, según las bulas pontificias, «es juez no solo para defensa de los privilegios y conocimiento de fuerças y biolençias notorias pero para conocer de todas las causas de los estudiantes siendo actores en las çiviles y siendo reo en las çibiles y criminales *cum potestati legati de latere*», añadiendo después que por aplicación analógica de las leyes 18, 19 y 26 del título VII del libro 1.º de la Nueva Recopilación, también lo debe ser, y en la práctica lo es, de las causas criminales de los estudiantes actores, aunque concretamente este último aspecto es el que se pretendía consolidar con la Conservatoria regia <sup>129</sup>.

Precisamente la concesión de este Privilegio por Felipe II supuso el establecimiento de un ámbito jurisdiccional material completo en lo civil y en lo penal, pues la Concordia de Santa Fe, que era el régimen jurídico aplicado por la Conservatoria y

<sup>125</sup> Vid Partidas II-31-7.

<sup>126</sup> AUV, Leg 6 (4-40) o 12 (8-10), f 8

<sup>127</sup> AUV, Leg. 12 (9-6); 17 (11-12), o 18 (11-24).

<sup>128</sup> Alcocer, *op cit*, vol II, p 92

<sup>129</sup> AUV, Carp 825-4

contenido en la primera de las leyes aludidas de la Nueva Recopilación, expresamente extendió, como se había pedido, la jurisdicción del Maestrescuela salmantino a todas las cuestiones de los universitarios, «aunque no sean injurias ni fuerças notorias y manifiestas», que era hasta entonces la única materialidad que desde el poder regio se reconocía pacíficamente a la jurisdicción escolástica, se entiende no en sus relaciones internas, sino en las relaciones con terceros o externas <sup>130</sup>.

Y así quedaron las cosas, pero por muy poco tiempo, porque cuatro años después, en 1594, el propio Felipe II decretó un importante recorte material a las jurisdicciones universitarias castellano-leonesas, que propició en algunas ocasiones la pérdida del fuero escolástico, al excluir de su aplicación los casos de resistencia a la justicia real <sup>131</sup>; para reforzar esta importante excepción material, Felipe III, en 1603, envió una Real Cédula a la Universidad de Valladolid ratificando la disposición anterior <sup>132</sup>. En el período que estudiamos hay varios pleitos en que, sin mucho éxito por cierto, se alega resistencia a la justicia para exceptuar de su fuero a algún universitario <sup>133</sup>; en algunos otros procesos se trata de modelar la resistencia como tipo delictual en favor de los universitarios, y así, se alega que no hubo resistencia porque los resistidos no se identificaron como autoridades <sup>134</sup>, o que hubo resistencia, pero a la justicia eclesiástica y no a la real, que era la aludida en la disposición de 1594 o la cédula de 1603 y la resistencia se efectuó «sin escándalo ni con armas ni herido» <sup>135</sup>; e incluso a veces, en sentido contrario, se intentó ampliar la jurisdicción universitaria extendiéndola sobre terceros resistentes al Rector y a sus oficiales <sup>136</sup>.

Por otra parte, la jurisdicción eclesiástica persiguió, sin conseguirlo, erosionar el ámbito material de la jurisdicción escolástica recabando su exclusivo conocimiento de las cuestiones vincu-

<sup>130</sup> Nueva Recopilación I-7-18

<sup>131</sup> Disposición recogida en Nueva Recopilación I-7-28, y dirigida a las tres grandes Universidades de la Corona, Salamanca, Valladolid y Alcalá

<sup>132</sup> A ella se alude en un proceso criminal de 1619 (*vid.* AUV, Leg. 12 (9-6))

<sup>133</sup> *Vid.*, por ejemplo, AUV, Leg. 5 (4-18), f. 21, 9 (6-33); 11 (8-5); 12 (9-6)

<sup>134</sup> *Vid.* AUV, Leg. 8 (5-38)

<sup>135</sup> *Vid.* AUV, Leg. 14 (10-11), f. 12

<sup>136</sup> *Vid.* AUV, Leg. 20 (12-19), f. 37v

ladas al matrimonio, como el incumplimiento de promesa de casamiento <sup>137</sup>, mientras que el Fiscal de la Audiencia, con la misma finalidad erosiva, planteó la exigencia de que el adulterio por su propia naturaleza y tratamiento penal debía ser conocido por la misma jurisdicción y para los dos adúlteros, sin que cupiera separación por razón de fueros personales <sup>138</sup>.

— Mucha menor relevancia alcanza la delimitación espacial o geográfica por la simplicidad del problema y por la elemental regulación de que fue objeto, aunque el asunto no era deleznable en absoluto habida cuenta de que a la Universidad de Valladolid afluían, en aquella época y según el memorial de 1586, estudiantes de toda Castilla la Vieja, de Navarra, de Vizcaya, de la Rioja, de las Montañas (Santander) y de Asturias, que, por cierto, se conceptúan como las regiones más pobres de la Corona <sup>139</sup>.

Pues bien: el radio de acción de la jurisdicción rectoral vallisoletana comenzó siendo de tres dietas por concesión de Inocencio VIII tres meses antes de que expidiera su bula de diciembre de 1488 <sup>140</sup>, concesión que quedó ratificada por León X en 1514 <sup>141</sup>, para extenderse a cuatro por los Reyes Católicos en 1492 <sup>142</sup>, y contraerse a dos por los mismos monarcas cinco años después <sup>143</sup>, cobertura espacial que se consolidaría definitivamente por la Conservatoria de 1589. Resta por decir que cada dieta correspondía, según la Concordia de Santa Fe, a diez leguas (1 legua = 5,5 kilómetros aproximadamente), y que, aclaración innecesaria, estas distancias se aplicaban a terceros y no a los propios universitarios, los cuales, en realidad, dependían de la jurisdicción escolástica por su condición y no por su ubicación en el espacio.

---

<sup>137</sup> *Vid* por ejemplo, AUV, Leg 12 (8-13); o 12 (8-16)

<sup>138</sup> *Vid* AUV, Leg. 14 (10-12)

<sup>139</sup> AUV, Carp. 825-4.

<sup>140</sup> Se trata de una bula del propio Inocencio VIII fechada en 12 de octubre de 1488, ed Alcocer, *op. cit*, vol. II, pp 89-90

<sup>141</sup> *Vid*. Alcocer, *op. cit.*, vol. II, pp. 120-121

<sup>142</sup> Nos referimos a lo dispuesto sobre el particular en la tantas veces citada Concordia de Santa Fe.

<sup>143</sup> Se trata de dos leyes dadas en Madrid y Alcalá, pero fechadas ambas en 1493, recogidas en Nueva Recopilación I-7-19 y 20.



## II

EL DERECHO PROCESAL  
EN EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO VALLISOLETANO1.º *Caracterización general del proceso penal escolástico*

Hablar del proceso penal escolástico sólo puede hacerse desde la perspectiva de que el tribunal universitario vallisoletano actuaba en un marco de referencia concreto, que no era otro que el del Derecho procesal castellano, lo que significa que, aunque desde luego dicho proceso tuvo sus características específicas, es evidente que institucionalmente estuvo fuertemente influido por los principios y planteamientos, prácticas y estilos propios del proceso penal general vigente en la Castilla del Antiguo Régimen. Como nuestro propósito no consiste en estudiar el Derecho procesal penal castellano, por otra parte ya estudiado con solvencia por otros autores <sup>144</sup>, sino que estriba exclusivamente en esbozar una visión de conjunto de las instituciones procesales que configuraron la forma de actuación del tribunal escolástico en materia criminal y durante el período 1589-1625, la observación precedente sirve para fijar nuestras modestas pretensiones en sus justos términos y, de paso, sugerir que la profunda inteligencia del proceso escolástico con toda seguridad pasa por la consideración exhaustiva del Derecho procesal castellano de la época, al cual remitimos al no constituir de momento nuestro objeto de estudio.

Es sabido que el Derecho procesal penal castellano es de base romano-canónica y tiene su fundamento legal en las Partidas y su progresiva concreción a lo largo de la Baja Edad Media hasta los albores de la Moderna, de manera que desde el siglo XVI había quedado en sus líneas generales definitivamente consolidado; y es sabido también que ya desde tiempos bajomedievales el Derecho romano-canónico, y por ende el castellano, había distinguido entre un proceso ordinario sujeto a rigurosas formalidades y un

---

<sup>144</sup> Destacamos al respecto la excelente monografía *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, de M.ª P. Alonso Romero, Salamanca, 1982

proceso extraordinario dominado por la flexibilidad en las formas procedimentales.

Durante el Bajo Medievo y el Antiguo Régimen propiamente dicho, este segundo tipo de proceso se utilizó por la jurisdicción real para algunos tribunales, pero, sobre todo, se utilizó por las jurisdicciones especiales, y, en este sentido, la jurisdicción universitaria no fue una excepción. El que la jurisdicción escolástica vallisoletana adoptara desde sus comienzos este tipo de proceso extraordinario se nos antoja perfectamente congruente con su inicial configuración, en gran parte, según tuvimos ocasión de explicar al principio, como una especialidad de la jurisdicción eclesiástica, pues teniendo en cuenta los orígenes específicamente canónicos de ambos tipos de proceso, era de esperar que el extraordinario se atribuyera por los Pontífices precisamente a las jurisdicciones eclesiásticas especiales.

Sea como fuere, el proceso penal escolástico en la Universidad de Valladolid, desde la bula de Martín V de 1417, quedó establecido como un proceso extraordinario de los que debían desarrollarse, según la fórmula acuñada: *summarie, et de plano sine strepitu et figura iudicii* <sup>145</sup>. Este tipo de proceso fue, a partir de entonces y para siempre, el propio de la jurisdicción universitaria vallisoletana en sus dos instancias, y, como tal, incorporado a los Estatutos en su artículo 7.º, donde se disponía que el Rector y la Universidad debían proceder *simpliciter et de plano sine strepitu et figura iudicii* <sup>146</sup>.

Ni que decir tiene que el carácter sumario y no sujeto a formalidades del proceso penal escolástico sirvió para potenciar las posibilidades de actuación de las autoridades judiciales universitarias, es decir, para fomentar el arbitrio judicial, ya de por sí y en general tan fomentado en el Derecho procesal penal del Antiguo Régimen.

Lo que no significa, ni mucho menos, que los tribunales universitarios despreciaran los esquemas procesales al uso ni que tales márgenes de libertad en sus manos produjeran mayores indefensiones en términos comparativos para los encausados; antes bien, el arbitrio judicial tan generosamente habilitado se utilizó

---

<sup>145</sup> Vid Alcocer, *op cit*, vol. II, p 36

<sup>146</sup> Vid Alcocer, *op cit*, vol. I, p. XVI

para agilizar y contraer los procesos, y con enorme frecuencia, hasta donde nos es dado conocer, en beneficio de los procesados. No hay que olvidar a este respecto que el privilegio en el Antiguo Régimen suponía, desde luego y en principio, meramente un régimen privativo, pero que en la casi totalidad de las ocasiones también comportaba un manifiesto beneficio en términos prácticos, y, sin duda, esto podía postularse del proceso penal escolástico, especialmente si tenemos en cuenta que en la inmensa mayoría de los casos los universitarios eran los acusados.

Por lo demás, como iremos viendo, podemos afirmar que fue un proceso mixto, en cuanto contaba con elementos inquisitivos y acusatorios, aunque con claro predominio de aquéllos sobre éstos, y un proceso público, si bien no totalmente desprovisto de aspectos privatistas; estos rasgos concuerdan evidentemente con un momento procesal penal ya históricamente evolucionado.

## 2.º *Los elementos personales del proceso*

— La determinación del órgano jurisdiccional: Aunque en la primera parte de este trabajo ya nos hemos ocupado con relativo detalle de los órganos jurisdiccionales universitarios vallisoletanos al tratar de los titulares de la jurisdicción escolástica, y a ella nos remitimos, queda, sin embargo, por considerar una cuestión de la máxima trascendencia que no es otra sino la determinación del tribunal competente. Como demuestran inapelablemente las actas de los pleitos criminales, un altísimo porcentaje, aproximadamente la mitad de los procesos examinados, comportaba enconados conflictos jurisdiccionales, lo que, si descontamos los frecuentes procesos que podemos calificar de internos por tener ambas partes la condición universitaria, proporciona una idea del continuo debate mantenido entre la jurisdicción escolástica vallisoletana y las demás jurisdicciones, particularmente la real y la eclesiástica. Que los conflictos jurisdiccionales eran consustanciales con un mundo como el del Antiguo Régimen, es decir, con un mundo estamentalizado y compartimentado en grupos privilegiados y, por tanto, jurisdiccionalmente diversificado, se comprueba, al ponderar la frecuencia de tales conflictos, la tenacidad



y empeño con que se debatían y la necesidad frecuentísima de llegar hasta el correspondiente fallo judicial resolutivo.

El conflicto jurisdiccional podía ser instado de oficio o, como ocurría casi siempre, por parte del acusado <sup>147</sup>, produciéndose casos excepcionales de plantearse al menos formalmente de oficio y a instancia de parte a la vez <sup>148</sup>, e incluso a instancia del querellante <sup>149</sup>, y solía formalizarse en los siguientes términos: el procurador del procesado o el procesado mismo dice que tal juez «procede contra el y sus bienes y pretende executar sus auctos y sentençias no siendo como no es juez desta causa por ser mi parte estudiante lexitimo y como tal debe goçar delos prebilexios dela dicha Universidad y libre de su jurisdicion y sujeto ala de v.m. a quien pido y suplico mande dar sus letras de ymbicion en forma contra el dicho... y contra las demas justicias... que pretendan conoçer de la dicha causa para que la remita a V.m. como a juez competente della...» <sup>150</sup>. Motivado el juez universitario por la solicitud, procedía a expedir las correspondientes letras inhibitorias para el tribunal que pretendía conocer «y a otros qualesquier jueçes y justicias eclesiasticos o seglares» <sup>151</sup>, citatorias para la parte <sup>152</sup>, y compulsorias para los secretarios del tribunal <sup>153</sup> o para el propio juez intruso <sup>154</sup>, y, cuando el conflicto se instaba de oficio, se hablaba además de letras declinatorias y declaratorias <sup>155</sup>. En caso de que el Rector fuera requerido de inhibición por otro tribunal, podía declararse expresamente como juez componente <sup>156</sup>, pero también fue frecuente la espontánea declaración

<sup>147</sup> AUV, Leg. 2 (1-37), f. 2, 4 (3-17), f. 1, 6 (4-21), f. 1, o 15 (10-28), por poner algunos ejemplos.

<sup>148</sup> Un caso parece darse en AUV, Leg. 2 (1-17), ff. 8 y 10.

<sup>149</sup> AUV, Leg. 17 (11-16), f. 27 se trata de un caso de fratricidio en que el marido de la víctima como querellante insta al tribunal universitario a que entienda en contra de la pretensión de la jurisdicción eclesiástica porque el reo es estudiante indubitado (la absoluta excepcionalidad del planteamiento hace pensar en que debían existir razones concretas para recelar de la justicia eclesiástica en este caso)

<sup>150</sup> AUV, Leg. 1-9, f. 1

<sup>151</sup> Vid., por ejemplo, AUV, Leg. 1-12, f. 5; o 2 (1-17), ff. 12, 14, 51 y 53.

<sup>152</sup> Vid., por ejemplo, AUV, Leg. 1-9, f. 5; o 4 (3-15), f. 1

<sup>153</sup> Vid. AUV, Leg. 4 (3-15), f. 1.

<sup>154</sup> Vid., por ejemplo, AUV, Leg. 7 (5-16)

<sup>155</sup> Por ejemplo en AUV, Leg. 4 (3-9).

<sup>156</sup> Por ejemplo en AUV, Leg. 2 (1-22), f. 11; o 5 (4-18), f. 26

de competencia, reclamando el proceso y el preso, sin declinatoria contraria previa <sup>157</sup>, e incluso tal declaración tras un fallo a su favor <sup>158</sup>. En cualquier caso, la inhibitoria rectoral apremiaba a los jueces que pretendían conocer a que paralizaran la causa y cumplieran las letras rectorales remitiendo los autos y, en su caso, al reo, o respondieran satisfactoriamente, amenazando en caso contrario con las correspondientes censuras, excomuniones y entredichos *latae sententiae* <sup>159</sup>; transcurrido el plazo otorgado, corto pero variable a voluntad del inhibidor, y no obedecida la inhibitoria, se procedía por segundas letras agravando las censuras y excomuniones <sup>160</sup> y conminándose al allanamiento so pena de «excomuni3n mayor trina can3nima municione premissa e y pso facto incurrenda» <sup>161</sup>; cuando el conflicto jurisdiccional se planteaba con altos tribunales, el Rector podía dirigir suplicatorio directamente al Rey o a su Consejo pidiendo se respetara su jurisdicci3n <sup>162</sup>.

Los conflictos jurisdiccionales, o cuestiones de competencias, o simplemente competencias, como se denominaban entonces, podían originar pequeños contenciosos (pleitos de inhibitoria o de declinatoria) para dilucidar la cuesti3n, que podían incluir hasta fase probatoria y auto resolutivo, bien ante el propio Rector <sup>163</sup>, bien ante el juez pretendiente <sup>164</sup>, en cuyo caso, al menos como coadyuvantes, podían actuar como partes el propio Rector y el Fiscal universitario <sup>165</sup>. Pero el procedimiento habitual y definitivo para solventar estos conflictos era la apelaci3n a instancias superiores.

Efectivamente, las declaraciones de competencia rectorales solían ser atacadas en último extremo por vía de apelaci3n, a veces reiterada <sup>166</sup>, ante el Rey, ante el Papa o ante ambos, bajo

<sup>157</sup> Por ejemplo en AUV, Leg 4 (3-16), ff. 13 y 14

<sup>158</sup> Por ejemplo en AUV, Leg 20 (12-31), ff 8 y 9.

<sup>159</sup> AUV, Leg. 2 (1-22), f 11, 10 (7-9), 17 (11-12); o 18 (7-27).

<sup>160</sup> AUV, Leg. 10 (7-8); 11 (8-4); o 19 (7-28)

<sup>161</sup> Por ejemplo en AUV, Leg. 9 (6-23).

<sup>162</sup> Por ejemplo en AUV, Leg 6 (4-38), f. 2.

<sup>163</sup> Por ejemplo en AUV, Leg 1-5, ff 98 y 99, o 2 (1-22), f 11

<sup>164</sup> Por ejemplo en AUV, Leg. 1-9, ff. 21 y ss.

<sup>165</sup> Por ejemplo en AUV, Leg 2 (1-17), f 50.

<sup>166</sup> AUV, Leg. 14 (10-6)

la fórmula «apelar a Su Santidad y protestar el auxilio real de la fuerza», apelaciones que en realidad se hacían efectivas ante la Audiencia, y excepcionalmente el Consejo Real, y ante el Nuncio del Papa, respectivamente <sup>167</sup>.

Es obvio que esta doble apelación al Rey y al Pontífice era inequívoca expresión del doble fundamento histórico de la jurisdicción universitaria, y raramente se hizo efectiva ante las dos vías <sup>168</sup>. Sin embargo, el procedimiento habitual y definitivo, por encima de la literalidad de cualquier fórmula, para resolver estos conflictos jurisdiccionales fueron meramente los recursos de fuerza, o de fuerza en conocer, por utilizar la más castiza terminología procesal, cuyo fundamento estribaba, como recordaba oportunamente la Concordia de Santa Fe, en que los Reyes podían «mandar alçar y quitar las fuerças que por qualesquier personas fueren hechas a nuestros subditos y naturales» <sup>169</sup>. Estos recursos eran, por consiguiente, fallados por los más altos tribunales regios, generalmente por la Audiencia, o Presidente y Oidores en términos oficiales <sup>170</sup>, y excepcionalmente por el Consejo Real <sup>171</sup>; en la mayor parte de las ocasiones, la resolución del recurso en vía de fuerza favorecía a la jurisdicción universitaria, lo que demostraba la infundada presión a que estaba sometida por la justicia real y la eclesiástica, sus habituales contendientes, aunque también puede encontrarse algún fallo contrario <sup>172</sup>.

Sin embargo, el conflicto jurisdiccional, latente o manifiesto, podía discurrir por otros derroteros menos encarnizados, cuando uno de los órganos judiciales en competencia se allanaba directamente o reconocía de manera espontánea el mejor derecho del otro, bien que estos casos fueran notoriamente más raros. Así, a veces, hubo remisiones voluntarias de la causa al Rector por parte de otros tribunales <sup>173</sup>, y hubo también inhibiciones voluntarias

---

<sup>167</sup> AUV, Leg. 5 (4-18), ff. 26 y 28, 6 (4-24), 6 (4-40); 7 (5-24); 13 (9-17); o 19 (12-12)

<sup>168</sup> Se hizo, por ejemplo, en AUV, Leg. 13 (9-17).

<sup>169</sup> Nueva Recopilación I-7-18

<sup>170</sup> AUV, Leg. 2 (1-15), f. 80, 6 (4-40), 8 (5-38), 9 (6-23), 10 (7-9), 13 (9-17), 14 (10-19), 17 (11-12), o 20 (12-31), f. 42

<sup>171</sup> AUV, Leg. 4 (3-1), 5 (3-27), 5 (3-29), o 13 (9-17)

<sup>172</sup> AUV, Leg. 12 (9-4), f. 9, 12 (9-6), o 18 (7-27), 2.ª pieza

<sup>173</sup> AUV, Leg. 1-11, 2 (1-27); o 12 (8-8)



rectorales en favor de otras jurisdicciones con declaración formal de incompetencia en auto <sup>174</sup>; en estos casos, la defensa de su presunto fuero llevaba a los perjudicados a apelar de dichos autos al Claustro, quien, celoso custodio de los privilegios jurisdiccionales, solía revocar la decisión rectoral <sup>175</sup>.

La preocupación por los conflictos jurisdiccionales fue tema tan relevante para la jurisdicción escolástica vallisoletana, que la única actividad estadística que en este terreno jurisdiccional desarrolló la Universidad de Valladolid, hasta donde nosotros sabemos, precisamente está referida a ello; y consistió en la elaboración de un «Prontuario de Competencias de Jurisdicciones entre el señor Rector y demás jueces eclesiásticos y seculares» <sup>176</sup>, donde se relacionan únicamente las competencias resueltas a favor de la jurisdicción universitaria. De este Prontuario extraemos el siguiente cuadro estadístico, contraído, por supuesto, a nuestro período de referencia 1589-1625 y a los delitos criminales:

Con los provisos de Valladolid: 15 por inhibitoria y 3 por vía de fuerza.

Con los provisos de Palencia: 4 por inhibitoria y 1 por vía de fuerza.

Con los provisos de Burgos: 9 por inhibitoria.

Con los provisos de León: 7 por inhibitoria.

Con los provisos de Avila, Segovia, Zamora, Oviedo, Calahorra, Lugo, Pamplona y otros obispados: 9 por inhibitoria.

Con los Alcaldes del Crimen de la Chancillería: 37 por inhibitoria y 2 por vía de fuerza.

Con los corregidores de Valladolid y sus tenientes: 35 por inhibitoria y 2 por vía de fuerza.

Con los corregidores de otras villas y lugares y sus tenientes, y con otros jueces y justicias: 44 por inhibitoria y 2 por vía de fuerza.

— Las partes: Sometidas al órgano jurisdiccional que decide, pero asumiendo con él el protagonismo del proceso, estaban las partes, que en la terminología procesal penal al uso se denominaban, respectivamente, actor, querellante, acusador o demandante,

<sup>174</sup> AUV, Leg. 2 (1-15), f 59; 3 (2-11), f 59; o 18 (7-27)

<sup>175</sup> AUV, Leg. 2 (1-15), f 77; o 18 (7-27).

<sup>176</sup> AUV, Carp 825-15

y reo, querellado, acusado o demandado, y una de las cuales debería ser necesariamente universitaria.

Los primeros y principales problemas que en todo proceso siempre se han planteado en relación con ambas partes han sido los de su capacidad y su legitimación. En el proceso penal escolástico ambas cuestiones estaban sujetas al régimen procesal general, salvo evidentemente la condición universitaria que se exigía a una u otra parte para poder comparecer activa o pasivamente ante el tribunal escolástico.

La capacidad procesal, faceta de la capacidad jurídica, se adquiría en Castilla a la edad de los veinticinco años <sup>177</sup>, y éste fue, desde luego, el criterio seguido por los tribunales universitarios; por debajo de esta edad y a partir de los catorce años, había una incapacidad relativa por menor edad <sup>178</sup>, que necesariamente debía ser suplida mediante el nombramiento de un curador, a veces también llamado procurador *ad litem* <sup>179</sup>, cuya inexistencia invalidaba las actuaciones procesales del menor <sup>180</sup>; por debajo de los catorce años había una incapacidad total, según establecían las Partidas, para ser parte acusadora, pero no para ser acusado, pues la responsabilidad penal, también con base en las Partidas, comenzaba a ser efectiva desde los diez años y medio <sup>181</sup>. Sin embargo, nos atrevemos a pensar que la legislación de Partidas iría cayendo en desuso por su extrema dureza en relación con los menores de catorce años, porque, al menos en el tribunal escolástico vallisoletano, entre 1589 y 1625, no se sustanció ningún proceso en que nos conste fehacientemente un reo menor de dicha edad, y eso que de acuerdo con la costumbre universitaria de la época, la precocidad de incorporación a las aulas estaba tan difundida que el memorial de 1586, al argumentar en defensa de la consolidación de la jurisdicción universitaria, afirmaba que en las aulas vallisoletanas, junto a los estudiantes clérigos y los estudiantes seculares, «otros hay tan niños que... no an menester

---

<sup>177</sup> Partidas VI-19-2

<sup>178</sup> Partidas VI-16-13 y 21

<sup>179</sup> *Vid.*, por ejemplo, AUV, Leg. 2 (1-28), f 2, 11 (8-1), f 10; o 17 (11-22)

<sup>180</sup> Por ejemplo en AUV, Leg. 11 (8-2). invalidez de la confesión de un menor sin curador *ad litem*

<sup>181</sup> Partidas VI-19-4

privilegio»<sup>182</sup>, lo que tiene forzosamente que interpretarse como que un numeroso grupo de escolares se encontraba por debajo de los catorce años. Por otra parte, la condición femenina, de conformidad con los principios generales romano-canónicos reflejados en las Partidas, no incidió en la capacidad procesal penal, salvedad hecha de retrotraer a los doce años el límite inferior de la minoridad siendo parte actora, y en esto tampoco la jurisdicción universitaria fue una excepción.

En cuanto a la legitimación o capacidad concreta para un proceso determinado se seguían igualmente los planteamientos generales del Derecho procesal castellano, y, en consecuencia, el acusador era por antonomasia el ofendido; ahora bien: como en la mayoría de los delitos concurrían una ofensa privada, que podía y debía ser reivindicada por el ofendido o su cónyuge o sus familiares hasta el cuarto grado, y una ofensa pública, que podía y debía ser reivindicada de oficio<sup>183</sup>, esta concurrencia podía determinar la acumulación en la parte actora de acusador privado y Fiscal de la Universidad<sup>184</sup>, o la sustitución activa cuando el Fiscal entraba en el proceso y tomaba la acusación por retirada o desistimiento del querellante<sup>185</sup>, o, naturalmente, la actuación del Fiscal o del ofendido en solitario, siendo la primera mucho más frecuente que la segunda. Tampoco se limitaba la posibilidad tanto de litisconsorcio o pluralidad activa<sup>186</sup>, como de pluralidad de reos o pasiva<sup>187</sup>.

Desde otra perspectiva, las partes podían dejar de serlo a lo largo del proceso por desistimiento del querellante o «apartamiento», en expresión utilizada por las actas de los pleitos criminales, que, en cuanto surtía efectos liberatorios para el acusado y extintivos del proceso, delataba reminiscencias más propias de un proceso penal de carácter privado que de carácter público, salvo por supuesto en aquellos delitos perseguibles sólo a instancia de

<sup>182</sup> AUV, Carp 825-4

<sup>183</sup> AUV, Leg. 12 (9-2), f. 33. el «promotor fiscal de esta universidad por lo que toca a la vindicta pública »

<sup>184</sup> AUV, Leg 4 (3-14), 9 (6-32), 17 (11-16), o 20 (12-30)

<sup>185</sup> AUV, Leg 2 (1-21), 3 (2-13), 4 (3-8), 6 (4-37), 6 (4-49); o 10 (7-18)

<sup>186</sup> Por ejemplo, AUV, Leg 6 (4-37)

<sup>187</sup> Por ejemplo, AUV, Leg 19 (12-7)



parte cuya misma naturaleza determinaba la extinción del proceso al retirarse la acusación <sup>188</sup>. De conformidad con esta apreciación valorativa, hay que consignar que el desistimiento podía tener lugar en cualquier momento del proceso <sup>189</sup>, e incluso concertarse solamente con alguno de los acusados <sup>190</sup>; y decimos concertarse porque el apartamiento comportaba casi siempre (no nos atrevemos a decir siempre para dejar un resquicio a la excepción) un convenio o pacto en que, se dijera expresamente o no, había contrapartida generalmente económica y, a veces, de otro carácter, como el compromiso de casamiento en caso de estupro <sup>191</sup> o el destierro de los acusados <sup>192</sup>, que se plasmaba en un documento <sup>193</sup>; dicho pacto documentado podía cerrar el caso <sup>194</sup> según la naturaleza del delito y al arbitrio del juez escolástico, pero en modo alguno parece que extinguiera la acción penal <sup>196</sup>, por lo que, en ocasiones, para prevenirse de nuevos ataques acusatorios se reforzaba con juramento y obligación estipulada de pagar costas y daños por parte del que desistía si incumplía lo convenido <sup>197</sup>, llegándose a exigir el cumplimiento del convenio hasta por vía judicial <sup>198</sup>; las actas de los pleitos criminales consultados además testimonian una actividad pacticia de las partes que aparentemente no supone renunciar a la acusación, sino que acaso persiguiera mitigar sus efectos más rigurosos, o simplemente moderarla en relación a su prosecución de oficio, como por ejemplo saldar la deuda contraída por robo <sup>199</sup>, perdonarse mutuamente para tratar

<sup>188</sup> Por ejemplo, AUV, Leg 9 (6-22) se trata de un caso de adulterio

<sup>189</sup> Por ejemplo, AUV, Leg 12 (9-4), f 76

<sup>190</sup> Por ejemplo, AUV, Leg 6 (4-37), ff 33-34.

<sup>191</sup> AUV, Leg 16 (10-44), 2ª pieza, f 7

<sup>192</sup> AUV, Leg. 1-5, f. 181

<sup>193</sup> Por ejemplo, AUV, Leg. 1-5, f 181; 6 (4-39), f. 4, 14 (10-1), 3ª pieza, ff 1 y ss ; 14 (10-2); 20 (12-30)

<sup>194</sup> Por ejemplo, AUV, Leg 2 (1-20); 8 (6-7); 14 (10-1); 19 (12-11), 19 (12-16).

<sup>195</sup> Por ejemplo, AUV, Leg. 3 (2-13); 4 (3-14), 6 (4-37), 10 (7-18)

<sup>196</sup> Vid AUV, Leg 19 (12-13)

<sup>197</sup> Vid. AUV, Leg 19 (12-11)

<sup>198</sup> Vid. AUV, Leg. 11 (8-7). proceso de 1617 sobre incumplimiento de obligaciones pecuniarias derivadas de un convenio de apartamiento.

<sup>199</sup> Vid., por ejemplo, AUV, Leg 1-4, f. 41

de impedir el procesamiento de oficio <sup>200</sup> o renunciar a resolver el conflicto por vía contenciosa <sup>201</sup>; pero aunque fuera indirectamente, no hay ninguna duda de que se pactaba para conseguir evitar el proceso.

Junto al desistimiento o apartamiento, que suponía la renuncia voluntaria a la condición de parte procesal acusadora, existía otra situación no menos voluntaria que representaba entonces, como ha representado siempre, una de las más graves anomalías procesales: la rebeldía o ausencia intencionada de las partes. Cuando tal ausencia se refería a la parte acusadora o querellante, la cuestión carecía de relevancia en el sentido de que, o no había proceso, o, alternativamente, el proceso era seguido de oficio por el Fiscal <sup>202</sup>, homologándose los efectos prácticos de la ausencia a un desistimiento no concertado, en contra de lo que, como ya sabemos, era habitual. El problema se presentaba cuando el incompareciente era el acusado, en cuyo caso el tribunal escolástico procedía a citarle por pregones o edictos en estrados <sup>203</sup>, por tres veces consecutivas <sup>204</sup>, antes de proceder a declararle por auto formalmente rebelde <sup>205</sup>; tal declaración de rebeldía, que por supuesto no impedía la continuación del proceso, podía determinar además la imposición al contumaz de penas pecuniarias <sup>206</sup> o de otro carácter <sup>207</sup>.

Aunque el Derecho procesal penal de base romano-canónica como era el castellano no exigía la representación ni la defensa profesionales para las partes, la tendencia y la práctica general fue actuar en juicio con ellas, y esto fue, por supuesto, lo que ocurrió en el ámbito de la jurisdicción universitaria, aunque en ocasiones se detecte alguna excepción <sup>208</sup>. Ciertamente, en el proceso incoado o seguido de oficio la acusación profesional y técnica

<sup>200</sup> AUV, Leg. 3 (2-7), f. 4

<sup>201</sup> AUV, Leg. 14 (10-2).

<sup>202</sup> AUV, Leg. 6 (4-49)

<sup>203</sup> AUV, Leg. 2 (1-30); o 8 (6-8).

<sup>204</sup> AUV, Leg. 20 (12-29), ff. 10 y ss.

<sup>205</sup> AUV, Leg. 2 (1-30), f. 6

<sup>206</sup> AUV, Leg. 4 (3-14)

<sup>207</sup> AUV, Leg. 9 (6-31); 13 (9-17); o 20 (12-26): en los tres casos penas de excomunión a los rebeldes.

<sup>208</sup> AUV, Leg. 1-11 el acusado actúa sin procurador

asumida por el Fiscal obviaba el problema, que sólo se presentaba, en consecuencia, respecto del acusado, o respecto de acusador y acusado en el proceso incoado a instancia de parte, aunque tal acusación privada concurriera con la de oficio. El procurador actuaba a lo largo de todo el íter procesal expresamente en nombre de su representado, y si éste era menor de veinticinco años, simultáneamente como curador *ad litem* <sup>209</sup>, y legitimaba su actuación mediante un poder general para pleitear, que se plasmaba en el correspondiente formulario, en que se solía hacer expresa mención del apoderamiento para tratar la cuestión concreta que se dilucidaba en el juicio <sup>210</sup>. Mucho más difícil resulta detectar la presencia del abogado o defensor técnico, que raramente aparecía en las actas del proceso, cuya presencia, no obstante, se delataba incidentalmente al suscribir, junto con el procurador, las alegaciones finales en la fase contradictoria <sup>211</sup>.

Por lo demás, y en términos de mera sociología procesal universitaria, las actas de los pleitos criminales suministran algunos datos de interés para conocer en qué medida y con qué sentido los miembros de la Universidad participaban en los procedimientos desarrollados ante los tribunales escolásticos. En calidad de parte querellante frente a acusados no universitarios son realmente excepcionales los procesos incoados por profesores o estudiantes <sup>212</sup>, e incluso por el propio Fiscal universitario <sup>213</sup>. Por el contrario, la inmensa mayoría de los procesos tienen como parte querellada o reo a estudiantes, y raramente a profesores <sup>214</sup> o a oficiales de la institución <sup>215</sup>. También son poco frecuentes los procesos en que ambas partes son universitarias <sup>216</sup>, exceptuando naturalmente aquellos en que actúa el Fiscal como acusador. En

---

<sup>209</sup> AUV, Leg 2 (1-28), f. 2; o 2-5, f. 16.

<sup>210</sup> Por ejemplo, *vid.* AUV, Leg 1-4, f. 37

<sup>211</sup> *Vid.*, por ejemplo, AUV, Leg 1-5, f. 161; o 1-10, f. 12

<sup>212</sup> AUV, Leg 5 (3-24), 5 (4-14); 6 (4-37), 13 (9-19); 17 (11-18); 18 (11-25); o 20 (12-27).

<sup>213</sup> AUV, Leg 4 (3-8); o 14 (10-8).

<sup>214</sup> AUV, Leg. 5 (4-14), 17 (11-8); 19 (12-7), 20 (12-20), 20 (12-36), o 20 (12-41).

<sup>215</sup> AUV, Leg 5 (3-21); 7 (5-30), 14 (10-18); 16 (10-42), o 18 (11-30)

<sup>216</sup> AUV, Leg 5 (4-14); 6 (4-33), 7 (5-29); 8 (6-7); 9 (6-36), 10 (7-2), 11 (8-2), 13 (9-14), o 15 (10-35)



el terreno de la postulación procesal, y seguramente en el de la defensa, aunque al respecto carecemos de datos, hay que consignar la actuación ante el tribunal escolástico de un reducidísimo grupo de profesionales, a veces claramente ligados entre sí por lazos de parentesco.

### 3.º *El desarrollo del proceso penal escolástico*

El ya señalado carácter extraordinario del proceso penal escolástico hace difícil trazar con exactitud las fases por las que discurría, ya que el órgano jurisdiccional podía alterar y alteraba el íter procesal de un juicio a otro, contrayendo, suprimiendo, anteponiendo, los distintos momentos procedimentales, según puede comprobarse explorando la documentación disponible. Con todo, el proceso penal escolástico no fue, por descontado, un caos indescifrable, y ello por tres razones como mínimo: en primer lugar, porque siempre tuvo como punto de referencia el proceso penal ordinario, al que sustancialmente se plegó cuando hubo ocasión, eso sí, libremente apreciada por el juez universitario; en segundo lugar, porque el proceso extraordinario no sujeto a formalidades debía, no obstante, respetar las fases esenciales del juicio para que dicho juicio se considerara válido y aceptable de acuerdo con el contexto jurídico-procesal de la época; y en tercer lugar, porque, ponderados en conjunto varios centenares de procesos, es perfectamente factible trazar un cuadro de las fases fundamentales que lo integraron. A ello vamos a dedicar el presente epígrafe, refiriéndonos consecutivamente a la fase de iniciación, a la fase de contradicción o de contienda, a la fase de prueba, a la fase de conclusión y a la fase de recurso o apelación, para aludir por último a la ejecución de sentencias, a la imputación de costas y a la impulsión. Queremos dejar constancia de que las dos primeras fases son las que adolecen de mayor imprecisión y donde la sumariedad procesal y el arbitrio judicial más se dejaban sentir, sin que, además, sean una y otra fácilmente deslindables.

— Fase de iniciación: El proceso podía iniciarse por cualquiera de los dos procedimientos de incoación al uso, es decir, de oficio o a instancia de parte. La incoación de oficio se producía por iniciativa del órgano jurisdiccional y sus auxiliares; y así

podemos encontrar juicios en que es el Rector quien aparece directamente como promotor de la causa <sup>217</sup>, aunque lo habitual es que actuara en su nombre el Fiscal de la Universidad <sup>218</sup>, o incluso el Alguacil <sup>219</sup>, o ambos conjuntamente <sup>220</sup>, que desde tal momento quedaban constituidos como parte; debe tenerse en cuenta, para ponderar debidamente esta situación, que el Fiscal, o en su caso el Alguacil, aún no aparecen orgánicamente, aunque sí funcionalmente, diferenciados del propio órgano jurisdiccional del cual constituyen una extensión, y ello es así en virtud del todavía vigoroso y poco evolucionado carácter inquisitivo del proceso penal. Pero también la incoación de oficio podía venir determinada por denuncia de terceros, que no se constituían en acusadores, pero que excitaban la actividad de oficio; sin embargo, dada la dificultad de constatación documental, es arriesgado señalar categóricamente los juicios incoados de oficio a partir de denuncia <sup>221</sup>, aunque de algunos podemos tener una casi total certeza <sup>222</sup>.

La incoación a instancia de parte corría a cargo normalmente del ofendido, su cónyuge o algún familiar próximo <sup>223</sup>, dándose, empero, casos de acusación por parte de justicias extrauniversitarias seculares <sup>224</sup> y eclesiásticas <sup>225</sup>, cuya presencia en el proceso no nos atrevemos a asegurar que fuera asimilable completamente a una acusación particular. Esta querrela particular a veces se interpondrá simultáneamente con la acusación del Fiscal <sup>226</sup>, y otras, si se producía apartamiento, como ya sabemos, era sustituida por ésta en cualquier momento procesal <sup>227</sup>.

<sup>217</sup> AUV, Leg 17 (11-9), 19 (12-7), o 20 (12-18)

<sup>218</sup> AUV, Leg 2 (1-22); 5 (4-6), 5 (4-9); 7 (5-10), 13 (9-17), 14 (10-8), 20 (12-27), o 20 (12-29)

<sup>219</sup> AUV, Leg 1-14, 5 (4-4); o 10 (7-7)

<sup>220</sup> AUV, Leg 20 (12-19)

<sup>221</sup> Por ejemplo, AUV, Leg 6 (4-37), 13 (9-11); 14 (10-8); o 19 (12-7) Es probable que todos estos juicios se hubieran incoado a partir de denuncia

<sup>222</sup> Por ejemplo, AUV, Leg 5 (4-5), 7 (4-5), 7 (5-10), 17 (11-8), 17 (11-9); 20 (12-17), o 20 (12-18)

<sup>223</sup> *Vid.*, por ejemplo, AUV, Leg 7 (5-27); o 13 (9-13)

<sup>224</sup> AUV, Leg 7 (5-30)

<sup>225</sup> AUV, Leg 10 (7-4)

<sup>226</sup> AUV, Leg. 1-4, 2 (1-19), o 14 (10-1)

<sup>227</sup> AUV, Leg. 2 (1-21), 3 (2-13), 4 (3-8), 4 (3-14); o 20 (12-27)

De todos modos, la acusación, bien de oficio, bien de parte, se realizaba formulariamente en estos o parecidos términos: «... ante v.m. parezco en la mejor via y forma que de derecho lugar aya y... me querello y criminalmente acuso...»<sup>228</sup>, o, si corría a cargo del Fiscal, «... por lo que toca a la vindicta publica y como mejor de derecho puedo premissas las solenidades acusso criminalmente a...»<sup>229</sup>, para a continuación exponer el caso y aducir, también formulariamente, que habiendo cometido «grave y atroz delito digno de gran punición y castigo a incurrido en graves y diversas penas establecidas por fuero, derecho, leyes y pregmaticas de estos Reynos», se pide que se condene al acusado «para que a el sea castigo y a otros exemplo»<sup>230</sup>; la querrela a veces trataba de autolimitar sus eventuales consecuencias haciendo expresamente «protestacion... de que por esta mi acusacion no se siga al dicho acusado efusion de sangre ni mutilacion de miembro»<sup>231</sup>, o incluso descartando la pena de muerte<sup>232</sup>, solicitudes tópicas y relativamente absurdas si tenemos en cuenta, según tendremos ocasión de ver más adelante, que en ninguno de los cuatrocientos procesos estudiados se sentenció a penas de estos tipos. Es preciso aclarar, aunque sea un matiz, que esta acusación formularia podía corresponder, y de hecho correspondía con enorme frecuencia, indistintamente a la mera querrela verdaderamente inicial o a una ulterior acusación en forma que solía presentarse inmediatamente después.

Estimulada la actividad procesal, por la vía que fuera, por la imputación de unos hechos delictivos al acusado, se abría por parte del tribunal un período informativo o indagatorio<sup>233</sup>, tendente a fijar los principales extremos del caso<sup>234</sup>, durante el cual las partes podían esbozar sus respectivas posiciones sin formalizarlas todavía<sup>235</sup>. Es de advertir que estas diligencias prelimina-

<sup>228</sup> AUV, Leg 5 (4-3).

<sup>229</sup> AUV, Leg 12 (9-2), f 33.

<sup>230</sup> AUV, Leg 1-11, f 12; o 1-12, f 3

<sup>231</sup> AUV, Leg 1-11, f. 28, 5 (4-3), 8 (5-36), f. 1, 16 (11-3), 2.ª pieza, f. 24; o 20 (12-19)

<sup>232</sup> AUV, Leg. 20 (12-30)

<sup>233</sup> AUV, Leg. 1-7; 5 (4-3), o 19 (12-7)

<sup>234</sup> AUV, Leg. 6 (4-39), por ejemplo

<sup>235</sup> AUV, Leg. 2 (1-22), f 12, o 2-5, f 16



res, que se solían recoger en lo que se denominaba en la época «cabeza de proceso», se simplificaban extraordinariamente hasta desaparecer en la práctica en aquellas ocasiones en que, habiéndose producido conflicto jurisdiccional y habiéndose decidido a favor del juez escolástico, el proceso se había iniciado ante otra jurisdicción, la cual remitía los autos al tribunal universitario, que normalmente aprovechaba lo actuado <sup>236</sup>.

En esta fase de iniciación tenían lugar además las medidas cautelares personales y patrimoniales, cuya finalidad se dirigía a asegurar la celebración del proceso y a garantizar la efectividad de sus consecuencias. La principal de estas medidas era sin duda, cuando no se declaraba en rebeldía <sup>237</sup>, la detención y encarcelamiento del presunto reo, que podía adoptar, a voluntad del juez y de acuerdo con las circunstancias, varias modalidades, desde el habitual ingreso del acusado en la cárcel escolástica bajo control del Alguacil <sup>238</sup>, hasta el más raro arresto domiciliario con o sin guarda <sup>239</sup>, y el excepcional arresto en el claustro <sup>240</sup>, pasando incluso por el confinamiento en iglesia <sup>241</sup>. Los presos, a partir de su ingreso en prisión, permanecían en ella durante todo el proceso, costeándose su manutención <sup>242</sup>, a no ser que en cualquier momento del íter procesal solicitaran y consiguieran la libertad bajo fianza, alegando casi siempre para obtenerla razones de salud, cuya veracidad normalmente se garantizaba por la correspondiente declaración médica, pero que resultaba casi siempre plausible considerando las duras condiciones carcelarias, incluso en la prisión universitaria (falta de higiene, insalubridad, uso de grillos y cadenas, humedad) <sup>243</sup>; tal libertad bajo fianza se concedía naturalmente por decisión rectoral formalizada en auto <sup>244</sup>,

<sup>236</sup> AUV, Leg. 1-11, f. 28, por ejemplo.

<sup>237</sup> Vid. notas 202 a 207 y texto que las motiva

<sup>238</sup> Vid. al respecto lo dicho sobre el oficio de Alguacil de la Universidad en el epígrafe 2.º del capítulo I

<sup>239</sup> Vid. AUV, Leg. 1-2, ff. 2 y 19; o 19 (12-12)

<sup>240</sup> Vid. AUV, Leg. 13 (9-17)

<sup>241</sup> Vid. AUV, Leg. 6 (4-41), f. 30

<sup>242</sup> AUV, Leg. 18 (11-29), por ejemplo.

<sup>243</sup> AUV, Leg. 1-4, ff. 52 y 53, 1-14, f. 5; 2 (1-5), f. 78; 3 (2-15), f. 11; o 6 (4-22), f. 12

<sup>244</sup> AUV, Leg. 8 (5-31); 8 (5-33), f. 70; o 12 (8-12).

decisión que era absolutamente discrecional <sup>245</sup>, aunque podía y solía ser instada en términos denegatorios por la acusación <sup>246</sup>, y podía y solía, cuando se producía en dichos términos, recurrirse al Claustro por el acusado <sup>247</sup>, y hasta en vía de fuerza <sup>248</sup>, existiendo casos en que el auto rectoral se recurría por ambas partes <sup>249</sup>. El reo llegaba a la cárcel escolástica por detención directa de los oficiales de justicia, particularmente el Alguacil en los delitos flagrantes <sup>250</sup>, por detención autorizada y ordenada por requisitoria o comisión rectoral <sup>251</sup>, por recepción, en su caso, del preso remitido por la jurisdicción inhibida <sup>252</sup>, o, muy frecuentemente, por presentación y comparecencia voluntaria, casi siempre huyendo de jueces seculares y eclesiásticos y reclamando las correspondientes inhibitorias rectorales <sup>253</sup>.

Las medidas cautelares de carácter patrimonial se reducían al embargo de bienes <sup>254</sup> y a las fianzas de terceros, cuya utilización, empero, debió de estar más extendida de lo que parece colegirse de la documentación consultada <sup>255</sup>.

Por último, hay que consignar que, en general, inmediatamente después de formulada la acusación, se procedía a interrogar al detenido instando su confesión <sup>256</sup>, que se tomaba bajo juramento formal por Dios y sobre la señal de la Cruz <sup>257</sup> y cuya validez, a veces, podía impugnarse al no haberse respetado las condiciones legales mínimas <sup>258</sup>. A pesar de realizarse en esta fase procesal, la confesión era un medio de prueba, no cualquier medio, sino el más decisivo, en el proceso penal del Antiguo Régimen, cuyas autoridades judiciales, como es sabido, tenían la facultad de ob-

<sup>245</sup> AUV, Leg. 5 (4-14), f 33; o 12 (8-12)

<sup>246</sup> AUV, Leg 5 (4-3), f 67

<sup>247</sup> AUV, Leg 5 (4-14), f 33, por ejemplo.

<sup>248</sup> AUV, Leg 8 (5-33), f 70, o 12 (8-8)

<sup>249</sup> AUV, Leg 8 (5-33), f 70

<sup>250</sup> AUV, Leg 1-14, 3 (2-15), 10 (7-7), 20 (12-19); o 20 (12-26)

<sup>251</sup> AUV, Leg 1-4, f 5, o 20 (12-40)

<sup>252</sup> AUV, Leg 2 (1-22), f 11, o 8 (6-5).

<sup>253</sup> AUV, Leg 1-3, f 2, 1-12, f 1; o 4 (3-14), f 4

<sup>254</sup> AUV, Leg 10 (7-3), 15 (10-31); 19 (12-15); o 20 (12-26)

<sup>255</sup> AUV, Leg 9 (6-32), o 13 (9-17)

<sup>256</sup> AUV, Leg 1-12, f 57-58, 2 (1-22), f 13; o 3 (2-15), f 11

<sup>257</sup> *Vid*, por ejemplo, AUV, Leg. 5 (4-3)

<sup>258</sup> *Vid.* AUV, Leg 11 (8-2)



tenerla a través del tormento; no es nuestra misión discurrir aquí sobre la función que en el proceso penal histórico tuvo la tortura como procedimiento para conseguir confesiones y testimonios <sup>259</sup>, pero sí nos parece oportuno afirmar categóricamente que, en este sentido, el tribunal universitario mantuvo un comportamiento atípico, dicho sea en su honor, respecto del observado por otras jurisdicciones laicas o eclesiásticas, porque de los aproximadamente 400 procesos estudiados, ni una sola vez nos consta que recurriera al tormento para obtener la confesión del acusado, ni siquiera en las contadas ocasiones en que la acusación lo solicitó <sup>260</sup>.

— Fase de contradicción o de contienda: Como hemos señalado anteriormente, fue ésta una fase no bien delimitada respecto de la anterior, porque la contradicción, con frecuencia, ya se encontraba presente en la «cabeza de proceso»; por otra parte, además, los momentos procesales de contienda continuaban produciéndose en las alegaciones finales o conclusiones de las partes, posteriores al período probatorio. Lo que con ello queremos advertir es que, prescindiendo deliberadamente de la estructura del proceso penal ordinario, esta fase que hemos denominado de contradicción o de contienda no la entendemos como un período procesal temporalmente unitario, sino como el conjunto relativamente disperso de actuaciones procesales que, a partir de la formulación de la acusación, tenían como denominador común un carácter de contraposición de posturas y de contraste de valoraciones sobre la imputación del delito, sus circunstancias y sus consecuencias.

Y es que, en realidad, desde inmediatamente después de la acusación informe o formalizada hasta la sentencia, se desencade-

---

<sup>259</sup> Remitimos al respecto a G. MARTÍNEZ DÍEZ, «La tortura judicial en la legislación histórica española», *AHDE*, 32 (1962), pp 223-300, y a F. TOMÁS Y VALIENTE, *La tortura en España*, Barcelona, 1973.

<sup>260</sup> En los cuatrocientos procesos consultados solamente hemos encontrado dos solicitudes de tortura, que además no prosperaron. AUV, Leg 8 (5-36), ff. 23 y ss, y 17 (11-22), f 62. En la primera, el querellante solicita textualmente que se aplique al reo «tormento reiterandosele tantas veces asta que confiese el dicho delito .»; pocos pasajes tan rotundamente expresivos de la finalidad y función de la tortura judicial en la administración de justicia histórica.



naba la contienda entre acusador y acusado, que se sujetaba a unas fórmulas procesales estereotipadas entre las que se intercalaba la a veces prolija narración de los hechos y circunstancias, sin que aparecieran argumentos doctrinales o legales dignos de tal nombre más que a título indiciario y muy raramente. En este contexto había una contestación de descargo a la querrela <sup>261</sup>, que podía ir seguida de una réplica de la acusación y, no siempre, de una dúplica del acusado <sup>262</sup>; asimismo, en algunos procesos muy voluminosos y conservados en su práctica integridad, es posible encontrar, inmediatamente antes de la sentencia y después de las contestaciones y réplicas y de la prueba, lo que serían las alegaciones finales o conclusiones de ambas partes <sup>263</sup>, que, por otro lado, no se distinguían demasiado, ni formal ni materialmente, de la contestación, la réplica o la dúplica, pues todas consistían en enumerar más o menos ordenadamente los argumentos de cargo o descargo respectivamente; la única diferencia es que éstas aparecían al comienzo del proceso, y las conclusiones al final del mismo, pero bien entendido que fue frecuente la contracción de unas y otras a una única actuación procesal por cada parte, constituyendo esta simplificación uno de los principales instrumentos o mecanismos de la sumariedad del proceso.

— Fase de prueba: La prueba fue, por descontado, como en cualquier proceso de todo tiempo y lugar, uno de los elementos esenciales del proceso penal escolástico, del que no podía prescindir por muy sumario y abreviado que fuera so pena de quebrar su propia naturaleza. Es preciso señalar que, aunque existía una fase probatoria formal, sobre todo referida a la prueba testifical, desde la iniciación del proceso hasta la sentencia se podían ir recabando pruebas por parte del tribunal; y, también, que era en la fase inicial cuando se obtenía la confesión del acusado, bien que, como fuera lógicamente habitual la confesión exculpatoria y no se usara la tortura para conseguir confesiones inculpatorias,

<sup>261</sup> AUV, Leg 2 (1-22), f 19; 2-5, f 16, 4 (3-7), f 8, 6 (4-22), f 14, 6 (7-27), f 25.

<sup>262</sup> AUV, Leg. 6 (4-26), f 18; 6 (4-39), f 14, 7 (5-27), f 26; o 20 (12-31), f 21

<sup>263</sup> AUV, Leg 1-3, f 105, 1-5, ff. 161, 179 y 180, 11 (8-1), f 346; u 11 (8-7), ff. 113 y 114.

este medio de prueba quedó claramente desvalorizado en contra de las prácticas procesales generales de la época.

Dejando, por consiguiente, al margen la confesión del acusado y teniendo presente lo dicho sobre la posible solicitud de pruebas prácticamente durante todo el íter procesal a criterio del juez escolástico, hay que decir que el período de prueba comenzaba por auto rectoral: «Fallamos que atento los autos y méritos deste proceso... devemos de recibir y recibimos este pleito y causa a prueba»<sup>264</sup>. Este período probatorio formalmente abierto se refería casi en exclusiva a la prueba testifical, que era el medio más importante, concluyente y ritualizado.

La testifical, que en el Derecho procesal penal castellano requería, para alcanzar su valor probatorio pleno, la concordancia de dos testimonios como mínimo, aunque su apreciación quedara en el proceso penal escolástico, como todos los demás medios de prueba, bajo la ponderación arbitraria del tribunal, se practicaba mediante un cuestionario o batería de preguntas que comenzaba con la fórmula: «Por estas preguntas sean examinados los testigos que fueren presentados por Fulano en el pleito criminal que trata contra Zutano. Primeramente si saben... Y si saben...»<sup>265</sup>; cada parte tenía su probanza<sup>266</sup>, es decir, el interrogatorio de los testigos aportados por ella, y dicho interrogatorio preestablecido no se modificaba, aunque por excepción alguna parte podía pedir, y con especial énfasis, que se alterara en alguna de sus preguntas<sup>267</sup>; los testigos rebeldes podían ser requeridos a comparecer por el tribunal con censuras y excomuniones<sup>268</sup>; si estaban lejos, el tribunal podía enviar a un comisionado a tomarles testimonio<sup>269</sup>, y, aunque sin poder conocer su efectividad verdadera, con cierta frecuencia eran tachados y recusados por una u otra parte por parentesco, por amistad o enemistad, por dependencia

<sup>264</sup> AUV, Leg 2 (1-19), f. 20; 2-5, f. 22; 8 (5-26), f. 25; o 12 (9-1), f. 32

<sup>265</sup> AUV, Leg 19 (12-1), o 20 (12-23), ff. 50 y ss

<sup>266</sup> Ejemplo de probanza del acusado: AUV, Leg 2 (1-15), ff. 50 y ss ; ejemplo de probanza del acusador. AUV, Leg. 5 (4-14), ff. 45 y ss

<sup>267</sup> Por ejemplo, AUV, Leg 11 (8-1), ff. 30 y ss

<sup>268</sup> AUV, Leg 17 (11-10), f. 33; o 20 (12-29), f. 23

<sup>269</sup> Por ejemplo, AUV, Leg 20 (12-23), f. 12



doméstica, por coaccionados y sobornados, por dignos de poca credibilidad, por mala conducta, etc.<sup>270</sup>

Como una modalidad técnica de la testifical, la prueba pericial también hacía sentir su presencia en el proceso penal escolástico, bien que esporádicamente y a veces fuera del período probatorio estricto; algunos testimonios de cirujanos y algebristas sobre heridas y lesiones<sup>271</sup>, y de escribanos y notarios sobre cotejo de letras<sup>272</sup>, es todo lo que sobre el particular hemos podido extraer de la documentación procesal consultada. Asimismo, se constata algún atisbo de prueba documental<sup>273</sup>.

Por lo demás, la prueba se exigió normalmente bajo juramento<sup>274</sup>, como se tomaba, ya lo sabemos, la confesión del reo, que en un contexto procesal del que se había proscrito la tortura para el acusado y, con mucha mayor razón, para los testigos, constituía un medio de prueba más, y sin duda de menor valor que otros testimonios para el juez escolástico. Y era doctrina que ocasionalmente se alegó que, al tratarse de pleitos criminales, la prueba condenatoria debía ser concluyente y clara<sup>275</sup>; quizá aplicando este criterio, el tribunal universitario absolvió a algunos de los acusados en base precisamente a la falta o a la insuficiencia de pruebas<sup>276</sup>.

— Fase de conclusión: El proceso penal escolástico concluía, como es natural, por sentencia definitiva o firme según los casos, pero siendo ésta la forma habitual de conclusión, no era, sin embargo, la única. La sentencia rectoral era una sentencia formularia cuyos términos se ofrecían en general invariables, salvo, por supuesto, en materia de imposición de penas; comenzaba con un encabezamiento: «En la causa criminal ante nos pendiente entre partes de la una el... querellante... y de la otra reo acusado...»; continuaba con el fallo propiamente dicho: «Fallamos

<sup>270</sup> AUV, Leg. 2 (1-36), f. 67; 4 (3-7), f. 8; 4 (3-14), f. 4; 6 (4-26), ff. 18 y 26; 6 (4-39), 11 (8-1), ff. 346-347; 11 (8-7), f. 41; o 20 (12-30)

<sup>271</sup> AUV, Leg. 2 (1-19), f. 18, 5 (3-22), f. 62; 12 (9-8); 20 (12-25); o 20 (12-36)

<sup>272</sup> Por ejemplo, AUV, Leg. 5 (4-14), ff. 45 y ss

<sup>273</sup> AUV, Leg. 1-5, f. 181; 5 (4-3), o 11 (8-1), ff. 279 y ss.

<sup>274</sup> AUV, Leg. 12 (9-8), o 20 (12-36)

<sup>275</sup> *Vid.* AUV, Leg. 10 (7-19), f. 2.



atento los autos y meritos del proceso desta dicha causa que devemos de amonestar y amonestamos e mandamos al dicho... que de aqui adelante no cometa mas semexante delito como del que a sido y es acusado en esta causa con aperzivimiento de que sera castigado por todo rigor de Derecho y por la culpa que de lo procesado en esta causa contra el resulta... Le devemos condenar y condenamos en... y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando ansi lo promulgamos, sentenciamos y mandamos...»; y terminaba con el remate «...dada e pronunciada fue esta dicha sentenzia por el dicho Sr... rrector desta Universidad...»<sup>277</sup>. Solía ser también admonitoria para el reo con advertencias, recomendaciones y amenazas genéricas y hasta concretas, muy en consonancia con el carácter paternalista y moralizante propio de la administración de justicia del Antiguo Régimen<sup>278</sup>. Y, sobre todo, era una sentencia no motivada, como, por otra parte, fue práctica común en los tribunales castellanos, y, por consiguiente, omitía cualquier fundamento o argumentación no sólo de derecho, sino incluso de hecho, de manera que el arbitrio judicial en este momento procesal llegaba a su más alta cota; con cierta frecuencia, empero, contenía algún tipo de genérica alusión difusamente explicativo del fallo y condena, como, por ejemplo, hacer referencia a la larga prisión sufrida por el reo durante el proceso para justificar la pena<sup>279</sup>, o alegar el desistimiento de la parte querellante y la falta de pruebas suficientes para justificar la absolución<sup>280</sup>. Excepcionalmente, la sentencia rectoral era declaratoria de algún extremo insual, como exigir fianza de hacer tal cosa<sup>281</sup>, prohibir ver a tal persona<sup>282</sup>, restituir el honor y honra sociales<sup>283</sup>, o incluso imponer sobre la acusación «perpetuo silencio»<sup>284</sup>, aun-

<sup>276</sup> AUV, Leg 2-4, f. 67, 4 (3-16), f. 27, o 5 (3-28), f. 2

<sup>277</sup> Vid , por ejemplo, AUV, Leg. 1-5, f. 183

<sup>278</sup> AUV, Leg 1-3, f. 119; 15, f. 183; 1-9, f. 59; 1-11, f. 41, 2 (1-20), f. 6; 5 (4-7), f. 2, 6 (4-34), o 10 (7-1)

<sup>279</sup> AUV, Leg. 1-5, f. 183, o 18 (11-29)

<sup>280</sup> AUV, Leg. 1-12, f. 94, 2 (1-20), f. 6, 2 (1-36), f. 75; 2-5, f. 67, 5 (3-28), f. 2, o 7 (4-1<sup>o</sup>), f. 120

<sup>281</sup> Vid AUV, Leg 2-2, f. 11.

<sup>282</sup> Vid AUV, Leg 5 (4-8), f. 8.

<sup>283</sup> AUV, Leg 11 (8-1), f. 348, 13 (9-19), f. 99; o 17 (11-21).

<sup>284</sup> Vid AUV, Leg 7 (4-1<sup>o</sup>), f. 120

que en este último caso quizá se tratara de una forma metafórica de expresar el principio de cosa juzgada, principio que, dicho sea de paso, en el proceso penal escolástico, como en el proceso penal general de la época, no quedaba ni mucho menos claramente garantizado <sup>285</sup>, constituyendo esta falta de garantías uno de los más graves motivos de inseguridad jurídica achacables al Derecho procesal histórico.

Por lo demás, las sentencias del tribunal universitario eran normalmente notificadas al acusado en la cárcel por el Notario y Escribano de la Universidad y en presencia del Alguacil y del Fiscal, al menos cuando éste había llevado la acusación <sup>286</sup>, si bien en alguna ocasión, y persiguiendo reforzar su efecto ejemplarizante, se leyeron públicamente en las aulas <sup>287</sup>.

Pero, como dijimos antes, el proceso penal escolástico se concluyó no sólo por sentencia formal, sino también por auto, que a estos efectos constituía una especie de sentencia no sujeta a formalidades. Aunque es difícil precisar con exactitud cuándo se concluía el proceso por auto y cuándo por sentencia, podemos, no obstante, afirmar que el tribunal escolástico recurrió a la utilización de autos finales cuando se trataba de fallos absolutorios y liberatorios para el acusado por falta de pruebas <sup>288</sup>; cuando, aun habiendo condena o absolución, se trataba de un proceso con acusador y acusado de condición universitaria <sup>289</sup>, o cuando mediaba retirada de la acusación <sup>290</sup>.

Finalmente, acaso sea oportuno señalar aquí la facultad rectoral de sentenciar y condenar a penas espirituales y temporales en el ejercicio de una justicia sumarísima en casos muy concretos de resistencia a su autoridad judicial <sup>291</sup>.

— Fase de recurso o apelación: Era ésta una fase cuya existencia dependía, como es obvio, de la voluntad de las partes en

<sup>285</sup> *Vid* AUV, Leg 14 (10-1): la sentencia absolutoria hace expresa reserva del derecho del Fiscal a pedir y continuar su justicia

<sup>286</sup> *Vid*, por ejemplo, AUV, Leg 5 (4-6), f. 1

<sup>287</sup> AUV, Leg 8 (6-1), f. 2

<sup>288</sup> AUV, Leg 4 (3-16), f. 27, por ejemplo

<sup>289</sup> AUV, Leg 1-7, f. 2; 5 (4-6), f. 7; 6 (4-42), f. 7, o 18 (11-27).

<sup>290</sup> AUV, Leg 8 (6-7); 19 (12-11), o 19 (12-16)

<sup>291</sup> AUV, Leg. 9 (6-18); 9 (6-23), o 20 (12-41).

contienda. Comenzaba cuando, ante la sentencia rectoral, una de las partes o ambas a la vez <sup>292</sup> apelaban al Claustro concretamente, o de una manera genérica «ante quien con derecho puedo y debo» <sup>293</sup>, presentándose «en grado de apelación, nulidad y agravio y otro debido remedio de cierta sentencia dada por el Rector desta Universidad en lo que eso puede ser contra mi parte [habla el procurador naturalmente]» <sup>294</sup>, y solicitando en consecuencia, y formulando en su caso las oportunas recusaciones de eventuales candidatos <sup>295</sup>, nombramiento de juez *ad hoc* <sup>296</sup>.

Desencadenada de este modo una nueva fase procesal, cuyo fundamento, como ya sabemos, radicaba en el reconocimiento a favor de la jurisdicción universitaria vallisoletana de dos instancias, Rector y Universidad, por las disposiciones legislativas constituyentes pontificias y reales, había que proceder a designar juez claustral de acuerdo con el procedimiento estatutario y consuetudinario en cuya virtud era el Claustro «alto», o de Rector, Canciller y Diputados, el órgano competente para tales designaciones <sup>297</sup>, pudiendo invalidarse de oficio el nombramiento obtenido de forma irregular <sup>298</sup>.

Pero no sólo las sentencias rectorales definitivas o, en su caso, los autos finales, que cerraban de un modo u otro el proceso en primera instancia, podían ser atacadas en apelación, sino también los autos preliminares e interlocutorios que resolvían cuestiones previas o que decidían aspectos relevantes durante el proceso. Y así, por ejemplo, fueron apelados al Claustro las decisiones rectorales de inhibirse en beneficio de otra jurisdicción <sup>299</sup>, de no querer hacerlo <sup>300</sup>, de aplicar sanciones inmediatas o tomar ga-

<sup>292</sup> AUV, Leg 1-11, f 43, 4 (3-14), f 4; 6 (4-25), f 25; 7 (5-5), 11 (8-1), f 351, 13 (9-17), 15 (10-20), 17 (11-21); 20 (12-29), f 33; o 20 (12-31), f 49.

<sup>293</sup> Por ejemplo, AUV, Leg 1-2, f 20, o 7 (5-5)

<sup>294</sup> Por ejemplo, AUV, Leg. 11 (8-1), f. 351.

<sup>295</sup> AUV, Leg. 11 (8-1), f 351, 15 (10-20); o 20 (12-31), f. 49

<sup>296</sup> *Vid* nota 294

<sup>297</sup> *Vid.* AUV, Leg 1-11, f 43, o 5 (3-21), ff 31 y 41

<sup>298</sup> *Vid* AUV, Leg 20 (12-41) el Rector por auto invalida las actuaciones del Claustro, entre ellas la designación de un juez de apelación, por haberse celebrado sin la preceptiva cédula de convocatoria

<sup>299</sup> AUV, Leg 2 (1-15), ff. 60 y 61, o 18 (7-27), 2ª pieza

<sup>300</sup> AUV, Leg 20 (12-19), f 47



rantías procesales en tanto se sustanciaba el caso <sup>301</sup>, de recibir el pleito a prueba <sup>302</sup>, o de conceder o denegar la libertad bajo fianza <sup>303</sup>.

La instancia claustral no significaba una mera casación o una mera confirmación de la sentencia rectoral, sino que implicaba, o al menos podía implicar, la apertura por el juez de grado de un rápido procedimiento que incluía nuevas alegaciones de las partes <sup>304</sup> y hasta nuevo período probatorio <sup>305</sup>, tras de lo cual, y si no había mediado anteriormente renuncia a la apelación <sup>306</sup>, se procedía a sentenciar en similares términos formularios e inmotivados que los utilizados en la sentencia en primera instancia, bien confirmando el sentido condenatorio o absolutorio de la sentencia rectoral <sup>307</sup>, aunque pudiendo introducir correcciones más o menos relevantes en orden a rebajar la pena <sup>308</sup> o a agravarla <sup>309</sup>, o bien contradiciendo dicho sentido <sup>310</sup>, pero en cualquier caso y finalmente ordenando su ejecución.

Por último, no debemos olvidar que de las decisiones judiciales rectorales y claustrales, fueran sentencias o autos, fueran finales o interlocutorias, las partes, incluyendo al propio Fiscal de la Universidad, solían con frecuencia, utilizando la fórmula estereotipada ya aludida: «apelar a Su Santidad y ante quien y con derecho puedo y debo y protestar el auxilio real de la fuerza». Ya sabemos que en tal frase se expresaba el doble fundamento, pontificio y regio, de la jurisdicción universitaria; y sabemos también que esa fórmula significó, muchas veces, simplemente recurrir en fuerza para que los tribunales reales, en especial la Audiencia y Chancillería, dirimieran un conflicto jurisdiccional.

<sup>301</sup> AUV, Leg 19 (12-7), o 20 (12-41), 2ª pieza

<sup>302</sup> AUV, Leg 12 (9-1), f 32.

<sup>303</sup> AUV, Leg 1-14, f 5; 3 (2-15), f. 11, 5 (4-14), f 33; 8 (5-33), f. 70; 17 (11-22), 3ª pieza, f 148, o 20 (12-30)

<sup>304</sup> AUV, Leg 4 (3-14), ff 4 y 5, 6 (4-26), ff 26 y 27; o 11 (8-2)

<sup>305</sup> Vid. AUV, Leg 1-3, f 129; o 20 (12-31), f 52

<sup>306</sup> AUV, Leg 1-14, f 5; 2 (1-22), f 55, 6 (4-22), ff 51-52, u 8 (5-33), f 70

<sup>307</sup> AUV, Leg 6 (4-26), f 35; 6 (4-49), f 252; 7 (5-5); 15 (10-20); o 17 (11-21)

<sup>308</sup> AUV, Leg. 1-11, f 45; 4 (3-5), f. 58, 4 (3-14), 9 (6-29), o 15 (10-21)

<sup>309</sup> AUV, Leg. 11 (8-1), f 363; o 13 (9-19), f 120.

<sup>310</sup> AUV, Leg 10 (7-12), 11 (8-2); o 19 (12-2).

Sin embargo, mucho más difícil y arriesgado resulta explicar qué virtualidades efectivas tuvieron tales apelaciones cuando iban dirigidas contra sentencias y autos rectorales y claustrales que no se referían a dichas competencias jurisdiccionales. Teniendo en cuenta que la Nueva Recopilación I-7-18 decretaba la ejecución de las sentencias escolásticas, aunque se interpusiera apelación contra ellas, estableciendo, por consiguiente, la inefectividad de dicha apelación y ordenando expresamente que los tribunales regios no recabaran los procesos en tales casos, y teniendo, asimismo, en cuenta que las bulas pontificias constituyentes de la jurisdicción universitaria vallisoletana proscribían taxativamente la intromisión de cualquier juez eclesiástico o seglar aun en grado de recurso, puesto que a tal fin ya constituían la segunda instancia claustral, deberíamos convenir en que los fallos judiciales escolásticos no podían ser atacados en vía extrauniversitaria; pero teniendo, sin embargo, en cuenta la información que nos suministran las actas de los procesos criminales, que, por cierto, es escasísima, llegamos a la conclusión de que, a pesar de todas las garantías legales, se admitió como posible (eso sí, con enorme dificultad y excepcionalmente) conseguir la revisión de las decisiones judiciales universitarias por las supremas autoridades eclesiásticas y seculares: en el caso del Papa o su Nuncio, en base a los nunca del todo borrados orígenes eclesiásticos de la institución universitaria en los términos a los que se aludió en el primer capítulo de este estudio o en base a la condición eclesiástica de los encausados, y en el caso de los tribunales regios, en base a la facultad real de conocer en fuerza todo tipo de cuestiones, facultad extraordinariamente reforzada con los progresos del absolutismo político. Hasta donde nos ha sido posible saber, estas apelaciones extrauniversitarias instadas por las partes en el proceso penal escolástico se proclamaron con relativa frecuencia<sup>311</sup>; pero sólo nos consta que se hicieran efectivas y alcanzaran su objetivo en muy contadas ocasiones<sup>312</sup>. Admitidas estas apelaciones extrauniversitarias de las sentencias y autos de los jueces

---

<sup>311</sup> AUV, Leg. 6 (4-36), f. 102; 6 (4-37), f. 10, 6 (4-49), f. 232, 8 (5-33), f. 70, 8 (5-36), 11 (8-1), f. 30; 11 (8-2), 12 (8-8), 12 (7-21); 12 (9-4), ff. 59-60; 15 (10-20); 19 (12-2), o 20 (12-30).

<sup>312</sup> AUV, Leg. 11 (8-1), ff. 34 y 365 y ss., 13 (9-17), 13 (9-19); o 16 (11-1)



universitarios, no podremos por menos de concluir que en principio ninguno de dichos fallos sería firme o inatacable en vía de recurso, sino solamente definitivo.

— Ejecución de sentencias: El que podríamos considerar como verdadero acto conclusivo del proceso penal escolástico se iniciaba con carta o mandamiento ejecutorio del Rector <sup>313</sup>, al que, como órgano jurisdiccional universitario por antonomasia, también le correspondía la ejecución de las sentencias <sup>314</sup>, bien las suyas propias, bien las claustrales, en cuyo cometido, obviamente, contaba con el concurso de sus elementos auxiliares, esto es, Escribano, Alguacil y Fiscal; éstos eran los que, salvo cumplimiento voluntario <sup>315</sup>, procedían en condenas pecuniarias, que eran las más comunes, a la ejecución forzosa, prendando o embargando y subastando los bienes del condenado <sup>316</sup>, o, en su caso, de sus fiadores <sup>317</sup>, y en condenas de otra naturaleza, a vigilar y compeler a su cumplimiento.

Sobre la ejecutividad de las sentencias de los jueces escolásticos, y a causa de la falta de precisión de la Concordia de Santa Fe <sup>318</sup> y de la incidencia del confuso sistema de recursos extrauniversitarios al que hace un momento hicimos alusión, se suscitó una polémica en varios pleitos de los consultados sobre cuándo las sentencias escolásticas debían ser ejecutivas, llegándose a establecer que, de acuerdo con el estilo, costumbres, privilegios y bulas de la Universidad, dos sentencias en el fondo concordantes, la rectoral y la claustral, determinaban su ejecución <sup>319</sup>, sin que apelación extrauniversitaria alguna pudiese impedirlo, lo que fue ratificado en vía de fuerza por la Audiencia y Chancillería <sup>320</sup>;

<sup>313</sup> *Vid.*, por ejemplo, AUV, Leg 11 (8-1), f. 375.

<sup>314</sup> AUV, Leg 4 (3-14), último folio; o 6 (4-26), f. 35, por ejemplo.

<sup>315</sup> *Vid.* AUV, Leg. 6 (4-22), ff. 51-52. se dice que el condenado retira su apelación y está dispuesto a cumplir la condena espontáneamente.

<sup>316</sup> *Vid.*, por ejemplo, AUV, Leg 6 (4-41), f. 38, 9 (6-18); 10 (7-3); o 19 (12-15).

<sup>317</sup> *Vid.* AUV, Leg 13 (9-17). en este caso, el fiador, al carecer de solvencia económica, es encarcelado.

<sup>318</sup> Nueva Recopilación I-7-18.

<sup>319</sup> *Vid.* AUV, Leg. 11 (8-1), ff. 366 y 378; o 16 (11-1).

<sup>320</sup> *Vid.* AUV, Leg 20 (12-29), ff. 41-42. el Fiscal de la Universidad pide información sobre la costumbre de ejecutarse dos sentencias firmes, la rectoral y



en caso de sentencias en el fondo discrepantes, situación realmente excepcional, en un proceso de 1624 se llegó a aducir en defensa de la ejecutividad de la condenatoria lo dispuesto por el Presidente del Consejo Real en visita girada a la Universidad de Valladolid, aunque en esta ocasión concreta, la única que hemos hallado sobre este extremo, da la impresión de que las apetencias económicas de la Universidad respecto de una sustanciosa condena pecuniaria primaron sobre otro tipo de consideraciones <sup>321</sup>.

Iniciada la fase ejecutiva, de conformidad con los principios procesales generales no podía obstaculizarse el proceso, que se abocaba a la llamada sentencia de remate salvo «quita o paga o causa legítima» según oportunamente se recordó en un proceso de 1617 <sup>322</sup>.

— Imputación de costas: Esta cuestión, menor en el conjunto del proceso penal escolástico, pero no baladí para los que la sufrían, se resolvió por el juez universitario con un criterio lógico cuando se trataba de sentencias condenatorias, porque conjuntamente también se condenaba en costas, y con un criterio libre en caso de sentencias absolutorias, unas veces, las menos, decretando el reparto de costas <sup>323</sup>; otras, las más, condenando en costas al demandado <sup>324</sup>, quizá presumiendo algún tipo de culpabilidad no demostrada suficientemente.

— Impulsión: La tarea de impulsar el proceso para que fuera cubriendo todas sus etapas correspondió por entero al órgano jurisdiccional, a pesar de lo cual las actas de los procesos nos muestran indicios del concurso de las partes a esta tarea, cuyos efectos, sin embargo, en ningún caso debieron ser decisivos; así, por ejemplo, se instó la actividad rectoral por parte de los procesados bajo amenaza de apelación <sup>325</sup>, se recabó el remate de alguna

---

la claustral, y el Notario de la Universidad documenta cinco o seis precedentes y certifica que en 1618 la Audiencia declaró su ejecutividad en lo que fueran concordes

<sup>321</sup> *Vid.* AUV, Leg 19 (12-2).

<sup>322</sup> AUV, Leg. 11 (8-1), f 381

<sup>323</sup> AUV, Leg 6 (4-36), f 100, 11 (8-7), f. 117, o 20 (12-31), f 47

<sup>324</sup> AUV, Leg. 3 (2-20), 4 (3-7); 6 (4-31); 7 (4-1?); f. 120, 8 (5-36), f 29; o 14 (10-1).

<sup>325</sup> AUV, Leg 3 (2-15), 12 (8-8), 12 (7-21); o 20 (12-41)

fase procedimental por parte del propio Fiscal <sup>326</sup>, o se solicitó la conclusión del juicio ante la inactividad de dicho oficial acusador <sup>327</sup>.

### III

## EL DERECHO PENAL EN EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO VALLISOLETANO

De la misma forma que en el capítulo segundo de este trabajo advertimos que no era nuestra intención estudiar el Derecho procesal castellano a la luz del que regía en la jurisdicción escolástica vallisoletana, sino únicamente, y con unas pretensiones mucho más modestas, tratar de bosquejar lo más fiel y exactamente posible el modo de proceder del tribunal universitario vallisoletano basándonos casi exclusivamente en la información extraída de la documentación procesal manejada, debemos ahora adelantar que nuestra aspiración en esta última parte también se reduce a considerar y ponderar brevemente los principales aspectos jurídico-penales inferidos del análisis de dicha documentación; es decir, que sólo nos van a interesar las instituciones penales en la medida en que quedaron reflejadas en las actas de los procesos criminales consultados, de manera que para un conocimiento más amplio, solvente y general del Derecho penal histórico nos permitimos remitir a los autores y obras que de modo directo y global han abordado dicha temática <sup>328</sup>.

Partiendo de este limitado objetivo, es preciso comenzar señalando que, como en el caso de las instituciones procesales, y aún en mayor medida, el Derecho penal que se aplicó por los jueces universitarios vallisoletanos no fue otro, como es lógico, que el Derecho penal castellano, fruto sazonado de una sociedad cuyos fundamentos políticos, sociales e ideológicos se situaban en el

<sup>326</sup> Vid AUV, Leg. 20 (12-29), f. 27

<sup>327</sup> Vid AUV, Leg. 10 (7-6)

<sup>328</sup> Destacamos en este sentido el importante estudio de conjunto realizado por el profesor TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969

Bajo Medievo, aunque ello no fue obstáculo para que los jueces escolásticos, en virtud de su reconocida autonomía jurisdiccional, pudieran llevar a cabo en el ejercicio de sus funciones una matizada adaptación del mismo en algunos extremos.

Ahora bien, un bosquejo sucinto y genérico de las más conspicuas instituciones jurídico-penales, como el que aquí se propone, tropieza, a nuestro juicio, con dos dificultades que se nos antojan insalvables en orden a conseguir la profundidad, extensión y rigor que deseáramos para este análisis. Por un lado, el carácter empírico y atécnico del Derecho penal del Antiguo Régimen que, en conjunto, perseguía una mera y tosca practicidad represiva que quedaba suficientemente atendida a través de un casuismo pragmático, sin necesitar para nada de una más depurada elaboración técnica; por otro, la práctica judicial castellana histórica, fielmente seguida y aceptada por el tribunal universitario, de no motivar las sentencias, que nos priva irremediabilmente de poder inquirir los parámetros jurídico-penales utilizados por la jurisdicción escolástica vallisoletana. Si a esto añadimos que nuestra perspectiva viene delimitada por la actuación concreta de un tribunal especial y durante un espacio de tiempo determinado, no hay más remedio que conformarse con obtener una simple aproximación o panorámica muy general del Derecho penal aplicado por la jurisdicción universitaria vallisoletana, panorámica que intentaremos orientar, eso sí, con criterios esenciales y sustantivos antes que eruditos y meramente anecdóticos, aunque ello signifique contraer la exposición a una apretada y concisa síntesis que, consecutivamente, atenderá primero a los fundamentos sociológicos e ideológicos de la justicia penal escolástica, después a la cobertura material de la misma, para terminar con unas referencias a los delitos y a las penas.

— En cuanto a los principios sociológicos e ideológicos que informaron su actuación, es necesario destacar, en primer lugar, que la justicia penal universitaria no pudo, ni seguramente quiso, sustraerse al estamentalismo privilegiado del Antiguo Régimen, del que ella misma era una manifestación secundaria; y eso fue así en un doble sentido. Por un lado, en ella se reflejó con claridad e insistencia el distinto valor social de las personas y la relevancia atribuida a los valores de honor, honra y fama que permeaban



con gran vigor aquel contexto social; fue normal a este respecto introducir en los alegatos de las partes como circunstancia a considerar la condición noble o hidalga propia, tanto como la condición plebeya del contrario, sugiriendo ostensiblemente que la primera determinaba una apriorística presunción de inocencia, y la segunda, por contra, si no de culpabilidad, sí de escasa fiabilidad en líneas generales <sup>329</sup>; y fue asimismo frecuente invocar la reputación y el prestigio social e incluso la «limpieza de sangre» tanto para defenderse de acusaciones como para fundamentarlas <sup>330</sup>, siendo en este mismo sentido muy significativo el nutrido catálogo de procesos que versaban sobre las nociones genéricas de injurias y desacatos. Pero, por otro lado, la justicia penal escolástica actuó como un auténtico coto privilegiado de refugio para el «estamento» universitario, cuyos miembros, que en este caso podían considerarse verdaderos beneficiarios, eran tratados con una lenidad meridiana a poco que comparemos con la justicia penal ordinaria; el afán universalmente compartido de someterse a su propia jurisdicción privativa por parte de los universitarios, estuvo plenamente justificado si tenemos en cuenta el régimen de sanciones aplicado por el tribunal escolástico, unido a algunas otras ventajas comparativas de dicha jurisdicción de las que la ya señalada práctica proscripción de la tortura no sería la menor.

En segundo lugar, la justicia penal universitaria tampoco pudo sustraerse a la impregnación moral de impronta religiosa del Derecho penal del Antiguo Régimen, y así fue habitual sostener formulariamente que el acusado había actuado con poco temor de Dios, menosprecio de la justicia y gran daño de su conciencia <sup>331</sup>, o alegar en su descargo que era buen cristiano y temeroso de Dios <sup>332</sup>, o asimilar expresamente el delito al pecado <sup>333</sup>.

Por último, la justicia penal escolástica se administró con una clara intencionalidad ejemplarizante en el sentido de que no sólo persiguió el castigo de las conductas antijurídicas, sino que se

<sup>329</sup> AUV, Leg. 6 (4-39), f 12, 7 (5-27), ff. 1, 25 y 26; 15 (10-30); o 20 (10-30)

<sup>330</sup> AUV, Leg. 1-10, ff 1 y 12, 6 (4-38), f 3, 7 (5-27), ff 25 y 26, 10 (7-19), 11 (8-1), f 78, 15 (10-36), o 20 (12-24).

<sup>331</sup> AUV, Leg 1-3, f 105; 1-5, f. 179, o 1-11, f 12.

<sup>332</sup> AUV, Leg. 1-10, f. 12, o 7 (5-27), f 25

<sup>333</sup> AUV, Leg. 6 (4-22), f 15, o 10 (7-7).

dispensó con el explícito propósito de que tales castigos para los delincuentes sirvieran de ejemplo a los demás <sup>334</sup>. Este carácter ambivalente, represor para el delincuente e intimidatorio para la sociedad tantas veces señalado de la justicia penal histórica, tuvo, por consiguiente, su transposición en la justicia escolástica, bien que la aludida lenidad en términos comparativos debió de debilitar considerablemente la consecución de dichos objetivos.

— En lo que se refiere a la cobertura material de la jurisdicción universitaria, en su faceta criminal, es preciso recordar lo que dijimos al respecto en el epígrafe tercero del primer capítulo, para afirmar rotundamente que el tribunal escolástico fue competente para el conocimiento de todo tipo de delitos comunes por graves que éstos fueran, según testimonia la documentación procesal que incluye un abundante elenco de homicidios cualificados, entre los cuales un caso de fratricidio <sup>335</sup>, una variada gama de falsedades, algún asunto de prácticas homosexuales <sup>336</sup>, un elevado número de desacatos, y hasta agresiones a las autoridades judiciales <sup>337</sup>, todos ellos delitos duramente perseguidos en el mundo del Antiguo Régimen. Por supuesto que, además de las resistencias a la justicia explícitamente excluidas del fuero criminal escolástico <sup>338</sup>, quedarían fuera de la jurisdicción penal universitaria aquellas conductas delictivas cuyo conocimiento se atribuyó a jurisdicciones especializadas por la materia, como la Inquisición, o aquellas otras de trascendencia política, como la traición o la lesa majestad; pero, hechas estas salvedades, los tribunales universitarios tenían reconocida la actuación sobre cualquier conducta antijurídica del extensísimo y variopinto catálogo que ofrecía el Derecho penal histórico.

Sin embargo, profundizando algo más en esta evidencia, nos interesa consignar también que el Rector de la Universidad vallisoletana, cuando actuaba como juez criminal, es indudable que hacía uso de una doble potestad, punitiva penal y disciplinaria, cuyo ejercicio y efectos eran prácticamente indiscernibles. No

---

<sup>334</sup> AUV, Leg 1-2, f. 1, 1-5, f 179; o 1-11, f 12

<sup>335</sup> Vid. AUV, Leg. 17 (11-16)

<sup>336</sup> Vid. AUV, Leg 20 (12-20).

<sup>337</sup> Vid. AUV, Leg. 18 (11-31)

<sup>338</sup> Vid. nota 131 y texto que la motiva



parece discutible en este sentido que la muy sabida imprecisión de contornos del Derecho penal del Antiguo Régimen y su carácter naturalmente expansivo por mor de las exigencias del absolutismo político y del estricto control ideológico y social, marcaron su impronta en la práctica judicial universitaria; pero, a pesar de todo, no fue la inmersión de la jurisdicción escolástica en este contexto jurídico-penal lo que, a nuestro juicio, determinó la confusión de ambas potestades, sino la doble condición ostentada por la máxima autoridad académica de juez y director de la institución simultáneamente, pues, en efecto, si bajo el primer aspecto administraba justicia penal, bajo el segundo le estaban encomendados el control y la vigilancia de los universitarios, es decir, el ejercicio de una potestad disciplinaria, siendo esta competencia, que se actuaba de puertas adentro de la institución, la más antigua y, como tuvimos ocasión de ver en el capítulo primero, el núcleo inicial a partir del cual se desplegó su función jurisdiccional. Esta potestad disciplinaria, cuyo fundamento legal había quedado genéricamente formulado en las Partidas <sup>339</sup>, se fue completando y perfilando por vía estatutaria, al imponerse a los miembros de la Universidad, y en particular a los estudiantes, determinadas prohibiciones, como las de practicar juegos que no fueran de mero entretenimiento, vestir sin el debido recato y compostura o portar armas defensivas u ofensivas <sup>340</sup>, tendentes a conjurar actividades y comportamientos potencialmente conflictivos. Estas contravenciones estatutarias <sup>341</sup>, y en general todas aquellas que comportaban la alteración del orden público universitario en las aulas, en los claustros, en las votaciones de cátedras <sup>342</sup>, o un comportamiento incorrecto de los escolares dentro o fuera del recinto universitario <sup>343</sup>, incluyendo hasta novatadas excesivas <sup>344</sup> y desafíos entre facciones estudiantiles <sup>345</sup>, motivaron no pocos procesa-

<sup>339</sup> *Vid* nota 6 y texto que la motiva

<sup>340</sup> *Vid* art 68 de los Estatutos en latín, y arts 30 y 31 de los Estatutos en romance, ediciones citadas.

<sup>341</sup> *Vid* AUV, Leg 1-14, 2 (1-15); 4 (3-20), 5 (4-9); o 17 (11-20)

<sup>342</sup> *Vid* AUV, Leg. 1-2; 2 (1-17); 3 (2-7); 5 (4-13); 14 (10-10), 18 (11-27), 19 (12-7), o 20 (12-41).

<sup>343</sup> *Vid*. AUV, Leg 1-7, 2 (1-32); 5 (4-9); 14 (10-7); o 17 (11-20)

<sup>344</sup> *Vid* AUV, Leg. 17 (11-9)

<sup>345</sup> *Vid* AUV, Leg. 14 (10-7), o 17 (11-4)



mientos al desencadenar precisamente la potestad disciplinaria rectoral, cuyo ejercicio se confundía con el de la potestad punitiva penal, orientada preferentemente hacia las relaciones de los universitarios con personas ajenas al mundo escolástico.

— Es de sobra conocido que la transposición mecánica de los conceptos jurídicos actuales a épocas pretéritas no sólo es, en nuestra opinión y en la de otros muchos historiadores del Derecho, científicamente estéril, sino además con frecuencia, impracticable. Pero si esto puede postularse para la generalidad de los aspectos de un ordenamiento, para el Derecho penal con mucha mayor razón. El Derecho penal del Antiguo Régimen respondía a unos planteamientos ideológicos y técnicos notoriamente alejados de los que con posterioridad informaron el Derecho penal contemporáneo, sobre todo en materia de delitos.

Si a esta obvia reflexión inicial añadimos la peculiar adaptación que del Derecho penal vigente hicieron los jueces escolásticos por las propias características de su función jurisdiccional, tendremos que convenir en que el tratamiento conceptual y técnico de las conductas antijurídicas realizado ante y por los tribunales universitarios, a la luz de la información suministrada por las actas de los procesos criminales, resulta muy distante cuantitativa y cualitativamente del actual. Muy distante y muy pobre, porque lo cierto es que, de acuerdo con la información obtenida de la documentación procesal, se ofrece tosco y rudimentario, o al menos ésa es la indeleble impresión que se recibe.

En primer lugar es fácilmente constatable la imprecisión tipológica no sólo en el contenido, sino hasta en la terminología utilizada. En cuanto al contenido, la tipificación de algunos delitos próximos adolece de una notoria ambigüedad delimitativa, y así, por ejemplo, resultaba confusa la distinción entre robo y hurto <sup>346</sup>, entre amancebamiento y adulterio <sup>347</sup> o entre estupro y violación <sup>348</sup>. Y respecto de la terminología, encontramos calificaciones realmente sorprendentes, que van desde la insinuación sutil:

---

<sup>346</sup> AUV, Leg 3 (2-20), 8 (5-36), 8 (5-40), 8 (6-4), 12 (9-2), o 18 (11-29).

<sup>347</sup> AUV, Leg 6 (4-23); 6 (4-25), 8 (6-2); 9 (6-22), 10 (7-4); 11 (8-3); 14 (10-12), o 18 (11-26)

<sup>348</sup> AUV, Leg 12 (9-3), o 16 (10-44)

tener excesos con mujer <sup>349</sup>, hablar con mujer casada <sup>350</sup> u observar incontinencia con mujer <sup>351</sup>; hasta la descripción casuística: matar un macho <sup>352</sup>, llevarse una silla del claustro <sup>353</sup>, hacer coplas <sup>354</sup>, representar comedias sin licencia <sup>355</sup>, asistir al teatro <sup>356</sup>, o usar gualdrapa en el caballo <sup>357</sup>; pasando por la indeterminación manifiesta: haber cometido «muchos delitos» <sup>358</sup>.

En segundo lugar es posible apreciar en la justicia penal escolástica la extensión desmesurada del concepto de delito, en parte porque dicha justicia sintonizaba necesariamente con el ambiente jurídico-penal de la época, y en parte también por la acumulación de la potestad disciplinaria a la potestad punitiva penal propiamente dicha, lo que determinaba que una ingente cantidad de conductas, desde los más simples alborotos estudiantiles hasta los más graves delitos contra la vida, se incluyeran en la amplia esfera de la antijuridicidad. Pero no es que solamente el concepto del delito fuera amplísimo, ni tan siquiera que los tribunales escolásticos no se plantearan, al menos apriorísticamente, algún tipo de graduación de la gravedad de las conductas delictivas, sino que incluso podían acontecer procesamientos sobre meras conjeturas <sup>359</sup>. No menos problemática se presentaba la apreciación diferenciada entre consumación, frustración y tentativa <sup>360</sup>, o entre autoría o coautoría, complicidad, encubrimiento o inducción <sup>361</sup>. La ponderación de todas estas situaciones quedaba encomendada al libérrimo arbitrio judicial, que, sin suministrar explicaciones

<sup>349</sup> AUV, Leg. 15 (10-28), 15 (10-30); o 16 (10-41)

<sup>350</sup> AUV, Leg. 18 (11-30).

<sup>351</sup> AUV, Leg. 19 (7-28)

<sup>352</sup> AUV, Leg. 5 (3-28).

<sup>353</sup> AUV, Leg. 5 (4-4)

<sup>354</sup> AUV, Leg. 7 (5-15).

<sup>355</sup> AUV, Leg. 4 (2-21)

<sup>356</sup> AUV, Leg. 16 (11-1). se trata de las actas sueltas de un proceso de oficio que aparecen intercaladas en este pleito

<sup>357</sup> AUV, Leg. 20 (12-24)

<sup>358</sup> AUV, Leg. 7 (5-17).

<sup>359</sup> AUV, Leg. 1-7; 5 (3-29), o 18 (11-29)

<sup>360</sup> AUV, Leg. 5 (4-12); 8 (5-33); 8 (5-35), 12 (9-4), o 16 (10-45)

<sup>361</sup> AUV, Leg. 2 (1-25), 6 (4-21); 6 (4-28), 6 (4-48); 8 (6-3); 9 (6-32), 10 (7-18), 14 (10-1); 20 (12-32); 20 (12-35), 20 (12-37); 20 (12-38); o 20 (12-40).



de ninguna clase, adecuaba las correspondientes absoluciones o condenas a su criterio.

La misma imprecisión tipológica y la misma indefinición conceptual era patente respecto de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que operaban o podían operar como atenuantes, agravantes o eximentes del delito, pero cuya operatividad también nos es desconocida por el hermetismo judicial sobre sus efectos. No obstante, se alegaron por las partes, y preferentemente por la acusación, un elevado número de circunstancias de variopinta naturaleza, algunas de las cuales también se trataron como delito autónomo, entre las que podríamos reseñar las siguientes: caso pensado, alevosía o traición, escalo, quebrantamiento de casa, ayuda mutua entre los delincuentes, inexistencia de causa bastante que justificara la agresión, uso de instrumentos *ad hoc*, peligro público, menor edad, a mano armada, de noche, engaño, ánimo de matar, en campo, delincuencia habitual, jactancia del delito, intención injuriosa, aprovechamiento de circunstancias favorables, vida deshonesto, escándalo, abuso de confianza, resistencia a la justicia, en grupo, defensa del honor, reincidencia, reiteración de conducta, mala vida, soborno, quebrantamiento de seguro, mal ejemplo, incitación, calidad del ofensor o del ofendido, enemistad..., la mayoría de las cuales, si no en su terminología al menos en su contenido, han llegado al Derecho penal actual, salvedad hecha de aquellas que concernían directamente a los valores sociales e ideológicos vigentes en la época.

A este panorama habría que añadir la frecuente práctica de procesar al mismo tiempo por varios delitos sin que entre ellos debiera mediar conexión alguna y aunque ni siquiera estuvieran todos determinados en la acusación inicial <sup>362</sup>, llegándose a dar incluso la acumulación en un solo proceso de varios delitos atribuidos a varias personas sin que ni aquéllos ni éstas estuvieran explícitamente especificados ni relacionados entre sí <sup>363</sup>.

Aparte estas consideraciones y para una sociología criminal referida a la Universidad de Valladolid en el período que nos ocupa, podemos desglosar en grandes apartados los delitos juzga-

---

<sup>362</sup> AUV, Leg 2 (1-26); 3 (2-11); 3 (2-19), 6 (4-45), 7 (5-11), 10 (7-6), 10 (7-7); 18 (11-30), o 18 (7-25)

<sup>363</sup> AUV, Leg 5 (4-9)



dos en los aproximadamente cuatrocientos procesos consultados, infiriendo de ello el siguiente cuadro:

|  |      |
|--|------|
| Delitos contra la vida y la integridad física . . . .    | 25 % |
| Delitos contra el orden público y el orden universitario | 23 % |
| Delitos de contenido sexual . . . . .                    | 14 % |
| Delitos de injurias y calumnias . . . . .                | 13 % |
| Delitos contra las autoridades . . . . .                 | 11 % |
| Delitos contra la propiedad . . . . .                    | 7 %  |
| Delitos de falsedad y asimilados . . . . .               | 4 %  |
| Delitos varios . . . . .                                 | 3 %  |

De la precedente y rudimentaria estadística, el rasgo más destacado lo constituye, en nuestra opinión, el elevado porcentaje de los delitos que comportan violencia física entre las personas representado por el primer apartado, constatación que cobra todo su sentido si consideramos que en el apartado segundo hemos incluido los casos que bajo la genérica tipificación de «pendencias» suponen la mitad de dicho apartado y que de una manera difusa, pero inequívoca, significaban también agresiones entre personas. Con estos datos en la mano, habremos de convenir que el ambiente universitario de la época, como el ambiente social general, ofrecía unos altísimos niveles de violencia.

— Si el libre arbitrio de los jueces escolásticos se ejerció con amplitud, tanto en la forma de sustanciarse el proceso como en el modo de entender las conductas delictivas y sus circunstancias modificativas, en materia de penas fue sin duda donde se mostró más operativo, porque la inmotivación de los fallos le garantizaba una libertad de criterio prácticamente absoluta; si a esto añadimos la mecánica confirmación de las sentencias conocidas en apelación por el Claustro, salvo pequeñas matizaciones y alguna que otra casación, obtendremos una idea próxima a la situación real.

Ahora bien, como ya hemos tenido ocasión de adelantar, esta libérrima actuación de los tribunales escolásticos a la hora de imponer penas, perfectamente homologable por lo demás con la de cualesquiera otros órganos judiciales castellanos del Antiguo Régimen, no significó en modo alguno un especial rigor punitivo, sino, por el contrario y siempre en términos comparativos, supuso en general una penalidad realmente privilegiada para sus destinatarios por su moderación y lenidad.

En efecto, si consideramos que la justicia penal histórica se ejerció con una severidad implacable en líneas generales, recurriendo masivamente a una variada gama de penas corporales que tenía su culminación en la frecuente imposición de la de muerte en sus distintas y terroríficas modalidades, sin renunciar por supuesto a la imposición de penas de distinta naturaleza, el panorama que nos ofrece en este sentido la justicia penal escolástica, al menos para el período de referencia, es realmente inusitado.

Respecto de las penas que podríamos considerar como principales, las actas de los cuatrocientos procesos consultados <sup>364</sup> nos informan del rechazo sistemático por parte de las autoridades judiciales universitarias vallisoletana de cualquier pena corporal, a pesar de que la acusación a veces solicitaba dichas penas <sup>365</sup> e incluso la de muerte <sup>366</sup>. En su lugar, el tribunal escolástico impuso con monótona reiteración en la casi totalidad de las sentencias penas pecuniarias y destierros, con especial inclinación a imponerlas conjuntamente; en cualquier caso, las penas pecuniarias, como únicas o concurriendo con otras, fueron las preferidas por la jurisdicción penal universitaria, preferencia a la que quizá no sería ajeno el destino que por lo general se daba a las cantidades así obtenidas, que no era otro sino la propia hacienda de la Universidad <sup>367</sup>, aunque eventualmente pudieran destinarse al resarcimiento del ofendido <sup>368</sup> e incluso, siquiera en parte, a obras benéficas <sup>369</sup>; y en cualquier caso también las penas de destierro se acostumbró a fraccionarlas en un período «preciso» u obligatorio y otro «voluntario», a cumplir al arbitrio del juez <sup>370</sup>. Las penas privativas de libertad en sentido estricto (porque el destie-

---

<sup>364</sup> A este respecto hay que advertir que de un buen número de procesos no se ha conservado la sentencia

<sup>365</sup> AUV, Leg. 5 (4-3), f 67, 7 (5-5); o 12 (8-8)

<sup>366</sup> AUV, Leg 7 (5-27), f 1; 15 (10-20); o 16 (10-44)

<sup>367</sup> Por ejemplo, AUV, Leg. 1-3, f 119. una condena de 15.000 maravedíes se reparte «la mitad al arca desta dicha Unibersidad y la otra mitad para gastos de justicia y rreparos dela carcel desta dicha unybersidad».

<sup>368</sup> Por ejemplo, AUV, Leg 4 (3-2), f 4 los 30 000 maravedís de la condena se aplican al resarcimiento de la estuprada

<sup>369</sup> Por ejemplo, AUV, Leg 3 (2-6), f 4. de una condena de 18.000 maravedíes, 3 000 se adjudican a unas monjas, 4 000 a otras y 1.000 a los pobres

<sup>370</sup> AUV, Leg 1-5, f 183, o 1-3, f 132.



ro, si no pena privativa, si es restrictiva de la libertad) aparecen tan raramente en las sentencias escolásticas que sólo las hemos podido computar en tres ocasiones y bajo la especie de reclusión en establecimiento eclesiástico <sup>371</sup>, si bien en este sentido hay que tener en cuenta las frecuentes declaraciones de las sentencias rectorales que se refieren a la prisión cautelar del procesado, a veces de varios meses, considerándola como expiación penal anticipada <sup>372</sup>.

En cuanto a las penas que podríamos llamar accesorias, en la inteligencia de que tales nomenclatura y distinción eran ajenas a la penología utilizada por el tribunal escolástico, existieron algunas manifestaciones esporádicas, entre las que cabría destacar la inhabilitación para ejercer el derecho de voto en cátedras acompañada de la anulación de matrículas y de la expulsión de la Universidad <sup>373</sup> y la destitución de cargo académico <sup>374</sup>, pudiendo considerarse como apercibimientos o reprensiones las frecuentes advertencias, admoniciones y prohibiciones contenidas en muchas sentencias <sup>375</sup>.

Por otra parte, fue práctica habitual de los jueces universitarios en sus fallos advertir que el quebrantamiento de la condena determinaría la imposición de penas más duras, ora las impuestas dobladas, ora otras distintas más rigurosas; precisamente una insólita condena a galeras se registra como pena aplicada a un acusado de dicho delito en cumplimiento de las amenazas contenidas en la sentencia del primer proceso sufrido <sup>376</sup>.

Por lo demás, la imposición de penas por los tribunales escolásticos adoleció excepcionalmente de imprecisión al disponerse que la pena pecuniaria sería sustituida por otras no especificadas

<sup>371</sup> AUV, Leg 1-11, f. 41, 13 (9-19), f. 99, y 17 (11-16)

<sup>372</sup> AUV, Leg 2 (1-22), f. 29, 6 (4-34); 7 (5-5); 16 (11-3), 18 (11-29), o 20 (12-39).

<sup>373</sup> AUV, Leg. 8 (6-1), f. 2, 9 (6-15), f. 9; o 18 (11-29).

<sup>374</sup> AUV, Leg 19 (12-7): un regente o preceptor de medianos y un grupo de estudiantes son procesados por ciertos alborotos y desórdenes, y el Rector destituye a aquél de su cargo

<sup>375</sup> AUV, Leg. 1-3; f. 119, 1-13, f. 26; 2 (1-22), f. 29; 2 (1-27), f. 18, 3 (2-7), f. 9, 4 (3-19); 5 (4-6), f. 7, 5 (4-7), f. 2, 5 (4-8), f. 8, 5 (4-13), ff. 8 y 10; 6 (4-27), f. 9, 6 (4-34), 8 (6-2); 14 (10-9); o 16 (11-3)

<sup>376</sup> AUV, Leg 20 (12-29), f. 32



en caso de que el condenado no dispusiera de bienes suficientes <sup>377</sup>; y casi siempre estuvo lastrada por un subjetivismo judicial de tono paternalista manifestado en declaraciones de que se tenía confianza en la enmienda del procesado <sup>378</sup>, de que se castigaba usando de misericordia <sup>379</sup>, o de que se penaba tomando en consideración la pobreza del condenado <sup>380</sup>, y por un no netamente superado carácter de privacidad del proceso penal, cuya expresión más genuina radicaba en los efectos moderadores de la pena que con frecuencia producía el apartamiento de la acusación particular, habida cuenta de que, como tuvimos ocasión de ver en su momento, dicho desistimiento significaba una composición extrajudicial entre ofensor y ofendido, efectos moderadores que el propio juez no tenía inconveniente en reconocer explícitamente en la propia sentencia <sup>381</sup>.

Para terminar, y a fin de suministrar una idea, en verdad muy precaria, de la proporcionalidad de la penalidad escolástica, y teniendo presente que no es absolutamente imposible descubrir los criterios seguidos por el órgano impositor, podemos ofrecer lo que consideramos algunos de los más llamativos ejemplos sobre el particular: unas heridas graves con resultado de muerte producidas en reyerta se saldaron en una ocasión con 15.000 maravedíes <sup>382</sup>, y en otra, en la que se absuelve expresamente de la muerte, con dos años de destierro <sup>383</sup>; lo que parece un verdadero asesinato, según resulta del relato del Fiscal, se castigó con 18.000 maravedíes y dos años de destierro <sup>384</sup>, que contrastan ostensiblemente con la pena de muerte impuesta en rebeldía por los Alcaldes del Crimen antes de que el Rector obtuviera el proceso en competencia de jurisdicción; un homicidio con motivo de una riña se penó con 6.000 y 4.000 maravedíes, respectivamente, para los dos acusados <sup>385</sup>, y otro, que debió de revestir

---

<sup>377</sup> *Vid* AUV, Leg 19 (12-2)

<sup>378</sup> AUV, Leg 1-9, f 59, o 1-11, f. 41

<sup>379</sup> *Vid*, por ejemplo, AUV, Leg 1-3, f. 119

<sup>380</sup> *Vid.*, por ejemplo, AUV, Leg 7 (5-3)

<sup>381</sup> AUV, Leg. 1-3, f 119; o 2 (1-20), f 6

<sup>382</sup> AUV, Leg. 1-3

<sup>383</sup> AUV, Leg 17 (11-15)

<sup>384</sup> AUV, Leg 3 (2-6)

<sup>385</sup> AUV, Leg 3 (2-13)

mayor gravedad al parecer, con 20.000 maravedíes y dos años de destierro <sup>386</sup>; una falsificación de documentos sobre provisión de cátedras se sancionó con 15.000 maravedíes <sup>387</sup>; un amancebamiento con mujer casada, con la agravante de reincidencia, se castigó con 10.000 maravedíes y seis meses de destierro <sup>388</sup>; un hurto, que más bien parece robo, y «otros latrocinios» se saldaron con 12.000 maravedíes y seis meses de destierro, además de la anulación de matrícula <sup>389</sup>; una pendencia con alguaciles se liquidó con 20.000 maravedíes y un año de destierro <sup>390</sup>; y una estafa y extorsión, con abuso de condición profesional por parte del acusado, se penó con 10.000 maravedíes y cuatro años de destierro <sup>391</sup>.

DAVID TORRES SANZ

---

<sup>386</sup> AUV, Leg. 15 (10-20)

<sup>387</sup> AUV, Leg. 5 (4-14)

<sup>388</sup> AUV, Leg. 15 (10-21)

<sup>389</sup> AUV, Leg. 18 (11-29)

<sup>390</sup> AUV, Leg. 19 (12-2)

<sup>391</sup> AUV, Leg. 5 (4-3)

## NATURALEZA Y EXTRANJERIA EN LAS CORREDURIAS DE LONJA DEL ANTIGUO REGIMEN

### I. LA PROHIBICIÓN GENERAL DE EXTRANJERÍA

El oficio de corredor, como mediador en las transacciones, de larga tradición en todas partes, con carácter público <sup>1</sup> y objeto de una consideración social variable <sup>2</sup>, suele estar vedado a los que no son naturales del reino. Esta exclusión, que se mantiene en nuestro pasado jurídico a lo largo de los siglos, la hallamos en disposiciones del derecho territorial y en la normativa particular o específica, de carácter local, de las corredurías, sobre todas de

---

<sup>1</sup> El carácter público, manifestado muchas veces en la condición de fedatario o casi fedatario del corredor, es una constante a través de la historia. De corredor o vendedor público se habla en los fueros municipales, de cargos públicos sin funciones jurisdiccionales ni de gobierno, en el Código de Tortosa («*lur offici es public e son persones publiques*»); de empleo público, en una Real Cédula de Alfonso V de Aragón, de 24 de agosto de 1444. La literatura jurídica, por su parte, deduce el carácter público del oficio partiendo del hecho de que el corredor es designado y controlado por el Concejo, como ocurre con los restantes oficios nombrados por la república (HEVIA BOLAÑOS, *Curia Filipica*, lib. I, cap. V, n. 6-8)

<sup>2</sup> Por un lado, toda una tradición latina, transmitida por la literatura (Horacio, Cicerón) y plasmada jurídicamente en el *Digesto* (50 14.3), que califica el oficio de *proxeneta de sordidum*, por otro lado, contrariando dicha opinión, en la que insisten muchos autores patrios, se levantan voces y luchan los propios corredores y sus universidades, que a veces obtienen del legislador pronunciamientos sobre la probidad del oficio y la estima que merece quien lo desempeña. Es a partir del siglo XVIII cuando más se desarrolla una política tendente a reivindicar el oficio de corredor, como consecuencia de los intentos de prestigiar las actividades mercantiles, que —se dice— no sólo no han de considerarse viles, sino que son compatibles con la hidalguía



las de cambios y mercaderías, es decir, de las llamadas más comúnmente corredurías de lonja. Sin embargo, este exclusivismo, pese a su generalidad, presenta, como veremos, algunas excepciones de distinto alcance, significado y características.

En los fueros municipales, breves o extensos, que recogen en gran medida el derecho consuetudinario de las comunidades locales de la Edad Media, aparece la figura del corredor del concejo, cargo singular o plural (*fideles viri, uenditores publici, corredores*), según la importancia del municipio, pero no se exige expresamente que sea natural del reino. Ahora bien: comoquiera que es nombrado por el Concejo, se integra en la corporación municipal, ejerce una actividad pública, etc., parece lógico presumir que sea vecino y que en esa condición se considere implícita la de natural del reino. Sólo en algunos fueros del territorio de Teruel-Albarracín se distingue que el corredor tenga o no casa poblada en el lugar —circunstancia característica del que se halla en posesión del estatuto de vecindad—, aunque al solo efecto de delimitar sus responsabilidades en el ejercicio del cargo, una vez cesado en el mismo <sup>3</sup>.

Por lo general, la exigencia de la condición de natural del reino para ejercer correduría aparece bien entrada la Baja Edad Media o ya en la Edad Moderna. En el reino de Aragón no hubo en la Edad Media normas que prohibieran el ejercicio de las corredurías a extranjeros. Pero en las Cortes de Monzón de 1553 se aprobó que los corredores de oreja y de ropa de las ciudades tuvieran que ser del reino <sup>4</sup>.

En los reinos de Castilla, en cambio, la prohibición es más antigua. Alfonso XI concedió a los corredores de aduana y oreja de Sevilla el privilegio de no admitir en el oficio a extranjeros, tales como «yngleses, catalanes e portugalesses». Lo que en realidad hizo el monarca fue ratificar privilegios de reyes anteriores,

---

<sup>3</sup> «Fuero romanceado de Teruel, 538, en *El Fuero de Teruel según los manuscritos 1-4 de la Sociedad Económica Turolense de Amigos del País y 802 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, ed. Max Gorosch (Stockhol, 1950); «Carta-Puebla de Santa María de Albarracín», en *Carta de Población de la ciudad de Santa María de Albarracín, según el código romanceado de Castel existente en la Biblioteca Nacional de Madrid*, ed. C. Riba y García (Zaragoza, 1915).

<sup>4</sup> *Fueros y Observancias del reyno de Aragón*, ed. 1624, fol. 191.

que luego confirmaron Enrique II y sus sucesores, casi siempre a petición de los corredores y ante las quejas de éstos porque las autoridades, incumpliendo lo preceptuado, nombraban a veces a personas de otros reinos. Enrique II condena al extranjero que ejerza indebidamente de corredor al pago de diez mil maravedís «por cada vegada que de el dicho ofiçio ussare». En 1477 los Reyes Católicos vuelven a confirmar los privilegios de los corredores sevillanos, entre ellos el de no admitir en sus filas a extranjeros. En 15 de julio de 1486 los mismos reyes dictan otra carta de confirmación en sentido análogo, una vez más a petición de los corredores, que en este tiempo se quejaban sobre todo del nombramiento de genoveses. Y en 1565 hay una nueva confirmación de estos privilegios por Felipe II.

Ya antes el citado monarca, por Pragmática de 11 de marzo de 1552, había dispuesto para los territorios de la Corona de Castilla que «ningún extranjero pueda usar en estos reynos del ofiçio de corredor de cambios ni mercaderías, so pena de perdimiento de todos sus bienes, y que sea desterrado perpetuamente destos reynos...»<sup>5</sup>. Con esta disposición se generaliza la norma prohibitiva y se mantiene para el mismo tipo de corredurías, es decir la más desarrollada, propia de ciudades con un tráfico mercantil notable. Posteriormente, Felipe IV, al permitir que los extranjeros que hayan vivido en España diez años, con casa poblada, y lleven seis años casados con española puedan ser admitidos a los ofiços de república, excluye a estos efectos, entre otros ofiços, a los «Corredores», según la reforma de la Pragmática de 1623<sup>6</sup>.

Más adelante, y con referencia a los corredores de lonja de Sevilla, en un Asiento que se realiza con el mismo monarca en 1637, se perfila con más precisión, y también con más rigor, el concepto de extranjero, que a veces resultaba desdibujado o equívoco, al asociarlo las prohibiciones a los naturales de determinados reinos o al permitir una cierta identificación o equiparación entre naturaleza y vecindad o residencia<sup>7</sup>. Se establece ahora que

---

<sup>5</sup> *Nueva Recop.*, 7, 18, libr 5; *Nov Recop*, 1, 6, lib 9

<sup>6</sup> *Nov Recop*, 1, 11, lib 6.

<sup>7</sup> Otras veces la vecindad del corredor se exige inequívocamente, con independencia de la naturaleza y además de requerirse ésta. Lo cual suele ocurrir en

los corredores sevillanos «han de ser naturales de estos Reynos, nacidos en ellos, y lo mesmo sus padres, sin que baste haver vivido tiempo de diez años, ni mas en esta Ciudad, ni ser recibido por vecino, ni tener cédula de naturaleza». Precisamente por no ser bastante tener carta de naturaleza no fueron admitidos algunos en plaza de corredor. Tal fue el caso de Benjamín Pittis, rechazado por la universidad de corredores de lonja en 6 de noviembre de 1698, pese a tener carta de naturaleza. La denegación fue confirmada por ejecutoria del Consejo de 16 de mayo de 1704 <sup>8</sup>. Hubo más casos parecidos. Los extranjeros, de acuerdo con esta concepción restrictiva, no podían tener oficio de correduría de lonja en Sevilla, ni «en propiedad, ni por arrendamiento, ni en otra forma» <sup>9</sup>.

---

ciudades y épocas de un mayor desarrollo económico y comercial y con referencia a las corredurías de lonja. Esto se aprecia en algunas ciudades catalanas del Medievo, donde la vecindad del corredor es casi más importante que su condición de regnícola. En las *Ordenanzas de 24 de noviembre de 1372 de los Corredores de lonja y oreja de Barcelona* se requiere que el corredor esté domiciliado en la ciudad, y en las *Costums* de Tortosa se establece que «tot ciutada o habitador de Tortosa e de su terme e no altre pot esser corredor» (art. 5)

En ciudades, también importantes, de la Corona castellana se exigía conjuntamente naturaleza y residencia en la ciudad para el mismo tipo de corredores. Así, en los privilegios de los corredores de aduana y oreja de Sevilla se dice que éstos han de ser «vecinos de la dicha ciudad», en Bilbao los corredores de lonja «han de ser vecinos de esta villa», según las *Ordenanzas del Consulado de 1737*, y en Madrid las *Ordenanzas de Corredores de lonja de 1739* establecen que éstos, además de ser «naturales de estos reynos», tengan casa poblada en Madrid, requisito este último que, como se ha señalado anteriormente, es exigible desde los viejos derechos locales de la Edad Media para tener la condición de vecino.

<sup>8</sup> Archivo General de Indias (en lo sucesivo, AGI), Consulados, lib. 1162, N.º 58 y 59.

<sup>9</sup> En Sevilla, las plazas de corredores unas veces eran ocupadas por sus titulares, que ejercían el oficio por sí mismos, y otras, generalmente cuando sus propietarios eran la ciudad de Sevilla, o personas jurídicas (conventos, por ejemplo) o individuos que, por su edad, sexo u otras circunstancias, no podían desempeñarlas (doncellas, viudad, menores de edad), se arrendaban, y entonces el oficio era ejercido por estos arrendatarios, personas físicas e idóneas para dicho desempeño según el derecho civil y según las ordenanzas de los corredores. Consiguientemente, en la universidad de corredores de lonja de Sevilla hubo desde muy antiguo unos alcaldes propietarios que eran elegidos entre los corredores ejercientes que eran dueños del oficio, y unos alcaldes arrendatarios, que eran elegidos entre los corredores que tenían la plaza en arrendamiento. Un intento de suprimir



La misma disposición de 1637 alude a los abusos de algunos extranjeros que, «con siniestras relaciones», habían obtenido Cédulas reales o habían comprado oficio de corredor en Sevilla, añadiendo que ello había sido sin la voluntad del monarca, quien, atento al bienestar de sus súbditos, no hubiera tolerado que esto ocurriera, y se agrega que en ninguna de las repúblicas y reinos extranjeros se permite que desempeñen estos oficios más que sus naturales. Se acuerda también revocar el título de corredor de lonja que se hubiese despachado a favor de un tal Juan Bispo Pereira, de nacionalidad portuguesa, quien, mediante un servicio de tres mil ducados, obtuvo del Rey una de las diez plazas de corredores de lonja que se había intentado crear. Fue una pretensión regia que resultó fallida por la oposición de los corredores. En el Asiento se declara que los privilegios de éstos se hubieran visto violados doblemente: por un lado, a causa de la creación de nuevas plazas, ya que en Sevilla, como en todas partes, las plazas de corredor eran limitadas, constituían un *numerus clausus*, por cuyo motivo a los corredores de lonja se les llamaba, como a los escribanos, «del número»; por otro lado, por la concesión de alguna de ellas a un extranjero. Así se observa especialmente en los siguientes párrafos:

« que ahora, ni en ningun tiempo para siempre jamás, no se haya de acrecentar ningun Oficio de Corredor de Lonja, Aduana, y Oreja en esta Ciudad al dicho Numero de Sesenta Oficios que al presente hai en ella, ni por causa publica, necesidad de su Magestad, ocasion de guerra, defensa de estos Reynos, ni por otra ninguna causa, ni razon, por precisa, y urgente que sea: y si se hiciere, que no valga, ni tenga execucion, ni efecto: y al dicho Numero se les haya de volver, y vuelva la cantidad con que por este assiento ha de servir, y sirve a su Majestad y dando por ninguno, y de ningun valor, y efecto, las Cédulas, Provisiones, y Decretos que huviere para la venta de los dichos oficios, y los Autos, y diligencias que se huviesen hecho, y el Título, y Provisión despachados en favor del dicho Juan Bispo Pereyra, de uno de los dichos diez Oficios, y los autos que en orden a la possession se huvieren fulminado, para que cesse, y no passe adelante en lo uno, ni en lo otro en manera alguna, segun,

---

esta dualidad, con diversas argumentaciones, en 1770, no prosperó. También había dos clases de reuniones o juntas: el cabildo de los propietarios y el de los arrendatarios, que nombraban a sus respectivos alcaldes.

y como si lo susodicho no se huviera mandado, proveido, ni despachado, fecho, ni actuado en manera alguna, porque con estas calidades, y condiciones se hace, y otorga esta Escritura no se pueden acrecentar mas Oficios del dicho Numero de sesenta, ni desmembrarse, ni separar dellos ninguno, y se prohíbe, que no lo puedan ser personas Estrangeras, que no sean naturales de estos Reynos de Castilla, porque de serlo Estrangeros, vendria, y viene a ser en mucho perjuicio de la Real Hacienda de su Magestad, y de los naturales de estos Reynos, y algunas de las dichas personas Estrangeras a quien está prohibido no poder usar, ni tener Oficio de corredor de Lonja, en nuestro daño, y perjuicio, y contraviniendo a las dichas Executorias, han pretendido, y pretenden entrar, y algunos han entrado a ser tales Corredores, ganando para ello, con siniestras relaciones, Cédulas de su Magestad; y otros han comprado, y quieren comprar de su Magestad Oficios de Corredores acrecentados. siendo así, que su Magestad, como tan gran Monarca, no ha sido, ni es su voluntad perjudicar en cosa alguna a sus subditos, y vassallos naturales de estos Reynos, y que enterado de esta verdad, como Rey, y señor natural, tan justo, y Christiano, zeloso del bien de este Reyno, no permitirá, que sus naturales padezcan, y los que no lo son gocen lo que no les pertenece pues en ninguna de las Republicas, y Reynos Estrangeros, en semejantes Oficios, ni en los de su gobierno, ni en otros de menos calidad, no permiten en ellos si no es a sus naturales; con que se conservan sus Republicas »<sup>10</sup>

Dentro de las regiones del derecho castellano, otros ejemplos de la prohibición los hallamos en Córdoba o en Vascongadas. Respecto a Córdoba, en una Ordenanza de sus corredores de principios del siglo XVI se reduce el número de corredores de bestias y se prohíbe que accedan al oficio extranjeros<sup>11</sup>. En cuanto a Vascongadas, en las *Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737* (cap. XV, n. II) se dispone que los que hayan de ser nombrados corredores de mercaderías, cambios, seguros y fletamentos («que se llaman Corredores de Lonjas») sean necesariamente «naturales de estos Reynos». En cambio, las *Ordenanzas del*

<sup>10</sup> Reproducción impresa de un traslado, hecho en abril de 1745, del *Asiento y Real Cédula de 27 de octubre de 1637*, en AGI, Consulados, 1754, y también en el Archivo Municipal de Sevilla (en adelante, AMS), Sección 4ª (Escribanías siglo XVII), t. 12, n. 39

<sup>11</sup> *Ordenança de los corredores e de los derechos que han de lebar* (Córdoba, hacia 1502) Inédita Transcripción de M. González Jiménez, a cuya amabilidad debo haber podido utilizarla.

*Consulado de San Sebastián* (cap. XV, n. 2) son menos tajantes en este aspecto, pues disponen que los corredores «sean, si puede ser, naturales de estos Reynos».

También en este punto las regulaciones del derecho castellano trascienden a Indias. En la ciudad de México, donde no hemos detectado conflictos ni polémica en relación con el desempeño de las corredurías de lonja de la ciudad por parte de extranjero, alguna vez se elevó una voz «nacionalista» en el cabildo. Concretamente, en la sesión del 5 de diciembre de 1628, a la hora de procederse a la votación de una propuesta de venta de la Correduría Mayor de Lonja de la ciudad, hubo quien solicitó que no fueran extranjeros los que desempeñaran las plazas <sup>12</sup>. En Caracas, sin embargo, el capítulo 2.º de las *Ordenanzas de Corredores* de dicha ciudad, de 1807, que se habían inspirado en las de Cádiz y en la parte correspondiente de las *Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737*, dispone que los pretendientes a corredores justifiquen ante el Prior y los Cónsules <sup>13</sup>, entre otros extremos, que son «naturales de España y de sus Indias, o naturalizados en el Reino». Y en el reglamento de los corredores de lonja de Buenos Aires, que se redactó en enero de 1806, se exige que los que accedan a la correduría sean naturales de «España o América» <sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> En la sesión se vio la propuesta de Pedro Francisco Montoyo, que ofrecía comprar las corredurías de lonja de la ciudad, y a la hora de votar se solicitó que los que desempeñaran las plazas no fuera extranjeros (*Libro Veinte y Siete de Actas Antiguas de Cabildo*, ed. México 1908, pág. 24). Otra cuestión es que, en contra de los derechos que la ciudad de México ostentaba o pretendía detentar sobre la titularidad de las corredurías de lonja, la Corona nombrara como Corredor Mayor de Lonja de la ciudad a un residente en la metrópoli, cosa que ocurrió dos veces, en 1530 y 1531 (vid , A GARCÍA ULECIA, «La explotación de las corredurías de lonja por las ciudades de Indias, el caso de México-Tenochtitlán», en *Actas del IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* En prensa)

<sup>13</sup> A partir del siglo XVIII los Consulados ostentan o se atribuyen competencias sobre las corredurías de lonja, lo que acarrea enfrentamientos con las universidades de estos corredores y con las autoridades municipales (vid , A GARCÍA ULECIA, «Las ordenanzas de los corredores de lonja de Sevilla», en *Historia. Instituciones. Documentos*, n.º 14 (1987), págs 161-179

<sup>14</sup> G. O. E. TJARKS, *El Consulado de Buenos Aires y sus proyecciones en la historia del Río de la Plata*, t. II, pág. 510



Pero volvamos a la Península. La prohibición que nos ocupa continúa en la Baja Edad Moderna y buena parte del siglo XIX. Los corredores de lonja de Madrid, por ejemplo, han de ser «naturales de estos reinos», según establece el capítulo V de sus Ordenanzas de 10 de abril de 1739 <sup>15</sup>. En la ciudad de Sevilla, todavía en la tercera década del siglo XIX, los testigos que declaran en los expedientes de admisión a la universidad de los corredores de lonja hacen constar que no concurre «extranjería» en el pretendiente. Hay que reconocer, no obstante, que esto no se cumplió siempre, como veremos luego, según se observa en los documentos sobre corredores del Archivo Municipal de Sevilla. En 1705 la Corona concedió título de corredor de lonja a un extranjero, dispensándole expresamente de extranjería, y en 1819, por una Real Provisión se nombró corredor a Juan Francisco Merri, hijo de extranjero. Los nombramientos, además, los hizo el Rey, y no el Ayuntamiento, como era lo legal <sup>16</sup>. En definitiva, seguía infringiéndose la prohibición de extranjería, como ocurría en los siglos anteriores.

¿Cuál es la causa de que se vede a los extranjeros el ejercicio de corredurías, sobre todo de las de lonja? Ya hemos visto que en la disposición de 1637 para los corredores de Sevilla se invoca la aplicación de análoga medida en otras repúblicas, y lo mismo se afirma en épocas más tardías. Pero no se trata meramente de una reciprocidad ni de la adopción sin más de una norma bastante generalizada. Hay otras razones. Se presume que los naturales del reino defenderán mejor los intereses de éste, presentes de

<sup>15</sup> Reproducidas por E. LARRUGA, *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España*, t. I, págs. 364-367

<sup>16</sup> En 23 de julio de 1819 el Superintendente de propios y arbitrios traslada al señor Asistente Presidente del Excmo Ayuntamiento, Junta de propios de Sevilla, lo que le ha comunicado el Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda: que el Rey ha nombrado a Juan Francisco Merri para ocupar una plaza de corredor en Sevilla. Otro tanto se había comunicado a la universidad de corredores, que se reunió con tal motivo el día 7 de agosto. Merri no sólo era hijo de extranjero, sino que había quebrado en Cádiz dos años antes, lo que era motivo suficiente para declararle incapaz de ejercer correduría. Merri se defendió de esto, pero no podía negar el hecho de que con su nombramiento se aumentaban las plazas de corredores, lo que infringía la norma del *numerus clausus* (El expediente de nombramiento, en AMS, *Escribanías de Cabildo, siglo XIX*, lib. 13, n. 87).

algún modo en las transacciones; transacciones en las que el corredor interviene conciliando —así se dice a veces— los intereses públicos y los privados. Cuando en las Cortes de Monzón de 1553 se dispone que en lo sucesivo los corredores de oreja y de ropa de las villas y lugares de Aragón sean naturales del reino, se arguye que la «experiencia ha demostrado, que por ser los Corredores de oreja, y de ropas, extranjeros del Reino de Aragón, y no dar suficiente fianças», y otras razones, «se han seguido muchos daños, y prejuizios a los Regnicolas del dicho Reyno» (Vid. nota 4). Parece, pues, que a mediados del siglo XVI había muchos extranjeros desempeñando esta correduría en Aragón; incluso parece que la misma estaba en manos extranjeras.

Dos argumentos se recogen en la legislación castellana para justificar la exigencia de que el corredor sea natural del reino:

1.º Por una parte, se dice que conceder plaza de corredor de lonja a un extranjero, además de que puede resultar nocivo para el país, es dañoso para los naturales, como también advertían las Cortes aragonesas. Y es dañoso para los naturales, entre otras razones, porque las plazas de corredores de lonja de las ciudades son siempre limitadas en su número.

2.º Por otra parte, se teme que puedan resultar perjudicados los intereses de la Real Hacienda.

Se refiere este segundo argumento a que en Castilla la Corona utiliza a los corredores como coadyuvantes, en cierto modo, en la recaudación fiscal, concretamente en el cobro del impuesto de alcabalas. A este fin la ley les confiere unas atribuciones y les impone unos deberes en relación con las transacciones en que median. Así se potencia el valor del testimonio del corredor con respecto a las circunstancias de las transacciones y negocios jurídicos en que interviene en su condición de intermediario, hasta el punto de convertirlo prácticamente en un fedatario, y de otro lado, se le impone la obligación de notificar oportuna y convenientemente las transmisiones en que ha mediado, si están gravadas con el impuesto <sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> A. GARCÍA ULECIA, «El papel de corredores y escribanos en el cobro de las alcabalas», en *Historia Instituciones Documentos*, n.º 13 (1986), págs 89-110



El legislador supone que en este cometido el corredor que es vasallo de la Corona servirá los intereses del reino mejor que el corredor extranjero. En la disposición de los Reyes Católicos de 15 de julio de 1486, dictada en confirmación de los privilegios que poseían los corredores de aduana y oreja de Sevilla, se dice que si se permitiera a los extranjeros ejercer estos oficios, «se quebrantaría la prehemencia que nuestros naturales tienen», y, por otro lado, se dañarían «nuestras rentas de almoxarifadgo e alcavalas», pues los corredores extranjeros podría hacer «grandes colusiones e encubiertas en nuestro deservicio e daño, e de las nuestras rentas»<sup>18</sup>. Y en el Asiento de 1637, en el que vimos cómo se resalta que el Rey, defensor de sus súbditos, es contrario a que se otorguen corredurías a los extranjeros, se afirma también que tal otorgamiento «viene a ser en mucho perjuicio de la Real Hacienda de Su Magestad».

A pesar de todo lo anterior, antes y después de 1637 los monarcas conceden a extranjeros cartas de naturaleza, aun no reuniendo los requisitos legales para ello, y plazas de corredor de lonja, violando así las leyes y lesionando los derechos de las ciudades, que solían explotar las corredurías de lonja entre sus bienes de propios, y de las mismas universidades o corporaciones de los corredores. Esta actitud de los monarcas se acentúa quizá más en Sevilla, donde desde la Baja Edad Media y sobre todo a partir del descubrimiento de América, se han ido asentando importantes contingentes de población extranjera<sup>19</sup>.

Los reyes disponen de las corredurías y ceden su titularidad o explotación a particulares por juro de heredad, y a veces a las mismas ciudades, siempre a cambio de un subsidio económico con que subvenir a las necesidades de la Monarquía. Cuando conceden plaza de corredor a un extranjero, le otorgan previamente carta de naturaleza. Tal política regia no afectó sólo, como es sabido, a las corredurías, sino a todos los oficios públicos. De

---

<sup>18</sup> En *El Tombo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*, ed. de R. Carande y J. de M. Carriazo, t. IV, pág. 130

<sup>19</sup> En 1637, por ejemplo, la Corona concede naturaleza y plaza de corredor a un tal Pedro de Siles (AMS, Sección 10, Actas Capitulares, 2.ª Escribanía, sesión de 22-6-1637), y en 1643 al portugués Juan Mendes de León (*ibid.*, sesión del 7-8-1643)



ello se quejan en especial las ciudades cuando el Rey vende oficios pertenecientes a los propios de una villa y que a veces ésta tenía incluso comprados a la Corona. Tampoco es raro en el siglo XVII que el Monarca venda oficios sin tener en cuenta las cantidades satisfechas por el reino precisamente para evitar semejantes enajenaciones.

En las quejas de las ciudades al Rey se insiste en los peligros que pueden entrañar tales ventas cuando se hacen a extranjeros, lo que al parecer ocurría con alguna frecuencia, como hemos señalado, en Sevilla, tanto con las corredurías de lonja como con otros oficios públicos, que los compraban «portugueses y franceses con animo de destruir la república y causar sucesos...»<sup>20</sup>. Así se decía al menos. Y es que Sevilla era particularmente sensible a la venta de plazas de corredurías, ya que casi siempre estas plazas o un cierto número de ellas pertenecieron a la ciudad<sup>21</sup>.

## II. EXCEPCIONES LOS GENOVESES EN SEVILLA Y LOS EXTRANJEROS EN CÁDIZ

La prohibición general de extranjería tiene excepciones legales. Vamos a fijarnos en dos, de especial relevancia histórica. La primera la representan los genoveses en Sevilla; la segunda, de distinto carácter, es la que se dio en la Edad Moderna y Contemporánea en la universidad de corredores de lonja de Cádiz.

Durante la Baja Edad Media la colonia extranjera más importante en Sevilla, y quizá también en Murcia, es la genovesa, que tiene un peso específico en la ciudad y en general en la vida económica de Castilla. En lo que a Sevilla se refiere, el establecimiento de genoveses es incluso anterior a la conquista de la ciudad, pues en 1231 Génova había firmado un convenio con el emir de Sevilla. Pero el apoyo de la Corona a la colonia genovesa comienza con Fernando III, que quizá estaría agradecido por el

<sup>20</sup> AMS, Sección 10, Actas Capitulares, Escribanía 2ª, sesión de 2-1-1645

<sup>21</sup> Además, desde 1574 las plazas de corredores de lonja de Sevilla, que no son de la propiedad de la ciudad, sino que las detentan otros, son renunciables, pero pasan al Concejo en cualquiera de los tres supuestos siguientes

papel destacado que un ilustre genovés, Oberto Manfredi Fieschi, desempeñó en la conquista de Sevilla <sup>22</sup>.

A lo largo de los siglos vemos a los genoveses no sólo favorecidos en su expansión mercantil y en su prosperidad económica, sino también ocupando puestos de responsabilidad dentro de la Marina castellana. En ésta era frecuente hallar a genoveses entre los cómitres, es decir, los «cabdillos de mar, so el Almirante» (*Partidas II, XXIV, ley IV*) o jefes de las dos compañías de soldados que tripulaban cada galera <sup>23</sup>, pero también desempeñando nada menos que el cargo de Almirante. Es decir, la protección que la Corona dispensa a los genoveses se revela en los dos ámbitos en los que se manifiesta la actividad y la pericia de los miembros de la nación genovesa: el comercio y el mar, que tantas veces van unidos en la Edad Media.

Sin embargo, los genoveses, defendidos por los hombres de negocios, a veces se granjearon la animadversión popular <sup>24</sup>. Ejercían también como cambistas, y así, cuando llega el siglo XV, ya casi puestas las bases para la expansión americana, también

---

1 ° Si el titular fallece sin haber formulado su renuncia a la plaza en favor de otra persona

2 ° Cuando el renunciante no sobrevive veinte días a la formalización de su renuncia

3 ° Si la renuncia no se presenta dentro de treinta días a la ciudad, o dentro de sesenta días a los Alcaldes de los corredores de lonja, aportando el título

No era difícil que, por ignorancia, descuido o cualquier otra circunstancia, se dieran algunos de estos supuestos, con lo que aumentaban las plazas de correduría pertenecientes a la ciudad de Sevilla. En el último cuarto del siglo XVIII muchos de estos oficios habían revertido a la ciudad, y en 1829, de las sesenta plazas existentes, el Ayuntamiento tenía la propiedad de veintidós.

<sup>22</sup> Sobre la colonia mercantil italiana, y especialmente la genovesa, en Sevilla, hay abundante bibliografía. Una relación de estos aportes bibliográficos, en LUISA D'ARIENZO, «Mercanti italiani fra Siviglia e Lisbona nel Quattrocento», en *La presenza italiana in Andalusia nel Basso Medioevo*, Roma, 25-27 maggio 1984 (Bologna, 1986), nota 2, págs. 35-36.

<sup>23</sup> F. PÉREZ EMBID, «Navegación y comercio en el puerto de Sevilla en la Baja Edad Media», en *Anuario de Estudios Americanos*, XXV, pág. 50.

<sup>24</sup> Así cuando en 1296, con motivo de formarse un ejército para combatir al rey de Portugal, que había entrado en armas por Andalucía, la ciudad de Sevilla «quedó muy sola» —dice Ortiz de Zúñiga—, la plebe cometió saqueos y destrucciones en casas y haciendas de genoveses, que al parecer monopolizaban el

lo estaban, como señala Valdeón, para que no ya sólo Sevilla, sino Castilla entera dependiera financieramente de Génova <sup>25</sup>. No obstante, la dependencia llegará a ser quizá más perceptible en el siglo XVI, pues entre 1540 y 1560 la misma hacienda pública de Castilla estaba prácticamente en manos de financieros italianos <sup>26</sup>.

Casi a raíz de la conquista de Sevilla los reyes conceden privilegios a la colonia genovesa. En 22 de mayo de 1251 Alfonso X confirma a los genoveses, traduciéndolo al romance, un privilegio concedido por su padre en el que, entre otras mercedes, se les permite tener en la ciudad barrio propio y alhóndiga, y nombrar sus cónsules <sup>27</sup>. Siguen otros privilegios y confirmaciones. Y en relación con el tema de las corredurías, en 17 de julio de 1366 Enrique II de Trastámara accede a una petición de los genoveses y les permite que tengan dos corredores de su nación que intervengan en «sus vendidas e conpras de sus mercaderías», previas la prestación del juramento y de las fianzas correspondientes, al igual que los corredores de la ciudad <sup>28</sup>. Este privilegio iba a ser fuente de polémicas y semillero de pleitos, como enseguida se verá.

En esta situación transcurre el siglo XIV y se entra en la centuria siguiente. El 6 de marzo de 1403, por una nueva Carta de privilegios de Enrique III, se confirman las mercedes anteriores. Este monarca dispone que el mercader Nicoloso Masei sea corredor de Sevilla por los genoveses en todas las transacciones en las que intervenga uno de su nación. Pero Masei tuvo problemas con el Concejo, que no quiso reconocer este privilegio,

---

comercio y los negocios. El rey, temiendo complicaciones con la república de Génova, importante potencia marítima, impuso al pueblo una contribución para pagar los destrozos causados (J. GUICHOT, *Historia de la ciudad de Sevilla*, lib 6 , cap II, págs. 232-233

<sup>25</sup> J. VALDEÓN, «Las colonias extranjeras en Castilla. Al sur del Tajo (Los italianos en Andalucía en la Baja Edad Media)», en *Anuario de Estudios Medievales*, 10 (1980), pág. 500

<sup>26</sup> E. VILA, «Participación de capitales italianos en las rentas de Sevilla en el siglo XVI», en *La presenza italiana* , cit en nota 22, pág. 89

<sup>27</sup> J. GONZÁLEZ GALLEGU, «El libro de los privilegios de la nación genovesa», en *Historia Instituciones Documentos*, n.º 1 (1974), págs. 289-290

<sup>28</sup> *Ibid* , págs. 303-304



porque los corredores de la ciudad exhibían otros privilegios reales que prohibían el ejercicio de correduría a extranjeros, según se ha visto. La Corona ratificó el privilegio que los genoveses tenían en la persona de Masei; pero muy poco después, el 16 de marzo de 1404, dio marcha atrás, y mandó al Concejo de Sevilla que «sin embargo de las dichas mis cartas quando dicho Nicolosso de Masey ganó que de suso van incorporadas, que non consintades que el, ni otro alguno, que sea extranhero, y no natural aya el dicho ofiçio de correduria ni use de el»<sup>29</sup>. Esta disposición es ratificada por monarcas posteriores.

En realidad parece que se había iniciado un cierto retroceso político de los genoveses, que se manifiesta sintomáticamente en el desempeño del cargo de Almirante de Castilla. Este cargo, que durante bastantes años lo ejercieron genoveses<sup>30</sup>, lo atribuyó el rey, en 1405, con carácter hereditario, a la familia castellana de los Enríquez. Al mismo tiempo, a lo largo del siglo xv hay en Sevilla una hostilidad contra los genoveses. Esta hostilidad, que dio lugar a que la Corona, en 23 de noviembre de 1429, les nombrara un representante permanente del rey en Sevilla con la misión de impedir los frecuentes agravios que recibían incluso del Concejo, se manifiesta también en la cuestión de las corredu-rías. De cualquier modo, no es ya que a los genoveses se les reconozca o no el privilegio de tener sus propios corredores, sino que más bien parece que se intenta evitar que estos extranjeros ocupen plazas de corredores de las reservadas a los naturales del reino o que intervengan en transacciones en las que, por no ser parte uno de su nación, no les corresponde mediar.

En todo caso, el problema de los genoveses se inscribe, aunque con caracteres específicos, en la reacción general contra los

---

<sup>29</sup> En traslado de 26 de agosto de 1614 del privilegio dado en Madrid, a 20 de marzo de 1565 (AGI, Consulados, leg. 1753, y también en AMS, Sección 16, varios antiguos, n.º 492) Era frecuente que los corredores o sus representantes, por lo general con fines probatorios, acudieran a un escribano público para que les diera un testimonio o copia fehaciente de sus privilegios, cumpliendo así lo que en cada uno de estos privilegios y confirmaciones ordenaban los monarcas otorgantes a cualquier escribano público que fuera requerido para ello

<sup>30</sup> Así Hugo Vento y Benedetto Zaccaria en la segunda mitad del siglo xiii, y en el siglo xiv, Egidio y Ambrosio Boccanegra. El cargo quedó extinguido en 1737, con las reformas de Felipe V.

comerciantes extranjeros en esta época. En las Cortes de Valladolid de 1447 el reino denuncia a Juan II los daños que causan al reino los mercaderes extranjeros, entre otras razones porque «venden caro e conpran a menos preçios dela valia», y se añade que de esto «espeçialmente usan los genoveses que están en la vuestra çiudad de Sevilla...». Hasta las Cortes llegó, pues, la preponderancia económica y mercantil, que se consideraba ilícita y abusiva, de los clanes genoveses afincados en Sevilla.

Unos años después, los corredores de aduana de Sevilla piden al Concejo que los genoveses no puedan ejercer el oficio de corredor «sin licencia»<sup>31</sup>, o se dice que «otros ginoueses, de nuevo, agora han començado a usar del dicho oficio». Y, en fin, en la disposición de los Reyes Católicos de 15 de julio de 1486, al ratificar la prohibición de que ejerzan correduría los extranjeros, se menciona especialmente a los genoveses, quienes «con faoures de caualleros e de otras personas e con otras colores han usado e usan del dicho ofiçio de correduría». Con todo, quizá conviene advertir que esta hostilidad contra los genoveses no es sólo castellana; también se dio en Inglaterra, donde adquirió incluso más violencia<sup>32</sup>.

Pese a todo ello, los genoveses de Sevilla siguieron desempeñando corredurías, al menos las dos que les fueron concedidas por el Trastámara para las transacciones de los de su nación. Se aprecia en las actas capitulares del Concejo sevillano. En 29 de febrero de 1460, por ejemplo, de las tres personas que comunican al Cabildo estar dispuestas a efectuar las solemnidades debidas y prestar el juramento pertinente para el desempeño del oficio de corredor, por haber sido consideradas hábiles para ello por la justicia real, dos parecen de ascendencia italiana, tal vez genoveses. Se trata de Pedro Ferro y Andrea Maroselo<sup>33</sup>. Y el 22 de abril de 1493 uno de los dos corredores genoveses, Esteban Pasan, renuncia al cargo de corredor «de los onorables Consoles de Lonja

---

<sup>31</sup> AMS, Actas Capitulares 1454, septiembre-noviembre, fol. 58, 18 de octubre de 1454

<sup>32</sup> J. HEERS, «Les Genoïs en Angleterre: la crise de 1458-1460», en *Studi in onore di Armando Sapori* t. I (Milán, 1957).

<sup>33</sup> A. COLLANTES DE TERÁN, *Sevilla en la baja Edad Media. La ciudad y sus hombres* (Sevilla, 1977), pág. 380



e mercaderes genoveses» de Sevilla, para el que fue «proveído e elegido» por ser uno de los dos corredores que por privilegio podían tener dicha lonja, y propone como sucesor al también genovés Silvestre Vento, por ser persona «buena e de buena fama e conçiencia». El motivo de la renuncia es la necesidad de trasladarse a Génova el renunciante <sup>34</sup>.

El número de genoveses en Sevilla no había mermado, y mantenían relaciones de parentesco y comerciales con los que se hallaban en Génova. En 1474 parece que residían en Sevilla más de cien mercaderes genoveses, y a principios de la centuria siguiente se dice que comerciaban en la ciudad más de trescientas compañías mercantiles genovesas <sup>35</sup>. Aunque en la mayoría de los casos no fueran grandes compañías o se tratase de representantes o sucursales de las casas de comercio de Génova, las cifras no dejan de ser espectaculares.

En los siglos XVI y XVII siguen existiendo los dos corredores de lonja genoveses, nombrados por sus Cónsules, para intervenir en las negociaciones de los de su nación, que siguen constituyendo en Sevilla una colonia importante en número y poder. Muchos de estos genoveses obtienen cartas de naturaleza y vecindad, las cuales parece que se prodigan en la primera mitad del siglo XVII entre genoveses dedicados al comercio.

Siguen asimismo los conflictos con la universidad de corredores, y a veces las controversias desembocan en pleitos judiciales y enfrentamientos varios. En 1575, por ejemplo, la universidad de corredores de lonja de Sevilla andaba en pleitos con la nación genovesa a causa de la pretensión de ésta de nombrar corredores de su nación <sup>36</sup>, y en 1593 la Real Audiencia sacó de la cárcel a

<sup>34</sup> Archivo de Protocolos de Sevilla, Escribanía de Bernal González de Vallecillo, oficio 15, fol. 32-32vº

<sup>35</sup> En 1474 la Señoría de Génova, en carta dirigida a los regidores sevillanos, dice que en la ciudad residen más de cien «de los nuestros», y en 1503, Marco Dandolo, embajador de Venecia, escribe que un tercio de Génova se hallaba entonces en España. Vid J HEERS, «Los genoveses en la sociedad andaluza del siglo XV. orígenes, grupos, solidaridades», en *Actas del II Coloquio de Historia medieval andaluza. Hacienda y Comercio*, Sevilla, 8-10 de abril de 1981 (Sevilla, 1982), págs 419-444, trad de A. González Gómez.

<sup>36</sup> Extracto del Archivo de la Universidad de Corredores de Lonja de Sevilla, formado en 1772, en AGI, Consulados, 1162, n.º 56



un genovés que el Asistente de la ciudad, por entonces Juez Conservador de los corredores de lonja, había hecho encarcelar por «zángano», es decir, corredor intruso, y que debía permanecer en prisión hasta que se sustanciara la apelación planteada ante el Consejo, el cual, por este motivo, hubo de ordenar a la Audiencia, por Cédula de 9 de octubre de 1593, que no se entrometiera en los pleitos de los corredores.

El genovés excarcelado que protagonizó el anterior conflicto era Ambrosio Mucio, que fue denunciado porque se decía corredor de lonja sin tener nombramiento ni título para ello, y además parece que intervenía en muchas ventas y otras contrataciones, cobrando corretaje, pero sin llevar ninguna clase de libros. Esto último era particularmente perjudicial para la Hacienda pública —y así se resaltó—, pues al no llevar libros no podía dar fe de las transacciones ni comunicaba al Fisco la relación de las mismas, con lo que se defraudaba la recaudación de las rentas de alcabalas y almojarifazgos. Fue condenado y encarcelado, como queda dicho, aunque no se le impuso la multa de cien mil maravedís ni se le condenó a la pena de destierro, que eran las sanciones que entonces habían de aplicarse a los corredores intrusos. El fallo no contentó ni a los corredores ni al zángano genovés, por lo que ambas partes apelaron al Consejo Real <sup>37</sup>.

Otras veces los corredores de genoveses se ven molestados por el Fiscal de la universidad de los de Sevilla, que les obliga a que presenten sus títulos de legitimidad, que han de estar expedidos por los Cónsules de su nación <sup>38</sup>.

En lo que se refiere a los extranjeros en el desempeño de correduría de lonja en la ciudad de Cádiz, la problemática es distinta. En Cádiz la correduría de lonja no tenía el mismo régimen que en Sevilla. Mientras que en esta ciudad existían desde muy antiguo corredores de lonja, llamados primeramente de adua-

---

<sup>37</sup> AGI, Consulados, 1162, n.º 6; AMS, Sección 16 (varios antiguos), n.º 492

<sup>38</sup> En este sentido se conservan unos autos de 1667, incoados por el Fiscal de la Universidad de los Corredores, contra Juan Gerónimo Grosso y Jacome Maria Bucomo, corredores de la nación genovesa, que fueron conminados para que presentaran sus títulos, que por cierto presentaron, expedidos por los Cónsules genoveses (*ibid*, n.º 55)

na y oreja, como hemos visto, y el propio Concejo fue dueño casi siempre de un cierto número de plazas de corredores, en Cádiz la correduría de lonja se estableció más tardíamente y no fue nunca propiedad de la ciudad. En 1573 el Rey concede como merced a un particular la Correduría Mayor de Lonja de Cádiz, que entrañaba la facultad de nombrar a los corredores propiamente dichos, es decir, los que habían de servir las plazas ejerciendo el oficio. Vuelve luego la correduría a manos de la Corona para pasar posteriormente de nuevo a un particular, por juro de heredad; muy poco después, en junio de 1756, las corredurías pertenecen a la Universidad y Comercio de Cargadores de Indias de Cádiz, y a fines del siglo XVIII han vuelto otra vez a la Corona. Una historia basculante.

En 1739 se crea la universidad de corredores de lonja gaditana, y en 1750 se aprueban sus Ordenanzas<sup>39</sup>, siendo Corredor Mayor don Agustín Ramírez Ortuño<sup>40</sup>, a quien se había despachado título unos años antes<sup>41</sup>.

Pues bien, entre las plazas de corredores de lonja de Cádiz siempre hubo un cierto número que se reservaba a extranjeros. Así nos encontramos con que, a partir del 27 de diciembre de 1694, puede haber veinticuatro plazas de corredores extranjeros, siempre que el número de corredores nacionales no baje de doce. Este elevado número de corredores extranjeros en relación con los naturales se explica porque el comercio de la plaza está casi

---

<sup>39</sup> *Ordenanzas aprobadas por S. M. (q. D. g.) en su Real Junta General de Comercio y Moneda, para el régimen y gobierno de la Universidad de los sesenta corredores de lonja de la ciudad y comercio de Cádiz, de cuyos oficios es dueño por juro de heredad don Agustín Ramírez Ortuño, Caballero de la Orden de Calatrava*, Cádiz, MDCCCXVI. Vid. A. HEREDIA, «Los corredores de lonja de Sevilla y Cádiz», en *Archivo Hispalense*, 2.ª época, n.º 159-164 (1970), A. GARCÍA ULECIA, *Las ordenanzas de los corredores de lonja de Sevilla*, cit., pág. 161.

<sup>40</sup> Sobre la figura de este notable y tal vez poco escrupuloso hombre de negocios vid. C. MARTÍNEZ SHAW, «Un mercader gaditano del siglo XVIII. Agustín Ramírez Ortuño», en *Archivo Hispalense*, n.º 196 (1981), págs. 29-35.

<sup>41</sup> Las plazas de corredores, sacadas a pública venta, se remataron en don Agustín Ramírez de Ortuño, por juro de heredad, en tres millones de reales, con la condición de que había de formar ordenanzas para el régimen y gobierno de los corredores, previa la aprobación del Consejo de Castilla, aunque luego se decidió que fueran aprobadas por la Junta General de Comercio y Moneda.



siempre en manos extranjeras <sup>42</sup>; por lo que convenía, en razón de la lengua, que los corredores fueran asimismo foráneos en buena parte <sup>43</sup>. Luego, el 15 de julio de 1739, tras la incorporación de estas corredurías a la Corona, se crea la universidad de corredores de lonja de la ciudad y se fija el número de plazas en sesenta; cinco años después se establece que, de esas sesenta plazas, cuarenta y cinco se reserven para nacionales y las quince restantes para extranjeros. Así se recoge en las Ordenanzas de 1750.

Mientras en Sevilla la excepción a la prohibición de extranjería en estos oficios la representaban, por las razones que hemos visto, exclusivamente los genoveses, que obtenían la titulación correspondiente de sus Cónsules y sólo podían mediar en los negocios en que interviniera gente de su nación, la excepción a la prohibición de extranjería en Cádiz es más amplia e indiscriminada, y los corredores extranjeros se integraron en la universidad de corredores de lonja gaditana cuando ésta se constituyó, participando, como es lógico, en el gobierno y administración de la misma. Así, de los veinticuatro miembros que componían la Junta de Consiliarios, uno de los órganos de dicha corporación, seis habían de ser extranjeros, de acuerdo con la proporción del número de plazas reservadas a ellos.

En el artículo II de las Ordenanzas de 1750 se indica quiénes son nacionales a estos efectos: los que han nacido «en la península

---

<sup>42</sup> En el Consejo de Indias se recibió una denuncia, con firma supuesta, en la que, entre otras cosas, se decía que «son extranjeros todos los mercaderes, corredores y los que asisten a otros oficios, señaladamente en Cádiz» (AGI, Indiferente, 781, consulta de 12-11-1669). Vid. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, «La concesión de naturalezas para comerciar en Indias durante el siglo XVIII», en *Revista de Indias*, año X (abril-junio 1959), n.º 76, pág. 236

<sup>43</sup> El período de máxima prosperidad del comercio de los extranjeros en Cádiz se ha situado en años anteriores, en las dos décadas que van de 1648 a 1667, aproximadamente. Vid. A. GIRARD, *Le commerce français à Sevilla et Cádiz au temps des Habsbourgs* (París, 1932), pág. 592. Sin embargo, el porcentaje de extranjeros en general fue en el siglo siguiente bastante elevado e incluso aumentó a lo largo de la centuria, pues si a principios de ésta representaba un 9 por 100 de la población total, a finales se había elevado casi al doble. La mayoría eran franceses e italianos. Vid. A. GARCÍA BAQUERO, *Cádiz y el Atlántico (1717-1778)*, I (Sevilla, 1976), págs. 491-492, M. DE RETEGUI BENSUSAN, *El siglo XVIII gaditano* (Cádiz, 1982), págs. 21-25



de España, o a lo menos establecidos y avecindados en el Reyno por diez años». Es decir, no sólo es nacional el nacido en España, aunque sus padres no sean españoles, sino el que lleve diez años afincado en el reino, aunque no haya nacido en él.

Esta concepción de nacional o natural del reino no era tan estrecha como la que vimos que estableció el Real Decreto de Felipe IV de 27 de octubre de 1637 para los corredores de lonja de Sevilla. Y la diferencia dio pábulo a algunos litigios en Cádiz, pues aunque el tenor de las ordenanzas gaditanas, al fijar el concepto de nacional, era tan claro como se ha señalado, cuando la Corona autorizó la creación de la universidad de corredores de lonja de Cádiz en 1739, dispuso que había de regirse por las ordenanzas de la de Sevilla. En 1768 ocurrió el siguiente caso. La Real Junta General de Comercio y Moneda acordó que, en los sorteos que se hicieran para proveer las plazas de corredores españoles que quedaran vacantes, se incluyera a un tal don Miguel Comino, que así lo había solicitado, alegando que, aunque irlandés de nacimiento, era católico, vecino de Cádiz desde hacía veintinueve años y además estaba casado con española. Favorecía a los irlandeses el Real Decreto que había dictado Felipe V en 16 de abril de 1701, que permitía a los ingleses e irlandeses católicos con diez años de residencia en el reino y a los casados con españolas «comerciar y vender libremente»<sup>44</sup>, aunque la disposición no se refería de forma expresa a corredurías. Comino invocó también una Provisión de 23 de octubre de 1728 sobre irlandeses católicos. Pero los diputados de los corredores recurrieron contra esta inclusión, basándose precisamente en la disposición mentada de Felipe IV, que exigía explícitamente el nacimiento del pretendiente en la Península; y la Corona, por Real Cédula de 22 de enero de 1770, haciendo caso omiso de las ordenanzas gaditanas de 1750, que al fin y al cabo estaban en vigor, dio la razón a los corredores y anuló el acuerdo favorable al irlandés<sup>45</sup>.

No es raro en Cádiz, a menos desde mediados del siglo XVIII, que se produzcan protestas por nombramientos indebidos de extranjeros como corredores. En 1775, cuando la Correduría Mayor de Lonja pertenece a Ramírez Ortuño, hay quejas porque éste

<sup>44</sup> *Nov Recop*, 2, 11, lib 6

<sup>45</sup> AGI, Consulados, leg 1754.

nombra corredores de procedencia extranjera en número superior al autorizado. Se habla concretamente de haber designado veintidós extranjeros, además de los quince que entonces se permitían (*Ibid.*). Otras veces el abuso consiste en designar a extranjeros para cubrir plazas reservadas a nacionales. Ya hemos visto el caso del irlandés Comino en 1768. Unos años después, en 6 de diciembre de 1781, el rey ordenó que quedase en suspenso el nombramiento de un veneciano, Vicente Gerardi, ante las quejas recibidas. Sin embargo, en este caso se arbitró luego otra solución: para evitar inconvenientes y pleitos, mantuvo el monarca a Gerardi en la plaza, sin perjuicio del derecho de los españoles a la misma. Esta decisión la adoptó el rey a petición de los mismos diputados de los corredores, quienes, en un escrito de 1 de agosto de 1783, solicitaron que el veneciano siguiera en la plaza de españoles hasta que se produjera una vacante en alguna de las quince de extranjeros <sup>46</sup>.

La prohibición de que un extranjero ocupe una plaza de corredor de las reservadas a los nacionales no se aplica en el caso en que el extranjero entra a sustituir provisionalmente a un español, por incapacidad o imposibilidad temporal de éste. Así parece deducirse de lo ocurrido en 1826, en que doña Rufina Echeverría designó a un extranjero, don Enrique Fallón, para que sirviera la plaza de corredor de número durante la menor edad del hijo de ella, a quien correspondía, y el rey lo aceptó en esas condiciones, porque Fallón, aunque extranjero, estaba casado con una española y vecindado en España, además de ser católico, de buenas costumbres e «idóneo» <sup>47</sup>. La idoneidad invocada no se refería exclusivamente a la aptitud y competencia del señor Fallón para ejercer el oficio, sino que probablemente tendría una significación más amplia, con un contenido confesional y racista <sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> AGI, Consulados, legs 1753 y 1755

<sup>47</sup> Copia de escrito dirigido al Intendente de la provincia de Cádiz, en AGI, Consulados, leg. 1753

<sup>48</sup> En el articulado de las Ordenanzas de los corredores de lonja de Cádiz, aprobadas el 30 de octubre de 1750, se establece que tanto para las plazas de corredores extranjeros (III) como para las reservadas a los naturales del país (IV) los ejercientes han de ser «hábiles e *idóneos* para servir este oficio», y un informe del Tribunal del Consulado de Cádiz de 1770, sobre la pretensión de un negro libertino de obtener plaza de corredor, interpretó que «hábiles e *idóneos*» no sólo

La reacción contra los extranjeros en las corredurías no se limitó en Cádiz a tratar de evitar los abusos que se han referido; fue más lejos. Por una parte, se intentó exigir que los extranjeros aspirantes a alguna plaza de corredor de las reservadas a ellos demostraran que eran católicos apostólicos romanos, así como también sus padres y abuelos por línea paterna y por línea materna. Así se especificaba en el capítulo 5 del Proyecto de nuevas ordenanzas de corredores de lonja de Cádiz de 1786 <sup>49</sup>. De este modo tal vez se pensaba conseguir que se restringiera el número de extranjeros en condiciones de optar a correduría, que no debían ser pocos, como asimismo eran muchos por entonces los comerciantes extranjeros de la plaza, en cuyas manos estaban las empresas mercantiles más lucrativas <sup>50</sup>.

Por otra parte, se intentó modificar las Ordenanzas en el sentido de suprimir sin más la reserva de plazas para foráneos. Es interesante en este sentido la propuesta que en 1791 dirigen al Rey los diputados del número de corredores de la ciudad solicitando la abolición de la reserva de las quince plazas para extranjeros. La petición es presentada por mano del Primer Secretario de Estado, el Conde de Floridablanca. Los peticionarios alegan lo siguiente:

1.º La reserva de plazas a favor de extranjeros no era de ley, sino algo graciable, un uso que quedaba al arbitrio del que tuviera la Correduría Mayor.

2.º Las leyes generales prohíben el desempeño de corredurías a los extranjeros.

3.º Leyes particulares prohíben lo mismo en Sevilla, cuyas ordenanzas de corredores de lonja son de aplicación en Cádiz, por haberlo dispuesto así Fernando VI por Decreto de 15 de julio de 1739, es decir, al crearse la universidad de corredores de lonja gaditana tras la incorporación de las corredurías a la Corona.

4.º Ya no se daban en Cádiz las circunstancias que motiva-

---

se refería a que fueran inteligentes en negocios y de buenos procederes, sino también a que provinieran de honesto y limpio origen, y que era estilo hacer información de cristianos viejos y de sangre pura, lo que significaba no descender de moro ni judío, ni recién convertido o reconciliado, ni de negros, mulatos u otra casta o raíz «infesta» (AGI, Consulados, legs 94 y 1754)

<sup>49</sup> AGI, Consulados, leg. 88



ron la reserva de plazas de corredores a extranjeros, pues los comerciantes de este origen conocían bien el lenguaje castellano y los corredores de Cádiz dominaban los idiomas que con más frecuencia se hablaban en la ciudad.

5.º Añaden que han sabido que algunos de los quince corredores extranjeros no cumplen con la obligación de prestar juramento de fidelidad a la Religión Católica, a las leyes y a la soberanía de Su Majestad.

Terminan proponiendo que cuando quede vacante alguna de las quince plazas sea ocupada por un español, salvo que el posible sustituto sea hijo del corredor extranjero que produce la vacante, haya nacido en España y preste el juramento pertinente (*Ibid.*).

A principios del siglo XIX, en una especie de informe-propuesta de 2 de noviembre de 1802 para elevar el número de corredores de lonja de Cádiz, se insiste en la necesidad de que todos los corredores sean nacionales, y se dice que en Londres, París, Amsterdam, Hamburgo y otras plazas del exterior son corredores los naturales del país, con preferencia a los extranjeros<sup>51</sup>. Se insiste, pues, como en el Asiento de 1637, en el uso y práctica de otros reinos y repúblicas.

Por fin, el Código de Comercio de 1829 veda el acceso a la correduría a los extranjeros, salvo que hayan obtenido la naturalización en la forma prescrita por las leyes. Sanciona así el primer Código de Comercio la norma general y tradicional de prohibición de extranjería para el oficio de corredor, aunque en otros aspectos altere completamente el sistema de las corredurías —suprimiendo, por ejemplo, las universidades de corredores— y la normativa mercantil en general. Era ya el Nuevo Régimen en el que, no obstante, habrían de sobrevivir temporalmente, en el campo de las corredurías, algunos vestigios de la época anterior.

ALBERTO GARCÍA ULECIA

---

<sup>50</sup> P. TEDDE DE LORCA, *El Banco de San Carlos (1782-1829)* (Madrid, 1988), págs. 127-128.

<sup>51</sup> AGI, Consulados, leg. 1754.



## JUDEX, MINISTER AEQUITATIS

### La integración del derecho antes y después de la codificación

Tal vez nada refleja más claramente la verdadera naturaleza de un derecho que el papel que en él desempeña el juez. Este papel no es fácil de cambiar, pero a menudo ligeras alteraciones del mismo tienen proyecciones incalculables. Al menos esto es lo que sucede en Europa continental y en Iberoamérica con la codificación.

Antes de ella, bajo el signo del Derecho común, el juez se elevó a una altura incomparable. Llegó a ser el eje de todo el derecho vigente. La codificación lo destronó. Lo arrancó de este sitio e hizo posible su subordinación a la legalidad. Lo que equivale a maniatarlo, a reducir la función judicial a la mínima expresión, a una mera aplicación de los dictados de gobernantes y legisladores.

Hasta ahora se ha partido del supuesto de que el significado de la codificación radica primordialmente en el contenido de los nuevos cuerpos del Derecho nacional <sup>1</sup>. Sólo en tiempos más recientes la investigación comienza a fijarse en la posición del juez ante el Derecho vigente <sup>2</sup>. Dentro de esta línea pretende

---

<sup>1</sup> Para esto y lo que sigue, WIEACKER, Franz, *Privatsrechtsgeschichte der Neuzeit*, Gotinga 1952, hay trad. castellana, Madrid 1957 COING, Helmut (ed.), *Handbuch der Quellen und Literatur der Neuren europaischen Privatsrechtsgeschichte*, 3 tomos aparecidos (en 6 vol.), Munich 1973-82

<sup>2</sup> ARNAUD, André Jean, *Les origines doctrinales du Code Civil français*, París 1969 GAGNER, Sten, *Die Wissenschaft des Gemeinen Rechts und der Codex Maximilianeus Bavaricus civilis*, en COING, Helmut, y WILHELM, Walter, *Wissenschaft und Kodifikation des Privatsrechts im 19 Jahrhundert*, Francfort 1974



situarse el presente estudio, centrado en el juez y no en la Ley, vale decir en la actitud que asume el juez ante el derecho codificado.

En concreto queremos tratar aquí de la integración del derecho. El modo como el juez enfrenta los vacíos y oscuridades con que tropieza al aplicarlo es clave para determinar su posición real frente al derecho vigente. Para subsanar estas insuficiencias se ha acudido no pocas veces a la equidad. Pero no siempre se la entiende de la misma manera ni se la emplea en los mismos términos. Debido a estas variaciones, la amplitud con que se concibe y aplica la equidad es un buen índice de la latitud de que, en el hecho, goza el juez para resolver los casos sometidos a su decisión y, por ende, del papel que efectivamente juega dentro del derecho vigente.

En términos generales, desde el Derecho común hasta la codificación pueden distinguirse tres grandes momentos respecto al papel de la equidad y del juez, que es como su ministro. Primeramente está el apogeo del Derecho común desde el siglo XII hasta el XVIII. Es la época de la *aequitas nondum constituta* y, por ende, del arbitrio judicial. Luego, con la Ilustración se inicia el declive de ambas debido a la prevención contra la mencionada *aequitas nondum constituta* y a la desconfianza frente al juez. Finalmente, con la codificación se busca en la ley el remedio contra la arbitrariedad judicial. Se hace primar la *aequitas constituta* sobre la *nondum constituta* y se intenta enjaular al juez dentro del derecho legislado.

La exposición comprende una introducción y tres partes dedicadas a los tres grandes momentos antedichos. A modo de epílogo se esbozan las dos vertientes de la codificación: la legal y la judicial. Lo que nos permite apuntar a los resultados prácticos del legalismo judicial.

---

WAGNER, Wolfgang, *Die Wissenschaft des Gemeinen römischen Rechts und das allgemeine Landrecht für die Preussische Staaten*, allí mismo OGRIS, Werner, *die Wissenschaft des Gemeinen Rechts und das österreichische Allgemeine bürgerliche Gesetzbuch*, allí mismo

## I

## INTRODUCCION

## El juez, del Derecho común a la codificación

Por muchos siglos fueron los juristas quienes fijaron la posición del juez ante el derecho vigente. La recepción del Derecho común en Europa a partir del siglo XII y su difusión ulterior en Iberoamérica, a partir del siglo XVI, es inseparable de la figura del juez letrado. Por tal se entiende el formado en las universidades, que son los centros donde se cultiva el Derecho común a partir del estudio científico del derecho romano y del derecho canónico. Prospera así un derecho de juristas, cuya elaboración, transmisión y aplicación está en gran medida en manos de estudiosos. Es decir, se lleva a cabo por su autoridad, mediante el reconocimiento público de que goza el saber de los autores, en este caso de los estudiosos del derecho.

La codificación representa en cierto modo la inversión de esta corriente viva que alimenta al Derecho común. A ese Derecho común se opone el derecho nacional codificado, es decir, contenido en los nuevos cuerpos legales. Como tales, estos códigos son elaborados a requerimiento de los gobernantes y puestos en vigencia por ellos mismos. Es decir, estamos en presencia de un derecho legislado, cuya elaboración, transmisión y aplicación es obra principalmente de los gobernantes. A los juristas no les cabe más que un papel auxiliar. Su autoridad cede paso a la potestad del legislador. Tanto el jurista como el juez pasan, pues, a ocupar un lugar secundario, subordinado.

Este es el verdadero significado de la codificación. Es cierto que materialmente consistió en la formación de nuevos cuerpos legales de derecho nacional. Pero no es menos cierto que su contenido se tomó fundamentalmente del derecho anterior. Así, pues, su novedad no está en los textos mismos, sino en la nueva actitud del juez ante el derecho que esos textos hicieron posible.

Hoy sabemos que pese a las críticas al derecho anterior, los autores de los grandes códigos europeos —el ALR prusiano, el

ABGB austríaco o los *cinq codes* franceses— permanecieron en lo sustancial fieles a ese derecho. Buenos conocedores del mismo, se guardan de romper con él. Otro tanto sucede con los grandes códigos de Derecho castellano o portugués: el penal brasileño de 1830 y el español de 1848 <sup>3</sup>, el civil de Chile <sup>4</sup>, de Argentina <sup>5</sup> o de Brasil <sup>6</sup> y, en general, con los de procedimiento <sup>7</sup>. Sus autores no se proponen hacer una obra original. Tampoco copian un modelo extranjero. Su labor consiste primordialmente en recoger y formular el derecho castellano o portugués vigente hasta entonces. Es lo que, hace ya varios lustros, acertó a expresar con singular claridad Alamiro de Avila a propósito del chileno: «El Código civil no salió de la mente del codificador, sino que existía con anterioridad y era válido en toda América española» <sup>8</sup>.

Los códigos son, pues, cuerpos de derecho patrio o nacional. Se forman sobre la base del derecho anterior al que la crítica ilustrada no parece haber hecho demasiada mella. Después de todo, esa crítica tiene mucho de tópico, como muestra la reciente

<sup>3</sup> Para esto y lo que sigue, BRAVO LIRA, «Relaciones entre la codificación europea y la hispanoamericana», en *REHJ* 9, 1984

<sup>4</sup> GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Andrés Bello, codificador*, 2 vol., Santiago 1982 BRAVO LIRA, Bernardino, «La codificación en Chile 1811-1907, dentro del marco de la codificación europea e hispanoamericana», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 12, Valparaíso 1987-88 NELLE DIETRICH, *Entstehung und Austrahlungswirkung des chilenisches Zivilgesetzbuch von Andrés Bello*, Francfort del Main 1988

<sup>5</sup> CHANÉTON, Abel, *Historia de Vélez Sársfield*, Buenos Aires 1938 TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *La codificación en Argentina 1810-1870 Mentalidad social e ideas jurídicas*, Buenos Aires 1977 LEVAGGI, Abelardo, *Manual de Historia del Derecho*, 3 vol., Buenos Aires 1986-91, 2, pp 265 ss

<sup>6</sup> MEIRA, Silvio Bastos de, *Texeira de Freitas, o juriconsulto do império Vida e obra*, Río de Janeiro 1979

<sup>7</sup> LEVAGGI, Abelardo, «Desarrollo del Derecho procesal argentino en la primera mitad del siglo XX», en *RIHD* 25, 1979 El mismo, «La codificación del procedimiento criminal en la Argentina en la segunda mitad del siglo XIX», *ibid* II El mismo, «La codificación del procedimiento civil en la Argentina», en *RCHHD* 9, 1984 BRAVO LIRA, Bernardino, «El Derecho indiano y sus raíces europeas Derecho común y propio de Castilla», en *AHDE* 58, 1988, ahora en su «Derecho común y derecho propio», en el *Nuevo Mundo*, Santiago 1989

<sup>8</sup> AVILA MARTEL, Alamiro, «De la enseñanza del Derecho romano en Chile (desde sus orígenes hasta el siglo XIX)», en *Romanitas*, Río de Janeiro 1971, p 99, nota



investigación. Hasta el punto de que se repiten, a veces literalmente, expresiones con que Justiniano, en su tiempo, más de un milenio antes de la codificación, fundamentara la labor de los redactores de su *corpus iuris civilis* <sup>9</sup>. Por otro lado, estas mismas expresiones podrían volver a aplicarse muy bien hoy al propio derecho codificado, a la vuelta de más de siglo y medio de vigencia.

En suma, antes y después de la codificación, las quejas son las mismas. Hogaño como antaño, la multitud de las leyes, sus oscuridades, contradicciones y defectos, la proliferación de comentarios y de opiniones que se hacen fuego entre sí, terminan de igual manera: en incertidumbre e inseguridad para los ciudadanos. La única gran diferencia entre la época anterior y la posterior a la codificación parece estar en que entonces los males se atribuían al arbitrio de los jueces y hoy hay que atribuirlos a la arbitrariedad de los gobernantes, bajo la forma de abusos legislativos o la mil veces más temible, por más directa y asfixiante, de los abusos administrativos.

La verdadera meta de la codificación no fue, pues, alterar el derecho nacional, sino superponerlo al Derecho común. En este sentido, la codificación no es sino un paso más dentro de una lucha varias veces secular por hacer prevalecer el derecho nacional frente al común. Tal es la razón de la formación de estos cuerpos legales de derecho nacional. Tal es también la razón por la cual se intenta someter al juez a la ley. Sólo por ese medio es posible que el derecho codificado rija con independencia del Derecho común.

Como es sabido, el dualismo Derecho común-derechos propios es de origen bajomedieval. Se remonta a los principios del cultivo científico del derecho en las universidades. A partir de entonces el derecho vigente se compone de dos grandes masas jurídicas muy disímiles. Por un lado, el Derecho común, un derecho de juristas, alimentado por una corriente viva de opiniones autorizadas. Su cultivo se hacía en las universidades por juristas a partir de dos grandes veneros: el derecho romano y el derecho canónico, que constituían el *utrumque ius*. Por otro lado

---

<sup>9</sup> GUZMÁN, nota 4, 1, p 135

estaban los derechos propios, tan múltiples y diversos como los pueblos y regiones y a quienes pertenecían. Constituían un conjunto muy abigarrado y dispar, generalmente consuetudinario, vigente en determinado reino, país o comarca.

Dentro de este dualismo Derecho común-derechos propios ocupaba el juez el lugar central. A él le competía articularlos entre sí. No era tarea fácil dada la disparidad entre ellos: un derecho de juristas y unos derechos consuetudinarios. Lo que es leyes y derecho legislado, al principio casi no existían. Pero con el tiempo adquirieron relieve creciente.

Hasta la codificación, la cuestión más delicada, apremiante y ordinaria para el juez fue determinar el derecho que correspondía aplicar. Al efecto contaba con la doctrina de los juristas, quienes sentaron las bases para compaginar la vigencia del Derecho común con los derechos propios. Se reconoció al primero una primacía que no excluía la aplicación de los otros. Dicha superioridad se manifiesta, principalmente, de dos maneras. Por una parte, el Derecho común es como el marco general dentro del cual debe encuadrarse la vigencia de los derechos propios. Lo que expresa de una manera muy precisa la regla *odia restringi*<sup>10</sup>. Conforme a ella, el derecho propio debe aplicarse del modo

<sup>10</sup> *Decretalium*, Liber Sextus 5, 5, 13. *odia restringi et favores convenit ampliari* STEIN, Peter, «The formation of the Glosse De Regulis iuris and the glosators concept of regula», en *Convegno Internazionale di Studi Accursiani*, Milán 1963. El mismo, *Regulae iuris From juristic rules to legal maxims*, Edimburgo 1966. ARIAS BONET, Juan Antonio, «Las reglas del Derecho en la Séptima Partida», en *AHDE* 48, 1978. DUEÑAS, Petrus, *Regulorum iuris utriusque*, Salamanca 1554. SOCINI et al., *Regulae iuris tam civilis quam canonici*, Francfort 1570. AZONI et al., *Regularum im utriusque iuris tam civili quam pontifici*, 2 vol., Lyon 1587. Obras clásicas sobre la materia son la de BRONCHORST, Ever, *Comentarios al título del Digesto De regulis iuris*, Leyden 1624, y las de PEDROSA Y MENESES, Fernando, *Repetita praelectio ad titulum Pandectarum de diversis regulis iuris*, Salamanca 1665, y *Academia expositio ad titulum de regulis iuris, ex libro Sexto Decretalium*, Salamanca 1666. Obras contemporáneas muy usadas en América: GARCÍA GOYENA, Florencio, *Reglas del Derecho romano*, Madrid 1841. MACKELDEY, Ferdinand, *Elementos de Derecho romano*, 2 vol., Madrid 1844, 2. *Manual de las Reglas*. FLEURY, Claude, *Institutions du droit français*, cap. 4, 165, publicadas en París sólo en 1858.

Sobre la vigencia de las reglas en Iberoamérica, GONZÁLEZ, María del Refugio, «Las reglas del Derecho en México durante el siglo XX», en *Anuario Jurídico* 11, México. BRAVO LIRA, nota 4. Sobre la regla en cuestión, DOLEZALEK, Gero,

menos odioso, entendiendo por tal el que lesiona al Derecho común. Por otra parte, donde no hay derecho propio se retorna al común, lo cual significa que éste tiene un papel supletorio y se acude a él cada vez que es necesario llenar los vacíos u oscuridades y contradicciones del derecho propio. Tal es el papel de la *aequitas nondum constituta*<sup>11</sup>. Según esto, los pilares de la primacía del Derecho común sobre los derechos propios son su papel moderador e integrador de los mismos.

Bajo este signo se inicia la Edad Moderna. Por esta época el derecho real comienza a consolidar su primacía dentro del derecho propio. Relega a un segundo plano a los usos de la tierra, a los derechos municipales y demás. Se convierte así en el principal exponente del derecho propio y, *pars pro toto*, en sinónimo de él. Ahora se habla cada vez más de derecho real y se lo califica de derecho patrio o nacional, expresiones que desplazan a la de derecho propio. En otras palabras: la polaridad Derecho común-derecho propio deja paso a una tensión derecho nacional-Derecho común.

Este ascenso de los derechos nacionales es la tónica de la Edad Moderna. No se refiere tan sólo a su avance entre los otros derechos propios. Se extiende, asimismo, a su afirmación frente al Derecho común<sup>12</sup>. El síntoma más claro de ello es que la regla *odia restringi* deje de ser indiscutida y se convierta en materia de disputa. Se inicia así su declinación, que es paralela y, en cierto modo, reflejo del reflujo del Derecho común frente al derecho nacional.

La otra cara de este reflujo es la prevención contra la *aequitas nondum constituta*, que no es sino un rechazo del papel integrador de los derechos nacionales por el Derecho común<sup>13</sup>.

---

*Odia restringere Taak en toekomst der geschiedenis van het canonick recht*, Nimega 1986 BRAVO LIRA, Bernardino, *Odia restringi Forma y destino de una regla de derecho en Europa e Iberoamérica durante la Edad Moderna* en TC 18, 1991

<sup>11</sup> Cfr CICERONIS, *Topica* 4, 24 IRNERIUS, en *Summa codicis*, *De nomine libri et materia* 3. Ultimamente, GUZMÁN BRITO, Alejandro, «El juez entre la equidad y la Ley», en *Revista de Derecho y Jurisprudencia* 78, Santiago 1981, parte 1, pp. 5 y ss El mismo, nota 13

<sup>12</sup> BRAVO LIRA, nota 7

<sup>13</sup> GUZMÁN BRITO, Alejandro, «El significado histórico de las expresiones



Con todo, el derecho nacional sólo consigue desligarse del común mediante su codificación. Los códigos utilizan ampliamente el Derecho común, pero para transformarlo en cierto modo en derecho legislado, es decir, vigente, no en virtud de la autoridad de los juristas, sino de la potestad de los gobernantes. Se entiende así que en cada Estado lo único que tiene fuerza obligatoria es el código, dictado por el legislador <sup>14</sup>.

Sin embargo, hay un largo camino, demasiado ignorado, entre la dictación de los códigos y la primacía del derecho legislado. Esta no se obtiene por el poder de los gobernantes. Proviene de la autoridad de los jueces. Ellos son, en último término, quienes han de avenirse a ejercer su competencia dentro del marco de la legalidad. Es decir, a no sobrepasarla, a no acudir más al Derecho común ni para regular su vigencia ni para integrar sus lagunas.

Todo esto supone un verdadero cambio de mentalidad, sin la cual el juez no podría desprenderse del *ars boni et aequi*, es decir, la declaración del derecho —*iuris dictio*— caso por caso, para abrazar la técnica de subsumir casos particulares bajo una ley general.

Pasemos a ver ahora este vuelco en el papel del juez a la luz de la equidad.

## II

### DERECHO COMUN Y AEQUITAS NONDUM CONSTITUTA

A lo largo de todo este estudio nos encontraremos con que a menudo los términos de equidad y derecho romano se consideran equivalentes en cuanto medios de integración del derecho vigente.

Esta equiparación se remonta a los glosadores y se fundamenta

---

*equidad natural y principios de equidad en el Derecho chileno*», en *Revista de Ciencias Sociales*, 18-19, Valparaíso 1981, p. 138

<sup>14</sup> KIRCHMANN, Julius Hermann von, *Wertlosigkeit der Jurisprudenz als Wissenschaft*, Berlín 1848, trad. castellana en *La Ciencia del Derecho*, Buenos Aires 1949

<sup>15</sup> Sobre esto, en forma muy penetrante, GUZMÁN, nota, 11, esp. 108 ss.

en su convicción de que el derecho romano es precisamente expresión de la equidad.

Los glosadores distinguían dos tipos de equidad: una *aequitas constituta*, que se halla contenida en leyes o costumbres, y otra *aequitas nondum constituta*, que es la que sirve para suplir los vacíos de unas y otras. A ésta la definen, al modo ciceroniano, como adecuación de las cosas que todo lo equipara y que en casos iguales exige igual derecho <sup>16</sup>.

Los juristas ven en el derecho romano la expresión más pura de esta razón natural, de esta equidad natural. En cuanto tal, el derecho romano, y con él, en cierto modo, el Derecho común, se tornan a sus ojos inderogables por ningún derecho positivo. Todavía en el siglo XVIII un autor ilustrado como Gregorio Mayans (1699-1781) fundamenta en esta forma «el valor y grande autoridad del Derecho romano en los tribunales de España y en casi todos los de Europa, aun después de su abrogación». «Porque como la mayor parte del Derecho romano está sacada del natural y de las gentes, es necesario que en lo que toca a estos derechos permanezca inviolable» <sup>17</sup>.

En diversas partes de Europa que no formaban parte del sacro Imperio romano-germánico, sucesor del imperio romano, los juristas entendieron que regía el derecho romano, por cierto no *ratione imperii*, sino *imperio rationis*. Es decir, el derecho romano se aplicaba en algunas regiones, como Italia y Alemania, *ratione imperii*, esto es, por formar parte del imperio, en cuanto allí estaba respaldado por la potestad universal del emperador. En otras, como España o Francia, el derecho romano se aplicaba, en cambio, *imperio rationis*, por estar respaldado por la autoridad de la razón, que es también universal <sup>18</sup>.

Todas estas nociones y distinciones llegan vivas hasta la época de la codificación. Sin ellas es imposible comprender el sentido de expresiones como equidad natural, razones de equidad o principios de la razón natural. Ellas aluden a una *aequitas nondum*

<sup>16</sup> GUZMÁN, nota 13

<sup>17</sup> MAYANS, Gregorio, Carta prólogo a BERNÍ, José, *Instituta civil y real*, Madrid 1744, cito ed. Madrid 1760

<sup>18</sup> GUZMÁN, Alejandro, *Ratio scripta*, Francfort del M., 1981, con bibliografía



*constituta*. En tanto que las expresiones: espíritu general de la legislación o principios generales del Derecho se refieren más bien a una *aequitas constituta*, tal como se contiene en las leyes y costumbres vigentes.

Pero en el siglo XVIII, bajo el signo de la Ilustración, los términos razón y natural cambian de acento. Dicho en forma muy general, ya no se los entiende simplemente como reflejo del ser hombre y de las cosas, *ratio scripta*, sino como fruto de la razón humana que aspira a rehacer el mundo según sus dictados, es decir, de una *ratio critica*. De la misma manera, por derecho natural no se entiende ya el que está ínsito en la realidad de las cosas y es conocido por la razón humana. A esta noción realista, llamada también católica, se opone otra racionalista, denominada protestante. Para ella el derecho natural es producto de la razón humana, de las lucubraciones acerca del hombre individual. Esta nueva manera de ver las cosas se refleja inequívocamente en una preferencia por la *aequitas constituta*, derivada de la ley, y en una resistencia o desconfianza frente a la equidad natural, de la cual se teme que acabe en una pura equidad cerebrina.

Tal es el contexto dentro del cual se mueven los codificadores.

La postura realista está representada principalmente por un autor del siglo XVII que goza de gran autoridad, el francés Jean Domat (1625-1696). Conocida es su influencia sobre la codificación francesa. Para él equidad natural y derecho romano son equivalentes. «Los libros de derecho romano son el depósito de las reglas naturales de la equidad.» De las decisiones incorporadas al derecho romano dice: «Tienen el carácter de ley natural por los principios de equidad natural de donde ellas han sido extraídas»<sup>19</sup>.

Dentro de esta misma línea realista se sitúa, a mediados del siglo XVIII, el valenciano Gregorio Mayans. Este jurista recoge la distinción medieval entre las dos *aequitates*. Diferencia una equidad de las leyes y costumbres de una equidad natural. Explica que ésta es la que juega un papel integrador del Derecho vigente «si el Derecho escrito o no escrito tiene demasiada generalidad —es decir, es excesivo— o menos de lo que conviene —es decir,

---

<sup>19</sup> DOMAT, Jean, *Traité des loix*, preface, 11, 29, 13, 9 En el mismo, nota 16



se queda corto—». Según esto, considera a esta «equidad natural o de derecho de gentes, como corregidora de aquella demasía o suplidora de aquel defecto».

Como la generalidad de los autores, hace derivar de ella «el valor y la autoridad intrínseca del derecho romano, que consisten en la razón de la equidad natural confirmada por la potestad legisladora». Por tanto, «el derecho romano, en lo que contiene del derecho natural y de las gentes, siempre ha tenido y mantenido el mismo vigor y autoridad». En cambio, ese mismo derecho romano, «en lo meramente positivo, solamente tiene fuerza de ley en lo que está especialmente confirmado por las leyes y costumbres patrias»<sup>20</sup>.

Tal era, por lo demás, la práctica de los tribunales castellanos e indianos, que hacían largo uso del arbitrio judicial, especialmente para moderar las penas, demasiado severas, de la legislación medieval, entonces todavía vigente. Para ellos, la equidad estaba en muchos casos representada por el derecho romano.

### III

#### DE LA *RATIO SCRIPTA* A LA RAZON NATURAL

Con la Ilustración toma cuerpo una cierta reticencia frente a la equidad natural y, por tanto, frente al juez, que es quien la aplica. Dentro del área jurídica castellano-portuguesa, uno de sus representantes más influyentes es Juan Francisco de Castro (1731-1790)<sup>21</sup>. Este autor no se limita a analizar el papel que la equidad juega en la práctica judicial de Castilla, por lo demás muy similar a la de Indias. Asume una postura eminentemente crítica. En su opinión, el papel supletorio de la equidad se ha hipertrofiado a causa de la imperfección de las leyes: «cuando hay decisión ex-

---

<sup>20</sup> MAYANS, nota 17

<sup>21</sup> CASTRO, Juan Francisco de, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, Madrid 1765, cito ed 2 vol , Madrid 1829, 1, 216-217

presa de ley y su autoridad es conocida, cesando el motivo de grandes controversias, cesa también el recurso a los intérpretes». Pero añade: «son ya muy raros los casos que se comprenden claramente en la letra de la ley, y en que no sea necesario hacer recurso a doctores...». Y explica: «Su autoridad es tan grande que tiene veces de ley. Apartarnos de la doctrina común de los doctores es apartarnos de la ley misma, y decidir contra esa doctrina es como decidir contra la ley, y la sentencia igualmente nula.»

Esta imperfección de las leyes es la gran razón de que se use y abuse de la equidad: «jamás se hallará para su destrucción (de esta práctica) otro remedio que las leyes claras, precisas y bien circunstanciadas, pues en el ínterin que subsista un derecho incierto, siempre será dificultoso argüir la injusticia de algunas sentencias sin que pueda paliarse con el decoroso nombre de equidad»<sup>22</sup>.

Sin embargo, reconoce que la codificación es un remedio limitado. No cabe convertir al juez en mero ejecutor de la ley, por eso aboga por reducir su arbitrio: «Parece no es dable otro que hacer leyes precisas y decisivas de los casos, sin dar más hacer al juez que aplicarlas a su ejecución. ¿Pero será esto posible? En verdad no lo es, porque no cabe en la posibilidad humana la comprensión de todas las circunstancias prácticas que en la variedad de los casos puedan concurrir y que sirvan a formar un recto juicio.

Pero, no obstante, pueden proponerse principios ciertos y metódicas reglas de las que puedan inferir precisas consecuencias aplicables a los casos, cortando en cuanto sea dable toda ocasión al juez de arbitrar, encomendándole sólo el obedecer; esto es, sujetando el juez a la ley, no la ley al juez»<sup>23</sup>.

Esta es una de las ideas matrices de la codificación. Castro fue uno de los primeros en comprender que la lucha por hacer prevalecer los derechos nacionales sobre el común debía librarse en dos frentes. Por una parte, según ya vimos, mediante la formación de cuerpos legales de derecho nacional. Por otra, mediante esta sujeción del juez al derecho codificado.

---

<sup>22</sup> *Ibid.*, 187.

<sup>23</sup> *Ibid.*, 183

Al respecto no se hace ilusiones. Es lo bastante realista como para comprender que ni con el mejor de los códigos podría prescindirse del juez y de la equidad. Por eso, en lugar de soñar con eliminarla, se aplicó a luchar por su recto uso. Propició, principalmente, tres cosas. En primer término, que la legislación deje menos cosas entregadas al arbitrio del juez, para reducir así el campo de la equidad en general. Luego, que dentro de la equidad se dé mayor cabida a la *aequitas constituta*, que viene a ser como la sombra de la ley. Por último, que, como consecuencia de lo anterior, se reduzca a un mínimo el campo de la equidad natural.

En su conjunto, este programa, fiel reflejo del espíritu ilustrado, fue el de los grandes codificadores en Europa y en Iberoamérica. Encontró tal vez su más cabal realización en materia penal, con códigos como el brasileño de 1830, que llevan hasta sus últimas consecuencias el principio *nullum crimen, nulla pena sine lege*.

Castro comienza por advertir los límites de la legislación: «No siendo posible en las leyes decidir todos los casos que puedan ocurrir, principalmente variados de infinitas circunstancias, el prudente arbitrio del juez tiene mucha parte en la justicia de la decisión.»

De ahí el papel imprescindible de la equidad, tanto por lo que toca a la ley como al juez: «Hay leyes que no son propiamente escritas ni son costumbres, como es la equidad con que se modera el rigor aparente de la ley y arbitrio»<sup>24</sup>.

En consecuencia, interesa sobremanera precisar «qué sea equidad, su verdadero uso y su común abuso. Equidad a que los griegos llamaron *epiikia*, de donde vulgarmente tomamos el nombre de *epiqueya*, no es más que un acto prudencial según el que cree el juez deber en algún modo apartarse en todo o en parte de la ley». Esto lo hace el juez, «sin embargo, de la claridad de su expresión, por el concurso de las circunstancias existentes, las que, se persuade que, teniendo presente el legislador y preguntado en el caso, sería del mismo acuerdo»<sup>25</sup>. O sea, el juez actúa claramente de un modo distinto al prescrito por el legislador, pero

---

<sup>24</sup> *Ibid*, 178

<sup>25</sup> *Ibid*, 184



conforme a una convicción de que éste, en su caso, le habría dado la razón. Según esto, cuando las leyes no encargan expresamente al juez resolver en equidad y «las circunstancias del caso la piden o se cree o finge pedirla, incidimos en el caso de un juicio arbitrario»<sup>26</sup>.

Hay que distinguir, pues, entre arbitrio y arbitrariedad. «El arbitrio que se concede al juez en algunos casos no es un arbitrio libre y absoluto, es un arbitrio regulado por las leyes y el Derecho», como enseñan múltiples autores, tales como Tiraquel, Velasco, Bobadilla, Larrea y Valenzuela<sup>27</sup>.

Se abusa del arbitrio judicial cuando el juez resuelve al margen de la ley y de la razón, es decir, a su amaño, conforme a su personal ingenio o corazón, según la llamada equidad cerebrina: «A semejantes equidades llaman, y con razón, los doctores cerebrinas, porque no tienen fundamento en la ley ni en la razón, sino que cada uno se finge a su antojo, acomodándola según los delirios de su fantasía a las ideas de su ignorancia, precipitación o ciega pasión»<sup>28</sup>.

Lo contrario de esta equidad cerebrina es la equidad o razón natural. Castro, como la mayoría de los autores, rechaza de plano que el derecho romano tenga en España fuerza de ley a falta de ley del reino, es decir, que rija *ratione imperii*. En cambio, conviene en que «sólo las leyes romanas son supletorias y obligan, en cuanto son dictámenes de la razón natural». Vale decir, *imperio rationis*. «Es mucha la distancia que hay entre estas dos opiniones —explica—, pues dista mucho que el derecho romano tenga fuerza de ley o tanto valga cuanto la razón natural en que se funda»<sup>29</sup>.

Lo cual vale en general para los autores de Derecho común, nacionales o extranjeros, «puesto que el derecho romano es común de casi toda la Europa, también le son comunes las interpretacio-

<sup>26</sup> *Ibid*, 185

<sup>27</sup> *Ibid*, 181 TIRAQUEL, Andrés, *Inter Regulas iuris*, Lyon 1560 VELASCO, Pedro, *De Iudice perfecto*, 12, 14. BOBADILLA, Jerónimo Castillo de, *Política para corregidores y señores de vasallos*, Madrid 1597, 2, 10, 27 LARREA, Juan Bautista, *Novarum Decisionum Sacri Regii Senatus Granatensis*, 2 vol., Lyon 1658, 68, 8.

<sup>28</sup> CASTRO, nota 21, 186

<sup>29</sup> CASTRO, nota 21, 59.

nes de los jurisconsultos europeos. Y así los autores y doctores o intérpretes franceses, italianos o alemanes no nos son a los españoles de menos autoridad que los nacionales, cuando de trata de negocio expresamente decidido por la ley del reino, y en este mismo sentido observamos decisiones de los tribunales extranjeros con casi la misma decisión con que veneramos las de los nuestros»<sup>30</sup>.

Pero ya en tiempos de Castro, la razón crítica había comenzado a erosionar la autoridad del derecho romano en cuanto expresión de la razón natural. Este autor no vacila en decir que si el derecho romano no tiene otra fuerza que la de la razón natural en que se funda «puede bien ahorrarse el trabajo de estudiar ansiosamente un derecho que sólo vale en cuanto vale la razón natural, pudiendo ésta fortalecerse de otros principios o de otro modo explicados que lo han hecho los romanos»<sup>31</sup>.

Esto es cabalmente lo que hace la ley portuguesa de la *boa razão*. Allí se amplía la noción de razón natural para comprender, además del derecho romano, elementos sancionados por el derecho de gentes o por la legislación de las naciones más ilustradas. Después de reconocérsela como supletoria del derecho vigente, se dice «que consiste en los primitivos principios que contienen verdades esenciales, intrínsecas e inalterables, que la ética de los mismos romanos había establecido y que los derechos divino y natural formalizaron para servir de reglas morales y civiles entre los cristianos». Pero, además, se habla de «aquella buena razón, que se funda en otras reglas, que por unánime consentimiento estableció el derecho de gentes para la dirección de todas las naciones civilizadas» y de «aquella buena razón, que se establece en las leyes políticas, económicas, mercantiles y marítimas que las mismas naciones cristianas han promulgado con manifiesta utilidad del sosiego público, del establecimiento de la reputación y del aumento de los capitales de los pueblos, que, con la disciplina de estas sabias y provechosas leyes, viven felices a la sombra de tronos y bajo los auspicios de sus respectivos monarcas y príncipes soberanos»<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> *Ibid*, 22.

<sup>31</sup> *Ibid.*, 59

<sup>32</sup> Ley de 18 de agosto de 1769, denominada por CORREIA TRELES, José

Pero esto no es todo. En ciertas materias se antepone esa legislación de otras naciones ilustradas y cristianas al derecho romano. «Mucho más racional y mucho más coherente que en estas interesantes materias —política, económica, mercantil, marítima— se recurre antes, en casos de necesidad, al subsidio próximo de las sobredichas leyes de las naciones cristianas, ilustradas y cultas que con ellas están resplandeciendo en la buena, depurada y sana jurisprudencia»<sup>33</sup>.

Sin embargo, no era fácil de comparar las soluciones del derecho romano con derechos tan diferentes como el natural, divino, de gentes, político, económico, mercantil y marítimo. Por ello, en los Estatutos de la Universidad de 1772 se admitió «como camino más plano y corto» que se indagase «el uso moderno de las mismas leyes romanas entre las sobredichas naciones que hoy habitan Europa»<sup>34</sup>. De este modo se consagró en Portugal como derecho subsidiario el *usus modernus Pandectarum*<sup>35</sup>.

---

Homen, en su *Comentario crítico*, Lisboa 1824, «da boa razão, porque refugou as Leis Romanas, que em boa razão nao foren fundadas» CABRAL DE MONCADA, Luis, «O século XVIII na legislação de Pombal», en *Revista da Faculdade de Direito*, 1, Coimbra, 1948 SILVA, Nuno Espinosa Gomes de, *História do Direito Português*, Lisboa 1971 BRAGA DA CRUZ, Guilherme, *O Direito subsidiario na história do direito português*, Coimbra 1975 ALBURQUERQUE RUI Y MARTIM, *História das Instituições do Direito Português*, 2 vols., publicados, Lisboa 1981-1982

<sup>33</sup> *Ibid*

<sup>34</sup> *Estatutos da Universidade*, 2, 5, 3, párrafo 6, SILVA, nota 32, esp. p 470, nota 2

<sup>35</sup> Ver nota 32



## IV

## CODIFICACION Y AEQUITAS CONSTITUTA

En la codificación se refleja la prevención ilustrada hacia la equidad. En parte es fruto de la exaltación de la razón humana, de la que los códigos pretenden hacerse intérpretes. Se procura entonces por todos los medios asegurar el predominio de la legislación. Se teme que por la vía de la equidad renazcan los antiguos derechos <sup>36</sup>. Todo lo cual se manifiesta en una preferencia por la *aequitas constituta*, contenida en las leyes, sobre la *nondum constituta*, que tiene en el derecho romano su principal expresión.

No es es caso del *Codex maximilianeus bavaricus civilis* de 1756, que se atribuye a sí mismo un papel supletorio y admite expresamente la vigencia subsidiaria del derecho romano y lombardo <sup>37</sup>. En cambio, el ALR prusiano, que tiene valor supletorio, pretende «sustituir al Derecho ordinario sajón y a los otros Derechos tomados del extranjero», entre los que se incluye el romano <sup>38</sup>.

La cuestión se planteó abiertamente en Austria. El WGB de 1797 se remite a los principios de derecho natural en caso de oscuridad de la ley <sup>39</sup>. Karl Anton von Martini (1726-1800), su principal autor, participaba de la convicción, generalizada entre los juristas europeos e iberoamericanos de su tiempo, de que el derecho romano «está tomado en gran parte de las leyes naturales,

---

<sup>36</sup> Sobre esto en general, THIEME, Hans, *Das Naturrecht und die europäische Privatrechtsgeschichte*, Basilea 1947 Cito Basilea 1954 SÓJKA-ZIELINSKA, Katarzyna, «L'equité et les codes civils du XIX<sup>e</sup>. siècle», en *La formazione storica del diritto moderno in Europa*, Florencia 1976

<sup>37</sup> *Codex Maximilianeus Bavaricus Civilis*, arts 9 a 11, trad. castellana Verlanga y Muñiz, nota 32. WIEACKER, nota 1, p 297 POPPERL, Peter, *Quelen und System des Codex Maximilianeus Bavaricus Civilis*, Bamberg 1867, Gagner, n 1

<sup>38</sup> *Ley promulgatoria*, art 3

<sup>39</sup> *Bürgerliches Gesetzbuch nach dem Entwurf Martinis*, 1, 1, párrafo 12, ahora en HARRASOWSKY, Philipp Ritter Harras von, *Der Codex thesesianus und seine Umarbeitungen*, vol 5, Viena 1886

conforme a los cuales deben resolverse los pasajes incompletos o dudosos de los códigos romanos»<sup>40</sup>.

La mencionada disposición del WGB suscitó numerosas objeciones. Franz von Zeiller (1753-1828), que fue encargado entonces de dirigir los trabajos de codificación, pensaba, a diferencia de su maestro von Martini, que el Derecho deriva en última instancia de la razón y, por tanto, atribuía especial valor a la *aequitas constituta*, derivada de la ley y desconfiaba de la equidad natural, que le parecía podía terminar fácilmente en una *aequitas cerebrina*. En consecuencia, criticó al WGB por su carácter abstracto y el empleo de fórmulas filosóficas. Según él, en un código no había lugar para normas morales.

Para Zeiller, «el derecho no es hechura de los hombres, y los gobernantes no son creadores de él. Todos los derechos derivan originariamente de la razón. El legislador es órgano de ella, una antorcha que ilumina prácticamente la razón jurídica»<sup>41</sup>. Es decir, la legislación positiva, dictada por los gobernantes, precisa de una fundamentación anterior, suprapositiva, puesto que los derechos son «otorgados por un poder todavía más alto»<sup>42</sup>. En este sentido, «los derechos se fundan en el carácter racional del sujeto y derivan de la razón. De ella tienen su valor, por encima de todo condicionamiento a un contexto social previo»<sup>43</sup>. De ahí que el código tenga un contenido fundamental anterior y superior al legislador. En todo caso, debe «destacar constantemente el respeto a la dignidad del hombre, a la equidad, las buenas costum-

<sup>40</sup> VON MARTINI, Karl Anton, *Lehrbegriff des Natur-, Staats- u. Volkerrecht*, Viena 1783-84, esp pp 108 ss. CONRAD, Hermann, *Rechtsstaatlichen Bestrebungen im Absolutismus Preussens und Österreichs am Ende des 18. Jahrhundert*, Colonia-Opladen 1961, pp 27 ss

<sup>41</sup> ZEILLER, Franz von, *Conferencia ante la Hofkommission in Gesetzesachen 21 dic 1801*, en PFAFF, Leopold, y HOFMANN, Franz, *Excuse uber osterreichisches burgerliches Recht*, Viena 1877, 1, pp 36 ss., la cita, p. 43 Para esto y lo que sigue, EBERT, Kurt, «Gesetzgebund und Rechtswissenschaft», en *ZRG Germ*, 85, 1968, esp. p. 116. MOHNHAUPT, Heinz, «Zeillers, Rechtsquellenverstanis», en SELB, Walter y HOFMEISTER, Herbert (comp.), *Forschungsband, Franz von Zeiller (1751-1828)*, Viena-Graz-Colonia 1980

<sup>42</sup> ZEILLER, Franz von, *Vorbereitung zur neuesten osterreichischen Gesetzkunde in Straf- und Civil-Justiz-Fache*, Viena-Trieste 1810, p 4

<sup>43</sup> ZEILLER, nota 42, p. 40

bres y la religión»<sup>44</sup>. En consecuencia, para el Estado será siempre conveniente que «las leyes de la justicia sean acatadas en virtud de este resorte, eficaz en todos los casos posibles, y no en virtud de puro temor al castigo civil»<sup>45</sup>.

Por este camino llega Zeiller a la convicción de que no cabe imponer la legislación desde arriba, prescindiendo de las creencias, costumbres y modo de ser de cada pueblo. Antes bien, las leyes han de adaptarse a ellas. Si no serían inhumanas, arbitrarias y abusivas. «Un legislador sabio, prudente y humano —dice— se cuida en materia de justicia, no menos que en materia política, de no derribar el antiguo edificio para levantar uno completamente nuevo.»

En esta breve frase parece estar sintetizado el contraste entre las dos vertientes de la Ilustración: la reformadora y la revolucionaria. La revolución triunfó en Francia. Es radical. Alienta pretensiones fundacionales. Quiere comenzar de nuevo, partir de cero. Por eso es intolerante y destructora. Intenta hacer tabla rasa del pasado. Liberar a los pueblos de sus creencias y de su pasado para someterlos a los dictados de la razón, es decir, de los ilustrados. Con este objeto acude a la violencia. Es decir, intenta imponer desde arriba, sin contemplación alguna, los ideales de la Ilustración.

La vía de las reformas es la de las monarquías ilustradas, como Austria, Prusia, Toscana, Nápoles, España y Portugal. Es más realista. Cuenta con el tiempo y con la diversidad de los pueblos. Por eso, como hace notar Zeiller, tantea el terreno. Gradúa el avance según las posibilidades y la situación de cada pueblo. Es decir, como la revolución intenta imponer desde arriba los ideales de la Ilustración, pero de un modo razonable, por la vía de las mejoras parciales, pero efectivas. No siempre acierta a ello. En ocasiones no logra acompasar el ritmo de las reformas con las condiciones del momento. Sobrevienen entonces protestas y revueltas, que, por lo general, no determinan un cambio de política, sino sólo de ministro, de medidas o, en fin, de otros medios.

---

<sup>44</sup> *Ibid.*, p. 44.

<sup>45</sup> *Conferencia*, nota 41, p. 45.

<sup>46</sup> ZEILLER, nota 42, p. 60



*El ABG austríaco*

A tono con la anterior fundamentación del derecho legislado en la razón, el ABGB dio una marcada preferencia a la *aequitas constituta* sobre la simple equidad natural. Si se piensa que la ley no es mera obra del legislador, sino que proviene de la naturaleza racional del hombre, es lógico que para llenar los vacíos de ella se apele en primer lugar a la razón, tal como se encuentra reflejada en las propias leyes. Se antepone así esta equidad de las leyes a la puramente natural. «Cuando una causa judicial no pueda ser decidida ni según el texto literal ni según el sentido natural de la ley, deben tomarse en consideración casos análogos contemplados por las leyes, así como los motivos de las leyes que tratan casos análogos. Si aun así permaneciera dudosa la causa, deberá ser decidida según los principios de derecho natural (*natürliche Rechtsgrundsätze*)»<sup>47</sup>.

Esta expresión dio pie a grandes discusiones. Desde luego, Zeiller rechazó la traducción «principios jurídicos naturales». En su *Comentario al Código* se muestra muy contrario a la *aequitas cerebrina*, que, según dice, «convierte al juez en legislador». Sostiene que, aun en los casos en que el juez acuda a estos principios, debe evitar que «el caso caiga en el libre campo de los razonamientos y en la arbitrariedad»<sup>48</sup>. Para evitarlo, debe resolver en armonía con el código<sup>49</sup>.

<sup>47</sup> ABGB 7, traducción de ROMERO GIRÓN, Vicente, y GARCÍA MORENO, Alejo, en *Colección de las instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos*, Madrid 1892, 9, pp 82 ss. Al respecto hay una rica bibliografía: DNIESTRZANSKI, Stanislaus, «Die natürlichen Rechtsgrundsätze», en *Festschrift zu Jahrhundertfeier des Allgemeinen bürgerlichen Gesetzbuches*, 1 junio 1911, 2 vol., Viena 1911. Allí mismo: SCHEY, Josef Freiherr von, *Gesetzbuch und Richter*; KOSCHENBAHR-LYSKOWSKI, J., *Zur Stellung als römisches Recht in allgemeinen bürgerlichen Gesetzbuch für das Kaisertum Österreich*, y WELLSPACHER, Moritz, *Das Naturrecht und das allgemeine bürgerliche Gesetzbuch*. SWOBODA, Ernst, *Franz von Zeiller*, Graz-Viena-Leipzig 1931. WIEACKER, nota 1. THIEME, nota 36. EBERT, nota 41. SOJKA-ZIELENSKA, nota 36.

<sup>48</sup> ZEILLER, Franz, *Commentar über das Allgemeine Bürgerliche Gesetzbuch*, Viena y Trieste 1811, 1, p 68. Cfr *Conferencia*, nota 41, p 40. SWOBODA, nota 47, esp pp 51 ss.

<sup>49</sup> DEL VECCHIO, Giorgio, *Los principios generales del Derecho* (1920), trad

Posteriormente, los redactores del código sardo, que entra a regir en 1838, sustituyeron la frase *natürliche Rechtsgrundsätze* por «principios generales de derecho», que no hacía alusión al derecho natural. No obstante, el sentido es el mismo, según se advierte por la discusión.

En cuanto al derecho romano, Zeiller, que no era un buen conocedor de él, distinguía, no obstante, entre el conocimiento corriente entonces y el que podía adquirirse si se iba a las fuentes. Lo que no podía menos que conducir a la crítica de las construcciones jurídicas superpuestas en los últimos seis siglos a los primitivos textos romanos por los autores de derecho común. Pero esta misma crítica lleva, según él, a poner más de relieve el valor permanente del derecho romano: «quien conoce la legislación romana no a través de meros compendios y manuales, quien ha estudiado con incansable dedicación sus fuentes, no puede poner en duda que ella encierra un tesoro de conocimientos útiles... Abarca casi todos los asuntos jurídicos de su tiempo, la mayor parte de los cuales aún hoy se presentan en la vida civil, y en comparación al conjunto de esas instituciones y situaciones, es muy poco lo que ha hecho surgir el espíritu de los tiempos posteriores y no puede ser relacionado con las leyes romanas. Ellas iluminan, especialmente en las Pandectas..., los asuntos jurídicos desde todos los lados y deciden las cuestiones jurídicas involucradas en ellos con un examen crítico de los fundamentos contrapuestos de un modo, en la mayor parte de los casos, justo y convincente»<sup>50</sup>. A la luz de esta visión renovada del derecho romano se entiende el alcance de su afirmación: «el derecho romano es la base de nuestro derecho patrio, cuyo estudio sistemático y bien encaminado debe mirarse como preparación fundamental para la enseñanza de éste»<sup>51</sup>.

---

castellana, Barcelona 1933 Esta expresión, principios generales del Derecho, fue adoptada por varios códigos iberoamericanos, como los de Perú (1852), Uruguay (1868), Argentina (1869), México (1871), Guatemala (1877), Costa Rica (1888), España, Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Honduras (1899), Brasil (1917) y el Código de Derecho canónico (1917) GUZMÁN BRITO, Alejandro, «El régimen de la costumbre en las codificaciones civiles de Hispanoamérica y de España emprendidas durante el siglo XIX», en *REHJ* 12, 1987-1988

<sup>50</sup> ZEILLER, nota 48, I, pp. 31 ss

<sup>51</sup> *Ibid*, p. 39 ss



En otras palabras, a los ojos de Zeiller, el derecho romano había perdido prácticamente toda significación propia después de la codificación. Sólo subsistirá para los asuntos anteriores al ABGB. Para los futuros se aplicará únicamente en cuanto está incorporado a ese cuerpo legal. En suma, según él, el derecho romano, y en general todo el Derecho común, se había convertido en mero antecedente de derecho codificado.

Sin embargo, vale la pena advertir que ésta no era la opinión dominante. La Hofkanzlei, en una exposición de 30 de noviembre de 1807, en favor del mantenimiento del estudio del derecho romano, expuso con notable claridad los fundamentos que hacían necesario mantenerlo. Comienza por decir que el derecho civil romano era, desde hacía tantos siglos, el derecho común de todos los pueblos civilizados de Europa y el único vínculo mediante el cual ellos mantenían nociones comunes no sólo en materia de derecho privado, sino en materia internacional y estatal. Añade que la jurisprudencia romana, con excepción de algunas de sus partes, es sinónimo de razón común, de sentimiento moral humano, de la prudencia judicial llegada a su madurez, tras siglos de experiencia. Ella, insiste, es el resultado de la reflexión de tantos estadistas y de estudiosos que han trabajado en tribunales y cátedras este campo de múltiples estratos, así también como en los consejos de gabinete de los gobernantes. En una palabra: la jurisprudencia romana es la más rica colección de principios comunes de la jurisprudencia aplicados a esos particulares <sup>52</sup>.

La codificación francesa parte de presupuestos muy similares. Iniciada después que la austríaca, llegó a término algunos años antes que ella.

### *Portalís*

En contraste con el ABGB, el *Code Civil* francés no mencionó ningún Derecho supletorio. Se limitó a ordenar al juez fallar,

---

<sup>52</sup> STEINWENTER, A , *Der Einfluss des römischen Rechts auf die Kodifikation der burgerlichen Rechtes in Österreich*, in KOSCHAKER, Paul, *Studi in memoria di*, 2 vols , Milán 1954, 1, p. 415.



aunque no hubiera ley sobre el caso. El proyecto del año VIII (1799) se abría con el siguiente artículo: «Existe un derecho universal e inamovible, fuente de todas las leyes positivas. No es otro que la razón natural en cuanto gobierna a los hombres»<sup>53</sup>.

De acuerdo con lo anterior, se decía más adelante: «en las materias civiles el juez, en defecto de la ley precisa, es ministro de la equidad. La equidad es el retorno a la ley natural y a los usos recibidos ante el silencio de la ley positiva»<sup>54</sup>.

Estas expresiones son muy similares a las de Zeiller, por ejemplo en su famosa conferencia de 1801. La coincidencia no es casual. Muestra la unidad de pensamiento que existe entre los codificadores austríacos y franceses, que deriva de la Ilustración y se manifiesta, en esta materia, en la exaltación del derecho natural frente al derecho positivo.

Los mencionados artículos del proyecto del año VIII no pasaron al código, pero son reiterados en los años siguientes por diversos juristas, en especial por Portalis y Toullier.

Jean Etienne-Marie Portalis (1746-1807) es el autor del conocido *Discours préliminaire* al proyecto de Code Civil de 1801 (año IX). Su coincidencia con von Zeiller es palmaria. Hasta ahora no ha sido suficientemente destacada. Como él, sostiene Portalis, «el derecho es la razón universal, la suprema razón fundada en la naturaleza misma de las cosas. Las leyes son o no deben ser sino el derecho reducido a reglas positivas, a preceptos singulares». Añade: «La razón, en tanto gobierna ilimitadamente a todos los hombres, se llama derecho natural, y en las relaciones de pueblo a pueblo se llama derecho de gentes»<sup>55</sup>. Distingue el orden físico de lo moral y jurídico: «Los jurisconsultos romanos, hablando del matrimonio, han confundido el orden físico de la naturaleza, que es común a todos los seres animados, con el derecho natural, que rige exclusivamente a los hombres y está

---

<sup>53</sup> *Project de Code Civil* ., París, año IX, libro preliminar, art 1, ahora en FENET, P., *Recueil complet des Travaux préparatoires du Code Civil*, 15 vols., París 1836 ss, 2, p 1

<sup>54</sup> *Ibid* , libro preliminar, título 5, artículo 11

<sup>55</sup> PORTALIS, Jean-Etienne-Marie, *Discours préliminaire Code Civil* (1801), trad castellana RIVACOBA, Manuel, con estudio preliminar, Valparaíso 1978, p. 46

fundado en las relaciones de los seres inteligentes y libres con sus semejantes»<sup>56</sup>.

De ahí deduce, al igual que von Zeiller, que el poder del legislador no es ilimitado ni arbitrario y debe usarse con medida. Pero, a diferencia del codificador austríaco, Portalis no habla de respeto a una dignidad, creencias y costumbres inamovibles, sino tan sólo de tenerlas en cuenta: «Sus leyes jamás deben ser más perfectas que lo que puedan soportar los hombres a quienes están destinadas. Debe consultar las costumbres, el carácter y la situación política y religiosa de la nación a que representa»<sup>57</sup>.

Este contraste es también el que existe entre las reformas ilustradas de Austria, que están al servicio de un orden establecido, cuyos fundamentos son Dios-Emperador-Patria, y la revolución de Francia, que intenta implantar un orden radicalmente nuevo, irreligioso y cosmopolita, mediante abolición de creencias, gobiernos y patrias, que, a sus ojos, no son sino barreras artificiales entre los hombres. Según es sabido, Portalis estaba lejos de compartir este espíritu revolucionario y escribe cuando éste se halla en reflujo, bajo la dictadura de Napoleón. Acaso este pasaje no sea más que una concesión, no muy consciente, al lenguaje que prevaleció en Francia antes de la dictadura napoleónica.

En todo caso, Portalis tenía una experiencia de la revolución que Zeiller no sufrió y que le llevó a escribir: «En nuestros tiempos hemos amado demasiado los cambios y las reformas; si en materia de instituciones y de leyes, los siglos de la ignorancia son teatro del abuso, los siglos de luces y de filosofía no son con harta frecuencia más que el teatro de los excesos»<sup>58</sup>.

De esta manera llega a reconocer la limitación propia de las leyes y el papel que, en todo caso, corresponde al juez. Aquí su pensamiento se sitúa de lleno dentro de la tradición europea y francesa del derecho común: «las leyes positivas —escribe— jamás podrán reemplazar enteramente el uso de la razón natural en los quehaceres de la vida. Las necesidades de la sociedad son tan varias, las comunicaciones entre los hombres tan activas, sus

---

<sup>56</sup> *Ibid*, p. 56

<sup>57</sup> *Ibid*, p. 65

<sup>58</sup> *Ibid*, p. 54

intereses tan múltiples, sus relaciones tan extendidas, que resulta imposible para el legislador proveer a todo... Por completo que pueda parecer un código, no bien queda concluido mil cuestiones en él no previstas asaltan al magistrado»<sup>59</sup>.

Y explica que la inmovilidad de la ley se contrapone a la movilidad de la vida social: «Las leyes, una vez redactadas, permanecen tal como han sido escritas; los hombres, al contrario, no reposan jamás, viven en constante actividad, y ese movimiento nunca se detiene, y cuyos efectos son diversamente modificados por las circunstancias, a cada instante produce una combinación nueva, algún nuevo hecho, algún resultado nuevo.

Multitud de cosas, por consiguiente, han de quedar libradas al imperio de los usos, a la decisión de los hombres instruidos, al arbitrio de los jueces»<sup>60</sup>.

Una es la labor de los legisladores y otra la de los jueces: «La sabiduría del legislador consiste en encontrar, en cada materia, los principios más favorables al bien común; la del magistrado es poner estos principios en acción, ramificarlos, extenderlos, mediante una aplicación sabia y razonada, a las hipótesis particulares; estudiar el espíritu de la ley cuando la letra mata y no exponerse a ser a la vez esclavo y rebelde, desobedeciéndole por espíritu de servidumbre»<sup>61</sup>.

Este arbitrio judicial no se confunde en modo alguno con arbitrariedad, porque está reglado por la jurisprudencia. El juez debe olvidar «que, si bien existen cosas libradas al arbitrio de su razón, no existe ninguna que lo esté a su mero capricho y voluntad»<sup>62</sup>. De ahí que en todas las naciones civilizadas se vea formarse siempre, casi al santuario de las leyes y bajo la vigilancia del legislador, «un depósito de aforismos, de decisiones y de doctrinas que diariamente se depura por la práctica y el choque de los debates judiciales, que se acrecienta sin cesar por obra de todos los conocimientos adquiridos y que en todo momento ha sido considerado como el verdadero suplemento de la legislación»<sup>63</sup>.

---

<sup>59</sup> *Ibid.*, pp 35-36.

<sup>60</sup> *Ibid.*, p. 36.

<sup>61</sup> *Ibid.*, p 45

<sup>62</sup> *Ibid.*, p 39

<sup>63</sup> *Ibid.*, pp 36-37



*Portalis y la equidad*

Al tratar de la integración del derecho, Portalis establece la misma prelación que Zeiller: primero la ley, luego las costumbres o la *aequitas constituta* y por último la simple equidad natural.

«Cuando la ley es clara, precisa seguirla; cuando es oscura, precisa profundizar sus disposiciones. A falta de ley hay que recurrir a la costumbre o la equidad.» Y añade con palabras del proyecto del año VIII: «La equidad es el retorno a la ley natural, ante el silencio, la contradicción o la oscuridad de las leyes positivas»<sup>64</sup>.

Como explica en otro pasaje: «Sin duda sería deseable que todas las materias pudieran ser reguladas por las leyes. Pero a falta de textos precisos sobre cada una, una costumbre antigua constante y firmemente asentada, una no interrumpida sucesión de sentencias, hacen las veces de ley. Y cuando no se cuenta con nada establecido, cuando se trata de un hecho absolutamente nuevo, hay que remontarse a los principios del derecho natural, pues si la previsión del legislador es limitada, la naturaleza es infinita y está detrás de cuanto puede interesar a los hombres»<sup>65</sup>.

Equidad y derecho natural son lo mismo. El derecho romano, en cuanto *ratio scripta*, es expresión de esta equidad. Con menos decisión que Zeiller, Portalis indica que se debe ir a las fuentes para discernir la *ratio scripta* de lo que pertenece a otros tiempos y no tiene vigencia actual. «El derecho escrito, que está compuesto de leyes romana ha civilizado Europa. La mayor parte de los autores que censuran el derecho romano blasfeman de algo que ignoran. Fácilmente, se convence uno de ello, si en las colecciones que nos han sido transmitidas de dicho derecho se sabe distinguir las leyes que han merecido el apelativo de razón escrita, de aquellas que atañen sólo a razones específicas, extrañas a nuestra realidad y a nuestras costumbres»<sup>66</sup>.

---

<sup>64</sup> *Ibid* , p 43

<sup>65</sup> *Ibid.*, p 38

<sup>66</sup> *Ibid* , p 52

*El Code Civil*

La coincidencia entre los codificadores se prolonga entre los comentaristas o expositores de los códigos: el propio von Zeiller para el ABGB, un Toullier o un Delvincorut para el *Code Civil*. También en Francia la disposición relativa a la integración del derecho codificado suscitó grandes discusiones. Como en Austria, se sostuvo que una jurisprudencia que no descansara «sobre la base fija de la ley, sino sobre los principios indeterminados de la equidad», podría ahogar la voz del legislador <sup>67</sup>

Finalmente, se optó por la disposición del artículo 4, que abroga el referimiento al legislador y, por tanto, dispone: «El juez que rehúse juzgar so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la Ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia.»

Diversos autores, comenzando por Portalis, entendieron que en estos casos el juez debía fallar en equidad. Por tal entendieron, como lo había hecho D'Aguesseau (1688-1751) <sup>68</sup>, Domat <sup>69</sup> y tantos autores anteriores, el derecho romano.

Así, por ejemplo, Charles Toullier (1752-1835), al tratar de este artículo en *Le droit civil français suivant le code*, no trepida en parafrasear el proyecto del año VIII: «Pero aunque la ley esté muda, el juez en los asuntos civiles no está por eso menos obligado a pronunciarse; se convierte en ministro de la equidad, es ley parlante, *lex loquens*» <sup>70</sup>.

Y precisa lo que entiende por equidad: «Se ha dicho en todos los tiempos que ella era el suplemento de las leyes; nada más justo ni verdadero, con tal que la equidad sea dirigida por la ciencia, sin la cual el magistrado ha de temblar antes de sentarse en el templo de la justicia y sin la cual el espíritu no hará más

<sup>67</sup> SALEILLES, Raymond, «Le code civil et la méthode historique», en *Le Code Civil 1804-1904, Livre du Centenaire*, 2 vols, París 1904, p 102. Para esto y lo que sigue, SOJKA-ZIELIMSKA, nota 59 GUZMAN, notas 38 y 39

<sup>68</sup> D'AGUESSEAU, Henri-François, *Oeuvres Complètes*, 13 vols, París 1759-1789

<sup>69</sup> DOMAT, nota 19

<sup>70</sup> TOULLIER, Charles B, *Droit civil français suivant l'ordre du Code Civil*, París 1811 ss., cito ed 1819, 1, p 114

que vagar en la búsqueda de un fantasma de equidad puramente imaginario. Sobre todo es en los escritos de los jurisconsultos romanos en donde él encontrará guías seguras y reglas de decisión infalibles.» Y cita al respecto D'Aguesseau, para quien «este solo libro (el *corpus iuris*) desenvuelve sin tropiezo los primeros principios y las últimas consecuencias del derecho natural»<sup>71</sup>.

Del mismo modo entiende Etienne-Claude Delvincourt (1726-1831) en sus *Institutes de droit civil français* el mencionado artículo 4: «Si las leyes positivas están mudas o son oscuras o insuficientes, el juez debe suplirlas, sea por indicaciones sacadas de las mismas leyes sobre otros objetos, sea incluso por la equidad natural»<sup>72</sup>. Estamos de nuevo ante las dos formas de equidad, *constituta* y *nondum constituta* o natural. Sobre el significado de ésta nos ilustra el propio Delvincourt en una nota. Allí muestra cómo el juez, avocado a llenar la laguna legal del artículo 1.426 del *Code Civil*, debe resolverla fundándose en el principio *nemo debet locupletior fieri cum alterius detrimento*. Según observa Guzmán, «cuando Delvincourt glosa la expresión *équité naturelle*, ilustrándola a través de un ejemplo concreto, no sabe sino invocar textos, nada menos que del *Digesto* de Justiniano... La equidad natural para Delvincourt, en este caso al menos, aparece expresada en el derecho romano»<sup>73</sup>.

### *Códigos de derecho castellano y portugués*

En los países de derecho castellano y portugués se admite, en general, al derecho romano como supletorio del derecho codificado.

Los primeros códigos civiles, de Oaxaca o de Bolivia, no se refieren al punto<sup>74</sup>. En Chile, la cuestión se suscitó a propósito

<sup>71</sup> *Ibid*, 1, p 116.

<sup>72</sup> DELVINCOURT, Etienne-Claude, *Institutes de droit civil français*, 3 vol, París 1808, incluido dentro de su *Cours de Droit Civil*, París 1819 Cito *Cours* según ed 3 vol, París 1824, 1, p 12

<sup>73</sup> GUZMÁN, nota 16, p 128

<sup>74</sup> *Código civil para el Gobierno del Estado libre de Oajaca*, 3 vols, Oajaca 1828-29 Hay reedición en ORTIZ-URQUIDI, Raúl, *Oaxaca, cuna de la codificación*



de la ley sobre fundamentación de las sentencias de 1837. El fiscal de la Corte Suprema, Mariano Egaña (1793-1846), aclaró su contenido y su vista recibió sanción legal <sup>75</sup>.

El dictamen se basa en el derecho castellano tal como desde hacía tres siglos regía en América. Invoca a cada paso las Partidas y la Novísima Recopilación. Revela un amplio conocimiento, no sólo de los juristas castellanos y portugueses, sino del derecho europeo, tanto por lo que toca a la legislación —ABGB o Code Civil— como a los autores, Portalis, Delvincourt y demás. No menciona la palabra equidad. Habla de «máximas eternas de derecho natural» o «principios generales de jurisprudencia», «reglas y principios generales de derecho», «principios generales de derecho», «espíritu de las leyes», «principio deducido de las leyes», pero no de equidad. Por otra parte, confirma como indudable el papel supletorio del derecho romano.

La remisión a los principios generales de derecho, así como

---

*iberoamericana*, México 1974 *Código civil de Bolivia*, La Paz de Ayacucho 1831, numerosas ediciones posteriores *Código general de la República de Costa Rica*, primera parte, civil (1841), hay otra edición, Nueva York 1858 *Código civil del Perú*, Lima 1852, numerosas ediciones posteriores

<sup>75</sup> (EGAÑA, Mariano), *Dictamen* sobre la consulta de la Corte Suprema acerca del cumplimiento de la Ley de Fundamentación de las Sentencias, Santiago, 20 de febrero de 1837, en sus *Vistas fiscales*, 3 vol., Archivo Nacional (Chile), 2 fs., 167 ss. Ahora en *El Araucano*, 340, Santiago, 10 de marzo de 1837. El decreto que confiere fuerza de Ley al dictamen del fiscal, 1 de marzo de 1837, *ibid*. Sobre esta Ley hay numerosa bibliografía. No obstante, están por analizarse los autores y textos legales que Egaña utiliza en él. BRAVO LIRA, Bernardino, «Bello y la Judicatura. La codificación procesal», en *Congreso Internacional Andrés Bello y el Derecho*, Santiago 1982, esp. pp. 145 ss. El mismo, «Los comienzos de la codificación en Chile. La codificación procesal», en *RCHHD* 9, 1984. El mismo, nota 4. Sobre la aplicación de la ley sobre fundamentación de las sentencias en Chile, FIGUEROA, María Angélica, «La codificación civil chilena y la estructuración de un sistema jurídico legalista», en *Congreso Internacional* . . . , ut supra, p. 77 ss. GUZMÁN, Alejandro, notas 16 y 12. El mismo, «Historia del referimiento al legislador» II «El Derecho nacional chileno», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 7, Valparaíso 1982. HANISCH, Hugo, «Contribución al estudio del principio y práctica de la fundamentación de las sentencias en Chile durante el siglo XIX», *Ibid*, 1982. MERELLO ARECO, Italo, «La Ley mariana de fundamentación de sentencias frente a la demencia en materia judicial», *Ibid*, 8, 1983.

la falta de referencia a la equidad son coincidentes con el Código civil sardo de 1838, pero anteriores a él.

El fiscal comienza por señalar, con palabras similares a las de Juan Francisco de Castro, la necesidad de integración del Derecho legislado. «No se podría encontrar código que para cada caso particular de cuantos pueden ocurrir contuviere una disposición terminante y adaptada ex profeso a él.»

Luego pasa revista a los diversos medios de integración. Como el ABGB, pone en primer término la *aequitas constituta*, esto es, contenida en la legislación: «Para esto sirven las máximas eternas del derecho natural, los principios generales de jurisprudencia, las leyes análogas y las decisiones de los tribunales y opiniones de los jurisconsultos que esclarecen aquellos principios, descubren el espíritu de las leyes que pueden ser aplicables y demuestran la extensión que puede dárseles a falta de otra disposición particular.»

A continuación cita a D'Aguesseau, quien decía «que la conciencia y las luces del magistrado forman el complemento de la ley», porque «no siendo posible dictarse leyes que comprendan todos los casos, es preciso dejar a la prudencia del juez la aplicación de la ley a ciertos casos particulares que, siendo conformes a la mente del legislador, no se expresan literalmente en sus palabras». «Esto es —explica— lo que se llama interpretación doctrinal», que se apoya en Partidas 1,1,13.

Muy distinta de esta situación es el vacío legal, que se produce «si los tribunales encontrasen que absolutamente no hay ley o principio deducido de las leyes por donde juzgar o que los que hay ofrecen en su interpretación duda racional y fundada».

Así se llega a la vigencia de «las leyes romanas en defecto de las nuestras». Egaña insiste con vigor en la antigua legislación y doctrina castellana. Al igual que Mayans, recalca que, como en ningún modo son leyes, no rigen *ratione imperii*, pero sin duda se pueden aplicar *imperio rationis*: «No se deben sustanciar y juzgar los pleitos por el derecho romano, cuyas leyes, según auto 1, libro 3 de la Recopilación, no son ni deben llamarse leyes en España, sino sentencias de sabios, que sólo pueden seguirse en defecto de la ley y en cuanto se ayudan por el derecho natural y conforman el real.»

En suma, Egaña, aunque no emplee la expresión equidad, reconoce al derecho romano el mismo papel supletorio que le atribuían los autores castellanos, en cuanto veían en él un paradigma de la equidad. Así, por lo demás, lo entendió Andrés Bello (1781-1865), quien entonces trabajaba en la codificación civil. En un artículo publicado en 1838 defiende la ley sobre fundamentación de las sentencias y sostiene que si la ley calla «habrá, a lo menos, un principio general, una regla de equidad que haya determinado su juicio»<sup>76</sup>.

Una década después, durante la discusión de una nueva ley sobre fundamentación de las sentencias, Bello propuso que dicha fundamentación consistiera en «las disposiciones legales; en defecto de éstas, la costumbre que tenga fuerza de ley, y, a falta de unas y otras, las razones de equidad natural que sirvan de fundamento a la sentencia». En apoyo de su sugerencia, Bello invocó la práctica de los tribunales. Dijo que con ella no hacía otra cosa que «agregar una regla con la que siempre se conforman los tribunales al sentenciar las causas», ya que, a falta de ley y de costumbre, «no habría más arbitrio que fallar según los principios de la razón natural»<sup>77</sup>. O sea, para Bello, razones de equidad natural y principios de la razón natural eran sinónimos. La nueva ley sobre fundamentación de las sentencias de 1851 se conformó a lo propuesto por Bello. Se remitió a las «razones de equidad natural»<sup>78</sup>.

En cambio, el Código civil del Perú, promulgado el año siguiente, no menciona la equidad. Parece combinar el artículo 4 del *Code* francés con el 7 del ABGB. Así, impone al juez la obligación de fallar, aun sin ley o cuando ella es insuficiente u oscura. Pero completa esta disposición con una indicación del derecho supletorio, que sigue el orden de prelación del ABG. Manda al juez resolver «atendiendo primero al espíritu de la ley, segundo, a otras disposiciones sobre casos análogos y tercero, a

---

<sup>76</sup> BELLO, Andrés, «Necesidad de fundar las sentencias», en *El Araucano*, 479, Santiago, noviembre de 1839. Sobre su labor codificadora, GUZMÁN, nota 2.

<sup>77</sup> Senado, sesión de 31 de julio de 1850, en *Sesiones del Congreso Nacional*, Santiago 1850.

<sup>78</sup> Ley de 12 de diciembre de 1851, en *Boletín de las leyes* 19, 9, Santiago 1851.



los principios generales del Derecho»<sup>79</sup>. Es decir, antepone la *aequitas constituta* a la *nondum constituta*.

### *Código civil chileno*

Así llegamos finalmente al Código civil chileno. Sus redactores dejan expresamente en pie lo dispuesto por la ley de 1851 para el caso de vacío legal. Pero no lo incorporan al texto por considerar que esa norma es «más propia del Código de enjuiciamiento»<sup>80</sup>. En consecuencia, se contraen sólo a la interpretación de los pasajes oscuros o contradictorios. A esta materia destinan el artículo 24, que reza: «En los casos en que no pudiesen aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.»

Entre las fuentes de este precepto se señala, al igual que para el artículo precedente, que proscribe la regla *odia restringi*, el código de Luisiana, concretamente su artículo 21. Este, a su vez, indica como fuente a Toullier, pero, al parecer, deriva a través de él de ese artículo 2 del título V del libro preliminar del proyecto francés del año VIII, que como vimos, en definitiva, no pasó al Code. Además, se indica como fuente del artículo 24 del Código chileno, el pasaje de Delvincourt, reproducido más arriba, en el que este autor señala como supletoria a la *aequitas constituta* y, en su defecto, «incluso a la equidad natural»<sup>81</sup>.

Ya sabemos lo que Delvincourt entendía por tal, que, por lo demás, coincide con lo que hasta entonces entendían también los juristas de derecho castellano y portugués. Todos concuerdan en estimar que el derecho romano es la principal y más autorizada expresión de la equidad natural.

En suma, en la legislación chilena se tratan por separado los

---

<sup>79</sup> Ver nota 74

<sup>80</sup> Comisión revisora del proyecto de Código civil de 1853, art 4, ahora en GUZMÁN, nota 16, 2, p 339. El mismo, «Algunas actas de sesiones de la comisión revisora del proyecto de Código civil de 1853», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 5 Valparaíso 1980

dos casos de integración del derecho vigente. De las lagunas legales se ocupa la Ley de 1851 y de la ley obscura o contradictoria el código civil. Pero, en uno y otro caso, se recurre expresamente a la equidad <sup>82</sup>.

El artículo 3 de la Ley de 1851 recibió una nueva redacción al ser incorporado al código el procedimiento civil de 1902. Después de varias vicisitudes, el artículo 170 de ese cuerpo legal exigió que la sentencia contuviera «la enunciación de las leyes y, en su defecto, de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo».

En resumen, la codificación, que no vaciló en desligar los derechos nacionales del Derecho común, fue más cautelosa frente a su vigencia supletoria. Al menos así es en Chile, donde, como ha demostrado Alejandro Guzmán en penetrantes estudios, las referencias del derecho codificado a la equidad como elemento integrador de la legislación vigente han de entenderse hechas ante todo al derecho romano.

## EPILOGO

### Las dos caras de la codificación

La fortuna próspera o adversa de la *aequitas nondum constituta* es paralela a la de la regla *odia restringere*. Ambas corren la misma suerte, pues no son sino dos vías a través de las cuales el juez podía mantener la primacía del Derecho común frente a los derechos nacionales. Por eso su reflujo es también el del Derecho común y el del propio juez frente al derecho nacional codificado.

Este avance de derecho legislado, a costa del Derecho común y del juez, arroja una nueva luz sobre la codificación. Hasta ahora se la ha estudiado preferentemente en función del derecho propio. No sin razón, por lo demás, ya que los códigos son cuerpos

---

<sup>81</sup> Ver notas 52, 67, 70 y 72, con bibliografía allí indicada

<sup>82</sup> Esta es la conclusión del cuidadoso análisis de GUZMÁN, nota 16.

legales de derecho nacional. Pero eso no es todo. La elaboración de estos textos obedece a razones bastantes definidas. Una muy principal es la afirmación de los derechos nacionales frente al Derecho común. La codificación permite a estos derechos romper sus lazos con el común y constituirse, por ende, en derechos absolutos, esto es, vigentes por sí mismos, sin referencia ulterior a ningún otro derecho, ni siquiera al común.

En otras palabras: su codificación torna posible que los derechos nacionales prescindan de su doble relación con el Derecho común, que, por una parte, regulaba su vigencia, conforme a la regla *odia restringi*, y por otra, suplía sus vacíos y contradicciones mediante la *aequitas nondum constituta*. En este sentido, la codificación tiende a que el único derecho vigente en cada Estado sea el promulgado por los gobernantes del mismo. Lo que, a su vez, supone que el único papel del juez frente a tal derecho sea simplemente aplicarlo.

Una empresa, en cierto modo prometeica, como es ésta de desligar al derecho nacional del Derecho común, que era un derecho de juristas y, por tanto, supraestatal, con vigencia universal, sólo pudo ser llevada a efecto por acción del poder y mediante la legislación.

Por eso el precio de este divorcio fue en todas partes el mismo: la transformación del derecho nacional en un derecho legislado. Correlativa a esta exaltación de la ley como primera y casi única fuente del Derecho es la degradación del juez al papel de simple aplicador de la ley.

Tales son las dos caras de la codificación. Una, más conocida, mira al triunfo de los derechos nacionales, conseguido por acción de los gobernantes y mediante la exaltación de la ley. La otra, demasiado ignorada, se refiere al rechazo del Derecho común, conseguido mediante una nueva forma de sujeción del juez a la ley.

### *Exaltación de la ley y depresión del juez*

Estas dos caras son como el anverso y el reverso de una medalla. No es difícil comprenderlo. La omnipotencia de la ley sólo puede asentarse sobre la impotencia del juez frente a ella.



He aquí una clave sin la cual es imposible comprender la codificación. En los comienzos de ella, sus promotores, los hombres de la Ilustración, lo tenían claro, sobre todo cuando acudían a la ley para proteger a los individuos de la arbitrariedad del juez. Su bandera de lucha fue alzar la legalidad como barrera contra los abusos de los jueces.

En este sentido, la codificación no se reduce a una reformulación del Derecho anterior. Es el punto de partida para una expansión sin precedentes del derecho legislado. Los códigos y constituciones son las primeras manifestaciones de este auge legislativo, que paradójicamente viene a culminar a partir de los años 1930 en una legislación tan frondosa que provoca una verdadera descodificación <sup>83</sup>.

En sus inicios, esta expansión del derecho legislado indujo a identificar más o menos abiertamente derecho y ley. Tal es el sentido del famoso despropósito de Bugnet: «No conozco el Derecho civil. Por mi parte, enseñé el Código de Napoleón» <sup>84</sup>. Al cabo de más de siglo y medio es tal la avalancha de leyes que tiene poco sentido enseñar códigos. La legislación lo ha desbordado en todas direcciones, hasta el punto de que comienza a hablarse de una descodificación. La frase de Bugnet se ha vuelto grotesca de puro anacrónica. Ya nadie se atrevería a sostener que derecho sea tan sólo el que yace amortajado en los códigos del siglo XIX <sup>85</sup>.

Pero esta identificación entre derecho y ley repercutió también sobre los estudios acerca de la codificación. Conforme a ella, todo se redujo a analizar el texto de los nuevos cuerpos legales.

---

<sup>83</sup> Usa esta expresión del profesor italiano Natalino IRTI en su obra *L'età della decodificazione*, Milán 1979 SCHLESINGER, P , «Tramonto della codificazione», en *Rivista de diritto civile*, 1, 1980 PIGA, F , «Tramonto della codificazione. tramonto del codice civil», 2, *ibid* GIORGIANNI, M , «Tramonto della codificazione la morte del codice ottocentesco», *ibid* SANTORO-PASARELLI, F , «Tramonto della codificazione, note conclusive», *ibid* Ahora todos en *Temi della cultura giuridica contemporanea*, Padua 1981

<sup>84</sup> RIPERT, Georges, *Le régime démocratique et le droit civil moderne*, París 1939, trad castellana, Puebla 1951, p. 50.

<sup>85</sup> La metáfora es de D'ORS, Alvaro, en *Presupuestos críticos para el estado del Derecho romano*, Salamanca 1943, p 24.

La escuela de la exégesis es un buen ejemplo de esto <sup>86</sup>. Así, esta faceta legal dejó en la penumbra a la otra judicial.

Ahora, en cambio, la experiencia ha vuelto a poner en claro que sirve de poco investigar el contenido de los códigos si no se considera, al mismo tiempo, la forma en que los entienden y aplican los jueces <sup>87</sup>.

Antes de abordar cada una de las vertientes de la codificación es menestar fijarse en la parte que tienen gobernantes y jueces en el tránsito de la exaltación de la ley a un legalismo judicial.

### *Del arbitrio judicial al legalismo judicial*

De un modo sumamente esquemático cabe distinguir dos grandes momentos, marcados por el predominio de unos u otros. En una primera fase, la iniciativa la tienen los gobernantes. Son ellos quienes promueven la codificación. No puede ser de otro modo. Unos jueces formados en el Derecho común estaban lejos de tomar por sí mismos la iniciativa de desgajar de él al derecho nacional. Por otro lado, los códigos tampoco son obras doctrinales, cuya vigencia dimanase de la autoridad de sus redactores. Antes bien, son obras legales cuya vigencia es impuesta por la potestad de los gobernantes. Por eso son ellos quienes imponen la elaboración de los códigos y quienes los ponen en vigencia.

---

<sup>86</sup> BONNECASE, Julien, *La notion du droit en France au XIX<sup>e</sup> siècle*, París 1919 *L'école de l'exégèse en droit civil Les traits distinctifs de sa doctrine et des ses méthode, d'après la profession de foi de ses plus illustres représentants*, París 1924<sup>2</sup>, trad castellana, Puebla 1944 GRAUDEMET, Jean, *L'interpretation du Code Civil en France depuis 1804*, Basilea-París 1935 FERNÁNDEZ BARREIRO, Alejandro, *Los estudios de Derecho en Francia después del Código de Napoleón*, Roma-Madrid 1970

<sup>87</sup> El tema es vastísimo. Hay abundante bibliografía sobre él, pero no ha recibido hasta ahora la atención que merece. En general, últimamente, OST, F, *Juge pacificateur, juge arbitre, juge entraîneur Trois modèles de justice*, en GERARD, P, OST, F, y VAN DER KERCHORE, *Fonctions de juger et pouvoir judiciaire Transformations et déplacements*, Bruselas 1983 BONNECASE, nota 86 SAUVEL, Tony, «Histoire du jugements motivé», en *Revue du Droit Public* 61, París 1955 BRUGGEMANN, *Die richterliche Begründungspflicht*, Berlín 1971 BUHLER, Theodor, *Rechtsquellenlehre*, 3 vol, Zurich 1977



Ahora bien: la promulgación es para los códigos como la botadura para los barcos. A partir de ella comienza su verdadera vida. En esta fase, la última palabra la tienen los jueces, y en concreto, los jueces supremos. A ellos les corresponde definir la vigencia que, en concreto, se da a los nuevos cuerpos legales. No se trata de una declaración formal, como fue la promulgación, sino de la práctica judicial, que determina, en el hecho, los casos y la forma en que procede aplicarlos. Está demás advertir que esta práctica sirve de referencia para el resto de la vida jurídica, ya que la generalidad de la población actúa más o menos conscientemente en función de lo que los tribunales aprueban o reprueban. Tal es, sin ir más lejos, la razón por la cual Alvaro d'Ors ha podido definir el derecho como lo que los jueces aprueban<sup>88</sup>.

Esto significa que la codificación no termina cuando se promulgan los códigos, sino cuando en los medios judiciales se define la vigencia de estos cuerpos legales. Una cosa es la labor codificadora, encaminada, en principio, a poner fin a la vigencia del Derecho común y del arbitrio judicial que la mantenía, y otra muy distinta, la actitud de los jueces que se encierran dentro del rígido marco del derecho legislado, sin osar salir fuera de él en busca de una solución para los casos sometidos a su decisión. En este sentido, el legalismo judicial es más obra suya que de los gobernantes.

Naturalmente, este resultado se alcanza tras un largo proceso. Pero desde que se llega a él, el radio de acción del juez se encoge. Deja de estar abierto, como antes de la codificación, a la declaración del derecho, sin limitación de fuentes, a lo cual desde los romanos se deba el nombre de *iuris dictio*, y se reduce a una simple aplicación de la Ley, la *subsunción* de casos particulares bajo una regla general, según la fórmula clásica del racionalismo jurídico.

---

<sup>88</sup> D'ORS, Alvaro, *Introducción al Derecho*, Valparaíso 1976, esp p 24



*La vertiente legal: exaltación de la Ley*

Hasta ahora, la codificación ha sido estudiada más bien en función de la población, en cuanto regulación de su vida jurídica, que del juez. Dentro de esta perspectiva, la investigación ha prestado sobre todo atención al contenido, más o menos innovador, de los códigos. Su principal empeño parece haber sido averiguar hasta qué punto el derecho codificado representa una ruptura frente al derecho anterior. Como es sabido, los códigos son cuerpos legales de derecho nacional. Como tales, constituyen una nueva versión, puesta en artículos o párrafos, del derecho anterior más bien que algo radicalmente distinto. Es cierto que son sistemáticos y que, en general, se adaptan a los ideales iusnaturalistas. Pero su contenido está tomado fundamentalmente del derecho anterior. Vale decir, del derecho nacional y del común <sup>89</sup>.

Pero este derecho es sometido a una completa transformación. Los códigos ponen fin al juego recíproco entre esas dos vertientes que concurrían a generarlo. Las refunden en un solo texto legal. Esta es, sin duda, la mayor innovación que con ellos se introduce.

Aquí nos interesa principalmente la suerte del Derecho común. Por cierto, no está ausente de los nuevos códigos. Se lo utiliza ampliamente para su elaboración. Pero en ellos ha sido, por así decirlo, nacionalizado. Ha dejado de tener vigencia por la autoridad de los juristas y sólo la mantiene por la potestad del legislador.

Este hecho priva de todo sentido a la *regla odia restringi*, sin necesidad de ningún precepto legal que así lo diga <sup>90</sup>. Ahora el juez no se encuentra, como antes de la codificación, en presencia de dos masas heterogéneas de material jurídico, a saber: los autores de Derecho común y las costumbres o leyes escritas de derecho nacional. Ahora ya no está abocado a compaginar la vigencia de una y otra. Esto no tiene sentido desde que, como se dijo, ambas están refundidas en un solo texto legal, el código de derecho nacional.

---

<sup>89</sup> STEINWERTER, nota 52, esp p 452 EBERT, nota 41, esp. 115. ARNAUD, nota 2 BRAVO LIRA, nota 4.

<sup>90</sup> BRAVO LIRA, nota 10.

*«Nacionalización» del Derecho común*

La presencia del Derecho común en los códigos no es casual. No podía hacerse otra cosa. Había que acudir a él si se quería formar cuerpos legales capaces de regular toda la vida jurídica de un país o una rama de ella, sea la penal, la civil, la mercantil y demás. Por otra parte, sin recogerlo ampliamente en los códigos, se corría el riesgo de que subsistiera por sí mismo al margen de ellos, sin que pudiera pensarse en eliminar su vigencia en lo que no había sido recogido por los códigos.

En este sentido es claro que la gran novedad de la codificación respecto al Derecho común no fue haberlo suprimido sin más, sino haberlo suprimido como común, con vigencia propia. En consecuencia, se lo dejó subsistir sólo en cuanto pasó a estar disuelto dentro de los nuevos cuerpos legales. Según esto, después de la codificación el Derecho común pervivió de dos maneras, o bien dentro de los códigos, disecado o inmovilizado en sus artículos, o bien fuera de ellos, bajo la forma de equidad <sup>91</sup>.

La equidad vino a ser así como el último refugio del Derecho común. Los códigos le reconocen un papel integrador de sus lagunas o contradicciones. Pero a menudo intentan restringir su aplicación a un mínimo. Por eso anteponen la *aequitas constituta* a la *nondum constituta*. Antes de recurrir a la equidad propiamente dicha han de agotarse las posibilidades de hallar una solución apoyada de algún modo en textos legales.

De todas formas, aun en tales casos, el Derecho común no entra a aplicarse como derecho, sino en cuanto expresión calificada de la equidad. Podría decirse que rige no *iuris imperio*, sino *rationis imperio*.

En suma, el Derecho común está muy presente en los códigos, pero bajo una nueva forma. Ya no tiene esa vigencia universal y permanente que le confería la autoridad de los juristas, sino tan sólo la vigencia delimitada territorialmente y precaria en el tiempo, que le confiere la potestad de los gobernantes mediante la promulgación.

---

<sup>91</sup> BRAVO LIRA, Bernardino, «La codificación de los derechos nacionales en Europa e Iberoamérica y su disociación del Derecho común», en RCHD 15, 1989

*Del «iustum» al «iussum»*

Así pues, lo que desapareció con la codificación no fue propiamente el Derecho común, sino esa corriente viva de autores y obras que lo mantenía al día. En lugar de esta jurisprudencia dinámica se impuso sobre las demás fuentes del derecho, la ley, la más rígida de ellas, la única que es incapaz de adaptarse por sí misma a las mudables condiciones de la vida social <sup>92</sup>.

Esta victoria de la ley sobre la jurisprudencia tiene pesadas consecuencias para el Derecho. Es incomprensible sin la Ilustración, que veía en la ley la más racional y más perfecta entre las fuentes del Derecho y en la legalidad el principal medio para poner a los individuos a salvo de las arbitrariedades de los jueces y de la diversidad de opiniones de los juristas.

En el hecho, esta exaltación de la ley estuvo lejos de significar un fortalecimiento de ella. Antes bien, abrió las compuertas a su desvirtuación. Lo que la ley ganó en fuerza obligatoria —poder— lo perdió en contenido racional —autoridad—. Desde que los jueces dejaron de examinar su contenido, la ley se vacía. En adelante, lo único que cuenta es el mandato, *iussum*, sin importar lo mandado, *iustum*. En consecuencia, los gobernantes pueden emplearla para mandar cualquier cosa, lo mismo algo justo que injusto, sin que los jueces puedan impedirlo.

En este sentido, la codificación tiene un alcance político evidente. Detrás de ella está un avance del poder, vale decir del Estado en el terreno del derecho. En la misma medida en que el derecho nacional se desliga de la autoridad de los juristas, cae bajo la potestad de los gobernantes. Por eso la transformación del derecho nacional en un derecho legislado supone un cambio en la posición de los gobernantes y del juez frente a él. Mientras el Estado y los gobernantes se superponen al derecho nacional, los jueces ven deteriorarse su antigua independencia.

Pero ésta es la otra cara de la codificación, de la que pasamos a ocuparnos.

---

<sup>92</sup> BRAVO LIRA, Bernardino, «La positivación del Derecho», en *RDJ* 62, 1965



*La vertiente judicial: legalismo judicial*

La codificación abrió paso a una nueva manera de concebir el papel del juez. En lugar de entenderlo como declarar el derecho —*ius dicere*— en los casos controvertidos, se lo hizo consistir en aplicar la Ley —*subsumir* casos particulares bajo una ley general.

Desde luego esto supuso un cambio de mentalidad de los propios jueces y un cambio de tal magnitud que no se operó de un día para otro. Antes bien, fue lento. Tardó bastante más que el trabajo codificador. Exigió la concurrencia de múltiples factores, distintos de la acción de los gobernantes, como son las universidades, los autores jurídicos, las prácticas judiciales y demás. En este sentido, este cambio de actitud del juez frente a la Ley viene a ser como la culminación de todo el esfuerzo codificador. En cuanto tal, no avanza al mismo ritmo ni alcanza la misma plenitud en todos los países de Derecho común de Europa y de América.

Punto de partida de este cambio es el fin del dualismo medieval Derecho común-derechos propios, a raíz de la codificación. Con él perdió el juez su puesto preeminente dentro del Derecho vigente. Se abrió la puerta para que más adelante pudiera relegárselo a un lugar eminentemente secundario, como es el de encargado de aplicar el derecho legislado a los casos controvertidos.

Frente a este deterioro de su posición de nada sirvió llamar poder a la judicatura, hablar de poder judicial, como lo hizo el constitucionalismo. Por lo demás, tal apelativo es un flaco favor a la judicatura, que con él nada tiene que ganar y sí mucho que perder. Sobre todo si, por el hecho de darle ese nombre, se somete la actuación judicial al principio de la legalidad, vale decir, a una regulación restrictiva, análoga a la que el constitucionalismo postura para el gobierno, que sí es un poder, ya sea en cuanto al jefe del Estado como al parlamento. Es decir, con ello sólo se consagró la omnipotencia de la ley. La constitución, después de todo, es más que una ley, a la que se califica de fundamental. Y, como sabemos, la única manera de imponer esta omnipotencia de la ley es reducir a los jueces a la impotencia frente a ella. Tal

es, en último término, el significado práctico de la exaltación de la ley como fuente del derecho por excelencia. Su expresión en el plano judicial no puede ser otra que un legalismo judicial.

«*Wertlosigkeit der Jurisprudenz*»

No es casual que frente a la exaltación de la ley se proclame, desde muy temprano, la *Wertlosigkeit der Jurisprudenz*, ya que, según la célebre frase de von Kirchmann, una sola plumada del legislador puede hacer inútiles bibliotecas enteras de jurisprudencia<sup>93</sup>. Da lo mismo que esto sea una palmaria exageración. No por eso dejó de impresionar en su época.

Por cierto, el legislador es muy dueño de dictar la ley que le plazca, pero no lo es de las palabras y conceptos que emplea. Ellos se interpretarán y aplicarán, no según él los entienda, sino según el leal saber y entender de los jueces, que, a su vez, se han formado generalmente en las universidades. Así pues, el gobernante, con todo su poder, no está en condiciones de ignorar la autoridad de los juristas. De esta manera, nociones claves como contrato, delito o pena se toman en el sentido que les dan los jueces y los tratadistas.

No obstante, el despropósito de Kirchmann fue tenido por algo casi indiscutible en su tiempo. Vino a ser expresión de un sentir bastante difundido que, en la práctica, se traducía en un menosprecio del papel del juez a los ojos de los demás y, lo que es más grave, a sus propios ojos.

Este deterioro de la imagen del juez es bastante general en Europa continental y en Iberoamérica. En la práctica, los jueces del flamante poder judicial no muestran frente a los gobiernos constitucionales los mismos arrestos que la antigua judicatura frente a los gobernantes absolutos. En países como Francia, su obsecuencia ante el poder se explica, en buena medida, por el hecho de que los jueces, después de la revolución, han dejado de ser propietarios de sus cargos<sup>94</sup>. Esto responde a una menta-

<sup>93</sup> KIRCHMANN, nota 14

<sup>94</sup> KUBLER, Jacques, *L'origine de la perpétuité des offices royaux*, Nancy 1950. DURAND, Georges, *Etats et institutions XVI<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècles*, París 1969, esp

lidad, muy francesa, que se contenta con altisonantes declaraciones de derechos, sin preocuparse por los medios que pudieran hacerlos efectivos <sup>95</sup>.

### *Retroceso de la judicatura*

El hecho es que, a uno y otro lado del Atlántico, la administración crece y la judicatura decrece, con el consiguiente perjuicio para los más débiles. La constitución y las leyes les reconocen los mismos derechos que a los demás, pero en la práctica se encuentran cada vez más desvalidos ante los abusos del poder o de los poderosos, sean por vía legal, administrativa o simplemente vías de hecho.

No pocos autores avalan esta situación y llegan hasta a desconocer a la judicatura su antiguo papel de protectora de los gobernados frente a los gobernantes. Proclaman que en un Estado constitucional lo que corresponde al poder judicial es dirimir conflictos entre particulares, pero no entrar a juzgar los actos de otros poderes, vale decir, del gobierno, sean administrativos o legislativos.

Este retroceso de los jueces y de la propia judicatura ante los gobernantes es una de las manifestaciones de lo que Benda tardíamente denunció como *tahison des clerics*, vale decir, deserción de los hombres de letras. El tema está todavía por estudiar. Aquí nos limitaremos a señalar algunos de los factores que inciden sobre este cambio de mentalidad en los jueces, que los lleva a amoldarse a un papel cada vez más subalterno. Muy sumariamente aludiremos al auge de la legislación, al nuevo giro de los estudios jurídicos que ella torna posible.

---

pp 51 ss MOUSNIER, Roland, *Les Institutions de la France sous la monarchie absolue*, 2 vols , París 1974-80. GARRISON, Francis, *Histoire du Droit et des institutions*, 2 vol , París 1983, con bibl. HARROUEL, Jean Luis, BARBEY JACQUES, Bournazel Eric, y THIBAUT-PAYEN, Jacqueline, *Histoire des institutions de l'époque franque à la Révolution*, París 1987.

<sup>95</sup> Sobre contraste entre ella y el sentido práctico hispano e hispanoamericano, BRAVO LIRA, Bernardino, *Poder y respeto a las personas en Iberoamérica*, Valparaíso 1989



*El juez desarmado ante la Ley*

La legislación, erigida en principal fuente del Derecho, termina por adquirir proporciones abrumadoras. El juez no puede desentenderse del surgimiento de esta mole de Derecho legislado. La ley deja de ser algo excepcional, casuista, limitada a puntos concretos de la vida jurídica. Por primera vez en la historia de Europa continental e Iberoamérica parece cercano el momento en que llegará a regular por completo las actividades de la población. Frente a ella, las demás fuentes del Derecho, que hasta entonces habían gozado de primacía, se batan en retirada. La jurisprudencia y las costumbres son miradas con desprecio, como resabios del pasado. Se las tiene por fuentes de segundo orden, menos racionales y más imperfectas que la ley. Conforme a la concepción ilustrada del progreso, se las juzga como sobrevivencias de un oscuro pasado, condenadas a dejar paso a las luces de la razón, de la que es portadora la ley.

A esta misma visión contribuye la enseñanza jurídica conforme a la conocida frase de Bugnet, que ya hemos citado, «je ne connais pas le droit civil. Je n'enseigne que le code de Napoléon»<sup>97</sup>, los estudios se centran sobre los textos legales, constituciones, códigos y demás. El Derecho común es relegado a segundo plano, como lo muestra el hecho de que el derecho romano y el canónico se convierta en meras asignaturas introductorias o complementarias.

Todo lo cual configura una situación nueva para el juez. Los códigos, y en general la legislación impuesta por la potestad de los gobernantes, relegan, primero a segundo plano y luego sencillamente al olvido, a los grandes juristas y a sus obras, que se imponían por la autoridad o saber de cada autor. De esta suerte el juez se va desconectando insensiblemente de los juristas del Derecho común. La última consecuencia de todo esto es que con ello pierde toda posibilidad de revisar las leyes.

---

<sup>96</sup> BENDA, Julien, *La trahison des clercs*, París 1927

<sup>97</sup> Ver nota 84

*Las personas indefensas ante la ley y la administración*

Aquí aparece con gran nitidez la significación del abandono, por parte del juez, de las dos vías que le permitían remontarse al Derecho común, sea para moderar la vigencia del derecho nacional, sea para suplir sus vacíos y contradicciones.

Mientras se mantuvo en vigor la regla *odia restringi*, el juez se mantuvo también, para ciertos efectos, por encima de las leyes. No sólo podía revisar su contenido. Debía hacerlo. De otro modo no habría podido distinguir entre leyes favorables u odiosas ni entre buenas y malas leyes, para dejar de aplicar estas últimas, por no ser verdaderas leyes, o reconocer a las otras una vigencia amplia o restricta, según fueran o no concordes con el Derecho común.

No debe olvidarse que una revisión de las leyes por el juez es vital para los gobernados. Mediante ella pueden tener una razonable seguridad de que no se les aplicarán medidas que sean abusivas. De hecho, ésta fue en Europa continental y en Iberoamérica, por espacio de varios siglos, una de las garantías efectivas contra las arbitrariedades de los gobernantes, cometidas tanto por vía legislativa como administrativa. Hasta ahora no se conoce ninguna más operante <sup>98</sup>.

Con la codificación se tornó por primera vez posible barrer con toda o casi toda revisión de la ley por el juez. En la medida en que perdió contacto con la corriente viva de los autores del Derecho común, el juez se encontró solo y desvalido frente al Derecho legislado.

En esta situación, el juez perdió, no sólo la costumbre, sino hasta la posibilidad misma de discernir lo justo o injusto en las leyes, de discriminar entre lo que en ellas es derecho y lo que es abuso. Para hacerlo, precisaba de criterios y métodos como los que le suministraban los juristas. Falto de ellos, el juez quedó desarmado frente a las leyes, sin más elemento para juzgar su contenido que sus personales apreciaciones. Sin el contrapeso de

---

<sup>98</sup> BRAVO LIRA, nota 95.

la autoridad el juez se condena a oscilar entre la arbitrariedad y el legalismo <sup>99</sup>.

### *Legalismo judicial*

En esta disyuntiva no es difícil que los autores, y tras ellos los mismos jueces, se inclinen por la vía más objetiva del legalismo. En Chile contribuyeron a formar esta nueva mentalidad autores como Miguel Luis Amunátegui Reyes (1862-1949) o Luis Claro Solar (1857-1943). El uno sostiene que «no importa que se diga que (la ley) es injusta, inicua o absurda..., pues en todo caso tendrá que ser obedecida *sic scripta est*» <sup>100</sup>. El otro, en una clásica obra de derecho civil, afirma, por su parte, que la judicatura «ha sido creada para aplicarla (ley), sea buena o mala» <sup>101</sup>. Estas palabras, que datan de 1898, conformaban todavía el sentir de la Corte Suprema más de seis décadas después. En sentencia de 1962 las reproduce enteramente. Según ella, la judicatura «no tiene intervención alguna en la confección de la Ley y ha sido creada para aplicarla, sea buena o mala» <sup>102</sup>.

La relación entre el juez y el Derecho se plantea así en nuevos términos, que todavía hoy son corrientes en algunos países. Se deja de un lado el antiguo *ars* de buscar prudencial y judicialmente el *iustum*, caso por caso, y se lo reemplaza por una *thecnica* bastante más expeditiva: la aplicación del *iussum*, la ley pareja impuesta desde arriba a todos por igual. El juez termina así por hacerse a la idea de que su papel no va más allá de aplicar simplemente la ley. La tarea eminentemente humana de dar a cada uno lo suyo, como lo pide la justicia, es sustituida por la

<sup>99</sup> BRAVO LIRA, Bernardino, «Arbitrio judicial y legalismo Juez y Derecho en Europa continental e Iberoamérica antes y después de la codificación», en *Revista de Ciencias Sociales*, 32-33, Valparaíso 1988

<sup>100</sup> AMUNÁTEGUI REYES, Miguel Luis, *La formación de los acervos en la partición de una herencia*, Santiago 1889 Sobre esto y lo que sigue, BRAVO LIRA, *La codificación en Chile*, nota 4

<sup>101</sup> CLARO SOLAR, LUIS, *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado*, 17 vol., Santiago 1898-1927, 1, 29, 31

<sup>102</sup> CORTE SUPREMA, «Sentencia de 25 de mayo de 1962, considerando 17», en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 59, Santiago 1962



inhumana pretensión de dar a todos lo mismo, que viene a ser una suerte de *summa iniuria* institucionalizada.

### *La legalidad por la legalidad*

La anterior no es una posibilidad futura ni remota. Antes bien, la experiencia del siglo XX muestra que es una realidad demasiado próxima y actual.

Al vaciarse de contenido, la ley se convierte fácilmente en instrumento dúctil al servicio de los gobernantes, en mero *instrumentum regni*. Los gobernantes resisten difícilmente la tentación de transformar su monopolio de la legislación en un monopolio del derecho. Se llega así a una estatalización del derecho, que tiene su máxima expresión en los Estados totalitarios del siglo XX.

De su lado, los jueces, maniatados por el legalismo, son impotentes ante este deterioro cada vez más patente de las leyes. La ley, después de haber sido convertida en principal y casi única fuente del derecho, pasa a serlo igualmente del abuso. Es lo que sucede en los Estados totalitarios de este siglo en sus dos versiones: socialista internacional, soviética, y nacionalsocialista, nazi <sup>103</sup>. En ellos, según el jurista soviético Andrei Wyschinski: «Las leyes son hechas para defender al Estado contra los individuos y no a los individuos contra el Estado» <sup>104</sup>.

Sin llegar a tanto, en el resto de Europa y de Iberoamérica el aumento en el número de las leyes corre pareja con su descrédito, con la pérdida de respetabilidad. Por todas partes se ve

---

<sup>103</sup> ARENDT, Hanna, *The origins of Totalitarianism* (1951), Nueva York 1958  
VOEGELIN, Eric, «Religionersatz, Die gnostischen Massenbewegungen unser Zeit», en *Wort und Wahrheit* 15, 1960, trad castellana, Madrid 1966  
NOLTE, Ernst, *Der Faschismus in seiner Epoche Action Française, Faschismus und Nationalsozialismus*, Munich 1963, trad castellana, Barcelona 1970  
SEIDEL, Bruno, y KENKER, Siegfried (ed ), *Wege der Totalitarismusforschung*, Darmstadt 1968, reúne trabajos de varios autores  
FUNKE, Manfred (ed ), *Totalitarismus, Dusseldorf 1978, reúne trabajos de varios autores*  
MASSINI, Carlos Ignacio, *El renacer de las ideologías*, Mendoza 1984

<sup>104</sup> WYSCHINSKI, Andrei J , *Cuestiones de la teoría del Estado y del Derecho* (en ruso), Moscú 1949  
LEISSNER, Gustav, *Verwaltung und öffentlichen Dienst in der sowjetische Besatzungzone Deutschlands*, Stuttgart-Colonia 1961

repetida la misma experiencia. La legalidad por la legalidad, vacía de contenido, sirve por igual a todos los gobiernos, lo mismo a una democracia liberal que a una democracia totalitaria.

Situación que, tras la segunda guerra mundial, pudo sintetizar García de Enterría del siguiente modo. la sociedad «ha comenzado a ver en la ley algo en sí mismo neutro, que no sólo no incluye en su seno necesariamente la justicia y la libertad, sino que con la misma naturalidad puede convertirse en la más fuerte y formidable amenaza para la libertad, incluso en una forma de organización de lo antijurídico» y hasta en un instrumento para «la perversión del orden jurídico»<sup>105</sup>.

*De la «Wertlosigkeit der Jurisprudenz»  
a la «materiale Gerechtigkeit»*

No han faltado reacciones frente a este estado de cosas. Desde los años 1930 se habla cada vez con más frecuencia de crisis del derecho. Es significativo que en este contexto se redescubra el arbitrio judicial. Algunos van más lejos aún y abogan por un derecho libre<sup>106</sup>.

En este sentido son ilustrativos Chile y en general en el área jurídica castellano-portuguesa los escritos de Pedro Lira acerca de *La crisis del Derecho*<sup>107</sup>, las tesis de Adriana Olguin

<sup>105</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, «Reflexiones sobre la Ley y los principios generales de Derecho en el Derecho administrativo», en *Revista de Administración Pública*, 40, Madrid 1963

<sup>106</sup> El Derecho libre y la *Freirechtsschule* están ligados al nombre de Eugen EHRLICH, *Grundlegung der Soziologie des Rechtes* (1913) hay reimpression Berlín 1967. LARENZ, Karl, *Methodenlehre des Rechtswissenschaft*, Berlín 1980, trad castellana 1966.

<sup>107</sup> LIRA URQUIETA, Pedro, *La crisis del Derecho* (1934), ahora en sus *Temas universitarios*, Santiago 1945. Posteriormente sobre el tema, el mismo *De la necesidad de refundir nuestra legislación*, Santiago 1957. El mismo, *Las grandes líneas de la legislación contemporánea*, Santiago 1958. NOVOA MONREAL, Eduardo, «La crisis del sistema legal chileno», en *RDJ* 62, 1965. BRAVO LIRA, Bernardino, nota 92. El mismo, «Los estudios sobre la judicatura chilena de los siglos XIX y XX», en *RDP* 19-20, 1976. El mismo, «Metamorfosis de la legalidad. Forma y destino de un ideal dieciochesco», *ibid*, 31-32, 1982. VELASCO LETELIER, Eugenio, *Crisis del sistema legal chileno*. El mismo, *El Derecho y los cambios sociales*. SALVAT MONGUILLOT, Manuel, «Necesidad de una perspectiva histórica

sobre *Las lagunas del Derecho y el arbitrio judicial* <sup>108</sup> y de José Ureta Cánovas, *De la interpretación del Derecho y sus métodos* <sup>109</sup>; los estudios de los magistrados —luego presidentes de la Corte Suprema de Chile— Osvaldo Illanes Benítez, *El juez y la Ley* <sup>110</sup>, y Pedro Silva Fernández, *El arbitrio judicial ante el Código civil* <sup>111</sup>. El tema mantiene su actualidad como lo muestra una serie de publicaciones que va desde la tesis de Olga Onetto, *Juez y Ley* <sup>112</sup>; Ramiro Troncoso, *Interpretación de la Ley y arbitrio judicial* <sup>113</sup>, y Fernando Mújica, *La integración de las lagunas legales* <sup>114</sup>, hasta los estudios de profesores como Bernardo Gesche Müller, *Jurisprudencia dinámica* <sup>115</sup>; Fernando Fueyo Laneri, *Interpretación y juez* <sup>116</sup>, o Carlos Ducci Claro, *Interpretación jurídica* <sup>117</sup>.

Paralelamente, la Corte Suprema muestra en Chile una mayor flexibilidad al dar forma a un recurso de queja que le permite corregir expeditivamente los abusos cometidos por los tribunales inferiores y que, por su sencillez y eficacia, termina por relegar de hecho a la casación a un segundo plano <sup>118</sup>. Es decir, entre la

---

en los estudios de Derecho», en *Anales de la Facultad de Ciencias Judiciales y Sociales*, 4.<sup>a</sup> época, Santiago 1967, ahora en sus *Estudios de Derecho histórico*, Santiago 1975 (multicopiado)

<sup>108</sup> OLGUÍN BUCHE, Adriana, *Las lagunas de la Ley y el arbitrio judicial (en Derecho privado)*, Valparaíso-Santiago 1936

<sup>109</sup> URETA CASANOVA, José, *De la interpretación del Derecho y sus métodos*, Santiago 1939

<sup>110</sup> ILLANES BENÍTEZ, Osvaldo, «El juez y la Ley», en *RDJ* 28 y 29, Santiago 1932

<sup>111</sup> SILVA FERNÁNDEZ, Pedro, «El arbitrio judicial ante el Código civil», en *RDJ* 38, 1941

<sup>112</sup> ONETTO, Olga, *El juez y la Ley*, Santiago 1956

<sup>113</sup> TRONCOSO LARRONDO, Ramiro, *Interpretación de la ley y arbitrio judicial*, Concepción 1958

<sup>114</sup> MÚJICA BEZANILLA, Fernando, *La integración de las lagunas legales*, Santiago 1959

<sup>115</sup> GESCHE MULLER, Bernardo, *Jurisprudencia dinámica La desvalorización monetaria y otros problemas en el desarrollo*, Santiago 1971

<sup>116</sup> FUEYO LANERI, Fernando, *Interpretación y juez*, Santiago 1976, con una completa bibliografía

<sup>117</sup> DUCCI CLARO, Carlos, *Interpretación jurídica*, Santiago 1977

<sup>118</sup> CORTE SUPREMA, Sentencia de 6 de julio de 1959, considerando 5, en *RDJ* 55, 1959, resume la cuestión ROSALES, Víctor, «Estudio del recurso de queja



legalidad y la justicia, la Corte Suprema se ha inclinado por la justicia. En consecuencia, se sostiene que la queja se ha convertido en muchos casos en una tercera instancia. De ser así, tal vez sería conveniente pensar en institucionalizar esta situación, toda vez que el principio de que dos sentencias conformes zanján definitivamente el asunto, permite conciliar, mejor que ningún otro conocido, la agilidad de la tramitación de los juicios con la justicia de la decisión. Después de todo, en este mundo no se puede pedir mayor protección para el litigante que la doble sentencia.

Estas tendencias son muy sintomáticas. Por una parte erosionan el legalismo y por otra parecen anunciar el fin de la época de la codificación. Cada vez se diferencia más claramente el reinado de la ley del imperio del derecho. En lugar de la *Wertlosigkeit der Jurisprudenz* se da entrada a la *materiale Gerechtigkeit*<sup>119</sup>.

---

referido a la Corte Suprema», en *RDJ* 33, 1936. Esta jurisprudencia encontró resistencia en algunos autores. ANABALÓN SANDERS, Carlos, *Tratado práctico de Derecho procesal*, 2 vols., Santiago 1944 y 1946, MUNITA HERRERA, Eduardo, *Estudio crítico del recurso de queja*, Santiago 1967. A comienzos de siglo la queja a la Corte Suprema era muy poco frecuente. En cambio, la casación ocupaba el primer lugar entre las actividades del tribunal. Desde que la Corte admite la posibilidad de modificar resoluciones judiciales por la vía de la queja, ésta se hace cada vez más frecuente. Paralelamente disminuyen los recursos de casación, hasta que a partir de los años sesenta son sobrepasados por los recursos de queja, que se convierten en la principal actividad del tribunal. En 1975 la Corte vio 834 quejas y sólo 304 casaciones. En 1986 falló 347 casaciones de fondo y 2 364 quejas. Ver cuadro y exposición de VICENTE MOLINA, Gonzalo, «La memoria anual del presidente de la Corte Suprema (1975-1976)», tesis, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago 1976. EYZAGUIRRE, José María, «Memoria del presidente de la Corte Suprema», 1 de marzo de 1976, *RDJ* 73, 1976. RETAMAL, Rafael, «Memoria del presidente de la Corte Suprema», 1 de marzo de 1987, en *RDJ* 84, 1987. GÓMEZ BERNALES, Gastón, «Corte Suprema, algunos de sus comportamientos», en *El Ferrocarril* 7, Santiago 1986.

<sup>119</sup> Sobre este problema, que pasa a primer plano después de las experiencias totalitarias del siglo XX, ver, por ejemplo, la célebre obra de WELZEL, Hans, *Naturrecht und materiale Gerechtigkeit*, Gotinga 1951, trad. castellana, Madrid 1971. JAHRREISS, Hermann, «Die Rechtspflege im Bonner Grundgesetz», en *Verhandlungen des 37. Deutschen Juristentages* (1950) 44, ahora en *Mensch und Staat. Rechtsphilosophische, staatsrechtliche und volksrechtliche Grundfragen in unserer Zeit*, Colonia-Berlín 1957, 113 ss., habla de «eine Ruckker von "Gesetz-

*Conclusión: del derecho legislado al abuso gubernativo*

A estas alturas parece llegado el momento de hacer un balance del intento promovido por la Ilustración de eliminar la arbitrariedad del juez por medio de la legalidad.

Hasta la codificación, la sujeción del juez a la ley no había sido obstáculo para que prosperara un derecho de juristas. Así se vio primero en la Roma clásica, luego en la Europa medieval y, en tiempos más próximos a nosotros, en la Europa y la América modernas. En Roma, la ley había sido una fuente del derecho muy secundaria, cuyo ámbito principal era lo público <sup>120</sup>. En el Derecho común europeo e iberoamericano la primacía teórica de la ley —civil, canónica o real— estuvo en todo momento mediada, en la práctica, por la doctrina de los autores. La ley era lo que entendían y enseñaban los juristas. De ahí que tanto el derecho romano como el común fueran derechos de juristas, concebidos al modo clásico como un *ars boni et aequi* <sup>121</sup>. En cuanto tales, estos derechos se presentaban al juez en forma abierta, de suerte que le correspondía a él cerrarlos, caso por caso, mediante su sentencia, que entraña una *iurisdictio*.

La codificación permitió variar esta posición del juez frente al Derecho. Por primera vez, la legislación pudo aspirar a ser, no sólo en teoría, sino también en la práctica, la fuente del derecho por excelencia. Por su amplitud, y sobre todo por su pretensión de regular, de una vez para siempre, toda la vida jurídica, el derecho codificado se convierte en un conjunto de normas. De ahí también que los estudios jurídicos tiendan a una mera *scientia iussi et puniti*. De esta suerte, el derecho codificado aparece ante el juez como un todo, cerrado de antemano al legislador, de modo que a él no le cabe más que aplicarlo, caso por caso, mediante su sentencia, que entraña una mera *subsunción*.

Es decir, la codificación abre paso a una reducción, hasta entonces inimaginable, del papel del juez. En lugar de declarar el derecho en los casos controvertidos, se le intenta limitar a

---

vor-Recht" Denken zum "Recht-vor-Gesetz" Denken» un retorno desde la concepción de una ley anterior al derecho a una concepción de un derecho anterior a la ley

<sup>120</sup> GUZMÁN, nota 11

<sup>121</sup> Para esto y lo que sigue, BRAVO LIRA, nota 4

aplicar la ley a los casos particulares, es decir, subsumirlos bajo una ley general.

Con ello se pretendía poner a los individuos a cubierto de la arbitrariedad de los jueces. Pero, a la postre, sólo se consiguió dejarlos inermes frente a la arbitrariedad de los gobernantes.

Un desenlace como éste no tiene nada de inesperado. Al rechazarse la *autoridad* de los juristas, se privó a las personas de una protección frente a la *potestad* de los gobernantes, cuya eficacia fue, por varios siglos, el orgullo de Europa y de América, tanto que cifraban en ella su superioridad frente al despotismo oriental.

Sin embargo, insistimos, para terminar, en que lo decisivo en la implantación de la legalidad por la legalidad no fueron los códigos mismos, sino un cambio de mentalidad de los propios jueces. Bajo el influjo de la Ilustración rompen con el Derecho común, lo que les deja inermes ante la ley. Entonces se persuaden no sólo de la omnipotencia de la ley, sino de su propia impotencia frente a ella. No osan revisar su contenido. Sólo atinan a aplicarla tal como viene. Sin el legalismo judicial, habría sido imposible una legalidad por la legalidad.

A la postre, este legalismo judicial se ha mostrado más peligroso aún que esa arbitrariedad de los jueces que con él se quiso remediar. La omnipotencia de la ley se presta para los mayores atropellos. Incluso para aniquilar el derecho. De hecho, ella ha sido instrumento de los totalitarismos, soviético y nazi, para imponer el peor sin derecho: el abuso legalizado. Pero este abuso no es desconocido tampoco en los demás países, donde también impera la legalidad por la legalidad, aunque en menos grado.

El estudio del papel del juez tal como resulta de la regla *odia restringi* y de la *aequitas* nos han llevado muy lejos. No podía ser de otro modo. De ellas dependió durante muchos siglos la relación del juez con el derecho. En ella están en juego mucho más que conflictos entre personas. Nada menos que su protección frente al poder. Lo que nos revela su verdadera significación en la historia de Europa e Iberoamérica.



El autor agradece al Prof. Dr Dieter Simon, director del *Max Planck Institut f. Rechtsgeschichte* de Francfort, su amable acogida para trabajar en ese Instituto y a *Alexander von Humboldt-Stiftung*, su apoyo hace posible la estadía en Francfort

ABREVIATURAS

|       |  |
|-------|--|
| AHDE  | <i>Anuario de Historia del Derecho Español</i> , Madrid 1930, publicación en curso                             |
| IC    | <i>Ius Commune</i> , Francfort 1968, publicación en curso  |
| RCHHD | <i>Revista Chilena de Historia del Derecho</i> , Santiago 1959, publicación en curso                           |
| RDJ   | <i>Revista de Derecho y Jurisprudencia</i> , Santiago 1903, publicación en curso                               |
| RDP   | <i>Revista de Derecho Público</i> , Santiago 1966, publicación en curso  |
| RHD   | <i>Revista de Historia del Derecho</i> , Buenos Aires 1973, publicación en curso.                              |
| RIHD  | <i>Revista del Instituto de Historia del Derecho</i> (Ricardo Levene), Buenos Aires 1949, publicación en curso |
| REHJ  | <i>Revista de Estudios Histórico-Jurídicos</i> , Valparaíso 1976, publicación en curso                         |
| ZSS   | <i>Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte</i> , 1880 Viena-Colonia-Graz, publicación en curso   |



## **LA BUSQUEDA DE METALES PRECIOSOS Y LA ORDENACION LEGAL DE LA MINERIA PENINSULAR EN EL REINADO DE FELIPE II**

**SUMARIO:** I. La penuria de la Hacienda de Carlos V y la indiferencia hacia los recursos mineros de la Península.—II. La nueva atención hacia la minería peninsular 1) La actividad popular. los descubrimientos y los descubridores; las minas de Cazalla y Aracena 2) La actitud de la Corona. 3) La Real Hacienda y los descubridores de las minas de Aracena.—III La reorganización legal de la minería peninsular Las leyes de 1584, sus principios esenciales y su dilatada vigencia —IV. Apéndices documentales

### **I. LA PENURIA DE LA HACIENDA DE CARLOS V Y LA INDIFERENCIA HACIA LOS RECURSOS MINEROS DE LA PENÍNSULA**

El descubrimiento de las Indias Occidentales por cuenta de la Corona castellana y las remesas de metales preciosos que arriban a la Península a lo largo del siglo XVI, coinciden con el desarrollo de una política imperial protagonizada por los primeros Austrias, cuyo peso soportará prioritariamente Castilla y para costear la cual pronto se revelaron insuficientes el oro y la plata americanos. Múltiples fueron los problemas a los que el Emperador Carlos V hubo de enfrentarse a lo largo de su reinado, sobre todo a partir del segundo período del mismo —plenamente españolizado Carlos—, comprendido entre los años 1522 y 1556: El gobierno interior de los numerosos y diversos países que dominaba; la dirección de las conquistas oceánicas y la regulación del comercio con las Indias; la reforma religiosa; la defensa de Europa contra el peligro turco; y las guerras contra los reyes de Francia



y contra sus pretensiones sobre los Países Bajos, el Rosellón, la Navarra española y los dominios españoles de Italia. Carlos V —dice Menéndez Pidal— recibió en herencia una sombra de Imperio, lo convirtió en una realidad y lo españolizó. Pero el desarrollo de la idea imperial y el mantenimiento de costosas guerras constituyeron desde época temprana una permanente sangría para la Real Hacienda, cuya crítica situación y cuya búsqueda desesperada de recursos forma parte de la crónica del reinado de Carlos I y se prolonga, como herencia nefasta, a los tiempos de Felipe II.

Apenas habían transcurrido diez años desde la subida de Carlos al trono español cuando la desorganización y el mal estado de los asuntos de su Hacienda ya se consideraban un mal endémico<sup>1</sup>. La situación se fue agravando entre los años de 1529-1535, ante los considerables gastos derivados de la política antiturca y la atención a las exigencias del destino imperial de Carlos V<sup>2</sup>, quien perseveraba en llevar a cabo sus empresas con independencia del estado de su Hacienda y confiando en la capacidad de sus colaboradores para allegar fondos a cualquier precio: En el año 1531 el Emperador escribe a su esposa, la Reina Isabel, admitiendo que conoce las graves necesidades del Erario, pero interesando no obstante que se le procure dinero «por todas las vías que ser

<sup>1</sup> En carta dirigida por el Arzobispo de Toledo al Emperador, en 11 de septiembre de 1529, don Alonso de Fonseca dice. «En lo que V.Mt escriue de la desorden de las libranças y mal tratamiento que se hace en su Hazienda en parte es asy como a V Mt han informado pero como esto no sea cosa nueva, como yo alguna vez en presencia de V Mt. he dicho, no se podra remediar con proveerlo de una vez sino que es menester que con muy cuidado se entienda de ello.» AGS, GA, leg. 2 s f Documento transcrito en *Corpus Documental de Carlos V*, ed crítica, dirigida, prologada y anotada por Manuel FERNÁNDEZ ALVAREZ. Cuatro vols. y un Índice General. Salamanca, 1973, Cfr. vol I, pág 168, doc. XLIII

<sup>2</sup> «Y ademas de esto se trata de vender juro al quitar y otras cosas de nuestro patrimonio real y corona de los dichos nuestros Reynos y señorios de Castilla y hauer dineros de otra cualquier manera que se puedan sacar para suplir y cumplir las necesidades y gastos que se nos han ofrescido en la pasada ida del Rey a Italia a recibir la corona del Sacro Imperio de Roma y recuperar y cobrar como con el ayuda de Dios se ha hecho las tierras que en el nuestro Reyno de Napoles tenian ocupadas franceses y venecianos. » Poder de Carlos V a la Emperatriz Isabel, fechado en Bolonia a 16 de enero de 1530 AGS, *Estado*, leg 21, fol 245 Cfr *Corpus Document.*, vol. I, doc LVIII, pág 196

pueda»<sup>3</sup>. Al año siguiente el agobio es tan grande que, por carta fechada en Ratisbona en 6 de abril de 1532, Carlos I ordenará a su gentilhombre don Alvaro de Lugo la entrega de 500.000 escudos procedentes del rescate del Rey de Francia, pese a su decisión de no tocar aquel tesoro tan reiteradamente manifestada<sup>4</sup>. El estado de la Real Hacienda continuó empeorando hasta alcanzar, una década más tarde, momentos dramáticos. En 7 de agosto de 1543 escribe Cobos al Emperador: «La dificultad del dinero es tan grande que nunca se oyó lo que pasa, porque crea V. Mt. que por ninguna vía se puede hallar manera para haber dineros porque no los hay.» En esta larguísima epístola<sup>5</sup> da cuenta Cobos de cómo —fracasados los intentos de realizar nuevos empréstitos— el Príncipe Felipe había reunido a los Consejos de Estado y Hacienda para que arbitraran medidas extremas con que acudir al remedio de Su Majestad. De nuevo hubo que recurrir al oro y plata que venía de Indias, aunque las próximas llegadas ya estaban consignadas al pago de deudas contraídas desde dos años antes; el Cardenal de Toledo hizo ofrecimiento de dinero para aliviar las necesidades; se acordó levantar la confiscación de los bienes de los moriscos convertidos del Reino de Granada, a cambio de que éstos sirvieran a la Corona con 120.000 ducados pagaderos en tres años y —como recurso extremo— se decidió el acrecentamiento de regimientos, juraderías y escribanías «de donde se sacaría a lo que se cree a lo menos hasta cien mil ducados.

Pero ni el oro de Indias, ni la buena voluntad de sus colaboradores, ni el espíritu de sacrificio —ya proverbial— del Reino de Castilla lograban sacar a la Real Hacienda de la penuria en que se hallaba anclada. Nueve años después, en carta dirigida desde Metz a su hijo Felipe, fechada en 25 de diciembre de 1552, el Emperador realizaba este triste resumen de la situación: «Por lo que escrivis auemos entendido particularmente de la manera

---

<sup>3</sup> Cfr *Corpus Documental* . . , vol. I, doc. XCIX, pág. 268

<sup>4</sup> *Corpus Documental* . . , vol. I, doc. XCIX, pág. 268. No obstante, Carlos I ya había recurrido al 200.000 ducados del rescate de los príncipes franceses. En el año de 1530 detrajo de esta cantidad 200.000 escudos para enjugar parte de las deudas contraídas con motivo de su elección imperial y que tuvo que liquidar al plantearse la de su hermano Fernando para Rey de Romanos. Cfr *Corpus Documental* . . , vol. I, nota 1, pág. 259

<sup>5</sup> *Corpus Documental* . . , vol. II, doc. CCLX, págs. 150-160.



que esta lo de nuestra Hazienda y la pena y congoja que os da el mal aparejo que hay de dineros viendo las necesidades en que estamos y lo mucho que aca gastamos y el poco remedio que alla hay, por estar consumidas todas las consignaciones de rentas ordinarias, servicios, maestradgos, yervas, cruzada y subsidios hasta fin del año de cinquenta y quatro y parte de cinquenta y cinco y de no tener con que cumplir los gastos ordinarios y forçosos dessos Reynos deste año y los venideros y todo lo demas de que en este caso hazeis memoria...»<sup>6</sup>. Pese a ello insiste Carlos en la importancia de llevar a término la empresa emprendida «por el bien de la Christiandad» y «por nuestra defensión» contra el nuevo Rey de Francia, Enrique II, y sus aliados los Príncipes protestantes alemanes. Otra vez juegan su papel los banqueros internacionales —«Ha sido menester tomar más dineros a cambio en Flandes»— y otra vez el oro y la plata de Indias avalan el crédito del Emperador<sup>7</sup>. Pero siendo todo insuficiente también entran en funcionamiento las habituales fuentes de recursos que —con independenciamiento de estos dos puntales básicos de su financiación— venía exprimiendo la Hacienda Real: venta de jurisdicciones, enajenación de bienes y vasallos de la Iglesia, venta de juro «al quitar», préstamos de particulares... Carlos V —el defensor del indio— aprobará incluso el asiento de negros y la concesión de licencias de esclavos para el Nuevo Mundo<sup>8</sup>.

La miseria del Erario durante los años próximos a la abdicación continuó determinando el proceso de un endeudamiento atroz y progresivo. Comentando las cartas escritas por doña Juana de Austria a partir de la segunda mitad de 1554, en las que la Princesa recogía la situación de la Hacienda, dice don Ramón

<sup>6</sup> *Corpus Documental...*, vol III, doc DLXVI, págs 545-546

<sup>7</sup> «Rogamos os quan afectuosamente podemos deis orden que se cumpla con los mercaderes, conforme a lo capitulado, del oro y la plata que huuiere venido del Peru y que mandeis despachar las cédulas que fueren menester para que señaladamente se saquen los 625 000 ducados que veries por lo que os escriui por otra mia, cuya copia sera con esta » *Ibidem*, pág 546

<sup>8</sup> «Por cierto tenemos que ha sido buena negociación el asiento que se ha tomado con Hernan Ochoa de veinte y tres mil licencias de esclavos para las Indias y que los pueda sacar en siete años dando por ellas los cien mil ducados que pago en la feria de mayo passado y otros doze mil en cada uno dellos para las obras de Madrid, el Pardo, e Toledo » *Ibidem*, pág 548



Carande: «... Todo lo que pueden dar de sí las cobranzas presentes y futuras está tan consumido y gastado que Almaguer (...) tiene que recurrir a los ingresos disponibles de los seis años siguientes (1555-1560) y no encuentra manera de salir a flote. Le faltan recursos después de buscar y perseguir todo lo que encuentra, por recóndito que sea, para sentar libranzas»<sup>9</sup>.

A pesar de la angustiosa búsqueda de recursos y de que las demandas del Emperador urgían que se ejecutaran para ello, «todos los medios y expedientes que se puedan aver»<sup>10</sup>, la minería peninsular no fue objeto de atención como fuente de recursos que pudiera ofrecer de forma directa un alivio a los apuros de la Corona<sup>11</sup>. Sin embargo, no quiere ello decir que no existiera actividad alguna en un sector que había alcanzado en otras épocas tan brillantes cotas: tras el paréntesis altomedieval la minería había retomado un papel en el contexto económico sobre todo a raíz de la puesta en explotación, durante los siglos XII y XIII, de los yacimientos centroeuropeos, cuyo ejemplo de prosperidad se consideró trasladable al ámbito castellano<sup>12</sup>, y precisamente bajo un signo legal dirigido a acrecentar las rentas de la Corona.

Los monarcas, ya desde la época de Alfonso VII el Emperador, se había preocupado por declarar el principio de regalía en cuanto a la propiedad minera y habían establecido que nadie

---

<sup>9</sup> Ramón CARANDE, *Carlos V y sus banqueros* Editorial Crítica Junta de Castilla y León. Barcelona, 1987 Cfr t 2, *La Hacienda Real de Castilla*, p 138

<sup>10</sup> Así, en *Corpus Documental* . . , t I, doc. CXCVII, pág 486. Con ligeras variantes, esta expresión se reitera en múltiples ocasiones.

<sup>11</sup> Aunque las minas de Almadén —arrendadas a los Fúcares desde el año 1525— corrieron por cuenta de la Real Hacienda en el período comprendido entre los años 1550-1563, señala Modesto Ulloa la considerable merma de la producción durante dichos años, que además coincidía con el gran aumento de la demanda de azogue en Nueva España, adonde se enviaba el de Almadén. Cfr Modesto ULLOA, *La Hacienda Real de Castilla en el Reinado de Felipe II*. Fundación Universitaria Española, Madrid, 1977, pág 456.

<sup>12</sup> Es significativa al respecto la alusión que en las Cortes de Briviesca de 1347 se hace a las riquezas, derivadas de la libertad de búsqueda en la minería, que obtenían los señores alemanes y el mismo Emperador: « .. e otrosi saberan que por algunas gracias semejantes que es esta que fizieron los emperadores de alimania son muy ricos los sennores de alimania y los emperadores han grande prouecho dello». Cortes de Briviesca de 1347, petición 49 *Colección de Cortes de los Reynos de León y Castilla*, ed Real Academia de la Historia Madrid, 1836 Cfr. t. II, pág 397.

pudiera buscar ni explotar minas sin su autorización <sup>13</sup>. Esta situación se mantuvo en las Partidas de Alfonso X <sup>14</sup> y se consolidó en las Cortes de Alcalá de 1348 <sup>15</sup>.

La prohibición de buscar y beneficiar minas sin la existencia de un privilegio real, que sin duda hubo de constituir importante rémora en el desarrollo del sector, se levantó por primera vez en las Cortes de Briviesca de 1387, fecha en la que Juan I decretó la libertad de búsqueda y explotación y convirtió la reserva real en la imposición de los dos tercios del producto líquido en favor de la Corona <sup>16</sup>. Pero la exigencia de tan elevado tributo retrajo la iniciativa de los posibles interesados, de modo que la Ley de Juan I prácticamente vino a convertirse en letra muerta.

Los reyes continuaron desarrollando el sistema de épocas anteriores, consistente en limitar a sectores privilegiados las licencias de búsqueda y explotación. Estas fueron tan numerosas que llegó un momento en que prácticamente estaba distribuido el derecho de beneficiar minas entre amplios territorios comprendidos en provincias, obispados y arzobispados, según un sistema cada vez más arbitrario y sin criterio alguno de unidad, ya que las concesiones adoptaban las fórmulas más variadas: en unas no se fijaba ninguna condición relativa a los impuestos; en otras se establecía por dicho concepto la octava o la décima parte; algunas se otorgaban por tiempo limitado, mientras que otras se concedían de por vida, o sin ningún término de caducidad e incluso por juro; unas veces la licencia comprendía el aprovechamiento de todas las sustancias que pudieran encontrarse en un determinado territorio, pero otras se limitaba el derecho de extracción a determinadas materias. E incluso se dieron casos en que una misma

---

<sup>13</sup> Cortes de Nájera de 1128. Leyes 47 y 48.

<sup>14</sup> Partida II, título 15, ley 5.<sup>a</sup> *Las Siete Partidas glosadas por el Licenciado Gregorio López*, vol. I. Compañía General de Impresores y Libreros del Reino, Madrid, 1843.

<sup>15</sup> *Ordenamiento de Alcalá Publicado por los doctores don Ignacio Jordán de Asso y del Río y don Miguel de Manuel y Rodríguez*. Madrid, 1847. Vid. título XXXII, leyes 47 y 48. Disposiciones incluidas en la *Nueva Recopilación*, VI, 13, 2.<sup>a</sup>, y en *Novísima Recopilación*, IX, 18, 1.<sup>a</sup>

<sup>16</sup> Cortes de Briviesca de 1387. Petición 49. Ley incluida en *Nueva Recopilación*, VI, 13, 3.<sup>a</sup>, y *Nov. Rec.*, IX, 18, 2.<sup>a</sup>

concesión sufrió distintas modificaciones en un plazo no muy largo de tiempo <sup>17</sup>.

Quizá sea lo más significativo dentro de estas heterogéneas mercedes el hecho de que allí donde se establecía se limitaba muchísimo la cuantía del impuesto minero respecto a lo previsto en la Ley de 1387. Pero esto no supuso ningún estímulo para el desarrollo de la minería, puesto que la medida estaba limitada a sectores privilegiados, sin que en ningún momento se aplicara con generalidad. Y por otra parte, la falta de solidez del marco legal y el temor a las alteraciones a que dichas concesiones estaban expuestas fueron otras tantas causas que contribuyeron a que ningún beneficio de alcance general pudiera derivarse de esta política, ni para el sector particular ni para las arcas de la Hacienda Real.

A principios del siglo XVI se aprovechaban en la Península, con desiguales resultados, diversos minerales. A la cabeza de la producción se situaba el hierro, que ocupaba uno de los primeros lugares de Europa por su abundancia y calidad. Se beneficiaban también minas de plomo, cobre y estaño, pero sin conseguir la producción suficiente para cubrir las propias necesidades internas. Mayor actividad había en los sectores del azufre, del salitre y del alumbre, aunque la explotación de esta última sustancia estaba concedida por merced a diversos personajes. Y en cuanto al azogue, las riquísimas minas de Almadén —que vinieron a manos de la Corona cuando se incorporaron las rentas del Maestrazgo de Calatrava— fueron dadas en arriendo a los Fúcares en el año de 1525 <sup>18</sup>. La explotación de la plata y del plomo argentífero estaba, en general, repartida por merced y relegada a zonas aisladas y de difícil acceso, lo que, por otra parte, convertía en casi impracticable la percepción de los derechos de la Hacienda Real.

Es difícil determinar los ingresos que para la misma se deri-

---

<sup>17</sup> Cfr Julián y Ramón de PASTOR Y RODRÍGUEZ, *Historia de los impuestos mineros en España desde la ley de don Juan I hasta las vigentes y con exposición razonada de la clase y número de los que deberían establecerse*. Madrid, 1878. Vid. en este sentido una amplia relación de mercedes en las págs 40-52. Para una visión detallada de la situación, la célebre obra de Tomás GONZÁLEZ *Registro y Relación General de Minas de la Corona de Castilla*, 2 vols. Madrid, 1832.

<sup>18</sup> Vid supra nota 11. Sobre las sustancias objeto de explotación a principios del siglo XVI, Cfr M. ULLOA, *La Hacienda Real*, cit, págs 447-459.



vaban del cobro de los impuestos mineros pero, en cualquier caso, su cuantía debía ser muy poco relevante: A estos efectos cita Modesto Ulloa el convenio celebrado con Juan Xedler en el año de 1553 para que explotara amplios distritos de minas donde estaban en vigor las mercedes hechas a Cobos, Vozmediano, Enríquez y otras personalidades y sustituyera a la Corona en el cobro de los derechos a cambio de un precio de 500 ducados anuales, que era aproximadamente lo que había rentado el arrendamiento de aquellas minas durante los últimos años <sup>19</sup>.

Así, la pasividad de la Corona y el desinterés particular contemplaban el lánguido desarrollo de un sector cuya importancia aún se hacía más desvaída ante la formidable cosecha de la minería americana.

## II. LA NUEVA ATENCIÓN HACIA LA MINERÍA PENINSULAR

El hallazgo de las minas de Guadalcanal, efectuado por los particulares Martín y Gonzalo Delgado en el mes de agosto de 1555 <sup>20</sup>, será el principal hecho desencadenante de las iniciativas adoptadas por la monarquía para alterar el panorama descrito: El mismo año de 1555 fueron incorporadas estas minas a la Real Hacienda, pese a los conflictos originados con los descubridores sobre la atribución de su propiedad <sup>21</sup>, y se nombró Administrador de ellas a Agustín de Zárate, que habiendo residido en Indias, tenía experiencia sobre la forma en que allí se trataban los asuntos mineros. Seguidamente la Corona recurrirá a la plata de Guadalcanal para hacer frente a sus deudas <sup>22</sup>.

Pero el descubrimiento tuvo aún repercusiones más amplias: en el sector popular, conmovido sin duda por la magnitud del hallazgo, se desató a continuación una desusada actividad de

<sup>19</sup> Cfr. M. ULLOA, *ibidem*, pág. 458

<sup>20</sup> Vid. sobre Guadalcanal, Tomás GONZÁLEZ, *Noticia histórica documentada de las célebres minas de Guadalcanal desde su descubrimiento en el año 1555 hasta que dejaron de labrarse por cuenta de la Real Hacienda* Imp., por orden del Rey, por don Miguel de Burgos, 2 tomos Madrid, 1831.

<sup>21</sup> Cfr. M. ULLOA, *La Hacienda Real.*, págs. 459 y ss

<sup>22</sup> Ya en agosto de 1556 el Rey quería que se pagara con proventos de la mina la deuda contraída para el viaje del Emperador a España. *Ibidem*, pág. 460

búsqueda y registros de yacimientos mientras que, paralelamente, el recién entronizado Felipe II decretaba en todo el Reino la realización de una indagatoria general sobre la existencia de minas de oro, plata y otros metales, cuyo objetivo era tanto tener noticias de los descubrimientos realizados —siempre con la esperanza de encontrar un nuevo Guadalcanal— como adquirir un conocimiento preciso sobre la situación de la minería peninsular para proceder inmediatamente a su control. De este modo el año de 1556 señala el despertar de una nueva atención hacia los recursos del subsuelo y es punto de partida de una actitud intervencionista de la Corona en esta materia que culminará con la promulgación de una nueva legislación de minas.

1. *La actividad popular: los descubrimientos y los descubridores. Las minas de Cazalla y Aracena*

Fue fundamentalmente en territorio castellano donde con más vehemencia se manifestó la nueva fiebre registral. Pero en su mayoría los hallazgos denunciados vienen más a poner de manifiesto el espejismo que deslumbraba a los empobrecidos habitantes de Castilla que la existencia de una verdadera riqueza. A lo largo de todo el año de 1556 comparecen en Valladolid, ante Fernando de Somonte, Contador de su Majestad en el Consejo de Hacienda, lugareños, plateros, latoneros, artesanos y clérigos procedentes de todos los puntos de la geografía castellana con objeto de dejar debidamente registrados sus hallazgos. Escenario de los mismos son las tierras de León, Burgos, Segovia, Valladolid, Palencia, Avila, Zamora, Salamanca, Madrid, Extremadura y Andalucía <sup>23</sup>. Pero el interés se extenderá también a otras zonas,

<sup>23</sup> AGS, *Consejo y Juntas de Hacienda*, legs 28 y 29 Así, en los lugares de Aracena (leg. 28, docs. 3 y 4) y villa de Constantina (leg 29, doc. 215) en Andalucía, en Liébana de Potes, perteneciente entonces al Obispado de León (leg. 28-2); en el Real de Manzanares en Madrid (legs 28.22 y 23); en término de Segovia (legs 28-8 y 28-12) y en sus tierras del Valle de Lozoya (leg 28-57), Guadarrama y Galapagar (leg 28-23); en Burgos (leg 28-12), Pancorvo (leg. 29-214) y Obispado de Osma (leg. 29-208), en Avila y sus tierras (leg. 28-14, 15, 16, y leg. 29-206 y 217); en Salamanca en los lugares de Guijuelo y Salvatierra, término de Alba de Tormes que era jurisdicción del Duque de Alba (leg. 29-19);



y hasta de la lejana Asturias llegan noticias de hallazgos de minas de oro y plata, generalmente de carácter casual, que no obstante sus descubridores inscriben ante las justicias locales <sup>24</sup>. El nombre de Guadalcanal planea también sobre los testimonios de los halladores asturianos <sup>25</sup>, y aunque la actitud de estos últimos difiere de la decidida actividad de búsqueda emprendida por los habitantes de Castilla, también a ellos se dirigirá la atención de la Corona <sup>26</sup>.

De la prolija documentación consultada sobre los registros, así como de los testimonios derivados de las indagatorias locales emprendidas por mandato real <sup>27</sup>, es posible sintetizar una serie de aspectos que permiten ofrecer una visión general acerca del carácter de los hallazgos y de las circunstancias peculiares de los descubridores.

Cabe deducir, en primer lugar, que en el año de 1556 conservaba su vigencia la disposición contenida en la Ley de Juan I de 1387, que facultaba a todos los naturales del Reino para buscar minas en cualquier territorio que fuere, aun sin licencia de sus dueños, pues los hallazgos denunciados se llevaron a cabo tanto en tierra propia como ajena, sin exceptuar tampoco terrenos con-

---

en Zamora en Puebla de Sanabria, jurisdicción del Conde de Benavente (leg. 28-21), en Béjar (leg. 29-127); en la villa de Salvatierra (leg. 28-54), en Extremadura, en los lugares de Baños y Montemayor (legs. 29-198 y 29-205) y en las sierras de Gata y Jalama (leg. 29-203, 212 y 213), etc

<sup>24</sup> AGS, *CJH*, leg. 36, doc. 140.

<sup>25</sup> « .. le mostro este testigo al dicho pedro de maras un pedaço de una piedra que dicen que hera metal de lo que sale de las minas de Guadalcanal» AGS, *CJH*, leg. 36-140 Relación hecha por el escribano Diego Menéndez de Tineo ante don Francisco Fernández de Córdoba y Benabides, señor de la villa de Guadalcazar y Gobernador del Principado de Asturias, en cumplimiento de lo mandado en R. C. de agosto de 1556 sobre investigación acerca de las minas descubiertas en aquel Principado

<sup>26</sup> AGS, *CJH*, leg. 36-140 Orden del Rey al Corregidor o Juez de Residencia del Principado de Asturias para que adquiriera información sobre el estado de los hallazgos efectuados en las villas de Cangas y Tineo y en el valle de Somiedo

<sup>27</sup> Por R. C. dada por la Princesa doña Juana de Austria, en ausencia de Felipe II, en 6 de abril de 1556 se dirigió el Corregidor de Madrid a verificar el estado de las minas denunciadas por particulares en el Real de Manzanares. AGS, *CJH*, leg. 28-22, y también por Cédula Real se mandó al Corregidor de Segovia en ese mismo año que inspeccionara directamente las que fueron denunciadas en su jurisdicción.



cejiles, realengos, de señorío, o de jurisdicción de encomiendas. También puede señalarse la vigencia de la antigua Ley (o más bien la despreocupación secular por reglamentar el sector peninsular) por el hecho de que no parece haber límite alguno ni sobre las dimensiones a que debieran atenerse las minas denunciadas ni sobre el número de ellas que una sola persona pudiera registrar. Es muy frecuente encontrar registros efectuados por un único sujeto que comprenden la enumeración de múltiples minas, mientras que entre todos los que han sido examinados sólo uno se refiere a la extensión del terreno denunciado, que se fija en tres leguas de ancho y otras tres de largo <sup>28</sup>.

Puede asimismo afirmarse que los trabajos que condujeron a realizar los hallazgos no pasaban, en general, de ser meras calicatas mediante las cuales los buscadores obtenían pequeñas muestras de mineral —o incluso sólo de tierra— que a veces llevaban a ensayar para deducir de esta operación la clase de metal que pudiera albergar el presunto yacimiento; después efectuaban sus registros con la mayor amplitud posible, a fin de tener recaudo de sus derechos para el supuesto de que hubieran dado con un hallazgo importante.

La plata, el oro y el cobre son los metales más mencionados, sin que sea posible determinar comarcas donde predominen uno u otro tipo, pues la mención de los tres citados se reitera en casi toda la documentación consultada. Pero, también con frecuencia, la indeterminación sobre la naturaleza del hallazgo es tónica dominante. Así se repiten registros sobre minas «que parecen ser de plata y otros metales», y no faltan halladores que denuncian minas de un metal «que al presente no sabe qué es» <sup>29</sup>.

Esta imprecisión sin duda tiene sus raíces en la misma pobreza de los descubridores, quienes muchas veces realizaban sus registros guiados por simples intuiciones o por ilusionadas esperanzas, ya que el coste de los ensayos resultaba excesivamente elevado para sus posibilidades. Sirva como referencia un detalle de las cuentas rendidas por el Corregidor de Madrid cuando, en cumplimiento de Real Cédula expedida por doña Juana de Austria en 6

---

<sup>28</sup> AGS, *CJH*, leg. 29-203.

<sup>29</sup> AGS, *CJH*, leg. 28-12, 16, 54, 57, 58; leg. 29-216, 217, etc.

de abril de 1556 <sup>30</sup>, se dirigió a verificar el estado de las minas denunciadas por varios particulares en término de Real de Manzanares, donde mandó realizar algunas operaciones de ensayo en hornos contruidos de ladrillo y barro:

|   |                        |
|---|------------------------|
| 5 arrobas de carbón . . . . .   | 5 reales               |
| Almártaga . . . . .   | 5 reales, 5 maravedís  |
| Asadores . . . . .  | 9 reales               |
| Jornal de dos peones, que hicieron<br>los hornos en cuatro días . . . | 18 reales              |
| <hr/>   |                        |
| Total . . . . .   | 37 reales, 5 maravedís |

De lo gravosa que debía resultar la realización del ensayo para gentes que contaban, al parecer, con muy escasos medios da fe el contenido de una carta que, en el mismo año de 1556, el Corregidor de Segovia envió a Su Majestad dando cuenta también del cumplimiento del mandato regio de inspeccionar las minas denunciadas en su jurisdicción <sup>31</sup>.

En otras ocasiones era la desconfianza hacia la capacidad de los afinadores locales para realizar correctamente la operación lo que determinaba el retraimiento de los descubridores, que se abstenían por ello de identificar debidamente sus hallazgos antes de proceder a registrarlos.

Esta situación determinó finalmente la publicación del mandato real de que sólo realizarán fundiciones quienes para ello tuvieran provisión de su Majestad, que atendía al doble fin de que los ensayos se realizaran con la mayor precisión posible y de evitar que los descubridores ocultaran minas cuyo contenido hubieran hecho analizar ante fundidores anónimos, con objeto de emprender explotaciones clandestinas.

Fuera por los problemas planteados para realizar debidamente los ensayos, por la nula capacidad de los buscadores para emprender trabajos en cierta profundidad, o por la pobreza misma del subsuelo, lo cierto es que la mayoría de las muestras que se pudieron analizar y las declaraciones de los testigos que asistieron a las operaciones ponen de manifiesto resultados decepcionantes

<sup>30</sup> AGS, *CJH*, leg. 28-22. Vid. *supra* nota 27

<sup>31</sup> AGS, *CJH*, leg. 28-12. Vid. apéndice documental I.



o de muy poca envergadura. De la inspección realizada en tierras de Segovia pueden extractarse una serie de testimonios que avalan esta afirmación y que, por lo de más, son representativos de lo que estaba ocurriendo en otras zonas. Así, ante el Teniente Corregidor de la ciudad comparece una larga lista de personas que, tras jurar sus respectivas declaraciones, las efectúan de forma muy similar a la siguiente:

*Baltasar Pérez* (fundidor de la Casa de la Moneda) jura y dice: que le han llevado «muchas minas» y las ha fundido y no ha hallado ni plata, ni oro, ni metal alguno; *Juan Rivero* (tintorero, vecino de Segovia): que ha hallado muchas minas, en muchas partes, y que las registró ante la justicia de la ciudad. Que envió tierra a fundir de una situada en el valle de Lozoya, y de tres libras de tierra sacó un real de plata <sup>32</sup>, y de otras en término de Rascafría, sacó de tres libras de tierra medio real de plata, y en otras un cuartillo de plata en la misma proporción. Cita también otra de la cual fundió una libra de tierra y sacó dos onzas de cobre; *Juan Ceano* (platero): que fundió y ensayó tierra de una mina cerca de la ciudad y de una onza de tierra sacó un grano y cuarto de oro <sup>33</sup>; *otros plateros* testimonian que habían ensayado muchas minas y que de ninguna salió provecho; *Cristóbal de Espinar* (platero): que fundió una mina, en la que él mismo tenía parte, por tres o cuatro veces, y en todas sacó de una onza de tierra medio gramo de oro; *Diego Muñoz* (ensayador de la Casa de la Moneda): que ha registrado varias minas y ensayado propias y de otros y en una de ellas, de una onza de tierra obtuvo un grano de oro de un ochavo de grano; etc.

Las declaraciones se reiteran en el mismo tenor <sup>34</sup> y en ellas se pone de manifiesto el gran número de los buscadores, su pobreza general y la poca entidad de los hallazgos. Pese a ello

<sup>32</sup> En este caso por *real* se entiende el peso de metal fino correspondiente a la unidad monetaria. El peso fino expresa en unidades de peso lo que la ley en proporción. Cfr. Carlos FERNÁNDEZ PULGAR y Rafael ANES ALVAREZ, «La creación de la peseta en la evolución del sistema monetario» (cuadro II-1. Definiciones monetarias), en *Ensayos sobre la economía española a mediados del siglo XIX*, Servicio de Estudios del Banco de España, Madrid, 1970, págs. 147 y ss.

<sup>33</sup> El *grano* como medida de peso equivale a 0,00499 grs.; como medida de proporción, a la cuarta parte del quilate. Cfr. *ut supra*.

<sup>34</sup> AGS, *CJH*, legs. 28-12, 28-22 y 36-140.



es preciso realizar una serie de precisiones en lo que respecta a los protagonistas de esta actividad de búsqueda, pues la actitud de los mismos no obedece a idéntico esquema:

Es cierto que la necesidad es el principal motor que impulsa a estos castellanos empobrecidos del siglo XVI, quienes a veces hacen de la búsqueda de minas su actividad habitual <sup>35</sup>. Igualmente se evidencia que es ajeno a la mayor parte de ellos cualquier espíritu industrial en la forma misma en que se plantean sus registros, ya que éstos se realizan para dejar constancia del hallazgo y evitar que otra persona pueda perjudicar su derecho, pero sin intención de emprender directamente la explotación: se registra bajo la fórmula «para que Su Majestad mande proveer de ello lo que sea servido», que se repite con ligeras variantes en múltiples documentos <sup>36</sup> poniendo de manifiesto que es el interés por el premio que pudiera corresponder al descubridor —y no por las utilidades que pudieran derivarse de la explotación— lo que mueve a notificar los hallazgos. A esta actitud responde sin duda el gran número de minas que, en muchas ocasiones, engloba un solo registro y la vaguedad con que se alude a las cualidades de los presuntos yacimientos.

Pero de este primer grupo de buscadores se diferencia, por su actitud registral, otro caracterizado por tener un interés directo en el asunto y un mayor conocimiento de la materia: se trata en este caso de gentes que, tras haber denunciado sus minas ante las justicias de los lugares del hallazgo, realizan después largos viajes a Valladolid desde puntos tan distantes como Extremadura o Andalucía con objeto de conferir, ante el Contador de Hacienda de Su Majestad, mayor solemnidad a sus registros. No hacen ninguna mención en ellos a que inscriben sus minas «para que Su Majestad provea», e incluso solicitan textualmente la licencia de explotación. En muchas ocasiones se revelan conocedores de los vericuetos de la legislación, pues declaran haber inscrito con anterioridad sus hallazgos ante las justicias locales «como y conforme a las leyes de estos reynos era obligado», con cuya fórmula no se está aludiendo a la vieja Ley de Juan I —que nada dispone al respecto—, sino posiblemente a unas ordenanzas «sobre mine-

<sup>35</sup> AGS, *CJH*, legs 28-12, 28-22 y 36-140

<sup>36</sup> AGS, *CJH*, leg. 28-7, 14, 15, 20, 21, etc

ros» hechas en Segovia en el año 1503, que fueron expedidas para los Maestrazgos de Santiago, Alcántara y Calatrava y en las que se establecía: «Las cosas que se an de guardar son las syguientes. Primeramente que el que hallare el venero o veneros de una parte o en otras ha de notificarlo al receptor de sus altezas o a su fasedor que el toviere en la dicha villa o en su ausencia al alcalde de la villa en presencia del scriuano del concejo dentro de cinco dias sopena que pierda el derecho que al tal minero tiene e sea del primero que lo notificare e entrare en ella e sea obligado de meter en ella la gente que convenga a vista de los alcaldes en cuyo termino se fallare, auida sobre ella ynformación de maestros dentro de diez días después de los dichos cinco dias so la dicha pena»<sup>37</sup>.

Otras veces aluden los autores de los registros a la parte de los beneficios que deben corresponder a la Corona, pero no a tenor de la Ley de 1387, sino más bien con referencia a las disposiciones fiscales de la legislación de Indias, cuyas prescripciones, al margen de las particularidades contenidas en mercedes y privilegios, debían haberse generalizado en la Península<sup>38</sup>.

De las declaraciones de plateros y ensayadores se desprende también la existencia de descubridores que, tras haber llevado sus muestras a fundir, no se apresuraban a denunciar múltiples y mal identificadas minas, sino que ocultaban la ubicación de sus hallazgos, tal vez para preservarlos de la rapacidad de la Corona —ya manifestada en el caso de Guadalcanal<sup>39</sup>— y emprender una explotación clandestina. Se tiene noticia igualmente de descubridores que habían comenzado a beneficiar minas, a veces reunidos en compañía de varias personas, y habían realizado para ello desembolsos iniciales<sup>40</sup>.

Y del mismo modo que se han señalado las características que introducen una diferenciación en el colectivo de los descubridores, es preciso hacer constar que también, dentro de la tónica

---

<sup>37</sup> AGS, *Registro General del Sello* Ordenanza para mineros dadas en Segovia en abril de 1503

<sup>38</sup> «... y sabido mande dar e de a su magestad noticia dello para que le conste y si hubiere dello tesoro o metal para que su magestad o quien de derecho lo aya de aver lleve la parte y quinto constituydo por las leyes» AGS, *CJH*, leg. 29-204

<sup>39</sup> Vid. *supra* nota 21

<sup>40</sup> AGS, *CJH*, leg 28-12 y 26



general de mediocridad o pobreza que preside los descubrimientos, tuvieron lugar significativas excepciones:

En enero de 1556 varios vecinos de la villa de Aracena (Huelva) descubrieron en diversos puntos de la localidad unas minas de las cuales, según declaración de los testigos convocados, en todas las prospecciones que se hacían salía plata, y por eso «las tenían por muy ricas»<sup>41</sup>. En mayo de 1556 Agustín de Zárate —Administrador de Guadalcanal— enviaba, por su parte, aviso a doña Juana de Austria sobre el hallazgo de las minas de Cazalla «y de quan provechosas son», advirtiéndole que de la tardanza en explotarlas se estaba derivando gran pérdida y que había que comenzar a levantar las fábricas tanto para lo de Cazalla «como para lo de Aracena y Valverde». En vista de lo cual proveyó la Princesa que se adoptaran las medidas pertinentes a tal fin, utilizando para el levantamiento de las fábricas en Aracena la colaboración de técnicos alemanes que, a la sazón, se encontraban en Granada y urgiendo que se comenzaran los trabajos en las minas, respecto a lo cual mandaba que se abrieran todos los pozos de los que se pudiera sacar metal y que se metiera a trabajar en ellos toda la gente posible «para que con más brevedad nos podamos socorrer y servir desa hacienda como lo llevais a cargo»<sup>42</sup>.

## 2. *La actitud de la Corona*

De lo expuesto hasta el momento ya se desprende que la atención de la Real Hacienda también se había dirigido hacia la minería peninsular y que —tras el aldabonazo de Guadalcanal— ésta comenzaba a ser considerada con una óptica nueva como fuente de recursos destinada a engrosar de forma directa las arcas del Erario. El intervencionismo estatal en el sector se manifestó prontamente, en el mismo año de 1556, a través de dos vías de actuación:

a) La Inspección General de todas las minas del Reino, encomendada a don Francisco de Mendoza en torno al mes de

---

<sup>41</sup> AGS, *CJH*, leg. 28-31.

<sup>42</sup> AGS, *CJH*, leg. 30-99.



abril de 1556 <sup>43</sup> para que, con amplias facultades de organización y disposición <sup>44</sup>, procediera a recorrer los territorios en que hubiera minas o noticia de ellas, y tomara conocimiento de su situación, circunstancias particulares y de si eran beneficiadas o no.

b) Las inspecciones locales que, también por mandamiento real, se efectuaron en aquellas jurisdicciones donde las noticias de recientes hallazgos captaron el interés de la Corona. A lo largo de las páginas anteriores ya se ha hecho referencia en este sentido a las efectuadas en tierras de Segovia <sup>45</sup>, en el sitio del Real de Manzanares <sup>46</sup> y en algunos valles asturianos <sup>47</sup>.

Denominador común de ambas iniciativas fue la clara intención de la Monarquía de romper con su anterior pasividad frente al desarrollo del sector y situarse en el primer plano de la actividad, evidenciándose incluso en un primer momento la intención —posteriormente atemperada— de nacionalizar la minería peninsular <sup>48</sup>

Como resultado de la inspección general, entre otros extremos, se puso de manifiesto la proliferación de mercedes —algunas muy antiguas— que habían distribuido una gran extensión del territorio minero peninsular entre sectores privilegiados, la inactividad o el escaso rendimiento general de las explotaciones emprendidas, y el perjuicio que se derivaba para quien encontrara minas en antiguos territorios de merced, que quedaba excluido de la explotación en el momento mismo en que el titular exhibiera su hasta entonces inutilizado privilegio.

Como primera reacción se pensó en la revocación de todas las mercedes y la incorporación de las minas comprendidas en ellas a la Real Hacienda, fuera cual fuera su situación. Pero

---

<sup>43</sup> AGS, *CJH*, leg. 30-95 y 96.

<sup>44</sup> Se conservan, a este respecto, seis cartas de la Princesa en blanco, firmadas y refrendadas, para que Mendoza pudiera usar de ellas en cumplimiento de su misión AGS, *CJH*, leg 30-98

<sup>45</sup> Iniciadas en 18 de mayo de 1556. AGS, *CJH*, leg 28-12.

<sup>46</sup> Efectuadas en 6 de julio de 1556. AGS, *CJH*, leg. 28-22

<sup>47</sup> En septiembre de 1556 AGS, *CJH*, leg 36-140

<sup>48</sup> Según se desprende de una carta de Felipe II a la Princesa, de 6 de septiembre de 1558, en la que se señalan las condiciones bajo las cuales los particulares podían acceder a la concesión AGS, *CJH*, leg 20-125. Vid apéndice documental IV.

considerando las complicaciones que podrían derivarse de la adopción de una medida tan extrema, se arbitró la solución de conceder a sus titulares alguna participación en el producto que procediere de ellas con arreglo a la siguiente gradación:

a) Los poseedores de mercedes muy antiguas, cuyas minas se presumían pobres por hacer mucho tiempo que estaban descubiertas, no serían privados de ellas con tal que las explotaran y entregaran a la Corona la décima o la octava parte del producto obtenido.

b) De las minas de plata de donde se sacaren hasta seis onzas por quintal, debía repartirse el producto por mitad entre el titular de la merced —«sacadas costas y gastos de fábrica»— y el hallador de las minas, sin que ello llevara nada Su Majestad.

c) De aquellas que produjeran más de seis onzas por quintal de plomo-plata quedaba excluido el titular de la merced y podría explotarlas el descubridor, participando con una quinta parte en el producto extraído a su costa y sirviendo a la Real Hacienda con las otras cuatro quintas partes.

También se disponía que los que tuvieran mercedes por tiempo limitado continuaran disfrutándolas —bajo las condiciones anteriores— durante el plazo fijado, y que los titulares de mercedes perpetuas sólo pudieran hacerlo por término de su vida y el de otra persona que señalaran, siempre que la calidad del producto fuera de seis onzas por quintal abajo. Las mercedes quedaban revocadas en cuanto a las minas de calidad superior a la señalada y, en cualquier caso, en cuanto a las minas de oro. Se mandaba asimismo que en adelante no volvieran a hacerse mercedes de minas <sup>49</sup>.

Queda con ello puesto de relieve que el interés de la Corona al poner en marcha la indagatoria se centraba en tres puntos: 1) Adquirir conocimiento preciso de la situación minera. 2) Controlar el desarrollo del sector. 3) Reservarse la parte del león en la distribución del producto de las minas más ricas.

El mismo espíritu se revela en las inspecciones locales, todas

---

<sup>49</sup> Estas disposiciones forman parte de un bloque general de medidas arbitradas en el mismo año de 1556, que constituyen un claro antecedente de la orientación que a partir de 1559 dará Felipe II a la legislación minera AGS, *CJH*, leg 28-47 Vid apéndice documental II

las cuales deberían ser efectuadas directamente por los funcionarios reales «por vista de ojos» y sin delegar en persona alguna. Los derechos de los descubridores quedaban en suspenso hasta que se resolviera, a la vista del resultado de los hallazgos, si era conveniente o no concederles la explotación. Y así se mandó poner embargo en todas las minas denunciadas y se ordenó que ninguna persona tocara en ellas «sin embargo que cualesquier posesiones títulos y mercedes que para ello se pretendan tener»<sup>50</sup> bajo penas de 50.000 maravedís y destierro de la jurisdicción en unos casos, y en otros hasta «de muerte e de perdimiento de bienes»<sup>51</sup>.

Esta actitud no fue recibida por todos los descubridores con igual disposición. Si bien puede presumirse que una gran mayoría, a cuyas características se ha hecho referencia, se acomodó a ella en espera del premio al hallazgo que sin duda la Corona había de terminar por conceder, otros halladores trataron de reivindicar su derecho de explotación. El caso más significativo fue el de los vecinos de la villa de Aracena, cuya voluntad de proceder directamente al beneficio de las minas se puso de manifiesto desde la fecha de los primeros hallazgos efectuados en la localidad.

### 3. *La Real Hacienda y los descubridores de las minas de Aracena*

La primera noticia del descubrimiento de yacimientos de plata en la localidad de Aracena data del 11 de enero de 1556, fecha en la que varios vecinos registraron ante el alcalde ordinario de la villa diversas minas, situadas en terreno concejil y en huertos o heredades particulares. A lo largo del mismo mes se reiteran nuevos registros de hallazgos situados en distintos lugares de la localidad<sup>52</sup>.

La pluralidad de los halladores suscitó pleitos entre ellos que fueron sustanciados ante el Teniente de Asistente de Sevilla, y

---

<sup>50</sup> AGS, *CJH*, leg 36-140 En el mismo sentido, legs 28-22 y 47

<sup>51</sup> AGS, *CJH*, leg. 36-140.

<sup>52</sup> AGS, *CJH*, legs 28-31 y 93-13



según declaración de una de las partes, sus contrarios —que le negaban participar en la explotación bajo el argumento de no ser vecino de Aracena— habían extraído en poco tiempo de las minas en litigio más de 2.000 ducados <sup>53</sup>.

La atención de la Real Hacienda, en un primer momento, se centró en unos pozos concretos: los de las minas llamadas Alta y Baja, cuyo metal habían enviado a ensayar sus descubridores, habiéndose obtenido del correspondiente al Pozo Bajo, de una fundición realizada con seis libras de metal y cuatro de almártaga <sup>54</sup>, 23 reales de plata. Por aquellos días vino a Aracena un alguacil, enviado desde Guadalcanal por Agustín de Zárate, para ensayar, por su parte, el metal de los dichos pozos.

En mayo del mismo año otros vecinos de Aracena no sólo habían registrado nuevas minas, sino que realizaban sobre ellas actos de disposición, por medio de los cuales cedieron una parte de las mismas a terceras personas en donación «perfecta y acabada e irrevocable» y constituyeron entre ellos una sociedad para su explotación <sup>55</sup>. Pero hacia finales de mes llegaba a Aracena, comisionado por la Real Hacienda, un Martín de Ramoín que llevaba el encargo de tomar posesión de los pozos más provechosos y de levantar casa y fábrica para su beneficio <sup>56</sup>.

La presencia del enviado de la Real Hacienda no impidió que continuara la actividad de búsqueda particular ni que se efectuaran nuevos registros, que se formalizaban ahora en Valladolid ante el Contador del Consejo de Hacienda <sup>57</sup>. Esta actividad registral se prolongó hasta los primeros días del mes de julio.

Entre los nuevos hallazgos figuraban otros dos pozos de importancia —las minas Nueva y Vieja— sobre las que inmediatamente puso embargo Martín de Ramoín y comenzó a extraer mineral de ellas. Se empezó a labrar la mina Vieja en 12 de julio de 1556 y el metal que de ella procedió respondía a 16 marcos por quintal, y según se iba ahondando en profundidad salieron de las fundiciones 596 marcos de plata. Se extendió la excavación

---

<sup>53</sup> AGS, *CJH*, leg. 93-113.

<sup>54</sup> Litargirio

<sup>55</sup> AGS, *CJH*, leg. 28-26

<sup>56</sup> Vid. *supra* pág. 16

<sup>57</sup> AGS, *CJH*, leg. 28-18

a la otra mina próxima —la mina Nueva— y dos años más tarde (en julio de 1558) estimaba el Administrador que sólo de estas dos había obtenido la Real Hacienda 14.000 ducados, fijándose las costas en 1.185.996 maravedís <sup>58</sup>.

Mientras tanto, entre los meses de marzo y julio de 1556, los descubridores de las diversas minas del cerro de Aracena habían superado los conflictos surgidos entre ellos y se habían concertado constituyéndose, mediante escritura pública, en dos compañías y dividiendo las minas descubiertas por mitad entre ambas. Con este sistema consiguieron reunir un capital de 1.000 ducados con que iniciar la explotación <sup>59</sup>.

Pero el embargo puesto por la Corona impedía el uso de su derecho, por lo que Gonzalo de Arcos —representante de una de las compañías— dirigió al Consejo de Hacienda una petición en la que solicitaba que se les gratificara el descubrimiento y se les entregara la mina Vieja para beneficiarla, sirviendo a la Real Hacienda con «las cuatro partes de cinco quintas costas».

El Consejo remitió la petición a Francisco de Mendoza, el cual hizo constar en su respuesta que, aunque la propuesta de los descubridores le parecía buena, no juzgaba que debiera aceptarse por tratarse éstos de gente muy necesitada, de «mal aparejo y poca platica y espiencia», de lo cual podría derivarse daño a las minas y fraude en los derechos que por ellas hubieran de pagar. Por lo mismo, recomendaba que se les negara la explotación y que se les concediera, en cambio, una gratificación «atento a que están muy gastados y pasan necesidad y que andando en esta pretensión se destruyen y gastan» <sup>60</sup>.

Continuó así la explotación por cuenta de la Real Hacienda, que redujo sus labores a los pozos de mejor acceso con el fin de ahorrar gastos en lo posible <sup>61</sup>, y a finales del año 1557, como se tuvieran noticias de que continuaba la búsqueda particular, así como de la realización de hurtos de mineral, Mendoza mandó pregonar en la villa el mandato de que ninguna persona buscara minas sin licencia del Rey y que todos aquellos que las tuvieran

---

<sup>58</sup> AGS, *CJH*, 93-113

<sup>59</sup> *Ibidem*.

<sup>60</sup> *Ibidem*.

<sup>61</sup> AGS, *CJH*, leg. 28-3 y 4.



descubiertas fueran a manifestarlo en el término de tres días, bajo las penas correspondientes, apercibiendo de que en adelante cualquier búsqueda en el distrito se efectuaría en nombre de Su Majestad <sup>62</sup>.

Todo lo expuesto pone de relieve que ni el renovado interés popular por la búsqueda de minas, ni la nueva actitud de la Corona frente al sector minero, tenían ya cabida en el estrecho marco normativo configurado casi dos siglos atrás. La aparición de posteriores disposiciones para zonas concretas y, después, la promulgación de las Leyes para la minería en Indias, cuyas normas, aunque sin aplicación directa en la Península, trascendían al Reino castellano, sólo contribuían a crear un panorama confuso donde naufragaban las expectativas de los buscadores y donde los derechos de la Real Hacienda resultaban también de muy dudosa percepción. Se unía a ello el hecho de que siguieran expidiéndose mercedes de minas aun después de que en el año de 1556 Su

---

<sup>62</sup> AGS, *CJH*, leg. 30-105.

No conozco ninguna obra que se ocupe, con carácter monográfico, de las minas de Aracena. Eugenio MAFFEI y Ramón RUA FIGUEROA no citan ningún tratado con este carácter en su extenso catálogo de bibliografía minera (Vid *La Minería Hispana e Iberoamericana, contribución a su investigación histórica*, vols. II y III VI Congreso Internacional de Minería, Cátedra de San Isidoro. León, 1973), aunque recogen referencias a las mismas en otras obras, tales como la *Historia de las Minas de Guadalcanal* (cit ), de Tomás GONZÁLEZ, y la historia de las minas de Río Tinto, escrita por el mismo RUA FIGUEROA (vid *Ensayo sobre la Historia de las Minas de Río-Tinto*, Imp. de la viuda de don Antonio Yenes, Madrid, 1859 Cfr págs. 117 y ss ), quien sostiene que las guerras de Holanda, Portugal y Turquía fueron financiadas con la plata de Guadalcanal, Cazalla y Aracena

Es significativo acerca de su importancia el hecho de que fueran reservadas a la Real Hacienda por las Pragmáticas de 1559 y 1563 y por las Ordenanzas Generales de 1584. Se sabe también que en el año de 1632 los herederos de los Fúcares —Juan Jácome Holzafel y Juan Cristóbal Eberlin— hicieron asiento con Felipe III para beneficiarlas junto a las de Guadalcanal y que en 1725 el sueco Lieberto Wolters fundó una compañía para explotar las minas de Río Tinto, Guadalcanal, Cazalla, Galaroza y Aracena. Los derechos concedidos a Wolters para la explotación de Río Tinto y Aracena fueron confirmados a su sobrino Samuel Tiquet por Real Resolución de 14 de noviembre de 1727. Posteriormente —y tras un sonado pleito sobre la posesión de las minas— se dio asiento de las de Aracena, Guadalcanal, Río Tinto, Cazalla y Galaroza a doña María Teresa Herbert, Duquesa de Powis, por provisión de 26 de junio de 1742.



Majestad determinara la supresión del sistema, en las cuales se concedían de nuevo amplias circunscripciones con derecho exclusivo de búsqueda y explotación <sup>63</sup>, de modo que el esquema legal aún se complicaba más por la multiplicidad de vías existentes para acceder a la concesión.

La actividad de los particulares, así, no sólo se veía embarazada por la falta de capital y de técnica, sino también por la ausencia de un marco legal que clarificara sus derechos con relación a terceros y los pusiera a cubierto frente al amago permanente de despojo por parte de la Real Hacienda, cuyo interés por el sector minero se iba avivando al ritmo en que proliferaban los nuevos registros. Por su parte, la Corona debía hacer frente a la tarea de controlar un sector del que pretendía obtener ingresos directos, sin asfixiar totalmente las iniciativas particulares —lo que anularía la posibilidad de hallazgos nuevos—, pero también sin abandonar la explotación en manos de personas incompetentes que no fueran capaces de obtener provecho de ella ni, por lo tanto, de contribuir a las arcas reales con la parte del producto que la Corona reclamara.

### III. LA REORGANIZACIÓN LEGAL DE LA MINERÍA PENINSULAR

Ciertas medidas llamadas a regular aspectos concretos de la situación descrita fueron ensayadas el mismo año de 1556. La atención más urgente se dirigió a normalizar la situación de los halladores —para lo cual se ratificó el permiso general de búsqueda concedido a todos los habitantes del Reino por la Ley de Juan I— y a regular sus derechos con respecto a terceros, así como sus relaciones con la Real Hacienda. Se contemplaba también la situación de los titulares de mercedes de minas, y se arbitraron normas para proceder al control de la diversa realidad que en este

---

<sup>63</sup> Así, por ejemplo, en 8 de marzo de 1557 doña Juana, en nombre de Felipe II, concedió merced a varios vecinos de la ciudad de Toledo para descubrir y beneficiar minas «en los términos de Toledo y en otros destos nuestros reinos» sin embargo de cualquier posesión o título que otro pudiera alegar, ni de cualquier pregón o mandamiento que se hubiera dado en contra. AGS, *CJH*, leg. 30-106. Vid apéndice documental III

sentido, había puesto de relieve el resultado de la indagatoria general <sup>64</sup>.

Tales medidas, no obstante, no podían tener más que un carácter provisional. Según iba adquiriendo intensidad el fenómeno de búsqueda popular, y a tenor de los descubrimientos más relevantes que se llevaron a cabo y de los conflictos suscitados con los descubridores, la Corona tuvo que plantearse en mayor profundidad la cuestión de su futuro proceder en los asuntos mineros. Traladada la cuestión al Consejo de Hacienda, fueron debatidos en el seno de este organismo distintos pareceres, de los cuales Su Majestad Felipe II consideró más aceptables aquellos que se concretaban en los puntos siguientes:

1.º Que el principal objeto perseguido al conceder la libertad de búsqueda no era sólo que se produjeran hallazgos, sino —sobre todo— que las minas descubiertas se labraran y beneficiaran.

2.º Que no era conveniente que la Real Hacienda se encargara de beneficiar directamente todas las minas del Reino.

3.º Que no se efectuaran asientos particulares para la explotación de minas, sino que se concediera con generalidad tal facultad a aquellos descubridores (o a quienes éstos traspasaran sus derechos) que se comprometieran a iniciarla en un período determinado, sirviendo a la Corona con una parte del producto a tenor de la gradación siguiente:

a) Cuando se obtuviera de la explotación un provecho de hasta 100.000 ducados, fuera para el explotador la tercera parte —sacadas costas— y las otras dos para la Real Hacienda.

b) De 100.000 a 200.000 ducados, sólo obtendría el explotador la cuarta parte.

c) De 200.000 en adelante, el dueño de la mina se quedaría con la quinta parte, sirviendo con las otras cuatro del producto a Su Majestad, mientras subsistiera la explotación.

4.º Que se procediera seguidamente a la elaboración de unas

<sup>64</sup> AGS, *CJH*, leg 28-47. El documento parece ser un borrador pero, no obstante, la normativa allí contenida debió adquirir vigencia ya que las peticiones que efectuaron los vecinos de Aracena se atienen en varios puntos a la misma. Vid apéndice documental II

Ordenanzas Generales de Minas «bien declaradas prevenidas y especificadas en todos casos y quitadas todas las dudas y confusiones para que se escusen pleytos y diferencias y aya buen recaudo y no fraudes ny molestias».

Estas proposiciones fueron aprobadas por Su Majestad en carta dirigida a la Princesa el 6 de agosto de 1558 <sup>65</sup>.

En enero de 1559 doña Juana de Austria promulgó unas Leyes generales de minas <sup>66</sup>, en virtud de las cuales se incorporaron a la Corona todos los yacimientos de oro, plata y azogue y se revocaron las mercedes hechas con anterioridad «entendida la facilidad y generalidad con que se han hecho y el perjuicio que a Nos y a Nuestra Corona y Patrimonio Real se ha seguido y sigue». En las mismas se faculta a todos los naturales del Reino para buscar y explotar libremente todas las minas, de las condiciones que fueren, previo el sometimiento a determinados requisitos y, sobre todo, al pago de un canon sobre el producto extraído. Se fijaba este en las dos terceras partes del producto para la Corona, aunque en los casos de minas muy ricas aún podía rebajarse la parte del explotador hasta una cuarta parte, todo ello sin quitar costes. Las Leyes de doña Juana contenían también numerosas prescripciones sobre el modo en que debían beneficiarse las minas.

En marzo de 1563 publicó Felipe II una nueva Pragmática desarrollando los mismos principios con más extensión y minuciosidad <sup>67</sup>, pero de escasa vigencia, porque el 22 de agosto de 1584 revocó todo lo legislado anteriormente en materia de minas, dejando en vigor sólo aquello que hacía referencia a su incorporación al Patrimonio Real y promulgó las *nuevas Ordenanzas que se han de guardar en el descubrimiento, labor y beneficio de las minas de oro, plata y otros metales* <sup>68</sup>. Estas ordenanzas serán el

---

<sup>65</sup> AGS, CJH, leg. 20 125 Vid apéndice documental IV.

<sup>66</sup> *Nueva Recopilación*, Libro VI, Título 13, Ley 4.<sup>a</sup>, y *Novísima Recopilación*, IX, 18, 3.<sup>a</sup> Cons. *Colección de los Códigos Españoles Concordados y Anotados*, tomos IX y XI D. M. Madrid, 1850.

<sup>67</sup> *Nueva Recopilación*, VI, 13, 5.<sup>a</sup> *Colección de los Códigos Españoles* .. t XI *Leyes de la Nueva Recopilación que no han sido comprendidas en la Novísima* Madrid, 1850

<sup>68</sup> *Nueva Recopilación*, VI, 13, 9.<sup>a</sup>, y *Novísima Recopilación*, IX, 18, 4.<sup>a</sup>



eje oficial de la normativa minera peninsular durante casi dos siglos y medio.

1. *Las Leyes de 1584. Sus principios esenciales y su dilatada vigencia*

Las Ordenanzas de 1584 confirman el principio regalista ya tradicional en cuanto a la propiedad minera, y establecen una distinción entre minas reservadas a la Real Hacienda —Guadalcanal, Cazalla, Galazosa y Aracena, que ya habían sido reservadas por la Pragmática de 1559— y aquellas otras cuyo aprovechamiento se concede a particulares. En su extenso contenido <sup>69</sup> se detallan múltiples disposiciones dirigidas a regular la forma en que los particulares podían acceder a la concesión minera y permanecer en uso de su derecho, siempre persiguiendo el mejor laboreo y conservación de las minas y la obtención del máximo beneficio para la Real Hacienda, en cuyo interés se ordena casi todo el régimen que contempla la Ley.

La participación del Rey en los beneficios se asegura, fundamentalmente, a través de los impuestos que gravan el metal extraído. Estos consisten, para las minas de plata, en un canon oscilante entre la décima parte y la mitad del mineral, según la calidad del metal, sin quitar costes; para las de oro, la parte del Rey supone en todo caso *un 50 por 100, también sin quitar costes* <sup>70</sup>. Respecto a los demás metales, se estableció que de las minas de plomo pobre que no pudieran afinarse por tener poca plata, satisficiesen sus dueños la veintena del plomo y el diezmo del alcohol, y que

---

<sup>69</sup> Un examen más detallado sobre los principios informadores y el contenido de las Ordenanzas filipinas puede verse en mi trabajo «La continuidad del régimen minero romano en el Derecho Histórico Español», publicado en el *Liber Amicorum Profesor Ignacio de la Concha*, Oviedo, 1986, págs 375-391

<sup>70</sup> Todo ello sin perjuicio de las distinciones que se establecen respecto a las minas antiguas comenzadas a labrar antes de las leyes de 1559. Respecto a ellas se dispuso que tributasen como nuevas aquellas cuya profundidad no llegase a 10 estados, las que estuvieran a mayor profundidad deberían tributar la doceava parte del producto, siempre que éste fuera inferior a dos marcos de plata por quintal de plomo-plata, y si rudiesen más, también serían consideradas como nuevas a efectos fiscales. *Nov Rec*, IX, 18, 4<sup>a</sup>, caps 8 y 9.

de las de cobre puro pagaran la treintena. Bien entendido todo ello que si, tanto el plomo como el cobre, contuviesen oro o plata se debería satisfacer por separado la parte correspondiente a estos metales.

Para evitar fraudes se prohibió —bajo severas penas— que pudiera comprarse o venderse el mineral antes de que éste hubiera sido afinado y marcado con el sello real, momento en que se procedía al reparto entre la parte del Rey y la correspondiente al dueño de la mina. Así es en las Casas Reales de afinación donde se verificaba el control del pago del impuesto, debiendo el minero someterse para ello a viajes penosos y a largas formalidades que se desarrollaban ante los funcionarios reales, con objeto de que cualquier ocasión de fraude pudiera ser evitada.

Además del impuesto sobre el producto obtenía la Hacienda Real los ingresos derivados de las importantes sanciones económicas previstas para los delitos de hurto de mineral, fraude en la fundición o tráfico de metales que no llevaran el sello real, y la mitad de las multas impuestas por infracción a las normas de policía, cuya cuantía aumentaba progresivamente en caso de reincidencia <sup>71</sup>.

La intervención de la Corona en el sector venía encomendada a una poderosa Administración minera, encabezada por un Administrador General y secundada por el establecimiento —en los principales distritos de minas— de Administradores de Partido. La misión de estos funcionarios se dirigía a velar por la buena marcha de las minas reales y a mantener un estricto control sobre las minas de los particulares, para lo cual se creó un Registro General de Minas donde obligatoriamente habrían de inscribirse todos los hallazgos, y se determinó un régimen de visitas periódicas a cargo de los Administradores de Partido. También estaban encargados de garantizar el cobro de los impuestos y de procurar que en ningún momento se interrumpiera el ritmo de la producción. Para ello la Administración Minera se configuró como un organismo autónomo, independiente de cualquier otra institución

---

<sup>71</sup> Las penas pecuniarias son durísimas, y además de la pérdida de la mina y de la confiscación del mineral, pueden significar la condena en el cuádruple o en la setena sobre el valor de lo confiscado, e incluso la pérdida de todos los bienes del infractor

del Reino, y fue dotada con poderes de jurisdicción especial para entender sobre todos los asuntos relativos a la minería y también sobre todas las cuestiones litigiosas —aun de carácter civil y penal— *que afectaran a las personas dedicadas al oficio* <sup>72</sup>. El minero adquiría de esta forma un estatus especial caracterizado por el ejercicio de su profesión que venía reforzado además por el hecho de que determinadas normas, dirigidas a fomentar la actividad de los explotadores, les confería el derecho de participar —como cualquier otro vecino— en el uso de los bosques, aguas y cualquier otro aprovechamiento comunal en los términos en que radicaren sus explotaciones <sup>73</sup>.

La licencia para buscar minas se reiteró con carácter general para todos los particulares, españoles y extranjeros <sup>74</sup>, quienes quedaban facultados para hacer excavaciones en cualquier parte del territorio peninsular, incluso en suelo de particulares, aun sin licencia de sus dueños, respecto a los cuales sólo se preveía la indemnización de daños determinada por medio de un sistema de tasación efectuado por terceros juramentados a través de procedimiento sumario. El dueño del suelo, además, debía permitir en sus tierras la instalación de fábricas y demás cosas necesarias para el beneficio de la mina y de los metales, recibiendo a cambio del terreno ocupado el justiprecio que tasaren dos personas nombradas por el Administrador del Partido.

---

<sup>72</sup> La jurisdicción especial de minas —trasunto del sistema contemplado para la organización de los distritos mineros en las normas del Derecho Provincial Romano— obedece al objeto de evitar que se paralizaran los trabajos en las minas por causa de existir pleitos sobre ellas, sometiendo su solución a un procedimiento de carácter especial sustanciado a través de juicio sumario. Pero también adquiere sentido como nuevo instrumento de control al quedar así sometidos a esta justicia especial, con inhibición expresa de cualquier otros tribunal, los asuntos relacionados con una fuente de riqueza sometida al dominio eminente de la Corona.

<sup>73</sup> *Nov Rec*, IX, 18, 4<sup>a</sup> Cap 51.

<sup>74</sup> La expresa mención de los extranjeros evidentemente se trata de una concesión a los acreedores internacionales impuesta por la situación de endeudamiento de la Hacienda Real. En tiempo de Carlos I ya se había otorgado a los Fugger por este motivo la concesión de las minas de Almadén; la misma situación se planteó en el Ordenamiento de Indias a través de las Reales Provisiones de 17 de noviembre y de 9 de diciembre de 1526 se autorizó el paso a las Indias de extranjeros que fueran súbditos del Emperador, medidas que favorecían concretamente a la poderosa compañía minera de los Welser.



La concesión minera se contemplaba en las Ordenanzas no como un derecho de propiedad sobre las minas, sino como un derecho de explotación —enajenable y transmisible a terceros según las normas que regulan el tráfico de la propiedad privada— concebido, en principio, con carácter permanente pero sometido a múltiples causas de caducidad, relacionadas todas ellas con el hecho de que el concesionario dejara de poner en práctica cualquiera de los medios arbitrados legalmente para mantener las minas en un ritmo constante de producción. Con esta finalidad se formularon las obligaciones siguientes:

a) Iniciar la explotación en el plazo de tres meses a partir de la fecha del registro (término concedido para permitir al minero allegar el capital necesario) hasta ahondar al menos tres «estados»<sup>75</sup> en cada pertenencia, bajo pena de perder la mina sin indemnización alguna y que ésta fuera adjudicada a quien así lo denunciare. Para evitar la especulación sobre yacimientos inexistentes se prohibía la transmisión de minas en las que no se hubiera realizado la labor mínima.

b) Poblar cada pertenencia al menos con cuatro trabajadores fijos y entendidos en la profesión, sin perjuicio de que pudiera exigirse que se aumentara dicho número. El incumplimiento se penaba igualmente con pérdida de la mina y su adjudicación al denunciante, aunque se contemplaban como eximentes de fuerza mayor los supuestos de guerra, mortandad y hambre.

c) Mantener constantemente la actividad en los pozos. Si una mina permaneciera cerrada durante cuatro meses —salvo los supuestos citados de fuerza mayor— podría ser denunciada y adquirida por el denunciante, el cual quedaba obligado a continuar la explotación y a ahondar tres «estados» más en un plazo determinado. Si no lo hiciera así, quedaba también sometido a la pérdida de la concesión.

d) Cumplir las múltiples disposiciones encaminadas a garantizar la buena conservación de los pozos, bajo pena de importantes sanciones económicas y, en caso de reincidencia, de pérdida de la mina.

De este modo se fue trenzando una larga cadena de motivos

---

<sup>75</sup> Cada estado de siete tercios de vara de medir

de denuncia y caducidad al servicio de un sistema que interesaba, sobre todo, el avance de las explotaciones. Las duras condiciones impuestas y la fuerte presión fiscal contribuían a desanimar a todo aquel que no estuviera dispuesto a poner todos los medios a su alcance para conseguir el máximo rendimiento de la actividad. La amenaza de la confiscación —ideada como el método de ejecución más rápido y eficaz— que situaba al minero en una posición siempre insegura, había de ser el acicate que estimulara a los explotadores bajo la vigilancia de los miembros de la Administración Minera, encargados de velar porque la Real Hacienda no se viera defraudada en la percepción de sus derechos.

Con independencia del hecho discutible de su aplicación práctica en todos los puntos del Reino <sup>76</sup>, del problema de la falta de capacidad presupuestaria para conseguir que la Administración Minera pudiera realizar eficazmente su cometido y de la circunstancia de que, por necesidades del Erario, muchas veces tuvieron que ser soslayadas sus disposiciones en materia de concesión, lo cierto es que las Ordenanzas de 1584 tuvieron una amplísima vigencia temporal e incluso —aunque en principio no tenían carácter indiano— fueron derecho supletorio en Indias <sup>77</sup> hasta que en el año de 1783 se publicaron las nuevas Leyes para Nueva España y Perú, que no obstante estuvieron informadas de idéntico espíritu <sup>78</sup>.

---

<sup>76</sup> Es evidente el rechazo de las Ordenanzas, típico producto de Derecho castellano, en los territorios forales. Se sabe incluso que los territorios de la Corona de Aragón desarrollaron su propio sistema concesional al menos hasta la unificación de los Derechos Peninsulares efectuada por los Decretos de Nueva Planta de Felipe V.

<sup>77</sup> Felipe III, por Real Cédula del año 1602, impulsó su aplicación en Nueva España aunque con carácter supletorio respecto de las Ordenanzas propias de la tierra en cada caso. Cfr. Demetrio RAMOS PÉREZ, «La ordenación de la minería en Hispanoamérica», en *La Minería Hispana e Iberoamericana* (cit.), pág. 391. En su aplicación para Indias las Ordenanzas de 1584 (también llamadas *Del Nuevo Quaderno*) fueron ampliamente comentadas en una obra de finales del siglo XVIII: vid. Francisco Xavier de GAMBOA, *Comentarios a las Ordenanzas de Minas*, Madrid, 1761.

<sup>78</sup> *Reales Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante Cuerpo de Minería de Nueva España y de su Real Tribunal General*. Archivo Reproducida en el Diccionario de CANGA Y ARGÜELLES, vol. II, págs. 573-643. Vid. sobre el ramo de minas págs. 637 y 638.

En cuanto se refiere a su vigencia temporal en la Península, hay que tener en cuenta que no fueron modificadas en más de dos siglos —salvo el pasajero atemperamiento de la presión fiscal sobre la producción del oro y la plata determinada por R. C. de 18 de agosto de 1607<sup>79</sup>— y que a través de su inclusión en la Novísima Recopilación (1805) siguieron constituyendo la Ley General en materia de minas durante el primer cuarto del siglo XIX.

Ni siquiera la elaboración de un nuevo régimen para la minería del carbón, entre los años de 1789-1792, puede considerarse una excepción a su vigencia, ya que esta materia no estaba expresamente comprendida en su ámbito de aplicación.

Los intentos de revisión llevados a cabo por las Cortes del trienio liberal tampoco supusieron una derogación formal de las Leyes filipinas. Y no será hasta el año 1825 cuando, por Decreto de López Ballesteros de 4 de julio, se sienten las bases para una nueva regulación<sup>80</sup>.

Aún es de advertir que, salvadas las distancias que el transcurso del tiempo impone, la situación de la minería descrita en los albores de la legislación de Felipe II se reproduce con bastante exactitud en el momento de proceder a la nueva regulación del siglo XIX.

El estado de abandono de la minería nacional y la importancia de su restauración, de cara a la propia recuperación económica del país y a la posibilidad de nutrir de fondos al Erario, fue uno de los puntos a desarrollar en el programa de reorganización de la Hacienda concebido por López Ballesteros, y así lo especifica

---

riales en los Reales Asientos de Minas, integrados uno y otras por individuos del propio gremio de minería, con encargo de cuidar de todo lo referente al ramo en sus respectivos distritos

<sup>79</sup> Por el capítulo I de dicha Real Cédula se dispuso que por tiempo de diez años sólo se pagase de las minas de oro y plata una quinceava parte, y pasados los diez años, una décima parte, sin quitar costas. Y con declaración de que cumplidos veinte años pudiese Su Majestad mandar subir los derechos

<sup>80</sup> «Real Decreto de 4 de julio de 1825 dando las reglas que deben observarse en la explotación y laboreo de minas, del modo que se adquiere su dominio, qué contribución se debe pagar y cuáles deben ser reservadas a la Real Hacienda, con lo demás que se expresa» *Colección de Decretos de Fernando VII*, t. X, págs. 204-211



él mismo en la extensa *Memoria* que dirigió a Fernando VII sobre el estado de dicha Real Hacienda entre los años de 1822-1825<sup>81</sup>; la intención de que los recursos que para el Estado se derivaran de la actividad de explotación se adjudicaran al pago de la Deuda Pública, quedó legalmente expuesta cuando el mismo día 4 de julio de 1825 en que se promulgó la nueva Ley General de Minas, un Real Decreto del Ministerio de Hacienda vino a disponer que se aplicara a la Caja de Amortización el producto de las contribuciones impuestas a todas las minas y oficinas de beneficio que se concedieran a particulares<sup>82</sup>. Por otra parte, el fenómeno legislativo vuelve a coincidir en esta ocasión con una nueva actividad de búsqueda particular, centrada esta vez en torno a la minería del plomo de Las Alpujarras, y con la necesidad de clarificar los derechos de los explotadores con respecto a la Real Hacienda, cuestión que de nuevo había caído en un penoso confusionismo. Por último, la experiencia del autor material de la Ley, Fausto Elhuyar, como Director General de Minería en Nueva España, donde tuvieron aplicación y persistieron los principios de las Leyes de Felipe II —que el mismo Elhuyar calificó de admirables<sup>83</sup>—, son otras tantas causas que explican la reaparición de las líneas esenciales de 1584 en la Ley de 1825.

La declaración de la regalía, la organización de la Administración minera, el mantenimiento de la jurisdicción especial, las formas de acceso a la concesión mediante el doble sistema del registro o de la denuncia, la pequeña dimensión asignada a las pertenencias, la exigencia de un pueble forzoso, la permanencia de idénticas causas de pérdida de la concesión y la derogación del derecho de los propietarios del suelo, en favor de los mineros,

<sup>81</sup> «Memoria Ministerial sobre el estado de la Real Hacienda de España en los años de 1822, 1824 y 1825 por el Excmo. Sr. D. Luis López Ballesteros». Reproducida en el *Diccionario* de CANGA Y ARGÜELLES, vol. II, págs. 573-643. Vid. sobre el mismo ramo de minas págs. 637 y 638.

<sup>82</sup> «Real Decreto de 4 de julio de 1825 aplicando a la Caja de Amortización el producto de las contribuciones impuestas a las minas», *Colección de Decretos de Fernando VII*, t. X, pág. 212.

<sup>83</sup> Cfr. Fausto ELHUYAR, *Memoria sobre la formación de una ley orgánica para el gobierno de la minería en España*. Dirigida con una Exposición al señor Secretario de Estado del Despacho Universal de Hacienda Superintendente General en ella. Madrid, Imp. Real, año de 1825.

bajo un sistema de expropiación forzosa declarada *ex lege* análogo al contemplado en las Ordenanzas, sin olvidar las disposiciones que determinan una gran presión fiscal sobre los concesionarios<sup>84</sup>, son bases que se prolongan a la regulación minera del siglo XIX.

Es preciso señalar, no obstante, que Elhuyar supo dotar a la nueva Ley de un espíritu técnico ausente en las Ordenanzas y fundar su contenido en una clara definición de derechos y obligaciones y en una fórmula de gobierno más ajustada a los moldes del intervencionismo científico, para garantizar el orden en las labores, la enseñanza del arte minero y la promoción del sector a través de las funciones de asistencia —y no sólo de control— encomendadas a los funcionarios de minas. Por ello, el Decreto de 4 de julio de 1825, aunque lleva en sí demasiados elementos característicos del siglo XVI para que pueda ser calificado como una Ley moderna, aportó unos criterios de organización y un nuevo sentido técnico que vienen a constituir el punto de partida del moderno Derecho de Minas.

ELENA NAHARRO QUIRÓS  
Universidad de Oviedo

---

<sup>84</sup> Aunque en este tema Elhuyar tomó como modelo el sistema francés de la doble imposición.

## APENDICES DOCUMENTALES

### APENDICE PRIMERO

CARTA DIRIGIDA A FELIPE II POR EL CORREGIDOR DE LA CIUDAD DE SEGOVIA DANDO CUENTA DE LA INSPECCION EFECTUADA EN LAS MINAS DESCUBIERTAS EN SU JURISDICCION AÑO DE 1556  
(Archivo General de Simancas *Consejo y Juntas de Hacienda*, legajo 28-12)

S C C M

En cumplimiento de la rreal zedula en que se manda enbie rrelaçion verdadera de las minas que se an hallado y rregistrado en esta çibdad de Segovia y su tierra hago saber a vuestra rreal magestad que muchos vecinos de la dicha çibdad y su tierra an rregistrado las minas que ban en la hescritura sobredicha ante los scrivanos del numero desta çibdad en los lugares y partes que en los dichos rregistros se contiene y todos ellos an compareçido trayendo y mostrando pedaços de piedras y alguna tierra y rregistran el sitio donde las halla y las mas tierra que alrededor an querido y porque en esta çibdad y su tierra ay mucha nezesidad y la genta esta pobre andan muchas jentes a buscar las dichas minas por los montes sierras y terminos de la dicha çibdad y por ser como son nezesitados a su costa no se an hecho averiguaçiones ni se a podido saber si lo que ansi rregistran es metal oro ni plata y por no aver maestros mineros peritos en el arte que bien lo sepan de hacer y las que se an podido probar y ensayar a costa de las partes que las rregistraron se a ensayado y probado como hes una en el valle de loçoya a do dicen maxaserranos en la qual hes casi nada la plata que della salio segun parece por el ensayo que los maestros hizieron segun costa en el parecer que arriba ba escrito en la qual a gastado la parte mas de nobenta mill maravedis segun lo an declarado ansi en los maestros que traxeron de almodovar del canpo y en los aparexos que para ello an sido neçesarios y otra en termino de lotero ques tres leguas desta çibdad y en esta jurisdizion y della segun por el ensayo parece se saco casi ninguna plata y la obra fue mucha y otra cerca de la çibdad en los batanes de antonio de tapia que dizen hes de oro la qual se ensayo en la casa de la moneda desta çibdad y en ella se hizo mucha costa y echo el ensayo hes muy poco el oro que salio o casi ninguno segun parece por las personas maestros que lo hizieron que de suso ba declarado y en todas las dichas tres minas los dichos maestros no pueden ni saben declarar si el oro o plata que a salido hes de la tierra



que an fundido o de la almartaga que en ello an echado y otra mina en termino desta çibdad a par de las navas de rriofrio en la qual se a allado algun metal segun lo dize en susodicho y parezer diego muñoz ensayador de la casa de la moneda desta çibdad y de la dicha mina y del dicho ensaye cobro a vuestra rreal magestad con mateohernandez con quien rreçibi la rreal zedula siete barritas pequeñas de metal marcadas del ensayador de la dicha casa y pesan seys honças y poco mas de cobre y porque para ensayar las demas minas que sean rregistrado ay neçesidad de gastarse muchos dineros ansi para los maestros y mineros ofiçiales en el dicho ofiçio como para obreros y erramientas y aparexos y las partes por ser neçesitados no lo tienen y para que yo o mi teniente lo baya a ver por vista de ojos por ser en partes muy distintas y apartadas y en diferentes lugares y lexos desta çudad hes menester hazerse muchos gastos vuestra rreal magestad sea servido de mandar los dichos gastos de donde se deben pagar y gastar para que todas las minas rregistradas se puedan ensayar y probar lo qual se podria gastar de penas de camara o donde mas a vuestra rreal magestad sea servido y porque de aqui adelante las dichas gentes pobres y nezesitados y plateros y latoneros y otros que se quieren hazer oficiales no gasten el tiempo y sus haziendas se disminuijan e mandado enbargar las dichas minas como por vuestra magestad me a mandado segun parezera por el auto arriba hescrito y en todas las minas que ansi estan rregistradas que la parte que las rregistro quisiere hazer hesperençia se hara y proseguira con los maestros y mineros que mas hesperençia paresçieren tener en lo susodicho para que de todo ello como se fuere haziendo se de noticia a vuestra rreal magestad

GASPAR OSORIO EL LICENCIADO PUENTE

## APENDICE II

### DISPOSICIONES SOBRE MINAS S. L Y S F. APROXIMADAMENTE AÑO 1556

(Archivo General de Simancas. *Consejo y Juntas de Hacienda*, legajo 28-47)

En lo que toca a los halladores de las minas pareçe que se deve hazer lo siguiente

Lo primero que como esta acordado se de liçençia general y perpetua a todos los vezinos y naturales destos rreynos para que puedan buscar qualesquier minas en ellos asy de oro y plata como de otros qualesquier metales y azogue y otras cosas rregistrando las que luego como las hallaren ante los contadores mayores o las personas que ellos nonbrasen en los partidos con que no las puedan labrar ni venefiçiar si no fuere con licencia de los dichos contadores maiores

Otrosi que los que hallaren las dichas minas tengan el señorío propiedad dellas hasta el centro de la tierra con tanto que no cesen de labrar en ellas sy no fuere por niebes (*Tachado* o hanbre) o aguas o hanbre o pestilençia y que si las dexaren

de labrar medio año que puedan entrar en ellas otras personas y tener el mismo derecho a ellas labrandolas como dicho es

Otrosi que los que hallaren las dichas minas cada uno lo que hallare pueda gozar de lo que hallare (*en blanco*) pasos a la redonda contados desde el pozo que abriere y que en aquel circuito no le pueda entrar nadie y que si junto a la raya del dicho circuito o cerca del otro hallare despues otra mina que no pueda entrar ni entre con ella en el circuito de la que estubiere hallada sy no que goze del circuito que a de tener en las otras partes porque sienpre los primeros halladores ahn de preferir en esto a los otros

Otrosy que si las vetas y ramos de los pozos que se abrieren se estendieren tanto por vaxo que salgan de su circuito que pueda el hallador de aquel circuito cabar y seguir la vena y metal todo lo que quisiere hasta que el hallador del otro circuito que confinare con el llegue a dar en la tal vena o metal y que e tal caso el que primero yba labrando no pase de allí y lo dexede de cabar y labrar al hallador su vezino en cuyo circuito estubiere la tal vena o metal.

Otrosi que el dicho hallador primero que fuera del tal dicho circuito que ha de tener (-----) del primero pozo que hallare descubriere la dicha vena o otras junto a la raya del dicho circuito o cerca del despues de aver registrado la dicha mina como dicho es tenga termino de XX dias para buscar fuera del dicho circuito primero si parece la vena o se halla otra y hallandola dentro del dicho termino se le aya de dar y de para ella otro tal circuito y por la horden que arriva esta dicho que se ha de hazer con los segundos halladores y que despues de los dichos XX dias quede el termino libre a las otras personas para que fuera de aquellos circuitos puedan buscar y busquen las dichas minas y con el segundo que las hallare segun de la misma horden questa dicho que se a de guardar con el primero e asi sucesivamente con los otros terçeros y quartos y mas halladores sy los ubiere

Otrosy que si despues de aver ensayado la mina que se hallare los contadores mayores de su magestad la quisieren veneficiar en nonbre de su magestad lo puedan hazer en qualquier tiempo que les pareçiere asy al principio que se començare a veneficiar y labrar la tal mina como despues que se vaya cabando y veneficiando y que agora se veneficie por su magestad o por el hallador que de lo primero que produciere la tal mina se desquente todos los gastos y costas que se hizieren y de lo que restare liquido y horro de costas se de al hallador la quinta parte y su magestad lleve las otras quatro partes y que fabricandose la mina por su magestad pueda el hallador tener libro y con cuenta y rrazon de todos los gastos y de lo que proçede de su mina para satisfacerse de la parte que ha de aver o poner persona a su costa que tenga el dicho libro y si la ubiere de fabricar el hallador su magestad y sus contadores mayores en su nonbre puedan poner un veedor para que tenga el dicho libro y con las partes y con las partes que a su magestad perteneçieren sea acudido a la persona que los dichos contadores mayores nonbraren y que el dicho veedor se halla presente a todo lo que se hiziere en la fabrica y en los gastos della

Otrosy por quitar las pesadumbres e ynportunidades y quejas que abra de los que tienen las mercedes de minas quitandogelas pareçe que se podria cunplir con ellos con declarar que lleven alguna parte de lo que procediere de las dichas minas en esta manera

Que pues quando les fueron hechas las tales mercedes devio ser teniendo consideracion a que las minas que a muchos años que se descubren son pobres y con condicion que diesen la dezima o ochava parte a los reyes de lo que procediese dellas sacadas las costas que agora su magestad es servido que gozen de las minas de plata de donde se sacaren hasta VI onças por quintal llevando la mitad de lo que proçediere dellas sacadas las costas y gastos de la fabrica y que la otra mitad la lleven los halladores y destas tales minas no lleve nada su magestad y que si del quintal de plomo plata salieren mas de las dichas VI onças que desta tal mina no lleve nada el que tubiere la merced sino que el hallador lleve su quinto y su magestad las otras quatro partes y que los que tubieren las mercedes de por vida por tiempo limitado las gozen asy y de las mercedes que fueren perpetuas puedan gozar los dueños dellas cada uno por su vida y de la vida de otra persona que nonbrare de las dichas minas de VI onças abaxo por quintal y que de todas las otras minas de oro y de otros metales y cosas no ayan de llevar ni gozar nada y que cunplidas las dichas vidas o tiempo limitado dende en adelante no se pueda hazer merced de ningunas minas a nadie y todas queden metidas e yncorporadas en la Corona Rreal como lo deven estar para las cosas que antiguamente fueron diputadas

### APENDICE III

MERCEDE DE MINAS CONCEDIDA POR FELIPE II, Y EN SU NOMBRE POR LA PRINCESA GOBERNADORA DOÑA JUANA DE AUSTRIA, A GASPAR DE TORRES, PEDRO ALONSO, Y ALONSO DE BURGOS VALLADOLID, 8 DE MARZO DE 1557

(Archivo General de Simancas *Consejo y Juntas de Hacienda*, legajo 30-106)

El Rey

Por quanto por parte de vos gaspar de torres jurado de la çibdad de toledo y pero alonso vecino de la villa de galve (?) y alonso de burgos vezino de la dicha çibdad de toledo me fue fecha rrelaçion que vosotros hallastes una mina de oro plata estaño y plomo y otros metales en la dehesa de carrascosa termino de la villa de puebla de montalvan y esperan hallar y descubrir otras minas y veneros en los terminos de la dicha çibdad de toledo y en otros de nuestros rreynos y señorios y me fue suplicado y pedido por merced vos diese licencia y facultad para las poder buscar y para abrir cabar y ahondar la dicha mina que hallaste y esta registrada y las que hallarades y descubrieredes de aqui adelante y sacar los metales y beneficiarlos y ensayarlos para ver de que calidad y provecho son y traer las muestras y ensayes y rrelaçion de todo ello al my consejo de la hacienda para que entendida la calidad y provecho dellas se tome con vos el asiento y conçierto que les paresçiere sobre el beneficio y labor dellas e yo vos haya la merced que fuese servido por vuestro trabajo e yndustria y por el hallazgo de las dichas minas lo qual yo he avido (-----) por bien por ende por la presente vos



doy liçençia y facultad para que por termino de çiento y veynte dias que corran y se quenten desde el dia de la fecha desta podays buscar y descubrir qualesquier minas o veneros de oro y plata y plomo y otros metales en todos los montes y termynos y dehesas y exidos y heredades de qualesquiera çibdades villas y lugares y de qualesquier personas particulares destes mys rreynos y señorios ansi rrealengos como abadengos y ordenes y behetrias y podays abrir y cabar las dichas minas y las que aveys allado y rregistrado en la dicha dehesa y hazer en las unas y en la otra poços y ahondarlos hasta dar en los metales y cabarlas y sacar dellos la cantidad que quisieredes y hazerlos fundir y afinar y ensayar para ver de que calidad y provecho es cada mina con tanto que rregistreys y manifesteys las minas que hallaredes ante las justiçias de las çibdades villas e lugares en cuyo termino se hallaren y descubrieren y hagays los dichos ensayes y pruebas en presençia de las tales justiçias o de las personas que ellos para ello nombraren y por ante escrivano y con que dentro de ochenta dias despues de halladas las dichas minas y fecho el dicho manifiesto y rregistro enbieys la rrazon del provecho de cada una dellas al dicho mi consejo de la hacienda y como acude cada quintal de tierra y si ay çerca dellas leña y madera y las otras cosas neçessarias para la fabrica dellas y hasta una libra de metal de cada mina para que por ellos visto se provea lo que se deve hazer y dentro de otros ochenta dias que se quenten desde el dia de la fecha desta enbieys rrazon de la calidad y provecho de la que teney rregistrada y hasta otra libra de metal al dicho mi consejo de la hacienda para el efecto susodicho la qual dicha liçençia para buscar las dichas minas os damos con que si cabaredes o ahondaredes en heredade o dehesas de conçejo o de personas particulares les pagueys primero el daño que por rrazon de lo susodicho se le siguiere segund fuere tasado con juramento por dos personas una puesta por vos y otra por el dueño o dueños de las tales dehesas y heredades y si los tales no conçertaren la justiçia ponga un tercero y lo que aquel hiziere conformandose con uno de los dos que fueron nombrados aquello valga y mando a todos los conçejos governadores corregidores e otros qualesquier juezes y justiçias de estos mis rreynos e señorios a cada uno en su juresdiçion y a todas y qualesquier personas de qualquier estado condiçion preheminençia o dignidad que sean que vos guarden y cunplan y hagan guardar y cunplir esta mi cedula y todo lo en ella contenido sin poner en ello ynpedimiento alguno sin embargo de qualesquier posesiones titulos o mercedes que para ello qualesquier personas tenga o pretenda tener y de qualesquier pregones y mandamientos que por mi mandado se ayan dado en contrario de lo contenido en esta mi cedula lo qual todo para en quanto a esto toca y atañe suspendo y mando que no se use dello y que tome la rrazon desta mi cedula sancho de paz mi criado fecha en valladolid a ocho dias del mes de março de millyquientos y cinquenta y siete años Va sobrrayado villa de .

(Firmado) Yo la princesa  
Por mandado de su magestad .

(Fdo ) JUAN BAZQUEZ

(Rúbricas de los cuatro consejeros de Hacienda)

#### APENDICE IV

CARTA DE FELIPE II A DOÑA JUANA DE AUSTRIA, EN LA QUE SE SEÑALAN LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES PODIAN ACCEDER LOS PARTICULARES A LA CONCESION MINERA, Y PREVINIENDO QUE SE ELABOREN ORDENANZAS DE MINAS S L , 6 DE SEPTIEMBRE DE 1558

(Archivo General de Simancas *Consejo y Juntas de Hacienda*, legajo 20-125)

Lo que Su Magestád responde

Y vistos y entendidos los paresçeres y opiniones diferentes que hubo cerca de lo que se devia dar a los dichos descubridores y beneficiadores y consultadosenos particularmente lo uno y lo otro nos avemos resu(e)lto aunque se pudiese sacar mas provecho por alguna de las vias que se apuntan de conformarnos con lo que concuerda el consejo ques que se les de la terçia parte sacadas costas del monton con que quando se oviere avido provecho de la tal mina hasta cient mill ducados de alli a dozientos mill el quinto en el qual termino quede aunque dure y pase adelante la ganancia y assi mandareis que se declare y publique y haga por ley y provision general sin hazerse asientos particulares con los descubridores por las causas que muy bien cerca desto apuntais y pues que no conviene que yo me encargue de beneficiar todas las minas y el principal fruto y hefeto deste negocio consiste en que se labren y beneficien y no que solo se descubran se ha de entender que con esta condiçion se a de conceder lo sobre dicho y aun añadiendo si alla no paresçiere que puede traer ynconveniente al presente que lo ayan de hazer dentro de un termino conviniente ellos o las personas en quien rrenunçaren y traspasaren su derecho porque de otra manera no se seguiria el hefeto que se pretende y esta muy bien que se de a los descubridores y beneficiadores todo el fabor ayuda y asistencia privilegios y facultades que convengan para el bien del negocio y que se hagan las hordenanças de las dichas minas que sean bien declaradas prevenidas y especificadas en todos casos y quitadas todas las dubdas y confusiones para que se escusen pleytos y diferencias y aya buen rrecaudo y no fraudes ny molestias como lo escrevis y nos parece bien que por agora no se trate de lo tocante a las minas que por ser tales se podrian tomar panos pues adelante se podra hacer con mas justificaçion y de lo que en todo lo sobredicho se hiziere nos avisareis serenissima princesa mi muy cara y muy amada hermana Nuestro Señor sea en vuesta continua guarda De nuestro campo a seis de septiembre de mill y quinientos y cinquenta y ocho





## LES CONSULS DE BARCELONE EN 1130: LA PLUS ANCIENNE ORGANISATION MUNICIPALE A L'OUEST DES ALPES?

Au fil des pages remarquables qu'il a consacrées aux origines et au développement du système consulaire en Catalogne, José Maria Font-Rius a bien montré que le fonctionnement régulier de ce système n'est pas attesté à Barcelone avant 1214, lorsqu'une *sententia* est rendue après consultation des *cives* par les *consules tunc temporis*: l'expression suppose en effet une procédure de renouvellement déjà acquise. Ce à quoi il ajoutait, non sans raison, la nécessité d'attendre 1249 pour trouver mention, sinon à nouveau de *consules*, puisque Jacques Ier, dans un document de cette même année, n'évoque que des *paciarii*, du moins des devoirs et prérogatives du corps municipal, résumés par les concepts d'*officium* et d'*administratio*; l'un et l'autre devaient être exercés pour l'*utilitas* et le *commune commodum civitatis*<sup>1</sup>. Il y aurait lieu d'ailleurs de se demander pourquoi le monarque fait preuve d'une visible répugnance à l'endroit du terme même de consuls, et peut-être de formuler l'hypothèse d'une ombre portée sur l'institution par la désastreuse expérience du consulat qu'avait faite la monarchie aragonaise à Montpellier depuis plus de quarante ans; mais c'est là un point sur lequel on reviendra. Un problème autrement redoutable est posé par l'histoire municipale de Barcelone au siècle précédent.

Dans le silence quasi-général des sources barcelonaises du

---

<sup>1</sup> Voir *Orígenes del régimen municipal en Cataluña*, paru d'abord à part, Madrid, 1940, puis in *Anuario de Historia del Derecho Español* 16 (1945), p. 389-529 et 17 (1946), p. 229-585, enfin in *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval*, Barcelone, 1985, p. 281-560. Dans cette dernière édition, le texte de 1219 est publié p. 545 (n° VII), le système, tel qu'il fonctionne en 1249, fait l'objet d'un examen de détail p. 668 et s.

temps, un document me semble présenter un intérêt majeur; il a du reste été publié par le même auteur <sup>2</sup>. Cette pièce relate une composition survenue en 1130 entre deux particuliers, et mettant fin à un litige qui portait sur un *honor* de Tiana. L'affaire se déroule *ante presentiam barchinonensium consulum et honestissimorum virorum*, sans que ces *vir*i soient autrement nommés; la *concordia* s'opère *judicio et consilio predictorum virorum*. Nous ignorerions tout de leur identité si l'acte ne se terminait par une liste de *testes* où l'on compte six *signa*.

Avec sa prudence coutumière, notre distingué collègue et ami hésite à voir ici la trace d'un consulat; il observe, d'une part qu'il est difficile de faire le départ entre les *consules* et les *honestissimi viri*, d'autre part, qu'en Catalogne, comme dans le Midi de la France, les puissances féodales se sont parées, notamment au XI<sup>e</sup> siècle, du titre honorifique de consuls.

Quitte à être taxé de témérité, je crois possible de me montrer plus affirmatif, à partir d'un examen détaillé du document ainsi que d'une comparaison avec d'autres pièces. L'examen porte sur les *signa*, au nombre de six; si l'on soustrait celui de *Petrus Bernardi*, dans la maison duquel est passée la *concordia*, et celui de *Petrus levita*, le scribe qui a rédigé la pièce, il ne reste que quatre noms, à savoir *Petrus Gros*, *Raimundus Dominici*, *Petrus Bonifilii* et *Geraldus Bernardi*.

L'analogie avec les *consules tunc temporis* du document de 1219 saute aux yeux: ces derniers sont aussi au nombre de quatre, comme le seront les *paciarii* trente ans plus tard. Cet effectif sera d'ailleurs celui de plusieurs consulats catalans: il est adopté à Lérida en 1197, à Tárrega en 1242, et si, à Perpignan, on compte cinq consuls dans la concession —très isolée—, de l'année 1197, les *rectores* présents en 1266 seront seulement quatre <sup>3</sup>. On reviendra plus loin sur les causes probables de ce choix; dès maintenant, observons qu'il y a là un fort indice pour que la tournure *consules et honestissimi viri*, en 1130, désigne une seule et même catégorie de personnages.

La comparaison s'impose, en outre, entre la *concordia* passée en 1130 et une donation de l'année 1100 par laquelle les *homines*

<sup>2</sup> *Ibid*, p 465, n 761 (commentaire), p 543 (édition)

<sup>3</sup> *Ibid*, pp 480-481, 489, 497

*barchinonenses cives et suburbani* accordent la dîme de leurs biens à la cathédrale. La pièce, également publiée par J. M. Font-Rius <sup>4</sup>, s'achève par une liste de *signa* où je relève ceux de *Raimundus Dominici* et de *Petrus Bonifilii*, deux des *consules* de 1130: ce serait en effet une extraordinaire coïncidence s'il y avait, par deux fois, une simple homonymie.

En d'autres termes, les consuls de 1130 sont, comme trente ans plus tôt, des notables qui, d'une manière ou d'une autre, représentent les *cives* et peut-être aussi les *suburbani*. Bien entendu, le mot de représentation ne signifie probablement pas élection, en un temps aussi précoce; et l'on peut imaginer avec autant, sinon plus, de vraisemblance, que ces consuls relèvent d'une désignation opérée par le comte, puisque les sources restent d'une imprécision extrême. Ce qu'a écrit là-dessus notre collègue Font-Rius peut difficilement être surpassé.

L'hypothèse ainsi présentée illustre à merveille, on le remarquera, la reconstruction historique à laquelle s'est livré le même auteur: la terminologie consulaire s'est insérée à un moment donné dans une évolution issue d'un système rudimentaire de défense des intérêts propres aux habitants des communautés urbaines. Cette insertion suppose toutefois, me semble-t-il, des relations commerciales et des influences intellectuelles.

Quant aux premières, il n'est guère douteux, à mon avis, que le rôle des négociants génois ait été essentiel. J'ai déjà eu l'occasion d'observer que deux des plus anciens parmi les consulats languedociens, ceux de Narbonne et de Saint-Gilles, étaient inséparables, dans leur apparition, des traités passés entre ces villes et Gênes <sup>5</sup>. A Barcelone, un traité plus ancien encore a été passé le 28 novembre 1127 entre Raymond Bérenger III et le consul Caffaro <sup>6</sup>; selon l'expression de P. Bonnassie <sup>7</sup>, il vient «couron-

<sup>4</sup> *Ibid*, p 542 (n° II)

<sup>5</sup> *Gênes et le droit provençal*, in *Recueil de droit écrit XIII* (1985), p 7-15 (Rééd in *Etudes sur la diffusion des doctrines juridiques médiévales*, Londres, 1987, n° VIII).

<sup>6</sup> CAPMANY, *Memorias historicas*. . II, rééd Barcelone, 1961, p 4-5 (app 2), cf déjà le commentaire d'A. SCHAUBE, *Handelsgeschichte der romanischen Volker, des Mittelmeergebietes*, Munich-Berlin, 1906, p 541

<sup>7</sup> *La Catalogne du milieu du Xe à la fin du XIe siècle II*, Toulouse, 1976, p 843



ner la politique d'ouverture maritime» du premier, et il précède d'innombrables témoignages ultérieurs de ces relations<sup>8</sup>. Quel que soit l'usage effectif qu'ils aient fait du mot, les Barcelonais avaient dès lors trouvé une occasion de rencontrer un consulat, et un consulat qui rendait déjà des sentences<sup>9</sup>.

Du côté des influences intellectuelles —et à supposer qu'elles aient été exclues des rapports avec les Gênois—, il était permis, jusqu'à une date récente, de douter que la renaissance romaniste ait gagné la Catalogne dès un temps aussi précoce: la chronologie des emprunts opérés au Livre de Tubingue par les Usages de Barcelone n'est ici d'aucune aide, depuis que R. d'Abadal et J. Bastardas ont rejeté la rédaction en 138 articles au milieu du XIIe siècle.

Il y a quelques années, M. A. Iglesia Ferreiros a fortement fait avancer les connaissances en démontrant que, dès 1128, le comte d'Ampurias, dans une sorte d'aveu de ses fautes, reconnaissait mériter de se voir appliqué l'adage *Vim vi repellere*, et cela en des termes exclusifs de la tradition canonique; le texte suppose en fait l'emploi d'un opuscule lié, dans sa diffusion, au milieu rhodanien où naquit le Livre de Tubingue, dont il forme, dans certains manuscrits, les chapitres 136 à 139<sup>10</sup>. Sur cette lancée, je crois avoir établi que le prêtre de Besalù *Petrus Guillelmi*, rédacteur de l'acte, devait être proche des chanoines de Saint-Ruf, ces remuants personnages, âmes du milieu précité et imbus d'un droit romain dont ils ont été sans doute les premiers vecteurs en

<sup>8</sup> Voir par exemple un accord passé en 1153, éd. F. MIQUEL-ROSELL, *Liber feudorum maior*, t. I, Barcelone, 1945, n° 463, p. 485.

<sup>9</sup> Le «statut» de 1130 (éd. *Liber iurium republicae Genuensis I*, Turin, 1854, n° 26) se présente en fait comme une sentence, ainsi que l'a remarqué E. BESTA, *La cultura giuridica e la legislazione genovese dalla fine del secolo Decimoprimo all'inizio del Decimoterzo*, in *Storia di Genova III*, éd. M. M. Martini, Milan, 1942, p. 273, n. 71.

<sup>10</sup> *El primer testimonio de la recepción del derecho romano en Cataluña?*, in *Revista jurídica de Cataluña* 2 (1979), p. 277 et s. Quant au Livre de Tubingue lui-même, n'oublions pas que l'auteur de la seconde recension de la *Caesaraugustana*, composée autour de 1144, soit en Catalogne, soit dans le Midi français, en a tiré des extraits cf. L. FOWLER-MAGERL, *Vier französische und spanische vorgratianische Kanonensammlungen*, in *Aspekte europäischer Rechtsgeschichte Festgabe für Helmut Coing*, .. Francfort, 1982, pp. 123-146.

Catalogne <sup>11</sup>. De Besalù, dont ils détenaient l'église dès cette époque, ils ont essaimé dans le pays, notamment grâce à Olegaire, puis à la protection d'Hadrien IV, l'un des leurs, et surtout, dans sa jeunesse, l'un des participants à l'expansion outre-Pyrénées de l'ordre, comme le lui rappelait Raymond-Bérenger IV <sup>12</sup>; c'est ainsi que Durand, futur abbé, est présent à l'instant où l'archevêque Bernard de Tort confirme au chevalier Robert la concession de Tarragone (1149), et que la règle rufienne est imposée en 1156 au siège et au chapitre de Tortose <sup>13</sup>.

On chercherait en vain, il est vrai, la moindre trace d'intérêt pour le consulat dans les oeuvres de l'école rhodanienne. En revanche, la trilogie formée par le droit des compilations, le système consulaire et l'influence gênoise saute aux yeux dans un document émanant, qui plus est, de Raymond-Bérenger IV. Le 24 septembre 1148, celui-ci concède aux Narbonnais, avec l'accord des consuls de Gênes, un *fondicum* dans la cité de Tortose <sup>14</sup>. Or le document s'adorné d'un préambule ampoulé qui fait référence aux *sacrae constitutiones*; et les Narbonnais sont représentés par quatre *probi consules*, qui interviennent *ad decus et utilitatem* de l'archevêque et de la vicomtesse, mais aussi en qualité de *procuratores populi*.

Qu'il y ait influence des premiers civilistes —à travers les relations gênoises ou grâce au Rufiens— sur l'apparition du

---

<sup>11</sup> *Aus origines de l'influence des glossateurs en Espagne*, in *Historia, instituciones, documentos* 10 (1983) (rééd. in *Etudes sur la diffusion des doctrines juridiques médiévales*, Londres, 1987, n° VI), pp. 338-340

<sup>12</sup> Lettre non datée, éd. Villanueva, *Viaje*, t. V, Madrid, 1806, p. 263. C'est en effet Nicolas [Breakspear] qui rédige, en mai 1140, l'arbitrage par lequel l'archevêque d'Arles, en qualité de légat, met fin à un litige opposant l'évêque d'Urgel à celui de Roda, dans sa lettre, Raymond-Bérenger fait allusion aux efforts consentis, à la vue de Nicolas, pour l'*adquisitio* de Lérida et de Tortose.

<sup>13</sup> Lettre du 20 mars 1156, éd. Villanueva, *ibid.*, p. 257, le choix de l'évêque doit se porter sur un chanoine *religionis amator et litteris eruditus*, et le premier des titulaires du siège, Geoffroy, est l'ancien abbé de l'ordre. Je ne peux m'empêcher de lier tout ceci à la présence à Tortose, depuis des temps reculés, d'un manuscrit latin du *Codi* que P. Ourliac tient pour très précoce cf. *Sur deux feuillets du Codi*, in *Recueil de droit écrit* IX (1974) (= *Mélanges Roger Aubenas*), p. 599 et n. 20.

<sup>14</sup> E. Mouynès, *Inventaire des archives communales [de Narbonne], annexes de la Série AA*, Narbonne, 1871, n° I, p. 3.

consulat à Barcelone, ceci me paraît confirmé par le chiffre même de quatre consuls, dont l'origine a été jusqu'à présent bien négligée. On n'a pas assez remarqué, en effet, que le Digeste Vieux, à propos de la *petitio hereditatis* (D.5.3.20.6) offrait le texte du sénatus-consulte Juventien, au début duquel on pouvait croire que s'étaient les noms de quatre consuls. Le passage n'a pu manquer de frapper les premiers glossateurs, dont les élèves en ont tiré des conclusions erronées; encore aux environs de 1180, l'illustre Jean Bassien glose la source en soulignant que *quatuor consules erant*, mais en sachant, bien entendu, distinguer les *duo constituti* des *duo in futurum designati*<sup>15</sup>. Cette répartition a sans doute échappé aux écoles éloignées de Bologne.

En tout état de cause, le quatuorvirat caractérise plusieurs des consulats parmi les plus anciens. Sur le sol de la France actuelle, Narbonne, on l'a vu, en présente un exemple et l'on en trouve d'autres en Arles et à Nice<sup>16</sup>; mais les cas d'Avignon et de Nîmes sont plus remarquables encore. Dans la première de ces cités, le régime primitif, attesté avec certitude en 1146, suppose la présence de quatre consuls<sup>17</sup>; et les deux sceaux les plus anciens de la ville, qui les figurent en buste, seront encore utilisés au début du XIIIe siècle, alors que l'effectif a doublé<sup>18</sup>. A Nîmes également, le chiffre a été tenu à l'origine pour essentiel: il se maintient en effet en 1144 comme en 1198, alors qu'il s'agit de chevaliers des Arènes dans le premier cas, mais de représentation — par une élection à deux degrés — du *populus*, réparti en quartiers, dans

<sup>15</sup> Gl. *consules*, encore transmise par l'apparat accursien

<sup>16</sup> A Narbonne, l'effectif n'est vérifiable qu'en 1148, car le traité passé en juin 1132 entre Gênes et la ville, représentée par deux consuls agissant au nom des *alii consules* (*Liber iurum* I, n° 31), ne permet pas de conclusion certaine. Pour Arles (de 1131 à 1151), voir J. P. POLY, *La Provence et la société féodale, 879-1166*, Paris, 1976, p. 310, n° 140 et 141. Sur Nice (1144), cf. E. HILDESHEIMER, *Un document sur les rapports entre Pise et Nice au début du XIIIe siècle*, in *Recueil de travaux Clovis Brunel I*, Paris, 1955, p. 590 et n° 2. Ajoutons que même bien après le milieu du siècle, les concessions de consulats maintiennent souvent le système du quatuorvirat, comme on le constate à Marmande cf. P. OURLIAC et M. GILLES, *Les coutumes de l'Agenais I. Les coutumes du groupe de Marmande*, Montpellier, 1976, p. 30.

<sup>17</sup> Cf. L. H. LABANDE, *Avignon au XIIIe siècle*, Paris, 1908, p. 7 et n° 3.

<sup>18</sup> Voir *ibid.*, p. 276 et s., et surtout B. BEDOS, *Corpus des sceaux français du moyen âge I. les sceaux des villes*, Paris, 1980, n° 67-68, pp. 80-81.



le second, sans que l'on sache bien, comme l'a observé Ph. Wolff, ce que sont alors devenus les chevaliers. Ici encore, le plus ancien des sceaux urbains représente quatre personnages, et il est encore employé en 1303<sup>19</sup>, bien que le régime consulaire ait été profondément modifié entre temps.

Si donc l'influence des premiers glossateurs me semble assurée quant à la qualification et au nombre des consuls barcelonais, je serai plus prudent à l'égard de l'adjectif *honestissimi* qui leur est octroyé en 1130. Il serait tentant d'y voir le reflet d'une connaissance du Digeste, qu'il s'agisse de D.26.5.24 (= D.27.8.1.10) ou de l'*honestissima* à trouver au D.25.4.1. pr et 10, ou encore au D.32.1.37.6; mais ce sont là des extraits de l'Infortiat, dont on ne se servait encore guère en dehors de Bologne. La remarque vaut plus encore pour la Nov.81.1 cap. 1 (= Auth. 72, coll. VI, t. 9), encore que le même passage offre au lecteur tant *consules* que *hac honestissima lege*.

Que cette même influence se soit traduite instantanément sous forme de résultats politiquement durables, il s'en faut de beaucoup: au silence de la documentation barcelonaise de 1130 à 1214 correspond le mutisme des sources urbaines que l'on observe, non pas partout, mais dans plusieurs des villes du Midi français. A Nîmes, nous ne savons rien des consuls entre 1144 et 1198, et il en va de même à Perpignan de 1197 à 1266, ainsi que le remarquait Ph. Wolff<sup>20</sup>. Des écarts plus longs encore caractérisent l'histoire de certaines municipalités catalanes: ainsi à Gérone, où, s'il y a bien eu création du consulat en 1182, comme le pense J. M. Font-Rius, rien n'en évoque le maintien avant 1284, et à Cervera, dont le régime consulaire, octroyé en 1182 et confirmé vingt ans plus tard, ne laisse ensuite aucune trace, sinon à travers des *paciarii* qui, selon M. Turull i Rubinat, le récent historien de la ville<sup>21</sup>, ne sont pas antérieurs à 1267.

Faut-il en déduire que nous sommes seulement en présence de tentatives sans lendemain? Ce n'est pas certain, du moins à Barcelone: là encore, J. M. Font-Rius décèle des témoignages

<sup>19</sup> *Ibid*, n° 502-503

<sup>20</sup> *Deux centres catalans au Moyen âge Barcelone et Montpellier*, in *Medievalia* 7 (1987), pp 109-124

<sup>21</sup> *La configuracio jurídica del municipi baix-medieval. règim municipal i fiscalitat a Cervera entre 1182-1430*, Barcelone, 1990, pp. 115-119.

fugitifs d'une activité consulaire, à la fin du XIIe siècle et en 1213<sup>22</sup>. Dans d'autres cas, au contraire, il semble bien que l'institution ait purement et simplement disparu, et que les lacunes de la documentation ne suffisent pas à expliquer le phénomène; à Nîmes par exemple, des pièces essentielles pour l'histoire de la cité ont été rédigées entre 1144 et 1198, et elles ne laissent aucune place au consulat. L'hypothèse d'une suppression liée à un recul de l'autonomie urbaine ne peut pas être écartée; n'oublions pas que l'évêque de Vic, vers 1180, qualifie de conspiration la tentative des habitants de se doter d'un consulat, tentative qu'il condamne sévèrement<sup>23</sup>.

En définitive, ne convient-il pas de traiter ces *consules* à la manière de la terminologie juridique importée, elle aussi, d'Italie? Après tout, nous savons bien que le vocabulaire des compilations byzantines ne s'est pas diffusé partout au même rythme, ni avec le même succès; un temps, par exemple, quelques praticiens du Midi ont essayé d'imposer l'égalité entre les apports des époux, dot et *donatio propter nuptias*, que leur suggérait le droit de Justinien, mais on en est bien vite venu à lui préférer la constitution d'une sorte de douaire, quitte à plaquer sur cette pratique coutumière l'étiquette savante, ou voulue telle, d'*augmentum dotis*. Le consulat, à ses origines, n'obéirait-il pas à cette technique du placage, génératrice, en tant que telle, d'un avenir variable selon les lieux?

Tout se passe du reste comme si la neutralité de ce placage avait été rapidement tenue pour une dangereuse illusion par les entourages des princes, incités dès lors à éviter une terminologie porteuse d'autonomie. On comprendrait ainsi que la maison d'Aragon, à Barcelone comme dans d'autres villes catalanes, ait finalement préféré *paciarii* à *consules*; le temps de cette préférence est celui, il faut l'observer, où les consulats provençaux sont victimes d'une politique systématique de suppression. Il est impossible en outre que la monarchie aragonaise n'ait pas à l'esprit le mauvais exemple que donnèrent par deux fois les Montpellié-

<sup>22</sup> *Valencia y Barcelona en los orígenes de su régimen municipal*, in *Estudios jurídicos*. Santa Cruz Tejeiro, Valence, 1974, rééd. in *Estudis* cit., p. 649, n. 36.

<sup>23</sup> Cf. P. FREEDMAN, *An unsuccessful attempt at urban organization in twelfth-century Catalonia*, in *Speculum* 54 (1979), pp. 479-491.

rains: d'abord en qualifiant de consuls les meneurs de la révolte qui les souleva en 1141-1142 contre l'autorité des Guilhem —désormais, et jusqu'à leur élimination en 1204, méfiants vis-à-vis de l'institution—, ensuite en arrachant à Pierre II, grâce à d'énormes prêts d'argent, une quasi indépendance politique et judiciaire. Dans l'un et dans l'autre des cas, l'émotion gagna jusqu'à la papauté; les Catalans ont nécessairement suivi de près l'aventure de ces consuls «étendant leurs mains *ad jura domini*», selon l'expression employée par Innocent III en 1213, et ivres d'orgueil au point de comparer leur législation à l'édit du préteur romain.

Il n'en reste pas moins que les «consuls» de Barcelone, quelles que soient les obscurités qui entourent leur sort au-delà de 1130, constituent une nouveauté d'une extrême importance: le mot, et peu importe ici son contenu effectif, s'était répandu en Italie autour de 1100, parfois même un peu plus tôt, depuis Pise<sup>24</sup> jusqu'à Chiavenna<sup>25</sup>, en passant par Gênes et par Milan; son emploi à l'Ouest des Alpes, en revanche, n'est pas encore connu. La tradition qui situe en 1129 le consulat d'Avignon s'appuie en effet sur un document très postérieur et de véracité douteuse<sup>26</sup>; Arles et Béziers ne se signalent en la matière qu'une année après Barcelone. La capitale catalane est ainsi en droit de se targuer d'une «première»; en même temps, elle témoigne avec éclat de la communauté d'intérêts et d'allant intellectuel unissant les pays de la côte méditerranéenne, de Marseille à Tarragone, dans une même aptitude à saisir les fruits de la révolution politique et juridique qui transformait déjà l'Italie du Nord, et grâce à laquelle les citadins commençaient, selon l'expression d'Othon de Freising, à se *regere consulum potius quam imperantium arbitrio*.

ANDRÉ GOURON

<sup>24</sup> G. FASOLI et F. BOCCHI, *La città medievale italiana*, Florence, 1973, pp. 41 et s.

<sup>25</sup> G. D. OLTRONA VISCONTI, *Osservazioni sulla formazione dei comuni e delle frazioni*, in *Archivio storico lombardo* 87 (1961), pp. 89 et s.

<sup>26</sup> L. H. LABANDE, *op. cit.*, p. 26, observe que ce document, par lequel Guillaume IV de Forcalquier évoque en 1206 une concession octroyée plus de soixante-dix ans auparavant par son aïeul et par l'évêque, ne fait aucune allusion aux droits des comtes de Toulouse et de Barcelone, qui avaient pourtant décidé en 1125 de conserver la ville par moitiés.





# CONTROL Y DISCIPLINA DE LOS OFICIALES PUBLICOS EN CASTILLA: LA «VISITA» DEL ORDENAMIENTO DE TOLEDO (1480)

«Así como las espadas, por afiladas que estén, no cortan más que si fuesen de palo si les faltasen brazos que las muevan, así las leyes, por bien forjadas e escritas que sean, non prestan más que papel blanco si carecen de buenos executores»

(Gómez Manrique, procurador, en la apertura  
de las Cortes de Toledo, de 1480).

SUMARIO INTRODUCCIÓN 1 Sobre la obra de los Reyes Católicos 2 El problema del cumplimiento del Derecho en la Castilla bajomedieval 3. Delimitación y sumario —I. OFICIO Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ EL PRINCIPIO INQUISITIVO 4 Ideario político alfonsino y recepción de la noción de *officium iudicis* 5 Sobre la responsabilidad del juez ordinario en la obra legal de Alfonso X 6 Principio inquisitivo y control sobre los oficiales de justicia: la pesquisa general sobre el estado de la tierra —II MENGUA, CONTROL Y CORRECCIÓN DE LA JUSTICIA EL DESARROLLO DE LA PESQUISA SOBRE LOS OFICIALES PÚBLICOS 7 Mengua de la justicia y responsabilidad del juez La pesquisa replegada 8. Los alcaldes veedores de Alfonso XI Apostillas a la actuación de Tomás Fernández de Oviedo, veedor 9 El nuevo estado de cosas la pesquisa en expansión 10 Control y corrección de la justicia los «visitadores» de Enrique II Características y sentido de su función 11 Corrección de la justicia y control de los oficiales «Visitadores», corregidores, pesquisidores —III LA VISITA DEL ORDENAMIENTO DE TOLEDO (1480) 1 *La ley 60 de las Cortes de Toledo*. 12 Sobre la significación de las Cortes de Toledo de 1480 13 La ley 60 y su aplicación 2 *Visita, visitador y visitados* 14 El visitador la carta de comisión para visitar 15 Objeto de la visita y visitados 3 *Procedimiento de la visita y actuación de los visitadores*. 16 Iniciación de la visita La pesquisa general. 17 Funciones supervisoras del visitador en el concejo 18 La reparación de los agravios particulares 4 *Determinación de la visita y ejecución de sus capítulos* 19. Los capítulos de las visitas y sus jueces

ejecutores 20 Algunas hipótesis sobre las consecuencias de las visitas  
 5 *Concepto y naturaleza, función y decadencia de la visita* 21 Las Ordenanzas Reales Visita y pesquisa general Poder de los visitadores y concepto de la visita 22 Función y decadencia de la visita 23 De la visita a la pesquisa secreta de la residencia Los «Capítulos» de 1500 —IV LA REVISIÓN DE LA VISITA 24 Las peticiones de visita tras las Comunidades 25 Las visitas de los frailes (1554-1555) 26 Consolidación legislativa y fin de la visita

## INTRODUCCIÓN

§ 1. Uno de los logros más justamente celebrados de los Reyes Católicos es, como nadie ignora, la efectiva imposición del orden jurídico-político que sus predecesores en el trono de Castilla defendieron, a veces con las armas, a lo largo de la baja Edad Media. Tras las turbulencias que conocieron estos siglos, Isabel y Fernando aparecen en la Historia y ante los historiadores como los paladines de un empeño, a la sazón inusitado, por dotar de eficacia a las normas jurídicas, a las disposiciones que, con uno u otro alcance, dictaban para imponer sus decisiones políticas.

La historia es archiconocida. Percibido de inmediato, semejante empeño fue al punto ensalzado hasta más allá de la hipérbole por quienes, imbuidos de providencialismo, vieron (o dijeron ver) en Isabel y Fernando a los artífices de una nueva era en la historia de la Monarquía, restauradora del orden y la paz, garante como ninguna de la justicia y el Derecho; generando así una imagen mítica de estos monarcas, que ha pervivido incólume hasta hace bien poco <sup>1</sup>. Tras el mito, la realidad, trabajosamente alumbrada por los historiadores desde que la ciega alabanza dejó paso a la ponderación de causas y el análisis de circunstancias. Reducido

---

<sup>1</sup> Baste recordar, simplemente, al cronista (que lo era oficial) áulico por excelencia, F DEL PULGAR, cuya *Crónica de los Reyes Católicos* (ed y estudio, J. de M. Carriazo, en «Colección de Crónicas españolas», V, Madrid, 1943, 2 vols ) está salpicada de anécdotas y relatos, más o menos verídicos, ilustrativos al efecto. Por lo demás, recoge una buena muestra de los múltiples testimonios que podrían citarse. D CLEMENCÍN, en la «Ilustración» XXI de su *Elogio de la Reina Católica Doña Isabel* (Memorias de la Real Academia de la Historia, t. VI, Madrid, 1821), págs 557 y ss., título por demás expresivo de su contenido.



a sus justos términos que ha sido el papel de los Reyes Católicos en la historia de Castilla, aquel logro capital de su política ha venido resistiendo sin grave quebranto, bien que despojado ya de injustificados abalorios, los más detenidos análisis documentales, hasta convertirse en un lugar común de la abundante historiografía que han merecido. Así lo ha revalidado nuevamente, todavía en fecha reciente, el historiador Joseph Pérez, excelente conocedor del reinado y quizá uno de los que más ha insistido en la propagandística mitificación de que enseguida fue objeto la obra de los Reyes Católicos<sup>2</sup>. Y es que puede afirmarse con holgura, a la vista de los más solventes estudios, que tal empeño concitó de su parte los mayores esfuerzos; que hacia ese objetivo convergen lo más y mejor de su obra de gobierno; que su política institucionalizadora pretendió no tanto introducir innovaciones radicales en el Derecho y el aparato de gobierno desordenadamente gestado durante las centurias precedentes, cuanto dotar de una eficacia verdaderamente inusitada al legado jurídico e institucional recibido<sup>3</sup>. Como ellos mismos —reyes legisladores a carta cabal— gustaban decir: «muy poco aprovecharía faser las leys sy aquéllas no se guardasen y executasen»<sup>4</sup>.

Convengamos, pues, aun sin desconocer la rápida e intencionada mitificación de su obra, en que la notable significación de los Reyes Católicos para la historia del Derecho en Castilla hay que buscarla, antes y mejor que en el campo de la creación, en el terreno del cumplimiento del Derecho.

A partir de esta preliminar constatación, el presente trabajo

<sup>2</sup> Y así, no tiene reparo en afirmar que «el mérito de Fernando e Isabel es el de efectivamente haber llevado a la práctica lo que otros antes que ellos se habían limitado a concebir. Tenían la voluntad de lograrlo y se dotaron de los medios para ello» [*Isabel y Fernando Los Reyes Católicos* (Madrid, 1988), pág. 409]. Para las protestas de mitificación, *ibid*, págs. 12-14 y 120 y ss. Con anterioridad, por ejemplo, en su aportación a *La frustración de un Imperio (1476-1714)*, de varios autores (M. TUÑÓN DE LARA, dir., *Historia de España*, t. V, Barcelona, 1982), pág. 139.

<sup>3</sup> Véase la bibliografía citada *infra*, § 12.

<sup>4</sup> Así, por ejemplo (pues no es difícil encontrar pronunciamientos similares), en la Real Provisión (en adelante, R.P.) de Valladolid, 10.III 1481, para que el concejo de Burgos guarde, cumpla y ejecute el Ordenamiento de Toledo (Archivo Municipal de Burgos, Sección Histórica, n. 2995; cfr. *infra* § 22).

es una contribución al estudio de las soluciones que, tras dos siglos de tanteos, ofreció la Monarquía bajo los Reyes Católicos al problema del cumplimiento del Derecho; y más concretamente, de las que se arbitraron para resolver uno de sus más significativos aspectos, a saber: el control de aquellos que tienen por oficio (público) cumplir y hacer cumplir, y asumen el ministerio de guardar y hacer guardar el Derecho; los jueces, en particular. Un problema que era endémico a finales del Cuatrocientos, motivo de constantes frustraciones en los reinados precedentes. Cuando el incondicional Gómez Manrique, además de procurador, corregidor y poeta, razonaba ante los Reyes Católicos en los términos que sirven de divisa a estas páginas, no hacía más que enunciar el programa de gobierno que los mismos postulaban <sup>5</sup>, reiterando, de la forma galana que la ocasión requería, un tópico que quizá no fuera difícil de rastrear a lo largo de la baja Edad Media <sup>6</sup>, cuando bien hubiera podido nacer para expresar el rechazo hacia una realidad muy diferente, desde el momento que el problema del cumplimiento del Derecho hincaba sus raíces en el estado de cosas resultante del fracaso con que se saldó el programa político generado por la Monarquía en la segunda mitad del siglo XIII. Una rápida ojeada retrospectiva ha de bastar, ahora, para plantear —de forma llana y apodíctica, engarzando verdades sabidas— los términos del problema que, suscitado bajo Alfonso X, recorre toda la baja Edad Media y no entra en vías de solución sino con

---

<sup>5</sup> Cit por J PÉREZ, *Isabel y Fernando*, pág 124. Se trata del «Razonamiento fecho por Gómes Manrique, presydenete de los procuradores, al rey e reyna nuestros señores» [sobre el cual y su sentido: J. M CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)* (Madrid, 1988), págs 153-154], que permanece, al parecer, inédito

<sup>6</sup> Recuérdese, así, por acudir a un ejemplo notorio, la cultista frase que resonó en las Cortes (en adelante, C ) de Valladolid, 1442, 45. « la ley escrita, sy la ley biva non la defiende e executa, escriptura muerta es» (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, publ por la Real Academia de la Historia [Madrid, 1861-1903, en adelante, *CLC*], III, pág 444); magnífica expresión de esa otra vertiente del problema —motivada por la colisión producida «en el seno del propio Derecho regio»— que, por completo al margen de este trabajo, en el cual se ha de partir de una consideración indiscriminada del Derecho real, ha sido estudiada por B GONZÁLEZ ALONSO, «La fórmula “obedézcase, pero no se cumpla” en el Derecho castellano de la baja Edad Media», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, L (1980), págs 469-487



el acceso al trono de los Reyes Católicos, avanzando así, de paso, el planteamiento que subyace y, en parte, se desarrolla en este trabajo.

§ 2. Al igual que en otros territorios, la reivindicación de la creación legislativa del Derecho por parte del monarca, excelentemente plasmada en la obra legislativa de Alfonso X, resolvió en Castilla la continuidad con la tradición altomedieval e, inevitablemente, vino a subvertir de raíz los principios que a la sazón regían su vida jurídica<sup>7</sup>. Si puede decirse —simplificando y estilizando al máximo— que hasta entonces era la propia comunidad quien, en coherencia con la concepción altomedieval del Derecho, vigilaba y controlaba su cumplimiento (o mejor, cada uno de sus miembros velaba por la realización de los suyos), reconociendo al rey, por encima de los vínculos de fidelidad que la articulaban, una función meramente declarativa y reparadora; desde el momento en que el monarca reivindica y pretende hacer valer la potestad legislativa sobre todos los «naturales» del reino, ha de procurarse también los medios suficientes a su implantación, esto es, debe velar, precisamente, por el cumplimiento indiscriminado (entiéndase: sea quien fuere el llamado a aplicarlo) del nuevo Derecho de creación legal<sup>8</sup>. Naturalmente, el poder regio

---

<sup>7</sup> Para lo que sigue, tengo por fundamentales los trabajos que A. IGLESIA FERREIRÓS y B. GONZÁLEZ ALONSO han dedicado al Derecho y el poder regio en la Castilla bajomedieval, como más generales, véanse ahora, del primero. *La creación del Derecho. Una historia del Derecho español. Lecciones. Fascículo 2* (Barcelona, 1988), págs. 262 y ss., y del segundo, «Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media* (Valladolid, 1988), I, págs. 203-254. Para un reciente estado de la cuestión, generosamente salpicado de observaciones originales. M. P. ALONSO ROMERO, «La Monarquía castellana y su proyección institucional (1230-1350)», en *La expansión peninsular y mediterránea (c. 1212-c. 1350). I. La Corona de Castilla* (J. M. JOVER ZAMORA, dir., *Historia de España Menéndez Pidal*, t. XIII, Madrid, 1990), págs. 507-577. Por lo demás, dada la intención de los párrafos subsiguientes, no parece necesario fundamentar pormenorizadamente cada una de sus afirmaciones.

<sup>8</sup> Sigue siendo una excelente síntesis de los aspectos más generales que aquí interesan. M. GARCÍA PELAYO, «La idea medieval del Derecho» (1962), recogido en *Del mito y de la razón en la historia del pensamiento político* (Madrid, 1968), págs. 65-140.



no se encontraba inerme. Antes al contrario, el mismo Derecho romano-canónico que le servía para fundamentar su potestad exhibía un caudal bien nutrido de registros, capaces de alzar la voz regia por encima de la algarabía jurisdiccional reinante; al modo que desde todos los confines de la Cristiandad, si se me permite abundar en la metáfora, cabía escuchar la del sumo pontífice, presto como estaba a beneficiarse del imponente legado jurídico romano para trocar en armonía la cada vez más apagada disonancia de la Iglesia <sup>9</sup>. Hacia Roma volvieron, pues, su mirada los artífices de las organizaciones políticas seculares, con el Rey Sabio a la cabeza, para escudriñar el ordenamiento romano-canónico en busca de soluciones a sus propios problemas, esto es, de procedimientos depurados y técnicas válidas para encarnar una organización institucional que, suplantando el concurso de las

---

<sup>9</sup> Dos institutos fundamentales —apelación y delegación de jurisdicción— posibilitaban su control desde la cúspide. Además del ensayo programático de G. LE BRAS, «Le Droit romain au service de la domination pontificale», en *Revue Historique de Droit Français et Étranger* (en adelante, *RHDFE*), XXVII (1949), págs. 377-398, esp. págs. 390-392 («En somme, deux des plus efficaces moyens de la centralisation pontificale ont été fournis par le droit romain: l'appel, qui fait monter vers le Pape les recours de tous les fidèles; le mandat, qui permet au Pape d'atteindre tous les fidèles par des représentants qualifiés et superposés», página 391), véase, en general P. LEGENDRE, *La pénétration du Droit romain dans le Droit canonique classique de Gratien à Innocent IV (1140-1254)* (París, 1964), y cómo centran el problema A. URUSZCZAK, «Les juges délégués du Pape et la procédure romano-canonique à Reims dans la seconde moitié du XII<sup>e</sup> siècle» (*Tydschrift voor Rechtsgeschiedenis* [en adelante, *TVR*], LIII, 1-2 [1985], páginas 27-41), esp. págs. 27-31, y A. PADOA SCHIOPPA, «La delega "appellatione remota" nelle decretali di Alessandro III», en A. GOURON y A. RIGAUDIERE, dirs., *Renaissance du pouvoir législatif et genèse de l'État* (Montpellier, 1988), págs. 179-188, esp. págs. 179-180, con cita de la bibliografía pertinente. En igual sentido, sobre la real trascendencia de los institutos mencionados, cfr. por la importancia del pontificado para la cuestión, M. PACAUT, *Alexandre III Étude sur la conception du pouvoir pontifical dans sa pensée et dans son oeuvre* (París, 1956), págs. 260 y 263-265, y en general, para la historia de la Iglesia en el Doscientos, entre una bibliografía de insalvable extensión, el reciente C. MORRIS, *The Papal Monarchy The Western Church from 1050 to 1250* (Oxford, 1989), págs. 573 y ss. Para los apelativos del texto, aun desoyendo sus apologéticas indicaciones: S. KUTTNER, «Harmony from Dissonance. An Interpretation of Medieval Canon Law» (1960), ahora recogido en *The History of Ideas and Doctrines of Canon Law in the Middle Ages* (London, 1980), I (págs. 1-16).

distintas potestades jurisdiccionales, pudiese actuar a su servicio en la implantación del orden jurídico que preconizaban <sup>10</sup>.

Aquí no fue posible; Alfonso X creó Derecho legal, pero no pudo imponer por doquiera su cumplimiento. Su política desprendió, así, una enseñanza bifronte, significativa por partida doble. De un lado, la Monarquía evidenció su capacidad para generar un orden jurídico nuevo y, por su vocación totalizadora, lesivo para las potestades jurisdiccionales que sustentaban la tradición jurídica y política altomedieval. De otro lado, puso al descubierto su debilidad, al sucumbir ante las resistencias que su cumplimiento levantó. No importan aquí las razones, sino el hecho mismo; condicionados, de suyo, recíprocamente, creación y cumplimiento del Derecho aparecieron entonces en relación de dependencia, pues que la virtualidad de la primera quedó supeditada a la consecución del segundo. Si asumimos su punto de vista, la Monarquía hubo de afrontar, a partir de entonces, un problema de índole institucional, que se concreta en la necesidad de implantar y garantizar el cumplimiento del orden jurídico regio en un territorio vasto y sañudamente disputado, además, por las distintas potestades jurisdiccionales.

Un problema cuya resolución embarga, con mayor o menor intensidad, el desarrollo de toda la baja Edad Media, y se resuelve, para lo que aquí importa, en una batalla de carácter jurisdiccional, motivada por el pugnaz y, al cabo, exitoso intento de implantar

---

<sup>10</sup> Un clásico argumento, definitivamente asociado a la obra de S. MOCHI ONORY [*Fonti canonistiche dell'idea moderna dello Stato (Imperium spirituale - iurisdictio divisa - sovranità)*, Milano, 1951], e insistentemente recordado, entre nosotros, por E. GARCÍA DE ENTERRÍA [p. ej. «La organización y sus agentes: revisión de estructuras», en *La Administración española. Estudios de Ciencia Administrativa* (Madrid, 1972), págs. 101-128, esp. 103-106]. Véanse, además, para los aspectos que indican sus títulos respectivos el arranque de Ch. LEFÈVRE, «Juges et savants en Europe (13<sup>e</sup>-16<sup>e</sup> s.) L'apport des juristes savants au développement de l'organisation judiciaire», en *Ephemerides Iuris Canonici*, XXII (1966), págs. 76-202, y XXIII (1967), págs. 9-61, y las copiosas indicaciones que proporciona B. PARADISI, «Il pensiero politico dei giuristi medievali», en *Storia delle idee politiche, economiche e sociali*, L. Firpo, dir., vol. 2, t. 2 (Torino, 1983), págs. 211-366. Aunque referida a las cuestiones netamente «administrativas», me parece asimismo muy ilustrativa la síntesis de J.-L. MESTRE, *Introduction historique au droit administratif français* (Paris, 1985), págs. 89-145.



el orden jurídico regio. Con tal fin, la Corona se valió de los procedimientos que recibiera y regulara en sus textos legales el Rey Sabio, justamente para garantizar, en todo caso (o sea, con independencia de quién los aplicase), su cumplimiento. No fueron pocos; las soluciones que la monarquía castellana ensayó y puso a contribución para llevar a efecto el programa político limpiamente trazado por aquél fueron, en su detalle, de muy diverso calibre; pero si bien se mira, pueden ser fácilmente reconducidos, en su sentido o significación últimos, a dos grandes vías o expedientes —los mismos que, *mutatis mutandis*, venía empleando la Iglesia—, según que persiguieran la difusión desde o la concentración en la Corte (o quien hiciera sus veces) de la potestad jurisdiccional regia; esto es, fundamentalmente, la delegación de jurisdicción y los recursos, en ambos casos, fueren cuales fueren las formas bajo cuya apariencia se revistieran, que incluían, desde luego, las que tenían por objeto directo y principal el control y la exigencia de responsabilidad a los oficiales públicos. Mal que bien, todos ellos yacían en las obras legales de Alfonso X plácidamente (*i. e.*, concebidos para servir al predominio incontrastado de la jurisdicción real que las mismas postulaban), de modo que hubieron de adaptarse a las nuevas circunstancias, o sea (y la simple mención de las *Leyes del Estilo* excusa ahora cualquier otro comentario), servir para la imposición del Derecho regio en un contexto dominado por la concurrencia de una pluralidad de jurisdicciones.

En ese contexto —y éste es el punto que aquí interesa, sobre todo, resaltar— nada tiene de sorprendente que ganaran particular relieve los procedimientos que perseguían la consecución de aquel fin, justamente, mediante el control y la exigencia de responsabilidad a quienes tenían por oficio (fuese o no —a la sazón, lo más frecuente— por cuenta del rey) la aplicación del Derecho, los jueces. No todos presentaban la misma factura, ni eran todos de igual relieve. Al contrario, a poco que se abstraiga, es fácil distinguir, a modo de arquetipos, dos grandes vías de actuación posible a estos efectos: la *inquisitiva* y la que podemos llamar, por simetría, *acusatoria* (bien que en sentido lato, identificada con la mera impulsión particular), ambas susceptibles, a su vez, de revestirse bajo la apariencia de distintas formas. Sin que lle-



guen a formar ámbitos estancos, la una y la otra no son, por manera alguna, intercambiables; con plenitud de acierto, a mi juicio, González Alonso ha escrito que «no poseen una validez abstracta, no responden de modo ineluctable a una misma finalidad, no desempeñan de suyo idéntica función»<sup>11</sup>. En puridad (y, por tanto, nunca enteramente en la realidad), la que se alza sobre el principio inquisitivo tiene carácter extraordinario, depende del impulso oficial y se dirige ante todo a controlar y disciplinar (desde «arriba»), al servicio de una utilidad pública. La que se fundamenta en el principio acusatorio, en cambio, tiene carácter ordinario, depende del impulso privado y se dirige prioritariamente a reparar (desde «abajo»), sirviendo a la utilidad de los particulares. En otras palabras: por su naturaleza, la vía inquisitiva se adecúa bien al control y la exigencia de la responsabilidad del juez frente al rey, mientras que la acusatoria sirve mejor para posibilitar la exigencia de su responsabilidad frente a los particulares<sup>12</sup>; diríase, pues, que la primera pretende satisfacer las necesidades de *control* de la organización, y las de *garantía* de sus

<sup>11</sup> B. GONZÁLEZ ALONSO, «El juicio de residencia en Castilla I Origen y evolución hasta 1480», en *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante, *AHDE*), XLVIII (1978), págs. 194-247, esp. pág. 226, a propósito de «los distintos procedimientos de control y exigencia de responsabilidad a los oficiales, y en concreto los practicados o restablecidos por Alfonso XI»

<sup>12</sup> Cabe caracterizar cada una de estas dos formas o tipos de responsabilidad como *disciplinaria* y *común* (civil y penal), respectivamente, siempre que nos apresuremos a atribuir un sentido muy lato a la primera, simplemente como aquella inherente a la condición de oficial público (esto es, miembro de una organización). Aunque empleo el término «disciplinario» —desde luego, a falta de otro mejor— sólo con ese sentido, soy consciente de que puede entrañar cierto riesgo de anacronismo, que no está en mi ánimo y veo —por cierto— que ya otros autores han asumido con anterioridad, seguramente también por carecer de mejor fórmula (cfr. p. ej., J. L. MESTRE, *Introduction historique au droit administratif français*, sub índice, s. v. «Santions disciplinaires»; así como el trabajo citado a continuación). En cambio, «responsabilidad común» me parece fórmula más apropiada que la de «responsabilidad profesional», empleada a estos efectos por A. GIULIANI y N. PICARDI, precisamente porque bajo su régimen el juez no escapa a las reglas «comunes» de la responsabilidad, sentido en el que, por lo demás, emplean este último término los autores citados (cfr. «La responsabilità del giudice problemi storici e metodologici», en *L'educazione giuridica. III La responsabilità del giudice* (Perugia, 1978), págs. 1-74, esp. págs. 3-4, para la enunciación y *passim*)

destinatarios la segunda. Repárese, con todo, en que no cabe trazar divisorias tajantes entre ambas vías, pues al punto de descender a la realidad es fácil observar que cada una sirve también a la finalidad prioritaria que es dable reconocer en la otra, y ambas, con frecuencia, se solapan y entrecruzan.

Fuere como y cuales fueren, todas, en cualquier caso, cobraron, tras el fracaso de la política alfonsina, una nueva dimensión: para expresarla, bien pudiera decirse, en aras de un grafismo que no por exagerado es menos válido (como habrá ocasión de comprobar más adelante), que ahora, mudadas las tornas, hubieron de ser militarizadas al servicio de la expansión de la jurisdicción y de la imposición del Derecho regio; preparados, pues, para la «lucha por el Derecho».

El resultado es por demás conocido. Baste decir —una vez más, estilizando y simplificando al máximo— que los procedimientos empleados por la Monarquía para imponer y garantizar el cumplimiento del Derecho en y desde la Corte, permitieron, a través de un proceso que tiene como hito fundamental el reinado de Alfonso XI, el trasvase de funciones entre las distintas potestades jurisdiccionales en favor del poder regio, el cual veía así realizado (no sin ciertas contradicciones) su programa político. En sí mismos complementarios, ambas vías o expedientes estaban, en efecto, destinados a funcionar en la realidad como un mecanismo único, aunque de doble dirección, cuyos engranajes se incardinaban, por afectar a la potestad jurisdiccional, en el nudo mismo del poder político<sup>13</sup>; de aquí la virulencia de la batalla<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Concisa y plásticamente representado por los juristas con bellas imágenes «omnem iurisdictionem esse apud Caesarem tanquam apud fontem a quo flunt, et reflunt aquae, sicut flumina ad mare flunt, itaque ab eo iurisdictiones per concessionem, e commisiones sed ad eum reflunt per appellationes, et nullitates, seu grauaminum querelas. de quibus quum princeps incipit cognoscere omnibus aliis est silentium impositum» (A. DÍAZ DE MONTALVO, *Partidas* (ed. Lyon, 1550), 3.4 1, gl. *Los judgadores*, y también, su *Solemne repertorium, seu secunda compilatio legum Montalvi, seu glossa super leges ordinationum Regni* (ed. de 1549), s. v. «Iurisdictionem», gl. *Ad reguem*). Para la contradicción aludida en el texto (principio de prescriptibilidad de la jurisdicción), cfr. *infra* § 8.

<sup>14</sup> Cfr., simplemente, las indicaciones de GONZÁLEZ ALONSO, *Poder regio*, pág. 214.



En ese contexto, pleno de enormes tensiones, a medida que se ganó la función, fue precipitándose la organización. La «lucha por el Derecho» en la Castilla bajomedieval estuvo, así, jalonada por la erección, como a jirones, de un aparato institucional intermedio entre el rey y las instancias del reino, vale decir, alumbrado premiosamente por el rey para el ejercicio de las funciones sustraídas a las potestades jurisdiccionales, que pugnaban, a su vez e incluso sañudamente, por su preservación. Un aparato, pues, forjado y moldeado en circunstancias en buena medida de excepción, al calor de aquella batalla jurisdiccional, cuyo fragor resuena aún en la guerra civil que hubieron de librar los Reyes Católicos para mantener el trono. Un aparato, en fin, al que quizá no sea del todo exagerado retirar el generoso calificativo de organización *stricto sensu*, pues que, hallándose poco y muy deficientemente reglamentado, todavía en el umbral del reinado de aquellos monarcas era prácticamente inmune a todo control institucionalizado (o sea, distinto de la mera vigilancia o inspección ocasional, cuando no personal del rey), capaz de garantizar la consecución del fin para el que había nacido, no otro que la imposición del orden jurídico y político preconizado por la Monarquía <sup>15</sup>.

La gran obra de los Reyes Católicos se resume así —volvamos al principio— en la definitiva implantación del orden jurídico-político decantado por la tradición bajomedieval, toda una operación de reciclaje a vueltas de la cual vino a quedar resuelto, en cierto sentido, el problema del cumplimiento del Derecho. Para lo que aquí importa, en efecto, su aportación consistió —ni más ni menos— en la reconversión de alguno de los instrumentos forjados en la batalla jurisdiccional librada por sus predecesores, en un procedimiento oficial de control del aparato institucional ges-

---

<sup>15</sup> Con perspicacia que subrayó en su día GONZÁLEZ ALONSO, lo percibió *a posteriori* —tras de que muchos se esforzaran por denunciar lo que veían— Galíndez de Carvajal: «es cierto que no se cumple con poner al parecer buenos ministros, sino que es necesario estar sobre aviso de como ellos son executores de los agenos, porque las faltas e insultos destos, quando no se castigan, impútanse al rey y dignamente le echan la culpa, y pues no puede poner ángeles en quien no hay represión, no se deve tanto fiar de los hombres que esté sin sospecha que no hazen mal en daño suyo y de todo el bien público» (*El juicio de residencia*, pág. 242)



tado a su amparo, con el objeto de disciplinarla a su servicio y el resultado de reglamentarla (someterla a regla), en lo que cabe considerar como la partida de nacimiento de un Derecho de la organización que, abultado ya merced a su obra de gobierno, se desarrollaría hasta más allá de la hipertrofia en los reinados posteriores.

§ 3. Así planteado, el «problema del cumplimiento del Derecho» envuelve un copioso ensamble de cuestiones, cuyo tratamiento llena las páginas de gran parte de los estudios institucionales dedicados a la baja Edad Media en Castilla (gracias a los cuales, dicho sea aquí de paso, pues menciono y valoro las distintas aportaciones en los lugares oportunos, ha podido ser elaborado éste). No tengo, desde luego, la vana pretensión de abordarlas aquí y ahora; reservando para otra ocasión el análisis de los expedientes que, al efecto considerado, sirvieron para desarrollar la jurisdicción de la Corte, mi propósito es en ésta mucho más limitado. El presente estudio versa, como su título (con las matizaciones que siguen) indica, sobre los procedimientos arbitrados en Castilla, por el Derecho general del rey, para controlar y disciplinar a los oficiales públicos (y en particular, siempre que tal discriminación es posible, a los jueces ordinarios), con especial referencia a la «visita» creada por los Reyes Católicos en la ley 60 del Ordenamiento de Toledo (1480), la cual puede ser someramente caracterizada como una pesquisa general ordenada por el rey sobre el estado de tal o cual tierra, a cuyo agente —el visitador— se concede el poder coercitivo necesario para controlar la conducta de los oficiales públicos e imponer los mandamientos que dicte con el objeto de favorecer el cumplimiento del Derecho. Una especie, por consiguiente, del género que forman los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad a los oficiales públicos (a los cuales, en general, será inevitable dedicar alguna referencia); que, a su vez, estimo han de contemplarse sobre el trasfondo, que siquiera como tal debe tenerse presente, de todos cuantos se dirigen, por una u otra vía, a controlar y garantizar el cumplimiento del Derecho regio.

Así delimitado, este trabajo puede ser entendido como un estudio de los problemas institucionales que concurren en la formación del procedimiento ordinario de control y disciplina de los

oficiales públicos en Castilla, pues que la visita creada por los Reyes Católicos en 1480 constituye al efecto, muy de acuerdo con el sentido todo del reinado, el punto de inflexión entre la tradición bajomedieval y su epígono «moderno», toda vez que condensa la primera (que hilvana la pesquisa, sobre todo general), la reformula (justamente, en la estructura institucional de la visita) y, en esta misma medida, propicia su apertura a nuevos desarrollos (que atañen al corregidor y la «residencia secreta»).

Me propongo ilustrar así la idea que, acerca de la función desarrollada por el control y la exigencia de responsabilidad a los oficiales, ha sido avanzada en estas páginas iniciales. De acuerdo con ella, dedico un primer apartado a bosquejar los procedimientos que al efecto exhibía el Derecho de la recepción en Castilla, más que nada para poner de manifiesto su coherencia en el terreno de los principios (I); persigo, a continuación, sus avatares multiformes a lo largo de la baja Edad Media, esta vez con la sola intención de resaltar sus limitaciones y destacar su significación (II); y desemboco en la visita del Ordenamiento de Toledo, cuya aplicación y desarrollo, función y consecuencias, son contempladas todo lo detenidamente que permiten las fuentes disponibles (III), y se prolonga todavía en las notas, casi apendiculares, dedicadas a la suerte que corrió allende los Reyes Católicos (IV).

## I

§ 4. El ideario político de Alfonso X, tal como se expresa en sus obras legales <sup>16</sup>, rezuma una notable coherencia interna, tanto más destacable cuanto que sus postulados contrastaban so-

---

<sup>16</sup> Para el fin que se persigue, bien podemos obviar, dándolo por supuesto, el debate en torno a la obra legislativa de Alfonso X. Aquí se acepta la interpretación que de la misma ha elaborado y viene defendiendo, desde hace varios años, A IGLESIA FERREIRÓS véase su recapitulación, «La labor legislativa de Alfonso X el Sabio», en *España y Europa, un pasado jurídico común* (Murcia, 1986), págs. 275-599, y más sucintamente, en *La creación del Derecho*, páginas 262 y ss. Cito las leyes del Fuero Real (FR) por la reciente edición de G MARTÍNEZ DÍEZ (*et al.*): *Leyes de Alfonso X. II Fuero Real* (Avila, 1988), aunque también he manejado la debida a la Real Academia de la Historia (Madrid, 1836; ed facs . Valladolid, 1979), mientras que las Partidas (P) son citadas por la



bremanera con los predominantes en la realidad de y para la que nació. Inexplicable aquél, así, como todavía en fecha reciente ha sido recordado por varios autores, al margen del Derecho de la recepción, encuentra ésta su razón de ser en la voluntad de transformar, so capa de justicia y derecho, la realidad política de Castilla, en manera que González Alonso no duda en calificar de «revolucionaria», desde el momento que la efectiva implantación del programa formulado por Alfonso X hubiera conducido al predominio incontrastado del poder real.

Los pasos fundamentales que traba el discurso alfonsino son bien conocidos <sup>17</sup>. Afirmado el «origen inmediatamente divino de la potestad regia» (la *plenitudo potestatis*), esto es, la constitución divina del oficio de rey (vicario de Dios: P 2.1.5), para «fazer justicia e derecho en el Reyno en que es Señor» (p. ej., P 2.1.7), la potestad legislativa, llamada a preceptuar el orden

---

versión de Gregorio López (ed *Los Códigos españoles concordados y anotados* [Madrid, 1848], t II-V) Para el uno y para las otras he tenido presentes, además, sendas ediciones que contienen las glosas de A Díaz de Montalvo: las de Salamanca, de 1569, y Lyon, de 1550, respectivamente. En ambos casos, las variantes textuales que presentan las leyes directamente interesantes a nuestro objeto (§§ 5 y 6) en las ediciones manejadas, no afectan de manera digna de consideración a su sentido. Por lo demás, el carácter fallido del *Espéculo*, su escasa trascendencia ulterior y la intención declaradamente instrumental de este apartado, creo me autorizan a prescindir de su consideración.

<sup>17</sup> Remito a las páginas que sobre el particular ha escrito recientemente B GONZÁLEZ ALONSO, en su *Poder regio*, págs. 206-215 (el apelativo anterior y la frase cit seguidamente en el texto, en págs. 206 y 207, respectivamente), a quien sigo fielmente en este punto; ahí pueden encontrarse múltiples referencias a los textos legales de Alfonso X relativos a las cuestiones que muy sucintamente menciono a continuación. De un modo más general, sobre el sentido de la política alfonsina, además de las obras cit. en la n. anterior J A MARAVALL, «Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X», en *Estudios de Historia del Pensamiento Español. Serie primera Edad Media* (Madrid, 1967), págs. 87-140, esp págs. 91-119; en concreto para la *plenitudo potestatis*, A OTERO, «Sobre la *plenitudo potestatis* y los reinos hispánicos», en *AHDE*, XXXIV (1964), págs. 141-162. Sobre todo ello, recientemente: A PÉREZ MARTÍN, «El renacimiento del poder legislativo y la génesis del Estado moderno en la Corona de Castilla», en *Renaissance du pouvoir législatif et genèse de l'État*, págs. 189-202, esp págs. 195 y ss., y ALONSO ROMERO, *La Monarquía castellana*, págs. 511 y 516 y ss.



jurídico que encarnan la justicia y el derecho regio, se hilvana con la jurisdiccional, que debe posibilitar, en cualquier caso, el ejercicio del oficio de rey, esto es, garantizar el cumplimiento de la justicia y el derecho a todos sus naturales<sup>18</sup>. Corolarios naturales del origen divino del poder real (como exigencias que son de la función que el mismo comporta), la potestad legislativa y la potestad jurisdiccional se encadenan y condicionan, pues, recíprocamente, pero la plena realización de ambas requiere el concurso de otro factor: la noción de oficio público, único que podía dotarlas de virtualidad<sup>19</sup>, en la medida que permitiese articular una organización disciplinada al servicio del poder real, apta para controlar un extenso territorio desde la Corte.

Oficio entendido, conforme al núcleo matriz de tan voluble noción, como *munus* o haz de atribuciones y deberes (p. ej., P 2.9.1), mas no meramente éticos (raíz romana), sino propiamente jurídicos (de acuerdo con la reelaboración canónica)<sup>20</sup>, desde el momento que el principio de responsabilidad de los oficiales se

<sup>18</sup> Concebido como la fuente de toda jurisdicción en su reino, en un primer momento Alfonso X reivindica para el rey, con carácter excluyente, su ejercicio (FR 1 7.2 y 4), y más tarde, aun admitiendo que cabe ceder la titularidad de la jurisdicción (siempre y sólo por privilegio expreso P 3 4.12 y 18), lo reafirma en la potestad jurisdiccional suprema, que ha de posibilitarle, en todo caso, desempeñar su oficio a satisfacción, sea mediante la reserva de ciertos casos que de manera especial *tañen* a su señorío (esp., P 3.3 5), sea reparando las injusticias (en alzada. P 3.23) y corrigiendo los agravios cometidos por cualesquiera jueces (P 3 4.12), como «último garante de la justicia» Cfr ALONSO ROMERO, *La Monarquía castellana*, págs 533 y ss ; y la bibliografía citada más abajo (nn 24 y 26).

<sup>19</sup> Así, explícitamente, GONZÁLEZ ALONSO, *Poder regio*, pág 13

<sup>20</sup> Véanse, con carácter general GARCÍA DE ENTERRÍA, *La organización y sus agentes*, págs. 103-106, J LALINDE ABADÍA, *Los medios personales de gestión del poder público en la historia española* (Madrid, 1970), esp., su cap. I, páginas 15 y ss ; J. A. SOUTO PAZ, *La noción canónica de oficio* (Pamplona, 1971), págs. 51 y ss ; ID , «Consideraciones en torno a la evolución del concepto de oficio en Derecho canónico», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración* (Madrid, 1971), págs. 161-182, esp págs 166-169, G MARTÍNEZ DÍEZ, «Los oficiales públicos. De las Partidas a los Reyes Católicos», *ibid* , págs 121-136, esp págs 128-129; J GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla durante la baja Edad Media* (Sevilla, 1974), págs. 19 y ss , B GONZÁLEZ ALONSO, *El juicio de residencia*, págs. 200-202. Para los aspectos conceptuales aludidos en el texto interesarán, especialmente, los títulos cits. de SOUTO PAZ

enuncia con rotundidad, genéricamente vinculado al juramento —aún con sabor feudal— de servicio al rey en el oficio <sup>21</sup>.

Enraizado en la noción de deber propia de todo oficio, con su reverso de facultad o atribución, se encuentra la del oficio por excelencia, el oficio de juez, que por razones de todos conocidas habría de ser el mejor definido y más aquilatado de los oficios públicos <sup>22</sup>. Muy claro, sin más, en el Fuero Real (que no prodiga las menciones a otros oficios), basta pasar del título IX de la Segunda al título IV de la Tercera para comprobarlo en las Partidas. No podía ser de otra manera. Aunque con diferencias de régimen en las que aquí no cabe entrar, Alfonso X ha debido acoger, en tales obras, la noción de *officium iudicis*, que —sobre la base de las fuentes romanas— fue objeto de constante elaboración, acompañada en su ritmo con el de la *iurisdictio* y sus grados, desde los tiempos de la Glosa <sup>23</sup>. Caracterizada, para lo que aquí importa, por la diversa cualificación de los deberes y atribuciones

<sup>21</sup> P 2.9 26: a quienes lo quebranten, el rey «deueles dar pena, segund el fecho, el tiempo, e el lugar en que lo fizieron» En parecidos términos, la fórmula se repite en cada una de las leyes que este título dedica a las distintas clases de oficiales.

<sup>22</sup> Cfr A FERRARI, «La secularización de la teoría del Estado en las Partidas», en *AHDE*, XI (1934), págs 449-456, esp págs 452 y ss ; A GARCÍA GALLO, «Cuestiones y problemas de Historia de la Administración española», en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración* (Madrid, 1970), págs 41-59, esp. págs 52-53; ID , «La división de competencias administrativas en España en la Edad Moderna», en *Actas del II Symposium*, págs. 289-306, esp. págs 293-294, 299-300. En particular, sobre la consideración del rey como «realizador de la justicia», A MARONGIU , «Un momento típico de la Monarquía medieval. el rey juez», en *AHDE*, XXIII (1953), págs 677-715, esp. págs. 705 y ss

<sup>23</sup> Por fin, fue Bartolo quien, recogiendo y ordenando la tradición anterior, le dio su perfil prácticamente definitivo Cfr., en relación con lo que aquí interesa: G RENARD, «L'idée d'annulabilité chez les interprètes du droit romain au Moyen Âge», en *RHDFE*, XXVII (1903), págs 215-249 y 327-364, esp págs. 351-357, M P GILMORE, *Argument from Roman Law in Political Thought, 1200-1600* (Cambridge, 1941), en general todo su cap I (págs 15-44), y especialmente págs 38-39, F CALASSO, «*Iurisdictio* nel Diritto comune classico» (1953), ahora en *Annali di Storia del Diritto*, IX (1965). *Scritti di Francesco Calasso*, págs 89-110, esp. págs 103 y ss ; Ch. LEFÈVRE, «Juge (Recours à l'office du)», en *Dictionnaire de Droit Canonique*, publ bajo la dirección de R. Naz, 7 tomos (Paris, 1935-1965; en adelante, *DDC*), VI (1957), s. v., GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, págs. 35-36, A M HESPANHA, «Représentation dogmatique et projets



que encierra, no sólo permitía encarnar la gradación clasificatoria de la jurisdicción en otras tantas categorías de jueces, requisito previo indispensable para alzar cualquier organización jurisdiccional jerárquica, articulada merced a un sistema de recursos judiciales; sino que también predeterminaba el contenido de lo que podía y debía hacer el titular del oficio en cada caso, condicionando o prefigurando así su entero régimen de responsabilidad. A la sazón, su expresión más acabada, y figura prototípica del juez, debía de ser la de quienes serían llamados *maiores*, facultados para ejercer el *mero imperio*, a la cual insufló vida legal Alfonso X, pues que con ella más o menos se corresponden el *alcalde* del Fuero Real y (no sin ciertos matices) el *juez ordinario* de las Partidas<sup>24</sup>, únicos oficios que aquí importan<sup>25</sup>.

---

de pouvoir Les outils conceptuels des juristes du ius commune dans le domaine de l'administration», en E. V. HEYEN, Hrsg., *Wissenschaft und Recht der Verwaltung seit dem Ancien Régime Europäische Ansichten* (Frankfurt am Main, 1984), págs. 3-28

<sup>24</sup> Para el primero, cfr. J. VALLEJO, «La regulación del proceso en el Fuero Real. Desarrollo, precedentes y problemas», en *AHDE*, LV (1985), págs. 495-704, esp. pág. 501, y para ambos, las obras de IGLESIA FERREIRÓS citadas en la n.º 26, en conjunto, ALONSO ROMERO, *La Monarquía castellana*, pág. 534. Además, con relación a las Partidas, repárese en que, junto a una acepción que atiende a la regularidad de su función (a su condición de oficiales: p. ej., P 3.4.1), puede encontrarse también otra, según la cual son *jueces ordinarios*, a los que también se llama *mayores*, aquellos que de entre los primeros ejercen el *mero imperio* (cfr. P 3.4.18 y 7.31.5), por oposición a los *menores*, cuya jurisdicción no alcanza a este nudo poderío (así, en P 7.33.3). Cuando P habla de los «Adelantados, o otros Judgadores ordinarios» (p. ej., P 3.4.18) parece referirse principalmente a esta categoría de jueces.

<sup>25</sup> Definidos *ex lege* por Alfonso X (cfr. FR 1.7.1 y P 3.4.6), para dotarlos de contenido ha de acudirse, primariamente, a las leyes que se agrupan bajo la rúbrica de los mismos (FR 1.7; P 3.4), y atender, después, a todas las otras dispersas que establecen o regulan lo que es propio de estos oficios (p. ej., en FR: 2.4, asentar, 3.19, preñar, 3.20, entregar) y, en general, a cuantas sirvan para determinar cómo debe ejercer el juez la jurisdicción y cuál debe ser su actuación en cada caso. Así, se dice, por ejemplo, que no puede usar de «oficio ninguno de alcaldía» fuera del distrito de su jurisdicción (FR 1.7.7); se señalan cuáles sean las «cosas que uegan (*sic*, por convengan) al oficio del alcalde» (FR 2.2.1), se determina que debe actuar «de su officio» en el castigo de los delitos notorios (FR 4.20.8); se afirma que, en todo caso, ha de ejecutar las sentencias que dicte, «porque el su oficio non se ha de cumplir tan solamente de palabra, mas aun por fecho» (P 3.4.15); se aclara, significativamente, que si el juez «de



Uno y otro se comprometen, mediante juramento (que en P ha perdido buena parte del resabio feudalizante que tenía el que genéricamente se impone a todo oficial), a ejercer el oficio conforme a las leyes del «libro» respectivo, para garantizar cuyo cumplimiento y evitar su quebrantamiento se articula e instituye, respectivamente, un sistema de recursos judiciales y el principio de responsabilidad. Por un lado, se presupone (FR) o se prefigura (P 3.4.1) una organización judicial jerárquica o descendente de la jurisdicción, articulada en sucesivas instancias, que cobra su sentido y actualiza en cada caso con el ejercicio del recurso de apelación, mediante el cual asciende hasta la cúspide, *gradatim* (FR) o también *omisso medio* (P), la jurisdicción que el rey ha delegado <sup>26</sup>. Por otro lado, el principio de la responsabilidad que debe salvaguardar el juramento prestado no sólo se enuncia, sino que también se institucionaliza explícitamente, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones que comporta el oficio de juez, merced a su sometimiento, con las salvedades que seguidamente veremos, a las reglas comunes de la responsabilidad por culpa y dolo.

§ 5. El ideario político alfonsino rezuma así, volvamos al principio, una coherencia notable. El rey, titular por derecho divino de la plena jurisdicción, define y constituye, en aplicación de su potestad legislativa, su propio orden jurídico y el oficio de juez, vale decir (exagerando los términos), como centro de imputación de los deberes y atribuciones que caben a quien designe

---

su oficio faze daño a otro derechamente» no tiene que pecharlo (P 7 15 4); etc Como es notorio, los ejemplos pueden multiplicarse con facilidad

<sup>26</sup> De ahí que no sea posible apelación en las instancias supremas, sino sólo suplicación (*merced*) para ante ellas mismas (P 3 23.17 y 24 14) FR no admite más recurso que la alzada contra las resoluciones judiciales del alcalde (bien que con notable amplitud, acogiéndose al régimen canónico FR 2 15), las Partidas siguen, en cambio, a las fuentes romanas reservan la apelación a las sentencias válidas, pero injustas (P 3 23, esp 18, para la *omisso medio*) y permiten la impugnación de las nulas mediante el ejercicio de la *querella nullitatis* (P 3.26) Para la organización judicial que se vislumbra tras las leyes de FR, véase. J VALLEJO, *La regulación*, esp págs. 549-550; sobre la alzada, págs. 548-553 Sobre ambas cuestiones, en las distintas obras alfonsinas: IGLESIA FERREIRÓS, *La labor legislativa*, págs 305 y ss , 328 y ss y 368 y ss.; ID , *La creación del Derecho*, págs. 269-70 y 302 y ss.

para el ejercicio de su jurisdicción (*i. e.*, para la implantación de su Derecho)<sup>27</sup>. Este oficio implica, así, un régimen jurídico determinado, que vincula mediante juramento a quien lo recibe con el titular último de la jurisdicción, y lo faculta u obliga, según los casos, a actuar de cierta forma cuando imparte justicia y derecho a los particulares.

De aquí deriva el carácter bifronte de la responsabilidad que, en vía de principio y términos puros, cabe entender alcanza a todo juez: de un lado, frente al rey, por el incumplimiento de los compromisos que adquiere y las obligaciones que jura como oficial; de otro lado, frente a los particulares, por los perjuicios que ocasione su uso negligente o abusivo del oficio. Para dotarlas de efectividad, el rey puede controlar y disciplinar la conducta del juez, al tiempo que debe posibilitar a los particulares, en cualquier caso, la realización de las garantías que les reconoce frente a sus excesos. Se prefiguran, así, las dos grandes vías de actuación posible a estos efectos, aquellas que caracterizamos arquetípicamente en la introducción como *inquisitiva* y, sólo por simetría, *acusatoria* (bien que en sentido lato), ambas susceptibles, a su vez, de revestirse bajo la apariencia de distintas formas, según que dependan o no del impulso oficial.

Inevitablemente desembocamos, siguiendo los pasos de Alfonso X, en el régimen de la responsabilidad del juez. Y es que de poco servía crear Derecho por vía legal y reclamar la titularidad de la suprema jurisdicción, para imponer a los jueces directa o indirectamente nombrados la obligación de aplicar el Derecho creado, si al mismo tiempo no se estaba en disposición de garantizar, en todo caso, su cumplimiento: ¿qué efectividad podía alcanzar el compromiso, asumido por el juez mediante juramento, de ejercer su oficio conforme al Derecho del rey, si no se hallaba

<sup>27</sup> Quizá se refiere a esto mismo IGLESIA FERREIRÓS cuando señala: «los jueces ordinarios no ejercen una jurisdicción propia, sino ajena, pero en virtud de una delegación permanente que objetiva, por así decirlo, su jurisdicción» (*La labor legislativa*, págs 374-375; *La creación del Derecho*, pág 305)

<sup>28</sup> No ha sido globalmente abordado en la bibliografía consultada. Aparte de la relativa a algunas cuestiones concretas, citada en los lugares oportunos, tan sólo VALLEJO (*La regulación*, pág. 505) y GARCÍA MARÍN (*El oficio público*, esp. págs. 297-298, 302, 326, 328, 335-336) refieren las leyes más importantes (del Fuero Real y de las Partidas, respectivamente) relativas a la cuestión.



amparado con un preciso régimen de responsabilidad? Como quiera que jurídicamente bien poca, tengo para mí que dicho régimen constituye el último elemento fundamental del ideario político alfonsino y viene a completarlo *de una cierta manera*, que interesa conocer. No es caso, entiéndase bien, de entrar a pormenorizar aquí el régimen de la responsabilidad del juez en las obras del Rey Sabio, tarea que —permítaseme decir, puedo asegurar— nos alejaría en exceso del fin perseguido<sup>28</sup>; pero sí es preciso destacar, al menos, los principios esenciales que, inducidos de las leyes pertinentes, le sirven de fundamento, siquiera para mostrar, porque de eso justamente se trata, que la fuerte responsabilidad del juez frente a los particulares se entiende de tal modo suficiente garantía del recto ejercicio del oficio, que no se institucionaliza ningún procedimiento ordinario de control sobre su actuación, impulsado por el rey.

Para garantizar el recto desempeño del oficio —esto es, su ejercicio ajustado a Derecho—, el alcalde del Fuero Real y el juez ordinario de las Partidas quedan sometidos a un riguroso régimen de responsabilidad, que aun no siendo enteramente coincidente, participa en menor (FR) o mayor (P) medida de un mismo criterio, que en realidad se encuentra prefigurado en la definición legal del oficio de juez y viene a significar la recepción en Castilla del Derecho común de la responsabilidad del juez, siquiera de forma matizada, pues que ponderada y no mecánica, pero respetando, en todo caso, su característica más saliente, conviene a saber, el sometimiento del juez a las reglas comunes de responsabilidad<sup>29</sup>: siempre que no actúe el oficio o abuse de su poderío,

<sup>29</sup> Véase U. NICOLINI, *Il principio di legalità nelle democrazie italiane. Legislazione e dottrina politico-giuridica dell'età comunale* [Padova, 1955<sup>2</sup>], esp. págs. 367-385, sin desconocer las ajustadas críticas que cabe hacer a su extemporáneo planteamiento «legalista» (cfr., al respecto, L. LOMBARDI, *Saggio sul Diritto giurisprudenziale* (Milano, 1975<sup>2</sup>), pág. 128, n. 96; V. CRESCENZI, «Il sindacato degli ufficiali nei comuni medievali italiani», en *L'educazione giuridica. IV Il pubblico funzionario: modelli storici e comparativi. I Profili storici La tradizione italiana* (Perugia, 1981), págs. 383-529, esp. págs. 384-396) Ofrece también algunas de las fuentes romanas pertinentes, L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, «Las "Partidas" y los orígenes medievales del juicio de residencia» (*Boletín de la Real Academia de la Historia* —en adelante, *BRAH*—, CLIII, cuad. 2 [1963], págs. 205-246), esp. págs. 221-222, pero sin mencionar las leyes de las Partidas que



el juez *censetur vt privatus*<sup>30</sup> y, en consecuencia, la determinación legal de su responsabilidad frente al agraviado resulta de la aplicación, bien que matizada, de las reglas comunes de la responsabilidad por culpa y dolo; o si se prefiere, su adaptación a las peculiaridades que comporta el oficio de juez<sup>31</sup>.

Este es el criterio que nuclea todo el régimen de la responsabilidad del juez por su conducta en el ejercicio del oficio, el cual se concreta en los principios retributivo (así llamado, siempre que se entienda en un sentido muy amplio<sup>32</sup>) y acusatorio (en el

---

acogen sus soluciones, J P DAWSON, *The Oracles of the Law* (Connecticut, 1978<sup>2</sup>), págs. 134 y ss. Concretamente, para lo que indican sus respectivos títulos. P FIORELLI, *La tortura giudiziaria nel Diritto comune*, II (Milano, 1954), págs. 175 y ss.; G ROSSI, *Consilium sapientis iudiciale. Studi e ricerche per la storia del processo romano-canonico I (secoli XII-XIII)* (Milano, 1958), págs. 239 y ss. No he podido consultar, sin embargo, la obra fundamental de W. ENGELMANN, *Die Wiedergeburt der Rechtskultur in Italien durch die wissenschaftliche Lehre* (Leipzig, 1938). Sobre las fuentes romanas, puede consultarse ahora A D'ORS, «*Litem suam facere*», en *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, XLVIII (1982), págs. 368-394.

<sup>30</sup> DÍAZ DE MONTALVO, FR 2 2 2, gl. *Iuzga tuerto*. O también «*iudex habetur ut privatus —se diría— quando aliquid facit extra terminos iuris*», cit. por U NICOLINI como colofón de su estudio sobre la responsabilidad del juez en Derecho común (*Il principio di legalità*, pág. 387). Tengo por expresión insuperable de este criterio a la «ley del Estilo» 147.

<sup>31</sup> Lo cual debe contribuir a explicar, por otro lado, el carácter abiertamente fragmentario que, sobre todo en el Fuero Real, presenta. He aquí las leyes reguladoras fundamentales FR 1 7 8 y FR 2 2 2, cuyas fuentes directas son, como ha demostrado VALLEJO, *Lex Visigothorum*, 2 1 20-21, respectivamente (*La regulación*, págs. 605-606 y 599-600), P 3 7 9, y P 3 22 24, 25, 26 y aun 27 (= P 3 22 23 a 26 en la ed. de Montalvo) —que hay que considerar unitariamente, a tenor del encabezamiento de la ley primera, introductora de todas las citadas (la 1 23 señalaba, en cambio, el «gualardon» que merecen los jueces «quando fizieren bien su oficio») —, cuyo origen en o concordancia con las fuentes romanas puede seguirse a través de las glosas de Díaz de Montalvo y Gregorio López.

<sup>32</sup> Un principio que, como es sabido, se hallaba limpiamente expresado en las fuentes romanas (*Dig.* 2 2 1 «*Quod quisque iuris in alterum statuerit ut ipse eodem iure utatur*»), y fue de suma importancia en la elaboración doctrinal de la responsabilidad —concretamente, penal— del juez (*retorquutio*). Cfr., sobre este particular, NICOLINI, *Il principio di legalità*, págs. 373-376; GIULIANI-PICARDI, *La responsabilità del giudice*, págs. 22 y ss. Véase también W ULLMANN, «Reflections on medieval torture», ahora en *Law and Jurisdiction in the Middle Ages*, ed. G Garnett (London, 1988), XVII (págs. 123-137). Por mi parte, y a efectos expositivos, me tomo la licencia de conceptuarlo aquí en un sentido amplio, capaz

ya expresado), los cuales despliegan sus efectos, respectivamente, en las vertientes sustantiva y procedimental de dicho régimen.

La responsabilidad del juez por culpa (denegación de justicia y negligencia maliciosa, e imprudencia, impericia o ignorancia <sup>33</sup>) es de naturaleza «civil» y se concreta en el resarcimiento del perjuicio patrimonial inferido al agraviado (costas y daños), aunque estimado arbitrariamente, como corresponde al tipo de responsabilidad; con la notable peculiaridad de que el Fuero Real exime al juez ignorante o imperito de toda responsabilidad <sup>34</sup>. La responsabilidad del juez por dolo (sentencia injusta a sabiendas), que tiene carácter «penal», subroga al juez en la posición del agraviado y lo somete, en consecuencia, a idéntico «daño», principio que, sin embargo, el Fuero Real sólo sanciona expresamente con respecto a los pleitos de objeto patrimonial <sup>35</sup>, y las Partidas,

---

de englobar cualquier perjuicio, patrimonial o físico, que se imponga al juez en equivalencia al daño que con su conducta irrogó; esto es, no sólo la estricta retribución (responsabilidad penal), sino también el resarcimiento (responsabilidad civil), adoptando así la perspectiva del juez, para quien éste actúa como aquélla

<sup>33</sup> Para la imprudencia del juez como *impericia*, ya en la Glosa, véase A. PADOA SCHIOPPA, *Ricerche sull'appello nel diritto intermedio. II I glossatori civilisti* (Milano, 1970), II, págs 13, n 19 y 201. A su vez, para la consideración de la *impericia* como *culpa*, en las Partidas y con posterioridad en nuestro Derecho, véase F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII, XVIII)* (Madrid, 1969), págs. 295 y 305 y ss.

<sup>34</sup> Para la negligencia FR 1.7.8 y P 3.7.9 (en cuya parte dispositiva concuerda, prácticamente de forma literal, con la anterior), como una aplicación particular de la regla establecida, cfr FR 2.15.2 y P 3.23.26, que contemplan y sancionan la denegación del testimonio de la apelación a la parte que se agravia y la intenta. Para la actuación imprudente o impericia, delimitándola del dolo: FR 2.2.2 (que prevé la anulación de la decisión, pero no el resarcimiento del daño sufrido por el agraviado, cuya posible actuación al efecto se prohíbe severamente) y P 3.22.24, ambas referidas sólo a pleitos de objeto patrimonial (no *de justicia*)

<sup>35</sup> FR 2.2.2, que contempla indiscriminadamente la simple parcialidad y el cohecho. Naturalmente, el silencio que guarda FR sobre la responsabilidad del alcalde por su actuación antijurídica en pleitos de justicia (tanto más llamativo cuanto que sí se tipifica el delito de falsedad de los escribanos. FR 4.12.1 y también 4 *in fine*; sobre las cuales, VALLEJO, *La regulación*, pág. 534), no puede interpretarse como una sanción para el caso de su irresponsabilidad (cfr p. ej., FR 4.20.13, que alude al «falso iuizio» que hubiere recaído en pleito criminal), sino que más bien debe entenderse que al efecto la responsabilidad del alcalde seguiría en todo el régimen común de la criminal (como además sugiere, al pronto, la que determina FR 1.7.7 para el alcalde que ejerce el oficio haciendo justicia



que lo aplican también a los pleitos de justicia, en tales supuestos lo matizan, dando cabida al arbitrio regio y a distintas circunstancias de orden social, en favor del juez <sup>36</sup>. En todo caso, la virtualidad de este principio, así entendido, puede ponerse en entredicho, desde el momento que se admite sin reservas que el juez pueda purgar el dolo simplemente con su juramento, acogiéndose a la ignorancia <sup>37</sup> (la cual, como acabamos de ver, en el Fuero Real exime de toda responsabilidad, separándose así, por cierto, del régimen de Derecho común, que la restringe a sólo la civil, acogido en las Partidas).

Cumple añadir con presteza, pues si hasta ahora se ha silenciado ha sido sólo por conveniencias de la exposición, que las consecuencias dimanantes del principio retributivo para el juez, en la forma esquemáticamente señalada, se entienden las principales, pero no son las únicas que origina su conducta antijurídica. A ellas se acumulan (quizá quepa decir que en calidad de accesorias) algunas otras sanciones de distinta naturaleza, cuya finalidad prioritaria parece la de realizar o concretar la responsabilidad del juez frente al rey. Esto es muy claro en las Partidas: por un lado, el cohecho agrava en ellas la responsabilidad dolosa y aporta una penalidad específica, de carácter pecuniario, en favor del fisco regio, con independencia de la naturaleza del pleito en que se cometa <sup>38</sup>; por otro lado, las mismas Partidas imponen, en todo

---

fuera de su circunscripción territorial. «la pena que aurie otro omne qualquier que atal fecho fiziesse»)

<sup>36</sup> Cfr , respectivamente, P 3 22.24 (con la cual concuerda P 5.5 36, para el supuesto de evicción) y 25 (con la que concuerdan P 7 8 11 y, *mutatis mutandis*, entre otras, P 7.30 4 y P 7 32 11): ambas discriminan la simple parcialidad y el cohecho (cfr n. 38) El juez doloso, en fin, comete delito de falsedad: cfr , en general, P 3.26 pr y, particularmente, P 7.7.1, con remisión para la pena a las leyes principales precitadas

<sup>37</sup> Solución esta que, consagrada por FR 2 2 2, según parece toman las Partidas de esta ley, y no de las fuentes romanas, donde no debe encontrarse. cfr G. LÓPEZ, P 3 22.24, gl *jurando*

<sup>38</sup> Penalidad que se establece en el título referido a la compensación de deudas de la Partida Quinta, precisamente para negar al precio de la sentencia venal la naturaleza de deuda privada y obligar su múltiplo a la Cámara del rey P 5 14.52, que establece y desarrolla el principio aplicado por P 3.22 24 y 25, a las cuales remite además la ley citada. Su más clara enunciación es la recogida en P 3.22 27. el rey «deue auer las cosas que fueren prouadas que los judgadores malamente



caso, la pena de infamia (que lo es, allí, ordinaria) al juez doloso, que de necesidad conlleva la pérdida del oficio, justamente para sancionar el quebrantamiento del juramento de servicio al rey <sup>39</sup>. En aplicación de este mismo criterio, no cabe entender de otro modo las sanciones pecuniarias que tienen por objeto declarado reprimir la *osadía* del juez, como a veces dice el Fuero Real, y que las Partidas, por su parte, hacen depender del arbitrio regio <sup>40</sup>. Al menos en la medida que pueda discriminarse hasta ese punto, no parece exagerado concluir que tales sanciones, sea cual fuere su naturaleza, se establecen simplemente para disciplinar la conducta del juez en el cumplimiento de los deberes propios del oficio, esto es, con el fin de coaccionarle para que actúe en la forma que debe (pues que no para reparar o retribuir el perjuicio irrogado o el daño inferido a los particulares). Bien podría decirse, en este sentido, que la disciplina se entiende a vueltas de y supeditada a la fuerte responsabilidad instituida como garantía en favor de los particulares, razón por la cual no se establece ningún dispositivo ordinario y oficial de control, capaz como tal de superponerse al cauce de la jurisdicción que transitan aquéllos con sus pretensiones.

La sustanciación de la responsabilidad del juez se encuentra, así pues, prioritariamente supeditada a la impulsión de los particulares, conforme al principio acusatorio. Un principio al cual aluden las diversas leyes mencionadas, y alguna otra que seguidamente convocaremos, bajo los términos de querrela o acusación que emplean, si bien es cierto que las consecuencias que pueden extraerse de su consideración (sobre cómo, ante quién y cuándo ejercerlas) no siempre carecen de lagunas, ambigüedades o incertezas. Con todo, para lo que aquí importa, es suficiente con sentar que las pretensiones a deducir por los particulares agraviados para

---

ganan por razón de sus oficios» Para el pleiteante cohechador. P 3.22.26, pero véase además 27

<sup>39</sup> P 3 22 24 «porque fizo contra la jura que juro quando le pusieron en el oficio», en lo que concuerda con P 7 31.4 y P 7 5 3. Cfr además, en igual sentido, P 3.4 4 y P 7 6 7

<sup>40</sup> Cfr . para el primero, FR 1.7.7 y, aunque menos clara, FR 2.15 9 (sobre la cual, S AIKIN ARALUCE, *El recurso de apelación en el Derecho castellano* [Madrid, 1982], pág 149), y para las segundas, P 3.4.12 y 14, a propósito de la negligencia del juez

*convenir* al juez negligente o injusto, siguen los cauces ordinarios, salvo que hayan de ser ejercitadas bajo ciertas condiciones, dispuestas, cuando expresamente lo están, para adaptar el régimen común a las exigencias que impone y las peculiaridades que comporta el oficio de juez, de por sí actuantes, como es fácil de imaginar, en perjuicio del particular. Toda cautela debía de ser, desde luego, insuficiente. Amén de la vidriosa relación que necesariamente media entre la exigencia de responsabilidad al juez y el sistema de recursos establecido para la impugnación de las decisiones judiciales (pues una y otros comparten, al fin y al cabo, un mismo ámbito, el de las injusticias y agravios, integrantes todos, pero cada cual a su manera, del conjunto de garantías reconocidos al particular frente al juez)<sup>41</sup>, los mismos textos legales sugieren las dificultades fácticas que, a cualquiera se le ocurre, semejante pretensión entrañaría, ora al sancionar con extremo rigor conductas abusivas de aquél<sup>42</sup>, ora cuando, en trance de regularla, articulan dispositivos institucionales aptos para favorecer, pese a todo, la exigencia de responsabilidad al juez.

Ninguna especialidad digna de mención en esta sede aporta el Fuero Real. Las Partidas, en cambio, recibieron de las fuentes romanas, como es sabido, el que tardíamente vendría a llamarse entre nosotros juicio de residencia<sup>43</sup>; recepción que, si bien era una exigencia del régimen jurídico mismo del juez ordinario (des-

<sup>41</sup> Sobre las relaciones entre apelación (fundamentalmente) y «convención» del juez (que en esta primera época se concretan, de modo principal, en la supeditación de la segunda a la previa declaración del vicio de la decisión judicial agravada en vía de recurso) G. SALVIOLI, *Storia della procedura civile e criminale*, en P. DEL GIUDICE, dir., *Storia del Diritto italiano*, vol. III-2 (Milano, 1925, reimpr. Frankfurt/Main-Firenze, 1969), pág. 555, LOMBARDI, *Saggio sul Diritto giurisprudenziale*, pág. 91, NICOLINI, *Il principio di legalità*, págs. 370 y ss.; PADOA SCHIOPPA, *Ricerche sull'appello*, II, págs. 13 y ss., 162, 202-203, GIULIANI-PICARDI, *La responsabilità del giudice*, págs. 6 y 25. Y concretamente, para la generosa solución que terminó por imponerse, D. QUAGLIONI, «L'officiale in Bartolo», en *L'educazione giuridica. IV. Il pubblico funzionario*, págs. 143-187.

<sup>42</sup> Cfr. FR 2 15 9 y P 7 10 4. AIKIN, *El recurso de apelación*, págs. 136-137; VALLEJO, *La regulación*, pág. 552, n. 180.

<sup>43</sup> P 3 4.6. Véanse para esto GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Las Partidas*, págs. 213-230, y GONZÁLEZ ALONSO, *El juicio de residencia*, págs. 205-207.

de el momento que no puede ser acusado por causas ajenas al oficio mientras permanece en su ejercicio <sup>44</sup>), revela todo su real alcance al comprobar que los juicios en que la residencia consiste se revisten de algunas singularidades, con la declarada finalidad de facilitar su realización <sup>45</sup>.

Como poco, puede decirse que se respondía así, cualquiera que fuese la intención regia, a una necesidad objetiva, tanto más acusada cuanto que era principalmente a vueltas de la garantía reconocida en favor de los particulares que se procuraba instalar la rectitud en el ejercicio de los oficios <sup>46</sup>. Justamente con tal fin, empero, y éste es el punto que aquí más interesa desarrollar, se dio cabida también a la actividad oficial del rey (o del juez superior, en su caso), según se desprende con naturalidad del Fuero Real, que no contempla *expressis verbis* la pesquisa sobre los oficiales públicos, y viene explícitamente sancionado por las Partidas, que sí lo hace, en los términos y con las limitaciones que seguidamente veremos.

§ 6. El principio inquisitivo se entreteje en la retícula que compone el régimen de la responsabilidad del juez, engarzado propiamente al cabo de la acusación, con carácter supletorio o alternativo, esto es, previsto para cuando la acusación legalmente no cabe o cuando, aun siendo jurídicamente posible, se entiende de dificultoso ejercicio.

Al fin y al cabo, fue exactamente esta misma la razón que adujo Alfonso X para dar acogida en sus textos legales al principio inquisitivo (a secas), siguiendo así fielmente el camino trazado por el Derecho romano-canónico que le servía de inspiración <sup>47</sup>:

<sup>44</sup> Cfr P 7 1.11 (*infra*, n 57) Su reverso es P 7.1 2, que incluye al «Alcalde, o Merino, o otro Adelantado que tenga oficio de Justicia» entre las personas que no pueden acusar, salvo por los delitos y en los casos que la propia ley señala.

<sup>45</sup> Cfr P 3 5 12 (prohibición de actuar mediante «personero»), P 3.16.1 (obligación de aducir como testigos contra sí a «sus» propios oficiales), y P 3.22.6 (que admite la sustanciación oral del juicio, para evitar costas a las partes).

<sup>46</sup> En este sentido, recuérdese, en fin, que para facilitar la persecución del delito P 3 22 26 prima al litigante cohechador que, antes de la ejecución de la sentencia venal, confiesa y prueba de grado su intento, eximiéndole de la pena que de otro modo se le impondría

<sup>47</sup> Sin perjuicio de que distintas formas de investigación oficial conducida por las autoridades públicas (*inquisitio*) no fueran desconocidas para los derechos tradicionales anteriores a la recepción Véase para esto, con carácter general:



ése y no otro, como es notorio, había sido el motivo que, bajo unas ciertas circunstancias, luminosamente englobadas por algún autor en «la percepción de la noción de orden público»<sup>48</sup>, impulsó la elaboración canónica del proceso *in modum inquisitionis*<sup>49</sup>, llamado a convertirse —a pesar del carácter, en cierto modo, excepcional con que se concibe<sup>50</sup>, y en gran medida debido a la

---

J. CERDÁ RUIZ-FUNES, «En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el Derecho castellano-leonés de la Edad Media», en *AHDE*, XXXII (1962), págs. 483-517; E. S. PROCTER, *El uso judicial de la pesquisa en León y Castilla (1157-1369)* (Granada, 1978); G. VILLAPALOS SALAS, *Los recursos contra los actos de gobierno en la baja Edad Media Su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)* (Madrid, 1976), págs. 168 y ss.; L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, «La pesquisa como medio de prueba en el Derecho procesal del reino astur-leonés (Dos documentos para su estudio)», en *Moneda y Crédito*, «Homenaje a Emilio Gómez Orbaneja» (1977), págs. 221-241; y las indicaciones que proporciona, especialmente en sus tramos inicial y final, R. C. VAN CAENEGEM, «Public prosecution of crime in twelfth-century England», en *Church and government in the Middle Ages* (Cambridge, 1978<sup>2</sup>), págs. 41-76

<sup>48</sup> Que tanto quiere decir, en el reverso, como la superación de los tradicionales esquemas acusatorios, que hacían pivotar la actividad de la autoridad política sobre el binomio *infamia-purgatio*. Cfr. D. LAMBRECHT, «Le synode dans le diocèse de Tournai avant 1300, du droit coutumier au droit savant», en *T.V.R.*, LVI (1988), págs. 3-48, esp. págs. 7 y 37, n. 255 (a la que pertenece la cita).

<sup>49</sup> Para esto, con carácter general, conserva todo su valor. P. FOURNIER, *Les officialités au Moyen Âge Étude sur l'organisation, la compétence et la procédure des tribunaux ecclésiastiques ordinaires en France de 1180 à 1328* (París, 1880, reimpr. Verlag Aalen, 1984), esp. págs. 267-284, a las cuales poco aportan las obras posteriores que he consultado. Cfr., entre otras, A. ESMEIN, *Histoire de la procédure criminelle en France et spécialement de la procédure inquisitoire depuis le XIII<sup>e</sup> siècle jusqu'à nos jours* (París, 1882), págs. 74-78; G. SALVIOLI, *Storia della procedura civile e criminale*, III-1, págs. 352-363; M. P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII* (Salamanca, 1982), págs. 15-17 y 21-28

<sup>50</sup> Quizá sea éste uno de sus más vigorosos trazos, en tanto que finta netamente política, encaminada a lograr que la *inquisitio* se convirtiera, como al punto se convirtió, en un instrumento formidable al servicio del poder papal. Amén de integrar a su paso cuantos elementos tradicionales pudo [como es claro en el caso de la denuncia: cfr. Ch. LEFÈBVRE, «Evangélique (Dénonciation)», en *D.D.C.*, t. V (1953), cols. 557-569, esp. 557-562], tal carácter queda bien de manifiesto (cfr. FOURNIER, *Les officialités*, págs. 268-269): no sólo en el fundamento aducido en apoyo de la corrección *ex officio* y en los argumentos bíblicos esgrimidos en favor de su legitimidad (X 3 12.ún., 5 1 7 y 5 3 31), sino también en la cautelosa ficción (*infamia*) empleada para armonizar, sin grave quebranto,

pronta elaboración doctrinal <sup>51</sup>— en una innovación de tal modo capital en los principios que a la sazón regían la actividad de los poderes públicos, que no puede ser entendida al margen de la concepción que al efecto postulaba el Derecho romano-canónico. De ahí que la *inquisitio* encontrara su más temprano y espléndido desarrollo en el ámbito eclesiástico, y ganara, al punto, una notable difusión, puesta como fue, merced a la recepción del Derecho común, al servicio del fortalecimiento del poder regio: no sólo se desprendía así, con toda naturalidad, de la renovadora concepción de éste que aquél postulaba, sino que además había de servir, y de manera esencial, como instrumento para su misma implantación <sup>52</sup>. Así ocurrió aquí, en Castilla, donde la pesquisa (que «en romance tanto quiere dezir en latín, como inquisitio»: P 3.17.1) fue regulada con una «innegable influencia» de las *Decretales*, lo cual ha de contribuir a explicar las características que asumió <sup>53</sup>.

Como es sabido, la consagración del principio inquisitivo en las obras legales de Alfonso X dista de ser uniforme, y no sólo porque la parca regulación que de la pesquisa ofrece el Fuero Real no se compadece con la relativa amplitud y detalle que, tras

---

el nuevo proceso inquisitivo con el tradicional acusatorio (X 5 1 31 «inquisitionem clamosa debet insinuatío praevenire»); las citadas son las disposiciones miliares de aquél, hasta su definitiva consagración en 1215 (X 5 1.24)

<sup>51</sup> Toda vez que prestamente armonizó viejos y nuevos elementos, para alumbrar una elaborada doctrina en torno a la *inquisitio* y sus distintas formas que, concordando e integrando las disposiciones pontificias con los pronunciamientos de las fuentes romanas, era capaz de aglutinar no pocas de las más significadas actuaciones oficiales del poder público, reduciéndolas a las categorías y reconduciéndolas a un orden de marcado carácter procesal: una prestigiosa envoltura, que hubo de contribuir a subvertir, sin violarlos, los supuestos que tradicionalmente atenazaban la actividad del poder público. Cfr , simplemente, la construcción de G DURANDUS, *Specvlvm Ivris Pars III et IIII* (ed Venecia, 1577), Lib III, Part I: «De inquisitione» (págs 26 y ss ), que culmina y consolida al respecto la doctrina precedente

<sup>52</sup> En este sentido, últimamente, ALONSO ROMERO, *La monarquía castellana*, pág. 537 Cfr , no obstante, la más compleja explicación elaborada por J CHIFFOLEAU, «Dire l'indisible. Remarques sur la catégorie du nefandum du XII<sup>e</sup> au XV<sup>e</sup> siècle», en *Annales Économies Sociétés Civilisations*, 45-2 (1990), págs 289-324, en cuya consideración no puedo entrar ahora.

<sup>53</sup> ALONSO ROMERO, *ibidem*, basándose en sus propias investigaciones (*El proceso penal*, págs 28 y ss )



del Espéculo, exhibe la regulación de las Partidas, sino también porque en sus leyes respectivas asoman, o tras las mismas se vislumbran, ciertas divergencias afectantes a su régimen jurídico. Ello no obstante, ambos cuerpos legales comparten (entre sí y con el fallido Espéculo) algunos criterios esenciales de inspiración romano-canónica, que permiten contemplar las escuetas leyes del Fuero Real como el germen que encierra las concepciones luego desarrolladas en las Partidas (y, como iremos viendo, aplicadas también a la regulación de la pesquisa sobre los oficiales de justicia). Ante todo, la consideración de la pesquisa en sede procesal y bajo la servidumbre que imponen sus categorías, con la consiguiente regulación de sus distintas formas en gracia a la relación en que se encuentren con el proceso, esto es, fundamentalmente, según que sean previa y preparatoria o bien incoadora del proceso mismo («maneras» a las que todavía añaden las Partidas la pesquisa voluntaria, adoptada como medio de prueba por acuerdo de las partes, supuesto este último que no interesa a nuestros fines). Esa distinción, apenas enunciada en el Fuero Real y consagrada (no sin ciertas ambigüedades) por las Partidas, se presenta en ambos textos, al parecer, bajo el prisma de la bipartición básica pesquisa general-pesquisa especial, en atención a la cualidad del objeto sobre el que ha de recaer la investigación, mas casi sólo para delimitar claramente el ámbito de la segunda, que es, con mucho, la que absorbe el grueso de la regulación<sup>54</sup>. A diferencia de los resultados disquisitivos que alcanzará la doctrina con posterioridad<sup>55</sup>, en las obras de Alfonso X, la pesquisa

---

<sup>54</sup> Cfr FR 2.8.3, 4.20 11-12, y P 3 17 (para cuya concordancia con el *Espéculo*, 4 11: A GARCÍA GALLO, «El "Libro de las leyes" de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas», en *AHDE*, XXI-XXII [1951-52], págs. 345-528, esp 433-434, 493 y 505), fundamentalmente Remito ahora, con carácter general, a las exposiciones que hacen de la regulación alfonsina de la pesquisa, en alguno o en todos sus textos, los siguientes autores: CERDÁ RUIZ-FUNES, *En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo*, págs. 512-517, PROCTER, *El uso judicial*, págs 52-63; TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal*, págs 155-157, J. M. PÉREZ PRENDES, «*Facer justicia. Notas sobre actuación gubernativa medieval*», en *Moneda y Crédito*, 129 (1974), págs. 17-90, esp. 59-65, VILLAPALOS, *Los recursos*, págs. 171-172 y ss.; ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, págs 34-36 y 55-60, que es la más completa; y VALLEJO, *La regulación*, págs 319-322

<sup>55</sup> Cfr , simplemente a título de ejemplo, G LÓPEZ, P 3.17 pr , gl. *Pesquisa*



se considera especial siempre que conste la existencia de un hecho delictivo concreto («fecho sennalado») o, cuando menos, si se presume de algunos cometidos por alguien sospechoso o infamado. Así conceptuada, la pesquisa especial —introducida, bajo ciertas condiciones, mediante denuncia o de mero oficio— tiene una trascendencia procesal inmediata sobre un ámbito legalmente determinado, que la configuran no sólo, pero sí principalmente, como un modo de incoación de los llamados «pleitos de justicia», alternativo o subsidiario de la acusación <sup>56</sup>.

A pesar del silencio legal que guardan tanto el Fuero Real como las Partidas (o mejor, justamente por él), nada se opone a que tal régimen sea de aplicación cuando haya lugar, conforme al mismo, a efectuar una pesquisa especial sobre un juez u otro oficial de justicia cualquiera, para realizar la vindicta pública. Pero además, así resulta en forma inequívoca de ciertas leyes que las Partidas dedican a regular la pesquisa sobre los oficiales de justicia, justamente con el objeto de adaptar su régimen común a las peculiaridades del previsto para éstos. Como quiera que los jueces ordinarios no pueden ser acusados mientras permanecen en el oficio, sino por delitos cometidos en su ejercicio (*tuerto o yerro, contra aquellos que ouiesse de judgar... o por razon de su officio agrauiasse alguno*), la inquisición es el único medio posible de exigir responsabilidad al juez, durante ese término, por delitos cometidos en razón distinta del oficio, aunque sirviéndose (cabe entender) de su poderío. Así lo dispone P 7.1.11, que reconoce a los particulares la posibilidad de querellarse en tales casos ante el rey, para instar la realización de una pesquisa y alcanzar, si entonces el rey —de su oficio— «lo fallasse en verdad», el escarmiento del oficial, «segun entendiere que deue fazer derecho» <sup>57</sup>. Se trata, por consiguiente, de un caso de pesquisa

<sup>56</sup> Sobre esa categoría, J. VALLEJO, «Fuero Real 1.7.4: pleitos de justicia», en *H.I.D.*, 11 (1984), págs. 343-374, *passim*, pero esp. pág. 362 y n. 59. La «denuncia» realizada por los particulares y los oficiales de justicia (quienes estaban para esto sujetos a responsabilidad, conforme al principio retributivo) al rey se regula en P 7 1.27 y P 7 1.5, respectivamente.

<sup>57</sup> P 7 1.11. «*De quales yeros pueden ser acusados los Officiales del Rey, mientras estuieren en sus officios, e de quales non*. Los Officiales que han podeno del Rey de fazer justicia de los omes, condenandolos a muerte, o a perdimiento de miembro, por los yeros que fazen, non pueden ser acusados de otro, mientras

introducida *in modum denuntiationis*, que expresamente se arbitra para los supuestos afectados por una interdicción legal de acusar. Aun cuando no sea así, empero, se concede a los particulares la posibilidad de recurrir al rey en petición o súplica de desagravio. Con carácter general —y muy vago: en el título regulador de las suplicaciones—, se reconoce que «los del Pueblo pueden pedir merced al Rey, que les tuelga los agravamientos que oviessen recebido por sus oficiales, e que los saque de aquellos oficios, e los escarmiente, e ponga y otros en sus lugares»<sup>58</sup>, o sea, que hagan manifiesta al rey la *diffamatio* que pesa sobre sus oficiales, sobre la base de la cual es de suponer que se procediera a la realización de la oportuna pesquisa. Al parecer, esto mismo viene a disponer P. 3.16.6, con mayor rigor técnico, en el contexto de las leyes que se ocupan de precisar los casos en que cabe la recepción de prueba testifical antes de la *litis contestatio*, uno de los cuales es el «pleyto de pesquisa general que manda fazer el rey» (P. 3.16.3 y ss.): cuando las gentes de alguna tierra se agravian de que los jueces y otros oficiales usan mal de sus oficios y aducen testigos para probarlo ante el rey «o delante quien el mandare», deben ser recibidos sus testimonios (aunque no hay pleito); no parece que estos tales puedan integrar otra cosa que una pesquisa, a resultas de la cual, señala el paso final, debe entonces «de si fazer y el Rey, aquello que tuviere por derecho»<sup>59</sup>.

---

durare su officio; fueras ende, si alguno dellos fiziesse tuerto, o yerro, contra aquellos que ouiesse de judgar Ca, si tal yerro fiziesse, o por razon de su officio agrauiasse alguno, bien lo podrian acusar; e si es de otro yerro que ouiesse fecho, non le podrian acusar, fasta que dexasse aquel officio que tenia Esto es, porque los omes que officio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen malquerientes, e porende, si los pudiessen acusar, enuilecerse ya por y el lugar que tienen, e tantos serian los acusadores, que non podrian cumplir en su officio, lo que eran tenudos de fazer. Pero, como quier que non pueden ser acusados, si omes buenos se querellaren al Rey de alguno dellos, que fiziessen yerros, o malfetrias; estonce el Rey de su officio deue pesquerir, e saber la verdad, si es assi como querellassen; e si lo fallasse en verdad, deuegelo vedar, e escarmentar, segun entendiere que deue fazer derecho.»

<sup>58</sup> P 3.24 2, regulando «quien son aquellos que pueden pedir merced».

<sup>59</sup> P 3 16 6. «Sin començar el pleyto, pueden recibir testigos en esta guisa: assi como quando algunos fazen saber al Rey, que aquellos que tienen tierra por el, e los Merinos, e los Alcaldes, o los otros que han de fazer justicia; o de sus



La indeterminación de estas dos últimas leyes (palmaria, desde su misma sistemática, en comparación con la precitada P 7.1.11) parece pretender y, en todo caso, consigue que la conducta antijurídica del oficial no pueda prevalecer en agravio de los particulares por defecto de medios de reclamación a su alcance. Siendo ésta su mayor virtud, pierde trascendencia cualquier otra consideración. Cumple añadir, con todo, que dada su vaguedad, la pesquisa instada a su amparo por los particulares que se sintieran agraviados podría ser especial (en cuyo caso poco se diferenciaría de la prevista en P. 7.1.11) o bien general, que parece el supuesto, siempre más lábil, a que se atiende. Cuando sea así, y estas pesquisas recaigan sobre el conjunto de oficiales de una determinada tierra o lugar, el resultado, si no entiendo mal, integraría una pesquisa general precisamente sobre el estado de la tierra o lugar regida en justicia por aquéllos.

Alfonso X afronta la regulación de la pesquisa general en forma, por así decir, precautoria, prácticamente sólo para dejar sentada la posibilidad de su realización y marcar sus diferencias con la pesquisa especial. Al menos aparentemente, éste es uno de los puntos donde el Fuero Real y las Partidas adoptan soluciones más divergentes. El primero es muy parco, pero en absoluto restrictivo, pues si bien es cierto que se limita a considerar como generales las pesquisas que puede ordenar el rey de oficio, sin ninguna limitación, «sobre el estado de la villa, o de la tierra»<sup>60</sup>, en esta posibilidad, por ser la más extrema, cabe entender tácitamente admitida casi cualquier otra que se considere y, desde luego, las contempladas por las Partidas. Estas, por su parte,

---

omes, que andan cogiendo por la tierra sus rentas, o recaudando sus derechos; que pasan mandamientos del Rey e agrauianse las gentes de aquella tierra, vsando mal de su officio o faziendoles fuerça o otros males. Ca si sobre esto aduxeren derechos testigos para probar, o delante el Rey, o delante quien el mandare, deuengelos recibir; e de si fazer y el Rey, aquello que tuuiere por derecho ( )».

<sup>60</sup> FR 4 20.12 «Si el rey de su officio fiziere pesquisa general en uilla o en tierra sobre el estado de la uilla o de la tierra, los dichos e las pesquisas uéalas el rey o qui él mandare e non sea tenido de mostrarlas a otro ninguno. Mas si fiziere pesquisa sobre algunos omnes sennaladamente o sobre fechos sennalados quier la faga de su officio quier a querella dotri, aquel o aquellos contra qui fuere el fecho ayan poder de demandar los nombres e los dichos de las pesquisas por que se puedan defender en todo su derecho e dezir en las pesquisas o en los dichos dellas e ayan todas sus deffenssiones que deuen auer derecho.»



establecen una gradación clasificatoria de las distintas pesquisas generales posibles <sup>61</sup>, pero igualmente sancionan que sólo pueden ser ordenadas *ex mero officio* por el rey (mas no así si precede *diffamatio*) <sup>62</sup>. Las diferencias parecen ahondarse, sin embargo, a medida que progresa su régimen jurídico. El Fuero Real confiere a su pesquisa general, sin ambages, carácter secreto o cerrado, al estipular que sólo puede verla el rey o quien él mandare. Generalmente se admite que las Partidas prescriben, en cambio, que en toda pesquisa, incluida la general, y a salvo la que recaiga sobre conducedo tomado, debe darse traslado «de los nombres de los testigos, e de los dichos dellos» a quienes resulten culpados, «porque se puedan defender a su derecho, diciendo contra las personas de la pesquisa, o en los dichos dellos», y reconociéndoseles «todas las defensiones que aurian contra otros testigos» cualesquiera <sup>63</sup>; y es indudable que así sería en el supuesto contemplado, el cual no engloba, empero, a todos los posibles, desde el momento que la pesquisa general, por no versar sobre *fechos sennalados*, no tiene una trascendencia punitiva inmediata, configurándose, en palabras de Alonso Romero, como «algo previo y preparatorio —o no, añado yo— del proceso inquisitivo en sí» <sup>64</sup>: sencillamente, P 3.17.11 sería de aplicación si, y sólo si,

<sup>61</sup> Cfr. P 3 17.1, que admite la pesquisa general sobre una tierra o ciudad o sobre un conjunto de personas, realizada bien a querrela de alguno que desconoce al autor de delito cometido, bien si precede *diffamatio*, bien *andando el rey por su tierra, por saber el fecho della, maguer non se querelle ninguno, nin aya ende mala fama*, y añade «Ca esto puedelo el Rey fazer por derecho porque muchas vezes los omes non se quieren querellar, nin mostrar el estado de la tierra por querrela, nin por fama Ca esto podria ser por amor o por miedo. Onde dezimos, que el Rey puede fazer pesquisa por parar mejor su tierra, e por castigar los omes, que no sean osados de fazer mal»

<sup>62</sup> Cfr. P 3 17.2. Si es el caso, corren a cargo del rey las «despensas» de los pesquisadores que dipute (P 3.17 7) Estos siempre han de ser dos cuando menos, y efectuar la pesquisa por ante escribano (P 3 17.5); en todo caso, el pesquisador es un agente *ad hoc*, y nunca quien juzga (cfr P 3 17 2 a 9 y 12)

<sup>63</sup> P 3.17 11, que exceptúa igualmente los supuestos en que las partes se avengan a mantener en secreto la pesquisa Así, ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, págs. 59-60

<sup>64</sup> ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, pág 56 (con referencia a las Partidas) sólo tras su realización y a la vista de sus resultados, «puede abrirse un proceso en concreto contra los que en ella resultan culpables de los delitos descubiertos»

resultara algún culpado de la pesquisa general y nada más que con respecto al mismo <sup>65</sup>. Podría pensarse entonces que, por lo demás, estamos ante un silencio legal y no ante una prohibición de las pesquisas generales secretas <sup>66</sup>, explicable aquél y posible éstas, desde el momento que concretamente la que recae sobre el estado de la tierra se concibe irrestricta y no circunscrita a la represión de los maleficios. Y acaso otro tanto pudiera predicarse, invirtiendo el argumento, del Fuero Real <sup>67</sup>, de modo que quizá cabría acomunar en este vértice el régimen de la pesquisa general en ambos cuerpos legales <sup>68</sup>.

---

<sup>65</sup> P 3 17 11 podría referirse tan sólo a las pesquisas especiales y, de hecho, lo es la realizada sobre conducho tomado (P 3 17 1, pero cfr., no obstante, P 3 17 2) Aun sin desconocer los graves problemas que, con carácter general, plantea su precedencia (A IGLESIA FERREIRÓS: «Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte», en *AHDE*, XLI (1971), págs. 945-971, esp. 959 y ss, *La labor legislativa*, págs. 497 y ss), no debe silenciarse que esa interpretación se vería facilitada considerando al *Doctrinal* (R DE UREÑA Y SMENJAUD, A BONILLA Y SAN MARTÍN, *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes, jurisconsulto del siglo XIII* [Madrid, 1925], págs. 185-376), 4.3 como fuente de P 3.17 (GARCÍA GALLO, *loc. cit. supra*, n. 54; y en general, A PÉREZ MARTÍN, «El estudio de la recepción del Derecho común en España», en J. CERDÁ RUIZ-FUNES y P. SALVADOR CODERCH, eds., *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho privado. Nuevas técnicas de investigación* [Bellaterra, 1985], págs. 241-325, esp. 276-277 y n. 88), pues cuando éste, en punto al secreto, se aparta del *Espéculo*, 4.11 (cfr. n. 68) coincide a la letra con aquél, que no contempla más que la pesquisa especial, de donde quizá las aporías que cabe apreciar en la consideración de la general por las *Partidas*

<sup>66</sup> En este sentido, E. PROCTER, *El uso judicial*, pág. 56.

<sup>67</sup> Sobre la pesquisa general de FR 4.20 12, ALONSO ROMERO señala «los resultados los debía examinar el rey o quien él mandase, pero no los afectados por ella, juzgándose sin su participación y sin ninguna posibilidad de defensa» (*El proceso penal*, pág. 36). No me atrevería a suscribir esta afirmación, para la que no encuentro razones, en términos tan rotundos. Parece claro que la naturaleza y la finalidad de la pesquisa general, tal como resultó de la elaboración doctrinal, no se compadecen con tal posibilidad (cfr. *infra*, § 21). Es cierto, sin embargo, que tras una prolongada serie de quejas contra las pesquisas generales «cerradas», Pedro I decidió efectuarlas a su voluntad, pero concediendo: «que non passe por ella contra los que taniere sin les dar primera mente traslado della e ser oydos e librados ssobrello por fuero e por derecho» (C de Valladolid, 1351, 19, en *CLC*, II, pág. 13). Cfr. ALONSO ROMERO, *ibid*, pág. 81 e *infra* §7, y n. 85

<sup>68</sup> Y con el *Espéculo*, que también como el Fuero Real atribuía taxativamente carácter secreto a la pesquisa general, algunos de cuyos textos, como es sabido,



Cualquiera sea la interpretación que a este respecto prevalezca, es indudable, y al fin lo que más importa, que los esfuerzos por reconducir la pesquisa general a unas categorías procesales que le vienen obviamente estrechas antes que ocultar, revelan que su virtualidad, singularmente cuando el rey procedía *ex nudo officio*, excedía, de suyo, ese ámbito, porque su función al servicio de la justicia no se agotaba, aunque lo incluyera, en el descubrimiento y ulterior castigo de malhechores<sup>69</sup>, y seguramente radicaba *prima facie* en la posibilidad de conocer y controlar en todo momento el estado de la justicia en las tierras y lugares del reino.

No es casual, por ello, que se instituyeran en un texto como el Fuero Real, orientado en su conjunto a eliminar toda posible cortapisa a la eficacia de la justicia regia<sup>70</sup>. Es así que, junto a la exclusividad de la jurisdicción real (FR 1.7.2), encarnada por unos alcaldes que, como vimos, se hallaban sometidos a un beneficioso régimen de responsabilidad frente a los particulares (merced a la admisión del juramento purgatorio del dolo), las pesquisas generales sobre el estado de las tierras y lugares se erigían en un arma formidable de intervención regia en las jurisdicciones foreras. Y es que, si bien se mira, justamente en la medida que recaiga sobre un tal objeto, toda pesquisa general comporta *per se* un

---

fueron incluso utilizados por Alfonso X en una ocasión (1261, en la sentencia de cierto pleito entre el arzobispo y el cabildo de Santiago de Compostela. A LÓPEZ FERREIRO, *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*, I [Santiago, 1895], págs. 248-261), para implantar en la práctica tal régimen. Para esto, así como para la regulación del Espéculo, véase PROCTER, *El uso judicial*, págs. 59-61; ha destacado su significación como testimonio de la aplicación del Espéculo por vía judicial, J. L. BERMEJO CABRERO, «En torno a la aplicación de las Partidas. Fragmentos del Espéculo en una sentencia real de 1261» (*Hispania*, 114 [1970], págs. 169-177), a quien siguen, entre otros, PÉREZ-PRENDES, «Fazer justicia», pág. 61, y ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, pág. 71. Ultimamente, A. IGLESIA FERREIRÓS ha negado que sea éste su carácter, en «Breviario, recepción y Fuero Real. tres notas» (*Estudios jurídicos. Homenaje al profesor Alonso Otero* [Santiago de Compostela, 1981], págs. 129-151), pág. 150; y de nuevo en «Fuero Real y Espéculo», en *AHDE*, LII (1982), págs. 111-191, esp. pág. 181.

<sup>69</sup> Cfr. PROCTER, *El uso judicial*, págs. 62 y ss.

<sup>70</sup> Y en este sentido, concebido para facilitar su penetración en ámbitos jurisdiccionales ajenos. Cfr. J. VALLEJO, *Fuero Real*, 1.7.4, *passim*; ID., *La regulación*, pág. 522.



control sobre la actuación de los oficiales, en tanto que responsables de la justicia. Desde el momento que el juez tiene la obligación legal de actuar *ex officio* para el mantenimiento de la justicia (*officium iudicis nobile*, instrumentado mediante el proceso inquisitivo), no sólo puede decirse que es responsable de la justicia en su circunscripción, sino que cabe afirmar también que conocer el estado de ésta implica controlar la actuación de los oficiales, y por esto mismo, corregir aquél (o «parar mejor su tierra», como dice P 3.17.1) comporta, a su vez, exigir oficialmente la responsabilidad de éstos. Así planteado —y *a fortiori*, habremos de ver cuán cumplidamente la historia vendría a confirmar, retrospectivamente, que es así como debe plantearse—, no parece exagerado concluir que, al servicio del orden jurídico regio, la pesquisa general sobre el estado de las tierras y lugares se prefigura, objetivamente, como un procedimiento idóneo para controlar el ejercicio de los oficios de justicia, al tiempo que podía servir, mediatamente, para exigir responsabilidad a quienes resultare que en ella habían incurrido, y aun de cauce apropiado para la interposición ante el rey (itinerante con su Corte) de querellas contra los agravios cometidos en abuso de los oficios.

Si su fuente de inspiración fueron las *Decretales*, en trance de regular con semejantes características la pesquisa general, Alfonso X bien pudo haber deslizado en el texto de sus leyes el término *visita* y nada sustancial habría cambiado, porque efectivamente como tal aparecía, tras de una larguísima evolución diversificadora, a las alturas del siglo XIII <sup>71</sup>. Para entonces, las

<sup>71</sup> Una evolución que suele hacerse remontar hasta la evangélica visita episcopal (cfr , para una visión general G BACCRABERE, «Visite canonique de l'évêque», en *D D.C.*, VII [1965], cols. 1512-1594, esp , 1512-1520; que puede completarse, para los primeros tiempos, acudiendo a los textos que ofrece J DAHYOT-DOLIVET, «La procédure judiciaire d'office dans l'Église jusqu'à l'avènement du pape Innocent III», en *Apollinaris Commentarius canonicus*, XLI [1968], págs. 443-455), y se desarrolla ligada al proceso de territorialización de las funciones episcopales (según ha puesto de manifiesto J. GAUDEMET, *Le gouvernement de l'Église à l'époque classique. II<sup>e</sup> partie Le gouvernement local* [G LE BRAS-J GAUDEMET, dirs., «Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident», t VIII, vol. II], Paris, 1979, págs. 130 ss , donde destaca que la visita se impone como el medio a través del cual el obispo ejerce el ministerio que le es propio, y fundamentalmente la *corrección*, para asegurar el respeto a la disciplina, en el territorio de su diócesis); para vivir después, por un tiempo

*Decretales* de Gregorio IX nos muestran que la visita se hallaba tan notablemente difundida en el Ordenamiento canónico, como *ius* propio de los diversos *officia*, que creo bien puede decirse se había erigido y aparecía generalizada como el procedimiento más idóneo para garantizar oficialmente la implantación de la disciplina canónica (*i. e.*, el sometimiento de clérigos y fieles a las reglas de la Iglesia), al punto integrada en la elaboración doctrinal de la *inquisitio*, ora como preparatoria, ora como solemne y general, en atención a sus distintas formas<sup>72</sup>. Así la conoció y como tal

---

(desde el siglo IX) y en cierto espacio (el que se halló bajo la influencia del imperio carolingio), en fructífera simbiosis con los llamados *synodalia iudicia*, a la sazón, un «instrumento efectivo de cristianización de la sociedad», que abandonó en el tránsito de los siglos XII al XIII, justo cuando aquéllos fueron ventajosamente sustituidos por el nuevo proceso inquisitivo (tal como ha sido recordado y destacado por muchos, sobre todo al hilo de la formación de dicho proceso [cfr *supra*, n. 48, y también: R. NAZ, «Causas synodales», en *D.D.C.*, III (1942), cols. 118-120; A. GARCÍA Y GARCÍA, *Historia del Derecho Canónico. I El Primer Milenio*, Salamanca, 1967, págs. 369-371], aunque ahora debe estarse, principalmente, al documentado y ya citado estudio de D. LAMBRECHT, *Le synode dans le diocèse de Tournai*, que aprovecha otros trabajos suyos anteriores [cfr L. WAELKENS, en *RHDFE*, 66-4 (1988), págs. 711-712] e interesa aquí sobre todo por sus indicaciones generales. *passim* y, esp., págs. 3-6 y 43 y ss.). La visita (ya no sólo episcopal) siguió entonces la estela de la *inquisitio*, hasta cobrar nuevo auge y centuplicar su importancia, bajo el impulso reformador del momento, como institución esencial al gobierno (en sentido lato) de la Iglesia (cfr. FOURNIER, *Les officialités*, págs. 284-287, por su consideración general, y más particularmente, P. ANDRIEU-GUITRANCOURT, *L'Archevêque Eudes Rigaud et la vie de l'Église au XIII<sup>e</sup> siècle d'après le «Regestrum visitationum»* [Paris, 1938], esp. págs. 113-230; y mejor, para lo que su título indica, C. R. CHENEY, *Episcopal visitation of Monasteries in the thirteenth century* [1931; 2.<sup>a</sup> ed. rev.: Manchester, 1983], del que sobre todo interesan sus más generales págs. 54-103 y, para la última bibliografía, págs. VII-XXIX). No he podido consultar el reciente estado de la cuestión de N. COULET, *Les visites pastorales* (en «Typologie des sources du moyen âge occidental». Fasc. 23 A-IV I\*) Turnhout, 1977

<sup>72</sup> Como el precipitado de una evolución de acarreo (testimoniada por el *Decreto C 10*, q. 1, c. 9-12), en las *Decretales* la visita aparece (de forma asistemática y dispersa, pero esp. X 3 39) como distribuida en una serie de círculos concéntricos, toda vez que el *ius visitandi* recorría los distintos grados de la jerarquía, aposentándose en los más de ellos aparte del clero regular (sujeto, claro, a sus propias reglas), la visita era propia de arciprestes, archidiaconos, obispos, arzobispos y, naturalmente, del mismo papa, que en todo momento podía enviar legados a cualquier circunscripción eclesiástica con el mandato de visitarla (cfr. para todo esto, especialmente, las ajustadas indicaciones de GAUDEMET, *Le*



la recibió Alfonso X en la ordenación eclesiástica que concibió para Castilla en la Primera Partida, adonde la visita sobresale, pues, como un procedimiento ordinario y oficial de control y corrección, arbitrado para garantizar por doquiera el cumplimiento del Derecho <sup>73</sup>.

No así en su legislación secular. La pesquisa general que el titular de la jurisdicción está facultado para ordenar sobre el estado de la justicia en sus tierras y lugares, puede devenir con facilidad, efectivamente, en un procedimiento idóneo para saber cómo la ejercen aquéllos en quienes la ha delegado; pero es lo cierto que no se institucionaliza como tal con carácter ordinario: antes bien, quizá en homenaje a su origen canónico, semejante posibilidad es políticamente posible, pero no jurídicamente necesaria.

Una conclusión general se impone: si retomamos ahora, con todas las cautelas ya advertidas, los términos inopinadamente deslizados en las páginas precedentes, para recomponer el cuadro al fin resultante, no sólo podría decirse que en su obra legal Alfonso X primó la garantía de los particulares frente a los oficiales sobre el control de su actuación por el mismo rey, sino también (y no es un juego de palabras) que el control del ejercicio del oficio se entiende prioritariamente subsumido en las garantías reconocidas frente a su uso abusivo <sup>74</sup>; como se hace patente, a

---

*gouvernement de l'Église*, págs 28-33, 130-134, 146-147, 308-309, 315), como ocurrió en Castilla bajo Alfonso X, en un intento por implantar las reformas del Lateranense IV (por todos: P. LINEHAN, *La Iglesia española y el Papado en el siglo XIII*, Salamanca, 1975), uno de cuyos cánones, el 6 (= X 5 1 25), habrá de interesarnos más adelante (§ 21). Para la elaboración doctrinal, además de los últimos títulos citados en la nota anterior, es sumamente ilustrativa la consulta de DURANDUS, *Speculum Iuris*, Lib III, Part I («De inquisitione»), esp § 2, nn 6-13 y § 3, nn. 3 y ss y 25 y ss, por lo que tiene de consolidación (aunque no pueda ser considerado como fuente de las Partidas. J. A. ARIAS BONET, «Sobre presuntas fuentes de las Partidas», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 9 [1985], págs. 11-23, esp 16-19 y 23)

<sup>73</sup> Cfr P 1. 6 4 y 8, 7 18 a 21; 22.pr., 1-2 y 4-7, cuyas fuentes canónicas, a veces literales, han sido indicadas por J. GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, «El Decreto y las Decretales fuentes de la Primera Partida de Alfonso el Sabio», en *Anthologica Annuaria*, 2 (1954), págs. 239-348, esp. 288, 302-303 y 342-345. Cfr también, del mismo, «San Raimundo de Peñafort y las Partidas de Alfonso X el Sabio», *ibid.*, 3 (1955), págs 201-338, esp 212-214

<sup>74</sup> Con carácter general, véase para esto el arranque de P. L. ROVITO, *Respu-*



mi juicio, en el hecho de que a veces —ya lo vimos— se agregara *ex lege* al resarcimiento o la retribución estatuidos en favor de los particulares agraviados una sanción pecuniaria, cuyo fin principal, sea cual sea su naturaleza jurídica, no puede ser otro que disciplinar la conducta del oficial, esto es, coaccionarle para que actúe en la forma que debe, mediante juramento, al oficio. Cabe afirmar, pues, que en el punto de partida el control o disciplina de los jueces y las garantías, *more* responsabilidad, frente a sus abusos se entendieron indisociables y mutuamente integrados (*i. e.*, propiamente confundidos), subsumida la consecución del primero en la virtualidad que se reconocía a la segunda, y actuado como tal el principio inquisitivo que, en cualquier caso, debía sustentarlo fundamentalmente por vía subsidiaria. Esta es la prelación común que rige inicialmente las relaciones entre los principios acusatorio e inquisitivo, y todavía habremos de encontrarla alguna vez explícitamente enunciada a propósito de la responsabilidad que pesa sobre los jueces y oficiales públicos en general. En rigor, tan solo la pesquisa general sobre el estado de las tierras y lugares debía impedir que se produjera una relajación del vínculo que, expresado por el juramento de fidelidad y servicio, unía al rey con su oficial de justicia, porque podría, tal como se concibe, actualizarlo a cada paso, toda vez que, dependiente de la sola voluntad regia, era capaz de sobreponerse al cauce ordinario de la jurisdicción, en el que todavía permanece anclado la especial (pues requiere de un *fecho* previo y se orienta a su represión), para articular siquiera un rudimentario, pero verdadero control sobre los oficiales de justicia.

Aparte otras razones más hondas, relativas a la concepción subyacente del Derecho y posiblemente operantes en los textos legales de Alfonso X<sup>75</sup>, seguramente no ha sido ajeno a este

---

*blica dei togati. Giuristi e società nella Napoli del Seicento. Vol. I. Le garanzie giudiziche* (Napoli, 1981), págs. 5 y ss.

<sup>75</sup> Repárese en la sugestiva afirmación de GIULIANI-PICARDI: «Da un punto de vista generale, potremmo affermare che una concezione del diritto in termini di "regole di condotta" o di "regole di organizzazione" privilegia rispettivamente la responsabilità professionale e quella disciplinare del giudice. Nel primo caso la responsabilità giudiziale *non* ha un carattere eccezionale rispetto alla responsabilità comune, in quanto riflette una situazione di reciprocità e di eguaglianza tra gover-

resultado la «situación» jurisdiccional que los impregna, pues que, objetivamente, aquél responde bien a la supremacía y predominio incontrastado, cuando no exclusividad de la jurisdicción real que postulan al servicio del Derecho regio (que es el único reconocido vigente). Alcanzar ese fin exigía, empero, conforme a sus propios postulados, alzar una organización judicial jerárquicamente articulada y jurídicamente facultada para garantizar (a través del sistema de recursos judiciales) el cumplimiento del Derecho y castigar (mediante el régimen de la responsabilidad del juez) su quebrantamiento; en el bien entendido de que esta última pieza sólo podría desarrollar su función a satisfacción si el engranaje todo que la incardinaba funcionaba con regularidad, esto es, si (y sólo si) la organización institucional tan primorosamente pergeñada en los textos alfonsinos cobraba vida en la realidad <sup>76</sup>.

La historia vino a demostrar que Alfonso X estaba lejos de poder culminar semejante tarea. Por eso, desde el momento en que la reacción antialfonsina sobrepuso la realidad política de Castilla al deseo de su rey, nada podía discurrir ya exactamente como éste lo había previsto; más bien, fue así que resultó a la inversa. Reducidos que fueron la jurisdicción y el Derecho reales a cotas más que mínimas, para implantar el orden jurídico que preconizaba la Monarquía hubo de poner a contribución cuantos medios tuvo a su alcance y, desde luego, también, e incluso sobre todo, los «extraordinarios» de control sobre la actuación de los

---

nanti e governati. Al contrario un sistema di norme di organizzazione considera il giudice come l'autentico destinatario delle norme giuridiche, il giudice funzionario non è responsabile nei confronti dei consociati. L'unica responsabilità è disciplinare. Non è casuale che il passaggio dalla responsabilità professionale a quella disciplinare sia avvenuta progressivamente dal XVI secolo in connessione con l'affermarsi dello Stato assoluto, e la burocratizzazione del potere giudiziario» (*La responsabilità del giudice*, pág. 4)

<sup>76</sup> Aplico al caso la interpretación que, a propósito de la residencia, ha diseñado GONZÁLEZ ALONSO «el rendimiento institucional de la residencia y la regularidad de su puesta en práctica presuponen la concurrencia de diversos requisitos», en última instancia reductibles al «funcionamiento previo y simultáneo de poderosos engranajes administrativos, garantizados por una monarquía fuerte cuya autoridad emane del dominio de resortes centralizadores» (*El juicio de residencia*, pág. 214)

oficiales de justicia, que eran, como tales, los más directamente dependientes de su voluntad política.

## II

§ 7. A partir de la reacción que suscitó la política jurídica de Alfonso X, la actuación y el desarrollo del principio inquisitivo sobre los jueces y oficiales públicos en general, quedaron íntimamente ligados a la suerte de la jurisdicción real, en lucha por su expansión frente a las foreras

Inevitablemente, dados los principios que habían inspirado el programa alfonsino, la pugna que enfrentaba a las distintas instancias políticas había de librarse, ante todo, en el terreno de la *justicia*<sup>77</sup> Más que acotar sus límites, con frecuencia lábiles y por momentos difusos en este período, interesa aquí subrayar la notable carga política que soportaba, de suyo, aquel vocablo. A tal efecto, basta con referir a la justicia, a partir del iluminador estudio de Vallejo sobre la locución *pleitos de justicia*, aquel ámbito jurisdiccional que, por afectar de manera primordial a su potestad en el reino, la Corona considera, sin más, irrenunciable y, en consecuencia, reclama de ejercicio exclusivo y excluyente; vale decir así, simplemente, que la justicia implica un determinado orden jurídico-público, aquél preconizado de su oficio por el rey, cuya concreción en cada momento se halla, por esto mismo, en directa dependencia de las circunstancias políticas que a la sazón atravesara el poder regio, casi siempre adversas en las azarosas décadas que se extienden hasta la mayoría y más allá de Alfonso XI<sup>78</sup>. Recuérdese que, tras la reacción antialfonsina,

---

<sup>77</sup> Cfr. GONZÁLEZ ALONSO, *Poder regio*, págs. 215 y ss.

<sup>78</sup> VALLEJO, *Decreto Real 174*, *passim*, pero esp. págs. 353 y ss. y 362 y ss. No siempre es fácil precisar qué entiendan las fuentes bajomedievales por *justicia*, término de plurívoco significado. Junto a menciones de significado más o menos genérico, se encuentran aquellas otras que, como ha demostrado el autor citado, aluden al ámbito jurisdiccional regio (cfr. págs. 367 y ss.) o, al menos, remiten a una categoría determinada de pleitos y, en consecuencia, a la potestad —el *mero imperio*— que se precisa para librarlos. Sin desconocer lo dificultoso que, en ocasiones, pueda resultar la delimitación de uno y otro en las fuentes, este último es el sentido que aquí se toma en consideración, aunque para el fin



la jurisdicción regia debía quedar en buena medida concentrada en la Corte, donde —además de las apelaciones y, en general, de toda suerte de agravios— el propio rey o sus alcaldes conocerían, con carácter excluyente, de los casos enumerados en las Cortes de Zamora de 1274, conforme al Derecho regio<sup>79</sup>. No parece que ofrezca muchas dudas, en el punto que aquí interesa, el sentido de la transacción alcanzada, allí y entonces, por las instancias enfrentadas. Dadas las circunstancias del momento y el motivo de la declaración, debe entenderse que esa archiconocida enumeración concretaba el *minimum* del orden jurídico regio y, por consiguiente, que con los casos de Corte el rey se reservaba aquella potestad o imperio que había de facultarle para la realización de la justicia, esto es, para desempeñar en lo esencial su oficio de rey.

Sin embargo, de ser éste su sentido (y no falta quien lo duda<sup>80</sup>), la exclusividad de semejante atribución en favor de la

---

perseguido importa menos el ámbito concreto que, así entendida, tenga la justicia en cada momento.

<sup>79</sup> C. de Zamora, 1274, 46 (CLC, I, pág. 94). Cfr., en particular, A. IGLESIA FERRERÓS, *Las Cortes de Zamora de 1274*, págs. 966 y ss., y sobre todo, J. VALLIJO, *Fuero Real 174*, esp. págs. 366-368. Por lo demás, no se olvida que, junto a «municipios que seguiran conservando el Fuero Real, aunque corresponderá a instancias municipales el nombramiento de los jueces», habrá también municipios que se regirán por sus propios fueros, pero tendrán jueces de nombramiento regio» (IGLESIA FERRERÓS, *La labor legislativa*, pág. 389, así como, entre otros, «El privilegio general concedido a las Extremaduras por Alfonso X [Edición del ejemplar enviado a Peñafiel el 15 de abril de 1264]», en *AHDE*, LIII [1983], págs. 455-521, esp. 487 y ss.) realidad esta última que —sin embargo, no desdice la afirmación del texto, habida cuenta de la «progresiva eliminación del control regio en la designación de los alcaldes locales», que al fin, como se verá, es lo que aquí habra de interesarnos (VALLIJO, *ibid.*, pag. 373, y referencias que cita, así como el trabajo de M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, que aprovecho más abajo, en la n.º 83).

<sup>80</sup> Aludo, claro es, a la posición de VILLAPALOS, para quien «por corte del rey» pudiera aludir más bien a la necesidad de enjuiciar esos delitos conforme al procedimiento criminal establecido en las leyes reales y no según la costumbre local» (*Los reclusos*, pag. 253, n.º 792). No lo creo así (justamente en atención a la «ley del Estilo» 91 seguidamente citada), pero es cierto y muy conocido, sin embargo, que los adelantados estaban facultados para conocer, al menos, de algunos casos de Corte (cf. J. CERDA RUIZ-FUNES, «Adelantados mayores y concejo de Murcia (Notas para un estudio histórico-jurídico)» y «Para un estudio sobre los Adelantados mayores de Castilla (siglos XIII-XV)», ambos recogidos

Corte (y por consiguiente, para el caso, del Derecho y los alcaldes) del rey cedería en la práctica con posterioridad, tal como refleja principalmente la controvertida «ley del Estilo» 91<sup>81</sup>. Con independencia de las distintas valoraciones que su consideración pueda suscitar, es indudable que el estado de cosas reflejado por dicho capítulo (pues que no se trata de establecer una norma dispositiva, sino sólo de levantar acta de una situación de presente: «asi lo usan») difiere no poco de la regulación zamorana que interpreta, aunque no en dirección unívoca. Es manifiesto, por

---

ahora en sus *Estudios sobre instituciones jurídicas medievales de Murcia y su Remo*, págs 169-224 (esp 208-209) y 225-276 (esp 265-266), respectivamente, R. PÉREZ DE BUSTAMANTE, *El gobierno y la administración de los Remos de la Corona de Castilla (1230-1474)*, 2 vols (Madrid, 1976), I, págs 158 y ss., ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, págs 111-112, J. SANCHEZ ARCILIA, *La administración de justicia real en Castilla y León en la baja Edad Media (1252-1504)* (Madrid, 1980), págs 819 y ss., ALONSO ROMERO, *La Monarquía castellana*, pág 568

<sup>81</sup> Sobre la cual empezó por llamar la atención J. CERDÁ RUIZ-FUNES, «Leyes del Estilo», en *Nueva Enciclopedia Jurídica Serx*, XV (Barcelona, 1974), s. v (págs 266-269, esp 268). Como ha dicho VALLEJO, con precisión que permite excusar ahora la lectura del capítulo en cuestión «Pueden constatarse tres regímenes jurídicos diferentes en el primero, la jurisdicción del rey es, desde luego, excluyente (riepto), en el segundo, no puede renunciar al conocimiento de los casos una vez propuestos en ella (camino quebrantado y pleitos de viudas, huérfanos y cuitadas personas), en el tercero, conocerá la causa aquella jurisdicción —municipal o regia— ante quien sea deducida la pretensión, prevaleciendo en todo caso la primera si la penalidad aparejada al supuesto concreto es más atenuada en “los fueros de las leyes de los lugares do tales fechos acaescieron” (los casos restantes)», o sea muerte segura, mujer forzada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, traición, aleve (*Fuero Real 174*, págs 370-372, esp pág 371). Las mismas leyes del Estilo (que cito por la ed. de la Real Academia de la Historia *Opúsculos legales del rey Don Alfonso el Sabio*, II [Madrid, 1836], en adelante, LL EE.), como suele recordarse, reflejan otros casos que ya entonces eran considerados de Corte, particularmente «los referentes a cuestiones relacionadas con los oficiales reales» (VALLEJO, *ibid*, pág 372, n. 88, y bibliografía allí cit.). Cumple añadir, sin embargo, que asimismo hay otras LL EE. que parecen mostrarse concordantes con la 91 (cfr., p. ej., 43, 48), singularmente LE 135 (en su parte final, cfr., no obstante, C. de Valladolid, 1293, 4 *CLC*, I, pág 120, sobre la cual, VALLEJO, *ibid*, págs 368-369 y bibliografía allí cit.), a la luz de la cual, además, cobra aquélla todo su sentido, pues consagra (en aplicación de FR 178 y 222) la recepción en Castilla de las canónicas *simple querella* y apelación *a gravamine*, como espero mostrar en breve, «recursos» que, probablemente, son los empleados para acceder a y retener en o devolver desde



un lado, que se ha producido una expansión notable de los casos de Corte (vale decir, del ámbito de la justicia regia), pero no es menos cierto (y sí lo que aquí más importa), por otro lado, que se ha visto seriamente alterada la exclusividad no sólo de la Corte, sino también de la jurisdicción (o, al menos, el Derecho) real, para el conocimiento de los casos enumerados en 1274. Una situación, pues, ambigua, transida de avances y retrocesos, que trasunta bien, sin embargo, las circunstancias políticas que a la sazón atravesaba el poder regio en Castilla <sup>82</sup>. Casi podría decirse, con evidente exageración, que en el lapso de unos años el campo

---

la Corte, en la forma señalada por LE 91 (cfr., con carácter general, H. MOREL, «Le recours au roi dans les pays du sud-ouest de la mouvance aux XIII<sup>e</sup> et XIV<sup>e</sup> siècles. L'appel *a gravamine* et la simple querelle et leurs origines romano-canoniques», en *Annales de la Faculté de Droit de Toulouse*, tome III [1955], págs. 3-101, y para Castilla, aunque sin tomar en consideración la fundamental LE 135. VILLAPALOS, *Los recursos*, págs 221-236, 271-279; AIKIN, *El recurso de apelación*, págs 35-41), posibilitando, en su caso, la sustanciación de la responsabilidad del juez, tal como reflejan, p. ej., las LL EE 138, 147, 154, 155, 174, 251, las cuales establecen soluciones a otros tantos casos de responsabilidad judicial por agravios inferidos a los particulares; soluciones que hay que entender como las que el estilo de la Corte había fijado, juzgando la conducta antijurídica de los jueces a querrela de los particulares agraviados

<sup>82</sup> Y admite, por esto, valoraciones contradictorias, que no necesariamente excluyentes, según que se atienda a subrayar, respectivamente, la *exclusividad* o la *posibilidad* como denotadores principales del ámbito jurisdiccional regio en el período: para B CLAVERO, la jurisdicción real se encuentra en regresión, porque muy reducido es su ámbito excluyente («Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un Derecho regional en Castilla», en *AHDE*, XLIV (1974), págs 201-342, esp. 267-268), para otros autores, en cambio, la jurisdicción real se halla en expansión, por ser su ámbito de actuación posible cada vez más extenso, sin desconocer que, además, la exclusividad bien pudiera haber sido renunciada de grado, en gracia a la voluntad política del monarca (A IGLESIA FERREIRÓS, «Derecho municipal, Derecho señorial, Derecho regio», en *HID*, 4 [1977], págs 115-197, esp. 137-138 y n. 83, ID., *El privilegio general*, págs 504-505; VALLEJO, *Fuero Real 1.7.4*, págs 370-372; ALONSO ROMERO, *La monarquía castellana*, págs 538-539 y n. 116). Creo, por mi parte, que así es, e incluso que quizá sea dable aquilatar un tanto más —sobre la base de las aportaciones citadas— la intencionalidad en cuestión al cabo, LE 91 vendría a expresar —ni más ni menos— la voluntad regia de vincular, por principio, el *mero imperio* a su jurisdicción, en lo que quizá cabría entender, prescindiendo de la mayor o menor amplitud de las distintas enumeraciones de casos, como una interpretación del Derecho tradicional, conforme al Derecho del rey, para un tiempo recio Del Derecho tradicional, porque los casos de Corte son,



de la Justicia había pasado a ser una verdadera tierra de nadie (o si se prefiere, del rey, pero disputada por todos), donde por esto mismo se desarrollaría, al menos en sus primeros lances, la batalla jurisdiccional que encarna como ninguna otra la «lucha por el derecho» en nuestra baja Edad Media. Si no entiendo mal, en efecto, sólo la ponderación de un tal estado de cosas permite comprender cabalmente la política desarrollada, a tenor de las fuentes, por la Monarquía, que aquí interesa conocer en la medida (y sólo en la medida) que envuelve el problema del control y la responsabilidad de los jueces y determina su solución. Dicho con toda llaneza: el rey ha de «bajar» a la tierra para (re)conquistar su justicia. Por esta razón, en el tránsito de los siglos XIII al XIV la jurisdicción regia debió de quedar vinculada, en su proyección sobre las ciudades, villas y lugares del reino, al *cumplimiento de la justicia*, según expresión que —es fácil comprobarlo— aparece insistentemente en las fuentes de aquellos años. Perdida (si alguna vez lo estuvo con efecto) la vinculación exclusiva al suyo propio, el rey pugnaría por ejercer la justicia en otros ámbitos jurisdiccionales, ante todo para garantizar su cumplimiento (*id est*, para ejercer su oficio de rey). De esta manera, como es notorio, la jurisdicción real se revestirá de formas más o menos excepcionales y quedará inevitablemente acompasada en su desarrollo al ritmo marcado por la entonces adversa coyuntura política.

Los expedientes principales mediante los cuales el rey pretende ejercer la potestad jurisdiccional, con embargo de las foreras, en los lugares y tierras de sus reinos, parecen efectivamente nu-

---

en definitiva, la manera de concretar por Fuero de España el ámbito exclusivo del poder regio. Conforme al Derecho del rey, porque, a fin de cuentas, LE 91 parece optar, sin mencionarlas, por las categorías abstractas propias de éste, al sobreponer la reafirmación del principio (mero imperio para el rey) a la apropiación de sus consecuencias (aunque puede renunciar casos concretos). Y para un tiempo recio, porque, en regresión como estaba la jurisdicción regia en las tierras y lugares del reino, amén de resolver el problema de orden institucional que ALONSO ROMERO (*loc cit*) ha puesto juiciosamente en la base de LE 91, favorece (al desligarlo de su jurisdicción) la introducción y vigencia del Derecho real en los mismos; sin desconocer que, objetivamente, estimula el tránsito desde la delimitación objetiva hasta la concurrencia categorial o jerárquica de Ordenamientos, pues viene a elevar el regio a la de Derecho general y a reducir los fueros a la categoría de especial. (Cfr IGLESIA FERREIRÓS, *El privilegio general*, págs 485 y ss y 504 y ss, sobre la política regia en este período)

cleados en torno a la justicia y aunados por la común pretensión de imponer su cumplimiento: el nombramiento esporádico de jueces reales en algunas ciudades (jueces de salario, de fuera), seguramente en detrimento de los de fuero<sup>83</sup>; la potenciación de los adelantados y merinos con sus alcaldes —oficiales del rey—,

<sup>83</sup> ¿En concurrencia o alternativamente con ellos? Cfr., para las distintas posiciones, B. GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano (1348-1808)* (Madrid, 1970), págs 25 y ss., A. BERMÚDEZ AZNAR, *El Corregidor en Castilla (1348-1474)* (Murcia, 1974), págs 50 y ss.; ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, pág 108. Dadas las características del período, no parece prudente sostener que su régimen pueda desvincularse por completo de las circunstancias de lugar y tiempo, para reducirlo a unidad. Dicho esto, cumple añadir que quizá, en su sentido originario, tales jueces fueran designados, en cada caso, no en concurrencia, sino alternativamente, o sea, para sustituir a los alcaldes de fuero —pero, si de oficio, contrafuero. por el rey y entre gentes de fuera, aunque con salario del concejo (cfr., p. ej.: C. de Palencia, 1286, 4· *CLC*, I, pág 96, C. de Valladolid, 1293, 4 (León). *ibid.*, pág 120; C. de Zamora, 1301, 6 *ibid.*, pág. 153, en las cuales se hace patente la alternatividad)—, precisamente so pretexto de desacuerdo y desavenencias en su elección conforme a fuero (sobre cuyo verdadero alcance ofrece un valioso testimonio el acta del concejo de Cáceres de 31-III-1328, publ. por A. C. FLORIANO, *Documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres [1229-1471]* [Cáceres, 1987], págs 72-73), subrogándose así los de salario en la posición de los jueces foreros, para la aplicación del Derecho vigente en el lugar (como parece sugerir, p. ej., LE 125, en su paso final). Sin imponerla, las fuentes consienten esta interpretación (expresamente enunciada, además, en las tardías C. de Burgos, 1379, 30 *CLC*, II, pág 297), que a buen seguro sufriría, empero, no pocos correctivos, siempre a mayor cercenamiento de la autonomía municipal. No sólo se explicaría así la peculiar posición del juez de salario en los concejos [reflejada en las anfibológicas denominaciones que recibe en las fuentes documentales: cfr. los datos de C. ESTEPA DÍEZ, *Estructura social de la ciudad de León (siglos XI-XIII)* (León, 1977), págs. 475-478, y también págs 486-487, aunque su valoración es otra, así como, igualmente, J. I. RUIZ DE LA PEÑA, *loc. cit.* en la n. 115], sino también el interés de éstos porque, aun siendo de salario, no fuesen de fuera (para que mejor aplicasen los fueros: cfr. C. de León, 1349, 8 *CLC*, I, pág 630, así como la cit. antes) y, por último, la compatibilidad entre la evidente regresión de la jurisdicción real que revela el Derecho local y el no menos patente florecimiento de jueces reales que la documentación muestra en los concejos (recientemente destacada por M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ —con buen fundamento: ahí se hallará la bibliografía anterior—, «Las Cortes de Castilla y León y la organización municipal», en *Las Cortes*, II, págs 349-375, esp. págs 354-358, aunque se inclina por la concurrencia: pág 358). En el mismo sentido que aquí se indica, véase además, últimamente, B. GONZÁLEZ ALONSO, «La justicia», en M. ARTOLA, dir., *Enciclopedia de Historia de España* (Madrid, 1988), II, págs 343-417, esp. 386.

precisamente para la preservación de la paz y la implantación de un cierto orden público en las tierras del reino <sup>84</sup>; y la realización de pesquisas generales, encomendada o no a alguno de los oficiales mencionados, sobre el «estado» de tal o cual lugar, de esta o aquella tierra <sup>85</sup>. No nos corresponde describir las incidencias que se produjeron, bien conocidas en sus líneas generales, y sí sólo subrayar que, sobre un trasfondo inequívocamente regresivo, actuaciones tan significadas como éstas remarcan, como en relieve, el protagonismo asumido por el rey en la pugna jurisdiccional y le hacen aparecer, ante todo, como el garante último de la justicia, de un cierto orden jurídico-público. Lo expresó sin ambages Sancho IV, cuando en 1286 retiró del reino a sus jueces, en términos sustancialmente repetidos con posterioridad: «que ffie la *mi justia* en ommes buenos de cada villa quela ffezan por mi, e a los quela non ffezieren como deuen que me torne yo por ello a ellos, e a lo que ouieren» <sup>86</sup>. Así pues, en la medida que no la ejerza personalmente, al rey, como juez supremo de la comunidad que rige, corresponde en todo caso salvaguardar la recta administración de la justicia y el orden público en su reino, castigando para ello a los jueces remisos o negligentes.

El principio de responsabilidad de los jueces frente al rey —y, por consiguiente, su actuación de oficio contra ellos— se

<sup>84</sup> Cfr., simplemente a efectos ejemplificativos, las muy importantes Cortes celebradas por Fernando IV en Valladolid, 1312, 59 y ss (CLC, I, págs. 211 y ss). Sobre estos oficiales, puede consultarse ahora el estado de la cuestión que ofrece ALONSO ROMERO en *La Monarquía castellana*, págs. 562 y ss.

<sup>85</sup> Las quejas contra las mismas se repiten sin cesar —aunque con distinto alcance— en este período: C. de Palencia, 1286, 7 (CLC, I, págs. 96-97); C. de Valladolid, 1299, 11 (*ibid.*, pág. 139); C. de Valladolid, 1299 (Capítulos generales), 4 (*ibid.*, págs. 140-141), C. de Valladolid, 1299 (Ordenamiento para el reino de León), 4 (*ibid.*, pág. 143); C. de Valladolid, 1307, 34 (*ibid.*, pág. 196), C. de Valladolid, 1312, 66 y 85 (*ibid.*, págs. 213, 217); C. de Palencia, 1313, 24 (*ibid.*, págs. 240-241), C. de Burgos, 1315, 39 (*ibid.*, pág. 287); C. de Valladolid, 1322, 67 (*ibid.*, pág. 358); C. de Valladolid, 1325, 31 (*ibid.*, pág. 385), C. de Madrid, 1329, 62 (*ibid.*, pág. 426), y 50 del Cuaderno enviado al concejo de Niebla (*ibid.*, pág. 441); C. de Alcalá de Henares, 1345, 6 (*ibid.*, pág. 480). Para discriminar su contenido, cfr. ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, pág. 81. Véanse también: PROCTER, *El uso judicial*, págs. 64-65; VILLAPALOS, *Los recursos*, págs. 172-174.

<sup>86</sup> C. de Palencia, 1286, 4 (CLC, I, pág. 96).



instrumenta, así, para garantizar el cumplimiento de la justicia, esto es, para evitar, castigándola, su reverso, la mengua de la justicia (fórmula que ya por entonces se lee con frecuencia en las fuentes). Su existencia no parece legitimar reconocidamente aún la asunción por el rey *ex officio* de la jurisdicción, aunque la posibilitara o justificara de hecho <sup>87</sup>. En cambio, el rey sí afirma claramente su potestad de castigar al juez (u otro oficial) negligente o remiso: como en fecha temprana vimos que dijera Sancho IV, quienes administran y han de cumplir la justicia responden ante el rey por su violación, reprimiéndola o, en su defecto, asumiendo las consecuencias punitivas que de la misma dimanen.

Este principio se enuncia con frecuencia en el período, sin que haya lugar a distinguir entre los jueces reales y los jueces foreros, en punto a su condición de sujetos pasivos de una responsabilidad exigida personalmente por el monarca <sup>88</sup>. Para que así sea, el rey debe andar itinerante con su Corte por las tierras de sus reinos, *visitando* (es decir, conforme al concepto canónico, vigilando, controlando, inquiriendo) cómo se administra la justicia y averiguando, en suma, cuál es su estado <sup>89</sup>. Aunque no

<sup>87</sup> El problema residía precisamente en determinar a quién correspondía definir la situación que legitimaba la intervención regia en los ámbitos jurisdiccionales foreros. Formalmente, la solución establecida en tiempos de Sancho IV no progresaría hasta el reinado de Alfonso XI en las C. de Palencia de 1286, 4, aquél decidió retirar sus jueces y concederlos en adelante sólo si «en algunas villas entendieren queles cumple, e me lo pedieren el conçeio o los mas del lugar que gelo de» (CLC, I, pág. 96, destaca su significado, últimamente, GONZÁLEZ ALONSO, *Poder regio*, pág. 221, vid. también la bibliografía cit. en la n. 83). Las frecuentes reiteraciones en Cortes posteriores indican, como suele repetirse, que los reyes, de hecho, no cumplieron esa previsión. Otro tanto cabe decir de las pesquisas generales, que sólo deberían hacerse «aquerella del pueblo» (C. de Palencia, 1286, 7, en CLC, I, págs. 96-97).

<sup>88</sup> Así, en las ya citadas C. de Palencia, 1286, 4 (CLC, I, pág. 96), y en igual sentido, claramente, entre otras C. de Zamora, 1301, 16 (*ibid.*, pág. 156); C. de Valladolid, 1312, 45-46, 47-50 (*ibid.*, pág. 209), C. de Carrión, 1317, 68 (*ibid.*, págs. 326-327).

<sup>89</sup> C. de Valladolid, 1307, 2. «Otrossi alo que me pedieron por merced que quando ffuere en los logares delos mis regnos que sepa que ffazen los alcaldes elos juezes e los alguaziles en sus judgados e [en] sus alcaldías e en sus alguaziladgos, en qual manera cunplen la justia segund los ffueros en cada logar, et aquellos quela ffizieren bien e conplidamente queles ffaga por ello bien e merçed. Et alos que hallare que lo assi non ffizieren que ponga en ellos escarmiento segund

quepa decir, ni mucho menos, que fuera ineficaz <sup>90</sup>, seguramente la visita del rey era un medio insuficiente —y sobre todo, escasamente institucionalizado— para servir el principio que mencionamos; de ahí que su satisfacción se vinculara asimismo a la pesquisa realizada por orden del rey.

Además, claro está, de la utilización de la pesquisa, como vía supletoria de la acusación, cuando fuera instada por un particular agraviado <sup>91</sup>, las leyes del Estilo contemplan y en ellas se

---

la mi merçed ffuere por que se cunpla la justiçia Tengolo por bien e otorgo quelo faze assi» (CLC, I, pág. 186). Véase también, C. de Madrid, 1329, 22 (*ibid.*, pág. 410), en la cual se pide que «ande por toda la mi tierra visitando la mi justiçia» con los alcaldes. Cuando el rey va a los lugares a «rrequerir la justiçia e visitar la tierra» recibe de éstos los *yantares* (así, p. ej., C. de Palencia, 1313, 24 *ibid.*, pág. 227).

<sup>90</sup> Al margen de su veracidad, repárese en la noticia de la *Crónica* de Sancho IV que recuerda GARCÍA MARÍN (*El oficio público*, pág. 329, n. 66). «el Rey vínose para Toledo, é falló y muchas querellas de muertes é robos é fuerzas, é furtos é otros males que facian y; é porque Garçi Alvarez, que era su alcalde mayor, non lo castigaba commo debia, mató a él e...» (*Crónicas de los Reyes de Castilla*, I [Madrid, 1953], pág. 82). Las del rey no eran sólo, desde luego, visitas protocolarias. Aunque ya tardío y, dado el carácter del documento, sin alusión a las consecuencias punitivas que para los alcaldes foreros debió de tener, en vía de principio, la mengua de justicia apreciada personalmente por el rey, recuérdese el conocido Ordenamiento en que Alfonso XI restaura en Madrid el Fuero Real (1339) «estando en madrit porque fallo que era grant mengua en la iusticia de y de madrit por el fuero vieio», recuerda al concejo cómo Alfonso X «les diera el fuero de las leyes para que se iuzgassen e que porque del non vsauan que se perezía la iustizia e que recibia ende grant danno la tierra», para enmendar lo cual —invocando «el lugar que tiene de Dios para cumplir la iustizia»— dispuso la observancia en adelante del citado fuero, porque así «seria mejor guardado el estado de la iustizia» (*apud* T. D. PALACIO, *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, I [Madrid, 1888], págs. 253-255). Anterior y algo más explícito es el resultado de una de sus visitas a Valladolid (1332). «yo fallé que avia y muchos bullicios e alborotos e que avian acaescido muchas contiendas e peleas, muertes, feridas de hombres e otros muchos males, e yo sobre esto mandelo a saver a los mis alcaldes e librarlo en aquella manera que fue mi merced e falle por derecho», al tiempo que ordenó averiguar «el estado de la villa, en que manera pasava», a resultas de lo cual introdujo ciertas reformas en su regimiento (*apud* A. RUCQUOI, *Valladolid en la Edad Media. I Génesis de un poder. II El mundo abreviado* (Valladolid, 1987), I, págs. 377-378).

<sup>91</sup> En la Corte, tal como señala LE 55 [= 2.1.6 del «Libro de los juysios de la Corte del Rey», ed. R. Calvo Serer, en *AHDE*, XIII (1936-1941), págs. 284-308, esp. pág. 298], la responsabilidad del oficial se había de sustanciar «por



reafirma que «el Rey sobre sus oficiales... puede mandar hacer pesquisa... maguer que querelloso ninguno no haya», es decir, para controlar su actuación <sup>92</sup>. Por esta razón, y por el propio contexto en el que la declaración se inserta, LE 51 debe de referirse principalmente a pesquisas realizadas sobre el diligente cumplimiento del oficio sin más, ya que no se precisa de «querelloso ninguno»; de hecho, a las mismas se refieren las declaraciones similares que fueron pronunciadas y pueden encontrarse en las Cortes coetáneas, cuando proclaman que el rey puede «demandar quenta» de cómo se ejercen los oficios «quando tovier por bien» <sup>93</sup>. Carente de institucionalización, es difícil pronunciarse sobre el alcance real que este principio pudiera llegar a tener en la práctica <sup>94</sup>. Un control de tal naturaleza sobre los jueces reales es, desde luego, atribución irrenunciable del rey. Sin embargo, la posibilidad de ejercerlo sobre los concejiles seguramente se

---

manera de Juicio», sujeta a la prueba del querelloso y sin que mediara investigación oficial (pesquisa), siempre que fuera emplazado en razón de una conducta antijurídica concreta (*que fizo tal mal*). En cambio, conforme a la prelación común de los procedimientos acusatorio e inquisitivo (de la cual se ocupan LL EE 50-54), el rey podía proceder mediante pesquisa, constándole la *diffamatio*, cuando se imputara al juez un genérico abuso del oficio. Cfr. la bibliografía cit. en la nota siguiente

<sup>92</sup> LE 51, que, en declaración del Fuero Real, señala las seis cosas sobre las que el rey puede mandar hacer pesquisa sin denuncia previa; la que nos interesa se coloca, significativamente, en uno y a la par de las que atañen al señorío regio. Sobre esta ley, y en general sobre las referidas a la pesquisa en esta colección CERDA, *En torno a la pesquisa*, págs. 495-496, 506-507 y 511; PROCTER, *El uso judicial*, pág. 64; B. GONZÁLEZ ALONSO, «Control y responsabilidad de los oficiales reales. Notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII» (*Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, págs. 393-443), pág. 401; VILLAPALOS, *Los recursos*, págs. 177-178 y 180-181; GONZÁLEZ ALONSO, *El juicio de residencia*, págs. 210-211; ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, pág. 82

<sup>93</sup> Así, C de Valladolid, 1312, 46, también, 47 y 50 (*CLC*, I, pág. 209).

<sup>94</sup> PROCTER señala que en 1294 Sancho IV «ordenó una pesquisa general en Palencia a causa de un fallo en la administración de justicia en la ciudad» (*El uso judicial*, pág. 64, con cita de un documento publ. por M. GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Sancho IV de Castilla*, III [Madrid, 1928], n.º 514, que no he podido consultar). Posiblemente, como ya se ha insinuado, la realización de pesquisas generales sobre el estado. Incluyera siempre una investigación sobre la conducta de los oficiales del lugar en la represión de los maleficios. Muy lacónicas, nada indican al respecto, sin embargo, las reiteradas protestas de las Cortes contra tales pesquisas (n.º 85)



resolvería en cada caso, con tensiones, como ocurría con las restantes intervenciones regias en el ámbito municipal, sin llegar a consagrar, por el momento, principios generales de actuación pacíficamente aceptados o eficazmente impuestos <sup>95</sup>.

Vinculada a los intentos expansivos de la jurisdicción regia, en este período la actividad inquisitiva del rey sobre los oficiales aparece, por consiguiente, replegada. Antes que una función restauradora o correctora de la justicia, el rey, cuando puede, desarrolla así, de oficio, una función vindicativa sobre los jueces, mediante la cual pretende disciplinar su conducta para que actúen eficazmente en la represión de los maleficios, además de afirmar su autoridad. No fue suficiente; la crisis del siglo XIV fue también la crisis de la justicia: un tiempo aquel en que «las tierras se hermaban por *mengua de justicia*» <sup>96</sup>; una idea esta que, operante de hecho, como acabamos de ver, al menos desde las postrimerías del siglo XIII, fue llevada hasta sus últimas consecuencias por Alfonso XI, el rey que, justamente exacerbando la virtualidad política de la fórmula en cuestión, habría de impulsar el pleno desarrollo del principio inquisitivo sobre los oficiales de justicia.

§ 8. Al final de su reinado, cuando recogía los frutos del fortalecimiento a que había conducido el poder regio, Alfonso XI esparció por las tierras del reino, con el objetivo de restaurar la justicia, unos jueces delegados que se nos aparecen en las fuentes bajo distintas denominaciones: *alcaldes veedores*, *emendadores* y *corregidores de los pleitos de la justicia*, seguramente en razón de que eran *cosa nueva*, sin una definición institucional consolidada <sup>97</sup>.

<sup>95</sup> Es claro, p. ej., en C. de Valladolid, 1312, 97: «Otrossi alo que me pidieron que en ffecho delos juezes e delos alcalles e delos otros offiçiales delas mis villas que ordene que me diessen cuenta e recabdo delo que ffizieren mentre touieren los officios (cfr. pets. 46 y 47), que esto que lo ffaga apidimiento delos querellosos e non por pesquisa. Tengolo por bien e otorgo delo ffazer assi» (CLC, I, pág. 219)

<sup>96</sup> Perteneciente al *Poema de Alfonso XI*, tomo la cita de S. MORETA, *Malhechores-Feudales. Violencia, antagonismos y alianzas de clases en Castilla, siglos XIII-XIV* (Madrid, 1978), pág. 68.

<sup>97</sup> Cfr. C. de Alcalá de Henares, 1345, 2 (CLC, I, págs. 477-478); C. de Burgos, 1345, 4 (*ibid.*, págs. 485-486); C. de Alcalá de Henares, 1348, 47 (*ibid.*, pág. 608); C. de León, 1349, 13-15 (*ibid.*, págs. 631-632; sobre las cuales cfr., no obstante, n. 99), donde se hace la afirmación subrayada en el texto. Debe

En rigor, la justificación de semejante medida no era, sin embargo, nada nueva. La *mengua de la justicia* había venido posibilitando en los decenios anteriores la inorgánica intervención del rey en los municipios, con la finalidad de restaurar la justicia menguada y de castigar a los oficiales remisos en su cumplimiento. Alfonso XI se situó ante estas mismas dos vertientes, pero aportó la novedad de enfrentarlas con pretensiones totalizadoras, sin concesiones y enteramente de oficio, mediante unos agentes *ad hoc*, cuya sustancial identidad resulta, según creo, de esta función: ver y requerir la justicia, cumpliendo la que hallaren menguada. Lo dijo el propio Alfonso XI, para responder a las protestas que alzaron las Cortes reunidas durante 1345: entiéndase, afirmaba, «qual es la carga que nos tenemos dela justicia e quanto cumple a los dela nuestra tierra que sse faga por la grand suelta que ovo ffasta aqui et esto nos movio aenbiar estos alcal-des»<sup>98</sup>. Con tal ocasión, precisó cuál había de ser su función y

---

notarse que las distintas denominaciones se encuentran en las peticiones; excepto en 1349, cuando los denominan *veedores*, las respuestas reales los llaman simplemente *alcaldes* (pero véase, más abajo, n. 104). Entre los autores que se han ocupado de la cuestión, GONZÁLEZ ALONSO identifica a los *veedores* con los *emendadores*, pero no con los *corregidores* mencionados en 1348 (*El corregidor castellano*, págs 29-35); mientras que BERMÚDEZ AZNAR entiende que estamos ante «una vacilación nominal para designar a un cargo dotado de funciones semejantes» (*El corregidor*, págs 55-56 y 100, la frase cit en pág 102). Sobre estos alcaldes véanse, además: GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, pág 313, GONZÁLEZ ALONSO, *El juicio de residencia*, págs 221-226

<sup>98</sup> Para mí tengo que el estudio dedicado por J VALLEJO a los *pleitos de justicia* arroja nueva luz sobre los alcaldes veedores y su función recuperar para la jurisdicción regia aquella *justicia* (de imprecisos límites, a estas alturas) que reclamaba como propia, y habían venido ejerciendo las jurisdicciones foreras (cfr. *Fuero Real 174*, *passim*, pero esp págs 362 y ss, y —sobre la base de C de Burgos, 1345, 20— 372-373, por más que no trate de los veedores, es consecuencia que por mi parte infiero). Debe apartarse, pues, la tentación de pensar que esas u otras invocaciones regias a la justicia, pronunciadas para justificar la creación de los alcaldes veedores, sean puramente retóricas, muy al contrario, Alfonso XI está aludiendo al ámbito jurisdiccional que la Corona pugnaba desde hacía decenios, más o menos veladamente, por exclusivizar reenviando a la lectura misma de las peticiones ya citadas, baste ahora, para en prueba del aserto, con decir que, cuando las C de Burgos, 1345, 20 suplicaron, en el contexto de las protestas contra los veedores, el perdón de los fechos de la justicia pasados, exceptuaron los casos de traición, aleve y herejía, a lo cual el monarca respondió,



cómo debían servir a su pretensión de restaurar la justicia regia <sup>99</sup>, por más que seguramente rebajando un tanto sus atribuciones: la queja de los procuradores en 1345 no pudo venir sólo motivada por la función que a partir de entonces, y para ver de complacerlas, se les encomienda, templando el rigor originario.

Ante todo, los alcaldes veedores tenían que hacer pesquisa sobre cómo habían usado sus oficios, durante los cinco años precedentes <sup>100</sup>, los oficiales («mayores» y «menores») de las ciudades, villas y lugares, en cuanto al castigo de los *maleficios* ocurridos (en la petición de Alcalá se habla de «los fechos de la justicia e los pleitos criminales»); huelga notar que los oficiales objeto de inquisición serían fundamentalmente foreros, y regio el Derecho que aplicaban los alcaldes veedores <sup>101</sup>. Sobre esta

---

además, que todos aquellos habrían de conocerse en la Corte (*CLC*, I, pág. 491, no hay duda de que está motivada por la actuación de los veedores: compárese con C de Alcalá de Henares, 1345, 2, *in fine*, y véase la n siguiente) A mi modo de ver, es la naturaleza de esta función, así como las características uniformes de su ejercicio que traslucen las fuentes, lo que permite la consideración unitaria de estos alcaldes, a pesar de sus diversas denominaciones

<sup>99</sup> Vid C de Alcalá de Henares, 1345, 2, y C. de Burgos, 1345, 4 (que debe entenderse complementada, en vista de la anterior, por la pet. 20, *CLC*, I, págs. 477-478, 485-486 y 491, respectivamente) Las respuestas regias son idénticas. según parece, el rey hablaba sobre los mismos asuntos (*veedores* o *emendadores*) con interlocutores distintos Cfr., al respecto, la noticia que proporciona *CLC*, I, pág. 483, n. 5, la cual se ha visto confirmada ahora por J. F. O'CALLAGHAN, *Las Cortes de Castilla y León 1188-1350* [Valladolid, 1989], pág. 53, y también por M. C. GUILLÉN BERMEJO, «¿Dos ayuntamientos en León a finales del reinado de Alfonso XI? 1345 y 1349», en *En la España medieval V Estudios en memoria del profesor don Claudio Sánchez Albornoz* (Madrid, 1986), págs. 501-513, esp. 502, autora que además plantea, con razones fuertemente atendibles, que las C de León, 1349, fueron, en realidad, un ayuntamiento celebrado, como los dos anteriores citados, en 1345, precisión que cuadra bien con —al tiempo que podría encontrar apoyo en— cuanto aquí se dice acerca de los veedores (cfr., *ibid.*, pág. 507) téngase, pues, presente, para las menciones ulteriores de este ayuntamiento, que sigo citando como de 1349

<sup>100</sup> Según GUILLÉN BERMEJO. «en los años que había permanecido en la frontera, es decir, desde 1340» (*¿Dos ayuntamientos en León?*, pág. 507)

<sup>101</sup> De esto precisamente se trataba: no se comprendería de otro modo la trascendencia de la medida adoptada por Alfonso XI, ni la alarma con que las ciudades la recibieron, protestando contra la violación de sus fueros y privilegios (así, últimamente, GONZÁLEZ ALONSO, *Poder regio*, pág. 229), y solicitando, como vimos, el perdón de los «fechos de la justicia» pasados (cfr. C de Alcalá



base, la actuación de los alcaldes veedores se desarrollaría de aquella manera bifronte que guiaba la intervención regia por negligencia en el cumplimiento de la justicia: exigencia de responsabilidad a los oficiales remisos y asunción de su ejercicio. Los veedores se limitarían a poner *en rrecabdo* a los oficiales que hubieren sido negligentes, pues su conducta —y la eventual imposición de la pena correspondiente— debía juzgarse en la Corte sobre la base de sus pesquisas. Pero no eran los veedores meros pesquisadores: siempre que mediase *querella* de los particulares agraviados o insatisfechos, debían sustanciar los pleitos que por negligencia de los alcaldes municipales hubieren quedado inconclusos, librándolos *como fallaren por derecho*. En todo caso, contra los oficiales se procede de oficio: hubiere o no quereloso, en la Corte se impondría de igual forma «la pena al alcalde que fue negligente segund que fue el yerro»<sup>102</sup>.

Provistos de tales atribuciones, los alcaldes veedores debieron de actuar con regularidad durante algunos años, si damos crédito al expresivo testimonio de las Cortes, que mantuvieron viva la protesta hasta el de 1349 (o 1348)<sup>103</sup>. Sin embargo, apenas he logrado hilvanar el rastro documental de un Tomás Fernández de Oviedo, que en 1345 era —y son palabras de Alfonso XI— «emendador por nos de la nuestra justiçia en la cibdat de lleon e enel su obispado»<sup>104</sup>. Conforme a este ámbito de aplicación, el delegado regio debió de circundar el territorio del obispado leonés

---

de Henares, 1345, 2 *in fine*, y C de Burgos, 1345, 20. *CLC*, I, págs 477-478 y 491, respectivamente) Véanse, además, las notas 98 y, para la última indicación del texto, 103.

<sup>102</sup> *Locs. cits* en la n. 99.

<sup>103</sup> Básicamente, muy apegadas a la realidad de las cosas y no meramente reiterativas, en razón de las fianzas de comparecencia (es decir, de la garantía procesal de someterse al juicio de la Corte) y de las multas de emplazamiento, lo que parece reflejar su diversa actividad. inquisitiva en favor de la Corte y judicial para ciertos pleitos (cfr las Cortes de 1345 [Burgos] y 1348 para lo primero, y las de 1349, para lo segundo. todas *cits* en la n. 97)

<sup>104</sup> R. P. Alcalá de Henares, 17-III-1345, publ. por A. C. FLORIANO CUMBREÑO, *Curso general de Paleografía y Diplomática españolas (Con un Apéndice de Diplomática Pontificia)*. II. *Selección Diplomática* (Oviedo, 1946), págs 81-83. BERMÚDEZ AZNAR, *El Corregidor*, pág 60, recoge de fuentes tardías noticias de sendos corregidores en Santiago de Compostela (1345: Gómez Fernández de Soria) y Madrid (1346-1353. Francisco de Luján).

durante algunos meses, deteniéndose a desempeñar las funciones que tenía encomendadas en distintas ciudades, villas y lugares, cualquiera que fuere su régimen jurídico: así, le vemos actuar en marzo y abril en León, y de cierto sabemos que estuvo también en la villa de Sahagún, que enseñoreaba el monasterio del mismo nombre, conforme al «mandamiento que le nos fisiemos e le encomendamos que viese e requiriese y la nuestra iustiçia e la cumpliese en lo que fallase que era menguada», enseguida veremos con qué resultados <sup>105</sup>. Con ser imprecisa (o sea, de límites muy flexibles), y a salvo de las determinaciones que pudiera contener su ignota carta de delegación, importa subrayar que esa cláusula no agotaba la virtualidad del cargo encomendado a Fernández de Oviedo, antes bien, sin dificultad podía consentir cualesquiera otros cometidos que el monarca le acumulase; y así, hay constancia de que, a *querella* del concejo de León, recibió comisión del rey para que procediera, bajo ciertas condiciones, a restituir en su calidad de alfoceras a las aldeas y lugares de su término indebidamente tomados y embargados por «algunos rricos omnes e Infançones e caualleros e perllados e manesterios e otros omnes poderosos e de rellision», so pretexto de ser sus vasallos y encomiendas <sup>106</sup>. La sola mención conjunta de aquéllos

<sup>105</sup> Para lo primero, cfr. los documentos cit. en las notas anterior y siguiente. Para lo segundo, el traslado (1402) de cierta sentencia dictada por Alfonso XI en Madrid, a 29-XI-1345, relativa a los privilegios del Monasterio de Sahagún, publ. por E. GONZÁLEZ CRESPO, *Colección Documental de Alfonso XI. Diplomas reales conservados en el Archivo Histórico Nacional. Sección de Clero. Pergaminos* (Madrid, 1985), págs. 520-529, donde menciona ed. anterior de S. DE MOXÓ («Los judíos castellanos en el reinado de Alfonso XI», *Sefarad*, XXXVI [1976], págs. 37-120, doc. 27), que no he podido consultar.

<sup>106</sup> Como a tales, les defendían que no acudieran a juicio a la ciudad, en lo cual, se agravaba el concejo, no se podía «comprir la nuestra justiciã» debidamente y «se mengua la nuestra jurisdiccion de la çibdat». El *emendador* regio debía ver el fuero y los privilegios del concejo, averiguar cómo habían sido usados, «por quantas partes lo mejor e mas complidamiente podades saber»; y restituir en su condición de alfoceros a quienes estuvieren retenidos por la fuerza, salvo si los correspondientes «tenedores» quisieren defender su derecho. había de emplazarlos entonces, junto con los personeros del concejo, para ante el rey (en la Corte), adonde sería librado el caso por fuero y por derecho (doc. cit. en la n. 104, del cual conviene resaltar aquí cuán amplias implicaciones podía tener para la realeza la adecuada instrumentación de la *justicia*). Se conserva, por otro lado,



y de éstos, con el trasfondo del marco trazado por la historiografía del período, sugiere, al pronto, que debe matizarse la impresión de cerrada oposición hacia la figura que las Cortes causan, entendiéndose, más bien, que unos y otros mantendrían, según cuáles fueran sus intereses, distinta actitud ante el enmendador, a quien justamente su condición de delegado personal del monarca, conferiría idoneidad para terciar en los conflictos y disputas que a la sazón enfrentaran a las diversas categorías sociales; lo cual, en todo caso, viene a confirmar, por último, el dato esencial que —a la postre— las mismas Cortes revelan, a saber: la extrema conflictividad que, seguramente por causa de la novedad y capital importancia de su comisión, presidió la actuación de los veedores. Perdido el rastro documental de Tomás Fernández de Oviedo, de la misma no quedan más huellas conocidas que las protestas que levantó, justamente tal como hemos visto fueron expresadas por las Cortes entre 1345 y 1349 <sup>107</sup>. A partir de entonces no habría nuevas menciones de estos alcaldes en cuanto tales; como jueces delegados para una finalidad concreta que eran, seguramente habían nacido, en la mente de su hacedor, con vocación efímera.

Perviviría, sin embargo, como conquista irrenunciable de la jurisdicción regia el principio que había sustentado su actuación, inescindible en su doble vertiente: castigo del oficial negligente y corrección de la justicia menguada. En lo que hace a la primera, ahora se pudo afirmar que *los oficiales en lo que tanne a sus officios non an ffuero connusco* <sup>108</sup>; así pues, la responsabilidad que les cabe frente al rey es exigible por éste en todo momento,

---

una sentencia favorable al concejo, dictada por T. Fernández (en Mayorga, a 8-IV-1345), para la restitución a sus «pacíficos poseedores» de las viñas y heredades arrebatadas en ciertos lugares por Pedro Alvarez Osorio (de la cual dan noticia J. A. MARTÍN FUERTES y C. ALVAREZ ALVAREZ, *Archivo Histórico Municipal de León. Catálogo de los documentos* [León, 1982], págs. 71-72); no parece, con tales datos, que sea resultado de la comisión anterior.

<sup>107</sup> O bien, 1348, de confirmarse la atribución a 1345 de las C. de León, 1349, 13-15. Quede ahora constancia, pues dos siglos más tarde sería recopilada junto con la ley de las C. de Toledo, 1480, que es objeto principal del presente estudio, de que justamente aquel ayuntamiento, a vueltas de otras quejas, pidió y obtuvo que los veedores ya delegados fueran, en adelante, salarados por cuenta del rey (CLC, I, págs. 631-632).

<sup>108</sup> C. de Alcalá de Henares, 1348, 47 (CLC, I, pág. 608).



*ex mero officio*. Entre el similar pronunciamiento de las leyes del Estilo, relativo a los oficiales reales, y éste indiscriminado de Alfonso XI, el ciclo cubierto refleja el progresivo fortalecimiento de la jurisdicción real, en detrimento de las foreras. En esta segunda vertiente (la corrección de la justicia menguada), que aquí sólo interesa mencionar —dicho sea de paso— para destacar su ligazón con la primera, es probable que la actuación de los alcaldes veedores contribuyera poderosamente a cimentar, en aplicación del principio enunciado, las bases del ulterior desarrollo experimentado por la justicia regia, quizá incluso mediante la imposición de reformas que despejasen el camino para su expansión.

Esto fue lo que ocurrió —abramos un paréntesis— en Sahagún, siquiera por un motivo circunstancial <sup>109</sup>. Cuando Tomás Fernández de Oviedo llegó allí «por nuestro mandado a ueer e a requerir la nuestra iusticia» pareció reverdecir, con su sola presencia, el conflicto que, por tiempos, desde el de Alfonso VI, venía periódicamente enfrentando al monasterio que la enseñoreaba con la villa <sup>110</sup>. El primero se opuso a que el veedor pudiera cumplir el mandamiento regio, arguyendo que, por ser suya la villa, le pertenecía «la iusticia e la iurisdiccion della» (y así venía nombrando a los oficiales, dos alcaldes y un merino, que la ejercían). La segunda sostenía, en cambio, que eran del rey y, en consecuencia, que no cabía poner embargo a lo que Tomás Fernández hacía por su mandado. Como quiera que éste, por su parte, «non quiso dexar de faser lo que deuie segund el mandamiento quel nos

<sup>109</sup> Cfr el documento cit en la n. 105, al cual pertenecen y son fácilmente localizables todas las citas que siguen a continuación en el texto. Notable, según creo, por más de un concepto, me centro sólo en el que aquí importa, perspectiva desde la cual este documento ha pasado hasta ahora, que yo sepa, inadvertido.

<sup>110</sup> Episódicamente registrados en la obra de R. ESCALONA, *Historia del Real Monasterio de Sahagún, sacada de la que dexó escrita el padre maestro Fr Joseph Pérez*. (Madrid, 1782) —cfr., esp, págs 147 y ss, casi a cada paso, en los lugares oportunos, y los docs publs. en su Ap III a los que remite—, hay noticia del documento de 1345 en las págs. 170-171 (y nótese que parece haber un error en la remisión al Ap ), destacando su importancia, aunque sin aludir al asunto que aquí interesa. En cambio, J. PUYOL Y ALONSO, *El abadengo de Sahagún. (Contribución al estudio del feudalismo en España)* (Madrid, 1915), no veo que mencione ese conflicto que brevemente habrá de ocuparnos a renglón seguido (cfr, esp, págs 210-211)

fiziemos» (de donde cabe inferir que lo hizo), el abad y convento fulminaron entredicho en Sahagún. Planteado el conflicto en estos términos, el problema de fondo giraba, naturalmente, en torno a la potestad regia: ¿podía el rey, a pesar del abadengo, ver y requerir la justicia, para cumplir la que se hallare menguada, en la villa de Sahagún? A querrela del concejo, ambas partes comparecieron ante la Corte, en Madrid, en demanda de resolución, para fallar la cual reclamó el rey le mostrase cada una los privilegios reales en que fundaba su pretensión <sup>111</sup>. Una vez examinados, y tras oír «todo lo que las dichas partes ante nos dixieron e razonaron», el 29 de noviembre de 1345 dictó Alfonso XI por Corte su sentencia <sup>112</sup>. Ante las contradicciones de los privilegios presentados por las partes (y aun reconociendo el señorío del monasterio, conforme al otorgado por Alfonso X), es declarada la forma a seguir en adelante para la designación, cada año, de los alcaldes y el merino, en términos análogos, *mutatis mutandis* (monasterio por rey), a como unos años antes se había establecido en Madrid <sup>113</sup>. Declarado de esta forma el derecho de las partes,

<sup>111</sup> Relatado en la sentencia el contenido de los que se tuvieron por más a propósito para decidir la cuestión (no de todos, además de las obras citadas en la nota anterior, cfr. A. M. BARRERO GARCÍA, «Los Fueros de Sahagún», *AHDE*, XLII (1972), págs. 385-597, esp. 529), son fácilmente localizables, en su orden, se trata de los privilegios y cartas otorgadas por Alfonso X, en Sahagún, a 25-IV-1255 (publ. por ESCALONA, *Historia*, doc. 250, págs. 601-606 = T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, I [Madrid, 1847], págs. 313-320), Fernando IV, en Burgos, a 16-X-1304, en confirmación de cierta sentencia compromisoria dictada entre el abad y la villa por Juan Fernández (ESCALONA, *ibid.*, doc. 277, págs. 633-636) y a 2-IX-1304 (hasta donde sé, inédito; noticia de su contenido, *ibid.*, pág. 163), y el propio Alfonso XI, en Medina del Campo, a 26-VII-1326 (del que también da noticia ESCALONA, *ibid.*, pág. 168, n.º 8, publ. por GONZÁLEZ CRESPO, *Colección documental*, doc. 111, págs. 197-203).

<sup>112</sup> Se dice «auído nuestro conçeio» con el adelantado mayor de la frontera, el arzobispo de Santiago y capellán mayor, el maestre de Calatrava, «e con otros omes bonos del nuestro conseio, e con los nuestros alcaldes de la nuestra corte»; firma solamente el rey.

<sup>113</sup> Cfr. el doc. cit. en la nota 90 (sobre el cual, entre otros, R. GIBERT, *El Concejo de Madrid. I. Su organización en los siglos XII a XV* (Madrid, 1949), pág. 215. «La resolución regia fue una forma de transacción entre la elección popular y la elección por el rey») Analogía que ya fue destacada en su día por R. CARANDE, cuando señaló «que Alfonso XI intervino el 1322 en Sahagún, para

Alfonso XI entra a resolver el problema de fondo, fallando que, por lo demás, todo lo concerniente a la justicia y la jurisdicción de Sahagún pertenece a la Corona. Con esta ocasión —y es lo que aquí importa, sobre todo, destacar— eleva el tono, trasciende el caso particular y hace explícita la doctrina que le había movido a crear los alcaldes veedores, justificando al tiempo la actuación de Tomás Fernández de Oviedo, uno de ellos. Merece la pena reproducir a la letra, siquiera parcialmente, las palabras regias, subrayando que fueron pronunciadas a sólo tres años del Ordenamiento de Alcalá. De una parte, se afirma que, *de derecho*, las donaciones reales de villas y lugares no confieren o traspasan la justicia y jurisdicción «si señaladamente non se contiene en el priuilegio o en la carta de donacion que gela otorgan». De otra parte, aun cuando así de señaladamente se otorgaran, afirma solemne Alfonso XI, «siempre fincarie a los dichos reyes, e a nos, e a los reyes que después de nos vinieren, por el señorío real e mayor que los reyes an en los sus regnos e en el su señorío en todas las villas e lugares que son en los sus regnos, para *veer e requirir la iustiçia* si se faze como deue o non —esto es, añado yo, para investigar la actuación de los oficiales en su ejercicio—, e *cumplir la do fallasen que es menester* —tanto en los oficiales, cabe entender, como en los legos— por el lugar que tienen de Dios».

He aquí, explícitamente enunciada, la intención que guiaba y la doctrina que servía de basamento a la creación de los alcaldes veedores, proporcionando legítima apoyatura a su cometido de inspección y corrección de la justicia <sup>114</sup>. Los textos hablan por

---

resolver contiendas sostenidas entre el abad y el concejo, y decidió que los alcaldes fuesen elegidos por el abad, si bien habrían de estar presentados, por el concejo, en lista formada al efecto» [«El obispo, el concejo y los regidores de Palencia (1352-1423) (Aportación documental sobre el gobierno municipal de una ciudad en la Edad Media)», ahora en *Siete estudios de historia de España* (Barcelona, 1971<sup>2</sup>), págs. 55-93, esp 76 y su n. 28], intervención esa que habrá de ser la que identifiqué como de 1326 (n 111), aludida por el documento que estudio cuando se refiere, sin mayores especificaciones, a cierto privilegio del Onceno «en que se contenia en qual manera se auen de poner los alcaldes e el merino» en Sahagún.

<sup>114</sup> La relación de causalidad es clara. dicho eso que se transcribe en el texto, Alfonso XI concluye —*por ende*— que el monasterio no debió «de derecho



sí solos. Bien podría decirse que la doctrina implícita en su actuación, trasunto a su vez del fortalecimiento experimentado por el poder regio, adquirió, con alguna severa corrección, veste de ley general del reino —como el lector ya sabe— en el Ordenamiento de Alcalá.

No cabe, empero, elevar la anécdota a categoría, por más que aquélla se encuentre bien respaldada y venga a comprobar los testimonios de ésta que las Cortes nos ofrecen. Que Alfonso XI se apoyó, aun antes de explicitarla formalmente, en la idea del señorío real o mayoría de justicia regia para crear los alcaldes veedores, se nos aparece ahora meridianamente claro. Que éstos fueron, por consiguiente, la avanzadilla de la (mayoría de) justicia regia, unos jueces delegados para la corrección, en su doble vertiente, de la mengua de la justicia (a la sazón, su corolario principal) por las tierras del reino, no ofrece dudas, merced al testimonio concordante de las Cortes. Que, más allá de esto, su actuación como tales pudo originar o conllevar la imposición en distintos ámbitos de reformas de importancia, e incluso motivar o, al menos, prestar ocasión a la afirmación de principios jurídico-políticos que se revelarían capitales, es posible, desde el momento que así ocurrió al menos en un caso, el de Sahagún, único de que hay constancia <sup>115</sup>. Todo esto es cierto, pero nada más. Y

---

embargar al dicho Tomas Ferrandes que non usase en la villa del mandamiento que le nos fisiemos e le encomendamos que viesse e requiriese y la nuestra iusticia e la cumpliesse en lo que fallase que era menguada, nin poner el entredicho que en la dicha villa pusieron por esta rason»

<sup>115</sup> En este sentido, y situados en el terreno de la hipótesis, no creo sea un despropósito vincular, *de alguna manera*, la actividad de T. Fernández de Oviedo como *emendador* de la justicia en la ciudad de León (constatada en los meses de marzo y abril de 1345) y la fundamental reforma que, en otro orden de cosas, supuso la instauración, allí y entonces (tan sólo un par de meses después, el 6 de julio), del que luego se llamaría regimiento. Nada concluyente puede decirse, pero sí es dable insinuar que, como una especie de avanzadilla de la justicia regia (en sentido lato. el mismo que acogía la restitución de los términos concejiles), la actuación del veedor bien hubiera podido preparar el terreno (p. ej., mediante la pacificación de banderías) para la implantación en León de reforma tan honda como aquélla. Cfr J. I. RUIZ DE LA PEÑA, «Tránsito del concejo abierto al regimiento en el municipio leonés», en *Archivos leoneses*, 45-46 (XXIII-1969), págs. 301-316, que publica, entre otros, el diploma regio citado, en el cual se invoca la discordia existente en el concejo para justificar la reforma, si bien su editor

éste es, naturalmente, el problema. Así pues, en la medida que esas proposiciones tomen cuerpo, aparezcan sus concretas encarnaciones y puedan, en suma, generalizarse —motivos no faltan para creerlo <sup>116</sup>—, habrá que convenir en que la política desarrollada por Alfonso XI mediante los alcaldes veedores o enmendadores o corregidores, para la restauración de la justicia regia, supuso un *aggiornamento* acaso generalizado a todo el reino, quizá contribuyera a la definitiva consolidación de la Corte como ámbito jurisdiccional excluyente para ciertos pleitos, estimulando su vis atractiva (en un momento en que se precipita la institucionalización de la Audiencia); y en todo caso, fue hasta tal punto capital, que dio su fruto más granado en algunas de las importantes leyes promulgadas en 1348; esto es, que la política encarnada

---

matiza que no halla testimonios de la misma en la documentación (pág. 304) Sobre la reforma municipal de Alfonso XI, véase ahora la síntesis de H. CASADO ALONSO, «Las relaciones poder real-ciudades en Castilla en la primera mitad del siglo XIV», en *Génesis medieval del Estado moderno. Castilla y Navarra (1250-1370)* (Valladolid, 1987), págs. 193-215, esp. 201-206, con remisión a la bibliografía pertinente

<sup>116</sup> Además de cuanto permite suponer la amplia procedencia de los procuradores ayuntados en las Cortes que protestaron, entre 1345 y 1349, contra los alcaldes veedores (cfr. n.º 99), transmitiendo al hacerlo, además, la idea de que eran muchos, otro dato hay que acude en socorro de esa hipótesis. Al parecer, fue Alfonso XI quien, en sus ordenaciones de 1337 y 1344, estableció o perfiló en Sevilla (ciudad a la cual sabemos ahora, por cierto, que concedió el Ordenamiento de las Cortes de Burgos, de 1345 —en tanto que el coetáneo de Alcalá de Henares fue otorgado a Ecija—, fundamental en la materia cfr. M. GARCÍA FERNÁNDEZ, «Regesto documental andaluz de Alfonso XI [1312-1350]», en *H.I.D.*, 15 [1988], págs. 1-125, esp. págs. 95, n.º 423, y 93, n.º 413), con el título de «alcaldes veedores», a los también llamados «alcaldes de la tierra», para que, en número de dos y como «afrentadores de la justicia», recorrieran el «término jurisdiccional» de Sevilla, inspeccionando a los alcaldes de justicia radicados en ciertos lugares del mismo, y tramitando «en primera instancia los pleitos que ante ellos se presentaren en su viaje». Con semejantes funciones, estos jueces no sólo perduraron en la compleja organización institucional de Sevilla, sino que también fue su régimen perfilado, mediante sucesivas disposiciones de los monarcas posteriores. Aunque insuficiente, además de la referencia aportada por BERMUDEZ AZNAR, *El Corregidor*, pág. 55, véase A. ALVAREZ JUSUÉ, «La justicia sevillana desde Alfonso XI hasta la Audiencia de los Grados», en *Archivo Hispalense*, II ép., 60 (1953), págs. 17-50, esp. págs. 19-27, y, más concretamente, 25-26, a las cuales pertenecen las citas

por los alcaldes veedores, se hizo verbo en el Ordenamiento de leyes de Alcalá <sup>117</sup>.

§ 9. Nada se dice en él —cerramos aquí el paréntesis— de nuestros alcaldes, quizá mencionados por última vez, como ya se dijo, en 1348, ahora bajo el nombre de «corregidores de los pleitos de la justicia». El Ordenamiento que Alfonso XI promulgó en Alcalá de Henares ese año vino a traducir en términos jurídicos el nuevo equilibrio político resultante del fortalecimiento del poder regio, contrabalanceado por los derechos y prerrogativas de las potestades jurisdiccionales menores, estableciendo así un nuevo *statu quo* jurisdiccional en el reino. En breve recordatorio: afirmada la primacía del Derecho real, que consagró en un orden de prelación unitario para todos sus reinos, Alfonso XI se alzó sobre el señorío real o mayor que declaraba ostentar para garantizar su cumplimiento y reforzar la justicia, sin hacer mayores distinguos entre los oficiales (reales o foreros) llamados a ejercerla; en definitiva, formalmente ninguno podía alegar ya *fuero connusco*, puesto que ahora todos debían cumplir un mismo Derecho y actuar una misma justicia, aquéllos que el rey afirmaba suyos y reclamaba como propios. De una parte, legisló con el doble pro-

---

<sup>117</sup> Aunque, desde cierto punto de vista, sólo en parte. Como antes se insinuó y ya se habrá apreciado, en 1345 y ante el señorío monástico de Sahagún, Alfonso XI se mantiene fiel a la tradición de las Partidas, cuando afirma la imprescriptibilidad frente al rey de la justicia y jurisdicción (P 3.4 12 y 18), en contraste con la doctrina contraria, y harto más favorable a los señores, consagrada ante las Cortes de 1348, en el Ordenamiento de Alcalá de Henares (en adelante, OA. cito por la versión sistemática, según la ed. de *Los Códigos españoles*, I [Madrid, 1847], 27 2 y 3, véase para esto, por todos ALONSO ROMERO, *La Monarquía castellana*, págs. 534-536 y 543). A salvo la eventualidad de que aquella declaración primera estuviese motivada por unas peculiares circunstancias concurrentes en el caso (algo improbable, dada la solemnidad del pronunciamiento), parece debe concluirse que fue entonces, y no en 1348, cuando el monarca declaró sin ambages sus intenciones al respecto. Nada sorprendente; pero si aquel testimonio aislado se viera confirmado por otros de análoga significación, entonces sería necesario explicar con algo más que generalidades las razones inmediatas de giro tan radical y contrario a sus propios intereses en un lapso así de corto. Con tan liviano fundamento como el indicado, no me atrevo siquiera a enunciar la hipótesis de que semejante capitulación haya sido motivada por una reacción señorial ante la actividad restauradora de la justicia desarrollada por el rey, precisamente, mediante los alcaldes veedores.



pósito de evitar los atentados que pudieran embargar la justicia <sup>118</sup>, y de garantizar la recta actuación de los oficiales que debían servirla <sup>119</sup>. De otra parte, se aseguró entonces, precisamente respecto de las pujantes jurisdicciones señoriales, aquella *mayoría jurisdiccional* que le permitiera corregir, en todo caso, la *mengua de la justicia* <sup>120</sup>, tanto más amplia cuanto que indeterminada la

<sup>118</sup> Cfr. OA 20 10 a 14. Vid. A. PÉREZ MARTÍN, «El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las glosas de Vicente Arias de Balboa» (en *Ius commune*, XI [1984], págs. 55-215), págs. 89-90, que aprovecha los trabajos anteriores de G. Sánchez y R. Gibert.

<sup>119</sup> Cfr. OA 20 1 a 9 (sobre las cuales, en su conjunto, A. PÉREZ MARTÍN, *El Ordenamiento de Alcalá (1348)*, págs. 86-88). Más allá de esto, OA debió de contribuir decisivamente a fijar el régimen de la responsabilidad del juez, que venía perfilando, sobre la base de los textos legales, el estilo de la Corte (cfr. § 5 y n. 81 *i. f.*), bien confirmando, aquilatando o desarrollando las soluciones vigentes (OA 12 2 [= *Ordenanzas Reales* (en adelante, OO RR., que cito por la ed. de *Los Códigos Españoles*, VI Madrid, 1849), 3.15.1, refundida con la de 1462 cit. luego], 13 3 y 4 [= OO RR., 3 16.3 y 2]), sobre las cuales, por cierto, operarían en alguna ocasión los monarcas posteriores —bajo una directriz ya conocida cfr. § 5 *in fine*—, reforzándolas, para tratar de disciplinar la conducta del juez en el cumplimiento del Derecho véanse, con respecto a la primera, C. de Toledo, 1462, 69, en *CLC*, III, págs. 738-739, y para la última, la ley de 1400 [= OO RR., 3.15 2 = 3 16 5 = 8 19 25] publ. por J. CERDA RUIZ-FUNES, «Dos Ordenamientos sobre las penas pecuniarias para la Cámara del rey (Alfonso XI y Enrique III)», en *AHDE*, XVIII [1947], págs. 442-473, esp. 467), bien corrigiéndolas (OA 20 1 y 2 [= OO RR., 2 15 7 y 8], sobre el cohecho) y, en todo caso, favoreciendo su cumplimiento, merced a la implantación del más cauteloso procedimiento para la exigencia de responsabilidad al juez, el juicio de residencia (OA 32.44 [= OO RR., 2 15 4] cfr. n. 126); al tiempo que, por dar entrada a las *Partidas* como Derecho supletorio, hubo de impulsar, en la medida que fuesen distintas, la concordancia y armonización de sus soluciones con las vigentes (cfr. J. CERDA RUIZ-FUNES, «Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla», en *AHDE*, XXI-XXII [1951-1952], págs. 731-1141, esp. págs. 756-757 y —sobre todo, por lo ilustrativo— 808-810), propiciando su mutua integración, inevitablemente merced al recurso al Derecho común (cfr., simplemente, las glosas de DÍAZ DE MONTALVO a las leyes pertinentes, esp. FR 1 7 8 y 2.2 2, y P 3.4 6 y 3 22 24, en cuya gl. *Catar deue*, p. ej., declara la precedencia de FR)

<sup>120</sup> Centra la cuestión y aporta precisiones J. L. BERMEJO CABRERO, «Mayoría de justicia del rey y jurisdicciones señoriales en la baja Edad Media castellana», en *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las ciencias históricas*, II *Historia Medieval* (Santiago de Compostela, 1975), págs. 207-215. Sobre OA 27 2 y 3, ha escrito IGLESIA FERREIRÓS: «la justicia parece aludir a la llamada por

noción misma de justicia o, como ha dicho Vallejo, «intencionalmente abierta» en su delimitación <sup>121</sup>; al punto, en 1349, se afirmó otro tanto respecto a los municipios de realengo <sup>122</sup>. A partir de ahora, como en fecha reciente ha recordado Alonso Romero, quedaba garantizada la «obligatoriedad general del Derecho regio» y, en consecuencia, «las bases jurídicas de la supremacía monárquica estaban perfectamente aseguradas» <sup>123</sup>. No así, en cambio, las institucionales, y esto es lo que aquí y ahora interesa destacar: no fue entonces articulado ningún dispositivo institucional más o menos novedoso capaz de metabolizar en la práctica semejante principio, de manera oficial, regular y eficazmente. Parafraseando, con toda llaneza, al rey juez de 1345 en el contencioso de Sahagún, en aplicación del Ordenamiento de Alcalá, el rey puede *cumplir la do fallasen menguada*, pero no expresamente *veer e requirir la iusticia* para ello (o al menos no de un modo acorde con la rotundidad de los principios), razón por la cual depende principalmente de la instancia de los particulares (ésta sí, cada vez mejor atendida en la Corte, adonde emerge con fuerza la Audiencia). Si los alcaldes veedores habían contribuido con su actuación, como así me parece, a posibilitar la enunciación del principio, no iban a ser, por el momento, los beneficiarios de su real instrumentación. Por un lado, en el Ordenamiento de Alcalá no comparece, a estos efectos, aunque ciertamente potenciada, más que la figura tradicional de los adelantados y merinos,

---

Alfonso X la justicia de sangre o mero imperio, según las ocasiones, la mayoría al deber supremo del monarca —y a su señorío correspondiente— de mantener en derecho a sus pueblos» (*La labor legislativa*, pág. 300)

<sup>121</sup> Cfr. *Fuero Real* 174, págs. 372-373 (aunque con referencia a C. de Burgos, 1345, 20, aquí ya citada; le sigue ALONSO ROMERO, *La Monarquía castellana*, pág. 539)

<sup>122</sup> Vid. C. de León, 1349 (que quizá haya que remontar, como ya se ha repetido, hasta 1345), 8 (*CLC*, I, pág. 630) y C. de Valladolid, 1351, 19 (*CLC*, II, pág. 13), en las cuales se invoca la *mengua de la justicia* para justificar, respectivamente, el nombramiento de jueces de salario y la realización de pesquisas generales por voluntad del rey. Cfr. sobre ello, ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, págs. 81 y 108, y GONZÁLEZ ALONSO, *Poder regio*, pág. 229

<sup>123</sup> Esta autora ha destacado, en efecto, a partir de OA 28 2, que en la *mengua de la justicia* «se incluía también el incumplimiento de las leyes reales dentro del territorio señorial. Por esa vía, Alfonso XI garantizaba la obligatoriedad general del Derecho regio» (*La Monarquía castellana*, pág. 543)



con sus alcaldes (que lo eran de Corte), a quienes el monarca reconoció varias veces «nuestro logar en la justicia», para cumplirla por los distritos territoriales del reino <sup>124</sup>. Por otro lado, como se sabe, cuando poco después (o algo antes) la *mengua de la justicia* se invoca frente a los municipios, tiene por objeto, precisamente, justificar tanto el nombramiento de jueces de salario como la realización de pesquisas generales por voluntad del rey (*i. e.*, sin necesidad de previa demanda del concejo, como hasta entonces se concedía). A salvo esta última posibilidad, cuya virtualidad política, como ya se ha repetido, debía de ser notable, nada hay, pues, que permita pensar en la institucionalización de un procedimiento ordinario y oficial de control sobre la conducta de los oficiales para evitar o prevenir la mengua de la justicia que pudieran causar y posibilitar así, en cualquier caso, su corrección; esto es, en suma, para garantizar *ex officio* el cumplimiento del Derecho, fuere quien fuere el llamado a aplicarlo, en los términos que habían sido definidos por el mismo Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá.

Pedro I, que volvió a promulgar y mandó guardar este Ordenamiento, al parecer se atuvo, en los términos y con las limitaciones de todos conocidas, a las previsiones legislativas de su antecesor, de manera que su reinado contempló la primera representación del nuevo estado de cosas. Y, en efecto —amén de la precipitación del aparato institucional de la Corte que entonces se opera—, si atendemos a las quejas formalizadas en los cuadernos de peticiones de las Cortes, la actuación de los adelantados y merinos, con sus alcaldes, para cumplir la justicia por los distritos territoriales del reino, debió de ser especialmente intensa en los años centrales del Trecentos <sup>125</sup>. De ahí que, durante unos años, sea especialmente con respecto a estos oficiales que se intente el hallazgo de los procedimientos idóneos para la efectiva

<sup>124</sup> OA 20 10, y en otras varias leyes de ese mismo título. Interesa también para esto, C de Valladolid, 1351 (2<sup>o</sup>), 30 (CLC, II, págs 64-65)

<sup>125</sup> Así lo señala, entre otros, GONZÁLEZ ALONSO, *El juicio de residencia*, págs 227-228. Sobre los avatares de la jurisdicción real en esta época, y el posible nombramiento de corregidores, que en todo caso debió de ser esporádico: ID, *El corregidor castellano*, págs 35-37, BERMÚDEZ AZNAR, *El Corregidor*, págs 59-61



exigencia de la responsabilidad que gravaba su negligencia y su actuación antijurídica, pero no de parte regia, sino a instancia de los procuradores, con el consiguiente cambio de la función a cumplir por los mismos.

Excluidos como estaban, a estas alturas, de la residencia <sup>126</sup>, para exigir la responsabilidad a los adelantados y merinos, con sus alcaldes, no había más medios que la siempre posible querrela del particular en demanda de desagravio y resarcimiento, y la intervención directa del rey, mediante pesquisa (instada o de puro oficio), para castigar a quienes usaban mal del oficio, posibilitando al propio tiempo —en su caso— un cauce de reparación más asequible a los particulares agraviados. Son precisamente los inconvenientes que sin duda dificultaban el ejercicio del primero (a pesar de la mejor institucionalización de que lo dotó Alfonso XI <sup>127</sup>), los que parecen estar en la base de la activación que se pretende para el segundo con esta última finalidad. Al menos, esto es lo que puede legítimamente inducirse de la lectura de las peticiones pertinentes de las Cortes. Que son varias y de vario contenido, aunque todas participan de igual criterio y persiguen un mismo resultado: que el rey asuma oficialmente —institucionalizándolo— el control ordinario y periódico de sus oficiales, mas no sólo para disciplinarlos, castigándolos por su negligencia

---

<sup>126</sup> Entre otros, dos datos principales hay que así lo indican: el uno, que tan tempranamente como en C de Burgos, 1308, 14, Fernando IV exime a los adelantados de prestar residencia, disponiendo «que cumplan de derecho por ante mí sin plazo a los querellosos» (ahora en J. F. O'CALLAGHAM, «Las Cortes de Fernando IV. cuadernos inéditos de Valladolid 1300 y Burgos 1308», en *H.I.D.*, 13 [1986], págs. 315-328, esp. pág. 326); disposición que se muestra concorde con las restantes fuentes conocidas del período (las cuales circunscriben la residencia a los jueces, por así decir, «locales»: C de Valladolid, 1293, 4. *CLC*, I, pág. 120, C de Zamora, 1301, 6. *ibid.*, pág. 153, y las ya citadas de 1308, así como LE 135 *in fine*. Cfr., sobre este particular: GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Las Partidas*, págs. 230-232, y especialmente, GONZÁLEZ ALONSO, *El juicio de residencia*, págs. 207-210) y contraria, en cambio, a las Partidas (que expresamente, en tanto que jueces ordinarios, se las impone: P 3 16.1). El otro dato a considerar es, justamente, la significativa omisión de los adelantados en OA 32 41, con respecto a su fuente, que es P 3 4.3; omisión que sólo cabe entender como su exclusión de la categoría de jueces ordinarios a efectos de OA, que expresamente impone a éstos la residencia.

<sup>127</sup> Cfr., especialmente, OA 20.7

en el ejercicio del oficio, sino también para satisfacer a los particulares agraviados por su conducta, es decir, para hacer efectiva la responsabilidad del oficial frente a los destinatarios de su actuación, en correspondencia con la calidad de tales que tienen los peticionarios <sup>128</sup>.

Cabe pensar que pronunciamientos de carácter declaratorio como éstos no fueran fielmente puestos en práctica. Seguramente, el contexto en el que se demandaban (las Cortes) favorecían su emisión, que luego tanto los imperativos de la realidad de gobierno como los propios intereses de la realeza tornarían impracticables unas veces, indeseables otras. Desde luego que el rey investigaría y, en caso de que antijurídica, sancionaría la conducta de sus oficiales; ocurre tan sólo que esto se llevaría a cabo no de forma universal y periódica, sino más bien en casos singulares y esporádicamente <sup>129</sup>. A fin de cuentas, puede entenderse reflejado

<sup>128</sup> C de Valladolid, 1351 (1.º), 54 (CLC, II, pág. 31), que es la más genérica, solicita y obtiene de Pedro I que: «de mio oficio mande saber verdat de cada sobre los mis adelantados e merynos mayores e sobre los alcalles e escrivanos que con ellos andan, porque se fallare que non usan bien los dichos ofiçios o pasan contra mio mandamiento, que gelo estrane e escarmiente como la mi merçed fuere» Véase además C de Valladolid, 1351 (1.º), 55, donde el rey accede a enviar «omes bonos» que cada año hagan pesquisa sobre la actuación de los mennos menores de Castilla, León, Galicia y Asturias, para que él lo «mande veer e fazer ssobre todo compremiento de derecho alos querellosos» (aunque los procuradores habían pedido que los pesquisidores llevaran «poder conplido» para hacer enmienda a los querellosos de lo que fuere probado); C. de Valladolid, 1351 (2.º), 30, denunciando los agravios de los adelantados de la Frontera y Murcia, y de sus alcalles, de los cuales «nunca ende ovieron cunplimiento de derecho ffasta aquí Et pidieron me merçed que mande saber verdat delo que fasta aqui es pasado desta guisa, et la verdad ssabida, que mande ffazer emienda a los que rreçibieron los agravios e males»; C de Valladolid, 1351 (2.º), 32, para que los «alcalles e offiçiales» de las villas y lugares de los adelantamientos de Murcia y la Frontera le «muestren» al rey los agravios que los adelantados y sus oficiales hicieren, «et yo los estrannaré e castigaré commo la mi merçed fuere e ffallare por derecho» (*ibid*, págs. 32 y 64-65, respectivamente).

<sup>129</sup> De hecho, se sabe que Pedro I lo hizo así Véase, p. ej., la R. P. Burgos, 10-VI-1351, comisionando a «Millan Sanchez de Cordoua mi ome a saber la verdat en razon de las querellas que uos [Murcia] e los dese reyno auedes del dicho Johan Fernandez [adelantado] porque sabida la verdat yo mande fazer a los querellosos conplimiento de derecho», al propio tiempo, faculta a Millán Sánchez para que «vse del ofiçio del adelantamiento» en lugar de Fernández (cit. por PÉREZ BUSTAMANTE, *El Gobierno*, II, pág. 102; y publ. en *Colección de documen-*

así el estado en que había dejado las cosas Alfonso XI: enunciado el principio, se tenía por necesario la articulación de un dispositivo institucional capaz de darle cumplida satisfacción. Sólo faltaba lo que al punto llegó: la precipitación del proceso institucionalizador del poder regio que indujo la reacción Trastámara, cuyo mismo carácter habría de condicionar en no escasa medida la solución que, al fin, recibiera en Castilla el problema de la corrección de la justicia (que aquí sólo interesa, repetido sea una vez más, en la medida que envuelve y determina el del control sobre quienes la administran).

§ 10. En varios sentidos, Enrique II cierra el círculo. Hasta ahora hemos rastreado en las fuentes las manifestaciones más aquilatadas del principio conforme al cual el rey debe velar por que no se produzca la mengua de la justicia, y hemos constatado también cómo indefectiblemente una de sus vertientes se abre hacia la exigencia de responsabilidad a los jueces u otros oficiales remisos y negligentes en lo criminal. Esto siempre se hizo de forma particularizada hasta que Alfonso XI decidió —de su oficio— llevar a cabo una revisión general por medio de los alcaldes veedores, y aun entonces restringiéndola a los oficiales locales (que serían, en su mayoría, municipales). Todas estas intervenciones tienen en común su carácter corrector, su pretensión de reparar la negligencia constatada de los jueces y otros oficiales; en puridad, diríase, no tanto evitarla cuanto reprimirla y enmendarla. Poco después, bajo Pedro I, apunta tímidamente una ampliación del ámbito de la actividad oficial del rey, a la que ahora se pretende dotar de periodicidad y, además, utilizarla en favor de los particulares agraviados por la conducta de sus oficiales, pero limitada sólo a éstos (los del rey) y desvinculada de la corrección de la mengua de la justicia que la misma puede conllevar. Enrique II acumula toda esta experiencia anterior. Avanzando el camino abierto por Alfonso XI (ya veremos hasta qué punto) y a partir de los más genéricos pronunciamientos de Pedro I, pretenderá controlar periódicamente la conducta de cualesquie-

---

*tos para la historia del reino de Murcia VII Documentos de Pedro I*, ed Angel Luis Molina [Murcia, 1978], págs 28-29). Lo comenta, y aporta más datos en el mismo sentido, GONZÁLEZ ALONSO, *El juicio de residencia*, págs 230-231



ra oficiales de justicia en sus oficios, velando así por el beneficio de los particulares, sin renunciar a castigar y corregir el resultado de su negligencia (la mengua de la justicia), cuando se produzca; y pretenderá hacerlo con la mayor amplitud, mediante unos agentes a los que la historiografía llama *visitadores*<sup>130</sup>, aunque tal término no se menciona en la ley de su creación, única fuente conocida para su estudio<sup>131</sup>.

Enrique II reafirma, en primer lugar, el principio retributivo para definir la responsabilidad que pesa sobre el juez u otro oficial (en este caso, local) negligente en lo criminal. Sin introducir novedades respecto a la solución que ya conocemos, acude ahora para expresarla precisamente a la terminología de Derecho común, acuñando una frase que hará fortuna. En las Cortes de Toro de 1369 dispone: «quelas justiçias e los alcalles delas cibdades e villas e lugares de nuestros rregnos que fagan e cunplan justiçia en los quela meresçieren, e silo non fezieren, que nos quela mandaremos fazer en ellos, como en *aquellos que de pleito ageno fazen suyo*»<sup>132</sup>. Salvo error, ésta es la primera vez que aparece traducida en nuestras fuentes legales la fórmula *litem suam facere*; de plurívoco significado, en la ley de 1369 sirve para determinar la sanción a imponer al oficial remiso: puesto que —por su negligencia— *litem suam facit*, a él corresponde sufrir la pena del reo que restó impune, es decir, se subroga en su posición y responde *in solidum*<sup>133</sup>.

Dos años más tarde, Enrique II volvió a promulgar esta ley, pero entonces arbitró además un dispositivo institucional explíci-

<sup>130</sup> Véanse, entre otros, GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Las Partidas*, págs 209-210, GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, págs 55-56, GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, págs 314-315; y, sobre todo, GONZÁLEZ ALONSO, *El juicio de residencia*, págs 229-230

<sup>131</sup> La razón, sin embargo, es clara. DÍAZ DE MONTALVO incluyó la citada ley (*infra* n. 134), aunque con notables modificaciones, en el título *De los veedores, y visitadores* de su *Ordenamiento* OO RR 2 17.1 = 8.1 7

<sup>132</sup> C. de Toro, 1369, 24 (CLC, II, pág. 171), cuya disposición se aplica expresamente a los oficiales ejecutivos locales en la ley siguiente, a propósito de ordenarles que cumplan los mandamientos de los alcaldes y justicias: «en manera que por mengua dellos non perezca la nuestra justicia, e silo asi non fezieren e conplieren, que nos que mandaremos en ellos fazer justicia, *segunt que de suso es dicho en los alcalles*» (*ibidem*)

tamente dirigido a posibilitar su eficacia, y desbordó con holgura el supuesto contemplado en 1369 (personal, territorial y materialmente) <sup>134</sup>. En las fundamentales Cortes de Toro de 1371, el Trastámara anunció su decisión —acaso inspirada por la experiencia eclesiástica, como más adelante veremos— de diputar —al parecer, cada año— por las *provincias* del reino unos *omes buenos* elegidos a su voluntad, que inquirieran cómo usaban sus oficios los oficiales y que cumplieran la justicia allí donde la hallaren menguada, tanto en los reos impunes como en los oficiales negligentes; junto a los locales, la ley menciona también a los adelantados y merinos <sup>135</sup>, e incluye expresamente a los «oficiales»

<sup>133</sup> Cfr. *supra*, § 7. Con ese mismo significado, la locución expresada se difundió pronto. Véase, p. ej., C. de Valladolid, 1385, 5 (CLC, II, pág. 323).

<sup>134</sup> C. de Toro, 1371, 24. «Otrosi quelas justiçias et los alcalles delas çibdades e villas e logares de nuestros rregnos que fagan et cunplan justiçia en los quela meresçieren, et si la non fezieren, que nos quela mandemos fazer en ellos commo en aquellos que de pleito ageno fazen suyo: et porque mejor podamos ssaber de commo vsan los nuestros adelantados e merynos et los otros juezes e alcalles et ofiçiales delos nuestros rregnos, delos nuestros logares et delos dela Regna mi muger, et delos del Infante don Johan mio fijo, et delos otros ssennores, e de commo guardan la tierra et los logares, et de commo fazen et cunplen la justiçia, et de commo fazen derecho alas partes, tenemos por bien de ordenar et ordenamos de dar omes buenos de çibdades e villas e logares quantos e quales la nuestra merçed fuere, para que anden por las prouinçias delos nuestros rregnos et por todos los logares, a *ver* commo vsan los nuestros adelantados e merynos e juezes e alcalles e justiçias et los otros ofiçiales, et de commo cunplen et fazen la justiçia, e de commo fazen conplimiento de derecho alas partes, e de commo guardan et estan guardados los caminos de rrobos e de males, *et para que cunplan la justiçia do los otros dichos ofiçiales la ouieren menguada o menguaren, et para que fagan justiçia la que deuen de derecho tanbien en los ofiçiales commo en los quela meresçieren*, en la manera que esten todas las dichas prouinçias delos nuestros rregnos bien rregidas et gouernadas et guardadas en justicia et en derecho commo deuen. Et a cabo del anno que nos vengam dar cuenta delo que han fecho et fallado, por que nos ssepamos el estado e el rregimiento delos nuestros rregnos, todauia que alos logares delos ssennorios, en fecho dela justiçia, queles ssea guardado lo queles fue guardado en tienpo del dicho Rey don Alfonso nuestro padre, así alos logares que eran dados commo alos logares que nos fezimos despues merçed» (CLC, II, págs. 198-199, subr. mío, por razones que, más abajo, se desprenden del texto).

<sup>135</sup> La ley anterior se había ocupado ya de su responsabilidad, determinando que «si algunas malfetrias et rrobos se fezieren en las dichas meryndades et adelantamientos, quelos pechen con el doblo los adelantados e merynos, por que lo non guardaron nin lo castigaron», mientras que si hicieren cosa «por que merescan

nombrados por los señores en sus jurisdicciones; por último, el objeto de la inquisición se dilata desde el cumplimiento de la justicia (donde cabe incluir la vigilancia sobre el orden de los caminos: el quebrantamiento de camino), hasta el cumplimiento de derecho a los particulares. Como resultado: los hombres buenos de 1371 debían hacer, ante todo, una inquisición general y, quizá también, periódica sobre la conducta de quienesquiera que ejercieran oficios de justicia —judiciales y ejecutivos—, excepción hecha de los propios de la Corte, con la finalidad de conocer el *estado* del reino.

El cometido de estos *omes buenos* se concibe con notable amplitud: además de las puramente inquisitivas, tienen atribuciones en orden a la restauración de la justicia que hallaren menguada <sup>136</sup>. Qué carácter tengan las tales es algo bien difícil de precisar, a partir de las solas frases pertinentes de la ley. La cuestión no es enteramente baladí, aunque al día de hoy sea prácticamente insoluble. O bien se admite que los *omes buenos* son jueces delegados y sus atribuciones tienen carácter judicial, y entonces la vinculación institucional con los alcaldes veedores es tan clara que habría de considerárseles como un hito en la evolución que conduce desde aquéllos hasta los corregidores trastámaras (posibilidad que parece poco atendible). O bien se entiende que las facultades de los *omes buenos*, como un siglo después las que tuvieron los visitadores creados por los Reyes Católicos, deben circunscribirse al ámbito del poder coercitivo, entendido como el que se resuelve en la facultad de fulminar sanciones y realizar toda suerte de actuaciones ejecutivas: si ha de cumplirse la justicia y no se ha cumplido, no parece que haya lugar a juicio, sino a ejecución, tanto en el oficial remiso como en el delincuente injustamente beneficiado por su negligencia <sup>137</sup>. Aunque ello nada diga

---

pena en los cuerpos et en los algos, que nos e las nuestras justicias que gela demos, ssegunt quela pena que meresçieren» (C de Toro, 1371, 23, en *CLC*, II, pág. 198).

<sup>136</sup> El castigo del oficial remiso, y la corrección de las consecuencias que hubiere acarreado su negligencia. Y nótese —en efecto— que, cuando sus facultades exceden las meramente inquisitivas (*ver*), parecen circunscribirse al ámbito de la *justicia*, sin que alcancen, al menos expresamente, al añadido de 1371: el cumplimiento de *derecho* a los particulares.

<sup>137</sup> Estas facultades, en efecto, podrían incluir, sin necesidad de forzar su



de las intenciones de Enrique II, es probable que así lo entendiera Díaz de Montalvo (que tácitamente rechaza la primera posibilidad, al tiempo que parece inclinarse —y yo tras él— por la segunda), toda vez que en una de sus obras doctrinales se refirió a ciertos visitantes —que no pueden ser sino éstos— *qui statuuntur per annum sine iurisdictione*<sup>138</sup>. Desde esta perspectiva, pues, los visitantes de Enrique II no podrían integrarse, en rigor, en la misma estirpe que los alcaldes veedores de Alfonso XI, aunque ambos sirvieran, a la postre y cada cual a su manera, una misma finalidad<sup>139</sup>.

Al final de cada año, los hombres buenos debían dar cuenta al rey «delo que han fecho et fallado, por que nos ssepamos el estado e el rregimiento delos nuestrros rregnos». No parece proba-

---

naturaleza, las de tipo disciplinario o sancionatorio contra los primeros: tras constatar «planariamente» su negligencia, los visitantes se limitarían a ejecutar la carga punitiva que conlleva *ex lege* la fórmula *litem suam facere*. Sin ninguna dificultad, por otro lado, cabe reconocer que los visitantes tuvieran facultades de carácter ejecutivo (*fazer justicia*), concretadas en actuaciones realizadas conforme a derecho, pero de hecho (es decir, sin proceso), encaminadas a lograr el cumplimiento de la justicia que hallaren menguada: prender, prender, exigir fianzas, encarcelar, pacificar caminos. En general, para dotar de contenido a la expresión «fazer justicia», véase el trabajo de PÉREZ PRENDES, «*Fazer justicia*», ya citado

<sup>138</sup> Cfr. su gl. *Cuantos* a P 3.17.5, sobre la cual, y la identificación de los visitantes que menciona, véase *infra* § 21. Quizá por ello, en fin, algunas de las modificaciones que introdujo en el texto de la ley de 1371 cuando la recopiló, desde el momento que permiten atribuir, con mayor fundamento, naturaleza estrictamente coercitiva al poder de los visitantes. OO RR 2.17.1 = 8.1.7 (y una remisión desde 8.1.11, que es, con alguna modificación y ciertos añadidos, FR 4.20.12, reguladora de la pesquisa general), en la cual los visitantes «hayan poder de punir y castigar a los dichos oficiales, que así hovieron menguado la justicia: y fagan otrosi justicia de los que merescen penas é castigo». Aunque en la traducción abreviada que posteriormente hizo de la ley citada en primer lugar para su *Solemne repertorium*, volvió a acercarse a la redacción original: *Et ut alios officiales delinquentes iustitiam adimpleant* (s. v. *Rex*, fol. 112rv). Volveremos sobre todo esto en el lugar indicado antes.

<sup>139</sup> En otro sentido, aunque de manera un tanto ambigua (cfr. *infra* n. 280), GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, págs. 313-315. GONZÁLEZ ALONSO, por su parte, ha destacado la novedad que los visitantes entrañan respecto de los veedores desde una perspectiva diferente, la de sus atribuciones sobre los oficiales, de las que éstos carecían, señalando así que en 1371 el pesquisador cubrió «el ciclo de su transmutación en visitante» (*El juicio de residencia*, págs. 229-230).

ble que, en su intención, Enrique II se conformara con *saber*: seguramente pretendería también *proveer* de remedios para el futuro, y aun *proceder* contra los oficiales que hubieren abusado de su oficio, si había lugar, por vía judicial; en todo caso, sólo entonces se podría proceder a cumplir de derecho a los particulares agraviados. Este es el único sentido que cabe conceder a su interés por conocer el estado del reino <sup>140</sup>; el único que tiene, por otra parte, cualquier pesquisa general sobre el estado de algún lugar. Y es que el diseño de las «visitas» que es dable pergeñar sobre la fútil base que proporciona la ley de 1371, se acomoda sustancialmente al que por su naturaleza mejor corresponde a todas aquéllas <sup>141</sup>.

Hay que concluir, por consiguiente, que los «visitadores» creados por Enrique II son los agentes de una pesquisa general sobre el conjunto de los oficiales de justicia de una determinada «provincia», que tiene por objeto la averiguación de su *estado*, con la finalidad prioritaria de evitar la mengua de la justicia. Fuere cual fuere su intención, venía a responder así, como el lector ya habrá adivinado, a las necesidades objetivas que generaba el *statu quo* jurisdiccional legado por Alfonso XI (que compatibilizaba la suprema del rey con una pluralidad de jurisdicciones menores): afirmada y bien fundamentada en el Ordenamiento de Alcalá la potestad de corregir la justicia (menguada), para garantizar en todo caso su cumplimiento, Enrique II suplió lo que allí faltaba, o sea, articuló, con sus *omes buenos*, un dispositivo institucional capaz de controlar a cualesquiera oficiales de justicia (reales, municipales, señoriales) para detectar la mengua; un dispositivo cuyos resortes dependían de su sola voluntad y era apto, por ende, para evitar o, en su defecto, reprimir (en el oficial) y corregir (en el delincuente) la mengua de la justicia allí donde se apreciase. Esa «visita» se constituye, así, sobre el papel, en un cauce oficial y ordinario, en tanto que periódico, de actuación,

<sup>140</sup> De nuevo, así lo entendió más tarde Montalvo, como demuestra el inciso que añadió al final de la ley que comentamos, en OO RR 2 17 1 = 8 1 7 (*infra* n. 283)

<sup>141</sup> Así lo ha señalado, con carácter general, GONZÁLEZ ALONSO: «la visita no fue en su origen sino una rama del tronco de la pesquisa» (*El juicio de residencia*, págs 229-230) Véase *infra* § 19



destinado a posibilitar o favorecer la corrección de la justicia —para la que su mayoría jurisdiccional faculta al monarca—, quizá motivado por la necesidad de restaurar el orden y pacífico convivir tras la guerra civil no hacía mucho concluida.

§ 11. Se ignora si los «visitadores» llegaron a ser nombrados y a actuar. La ley de 1371 que los instauró, promulgada por iniciativa real en las Cortes que reordenan el aparato institucional del reino tras la guerra civil, bien pudiera tratarse de una concesión a las ciudades por motivos políticos (aunque cuidándose bien, como indica su paso final, de no levantar el descontento señorial). En todo caso, si llegó a aplicarse, probablemente lo fuera sólo de manera efímera. La persistencia de las quejas sobre la administración de la justicia, expresadas por las distintas instancias intervinientes en las Cortes durante los decenios siguientes, sin mencionar en absoluto a los visitadores, no permite suponer otra cosa <sup>142</sup>; más bien sugiere que no se tenía recuerdo de su actuación inmediata y confirma, en cualquier caso, que sobre todo desde el punto de vista de las ciudades —cuya posición, como se sabe, es la mejor conocida— los problemas que estaban llamados a resolver permanecían incólumes. Pero que los «visitadores» no fueran efectivamente institucionalizados (lo cual sería compatible con su actuación esporádica) no significa que se desvaneciera, en cuanto tal, el principio que los sustentaba. Todavía en años sucesivos la potestad regia de control inquisitivo sobre cualesquiera jueces y oficiales de justicia fue reafirmada y enunciada en alguna ocasión con notable amplitud, aunque sin avanzar un paso en su institucionalización <sup>143</sup>. Ciertamente, los monarcas o quie-

<sup>142</sup> Valga como indicativo, simplemente, que en 1385 el mismo Juan I, tras declarar que al subir al trono le movía la «voluntad de facer justicia e corregir lo mal fecho e poner regla en ello», reconocía pesaroso que había sido vencido por la inercia en «afloxar en fecho de la justicia, a la qual eramos obligados segunt Rey, e en esto tenemos que erramos a Dios primeramente e que encargamos nuestra conçiençia, non faziendo aquello que eramos e somos obligados a fazer» (C. de Valladolid, 1385, 17 *CLC*, II, pág. 330)

<sup>143</sup> C. de Palencia, 1388, 4 «Otrosy alo que nos dixieron que por quanto la justicia nos es por Dios nuestro sennor encomendada, que nos pedian por merçed que mandasemos saber el estado delas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos e delos sennorios, pues loado a Dios, tenemos tiempo e logar para ello, e los que fallassemos bien rregidos e castigados e ordenados, queles fiziesemos



nes actuaran en su nombre e hicieran sus veces en tal o cual circunscripción del reino podían y debían, desde luego, visitar por sí las ciudades, villas y lugares radicados en las tierras a su cargo, o bien ordenar a quien correspondiese —fuera un oficial o un agente *ad hoc*— la realización de pesquisas generales sobre su estado, para evitar y, llegado el caso, corregir la mengua de la justicia; pero más allá de estas vías, de viejo transitadas y siempre abiertas, no hay indicio alguno de que llegara a articularse en la práctica un procedimiento de control sobre el ejercicio de los oficios de justicia comparable, por su generalidad, al de referencia. En realidad, no podía ser de otra manera; aunque coherente en el terreno de los principios, a cualquiera se le ocurre que, a finales del Trecentos, la plenaria institucionalización de los *omes buenos* en los términos previstos por la ley de Toro era, por ambiciosa, punto menos que impracticable y hubiera resultado, en consecuencia, extemporánea. Hubo de ser por ello que, para garantizar por doquiera el cumplimiento de la justicia y el derecho —finalidad última que, no debe olvidarse, perseguía el poder regio—, fueron puestos a contribución otros medios y, amén de impulsar tales o cuales actuaciones esporádicas como las aludidas, encarrilados otros derroteros más acordes con la realidad política de Castilla, ya para entonces indeleblemente marcada por esa especie de «cierre categorial» que constituyó para su historia la llamada «reacción Trastámara». Como quiera que, afirmado el principio (en 1348), su desenvolvimiento exhaustivo (en los términos fijados, sobre el papel, por Enrique II) era virtualmente impracticable, la voluntad política de implantar efectivamente la justicia regia hubo de aplicarse, para prevalecer, a quebrar en su favor el *statu quo* jurisdiccional legado por Alfonso XI, siquiera por la parte que resultó ser más frágil.

Como es notorio, para evitar la mengua de la justicia fue más

---

por ello merçed, e do fallasemos el contrario, que mandasemos fazer justiçia e escarmiento, e eso mesmo mandasemos fazer enla nuestra corte e enla nuestra chançelleria mas e mejor de quanto está. Aesto rrespondemos que a nos plaze delo fazer assy, e pornemos enello las mejores maneras que podieremos, por que se faga e cunpla justiçia, e en todo aya la mejor e mas conplida ordenança que se podiere poner, galardonando alos que bien lo han fecho, e dando pena alos que enello erraron fasta aqui» (CLC, II, pág. 414). Esta ley es la que Montalvo dice refundir con la de 1371 en OO RR, 2 17 1 = 8 1.7 (*infra* n. 283).

eficaz, allí donde fue hacedero, sustituir al punto a los oficiales remisos por diligentes comisarios, que controlarlos con periodicidad para corregir circunstancialmente la justicia menguada; esto es, absorber a cada paso la justicia, so pretexto de mengua, para delegar en jueces reales su ejercicio. Y subrayo: sólo allí donde fue hacedero, en gracia a un conjunto de circunstancias que cabe entender cómodamente dimanantes de las siniestras alianzas políticas que trabó la «reacción Trastámara». Si el fortalecimiento del poder regio que impulsó la entronización de la nueva dinastía conllevó de suyo —como es lugar comúnmente admitido— la consolidación en cuanto tales de las instancias jurisdiccionales señoriales y, casi podría decirse que en consecuencia, la cercenación progresiva de las concejiles; entonces es natural que prevaleciera el respeto hacia las primeras, mientras que, a fuerza de intervenir una y otra vez, so capa de corregir sus deficiencias, la jurisdicción concejil terminó por ser literalmente absorbida en la real, en un movimiento que ha de considerarse impulsado por la exacerbación políticamente interesada de la noción de *mengua de la justicia* (una de cuyas vertientes, la que aquí interesa, implica la represión del oficial remiso).

Los corregidores, alumbrados por Alfonso XI justamente para corregir por cuenta del rey la justicia menguada (o sea, negligentemente administrada) en otros ámbitos jurisdiccionales, se difunden saltuariamente por villas y ciudades desde las postrimerías del siglo XIV, de tal suerte que, abonado el terreno de intervencionismo regio durante más de un siglo, debió de ser lo más sencillo que, sobre corregir *por lo pasado*, asumieran en el entretanto el ejercicio de la jurisdicción *para adelante*, con suspensión de la justicia forera y desplazando en tal función a los jueces de salario; evolucionando hasta erigirse en la encarnación por excelencia de la potestad jurisdiccional *tout court* del rey en las villas y ciudades más importantes del reino <sup>144</sup>. Pues bien: al menos inicialmente,

---

<sup>144</sup> Véanse. E. MITRE FERNÁNDEZ, *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla* (Valladolid, 1969), por él mismo resumido, con algún nuevo dato, en «Mecanismos institucionales y poder real en la Castilla de Enrique III» (*En la España medieval Estudios dedicados al profesor don Julio González González* [Madrid, 1980], págs 317-328, esp 318-320); GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, págs 36 y ss ; BERMÚDEZ AZNAR,



la potestad regia de inquisición y castigo sobre los oficiales municipales negligentes en el cumplimiento de la justicia —ínsita como estaba en la noción de *mengua de la justicia* y connatural que era, por consiguiente, a su corrección— debió de conservar todo su vigor <sup>145</sup>, acaso relegado en la práctica, sin embargo, a medida que aquella noción —quizá ajada por el uso— perdía en este ámbito su virulencia política, en beneficio de esa otra más vaga, pero de ilimitada virtualidad: el *servicio regio*, que parece

---

*El Corregidor*, págs 62 y ss. En esa evolución, por otra parte, se fue configurando el régimen del corregidor, que no fue producto de una definición *ex acto* (vid GONZÁLEZ ALONSO, *ibid.*, esp. págs. 42-43; y BERMÚDEZ AZNAR, *ibid.*, esp. págs. 104-105). En los últimos años, con el auge de la historia local, van saliendo a la luz cada vez más datos concretos, que ilustran la evolución trazada y confirman las características destacadas por los autores citados. Puede comprobarse así, por limitarnos a menciones de corregidores a fines del siglo XIV (que son, en todo caso, circunstanciales, pues no se conservan para esta primera época cartas de designación), entre otros Astorga, 1380 [J. A. MARTÍN FUERTES, *El concejo de Astorga (siglos XIII-XVI)* (León, 1987), págs. 185 y ss.; un cuadro sinóptico, en pág. 199], Avila, 1385 [A. BARRIOS GARCÍA *et al.*, *Documentación del Archivo municipal de Avila (1256-1474)* (Avila, 1988), págs. 61 y ss.], Valladolid, 1392 (RUCQUOI, *Valladolid en la Edad Media*, II, págs. 45 y ss., esp. 46); Alcaraz, 1394 (A. PRETEL MARÍN, *Una ciudad castellana en los siglos XIV y XV [Alcaraz, 1300-1475]* [Albacete, 1978], págs. 62 y ss.)

<sup>145</sup> Fuera encarnada o no por el mismo corregidor designado para enmendar la justicia menguada. Así cabe inferirlo de los datos que aporta, p. ej., la carta de nombramiento de Juan Rodríguez de Salamanca, en 1405, como «juez e corregidor e alguazil e justiçia mayor» del adelantamiento de Murcia, que le faculta para hacer pesquisa sobre cualesquiera personas, incluido el Adelantado Pérez de Dávalos, en razón de los «exçesos e malefiçios» cometidos (*apud* BERMÚDEZ AZNAR, *El Corregidor*, págs. 286-287). Mucho más ilustrativo es el nombramiento en 1422 del primer corregidor para la ciudad de Palencia [muy bien conocido R. CARANDE, *El obispo, el concejo y los regidores de Palencia*, págs. 85 y ss., M. J. FUENTE PÉREZ, *Palencia Cien años de Vida y Gobierno de la Ciudad (1421-1521) a través de las Actas Municipales* (Palencia, 1987), págs. 154 y ss., y sobre todo, M. A. ESTEBAN RECIO, *Palencia a fines de la Edad Media. Una ciudad de señorío episcopal* (Valladolid, 1989), págs. 116 y n. 338, para el texto cit., a 118] y no sólo porque la iniciativa partió tanto de algunos vecinos y moradores (que alegaban «çiertos rrobos e furtos e osadías e atrevimientos e muertes e feridas de omnes e insultos e otros malefiçios... e las culpas e negligencias et menguamiento de justiçia en que... han seydo e son los alcaldes e merino dela dicha çibdat»), como del obispo y señor de la ciudad (para «que los culpables sean penados»), sino también porque la carta de nombramiento encomendaba al corregidor, ante todo, «hacer una pesquisa para averiguar lo que



ser la comúnmente esgrimida por el monarca, en detrimento de la anterior, para fundamentar sus cada vez más frecuentes intervenciones en el curso del Cuatrocientos <sup>146</sup>.

Al cabo, la parábola trazada a lo largo de esta centuria, cuya trayectoria, sobre ser bien conocida, no es de mi competencia perseguir, describe la progresiva absorción de la justicia forera en la jurisdicción real, encarnada principalmente por los corregidores, que ya bajo Juan II resplandecían, a despecho de tan restrictiva denominación como conservaron y aun sin dejar de tener un cierto carácter excepcional <sup>147</sup>, como los jueces delegados del rey para el ejercicio en los lugares del reino de «la mi justicia cibil e creminal alta e vaxa»; tan es así, que fue por contraste con esa su característica esencial que se definieron otras figuras institucionales surgidas en el decurso del siglo xv, para mejor plegarse a la realidad, por designio regio y en satisfacción de su servicio <sup>148</sup>. En consecuencia, y en aquella misma medida, los

---

había de cierto en las acusaciones proferidas por algunos vecinos», durante seis meses, prorrogados luego por otros tres, para poder concluirla. Aunque en calidad de pesquisador, cfr también la R. P. de Valladolid, 3-IX-1453, que designa al licenciado Díaz de Montalvo para la realización de una pesquisa sobre los grandes disturbios acaecidos en Madrid, y le encarga el averiguar «si la mi justicia ha seydo e es remisa e nigligente en punnir e castigar los tales dichos delitos e maleficios» (*Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, ed T. D. Palacio, t III [Madrid, 1907], págs 120-127; sobre la cual, GIBERT, *El Concejo de Madrid*, págs 195-196). Y, en fin, recuérdese que una de las modalidades de nombramiento de corregidor incluía una inquisición previa en el lugar sobre su necesidad o no (cfr C. de Valladolid, 1442, 2 y 3, en *CLC*, IV, págs 37-38, GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, pág. 45, BERMÚDEZ AZNAR, *El Corregidor*, págs 127-128).

<sup>146</sup> Cfr GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, págs 40 y ss.

<sup>147</sup> Destacado por todos los autores que vengo citando, pueden verse, como ejemplos concretos, los cuadros que aportan MARTÍN FUERTES y ESTEBAN RECIO en sus obras cit. en las nn 144-145. Cfr., además, en nuestra doctrina, la *quaestio* prolijamente desarrollada por MONTALVO en FR 1 7.1, gl. *En el concejo*, a propósito de los problemas que la interrumpida delegación planteaba en los concejos castellanos. «Circa huius legis materiam dubitavi in quaestione, quae talis est. Principis iussu suspensa ordinaria iurisdictiones civitatis de Huete praetorum durante officio cuiusdam missi a rege: an finito officio suspensi praetores recuperant officia sua: vel an debeat fieri de novo electio secundum formam legis fori municipalis.»

<sup>148</sup> Para la frase citada. «Nota de carta de corregimiento» (de la época del rey Juan II), *apud* L. CUESTA GUTIÉRREZ, *Formulario notarial castellano del si-*

cada vez más numerosos corregidores o los asistentes y, después, también los gobernadores pasarían a engrosar por derecho propio las filas de los sujetos pasivos potenciales del control efectuado y la responsabilidad exigida por el rey, con el fin de garantizar por doquiera, pues de esto justamente se trataba, el cumplimiento del Derecho regio.

No nunca, empero, de un modo general y periódico, ordinario. Como quiera que habían cambiado un tanto los presupuestos que la cimentaban, la institucionalización en los dos primeros tercios del siglo xv de una previsión de control como la pergeñada por la ley de Toro, seguramente no hubiera resultado menos extemporánea que antes: punto menos que intocables los señores, aun circunscrita a los municipios, la progresiva extensión del régimen de corregidores, por sustituirla ventajosamente, en buena medida la invalidaba. Y en cuanto a éstos, los agentes por antonomasia del poder real, eficaces ejecutores de la política monárquica, su sometimiento a cualquier suerte de control general y periódico, que —batallando aún como estaba la jurisdicción regia por su consolidación— habría dificultado su actuación y debilitado su posición en las ciudades, hubiese ido en contra de los intereses que guiaban la política de los Trastámara, cuya mejor encarnación era precisamente el corregidor, vanguardia jurisdiccional del rey —cedamos a la hipérbole— en los lugares del reino <sup>149</sup>. Pero es

---

*glo XV* (Madrid, 1947), págs 7-9, véase también FUENTE PÉREZ, *Palencia*, pág 159, n 159. Sobre esas otras modalidades de intervención regia en los municipios A. BLRMUDEZ AZNAR, «El asistente real en los Concejos castellanos bajomedievales» (en *Actas del II Symposium*, cit., págs 223-251), B. GONZÁLEZ ALONSO, *Gobernación y gobernadores. Notas sobre la Administración de Castilla en el período de formación del Estado moderno* (Madrid, 1974), en cuya pág 98 se ofrece una conclusión general interesante al respecto.

<sup>149</sup> En este sentido, B. GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, pág 37. Las C. de Burgos, 1430, 30, quejándose de su larga permanencia en los oficios, solicitan que «en cierto tiempo vayan pesquisidores alas dichas cibdades e villas, para saber de como usan los dichos corregidores e delos agravios que fazen, porque mi merçet los sepa, e provea como cunple ami servicio». El rey se limita a ordenar «quelos corregidores duren, alo mas, por dos annos» (CLC, III, pág 92, cfr., en el mismo sentido, C. de Zamora, 1432, 11 *ibid*, págs 125-128, esp pág 126). Tan sólo obtuvieron, unos años después, la promesa de «aver infromaçion» sobre cómo usan los corregidores y oficiales municipales en sus oficios (C. de Valladolid, 1447, 23. *ibid*, págs 524-527, vid también C.



que, además, justamente porque todavía estaba en plena fase de institucionalización, su régimen jurídico, esculpido a golpes de controversia política en las Cortes, era tan inorgánico como excepcional —en tanto que saltuaria e interrumpida, aunque por momentos creciente— su presencia en los lugares del reino: abrasados de «política» y crudos de reglamentación, en suma, mal podía pensarse en institucionalizar con efecto ningún control regular sobre los corregidores <sup>150</sup>.

Así pues, ora porque fuese impracticable, ora porque indeseable, cuando no por ambos motivos, la potestad regia de control inquisitivo sobre cualesquiera oficiales de justicia no aquilató otra plasmación institucional distinta y superior a las consolidadas: la pesquisa general más o menos esporádica y, en cualquier caso, la pesquisa especial contra oficiales determinados, sin alcanzar en la práctica las cotas de generalidad y quizá también periodicidad —una y otra, juntas— que se postularan en 1371 <sup>151</sup>.

---

de Madrigal, 1438, 48-49 *ibid*, pág. 354) Aunque referidas a la residencia, GONZÁLEZ ALONSO ha escrito unas ilustrativas páginas al respecto de lo que decimos (*El juicio de residencia*, págs. 236-239)

<sup>150</sup> Como ha sido destacado desde los albores del Cuatrocientos, en el contexto de las resistencias ciudadanas que levantó la política monárquica, las Cortes pugnaron, como mal menor, por limitar el término del oficio y adosarle el colofón de la residencia. Cfr. GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, págs. 38 y ss., *ibid*, *El juicio de residencia*, págs. 233 y ss., BERMÚDEZ AZNAR, *El Corregidor*, págs. 62 y ss.

<sup>151</sup> Pondré algunos ejemplos que sumar a los ya indicados. En 1444, Pedro Bernal, regidor de Murcia, fue comisionado a petición de la ciudad para que se informara de los «robos e furtos e tomas de bienes» que había cometido el adelantado Alonso Yáñez Fajardo y para que, oídas las partes, determinara y ejecutara lo que fuere justicia (R. P. Tordesillas, 4-V-1444, *apud* PEREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno*, II, págs. 21-22, cfr. I, pág. 122). Con posterioridad, Enrique IV ordenó la realización de una pesquisa sobre los alcaldes del adelantamiento de Castilla, por razón de ciertos excesos que cometían (cfr. C. de Madrigal, 1476, 17 *CLC*, IV, págs. 76-77). En 1478 se encargó al doctor Sánchez de Briviesca, del Consejo, la realización de una pesquisa contra Fernando de Frías, gobernador y justicia mayor del Marquesado de Villena (R. P. Sevilla, 14-VI-1478, *apud* GONZÁLEZ ALONSO, *Gobernación y gobernadores*, págs. 206-209). Junto a este último, pueden verse algunos otros ejemplos aportados por dicho autor en *El juicio de residencia*, págs. 246-247. En realidad, con carácter general, puede entenderse tal como se apunta en el texto la previsión de que sólo pudiera prorrogarse el año del corregimiento o la asistencia, una vez «avida informacion commo



Tan sólo las circunstancias que, sobre unos presupuestos políticos diversos, hubieron de enfrentar los Reyes Católicos tras la guerra civil, hicieron posible y necesario retomar el cabo suelto desde 1371 y avanzar en la institucionalización de un procedimiento idóneo para controlar con regularidad a los oficiales en el cumplimiento del Derecho, que no pudo ser ya, sin embargo, el mismo que se pretendiera en 1371; al contrario, tendría un sentido y una finalidad bien distintos. De una parte, como quiera que, lejos de hacer crisis, el régimen político de Castilla resultó definitivamente consolidado, nada hay de sorprendente en que no se institucionalizara ningún procedimiento ordinario y oficial de control sobre el cumplimiento de la justicia y el Derecho ejercido por cuenta de los señores, aunque fuera mucho —y cada vez más, como a su tiempo veremos, siquiera fugazmente— lo que en esta vertiente se progresara. De otra parte, afianzado el poder regio, y en fase de plenaria institucionalización por las ciudades, villas y lugares del reino su aparato jurisdiccional, fue preciso entonces controlar para disciplinar, esto es, someter a los agentes al dictado de la organización. Tal fue la obra de los Reyes Católicos.

### III

§ 12. «Entraron estos ínclitos Reyes a reinar en Castilla con las armas en la mano, porque estaba el reino dividido en dos parcialidades, la una tenía el nombre de la Reina, y la otra sustentaba la opinión de una señora que se decía ser hija del Rey Don Enrique el Cuarto»<sup>152</sup>. Bajo la apariencia de este conflicto dinástico, así resumido por Galíndez de Carvajal, la guerra civil que se desarrolló en Castilla entre 1474 y 1480 enfrentó una vez más, en realidad, a las dos distintas concepciones del poder político que habían pugnado por imponerse en aquella otra guerra que,

---

vsó bien» (C de Toledo, 1462, 2, *CLC*, III, pág. 705). Por lo que pueda tener de consolidación de prácticas antecedentes, cfr. *infra* n.º 163.

<sup>152</sup> L. GALÍNDEZ DE CARVAJAL, «Anales breves del reinado de los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, de gloriosa memoria, que dejó manuscritos el Dr. ...» (ed. de R. Floranes, en *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España*, 112 vols. [Madrid, 1842-1895, en adelante, *CoDoIn*], XVIII, págs. 232-234).

un siglo atrás, instaló en el trono a los Trastámara. Así que los Reyes Católicos hubieron de poner a contribución, desde un primer momento, todos cuantos medios tenían a su alcance para cimentar su poder, el poder real, que era, a fin de cuentas, lo que con las armas en la mano, por sí o por no, se dilucidaba. Los mismos corregidores, por no decir de los gobernadores —que ahora eclosionan—, habrían de ser un instrumento decisivo en esta hora <sup>153</sup>, cuando se estaba resolviendo la continuidad bajomedieval, tal como paladinamente reflejan, en plena guerra civil, las Cortes de Madrigal, de 1476, que contemplan reformas de importancia, sí, pero todavía desde los ralos presupuestos anteriores <sup>154</sup>.

En cierto modo, fue la última vez. Al punto de finalizar la contienda, removidos que en su virtud fueron los obstáculos que impedían el fortalecimiento del poder regio, se hizo patente la necesidad de acomodar su aparato institucional, forjado en las batallonas lides bajomedievales, a los nuevos tiempos de calma interior (y después, expansionismo externo) que se vislumbraban. Lo dijeron bien los mismos monarcas en 1480, ante las Cortes de Toledo, para justificar las reformas a la sazón programadas: vencedores en la guerra por la gracia de Dios, muestran voluntad de cumplir sus mandamientos y, ante todo, «executar nuestro cargo haciendo e administrando justicia. Lo qual, como sea obra e edeficio grande, ha menester regla para que uaya derecho e su fin se enderece a Dios, que es juez justo e suma justicia. E esta regla es la ley» <sup>155</sup>. Y, en efecto, las leyes promulgadas en las

<sup>153</sup> La importancia de los primeros se ha visto revalorizada a medida que, deshaciéndose el mito de los Reyes Católicos, se conocen las resistencias que hubieron de vencer en las ciudades, como ha puesto de manifiesto últimamente M. LUNENFFELD, *Los Corregidores de Isabel la Católica* (Barcelona, 1989), págs. 36 y ss., esp. 45-46. El papel de los gobernadores es conocido gracias al estudio de GONZÁLEZ ALONSO, *Gobernación y gobernadores*, esp. págs. 61 y ss.

<sup>154</sup> Cfr. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal*, págs. 32 y ss., para la Hermandad, GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, págs. 75-76, para éste; y en general, M. P. ALONSO ROMERO, «Las Cortes y la administración de la justicia», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna* (Valladolid, 1989), págs. 501-563, esp. págs. 507 y ss.

<sup>155</sup> C. de Toledo, 1480, pr. (CLC, IV, págs. 109-111, esp. 110). Cfr. ALONSO ROMERO, *ibidem*.

Cortes de Toledo de 1480 fueron la primera traducción de la nueva situación política. De «obra divina para remedio y ordenación de las desórdenes pasadas» las calificaba Galíndez de Carvajal<sup>156</sup>, y es lo cierto que resulta difícil exagerar la significación que tuvieron en el proceso institucionalizador del poder monárquico abierto en Castilla<sup>157</sup>. Es más, la importancia de casi todas las medidas que se adoptaron en estas Cortes hacen del año 1480 el punto de referencia indiscutible del reinado, el cual puede ser así entendido como el desarrollo del programa de *reforma* (palabra que por entonces comienza a aparecer de manera insistente en las fuentes) bosquejado a la sazón por los Reyes Católicos, a un tiempo, condensación y fruto de la pugna política sostenida por los Trastámara durante más de un siglo, y semilla que germinará bajo los Austrias, muy de acuerdo con el norte declarado de su tarea: «proueer de remedio por leyes nueuamente fechas, ansi para executar las pasadas como para proueer e remediar los nuevos casos». Esta imagen se refuerza al observar que también en 1480 se adoptaron, fuera y al margen de las Cortes, un cúmulo de medidas que habrían de contribuir decisivamente a cimentar las bases del poder regio: ante todo, para lo que aquí importa, se intensificó notablemente el envío de corregidores a las ciudades<sup>158</sup>, y se inició el de gobernadores al reino de Gali-

---

<sup>156</sup> En sus «Anales breues» (*CoDoln*, XVIII, pág. 267). También F. DEL PUIGAR les otorga esta especie de valor taumatúrgico en su *Crónica de los Reyes Católicos*, I, págs. 415-428, esp. pág. 423.

<sup>157</sup> La historiografía se muestra unánime en reconocer su importancia: véase, por todos, L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *La España de los Reyes Católicos (1474-1516)*, vol. XVII, 1 y 2, de la *Historia de España*, dirigida por R. Menéndez Pidal (Madrid, 1969), I, págs. 359 y ss., que tiene la ventaja de ofrecer una exposición de conjunto de las leyes entonces promulgadas, destacando su significación global. Pueden consultarse para esto también T. DE AZCONA, *Isabel la Católica* (Madrid, 1986<sup>2</sup>), I, págs. 288 y ss., y sobre todo, últimamente, CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades*, esp. págs. 142 y ss. En concreto para la administración de la justicia, ha de estarse a la exposición de ALONSO ROMERO, *Las Cortes y la administración de la justicia*, págs. 507-517.

<sup>158</sup> Además de GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, págs. 77-78, véase, últimamente LUNENFELD, *Los Corregidores*, págs. 15 y ss., 36 y ss., y esp., 45-46, donde registra, paso a paso, la «multiplicación de los corregimientos».



cia <sup>159</sup>; pero recuérdese que, además, se ordenó entonces una primera recopilación del Derecho real <sup>160</sup>, y se dieron, en fin, los primeros pasos para la instauración del Santo Oficio <sup>161</sup>.

La pesquisa, cifra de la actividad oficial del poder público, hubo de asumir en esta hora un especial protagonismo. Y así, en este contexto general de reformas y nuevas provisiones, debió de cobrar auge también el envío de pesquisidores a las tierras y lugares del reino con tales o cuales cometidos, más o menos particulares. Como ha destacado González Alonso, en frase que resume bien cuanto hasta aquí incidentalmente se ha dicho de su ciclo bajomedieval, la pesquisa es, en sí misma, una «modalidad genérica y abierta» de intervención regia, «irreductible a un patrón unitario por prestarse a numerosas aplicaciones» <sup>162</sup>. Como una de ellas, bien que de singular importancia, la pesquisa, ordenada de oficio o a instancia de los particulares agraviados, contra los oficiales públicos puede mantenerse, por naturaleza, ajena a cualquier previsión de regularidad: hasta entonces se había ordenado siempre que, en atención a las circunstancias, se entendía necesario, sin mayores complicaciones formales, adaptándola al caso particular. Los Reyes Católicos debieron de intensificar su uso desde un primer momento, aunque seguramente las condiciones impuestas por la guerra impidieron, hasta 1480, su plenaria fructificación. En esa fecha, el propio Ordenamiento de Toledo contempla varios supuestos de tales pesquisas, desarrolladas en aplicación de la potestad regia de control inquisitivo y, llegado el caso, represión de los oficiales públicos, cuya importancia debió de verse revalidada, a cada paso, en la práctica <sup>163</sup>.

<sup>159</sup> Vid , por todos, GONZÁLEZ ALONSO, *Gobernación y gobernadores*, págs 63 y ss. y 119 y ss.

<sup>160</sup> Nos da la noticia A. BERNÁLDEZ, en su *Historia de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, escrita por el bachiller* . («Crónicas de los Reyes de Castilla», III, en Biblioteca de Autores Españoles, 70 [Madrid, 1953]), pág 598

<sup>161</sup> Cfr. PULGAR, *Crónica*, I, págs 438-440 Desde el punto de vista historiográfico, véase, por todos, la aportación de J. MESEGUER FERNÁNDEZ a la reciente *Historia de la Inquisición en España y América I El conocimiento científico y el proceso histórico de la Institución (1474-1834)*, dirigida por Pérez Villanueva y Escandell Bonet (Madrid, 1984), págs 281 y ss , esp. págs. 297-300

<sup>162</sup> *Gobernación y gobernadores*, pág. 38

<sup>163</sup> C de Toledo, 1430, 59 (= OO.RR. 2 16.8, pero con atribución a Juan II

A vueltas de semejante empeño, y envuelta en la *reforma* hasta aquí muy sucintamente referida, se instituyó en 1480 la *visita*, configurada como una suerte de pesquisa general sobre el estado de las tierras del reino, ordenada por el rey y efectuada por un agente dotado de potestad coercitiva, cuyo fin último era favorecer e imponer el cumplimiento del Derecho, y particularmente, del mismo Ordenamiento de Toledo.

§ 13. Los Reyes Católicos instituyeron la visita en la ley 60 del Ordenamiento de Toledo de 1480 <sup>164</sup>. Esta ley fue promulgada

---

en Ocaña), para que los «pesquisidores que fazen pesquisas contra los nuestros corregidores e asistentes de quien son dadas algunas queexas» no puedan ser proveídos de tales oficios al menos por espacio de un año (cfr. GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, pág. 98); y 75 (= OO RR 2.13.3), para que una o dos «personas buenas fiables y de consciencia fagan pesquisas e sepan la verdad sobre lo que fasta aqui se ha fecho» por los alcaldes del adelantamiento de Castilla y sus lugartenientes, con objeto de proveer y remediar en adelante como convenga, suspendiendo en el entretanto los tales oficios (cfr. SÁNCHEZ ARCILLA, *La administración de justicia real*, págs. 784 y ss., y sobre todo P. ARREGUI ZAMORANO, «El alcalde mayor del Adelantamiento de Castilla en el momento de la conquista del Nuevo Mundo», en prensa, que he podido consultar gracias a la amabilidad de su autora) (*CLC*, IV, págs. 137 y 148-149, respectivamente). Desde el punto de vista que aquí más interesa, han sido estudiadas, junto con la ley 60 que citamos a continuación y los más importantes pronunciamientos legislativos de las fuentes sobre esta materia, por GONZÁLEZ ALONSO, *Control y responsabilidad*, esp., páginas 401-404, trabajo en el cual se analiza detalladamente un caso acaecido en el siglo XVIII.

<sup>164</sup> He podido manejar diversos textos más o menos coetáneos de esta ley *CLC*, IV, págs. 137-138 (que reproduce uno impreso, sin año de edición; como es sabido, el Ordenamiento original no se conserva), el que recoge Montalvo en su *Ordenamiento* (OO RR 2.17.2), y tres más que se insertan en otras tantas copias oficiales de comisiones dictadas en aplicación de la ley, para visitar sendos partidos, cuyas respectivas cabezas son Murcia (1481), Sevilla (1483) y Jaén (1489)—cits *infra* n. 184—. Transcribo a continuación el texto de *CLC*, anotando al pie aquellas variantes que pueden modificar en algo su sentido. «Razón justa es que nos sepamos nuestros súbditos cómo son gobernados, porque podamos remediar con tiempo las cosas que ovieren menester remedio, mayormente pues que a Dios gracias los nuestros súbditos son muchos e repartidos en muchas tierras e provincias de diversas qualidades y condiciones, e porque nos conviene especialmente saber los regidores e gobernadores e oficiales destas dichas tierras<sup>1</sup> cómo viven e en qué manera exercitan e administran sus oficios, e porque mas ciertos remedios pongamos en los lugares e cosas que fueren menester, condescendiendo ala suplicaçion que sobre esto nos fizieron los dichos procuradores<sup>2</sup>, dezimos que



a suplicación de los procuradores, movidos por el deseo de que se controlara la actuación de los oficiales en las ciudades y villas del Reino. Así se dice no sólo en la propia ley, sino también en alguna otra declaración oficial y se comprueba —en fin— por la coincidencia literal de alguno de sus pasajes con el breve texto

---

es nuestra merced e voluntad de diputar e diputaremos en cada un anno de aqui adelante personas discretas e de buenas conciencias, las que fueren menester, por veedores, para que repartidas por las provincias, vayan en cada un anno a vesitar las tierras e provincias queles fueren dadas en cargo, e que estos pidan y entiendan e provean en las cosas syguientes<sup>3</sup>. Primeramente que en cada ciudad o villa o lugar de su cargo que vieren que cunple, se informen cómo administran la justicia e usan de su oficio en los tales lugares los asistentes e corregidores e los alcaldes e alguaziles e merinos e otros ministros que tienen exercicio de justicia, e qué agravios reciben los pueblos de sus comarcas<sup>1</sup> Item que vean sy en la dichas cibdades e villas e lugares o en sus terminos e comarcas si fazen torres e casas fuertes e cómo viven los alcaydez e duennos dellas e sy viene danno e delas fechas ala republica, e si se pertuban en ellas la paz del pueblo Item, que vean las quantas delos propios del concejo e miren sy estan bien dadas e a quién e cómo se dieron, pero non para que de sus rentas e propios les tomemos cosa alguna Item que vean cómo estan reparadas las puentes e pontones e calzadas<sup>5</sup> en los lugares donde son menester Item, que sepan qué remedio ponen los nuestros corregidores e justicias cerca dela restitución de los terminos comunes de cada concejo de que tiene cargo, e otro sy, sepan sy las derramas que se han fecho por el concejo e otros oficiales sobre los pueblos, sy son cobradas o gastadas o en qué se gastaron<sup>6</sup>, e nos traygan la relación dello, e sepan si se faze cada anno la pesquisa que nos mandamos fazer en el servicio e montadgo e sobre imposiciones e portadgos<sup>7</sup>, e cómo e por quién se llevan, e lo que vieren que en las cosas susodichas pueden luego e prestamente remediar<sup>8</sup>, que lo fagan e nos traygan la relacion de ello, e de las otras nos traygan las pesquisas e información que ovieren, porque nos proveamos sobre ello como vieremos que cumple e se deve fazer por justicia<sup>9</sup>»

1) *Murcia, 1481; Sevilla, 1483*. Oficiales publicos destos. *OO.RR.*; *Jaén, 1489* Oficiales publicos destos nuestros Reinos 2) *Murcia, 1481, Sevilla, 1483*. Por ende *OO.RR.*, *Jaén, 1489* Porende conformandonos con la ley antes desta, ordenada por los Reyes nuestros progenitores, y concediendo. 3) *Jaén, 1489* Y estos pueden entender e provean en los casos syguientes. 4) *Murcia, 1481, Sevilla, 1483*. (Parece mejor lectura). los pueblos de sus comarcas *OO RR*, *Jaén, 1489*. Y sus comarcas 5) *Murcia, 1481*. Como estan repartidas las puertas y portones. 6) (Todos usan en los dos casos copulativa y no disyuntiva) 7) *Jaén, 1489*. (Omite) imposiciones y portazgos 8) *Murcia, 1481; Sevilla, 1483* Pueden luego buena e 9) *Murcia, 1481*. Que cunple que se deviere fazer con justicia. *Jaén, 1489*. Para que nos veamos sobre ello cumple e se deve ser por justicia

La extensa ley 90 de estas mismas Cortes, que pretende poner coto a los agravios causados por los recaudadores del servicio y montazgo, concuerda con



de la petición que conservamos <sup>165</sup>. El tenor del mismo permite pensar, además, que procuradores y reyes tomaran en cuenta la experiencia eclesiástica <sup>166</sup>, e incluso que recordaran, concretamente, la visita instituida por la decretal *Sicut Olim* (X, 5.1.25) y se inspiraran en ella con esta ocasión, tal como parece sugerir Díaz de Montalvo <sup>167</sup>. Es lo cierto, en todo caso, que los Reyes Católicos no se reconocen continuadores —al menos, no expresamente— de la similar previsión legislativa adoptada por Enrique II en las Cortes de Toro de 1371: no poco habían cambiado las

---

la nuestra. «e mandamos e damos cargo a los que por nos fueren nombrados por veedores, que cada un año tengan cargo de saber e sepan si se enbía la pesquisa desto, e la fagan fazer ellos, porque cessen de aqui adelante las semejantes tiranias e extorsiones» (CLC, IV, págs. 172-175) Por el contrario, no son los de la ley 60 los «ueedores» a quienes, con el cargo de «uisitar los dichos castillos fronteros», se refiere la ley 114 (*ibid.*, págs. 188-189)

<sup>165</sup> «Iten que V. Al. envíe cada un año ordinariamente *personas discretas é de buenas conciencias* á visitar las cibdades é villas de vuestros reinos para saber como estan regidas é gobernadas é como los oficiales llevan los derechos o mas de lo justo» En la «Memoria que dieron los procuradores de Castilla á los Reyes en Tolledo año 1480, domingo seis de febrero»: *apud* CLEMENCÍN, como apéndice a las «Ilustraciones» de su *Elogio de la Reina Católica*, págs. 597-599, esp. pág. 599; la expresión subrayada coincide con la equivalente de la ley Véase también el testimonio aportado *infra* n. 170

<sup>166</sup> Debe notarse que ya en el «concilio nacional» de obispos celebrado en Sevilla, bajo los auspicios regios, en 1478 (publ. por F. FITA, «Concilios españoles, inéditos. provincial de Braga en 1261, y nacional de Sevilla en 1478», en *BRAH*, XXII-III [1893], págs. 209-257, esp. 212-250), los Reyes Católicos anunciaron que entendían «reformar el estado seglar en quanto pudiéremos, redusiéndolo á la buena é antigua governaçión», al tiempo que instaron y favorecieron «que asimismo se provea cómo el estado eclesiástico se reforme» en todo lo conveniente (pág. 219, cfr. pág. 245, sobre las Cortes a celebrar próximamente en Toledo), en cumplimiento de lo cual, la congregación elaboró ciertos «estatutos» (págs. 226 y 231) para la *reformaçión* (págs. 232 y ss.) del estado eclesiástico. Entre otras «ordenaciones», acordó entonces «que los dichos señores perlados cada uno visite personalmente, ó por otras personas proveydos y donias (*sic*), su diócesis, é que exerçiten su ofiçio pontifical segund son obligados» (págs. 232-233); acuerdo que, como los demás, mereció el beneplácito de los monarcas (págs. 241-243)

<sup>167</sup> Cfr. P. 3.17.5, gl. *Cuantos*, donde remite a X.5.1.25 (cit. *infra* § 21) Aparte de las fuertes razones que expondremos más adelante, no concuerdan mal las expresiones que determinan la condición de los visitantes en la Decretal (*personas idoneas, providas videlicet et honestas*) y en la ley de Toledo (*personas discretas e de buenas conciencias*) Cuando menos, a este respecto el parentesco es mayor que con los *omes buenos* instituidos por Enrique II en 1371

cosas desde entonces. Fue Montalvo quien, al recopilar la ley 60 en 1484, puso en boca de los Reyes la invocación a las medidas de sus antecesores que puede leerse en OO. RR. 2.17.2 <sup>168</sup>. Volveré sobre todas estas cuestiones con detenimiento más adelante.

En cumplimiento de la ley 60, Castilla debió poblarse de visitadores en los años inmediatamente posteriores a 1480. Sabemos, en efecto, que esta ley se aplicó, y que se aplicó pronto y de un modo —a lo que parece— bastante general. Así nos lo refiere Pulgar en su *Crónica* <sup>169</sup>, y lo afirman los propios Reyes

<sup>168</sup> Ello es claro además de *CLC* (s a ), ni Murcia (1481), ni Sevilla (1483) acogen el inciso, y sí lo hace Jaén (1489) —todos ellos, cits *infra* n 184—, posterior a la edición príncipe del *Ordenamiento* de Montalvo (1484), y tomándolo sin duda del mismo (aunque se separe de él en otras pequeñas variantes; cfr *supra* n 164), porque mantiene el paso: «conformandonos conla ley ante desta (*sic*)», que sólo tenía sentido en una recopilación sistemática como aquélla. Dato este que viene a sumarse, por lo demás, a todos los otros que apuntan el carácter oficial que, si no tuvo en su origen, adquirió pronto el *Ordenamiento* de Montalvo [cfr últimamente, por todos A PÉREZ MARTÍN, «La legislación del Antiguo Régimen», en A PÉREZ MARTÍN y J.-M SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen* (Valencia, 1978), págs 19-20, y E GONZÁLEZ DÍEZ, «Las Ordenanzas Reales de Castilla» (estudio introductorio a la ed. facs de la realizada en 1484 Valladolid, 1986), esp págs. 9-11], pues demuestra que en 1489 era utilizado en la Cancillería regia para la redacción de documentos oficiales.

<sup>169</sup> Aunque extensas, es menester reproducir a la letra sus palabras, podrá comprobarse en las páginas siguientes que resultan verdaderamente ajustadas a la realidad de las cosas. Tras afirmar que en las Cortes de Toledo de 1480 los Reyes Católicos hicieron ley para que los judíos y moros viviesen en las ciudades y villas apartados de los cristianos, PULGAR señala: «E para executar este apartamiento, mandaron dar sus cartas, e enbiaron personas muy suficien-tes que diesen horden en ello, e lo fiziesen facer dentro de vn año // A estas personas dieron asy mismo cargo de facer ynquisiçiones en las cibdades e villas e pueblos, si avia algunas personas que recibiesen agravi- os y synrraçones o fuerças de algunos caualleros y escuderos e otras personas, e los no osauan querellar por algúnd miedo que avían dellos, para que lo notificasen a los corregidores, e ficiesen luego desatar los tales agravios y ficiesen restituyr a las cibdades y villas los términos que les estauan tomados y entrados en los tienpos pasados, por quales-quier caualleros e otras personas. E asy mismo ficiesen ynquisiçion secreta si los corregidores administravan bien o como devían la justiçia en los pueblos, y a todos generalmente, o sy eram negligentes en ella por ynterese o por afiçion, o si recibían dádiuas o presentes, o otros algunos ynteresses, corronpiendo la justicia. Estos pesquisidores andavan por todo el reyno, haciendo estas ynquisiçiones que les eran encomendadas; e solliçitavan e trabajavan, por virtud de los poderes que

Católicos <sup>170</sup>; buena prueba de ello, en fin, es el carácter formulario que en esos primeros años, y no después (ya en la década de los noventa), tenía la carta de comisión para visitar <sup>171</sup>. Sin pretensión ninguna de exhaustividad, he logrado reunir, por mi parte, algunos datos concretos demostrativos de la aplicación de la ley de Toledo <sup>172</sup>.

Simultáneamente, en abril de 1481, fueron ordenadas al menos tres visitas en cumplimiento de esta ley. Juan de Zapata,

---

tenían del Rey e de la Reyna, que se executase la justiçia, e se alçasen los agrauos y fuerças en todo el reyno» (*Crónica*, cap. 115 I, pág. 424). Más adelante, afirma que en 1485, estando en Sevilla, «mandaron el Rey e la Reyna que se fiziese la visitaçión que solían facer en las cibdades y villas y prouinçias de sus reynos, para saber si los corregidores e otras personas que tenían en ellas cargo de justiçia la administrauan rectamente, e sy por afiçion de personas condenauan a algunos, o por ynterese que recibíam relevauan a otros de la pena que mereçian, o sy eran negligentes en ella E mandauan esecutar las penas en aquellos que en esto fallauan culpantes» (cap. 267: II, pág. 141). Véase igualmente el cap. 256 (II, pág. 436, cit. *infra* n. 328). Acaso aluda también a los visitadores GALÍNDEZ DE CARVAJAL cuando, en el contexto de su apología a la obra de gobierno de los Reyes Católicos, señala con vaguedad que «tenían personas de mucha confianza y secreto que andaban por los reinos disimuladamente informándose como se gobernaba y administraba la justicia, y lo que se decia y hablaba de los ministros», con el objeto de remediar lo que era menester (*Anales breves*, pág. 236).

<sup>170</sup> R. P. Córdoba, 15-IV-1485. «sepades que nos, esecutando e trayendo a deuido efecto la ley por nos fecha a suplicaçión de los procuradores de las cibdades e villas de nuestros Reynos en las Cortes que fesimos en la muy noble çibdad de Toledo el año de mill e quatrocientos e ochenta años, enbiamos a las çibdades e villas e prouinçias e partidos de nuestros regnos veedores para que viesen e se ynformasen de las cosas que por la dicha ley auían de ver e de proveer e ynformarnos e.. » Del mismo tenor, R. P. Córdoba, 25-IV-1485 Citadas en la n. 178

<sup>171</sup> Cfr. *infra* n. 184

<sup>172</sup> Aunque casi siempre sin aportar testimonios de su aplicación, varios autores han prestado atención a las visitas de la ley de Toledo. Así, en especial: J. BENEYTO, «La gestación de la magistratura moderna», en *AHDE*, XXIII (1953), págs. 55-81 (pero sin citar la ley, y con notables confusiones); GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Las Partidas*, págs. 210 y ss; GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, págs. 97-98, ID., *Control y responsabilidad*, págs. 402-404; ID., *Gobernación y gobernadores*, pág. 113; GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, págs. 313-315, I. RODRÍGUEZ FLORES, «Decisiones del Consejo de Indias, en materia de visitas y residencias a través de la obra de Lorenzo Matheu i Sanz», en *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y estudios* (Madrid, 1973), págs. 433-474, esp. págs. 439 y ss. Véanse además los autores citados en las tres notas siguientes



regidor de Madrid, fue diputado entonces para visitar Burgos, Palencia y Carrión, con sus respectivos distritos <sup>173</sup>. A Juan de la Hoz, vasallo real y regidor de Segovia, se le encargó igual cometido en el reino de Murcia y en la ciudad de Alcaraz y su tierra <sup>174</sup>. Con la misma fecha, por último, para la visita de la ciudad de Guadalajara y de las villas de Madrid y Atienza, con sus respectivas tierras, se diputó a Juan Ramírez de Guzmán, vasallo real <sup>175</sup>. Algo más tarde, en marzo de 1483, se nombró a Ramiro Núñez de Guzmán, regidor de Toledo, para visitar Sevilla

<sup>173</sup> R. P. Calatayud, 24-IV-1481, se le encargó también la ejecución de la ley 76 del Ordenamiento de Toledo, relativa al apartamiento de los barrios donde vivían judíos, moros y cristianos. Cfr. L. SERRANO (O.S.B.), *Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos (desde 1451 a 1492)* (Madrid, 1943), págs. 184, 188-189 y 208-209, me ha proporcionado amablemente la data de la carta real, que este autor omite, la profesora Pilar Arregui Zamorano. Para su presencia en Palencia, unos meses después, ESTEBAN RECIO, *Palencia a fines de la Edad Media*. «En septiembre de 1481 los monarcas enviaron a Juan Çapata para que llevase a cabo el apartamiento de los judíos y moros, e introdujese algunas normas en el concejo que garantizasen el cumplimiento en esta ciudad de las leyes de Toledo de 1480» (pág. 125).

<sup>174</sup> RR. PP. Calatayud, 24-IV-1481, una en aplicación de la citada ley 76 y la otra en aplicación de nuestra ley 60. Publ. por J. TORRES FONTES, *Don Pedro Fajardo Adelantado mayor del Reino de Murcia* (Madrid, s. a.), págs. 301-304 y 305-307, respectivamente; junto con las actas de la «Distinción de la judería fecha por Juan de la Hoz, visitador» (págs. 308-311), sin embargo, sólo incidentalmente menciona la actuación de Hoz, en págs. 186-187. La cita también GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, pág. 315.

<sup>175</sup> R. P. Calatayud, 24-IV-1481; asimismo, el día siguiente (25) se libró R. P. encargándole la ejecución de la citada ley 76 del Ordenamiento de Toledo. Citadas por A. MILLARES CARLO, *Indice y extractos del libro horadado del Concejo madrileño (siglos XV-XVII)* (Madrid [2.ª ed.], 1927), págs. 18 y 19, respectivamente, publica la segunda en págs. 66-70; interesan también algunos otros de los documentos que reseña, esp. págs. 21 y 23. Esta es la visita que mejor conocemos, gracias a los preciosos testimonios que de la actuación del visitador ofrecen los *Libros de Acuerdos del Concejo Madrileño Tomo 1.1464-1485*. Edición, prólogo y notas por A. Millares Carlo y J. Artilles Rodríguez (Madrid, 1932), esp. págs. 110-112, 114-115, 120-121, 128-129, 135-137, 163 (en adelante, LAM I). Fundamentalmente sobre estas mismas fuentes, R. GIBERT trata, aunque de manera dispersa y fragmentaria, por adoptar la perspectiva del Concejo, diversos aspectos de la visita de Ramírez de Guzmán en *El Concejo de Madrid*, esp. págs. 70-71, 149, 153, 160, 183, 186 (n. 33), 198-199, 201-203 (en general interesa, por distintos motivos, todo su cap. XV, págs. 193-210), 238, 243 y 268.

y las ciudades, villas y lugares de su arzobispado <sup>176</sup>. Hacia 1484-1485 Juan Arias de Avila, obispo de Segovia, y el doctor Martín de Avila, catedrático de Prima de leyes del Estudio salmantino, realizaban conjuntamente la visita de Valladolid y otras ciudades de la zona, pero es posible que la comisión tuviera en esta ocasión —como sugiere, al pronto, la misma calidad personal de los visitantes— un carácter diferente a los otros casos mencionados <sup>177</sup>. En fecha que ignoro, pero anterior a abril de 1485, Alvar Gutiérrez, vasallo real, visitó las tierras de las merindades de Cerrato y Carrión y behetrías de Campos <sup>178</sup>. A visitar «ciertas behetrías» fue también, por esta época, el licenciado Diego Ma-

<sup>176</sup> R. P. Madrid, 21-III-1483. Con la misma fecha se le designa para dar cumplimiento a la ley 76 de las Cortes de Toledo (publ. en *El Tombo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*, ed. de la Universidad Hispalense, dirigida por R. Carande y J. de M. Carriazo, 5 vols. [Sevilla, 1929-1971], III, págs. 314-317 y 313-314, respectivamente). Interesan también otras provisiones dirigidas a Núñez de Guzmán o a otras autoridades, en el curso de su comisión, publ. en *Tombo*, III, págs. 349, 395-396, 419-420, 444-446, debe verse también *Tombo*, V, págs. 253-254.

<sup>177</sup> Cfr. cierto documento fechado en Valladolid, a 19-X-1485 (Archivo General de Simancas [en adelante, AGS], Cámara de Castilla [en adelante, CC], [Pueblos: Valladolid], leg. 21, fol. 2); la R. P. Valladolid, 5-XI-1485 (AGS, Registro General del Sello [en adelante, RGS], fol. 113); y la Real Cédula [en adelante, R.C.] Córdoba, 3-III-1487 (AGS, Estado [en adelante, E], leg. 1-2º, fol. 379), todos ellos relativos a la visita. Conviene saber, por otro lado, que Arias y Avila (para cuyos datos biográficos, bastan aquí, respectivamente: T. de AZCONA, «Arias Dávila, Juan», en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*. Suplemento I (Madrid, 1987), s.v.; y E. ESPERABÉ ARTEAGA, *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*, 2 vols. [Salamanca, 1914-1917], II, págs. 245 y 250) fueron igualmente diputados, en 1484, para visitar, además del Estudio [cfr. las indicaciones de las RR. PP. Zaragoza, 10-II-1488, y Sevilla, 30-I-1491, *apud* V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario de la Universidad de Salamanca*, 6 vols. (Salamanca, 1970-1973), II, págs. 96-97 y 102-103, respectivamente; vid. también, *ibid.*, V, pág. 149], la Chancillería de Valladolid (R. P. Sevilla, 26-XI-1484. AGS, RGS, fol. 82; cfr. M. A. VARONA GARCÍA, *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos* [Valladolid, 1981], págs. 61 y 223), en la que sería su primera visita. Sin embargo, no me detengo en esta ocasión a su estudio (cfr. *infra*, n. 322), por no efectuarse en cumplimiento de la ley 60 que nos ocupa, con la cual, en rigor, muy poco tiene que ver.

<sup>178</sup> Nos proporcionan la información las muy importantes R. P. Córdoba, 15-IV-1485, y R. P. Córdoba, 25-IV-1485 (AGS, RGS, fols. 225 y 233), que contienen los capítulos resultantes de la visita.



nuel de Huete <sup>179</sup>, el mismo a quien unos años después, en 1489, se comisionó para la visita de Jaén y su tierra <sup>180</sup>. Por último, sabemos que en 1490 el br. Juan Alonso Serrano y el contino Alfonso de Arévalo fueron diputados para visitar algunas ciudades y villas de la Andalucía oriental, aunque finalmente sólo el primero fuera llamado a realizar la visita <sup>181</sup>.

Hasta aquí, las visitas conocidas, a buen seguro que tan sólo una pequeña parte de las que efectivamente tuvieron lugar <sup>182</sup>. Se sabe, además, de la realización de otras visitas por estos mismos

---

<sup>179</sup> Así se desprende de sendas RR PP libradas en Valladolid, a 27-IX-1485, 5-II-1486, 17-II-1486 y 25-II-1486 (AGS, RGS, fols 96, 83, 71 y 64, respectivamente), todas ellas a propósito de ciertos problemas ocasionados por la actuación de este visitador.

<sup>180</sup> R P Jaén, 27-VI-1489 (AGS, RGS, fol 266) Me proporcionó amablemente una copia de este documento, así como del citado en la nota siguiente, el profesor González Alonso.

<sup>181</sup> Nos informa de ello, la R P Córdoba, 6-VIII-1490 (AGS, RGS, fol 14), que otorga al br Serrano la facultad de efectuar por sí solo la visita para la que había sido originariamente designado junto con el contino Alonso de Arévalo, en las ciudades de Ronda, Marbella y su serranía, Garvia, Málaga, Vélez-Málaga, Loja, Yllora, Mochín y Montefrío, con sus respectivas tierras

<sup>182</sup> Quizá no esté de más llamar la atención sobre las dificultades que entraña la localización de testimonios sobre estas visitas. Por un lado, debido a las notables lagunas que presenta la documentación de los primeros años del reinado (que al efecto son los más interesantes cfr. § 22) en los registros centrales, repárese, p ej , en que para 1481, año en que según todos los indicios arrancó con fuerza la práctica de las visitas (cfr , conjuntamente, las nn 169 y 173-175), el Registro General del Sello no custodia, como puede comprobarse en su *Catálogo*, más que 17 documentos (y 22 para 1482). En la medida (probablemente escasa) en que se conserve, estas lagunas pueden y deben cubrirse con la documentación original que custodian los archivos locales (cfr nn. 173 y 175), los cuales han de aportar, además, la específica que generaba la presencia del visitador en los concejos (en sí misma, de un interés superior cfr n 175), pero la explotación de estos fondos escapaba tanto a la finalidad del trabajo como a las posibilidades de su autor en esta ocasión. De otro lado, quien por esta vía se adentre, creo deberá tener presente que las anfibológicas denominaciones que reciben los visitadores creados por la ley de Toledo en la documentación (cfr. § 12) y el empleo traslativo del término que igualmente se observa en la misma (cfr. § 22), dificultan muchas veces sobremanera referir a la visita tales o cuales documentos, a falta de la carta de comisión, que inserta la ley de su creación; así pues, en cuanto sea posible (y no siempre lo es: cfr. nn. 177-181), es allí donde deben buscarse las pistas que permitan rastrear después, en la documentación, las huellas del visitador que sea



años, pero todas ellas se alejan —por diversos motivos— de lo dispuesto en la ley de las Cortes de Toledo: así, por poner un ejemplo, en 1487 se ordenó visitar los oficiales de la Hermandad de Sevilla <sup>183</sup>. En realidad, como ya apunté antes, acaso podría incluirse aquí también la ya citada visita de Arias y Avila por tierras de Valladolid.

Aunque el conocimiento que acerca de la visita proporcionan los documentos citados diste de ser exhaustivo y sea más bien fragmentario, se está en disposición de caracterizar la institución y estudiar los rasgos más sobresalientes de su funcionamiento en la práctica, siquiera sea para fijar su alcance, llamar la atención sobre su real trascendencia y esbozar, al cabo, algunas consideraciones sobre la política jurídica de los Reyes Católicos.

§ 14. La ley de las Cortes de Toledo no muestra excesivo interés por la denominación del procedimiento que instituye, y tampoco lo hacen las cartas de comisión libradas en su cumplimiento y para su ejecución; en una ocasión menciona la ley el término *vesitar*, y tanto ella como las cartas denominan *veedor* al llamado a efectuarla <sup>184</sup>. No obstante, inmediatamente se impuso en la práctica y fue oficialmente acogido en la cancillería, el nombre de *visitación* para el instituto o procedimiento <sup>185</sup>, y el de *visitador*, mejor que el de *veedor*, para el comisario encargado de conducirlo <sup>186</sup>.

<sup>183</sup> Vid *infra*, § 22, donde se citan otros casos

<sup>184</sup> Así se comprueba en las cartas de comisión que he manejado. R. P. Catalunya, 24-IV-1481 (*apud* TORRES FONTES, *Don Pedro Fajardo*, págs 305-307); R. P. Madrid, 21-III-1483 (*Tumbo*, III, págs 314-317); de redacción algo distinta, ninguna denominación —aparte de la que se encuentra en la ley inserta— le otorga la R. P. Jaén, 27-VI-1489, para la visita de Jaén (AGS, RGS, fol 266).

<sup>185</sup> Así, ya en el acta de la distinción de la judería de Murcia, realizada el 27-VIII-1481 por el visitador Juan de Hoz, se habla de «los fechos de la visitación» (TORRES FONTES, *Don Pedro Fajardo*, pág 308) Y *visitación* es el término que reiteradamente emplean, entre otras, las citadas R. P. Córdoba, 15-IV-1485 y R. P. Córdoba, 25-IV-1485, que recogen los capítulos resultantes de la realizada por Alvar Gutiérrez (AGS, RGS, fols 225 y 233), o en la R.C. Córdoba, 3-III-1487, aludiendo a la realizada por Arias y Avila en Tordesillas (AGS, E, leg 1-2º, fol 379), etc. Más que nada por costumbre, yo hablaré de *visita*, término que acabó por generalizarse, y no de *visitación*

<sup>186</sup> Reiteradamente, en todos los documentos, excepción hecha de las cartas de comisión cits *supra*, n. 184. En alguna ocasión, la denominación de *visitador*

Evidentemente, el visitador es de nombramiento real, a veces con consulta del Consejo y otras sin ella <sup>187</sup>; en casi todos los casos conocidos el cargo es unipersonal, pero en alguna ocasión fueron dos los comisionados para realizar la visita <sup>188</sup>, circunstancia que, sin embargo, no debía de ser infrecuente, si damos crédito al testimonio de Díaz de Montalvo <sup>189</sup>. Diversa es la cualidad personal de los visitadores conocidos, pero todo parece indicar que, además de su *discreción y buena conciencia*, siempre fueron elegidos entre personas fieles a la confianza real y sin arraigo en el distrito de la visita <sup>190</sup>. El escribano por ante quien se realizaba la visita era, en cambio, de la confianza del visitador, pues la carta de comisión le facultaba para elegirlo a su voluntad <sup>191</sup>. Aunque ésta no lo especifica, el visitador es salariado por el rey, bajo prohibición de recibir nada por tal concepto en los lugares visitados <sup>192</sup>.

Así pues, el visitador es un agente de carácter comisarial,

---

alterna en LAM I con la de *pesquisidor* (así, págs. 120-121). Cfr., en igual sentido, GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, pág. 315, por lo que se refiere a la comisión de Hoz en Murcia.

<sup>187</sup> Ninguna de las cartas de comisión, cits *supra*, n. 184, está librada sólo por los del Consejo: todas tienen la firma regia, mientras que sólo la de Jaén incorpora también la de tres consejeros, por uno la de Sevilla y ninguno firma en la de Murcia.

<sup>188</sup> Así, Arias y Avila, en Valladolid y su tierra, pero esto es explicable en atención a las otras comisiones que simultáneamente cumplieron, fundamentalmente, como ya se dijo, la visita de la Chancillería. Algo de esto parece haber también en el caso del br Serrano y el contino Arévalo, diputados para visitar determinados lugares de Andalucía «e fazer otras çiertas cosas cunplideras a nuestro servicio e execucion de nuestra justicia», aunque la R.P. Córdoba, 6-VIII-1490 se libra precisamente para que sea sólo el primero quien las lleve a efecto (AGS, RGS, fol. 14; cfr. *infra* n. 200).

<sup>189</sup> Cfr. su gl. *Cuantos* a P 3 17.5, la cual sanciona, justamente, la obligación de que toda pesquisa se lleve a efecto, al menos, por dos *pesquisidores*.

<sup>190</sup> Cfr. los títulos conocidos de los distintos visitadores, citados en el párrafo anterior: se verá, p. ej., que regidores de Madrid, Segovia y Toledo son comisionados para visitar, respectivamente, Burgos, Murcia y Sevilla.

<sup>191</sup> Cfr. las cartas de comisión cits *supra* n. 184, excepto la librada en favor del licenciado Diego Manuel de Huete en 1489, que nada dice al respecto.

<sup>192</sup> Así, en una ocasión los Reyes Católicos declararon que al visitador Alvaro Gutiérrez habían mandado «pagar su salario por todo el tiempo que en este cargo ocupase» (cit. *infra*, n. 267).



tal como se desprende de la propia ley, lo comprueba el estudio de su puesta en práctica y era de rigor siempre que de encarnar políticas reformistas de uno u otro signo se trataba <sup>193</sup>. En los visitadores, la condición comisarial se aprecia en su doble vertiente, política y jurídica. Como apuntamos antes, en ellos parece buscarse, por un lado, la carencia de vínculos en la tierra que visitan (reforzada, además, por su retribución a cargo de los monarcas), uno de los denotadores principales de la condición comisarial y factor importante de su eficacia histórica al servicio del poder real; y así, aunque la visita tiene por objeto la ejecución de la ley 60, precisamente ese su carácter erigía a los visitadores en destinatarios idóneos de otras comisiones distintas y más particulares que la de visita, a cumplir durante el término de su realización: en especial, al menos en los años inmediatamente posteriores a 1480, se acumuló en el visitador comisión para ejecutar la ley 76 de las Cortes de Toledo, relativa al apartamiento de los barrios donde vivían judíos y «moros»; pero no fue el de esta ley el único caso <sup>194</sup>. Por otro lado, jurídicamente los visitadores se hallan en total dependencia de su carta de comisión: de ella deriva todo su poder y, por consiguiente, en ella se les señala

<sup>193</sup> Sobre los comisarios, con carácter general. O. HINTZE, «El comisario y su significación en la historia general de la Administración» (en *Historia de las formas políticas* [Madrid, 1968], págs 155-192); C. SCHMITT, *La dictadura Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria* (Madrid, 1985), especialmente su cap 2 (págs. 75 y ss ), GARCÍA DE ENTERRÍA, *La organización y sus agentes*, págs. 109 y ss

<sup>194</sup> Vid más abajo, § 15 Sabemos, p. ej , que al visitador Juan de Zapata se le cometieron, en Burgos, ciertos asuntos en relación con la Hermandad, poco después de iniciada su visita (cfr SERRANO, *Los Reyes Católicos*, pág 184), que a Núñez de Guzmán se le encomendaron cuestiones relativas a la Alhóndiga de Sevilla, asimismo durante su visita (R C s.l , 2-IX-1483, en *Tumbo*, III, págs 395-396); y en fin, ya con un carácter que se percibe diferente, recuérdese el caso de Arias y Avila en la comarca vallisoletana, y añádase ahora el del br. Juan Alonso Serrano en Málaga y otras ciudades, villas y lugares de la Andalucía oriental, poco había conquistadas. quizá por ello fue paulatinamente recibiendo un tan crecido número de comisiones particulares sobre los más dispares asuntos (cfr , simplemente, el catálogo del *Registro General de Sello*, vols VII [Valladolid, 1961], VIII [Valladolid, 1963] y IX [Valladolid, 1965], dedicados a los años 1490, 1491 y 1492, respectivamente, *sub indice*), que la de visita debió de quedar en poco, como vendría a demostrar el que finalmente, por R.P. Santa Fe, 15-V-1492, fuera designado corregidor de Málaga



señala cuanto pueden y deben hacer, sin perjuicio de que su contenido pudiera detallárseles en instrucciones particulares.

La carta de comisión para visitar, incorporada en provisión real, es escueta: con las particularidades que a continuación reseñaremos, se limita a otorgar poder al designado para la ejecución de la ley y a ordenar a los particulares y autoridades todas que obedezcan sus mandamientos y le favorezcan en su cometido. Dado su carácter público, no es extraño que no entrara a detallar más concretamente las instrucciones conforme a las cuales debía realizar la visita; sin embargo, es probable —porque no es verosímil que toda la información sobre su cometido la obtenga el visitador de la carta que lo designa— que esto se hiciera en documento menos formal y secreto, o quizá incluso oralmente en el Consejo, donde con toda probabilidad el visitador debía jurar —entre otras cosas— que cumpliría fielmente su comisión, conforme al régimen común a todos los pesquisidores <sup>195</sup>.

La carta de comisión se dirige al designado: en ella se le hace saber la promulgación de la ley 60 en las Cortes de Toledo, que se inserta en su integridad, y la voluntad real de que sea cumplida y ejecutada fielmente. A su designación para tal finalidad sigue el señalamiento del distrito o circunscripción —la provincia— donde debe conocer y ejecutar lo contenido en la ley, y —brevemente— cómo ha de hacerlo <sup>196</sup>, para llevar a efecto todo lo cual se le confiere «poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades»; no se señala, en cambio, plazo alguno para la realización de la visita. El poder del visitador se extiende, por consiguiente, a todas cuantas facultades inquisitivas y «remediadoras» se requieran para la ejecución de la ley de Toledo en el partido visitado. De ahí que, para traducir *more potestate* el otorgamiento de poder cumplido, la carta de comisión continúe (y ésta es su parte más amplia) con las cláusulas habitua-

<sup>195</sup> Cfr., además de P 3 17 9, las siguientes Ordenanzas del Consejo Real: Madrid, 1459 (S DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla* [Salamanca, 1986], pág. 48), Ocaña, 1469 (?) (*ibid.*, págs. 61-62), C. de Toledo, 1480, 25 (*ibid.*, págs. 69-79, y *CLC*, IV, pág. 118), que pasó a OO.RR. 8 1 8 (vid. también 8 1 4); «Memorial de las Ordenanzas. De hacia 1490» (S DE DIOS, *ibid.*, pág. 79). Véase sobre ello, de este mismo autor, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)* (Madrid, 1982), págs. 454-455.

<sup>196</sup> Cfr. *infra*, § 17.

les en otras similares de distinta finalidad: mandato universal de obedecer «los llamamientos e enplasamientos» del visitador, así como orden a todas las autoridades de otorgarle cuanto *favor e ayuda* necesite y de cumplir «todo aquello que en exsecucion de la dicha ley por vos (el visitador) de mi parte les fuere mandado». En uno y otro caso, se conmina a los recalcitrantes con las penas que el visitador les imponga, dotándosele de poder para ejecutarlas, pretermiso todo recurso o remedio <sup>197</sup>. Así, con las cláusulas de estilo propias de las cartas reales, concluyen éstas de comisión para visitar.

Como a la vista está, la carta que los diputa no inviste a los visitadores de atribuciones judiciales, en sentido propio (esto es, no les faculta, por decirlo con palabras de González Alonso, para «declarar en las cuestiones litigiosas la solución ajustada a Derecho, y eventualmente... determinar e imponer la sanción en que incurre quien ha conculcado las normas jurídicas reguladoras de la convivencia» <sup>198</sup>); sus facultades resolutorias, que obviamente

<sup>197</sup> Cfr *infra* n. 211. «E si para faser e cunplir e exsecutar lo susodicho menester ouiere fauor e ayuda, mando por esta carta a [las distintas autoridades, así de las ciudades, villas y lugares del partido visitado, como de todas las otras del reino, con inclusión de la Hermandad general], que obedescan esta mi carta e vos den e fagan dar para ello todo el fauor e ayuda que les pidierdes e menester ouierdes, e fagan e cunplan todo aquello que en exsecucion de la dicha ley por vos de mi parte les fuere mandado (so las penas que de mi parte les pusierdes), las quales podades exsecutar e exsecutedes en las personas e bienes de los que non cunplieren vuestros mandamientos, de los quales es mi merçed e voluntad que non aya nin pueda auer apellaçion nin suplicaçion, agrauio ni nulidad ni otro remedio ni recurso alguno para ante mí nin para ante los del mi Consejo, ni ante los oydores de la mi Abiençia, e ni para ante los alcaldes, notarios e jueces e otros ofiçiales de la mi Casa e Corte e Chançillería, ni para ante otros jueces algunos» (R P Madrid, 21-III-1483; *idem*, R P Calatayud, 24-IV-1481) De distinta redacción, pero igual sustancia —salvo en lo que a las autoridades y a la última determinación se refiere—, la R P Jaén, 27-IV-1489 («e mando al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos desta dicha çibdad e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe que cumplan e guarden e pongan por obra todo lo que de mi parte les dixerdes e mandardes, so las penas que de mi parte les pusierdes, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas e vos doy poder para las esecutar en los que rebeldes e ynobidentes fueren»), con la cual he suplido la frase que, sin duda por error, omitía el formulario que sirvió para la redacción de las dos primeras. Todas ellas cits. en la nota 184

<sup>198</sup> GONZÁLEZ ALONSO, *La justicia*, pág. 343.



implican delegación de jurisdicción (como más adelante tendremos ocasión de precisar), parecen de otra naturaleza: proveer, remediar y ejecutar, en aplicación de la ley de Toledo, mediante el dictado de los *mandamientos* oportunos, para favorecer cuya ejecución se les otorga un amplio poder coercitivo, amparado, al menos inicialmente, por una cláusula de *appellatione remota* concebida en los más amplios términos, que tiene por objeto facilitar el desarrollo de la actividad inquisitiva y remediadora del visitador. Como quiera que no se prohíbe recurrir contra los mandamientos dictados en ejecución de la ley de Toledo, sino contra las penas que el visitador impone para salvaguardarlos, la cláusula surte el efecto de que sean inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de que cupiera recurrir, después y con independencia de su cumplimiento, contra el mandato mismo, siempre que sus destinatarios entendiesen que causaba agravio.

Así pues, los visitadores disfrutaban de un amplísimo poder coercitivo para el desempeño de su comisión, pero naturalmente no eran irresponsables por el uso que del mismo hicieran. Antes al contrario, como no dejan de remarcar las cartas de visita, el poder se les confería en la confianza de que actuarían bien y fielmente, al servicio del rey y en beneficio de sus súbditos. De ahí que, por su actuación como tales, los visitadores estuvieran sujetos a responsabilidad tanto frente a sus comitentes (los reyes) cuanto frente a los destinatarios de su actuación, los visitados. En el primer caso, la responsabilidad del visitador nacería principalmente del incumplimiento de las obligaciones de diligencia y probidad en el ejercicio del cargo, y se podría hacer efectiva mediante investigación oficial. Así, en 1485 se ordenó la realización de una pesquisa sobre la actuación del visitador Alvaro Gutiérrez, que habría de ser remitida a la Corte, con el objeto de averiguar si había llevado «alguna cosa de algún conçejo o personas fasiendo la dicha visitaçión, e por qué e cómo gela dieron»<sup>199</sup>.

La responsabilidad del visitador frente a los visitados podría derivar, en vía de principio, de cualesquiera agravios que hubiere inferido en el desarrollo de su comisión, y se determinaría por los Reyes en el Consejo; así, varios de los documentos relativos

<sup>199</sup> Transcribo el texto más adelante, en la nota 267



a estas visitas reflejan algún momento en la tramitación de las pretensiones deducidas por los particulares contra los supuestos agravios de los visitadores. El licenciado Diego Manuel de Huete, visitador de ciertos lugares de behetría en 1485, se sometió incluso a una *residencia* de carácter impropio o *sui generis*, movido por las *quejas* que algunos de los concejos visitados habían planteado ante el Consejo: «diciendo quel dicho lic.º avía fecho çiertas cosas ynjustas y no deuiamente (*sic*), y avía lleuado algunas contías de mrs., no las pudiendo ni deuiendo lleuar de derecho». El visitador, que se encontraba en 1486 «ante los del nuestro Qonsejo a faser Resydençia sobre lo suso dicho», declaró hallarse «presto de estar a justicia» con quienes tuvieran algo que «quexar o querellar sobre lo suso dicho»<sup>200</sup>.

§ 15. El objeto de la visita es el *estado* de la «provincia» de que se trate, en correspondencia con su finalidad de «remediar todo lo que fuere nesçesaryo para el buen regymiento e gouernaçión e paçífycó beuir» de sus moradores<sup>201</sup>. En este sentido, la ley de Toledo no puede ser más generosa para con la visita, en la medida que incluye en su objeto todo cuanto puede determinar el *estado* de la tierra: el uso de los oficios y la administración de justicia en general, y particularmente en lo relativo a aquellas *cosas* que la propia ley especifica. Cada una de ellas particulariza el objeto de la visita, pero —como es obvio— no lo restringen;

<sup>200</sup> R. P. Valladolid, 5-II-1486, de emplazamiento para los concejos de las «behetrías y villas» que «por nuestra carta y mandado el lic. Diego Manuel de Huete fue a visytar», dictada a petición de éste. Se les señala un término perentorio de ocho días, por todos tres plazos, para que comparezcan «ante nos en el nuestro concejo por vosotros o por vuestros procuradores sufycientes... a quexar del dicho licd. Diego Manuel sobre lo suso dicho y a dextr e alegar çerca dello todo lo que quisyéredes en guarda de vuestro derecho, y traygades o enbiades ante nos quales quier escripturas y testimonios o pesquisas que sobre lo suso dicho contra el dicho licd. tengáys fechas». La carta concluye apercibiendo a los concejos que si no se personan en término «los del nuestro consejo oyrán al dicho lic. Diego Manuel y librarán y determinarán sobre ello lo que la nuestra merced fuere, syn vos más llamar ni çitar ni atender sobre ello» (AGS, RGS, fol. 83). No debió de salir muy mal parado; poco después el licenciado de Huete era «jues comisario de los términos de la çibdad de Segovia» (cfr. R. P. Medina del Campo, 14-III-1486, *ibid.*, fol. 68).

<sup>201</sup> Tal como se dice en la R. P. Jaén, 27-VI-1489 (AGS, RGS, fol. 266).

se trata, simplemente, de aquellas cuestiones cuya averiguación más importa.

Como apuntábamos antes, cuando menos en un primer momento se acumuló en el visitador comisión para efectuar el apartamiento de los barrios donde moraban judíos y «moros»<sup>202</sup>. Es claro, sin embargo, que esto no es propio de la visita, aunque regularmente sea el visitador el llamado a realizarlo; por eso ha de cometérselo expresa y particularmente<sup>203</sup>. El objeto de la visita es la ejecución de la ley que la instituye en la provincia o partido de que se trate.

Las «provincias» delimitadas para cada visita son de considerable extensión; como ya pudo observarse, normalmente abarcan varios y a veces muchos concejos. Hay constancia, por ejemplo, de que Alvaro Gutiérrez visitó al menos 61 concejos en las merindades de Cerrato y Carrión y en las behetrías de Campos<sup>204</sup>. Con mucho, la más limitada de las conocidas fue la visita ordenada, en 1489, tan sólo sobre la ciudad de Jaén y su tierra, pero la carta de comisión —ya a estas alturas, de redacción distinta— deja entrever que fue su concreta situación de desgobierno, apreciada personalmente por la Reina, la causa que la motivó<sup>205</sup>.

<sup>202</sup> C de Toledo, 1480, ley 76 (= OO RR. 8.3 10), en *CLC*, IV, págs. 149-152. Recuérdese que, con carácter general, así lo afirmaba PULGAR en su *Crónica* (cfr. *supra*, n. 169).

<sup>203</sup> Así, consta que se les encomendó en sus respectivos distritos a los visitadores Juan de Zapata, en 1481 (SERRANO, *Los Reyes Católicos*, págs. 188-189 y 208-209, ESTEBAN RECIO, *Palencia a fines de la Edad Media*, pág. 125); Juan de la Hoz, por R. P. Calatayud, 24-IV-1481 (*apud* TORRES FONTES, *Don Pedro Fajardo*, págs. 301-304); Juan Ramírez de Guzmán, por R. P. Calatayud, 25-IV-1481 (MILLARES, *Indice y extractos*, pág. 19, publ., págs. 66-70), y Ramiro Núñez de Guzmán, por R. P. Madrid, 21-III-1483 (*Tumbo*, III, págs. 313-314). En todos los casos, esta comisión se despachó al mismo tiempo que la de visita; de hecho, el último de los visitadores citados presentó conjuntamente las «dos cartas» en el concejo madrileño (LAM I, 4-VII-1481, pág. 110). Aunque no me detendré en su estudio, son bien conocidos los pormenores de la ejecución de la ley 76 en algunos casos: así, el de Madrid (LAM I, fundamentalmente págs. 111-112, 131 y 137, acerca del cual GIBERT, *El Concejo de Madrid*, págs. 70-71 y 186, n. 33); y sobre todo el de Murcia, pues se conserva un acta detallado de la «Distinción de la judería fecha por Juan de la Hoz, visitador», el 27-VIII-1481 (*apud* TORRES FONTES, *Don Pedro Fajardo*, págs. 308-311).

<sup>204</sup> Los enumero todos ellos en las notas 259 y 260.

<sup>205</sup> La reina, que libró la carta de comisión estando en Jaén (donde permaneció

Debe notarse que, si bien el objeto de la visita se extiende a una «provincia», su ámbito de aplicación se circunscribe a cada uno de los concejos que la integran, con sus respectivas tierras, y de ahí que —como veremos— sea en cada uno de ellos donde el visitador haya de realizar las actuaciones propias de su cargo. Esto se desprende de la propia lectura de la ley, cuyos puntos de referencia constantes son el concejo y los oficiales concejiles, que obviamente no extienden su autoridad allende el término municipal; la inquisición y el control de su actuación ha de circunscribirse al ámbito territorial que la demarca <sup>206</sup>. A estos efectos, pues, la «provincia» es una suma de concejos, agrupados con cual criterio sea, que sirve para delimitar el objeto de la visita, pero no para concretar en cada caso las actuaciones del visitador.

Nada se dice en las cartas de comisión del término de la visita (es decir, del momento hasta el cual se retrotrae), pero seguramente podía extenderse de derecho y, llegado el caso, se extendía de hecho hasta el inicio mismo del reinado de los Reyes Católicos <sup>207</sup>. Como quiera que la visita fue legalmente instituida con periodicidad anual, si se hubiera consolidado su práctica (posibilidad que, como tendremos ocasión de precisar, puede descartarse), cada una de ellas habría tenido por término un año, encadenándose a la precedente.

---

hasta finales de octubre cfr. A. RUMEU DE ARMAS, *Itinerario de los Reyes Católicos. 1474-1516* [Madrid, 1974], págs. 167-171) afirma de hecho que. «me fallo en esta çibdad de Jahén», y que tiene intención de «saber cómo es Regyda e gouernada, asy por la justiçia como por los Regydores e otros ofiçiales della», para que se remedie todo lo necesario a su buen regimiento y el pacífico vivir de sus moradores (cfr. R. P. Jaén, 27-VI-1489, en AGS, RGS, fol. 266)

<sup>206</sup> Tan es así, que la carta librada en favor de Núñez de Guzmán para la visita de Sevilla y su arzobispado no le impone la ejecución de la ley de Toledo sino en la ciudad, al tiempo que le faculta para hacer otro tanto «en las çibdades e villas e logares de su Arçobispado que vos entendierdes que cunple» (R. P. Madrid, 21-III-1483, cit. en la nota 184)

<sup>207</sup> Así, el visitador Ramírez de Guzmán requirió al concejo de Madrid para que en treinta días «touiesen aparejadas e conçertadas las cuentas e cargos de los mayordomos que auían seydo de la dicha villa desde *quel Rey e Reyna nuestros señores rreynaron fasta el dia de oy*, para qué las vea e examine segund que es a su cargo» (LAM I, 4-VII-1481, pág. 111). Y de hecho las cuentas se toman, probablemente sólo entre otros, a «Ferrando de Villarreal e Sancho de Cuenca, mayordomos que *han sydo* del conçejo desta dicha Villa» y a Gonzalo Díaz, «de çiertos años *que fue* mayordomo» (LAM I, 14-III-1482, pág. 163)



En correspondencia con su objeto, los visitados o sujetos pasivos de la visita son, ante todo, aquellos oficiales que ejercen sus oficios en el partido de que se trate. La carta de comisión no los especifica, porque atento el tenor de la ley que inserta no es necesario. En ella se menciona genéricamente a los regidores, gobernadores y oficiales de las tierras, y luego más particularmente a los asistentes, corregidores, alcaldes, alguaciles, merinos y otros ministros que tienen ejercicio de justicia, así como a los alcaides de torres y casas fuertes. Además, la calidad de visitado recaería también en los particulares implicados por razón del objeto de la visita (p. ej., los dueños de casas fuertes), lo cual, a la postre, significa —como veremos después— que todos podían serlo en la medida que causaran agravios.

Importa destacar, en fin, que la visita no implica la suspensión de los oficiales visitados en el ejercicio de sus oficios. De esto nada se dice ni en la ley ni en las cartas libradas para su ejecución; bien al contrario, en ellas se les exige favor y ayuda, o sea, que presten su colaboración al visitador.

§ 16. La visita se inicia con la presentación de la carta de comisión por el visitador en el concejo correspondiente, seguida de su recepción y acatamiento por parte de los ayuntados. Es probable que este acto tuviera lugar primero en el más importante del partido visitado y se repitiera después en cada uno de los otros concejos <sup>208</sup>. En Madrid, el visitador fue recibido por una reunión muy amplia de su concejo, a la que Gibert llama por eso «ayuntamiento representativo», que obedeció y mandó guardar y cumplir la carta de comisión del visitador <sup>209</sup>. A partir de ese momento, la actuación del visitador debía discurrir paralela y simultáneamente por el doble camino trazado en la ley de Toledo

<sup>208</sup> Así, designado Juan Zapata como visitador de Burgos, Palencia y Carrión en abril de 1481, no compareció en Palencia sino en septiembre de ese mismo año (ESTEBAN RECIO, *Palencia a fines de la Edad Media*, pág. 125), tras de haber actuado su comisión en Burgos (SERRANO, *Los Reyes Católicos*, págs. 188-189 y 208-209, sin especificar la fecha)

<sup>209</sup> LAM I, 4-VII-1481, pág. 110 (cfr GIBERT, *El Concejo de Madrid*, págs. 147-149) Al punto, tras su recepción, el visitador hizo tres requerimientos a los ayuntados (sobre los cuales, *infra* notas 217, 228 y 243), iniciando así su actuación como tal

que aplicaba su carta de comisión: de un lado, la realización de «pesquisas e información» sobre el objeto de la visita; de otro, proceder a «remediar» todo aquello que, como resultado de la información obtenida, «buena e prestamente» pudiera.

La visita es, ante todo, una pesquisa general sobre el *estado* de la tierra, cuya finalidad principal, como señala la propia ley, es averiguar la conducta de los oficiales en sus oficios; pero la visita no se reduce sólo a esto, como podrá apreciarse más claramente que de la sola lectura de la ley al estudiar los resultados que su aplicación comportaba <sup>210</sup>. En cualquier caso, la información sobre el estado de la tierra y sobre el ejercicio de los oficios, al cabo, se confunden, en la medida que aquél depende de la diligencia con que actúen los oficiales. En este sentido, la única particularidad que cabe reconocer a la pesquisa general de la visita es la que le comunica su contenido, esto es, que a su vez se desglosa, por así decir, en varias pesquisas especiales por razón de la materia, determinadas *ex lege*, y llegado el caso se someten al régimen que aquélla les impone; por ejemplo, la revisión de cuentas, en el caso de la prevista por la ley de Toledo para los bienes de propios.

Por lo demás, la visita no debía presentar ninguna especialidad de trámite, en relación con cualquier otra pesquisa general: la carta de poder se limita a señalar, tautológicamente, que se realicen «las ynformaciones, pesquisas e ynquisiciones sobre todo lo que dispone la dicha ley que se aya informaçio[n] e se faga pesquisa». Para facilitar su realización se concede al visitador, como a otros pesquisadores, la facultad de fulminar penas, en nombre de los reyes, sobre quienes no obedecieren sus llamamientos y emplazamientos para testificar en la visita, bajo juramento y en los términos que les ordenare, así como para mostrar los libros, registros y escrituras que tuvieren. Esta conminación alcanza a todas las «personas de qualquier ley, estado y condiçion que sean», de quienes el visitador entendiere «ser ynformado e saber la verdad», así como a «las otras personas que para exsecuçion» de la ley «deven ser llamados» <sup>211</sup>. Aunque la inquisición

<sup>210</sup> Vide *infra* § 19

<sup>211</sup> Claramente diferenciado del poder que se otorga al visitador para dictar mandamientos en cumplimiento y ejecución de la ley (*supra* nota 197) Cfr. R P



abarca todo el partido encomendado a cada visitador, hay motivos para pensar, como ya antes se insinuó, que su poder coercitivo se veía constreñido en la práctica por los límites de la demarcación de cada concejo, que «forma un ámbito jurisdiccional limitado»<sup>212</sup>; así, al menos, lo entendía el de Madrid, el cual se negó a cumplir un mandamiento del visitador que pretendía sacar fuera de su término a ciertas personas, moradoras de los concejos aldeanos, para declarar en la visita<sup>213</sup>.

La visita se conduciría, como toda pesquisa, de oficio y, en consecuencia, recibiría su impulsión del visitador; pero el que su realización se hiciera pública en el ayuntamiento del concejo permitiría y promovería también la iniciativa de particulares y oficiales ante el visitador: así, al tiempo de su recibimiento, el de Madrid los requirió expresamente para que acudieran a presentarle las quejas y agravios que tuvieran unos contra otros<sup>214</sup>. De manera

---

Madrid, 21-III-1483, de donde se toman las citas; igual a la R P Calatayud, 24-IV-1481, más breve, pero de igual sustancia, la R P Jaén, 27-VI-1489. Todas ellas cits *supra*, nota 184

<sup>212</sup> GIBERT, *El Concejo de Madrid*, págs 198-199

<sup>213</sup> En la sesión de 13-VII-1481, el Ayuntamiento decide contestar con «carta mensajera», «vn mandamiento que enbió a la tierra» el visitador Ramírez de Guzmán (LAM I, pág 115): merece la pena reproducir en parte su contenido. Ante el concejo habían comparecido los sexmeros de la tierra de Madrid con «un mandamiento vuestro, por lo qual mandauades a los dichos seysmeros que nombrasen dos o tres personas de cada Concejo de las aldeas desta dicha villa e vos los enbiasen a Móstoles, dende en veinte dias so çiertas penas por que queriades ser informados dellos de las quejas que tinyen e syn duba señor somos marauillados de vuestra grand discríõn, no mirar antes que formasedes el mandamiento los poderes que tenés de sus Altesas, los quales solamente se estienden a que vengades a esta villa e porueades en ella e en su tierra en las cosas tocantes a vuestro cargo e aver de sacar a nuestros vecinos fuera de la jurisdíõn desta dicha villa e su tierra, contra el tenor e forma de vuestros poderes, ya vedes señor sy es cosa que vos señor lo vudiesedes de haser teniendo la parte que en esta villa tenés ni otra persona alguna que a ella viniera por estraño que fuera, y si dixeredes señor que por la çercanía de Móstoles, parece quel agrauio era tolerable, sabed señor que para en lo que toca a vuestros poderes y a guardar la preheminiã e juridíõn desta villa, no es menor agrauio lamarnos para Móstoles que para Toledo». Piden les desagravie, cuando menos acercándose, si no a la villa, a cualquier aldea de su tierra (MILLARES, *Indice y extractos*, págs 18-19; GIBERT, *El Concejo de Madrid*, págs 198-199 y n. 23)

<sup>214</sup> Cfr LAM I, 4-VII-1481 (pág. 111) Por su interés, lo transcribo más abajo, en el texto correspondiente a la nota 243



que la visita, como otras pesquisas generales, servía de cauce para la recepción de las querellas y quejas de los particulares y oficiales públicos. Es más, en una ocasión el licenciado Diego Manuel de Huete, visitador en 1485, actuó como instructor de una causa criminal: instado por la «querella» planteada por unos vecinos de cierto lugar que visitaba, los recibió a prueba y, «al tiempo que se avía de faser publicación», remitió el negocio junto con el encartado al Consejo Real; posteriormente, los acusadores serían emplazados a personarse en el litigio para ante los alcaldes de Casa y Corte <sup>215</sup>. Quizá un caso como el citado fuera infrecuente, pero es seguro que, junto a las averiguaciones realizadas de oficio por el visitador, la visita se nutriría de la información obtenida a instancia de los particulares y, por eso mismo, serviría al fin de constituir querellosos para ante la Corte, adonde había de remitirse la visita una vez concluida.

La visita es, por consiguiente, una pesquisa general, pero no agota en la información toda su virtualidad. Las facultades *remediadoras* que, en alguna medida, se conceden al visitador, individualizan y separan a la visita de la mera pesquisa general. De cuál sea su alcance dependerá, pues, no sólo la naturaleza del poder que se otorga al visitador, sino también la propia de la institución.

---

<sup>215</sup> R P Valladolid, 27-IX-1485, de emplazamiento, con término de treinta días, para Juan Marcos, vecino del lugar de Celada del Camino, y Francisco Munos, alguacil, dictada por los alcaldes de casa y corte a petición de Gonzalo Ruiz, vecino del citado lugar. En ella se les comunica cómo «antel lic Diego Manuel de Huete, nuestro juez y visitador del dicho lugar de Celada con otras behetrías, ovistes acusado y acusastes a Gonçalo Ruis sobre çiertas razones en la dicha vuestra querella contenidas, sobre lo qual por el dicho licd., segund consta e pareçe por los abtos e mérytos del proçeso, fuystes rescebidos a prueba y amos a dos juntamente fesistes vuestras prouanças, y estando el negoçio en este estado el dicho proçeso y abtos del, al tiempo que se avía de faser publicación, por el dicho lic fue remetydo para los nuestro qonsejo y asy mismo con ellos el dicho Gonçalo Ruis de Celada, el qual oy día está preso y detenido en la dicha nuestra corte» Remitido el proceso a los alcaldes de casa y corte por «especial comisión», Gonzalo Ruiz protestó de que el visitador no tenía poder para entrometerse «a conosçer en los casos criminales», sino sólo para «bisytar las behetrías que lleuaua encargo» El emplazamiento se libra para que los acusadores comparezcan a «firmar la dicha querella» y seguir el proceso hasta su finalización (AGS, RGS, fol 96)

§ 17. La ley de Toledo encomienda a los visitadores que «pidan y entiendan e provean» en las cosas objeto de la visita; en los mismos términos, muy poco aclaratorios, se afirman las cartas de comisión <sup>216</sup>. Dada la vaguedad de las expresiones que emplean la una y las otras, sólo podremos alcanzar alguna seguridad acerca de las funciones desempeñadas por los visitadores si atendemos a su actuación en la práctica.

En la medida que a continuación señalaremos, el visitador viene a «enquistarse» como comisario regio en el aparato de gobierno del municipio. Su actuación y, por tanto, el desarrollo de la visita sólo puede comprenderse en relación con la correspondiente a las autoridades concejiles, que como tales deben actuar ordinariamente las competencias otorgadas al visitador. Como quiera que la visita no suspende a los oficiales en el ejercicio de sus oficios, el visitador desarrolla su actividad prioritariamente en colaboración con ellos, y no al margen de los mismos; de ahí que su carta de poder ordene a las autoridades del concejo que le presten en todo «favor y ayuda». Así, inmediatamente después de ser recibido por el ayuntamiento del concejo de Madrid, el visitador Ramírez de Guzmán requirió de éste el nombramiento de una comisión reducida del concejo, compuesta de tres o cuatro personas, porque «no podría todas vezes juntar» un ayuntamiento tan nutrido para tal finalidad <sup>217</sup>. En virtud del requerimiento, el

---

<sup>216</sup> Las primeras se limitan a encomendar a los visitadores que «pidades e fagades e proueades e exsecutades en todas las cosas e cada una dellas que por la dicha ley están dispuestas, y pidan y fagan y prouean e exsecuten los que a cada un partido e prouincia fueren por mí enbiados por veedores, para lo qual todos vos do poder conplido » (R.P. Madrid, 21-III-1483, idem, la R.P. Calatayud, 24-IV-1481) La R.P. Jaén, 27-VI-1489, que encomienda al licenciado Huete la visita de Jaén y su tierra, es distinta, pero no mucho más explícita atento el tenor de la ley, dice, «proueáys e remedies e libres e determines todo aquello que vos buenamente pudierdes para ver e remediar, e lo que vos paresçiere que debes consultar con los del nuestro Consejo lo consultes, para que con su acuerdo se prouea e Remedie todo lo que cumple al bien e procomúnd de la dicha çibdad e vecinos e moradores della e de su tierra». (Para la localización de los documentos citados, vid. *supra* nota 184)

<sup>217</sup> LAM I, 4-VII-1481 el visitador alegó «que por quanto él entendía comunicar con ellos algunas cosas conplideras al seruicio de los dichos Reyes nuestros señores segund el cargo que traya, que les requería que eligiesen e nonbrasen de entre sy tres o quatro personas para con quien él se juntase para hazer las



concejo nombró una comisión compuesta por el corregidor y tres regidores, un caballero y uno de sus letrados, los cuales juraron ante el mismo realizar el cargo bien y fielmente, para que todos ellos, o al menos el corregidor y otros tres, trataran con el visitador<sup>218</sup>. Con independencia de ello, este mismo visitador participa e interviene en los ayuntamientos del concejo cuando así lo requiere el ejercicio de sus funciones; no parece, sin embargo, que llegara a integrarse en aquél hasta el punto de confundirse con las autoridades ordinarias, sino que mantiene en todo momento la individualidad que le otorga su función: en lo esencial, vigilar el recto cumplimiento del Derecho por parte de las autoridades municipales. Si el visitador interviene en el ayuntamiento, es para colaborar con las autoridades en las materias de su cargo y supervisar el funcionamiento del aparato de gobierno municipal, pero la presencia del corregidor impedía seguramente que el visitador dirigiese las reuniones del concejo<sup>219</sup>. En una ocasión, ante la ausencia del corregidor, el ayuntamiento fue encabezado por el

---

cosas conplideras a seruicio de los dichos Reyes nuestros señores de que él traya cargo, e que lo pidía por testimonio» El concejo accede, acordando para el día siguiente el nombramiento de la comisión «a su contentamiento del dicho señor visitador» (pág. 110).

<sup>218</sup> LAM I, 5-VII-1481 (págs 111-112) El cargo se otorga expresamente sólo para que «vean e determinen» el apartamiento de moros y judfos, pero dada la generalidad con que el visitador había requerido su nombramiento hay que entender que su virtualidad se extendía al trato con este último también en cualesquiera otras cuestiones (cfr GIBERT, *El Concejo de Madrid*, pág. 183)

<sup>219</sup> El visitador Ramírez de Guzmán participa, concretamente, en los ayuntamientos del concejo de Madrid de 6 de julio, 13 de agosto y 23 de octubre de 1481, y 14 de marzo de 1482 (LAM I, págs 112, 120-121, 135-136 y 163) En todos ellos se tratan asuntos relativos a la visita, sobre los que el visitador interviene, «dialogando» con el concejo, salvo error, nunca asiste el visitador a los ayuntamientos si no se trata de los mismos, pero en aquellos en los que participa se adoptan también decisiones relativas al gobierno ordinario de la villa. ¿interviene el visitador, ayuntado con el concejo, en su adopción? Salvo por excepción —que nunca incluye al visitador (cfr p. 121: «corregidor e rregidores, dieron liçençia. »)—, nada especifican las actas, que se limitan a referir el acuerdo a «los dichos señores» (y en una ocasión incluso a «todos los susodichos señores», pág. 163), lo que en su literalidad incluye al visitador. Sin embargo, no parece probable, fundamentalmente porque, excepto en un caso, siempre se encuentra presente el corregidor (vid. GIBERT, *El Concejo de Madrid*, pág 202, pero cfr pág 198, aunque aquí refiriéndose en general a los «Jueces pesquisidores»)



visitador, en su calidad de delegado regio, pero me parece discutible que ejerciera entonces, como afirma Gibert, el «corregimiento»<sup>220</sup>: algo debe de significar el que a ese mismo ayuntamiento asistan los alcaldes del corregidor, que cuando comparece el primero no se ayuntan con el concejo<sup>221</sup>.

La híbrida condición del visitador como comisario regio que desarrolla esta su función en medio de las autoridades municipales, se pone bien de manifiesto en sus relaciones con la Corte. Por una parte, el visitador era a veces el interlocutor privilegiado de la misma en lo relativo al cumplimiento del Derecho, incluso con preferencia sobre los delegados ordinarios del rey<sup>222</sup>; con la Corte se mantiene en contacto directo y habitual<sup>223</sup>, y de ella recibe el apoyo necesario para la realización de su cometido<sup>224</sup>. Por otra parte, en algunas ocasiones en que el rey se dirige conjuntamente a quienes forman el aparato de gobierno del munici-

<sup>220</sup> LAM I, 23-X-1481 (págs 135-136) Aquí, aparte de cuestiones relativas a la visita (*infra* nota 235), se trata también de alguna otra GIBERT, poniendo como ejemplo precisamente este caso, señala que «el juez extraordinario se reúne con el ayuntamiento, estando o no presente el Corregidor, tratando en el primer caso de sus funciones especiales, y ejerciendo en el segundo el corregimiento» (*El Concejo de Madrid*, pág 202) Límite mis objeciones en lo que al visitador se refiere

<sup>221</sup> Así, en la reunión del día anterior al citado, ante la ausencia del corregidor, es uno de los alcaldes quien preside el ayuntamiento, sin que asista el visitador, ya que no se trata de nada relacionado con la visita (LAM I, 22-X-1481, pág 135)

<sup>222</sup> Así, enterado el rey Fernando de que se quebrantan las Ordenanzas de la Alhóndiga de Sevilla, encomienda al visitador Ramiro Núñez de Guzmán, y no a su asistente en la ciudad, que se informe «en qué cosas e por quién se han quebrantado, e que de aquí adelante fagays que todas las dichas ordenanças que la dicha casa tiene, enteramente se guarden e cunplan, e que se exsecuten las penas en ellas contenidas contra las personas que las han quebrantado e quebrantaren para lo cual vos do poder conplido» (R.C s 1, 2-IX-1483, en *Tumbo*, III, págs 395-396)

<sup>223</sup> Así lo demuestran los testimonios aportados en la nota anterior y en la siguiente, y expresamente se le dice, como vimos, al visitador de Jaén, licenciado Huete. «e lo que vos paresçiere que debes consultar con los del nuestro Consejo, lo consultes para que con su acuerdo se prouea e remedie todo lo que cumple .» (R P Jaén, 27-VI-1489, en AGS, RGS, fol 266).

<sup>224</sup> Cfr R.C Córdoba, 20-VII-1483, para que el concejo de Sevilla obedezca el requerimiento del visitador Núñez de Guzmán en orden a la dación de cuentas de propios y rentas, que había resistido (*Tumbo*, III, pág 349, *infra* nota 238)

pio, incluye entre ellos con naturalidad, aunque sin confundirlo, al visitador <sup>225</sup>; y debía de ser lo más frecuente que éste compartiera con las autoridades ordinarias las comisiones despachadas por la Corte sobre materias de su cargo <sup>226</sup>. Así pues, el visitador interfiere, sin duda, el funcionamiento ordinario del concejo en las cuestiones concernientes a su comisión, pero no suplanta, en vía de principio, la actividad de las autoridades constituidas.

Visitador y concejo se comunican entre sí mediante *requerimientos*, instándose mutuamente el cumplimiento de sus respectivas obligaciones. Así, el visitador requiere al concejo para el cumplimiento de las leyes que le conciernen, como aquella de las Cortes de Toledo que le obliga, bajo ciertas penas, a edificar una casa consistorial en el plazo de dos años <sup>227</sup>, o le requiere para que le favorezca en el desempeño de su comisión, por ejemplo, ordenando el aparejo y fenecimiento de las cuentas que el

<sup>225</sup> Cfr. R.P. s. I, 7-I-1484, para que «el Asistente, alcaldes, alguaciles e otras justiçias qualesquier» de la ciudad de Sevilla no perturben la jurisdicción y derechos que corresponden al almirante mayor de Castilla, don Alfonso Enríquez, «non embargante qualesquier mandamientos, proyiçiones e defendimientos que sobre la dicha rasón por Ramir Nuñes, nuestro visitador de la dicha çibdad, o por el dicho Asistente e logarteniente, ni por otros qualesquier justiçias, ayan seydo e fueren fechas » (*Tumbo*, III, págs. 419-420)

<sup>226</sup> Así, la R.P. Toro, 18-IX-1481, ordenó al visitador Ramírez de Guzmán y al corregidor Rodrigo de Mercado «que nombrasen una persona idónea para restituir a la Villa de Madrid los montes y términos que injustamente le habían ocupado el duque del Infantado, el alcaide del Pardo y la Villa de Alcobendas»; mientras que la R.P. Córdoba, 5-VI-1482, encomendó a los citados que ejecutasen las cartas reales que ordenaban la restitución a la Villa de Madrid de los términos, montes, prados y pastos que algunas personas y concejos tenían injustamente ocupados (cit. por MILLARES, *Índice y extractos*, págs. 21 y 23, respectivamente)

<sup>227</sup> Cortes de Toledo, 1480, ley 106 (*CLC*, IV, págs. 182-183) LAM I, 13-VIII-1481. el visitador requirió «que fagan fazer la casa del Ayuntamiento del concejo dentro del término en la ley por los Reyes nuestros señores mandada fazer en Toledo, dixerón que les plazia de lo asy conplir» En la misma sesión se procura hallar fondos para ello (págs. 119-120, cfr. GIBERT, *El Concejo de Madrid*, pág. 160) Parece que lo mismo ordenó en Burgos el visitador Juan de Zapata (SERRANO, *Los Reyes Católicos*, págs. 208-209), y otro tanto hizo Alvar Gutiérrez, al menos en el concejo de Fuentes de Don Bermudo (cfr. R.P. Valladolid, 23-I-1486; AGS, RGS, fol. 16) Si dispusiéramos de todos los datos, posiblemente comprobaríamos que así lo ordenaron en los concejos de su cargo todos los visitadores, por ser materia adecuada a su comisión. velar por y controlar el cumplimiento del Derecho en los concejos

visitador ha de examinar <sup>228</sup>. En estas ocasiones, el visitador se limita a intimar el cumplimiento del Derecho a las autoridades constituidas, supervisando así su actuación y colaborando, por este medio, al mejor gobierno de la ciudad, villa o lugar.

Por su parte, también el ayuntamiento requiere al visitador para el desempeño de su función en el concejo. Una buena prueba de la naturaleza esencialmente colaboradora y supervisora de la misma es el hecho de que en estos casos el visitador no suplanta, cuando lo hay, al representante ordinario del poder regio en el municipio (corregidor, asistente), sino que coadyuva con él, ejerciendo su cometido de velar por el cumplimiento del Derecho. Así, el concejo de Madrid requirió al visitador y al corregidor, conjuntamente, para la ejecución de las sentencias de términos favorables a la villa <sup>229</sup>, además de para el cumplimiento y la

---

<sup>228</sup> LAM I, 4-VII-1481, en la que el visitador requirió y mandó en nombre de los Reyes que «para de oy en treinta dias primeros siguientes, touiesen aparejadas e concertadas las cuentas e cargos de los mayordomos» de la villa desde el inicio del reinado hasta la fecha, «para qué las vea e examine segund que es a su cargo.. » (pág. 111). Aunque el concejo declaró estar presto, su cumplimiento debió de encontrar algunas dificultades, porque todavía en marzo de 1482 el visitador hubo de hacer al concejo requerimiento «escrito en forma sobrel fenescimiento de las cuentas de los mayordomos», a consecuencia del cual se encargó a uno de los regidores que tomara y feneciera las cuentas de ciertos mayordomos anteriores de la villa y las presentara en breves días ante el ayuntamiento, «para las dar e entregar» al visitador. En la misma reunión, se comisiona a un regidor y un alcalde para igual finalidad y con idéntico plazo, en relación con otro mayordomo; éste debía presentar su cuenta ante ellos, bajo cierta pena para el concejo, además de las impuestas por las Cortes de Toledo (LAM I, 14-III-1482, pág. 163). Cfr., sin entrar en mayores particularidades, GIBERT, *El Concejo de Madrid*, págs. 201-202 y nota 33 (donde señala que se trata de «otro visitador», aunque es el mismo Ramírez de Guzmán), y pág. 243. También en Sevilla el visitador Núñez de Guzmán requirió al concejo para que se le dieran las cuentas de los propios, rentas y repartimientos de la ciudad; su abierta oposición motivó, como vimos, la R.C. Córdoba, 20-VII-1483, para que se cumpliera el requerimiento del visitador (*Tumbo*, III, pág. 349).

<sup>229</sup> En uno de los ayuntamientos del concejo de Madrid a los que asiste Ramírez de Guzmán, «visitador en esta dicha Villa dado por sus altezas», el concejo le comunica «quel rrequerimiento aquellos hauian fecho todos juntamente el lunes pasado sobre los términos desta dicha Villa al corregidor (cfr. LAM I, 2-VII-1481, págs. 108-109), que aquel mismo le fazían, e que le pedían qué viese las sentencias e escrituras questa dicha Villa tiene dada por los juezes pasados, e que aquellas vea y execute en la forma e manera que en ellas se



ejecución de ciertas decisiones relativas a la edificación de una plaza pública <sup>230</sup>; seguramente, otro tanto sucedía, como ya se dijo, con los mandatos provenientes de la Corte <sup>231</sup>. Ciertamente, éstos son cometidos propios del corregidor, por lo que, en el mejor de los casos, la función del visitador se concretaría en la colaboración con aquél a instancias del concejo, cuando no simplemente en activar la diligencia del corregidor en el ejercicio de sus competencias; por su carácter inspector, la presencia del visitador siempre debía de resultar amenazadora para las autoridades municipales <sup>232</sup>. Por el contrario, en los asuntos específicamente relativos a la comisión del visitador, u otros a ella acumulados por especial comisión, es sólo este último el requerido para actuar por el concejo, a veces intimándole con quejarse a los Reyes si no actúa con diligencia en el desempeño de su cometido <sup>233</sup>.

---

contiene». El visitador «dixo que lo oya», y que estaba presto a ejecutar «las sentencias que consigo truxesen aparejadas ejecución» (LAM I, 6-VII-1481, página 112)

<sup>230</sup> En otro de los ayuntamientos del concejo de Madrid en los que participa el visitador Ramírez de Guzmán, se mandó al escribano asistente que todas las escrituras que obrasen en su poder relativas a la plaza de San Salvador, «que las busque e las dé al dicho Joan Ramírez, pesquisidor, e al corregidor para que las vean e executen, a los quales requirieron que vean las dichas escrituras e las executen e cumplan segund que en ellas se contyene, administrando justicia a la dicha villa» (LAM I, 13-VIII-1481, pág. 121)

<sup>231</sup> Vid *supra* n. 226, pero cfr. n. 222

<sup>232</sup> Así, unos días después del ayuntamiento de 6 de julio (nota 229), el corregidor pidió al concejo todas las sentencias dictadas por los jueces de términos para proceder a su ejecución, añadiendo que, si no se le entregaban, «protestaua e protestó de se descargar con esto, e los Reyes nuestros señores se tornase a ellos e no a él, e que lo pedía por testimonio». El concejo se alborozó (LAM I, 18-VII-1481, pág. 116). Meses después, el corregidor, que ya ha ejecutado algunas de las sentencias, vuelve a requerir para que «si algunas otras tienen» se las presenten, con similares protestaciones (LAM I, 26-XI-1481, págs. 144-145). Véase para todo esto, GIBERT, *El Concejo de Madrid*, págs. 201-203, quien, sin embargo, parece confundir ahí al visitador con el juez de términos, al oponer el corregidor a todo otro delegado regio o juez extraordinario en el municipio, bajo la denominación de «Juez visitador o pesquisidor», sin distinguir entre éstos

<sup>233</sup> Así, el concejo de Madrid reclama del visitador, mediante carta mensajera despachada el 13-VII-1481 (cfr. *supra*, nota 213), que cumpla con su cargo, atentos sus poderes: «y que sea esto lo más presto que ser pueda porque pues ya començastes senyor a dar despacho en las cosas desta villa se tome conclusión entera en ella y no aya de ver más dilación de la auida lo qual senyor vos ternemos

La función supervisora y colaboradora del visitador en el cumplimiento del Derecho y el buen gobierno de la ciudad se patentiza, con la mayor nitidez, en una de las actuaciones que protagonizó Núñez de Guzmán en Sevilla. El documento que la refleja es una real provisión confirmatoria de cierta *sentencia* dictada por las autoridades concejiles competentes, relativa al oficio de correería. El negocio se inició con un mandamiento y pregón pronunciado por los fieles de Sevilla en ejecución de cierto privilegio de la ciudad, según el cual el oficio de correo debía ejercerse en su calle de la correería. Quienes no lo hacían así elevaron queja al regimiento contra el pregón de los fieles, a consecuencia de la cual éste diputó a algunos de sus integrantes con el cargo de ver y librar el negocio. Una vez que los tales fallaron la justicia del mandamiento de los fieles ejecutores, a requerimiento de los correeros beneficiados se ordenó la ejecución de la decisión: el mandamiento para el efecto fue dictado por los fieles ejecutores con los diputados del regimiento, el visitador y el teniente del asistente de la ciudad, pero fue este último —y no el visitador— quien posteriormente interpuso su autoridad para asegurar el cumplimiento <sup>234</sup>.

Únicamente en ausencia del corregidor, el visitador —como delegado regio— parece asumir una cierta función directiva en el concejo, que no es dable concretar y se manifiesta en su presidencia del ayuntamiento; pero, como ya notamos, sólo cuando

---

en mucha merçed » (MILLARES, *Índice y extractos*, pág. 19) También en su ayuntamiento de 31-X-1481, el concejo madrileño acordó que se enviara «una carta de parte del conçejo para el visytador Joan de Guzmán rrequiriendole que venga a apartar a los judíos e moros, con protestaçon que, sy lo non fiziere, que se quexarán dello a los Reyes nuestros señores» (LAMI, 31-X-1481, pág. 137)

<sup>234</sup> Cfr. R P Toledo, 20-IV-1484, librada a petición de los correeros que moran en la calle de la Correería, confirmando y mandando guardar, se dice, «una sentencia escrita en pargamino de cuero, dada e pronunciada por el Asistente e fieles esecutores e visitador e diputados» de la ciudad de Sevilla, la cual incorpora. Se trata en realidad, como resumimos en el texto, de un *mandamiento*, dictado el 1-I-1484 por los fieles ejecutores de Sevilla, «con el Asistente e Ramir Nuñes de Gusmán, visitador, e diputados por el regimiento», *en esecucion* del fallo finalmente adoptado por los fieles con estos últimos. En este mandamiento, que relata todo el tracto del negocio, firma el visitador en primer lugar, seguramente en razón de la ausencia del teniente de asistente, quien más tarde, el 23-II-1484, interpuso al pie su autoridad (*Tumbo*, III, págs. 444-446)



debe concurrir para ejercer las competencias propias de su comisión, que en un tal caso actuará solo, y seguramente sin excederlas. Así, en un ayuntamiento del concejo de Madrid encabezado por el visitador ante la inasistencia del corregidor, tan sólo aquél es llamado a actuar, en esta ocasión para dar asiento, junto con los implicados de los concejos aldeanos, en unas ordenanzas de viñas elaboradas por el concejo <sup>235</sup>.

En condiciones de normalidad, por consiguiente, la actuación del visitador no suplanta la propia de las autoridades constituidas, sino que se desarrolla requiriéndoles para el cumplimiento del Derecho y colaborando con ellas en esta finalidad, expresión —lo uno, lo otro— de su función supervisora.

Sin embargo, no debe universalizarse sin más todo cuanto hasta aquí se ha dicho —y queda resumido en el párrafo anterior— acerca de la forma como el visitador ejercía su comisión en cumplimiento y para la ejecución de la ley de Toledo. Si es cierto que así sucedía en aquellos concejos que contaban ordinariamente con delegados del poder regio (corregidor, asistente), esto parece venir condicionado por la misma presencia del representante regio, que debía desarrollar normalmente las funciones de control y supervisión del gobierno local que ocasionalmente se atribuyeron a los visitadores <sup>236</sup>, con la particularidad, en favor de estos últimos, de incluir a los primeros entre los sujetos pasivos de su actuación supervisora. Esto, que debía ocasionar fricciones entre

---

<sup>235</sup> LAM I, 23-X-1481 el ayuntamiento es encabezado por Ramírez de Guzmán, «visitador del Rey e Reyna nuestros señores», seguido por los alcaldes del corregidor, ante su ausencia, etc se mandó llamar a dos hombres de cada «concejo de la tierra» para el viernes primero siguiente, bajo sanción de 600 mrs, con el objeto de «dar asyento junto con el dicho señor visitador en la ordenanças de las viñas nueuamente fechas por el conçejo desta Villa» (págs 135-136) Cfr GIBERT, *El Concejo de Madrid*, pág. 153 Sobre la significación de este ayuntamiento, vid. *supra* nota 220 Abundando en lo que allí se dice, y corroborando lo afirmado en el texto, obsérvese que si el visitador se ayunta en esta ocasión con el concejo es, como otras veces, tan sólo por convenir así a su comisión, y no por la inasistencia del corregidor, representado en tales casos por sus alcaldes

<sup>236</sup> Así, ya se han mencionado las actuaciones del corregidor de Madrid relativas a la ejecución de sentencias de términos (*supra* nota 232) A esto pueden añadirse, p ej., sus actuaciones en materia de reparación de puentes (cfr , por limitarnos al período de la visita, el ayuntamiento de 26-XI-1481, sobre el puente de Viveros: LAM I, pág 145, también el de 13-XII-1481, *ibid* , págs 147-148)



ambos delegados <sup>237</sup>, sin duda facilitaría y templaría a un tiempo el ejercicio de las funciones del visitador, por tratarse de municipios cuya autonomía gubernativa y judicial había cedido ya totalmente en favor de la Monarquía. No quiere decirse con ello que la práctica de las visitas nunca provocase la resistencia de estos concejos; algún testimonio hay bien expresivo a este propósito, en asuntos (tales como las cuentas de propios) cuya conflictividad ya la hacían previsible, aunque sin más resultado que provocar la reafirmación de la voluntad real en el cumplimiento de la ley de Toledo <sup>238</sup>. Con todo, es razonable pensar que la presencia en el municipio, con carácter ordinario, de un delegado regio facilitaría considerablemente el desarrollo de las visitas.

Probablemente en los municipios donde no concurriera esa circunstancia las cosas se desarrollarían de modo diferente, por más que la escasez de datos relativos a visitas en estos otros concejos dificulte sobremanera el acceso a criterios seguros. Por un lado, la colaboración del visitador con las autoridades municipales encontraría a veces más dificultades <sup>239</sup>. Por otro lado, como

<sup>237</sup> Véase un testimonio de ello, *infra*, nota 253

<sup>238</sup> Según especificaba precautoriamente dicha ley, la revisión de las cuentas del concejo no se hacía para «que de sus rentas e propios les tomemos cosa alguna» Recuérdese que las fuentes sugieren resistencias del concejo de Madrid al fenecimiento de las cuentas de sus mayordomos, y ya mencionamos también la abierta oposición de Sevilla a los requerimientos que a este propósito le hacía el visitador, arguyendo que no estaba «en costumbre de la dar» Merece ser reproducido ahora, siquiera en parte, el contenido de la R C Córdoba, 20-VII-1483, por muy expresivo de la voluntad regia acerca de las visitas «y vosotros vedes —reprende Fernando al concejo sevillano— si es cosa onesta poner dilacion en lo que devriades procurar e acuziar por lo que toca a vuestras limpiezas, pues esto non se pide por tomar cosa de los propios desa çibdad», en consecuencia, les manda atender solícitos los requerimientos del visitador, por manera que «aya prestamente conplido effetto Y en esto me fareys serviçio, e non daré lugar a lo contrario» (*Tumbo*, III, pág. 349) Sabemos que, en efecto, el visitador Núñez de Guzmán terminó por tomar «las cuentas de los propios e repartimientos que fasta entonçes se auían fecho e gastado en esa çibdad de Sevilla» (cfr. R P Córdoba, 21-VIII-1491, en *Tumbo*, V, págs. 253-254).

<sup>239</sup> Quizá ello propicie no ya sólo el *requerimiento* del visitador al concejo para que cumpla y mande cumplir lo que debe, sino el puro *mandamiento* del primero al segundo, adoptando por sí decisiones que normalmente corresponderían a las autoridades municipales Véase, para este particular, la R C. Córdoba, 3-III-1487, que nos informa de que «al tiempo quel obispo de Segovia e el doctor

único delegado regio (siquiera transitorio) en el concejo, las funciones supervisoras del visitador cobrarían sin duda mayor relieve y se expresarían bajo formas más contundentes. Las huellas documentales que nos han dejado las visitas que efectuaron A. Gutiérrez en las merindades de Cerrato y Carrión y behetrías de Campos, y el licenciado Diego Manuel de Huete por ciertos lugares de behetría, apuntan de manera inequívoca en la dirección señalada <sup>240</sup>; particularmente esta segunda visita, que terminó con un *sui generis* juicio de residencia del visitador, se adivina muy problemática, justamente por su interferencia en los derechos jurisdiccionales de carácter señorial que debían recaer sobre algunas de las tierras visitadas <sup>241</sup>. Valga colacionar, en fin, como gráfico ejemplo de todo ello, que este visitador designó en nombre de los Reyes un alcalde y dos regidores en Villasandino, para que ejercieran los oficios junto con los elegidos por el concejo: «por las diferencias e devisyones que en la dicha villa falló, e por sosegar aquellas, e porque cunplía asy a nuestro seruicio e al bien e pas e sosiego dela dicha villa» <sup>242</sup>. El testimonio es

---

Martín de Auila fueron a faser la visytaçión de la dicha villa [de Tordesillas] mandaron faser vna plaça en ella», cuya construcción encontró posteriormente ciertos obstáculos, que la R C trata de remover (AGS, E, leg 1-2 °, fol 379); el hecho debió de tener lugar en 1485 (cfr *infra* nota 250)

<sup>240</sup> Así, hay constancia de que el visitador Alvaro Gutiérrez había mandado, en la villa de Fuentes de Don Bermudo, que hubiese *jurados* que la «Regiesen e administrasen» junto con sus alcaldes y regidores, posiblemente para terminar con las diferencias existentes entre los partidos de la villa (cfr. R P Valladolid, 23-I-1486, en AGS, RGS, fol 16, cit *infra* notas 272 y, con más detalle, 321)

<sup>241</sup> Al menos, éste parece el caso de las villas del señorío de Burgos en la merindad de Muñó, que en julio de 1485 entraron «en debate con Diego Manuel, pesquisidor real, quien, al actuar en Villaldemiro, se entrometía, a juicio de la ciudad, en la jurisdicción del alcalde de Muñó» (J A BONACHÍA, *El señorío de Burgos durante la baja Edad Media (1255-1508)* [Valladolid, 1988], págs 247-248 y nota 507)

<sup>242</sup> R P del Consejo, Valladolid, 25-II-1486, librada a petición de Miguel Gómez de Villasandino, y Juan González y Fernando Pérez, respectivamente alcalde y regidores nombrados por el visitador, que desde entonces habían venido usando los oficios juntamente con los designados por el concejo. El documento nos informa de que cuando fueron nombrados: «el dicho conçejo de la dicha villa, estando ayuntados en la yglesia, consentistes e estovystes por ello como el dicho vesytador lo mandó», y viene motivado porque últimamente, al tiempo de repartir el salario de los oficiales de la villa, algunos de sus vecinos han pretendido que



importante: presumo que un mandamiento de esta naturaleza, aunque no sea en sí mismo extraño al cometido del visitador, sería inusitado en concejo dotado de corregidor (quien nombra a sus propios alcaldes).

§ 18. Hasta aquí, aquellas de las actuaciones desarrolladas por el visitador, en el ejercicio de su comisión, que se encaminan a la consecución de lo que genéricamente podemos denominar el buen gobierno y regimiento, la utilidad pública o común del concejo. Al propio tiempo, la actuación *remediadora* del visitador se desarrollaba en otro ámbito más difícilmente aprehensible, pero no por ello menos significativo en orden a delimitar las competencias y precisar la naturaleza propias de su cargo: la reparación de los agravios particulares.

El mismo día de su recepción por el concejo de Madrid, el visitador Ramírez de Guzmán requirió a los ayuntados para que quienes tuvieran «quexas o (*sic*) rresçebido agravios de otras personas, o los vnos de los otros, que gelo notifiquen e fagan saber porque todo aquello que a su cargo tocare, segund los poderes de los dichos Reyes nuestros señores, él lo *verá e remediara*, como cunpla al servicio de sus altezas e al bien de las dichas personas»<sup>243</sup>. Por su generalidad, el requerimiento del visitador, como el poder que lo motiva, puede afectar indistintamente a las quejas contra oficiales y particulares, por agravios inferi-

---

a los citados no se pague el haber que a los designados por el concejo, «diziendo que pues del dicho liçençiado los nombró e dio los dichos ofiçios en nuestro nombre, que él les ha de pagar»; por otro lado, es costumbre en la villa que los alcaldes y regidores salientes elijan a los del año venidero, de lo cual asimismo se quiere excluir a los citados. De todo ello se han agraviado estos últimos ante el Consejo, que estima su petición y, en la carta que sintetizamos, manda que en efecto se les pague su salario y se les reciba a la elección de los nuevos oficiales, «pues que fueron puestos e nombrados en nuestro nombre por el dicho visytador». La provisión, que ha estimado la queja contra los agravios como simple querrela (y por eso ordena a sus causantes que lo reparen), concluye emplazándolos para ante el Consejo en el término perentorio de seis días con «quales quier escrituras e otros quales quier abtos que sobre lo susodicho tengades», para oírles en su derecho, con apercibimiento de estar por los agraviados y resolver sin ulterior instancia, a pesar de su rebeldía (AGS, RGS, fol 64).

<sup>243</sup> LAM I, 4-VII-1481, pág 111 El visitador se dirigía a todos los presentes. corregidor, regidores, caballeros y escuderos, y hombres buenos. Cfr GIBERT, *El Concejo de Madrid*, pág 201



dos a personas singulares o a colectividades. Así, sabemos de cierto que el estado de los pecheros de la villa se acogió a las posibilidades que el requerimiento le ofrecía, e hizo «çiertas pesquisas e queexas en la tierra de la dicha Villa... para dar e quexar e presentar» ante el visitador; pero cuanto las fuentes dejan entrever sugiere que las quejas planteadas se referían a la gestión de las autoridades municipales en los asuntos públicos del concejo que les afectaban directamente <sup>244</sup>.

No es dable precisar cómo reparaba el visitador, llegado el caso, los agravios, de ese u otro tipo, que le planteasen de oficiales o particulares. En principio, es claro que también ahora su función —lejos de ejercerse por vía estrictamente judicial— se expresaría mediante *mandamientos*, dictados tras informarse sumariamente de la queja planteada <sup>245</sup>; estos mandamientos se apoyarían en el poder coercitivo que la carta de comisión otorgaba al visitador, de manera que su incumplimiento determinaría la ejecución de las penas que fulminaban contra sus transgresores. Sólo para esto les facultan las comisiones que conocemos <sup>246</sup>. Así, una actuación como la del licenciado Diego Manuel de Huete que registramos anteriormente, bien pudiera haber sido resultado de los agravios denunciados por un grupo de vecinos del concejo de Villasandino contra otros de distinto bando <sup>247</sup>.

<sup>244</sup> LAM I, 14-IX-1481, págs. 128-129, que cito luego, en la nota 253; véase también la nota siguiente.

<sup>245</sup> Recuérdese, a este propósito, la carta mensajera acordada por el concejo de la villa de Madrid, en agravio de un mandamiento del visitador que llamaba para Móstoles a dos o tres personas de cada concejo aldeano «por que queriades ser ynformados dellos de las queexas que tynen» (cit *supra* nota 213).

<sup>246</sup> Cfr *supra* § 14. Probablemente por esto, cuando el concejo de Madrid requirió al visitador para que ejecutara las sentencias de términos, éste respondió que estaba presto a ejecutar «*las sentencias que consigo truxesen aparejada execuçion en la forma e manera que en ellas se contiene todo quanto con derecho deua*» (LAM I, 6-VII-1481, pág. 112, cfr *supra* nota 229).

<sup>247</sup> Quizá se refiera igualmente a esto la R P del Consejo, Valladolid, 17-II-1486, compulsoria para Miguel Cortés, escribano de la villa de Valvas, a petición de Juan Sánchez de Ferrera, Fernando Geriso y Andrés de Liévana, vecinos de la citada villa, en agravio del licdo Diego Manuel de Huete. Se dice que éste había ido a Valvas y a otras behetrías «a faser çiertas pesquisas e ynquisyçiones sobre algunos crímines e delitos e otras cosas conplideras a nro seruicio e a execuçion de la nuestra justicia», y que con tal ocasión, «syn ser ellos ni alguno

Sin embargo, algunos testimonios hay que sugieren, al pronto, el ejercicio de facultades resolutorias de naturaleza propiamente judicial por parte de ciertos visitadores <sup>248</sup>. Particularmente notables son los dos que reflejan, en trámite de recurso, la visita que por tierras vallisoletanas realizaron en 1485 Juan Arias de Avila, obispo de Segovia, y el doctor Martín de Avila. El primero menciona una *sentencia e mandamiento* que dictaron «asy como nuestros visytadores de la dicha villa de Valladolid», a resultas de «cierta denunçiaçión» contra un particular, en razón de haber vendido vino a mayor precio del que pregonó <sup>249</sup>. El otro docu-

---

ellos ni alguno dellos çitados ni llamados, les mandó pagar e dis que pagaron» 3.000 mrs los dos primeros y 1 500 el tercero, «los quales dis que no saben por qué cabsa ni razón les mandó pagar», porque ellos «no auían fecho ni cometydo cosa alguna porque los deuiesen pagar» La carta se libra para conminar al escribano por ante quien «ovo pasado la pesquisa quel dicho liçençiado fiso contra ellos sobre lo suso dicho», a que llevase en el plazo de tres días al Consejo «qualesquier pesquisa o pesquisas [o] otros qualesquier abtos originalmente» tocantes a los peticionarios .. , para mandarlas «ver e faser çerca dello lo que fuere justicia» (AGS, RGS, fol 71)

<sup>248</sup> Así, p. ej , el licdo Diego Manuel de Huete es denominado en una ocasión «jues y visitador», aunque en realidad se limita a efectuar la información sumaria de una causa criminal, que además fue protestada en un sentido muy a propósito para cuanto decimos. el encartado presentó ante los alcaldes de Casa y Corte, jueces del caso, «un escripto de Rasones por el qual, a bueltas de otras muchas cosas, dixo quel dicho licdo Diego Manuel de Huete no era juez desta cabsa, porque dis que no se entendían sus poderes saluo solamente a bisytar las behetrías que lleuaua encargo, pero no para se aver de entremeter a conosçer en los casos criminales» (R P Valladolid, 27-IX-1485 —cuya significación destaqué *supra*, § 16—, en AGS, RGS, fol 96)

<sup>249</sup> R P. Valladolid, 5-XI-1485, dirigida a Francisco de Bahamonde, escribano Se trata de una carta compulsoria librada por el Consejo a petición de un tal Pedro García Armero, vecino de Valladolid. Este había recurrido la «sentencia e mandamiento» en que los visitadores le condenaban a 20 000 mrs para la guerra de Granada, sin que saliere «dela carçele (*sic*) fasta tanto que (los) pagase», y a destierro durante un año de la villa, por haber pregonado vino a cuatro mrs y haberlo vendido a ocho en su casa; al propio tiempo, Pedro García se había querellado contra los visitadores y contra el escribano de la visita, por denegación de la apelación y del traslado de los autos, respectivamente. La carta compulsoria se despacha para que este último entregue a la parte testimonio de «todos los abtos e proçeso e sentencia e mandamiento», emplazándolo al propio tiempo para que comparezca y alegue si tiene alguna razón por la que no la deba cumplir (AGS, RGS, fol. 113). El Consejo ha sometido la petición del recurrente al régimen de la simple querrela, limitándose —por consiguiente— a ordenar al

mento —más expresivo que el anterior— es el libelo de interposición de un recurso por parte de los sastres, tundidores, calceteros y jubeteros de la villa de Valladolid contra una *aserta sentencia* dictada por Arias y Avila como «jueces delegados que se dixieron» de los Reyes <sup>250</sup>. Aunque no es mi propósito forzar la interpretación de las fuentes, tampoco hay por qué desfallecer sin más ante una posible utilización impropia de las palabras (tal como hoy las entendemos). Sin duda, ambos supuestos se acomodan bien a la materia objeto de la visita, de modo que —si no me engaño— cualesquiera de los visitadores diputados en cumplimiento de la ley de Toledo podrían, siempre que se limitasen a dictar mandamientos, conocer de estas cuestiones. Y justamente es muy probable que fuera esto lo que hicieron Arias y Avila, al menos en el segundo de los casos citados <sup>251</sup>. Sin embargo, como

---

escribano que repare su negligencia y emplazándolo para juzgar su responsabilidad si persiste en la negativa. Nada más sabemos de este negocio

<sup>250</sup> La decisión que motiva el recurso mandaba que, durante dos años desde su pregón, no recibiesen salario por «desengañar» a quienes sacasen sedas, paños u otras mercaderías de la villa, so pena de 3 000 mrs, entre otros motivos alegados (defecto de jurisdicción, improcedencia), los recurrentes se agravian de que Arias y Avila «proçedieron esaruto y syn deliveraçión, pretermisa e no guardaba la forma e orden de derecho», sin citarlos a comparecer para alegar y probar su derecho. Los agraviados interponen su apelación directamente para ante los Reyes en su Consejo «como ante mayor y más alto tribunal», y piden les conceda y dé por otorgados los apóstolos. Fue presentada por el sastre Juan García de Aguilar, como procurador, en Valladolid, a 19-X-1485, ante el Consejo, que lo oyó y mandó notificar al obispo de Segovia y al doctor de Avila. Para que no pereciera su derecho, dos días después el citado sastre, por ante Sancho Ruiz, secretario de los Reyes, notificó e intimó la «petición e suplicaçión» en la posada del obispo a su mayordomo, quien le había informado que aquél «no estaua en la dicha posada, ni en la dicha villa, e que era ydo ala villa de Tordesyllas» (cfr., *supra*, nota 239, AGS, CC [P Vall], leg 21, fol 2)

<sup>251</sup> El documento, en realidad, es un magnífico ejemplo de apelación *a gravamine* interpuesta, ateniéndose rigurosamente a su régimen, contra los agravios extrajudiciales pretendidamente inferidos por Arias y Avila. En efecto, la *aserta sentencia* recurrida no debe ser sino un mandamiento y pregón dictado a la sola vista de los hechos (sin proceso), para favorecer cuyo cumplimiento se conmina a los transgresores con la imposición de ciertas sanciones (poder coercitivo), seguramente fue instado por quienes sacaban mercaderías de la villa (cfr. AGS, CC [P Vall], leg 21, fol. 2) La otra decisión referida parece más, en cambio, una sentencia propiamente dicha; con todo, si fuera posible apurar la investigación



quiera que no disponemos de la carta de comisión que los diputó, nada concluyente puede decirse acerca de las características de su visita. Quizá, como apunté páginas atrás, estos visitantes contaran con mayores poderes que la generalidad de los diputados en aplicación de la ley de Toledo, como al pronto sugiere su elevada condición personal, en comparación con la de los restantes conocidos <sup>252</sup>. Sea de ello lo que fuere, en fin, las cartas de visita conocidas sólo facultan al visitador para dictar mandamientos.

Probablemente, también en punto al «remedio» de los agravios que le denunciasen, la actividad del visitador tendría distinto alcance según que la visita se desarrollara en concejo desprovisto o dotado, ordinariamente, de delegado del poder regio, a cuyo cargo era «rremediar todo lo que fuere agrauio desta dicha Villa e su tierra e conplir de justicia a los que vinieren a él sobre qualesquier queexas»; tal como protestó el corregidor de Madrid, a propósito de las planteadas por el estado de los pecheros de la villa, en detrimento del visitador <sup>253</sup>.

Por lo demás, como ha podido comprobarse, ninguno de los testimonios demostrativos de la actividad «remediadora» del visitador implica a oficiales públicos. Es naturalmente probable que los particulares dedujeran ante el visitador sus quejas contra los agravios recibidos de parte de los oficiales, para su reparación; pero no hay noticia de actuaciones del primero en tal sentido. No obstante, la misma presencia del visitador y el recelo a cuanto

---

hasta ese punto, acaso descubriéramos que la actuación subyacente no fue más que un mandamiento de los visitadores que había sido violado por el recurrente, con la inevitable consecuencia de haber incurrido en las sanciones que lo amparaban, aquellas que el propio documento expresa (cfr. R. P. Valladolid, 5-XI-1485, en AGS, RGS, fol. 113)

<sup>252</sup> Cfr. *supra* n. 177.

<sup>253</sup> LAM I, 14-IX-1481 el corregidor ante el concejo «e a los buenos onbres pecheros que ay estauan», por cuanto había tenido noticia de ciertas «pesquisas e queexas», que habían hecho «para dar e quexar e presentar ante Joan de Guzmán, pesquisidor», así de términos como de otras «cosas e agrauios» que dicen recibir. Les requiere para que, conforme a su cargo, muestren y presenten ante él sus quejas «quel está presto de rremediallo e de hazer todo lo que fuere justicia; en otra manera que protestaua e protestó que sea a su culpa e por nignlgençia dellos, pues a él non lo han quexado, quel está presto de remediallo» (págs. 128-129).

podría mostrar la pesquisa que realizaba sobre su conducta, seguramente redoblaría los esfuerzos de los oficiales por mejorar su gestión, e incluso actuaría como catalizador de la reparación de sus agravios. Así, parece razonable pensar que la sorprendente decisión del corregidor de Madrid, en 1481, de satisfacer a su iniciativa las quejas y reparar los agravios que sus oficiales o él mismo hubieren inferido a los particulares, sea lógica precaución ante la presencia del visitador <sup>254</sup>. En definitiva, ésta era una forma más, bien que indirecta, de evidenciar sus funciones de control en el concejo.

Así pues, en la documentación manejada no puede encontrarse rastro de que el visitador determinara y exigiese la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los oficiales del distrito visitado. Por su propia naturaleza, las facultades resolutorias del visitador, expresadas mediante *mandamientos*, sólo le permitirían —en el mejor de los casos— disciplinar a los oficiales, mediante la imposición de ciertas sanciones, y cabe en lo posible que así sucediera; pero no podría sustanciar la responsabilidad civil y penal originada por los agravios irrogados a los particulares, en la medida que requiriera la forma ordinaria de proceso. No creo que la deseable revisión de una mayor cantidad de documentos, que sin duda deben conservarse, obligara a modificar este particular:

<sup>254</sup> LAM I, 22-IX-1481 el concejo de Madrid otorga suplicación para ante los Reyes en favor de prórroga por otro año para el corregidor Rodrigo de Mercado (pág. 130, cfr. también la reunión de 10-XII-1481, *ibid*, pág. 146) En el ayuntamiento de 12-XI-1481 Mercado presentaba en el concejo prórroga del oficio de corregimiento. A continuación dijo: «que si algunas personas se quexauan de sus ofiçiales que tiene en esta dicha villa que les han fecho algunos agrauos o lleuados derechos demasiados, que vayan al guardián de San Francisco e que él ge los pagara» En cumplimiento de ello, se hizo ese mismo día en las plazas de la ciudad el correspondiente pregón, que especificaba cómo al corregidor *le es fecho saber* que hay personas quejosas, y requería para que en quince días acudieran al citado guardián, quien *le satysfara (sic) de las quexas e agrauos que verdaderos fueren* (LAM I, pág. 139) Aunque no fue Mercado el primer corregidor de Madrid que actuó de tal forma —cfr. LAM I, 24-XI-1480, pág. 49, bien caracterizado por GIBERT (*El Concejo de Madrid*, pág. 208), y erróneamente, como juicio de residencia, por GARCÍA DE VALDEAVELLANO (*Las Partidas*, págs. 245-246, nota 76)—, las circunstancias que rodearon su conducta permiten pensar que fuera efecto reflejo de la visita (cfr., *a fortiori*, el requerimiento cit. en la nota anterior)



todo indica, como enseguida veremos, que esto era algo que se reservaba al juicio de la Corte o de otros jueces *in situ*, sobre la base de la inquisición realizada, y de las quejas denunciadas y las querellas deducidas ante el visitador.

§ 19. Dada la amplitud de los partidos que abarcaban, las visitas debían de prolongarse durante mucho tiempo. Los únicos indicios al respecto son los proporcionados por las realizadas en Madrid y Sevilla; en aquella, el visitador, que había sido comisionado en abril de 1481, fue recibido por el concejo en julio, y todavía en junio de 1482 hallamos documentada su presencia y actuación en la villa <sup>255</sup>; por su parte, Núñez de Guzmán fue comisionado en marzo de 1483, y aunque no sabemos cuándo se presentó en Sevilla, sí tenemos noticia de que a principios de 1484 continuaba ejerciendo su cargo <sup>256</sup>.

Una vez concluida la visita, el visitador debía remitirla a los Reyes «firmada de su nombre e signada de escribano público e çerrada e sellada»; su contenido sería la pesquisa general realizada en el partido o provincia de que se tratara, así como la relación de los «remedios» adoptados por el visitador <sup>257</sup>. En la Corte, los Reyes diputaban a algunos consejeros del Real para que vieran la visita y les hicieran relación de su contenido. A la vista de la misma, eran los primeros quienes mandaban «proveer e reme-

---

<sup>255</sup> La carta de comisión R P Calatayud, 24-IV-1481 (MILLARES, *Indice y extractos*, pág 18), su presentación en el concejo LAM I, 4-VII-1481, pág 110; la última vez que asiste a un ayuntamiento, en LAM I, 14-III-1482, pág 163, pero con posterioridad la R.P Córdoba, 5-VI-1482 le encomienda cierto asunto (MILLARES, *ibid*, pág 23, cit *supra*, n 226) Evidentemente, no todo el tiempo estuvo en la villa: recuérdese que, iniciada su visita, el concejo le requería, el 13-VII-1481, para que regresara a Madrid, «pues ya començastes sennor a dar despacho en las cosas desta villa se tome conclusión entera en ella» (MILLARES, *ibid*, pág 19, cit *supra*, nota 213)

<sup>256</sup> R P. Madrid, 21-III-1483 (*Tumbo*, III, págs 314-316), y mandamiento en el negocio de los correeros, de 1-I-1484, incorporado en la R P Toledo, 20-IV-1484 (*ibid*, págs 444-446, cit *supra*, nota 234) Cfr también, *supra*, nota 208, para la visita de Juan Zapata

<sup>257</sup> En ocasiones, LAM I refleja cómo el visitador pedía testimonio de los requerimientos que hacía (así, en el ayuntamiento de 4-VII-1481, págs 110-111), que sin duda integraría en la visita remitida a los Reyes, para en prueba de su actuación



diar», dictando para ello los *capítulos* que estimaban oportunos <sup>258</sup>.

Sólo conocemos relativamente bien cuáles fueron las consecuencias de la visita que el vasallo regio Alvar Gutiérrez efectuó por tierras de las merindades de Cerrato y Carrión y behetrías de Campos. A resultas de la información obtenida, los Reyes dictaron ciertos capítulos reformadores, para cuya ejecución dividieron en dos el distrito que había sido de la visita y nombraron en cada uno de los ahora resultantes sendos *ejecutores*, a quienes invistieron de jurisdicción: el licenciado Juan del Campo, del Consejo, en tierras de la merindad de Cerrato y behetrías de Campos <sup>259</sup>, y el licenciado Diego López de Trujillo, en las de la merindad de Carrión <sup>260</sup>. El contenido de sus respectivas cartas es, con las

<sup>258</sup> Así lo expresan las dos únicas provisiones directamente resultantes de las visitas que conocemos (cits en las dos notas siguientes): el visitador, se dice en ellas, «fiso su visitaçión segúnd e en aquellas cosas que por la dicha ley [60 de las C de Toledo] las auía de fasez, e quel enbió la dicha visitaçión ante nos, firmada de su nombre e signada de escrivano público e çerrada e sellada, lo qual nos mandamos abril (*sic*) e mandamos a algunos de los del nuestro qonsejo que la abriesen e nos fisiesen relaçión de lo que en ella se contiene, los quales nos fisieron conplidamente relaçión de todo ello e aquélla por nos vista mandamos proueer e remediar enla manera de yuso contenida, en esta guisa», a continuación siguen los *capítulos* proveídos, así denominados en el texto de las provisiones varias veces

<sup>259</sup> R P Córdoba, 15-IV-1485, encomendando al licdo Juan del Campo, del Consejo, a quien se denomina «nuestro esecutor», la ejecución de los capítulos resultantes de la visita en las villas y lugares de la merindad de Cerrato y behetrías de Campos que habían sido visitados por Alvaro Gutiérrez (AGS, RGS, fol 225). Tales villas y lugares son enumerados por tres veces en la extensa carta, pero con grafías en ocasiones bien diversas, he procurado obtener de su cotejo la lectura más segura: Palacios de Meneses, Capillas, Villarramiel, Fuentes de Don Bermudo, Villavaquerín, Autilla del Pino, Becerril, Fraylla, Alva, Vallecercas de Conico, Regnedo, Bretanillo, Castildonelo, Villamediana, Torquemada, Valdeolillos, Antigüedad, Valderas de Suso, Valdecañas, Castroverde de Cerrato, Castillejo, Vallejeda, Quintana de la Puente, Soto, Reynoso, Peral, Cordepadre, Hontoro, Quintanilla de Riofranco, Ruivela, Colos, Villaverde de Mexina, Villaechos, Esguevillas. Por último, señalemos que la relación de la carta, traslaticia-mente, reza «visitaçión de las behetrías que fue a faser elic ° (*sic*) del Campo», asimismo, en una carta librada en 1486 para el concejo de Fuentes de Don Bermudo se califica a Gutiérrez y al licdo del Campo, indistintamente, de «visitadores» (pero vid sobre esto, *infra*, nota 321)

<sup>260</sup> R P Córdoba, 25-IV-1485, encomendando al licdo Diego López de Tru-

lógicas variaciones gramaticales, exactamente igual, en cuanto que resultantes de una misma visita: tan sólo se ha dividido su distrito para facilitar la ejecución de los capítulos proveídos <sup>261</sup>.

Podemos clasificar en tres grupos los capítulos dictados en esta ocasión a resultas de lo que *por la dicha visitaçión paresçe*. En algunos de ellos se ordena proveer al buen gobierno y orden público del territorio, corrigiendo aquello que la visita ha mostrado peor regido. Así, se ordena ejecutar en los clérigos y legos que se hallaren públicamente amancebados —algo frecuente, según la visita— las penas que para el caso disponen las leyes del reino, requiriendo la colaboración de los obispos de Palencia y León para el castigo de los primeros <sup>262</sup>. También se manda pre-

---

jillo la ejecución de los capítulos resultantes de la visita en las villas y lugares de la merindad de Carrión que habían sido visitados por Alvaro Gutiérrez (AGS, RGS, fol 233) Con la misma advertencia realizada en la nota anterior, he aquí cuáles son éstas Cisneros, Maçuecos, Cardeñosa, Posoduerme, Abastillas de Suso, Sant Román de la Cuba (?), Arroyo, Villamende, Villafalcon, Villaordon, Villamontero, Población de Arroyo, Boadilla de Rioseco, Raberos de la Cuesta, Villanueva de Rebollar, Abastras de Yuso, Villamar, Quintanilla de la Cuesta, Anosa (?), Cervajos de la Cuesta, Bustillo de Potroviejo, Villasavariego, Calzada, Villamorón, Robledillo, Vayllo, Concejos de Alhos La relación de la carta es más correcta en esta ocasión. «Para quel licº de Trugillo vaya a çiertos lugares de la merindad de Carrión e se ynforme sobre la visytaçión dellos»

<sup>261</sup> No cabe atribuir tal identidad a confusión alguna de su registro, aparte de dirigirse a personas distintas para que actúen en lugares distintos, una y otra difieren en sus menciones a los Reyes la primera de ellas, firmada por Isabel y Fernando, es dictada por «nos», la segunda, firmada sólo por la reina Isabel, es dictada por el «Rey mi señor e yo» Siendo en todo lo demás iguales, citaremos en las notas siguientes por la primera (la dirigida al licdo del Campo)

<sup>262</sup> Cap (1) «Primeramente, por quanto por la dicha vesitaçión paresçe que muchos clérigos e casados de las dichas beetrías tyenen mançebas públicamente, mandamos vos que a los que hallardes que tyenen las dichas mançebas, esecutes en ellos las penas contenidas en las leyes por nos fechas, segúnd el thenor e forma dellas, e por esta nuestra carta Rogamos e mandamos a los Reverendos padres yn Cristo, obispos de Palençia e de León, en cuyas dióçesys cahen las dichas villas e logares, que castiguen los dichos clérigos públicamente, porque a ellos sea castigo e a tros (*sic*) enxemplo, e que vos el dicho licdo Juan del Campo, nuestro esecutor, los Requeráys sobrello » Cap (2). «E porque por la dicha visitaçión paresçe que las en las (*sic*) beetrías ay algunas personas, clérigos e legos, que tyenen por mançebas parientes suyas e casadas, por ende nos vos mandamos que ayades vuestra ynformaçión de lo suso dicho e esecutades en las



gonar que no se cobren imposiciones nuevas en contra de lo dispuesto por la ley de las Cortes de Toledo, ordenando al asistente de Burgos, al corregidor de Palencia y a los jueces ejecutores nombrados que ejecuten las penas previstas en quienes la incumplan; en todo caso, los presuntos titulares deben presentar sus títulos en la Corte para conservar su derecho <sup>263</sup>.

Un segundo grupo de capítulos ordena proceder particularmente contra aquellas personas, oficiales o no, que han resultado culpadas en la visita. Así, algunos capítulos encomiendan a los jueces ejecutores la realización de pesquisas especiales contra los oficiales que, a tenor de la visita, hicieron agravios y causaron daños, procediendo contra sus personas, para que reparen los daños inferidos y restituyan las pérdidas recibidas a los querellosos constituidos en la visita; es decir, exigiéndoles la responsabilidad en la que han incurrido por el uso de sus oficios <sup>264</sup>. Además,

---

dichas personas legas e en las dichas mugeres las penas contenidas en las leys de nuestros Reynos».

<sup>263</sup> Cap (7) «Otrosy, mandamos que luego fagáys pregonar por las dichas villas e logares que non se lieuen, nin cobren, ni perçiban las ypusiçiones nuevas que se piden e cogen e resçiben en Palençuela, e en Codomar e en Monçón (omitida en la carta para el licdo Trujillo) e en Magas, so las penas contenidas en las leys (*sic*) por nos fechas en las cortes de Toledo, las quales mandamos al asystente de Burgos e al coregidor de Palencia e a vos el dicho licdo del Campo que esecutéys e fagáys esecutar en los que contra ellos fueren e pasaren, e que fasta (blanco, “treynra” en la carta para el licdo Trujillo) días primeros siguientes trayan e presenten ante nos los tytulos originales e derechos que tyenen para llevar las dichas ynpusiçiones, con aperçebimiento que si no lo fassen, que allende de aver perdido el derecho que tyenen para llevar las dichas ynpusiçiones, mandaremos esecutar las penas contenidas en la dicha ley contra los que mandan coger coger (*sic*) las dichas ynposiçiones e contra los que las cogen, e contra los logares e behetrías que son menester Reparar a costa de aquellos que deuen ser Reparados »

<sup>264</sup> Cap. (3) «Otrosy, nos mandamos que fagáys pesquisa de los daños que Antonio Franco fiso en Esgenillas (*sic*), porque por la dicha visitaçión paresçe quel fiso algunos daños en el dicho logar, e le apremies e costringáys que Restituya todo lo que asy fallardes que tomó e fiso de daño en el dicho logar, eçebto el derrocamiento de la çerca, porque aquello fiso por nuestro mandado» Cap (4). «Otrosy, mandamos a vos el dicho licdo , nuestro esecutor, que vos ynformes de los daños e agrauos que en las dichas villas e logares ha fecho Diego Alonso, Vecino de Quintana Pinto, merino que se dixo del adelantado Pero Lopes de Padilla, e Restituyades a los querellos (*sic*) (“de sus bienes del dicho Diego Alonso”, añade la carta para el licdo Trujillo) todo lo que fallardes que lleuó



deben emplazar para ante la Corte a ciertos vecinos contra quienes se presentaron quejas en la visita o ha parecido por ella que causaron daños <sup>265</sup>.

Por último, otros capítulos ordenan una inspección general sobre el estado del partido tras la visita, otorgando a los ejecutores facultades para proceder a la corrección de cuanto fuere menester; bien podría decirse, pues, que estamos ante una suerte de visita de la visita. En este sentido, se les ordena inquirir cómo se ha ejecutado lo mandado por el visitador (debiendo, en su caso, hacerlo cumplir y ejecutar), cómo se administra justicia y cómo se ejecutan las leyes del Ordenamiento de Toledo, especialmente las relativas a la moralidad pública, corrigiendo y enmendando lo que se hallare mal regido, y enviando información de todo ello a la Corte <sup>266</sup>. Los jueces ejecutores han de inquirir, asimismo, acerca de la moralidad económica del visitador durante la realización de la visita, limitándose en este caso a remitir a la Corte la pesquisa que hicieren <sup>267</sup>. A la Corte también, en fin, deben enviar

---

ynjusta e non deuidamente aquellos quier (*sic*) personas e conçejos e universidades, de manera que cobren lo que les ha lleuado, e los daños e pérdidas que Rescebieron a su cabsa e culpa»

<sup>265</sup> Cap (5). «Yten mandamos que parescan ante nos personalmente Rodrigo de Regnoso e Alvar Gomes e Pedro Ortega e Mendoça, vecinos de Carrión, desde el día que esta nuestra carta fuere pregonada en la villa de Carrión fasta (blanco "treynnta", en la carta para el licdo. Trujillo) días primeros siguientes, a dar Rasón de las quejas que dellos dan e paresçen por las dichas visitaçiones, e venidos a nuestra corte, no se partan ni absenten della syn nuestra liçençia e espeçial mandado» Cap (6) «Otrosy, que vengán e parescan personalmente ante nos Diego Gonzáles de Cisneros, vecino de San Román, desde el día que esta nuestra carta fuere publicada en villa (*sic*) de San Román fasta (blanco, «treynnta», en la carta para el licdo Trujillo) días primeros siguientes, a dar Rasón por qué tyene por fuerça el dicho lugar de San Román, e venido a nuestra corte, non porta dela syn nuestra liçençia e espeçial mandado, so pena de nuestra merçed e de confiscaçión de sus bienes para la nuestra cámara e fisco»

<sup>266</sup> Cap (8) «Yten que vos ynformes de cómo se ha esecutado lo que mandó el vesitador en las dichas villas e logares e cómo se esecuta e admenistra la justiçia, e cómo se esecutan las leys por nos fechas en las Cortes de Toledo, espeçialmente sobre los pecados públicos e contra los Renegadores e blasfamadores (*sic*), e clérigos e casados que tyenen mançebas públicas; e corrigáis e fagáys emendar lo que non está bien guardado, e de todo ello nos trayáis o enbíos ynformaçión» (Vid *infra*, nota 272 )

<sup>267</sup> Cap (9). «Otrosy, por quanto el dicho Alvaro Gutierrez, que nos enbiamos

las cuantías de las penas de cámara que ejecuten en cumplimiento de su carta de comisión, tras cobrarlas por ante escribano público <sup>268</sup>.

Los capítulos de la visita son generales y públicos: sus ejecutores deben fijar un traslado de la carta real en las puertas principales de las iglesias de cada una de las villas y lugares, y hacer depositar otro en el arca de las escrituras de los respectivos concejos <sup>269</sup>.

Los jueces ejecutores reciben poder bastante para cumplir y ejecutar, y hacer cumplir y ejecutar, los citados capítulos de la visita, en razón de lo cual se ordena a las restantes autoridades que les favorezcan en el ejercicio de su comisión <sup>270</sup>. Pero además,

---

a esas dichas villas e logares por nuestro veedor e visitador, le mandamos pagar su salario por todo el tiempo que en este cargo ocupase, e asy non podía ni deuíá llevar cosa alguna de conçejo ni de personas syngulares por cosa que tocasse a este cargo, e sobre ello queremos saber la verdad, por ende nos vos mandamos que vos ynformes e sepáys la verdad, por quantas vías pudierdes, sy el dicho Alvaro Gutierrez lleuó alguna cosa de algún conçejo o personas faziendo la dicha visitaçión e por qué e cómo gelo dieron, e la pesquisa que sobrello fiesdes, çerrada e sellada, la traed ante nos» No parece infundada la previsión regia según SERRANO, el visitador Juan Zapata «recibió del Ayuntamiento de Burgos, en premio de su labor, un paño francés, tapiz, valorado en diez mil maravedises» (*Los Reyes Católicos*, págs 208-209)

<sup>268</sup> Cap. (10) «Otrosy, vos mandamos que las penas en esta nuestra carta contenidas que pertenesçen a nuestra cámara e fisco, que la (*sic*) cobréys por ante escribano público e las traygáys o enbíes ante nos, para que dellas se haga lo que la nuestra merçed fuere»

<sup>269</sup> « e porque lo suso dicho mejor se cumpla e guarde, mandamos a los dichos escrivanos de los dichos conçejos de las dichas villas e logares que desta nuestra carta tomen vn traslado signado e lo den a vos el dicho lic<sup>o</sup> Juan del Campo, para que lo pongáys fixo en vna de las puertas prinçipales de cada iglesia desas dichas villas e logares, y pongan y tengan vn traslado desta nuestra carta, firmada del nombre de vos el lic<sup>o</sup>. Juan del Campo e signado de scrivano público, en cada arca (?) arca (*sic*) de cada vno de los dichos conçejos de las dichas villas e logares donde están e se guardan las escripturas de los dichos conçejos de las dichas villas e logares, por que nos dende en adelante sepamos lo que sobre ello se fase»

<sup>270</sup> «E por esta nuestra carta mandamos a los dichos conçejos, alcaldes, regidores, ofiçiales e omes buenos de las dichas villas e logares de , que todo lo suso dicho en esta nuestra carta e capítulos contenidos e cada vna cosa e parte dello guarden e cumplan e fagan guardar e conplir agora e de aquí adelante, e contra el thenor e forma dello e de los dichos capítulos no vayan, ni pasen, ni



y esto es importante, se les inviste de jurisdicción «por que mejor e más conplidamente podáys faser lo suso dicho». Mientras permanecieren en cada uno de los concejos, los ejecutores asumirían y ejercerían sus oficios de justicia y jurisdicción como jueces delegados regios, con la facultad de nombrar «ofiçiales e logares tenientes», suspendiendo por ello en su ejercicio a los oficiales ordinarios, a quienes revertirían cuando abandonasen el respectivo concejo, conforme al régimen propio de la delegación de jurisdicción <sup>271</sup>.

---

consientan yr, ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera, e para les notificar esta nuestra carta, e para le requerir con ella e a los dichos conçejos , e para la haser pregonar en las dichas villas e logares, e para la conplir e executar e faser conplir e executar, e faser conplir e executar lo mandado por el dicho Alvaro Gutiérrez en la dicha visitaçión que fiso en (*sic*) lo contenido en esta nuestra carta, e enviar el testymonio de todo lo suso dicho e lo traer ante nos, e para conplir e executar lo suso dicho e para cada cosa e parte dello, damos poder conplido por esta nuestra carta a vos, el dicho lic<sup>o</sup> Ferrando (*sic*, por Juan) del Campo, con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e para pedir e tomar testimonio o testimonios de todo lo que sobrello pasare e se fisiere, el qual testimonio mandamos a los escrivanos de los dichos conçejos de las dichas villas e logares que lo den a vos, el dicho lic<sup>o</sup> Juan del Campo, luego que por vos le fuere pedido, syn vos pedir ni llevar por ello cosa alguna, so pena de perdimiento de todos sus ofiçios »

<sup>271</sup> « e porque mejor e más conplidamente podáys faser lo suso dicho, vos mandamos que entretanto que estouiéredes en cada una de las dichas villas e logares suso dichas, tengáys los ofiçios de justiçia e juridiçión dellos e los ofiçios de alcaldías e alguasiladgo, e cumplades e executéys en ellos e en cada vno dellos la nuestra justiçia, asy çeuil, como criminal, e oygáis e libréys e determinéys todos los pleytos e cabsas çeviles e criminales que en las dichas villas e logares e en cada vna dellas estouieren pendientes, començados e mouidos, e en quanto en cada vno de los dichos logares estouierdes se començaren e mouieren (*sic*), por vos e por vuestros ofiçiales e logares tenientes que es nuestra merçed que en los dichos ofiçios podades poner e pongaes, para que vsen de los dichos ofiçios de alcaldías e merindad; e otrosy que podades aver e leuar los derechos acostumbados e a los dichos ofiçios pertenesçientes e no otro salario alguno, e mandamos a los dichos conçejos e alcaldes e ofiçiales e omes buenos de cada vna de las dichas villas e logares, que luego que vos (*sic*), el dicho lic<sup>o</sup> Juan del Campo, fueren requeridos, vos den e entreguen las varas de los dichos ofiçios de alcaldía e merindad dellos, para que los tengáys quanto en cada vna de las dichas villas e logares donde estouierdes, segúnd dicho es, e que no vsen dellos, so pena que por el mesmo caso cayan e yncurren en las penas en que caen e yncurren los que vsan de ofiçios para que no tienen poder, ni facultad, e para cumplir e executar la dicha nuestra justiçia e todas las cosas suso dichas, todos se conformen con



No se les señala término para el cumplimiento de su comisión, pero seguramente que se prolongó por espacio de algún tiempo. A no dudar, la actuación de estos jueces ejecutores debió de contribuir a implantar en estas tierras el «orden» instaurado por los Reyes Católicos: avanzando por el camino abierto con la visita que les precedió, ejecutando sus capítulos y reforzando con su presencia el cumplimiento de los mandatos del visitador <sup>272</sup>. Así convenía a su cometido, ciertamente más relevante que el de meros ejecutores; en puridad, jueces pesquisidores: jueces delegados por los reyes con carácter extraordinario para ejercer la jurisdicción de modo itinerante, con las funciones esenciales de inspeccionar el estado de las tierras, y de corregir la justicia y enmendar lo mal regido <sup>273</sup>.

§ 20. Aunque los desconozco, hay que suponer que también como resultado de las otras visitas realizadas en cumplimiento de la ley de Toledo, cuantas e cualesquiera que fuesen, se procedió a *proveer e reformar*, si había lugar, mediante el dictado de los correspondientes *capítulos*. Por más que diversos, según las peculiares necesidades puestas de manifiesto por cada una de las visitas, parece incluso factible —en atención al tenor de la ley y el sentido de los datos relativos a su aplicación— que su contenido pudiera reconducirse a la clasificación trimembre que,

---

vos e vos den e fagan dar todo el fauor e ayuda que les pidierdes e menester ouierdes, e que en ello, ni en cosa alguna, ni en parte dello, enbargo ni contrario alguno vos no pongan, ni consientan poner; e que después que vos partierdes de cada una de las dichas villas e logares, les dexes los dichos ofiçios de justiçia e juridiçión para que los tengan e vsen dellos, segúnd que vsauan antes que fuédes a ellas»

<sup>272</sup> Así, la R.P. Valladolid, 23-I-1486, librada a petición de ciertos vecinos de Fuentes de Don Bermudo, señala que por «Aluar Gutyerres de Medina e por el licdo del Campo, visitadores por nos dados, fue mandado que oviesen Casa de Regimiento e ouiesen los dichos jurados en la dicha villa» para su gobierno (AGS, RGS, fol. 16, detallo su contenido, iluminador de las causas que la motivan, *infra* nota 321, a propósito de la traslativa mención del licdo del Campo como visitador). Esto parece indicar que el visitador Gutiérrez dictó un mandamiento en tal sentido, posteriormente reiterado y mandado guardar por el licdo del Campo en el ejercicio de su comisión, que le compelía a «faser conplir e esecutar lo mandado por el dicho Alvaro Gutierrez en la dicha visitaçión que fiso» (R.P. Córdoba, 5-IV-1485, *ibid*, fol. 225)

<sup>273</sup> Cfr especialmente el cap. 8, cit. en nota 266

a propósito de los únicos conocidos, intentábamos más arriba: proveer lo necesario al buen gobierno y la administración de la justicia; proceder particularmente, *in situ* o en la Corte, contra aquellos oficiales y particulares infamados o hallados culpables; e inquirir y, genéricamente, corregir, llegado el caso, el estado de la justicia en el distrito, así como el grado de cumplimiento de las provisiones adoptadas por el visitador y del Derecho en general. Fuera o no así, lo cierto es que sería un despropósito in sentido que toda la información a buen seguro acumulada por las visitas careciera de consecuencias, incluso si éstas no se presentaban formalmente como tales: de una parte, el fiscal del Consejo podía y, seguramente, debía asumir la voz pública para acusar a quienes resultaren culpados de cualquier pesquisa y, por consiguiente, también de las visitas, en cuyo caso su resultado inmediato y más aparente sería sólo una de tantas cartas de emplazamiento para ante el Consejo como a cada paso se libraban <sup>274</sup>; de otra parte, y sobre todo, debe considerarse el supuesto de que las provisiones resultantes de las mismas no aparecieran revestidas de capítulos de visita, sino que se vehicularan, indiferenciadamente, como simples o incalificadas disposiciones de gobierno.

Esta elemental consideración remite a un problema de orden institucional, cuya sencilla enunciación no desmerece su importancia, ni debe hacer olvidar que carece, hoy por hoy, de un tratamiento preciso; conviene a saber: el soporte, vale decir, institucional del proceso de creación del Derecho. A cualquiera se le ocurre que las disposiciones dictadas de oficio (y no, por consiguiente, a instancia de los particulares) para la gobernación del reino (en el sentido más lato de los posibles), que ya por los años considerados formaban un verdadero torrente, presuponían

---

<sup>274</sup> Cfr. el «Memorial de las ordenanzas que se deven hacer para el Consejo», de hacia 1490 (*apud* S. DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo*, págs 73-81, esp 77), que cit *infra* nota 331. Aunque independiente de visita, para un supuesto concreto, puede verse la R P Medina del Campo, s d -s.m 1480, carta de receptoría librada en favor de Gamarra, diputado de la Hermandad y vecino de Avila, en el pleito que Alfonso Ramírez de Villaescusa, procurador fiscal, seguía ante el Consejo contra Juan Flores, vecino de Toledo, por el delito de cohecho que había cometido siendo corregidor de Avila «segúnd paresçió por la pesquisa que ante nos e ante los del nuestro Consejo estaua presentada» (AGS, RGS, XI-1480, fol 245)



un conocimiento de la realidad y sus problemas en términos tales que, aplicando al caso los criterios de gobierno que a la sazón prevalecieran, fuese posible la adopción de las correspondientes medidas resolutorias, las provisiones de gobierno. Sin embargo, a poco que se pretenda desarrollar tan sucinta proposición, para ceñirla a la realidad de las cosas, asaltan dudas, que llaman a los interrogantes, y éstos, sin respuesta, se encadenan, hasta quedar todos subsumidos, como más general, en el que pide razón del dispositivo institucional —orgánico o burocrático y procedimental— que, entre la Corte y los lugares del reino, se replegaba absorbiendo información y, una vez metabolizada, se desplegaba devolviendo mandatos y disposiciones, en lo que viene a ser, a fin de cuentas, la cifra de cualquier organización mínimamente concentrada o centralizada de gobierno. Aunque mal conocido en sus pormenores, es sabido que la Monarquía absoluta alcanzó a encauzar, regularizándolos —*i. e.*, imprimiéndoles veste ordinaria—, semejantes movimientos de suministración y administración entre la Corte y los diferentes «puestos» burocráticos de su organización institucional en la periferia en una suerte de mecanismo, que posiblemente fuera debido, en manera decisiva, a la pionera contribución de los Reyes Católicos <sup>275</sup>. Por esto mismo, empero, en la década inicial de su reinado, un tiempo efervescente de reformas, el problema en cuestión hubo de encontrar otras soluciones no tan regulares como las que, a la postre, se consolidaron; en ella hay que buscar, más bien, los tanteos que anuncian

<sup>275</sup> Amén de los relativos a las cuestiones específicamente cancillerescas (que no son más que una parte del todo. archivo, registro ), no sé de ningún título explícito y general que corrobore las afirmaciones del texto, así que bastará con una remisión genérica a los estudios dedicados a la organización institucional de la Monarquía absoluta —tanto en sus ámbitos cortesanos (p. ej., S. DE DIOS, *El Consejo*, págs. 348 y ss., aunque no se plantea el problema que consideramos en cuanto tal), como «periféricos» (para los que resulta muy ilustrativo, entre otros, L. FERNÁNDEZ VEGA, *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, 3 vols [La Coruña, 1982], esp. cap. XV)—, en los cuales pueden espigarse, una vez por otra, no pocos datos útiles al efecto indicado. Siquiera para comprobar cómo el problema era realmente sentido, véase —para un supuesto especialmente significativo, por lo extremo, como el de Indias—, C. GARCÍA GALLO, «La información administrativa en el Consejo de Indias. Las “Noticias” de Díez de la Calle», en *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, pp. 361-376.



su sentido y las actuaciones que ensayan su implantación. Por su mismo carácter, tal como resulta de la ley de Toledo, la visita debía servir bien a ese propósito: a fin de cuentas, como paladinamente reflejan los capítulos conocidos, toda su utilidad se resumía, al cabo, en la aportación de información para proveer y proceder; pero nada había que obligara a la adopción de las medidas que fuere bajo una forma determinada, ni conjuntamente y a un mismo tiempo todas. La utilidad de la visita se me antoja, en este sentido, tan amplia y maleable como su finalidad, pues ningún impedimento había para que, a resultas de la información acumulada, pudiera dictarse cualquier provisión, para cualquier parte y en cualquier momento.

Tras esta digresión, no parece inoportuno señalar, aunque por razones obvias sea bien difícil de demostrar, que la información acumulada por cada una de las visitas, una vez recibida y revisada —metabolizada— por el Consejo en la Corte, fácilmente pudo servir para la provisión, cuando quiera que fuese, no (o no sólo) de unos capítulos generales y públicos, sino de cuantos mandatos y disposiciones singulares de gobierno se considerasen oportunas para resolver tales o cuales problemas. Oculta bajo las elípticas fórmulas al uso en la cancillería (v. gr., el simple: «somos informados»), en estos casos la relación de causalidad, que muestran de plano los capítulos, se diluiría, mas no por ello las disposiciones que fuesen dejarían de ser consecuencia, más o menos directa, de la visita correspondiente, y por esto mismo convertirían a sus destinatarios, no importa quiénes fueran, en inopinados ejecutores de las provisiones en tal modo resultantes de las visitas.

En efecto, sin abandonar el terreno de la hipótesis al que nos confina la carencia documental, no creo que para la ejecución de las medidas adoptadas como resultado de las visitas, bien fueran dictadas como capítulos o bien, con mucho mayor motivo, bajo cualquier otra forma, se procediera invariablemente al nombramiento de jueces ejecutores especiales, en los términos ya conocidos; antes al contrario, esta medida causa una impresión de excepcionalidad. Que los Reyes Católicos dieron sobradas muestras de acusado pragmatismo en su obra de gobierno es tan notorio como cierto que respondían así a las necesidades propias de una organización aún naciente en sus formas, abocada a tentar la

adaptación de las viejas instituciones a las nuevas realidades, para mejor satisfacer las necesidades del momento. Así pues, de los testimonios aportados no hay que deducir, sin más, que se generalizaran por el reino, en la medida que previamente lo hubieran estado los visitadores, los jueces ejecutores de las visitas. De una parte, allí donde hubiere jueces ordinarios del rey y éstos se estimasen suficientes para desempeñar a satisfacción sus funciones, no sería necesario: en tierras donde los problemas de pacificación y orden público fueran menos acuciantes que en las merindades y behetrías norteñas, no parece que se requiriera una medida de signo tan excepcional; por ejemplo, respecto a Madrid y Sevilla, que se saben concienzudamente visitadas, no encuentro, salvo error, ningún testimonio que permita pensar en la designación de especiales ejecutores, en detrimento de sus ordinarios corregidor y asistente <sup>276</sup>. En definitiva, ellos eran los representantes del poder regio en los municipios, sin perjuicio de que excepcionalmente se nombraran jueces pesquisidores o pesquisidores sin más, ora para un determinado lugar, ora para algún asunto particular que así lo requiriese. De otra parte, justamente es de igual modo posible que, otras veces, la ejecución de las medidas adoptadas

<sup>276</sup> Más bien al contrario p. ej., la R. P. Córdoba, 21-VIII-1491, comisiona al licdo Coalla para tomar cuenta de los propios y repartimientos de Sevilla, sin recibir desde que las tomara el (visitador) R. Núñez de Guzmán, al tiempo que le encomienda «que vos ynformeyes si los alcançes que fiso Ramiro Nuñes de Gusmán, al tiempo que tomó las dichas cuentas, sy los cobró, o qué se fiso dellos» (*Tumbo*, V, págs. 253-254). Parece claro que a raíz de su visita no fue designado ningún juez especial para ejecutar sus eventuales resultas, y no hay duda de que como tal puede entenderse lo fue, para esa cuestión concreta, el licdo Coalla, delegado un año atrás en la ciudad como juez de términos (cfr. *infra* nota 316). Pero es que, además, una de las varias comisiones específicas que acumuló a ésa más general, le encomendaba la restitución de los términos usurpados por ciertos caballeros y otras personas, según lo averiguado por *çierta visitaçion que mandamos faser en las villas e logares de la tierra desa çibdad* (de Sevilla) (R. P. Córdoba, 25-VIII-1491, *ibid.*, págs. 255-256). Como quiera que no consta la realización de visitas en Sevilla con posterioridad a la realizada por Núñez de Guzmán (1483-1484), es posible que estemos ante una utilización del término «visita» que no aluda al instituto de la ley 60, de no ser así, ¿se trata acaso de un supuesto de ejecución tardía de la visita realizada por el citado Núñez de Guzmán? Y quizá no fuese el único, porque otro tanto podría decirse, siempre engarzando datos indirectos, respecto a Madrid (cfr. *infra* nota 317).

como resultado de las visitas, se encomendara, quizá en atención a su contenido, no al corregidor, sino al juez delegado para tomarle residencia, y como a éste, a cualquier otro de los comisarios —los jueces de términos, por ejemplo— que a la sazón proliferaban <sup>277</sup>. En suma, sin restarle importancia, más razonable que la designación indiscriminada de jueces *ad hoc* parece que, en trance de implantar las (supuestas, en cuanto que ignotas) medidas resultantes de las visitas, su ejecución se encomendara, normalmente: ora a los jueces regios ordinarios, bajo las formas tradicionales de corregidores o asistentes, y entonces bien a los ya nombrados, bien a los de nuevo nombramiento <sup>278</sup>; ora a cualesquiera jueces delegados de los muchos que, con variados cometidos, pululaban de sitio en sitio por los caminos de Castilla, por más que el contenido del suyo a buen seguro que otorgaría idoneidad sin igual concretamente a los de residencia.

Si se admite como factible todo esto, entonces no parece descabellado avanzar todavía un paso más, el último, para añadir que quizá la información obtenida mediante las visitas esté en la base de los *Capítulos* (nótese la denominación) para corregidores y jueces de residencia de 1500, sobre todo si, a partir de cuanto ya se sabe acerca de aquéllas, se repasa atentamente el contenido y el sentido de éstos. Como es notorio, los *Capítulos* en cuestión comenzaron a circular, al menos un decenio antes de su promulgación, como simples instrucciones particulares entregadas a este o aquel corregidor, a tal o cual juez de residencia, para el mejor desempeño de sus funciones; y fueron desde entonces objeto de pausada reelaboración por el Consejo, al compás de y, probablemente también, en atención a su misma puesta en práctica. No se sostiene, entiéndase bien, que los *Capítulos* de 1500 fueran originariamente capítulos resultantes de esta o aquella visita, sino que tan sólo se sugiere que pudieron ser elaborados a partir de la información acumulada en el Consejo por todas ellas y en

---

<sup>277</sup> Cfr. la nota anterior y referencias allí indicadas

<sup>278</sup> Incluso la ejecución de uno de los capítulos proveídos como consecuencia de la visita de Alvaro Gutiérrez, que contaban con especiales jueces ejecutores, se encomendó expresa y conjuntamente a éstos y a los jueces regios ordinarios correspondientes, el asistente de Burgos y el corregidor de Palencia (cfr. *supra*, nota 263)



consideración, por consiguiente, a los resultados que arrojó, como tal, el programa de visita a las ciudades, villas y lugares del reino desarrollado a partir de 1480. Los *Capítulos* de 1500 vendrían a ser, en este sentido, un trasunto de la visita del Ordenamiento de Toledo <sup>279</sup>.

Aunque el desconocimiento de la generalidad de los capítulos previsiblemente resultantes de las visitas quizá aconsejara callar, tengo para mí, y por eso lo sugiero así como hipótesis, que aquélla enunciada en éstas fue la política normalmente aplicada y esos *Capítulos*, su fruto más granado. Y es que, en definitiva, como a continuación veremos, así convenía a la naturaleza jurídica de la visita; concuerda bien con el papel histórico que jugó en el contexto de la política de «reformación» desarrollada por los Reyes Católicos; y, por último, no hay duda de que en los *Capítulos* de 1500 es donde hay que buscar, porque allí se encuentran, las causas de la inaplicación como tal de la ley 60 del Ordenamiento de Toledo, probablemente ya desde la década postrimera del Cuatrocientos.

§ 21. El estudio que ahora concluye sobre la práctica de las visitas realizadas en aplicación de la ley 60 del Ordenamiento de Toledo ha pretendido, sin más (salvo en su apartado final), relatar ordenadamente el contenido de las fuentes: en parte, porque así lo recomendaba su escasez, y en parte también, por su misma elocuencia. Esta ley sólo suele ser recordada a propósito del control y la ulterior exigencia de responsabilidad a los oficiales públicos, pero creo ha podido comprobarse bien que éste, con ser el motivo fundamental de la visita que instituye, no es su único efecto. En la medida que inquiriere sobre cómo ejercen los oficiales de ciertos lugares sus oficios, la visita ha de configurarse, ante todo, como una pesquisa general, ordenada de oficio por el rey, sobre el *estado* de una «provincia», pues que éste depende en todo de aquéllos; por esta razón, la visita incluye principalmen-

---

<sup>279</sup> Y a veces, con claras coincidencias textuales entre ambos (tanto más sorprendentes cuanto que los *Capítulos* fueron objeto de sucesivas reelaboraciones con anterioridad a 1500), que no pueden indicar sino que la ley de Toledo se tuvo muy presente para su redacción. Vuelvo sobre esto más abajo, en el § 23. Para la intervención del Consejo en la elaboración de dichos *Capítulos*, GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, págs 79-80; S. DE DIOS, *El Consejo*, p 354

te el control sobre los oficiales, pero excede de sus límites e induce, de suyo, la averiguación del *estado* de la «provincia» de que se trate.

Así pues, históricamente cabe trazar una línea que enlace las leyes relativas a la pesquisa general elaboradas por Alfonso X (y singularmente FR 4.20.12, máxima expresión legislativa en Castilla al respecto) con la ley 60 que nos ocupa. Naturalmente, la visita no es, ni mucho menos, la única pesquisa general posible: a lo largo del trayecto bajomedieval muchas y muy diversas referencias a las pesquisas generales pueden encontrarse, pero sin duda el eslabón fundamental que engarza a la una con la otra es la ley promulgada por Enrique II en las Cortes de Toro de 1371, por vincular expresamente ya entonces —acopiando algunos precedentes— su realización *ex officio* al control sobre los oficiales públicos. Este es un lugar común de la historiografía <sup>280</sup>, aunque me parece más significativo que así lo entendiera ya Díaz de Montalvo, cuando compuso el *Ordenamiento* que consolidó la evolución legislativa bajomedieval castellana.

En sus *Ordenanzas Reales*, el título «De los veedores y visitadores» (perteneciente al Libro II, dedicado a los «oficios reales») se compone de tres leyes; podemos prescindir ahora de la última <sup>281</sup>. La primera es una supuesta refundición de la ley de

<sup>280</sup> Cfr , p ej , GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Las Partidas*, págs 209-210; GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, págs 97-98, y *Control y responsabilidad*, págs 400-402, donde destaca que la pesquisa fue «el procedimiento matriz de control de los oficiales reales». Por el contrario, GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, págs 313-315, agrupa a los alcaldes veedores de 1345 y a los agentes creados por la ley 60 bajo la denominación de «veedores», y los distingue de los «visitadores» de la ley de 1371; aunque luego señala la «asimilación conceptual» que se produce entre ambos y con los pesquisadores. Para mi posición al respecto, *supra* § 10.

<sup>281</sup> OO.RR 2.17.3, que es C. de Toledo, 1462, 1, en la cual Enrique IV acordó diputar «vna persona de buena conçiençia e a mi fiable», que tuviera cargo de solicitar a los del Consejo y a los alcaldes de su Corte que hiciera cada uno «lo que deve e cunpla e esecute la justiçia», con la obligación de informar al rey para castigar a quienes fueren «nigligentes e remisos» (CLC, III, esp página 704; en sentido análogo, C de Salamanca, 1465, 21. *ibid.*, págs 759-760, y cierta petición de los procuradores en C. de Toledo, 1480, *apud* CLEMENCÍN, *Elogio*, p 598). Tales funciones recuerdan claramente a las de «Un curioso cargo de la burocracia bizantina el *quaesitor*» (cfr J ARIAS RAMOS, en la *Revista de Estudios*



Toro de 1371 con otra promulgada por Juan I en las Cortes de Palencia de 1388 <sup>282</sup>, aunque en realidad se trata de una versión bastante alterada de aquélla, a la cual se añade un breve preámbulo introductorio <sup>283</sup>; sin duda, la modificación más importante y significativa, por tratarse de la más sustantiva, es la omisión de las explícitas referencias que ambas leyes hacían a la justicia seño-

---

*Políncos*, 1952, págs. 107-127), exhumado por los canonistas a propósito de la simple querrela (cfr. MOREL, *Le recours au roi*, págs. 63-64, VILLAPALOS, *Los recursos*, pág. 273) Ignoro si llegaron a tener existencia en la Corte, pero desde la época de los Reyes Católicos hay constancia documental de la presencia y actuación de veedores en la Chancillería de Valladolid, aunque no cabe precisar si con unas funciones como las expresadas en la disposición citada o sólo, que esto sí es claro, para requerir y controlar el cumplimiento de las Ordenanzas en concurrencia con el presidente y los oidores, que eran quienes ejercían ordinariamente el gobierno interior de la Chancillería (cfr. simplemente, para no extenderme en la cita de documentos inéditos que nos alejarían de la cuestión que aquí importa, la R.C Madrid, 10-VII-1528, única disposición recopilada que menciona a los veedores de la Chancillería. *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia, y Chancillería de Su Magestad, que reside en la villa de Valladolid* (Valladolid, 1765), fol. 177r, vid. también ALONSO ROMERO, *Las Cortes y la administración de la justicia*, pág. 537 y nota 145) Nótese, en fin, que Montalvo no recopila en OO RR 2 17, significativamente, ninguna de las leyes relativas a los alcaldes veedores de Alfonso XI

<sup>282</sup> Se trata de C de Palencia, 1388, 4 (cfr. su *Solemne repertorium*, s v «Rex», fol. 112v); pero esta ley (*supra* nota 143) es de carácter meramente declarativo, ya que no articula dispositivo institucional alguno, a diferencia de la promulgada en C de Toro, 1371, 24 (*supra* nota 134)

<sup>283</sup> OO RR 2 17.1 «*Que el Rey depute hombres buenos que anden por las provincias a ver como usan las justicias* Porque el Rey Don Enrique segundo en las cortes que fizo en Toro, y el Rey Don Juan primero en las Cortes que fizo en Palencia, ordenaron è hicieron una ley su tenor de la qual es este que se sigue Porque conviene al Rey saber como las Justicias, è Alcaldes de las Ciudades, è villas, y Lugares de sus Reynos facen, y cumplen la justicia. y si no la ficieren, facerla en ellos, como en Jueces, que de pleito ageno hacen suyo Y porque sepan como usan los Adelantados, y los Merinos, y los otros Jueces, è Alcaldes, y de como guardan la tierra, y hacen derecho à las partes Es nuestra merced ordenar, è ordenamos de dar, y deputar hombres buenos de las nuestras Ciudades, è Villas, quantos, y quales la nuestra merced fuere, para que anden por las Provincias de los nuestros Reynos, y por los otros Lugares à veer, y se informar, como usan los dichos Adelantados, y Merinos, è Jueces, è Alcaldes, è Justicias, è los otros oficiales y como hacen justicia, y cumplimiento de derecho à las partes y como estan guardados los caminos de robos, è males los quales hayan poder punir, y castigar à los dichos oficiales, que asi hovieren menguado la justicia: y fagan otrosi justicia de los que merescen pena, è castigo. en manera, que los nuestros



rial <sup>284</sup>. La segunda ley de este título es, con alguna modificación, la 60 del Ordenamiento de Toledo <sup>285</sup>. Montalvo parece identificar, sin más, a los visitadores de 1371 con los de 1480, a quienes muestra en perfecta continuidad con aquéllos <sup>286</sup>. A su vez, considera la visita como una especie del género pesquisa general, y de ahí que también incluya la ley de 1371 en el título regulador «De las pesquisas y acusaciones» <sup>287</sup> (perteneciente al Libro VIII, que «contiene cosas tocantes al castigo y emienda de todos los delitos y pesquisas dellos»); más significativamente aún, a la última ley de este título, que es FR 4.20.12, se añade una remisión al «título de los Visitadores» <sup>288</sup>. Por lo demás, Montalvo no

---

Pueblos sean bien regidos, è guardados y gobernados en justicia Y mandamos que los tales deputedos de cabo de un año vengan à nos dar cuenta, è razon de lo que han hecho, è hallado porque nos sepamos el estado, è regimiento de los nuestros Reynos, è proveamos acerca dello, como cumple à nuestro servicio, è al bien público e nuestro señorío real »

<sup>284</sup> Cfr. *supra* § 9, donde además se mencionan las relativas, posiblemente, al poder de los *hombres buenos*, junto a las cuales puede destacarse todavía la novedad del añadido final, que contribuía a la armonización de la ley de Toro con la de Toledo

<sup>285</sup> OO RR. 2 17 2 Cfr. *supra*, nota 164

<sup>286</sup> Así lo indican claramente la rúbrica que decidió para encabezar su ley reguladora (ley 2. *Que se guarde la ley ante desta, y que cosas pueden y deben hacer los tales Visitadores*) y el inciso, apócrifo sin duda (cfr. *supra*, nota 168), que puso en boca de los Reyes Católicos («porende, conformandonos con la ley ante desta ordenada por los Reyes nuestros progenitores.. »)

<sup>287</sup> OO RR. 8 1, cuya ley 7 es OO RR., 2.17 1, con rúbrica algo modificada (*Que el Rey depute de cada un año veedores, è Visitadores en cada Provincia, para que se informen como usan las justicias*), y supresión del breve preámbulo que la adornaba, no incluye ahora OO RR. 2 17.2

<sup>288</sup> OO.RR. 8.1 11 = FR 4 20 12 (*supra* n 60), algo modificada en la forma, pero sin alterar su contenido, a la que se apostilla con distintos párrafos que remiten a otros tantos títulos de OO RR., donde se regulan las materias específicas de que se trata, entre las cuales se encuentra la de visitas: «Ley XI Como se debe facer pesquisa general por mandado del Rey. *Fuero* Si nos de nuestro oficio entendieremos que cumple à nuestro servicio, mandáremos facer pesquisa general sobre el estado de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar. Los dichos testigos, y las pesquisa sean traydas ante nos, porque nos las mandemos ver, y no sean demostradas à otro alguno Pero si mandáremos hacer pesquisa sobre algunos hombres señaladamente, ò sobre fechos señalados, quier se haga de nuestro oficio, quier à querrela de otro, a aquel, ò aquellos contra quienes fuere fecha la pesquisa, hayan poder de demandar los nombres de los testigos, è los dichos de las pesquisas; porque se puedan defender en todo su derecho, y decir contra las pesquisas, è

presta mayor atención específica —hasta donde sé— a estas visitas en sus distintas obras doctrinales, limitándose a vincularlas con la Decretal *Sicut olim* (X, 5.1.25)<sup>289</sup> y a encomiar —sin gran interés— su necesidad<sup>290</sup>.

La visita, de hecho, se comporta en la práctica como la pesquisa general sobre el estado de la tierra que es. Entre nosotros, el mismo Díaz de Montalvo, comentando la legislación castellana sobre la pesquisa, acoge la doctrina que establece una bipartición clasificatoria de los distintos tipos posibles de *inquisitio*, en atención a su naturaleza: «una dicitur praeparatoria: alia solennis ad puniendum»<sup>291</sup>.

La *inquisitio solennis ad puniendum*, identificable con la pesquisa especial en las más de sus distintas formas, siempre concurre en su finalidad (*ad puniendum*) con la acusación, respecto de la cual se presenta como un modo extraordinario de iniciación del proceso criminal (*est regulariter prohibita*)<sup>292</sup>.

---

testigos, è hayan todas las defensiones que deven haver de derecho / . / Entendiendo que cumple à nuestro servicio, y al bien y pacífico estado de nuestros Reynos, acordamos que sean deputados por nos en cada un año Veedores, è Visitadores de Provincia de nuestros Reynos, para que vean como se cumple, è administra la nuestra justicia, è para las otras cosas que se contienen en este libro en el título de los Visitadores»

<sup>289</sup> Cfr su gl *Cuantos* a P 3 17 5

<sup>290</sup> En su *Solemne repertorium* no incluye OO.RR. 2 17 2 y sí sólo 2 17 1, s v «inquisitio», simplemente para remitir s.v «Rex», donde apostilla con un breve escolio el término «Iudicum»: «Multi tamen sum iudices qui in discussos i. non auditos tiranica potestate. i proprio motu irato et voluntario non auctoritate legum damnant Sed sicut nonnullos gratia fauoris sublimant Ita quosdam odio inuidiaque humiliant: et leui opinionis aura condemnant. Quorum crimen non appobant vt in c Sexta actione xv q vii [c 1, C 15, q. 7] Iusta ergo contra tales huiusmodi legis prouisio est»

<sup>291</sup> MONTALVO, P 3 17.1, gl *Pesquisa*. Del mismo, FR 4.20 11, gl *El rey sepa la verdad*.

<sup>292</sup> MONTALVO, FR 4 20 11, gl *El rey sepa la verdad*. En el mismo sentido, P 3.17 1, gl *Pesquisa*. «Solemnis autem inquisitio dicitur quae non ad inueniendum, sed ad puniendum sit Nam licet regulariter sine accusatione nemo punitur . Fallit tamen in casibus in quibus est locus inquisitioni solenni ad puniendum», de lo cual se ocupa con más detenimiento en su gl anteriormente citada y en FR 4 20 12, gl *Señaladamente* («Specialis inquisitio contra certam personam») Vid , asimismo, nota 296 Evidentemente, al rey no le afecta limitación alguna en la materia, cfr. p ej , MONTALVO, P 3 17 3, gl *Pesquecidores* «Nota quod princeps superiorem non recognoscens ex plenitudine potestatis non est dubium



La *inquisitio praeparatoria ad inquirendum* es distinta de la anterior por su finalidad (*ad inveniendum*) y régimen (*est permisa*), sea cual sea la forma bajo la que se presente <sup>293</sup>, que incluye todas las posibles de *inquisitio generalis* <sup>294</sup>. Entre estas últimas se encuentran las que se realizan sobre el *estado* de algún lugar con la finalidad de reformarlo, cuya expresión más acabada o extrema debía de ser la prevista en el canon *Sicut olim* (X, 5.1.25): *inquisitio generalissima super statu provinciae* <sup>295</sup>. La característica fundamental que las aúna reside precisamente en su naturaleza *praeparatoria ad inveniendum*, que al tiempo las separa de las

---

quod potest inquirere seu inquisitionem alteri demandare siue super occultis siue super publicis generaliter siue specialiter quandocunque et quotienscunque sibi videbitur. .»

<sup>293</sup> MONTALVO, FR 4.20 11, gl. *El rey sepa la verdad*. La *inquisitio praeparatoria ad inquirendum* (*ad inveniendum* en P 3 17 1, gl. *Pesquisa*) presenta tres modalidades. «Primo ad denunciationem illius cuius interest ratione propriae iniuriae vel suorum, ut hic. Secundo per ipsius iudicis subscriptionem vel oculorum inspectionem Alio modo permittitur inquisitio praeparatoria generalis», remitiendo a la ley siguiente (FR 4 20 12), más claramente en la citada gl. de P 3.17 1 «Tertio modo sit per inquisitionem generalem» En esta última gl. especifica que la segunda modalidad incluye las que hacen «Episcopi et caeteri similis quunt visitant loca suae iurisdictionis ( )», pero enseguida veremos que no es ésta, sino una especie de la *inquisitio generalis* propiamente dicha la que nos interesa

<sup>294</sup> MONTALVO, FR 4 20.11, gl. *El rey sepa la verdad*, donde señala que en varios sentidos puede ser general la inquisición «ratione, scilicet loci: personae, et maleficii, vel ratione personae tantum, et potest esse certa et specialis ratione maleficii et loci, generalis veró ratione personae». Interesa también, para este particular, su gl. *Por pesquisa* a la ley citada.

<sup>295</sup> MONTALVO, FR 4 20.12, gl. *Sobre el estado* «Potest enim talis inquisitio generalis fieri tota ecclesia vel ciuitate diffamata, non tamen fiet propter infamiam singularum vel maioris de ciuitate, secundum veram et approbatam opinionem modernorum in c. cum dilectus extra eod. ti. licet innoc. teneat ibi contrarium deicens, que infamia praecedente de praelato fit inquisitio de tota ecclesia ea ratione: quia malum caput malam praesumptionem facit de malis membris: ar 27. dist. §. I et exemplum: quia regis ad exemplum totus orbis componitur, et qualis est rector ciuitatis: tales et habitantes in ea, vnde ex praesumptione capitis praesumitur contra membra. Ecclesiast. II c. non tamen tenetur illa opinio, vt dixi, potest etiam dici *generalissima inquisitio quae fit ex puro officio iudicis, vt quando quaetur de statu provinciae quantum ad ecclesias, et personas in melius reformandas* vt extra. eo. c. sicut olim et extra de praeben. c. grauè est et alia generalis: quae fit tam in capite, quam in membris super statu ciuitatis villae castri, quae etiam fit ex mero officio, vt hic, et extra de offi. ordi. c. I. et c. irrefragabili»



anteriores (*ad puniendum*). Estas últimas siempre son *solemnes*, mientras que en aquellas *non habet locum forma... nec sum exponenda capitula super quibus sit inquisitio, nec sit ipsius publicatio: sed generaliter et compendiosa sit inquisitio contra omnes, ut hic*, refiriéndose a FR 4.20.12<sup>296</sup>, que Montalvo hace concordar con P 3.16.6<sup>297</sup>.

Por su naturaleza *praeparatoria*, la pesquisa general se ordena tan sólo a obtener la información previa necesaria para proceder contra los culpados —aunque el rey no lo precisa<sup>298</sup>—, bien porque así resulte de la investigación oficial (*ex officio*), bien por la constitución de querrellosos en el curso de la misma. De ahí que la doctrina señale que *generaliter facta inquisitione ex illa non puniat sed ad specialem descendat*. Este descenso *ad specialem* no ha de significar otra cosa que la necesidad de proceder contra el difamado en la pesquisa general ateniéndose para el caso al régimen de la especial (*solemnis ad puniendum*), es decir, con las garantías y defensas procesales que correspondan<sup>299</sup>.

Como se recordará, tal fue la forma de proceder seguida en la visita de Alvar Gutiérrez por tierras de behetrías, única fuente utilizable para conocer su funcionamiento en este punto. Por una parte, la visita dio a conocer el estado de la provincia y possibilitó así su reforma. Por otro lado, sirvió para averiguar los daños causados y los agravios inferidos, así como para dar cauce a las quejas y querellas de los particulares, a resultas de todo lo cual

<sup>296</sup> MONTALVO, *ibidem*. El resto de su amplia gl. se aleja del tema que nos interesa, planteando si la ciudad que resulta culpable debe ser castigada, para lo cual razona el argumento: *an, Scilicet, ciuitas potest delinquere*. Poco nos atañe, asimismo, su gl. *Los nombres* a la citada ley (FR 4.20.12), donde refiere ampliamente una *quaestio disputata* por Juan Andrés. Cfr., por último, MONTALVO, P 3 17 11, gl. *Seyendo*.

<sup>297</sup> Cfr. MONTALVO, P 3 16 6 (*supra* n. 59), gl. *Enel pleyto*.

<sup>298</sup> Cfr. *supra* n. 292. Así lo afirma MONTALVO expresamente, considerando irrestricta la potestad regia de control inquisitivo sobre los oficiales de justicia, en P 7 1 11, gl. *El rey, de sso ofiçio*, «Not. quód Rex ex officio non solum per denunciationem, sed etiam nemine denunciante potest in tali casu (el recogido en la ley) ad inquisitionem procedere», con remisión a FR 4 20.12.

<sup>299</sup> MONTALVO, FR 4 20 12, gl. *Si el rey general*. En el mismo sentido, *ibid*, gl. *Señaladamente* y P 3 17 2, gl. *Que sson mal enfamados*. Véase, no obstante, G. LÓPEZ, en P 3.16 6, gl. *Usando mal de su officio*, para la solución que se impondrá más tardíamente.

se ordenó proceder *ad specialem* (es decir, *solemnis ad puniendum*) contra los culpantes, exigiéndoles su responsabilidad <sup>300</sup>.

Las provisiones reformadoras que resulten de la *inquisitio generalis* realizada con tal finalidad pueden ser o no adoptadas por el propio inquisidor. Esto no viene ya determinado por la naturaleza de la *inquisitio generalis*, a la que no le afecta, de manera que depende de la forma bajo cuya apariencia se revista. Así, frente a las visitas propias de los distintos grados que componen la jerarquía eclesiástica, cuyos titulares —justamente en la medida que lo son— se informan y reforman o proceden por sí mismos, con arreglo a un determinado procedimiento, hay que situar el caso extremo de la visita decretada por el canon *Sicut olim* <sup>301</sup>, que Montalvo calificó, como vimos, de *inquisitio generalissima super statu provinciae*. Instituida por el IV Concilio de Letrán (1215) —en un contexto en cierto sentido parangonable, *mutatis mutandis*, al que originó en Castilla la ley de Toledo (esto es, simplemente, a vueltas de y para coadyuvar a la implantación de las cruciales medidas de reforma y corrección de la disciplina a la sazón programadas <sup>302</sup>)—, en la misma, el inquisidor (o *visitador*) carece de toda potestad coercitiva (*absque ulla iurisdic-*

<sup>300</sup> Cfr los testimonios aportados *supra*, en las notas 264 y 265, procedentes de las RR PP Córdoba, 15 y 25-IV-1485

<sup>301</sup> X 5 1 25: «Sicut olim a sanctis Patribus noscitur institutum, metropolitani singulis annis cum suis suffraganeis provincialia non omittant concilia celebrare, in quibus de corrigendis excessibus et moribus reformandis, praesertim in clero, diligentem habeant cum Dei timore tractatum, canonicas regulas, et maxime, quae statutae sunt in hoc generali concilio, reagentes, ut eas faciant observari, debitam poenam transgressoribus infligendo. Ut autem id valeat efficacius ad impleri, per singulas dioceses statuunt personas idoneas, providas videlicet et honestas, quae per totum annum simpliciter et de plano absque ulla iurisdictione sollicitè investigent quae correctione vel reformatione sunt digna, et ea fideliter perferant ad metropolitanum et suffraganeos et alios in concilio subsequenti, ut super his et aliis, prout utilitati et honestati congruent, provida deliberatione procedant, et quae statuerint faciant observari, publicaturi ea in episcopalibus synodis annuatim per singulas dioceses celebrandis. Quisquis autem hoc salutare statutum neglexerit adimplere, a sui executione officii suspendatur, [donec per superioris arbitrium eius relaxetur (sic)]»

<sup>302</sup> A GARCÍA Y GARCÍA, *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Commentarius glossatorum* (Città del Vaticano [Bibliotheca Apostolica Vaticana Monumenta Iuris Canonici Series A Corpus Glossatorum. Vol 2], 1981), c. 6 (pág. 53) = X 5 1 25. Para el contexto y la importancia del Concilio, remito a



*tionem*), limitándose a informar de sus averiguaciones al metropolitano, quien adoptaría, en unión del concilio provincial, las provisiones y medidas reformadoras oportunas <sup>303</sup>. Puestos a buscarlo, entiendo, como al parecer sugiere Díaz de Montalvo <sup>304</sup>, que esta visita encarna el modelo al que mejor se acomoda, desde cualquier punto de vista, la del Ordenamiento de Toledo: no sólo por su ámbito (una provincia), periodicidad (justamente un año) y la finalidad reformadora de su realización, sino también —y quizá, sobre todo— por esa característica división en dos fases exclusas, respectivamente protagonizadas por comisionado y comitente, aunque la visita creada en 1480 quiebre la rigidez de su separación, desde el momento que se conceden ciertos poderes correctores y reformadores a los visitadores. Así, puesto en el trance de subrayar una de sus características, para destacarla de entre las otras, yo diría que es en tal eclecticismo donde reside la más notable peculiaridad de la visita del Ordenamiento de Toledo, la cual quedaría de este modo situada a mitad de camino entre la visita propia del titular de la jurisdicción (que justamente por ello se informa y provee o procede por sí o mediante sus delegados plenarios) y la mera pesquisa general ordenada por el anterior (a un agente *ad hoc* o a un oficial), toda vez que la delegación regia para efectuar la pesquisa general en que nuestra visita prioritariamente consiste, incluye también o comporta además la potestad de reformar y remediar aquello que «luego e prestamente» (ley 60) se pueda. Residiendo aquí la más notable

---

su introducción, reproducida en *Iglesia, Sociedad y Derecho* (Salamanca, 1987), págs 15-59 (por donde se cita), esp. 15-17.

<sup>303</sup> El término *iurisdictione* del paso *absque ulla iurisdictione* fue interpretado por los canonistas en su sentido más amplio: *Condemnationis, correctionis, coercionis, iudicialis citationis*, de manera que estos visitadores eran considerados *quasi testes synodales nullam iurisdictionem habentes* (así, aparte algunas de las glosas publs en la obra cit en la nota anterior, en HENRICUS DE SEGUSIO CARD HOSTIENSIS, *In Quintum Decretalium librum Commentaria*, in X 5.1.25 ss vv. *Iurisdictione* y *Statuant*, respectivamente [ed Venecia, 1581; facs Turín, 1964], fol 12v)

<sup>304</sup> P 3 17 5, gl *Cuantos*: «Credo que lex ista loquitur de his inquisitoribus qui potius dicuntur visitatores: qui stantuntur per annum sine iurisdictione ut sollicitè inuestigent in prouincia quae correctione vel informatione sunt digna: et illa referant superiori ut in c sicut olim de accus. (X 5 1.25).» Se ha limitado a recoger de la Decretal sus pasos centrales y aplicarlos a los visitadores, tras



peculiaridad que cabe reconocer a la visita, el punto de originalidad que corona su naturaleza, importa determinar el carácter más que el título que pueda otorgarse a esas facultades reformadoras del visitador.

La visita implica, desde luego, delegación de jurisdicción, aunque no en grado suficiente a permitir su ejercicio *in iudicando* (o sea, por vía de proceso), razón por la cual no puede decirse que los visitadores fueran jueces en el sentido propio y más usual de tal apelativo, que por eso —como ha podido comprobarse— sólo excepcionalmente y, a tenor de las actuaciones que reflejan, en un sentido que cabe considerar traslaticio, se les aplica en las fuentes <sup>305</sup>. Para lo que aquí interesa bastará, aun a riesgo de simplificar en exceso, con que nos afirmemos tan sólo en dos extremos, anverso y reverso de un mismo problema.

Por un lado, la carta de comisión —como se recordará— faculta a los visitadores para determinar, llegado el caso, sobre los más diversos asuntos (el objeto de la visita), pues les dota de la potestad coercitiva necesaria para hacer cumplir y ejecutar los *mandamientos* que dicten en aplicación de la ley de Toledo, tanto para favorecer la impulsión oficial de la pesquisa general como para imponer coactivamente el cumplimiento del Derecho (conforme al ámbito de sus funciones *ex lege* objetivamente delimitado). Así considerada, acaso haya de atribuirse a tal potestad la naturaleza de la *modica coercitio*, grado menor de la *iurisdictio*, ésta simplemente entendida —conforme al elástico y comprensivo concepto que de la misma entonces se tiene— como *potestas* de carácter público, que para el caso se concretaría en la de dictar mandamientos inmediatamente ejecutivos <sup>306</sup>. Sea ésa o no la

---

introducir alguna modificación (ante todo, sustituye significativamente las *singulas dioceses* del texto canónico por *provincias*, con buena voluntad podría señalarse alguna otra, como la alteración del texto originario para dulcificar la negativa —*absque ulla v sine*—, ¿acaso por entenderlo referido así mejor a nuestros visitadores?).

<sup>305</sup> Así, en las notas 215 y 248 Cfr., en cambio, GIBERT, *El Concejo de Madrid*, que suele llamar a los visitadores, «jueces visitadores» (así, p. ej., págs 149, 153, 160, 201, 207, 243, 268).

<sup>306</sup> Para las sucesivas posturas doctrinales, a partir de la Glosa, en torno al concepto y clases de *iurisdictio*, con alguna concreta alusión al lugar que ocupa la *coercitio modica*, vid *supra* n. 23, y esp GILMORE, *Argument from Roman*

calificación jurídica que mejor cuadra a la potestad de los visitadores, es lo cierto que de tal conformidad les hemos visto actuar siempre —si exceptuamos aquel caso reseñado de más dudosos perfiles<sup>307</sup>—, y a veces incluso en el acto de fulminar sanciones contra quienes quebrantaren sus mandamientos. Así pues, como al principio se recordó, delegación de jurisdicción sí, pero de efectos limitados.

Queda así prefigurada, por otro lado, la posición del visitador en la «provincia», es decir, fuertemente condicionadas las relaciones que, como tal, puede entablar con las autoridades constituidas en el partido visitado. Ante todo, como quiera que el visitador no asume plenariamente la jurisdicción en los concejos que visita, mal puede acomodarse la visita al régimen que se tiene por más típico de la delegación de jurisdicción, tal como se practicaba (consistente, como es notorio, en la suspensión de la ordinaria del lugar en el ámbito de su competencia: territorial, si la delegación es general; tan sólo material, si es especial para un asunto<sup>308</sup>), dado que no puede conllevar, de suyo, la suspensión de las autoridades ordinarias<sup>309</sup>. Pero es que, además, el visitador no puede siquiera arrogarse, como tal, la exclusividad de conocimiento sobre los asuntos específicos de su cargo ordinariamente ejercidos por dichas autoridades, sea porque muchas de ellas disfrutaban otra tal y algunos mayor jurisdicción que la suya, sea porque su comisión —como la ley de Toledo que aplica— no exige, al cabo, más que el cumplimiento del Derecho, que tiene por sí mismo fuerza de obligar y expresamente vincula a los oficiales públicos; por eso, la actuación de los visitadores se

---

*Law*, esp págs 15-44, y CALASSO, *Jurisdiction*, págs 91-110. Una rápida, pero útil síntesis ofrece C. SCHWARZENBERG, en la *Enciclopedia del Diritto*, XIX (1970), s v «Giurisdizione» (págs 213-215).

<sup>307</sup> Vid *supra*, nota 251

<sup>308</sup> Cfr, simplemente, GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, págs. 44-45. Con carácter general, LEGENDRE, *La pénétration*, págs 117 y ss

<sup>309</sup> La comparación con los jueces nombrados para ejecutar la visita de Alvar Gutiérrez es, a este respecto, bien ilustrativa (cfr *supra*, n 271). Pueden verse, asimismo, las últimas cláusulas de delegación de jurisdicción para un asunto concreto contenidas en la R P Córdoba, 25-VIII-1491, de comisión para que el licdo Coalla restituya los términos de Sevilla (*Tumbo*, V, págs 255-256). Los ejemplos podrían multiplicarse fácilmente



desarrolla normalmente, incluso en las materias expresamente enumeradas por la ley de Toledo, *en concurrencia* con la de las autoridades ordinarias <sup>310</sup>.

Ha de entenderse que se trata de un efecto querido, porque de haberse pretendido otro se hubiera otorgado mayor potestad, simplemente mediante la delegación no ya de limitados visitadores, sino de auténticos jueces pesquisadores, al modo como se hizo siempre que se entendió que las circunstancias así lo aconsejaban, fueran reveladas éstas por las visitas (tal es el caso de los jueces ejecutores) o no <sup>311</sup>. En suma, dicho con toda llaneza: como quiera que no les faculta para suplantarlas, la potestad conferida aboca *per se* a los visitadores a colaborar con las autoridades actuantes en los municipios (como, por otra parte, se exige a éstas desde las mismas cartas de visita, que incluyen una cláusula de favor y ayuda). Desde esta perspectiva, y así lo descubrimos en la práctica, lo propio de los visitadores no es juzgar, sino controlar a (y colaborar con) las autoridades locales, en orden a la efectiva imposición del Derecho.

Al cabo, tras reconducir a su naturaleza la descriptiva del instituto desarrollada en los apartados anteriores, la visita puede ser conceptuada como una pesquisa general sobre el estado y para la reforma de un distrito, ordenada y determinada por el rey, a cuyo agente, el visitador, se encomienda el control del cumplimiento del Derecho y se otorga la potestad de imponer coactivamente la ejecución de los mandamientos que dicta para remover los impedimentos y corregir los agravios que lo embarguen.

En esta conjunción de esos dos elementos, como apuntaba ya antes, reside la naturaleza propia de la institución, que diríase

---

<sup>310</sup> Recuérdese, en este sentido, el ilustrativo requerimiento realizado por el corregidor de Madrid, reafirmando en el ejercicio de sus funciones frente al visitador (cit *supra*, nota 253). Ello no empece, sin embargo, para que allí donde no hubiere ordinariamente delegados del poder regio las funciones del visitador se vieran, seguramente, incrementadas en la práctica (vid. *supra*, § 17).

<sup>311</sup> Este parece el caso del mismo ldo. Juan del Campo, a quien conocemos como ejecutor, cuando fue diputado como «nuestro juez e pesquisador en el nuestro principado de Asturias de Oviedo», en cierto detrimento incluso del corregidor, Luis Mejía (cfr. RR PP.: Alcalá de Henares, s.d.-s.m. 1485; Córdoba, 6-X-1485; Córdoba, s.d.-s.m. 1485: AGS, RGS, fols 218, 53 y 214, respectivamente).



equidistante de la mera pesquisa general (a la que supera) y de la plenaria delegación de jurisdicción (a la que no alcanza). Ambos elementos confluyen, al punto, en la finalidad o función que se concibe para la visita: controlar y corregir o reformar todo lo necesario para el buen regimiento de la cosa pública. Si se recuerdan ahora las palabras de la *Crónica* de Pulgar, se comprobará que son las más precisas que acerca de estas visitas se han escrito <sup>312</sup>. Creo que de esta forma caracterizada, la visita cobra todo su sentido si atendemos al momento y circunstancias que propiciaron su creación.

§ 22. Los Reyes Católicos concibieron las Cortes de Toledo como una auténtica «refundación» del régimen; vale decir, la traducción en términos jurídico-públicos de la situación política surgida de la guerra civil que pretendió liquidar la larga crisis bajomedieval castellana. Es así que el Ordenamiento de 1480 encarna el ideario de concentración o centralización política y desarrollo institucional al servicio del absolutismo regio que aquellos monarcas trazaron como objetivo de su programa de gobierno <sup>313</sup>, movidos a la sazón por un impulso más restaurador que innovador. La primera, si no la principal novedad que para Castilla hubo de entrañar el Ordenamiento de Toledo, no radicaba tanto en el contenido de sus leyes cuanto en la regia pretensión de que efectivamente se cumplieran, que es, justamente, la que dota de sentido a la visita. Los datos revelados páginas atrás sobre la aplicación de la ley 60 no sólo autorizan a integrar la visita en el conjunto de actuaciones desarrollado por los Reyes Católicos para la imposición de su Ordenamiento, sino que incluso nos la muestran como uno de los más eficaces instrumentos de su política de *reforma* en el ámbito municipal, configurada así como un dispositivo institucional interno al propio Ordenamiento, y objetivamente delimitado, para coadyuvar por doquiera a su real implantación <sup>314</sup>. De ahí que hacia la visita convergieran y a su

---

<sup>312</sup> Cfr. *supra*, nota 169.

<sup>313</sup> Remito para esto al § 12. Como dato indicativo de la importancia que se le concedió, valga decir que, desde 1480, en el juramento que debían realizar ciertos oficiales ante el Concejo (p. ej., de Madrid) se mencionaba expresamente el Ordenamiento de Toledo (cfr. GIBERT, *El Concejo de Madrid*, pág. 200, n. 25)

<sup>314</sup> Aunque sin fundamentar su aserto, SUÁREZ FERNÁNDEZ ha señalado, con

torno se manifestaran las voluntades encontradas que hubo de despertar la política que las leyes encarnaban: a poco que se miren, como ya sabemos, las fuentes dejan ver que, una vez por otra, la conflictividad fue dato inherente a la práctica de la visita, pegada a los visitantes en su deambular por los caminos de Castilla y manifiesta cada vez que aquí o allá su actividad levantó resistencias; mas todo indica que, fuere cual fuere el resultado final, no hasta el punto de doblegar la voluntad regia de imponer el cumplimiento de su Derecho, que daba sentido al instituto. A este propósito, resulta concluyente la carta admonitoria que la reina Isabel envió al concejo de Burgos anunciando la designación del visitador, con el objeto de averiguar el grado de implantación del Ordenamiento de Toledo en la ciudad: pues *muy poco aprovecharia faser las leys sy aquellas no se guardasen e executasen*<sup>315</sup>. De esta manera, al igual que el Ordenamiento que debía contribuir a implantar, la visita aparece como una institución hecha a la medida de las necesidades de normalización político-institucional que urgía satisfacer tras la guerra civil.

buen criterio, que «seguramente la novedad más importante que, dentro del gobierno municipal, aparece en las Cortes de Toledo, consiste en el nombramiento de veedores que tenían la misión de informar al Consejo de la actuación de los alcaides de fortalezas, corregidores u oficiales de justicia. La ligazón que ellos establecieron entre la ciudad y el Consejo Real contribuía a dar a éste un directivo papel preponderante en la administración interna del país» (*La España de los Reyes Católicos*, I, págs. 368-369)

<sup>315</sup> R P Valladolid, 10-III-1481, para que el concejo de Burgos guarde, cumpla y ejecute el Ordenamiento de Toledo. En ella se le recuerda cómo en las Cortes de Toledo de 1480 habían ordenado «ciertas leyes e hordenanças sobre cosas mucho complideras a servicio de Dios. e al bien publico destos dichos nuestros Reynos», que habían sido publicadas y pregonadas debidamente, se le recrimina que no hayan sido cumplidas y ejecutadas en la ciudad de Burgos y su obispado, y que las justicias no juzguen por ellas, ni ejecuten las penas en las mismas contenidas «de lo qual —se dice— a mí se ha recresçido mucho deseruicio e a la República destos dichos mis Reynos muy grande dapno», y, por último, se le anuncia que lo entiende «mandar remediar enbiando a esa dicha çibdad persona que aya ynformaçión e sepa verdad delo suso dicho, para que a los que fallaren culpantes e han seydo remisos en la guarda (y) execución de las dichas leyes sean pugnidos e castigados, segúnd el tenor dellas» No puede referirse sino al visitador Juan de Zapata, comisionado como tal en abril (*supra* nota 173; cfr SERRANO, *Los Reyes Católicos*, págs. 208-209). Agradezco a la profesora Pilar Arregui Zamorano el que me facilitara una copia de este documento, que se encuentra en el Archivo Municipal de Burgos, Sección Histórica, n.º 2995



Por eso, también como las leyes de 1480 —capitales, pero no definitivas—, cuando desaparecieron las peculiares circunstancias que habían motivado su creación, la visita del Ordenamiento de Toledo se oscureció, y posiblemente ya desde los años finales del siglo xv dejara de practicarse y diera paso a otros procedimientos de control más apropiados a las nuevas necesidades. Así convenía a la función en cierto modo excepcional que había cumplido el instituto, y así debe interpretarse —aun sin desconocer el peligro que encierran los argumentos *ex silentio*— la carencia de datos demostrativos de su realización continuada, muy elocuente allí donde la documentación nos es relativamente mejor conocida, como Sevilla <sup>316</sup> y Madrid <sup>317</sup>. Las fuentes causan pron-

---

<sup>316</sup> Así, por R.P. Córdoba 21-VIII-1491 se comisiona al licdo Coalla para tomar cuenta de los bienes de propios de Sevilla y de los repartimientos y derramas realizados, etc, porque «después que Ramiro Núñez de Gusman, por nuestro mandado, tomó las cuentas de los propios e repartimientos que fasta entonces se auian fecho e gastado en esa çibdad de Seuilla, después acá nunca se han tomado e reçibido», al propio tiempo, se le encomienda, como ya antes quedó apuntado «que vos ynformeys si los alcançes que fiso Ramiro Nuñes de Gusmán, al tiempo que tomó las dichas cuentas, sy los cobró, o qué se fiso dellos» (*Tumbo*, V, págs 253-254) Esto prueba, primero, que desde 1484, fecha probable de finalización de la visita de Núñez de Guzmán (cfr *supra* n 256), no se había visitado Sevilla, y segundo, que tampoco ahora se tenía intención de hacerlo, porque si bien es cierto que el licdo Coalla acumuló varias comisiones desde que fue diputado como juez de términos de Sevilla, por R P 11-V-1490 (*ibid.*, págs 138-142, y las referencias de su índice de personas), no obtuvo la de visitar. La visita languidece se pretende sustituir la finalidad general que cumplía con diversas comisiones específicas para el remedio de aquellas cuestiones que se saben peor regidas Véase, además, *supra* nota 276

<sup>317</sup> Sobre la base de LAM I, 26-IV-1485, GIBERT afirma «No siempre es necesario llegar al juicio de residencia para exigir responsabilidades al Corregidor. El Concejo, o una parte de él, pide a veces un juez *visitador*» (*El Concejo de Madrid*, pág 207 y n 68, cfr también, págs 171-172 y 203, le sigue LALINDE, *Los medios personales*, pág 184). En realidad, se trata de un juez de residencia Debemos remontarnos al ayuntamiento de 9-IV-1485, cuando se recibe al licdo Alonso de Aguila, que presentó una carta «por la qual pareçe que sus altezas mandan al dicho licenciado que rresçiba la rresidençia del quel dicho corregidor Garcia de la Quadra, segund las leyes fechas por sus altezas fechas en la çibdat de Toledo, ha de fazer de treynta dias», y entre tanto tenga la justicia y jurisdicción de la villa, al margen del acta, sin embargo, se le llama «juez e pesquisidor» (LAM I, págs 381-382) En la sesión siguiente, en efecto, se le denomina «juez



to la impresión, en efecto, de que la visita languidece, al mostrarnos cómo se vacía de contenido en beneficio de algunos jueces delegados (como los de términos y, sobre todo, los de residencia), que por vía de comisiones *particulares* asumen, según conviene, unas u otras de las funciones que debía cumplir la visita, al servicio de la finalidad *general* que legalmente se le atribuía <sup>318</sup>.

Se confirma así el carácter, en cierto modo, excepcional que se atribuyó a la visita, como instrumento al servicio de la política

---

executor de los Reyes nuestros señores» y también «pesquisidor» y «juez e pesquisidor», pero se da la circunstancia de que en ella presentó otra carta de comisión para ejecutar las sentencias de términos (LAM I, 11-IV-1485, págs 382-384). De igual manera indiferenciada se le llama en las sesiones posteriores en las que actúa *como* corregidor conforme a su cargo; después, «juez de términos». Llegamos así al ayuntamiento de 26-IV-1485. importante para la materia por más de un concepto, aquí nos bastará con destacar «quel pesquisidor avía venido, a pedimento de ciertos pecheros, a entender en la residencia del corregidor Garcia de la Quadra, en los términos de la dicha Villa e en otras cosas de que en la comisión que trae faze mençion» (LAM I, págs. 388-390, esp. pág 389). Parece claro que se trata de un caso similar al de Sevilla mencionado en la nota anterior, con la particularidad de acumular diversas comisiones precisamente a la residencia, lo cual se entenderá mejor a la luz de lo que diremos después. Nótese, por otro lado, que las denominaciones que recibe son bien similares a las de los ejecutores de la visita de Alvar Gutiérrez (*supra* § 19), ¿acaso porque alguna de las comisiones acumuladas se refería a la ejecución de la visita que realizó Ramírez de Guzmán en Madrid?

<sup>318</sup> He aquí un par de ejemplos más, de los muchos que podrían aducirse, tomados de documentos bien conocidos. R. P. Córdoba, 11-IV-1487, para que el br Gómez de Córdoba tome residencia al comendador Juan Pérez de Barradas del oficio de corregimiento de Ciudad Real, conforme a la ley 58 del Ordenamiento de Toledo (*CLC*, IV, págs 136-137; cfr *infra* § 23), y además —como algo distinto, pero acumulado— para que se informe de oficio sobre ciertos extremos («como e de que manera el dicho comendador . e sus ofiçiales han usado e exercido el dicho corregimiento e han executado la nuestra justiçia», especialmente en la represión de los pecados públicos, conforme a las leyes de Toledo; visita y restitución de los términos; penas de cámara condenadas) y, amén de realizar ciertas actuaciones ejecutivas, tome las cuentas de propios y repartimientos hechos desde que lo fueron por última vez, enviando a la Corte la «ynformaçion» recibida, para que de todo se haga «complimiento de justiçia» (*apud* GONZALEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, págs 433-434); R.P. Jaén, 27-VI-1489, para que el doctor Fernando Díaz del Castillo tome residencia al teniente Valderrama y otros jueces del asistente de Sevilla, y además se informe de oficio sobre ciertos extremos (cómo han ejercido los citados sus cargos y ejecutado la justicia, especialmente respecto al castigo de los pecados públicos, la represión del juego y las visitas

institucionalizadora enunciada por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo y desarrollada —en lo que le cabía, mediante su utilización— durante los años inmediatamente siguientes, para decaer con posterioridad. Es posible, naturalmente, que todavía en los años finales del siglo xv se realizaran algunas visitas, pero cabe afirmar sin reservas que las previsiones de generalidad y periodicidad expresadas por la ley de Toledo no se cumplieron ni por asomo. Así vienen a ratificarlo, en fin, las voces que desde diversas instancias se alzan en pos de su reinstauración —en un movimiento de sumo interés, que más adelante trataremos— a partir de los inicios mismos del reinado de Carlos.

Es cierto, por otro lado, que en el propio reinado de los Reyes Católicos hubo otras visitas que quizá dependieron, en mayor o menor medida, de la creada en las Cortes de Toledo. Así, junto a utilidades más o menos fieles de tal visita en ámbitos distintos de los previstos por la ley de 1480<sup>319</sup>, pueden encontrarse testi-

---

de cárcel y de mesones, visita y restitución de términos) y, en general, «de todas las otras cosas que son a cargo de los dichos oficiales de se fazer, si se han fecho segund que devían e son obligados», presentando, al cabo, la información en la Corte, para que se vea en el Consejo y se provea «en todo como cumpla a mi servicio e al bien e pro común de la dicha çibdad» (*Tumbo*, V, págs 9-11; vid. también los docs publicados *ibid.*, págs 28-29 y 93, donde se habla para el caso de la «regidengia e pesquisa»); R.P. Real de la Vega de Granada, 30-XI-1491, para que el licdo Astudillo tome nueva residencia al br Valderrama, teniente del asistente de Sevilla, y haga, al mismo tiempo, «pesquisa e ynformación» sobre cómo ha ejercido el cargo y otras ciertas cuestiones (*ibid.*, págs 251-252, vid. asimismo, págs. 248-249, 253, 265 y 319). Bien documentada se encuentra, en particular, la toma de cuentas de los propios al margen de la visita. a los testimonios aportados añádanse las referencias que pueden encontrarse, p. ej., en M. CANTERO MONTENEGRO, «El Concejo de Logroño en tiempos de los Reyes Católicos (1475-1495)», *Hispania*, XLVI-162 (1986), págs 5-39, esp 6.

<sup>319</sup> Véase, p. ej., la R.P. Salamanca, 8-XII-1486, librada «con acuerdo de los del Consejo de las cosas de la Hermandad», de nombramiento en favor de Lope de Villaseca, vecino de Córdoba, como «nuestro veedor», por tiempo indefinido, para «las çibdades de Seuilla e Córdoba e Iahen, e en las otras çibdades e villas e logares de sus prouinçias, e en la prouinçia de Extremadura» En su virtud, debe visitar y hacer información acerca de cómo ejercen sus oficios los alcaldes y otros oficiales de la Hermandad y de cómo se administra la justicia que les cabe, notificando sus averiguaciones «a lo nuestros juezes exsecutores, a cada vno en su prouinçia, para que lo remedien e prouean en ello, tanto quanto deuan, segund su cargo e ofiçio»; debe asimismo informarse de la gestión de las cantidades diputadas para los gastos de la Hermandad en las provincias citadas.



monios de procedimientos ocasionalmente intitulados de visita, que suman elementos impropios de su naturaleza originaria <sup>320</sup>; en puridad, el caso más claro, ya mencionado, es el de los jueces ejecutores de los capítulos de visitas realizadas en aplicación de aquella ley <sup>321</sup>. Con carácter general, empero, no puede decirse que estas u otras «visitas» sean fruto de una evolución diversificadora de la institución creada en 1480, todavía en plena vigencia; se trata, pura y simplemente, de una extensión traslaticia de su concepto nuclear —por lo demás, de origen canónico— a procedimientos de igual finalidad genérica y, a lo sumo, similar trami-

---

De todo ello ha de hacer relación en el Consejo de la Hermandad o en la junta general anual de la misma, emplazando para ante alguno de los cuales a los oficiales que fueren remisos o hallare culpados en el ejercicio de sus oficios. Poco después, la R. P. Salamanca, 24-I-1487 que, entre otras cosas, designa a Gonzalo de Salamanca como escribano por ante quien pase «la dicha visitaçion», denomina al citado Lope de Villaseca «nuestro visitador de la justicia de la dicha Hermandad de las dichas çibdades e sus prouinçias» (*Tumbo*, IV, págs 250-253 y 253-255, respectivamente. Menciona también estos documentos A. ALVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España* [Valladolid, 1974], pág 167)

<sup>320</sup> Así, p. ej., R. P. Sevilla, 30-III-1491, que se intitula de «visitaçion para Canaria», cuando en realidad comisiona al contino Francisco de Maldonado para que haga pesquisa e inquisiçion sobre la actuaciòn de Pedro de Vera como capitán general y gobernador de la isla de Gran Canaria, ejerciendo en el entretanto como «pesquisidor e gouernador de la isla» (AGS, RGS, fol 64. Cfr. A. RUMEU DE ARMAS, «Juan de Aguado, primer visitador de América», en *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia* [Caracas, 1975], III, págs 129-164, esp página 137)

<sup>321</sup> Así, la R. P. Córdoba, 15-IV-1485, que encomienda al licdo. del Campo la ejecución de los capítulos de la visita concluida por Alvaro Gutiérrez en ciertos lugares, se intitula *Visitaçion de las behetrías* (AGS, RGS, fol 225). Con posterioridad, la muy interesante R. P. Valladolid, 23-I-1486, dictada a peticiòn de Diego Chacòn, en nombre de la mayor parte del concejo de la villa de Fuentes de Don Bermudo, identifica explícitamente a visitador y juez ejecutor. Merece la pena resumir su contenido: Gonzalo de Acevedo, criado del arzobispo de Santiago (presidente de la Chancillería), había ido a la citada villa y, en virtud de una carta real emanada de los oidores, la «tomó e reçebió» en nombre de los Reyes, conminándola con ciertas penas para los estrados de la Chancillería a que «no podiesen tomar direte ni endirete a ningund cauallero por señor comendero», saluo el que les nos diésemos», y a que no tuviesen jurados para su administraciòn, a pesar de que por «Aluar Gutyerres de Medina e por el licdo del Campo visitadores por nos dados fue mandado que oviesen Casa de Regimiento e ouiesen los dichos jurados», al propio tiempo, inhibió al merino de la villa, e hizo prendas



tación, que resultaron bien efímeros o bien consolidados por su propia evolución posterior. El caso prototípico de entre estas últimas, y sin duda el de mayor importancia, es el de las visitas realizadas a las Chancillerías, la primera de las cuales fue efectuada en 1484, justamente en el mismo contexto reformador que nos ocupa; a ellas correspondería la primacía de las visitas que fructificaron durante la Edad Moderna con el fin de controlar a los grandes organismos de la Monarquía <sup>322</sup>. En contraste con semejante floración, sin embargo, puede asegurarse que la visita de la ley 60 de Toledo cayó por el momento en desuso.

Y es que, nótese bien: si —como vimos— las menciones a la visita del Ordenamiento de 1480 menudean hasta desaparecer, al tiempo que paralelamente despuntan y pronto proliferan las referencias indicativas de que sus funciones son desarrolladas por otras vías, entonces no hay más que concluir que, tras unos años de aplicación, todo parece indicar que intensa, la visita fue abandonada, en beneficio de otros institutos que se entendían más acordes —es claro— al desarrollo de los tiempos. La visita se comportó, así pues, como una institución fungible: se consumió en su propio uso, a medida que progresaba la implantación de la política reformadora que debía servir, hasta que dejó de practicarse.

§ 23. No es difícil precisar por qué. A mi modo de ver, la reglamentación o disciplina del oficio de corregidor (y demás figuras alternativas) que aportan y el nuevo régimen del juicio

---

y llevó ciertos mrs. por su salario. Agraviados, los peticionarios apelaron para ante los Reyes, suplicando el respeto de «sus libertades de behetría, como siempre dis que les fueron guardas (*sic*) por los Reyes de gloriosa memoria, nuestros antecesores» El Consejo, en la carta que resumimos, acuerda emplazar a cinco hombres de cada parte de la villa, para informarse del caso y proveer como cumpla al servicio real y bien de la villa, mandando que entre tanto «estén e residan los alcaldes e Regidores e merino e jurados, segúnd que antes estauan e resedían e por nuestros vysitadores fue mandado» (AGS, RGS, fol 16) La mención del licdo del Campo como *visitador* responde, sin duda, a una utilización traslaticia del término, que encuentra su fundamento en el hecho de que debía informarse, en cumplimiento de su comisión, del «estado» del distrito que le cupo (cfr., *supra*, nota 266).

<sup>322</sup> Me baso para esto en mi Tesis doctoral: «Génesis y formación histórica de las visitas a las Chancillerías castellanas (1484-1554)» (Universidad de Salamanca, 1989), de próxima publicación

de residencia que determinan los llamados *Capítulos para corregidores y jueces de residencia* —definitivamente sancionados en 1500, tras sucesivas «experiencias prepromulgatorias»<sup>323</sup>— son los motivos que explican la relegación de la visita del Ordenamiento de Toledo, es probable que ya desde finales del siglo xv.

Basta una somera comparación de los *Capítulos de corregidores* con la ley de Toledo para comprobar que todo cuanto debían inquirir y remediar los visitadores en sus respectivas provincias, es ahora competencia expresa y obligatoria (*id est*, reglamentada y sujeta a responsabilidad frente al rey) de los corregidores, en los cada vez más numerosos corregimientos, así como de los asistentes en las asistencias, de los gobernadores en las gobernaciones y, al punto, también de los alcaldes mayores en los adelantamientos<sup>324</sup>; cada uno de los cuales, por razón de su oficio,

<sup>323</sup> Pragm Sevilla, 9-VI-1500, que se refiere igualmente a los asistentes y a los gobernadores (*Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos* [Madrid, 1973, en adelante, BB PP], fols 108r-118r) Desde un decenio antes se venían aplicando, por vía particular, textos más o menos acabados de los *Capítulos*. Véase sobre ello, por todos, GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, págs 75 y ss, y *Gobernación y gobernadores*, pág 12, a la que pertenece la expresión citada en el texto, aparte de los mencionados en estas obras, entre otros, M GONZÁLEZ JIMÉNEZ ha editado con posterioridad unos *Capítulos* remitidos a Carmona en 1491, en *El Concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)* (Sevilla, 1973), págs 310-314, los comenta en págs 138-140

<sup>324</sup> Siguiendo el orden de materias de la ley de Toledo, compárese su tenor literal, especialmente con los siguientes *Capítulos de corregidores* ( ) [22], para que no consientan que se hagan torres y casas fuertes sin licencia regia, y averiguen «si se fazen agrauios, e daños delas fechas nueuamente o si perturban conellas la paz del pueblo», enviando relación a los monarcas, [30], para que inquieran si han sido tomadas y fenecidas las cuentas de propios, etc, y lo hagan ellos en caso contrario (a su vez, el cap. [20] de los dedicados a los jueces de residencia sanciona que éstos envíen a la Corte, con la «pesquisa secreta», la relación de la cuenta y gastos de los propios), [23], para «que vean como estan reparadas las cercas e muros e cauas e las puentes e los pontones e alcantarillas e las calçadas enlos lugares donde fueren menester e todos los otros edificios e obras publicas», ordenando, si lo precisan, su reparación, [6], para que velen por la restitución de los términos usurpados a los concejos (en tanto que, según el cap [12] de los suyos, los jueces de residencia han de averiguar si los han visitado y ejecutado las correspondientes sentencias); [34], para que no consientan que se hagan derramas sobre los pueblos en su perjuicio (y el cap. [8] de los suyos impone al juez de residencia «que sepa que derramas se han fecho sobre los pueblos y que formas se han tenido enlas repartir e cobrar: e si se han cobrado

debía *visitar* anualmente, además, todos los concejos aldeanos radicados en el perímetro de sus respectivos distritos <sup>325</sup>. Tal asunción, es claro, hacía innecesario el cometido de los visitadores si no era para controlar cómo ejercían dichas competencias los corregidores o asistentes o gobernadores o alcaldes mayores de adelantamiento; *id est*, para controlar cómo cumplían las prescripciones de los *Capítulos* y, por consiguiente, pues que así lo disponían éstos, el Derecho en general.

A satisfacer esta necesidad vino la nueva regulación que recibió el juicio de residencia en los *Capítulos* de 1500, fruto también de una gestación prolongada, que habría de alterar radicalmente la faz de la institución. Los Reyes Católicos precisaron en las Cortes de Toledo, en 1480, el régimen legal del juicio de residencia, mas todavía sin modificar sustantivamente el suyo tradicional, que se remontaba hasta las Partidas y lo configuraba, simplemente, como un cauce para la sustanciación de las pretensiones deducidas por los particulares agraviados contra los oficiales de justicia <sup>326</sup>. Como otras veces, la novedad que inicialmente

---

en que se han gastado: e embie la relacion de todo ello al nuestro consejo»), [24], para que se informen de las imposiciones que se recaudan, e impidan su cobro en defecto de título legítimo Véanse, además, otros capítulos relativos a ciertos asuntos que —sabemos de cierto— eran objeto de la actividad habitualmente desarrollada por los visitadores [18], sobre la edificación de la Casa consistorial; [26], sobre el apartamiento en barrios separados de cristianos, moros y judíos, [47, y también 50], sobre la represión de los pecados públicos; coincidencias estas que, seguramente, podrían multiplicarse mediante el hallazgo y revisión de nuevos documentos sobre las visitas, y quizá aquilatarse merced a la comparación de la ley 60 con los textos previos a los *Capítulos* (BB.PP , fols. 109r-117v, pero sin numerar) Con carácter general, sobre el régimen del oficio de corregidor que los mismos establecen: GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, págs 75 y ss. Para su extensión a los alcaldes mayores de adelantamiento, cfr el trabajo de ARREGUI ZAMORANO (en prensa) cit. en la nota 163, donde se razona y valora la trascendental medida.

<sup>325</sup> Cap. [6], para que visiten cada año los concejos de las villas y lugares de la tierra que estuviere a su cargo, informándose de «como son regidas: e como se administra la justicia: e como vsan los oficiales dellas de sus oficios» y, en fin, avenguando si las personas poderosas agravian a los pobres; para enmendar todo lo que «buenamente pudieren», o bien notificarlo con tiempo a los reyes (BB.PP , fol. 109rv).

<sup>326</sup> Cfr *supra* § 5, y C. de Toledo, 1480, 58 (CLC, IV, págs. 136-137, refundida por Montalvo con otras de Juan II en OO RR. 2 16.6; vid. también la



aportaron a la residencia aquellos monarcas radicó en la generalización intensa de su puesta en práctica, abrumadoramente testimoniada, mediante «juez especial designado al efecto por la correspondiente carta de comisión»<sup>327</sup>. Su evolución ulterior habrá de resultarnos, a estas alturas, familiar, porque se encuentra indisolublemente ligada, como su reverso que es, a la suerte que corrió la visita del Ordenamiento de Toledo: paulatinamente, a base de comisiones singulares despachadas para la realización de tal o cual residencia, se fue dando cabida a la investigación inquisitiva del juez delegado para tomarla sobre la actuación de los residenciados en sus oficios, ya en general, ya en concreto sobre algunas cuestiones, por respectos particulares del caso; de suerte que posiblemente hacia 1490 se había generalizado ya la nueva naturaleza del instituto, que al cabo cristalizó en el texto definitivo de los *Capítulos* de 1500<sup>328</sup>.

Así, en la nueva regulación del juicio de residencia, terminaron por asociarse, que no por completo confundirse, los dos principios basilares que —según apunté en las páginas iniciales— sostenían el sistema de control y exigencia de responsabilidad a los jueces instituido en Castilla durante la baja Edad Media; nunca debieron de formar ámbitos completamente estancos, pero siem-

---

«Memoria» de los procuradores, publ. por CLEMENCÍN, *Elogio*, pág. 598) además de reducir su duración a treinta días, se declara embargado *ex lege*, en defecto de fianza, el último tercio del salario del residenciado, a título de garantía

<sup>327</sup> GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, pág. 99. Para la regular celebración de las residencias, ha de estarse ahora a los datos de LUNENFELD, *Los corregidores*, págs. 99-116.

<sup>328</sup> Es suficiente para el fin que se persigue con reconsiderar a esta nueva luz los testimonios, de finales de la década de los ochenta, ya aportados en la n.º 318, y resaltar cuán bien percibió el cambio operado PULGAR, que lo sitúa justamente en 1490 mientras que en 1485 aún distingue claramente entre la *visitación*, para inquirir de oficio sobre la conducta de los oficiales, y la *residencia*, respecto a 1490 escribe que los monarcas «enbiaron a todas las cibdades pesquisidores con sus poderes bastantes, para tomar residencia a los corregidores, e a los otros oficiales que avían tenido cargo de administrar la justicia, e ynquirir si avían errado en algunas de las cosas que avían jurado guardar e administrar, al tiempo que resçibieron el cargo del corregimiento. E sy se fallauan aver yncurrido en algunas dellas, eran traydos a la corte», adonde se «penauan a los que fallauan culpantes, cada vno segúnd la calidat del yerro cometido» (*Crónica*, capítulo 256 II, pág. 436).

pre habrían de conservar como preferente aquel para el que por naturaleza se muestran, respectivamente, mejor dotados: el principio inquisitivo, para controlar y disciplinar, al servicio del rey, con una utilidad pública; el principio acusatorio (que nos ha servido de mero contrapunto), para garantizar y reparar, al servicio de los particulares, con una utilidad privada. Sin perjuicio de que continuaran encarnados bajo las otras de sus formas propias, a buen seguro que cada vez más languidecientes, a partir de 1500 se encuentran definitivamente unidos y entrelazados, institucionalmente imbricados en la residencia.

Según los *Capítulos*, en efecto, además de tomar la *residencia pública*, que es la tradicional, el juez de residencia había de hacer una *pesquisa secreta*, esto es, una inquisición sobre la actuación toda de los residenciados en sus oficios, con el objeto de averiguar «cómo y de qué manera el... corregidor y sus oficiales han guardado y fecho guardar todo lo que les fue mandado en los capítulos», y la finalidad principal de sustanciar la responsabilidad en que por su contravención hubieren incurrido <sup>329</sup>. Pero no la única; como quiera que, definitivamente a partir de 1500, el estado del corregimiento se objetiva y depende del cumplimiento de los *Capítulos*, la pesquisa secreta de la residencia causa el efecto de una pesquisa general sobre el estado del corregimiento que dejan tras de sí el corregidor saliente y sus oficiales. Y, de hecho, como tal se configura, pues que la información en que consiste ha de servir para proveer y, desde luego, para proceder. Para proveer, porque «muchas cosas se probehen en el qonsejo quando se veheen (*sic*) las resydençias que tocan al byen público e la buena gobernaçión de tal lugar» <sup>330</sup>. Para proceder, porque —siendo ésta, como era, su finalidad principal y única declarada— a tal efecto se pergeñaba un procedimiento sencillo (básicamente consistente en el traslado a los residenciados, para su de-

<sup>329</sup> *Capítulos de los jueces de residencia*, cap [12], cfr también, en particular, [8, 12 y 20], cits más arriba, comparados con la ley de Toledo (BB.PP., fols. 116v-117v). Véase, para todo esto, GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, págs. 97-100, y también, págs. 181-196; a la espera de su anunciada monografía sobre la institución.

<sup>330</sup> Así se dice en unos anónimos avisos de «las cosas en que me parece que ay alguna desorden e que se deuia proveer», sin data (AGS, E, leg. 1-2º, fol. 87). Cfr S. DE DIOS, *El Consejo*, pág. 382



fensa, de las culpas resultantes de la pesquisa secreta, que el juez de residencia podía y debía, como *juez* que era, determinar, remitiendo al cabo toda la información al Consejo; para someterse él mismo, a su vez, a otra tal residencia <sup>331</sup>), del que aquí no interesa tanto —en cualquier caso— detallar su régimen legal cuanto constatar —y esto sí, sobremanera— su misma consagración y recordar la regularidad que, al margen de cuál fuera su eficacia, ganó de inmediato, como es notorio, en la práctica, pues que fue el punto de arribada institucional de la potestad regia de control inquisitivo sobre el ejercicio de los oficios de justicia, cuyo trayecto bajomedieval hemos recorrido <sup>332</sup>.

Los Reyes Católicos venían, así, a resolver, en cierto sentido, el problema del cumplimiento del Derecho en Castilla, toda vez que, en el ámbito que nos ocupa, no sólo alcanzaron a reglamentar la conducta de quienes tenían por oficio guardar y hacer guardar el Derecho, disciplinándolos para que así lo hicieran, sino que también articularon un procedimiento oficial y ordinario capaz, en sí mismo, de garantizar regularmente, por doquiera, su implantación y cumplimiento; en vía de principio, el renovado juicio de residencia debía ser suficiente para controlar y corregir o disciplinar a los corregidores y autoridades municipales todas.

En estas circunstancias, ¿para qué la visita? Si se cumplía la legalidad de 1500, fácilmente habría de ceder, en la práctica, ante el control ordinario que se ejercería por el corregidor, sobre el gobierno municipal y la tierra del corregimiento; y mediante la pesquisa secreta de la residencia, sobre el corregidor y, a su través, sobre la administración de la justicia y el gobierno muni-

---

<sup>331</sup> Y esto sin olvidar que, por otro lado, el fiscal del Consejo debía hacer «pedimiento en todas las residencias e pesquisas de la pena que mereçen los juezes e otros culpantes» («Memorial de las ordenanzas que se deven hacer para el Consejo», de hacia 1490, *apud* S. DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo*, págs 73-81, esp. pág 77)

<sup>332</sup> Y tanto fue así, que sería, al cabo, el empleado para garantizar el cumplimiento del Derecho en los ámbitos que la historia había sustraído a la potestad jurisdiccional inmediata del rey, merced a la implantación y desarrollo de los juicios de residencia señoriales, en la forma que ha demostrado y con las consecuencias que ha señalado B. GONZÁLEZ ALONSO, «Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial en la Castilla moderna», en *AHDE*, LIII (1983), págs 365-394.



cipal todo. Así pues, aunque formalmente vigente, nada hay de sorprendente en el hecho de que la visita del Ordenamiento de Toledo dejara de practicarse; al contrario, cuando menos quien escribe contemplaría desde la perplejidad el hallazgo de documentos acreditativos de su práctica regular allende el 1500. Que esto sea así, empero, no excusa la necesidad de explicar, sobre la base de las razones que ya han sido expuestas, los términos del cambio operado, aunque sólo sea para ponderar ajustadamente el papel histórico que desempeñó la visita, imprescindible, a su vez, para dar cuenta del estado de cosas legado al efecto por los Reyes Católicos.

Como páginas atrás quedó dicho, estos monarcas condensaron, por así decir, la convulsa tradición institucional que, durante la baja Edad Media, se desarrolló para encarnar la potestad regia de control inquisitivo sobre los oficiales de justicia —cuyo punto de arranque hay que situar en FR 4.20.12—, reformulándola en la visita del Ordenamiento de Toledo, quizá a la luz de la experiencia canónica, para adaptar su aplicación a las circunstancias que hubieron de afrontar. La visita resultó ser así de una pieza coherente con el contexto en que se desarrolló y, justamente por eso, puede decirse que tuvo, como éste, un cierto carácter excepcional: mal podía sobrevivir incólume, pues, a las circunstancias de y para las que nació.

A medida que éstas cambiaron, hubo de revelarse inservible (por exceso o por defecto, ahora tanto da) para satisfacer la función de controlar el cumplimiento del Derecho por parte de los oficiales públicos que le daba sentido. De aquí que, en un movimiento progresivo, la visita fuera conscientemente vaciada de contenido para rellenar otras figuras capaces de adaptarse mejor, suplantándola, a las necesidades que comportaba una organización cada vez más desarrollada; es más, aparte otras razones, precisamente porque las fuentes revelan —a mi ver, de manera inequívoca— un tal trasvase funcional, no cabría decir que la visita se transmutó, merced a una evolución diversificadora, en la pesquisa secreta de la residencia. No hubo reconversión de la primera en la segunda, sino suplantación de aquélla por ésta.

Los *Capítulos* de 1500 —y enlazamos así con un problema planteado páginas atrás y latente desde entonces— fueron el fruto

más aparente y trascendental de esta política: como quiera que no tienen, desde luego, carácter especulativo, hubieron de redactarse sobre la base de informaciones previas, y éstas no pudieron ser —pues no cabría explicar de otro modo las coincidencias observadas— más que el resultado del programa trazado por la ley de Toledo, primero desarrollado por las mismas visitas que instituía, y después, por las pesquisas que, con aquella intención de suplantar —total o parcialmente— a la anterior en la función de controlar y trasladar a la Corte noticia cierta —*información*— del estado del reino, comienzan a acumularse, entre otros, a los jueces delegados para tomar residencia; al cabo, tras de no pocos previos, la información terminaría por destilar el texto definitivo de los *Capítulos*, que —en este sentido— anteriormente se decía trasunto del programa trazado en 1480. A fin de cuentas, la visita desplegaba así las consecuencias ínsitas en su naturaleza, esto es, las que comportaba su condición de pesquisa general, resuelta en la obtención de información para proveer, que en su caso puede entenderse lo fue hasta la consolidación, por fin operada en 1500.

Para entonces, la visita del Ordenamiento de Toledo había cumplido su papel de bisagra institucional, cierre y apertura, respectivamente, de sendas épocas en el desarrollo de la potestad regia de control inquisitivo del cumplimiento del Derecho, antes desarticulada y después principalmente encarnada en la pesquisa secreta de la residencia, a la sazón constituida como el procedimiento oficial y ordinario de control y disciplina de los oficiales públicos por excelencia. Suplantada que fuera por éste en su función, la visita hubo de quedar relegada a la condición de procedimiento extraordinario, pues que formalmente vigente, pero —salvo prueba en contrario— por lo común impracticado. Así pues —retomemos la cuestión—, en la medida que se cumpliera la legalidad, el perfecto ensamblaje de corregidor (o cualquier otra figura institucional distinta, pero alternativa) y juicio de residencia dejaban poco lugar para la visita del Ordenamiento de Toledo, prácticamente reducida a una forma vacía de contenido propio.

## IV

§ 24. No fue así, y justamente debido a que la legalidad no pudo resistir el impacto de la realidad, posiblemente ya desde el mismo momento de su general implantación, en 1500, y sin duda más y más desde entonces, durante esos críticos años que desembocan en la revolución comunera <sup>333</sup>. A vueltas de sus frecuentes quejas contra la administración municipal, ostensiblemente presentes en los «cuadernos de peticiones» desde que vuelve a haberlos, las Cortes comienzan a reclamar tras las Comunidades que se efectúen *visitas* por los lugares del Reino para inquirir la actuación de los corregidores y demás oficiales municipales. Aunque es posible que ya con anterioridad se hubiera hablado de ello en otras instancias <sup>334</sup>, tales peticiones arrancan de las Cortes celebradas en 1523, y desde entonces fueron reiteradas periódicamente durante todo el reinado de Carlos. En esa primera ocasión no se habló aún explícitamente de visita, pero no hay duda de que a ella se referían los procuradores <sup>335</sup>.

Desde un primer momento, en efecto, esas peticiones se vinculan a la visita de la ley de Toledo. Los procuradores y el rey entienden que ésta es la ley que mejor puede ampararlas, y por

---

<sup>333</sup> A este propósito, es muy sugestivo el planteamiento de S. HALICZER, *Los Comuneros de Castilla. La forja de una revolución 1475-1521* (Valladolid, 1987), sobre todo en su cap. V y, más especialmente, págs. 133 y ss., donde asigna al fracaso de la residencia un papel de primer orden en todo el proceso; un planteamiento recogido y desarrollado por LUNENFELD, *Los Corregidores*, en sus caps. 8 y 9, y esp. págs. 171 y ss. y 179-180. Con carácter general, B. GONZÁLEZ ALONSO, «Las Comunidades de Castilla y la formación del Estado absoluto», ahora en *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen* (Madrid, 1981), págs. 7-56, *passim*, pero esp. 47-48.

<sup>334</sup> Así, en una Instrucción de lo que debía hacer el emperador en Castilla, dudosamente atribuida a Cisneros (¿1517?), se señala que «debe enviar por las provincias, visitadores que inquieran sobre las exacciones y nuevas imposiciones, para quitar las que hallaren conforme dispone la Ley del Reino de Castilla» (en M. FERNÁNDEZ ALVAREZ, *Corpus documental de Carlos V*, I [1516-1539] [Salamanca, 1973], págs. 64-69, esp. pág. 68, n.º 23).

<sup>335</sup> C. de Valladolid, 1523, 74, para que diputen «algunas personas discretas e de conçiencia que secretamente se ynformen» en las ciudades de cómo «husan sus ofiçios» los oficiales municipales todos (*CLC*, IV, pág. 387). A partir de entonces se pedirá, durante este reinado, en las Cortes de 1525, 1528, 1534, 1542 y 1551 (que se citan después).



eso la invocan los primeros en su favor, y se remite a ella el segundo en sus respuestas <sup>336</sup>. En todos los casos —y éste es un punto importante, confirmatorio de la relación que media entre ambos institutos—, la aplicación de la visita se justifica y hace depender de las insuficiencias de la residencia, la cual, se llegó a decir en una ocasión, *no es nada* para el fin que debe cumplir <sup>337</sup>. La residencia (su pesquisa secreta) se había erigido desde 1500 en el procedimiento ordinario de control de la generalidad de los oficiales regios, excepción hecha de los que servían sus oficios en la Corte y en las Chancillerías, y de aquí que cuando se revela insuficiente, se pretenda resucitar y hacer valer la visita, esto es, aquel procedimiento extraordinario de control que, como tal, debía suplir sus carencias, las deficiencias del ordinario. Es ésta, simplemente, una manifestación de la dialéctica que rige las relaciones entre los expedientes ordinarios y extraordinarios que comparten su objeto en el mundo del Derecho. A partir de 1500 —ya lo advertíamos arriba—, la visita sólo sería necesaria cuando la residencia no fuese suficiente.

Es precisamente porque se trata de obviar los inconvenientes de las residencias que las Cortes atribuyen en ocasiones a las visitas que solicitan unas determinadas características, orientadas a facilitar la adecuada consecución de la finalidad que se les atribuye, en último término, no otra que garantizar con efecto el

---

<sup>336</sup> Ya en las Cortes de 1523 el rey responde «que se guarde la ley de Toledo» (*ibidem*) En las de Toledo de 1525, 27, los procuradores amparan su petición de visita en la conformidad con «la ley de Toledo que sobre esto habla», y a ella se remite el monarca en su respuesta cuando anuncia que mandará «diputar personas que hagan la dicha visytacion» (*CLC*, IV, pág. 418). Desde entonces, y a partir de C. de Madrid, 1528, 114, el punto de referencia expresa o genéricamente enunciado no será ya la vieja ley de 1480, sino «la ley por nos hecha en las Cortes de Toledo», en alusión a esa que citamos de 1525 (*CLC*, IV, págs. 501-502).

<sup>337</sup> Así, ésta es la justificación expresamente invocada en C. de Valladolid, 1523, 74 (*CLC*, IV, pág. 387), C. de Toledo, 1525, 27 (*ibid*, pág. 418); C. de Madrid, 1528, 114 (*ibid.*, págs. 501-502); C. de Valladolid, 1542, 39 (*ibid*, V, pág. 240), C. de Madrid, 1551, 28 (*ibid*, pág. 512, a la que pertenece la frase citada en el texto). Genéricamente, a ello debe aludir también C. de Madrid, 1534, 56 (*ibid.*, IV, pág. 597), cuando vincula la visita a la necesidad de saber mejor cómo usan y administran las justicias sus oficios. En igual sentido, ALONSO ROMERO, *Las Cortes y la administración de la justicia*, pág. 539.

cumplimiento del Derecho. Aparte de las determinaciones que señalan la condición personal de los visitantes <sup>338</sup>, lo más destacable es el carácter secreto que, sobre todo inicialmente, se postula para la visita, con el objeto de evitar que los oficiales puedan saber «quien son los que dizen contra ellos» y enervar por esta vía su virtualidad como procedimiento de control <sup>339</sup>. Enseguida, sin embargo, las Cortes pedirían simplemente que se diputasen «vesytadores generales, agora publicos, agora secretos»; en adelante, desde 1528, ya no harían de ello cuestión de principio <sup>340</sup>.

Si damos crédito al testimonio expreso de las Cortes, hasta la mitad de siglo nunca se efectuaron las visitas solicitadas. En este tiempo, las peticiones de los procuradores se encadenaron unas a otras, y con frecuencia la posterior invocó explícitamente a la anterior, para denunciar el reiterado incumplimiento de las promesas reales. Se llegó incluso a pensar en pagar a los visitantes «el salario que su magestad fuere servido» de los propios de las ciudades, villas y lugares que fuesen visitados <sup>341</sup>, lo cual indica hasta qué punto se anhelaba la visita, o bien —si se prefiere— desfallecía la residencia. Al fin, como afirmaba un oscuro licenciado al servicio del rey Carlos, lo cierto es «que estas leys

---

<sup>338</sup> Además de la ya citada de las Cortes de 1523 (*supra* nota 335), las celebradas en Toledo, 1525, 27, suplican que los visitantes sean «dos cavalleros muy honrrados, de buen entendimiento y conçençia» (*CLC*, IV, pág. 418), y las C de Valladolid, 1542, hablan a tal propósito de «algunos oidores de vuestro consejo», precisamente en razón de ser «personas de tanta calidad» (*ibid.*, V, pág. 240)

<sup>339</sup> Así, C. de Valladolid, 1523, 74 (*supra* nota 335). Más interesante e importante es la petición de las C de Toledo, 1525, 21, que convendrá recordar. estiman las Cortes que debe decidirse si la visita «será mejor que se haga por palabra o por scripto, o poniendo aparte los nombres delos testigos, y aparte las deposyçiones, (para que) con esta libertad se hallen testigos de quien se sepa cómo biven» los oficiales, y puedan ser castigados si lo merecen, de conformidad con la ley de Toledo (*CLC*, IV, pág. 418, a la que pertenece además la frase citada en el texto)

<sup>340</sup> La frase citada corresponde a las C de Madrid, 1528, 114 (*CLC*, IV, págs. 501-502). Con todo, «visita secreta» vuelve a pedirse en las C de Madrid, 1551, 28 (*ibid.*, V, pág. 512)

<sup>341</sup> C de Valladolid, 1542. «Capítulos de Cordova generales», 27, invocando expresamente la petición de 1525 (*CLC*, V, pág. 180). No encontró reflejo en la correspondiente del Cuaderno general, la 39 (cfr., *ibid.*, pág. 240)



y mandos por algunos justos respectos no se an guardado»<sup>342</sup>.

Mediado el siglo se debieron de realizar, por fin, algunas de estas visitas. Invocando una ya larga tradición peticionaria, las Cortes volvían a solicitar en 1551 que se hiciese «visita secreta» por los pueblos del Reino, y se quejaban de que hasta entonces no se hubiere «proveydo siendo cosa tan importante». En esta ocasión, sin embargo, el rey contestó: «que conforme a lo contenido en esta petición se nombraron visitadores y entendieron en la visita, y de lo que della ha resultado estamos advertidos»<sup>343</sup>.

Ignoro cuáles fueran estas visitas,<sup>344</sup> pero cabe pensar que su realización impulsara la activación del instituto, porque no mucho

---

<sup>342</sup> Carta del licdo del Cosso a la Emperatriz, desde Sevilla, a 20-VIII-s a , sobre la defensa de la costa de Andalucía contra los moros. En un alarde de retórica erudición, comienza. «Justamente y con Cathólico zelo, sus progenitores proveyeron y mandaron que en sus Reynos se diputassen personas que andouessen y visitassen las prouincias, y éstos viessen cómo las çibdades, villas y tierras eran gouernadas, ansí por los ministros de justia, como en la tranquilidad y sosiego de sus súbditos, y que estas personas en cada vn año les fiesse relación de las cosas que les convenía prouer y remediar para la buena gouernación de sus Rynos (*sic*), pues estaua a su cargo como príncipes y s(señores) de la tierra. *Pareçe que estas leys y mandos por algunos justos respectos no sean guardado ( )*» (AGS, E, leg 12, fol 119)

<sup>343</sup> C de Madrid, 1551, 28. las visitas debían servir para castigar a los oficiales «culpados» y «mejor gratificar los meritos», además, se tendría noticia de «muchas personas» de quien el rey se podría servir (*CLC*, V, pág 512)

<sup>344</sup> Recuérdese, no obstante, que en 1542 se ordenó a un doctor Ribadeneira que, con *todo secreto*, fuese a visitar al gobernador y los alcaldes mayores de Galicia (esto es, la Audiencia de aquel reino) para averiguar cómo ejercían sus oficios. Si es que se realizó, quizá deba tenerse por una de las aludidas, pues, aunque la comisión (librada por R C Valladolid, s d -IV-1542) pergeñaba una visita análoga a las que se efectuaban en las Chancillerías (siendo así que los citados alcaldes eran todavía sometidos a residencia, como lo fueron en 1543, y no a visita), por vía de instrucción reservada (del día 25) quedó al parecer reducida a una simple información, rigurosamente secreta, de cuanto a la pública voz y fama dijera acerca de la Audiencia; o sea, de carácter meramente preparatorio. Publ estos documentos P GAN GIMÉNEZ, «Una colección de pareceres que en diversos tiempos el Consejo ha dado en cosas generales (1523-1549)», en *Chronica Nova*, 14, 1984-1985 (1986), págs 161-247, esp 222-223, salvo alguna variante menor, coinciden con otros (sin destinatario ni data) que ha publicado FERNÁNDEZ VEGA, *La Real Audiencia de Galicia*, III, págs 365-366, atribuyéndolos «probablemente» a la época de los Reyes Católicos, es claro, sin embargo, que se trata del mismo caso anterior.



después se concluirían distintas visitas generales por ciertos lugares del Reino. Años más tarde, en 1563, las Cortes aludirían todavía a ellas, cuando hablaban de las «informaciones secretas que hizieren los frayles»<sup>345</sup>.

§ 25. Poco antes de acceder al trono, el príncipe Felipe desplegó una intensa actividad preparatoria de las reformas que habría de acometer como rey, sirviéndose para ello de la visita, una institución que, forjada en su aplicación a las Chancillerías, como en otra ocasión expondré con detalle, había llegado a adquirir unos caracteres instructorios análogos a los que presentaba la pesquisa secreta de la residencia y, hasta entonces, probado con creces su utilidad principalísimamente respecto de aquellos organismos, no sólo con el objeto de controlar y exigir responsabilidad a sus componentes, sino también, e incluso sobre todo, para proveer las reformas que, a resultas de la información obtenida, se considerasen oportunas. Nada cuadraba mejor a los designios del momento. Movía al príncipe la idea de que era necesario reglamentar cuantos oficios se ejercieran todavía sin sumisión a regla, bien porque fuera insuficiente y desamparada de cualquier procedimiento de control la que tuvieren, bien porque careciesen de toda ella<sup>346</sup>. Con tal fin, fueron entonces visitados, entre otros,

---

<sup>345</sup> Cfr C de Madrid, 1563, 112 (*Actas de las Cortes de Castilla, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados*, Madrid, 1877 y ss [en adelante, ACC] I, pág 404)

<sup>346</sup> «Presupónese —escribía el mismo Felipe hacia 1554, en cierta “Relación sumaria de las visitas de contaduría y cruzada que hizo el doctor Velasco”— que en estas visitas se pretenden dos cosas la vna saber cómo los oficiales se han auido en el vso de sus oficios, para castigar a los que se hallaren culpados y hazer merced a los que bien han servido, y la otra hordenar para adelante lo tocante a estos tribunales y oficios, de manera que en ellos aya el bueno e breue despacho que combenga», parte esta segunda que «comoquiera que en otras visitas sea principal, en éstas es necesarísima, por no estar suficientemente proueído por las leyes y ordenanzas, y por se aver introducido muchos abusos y desórdenes que no se remediando no bastarían ser los oficiales buenos» para el bien público y servicio regio (AGS, CC, leg 2710) Esclarecedoras palabras, que son válidas para todas las visitas que entonces se desarrollaron en Castilla, véase, si no, lo que el príncipe escribió con referencia a los oficiales del Consejo y alcaldes de Casa y Corte, visitados en 1553 «no abía ordenanza, ni aranzel para todos estos oficiales, que con aver leyes y no pocas para todo el reyno, en la Corte no la abía, ni se guardaba orden» (doc cit en la nota siguiente)

los órganos que se ocupaban en la Corte del gobierno y la justicia de Castilla, los cuales venían actuando, desde siempre, prácticamente al margen de todo control institucionalizado; el mismo príncipe, como es sabido, se reservó para sí y concluyó personalmente la visita del Consejo real, en tanto que fueron designados sendos visitadores para otros organismos <sup>347</sup>. Al cabo, de las visitas resultaron otras tantas Ordenanzas reglamentadoras de su funcionamiento respectivo, que fueron, en el caso del Consejo, las conocidas y muy importantes Ordenanzas de La Coruña (1554) <sup>348</sup>. Las visitas, posiblemente en el que fuera su momento de mayor florecimiento, habían cumplido su función.

Pues bien (y ésta es la razón de la breve digresión antecedente): en ese contexto pleno de afanes reformistas, se decidió visitar también las ciudades, villas y lugares, para conocer el estado del gobierno y la administración de justicia en el Reino, en un movimiento que posiblemente haya que vincular a la visita que sufriera el Real Consejo. Al parecer ordenadas por iniciativa del rey, se trataría con estas visitas de conocer *in situ* la calidad que tenía y los efectos que surtía la acción gubernativa del Consejo, para coadyuvar a la indagatoria sobre su funcionamiento interno y la conducta de los consejeros en sus oficios, encomendada al prín-

---

<sup>347</sup> Para la visita principesca del Consejo, véase, muy brevemente, S DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo*, págs 34-36, así lo indica el mismo príncipe, por otro lado, en su autógrafa «Relación de lo que se ha hecho en la visita de los del Qonsejo y alcaldes» (s f , pero posterior a VIII-1554. AGS, CC, leg 2710), de donde, además, se desprende con claridad que la visita se extendió a todos los órganos integrantes de la administración de justicia cortesana, prácticamente al alimón entre Felipe y un Diego de Córdoba, ocupado el primero en la visita de los consejeros y alcaldes de Casa y Corte, mientras el segundo visitaba todos los Oficios no jurisdiccionales dependientes de unos y otros. Paralelamente, el doctor Velasco realizaba una importante visita de las Contadurías Mayores de Hacienda y Cuentas, en virtud de R P Madrid, 11-II-1553 (AGS, CC, leg 2710, publ , junto con algunos otros docs relativos a la visita, por F DE LAIGLESIA, *Organización de la Hacienda en la primera mitad del siglo XVI* (Madrid, 1906), págs 45-70

<sup>348</sup> Publicadas por R C La Coruña, 12-VII-1554 (y fácilmente accesibles en S DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo*, págs 100-112), se refiere a ellas el príncipe en la relación cit en la nota anterior «No tenían Ordenanzas para el buen gouerno de sus oficios, diles las que van con ésta para que la conciencia de su mt fuese en todo descargada»



cipe <sup>349</sup>. Así, debió de ser en 1554 cuando se encomendó a distintos frailes jerónimos la realización con tal fin de otras tantas visitas generales por amplios partidos de la Corona. Conozco detalles de dos de ellas, concluidas entre 1554 y 1555; a lo que sé, ambas han permanecido hasta el presente ignoradas <sup>350</sup>.

La una fue encomendada a fray Francisco de la Trinidad, prior del monasterio de la Victoria, de Salamanca, en un distrito que se extendía principalmente por tierras de Castilla la Nueva y Murcia; abarcaba, de consiguiente, muchos lugares de Ordenes, e incluía ciudades tan importantes como la misma Murcia, Madrid, Cuenca o Guadalajara <sup>351</sup>. Para la otra visita conocida fue

---

<sup>349</sup> Así creo se desprende de las palabras de Felipe: «Enbié a hazer algunas diligencias por el reyno, conforme a lo que su mt mescriuó, aunque los que fueron iban también a saver cómo se administraba la justiçia en él por los ministros de su mt, porque no sentendiese tanto que fuesen a lo de la visita, aunque no se puede dejar de sospechar algo. No heran bueltos quando partí despaña; de lo que truxeren auisaré a su mt, digo de lo quel presidente y don Diego de Córdoba, a quien lo dexé encomendado, menbiaren de lo que los otros abrán traydo» (*Relación* cit. en la nota 347) Los *otros* habrán de ser los frailes.

<sup>350</sup> Que yo sepa, tan sólo R. L. KAGAN, *Lawsuits and litigans in Castile 1500-1700* (Chapel Hill, 1981), págs 99 y 252-253, menciona la visita de fray Francisco de la Trinidad

<sup>351</sup> El propio visitador nos dejó una relación completa de las «ciudades, villas y lugares que visitó» —Lorca, Murcia, Cartagena, Valderricote, Provincia de Castilla (en la que incluye: Caravaca, Segura, Chiclana, Villamanrique, Villanueva de los Infantes, Montiel, Villanueva de Alcaraz), Alcaraz, Bonillo, Hellín, Tovarra, Yecla, Sax, Villena, Almanzán, Chinchilla, Albacete, La Roda, Villarrobledo, Socuéllamos, La Mota, Toboso, El Campo de Criptana, Requena, Utiel, Mota Enguidanos, Campillo Yniesta, Yniesta, Villanueva de la Xara, Barzin, Alcañabat, Vala de Rey, San Clemente, Alberca, Las Pedroñeras, Pedernoso, Villaescusa, Cuenca, Huete, Madrid, Guadalajara, Carrascosa, Torrejoncillo, Canalejas, Horcajada, Alvendea (doc cit, en la n 361, en primer lugar; he respetado su grafía)—, custodiada junto con una abundante documentación de su visita. Además de las tres *relaciones* que elaboró, en 1555, una vez concluida, para resumir y relatar la información que había acumulado (cfr n 361), se conservan las actas de la pesquisa general. «Relación de lo que yo, fray Francisco de la Trinidad, del monasterio de la Victoria de Salamanca, de la Orden de San Jerónimo, cumpliendo el mandamiento de su alteza y por virtud de su çedula y ynstrucción he alcançado que pasa çerca de la administración de la justiçia por los corregidores, juezes de residencia, tenientes, alcaldes, alguaziles, escrivanos y otros ministros de justiçia, y asimismo de la gobernaçión de las repúblicas por los veintequatos, regidores, jurados fieles exsecutores, etc en las çibdades y lugares



designado fray Jerónimo de Alabiano, prior del monasterio de La Mejorada, en un distrito constituido por el extenso reino de Granada <sup>352</sup>, incluida la misma Chancillería; no debe pensarse, sin embargo, que el fraile la visitara en sentido estricto: tan sólo se informó de su estado porque se hallaba radicada en el distrito que había de cubrir con su visita <sup>353</sup>; en julio de 1555 ya la había concluido <sup>354</sup>.

Aunque la jugosa información que estas visitas proporcionan es, a mi juicio, de un valor imponderable para conocer el estado del gobierno y la justicia en los lugares visitados, me conformaré en esta ocasión —por ser lo que interesa al argumento desarrollado— con destacar las características principales que aquéllas, en

---

infraescritos 1554» (AGS, CC, leg 2763 grueso libro sin foliar, en cuya portada y primera página se intitula su contenido, resumiendo ese descriptivo encabezamiento, que sigue a continuación y abre la visita la información se agrupa, en cada caso, bajo la rúbrica del lugar al que concierne)

<sup>352</sup> En el libro citado en la nota siguiente se llama a fray Jerónimo «Visitador deste Reyno de Granada» (p ej , fol. 1408) Por las razones que apunto luego, prácticamente toda la documentación conservada refleja sus actuaciones en la ciudad de Granada, pero debió de visitar todo el reino Así, sabemos que en septiembre de 1554 regresaba por segunda vez a Granada desde las Alpujarras, Guadix, etc (cfr , p ej , fols 1137 y 1244), para volver a partir en diciembre, ahora con destino a Santa Fe y Motril (cfr , p ej , fols 1130v, 1180, 1190, 1291) En alguna ocasión hallamos testimoniada también su actuación como visitador, por ejemplo, en Málaga (fol 1267) y en Ubeda (p ej , fol 1175)

<sup>353</sup> La documentación conocida de esta visita es también muy abundante, pero más incompleta y sesgada que la anterior por las razones que indico más adelante, se refiere fundamentalmente a la Chancillería de Granada «Visita de Granada 1559 ffrayle. Tomo segundo», libro con doble foliación —una romana (fols 1001-1942) y otra arábica, que no es continuada y corresponde a los distintos cuadernos que se cosieron para formarlo (cito por la primera, pero en numeración arábica para mayor facilidad, en adelante, *Visita de Granada* y fol , que será r si no se especifica v.)—, que se conserva en AGS, CC, leg 2733 Con todo, la información (que se agrupa primero en razón de los distintos órganos de la Chancillería, y más adelante de sus oficiales, según lo que contra cada uno de ellos resultó particularmente) alcanza en ocasiones, asimismo, al gobierno y la justicia de esta ciudad, por referirse indiscriminadamente a todo ello los testigos que declaran o presentan memoriales en la visita (así, p ej , los que comienzan en los fols. 1076, 1082, 1103, 1115, etc ), tras el documento que se inicia en el fol 1397 se remite el visitador a un desconocido «quaderno común de Granada»

<sup>354</sup> Cfr *Visita de Granada*, fol. 1003, anotación del visitador, fechada ya entonces en La Mejorada

sí mismas consideradas, presentaban, haciendo referencia a su contenido sólo en la medida necesaria para explicar su tramitación y finalidad.

Desconozco las cartas de comisión que hubieron de librarse en favor de los frailes <sup>355</sup>, pero de la documentación puede inferirse, sin lugar a dudas, que estas visitas fueron —ni más ni menos— unas pesquisas generales sobre el estado de sus respectivos distritos. Como visitadores, los frailes disfrutaban tan sólo de la potestad necesaria para concluir una pesquisa general, que se concretaba en la de dictar los mandamientos precisos para favorecer y asegurar su desarrollo oficial <sup>356</sup>. Así provistos, ha de entenderse que su actividad inquisitiva tenía por objeto el estado del gobierno y la justicia en las ciudades, villas y lugares (con sus respectivos términos) radicados en las tierras visitadas, justamente porque la documentación revela inequívocamente que la desplegaban para obtener información general sobre los Oficios y particular sobre cada uno de los oficiales, esto es, sobre el funcionamiento de los primeros y la conducta de los segundos en el ejercicio de sus atribuciones conforme a Derecho <sup>357</sup>; sin perjuicio de que algunos extremos fuesen dignos de especial aten-

---

<sup>355</sup> Cfr *Visita de Granada*, fol. 1382, donde se menciona la «especial çedula rreal de su alteza del Rey principe nro. señor firmado de su rreal nombre» que tenía el visitador.

<sup>356</sup> Así, p. ej., en *Visita de Granada* se mencionan con frecuencia los mandamientos compulsorios dictados por el visitador para la entrega de toda suerte de escrituras, registros, procesos, etc., o para que los escribanos otorgaran testimonios (p. ej., fols 1150, 1155, 1160), o para que realizaran actuaciones propias de su oficio en ayuda del visitador (así, fols 1417 y ss., donde consta que fueron visitados ciertos registros de los escribanos públicos de Granada, por orden del visitador)

<sup>357</sup> Así, Juan de Liévana, vecino de Huete, fue preguntado, a 7-1-1555, por fray Francisco «acerca delo que su magt quiere ser ynformado en lo que toca ala governaçión de la justicia, e como husan sus ofiçios los ministros della e como gobiernan los Regidores e sy los escribanos vsan bien sus ofiçios e sy llevan algunos cohechos o hazen algunas falsedades» (AGS, CC, leg 2763). A su vez, el visitador de Granada preguntaba en ocasiones a los testigos, genéricamente «qué es lo que sabe de juezes, abogados, escrivanos y otros ofiçiales, así de esta audiencia como de la çibdad» (cfr *Visita de Granada*, fols 1103 y ss., en esta ocasión al doctor Gaspar Sánchez, abogado de la Chancillería, que presenta como respuesta un memorial).



ción y objeto de singular averiguación, seguramente atendiendo a las determinaciones de sus desconocidas *instrucciones*. Así, fray Francisco de la Trinidad, que las menciona con frecuencia e interrogaba a los testigos conforme a su tenor, solía interesarse particularmente por los bienes propios y las usurpaciones de términos <sup>358</sup>.

La tramitación de estas visitas no debía diferir de la correspondiente a cualquier pesquisa general. Como quiera que podían, los frailes debían proceder al establecimiento fidedigno de los hechos y la averiguación de la verdad por cualquier medio o vía: en todo caso, de manera oficial <sup>359</sup>, pero sin desmerecer la actividad de los particulares, de suerte que, como la generalidad de las pesquisas generales, sus visitas sirvieron *ad denunciatores constituendo*. Es frecuente, en efecto, que los particulares se querellen ante el visitador contra los oficiales y denuncien sus abusos, presentando los testigos y documentos precisos para pro-

<sup>358</sup> Así, en la «Relación sumaria» cit. en la nota 361, afirma: «en la villa de Horcajada me informé de doze personas por el tenor de la instrucción de su alteza, y dixieron que la villa estava bien regida, y que no saben cosa digna de reformation y emienda; y en lo que toca a los propios ay quenta y razón dellos, y se gastan bien y no ay cosa usurpada» En términos similares se pronuncia respecto a las villas de Alvidea, Oriche y Carrascosa (AGS, CC, leg. 2763)

<sup>359</sup> Principalmente mediante el interrogatorio de testigos, pero la documentación muestra también una notable abundancia de «memoriales» presentados por los particulares, bien a iniciativa propia (y a veces, amparándose en el anonimato p. ej., *Visita de Granada*, fols 1073 y ss.: «una persona ignota truxo esto cerrado y sellado»), bien por mandado del visitador (p. ej., en Guadalajara, a 10-VIII-1554, ante fray Francisco de la Trinidad, depuso como testigo Juan de Hortubia, escribano que fue de la ciudad, en la misma fecha, «seyendo compulso y apremiado» por el visitador, «con juramento que primeramente de mi rescibió, me mandó, demás del dicho que primeramente me tomó.., que exhibiese todo lo que en qualquier manera yo tubiese» tocante a Guadalajara, y su pro y utilidad AGS, CC, leg 2763). Las visitas acumulan, además, testimonios de procesos, escrituras y documentos diversos, así como del examen sistemático de muchos de ellos. cfr., especialmente, *Visita de Granada*, fols 1368 y ss., donde se contienen varias relaciones de presos indebidamente liberados y sin castigo, etc., véanse también, p. ej., fols 1408 y ss., donde se hallará una «memoria de las escrituras y processos que quedaron en el monasterio de San Jerónimo de Granada, depositadas por mano del padre prior de la Mejorada, visitador deste Reyno de Granada», en razón de no hallarse sentenciados entendía que el rey debía avocarlos (cfr fols 1357 y ss., y la carta del licdo. Otalora al fraile, que sigue a continuación)



bar sus pretensiones; en estos casos, el visitador los recibe a instancia de la parte y los acumula a la visita <sup>360</sup>.

En esto consistía y, por consiguiente, aquí y así concluía el cometido del visitador y el contenido de la visita. En la documentación, los visitadores nunca sobrepasan esos límites, y ello debe indicar, como ya antes se insinuó, que sus cartas de comisión no les concedían mayor potestad. Parece claro, en efecto, que no estaban provistos de unas facultades «reformadoras» como las que concedía a su agente la visita del Ordenamiento de Toledo, y sin duda carecían de las necesarias para sustanciar la responsabilidad de los visitados, pues tampoco consta que de ninguna manera trasladasen las culpas que, por una u otra vía, resultaren de la visita contra los oficiales para su descargo. Las visitas de los frailes, así pues, fueron simplemente pesquisas generales. Hay que pensar, por ello, que habían sido concebidas con una finalidad y desarrolladas para servir una función meramente informativa o preparatoria, cuyo alcance puede ser concretado, con mayor precisión, merced a las tres relaciones sumarias de su visita que elaboró fray Francisco de la Trinidad <sup>361</sup>. Además de indagar

<sup>360</sup> Común en *Visita de Granada*, que agrupa la información relativa a los distintos oficiales de la Chancillería, pueden verse, p. ej., los fols. 1281 y ss., sobre el alcalde Alonso Suárez Sedeño.

<sup>361</sup> He aquí sus títulos, identificación del contenido respectivo y localización: 1) «Relación sumaria de lo que se coligue y resulta de la información que fray Francisco de la Trinidad, prior de la Victoria de Salamanca, hizo en la visita general que su alteza le mandó hazer, conforme a su instrucción, en las ciudades villas y lugares que visitó, según consta por los procesos que dello hizo 1555 años» Es un resumen de la visita, que se acomoda al orden interno de la pesquisa general agrupada la información por lugares, se ordena en razón de los Oficios en general y de los oficiales en particular. En cada caso, especifica la calidad de la prueba que permite arguir la veracidad de lo imputado (así, son frecuentes las expresiones: es público y notorio, está notado; testigos fidedignos; «todo consta por el proceso», los lugares «se queixan», etc.; en una ocasión, p. ej., el visitador advierte que no relata en particular ciertas cosas depuestas contra Ginés de Sepúlveda, escribano de Madrid, «porque no hay de cada vna más de un testigo») (AGS, CC, leg. 2763. 54 hojas, sin foliar) 2) «Sumaria relación de los abusos que ay en los gobernadores, corregidores, y sus oficiales, y regidores y escriuanos y otros ministros de Justicia, y avisos de los remedios que puede aver para que aya buena gouernación y Regimiento en el reino, 1555 años». El visitador elabora la información de contenido general relativa a los abusos cometidos, en el ejercicio de cada uno de los Oficios, en todo el distrito de la visita, y apunta los remedios

las personas de calidad para el servicio regio residentes en el distrito, que parece de carácter más bien residual, es claro que estas visitas cumplían, ante todo, la finalidad de informar para corregir, proveer y reformar lo necesario en las ciudades, villas y lugares visitados; junto a lo cual es de suponer que de alguna manera se procedería, a partir de la visita, contra los oficiales que hubieren resultado culpados, como, por otro lado, convenía a su naturaleza de pesquisa general. Conforme a ella, en suma, la información seguiría, en cada caso, el cauce que mejor correspondiera a su carácter, para surtir luego, desde la Corte, los efectos que se estimasen oportunos.

Se desconocen; las consecuencias prácticas que estas visitas, al cabo, produjeron permanecen oscuras. Por un lado, en 1563 las Cortes se quejaban de que hasta ese momento no se hubieran visto las «informaciones secretas» efectuadas por los frailes, y, en consecuencia, pedían que se proveyesen «las cosas que por ellas pareciere que tienen necesidad de remedio». Por otro lado, Felipe II respondió que había tenido y tendría cuidado de proveer lo conveniente <sup>362</sup>. Determinar la veracidad de sus palabras requeriría, en cada caso, una investigación específica difícilmente abaricable, pero al menos en un punto eran ciertas. Y es que la porción de la visita de fray Jerónimo de Alabiano que se refería a la Chancillería de Granada debió de contribuir poderosamente al

---

que cabría arbitrar para erradicarlos, a su lado, y con el mismo criterio, hace otro tanto en relación con muchas de las ciudades, villas y lugares visitados, especificando los remedios que concretamente se precisan para los abusos que particularmente se padecen (*Ibid.* 14 hojas, sin foliar, basta su lectura para concluir que es un documento de importancia excepcional) 3) «Relación de las personas que ay de que se puede servir su magt y en qué y las calidades que tienen según yo, fray Fran. de la Trinidad, lo he entendido y alcançado de personas fidedignas y de conçiencia y experiençia, por las ciudades y lugares que he andado por mandado de su alteza». Su contenido responde, exactamente, al título amén de señalar, en cada caso, los cargos desempeñados, la edad, los estudios y la renta disponible, suele especificar el tipo de cargos para el que convendrían los mencionados (así, p. ej., sobre un jurista de importancia: «El doctor Núñez de Auendaño está en Guadalajara por letrado del duque del Infantadgo; es muy buen letrado y persona de muy buen marco y prudencia, y esperiencia para cualquier consejo, y estaría muy bien prouuido con él; es de çinquenta años, y tiene de comer y es hidalgo» (*Ibid.*: 2 hojas, sin foliar)

<sup>362</sup> C. de Madrid, 1563, 112 (ACC, I, pág. 404)



nacimiento de la visita específica que para ella se ordenó en 1559, a la cual se acumuló, incluso, ese libro que recogía la información obtenida por el fraile, que pasó a ser así el tomo segundo de su «sumaria»<sup>363</sup>.

Al cabo, la virtualidad que tuvo la visita de fray Jerónimo de Alabiano confirma, por vía indirecta, que había consistido simplemente en una pesquisa general sobre el estado de su distrito (es decir, un procedimiento para obtener información —y en esa medida, para controlar— susceptible como tal de usos y destinos diversos), realizada con el objeto de averiguar hasta qué punto se cumplía el Derecho por parte de los oficiales que allí residían, seguramente para ver de garantizar su eficacia. En rigor, no puede decirse, por consiguiente, que estas visitas se desarrollaran en aplicación de la ley de Toledo, desde el momento que los frailes carecieron de las facultades «remediadoras» que los Reyes Católicos habían atribuido a sus visitadores en 1480.

§ 26. No podía ser de otra manera. La ley de Toledo, y por supuesto la de Enrique II (1371), eran hijas de su tiempo, nacido como habían para cumplir cada cual una función que no podía tener cabida en la Castilla de los Austrias, dominada por una potente organización institucional, generadora de su propia dinámica de control. En este sentido, por su generalidad, la antañona ley del Fuero Real (FR 4.20.12), puramente orientada como estaba a la afirmación de la potestad inquisitiva regia, podía servir mejor, llegado el caso, para amparar unas visitas como las concluidas por los frailes y cualesquiera otras similares que se efectuaran. Por eso, en trance de consolidar el Derecho castellano, la recopilación de estas leyes debió de ordenarse más por un interesado afán de acarreo que por causa de su trascendencia

---

<sup>363</sup> De hecho, el visitador, don Diego de Castilla, procedió sobre su base a ratificar testigos y querrellosos constituidos en la visita del fraile, para integrarlos en la que por su parte efectuaba de la Chancillería (cfr., p. ej., *Visita de Granada*, fol. 1213, donde se anota que a 22-VIII-1559 un tal Francisco Morán, «seyéndole leydo este su dicho, dixo ser la verdad y en ello se rratificó») Una visita que se encuentra, desordenadamente repartida, en AGS, CC, legs. 2720, 2729, 2731-2733 (donde está el tomo II de la *Sumaria*, que recoge la información acumulada por el fraile, en cuyas páginas el escribano de la visita de la Chancillería, Alonso de Mariana, realizó distintas anotaciones, que reflejan su utilización) y 2734-1



práctica. Aun así, la ley de Toledo, y con ella el título de las Ordenanzas Reales que la acogía, pasó con algún cambio a la Nueva Recopilación <sup>364</sup>, en la cual se incluyó también la ley del Fuero Real <sup>365</sup>, las cuales, así consolidadas, prolongaron «su vigencia, por tanto, durante toda la Edad Moderna» <sup>366</sup>.

No tengo noticias, sin embargo, de nuevas visitas generales por las ciudades, villas y lugares del reino en la segunda mitad del Quinientos. Muy entrado ya el siglo, las Cortes volverían a insistir, con prolijidad, pero sin éxito, en la conveniencia de realizar semejantes visitas. Como en ocasiones anteriores —y esto es lo más destacable— pretendían subvenir así a las insuficiencias de la residencia, pero ahora ni tan siquiera mencionaban la ley de Toledo <sup>367</sup>.

De ella se olvidó también la doctrina, legándonos así un silencioso testimonio de la poca significación que, tras de haber cumplido su papel histórico, tuvieron estas visitas, tanto más elocuentes cuanto que la residencia obtuvo en Castilla, como nadie ignora, un espléndido desarrollo doctrinal. Los primeros repertoristas del Quinientos se limitaron, en lo que ahora nos interesa, a remitir a las leyes más jugosas de las Cortes, que fueron las inmediatamente posteriores a las Comunidades <sup>368</sup>. Tal fue también, según parece, la actitud de los más generosos culti-

<sup>364</sup> N.R. (cit. por la ed. de Madrid, 1723), 3 8 *Delos Visitadores y Veedores que se embian por el reyno*. Se suprime ahora OO.RR. 2 17 3, y se sustituye por una refundición de C. de León, 1349, 14-15 (*CLC*, I, pág. 632), relativa al salario de los alcaldes veedores

<sup>365</sup> N.R. 8 1.4, recogida de OO.RR. 8 1.11, pero con supresión de las determinaciones que, incluyendo una remisión a la ley de Toledo, había añadido Díaz de Montalvo tras esta última

<sup>366</sup> GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, pág. 196

<sup>367</sup> Véase, así, C. de Madrid, 1576, 3: «pues se ve cuán poco artificio es menester para traerla buena y encubrir sus defectos» (*CLC*, V Ad., págs. 533-535 = *ACC*, V, págs. 20-21); o también, C. de Madrid, 1579-1582, 27 (*ACC*, VI, pág. 831). Cfr. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano*, pág. 196

<sup>368</sup> Así, J. SOLER, s.v. «Inquisidores», refiere C. de Valladolid 1523, 27 (*sic*, por 74) y C. de Toledo, 1525, 27. A su vez, remite s.v. «Pesquisidores», donde menciona OO.RR. 8 1 7, que es la ley de 1371 refundida, aunque citándola erróneamente como la primera de este título. Nada interesante para lo que aquí decimos s.v. «Visitador» (*Repertorio de todas las leyes de Castilla*, Toledo, 1529). Por su parte, H. DE CELSO, s.v. «Visitación y visitadores», se limita

vadores del Derecho castellano, como Pérez de Salamanca cuando comentó las leyes correspondientes de las Ordenanzas Reales (a salvo de un pequeño escolio sobre la responsabilidad del juez, pero no acerca del procedimiento de control sobre su actuación que aquéllas instituían)<sup>369</sup>; pues no faltó quien, como el ilustre Acevedo, simplemente omitió el título que las acogía en su monumental comentario a la Nueva Recopilación<sup>370</sup>.

Así pues, no cabe más que concluir afirmando la escasa, si no nula trascendencia práctica que, a pesar de su vigencia, tuvo durante el siglo XVI la ley de Toledo; afirmación que posiblemente sea predicable, asimismo, de todo el siglo XVII y extensible, además, a cualesquiera visitas (pesquisas generales) efectuadas por las ciudades, villas y lugares del reino, con la finalidad de subsanar las deficiencias de la residencia secreta. Había nacido para resolver, en cierto sentido, el problema del cumplimiento del Derecho, pero pretender que sirviera, cuando agonizaba, para garantizar su eficacia, no sólo era una vana pretensión, sino que apenas podía tener cabida bajo la Monarquía absoluta, de suyo abocada a sobreponer el rey a la ley<sup>371</sup>, el hecho al Derecho<sup>372</sup>.

Carlos GARRIGA  
(Universidad de Salamanca)

---

exclusivamente a mencionar C de Valladolid, 1523, 74, C de Toledo, 1525, 27; y C de Madrid, 1528, 114 (*Repertorio de todas las leyes de estos Reynos de Castilla*, Valladolid, 1547)

<sup>369</sup> En OO RR 2.17 remite, «ad declarationem huius tit totius», a *Prag*, cap 127 y sig, y 326, que supongo una colección de las leyes de las Cortes, y se refiere OO RR 7.1 10 (?), debe de ser 8 1 7), así como «in curiis novis, pet. 80» (?). En su comentario a cada una de las leyes del título se limita a concordarlas con NR Por último, en OO.RR 8 1 7, que es la ley de 1371, tan sólo dedica un breve escolio al paso: «*De pleyto ageno hazen suyo*» (*Commentaria in quatuor priores libros ordinationum regni Castellae*, Salamanca, 1609)

<sup>370</sup> Cfr *Commentarium iuris civilis in Hispaniae regias constitutionem* (Madrid [3 vols.], 1612).

<sup>371</sup> Lo dejó escrito, por terminar con quien empezamos, el poeta y corregidor GÓMEZ MANRIQUE «sin secutores las leyes / maldita la pro que traen, / los reinos sin buenos reyes / sin adversarios se caen» (RODRÍGUEZ PUÉRTOLAS, *Poesía de protesta en la Edad Media castellana* [Madrid, 1968], pág 185).

<sup>372</sup> Con posterioridad a la remisión de las páginas que anteceden a la imprenta han aparecido, entre otros varios, dos trabajos que directamente estudian algunas

de las cuestiones aquí tratadas. A BERMÚDEZ AZNAR ofrece una sugestiva interpretación global del «envío de agentes reales a localidades castellanas durante la Baja Edad Media», precisamente a partir del «ius correctionis» real («Los concejos y la administración del reino», en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica* II Congreso de Estudios Medievales Avila, 1990, págs 569-592). Por su parte, J. M. RUIZ POVEDANO se ocupa en *El Primer Gobierno Municipal de Málaga (1489-1495)* (Granada, 1991) de las comisiones allí desarrolladas por el br. Serrano y sus predecesores (objeto ya antes de una bibliografía que yo, lamentablemente, desconocía), de forma que obliga a modificar mis escuetas indicaciones sobre el particular (cfr *supra*, n. 194).



## DOCUMENTOS

### I

## TRES LECCIONES DEL SIGLO XII DEL ESTUDIO GENERAL DE PALENCIA

Un manuscrito de la Biblioteca de Cataluña, el ms. 55, nos ha conservado tres lecciones escritas del siglo XII leídas en el Estudio General de Palencia. Estas lecciones constituyen el texto universitario más antiguo de España, y demuestran que la Universidad palentina es anterior al episcopado de don Tello Téllez de Meneses (1208-1246), y que sus orígenes se remontan a los últimos decenios de siglo XII, como hemos tenido ocasión de probar en otro lugar <sup>1</sup>.

Su venerable antigüedad, como primer texto de Derecho Común compuesto en España, y el hecho de hallarse totalmente inédito, así como su extraordinaria calidad científica para la época en que fue redactado, y que hemos fijado entre los años 1188 y 1196 nos movió en su día a la transcripción e intento de publicación del mismo. Este primer intento de publicación tropezó en dicha ocasión con dificultades tipográficas que no pudieron ser superadas.

Por eso agradecemos tanto más a la redacción del Anuario, que noticiosa de lo sucedido, haya abierto sus páginas a este venerable texto jurídico.

Aún a riesgo de repetirnos queremos que precedan a la letra de las lecciones una serie de reflexiones y consideraciones sobre su autor, el maestro Ugolino de Sesso, y un análisis global de las 748 citas de derecho común que en dichas lecciones se aducen.

Cada una de las lecciones constituyen un pequeño tratado monográfico sobre un tema o aspecto del orden judicial o procedimiento judicial, género literario que ha sido designado por el prof. Coing como *summae* monográficas, y a las que también se les aplicaba el diminutivo de *summulae* <sup>2</sup>, para indicar que se refieren a una materia u objeto de alcance limitado como puede

---

<sup>1</sup> *La Universidad de Palencia. Revisión crítica*, en Actas del II Congreso de Historia de Palencia (27, 28 y 29 de Abril de 1989), Palencia 1990, IV, p. 155-191

<sup>2</sup> *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, Erster Band, *Mittelalter* (1100-1500), München 1973, p. 190 y 193-198

ser un único o varios títulos conexos del Codex o del Digesto u otro tema similar, aunque es cierto que el autor y el lenguaje de los primeros legistas preferían designarlas como *tractatus* «*Incipit tractatus domini Ugolini de appellatione*», «*Incipit tractatus domini Vgolini de recusatione iudicii*».

El tema o materia restringida de cada una de nuestras lecciones recae en *de appellatione*, en *de recusatione iudicis* y en *de testibus* respectivamente; dos de estos epígrafes corresponden a varios títulos coincidentes del *Codex* y del *Digestum*, a saber: *de appellationibus et consultationibus* (Cod. 7,62), *de appellationibus et relationibus* (Dig. 49,1), *a quibus appellari non licet* (Dig. 49,2), *quis a quo appelletur* (Dig. 49,3), *quando appellandum sit et intra quae tempora* (Dig. 49,4), *de appellationibus recipiendis vel non* (Dig. 49,5) y los siguientes títulos del 6 al 13, que prosiguen la misma materia en el Digesto, para el primer tratado referente a las apelaciones; y el título *de testibus* (Cod. 4,20) y *de testibus* (Dig. 22,5) para el tercer tratado que aborda el tema de los testigos.

El tema del segundo tratado, el *de recusatione iudicis*, no encuentra correspondencia exacta en ningún epígrafe del Codex o del Digesto; incluso el término *recusatio* no aparece en la cabecera de ni un solo título del Corpus Iuris Civilis. Alusiones a la recusación de los jueces o aplicaciones analógicas a la misma pueden hallarse en algunos títulos dispersos del Digesto y en tres leyes del título *de iudiciis* (Dig. 5,1); en el Codex igualmente la doctrina sobre la recusación se halla muy dispersa con mayor número de alusiones también en el título *de iudiciis* (Cod. 3,1). El tratamiento pues de la recusación del juez como tema monográfico de una *summula* o tratado es ya el resultado de la elaboración científica del proceso judicial por los primeros legistas del siglo XII.

La autoría de los tres tratados conservados en el ms. 55 de la Biblioteca de Cataluña se halla inequívocamente expresada en los epígrafes de cada uno de ellos: «*tractatus domini Ugolini de appellatione*», «*tractatus domini Vgolini de recusatione iudicis*», «*de testibus secundum Vgolinum*»; lo único que cabe aquí es tratar de dibujar el perfil histórico de este Ugolino e identificar a este maestro, si fuera posible, entre los legistas conocidos.

Un doctor boloñés, Ugolino Presbyteri, es homónimo del autor de los tres tratados palentinos; nacido en el seno de la gran familia boloñesa de los Presbyteri, su nombre encuéntrase en la documentación entre los años 1197 y 1233<sup>3</sup>; por eso no tiene nada de particular que una primera impresión superficial pudiera

<sup>3</sup> F. KARL DE SAVIGNY, *Storia del Diritto Romano nel Medio Evo*, II, Roma, 1972, pp. 261-272

llevar a pensar que el Ugolino Presbyteri y el autor de nuestros tres tratados palentinos pudieran ser una misma y única persona.

Pero aparte de que no tenemos noticia alguna de que Ugolino Presbyteri ejerciese nunca sus actividades jurídicas fuera de su ciudad natal en la que tantos vínculos familiares y afectivos lo retenían, una lectura más atenta y pormenorizada de los nuevos tratados nos ofrece algunos rasgos sobre su autor que excluye la autoría del maestro boloñés.

El primero de ellos es la redacción de una fórmula de recusación del obispo palentino redactada en primera persona en la que el recurrente se presenta como V(golino) de Sesso recusando al prelado como juez en el litigio que sostiene contra un tal Guillelmum Eliam: «Ego V. de Sesso uos episcopum palentinum suspectum mihi comperiens, puta pro hac uel illa causa recusationis, audienciam uestram inter me et dominum Guillelmum Eliam mihi ingratum refuso». Dada la costumbre de añadir al nombre personal el indicativo del lugar de origen, parece evidente que el autor ha querido presentarse como Ugolino natural de Sesso.

Sesso es un lugar de la Emilia sito en las inmediaciones de la ciudad de Reggio, que constituye aún hoy día un ayuntamiento o *comune* independiente, a tan sólo 5 Km. de la capital de su provincia, Reggio.

Esta vinculación del maestro palentino con la ciudad de Reggio la descubre él mismo en la primera de sus lecciones donde al tratar de las apelaciones a la sede romana dice que hay que otorgar menos tiempo al que apela desde Reggio que al que lo hace desde Palencia; «et hoc debet facere secundum qualitatem locorum ut minus tempus prefigat appellanti ad sedem romanam Regii quam Palencie». Esta coincidencia de Sesso y Regio en los tratados palentinos no es obra de la casualidad sino que hay que atribuirle más bien a las circunstancias personales de su autor.

Otras referencias locativas, que nos descubren la trayectoria vital de Ugolino de Sesso, las encontramos en la tercera lección, la *de testibus*, donde recuerda el uso o costumbre de las ciudades de Cremona y Montpellier, sin duda por su residencia en las mismas durante algún tiempo, antes de su llegada a Castilla: «et sic fit *Cremona* et apud *Montem Pesulanum* et in terra *Castelle*».

Cremona, también en la Emilia, a unos 70 Kilómetros tan sólo de Reggio, nos reconduce de nuevo a los orígenes familiares de nuestro Ugolino. Montpellier en cambio, parece evocar más bien una previa docencia de Ugolino en la ciudad del Languedoc, donde unos años antes el Piacentino había fundado una escuela jurídica, falleciendo en la misma ciudad el año 1192<sup>4</sup>. El recuerdo de la costumbre jurídica de Montpellier vuelve a reiterarse un

<sup>4</sup> SAVIGNY, o.c , pp 127-148



poco más adelante: «et ita seruat apud *Montem Pesulanum*».

Según todos estos datos el maestro Ugolino había nacido en Sesso, habitado durante algún tiempo en Cremona, y enseñado en Montpellier antes de que Alfonso VIII lo atrajera a Castilla como maestro de su nueva Universidad palentina.

En lo que atañe a la ubicación temporal de nuestras tres lecciones la profesora Linda Fowler-Magerl señaló el año 1183 como el año *post quem* se escribieron los tres tratados que nos ocupan, apoyada en que la cita más reciente en cada uno de ellos es la decretal *Postremo* del Papa Lucio III, escrita en los años 1183-1184<sup>5</sup>.

Pero una lectura más atenta de los mencionados tratados nos descubre en ellos otros datos cronológicos que nos obligan a retrasar algunos años más la fecha asignada a estos tratados.

En el tratado *de appellationibus* se menciona por dos veces al Papa Gregorio VIII (25-X-1187 a 17-XII-1187) y tres veces más a su decretal *Vel ex malitia*, aludiéndose incluso expresamente a la muerte de dicho Papa: «nam vix fuit publicata a Papa Gregorio eum morte preueniente».

En el tratado *de recusatione iudicis* la última de las decretales es la ya indicada *Postremo* que es invocada de nuevo hasta otras tres veces, con mención expresa en una de ellas del Papa Lucio III (1-IX-1181 a 25-XII-1185), «sed emendatur hoc per posterius, scilicet, Lucii *Postremo*, titulo eodem».

Finalmente en el tercer tratado según el orden del manuscrito, en el *de testibus*, no encontramos en ninguna parte la ya reiteradamente mencionada decretal *Postremo* de Lucio III, pero si que nos aparece citada hasta tres veces la decretal *Constitutus* del mismo Papa Lucio III, decretal datable entre 1181 y 1184.

Para una más exacta datación de nuestros tratados no nos hemos de fijar únicamente en la fecha originaria de las respectivas decretales de Lucio III, a saber: *Constitutus* (1181-1184) y *Postremo* (1183-1184), sino en la posible datación de la colección utilizada por Ugolino, ya que ambas decretales aparecen incluidas en un *corpus* distribuido ya en títulos: la *Constitutus* en el título *de iure iurando propter calumniam* y la *Postremo* en el título *de appellationibus*.

También la decretal de Gregorio VIII *Vel ex malitia* nos aparece ya incluida en la colección de decretales utilizada por Ugolino bajo el título *de appellationibus* lo que nos obliga a fechar dicha colección al menos en el año 1188, y consecuentemente a fijar como término *post quem* de los tres tratados palentinos el

<sup>5</sup> PHILIPPUS JAFFE, *Regesta Pontificum Romanorum ab condita ecclesia ad annum post Christum natum MCXCVII*, Lipsiae, 1885, n. 14966

año 1188, ya que en los tres tratados aparece utilizándose la misma colección de Decretales.

Hemos prescindido en este análisis de una última cita de las Decretales por tratarse de una glosa marginal en el f. 139v.b que aparece de distinta mano de la que escribió las columnas del texto y cuya coetaneidad con la *prelectio* no puede ser garantizada, ya que no podemos excluir la posibilidad de que nos hallemos ante una adición posterior; nos referimos a la cita de la Decretal de Celestino III (1191-1198) *Praeterea requisitus sumus* (2,28,40 y 41) datada el 17-VI-1193. Si admitieramos esta decretal como integrante del texto, el término *post quem* se retrasaría hasta el año 1193 sin alterar para nada ninguna de nuestras conclusiones finales.

Ahora debemos fijar el año *ante quem* hemos de datar los tres tratados palentinos. Para ello debemos de resaltar alguna nueva decretal o colección de decretales cuya ignorancia o no utilización apenas sería admisible en un maestro de la preparación y calidad científica que acredita nuestro Ugolino de Sesso.

Entre las colecciones de decretales cabe notar la no utilización en nuestros tratados de la I Compilación Antigua, la redactada por Bernardo de Pavía entre los años 1187 a 1191<sup>6</sup> que divide la materia no sólo en títulos como Ugolino sino en los cinco libros que a partir de ella repetirán todas las colecciones posteriores hasta el *Liber Sextus* de Bonifacio VIII.

En el campo normativo el texto de los tres tratados que estudiamos no recogen ninguna de las tres decretales de Clemente III (1187-1191), ni tampoco parece conocer ninguna de las cuatro de Celestino III (1191-1198) referentes a los títulos *de appellationibus y de testibus*, ni mucho menos las copiosas y decisivas intervenciones de Inocencio III (1198-1216) en la regulación y conformación del procedimiento judicial u *ordo iudiciarius*.

Aun teniendo en cuenta la lentitud de las comunicaciones y la precariedad de la difusión de los textos manuscritos, no creemos que estas lecciones pudieran ser escritas después de 1198, de espaldas a las disposiciones normativas de Clemente III, Celestino III y sobre todo de Inocencio III; por eso nos atrevemos a señalar como término *ante quem* de nuestros tratados el año 1200.

Todavía entre 1188 y 1200 un ejemplo de fama pública y notoria aducido en el tratado *de testibus* creemos que nos permite precisar un poco más la fecha de composición de ese tratado, y consecuentemente de los otros dos si los consideramos coetáneos,

<sup>6</sup> JOH. FRIEDRICH VON SCHULTE, *Die Geschichte der Quellen und Literatur des canonischen Rechts*, I. Von Gratian bis auf Papst Gregor IX, Stuttgart, 1875, pp. 78-82.



según deja suponer el estilo y la naturaleza de las fuentes de todos ellos.

Se trata de un hecho que es presentado como actual y conocido por todo el mundo en España, a saber, que el rey de Castilla ha tenido una batalla contra los sarracenos; es de advertir que habla de una batalla no de una victoria; «Vt est modo de fama publica, quod rex Castelle pugnauit cum sarracenis, et est notoria in Ispania, nec testibus indiget si de hoc queratur in Ispania».

Como hecho notorio y público debe tratarse de un episodio destacado, no de una oscura y habitual expedición o escaramuza fronteriza entre cristianos y musulmanes; además en el texto se alude a una intervención personal del rey de Castilla, en esos años Alfonso VIII: «rex Castelle pugnauit cum sarracenis».

Pues bien los años 1188 y 1189 sólo señalan en la frontera musulmana razias menores sin que en ningún caso se llegara a una auténtica batalla campal cuya noticia pudiera difundirse por toda España. Los cuatro años siguientes 1190, 1191, 1192 y 1193 transcurren bajo el efecto de unas treguas negociadas entre almohades y castellanos, hasta que en el año 1194 se rompan de nuevo las hostilidades con expediciones castellanas contra Andalucía en las que no participó personalmente el rey Alfonso VIII. Ambos contendientes se preparaban para el gran encuentro frontal que tuvo lugar el año siguiente, el 1195, en Alarcos, con la intervención personal del califa almohade Yakub Almansur y del rey castellano, y que acabó con la sonada derrota de Alfonso VIII el 19 de julio de 1195<sup>7</sup>.

Este es el hecho que creemos se declara como de fama pública y notoria en toda España y al que el tratado *de testibus* presenta como reciente: «Vt est modo de fama publica». Según esto el tratado en cuestión habría sido escrito en la segunda mitad del año 1195 o en el siguiente de 1196, pues en los años inmediatamente posteriores Alfonso VIII no se enfrenta ya personalmente con las fuerzas almohades con las que suscribirá una nueva tregua de varios años de duración en 1198.

Atención especial merecen también las citas de fuentes legales acumuladas por Ugolino en sus tres lecciones que alcanzan la impresionante cifra de 748 en las 15 páginas manuscritas; de ellas 174 se encuentran en *de appellationibus*, 77 en *de recusatione iudicis* y 497 en *de testibus*.

Podemos dividir estas 748 citas de derecho común en tres grandes grupos: 191 corresponden al Corpus Iuris Civilis distribuidas a su vez en 74 del Codex, 87 del Digesto, 28 del Authenticum o Novellas y 2 de las Instituciones. Por ellas desfilan la

<sup>7</sup> JULIO GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII, I Estudio*, Madrid, 1960, pp 943-970



casi totalidad de los libros tanto del Digesto como del Codex, incluso de los libros 11 y 12 de este último lo que supone el conocimiento y utilización de todas las partes del Corpus Iuris Civilis.

El segundo y mayor bloque de citas, cifrado en 357 corresponde al Decreto de Graciano; en él encontramos 33 entre las Distinciones de la primera parte, 315 en las Causas de la segunda parte, dos más en el tratado *de penitentia* y 7 últimas en el tratado *de consecratione* de la tercera parte.

Finalmente el tercer bloque y más próximo al autor lo constituyen las 200 decretales que se aducen en los tres tratados: 83 en el *de appellationibus*, 20 en el *de recusatione iudicis* y 97 en el *de testibus*. Estas 200 citas se distribuyen todas ellas en diversos títulos y se citan por el epígrafe del título al que pertenecen y las primeras palabras de la decretal en cuestión. Con estos datos podemos reconstruir la colección de decretales que manejaba el maestro Ugolino, una colección muy próxima a la llamada *Bambergensis*<sup>8</sup>, caracterizada porque los canones del Concilio Lateranense de 1177 se hallaban todavía reunidos bajo el único título *de Concilium Lateranense*. La colección utilizada por el maestro palentino coincidía con la colección *Bambergensis* en los epígrafes de la mayor parte de los títulos y en el contenido de los mismos, pero la ausencia de algún título en la *Bambergensis*, la falta en la misma de alguna de las decretales, así como la no coincidencia en la numeración de otras nos prueba la no coincidencia total de ambas colecciones aunque fuera muy notable su proximidad.

Como el contenido de esta colección utilizada por Ugolino incluía la decretal *Vel ex malitia* del Papa Gregorio VIII, del último trimestre del año 1187, aun añadiendo el tiempo necesario para su redacción y el que pudo pasar para que llegara a manos de Ugolino nada impide el que este pudiera utilizarla el año 1196 para la composición de sus tres tratados.

De estas 748 citas correspondientes al Corpus Iuris Civilis, al Decreto de Graciano y a las decretales pontificias sólo nos ha quedado sin identificar una sólo de ellas, referente al Decreto de Graciano; a pesar de su precisión y claridad: C.II, q.III, in palea *si magister*, no hemos logrado encontrar esta palea en ninguna de las ediciones de Graciano que hemos manejado, tanto en la crítica de Friedberg como en las no críticas.

Además de las citas legales que empedraban tan profusamente las tres lecciones palentinas el maestro Ugolino también aduce otras veces la autoridad de grandes legistas y decretistas aunque

---

<sup>8</sup> EMIL FRIEDBERG, *Die Canones-Sammlungen zwischen Gratian und Bernhard von Pavia*, Leipzig, 1897, pp 84-115

nunca citando literalmente obras o pasajes concretos de los mismos; se invoca siempre la autoridad de los autores de una manera genérica mencionando el parecer de los mismos en el tema cuestionado.

Estas autoridades citadas por Ugolino son nueve, a saber, los cuatro grandes discípulos de Irnerio: Bulgarus, Martinus Gosia, Jacobo y Ugo de Porta Ravennate, y otros cinco de la generación posterior: tres legistas como Rogerio, Alberico de Porta Ravennate y Juan Bassiano, y dos decretistas como Juan de Faenza y Baziano.

El maestro Búlgaro es citado dos veces con el nombre completo y el título de *dominus*, acompañado en una de las ocasiones con el título de *os aureum* con que la escuela lo distinguía. El maestro Jacobo sólo es invocado una única vez como *dominus Jacobus*. Del maestro Martín Gosia son dos las citas, las dos únicamente con su inicial M., a la que añade en una de las ocasiones el título de *copia legum* con que era honrado en el mundo jurídico. Finalmente el maestro Ugo de Porta Ravennate es el más invocado, hasta ocho veces, ya con el título de *magister* ya sin él.

En la generación posterior, del legista R. encontramos una única mención al lado de Ugo y Bar.; creemos que el tal R. lo debemos identificar con el maestro Rogerio, muy acreditado en los ámbitos boloñeses hacia 1162, que glosó todas las partes del Corpus Iuris Civilis, y que escribió una *summa* del Codex, unos tratados sobre la prescripción y una colección de *dissensionibus dominorum* <sup>9</sup>.

Más citados son dos de los discípulos inmediatos de Búlgaro, a saber; Alberico de Porta Ravennate y Juan Bassiano; el primero de ellos, *dominus Albericus*, que ve invocada su autoridad en los tres tratados hasta un total de siete veces es autor de glosas y *distinctiones* y actúa en la documentación boloñesa entre 1165 y 1194 <sup>10</sup>.

Juan Bassiano es citado dos veces por Ugolino bajo la sigla *Io.b*; discípulo de Búlgaro, como hemos dicho, es conocido como autor además de glosas a todo el Corpus Iuris Civilis, de una *summa* de las *Novellae*, un *arbor actionum* y de la *summa* monográfica *quicumque vult* referente al escrito citatorio que inicia el procedimiento judicial <sup>11</sup>.

Ya entre los decretistas el más citado es Baziano al que encontramos hasta siete veces: cuatro como *magister* Bar., dos más como Bar. y una séptima como *magister* Bas.; este maestro nacido

<sup>9</sup> SAVIGNY, o c , pp 105-119.

<sup>10</sup> SAVIGNY, o c , pp 119-123

<sup>11</sup> SAVIGNY, o.c., pp 151-162.



en Boloña y canónigo de su catedral falleció el 22-II-1197, fue el primer *doctor utriusque iuris*, y glosó el Decreto de Graciano utilizando abundantemente las decretales de Alejandro III, tan decisivas en la configuración del procedimiento judicial<sup>12</sup>; por eso nada tiene de particular que sea el autor más citado por nuestro Ugolino.

Finalmente una única vez encontramos también el nombre del decretista Juan Faventino, citado como *Io. Fauent.*; obispo de Faenza ya en 1160, participó activamente en el Concilio Lateranense de 1179 y falleció el año 1190; entre los años 1171 y 1179 redactó una *summa* del Decreto<sup>13</sup>.

Hemos visto como ninguno de los autores citados por Ugolino le precedieron con tratados o *summae* monográficas sobre las mismas materias abordadas por el maestro palentino. Por lo demás, aunque los *ordines iudicarii* o literatura jurídica sobre el procedimiento judicial en su conjunto o sobre parte o actores de él se inicia desde los primeros años de la escuela boloñesa, tampoco cabe señalar en la literatura conocida, que sepamos, *summae* o tratados monográficos sobre alguno de los tres temas particulares abordados por el maestro Ugolino en Palencia: *de appellationibus, de recusatione iudicis y de testibus*, anteriores al año 1196.

Los datos biográficos del autor de este tratado nos vienen a confirmar plenamente la noticia transmitida por Rodrigo Jiménez de Rada en relación con Alfonso VIII y el Estudio General palentino: «Para que en su reino no faltasen los estudios hizo venir de las Galias e Italia hombres sabios y reunió en Palencia maestros de todas las facultades...<sup>14</sup>».

El maestro Hugolino de Sesso, era uno de estos hombres sabios, como demuestran sus tres tratados, nacido en Italia y que había enseñado en las Galias. No nos atrevemos, ni tan siquiera hipotéticamente, a pronunciarnos sobre si se trataba de un legista o de un canonista, de un clérigo o de un seglar, pues no creemos contar con datos suficientes para tal pronunciamiento.

Y dado el honroso lugar que estas tres lecciones obtienen entre la literatura jurídica de las *summae* monográficas por su calidad y por su precoz datación entre las mismas hemos pensado que bien merecían que se pusiera fin a su carácter de inéditas y proceder a su transcripción y publicación en honra y lustre del Estudio Palentino.

Finalmente señalaremos algunos de los criterios que hemos seguido en nuestra transcripción de las tres lecciones de Hugolino de Sesso.

<sup>12</sup> SCHULTE, o.c , pp. 154-156

<sup>13</sup> SCHULTE, o c , pp 137-140

<sup>14</sup> *De rebus Hispanie*, 7, 34, ed Lorenzana *Roderici toletani antistitis opera*, Madrid, 1793, p 174



Primeramente hemos desarrollado todas las abundantes abreviaturas que se acumulan en esta clase de textos jurídicos y que a las veces dificultan un tanto su lectura.

Asimismo hemos identificado las 748 citas del *Corpus Iuris Civilis*, del *Corpus Iuris Canonici* y de las *Compilationes Antiquae* manteniendo la forma de aducir esos textos, pero añadiendo entre paréntesis cuadrados o corchetes en cada una de las citaciones de Hugolino de Sesso la expresión moderna de la misma según las ediciones actuales de los mencionados cuerpos legales.

También hemos introducido el uso de diversas formas de paréntesis: el paréntesis angulado < > para los textos que en el manuscrito aparecen en los márgenes o interlineados; el paréntesis cuadrado o corchetes [ ] para aquellas palabras añadidas por nosotros, que no se hallan en el manuscrito: en cursiva si se trata de advertencias o llamadas de atención como [*sic*] o [*macula 10 lit.*], en letra redonda si se trata de palabras que debieran figurar en el texto y han sido omitidas o deformadas por error.

## INCIPIIT TRACTATUS DOMINI UGOLINI DE APPELLATIONE

Appellationis usus quam sit frequens, quam necessarius nemo est qui ignoret ut Dig. *de appellationibus*, l.I [49,1,1]; et ideo ad presens lecturi tractatum de appellationibus videamus [1] primo quid sit appellatio, [2] que sit forma appellationis, [3] quociens licet appellare, [4] quando uel infra que tempora sit appellandum, [5] quando sit necessaria appellatio, [6] quis sit effectus appellationis interposite, [7] qui possunt appellare et qui pro eis possunt appellare, [8] qui non habent beneficium appellacionis, [9] a quibus iudicibus appelletur et a quibus non, [10] et quod sit officium eius a quo appellatur, [11] ad quos iudices sit appellandum, [12] et quod eorum officium, [13] intra que tempora appellatio sit proseguenda, [14] que sit pena non prosequenti appellacionem, [15] quomodo quis intelligitur quod prosecutus sit appellacionem, [16] sexto decimo et ultimo loco breuiter uidentur est qui casus dubitabiles sint determinati, an in eis teneat appellatio uel non.

[1] *Quid sit appellatio*

Appellatio est <proclamatio> inique uel suspecte sentencie querelam continens; inique, scilicet, contra ius litigatoris, nam si contra ius scriptum, non est opus appellacionis, C.II, q.VI, § *diffinitiuam* [2,6,41], Cod. *quando prouocare non licet* l.I, II [7,64,1 et 2]; suspecte, dummodo dicatur esse talis, siue sit siue non, argumentum Decre. tit. *de appellationibus, cum sit sancta* [2,28,5]. Sed hec diffinitio appellacionis comprehendit tantum appellacionem que fit a sententia; ideo generalius sic <diffinitur>: appellatio est minoris iudicis proclamatio ad maiorem, unde non proprie est appellatio que fit ab aduersario sed est ad causam prouocatio, ut Decre. tit. eodem, *cum sit sancta* [2,28,5].

<Num>quid ergo erit appellatio que non fit a iudice sed ab aduersario tantum, ut cum pars alicuius capituli appellat ab aliis ne eligant istum uel alium?; de tali appellacione dicitur Decre. tit. eodem, *constitutis* [2,28,23], et tota die fiunt tales appellaciones. Respondeo: hec non sunt uere appellaciones, ut dictum est, et quia non fiunt per reclamationem minoris iudicis ad maiorem. Sed effectum habent quia qui contradicit alicui sic appellando et habet ius contradicendi, si aduersarius contrafacit, plus talis punitur et factum ab eo citius irritatur quam si non esset sic appellatum, quia magis delinquit faciendo contra talem appellacionem; si autem iste non habet ius sic contradicendi <qui> appellat, si contrafiat, nil nocet facienti, uerbi gratia, appellatio ne cantes missam; et est pro hoc argumentum Concilii Lateranensis, *cum in cunctis ecclesiis* [Decre. 3,11,1] si recte intuearis. Et <an>, qui

sic appellat, habeat ius contradicendi uel non?; hoc apud iudicem, <ad quem appellatur>, cognoscetur. Sed an quis talem appellationem prosecui teneatur, non uideo quare uel quomodo; uidetur quod sic, *Decre. peruenit ad nos quod* [2,28,13]; et possent multa sic circa hec inquiri et in his facilius est uulnerare per questiones quam sanare per solutiones. Vtraque diffinitio est magistralis sed prima uidetur colligi, *Dig. de minoribus, prefecti* [4,4,17].

[2] *Que sit forma apellationis.*

Forma appellationis est, siue ante sententiam siue post appellatur, sicut plane describitur, C.II, q.VI, § *forma* [2,6,31]; et cum forma in scriptis est appellandum nisi prima die post sententiam datam, ut *Dig. de appellationibus, a sententia* [49,1,5], et argumentum *Dig. de appellationibus, l.II* [49,1,2]. Ita est per ius scriptum, sed per consuetudinem generalem Papa aprobante potest appellari quodcumque sine scriptis <maxime quando non apelat a sententia reus in iudicio>. Et in forma appellationis dicendum est quis et aduersus quem et a qua sententia appellet, *Dig. de appellationibus, l.I, § ultima* [49,1,1].

[3] *Quociens licet appellare*

Quociens licet appellare patet, scilicet, bis et non tercio ab eodem et ab eadem sententia et super eisdem articulis, ut C.II, q.VI, § *post secundam* [2,6,39], et idem est *Cod. ne liceat in una, l.I* [7,70,1], licet sit argumentum contra, C.XXXI, q.II, *Lotarius* [31,2,4], et C.III, q.VI, *pulsatus* [3,6,3]. Sed quando appellatur ante sententiam; licet appellare quocienscumque <qua> uoluerit, etiam super eodem articulo quodcumque quis se sen/<sup>col</sup> <sup>b</sup>tit. grauari, ut C.II, q.VI, *omnes* [2,6,5] et fere per totum; licet secundum dominum Albericum non licet in his casibus <ante predictis>, in quibus secundum leges ante sententiam appellatur, nisi sicut in sententia dictum est.

[4] *Quando licet apellare uel infra que tempora sit apellandum*

Quando licet appellare uidendum; nam a grauamine quod timeamus nobis inferri a iudice, ut ne me excomunicet uel simile, possumus omni tempore appellare, in quo casu locuntur, C.II, q.VI, c.I,II,III,IIII et V [2,6,1-5], et *Decre. tit. eodem, super*



*eo* [2,28,12], *consuluit nos uestra dilectio* [2,28,18], *cum sit sancta* [2,28,5]. In causa autem quam quis cum aliquo habet tantum post ingressum litis contestate a iudice suo licet appellare, ut Concilium Lateranense, *reprehensibilis* [Decre. 2,28,26], et hoc totum in causis ecclesiasticis; sed in causis secularibus regulariter tantum post sententiam appellatur, ut C.II, q.VI, *non ita* [2,6,18], Decre. tit. eodem, *consuluit nos tua fraternitas utrum recusationes* [Comp. I, 2,20,18], Decre. *super eo quod interdum* [2,28,12]. Dictum regulariter est, quia secundum leges in casibus certis ante sententiam licet appellare, ut Dig. *de appellationibus recipiendis*, l.II [49,5,2] et Decre. tit. eodem, *super eo quod interdum* [2,28,12].

Post sententiam datam appellandum est infra X dies secundum leges et canones, ut C.II, q.VI, l. anteriorem [2,6,28], nisi in casu in quo licet infra XXX a sententia appellare, C.XI, q.III, *cum apud Thesalonicam* [11,3,69]. Si autem sententia data est sub conditione statim tempus X dierum currit, C.II, q.VI, l. *biduum* [2,6,29].

#### [5] *Quando sit necessaria appellatio uel non*

Necesse est nobis appellare quodcumque timemus grauius futurum, ut dictum est, uel quando contra nos fertur sententia que tenet de iure, argumentum Cod. *ut lite pendente*, l.II, III [1,21,2 et 3]. Non est necesse appellare quando sententia data ipso iure non tenet, ut si est uenialis uel contra ius scriptum uel non habet sententia absolutionem uel condemnationem, et ita est in multis similibus casibus, C.II, q.II, § *diffinitiuam* [2,6,41], Cod. *quando appellare non est necesse*, per totum [7,64], uel si iudex precepit impossibile uel condempnauit iam mortuum, Dig. *quando appellare non est necesse*, l.II et ultima [Codex 7,64,2 et 10].

#### [6] *Quis sit effectus appellationis*

Effectus et uirtus appellationis interposite est quod post nil debet inmutari, sed omnia esse debent in eodem statu quo erant tempore appellationis facte. Et hoc dico circa rem super qua est appellatum et si appellatio teneat, et secundum hoc dicitur C.II, q.VI, *appellationem* [2,6,31], Dig. *nichil pendente appellatione*, l.I [4,7,1], Decre. tit. eodem, *ad presenciam nostram ueniens* [2,28,16], Decre. *significauerunt* [Comp. I, 2,20,35], C.II, q.I, *nomen presbiteri* [2,1,29]; sed contra hoc uidetur Decre. tit. eodem, *ex querimoniis* [Comp. I, 2,20,33], *cum sit sancta* [2,28,5],

XXIII, q.III, *de illicita* [24,3,6]. Respondeo: in his casibus appellatio non tenebat, ut patet linceos oculos habenti, et ideo si quid fit contra appellationem, que tenet de iure, irritum est ipso iure et irritandum de facto, ut C.II q.VI, *arguta* [2,6,13], Decre. tit. eodem, *dilecti* [2,28,1], *significauit* [Comp. I, 2,20,24].

Iudex enim esse desinit ille a quo appellatur in causa super qua appellatur; et hoc ipso in aliis causis uidetur esse suspectus appellanti, Decre. tit. eodem, *si in una causa* [2,28,6]. Sed non intelligo esse uerum nisi habeat aliam causam suspicionis. Aliter poterit iudex cognoscere de aliis causis quam super quibus est appellatum, ut Decre. tit. eodem, *relatum est auribus nostris quod si quando* [Comp. I, 2,20,25], *cum teneamur* [2,28,17], *significauit* [Comp. I, 2,20,24], Dig. *apud eum a quo appellatur*, l.I [49,12,1].

Preterea quando a sententia appellatur ipsa appellatio extinguit sententiam datam, et ita est ac si non esset data sententia, ut Dig. *ad senatus consultum Tertullianum*, l.I, § vltima [38,17,1,12], argumentum Dig. *de penis*, l.II, § I [48,19,2,1].

#### [7] *Qui possunt appellare*

Hii omnes possunt appellare qui timent grauari a suis iudicibus uel contra quos lata est sententia, de hoc dicitur C.II, q.VI, *omnis* [2,6,3], c. proximo [2,6,4] et in aliis; et hoc uerum est generaliter de omnibus, nisi in aliqua causa interdicator appellatio, sicut iam dicitur.

Et si quis frustratorie appellat in ueritate, sed hoc nescitur, tenet appellatio, ut Decre. tit. eodem, *cum sit sancta* [2,28,5], *consuluit nos uestra dilectio* [2,28,18]; sed si hoc scitur, <non tenet, et in hoc casu loquitur C.II, q.VI, *quicumque* [2,6,25]>, quia ipse confitetur uel manifestum est, non est malicie eius indulgendum, //<sup>138v</sup> ut Dig. *de rei uendicatione, si fundo* [6,1,53], sicut nec eius appellatio admititur cuius excessus est notorius.

Appellat autem quis pro se uel qui mandatum habet de hoc, sicut plene dicitur, C.II, q.VI, *non solent* [2,6,30].

#### [8] *Qui non habent beneficium appellationis*

Beneficium appellationis non habent monachi contra abbatem, ut Decre. tit. eodem, dec. III [2,28,3] et Concilium Lateranense, *reprehensibilis* [Decre. 2,28,26], nisi abas circa eos modum excedat; tunc potest monachus appellare, argumentum *de executore*, C.II, q.VI, § *diffinitiuia* [2,6,41,2]. Item nec manifestus raptor, Decre. tit. eodem, *cum sit sancta* [2,28,5]; nec tenens manifeste

alterius uxorem uel aliquis cuius excessus sit manifestus, Decre. tit. eodem, *peruenit* [2,28,13] et decretalis proxima *relatum est auribus nostris quod cum sit* [Comp. I, 2,20,21]. Item nec contumacium et similium personarum appellatio auditur, ut plane dicitur, Cod. *quorum appellationes non recipiuntur* [7,65], per totum. Item persone, que non sunt prosecute appellationem, elapso termino appellationis super eadem causa non possunt appellare, ut dicitur, Decre. tit. eodem, *consuluit nos uestra deuotio* [2,28,18].

[9] *A quibus iudicibus potest appellari*

A quibus iudicibus appelletur uidendum. Appellatur ab omni iudice, nisi specialiter proibeatur uel quia non habet superiorem iudicem ut Papa, Imperator, rex; et sic ab omni ecclesiastico iudice, nisi a Papa, appellatur, C.IX, q.I, *cuncta per mundum* [9,3,18]. Et hoc nisi sit causa alicui appellatione remota per Papam comissa, Decre. tit. eodem, *super eo quod interdum iudices appellationi* [2,28,12], argumentum Dig., eodem, lege penultima, § ultimo [49,5,5,5]; et hoc uerum est nisi in casibus, Decre. tit. eodem, *super eo quod a nobis querendum duxit* [Comp. I, 2,20,34], *meministis* [2,28,9].

Item quando causa comititur appellatione remota, tamen alie persone a principalibus inter quas est causa comissa possunt appellare si uident <fieri> per talem iudicem aliquid quod eis preiudicet, ut Decre. *de depositione clericorum, tua nos* [1,29,15].

Item si causa est comissa appellatione remota et sententia fertur, poterit tamen reclamari si sententia continet iniquitatem, ut Decre. tit. eodem, *item cum aliquis* [2,9,6].

Intellige, si fertur contra ius scriptum, nec oportet appellari quia nulla est sententia, et in casu quando iudex talis delegatus comitit uices suas suo iudici uel alii, Decre. tit. eodem, *nos in eminenti* [Comp. I, 2,20,36], Decre. tit. *de potestate iudicis delegati, quamuis simus* [1,29,6]. Ita, scilicet hoc est uerum nisi in literis dictum est ut unus coniudicum possit procedere sine alio appellatione remota, ut Decre. tit. eodem, *in eminenti* [Comp. I, 2,20,36], Decre. *de potestate iudicis delegati, quamuis simus* [1,29,6]; et per has decretales patet quod nullus potest causas comitere nisi Papa appellatione remota.

Sed numquid alius aliquis iudex potest causam comitere rei apellate ad eum, scilicet, ad seipsum?. Uidetur quod sic, quia ipse potest abrenunciare ex quo pro eo introductum est, argumentum Dig. *de minoribus, si iudex* [4,4,41], Cod. *de pactis, si quis in conscribendo* [2,3,29]; et ita faciunt legati sedis apostolice et



seculares persone. Secundum <ante legistis> <sup>1</sup> non potest facere de iure aliquis hoc, nisi Papa uel Imperator, quia hoc est potius beneficium subditorum quam iudicum et est auxilium datum a lege.

[10] *De officio eius a quo appellatur*

Officium eorum a quibus appellatur est dare literas dimissorias, et officium appellantis instanter petere et sensus literarum istare <est>, sicut hoc plene dicitur, C.II q.V, *post appellationem* [2,6,31], l. *ab eo* [2,6,24], Dig. *de uerborum significatione, dimissorie* [50,16,106], Dig. *de apellationibus*, l.I, § ultimo [49,1,1,4]; et bene dicitur, Decre. tit. eodem, *vel ex malicia* [Comp. I, 2,20,47].

[11] *Ad quos iudices sit apellandum*

Appellatur semper ad proximum maiorem iudicem, iudicem dico, tam appellantis quam iudicis a quo est appellatum; et per hoc aliquis a seculari iudice ad ecclesiasticum iudicem, Papam uel alium, non potest appellare de rigore iuris, licet consuetudo alicubi sit talis que seruanda est. Hoc dico nisi iudex secularis sit de iurisdictione ecclesie in causa illa, ut puta est iudex secularis de patrimonio ecclesie, Pape uel episcopi uel alicuius talis, ut dicitur tit. eodem, *si duobus coram* [2,28,7]. Hoc dico non omisso medio ut ab archidiachono ad episcopum, ab episcopo ad metropolitanum <sup>2</sup> et sic per ordinem, argumentum C.II, q.VII, *metropolitanum* [2,7,45], // <sup>col b</sup> argumentum IX, q.I, *conquestus* [9,3,8], argumentum C.II, q.VI, *decreto* [2,6,11].

<Sed uidetur, ut decretalis Gregorii VIII *vel ex* [Comp. I, 2,20,47]>, nec tenet appellatio omisso medio ut ab archidiachono omisso episcopo ad archiepiscopum, nisi cum Papa delegauit uni et ille delegauit alii; tunc ab illo delegato potest appellari tam ad Papam quam ad eius delegatum, ut Decre. tit. eodem, *nos in eminenti* [Comp. I, 2,20,36] et uidetur dici Dig. *quis et a quo*

<sup>1</sup> El corrector tachó *domnum Albericum* e interlineó en su lugar *ante legistis*

<sup>2</sup> Como glosa a pie de página se añade «*De archiepiscopo uidetur* Est mirum quod non est iudex clericorum, qui sunt sub episcopis, antequam ad eum appellatur, quia sine episcopo de eis non potest iudicare, C VIII, q III, *conquestus* [8,3,8], Decret. *de potestate iudicis ordinari, cum non ignoretis* [1,30,1] et licet hoc sit, tamen ad eum appellatur Respondent quidam quod est casus idem specialissimus et licet ante non sit iudex archiepiscopus subditorum episcoporum fit in causa iudex per ipsam appellationem Alii dicunt quod ante appellationem est iudex eorum, et pro his est argumentum C VI, q III, c I [6,3,1] et Decret *de appellationibus, significauit* [Comp I, 2,20,24]»

*apellatur*, l.I [49,3,1]; sed in legibus secundum <quosdam> <sup>3</sup> non est uerum sed ad Papam omissio omni medio tenet appellatio, argumentum C.II, q.VI, *ad Romanam* [2,6,6], cap. *si quis putauerit* [2,6,7], C.IX, q.1, *cuncta per mundum, expressum* [9,3,17], argumentum *Decre. tit. eodem, si duobus* [Comp. I, 2,20,7]; nam et sine appellatione potest quilibet apud eum conqueri, argumentum Dig. *ad municipalem, Roma* [50,1,33], argumentum IX, q.I, *nunc uero iterato* [9,3,20], secus est in imperatore, Dig. *de appellationibus*, l.I [49,1,1] et l. *imperator* [49,1,21].

[12] *De officio eorum ad quos apellatur*

Officium eorum ad quos appellatur est de causa cognoscere, argumentum *Decre. tit. eodem, cum sit sancta* [2,28,5]; et si fuit appellatum a sententia debet confirmare uel infirmare sententiam, C.VI, q. vltima, *Osius* [6,4,7], Cod. *de appellationibus, eos* [7,62,6]. Et quidam dicunt quod sufficit si dicat iudex appellationis confirmo uel infirmo, alii dicunt quod debet dicere absoluo uel condemno, aliter nulla esset sententia, C.II, q.VI, § *diffinitiuia* [2,6,41].

Videlicet iudex appellationis preter [potest] causam super qua est apellatum alii causam comitere, sed non illi a quo est appellatum, C.II, q.VI, § *diffinitiuia* [2,6,41], *si quis episcopus accusatus* [2,6,36], *Decre. tit. eodem, inter cetera* [2,28,2], <C.II, q.VI, § *definitiva* [2,6,41]>.

[13] *Infra que tempora apellatio sit prosequenda*

Infra annum uel in biennium si necesse erit poterit quis appellationem prosequi, ut C.II, q.VI, *si quis apellat* [2,6,41]; sed iam totum est in arbitrio iudicis a quo est appellatum prefigere terminum ad prosequendam appellationem. Et hoc facere debet secundum qualitatem locorum ut minus tempus prefigat appellanti ad sedem romanam Regii quam Palencie, et secundum qualitatem personarum, scilicet, maius episcopo quam alicui uiatori, et secundum qualitatem temporis, scilicet, maius in hieme quam in estate <sup>4</sup>, ut *Decre. tit. eodem, cum sit sancta* [2,28,5].

<sup>3</sup> *Quosdam* sustituye a *domnum Albericum* que ha sido tachado

<sup>4</sup> Añade a pie de página. «Si autem aliquis appellans sibi prefixit tempus pro se apellandi, sicut fere omnes faciunt, si nimis prolixum, iudex a quo appellatur potest abbreuiare, ut *Decre. de potestate iudicis delegati, ad hec* [1,29,11]».



[14] *De pena non prosequentis apellationem*

Pena non prosequentis apellationem est quod si appellauit ante sententiam et non est prosecutus termino prefixo, cogitur precise stare iudicio illius a quo appellauit, ut uidetur Decre. tit. eodem, *personas* [2,28,4], Concilium Lateranense, *reprehensibilis* [Decre. 2,28,26]. Sed potius est ut etiam audiatur, si uult elapso termino statim et sine mora prosequi, et hoc habetur Decre. tit. eodem, *apellationibus* [2,28,11], *consuluit nos tua fraternitas utrum* [2,28,14] et prima supletur per istam et Decre. tit. *de potestate iudicis delegati, ad hec* [1,29,11].

Si autem appellauit a sententia et non est prosecutus termino prefixo, ex hoc confirmatur sententia et nichil contra eam poterit reclamare, ut Decre. tit. eodem, *cum sit sancta* [2,28,5], C.II, q.VI, *si quis appellat* [2,6,41]. Preterea punitur in expresis appellans qui non prosequitur, ut Concilium Lateranense, *reprehensibilis* [Decre. 2,28,26], C.II, q.VI, *si quis apellat* [2,6,41].

[15] *Quando quis intelligitur prosecutus esse apellationem*

Prosequi apellationem intelligitur tantum appellans ante sententiam, si per se uel sufficientem responsalem iudici ad quem appellauit se representet infra tempus apellationis prosequende, et dicat qualiter appellauit et paratus est aduersario contra quem appellauit uel iudici a quo et contra quem sine aduersario appellauit respondere, ita quod is contra quem aliquis appellauit per eum sciat quando appellans iuit ad iudicem apellationis uel aduersarius uocetur ab eo ut si quid <talibus uenit proponere> contra appellantem, uel appellans faciat causam comiti alicui persone qui illa faciat nomine eius ad quem est appellatum; et sic fit fere semper quando ad Papam appellatur. Et secundum ius ecclesiasticum sufficit hoc facere ante sententiam appellanti, et nisi hoc faciat non intelligo eum apellationem prosecutum; et sic est consuetudo que uim legis obtinet, quando ius scriptum deest, Dist. VIII, *frustra* [8,7], Dig. *de legibus et constitutionibus, de quibus casibus* [1,3,32], Decre. tit. eodem, *cum causa que uertitur* [2,27,8].

Sed si quis in termino statuto aliquo die etiam ultimo incipiat apellationem prosequi non potest iudex a quo est appellatum aliquid dicere, ut Decre. tit. eodem, *preterea de his* [2,28,22], et semper in //<sup>139r</sup> dubiis fauendum est appellantibus, cum eis faueat omnimodo Ecclesia Romana. Et si quis impeditus causa rationabili non sit prosecutus apellationem non preiudicat ei et maxime quando ante sententiam est appellatum; et idem est si post sententiam, argumentum Decre. tit. eodem, <*personas*



[2,28,4], Decre. tit. *de potestate iudicis delegati, ad hec* [1,29,11].

Quando autem a sententia appellatur, debet appellans facere quod quando ante sententiam et plus, quia tenetur agere et ostendere qua de causa sententia non fuit iusta etsi aduersarius non apareat, argumentum C.II, q.VI, *si quis appellat* [2,6,41]. Idem est in eo qui ante sententiam appellauit secundum leges.

Sed si per iudicem stat quod non cognoscit si ista [iusta] de causa appellat, hoc non nocet appellanti, vt C.II, q.VI, *anteriorum, § ad hec* [2,6,28,1]; sed quacumque alia causa, scilicet, ui uentorum uel simili appellans impediatur prosequi ei non nocet, vt in Auth., coll. V, *de his qui ingrediuntur ad appellationem*, in principio [Nov.49].

Sed si iam lrs [*sic*] est cepta apud iudicem appellationis uel apud [datum] ab eo, numquid currit tempus prosequende appellationis?. Respondeo: si apud eum uel datum ab eo omnino currit, set si apud arbitrum electum comuniter non currit, vt in Auth., coll. VIII, *de appellationibus* [Nov.93].

#### [16] *De casibus dubitabilibus an teneat apellatio uel non*

In quibus casibus dubitabilibus sit determinatum appellationem tenere uel non, <est> videndum. Vniuersalis appellatio ab omni grauamine facta non tenet, Decre. tit. eodem, *super eo quod abas* [2,28,10], *consuluit nos uestra deuocio* [2,28,18], *inter cetera* [2,28,2], argumentum simile Dig. *si quis cautionibus, sed si, § quesitum* [2,11,4,4]. Sed si quis appellat sic: «appello ab hoc et ab illo grauamine et ab omni», hec appellatio non refertur nisi ad grauamina specialiter dicta, et hec argumentum Cod. *ad Uelleianum senatus consultum, iubemus* [4,29,21].

Item super minimis rebus appellari potest, Decre. tit. eodem, *de appellationibus* [2,28,11], Cod. *de appellationibus, in maioribus* [7,62,20], argumentum Cod. *de pedaneis iudicibus, l. publica [placet]* [3,3,3]. Videtur contra, decretalis Gregorii VIII, tit. eodem, [Comp. I, 2,20,47]. Respondeo: potius ei derogatum per predicta, nam uix fuit publicata a Papa Gregorio eum morte preueniente; uidelicet potius decretalis Gregorii habet locum quando non de tanto erat lis quod sufficeret ad sumptus litis et appellationis, et <hoc est> argumentum C.II, q.VI, *anteriorum* [2,6,28], sed predicta non loquuntur de tan minima lite.

Item si quis habet priuilegium in quo permititur ei licere appellare, sicut fit in protectione que datur a Papa, et inter talem et alium est causa comissa appellatione remota, non potest talis in hac causa appellare, quia speciale hoc in quo prohibetur derogat

generali, Decre. tit. eodem, *sicut Romana* [1,3,1], argumentum Dig. *de regulis iuris*, in toto [50,17,80].

Item cum quis pro aliqua causa iurat stare mandato Ecclesie et statim appellat ne quid ei precipiatur, potest compelli ad seruandum iuramentum uel appellationem prosequi, vt Decre. tit. eodem, *preterea de his* [2,28,22], et per istam intelligitur alia, tit. eodem, *questioni* [2,28,21], uel hoc habet locum quando crimen erat notorium pro quo iurauit, et ideo dicitur appellatio non tenere uel Decre. *questioni* [2,28,21]. Quando post iuramentum mandatum iam erat receptum habet locum.

Item quando quis appellat ut habeat id quod de iure non potest habere, ut de ecclesia uacante tunc sibi promissa, non tenet appellatio, Decre. tit. eodem, *relatum est auribus nostris quod quidam* [Comp. I, 2,20,21].

Item si quis appellat ne aduersarius suus absoluatur, ex quo uult satisfacere, non tenet.

Item si quis appellat, ne cadauer sepeliatur nisi heredes satisfaciant de debitis defuncti, dum soluendo fuisset tenet appellatio, et uidetur mirum, //<sup>col b</sup> Decre. tit. eodem, *qua fronte* [2,28,25]; expressum contra, argumentum in Auth. coll. VIII, *cum de appellatione cognoscitur*, § *meminimus* [Nov. 115,5].

Item si tantum quis dixit «appello», ualet appellatio, ut Dig. *de appellationibus*, l.II [49,1,2].

Item cum una parcium appellat ad Papam, licet alia appellet ad metropolitanum, ualet appellatio ad Papam, ut Decre. tit. *de potestate iudicis delegati, cum tibi* [Comp. I, 1,21,1], argumentum contra, Decre. tit. eodem, *si duobus causam* [2,28,7].

Item si quis in una causa appellat, uidetur is iudex ei postea in omnibus esse suspectus, vt Decre. tit. eodem, *si in una causa* [2,28,6] et Decre. *proposuit nobis M.*, [2,28,24]; sed contra uidetur, Decre. tit. eodem, *relatum est auribus nostris quod si quando* [Comp. I, 2,20,25], et Decre. *significauit* [Comp. I, 2,28,24], *cum teneamur* [2,28,17], *preterea quod* [2,28,22]. Solutio: verum est quod eo tempore quod quis appellat fit iudex ei suspectus in omnibus, ut in primis decretalibus innuitur; sed tamen eius iudicium non potest ideo uitare in criminibus manifestis et notoriis, quia nec appellatio ualeret in his, et in hoc casu locuntur alie decretales. Videlicet prime locum habent quando iudex a quo appellatur propter hoc irascitur et fremit dentibus et fit inimicus appellantis, et sic faciunt iudices nostri temporis, vnde condam metu iudicis dimitebant appellare, Cod. *de his qui propter metum*, l.II [7,67,2]; alie decretales habent locum quando iudices equo animo ferunt quod esse debet, argumentum C.II, q.VI, *hoc etiam placuit* [2,6,37], argumentum Cod. *de appellationibus, eos* [7,62,6], Decre. tit. eodem, *super eo quod interdum* [2,28,12],

*consuluit nobis tua fraternitas utrum* [Comp. I, 2,20,18], emendatum per Decre. tit. eodem, *postremo* [2,28,36], nam contradicit iuri antiquo, vt C.III, q.V, *quia suspecti* [3,5,15], Cod, *de iudicibus, apertissimi* [3,1,16]. Et mirum est quomodo bonus Alexander tercius dormitavit. Explicit tractatus apellationis.



## INCIPIT TRACTATUS DOMINI VGOLINI DE RECUSATIONE IUDICII

Quia suspecti et inimici iudices esse non debent, ideo ad presens inquisiturus circa recusationis tema propositum [1] primo uidendum quis iudex possit recusari, [2] que sint cause recusationis, [3] an probari debet causa recusationis et qualiter, [4] coram quo probari debet, [5] et quis sit efectus recusationis, [6] quod officium iudicis recusati, [7] quando licet recusare, [8] an in scriptis sit recusandum, [9] in quo casu iudex recusari non potest, [10] an actori competat beneficium recusationis, [11] quomodo et qualiter alius iudex asociari petatur.

[1] *Quis iudex recusari potest*

Iudex delegatus apud omnes legistas et decretistas recusari potest, et ordinarius indubitanter secundum canones, vt C.III, q.V, *quia suspecti* [3,5,15], Decre. tit. *de apellationibus, vtrum* [Collectio Bamb. 42,24], argumentum C.XI, q.III *iudicari* [11,3,61], argumentum Cod. *de iurisdictione iudicum, nemo* [3,13,4], argumentum C.II, q.VI, *placuit* [2,6,35], Cod. *quando imperator inter duos pupillos*, l.I [3,14,1] et Cod. *si quacumque peditus potestate*, l.I [5,7,1]. Tamen argumentum contra potest inueniri C.III, q.VII, § *oferatur ei* [3,3,4], in Auth. *vt diferentes iudices*, coll. IX, § *si uero* [Nov. 86,2], et est casus specialissimus in quo iudex ordinarius non recusatur, ut in Auth. coll. IX, § *presbiteros* [Nov. 123,19]; de iudice delegato habetur Decre. tit. *de apellationibus, postremo* [2,28,36], argumentum *consuluit nos tua fraternitas vtrum* [Comp. I, 2,20,18], //<sup>139v</sup> et argumentum expressum C.III, q.III, § *oferatur* [3,3,4]; et de omni iudice uidetur dici Cod. *de iudiciis, apertissimi* [3,1,16] et Cod. *de sentenciis et interlocutionibus*, l. vltima [7,45,16].

Apud legistas de iudice ordinario est questio, nam solus Martinus, copia legum, dicit iudicem ordinarium posse recusari, sed Albericus et Iohannes Bassianus et ceteri negant.

[2] *De causa recusationis*

Cause recusationis sunt multe et est principalis et maxima inimicicia siue odium quod aliquis litigantium habet cum iudice, ut C.III, q.V, *quia suspecti* [3,5,15] per totum capitulum et Decre. tit. *de apellationibus, vtrum* [Collectio Bamb. 42,24]. Sed quantum odium siue inimicicia exigitur, an capitale uel minus? Respondeo: quelibet inimicicia est causa suspitionis, nisi sit fruos-

culum siue ira, scilicet, animi motus cito rediens, ut fit inter duos socios.

Quid si iudex non habet hodie litigantem licet e contrario sit [sic]?. Respondeo: sufficit forte ad recusandum. Quid si iudex dicat: «ego non hodie, imo diligo istum»? Respondeo: si est persona de qua nulla mala suspitio sit, credendum est sic esse; quod si non est, non nocet recusanti maxime cum usquam quoad opinionem hominum erat eius inimicus.

Est causa suspitionis si est iudex consanguineus tantum alterius, intellige de bono et equo, infra gradum proximum, uel si fuit patronus in causa ulla pro altero eorum, argumentum Cod. *de assessoribus, nemo* [1,51,5], argumentum C.II, q.VI, *statuendam* [2,6,38], uel alia rationabilis causa suspitionis, ut Decret. tit. *de apellationibus, postremo* [2,28,36]. Sed an est causa suspitionis, si iudex est dominus tantum alterius ut est episcopus uel rex?, uidetur argumentum Decret. tit. *de matrimonio, causam inter* [1,29,17].

Quid si est intimus amicus alterius?. Respondeo: causam habet suspitionis alius contra talem, nam gratia peruertitur iudicium sicut et odio, ut C.XI, q.III, *quatuor* [11,3,78]. Per hoc idem est de metu, scilicet, si iudex est subpositus alicui litigancium, alter habet ex hoc causam suspitionis.

Item si quis super causa una appellat ab aliquo, hoc ipso ille iudex est omnino suspectus appellanti in aliis causis. ut Decret. tit. *de apellationibus, si in una causa* [2,28,6], *proposuit* [2,28,24]; et hoc ideo quia hodie iam omnis iudex habet pro malo et fit per hoc inimicus appellanti, et sic postea merito est ei suspectus. Sed decretales, tit. eodem, *cum teneamur* [2,28,23], *significauit* [Comp. I, 2,20,24] intelliguntur quando iudex non irascitur appellanti vel in notoriis criminibus non potest talis remoueri, sed in aliis omnibus sic.

### [3] *Si debeat probari causa recusationis*

Probari non debet causa recusationis sed sufficit dicere: «recuso te iudicem quia es meus inimicus», et ita de omni alia causa recusationis, et dicitur hoc argumentum C.II, q.VI, *non ita* [2,6,18] et argumentum C.III, q.V, *quia suspecti* [3,5,15]; ibi dicitur solum cum uocantur <ad> sinodum quod inimicus esset proclamauit, ergo uidetur quod non probauit et hoc secundum Bar. et Vgo <et R.>.

Alii dicunt et credo uerius quod causa recusationis probari debet, argumentum Dig. *de liberali causa, si pariter* [40,12,9]; nam si aliter esset quilibet quemlibet iudicem pro sua uoluntate



posset recusare. Hoc autem intelligitur probari per sacramentum iurantis iudicem sibi esse inimicum nec eum recusare ex fraude, et hoc argumentum Cod. *quando tutela uel curatela* [5,37] in Auth. ibi posito [Nov. 72,6-8]; intelligitur enim quod curator probat per solum iuramentum pupillum suum esse debitorem et simile, argumentum Cod. *de iudiciis, properandum* [3,1,13].

Sed numquid idem erit de causa consanguinitatis et aliis? Respondeo: de his dici posset debent probari per testes; et hoc totum uerum est, nisi causa recusationis esset //<sup>col b</sup> notoria que probatione non indiget, ut C.II, q.I, *que Lotarius* [2,1,16] et Decre. tit. *de apellationibus, peruenit* [2,28,13], et de tali causa notoria dicitur in c. *quia suspecti* [Grat. 3,5,15], secundum hanc responsionem.

#### [4] *Apud quem debet probari*

Probari debet causa recusationis apud iudicem quem uolumus recusare, argumentum C.XXV, q.II, *prescriptione* [25,2,16] et argumentum Dig. *de iudiciis*, l.II [5,1,2] et l. *si quis ex aliena* [5,1,5], § antepenultimo [5,1,80]. Nam dicitur quod si conuenior coram episcopo palentino et propono me habere causam remeandi hoc coram illo probare debeo, et a simili in hoc casu dicimus.

Sed idem uidetur iudex in quasi sua causa uix contra se sentenciabit. Respondeo: et si non bene sentenciet pro recusante, ipse a tali interlocutoria appellabit etiam secundum leges, ut Dig. *de apellationibus recipiendis*, l.II [49,5,2], et tunc aliquis bonus iudex de hoc cognoscet; vel si mihi in alia prouincia datus est iudex quem esse suspectum dico, tunc causam suspicionis allegabo coram iudice in mea prouincia, ut Cod. *de iudiciis, cum specialis* [3,1,18], «et quod causa suspicionis debet probari et coram quo est determinatum in Decre. cap. *preterea* [2,28,40 y 41]»

#### [5] *De effectu recusationis*

Efectus recusationis est quod ille recusatus non potest de causa istius cognoscere et irritum est ipso iure quicquid facit sentenciendo uel aliter contra recusantem, ut patet C.III, q.V, *quia suspecti* [3,5,15]. Sed numquid preiudicat excommunicatio uel suspensio facta a iudice recusato? Respondeo: non, sicut dicitur de sententia diffinitiuam quod est maius, ut in c. *quia suspecti* [3,5,15]. Ita forte impedit omnia recusatio sicut et appellatio, immo recusatio sub nomine apellationis uidetur contineri, ut dicitur tit. *de apellationibus, super eo quod interdum* [2,28,12]; sed tamen lata in his



est differentia et unum competit ubi non aliud et econtra, ut patet hec inquirenti.

#### [6] *De officio recusati*

Officium recusati iudicis est cogere partes ut arbitrum uel arbitros eligant, qui, de causa de qua iudex cogniturus erat, cognoscent ex eius delegatione, ut Cod. *de iudiciis, apertissimi* [3,1,16] et Decre. tit. *de apellationibus, ad hec* [2,28,27]. Sed tamen ab istis appellabitur, licet a recusato appellari non poterat, ut Decre. tit. *de potestate iudicis delegati, quamuis scimus* [1,29,6].

Sed si partes discordes in eligendo arbitros fuerint, recurrendum est ad alium qui eligat, ut plene dicitur Cod. *de iudiciis, cum specialis* [3,1,18]; sed tamen ab istis iudicibus appellabitur ad illum suspectum, sed ipse non cognoscat sed aliis comitet, argumentum Dig. *de iurisdictione omnium iudicum, si pretor* [2,1,17].

#### [7] *Quando licet recusare*

Licet tantum et regulariter recusare iudicem ante litem contestatam, ut Cod. *de iudiciis, apertissimi* [3,1,16] et Cod. *de iurisdictione omnium iudicum, nemo* [3,13,4], Cod. *de sententiis et interlocutionibus, l. vltima* [7,45,16], C.III, q.III, *offeratur* [3,3,4]; nam exceptio fori dilatoria est, ut C.III, q.III, § *exceptio* [3,3,4], Cod. *de probationibus, exceptionem* [4,19,19].

Post litem non licet; nec etiam ante, si in eum consensi et approbauit, ut C.III, q.III, *offeratur* [3,3,4]; post litem contestatam recusatio fit in casu secundum quosdam, sed secundum Albericum non potest. Sed si grauetur in sententia poterit appellare, puta ex noua causa recusationis que esse incipit post litem contestatam, puta si inimicie ortae sunt post litem contestatam inter iudicem et litigatorem, et idem forte de aliis causis recusationis, argumentum C.III, q.III, § *spacium* [3,3,4], Dig. *de in integrum restitutionibus, diuinus* [4,1,7], argumentum Dig. *de receptis, non distinguemus, § cum quidam* [4,7,32,14], Cod. *de testibus, si quis testibus* [4,20,17]. Sed uidetur quod in causis ecclesiasticis post litem contestatam non potest recusari, quia remedium apellationis competit semper secundum canones, ut C.II, q.VI, *omnis* [2,6,3], sed non artat hec robor multum.

[8] *An in scriptis fiat recusatio*

In scriptis debet fieri libellus recusatationis, ut Cod. *de iudiciis, apertissimi* [3,1,16], *cum specialis* [3,1,18]. Forma libelli talis erit: //<sup>140r</sup> «Quoniam naturale est suspectorum iudicum insidias declinare, et res meticulosa est contendere sub iudice suspecto et triste sortitur euentum, idcirco ego V. de Sesso uos episcopum palentinum suspectum mihi comperiens, puta pro hac uel illa causa recusatationis, audienciam uestram inter me et dominum Guillelmum Eliam mihi ingratum refuso».

[9] *In quo casu recusari non potest*

In casu iudex non potest recusari ut in notorio crimine, ut Decre. tit. *de apellationibus, proposuit* [2,28,24], *significauit* [Comp. I, 2,20,24], et hoc est unum de aliis multis specialibus in crimine notorio.

Et uidetur quod iudex non potest recusari quando est remota apellatio, vt Decre. tit. *de apellationibus, super eo quod interdum* [2,28,12], *consuluit nos tua fraternitas utrum recusatationes* [Comp. I, 2,20,18]; sed emendatur hoc per posterius, scilicet, Lucii, *postremo*, tit. eodem [2,28,36].

Sed quere si Papa poterit recusatationem inibere?. Respondeo: poterit, quia non est contra uetus uel nouum testamentum, hoc potest argumentum XXV, q.II, *sunt quidam* [25,1,6], sed facere non debet. Item quere si Papa potest recusari; uidetur quod potest, quia legibus uiuit, ut Cod. *de legibus et constitutionibus, digna uox* [1,14,4], argumentum C.III, q.III, *Mennam* [2,5,7].

[10] *De beneficio recusatationis*

Videtur quod actor non habet beneficium recusatationis quia non compellitur agere, ut Cod. *ne aliquis cogatur agere*, l.I [11,37,1], et in eo est agere uel non agere et si iudex sit eius inimicus non recusat sed agere difert; et unum est hoc, nisi quando actor inuitus trahitur ad iudicium, ut post litem contestatam, ut est Dig. *de iurisdictione omnium iudicum, si idem* [2,1,11], tunc poterit recusare noua causa interueniente.

[11] *Quando et quomodo alius iudex associari petatur*

Videndum si possum petere iudicem asociari, de quo dicitur C.III, q.V, *oferatur* [3,3,4], apud omnem iudicem ordinarium uel delegatum. Respondeo: sic, sicut et possem recusare.

Sed qua de causa hoc petendum est. Respondeo: propter ignoranciam iudicis, uel si modo aliquo forte de eo dubito, et de hoc dicitur in Auth. coll. VIII, *ut differentes iudices*, § *si uero contigerit* [Nov. 86,2], et sic aliquem asociari petere possum lite contestata in casu, in Auth. coll. VIII, *in medio litis non fieri* [Nov. 113]; nam hoc est ualde minus quam recusare et nec cogor assignare causam uel probare, nam per hoc non diminuitur potestas iudicis circa me.

Si queris an iste asociatus est iudex delegatus uel que est potestas eius, respondeo: delegatus est ab eodem cui est sociandus et sentenciando partem facit. Explicit.



## INCIPIT DE TESTIBUS SECUNDUM VGOLINUM

Lecturi titulum de testibus ad euidenciam dicendorum et utilitatem, <oficium> circa testes et dicta testium disputancium videamus: [1] qui testes proibeantur uel admitantur in causa ciuili, [2] qui in causa criminali, [3] qui in causa matrimonii, [4] et qui in causa ad denunciandum alterius peccati, [5] si testes iurare debeant, [6] et quomodo et ubi suum debent ferre testimonium, [7] et cuius etatis esse debent, [8] et de quibus debent ferre testimonium in qualibet causa, [9] et de testium numero <et de testibus compurgatoribus>, [10] et quibus testibus magis uel minus uel eciam nil creditur, [11] et an testes sint cogendi et qualiter de testimonio hereticorum uel iudeorum inter se et pro christianis uel contra, [12] et qualiter fama publica probetur et quid per famam probetur, [13] et que pertinent ad officium iudicis testes recipientis, [14] et quociens licet testes producere et quando non licet testes producere, [15] <et> apertis atestationibus quid fieri debeat <et> qualiter disputari et quam firmitatem dicta testium in eadem causa uel alia habeant, [16] loco ultimo uideamus questiones affines circa dictos articulos proponendo.

## [1]

*Proibentur testes esse in causa ciuili*

Quidam propter suam culpam uel infamie notam, ut omnes qui sunt inculpate uite uel non integri fructus, scilicet, qui sunt infames, ut C.III, q.II, § *item in criminali* [4,2,2], Decre. tit. eodem, *ex parte* [2,20,7], Dig. *de testibus, testium*, § *lege Iulia de iudiciis* [22,5,6], l. *quesitum* [22,5,13]; qui autem sunt infames habetur <si bene et sane intelligatur> C.VI, q.I, *infames* [6,1,17], *omnes* [6,1,4] cum suis concordanciis <et *ex quibus causis infamia irrogatur* [Cod. 2,11] et tit. eodem [Cod. 4,20]>; et hoc totum nisi sint in restituti integrum //<sup>col b</sup> ut Dig. eodem, *testium*, § *ultimo* [22,5,35], C.II, q.III, § *ultimo* [2,3,8], et argumentum Dist. L, *illud* [50,66]; et damnati iudicio publico et qui in uinculis custodiae publica fuerint uel qui cum bestiis dentatis depugnaverint, operas locauerint quiue palam questum fecerint quiue ob testimonium dicendum uel non dicendum pecuniam accepisse conuicti fuerint, ut C.III, q.II, § *item in criminali* [4,2,2], C.I, q.I, *Marcellus* [1,1,64], Dig. *de testibus*, l.III, § *ultimo* [22,5,3,5], et tales nunquam recipuntur nec in casibus specialibus, ut Decre. tit. eodem, *causam que uertitur* [2,20,19]. Si autem sunt praue <fame> et opinionis amituntur, sed cum tormentis et perfecta fides talibus non habetur.

Quidam tamen dixerunt quod infames repelluntur tantum in

causa criminali et in alia admituntur maxime probationum inopia sed cum tormentis, argumentum Cod. *de hereticis, quoniam* [1,5,21], Dig. eodem, *ob carmen*, § II [22,5,21].

Sed et qui scienter peierauerit, prohibetur, C. VI, q. I, *quicumque* [6,1,18] et C. III, q. V, *constituimus* [3,5,9], C. XXII, q. V, *paruuli* [22,5,14], et argumentum C. III, q. III, § *item in criminali*, in fine [4,2,3]. «Et propterea dicitur C. III, q. II, *item in criminali* [4,2,2] non poterit alium ferre testimonium ille, qui in alia causa contra eum reum, scilicet, male uel bene dixit testimonium, nec circa aliquem alium cum periurus sit; uel secundum quosdam non potest circa alium testimonium ferre, qui circa illum iam testimonium dixit bene uel male, et contra hoc est argumentum Decre. tit. eodem, *fraternitatis* [2,20,17], et predicta diuersitas prouenit ex hoc nomine: reum, quod potest poni substantiue uel adsertiue in § predicto».

Sed qui fecit aliquem iurare ne contra eum testimonium diceret, ne ex suo dolo lucretur, ille pro teste, licet uideatur periurus, recipitur, ut Decre. tit. eodem, *in eminenti* [Comp. I, 2,20,40].

Et «repelluntur» criminosi, si eorum probetur crimen etiam ciuilitate, ut Decre. tit. *de testibus, super eo porro* [2,20,13] et C. III, q. V, *constituimus* [3,5,9]; et hoc dicitur de crimine quod est acussatione dignissimum, ut Dist. XXV, § *criminis* [25,3,4], uel de eo quod ipso iure infamatur, hoc est in causa ciuili dum sunt in ipso crimine.

Item qui falsa uel uaria testimonia dixit et ideo circa quedam crimina quis repellitur ut C. III, q. II, § *item in criminali* [4,2,2]. Et omnis excommunicati testimonium ante absolutionem reicitur, ut C. III, q. I, cap. I, II [4,1,1 et 2], et quia cum eo loqui non debemus, ut XI, q. III, cap. *excommunicatos* [11,3,17]. Si furiosi et qui incurabiles sunt, ut in Dig. *de testamentis*, l. II [28,1,2]; cum seruus et domesticus testis inprobatur ut predicto §, intellige testes domesticos, scilicet, filii et eorum qui sunt sub eius potestate et serui uel mercenarii.

Filius patri uel e contrario esse testis non poterit, ut § predicto, sed uidetur contra C. III, q. V, *consanguineorum* [3,4,4], et illud intelligitur de remotioribus parentibus qui sibi esse testes possunt. Et serui nullum est testimonium nec ille criminari potest ut seruus, sed in defectu probationis interrogatur ut predicto § et ualet ad presumptionem «et» ita de testibus infamibus uel criminosis forte.

Nec aliquis in rem propriam potest esse testis, ut Cod. tit. eodem, *omnibus* [4,20,10], scilicet cuius damnum uel utilitas spectat ad eum, «argumentum Decre. *de appellationibus, personas* [2,28,4]; non isti, de quibus ibi dicitur qui erant in causa simili, uel merito ita suspecti quod ipsi deierarent quasi pro suo proprio facto, et ideo merito talium testimonium interdicitur». Et uidetur contradicere Decre. tit. *de rebus, in omni negotio*



[2,20,4]. Respondeo: illa decretalis loquitur specialiter in casu quando quis alium conuenit secundum preceptum euangelii «si pecauerit et cetera», uel in causa matrimonii de quo dicitur infra, uel ibi dicitur quod principalis persona habetur pro teste, scilicet, quoad presumptionem, uel loquitur quando iuramentum defertur principali persone, uel decretali huic derogatum est per aliam decretalem, tit. eodem, *insuper* [2,20,6], que est Alexandri, qui posterior fuit Paschali.

Et quis extra iudicium potest ferre de se testimonium, ut dicitur «ego testimonium peribeo de me ipso», et quis dicit de se an sit bapuzatus et creditur ei, ut *de consecr.* Dist. III, *paruuli* [4,74].

Et sic cum res ecclesie non sint clericorum, ut XII, q.II, *sine exceptione* [12,2,52], nec uere eorum est damnum uel utilitas, argumentum Cod. *qui manumittere* [7,11], possunt ferre testimonium pro sua ecclesia, ut C.XIII, q.II, *super prudentia* [14,2,1], Decre. tit. eodem, *cum nuncius* [2,20,12].

Insuper si iudicis officio aliquis a testimonio repellitur, ut qui minus L aureos habent in bonis, C.II, q.I, *in primis* [2,1,7], Dig. *de testibus, testium* [22,5,3], et hoc nisi inopes sint fide digna, ut in Auth. *de testibus*, § *que itaque* [Nov. 90, in princ.], et argumentum *Institutiones, de suspectis tutoribus*, § ultimo [Inst. 1,26,13].

Et ermofroditus a testificando repellitur, si eius natura plus est feminea quam uirilis, C.III, q.II, § *item in criminali* [4,2,2], Dig. eodem, *repetundarum* [22,5,15].

Et intellige in causa ubi mulier repellitur; <uideri in causa ciuili recipitur sicut dictum est de muliere infra>.

Et contra paternos uel eorum filios liberti testes esse non possunt, ut C.III, q.II, § *item in criminali* [4,2,2].

Et propter amicitiam et inimicitiam magnam et capitalem aliquis esse testis non potest, ut predicto §, in Auth. *de testibus*, § *si uero* [Nov. 90,7] «et magis uel minus creditur secundum quod est maior uel minor inimicitia».

Et qui fuit preses uel cognitor uel aduocatus non potest esse testis in causa illa, nec assessor uel executor, C.II, q.VII, *statuendum* [2,6,38], Dig. tit. eodem, l.I [22,5,25]. Quidam tamen dixerunt quod isti si uolunt possunt testificari, argumentum Dig. *de iurisdictione, pretor* [2,1,17], argumentum in Auth. *de testibus*, § *quando* [Nov. 90,2]; sed non credo in ea causa in qua aliquis talium officio suo fungitur.

Sed numquid coram illo iudice aliquis predictorum de ipsa causa uel de his que coram eis acta fuerunt, poterit testificari? Respondent quidam quod sic, «argumentum Dig. *de arbitris* [4,8]»; respondent alii et melius quod in lege uel canone simpliciter prohibetur, et ideo alium esse in casu aliquo fingere non



debemus, C.II, q.III, *consuluisti* [2,5,20] // <sup>140v</sup> Dig. *de aleatoribus*, l.I [11,5,1], C.XXXI, q.I, *quod dixit Apostolus* [31,1,13].

Cognito qui proibeantur testificari, sciendum est quod omnes alii admituntur, quia edictum testium est prohibitivum; etiam circa testes semper intelliguntur omnia esse concessa que non sunt prohibita, ut Dig. tit. eodem, l.I [22,5,1] et argumentum XXX, q.III, cap. ultimo [30,3,7], *de consecratione*, Dist. II, *liquido* [Dist. 2,54]; et qui dicit aliquid prohibitum per legem, probare debet, ut Dig. *de probationibus*, l.V [22,3,5]. Et per hoc patet quod mulier potest esse testis in causa civili, ut C.XV, q.III, § *de crimine* [15,3,1]; sed uidetur contra, C.XXXIII, q.V, *mulier* [33,5,3], et hoc est intelligendum in causa criminali.

[2]

In criminali causa testificari omnes proibentur multo plus qui proibentur in civili, quia ic non licet minus nec maius, C.XXIII, q.V, *miramur* [24,1,37], argumentum Dig. *de senatoribus*, l.III [1,9,4].

Et preterea in acusatione clericorum secundum Bar. <et eos qui ex [*ilegibles 8? letras*] uestigia> testis esse non potest aliquis laicus qualiscumque uite contra clericum, ut C.II, q.VII, cap.I et II [2,7,1 et 2] et Decre. *de testibus, testimonium* [Comp. I, 2,13,1], cap. *sicut sacerdotes* [1,31,2], quia eos acusare laici non possunt et ideo nec testificari, ut C.II, q.VII, *testes* [2,7,39], *ipsi apostoli* [2,7,38].

Et clericus contra laicum in causa criminali testis esse non potest, ut C.XI, q.I, *testimonium* [11,1,9], et hoc secundum unam lecturam.

Nec aliquis clericus contra aliquem clericum testis potest esse, nisi sit illius ordinis uel esse possit de iure, ut C.II, q.VII, *ipsi apostoli* [2,7,38] et cap. proximo [2,7,39]; et secundum hoc clericus illiteratus uel XX annorum tantum potest acusare uel testificari contra presbiterum, quia talis clericus potest fieri literatus et XXX annorum et sic potest fieri presbiter. Et predicta capitula intelliguntur loqui de his qui perpetuo a sacerdotio remouentur; sed magister Iohannis Fauentinus dixit quod hoc est uerum de his tantum qui non possunt ordinari propter sua crimina, sed si propter uicium corporis impediuntur tales esse possunt accusatores et testes; et contra hoc uidetur C.VI, q.I, *infames* [6,1,17].

Quidam alii doctores dixerunt quod in acusatione uel testificatione contra clericos amiti debent etiam laici, qui non sunt criminosi, sed de iure possunt esse clerici, et pro his est argumentum C.II, q.VII, *presumunt* [2,7,22]. Et secundum omnes mulier con-

tra clericum testificari non potest quia ordinari non potest, ut C.XV, q.III, § I [15,3,1].

Patet quod cum excommunicatus est aliquis non potest esse testis in causa ciuili et ita nec in causa criminali, sed an post absolutionem potest in causa criminali esse testis?; uidetur quod non, quia excommunicati sunt infames, ut C.VI, q.I, *infames* [6,1,17] et infamia non deletur per penitenciam, argumentum C.III, q.III, *coniunctiones* [3,4,4], argumentum II, q.III, *hinc* [2,3,7]; sed argumentum contra C.VI, q.I, *illi qui* [6,1,3], C.XXXII, q.V, *preceptum* [32,5,21], C.XXXV, q.VI, *si duo* [35,6,4].

Sed hoc magister Vgo et Bar. dixerunt: <quod> excommunicati iuste non possunt acusare uel testificari, etiam post absolutionem remanent infames ut patet ex dictis capitulis, et contumacia pro qualibet excommunicatione est crimen propie, ut colligitur C.XI, q.III, *absenti* [11,3,14] et Dist. LIIII, *multos* [54,23], et qui fuit criminosus non potest acusare uel testificari C.VI, q.I, *qui crimen* [6,1,6], et qui crimen post lauacrum in se habuit non potest ordinari, ut Dist. XXV, § *crimen*, cap. ultimo [25,6], ergo non potest acusare uel testificari talis contra clericum, ut C.II, q.VII, *testes* [2,7,39], cap. proximo [2,7,40]. Sed magister Bas. et alii dicunt quod excommunicatus post absolutionem non est infamis et potest acusare uel testificari, argumentum a sensu contrario pro eis C.III, q.I, c. I et II [4,1,1 et 2] et C.III, q.III, *beatus* [3,4,2].

Et noto quod monachi uel persone similes propter hoc non repelluntur ab acusatione uel testificatione, unum c. *placuit* quod est C.II, q.VII [2,7,53] et male intellexerunt de monachis cum loquitur de infamibus.

Et testes domestici, sicut dictum est in causa ciuili, et largius etiam testes domestici in causa criminali repelluntur, scilicet, omnes de domo acusatoris uel ei nimis familiares uel consanguinei, ut C.III, q.II, § *item in criminali* [4,2,2], *item testes quos* [4,2,3,18] et <plenius ut> C.III, q.V, *consanguinei acusatores* [3,5,1] //<sup>col b</sup> et per totam q. de hoc agitur, C.III, q.II cap. I [4,2,1], q.III, cap. ultimo [4,4,3], C.XIIII, q.II, § I [14,2,1]; et omnia ista bonus iudex debet attendere pro qualitate et circumsanciis personarum que sunt domestice acusatoris uel consanguinei uel familiares uel de domo exeuntes; et in his causa criminalis difert a causa ciuili uel ecclesiastica, ut innuitur C.III, q.II, *super prudentia* [14,2,1].

Secundum dominum Albericum <secundum leges> in criminali causa laicorum non repelluntur predicta, sed domestici testes sicut expositum est in causa ciuili et intelligitur ita uerbum legis, scilicet, testes familiares uel de domo acusatoris non producendos, quod sunt testes domestici, de quibus dictum est; et hec sunt uera nisi in criminibus exceptis in quibus etiam contra clericos omnes



sine delectu personarum et passim amittuntur in accusatione uel testificatione, ut in crimen lese maiestatis, ut C. II, q. I, *in primis* [2,1,7] et C. VI, q. I, § ultimo [6,1,23]; et de tali crimine et similibus dicitur C. III, q. III, § *item in criminali* [4,2,2], scilicet, quod arenarius testis recipitur si rei conditio est, id est, si accusatur de criminibus exceptis.

Idem est de crimine simonie ut Decre. tit. *de simonia, tanta est* [5,3,7] et quia pari passu ambulant hec duo crimina, ut C. VI, q. I, § ultimo in fine [6,1,23], et C. XV, q. III, *sane* [15,3,4], argumentum C. I, q. vltima, c. vltimo [1,7,27]. Et idem in crimine hereseos et perduellionis; sed quidam dixerunt quod in his criminibus non admituntur omnes indifferenter nisi ille qui accusatur ante talis fuisset opinionis, scilicet, quod esset de hoc crimine infamatus, et uidetur hoc innui C. II, q. I, *in primis* [2,1,7], <argumentum Dig. *ad legem Iuliam maiestatis, l. famosi* [48,4,7]>. Ita dici uidetur esse leuissimum cum duobus uilibus testibus omnem etiam bonum episcopum de his criminibus posse conuincere; sed tamen alii dixerunt quod etiam non infamatus potest sic de his conuinci criminibus per quoslibet licet graue uideatur.

Item in crimine lese maiestatis etiam participes sceleris admittuntur in accusatione uel testificatione contra consocium, ut C. VI, q. I, § ultimo [6,1,23], licet in aliis criminibus numquam, ut C. III, q. II, § *item in criminali* [4,2,2], quasi in fine <et Decre. *de appellationibus, personas* [2,28,4]>, quia alicui de se confesso super alieno crimine numquam creditur nisi in crimine lese maiestatis, ut C. XV, q. III, *nemini* [15,3,5], Decre. *de matrimonio, continebatur* [4,2,6], et in crimine simonie.

Idem uidetur quod socius potest in socium testificari de simonia et sic confiteri contra se super alieno crimine, ut aperte dicitur: Dist. LXXVIII, *si quis Papa* [79,2], et sic in omnibus equiualent hec crimina et ita sensit magister Vgi. Sed uidetur contra, Decre. tit. eodem, *ueniens ad nos* [Comp. I, 4,1,15], et uere in hac decretali latet anguis in erba, quia uidentur quasi consonare et tamen in medulla discrepare uidentur, nam dicitur quod confessio unius facta in alieno crimini nichil preiudicat, et tamen hic agitur de crimine simonie et sic est contra predicta. Respondeo: predicta uera sunt et habent locum quando crimen simonie uel crimen lese maiestatis incoantur, unde bene dicitur in exordio inite factionis, C. VI, q. I, § ultimo [6,1,23]; sed in casu decretalis crimen simonie fuit perfectum <crimen simonie> ex parte utraque, quia presbiter recepit ecclesiam et illi pecuniam datam ab eo. Et ideo confessio unius non preiudicat alteri, licet dicat c. *si quis Papa* [Dist. 79,2] quod alter potest socium incriminare simoniam, non tamen dicitur nec intelligendum est quod confessio unius et cetera; et licet de crimine lese maiestatis dicat expresse c. *nemini* [6,15,3,5] non tamen est idem in crimine simonie; et secundum hoc non omnino



hec crimina sunt paria, sicut est similitudo inter matrimonium corporale et spirituale, C.VII, q.I, *sicut uir* [7,1,11], *sicut alterius* [7,1,39], non tamen in his similitudo est per omnia.

[3]

In causa matrimonii omnes proibentur de quibus dictum est quod proibentur in causa ciuili, et hoc secundum magistros Bar. et Vgi et fere omnes dicentes quod testes debent esse bone fame et testimonii in causa matrimonii, ut expresse dicitur, C.XXXV, q.VI, *episcopus* [35,6,7], *notificamus* [35,6,3], et argumentum Decre. tit. eodem, *ad hec quoniam consuetudo* [Comp. I, 2,13,8] et Decre. *de matrimonio, peruenit* [Comp. I, 4,19,3], et satis expresse dicitur *ex literis tuis ad nos directis* [4,14,1].

Et secundum eos, qui propter culpam uel infamiam uel aliam causam repelluntur testimoniare in causa ciuili et causa matrimonii; et secundum hoc uidetur quod matrimonium clandestinum, de quali //<sup>14</sup><sub>r</sub> dicitur XXX, q.V, per totum [30,5], numquam potest probari, quia infames sunt omnes qui consenciendo intersunt, ut C.III, q.III, *coniunctiones* [35,2,2], et sic tales non possunt esse <testes>, ut dictum est. Respondeo: per predictos non potest matrimonium clandestinum probari ratione predicta, sed per alios, qui ex casu superuenerunt dum matrimonium contrahe-retur et licet uiderent non consenciebant tali matrimonio nec eis ut taliter fieret placebat.

Et hec <sunt non> nisi ille persone de quibus in matrimonio ut testificentur et specialiter fiat exceptio, ut pater in matrimonii causa potest esse testis pro filio et e contra, quod in aliis esse non posset, ut dictum est, et sic de matre et omnibus sibi coniunctibus, et hoc colligitur XXXV, I<sup>a</sup> palea [Grat.35,6,2] uidetur et in Decre. tit. eodem, *quociens* [2,20,5], et hoc est ideo quia tales melius sciunt suam et suorum parentelam quam externi et propter fauorem matrimonii, ut ibi dicitur, et in coniungendo et in disiungendo matrimonio siue de consanguinitate uel afinitate uel alio matrimonii quocumque impedimento, licet mirum uideatur. Quidam alii dixerunt quod in disiungendo matrimonio omnes protestationes passim amituntur etiam infames, et hoc ideo quia tunc potius uidetur agi ad denunciandum ut separentur, et agant penitenciam secundum mandatum euangelii «si pecauerit» et cetera.

Item illi, qui per se sciuerunt uel etiam eis fuit denunciatum ut si scirent aliquod impedimentum dicerent contra tales qui uolebant contrahere et uiderunt eos contrahere et nichil dixerunt, repellantur sicut suspecti si post contra tale matrimonium uolunt testificare uel accusare, ut Decre. tit. eodem, *ad hec quoniam consuetudo* [Comp. I, 2,13,8] et Decre. *de matrimonio, peruenit*

*ad audientiam nostram* [Comp. I, 4,19,3]; et uidetur monstruosum quia peccauerunt mortaliter in primis non reclamando contra matrimonium cum isti tunc scirent causam propter quam isti non poterant coniungi et uidetur quod omni die possunt penitere et facere illud quod tunc male omiserunt. Respondeo satis eleganter: cum isti sciuerunt illos contra ius et male contrahere et poterant contradicere tali errori uel rei illicite denunciando ecclesie et non fecerunt, intelliguntur consensisse, Dist. LXXXVI, *culpam*, [cum multa: 86,5], Dist. LXXXIII, *herror* [83,3], c. proximo [Dist. 83,4], c. *consentite* [Dist. 83,5], C.II, q.VII, *negligere* [2,7,55], argumentum dubium, scilicet, secundum Uus.

Et si talis consenserat tali illicite coiunctioni propter consanguineitatem uel alium impedimentum facti sunt infames, C.III, q.V, *coniunctiones consanguineorum* [35,2,2], et sic nec in isto matrimonio nec in alio testes esse possunt; uel <respondeo>: isti quibus fuit denunciatum omnino repelluntur in hoc matrimonio, sed illi qui aliter sciuerunt, licet sint facti suspecti, tamen amittuntur, quia nusquam penitus repelluntur. Nec predicti fiunt infames propter istum quod tacuerint, sed licet pro aliquo matrimonio fuerit denunciatum per ecclesias publice, ut dictum est, tamen posterius contra tale matrimonium possunt acusare uel testificari suspitione carentes, scilicet, illi quibus non fuit denunciatum et qui non sciuerunt cum contractum fuit, quia non erant in ciuitate uel ex alia causa rationabili, quam oportet eos probare, quia presumitur alias eos sciuisse ex quo publice fuit factum, argumentum C.XII, q.II, *qui diuina* [13,2,28], XI, q.III, *cure* [11,3,20], Dig. *de uerborum significatione, late* [50,16,223].

Et nota quod secundum quosdam et ecclesie consuetudinem acusator recipitur pro uno teste; unde si habet alium separatur matrimonium sicut per duos testes, et pro hoc est XXXV, q.VI, *si duo* [35,6,4], et est argumentum quod idem uidetur esse iuramentum acusatoris et testis, ut in C.XXXV, q.VI, § *ecce* [35,6,4], et ex rubrica c. *de parentela* [35,6,5].<sup>col b</sup> Respondeo: secundum magistrum Vg. si alter uel uterque coniugum acusat matrimonium irritum, est pro teste accipiendus; sed in c. *si duo* [35,6,4] quidam tercius acusabat et tunc bene statur testimonio coniugum, sed si tercius acusat tunc ille pro teste uno recipitur, et secundum hoc potest loqui Decre. tit. eodem, *in omni negotio* [2,20,4]; secundum magistrum Bar. et alios acusator nunquam recipitur pro teste et in omni causa III debent esse persone, C.III, q.II, c. I,II [4,4,1 et 2].

[4]

In denunciando crimen secundum mandatum euangelii «si peccauerit et cetera» sicut quilibet admititur ad conuertendum



alium, ita uoluerunt quidam dicere quod omnes indifferenter pro testibus recipiantur, et sic erit facile quantumcumque uirum bonum per quoscumque testes cogere uiles ad penitenciam et sic eum punire et grauare et ideo calcare, quia testimonium infamium et criminorum simpliciter remouetur, et de hoc non legitur exceptum. Intelligendum est quod omnes qui in causa ciuili, qui uilior est, repelluntur; et maxime illi qui propter infamiam et suum peccatum et in hac conuentione penitus repelluntur a testimonio dicendo, et nota quod acusator amittitur pro uno teste in hac causa; et in hoc casu intellige loqui Decre. tit. eodem, *in omni* [2,20,4], et propter hec ista causa et causa matrimonii propter predicta dicuntur anomale et acefale.

Sed magister Bar. et alii dixerunt quod sicut omnis christianus indistincte admititur ad denunciandum crimen uel peccatum alterius, secundum mandatum euangelii «si peccauerit», sine delectu personarum, quilibet in illo casu ad testificandum admititur, non enim per hoc uidetur quis delinquere in aliquo, sed eos tantum ut penitenciam quis agat per hanc acusationem uel testificationem cogitur.

## [5]

Iurare debent testes ut C. III, q. II, § *item in criminali*, quasi in fine [4,2,2], C. XXXV, q. VI, *notificamus* [35,6,3], *de parentela* [35,6,5], c. proximo [35,6,6], C. III, q. VII, *hortamur* [3,9,20], Decre. tit. eodem, *fraternitatis* [2,20,17], *quociens* [2,20,5]. Sed uidetur quod clerici debent testificari honorifice, C. XIII, q. II, *quamquam* [14,2,2], et uidetur quod coram positis euangelii quasi non tactis, C. XI, q. I, *item episcopum* [11,1,9], argumentum C. II, q. V, *presbiter si a plebe* [2,5,13]; sed euangelii coram positis ipsi tangendo debent iurare et honorifice, scilicet, quod iudex debet aliquem de suis mittere ad domum episcopi uel alterius magni clerici ut ibi iurent et testimonium ferant, et de hoc dicitur C. XI, q. I, *item episcopum* [11,1,9].

Et licet omnes testes iurare debent tamen ex consensu partis utriusque potest remitti alicui, quia hoc, scilicet, pro eorum omnium fauore introductum est et possunt abrenunciare, Cod. *de legibus et constitutionibus, quod pro fauore* [1,14,6], Cod. *de pactis, si quis in conscribendo* [2,3,29]. Et testes iurare debent dicere ueritatem, C. III, q. VIII, *hortamur* [3,9,20], «et falsum tacere, ut C. II, q. V, *nullam* [2,4,3]», totam«ue», scilicet, sic pro parte utraque de facto pro quo iurant et tacere falsum.

Nam occultare uerum et falsum deferre est peccatum mortale, argumentum C. XI, q. III, *quisquis* [11,3,80], Decre. *de testibus cogendis, de testibus* [Comp. I, 2,14,5], et hoc quoad testes. Sed in casu potest licere uerum tacere ut C. XXII, q. II, *ne quis arbi-*



*tretur* [22,2,14], et punitur testis qui falsum dicit uel uera tacet Cod. *de testibus, nullum* [4,20,14], Cod. *de episcopis, c. presbiteri* [1,3,8], et in Auth. *de testibus, § confiteri* [Nov. 90,3].

Et uidetur esse speciale in causa matrimonii quod testis debet iurare quod nec odio nec amore, nec timore, nec precio uel comodo quod habuit uel habiturus, et sic hoc testimonium dicent, ut C.XXXV, q.VI, *de parentela* [35,6,8], Decre. *de testibus quotiens* [2,20,5]. Et uidetur per uerba predicta quod testis iurare debet quod non testificatur amore uel hodio et cetera; et sic credunt ita esse uerum, scilicet, nullus est qui non testificetur amore amici sui. Et ideo sanius alii predicta //<sup>141v</sup> intelligunt quod testis iurat quod amore uel odio et cetera non dicit tale testimonium in hac causa, scilicet, non testificatur id quod dicit, sed quia sic credit esse uerum; et sic innuitur *c. de parentela* [Grat. 35,6,5], et omnes testes iurare debent utrius et post dicere suum testimonium, ut C.III, q.II, *§ item in criminali* [4,2,2], *item iuris, § unam* [4,2,3,37 et 38].

Sed ante litis contestationem dantur testes in certis casibus secundum leges, ut Dig. *ad legem aquiliam, in lege* [9,2,40], et forte <si> timetur ne testes premorianantur antequam lis contestetur, et debent iurare testes presente parte utraque, etiam per contumaciam absente altera ad audiendum testes inuitata per iudicem, Decre. tit. eodem, *in nomine Domini* [2,20,2], Cod. *de testibus, si quando* [4,20,19].

Et auctor, cui incumbit probatio, testes debet inducere, ut C.VI, q. vltima, c. vltimo [6,5,1], Cod. *de probationibus, siue* [4,19,16], et ita reus cum excipit quia tunc fit actor, ut Dig. *de exceptionibus, l.I* [44,1,1]. Sed si tamen reus, etiam qui tantum negat, uult testes pro se dare debent recipi, Dig. *de probationibus, circa eum* [22,3,14], et argumentum Dist. C, *contra morem* [100,8], argumentum C.XXIX, q.II, *cuius rei* [29,2,6]; et patet quod testes ex parte utraque recipiuntur, ut Decre. tit. eodem, *causam que inter* [2,20,11] et *c. cum tu fili* [2,20,16].

## [6]

Iurare debent testes et ferre suum testimonium coram iudice et hoc semper in causa criminali, et non debet iudex facere testes iurare nisi ante se, quia in causa criminali presens debet esse acusator et testes, C.II, q.I, *in primis* [2,1,7], C.III, q.IX, *ortamur* [3,9,20], *pura* [3,9,17]. Sed in alia causa iudex ante se potest recipere, ut Decre. tit. eodem, *ex parte* [2,20,7], et potest testes mandare recipi per aliquem uirum discretum qui ei atestationes testium receptorum transmittat <signatas cum suo sigillo uel per manum publicam scriptas>. Et hoc fit propter remotionem locorum

in quibus sunt testes et difficile esse eos ducere, ut Decre. *de iureiurando propter calumniam, constitutus* [3,22,3], Decre. *de cogendis testibus*, c. I [2,21,2?], Cod. *de fide instrumentorum, iudices* [4,21,18], in Auth. ibi posito [Nov. 90,5]; et debet iudex quandoque suum idoneum nuncium ad testes recipiendos mittere, ut si ualetudine uel senio uel alia de causa impeditus ad iudicem non potest duci, uel quia pars producens propter paternitatem [sic] eos non potest ducere, ut Decre. tit. eodem, *si quis testium* [2,20,8].

Nam sumptus testibus dari debent a parte que eos producit, C.III, q.II, § *item in criminali*, quasi in fine [4,2,2], et quod hic testes in aliqua causa non possunt esse per scripta aliqua, ut C.III, q.IX, *testes* [3,9,15], C.V, q.II, *relatum* [5,2,3], nisi uel sub iudice uel eius uicario, ut dictum est, iurent et prima uoce dicant testimonium.

## [7]

Testes in quacumque causa non debent esse minores XIII annorum et mulieres non minores XII, quia impuberes non possunt esse testes, C.III, q.I, § *item in criminali* [4,2,2] et c. *testes* [4,2,1]; iurare et tales non debent ut C.XXII, q.V, *pueri* [22,5,15]. Sed questio est scolastica si quis post pubertatem, de his que uidit ante pubertatem, possit testimoniare, quod sic Dist. XXXVII, *relatum* [37,14], *de consecratione*, Dist. III, *cum itaque* [4,112], c. *placuit* [4,111].

## [8]

Quidam dixerunt in ciuili causa posse, sed in criminali non, uel secundum alios <de> his que uidit cum erat capax doli potest testificari, de aliis non; et predicta uera sunt, quia post XIII annos licet testimonium ferre in omni causa, nisi in criminali in qua minor XX annorum esse testis non potest, C.III, q.II, *item in criminali* [4,2,2], <idem est Dig. *de testibus*, l. *in testimonium* [22,5,20]>. //<sup>col b</sup>

Et debet quilibet testis testimonium ferre de his que scit et uidit et de his que in presencia sua acta sunt, C.III, q.IX, *testes* [3,9,15,], C.II, q.I, *in primis* [2,1,7], C.V, q.II, *relatum* [5,2,3], Cod. *de testibus, testium* [4,20,18]. Et de tempore dicere debet testis, scilicet, quo anno, quo mense, qua die et qua diei hora illa uidit de quibus testificatur, ut si discordauerit de tempore ab alio teste non admitetur testimonium eorum sicut plurium, quia non fertur testimonium de eodem si unus dicit ego uidi hoc die lune, alius dicit ego uidi die iouis, hoc colligitur C.III, q.IX,



*nichilominus* [3,9,16] et argumentum C.III, q.II, § *item in criminali* [4,2,2], *item in testibus* [4,2,3,27] vbi dicitur ueritatem ex tempore responderint.

Quod si unus uidit per foramen aliquem fornicantem et alius statim per idem foramen uidit eundem adulterium, poterunt esse duo testes?. Respondeo: ex quo de eodem actu dicebant, tunc talis temporis diuersitas non nocet secundum magistrum Vgon.

Quid si testis non recordatur de anno uel mense uel die, uel de uno sic de alio non recordatur, sicut fere semper inuenitur in testibus, ualebit huius testimonium cum alio consimili uel cum alio qui bene exprimit de omnibus?. Respondeo: ualet talium testimonium, quia tales non discordant et per hoc intelliguntur conuenire in eodem uerbo.

De loco interrogari debent testes qua ciuitate uel uilla, qua domo, qua parte domus hoc uiderint, et hoc quod fieri debeat lege uel canone non cauetur sed ex facto Danielis tractum est hoc, cum interrogauit sub qua arbore uiderint eam, sub cino, alius sub pino, et per hoc sicut diuersum reprobatur est eorum testimonium. Eadem questio de loco fit, sicut proxime dictum est de tempore, et eadem est questio; nam etiam secundum quosdam si unus testis dicit de tempore X annorum, alius de tempore XX annorum, uel unus dicit se uidisse Palencie alius Burgis non dissenciant isti, nisi dicerent de facto quod non recipit iterationem, ut mors huius hominis, uel nisi dicerent tales testes simul se uidisse hoc; et hoc dicebant duo presbiteri nequam, et in his duobus si testes dissenciant de loco uel tempore, nullum est eorum testimonium secundum predicta.

Patet quod testis debet dicere testimonium de certa sciencia, scilicet, abita per uisum, et quomodo sciat quia de tempore et loco debet dicere. Sed quere si testis dixit: «ego scio hoc», nec dixit aliunde asignando aliquam causam sue sciencie, an tale testimonium ualeat?. Respondet peritus: si testis fuit aliunde requisitus quomodo scit et non asignauit causam, reprobatur tale testimonium, sed si non fuit requisitus ualet, argumentum Dig. *de testibus*, l.III [22,5,3], et Dig. *de operis noui nuntiatione, de pupillo*, § *qui opus* [39,1,5,14], Dig. *de danno infecto*, l.III, § *hoc* [39,2,4,8].

Hec omnia uera sunt sed tamen fertur testimonium de auditu in his omnibus que consistunt in auditu et non in uisu, uerbi gratia, si uolo probare istum dixisse et confessum fuisse pecuniam sibi esse solutam a me, hoc probabo per testes qui dicent se audiuisse ab eo, ut habetis de hoc, C.III, q.VIII, & *de his uero* et simile [3,9,15], C.XXVI, q.VI, *his qui* [26,6,8], *c. qui recedunt* [26,6,7], et argumentum C.XIII, q.I, *super prudencia* [14,1,2], et C.XXII, q.V, *hoc uidetur* [22,5,8]. Nam istum uel alium aliquid dixisse uel negasse, hoc et quodlibet simile constat



magis in auditu quam in uisu, verba enim dicimus magis audire quam uidere, licet uulgariter dicatur «ego uidi istum talia dicentem», et propter predicta cecus uel alius poterit testificari aliquem aliquid dixisse, licet illum non uidit dum loqueretur; et hoc ita si bene cognoscebat uocem loquentis, sicut aliquis cognoscit uocem sui familiaris; ita Isaac cognoscebat et discernebat uocem Iacob.

Sed ne quis posset decipi, // <sup>142r</sup> sicut factum est de Isaac, uel quia facile quis potest falli quod credit audire eum quem non audit sed alium, et hoc maxime quando quis non uidet loquentem, tucius et firmitus est testimonium illius qui dicit: «ego uidi et audiui illum hec dicentem», et hoc testimonium est partim de uisu partim de auditu. Et taliter fert testimonium testis qui adibetur secundum mandatum euangelii «si pecauerit», secundum quam lecturam per quam dicitur quod testes debent uocari ut testificentur de amonitione facta.

In causa matrimonii testimonium de auditu admititur ad probandam consanguinitatem, et hoc quasi ex necessitate, quia quis testimonium fert computando personas et gradus ex utroque latere usque ad personas de quibus agitur, forte usque ad gradum VII et uix uiuit unus quis quod omnes personas usque ad gradum VII uiderit, et sic parentela non posset probari ex uisu, et ideo concessum fuit, ut ex auditu probaretur. Et quia numquam fere possunt scire aliquem esse filium alterius nisi ex auditu uel fama, sed subtiliter inspicienti uidetur quod sit testimonium de auditu et de uisu, quia testes dicunt uidisse se aliquos sic computare istam parentelam uel afinitatem inter aliquos, ut XXXV, q. VI, *de parentela* [35,6,8], cap. *de parentela* [35,6,10]. Sed de afinitate aliter secundum quosdam, qui dicunt debere esse testes partim de uisu et sciencia, ut contra computando de afinitate dicunt ista fuit uxor illius <et probare debet ex sciencia certa>.

Et in his persone sunt nominande proprio nomine uel per circumlocutionem, ut rex talis Castelle fuit pater illius, et gradus distinguendi sunt ex utroque latere, nec in gradibus nec in nominibus personarum debent testes discordare, et debet dicere quod creditur parentelam esse inter istos sicut audierunt, ut C. XXXV, q. VI, *de parentela illa unde* [35,6,8], *Decre. de matrimonio, ex literis tuis ad nos directis* [4,14,1], et *Decre. de testibus, quociens* [2,20,5], et ideo si unus testis diceret quod aliqui sunt in V<sup>o</sup> gradu alius quod sunt in VI non esset probata parentela, nisi cum duo testes ad minus de eodem gradu concordant.

Sed numquid stipitem communem testes debent nominare? Respondeo: ecclesie consuetudo habet quod sufficit nominare fratres, quia hii primo faciunt gradum et testes tales debent dicere a quibus audierunt hanc parentelam, argumentum *c. de parentela* [35,6,8], *c. de parentela* [35,6,10]. Et si dicant se audiuisse ab eodem non sunt sicut plures audiendi; sed magister Vg. distinguit,

si isti allegant factum et recitationem illius non sunt admitendi ut duo, sed si ex patribus suis computant consanguinitatem, licet ab uno audierint, amitendi sunt sicut plures.

Quid si duo fuerunt docti ab uno et unus docuit alterum et postea hii duo docuerunt alios, numquid isti alii sunt amitendi ut plures?. Respondeo sicut Martinus: distinctum est; sed si dicant se in eodem instrumento legisse, subaudi autentico per sigilla uel aliter, ut fit in ecclesiis nobilium aliquando quia scribitur sollemniter et publice eorum parentela, tales testes audiendi sunt sicut plures.

Sed tamen ecclesie consuetudo non habet ex quo dicunt se audisse, interrogare a quibus audierint, et cum certum sit testimonium debent dicere se audisse ab antiquioribus propinquis uel uicinis, ut argumentum *c. de parentela* [Grat. 35,6,8], patet per hoc et *Decre. de matrimonio, ex literis tuis ad nos directis a te* [4,14,1]; si dicant se audisse ab acusatoribus matrimonii, nulli sunt hii testes. Idem credo esse si dicatur se audisse a uilibus personis et mendacibus et male fame.

Et testimonium de auditu tantum de consanguinitate uel afinitate recipitur, ut dictum est; sed de aliis impedimentis matrimonii non nisi de uisu et iusta scientia, ut si dicatur contra matrimonium quod alter monachus uel habet uxorem aliam //<sup>col b</sup> uel alium tale proponatur.

Sed de proximitate alia ut de compaternitate uel adoptione uel alia speciali quacumque et similibus de quibus C.XXXV, fere per totum, an testimonium de auditu debet recipi?. Respondeo; non, quia de his non inuenitur alicubi esse permissum.

Sed uidetur quod eadem ratione hec ex auditu possent et deberent probari sicut fit de consanguinitate; et maxime si mortui sunt qui contradixerunt primo spiritualem uel legalem illam proximitatem de qua agitur, uel forte non iurant [*sic pro uiuant*] modo aliqui qui essent quando contraxerunt. Respondeo: propter hoc quod si spiritualis uel legalis proximitas probaretur, sicut probatur consanguinitas, maxima esset presumptio et forte ei stare quis debet uel hec per solam famam <sup>5</sup> consencientem posset probari; et de fama post hec dicetur lacius.

Testes in matrimonio de consanguinitate uel alio de tempore debent interrogari ut dictum est de [*macula 10 lit.*] si dicant testes se audisse parentes [*macula 15 lit.*] motam non ualet tale testimonium, ut *Decre. de matrimonio, ex literis tuis ad nos directis* [4,14,1] argumentum C.XXXV, q.VIII, *incestuosi* [35,8,3].

Nota quod intelligitur <*ilegible 10 lit.*> cum acusatam erat [*macula 7 lit.*] et si post contractum matrimonium testes sciunt parentelam, licet adhuc questio non esset mota, uix tali crederetur

<sup>5</sup> Tachado *probatam et*



quia quanto quis magis de nouo dicit se sciuisse parentela tanto minor fides ei habetur, et quanto magis ex antiquo tanto maior <est fides habenda>.

De loco testes in matrimonio etiam consanguinei et afines tantum interrogare non expedit, quia si alio loco et ab alia parte audiuit non nocebit dum in personis et gradibus conueniant.

Sed quid si duo probant istum filium esse Petri tantum, alii probant istam esse filiam Petri tantum, numquid isti III probant parentelam inter istum et istam?. Respondeo: <non>, quia oportet in consanguinitate quod testis dicat personas et gradum ex utraque parte.

## [9]

Numerus testium ad minus debent esse duorum secundum Apostolum «ne in ore» et cetera, et secundum multas auctoritates quas habetis, C.II, q.III, § I et II [2,4,1 et 2], Dist LXVIII, *quoniam multa* [48,1], C.II, q.VII, *acusatio episcoporum* [2,7,19], Decre. tit. eodem, *in omni negotio* [2,20,4], et uni testi, cuiuscumque honoris sit, non creditur in aliqua unquam causa, ut C.III, q.II, § *item in criminali*, ante finem [4,2,2], C.XXXIII, q.II, *admonere* [33,2,8], et Decre. tit. eodem, *ueniens ad nos* [2,20,10], argumentum C.VI, q.II, *placuit* [6,2,3], argumentum C.XV, q.V, *presbiter* [15,5,2], et expresse dicitur de iudice Decre. *licet uniuersis* [2,20,23], et ubi numerus testium non adicitur semper duo sufficiunt, C.III, q.II, § *item in criminali* [4,2,2], *item ubi*, § *de testibus, ubi numeris* [4,2,3,26].

Sed uidetur quod credatur de ore unius testis, ut C.VIII, q.III, *talia* [8,3,1], Dist. LXXXVI, *tanta nequicia* [86,24], Dist. XCVII, cap. ultimo [97,3], Dist. XXVIII, *de Siracusane* [28,13], C.XVIII, q.I, *luminoso* [18,2,6]. Respondeo: alicui creditur soli extra iudicium, sicut socius credit socio, et de tali dicitur innocens credit omni uerbo, C.XXII, q.III, *innocens* [22,4,23], et de talibus dicitur in predictis; uel hoc est uerum quando crimen est notorium uel quasi, uel quando alia probatio est sine hoc, et sic loquitur C.XX, q.III, *presens* [20,3,4]; uel creditur alicui soli non tamen quod aliquis propter eius decretum condempnetur, scilicet, in figura iudicum, uidetur quod credatur testimonium episcopi, C.XI, q.III, *quicumque* [11,3,79].

Et in crimine simonie uidetur quod creditur clerico uni soli, C.II, q.III, in palea *si magister* [?], et illis esse derogatum expresse intelligas; et uidetur etiam quod in iudicio credatur soli testi, C.XVI, q.III, *dilectio* [16,3,7]. Respondeo: c. *dilectio* //<sup>142v</sup> loquitur non de sacramento testium sed de sacramento quod defertur a iudice quando dubium est ius pro utroque, de quo plane dicitur Cod. *de rebus creditis, in bonae* [4,1,3], uel dicitur pars sinatur



offerre sacramentum, intellige non per unum testem sed per plures.

Sed nota quod unius testimonium prodest ad presumptionem, unum forte sufficeret cum fama plubica [*sic*] uel cum alia presumptione, <C.XXXV, q.VI, *si duo* [35,6,4]>, argumentum Dig. *de re militari, non omnes, § a barbaris* [49,16,5,6]; et ualet unus testis ad hoc quod defertur citius iusiurandum partim habenti unum testem, ut in Auth. *de fide instrumentorum, § in his* [Nov. 73,7,1].

Et uni testi in causa matrimonii et in causa conuencionis secundum mandatum euangelii «si pecauerit» creditur, sicut supra expositum est, cum principalis persona pro teste recipiatur.

Videtur ergo ex predictis quod ubique sufficiant duo testes secundum apostoli. Sed uidetur contra expresse C.II, q.III, *presul* [2,4,2], cap. *nullam* [2,4,3]; ibi et certus numerus testium statuitur in depositione Pape et nominatim omnium inferiorum. Respondeo: Hec sunt abrogata in totum, hec et hec uera loco tempore antiquo propter insultationem hereticorum uel maleuolorum passim clericos accusare uolencium, uel predicta capitula habent locum in fauorem et priuilegium Pape et clericorum Romane Ecclesie.

Et secundum leges aliquando desideratur ternarius testis, alicubi quaternarius, alibi V, alibi VII, ut in testamentis ut Cod. *de testamentis ordinandis* [6,23]; sepe alicubi etiam maior numerus testium desiderantur. Sed uidetur quod hec nulla sunt quia sunt contra Euangelium «in hore duorum uel trium» et cetera, et contra similes auctoritates ueteris et noui testamenti, C.II, q.III, § I, cap. I [2,4,1].

Quidam dicunt quod in Euangelio et in similibus non enim dicitur de maiori numero testium, et huic consonat Decre. *de iudeis, licet uniuersis* [2,20,23], sed tantum talia dicta sunt ne credatur minus duobus testibus; et secundum hoc non est preceptum ut ubique testimonio duorum credatur et non requirantur plures.

Alii dicunt quod predicta correctata sunt per Euangelium et similia et ubique duo testes sufficiunt; et tamen dicitur quod dominus Bulgarus et dominus Iacobus, condam summi legiste, testamentum quoddam iudicauerunt quod probabatur tantum per duos testes, contempnentes leges propter uerbum Euangelii.

Sed contra predicta uidetur precise quod standum sit iuramento tantum actoris, ut Decre. *de cogendis testibus, peruenit* [2,21,4] quam non omnes habent. Respondeo: intelligendum est cum esset crimen notorium eorum contra quos hoc dicitur uel casus specialissimus et mirandus.

Cum duo testes ita, ut est supra dictum, sufficiant, licet tamen parti uolenti producere plures quotcumque uoluerit, et hoc fit ne

si duo primi non probent alii testes probent, ita tamen ut si iudex cognouerit per datos iam testes perfecte esse probationibus, non debet pati producere plures testes, ut Dig. *de testibus*, l.I [22,5,1], argumentum Cod. *de probationibus, ad probationem* [4,19,21], prout potest.

«Testimonium eorum qui iurant cum eo qui se purgat cum esset infamatus, de quibus dicitur C.VII, q.V, per totum [7,5], fere non proprie est testimonium; quia compurgatores non uere sunt testes, quia non inducuntur in figura iudicii sed pro infamato, et tamen circa neminem alium uel lite contestata, ut supra dictum est de ueris testibus; nec tales compurgatores iurant aliquid nisi se credere esse uerum quod ille se purgans iurauit, ut C.II, q.V, *quociens*, palea est [2,5,17]. Sed uidetur precise iurent sic esse uel non esse, ut dictum est de testibus proprie, ut C.XXXIII, q.I, *eos* [33,1,2], nam et ibi de talibus uidetur dici quod sint tales periuri, si non est ita sicut se purgantes iurauerant. Respondeo: illa refertur ad purgantes se, non ad compurgatores, uel dicitur illum famam uulgarium qui reputant tales periuros. Et talium compurgatorum numerus pro diachono debet esse ternarius, pro presbitero VII, pro episcopo XII, C.II, q.VII, *si legitimi* [2,5,12], *c. presbiter* [2,5,13], *c. omnibus* [2,5,19]; et quando aliquem se non posse coire dicit cum VII manu compurgatorum debet ostendere, C.XXXIII, q.I, *eos* [33,1,2], sed hoc totum est «hodie» in arbitrio imponentis purgationem, ut colligitur C.II, q.II, *Mennam* [2,5,7], in palea *quociens* [2,5,17], *c. omnibus* [2,5,19], et maior uel minor numerus debet indici pro modo infamationis uel cause. Et hec non sunt de Euangelio «in ore duorum uel trium testium» cum tales non sint proprie testes rationibus positis et aliis multis, quis potest in canonibus diligens indagator inuenire».

[10]

Dicta testium tam unius quam utriusque partis debet iudex benignius interpretari ut non intelligantur contraria esse, ne de reatu periurii aliqui testes inculpentur, ut Decre. tit. eodem, *cum tu fili* [2,20,16], argumentum C.VIII, q.II, *in scriptis* [8,1,9], C.XXXV, q.V, *ad sedem* [35,5,2], argumentum *de pen.* Dist. I, *periculose* [de pen. I, 23]; et ideo dictum est sequenda sunt omnia testimonia in quantum possumus, C.III, q.II, § *item in criminali*, in principio [4,2,2], quia ambigua in meliorem partem interpretari debemus, Dig. *de regulis iuris, semper in ambiguis* [50,17,56], argumentum C.XI, q.I, *absit* [11,3,14], et in dubia legis interpretatione potius facienda interpretatio, que uitio caret, Dig. *de legibus et constitutionibus, in ambigua* [1,3,19].

Si autem manifeste concordauerunt testes //<sup>col b</sup> unius partis uel utriusque, tunc sequimur omnia dicta testium; si uero testes unius partis inter se manifeste sunt contrarii, et sunt duo tantum, secundum omnes neutri stabitur, quia uterque solus est in dicto suo. Idem est si illi duo, licet non contradicantur, tamen non concordant sed diuersa dicunt; et si testes tales partis unius sunt IIII uel plures in omnibus sunt pares in numero et dignitate et aliis, neutris creditur sicut dicitur de scripturis uariis, ut Cod. *de fide instrumentorum, scripture* [4,21,14].

Idem est si austu quasi studiose dixerint contraria, ut in Auth. *de testibus, § si uero quidam aperte* [Nov. 90,3]; si uero non austu nec omnino fuerunt pares et dixerint contraria, licet sint in pari numero, credendum est quod conuenit nature negocii et quod omni caret suspitione et iudex confirmabit motum animi sui ex his que priora et proximiora uidentur ueritati, C.III, q.II, *item in criminali*, quasi in principio [4,2,2], non ad multitudinem testium respiciendum est cum alii sunt digniores et uerisimilius locuntur et si contrarium contradicit multitudini testium ut ibidem dicitur, et argumentum contra multitudinem, C.XXIII, q.I, *alienus* [24,1,19], c. *odi* [24,1,28], *de consecr.* Dist. V, *non mediocriter* [5,24], argumentum C.II, q.I, *multi* [2,1,18], in Auth. coll.III, *de referendariis* [Nov. 10].

Si uero testes unius partis erunt contrarii testibus alterius partis, iudex ex motu animi sui uidere debet quibus testibus potius sit fides adibenda, et hoc modo ut magis credatur <testi> propter eius maiorem fidem uel dignitatem uel grauitatem morum, C.III, q.II, § *item in criminali* [4,2,2], argumentum Dist. XCVII, c. ultimo [97,3], et magis decurioni uel nobili creditur quam ignobili et plebeio, magis homini bone fame uel uite quam minoris fame, diuiti quam pauperi, argumentum C.II, q.I, *in primis* [2,1,7]; et minus creditur si est nimis amicus testis illius, qui eum producit, uel aliquantulum inimicus illius contra quem producit; et testi magis uel minus creditur ratione persone que eos producit quando est magis uel minus honesta, et propter hoc presumitur bonos uel malos testes producere, C.III, q.II, § *item in criminali* [4,2,2]; et magis creditur seni et antiquiori quam iuueni, Dig. *de fide instrumentorum*, l. vltima [22,4,6], argumentum Dist. XXII, *de libellis* [20,1], argumentum C.XXXIII, q.III. *hoc ipsum* [33,2,11], argumentum Dist. L, *domino sancto* [50,28], et argumentum Dist. LXIX, *in canonicis* [19,6], et magis creditur uiro quam femine, ut Dig. *de fide instrumentorum*, l. vltima [22,4,6], argumentum C.XXXIII, q.I, *si uir* [33,1,3], argumentum Decre. *de matrimonio, continebatur* [4,2,6].

Quid si in his predictis est equalitas, sed in numero non? Respondeo: tunc standum pluralitati et multitudini, et in hoc casu loquitur Auth. *de testibus, § et licet* [Nov. 90,2] et argumentum



LXV, *sane* [Dist. 65,1], Concilium Lateranense, *cum in cunctis* [Decr. 1,6,7], *licet de uitanda* [Decr. 1,6,6], argumentum Dist. XVI, *Isidorus* [16,4], argumentum II, q.VII, *punto* [2,7,35], Decr. *de apellationibus, constitutis* [2,28,23].

Quid autem si omnia predicta sunt equalia compensatis omnibus circumstantiis hinc inde?. Respondeo: illis testibus potius est credendum qui rem humaniorem probant, argumentum Dig. *de pactis, maiorem* [2,14,8], uel istis qui locuntur pro parte fauorabili ut pro libertate, pro orfano uel pro ecclesia, argumentum Cod. *de sacrosanctis ecclesiis*, l. antepenultima [1,2,23].

Quid si equalitas est in his omnibus uel si plures ex una parte, grauiiores ex alia, uel aliqua circumstantie in testibus unius partis, alie circumstantie in testibus alterius partis?. Respondeo: in his et similibus, que euenire uel excogitari possunt, quia difficile est equilibrare circumstantias omnes in testibus uel auctore uel reo sicut dicitur in theologia de circumstantiis peccatorum, semper in predictis dubiis et similibus pro reo est iudicandum, quia faciliores debemus esse ad absoluendum quam ad condempnandum, ut Dig. *de actionibus et obligationibus, Arrianus* [44,7,47], et cum multa sint priuilegia reorum, ut VI, q.vltima, c. vltimo [6,5,1] et C.XVI, q.III, *volumus* [16,4,2], C.II q.III, § I [2,4,1].

Sed quere si testibus magis creditur quam instrumento publico uel per sigillum autenticum confirmato; uidetur quod equalis fiat probatio, per hoc. Cod. *de fide instrumentorum, in exercendis* [4,21,15], argumentum Decr. tit. eodem, *scripta* [2,22,2], c. *ad hec* [Comp. I, 2,13,22], Decr. tit. *iureiurando propter calumniam, constitutus* [3,22,3]. Sed uidetur quod instrumento potius, Dig. *de probationibus, census* [22,3,10] et uidetur e contrario expresse in Auth. *de fide instrumentorum, //*<sup>143r</sup> *si uero* [Nov. 73,3]. Respondent quidam quod testibus, qui sunt scripti in instrumento, plus creditur, aliis testibus minus; sed respondent alii: si de facto antiquo queratur plus instrumentis quam testibus creditur, si de recenti et nouo facto sit e contrario.

Omne autem factum potest probari per testes solos sine scriptura, nisi ubi scriptura non recipitur, ut C.II, q.I, *in primis* [2,1,7], et etiam secundum quosdam C.XII, q.II, *sine exceptione* [12,2,52], et in similibus ubi scriptura est de factis. Verba et ingenuitas per solos testes secundum quosdam non probatur, Cod. *de testibus*, l.I [4,20,2], similis casus est, Cod. *si minor se maiorem dixerit*, l.III [2,42,3], et Cod. *de mandatis principum*, l.I [1,15,1], et alia specialia similia diligens indagator inueniet.

Sed quid lectis atestationibus si testes uolunt iurare quod ita non dixerunt sicut scriptum est uel quia multa dixerunt, que non sunt scripta?. Respondeo: hec questio fuit romana, et Papa non audiuit testes sic dicentes, et merito quia quilibet de se tantum

diceret, quia unus testis non audiuit alium testem, et sic quilibet esset solus in suo dicto et tunc nichil probarent.

Sed quid si testes iam dicti dicant se precio fuisse corruptos et falsum dixisse. Respondeo eis non credetur cum periuri sint; sed si per alios corruptio illa probari possit, retractabitur quod factum esset per eos, ut *Decre. de matrimonio, sicut nobis ex parte* [2,20,9].

Iudex etiam sine predictis omnibus scire potest quanta fides adibenda sit testi uel testibus illis, ut *Dig. de testibus, testium* [22,5,3], et argumentum *Decre. de iureiurando propter calumniam, constitutus* [3,22,3]; et hoc uidendo et cognoscendo si testes peribeant suum testimonium secure uel dubitando uel uariando modo hoc modo illud, uel uidendo si testis premeditatum uerbum proferat, et tunc testi non creditur, ut *C.III, q.II, § item in criminali* [4,2,2], *item in testibus* [4,2,3,27], nam ex modo loquendi, ex istis exterioribus, in uoce, in uultu et in quolibet tali considerando, intelligimus sic presumendo interiora bona uel mala, uera uel falsa, argumentum *de penitencia, Dist. I, in actione* [de pen. 1,84], *Dist. L, in capite* [50,64], argumentum *Dig. de questionibus, de minore* [48,18,10].

Sic uidetur et talia facimus semper, quando aliquis se dicit esse alicuius nuncium et aliqua nunciat, ut sciamus an sit uerus uel falsus, uel uera uel falsa loquitur; et si testis aliquod falsum aponit in suo testimonio, tunc suum testimonium decolorat nec tali creditur etiam in ueris, ut *C.III, q.IX, pura* [3,9,17], quia per illum factum fit periurus et ita nullum est eius testimonium et hoc utile uiciatur per inutile, argumentum *Dist. IX, si ad sanctas* [9,7], *Dist. XVI, canones* [16,1] et modice ferienti totam m.o.

Item non creditur alicui testi qui post publicationem reprobatur ex causa propter quam, si scitum esset, non esset a principio receptus; de quibus causis dictum est supra, et talis pro non dato habetur, ut in *Auth. de testibus, § si uero* [90,3].

Sed si testis probatur infamis quere si eius testimonium ualeat in eo quod dicit pro eo contra quem fuit inductus. Respondeo: secundum dominum Albericum ualeat in hoc, argumentum in *Auth. de fide instrumentorum* [Nov. 73]; secundum alios totum huius testimonium reprobatur quia pars si <reus> pro se et contra se debet testimonium recipere, argumentum *Dist. XIX, si romanorum* [19,1].

Sed quando, quo tempore, testes debeant repelli, uel antequam iurent uel demum post publicationem?. Respondeo: antequam iurent debet recipi probatio cause ex qua dicitur debere repelli, si in continenti oferatur talis probatio, et sic uidetur *Decre. de testibus, porro* [Comp. I, 2,13,13], *c. super eo uero* [2,20,13]; aliter, iuret et recipiatur ille testis. Sed si post publicationem

causa repellendi probabitur, pro non dato habeatur, ut uidetur in *Auth. de testibus*, § *si uero* [Nov. 90,7]; <et obicent alii crimen odiosum testi et differri debet quoad potest>.

Sed quia testes non aliquando nil faciunt contra illos contra quos producti sunt sed aliquando pro eis, tucius est ut post publicationem expectetur, et si testis nocet aduersario tunc ipse probet causam repellendi. Repellere autem quis non potest testem alterius partis si aliquando ipse illum testem pro se induxit, nisi noua repellendi causa post illum dicatur emersisse, ut C.III, q.II, *item in criminali* [4,2,2], *item si quis testibus* [4,2,3,42], //<sup>col b</sup> quia si semel placuit, displicere non potest, C.XXXII, q.V, *horrendus* [32,5,17], C.III, q.III, § *oferatur* [3,3,4], C.VIII, q.II, *dilectissimi* [8,2,2].

Licet crimen contra testem probetur ciuilitur et sine inscriptione et sine sollempnitate, que obseruatur cum agitur criminaliter, non tamen illi testi, puta cuidam clerico, nocet quoad alia, ut *Decre. tit. eodem, porro* [Comp. I, 2, 13,13], argumentum *Dig. de his qui notantur infamia, Lucius Titius* [3,2,21].

Sed taliter conuictus uidetur precise infamatus, ergo debet se purgare, C.II, q.V, per totum [2,5], *Dist. XXX, c. ultimo* [30,17]. Sed uidetur quod eius prelatus non debet dicere uel recipere purgationem illius conuicti, cum sciat eum peieraturum, C.XXII, q.V, *qui exigit* [22,5,6]. Respondeo: Quid in Papa hec quod non debet recipere purgationem, sed debet eum suspendere sicut infamem qui non potest se purgare?. Respondent alii quod debet comitere alii, ut recipiat talem purgationem, uel non debet credere istum peierare, cum poterit fuisse conuictus falsis testibus, ut XI, q.III, *rursus* [11,3,36], quod dicitur in decretalibus; porro non debet talis puniri, scilicet, ut deponatur uel principaliter, licet secundario, ut dictum est, puniatur <secundum quosdam>.

<Questio est dubitabilis; si certum est quod alter duorum est periurus sed nescit uter eorum, an uterque a testimonio repellantur uel admitantur; et est argumentum si admitantur C.II, q.I, *multi* [2,1,18], C.XIII, q.II, *non existemus* [13,2,19], circa hoc est *Dig. de rebus dubiis, si quis ex pluribus* [34,5,27]. Respondendum potius est quod uterque admitantur in tali dubio, sed minus eis credetur propter talem suspicionem>.

[11]

Cogendi sunt testes secundum leges ubicumque et omnes, ut *de testibus cogendis, super eo uero* [Decre. 2,21,3], *Cod. de testibus, si quando inuitos* [4,20,19]; et hoc in causa pecuniaria, nam quidam dixerunt quod in causa criminali non sunt cogendi, argumentum *Dig. de testibus* [22,5,1]; et hoc secundum leges est



uerum, exceptis his personis quibus inuitis testibus denunciari non potest, C.III, q.II, § *item in criminali* [4,2,2], *item l. ultima* [4,2,3].

Et excusantur a testimonio dicendo quidam propter senium, scilicet, maiores LXX annorum, quidam propter morbum ut ualitudinarii, et propter miliciam et propter absenciam causa rei publice et mediatores nisi prius uterque uelit, ut Dig. tit. eodem, *inuiti* [22,5,8] et *lege* [22,5,4], *de questionibus*, l. *vnus*, § *seruus* [48,18,18,6], Cod. *de decurionibus*, l. *si ultra* [12,16,10], in Auth. [Nov. 90,2] *de testibus*, *si quando* [Cod. 4,20,19].

Et dixerunt quidam legiste quod tantum testes rogati debent cogi, uidetur quod secundum canones et iura ecclesie non inuenitur quod testes cogendi sint, sed tantum amonendi, ut Decre. tit. eodem, *de testibus* [Comp. I, 2,14,5]; et talis ecclesie romane est consuetudo, ut Decre. *de testibus*, *porro* [Comp. I, 2,13,13] et Decre. *de testibus cogendis*, *super eo* [2,21,3], c. *de testibus* [Comp. I, 2,14,5].

Sed uidetur ratione expressa quod testes iure comuni debent compelli, quia tacere uerum et dicere falsum est mortale peccatum, ut XI, q.III, *quisquis* [11,3,80] et Decre. tit. eodem, *de testibus* [Comp. I, 2,14,5]. Sed pro omni mortali peccato cogendus est ab ecclesia per anathema quilibet ut desistat, XXII, q.I, *predicandum* [22,1,17]; ergo ut testimonium dicat et dicendo uerum et tacendo falsum, et uidetur satis precise quod testis est cogendus, C.XXXV, q.VI, *notificamus* [35,6,3]; ibi enim pena iniungitur nolentibus testificari et cap. *episcopus* [35,6,7] ut dicitur quod constringere debet episcopus illos sic iurare et in sinodo; et ad hoc est argumentum C.V, q.V, *illi qui* [5,5,4], argumentum C.VI, q.I, *illi qui* [6,1,3], argumentum C.XIII, <q.I>, *quicquam* [14,1,3], argumentum C.XXIII, q.I, cap. I [22,1,1], argumentum, *de consecratione*, Dist. II, *si non sint tanta* [2,15], uidetur contra, maxime de clericis, C.II, q.VI, *statuendum* [2,6,38], et argumentum C.XIII, q.III, *denique* [14,5,10], et argumentum C.XI, q.I, *nec honore* [11,1,9].

Nam dicitur nemo clericorum pulsetur ad dandum testimonium. Respondent quidam quod testes non sunt cogendi, quia nescitur ab ecclesia an aliquid sciant de ipso facto et ideo nescitur ab ecclesia quod taceant aliquid //<sup>143v</sup> quod nouerint, et ita ecclesia non scit eos peccare mortaliter et propter hoc non compellit eos aliquid dicere et sic responsum est predictis.

Sed iudex ecclesie, si scit aliquem scire ueritatem de ipso facto, quia forte ipse confitetur uel aliqua de causa presumitur quod ipse sciat et ueritas aliter non possit probari, tunc tales compellit testificari et in hoc casu loquitur Decre. tit. eodem, *cum super causa* [2,21,2], c. *testes* [Comp. I, 2,14,6], et contra hoc uidetur Decre. tit. eodem, *super eo* [2,21,3]. Respondeo: si isti scirent

factum tamen sine eis probari poterat et ideo ibi non coguntur; alii respondent quod omnes qui scientes ueritatem facti nolunt testificari, et intelliguntur hoc ipso amore uel timore se subtrahere, et ideo omnes tales compelluntur <et> C.II, q.VI, *statuendum* [2,6,38], loquitur specialiter prohibendo de quibusdam uel de clericis in iudicio seculari, ut XI, q.I, *testimonium* [11,1,9].

Alii dicunt quod iste, qui non uult testificari, falsum non dicit, ut patet, quod certe esset ei peccatum mortale; sed si uerum taceat non est ei mortale, quia aliquando licet, ut XXII, q.III, *ne quis arbitretur* [22,4,2], unum dicitur in Decre. tit. eodem, *de testibus* [2,20,9]; tacere uerum sepe reputatur delictum quasi non semper et ita non tenetur talis aperire uerum quod scit, sicut nec tenetur quis furem indicare, Dig. *de conductione ob turpem causam, idem uidetur* [12,5,4], Dig. *de furtis, qui uas* [47,2,48]. Illum autem, C.XI, q.III, *quisquis* [11,3,80], uerum est in iudice qui recepit iudicium uel de teste qui iam iurauit testificari, et ille due decretales, per quos simpliciter testes uiderentur compelli, dicunt emanasse de gratia domini Papa uel illi amore uel timore se subtrahant.

Sed forte omnis cogitur testis qui gratia uel timore retrahit se a dicendo testimonio, ut habetur Decre. *de testibus, porro* [Comp. I, 2,13,13], Decre. *ad hec* [Comp. I, 2,13,22], Decre. tit. eodem, *causam* [2,20,11], *super eo* [2,20,13]; quia certum est quod talis peccat mortaliter quia certum est quod scit ueritatem et se subtrahit gratia et cetera. Sed quomodo hoc sciatur quod se subtrahit gratia et cetera? Respondeo: si hoc confitetur quod gratia uel timore dimitit uel si presumatur de hoc; contra eum secundum ista ergo iudex delegatus, cui causam comissa est sub ista forma si amore uel gratia uel timore se subtraxerit et cetera, quod tota die facit ecclesia romana, non debet aliquem cogere testem, nisi primo ei constet quod amore uel timore se subtraxerit, et hoc innuitur Decre. tit. eodem, *super eo* [2,20,13]. Contra quod tamen faciunt multi periti quibus ore comituntur, quia per dictas literas passim omnes amonent et compellunt testificari, licet non constet eis modo aliquo quod illi gratia uel timore se subtrahant.

Sed si quis diceret quod ex quo tales amoniti nolunt uenire <testificandum>, intelliguntur hoc ipso gratia uel timore se subtrahere, hoc esset peius nichilo cum iam secundum istos omnes indifferenter possent compelli sicut secundum leges et mores; decretales istis contradicunt omnino.

Alli dixerunt quod licet non sit consuetudo Romane Ecclesie testes compellendi ut dicitur in decretalibus, tamen de iure possunt compelli et sepius simpliciter mandat Papa compelli, ut Decre. tit. eodem, *cum super causa* [2,21,2], *si testes* [Grat. 4,3,3], et ita licet cuilibet iudici compellere sibi subditos et dominus Papa per illam consuetudinem non intelligit iuri derogare, cum sepius



eam non seruat, et quod dicitur Decre. eodem, *de testibus* [Comp. I, 2, 14, 5], quod in sacris canonibus non habetur *de testibus cogendis* [2, 21], intellige, scilicet, expresse uel precise.

Sed predictis tamen rationibus potest probari testes cogendos uel non habetur quoad rigorem canonum, sed de equitate et pro bono et equo et pro comuni utilitate sunt compellendi. Illi testes qui sunt cogendi, cogi debent ecclesiastica censura, scilicet, primo suspendi a sacramentis ecclesie et postea excommunicari, ut Decre. *de testibus cogendis*, cum super causa [2, 21, 2], et argumentum, C. XI, q. III, *nemo episcoporum* [11, 3, 41], C. XXII, q. I, *predicandum* [22, 1, 17], //<sup>col b</sup> § *inter cetera* [22, 4, 22].

Nota de testimonio eorum qui christiani non sunt quod in criminali causa contra christianos numquam recipiuntur, C. II, q. VII, *alieni* [2, 7, 23], *pagani* [2, 7, 25], nec in acusatione quia infames sunt omnes, C. III, q. III, *alieni* [3, 4, 1] *de consecratione*, Dist. III, *celebritatem* [Dist. 3, 32]. Idem est de his qui a fide recta retro abierunt, C. II, q. VII, *non potest* [2, 7, 24], C. III, q. III, *si quis* [3, 4, 3].

Sed in alia causa uidetur quod sicut christiani contra iudeos, sic iudei contra christianos, ut Concilium Lateranense, *iudei* [2, 20, 21]. Et per hoc uidetur emendari quod dicitur quia in nulla christiani causa et maxime clerici debent recipi, sed etiam ubi alter litigancium est orthodoxus, ut Cod. *de hereticis et manicheis*, l. penultima [1, 5, 21], nisi orthodoxi, ut Decre. *de iudeis, licet uniuersis* [2, 20, 23]; uel potest dici quod Concilium Lateranensi nil statuit neque precipit, ex quo quidam iudeos contra christianos recipiunt, licet male non sint ausi christianos testes esse contra iudeos proibere, in quo deterius faciebant, sed hereticus <pro> teste inter christianos litigantes nullus recipitur. Idem etiam facit de iudeis nisi forte ad presumptionem uel in defectum alterius pro bonis, ut dictum est, de seruis. Sed inter hereticos uel iudeos litigantes bene eorum testimonium recipitur.

Et si causa est inter hereticum et christianum, uidetur quod pro christiano testificari heretici ualeant, sed pro heretico non, et de his dicitur, C. II, q. VII, *si hereticus* [2, 27, 26]; sed uidetur quod non possit stare quia testis, quando iurat iurat et dicit pro utraque parte, ergo testis hereticus datus pro christiano dicit pro heretico, ergo contra christianum, et hoc uidetur contra, l. *si hereticus* [Grat. 2, 7, 26] propter hoc. Respondent quidam quod lex nulla est uel credendum est illi testi si dicat pro christiano aliter non, quod esset monstruosum et ideo sane intelligunt quidam et sine sofistica quod pro christiano in tali causa potest induci talis hereticus sed pro heretico non.

Sed uidetur contra, quod ex quo alter litigancium est orthodoxus non potest testis hereticus esse testis, ut Cod. *de hereticis et*



*manicheis*, l. penultima [1,5,21]. Respondeo: ista per predictam legem suplentur.

Sed an inter duos non recte fidei possunt christiani esse testes?. Respondeo: hoc licet quia non inuenitur prohibitum. Sed quomodo testis non recte fidei iurabit iudici christiano, quia uideatur iudex pecare si audit talem iurationem?; quod non est uerum, ut patet, C.XXII, q.I, *mouet* [22,1,16].

Et nota quod hereticis quibusdam plus licet in testimoniis ferendis quam quibusdam aliis, et que dicta sunt uera sunt de testimonio iudiciali, scilicet, cum aliquis uocatur ad dicendum testimonium in ipso iudicio uel causa; sed in testamentis uel contractibus possunt pro testibus scribi, ut patet, Cod. *de hereticis*, l. *quoniam* [1,15,21].

Idem licet omnibus christianis quocumque modo in regularibus; sed mulier ad hoc testimonium admitti non potest, ut Inst. *de testamentis*, § *sed neque mulier* [Inst. 2,10,6].

## [12]

Subsequenter quere de publica fama quomodo probetur; probatur hoc ipso fama publica et consensuens si notoria est apud omnes et apud iudicem coram quo de hoc agitur et sine testimonio, sicut dicitur de alio facto notorio, ut C.II, q.I, *manifesta* [2,1,15], *de manifesta* [2,1,17], Decre. *de testibus cogendis, super eo* [2,21,3], Decre. *de apellationibus, peruenit* [2,28,13] et c. proximo [2,28,14].

Vt est modo de fama publica, quod rex Castelle pugnavit cum sarracenis et est notoria in Ispania, nec testibus indiget si de hoc queratur in Ispania. Sed si non est notoria, probari debet per testes, qui dicant quod fama publica est sicut sciunt et est in hore omnium et sic audiuerunt in illa uilla uel loco uel regno in quo debet probari quod fama publica est. Quia potest de aliquo facto esse fama publica tantum in una ciuitate uel uilla, uel tantum in una prouincia, secundum quod factum, de quo dicitur fama esse, cum <est> maius uel minus; et testibus de fama probanda mixtum est, partim de sciencia partim de auditu. Fama publica et consensuens probata ibi, ubi de hoc agitur, secundum quosdam et fere omnes confirmant [confirmat] fidem, quasi non facit fidem rei, de qua quere ut C.III, q.II, § *item in criminali* [4,2,2], *item sepe* [4,2,3,28]; id est, prestat auxilium probationi, sed non per se solam aliquid probat; unum uidetur quod uel confessio uel testes, unus forte uel plures, semper cum fama sint necessarii // <sup>144r</sup> C.XXXV, q.VI, *si duo uiri* [35,6,4] et Decre. tit. *de testibus, quoniam uerisimilitudinem* [2,23,10] et Decre. *de apellationibus, dilecti* [2,28,1].

Alii dicunt quod premissa uera sunt et intelligenda de fama que minor est et non est omnino publica uel consenciens; sed fama perfecta, scilicet, publica et apud omnes consona, quia ita esse famam [si] omnes illius uille uel loci consenciunt, sola sufficit ad probationem plenam; uerbi gratia, fama publica et consenciens est quod Papa Alexander est mortuus et per hanc solam famam probatur Papam Alexandrum esse mortuum, sicut probaretur per testes qui dicerent se uidisse eum mortuum et ita secundum leges. Dicit dominus Albericus et intelligit uerbum legis quod est C.III, q.II, § *item in criminali* [4,2,3,28] in quo dicitur alias numerus testium, alias fama consenciens confirmat fidem rei de qua agitur, id est, facit et firmat fidem et cetera et refertur ad testes et ad famam; nam si dicatur confirmare, id est, adiuuat ergo numerus testium, adiuuat fidem et cetera, ergo non facit fidem et cetera, quia uerbum confirmat refertur ad testes et ad famam quia nullum alium uerbum ibi ponitur ut patet hoc consideranti atencius.

[13]

*Post predicta queritur de officio iudicis testes recipientis et primo.*

Sed quere si testis inducatur contra aliquem scientem uel ignorantem et nil de hoc dicentem, hoc quod tale est quod aliqua predictarum causarum potest ab hoc testimonio repelli, si iudex debet talem testem recipere uel reicere, cum sciat causam per quam ille potest repelli, et uidetur quod iudex talem debet reicere, argumentum Dig. *de postulando, quos prohibet pretor* [3,1,7], et argumentum C.II, q.VII, *alieni* [2,7,23], argumentum Dist. XLV, *licet* [45,6], argumentum C.XXX, q.vltima, *iudicantem* [30,5,11], argumentum contra quod iudex debet procedere tantum secundum allegata, ut argumentum C.III, q.III, *iudicet* [3,7,4] cum suis similibus.

Super quo respondendum est quod iudex potest sua auctoritate, si est notorium, testem reicere ex causa culpe uel infamie, sed si causa illa est dubia non debet suplere de facto probando causam illam, licet secundum quosdam hoc facere debet si posset, argumentum Cod. *de temporibus apellationis, l. tempora* [7,63,2]; si autem testis ex alia tantum causa potest reici, tunc iudex per se nil debet testi oponere [si] ex parte, circa quam talis inducitur, nil ei oponit. «Nam iudicis officium in his late patet et multa ad ueritatem inueniendam que non continentur in iure scripto non debent omitti religione et prudentia iudicum, ut Dig. *de testibus, quesitum* [22,5,13].»

Preter hec pertinet ad officium iudicis testes, quos recipit, de omnibus que ad causam spectant et de quibus iurauit, interrogare



diligenter ad uerum inueniendum, ut dictum est supra; et secundum legem non debet iudex interrogare testem si ipse <est> periu-  
rus uel infamis uel si recepit pecuniam pro testimonio uel alia  
causa pro <qua> testis repelluntur, nec testis tenetur respondere  
ad hec quia nec de is iurauit nec tenetur confiteri contra se.

Sed numquid iudex debet interrogare secundum uoluntatem  
parcium?. Respondeo: non secundum uoluntatem illius qui illum  
testem produxit, quia ita posset quilibet subornare testes suos,  
quilibet quia diceret testi «tu interrogaberis de istis et ita respon-  
deas», et iudex quasi eum instrueret sic interrogando, ut uidetur,  
Dig. *de questionibus*, l.I [48,18,1], sed secundum uoluntatem  
partis contra quam producitur potest iudex interrogare de pertinen-  
tibus ad causam et iudex debet cauere a machinationibus produ-  
cencium testes.

Sed qui sunt subornati testes? Respondeo: qui instructi a parte  
producente ut ita et ita dicant et testificentur cum nesciant de  
quibus testificantur, et hoc delictum <consueuit> testibus maxime  
fieri ab aduocatis maliciosis ut per fas et nefas in causa obtineant.  
Sed si pars producens uel eius auocatus interrogat quid sciant uel  
quale dicturi sunt testimonium <illi> producendi et eis dicit ita  
dicatis et ita ordinate sicut modo dixistis et scitis coram iudice,  
non credo esse hoc delictum, sed licet dummodo non fiat fraus  
le//<sup>col</sup> bgi ut aliqua arte testes producendi non dicant ea que nesciunt  
iudici.

Sed quid si testis dictum suum uult mutare uel emendare?.  
Respondeo: si in continenti uult antequam loquatur cum producen-  
te potest et credere <ei> in uerbo secundo. Sed si post uult mutare,  
respondeo: iam talis in suo testimonio uacillat et per hoc nullum  
est, C.III, q.II, § *item in criminali* [4,2,2].

Sed publicatis atestationibus si est uerbum ambiguum in dicto  
testium numquid licebit declarare?. Respondeo: sic, cum interro-  
gabitur per iudicem, argumentum contra Decre. tit. eodem, *fra-  
ternitatis* [2,20,17]; uel potius non licet sicut nec iudici licet  
sententia interpretari, ut Dig. *de re iudicata*, *Paulus* [42,1,42],  
nisi forte, si pars contra quam producitur hoc petit, et ita fit in  
multis locis.

Sed si testes non fuerunt interrogati uel non est scriptum de  
aliquo de quo debet post publicari, poterunt interrogari?. Res-  
pondeo: non, nisi partes consentirent et hec debent fieri uel omitti  
respectu habito ad uitam uel merita maiora uel minora testium  
interrogandorum.

[14]

Testes ultra productionem terciam non posse produci, omnes  
uulgares et minus periti dicunt; item si quis ter testes produxit in



aliqua causa hoc ipso non potest quarto producere, etiam si non abrenunciauerit uel concluderit testibus, et hoc nisi seruata sollemnitate de qua dicitur in legibus, scilicet, quod ille, qui uult adhuc producere, iurabit quod dicta testium non est percunctatus nec subtraxit nec per dolum uel aliquam artem petit aliam productionem, sed tantum quia non potuit ante hoc habere testes quibus denunciauit ut pro eo ferrent testimonium; et tunc habebit aliam productionem testium, etiam si abrenunciauerit. Et si semel produxerat et abrenunciauerat, abebit tantum unam productionem; idem si bis uel iam tercio produxerat et abrenunciauerat, et sic ista que sic datur productio erit quandoque secunda uel tertia uel quarta, et hoc habetur in Auth. *de testibus*, § *quia uero* [Nov. 90, pref] et in Nouellis tit. eodem [Nov. 90]; et secundum predicta uidetur loqui Decre. tit. eodem, *in causis ecclesiasticis* [2,20,15].

Et isti intelligunt solam unam productionem testium posse fieri in una dilatione data proptes testes, et ita sicut de iure communi licet tres productiones testium habere et ita tres dilationes propter testes querendos, et secundum eos emendatum est quod dicitur quod regulariter nemini semel debet dilatio propter testes dari, ut C.III, q.III, § *spacium* [3,3,4], Dig. *de dilationibus, oratione* [2,12,7], l. ultima [2,12,10], et sic multi credunt et obseruant. Dominus autem Albericus uidens medullam ueri subtilius dicit quod ante abrenunciationem testium licet eciam quinto uel decies testes producere, quia nusquam proibetur et circa testes habet locum generale, quod non inuenitur proibitum intelligitur esse concessum ut Dig. *de testibus*, l.I [22,5,1], argumentum *de consecr.* Dist. II, *liquido* [2,54], argumentum XVI, q.I, *sunt nonnulli* [16,1,25], et dicit in una dilatione possunt fieri multe productiones etiam in una die, ut si mane duos testes produco, alios in tertia, alios in uesperis uere possunt dici iste tres productiones et ideo non credit quod propter productiones tres aliquid circa dilationes sit immutatum.

Sed <quod> post abrenuncia//<sup>144v</sup>cionem testium uerum est omnino quod dictum est, et Auth. et Nouella loquitur in eo casu tantum in quo erat abrenunciatio testibus ut patet inspicienti, et decretalis illa nil difinire fere sed facit mencionem predictarum legum, et ideo intelligendum est decretalem predictam loqui tantum post abrenunciationem testium; sed non uidetur hoc posse stare, quia dicitur in decretali et in lege quod in aliqua causa non debent testes recipi ultra terciam productionem, nisi ut predictum est. Sed post abrenunciationem non potest fieri nisi una productio seruata sollemnitate predicta, et per hoc patet et euidenter in Auth. aparet quod ille tres productiones, de quibus dicitur, facte sunt ante abrenunciationem, ergo in productionibus etiam ante abrenunciationem uidetur numerus certus, scilicet, trium productionum. Respondeo: de tertia <dicitur> productione non quod non

possit fieri plures ante abrenunciationem, sed ita dicitur de tercia productione quia fere nullus ante abrenunciationem facit ultra tres productiones, licet possit de iure secundum nos, quia fere semper in tribus productionibus damus omnes testes quos possumus et ita abrenunciamus.

Sed si quis decies produxisset et abrenunciasset aberet aliam productionem?. Seruato modo predicto et per predicta patet, si quis abrenunciauerit testibus, scilicet, quod non uult plures producere et ita sint publicate atestationes, nunquam post potest testes producere, et ita uidetur Decre. tit. eodem, *intimauit nobis* [2,20,18] et in Auth. tit. eodem [Nov. 90] sed si publicate sunt atestationes, scilicet, aperta et lecta dicta testium per iudicem partibus audientibus et non sit testibus abrenunciatum, uidetur idem, Decre. ut tit. eodem, *cum causam que inter M.* [2,20,11], *causam que uertitur* [2,20,19].

Quia in his dicitur non debent testes recipi, si publicate sunt atestationes, et non fit mencio de abrenunciatione. Respondeo: in his intelligendum est quod testibus fuerit abrenunciatum ex quo iudex ita publicauit, nam hoc facere nequaquam debet, nisi sit testibus abrenunciatum, donec ic habent partes testes alios iudex debet audire, <argumentum> C.XXX, q. vltima, *iudicantem* [30,5,11]. Cod. *de iudiciis, iudices* [3,1,9].

Sed pone quod constet quod publicate sunt atestationes sed non est abrenunciatum tacite uel expressim. Dicunt quidam quod non poterit de certo fieri testium productio, et hoc uidetur in Auth. *de testibus* [Nov. 90]. Alii melius dicunt quod scire dicta testium non nocet nisi sit abrenunciatum quominus posint iterum produci; tacite quis abrenunciat cum pacifice audit iudicem publicantem atestationes et non dicit se uelle adhuc producere.

Sed cum testes sui indicunt testimonium uidetur quod plures debent interesse et audire, ut Cod. *de fide instrumentorum, iudices* [4,21,18], Cod. *de testibus, si quando* [4,20,19], et sic fit Cremonae et apud Montepesulani et in terra Castelle, ut credo; uidetur secundum predicta quod non possunt inducere testes <ex primis testibus partes interfuerunt>. Respondent quidam, si aduersarius contra quem producit intersit et audit ei non nocet, sed si producens testes intersit ipse non poterit ulterius testes producere et ita dixit domnus Bulgarus, os aureum, et ita seruatur apud Montepesulani; alii dicunt quod siue actor siue reus intersit et audiat non nocet ei in aliquo. Sed ita de iure est, ut iudex priuatim recipiat testimonium testis qui iurauerit coram partibus, et hoc argumentum Cod. *de testibus, nullum* [4,20,14], et ita seruat fere omnis ecclesia et non habent locum predicta.

Et secundum omnes ex quo quis didicit testificata per ipsum iudicem et per disputationem parcium, nocet ad producendum alios testes; hec omnia predicta uera et intelligenda sunt circa

ipsum principale factum et circa eundem articulum. Nam quando testes dantur uel publicantur uel abrenunciatur super uno accessorio, non nocent //<sup>col b</sup> hec in alio articulo uel ipsi principali uel quando hec interuenerunt super principali causa, nichilominus super nouis articulis produci testes possunt, ut Decre. tit. eodem, *fraternitatis* [2,20,17], cap. *causam que uertitur* [2,20,19], argumentum Cod. *de temporalibus apellationum, hanc* [7,63,4], unde et testes possunt dari ad reprobandos testes datos super principali causa, licet omnia predicta interuenerint ut in Auth. *de testibus*, § *si uero* [Nov. 90,6] et argumentum Decre. tit. eodem, *in causis* [2,20,15].

Sed si testibus est abrenunciatum et sunt publica [*sic*] testimonia et data est sententia, an in causa apellationis super ipso principali sint testes recipiendi?, et questio est preambula an sit eadem causa cum prima?. Et respondent quidam quod quia iudex mutatus est, non est causa eadem; et secundum leges fere hodie omnes recipiunt testes super principali in causa apellationis, et semper multi iuris periti in dubio magis testes recipiunt quam proibeant recipi ne ueritas occultetur; sed questio predicta secundum canones determinata est, scilicet, quod in causa apellationis super principali testes iam dati uel alii non debent recipi, ut Decre. tit. eodem, *fraternitatis* [2,20,17].

## [15]

Ex quo publicate sunt atestationes et lecte debent exempla atestationum omnium parti utrique dari, et ita seruatur ab omnibus, et argumentum Cod. *ut liceat pendente*, l. II [1,21,2] et super eis debet ab aduocatis parcium publice disputari, ut Decre. tit. eodem, *in cunctis* [2,20,15], et de hac disputacione habetur in Auth. *de testibus*, § *si uero* [Nov. 90,7].

Disputatio consistit in hoc quod auocatus uterque debet dicere iudici qui articuli sint probati secundum suam partem, et nominatim a quibus testibus quilibet articulus probetur, uel per suos uel alios testes, et testes qui pro sua parte uidentur loqui reducere ad concordiam sicut potest, et si sunt alii testes contrarii ostendere quibus magis rationibus credendum est testibus, qui pro eo locuntur, et debet soluere opiniones contra testes sibi fauentes et inuenire opiniones ex diversitate loci uel temporis uel dictorum et discordanciam contra testes qui uidentur sue parti contraire; et si in ueritate sunt testes partis alterius, qui ledant partem suam, debet laborare ut assignet et probet circa illos testes aliquam causam de quibus monstratum est supra in quolibet genere causarum ut ille uel alter eorum repellatur a testimonio, et pro non dato habeatur et ad minus faciat, ut unus solus sit in uerbo suo et uox unius erit uox nullius.

Et ad hec exequenda diligens auocatus atestationes omnes



debet legere et relegere ut pro se argumenta testium inueniat et soluat contraria, sicut fit cum allegatur super questionibus in scola uel quando aliis uolumus legere lectionem.

Sed <uidetur> quod quilibet testis est solus in suo dicto uero, quia omnis testis dicit: «ego uidi hoc uel ego audiui», sed So. numquam facit mentionem de aliis testibus, ergo So. qui dicit se So. uidisse <sic> hoc, tantum dicit de se et solus dicit So. uidisse hoc <et Plato solus dicit se Platonem uidisse, ergo uterque est solus in suo dicto ergo non probant isti duo se idem uidisse.

Et ita in omni causa super quibuslibet testibus potest oponi et ostendi et secundum hoc uidetur quod per duos testes nil probetur nisi uterque dicat «ego cum illo uidi hoc». Respondeo: bene probant isti <duo> et plene quot uterque dicit tantum ego uidi hoc, et ita tota Ecclesia aprobat et omnes iuris periti, licet premissa secundum subtilitatem dialecticorum fere sint uera ita distributue; tamen quasi condelectiue uerum est isti duo probant se uidisse hoc uel idem. Et licet non plene probat istos duos illum uidisse, tamen illum ea die in ciuitate fuisse uere et plene probatur; quia hoc sequitur et prouenit ex utroque dicto. Il testes ad quid probandum inducuntur, illi duo testes, et ita accidit quod licet antecedencia non probentur plene tamen uere intelligitur probatum id quod sequitur ex illis premissis. Et talia possent excogitari in quibus facilius est argute querere et difficilius bene soluere».

Dicta testium perpetuam habent firmitatem si per manum publicam sunt in scriptis redacta, ut Cod. *de re iudicata, gesta* [7,52,6], scilicet per notarios uel tabelliones qui proprie habent auctoritatem ut credatur scriptis eorum, ut plene dicitur in lege et ita fit in Io.B. [Ioannes Bassianus], et consuetudini in talibus standum est ut credatur instrumentis, si confecta sunt sicut instrumenta, quibus consueuit credi in regno uel regione illa in qua talia ostenduntur, ut creditur in Ispania cartis diuisis et incisis per A.B. Et dicta testium habent firmitatem si sunt scripta et confirmata per sigillum autenticum, scilicet, episcopi uel abbatis uel alterius iudicis qui ipsos testes receperit, et de his dicitur Decre. *de fide instrumentorum, scripta* [2,22,2]. //<sup>145r</sup>.

Nam sigillum prelati facit scripturam autenticam, C.XVIII, q.II, *due* [19,2,2], Dist. XCVIII, *transmarinos* [98,2], *de consecr.* Dist. V. *non oportet* [5,36], argumentum Decre. *de iureiurando propter calumniam, constitutus* [3,22,3]; si ruptum est id quo sigillum fuit in carta apositum non credetur tali carte, ut Decre. *de fide instrumentorum, sicut ex literis* [Comp. I, 2,15,3]. Sed testibus probantibus quod fuit uerum sigillum et sanum aliquando in carta ista postea fides habetur, argumentum Cod. *de testamentis, publicati* [6,23,2].

Sed quid si neuter horum est, sed sunt testes qui dicunt quod tales condam testes sic et sic dixerunt. Respondeo: cum testes

suum testimonium in secreto, ut diximus, dicere debent nulli possunt esse ita testes quod illi ita dixerint uel si alter iudex uel quicumque alii audierunt ab illis suum testimonium et ita probant illos dixisse, tantum ualet ac si alterum duorum esset uel scriptura publica uel per sigillum autenticum. Si autem testes sunt dati coram arbitro, si mortui sunt, ualet eorum dicta, si probentur aliquo predictorum modorum coram iudice ordinario; si uiuunt, si aduersarius contra quem producti sunt uult iterum debent iurare, et specialis est casus ut publicatis atestationibus iterum eidem testes dantur, hoc habetur *Cod. de testibus*, l. vltima [4,20,20].

Sed quere si dati coram uno iudice ualet coram alio uel super una causa ualet in alia <uel inter alios>. Respondeo: in eadem causa ualet coram omni iudice ad quem causam per comissionem uel alio iusto modo postea deuenit, ut *Decre. tit. eodem, cum A. de* [Comp. I, 2,13,6], c. *causam que inter M.* [2,20,11], sed in alia contra alium non ualebunt <inter alios> hec atestaciones, ut *Dig. de iure iurando, idem est* [12,2,12], quia res inter alios acta alii non preiudicat, *Dig. eodem, quia non debet* [12,2,10], argumentum C.II, q.III, *interrogatum* [2,5,24], <*Dig. ad legem Iuliam de adulteriis, l. denunciassse* [48,5,18]>. Sed forte esset loco presumptionis alicui, si mortui essent illi testes, et contra eundem in alia causa habebunt hec atestaciones loco maioris presumptionis.

## [16]

<Vnum per hec intelligatur soluta questio illa scolastica qua queritur, si duo fratres ex parente utroque contraxerint cum duabus sororibus ex utroque parente et plene probata sit parentela per aliquos testes inter unum fratrem et suam uxorem, an hoc ipso intelligatur probata inter alium fratrem et suam uxorem uel si atestaciones ualeant in causa illorum?>

Et per hoc soluitur questio illa, qua queri consueuit, si quis clericus conuentus per legem Aquiliam de seruo occiso et conuictus per testes, si pro eodem acusetur ad depositionem, an sufficiant dati testes pro qua ut propter datas probationes clericus debeat deponi; est argumentum C.XXIII, q.III, *ecce* [24,3,18], contra est argumentum C.II, q.I, *in primis* [2,1,7], *Decretalis de depositione clericorum, at si clerici* [2,1,4]>.

Et quia cum singuli iuris articuli non potuerunt etiam legibus comprehendi, ut *Dig. de legibus et consuetudine, non possunt* [1,3,12], quia plura sunt negocia quam rerum uocabula, ut *Dig. de prescriptis uerbis, natura* [19,5,4], si quid uideatur deesse circa testium maximum thema, quis non facile reprehendat sed lector diligens benigne supleat, detraat, ut opus fuerit, ordinet et emendet, et totius huius notule sit ei laus ei gloria, per me sit ei actio gratarum.





## **THEORIA Y PRAXIS EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO: TRATADOS Y PRACTICAS PROCESALES EN LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA A MEDIADOS DEL SIGLO XVI**

En la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, entre sus riquísimos fondos manuscritos, se encuentran dos volúmenes encuadernados en los que se copian una serie de obras jurídicas escritas por catedráticos salmantinos de Cánones y Leyes en la segunda mitad del siglo XVI, que considero de enorme interés para el conocimiento del proceso, la doctrina jurídica castellana y la enseñanza universitaria del Derecho en la época.

Son dos manuscritos en folio, papel verjurado, de 295 por 200 mm y una caja de escritura de 250 por 160 mm. aproximadamente, encuadernados en pasta española. En ambos, foliación coetánea a tinta en cifras arábigas y moderna a lápiz. El primero de ellos consta de 123 folios, de los cuales están escritos desde f. 4 hasta 103 v. (numeración moderna); el resto, en blanco. La foliación antigua comienza en el primer folio escrito y llega hasta f. 101; al encuadernar, los ff. 86 a 101 se pusieron a continuación de f. 27. El segundo, algo más breve, lo integran 70 folios, ff. 1-70 mod. y ff. 109-191 ant., saltando, en ésta, del f. 167 al 184.

La escritura es humanística cursiva, a línea tendida, con unos 43 renglones por término medio, alternando tintas negras y sepias. Frecuentes tachaduras, espacios en blanco y añadidos, en la misma, o distinta, letra, que, a veces, se incluyen en pequeñas esquelas intercaladas.

Las firmas actuales son BUS ms. 2590 y 2591. En la guarda de ms. 2590, un *ex libris* de Fernando VII, «Biblioteca del Rey Nuestro Señor», con sign. 2-I-2 y VII-6-4 y, en tejuelo aparte, 1064; en f. 1 v. (mod.), esquina superior izquierda, S. Bart.º 449 y en f. 3 v. n.º 449. En ms. 2591, *ex libris* de Fernando VII, 2-K-4 y VII-Y-3 y, en tejuelo, 1498; f. 1 v. S. Bart. 472 y f. 2 n.º 472. Ms. 2590 lleva inscrito en su lomo el título *Varia circa iuris praxis* y 2591 *Moya viae exec.*, y ambos proceden de

la biblioteca que poseía el antiguo Colegio Mayor de San Bartolomé<sup>1</sup>.

Tras la supresión definitiva de los Colegios Mayores en 1793, el Decreto de 19-X-1798 y la Real Cédula de 25-X-1798 dispusieron la entrada de sus bienes en la Caja de Amortización, bajo la supervisión del superintendente general de la Real Hacienda, quien debía cuidar de sus edificios, bibliotecas, capillas y muebles hasta que en el plan general de reforma de las Universidades se determinase su destino propio<sup>2</sup>. Meses más tarde, el nuevo obispo de Salamanca, Antonio Tavira, fue comisionado para encargarse de las librerías de los Colegios salmantinos, con el fin de facilitar su traslado a Madrid. Durante tres años realizó un intenso trabajo de catalogación sobre los manuscritos de los Colegios Mayores de San Bartolomé, Cuenca, el Arzobispo y Oviedo, que en 1803 entraron a formar parte de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid. Ahí poco a poco fueron todos ellos encuadernados en pasta española y ahí permanecieron hasta que, en 1954, con ocasión del séptimo centenario de la Universidad de Salamanca, el rector Tovar consiguió su devolución e ingreso en la Biblioteca universitaria salmantina. Fueron en total 1.079 los manuscritos que se recuperaron, de los cuales 594 correspondían al Colegio Mayor de San Bartolomé<sup>3</sup>.

Ni en la catalogación del obispo Tavira (n.ºs 449 y 472) ni en la Biblioteca del Palacio Real estuvieron situados correlativamente los dos volúmenes que ahora ocupan nuestra atención, pese a lo cual no hay duda de que ambos forman parte de una misma obra colectiva<sup>4</sup>. Aunque cada uno de ellos incluye escritos de

<sup>1</sup> Agradezco a mi amigo Severiano Hernández Vicente, Director del Archivo de la Universidad de Salamanca, su valiosa ayuda para la descripción material y transcripción del manuscrito. En MARCOS RODRÍGUEZ, F., «Los manuscritos pretridentinos hispanos de ciencias sagradas en la Biblioteca Universitaria de Salamanca», *Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España*, 2, Salamanca, 1971, p. 463, se hace referencia a dos de los escritos de ms 2591

<sup>2</sup> *Novísima Recopilación*, VIII,3,9

<sup>3</sup> Sobre todo esto, BEAUJOUAN, G., *Manuscrits scientifiques médiévaux de l'Université de Salamanque et de ses «Colegios Mayores»*, Ed Féret et Fils, Bordeaux, 1962, pp 42 y ss., y MARCOS RODRÍGUEZ, F., «La biblioteca universitaria de Salamanca», en *La Universidad de Salamanca*, Ed Universidad de Salamanca, 1990, t II, pp. 290 y ss.

<sup>4</sup> En la tabla de concordancias entre las signaturas de BUS y del Palacio Real que publicó FINK ERRERA, G («A propos des bibliothèques d'Espagne: Tables de concordances», en *Scriptorium*, XIII, 1959, pp. 112-118 y 92-93) se hacía una correspondencia equivocada entre 2590-926 y 2591-1064, cuando, en realidad, es 2590-1064 y 2591-1498. Una copia del inventario de Tavira, en la Biblioteca Nacional, ms 7284. Hubo otros antes. En la visita que se hizo al Colegio Mayor San Bartolomé a partir del 29 de abril de 1771, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real Cédula de 25 de marzo de 1771 para el restablecimiento y arreglo de los Colegios Mayores (Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia leg.º 959), se encontró, al inspeccionar su biblioteca, un índice de libros impresos

varios autores, ofrecen en su conjunto una cierta unidad, que externamente se refleja en el hecho de que en su mayor parte están escritos por una misma mano, la foliación original del segundo continúa la del primero y entre sus componentes son frecuentes las referencias de unos a otros, con indicación de los pasajes y los folios correspondientes, referencias que evitan, bien al copista, bien a los propios autores, el tratamiento pormenorizado de esas cuestiones en concreto.

Por lo regular no son obras acabadas, sino borradores y, en consecuencia, incompletos o repetidos algunos y con tachaduras, adiciones y espacios en blanco casi todos. Son copias de Prácticas, Formularios y Tratados procesales, seculares y eclesiásticos, a los que se han añadido dos breves *quaestiones*, y que, en aquellos casos en que se menciona a sus autores, aparecen atribuidas a distintos catedráticos en Leyes y Cánones de la Universidad de Salamanca. Su fecha de redacción se sitúa en torno a 1565 y años inmediatos. Sólo tres consignan expresamente esta circunstancia, que los data en 1565 y 1566 <sup>5</sup>; en otros, las fórmulas incluidas se fechan en 1568 <sup>6</sup>, y aquellos que no contienen ninguna mención al respecto parecen ser, en todo caso, anteriores a 1567, pues la Nueva Recopilación no se alude entre las numerosas citas del Derecho real castellano <sup>7</sup>.

y otro de manuscritos. Este último llevaba por título *Yndize formado por abecedario de todas las obras manuscritas tocantes á facultad y erudición que se hallan en la librería del Colegio biejo de San Bartholomé y maior de Salamanca*. Basándose en él, los visitadores elaboraron una memoria de los códices manuscritos en la que, a mi entender, la única mención posible a los textos que nos ocupan se encontraría bajo la referencia «*Praxis libelorum*, escrito en papel tiene noventa i cinco ojas», y por él los visitadores —el arcediano de Alba y el alcalde mayor de Salamanca, por delegación respectiva del obispo y el corregidor de esta ciudad— fueron revisando uno por uno los códices y rubricándolos en su primera y última hoja. En efecto, ms. 2590, que en su primer folio lleva la inscripción *Praxis liberorum (sic)* en la esquina superior izquierda, presenta esas rúbricas en f. 4 y f. 103. No así ms. 2591, del que tampoco he encontrado una posible alusión en la memoria de los visitadores. No hay duda, por tanto, de que ya en esas fechas se trataba de dos volúmenes diferentes. De acuerdo con la información de BEAUJOUAN (*Manuscrits scientifiques* . . ., p. 29), aquel *Yndize* encontrado en la visita fue utilizado también por el marqués de Alventos, José Rojas y Contreras, para confeccionar el que él mismo ofrecía en el T. III de la *Historia del Colegio viejo de S. Bartolomé, mayor de la célebre universidad de Salamanca*, Imp. Andrés Ortega, Madrid, 1770, pp. 305-341. Se trata éste de un índice alfabético donde en cada letra se distribuyen los códices en dos apartados: obras de «Facultad» y obras de «Erudición». Entre las de Facultad se encuentran dos posibles referencias a nuestros escritos. *Praxis libelorum Doctoris Moya et Joannes Baptistae Gomez, vol. 2* y *Moya, Modus et practica viae executivae, volum. I*

<sup>5</sup> Ms. 2590, 2 (1565), 2590, 5 (1566) y 2590, 6 (1566)

<sup>6</sup> Ms. 2590, 3 y 2591, 6

<sup>7</sup> En el propio ms. 2590, 3, pese a esas fórmulas fechadas en 1568, se citan las Ordenanzas Reales de Castilla y no la Nueva Recopilación. Sólo a veces, en letra distinta y claramente como un añadido, se alude al «*Repertori novi*», como, por ejemplo, en 2591, 3, f. 33 o f. 59



Por su estilo, las obras incluidas en estos dos ejemplares manuscritos se encuadran dentro de los géneros literarios de lo que ordinariamente se viene denominando el «*mos italicus tardío*» y participan, en mayor o menor medida, de las características propias de la doctrina castellana en su época. Más en concreto, es en la vertiente más pragmática de esta gran corriente jurídica donde mejor podrían acomodarse, singularizada aquélla por el intento de divulgar el Derecho real y la práctica forense desde su integración en el aparato doctrinal romano-canónico, llevando así a sus últimas consecuencias la propia idea de un *ius commune*, y que tuvo justamente en Castilla, y en la Universidad de Salamanca, a algunos de sus más destacados representantes.

La atención preferente a la *praxis* acabó dando lugar a un género específico dentro del *mos italicus tardío*, el de los «prácticos», que habitualmente suele presentarse, incluso un tanto despectivamente, como un género menor, descriptivo, carente de originalidad, reiterativo, en el que falta el trabajo de elaboración personal y donde, en definitiva, se muestran los últimos coletazos de una corriente metodológica que ya no da más de sí. No comparto esta opinión. Aunque es posible que algunas de esas notas sean ciertas, ello no debe derivar necesariamente en una valoración negativa de estas gentes, que se limitaron a hacer el trabajo que requería la realidad jurídica castellana del momento. Como todo, en sus momentos finales el método se agotó, y entonces sí que su aportación fue mínima, pero es que también se estaba agotando el sistema jurídico al que servían. No tenía ya sentido continuar por esa línea.

Pero sí lo tenía, y mucho, en este siglo XVI, en el que quienes inician este género de los prácticos en realidad no hacen más que continuar el precedente de los grandes maestros. Gregorio López, Antonio Gómez, Rodrigo Suárez o, incluso, aun siendo caso aparte, el propio Covarrubias, por no citar más que a algunos de los vinculados al Estudio de Salamanca, escribieron sus obras conjugando una formidable erudición romanista con el profundo conocimiento del Derecho y la práctica jurídica castellana de su época. La simple lectura de sus obras deja bien patente que conocían perfectamente el Derecho real y el estilo forense y que ambos elementos los compaginaban con facilidad, sin traumatismos, con el bagaje doctrinal romanista, la *theoria* que enseñaban en la Universidad. No hay en sus obras disociación entre realidades jurídicas antagónicas; su integración es perfecta de cara a la resolución de problemas concretos. Tras ellos, estos primeros prácticos, menos brillantes y peor conocidos pero con incidencia efectiva en el quehacer jurídico cotidiano, consiguieron hacer realidad esa síntesis. Suárez de Paz es su paradigma. No hicieron grandes construcciones doctrinales; incapaces de mejorarlas, se limitaron

a tomar las de autores anteriores, sus «autoridades», pero les dieron vida, las llevaron a la práctica y completaron y revalidaron con ellas la vigencia de unas normas y un determinado estilo en la aplicación del Derecho. ¿Qué otra cosa pretendía, en definitiva, el *ius commune*?<sup>8</sup>

Es cierto que nos movemos en un «terreno apenas explorado y resbaladizo por demás» y que se ha avanzado muy poco en el conocimiento de la literatura jurídica castellana en los siglos modernos<sup>9</sup>. Pero lo que también parece fuera de dudas es que este género de los prácticos apareció como la evolución natural del *mos italicus*, se generó por su propia dinámica interna y, por consiguiente, tenía que aparecer. Desde la propia idea de un Derecho común, su aportación fue inevitable e imprescindible.

Pues bien, a esta etapa en que la atención creciente hacia el Derecho vivido comienza a configurar este género específico de los prácticos, pertenecen los autores de los escritos que ahora nos ocupan. Sus obras no son de gran calidad. No vamos ahora a descubrir ningún nuevo Antonio Gómez. Pero fueron un eslabón más y creo importante darlas a conocer por lo que ello pueda significar de aportación al estudio de la literatura procesal castellana y la enseñanza universitaria del Derecho en el siglo XVI.

<sup>8</sup> Lugar aparte ocupa la *Práctica civil y criminal e instrucción de escribanos* de Gabriel MONTERROSO y ALVARADO, que ve la luz por primera vez hacia estos años, en 1563 (la edición que yo he manejado es la segunda, imp. Andrés de Angulo, Alcalá de Henares, 1571). Toda ella está volcada hacia el adoctrinamiento de los futuros escribanos, con el fin de que puedan ir bien preparados e instruidos en las cosas de su oficio al examen ante el Consejo Real. Escrita en castellano, se limita a exponer al lector, con todo lujo de detalles, todos aquellos aspectos de la práctica jurídica castellana, y en especial la forense, que, en su opinión, debía necesariamente conocer un buen escribano, sin ninguna preocupación por integrar esa realidad jurídica que describe dentro de los esquemas doctrinales del *ius commune*. Por eso su obra no lleva aparato de citas de doctrina ni plantea ninguna discusión teórica. El se había criado en la Audiencia, conocía sólo la práctica por su propia experiencia personal y a lo más que llegó fue a glosarla con las correspondientes disposiciones del Derecho regio. «...Y porque la obra fuese mas agradable, y a los que della se quisieren aprovechar mas útil, la autorizé y adorné con las leyes reales e imperiales de su Magestad...», según él mismo decía en la dedicatoria.

<sup>9</sup> Como hace años ponía de manifiesto Benjamín GONZÁLEZ ALONSO (a quien pertenece la frase entrecomillada) en su *Estudio preliminar* a la edición de la *Política para corregidores y señores de vasallos* de Jerónimo CASTILLO DE BOVADILLA hecha por el Instituto de Estudios de Administración Local en Madrid, 1978, p. 22. Sobre esta Práctica castellana y su encaje dentro de la tipología literaria de los juristas del *mos italicus*, es imprescindible también el excelente estudio de TOMÁS Y VALIENTE, F., «Castillo de Bobadilla (c. 1547-c. 1605). Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen», *AHDE*, XLV, 1975, pp. 159-238 y, en general, sobre la dialéctica Derecho romano-Derecho real en los grandes juristas castellanos y en la obra de los prácticos desde el siglo XVI en adelante, el trabajo de M. PESET REIG, «Derecho romano y Derecho real en las Universidades del siglo XVIII», en ese mismo tomo del *Anuario*, pp. 273-339, en especial, 275 a 302.



Porque también sobre este aspecto dan que pensar estas «obritas» que, por otra parte, son una fuente más —y nada desdeñable— para la reconstrucción del complejo mundo procesal del momento.

Pero antes de seguir adelante con las reflexiones que su hallazgo y lectura puedan suscitar, veamos una breve descripción de las mismas.

Son en total catorce escritos, de los cuales ocho se incluyen en el primer volumen y seis en el segundo. Para su mejor identificación, los he numerado por el orden en que aparecen copiados, que será el mismo que siga en esta descripción. Por la misma razón, la foliación que cito ahora y utilizo en la transcripción será la moderna, a lápiz. La original, que en buena medida eliminó la guillotina al encuadernar, irá indicada en nota. Veámoslos, pues:

— 2590, 1, ff. 4 a 5<sup>10</sup>, *Sequitur quaestio an nobilis possit renuntiare privilegio ut non possit in carcerem detrudi, a doctissimo ac celebratissimo D. Antonio Menesio, cathedratico huius universitatis Salmanticae*. Se trata de una *quaestio* en torno a OORR IV,2,4, donde se dispone que ningún hidalgo sea encarcelado por deudas pecuniarias civiles. Con citas del Digesto, Baldo, Alejandro y Vázquez de Menchaca, se centra en las discusiones sobre la posibilidad de renunciar a dicho privilegio. El autor expone primero los argumentos a favor de la renuncia y luego la *contraria pars*, con las consiguientes citas. Al final, su opinión, que trata de concordarlas. En latín, sin fecha.

— 2590, 2, ff. 6 a 48 v.<sup>11</sup>, *Sequitur praxis actionum et forma libellorum a doctissimo doctore Joanne Baptista Gomez. Anno 1565*. Es una de las obras más voluminosas e interesantes, pero también de las menos elaboradas, llena de tachaduras, espacios en blanco y añadidos en el propio texto o en pequeñas esquelas que se van intercalando. Está escrita en latín, con las fórmulas, muy numerosas, en castellano, y la misma fecha de 1565 en varias de ellas. Al principio, el autor —cosa excepcional en el conjunto de los escritos— explica las razones que le llevaron a escribir esta Práctica y expone su deseo de dividir el contenido en cuatro partes: *et 1.º aliqua iudicum et advocatorum requisita adducam et postea practicam civilem deinde criminalem in medio proferam, postea terminos judiciales et qui passim in auditoriis frequentatur declarabo, et sic quatuor habebit partes ista nostra materia*. De acuerdo con esto, la primera se destina a una escueta declaración sobre los requisitos que deben reunir jueces y abogados y está perfectamente diferenciada. A partir de ahí (ff. 6 v.

<sup>10</sup> En la paginación antigua, ff. 1 a 2

<sup>11</sup> Id., ff. 3 a 27 v. Detrás del moderno f 30 se han colocado los ff 85 a 101 v. de la foliación antigua



y ss.), se ocupa de las exigencias y formalidades de los libelos, comenzando con los civiles, cuya exposición generalmente se inicia en cada uno de ellos con una serie de consideraciones doctrinales, acompañadas de gran aparato de citas y alusiones al Derecho real castellano y concluye, en romance, con el modelo de escrito en cuestión. Desde f. 14 v., la *Forma et practica libellorum in causis criminalibus*, que se abre con una breve exhortación al abogado para que emplee en ellas mayor cautela y estudio que en las civiles, dado el mayor peligro que conllevan. El estilo expositivo sigue siendo el mismo, pero esta parte es mucho más breve. Después de algunos libelos criminales, bruscamente continúa desde f. 16 v. con cuestiones civiles de muy diverso tipo, no siempre libelos, en las que muchas veces se limita a aportar las correspondientes fórmulas en castellano. Incidentalmente se intercalan escritos en causas penales. A partir de f. 31, una serie de añadidos, quizá de diferente autor, que suelen comenzar con la expresión *circa...* o *note circa...* y que en algunos supuestos son aclaraciones a libelos anteriormente descritos, pero en otros, sin aparente relación con lo anterior, son simples comentarios o anotaciones a distintos textos del *Corpus* justiniano, Digesto y Código sobre todo <sup>12</sup>.

— 2590, 3, ff. 50 a 54 v. <sup>13</sup>, *Practica in iudicio civili vel criminali, in presentia o en ausencia, y en via executiva, per doctorem quendam condita, ubi bene declaratur modus quem observant iudices in procedendo in huiusmodi iudiciis*. Sin indicación de autor ni fecha, es un típico Formulario, en castellano, con escueta declaración de las distintas actuaciones procesales, que sirve para situar en su momento oportuno las fórmulas pertinentes, algunas datadas en 1568. Es bastante breve, incompleto, y va sin ningún aparato de citas, salvo tres glosas marginales añadidas después. Hace algunas remisiones a la *Praxis* de Moya. Es muy semejante a 2591, 5. Destaca en ambos la circunstancia de que las apelaciones son para la Chancillería de Granada, lo que podría ser indicativo de que su redacción original posiblemente se hiciera fuera del ámbito universitario salmantino. Llegadas, por las razones que fueran, a manos del copista, éste debió considerar conveniente su reproducción junto a esos otros escritos de los catedráticos de Salamanca.

— 2590, 4, f. 55 v. <sup>14</sup>, *18 requisitos necesarios para ver un proceso*. En castellano, brevísima síntesis, en forma de requi-

<sup>12</sup> Y que originariamente no iban a continuación de esa *Praxis* de Gómez sino de la posterior de Moya, aunque alguna de esas anotaciones, en una primera lectura, parecen serlo al texto de Gómez.

<sup>13</sup> Ant 29 a 34 v

<sup>14</sup> En el folio siguiente a f 34 ant., se ha perdido la numeración originaria. En su dorso está esta obra y, a continuación, f 37 ant.

sitos numerados, de las circunstancias que especialmente deben tener en cuenta los jueces a la hora de examinar los juicios. Especie de recordatorio o rápido manual de instrucciones, está en la misma línea de 2591, 4.

— 2590, 5, ff. 56 a 70 <sup>15</sup>, *Tractatus et modus videndi procesum valde utilis et necessarius cuilibet advocato traditus ab insigni doctore Bustos. Salmantice anno 1566*. En latín, va con gran aparato de citas de Derecho común y Derecho y autores castellanos. A pesar de su título, se dirige sobre todo a los jueces, por lo que muchos de los párrafos los inicia su autor con un *Inspiciat enim iudex...* o un *Praeterea etiam advertat iudex...*, y, efectivamente, el Tratado se construye en forma de advertencias al juez a propósito de cuál debe ser su comportamiento y qué es lo que sobre todo debe tener en cuenta para poder juzgar rectamente. Empezando por las cuestiones de legitimidad de las partes para actuar en juicio, va recorriendo de forma ordenada las distintas actuaciones procesales, de acuerdo con una correcta descripción de la dinámica procedimental. No incluye fórmulas. Al final, de nuevo el nombre de doctor Busto.

— 2590, 6, ff. 70 v. a 81 v. <sup>16</sup>, *Orden de proceder en las causas civiles y de apelación y ejecución de la sentencia y de la cesión de bienes. Yten del modo que se guarda en las causas criminales a petición o de oficio y del tormento. Compuesto por el doctor Peralta, cathedrático de Prima de Salamanca*. Al final se da la fecha de 1566 como de terminación de la Práctica. Está escrita en castellano, con las citas en latín, y orientada también, inicialmente, a la instrucción de los jueces, o de los futuros jueces. Da comienzo con algunas advertencias sobre el propio oficio de juez, sus clases y requisitos para desempeñarlo, a lo que sigue el orden judicial en las causas civiles de cuantía inferior a 400 mrs., las superiores a ese valor, apelaciones civiles, ejecución de la sentencia y cesión de bienes. Después, ff. 75 v. y ss., *La orden que se a de tener en lo criminal*, breve y correcta síntesis del proceso penal, siempre desde la perspectiva del juez. Y, por último, el juicio por pesquisidor (bajo el enunciado de *Orden y modo de proceder extrajudicialmente...*), procedimiento en ausencia, de oficio, con juez árbitro y con contador. Muy clara y ordenada, su utilidad es incuestionable y, con toda su sencillez y brevedad, resulta modélica del estilo y los objetivos de estos primeros prácticos. El apoyo doctrinal es adecuado, oportuno, y las referencias al Derecho real castellano están al día.

— 2590, 7, ff. 84 a 103 <sup>17</sup>, *Sequitur valde utilis Praxis doc-*

<sup>15</sup> Ant ff 37 a 51 v.

<sup>16</sup> Ant ff 51 v a 62 v

<sup>17</sup> Ant ff 65 a 84.



*toris insignis Moyae*. Sin fecha, escrita en latín y con las fórmulas en castellano, es de las pocas que se inician con alguna explicación sobre su conveniencia y objetivos perseguidos. En este caso, es la importancia del libelo en la propia configuración del juicio (los peligros, por consiguiente, de su inadecuada redacción) y el interés de la práctica como auténtica fuente de interpretación del Derecho, que da pie al autor para hacer unas interesantísimas reflexiones a propósito de la fuerza vinculante del estilo forense y la necesidad de que el juez lo conozca para no incurrir en nulidad. Ese es, pues, su empeño: llegar a ese estilo y práctica y divulgarlo. Para ello divide su escrito en tres partes: 1) introducción; 2) exposición de los libelos en las acciones más frecuentes, con una breve explicación para que las pueda entender cualquier persona «poco erudita», y 3) prosecución del proceso hasta el final. El resultado es una de las obras más interesantes de todo el manuscrito, hecha por un hombre dedicado profesionalmente a la docencia universitaria, un canonista, pero que no duda en afirmar que, por peligroso e imperfecto que ello sea, siempre es preferible la práctica sin la teoría que la teoría sin práctica. De ahí su total convencimiento acerca del valor de la experiencia en el oficio de jueces y abogados, punto de partida de la *Praxis* que, sin embargo, no le hace descuidar su amplia fundamentación doctrinal. Si frecuente es la alusión al estilo en estas páginas, no lo son menos las citas de la doctrina y el Derecho común y castellano en los extensos comentarios a los diferentes escritos y actuaciones procedimentales. Termina en f. 103 con la frase *Finis hujus practicae* y, a partir de ahí, seguido, se copia una serie muy numerosa de notas y adiciones, con muchos espacios en blanco entre ellas, que inicialmente el copista puso a continuación de esta Práctica pero que, al encuadernar los folios, se incluyó detrás de la de Juan Bautista Gómez. Como ya se ha dicho en el breve comentario de esta última, las notas son muy heterogéneas, incompletas, claramente en borrador y sólo una lectura más pausada de ambas Prácticas podrá determinar a cuál de ellas pertenecen o si, incluso, son meros apuntes sin ninguna relación con ellas, pero que el copista consideró oportuno añadir al final.

— 2591, 1, ff. 2 a 17 v. <sup>18</sup>, *Modus et practica viae executivae ad modum necessaria et utilis cuilibet advocato, traddita a doctore Moie Salmanticae*. Sin fecha, escrita en latín y con algunos párrafos —además de las propias fórmulas— en castellano, sigue la misma tónica del anterior texto del mismo autor: atención señalada a los usos forenses y Derecho regio, envueltos en una profunda erudición romano-canónica. Por su interés para el investigador de la administración de justicia castellana en la época (no

<sup>18</sup> Ant ff 109 a 124 v



muy sobrado de escritos jurídicos de este tipo), y porque demuestra ser un buen conocedor de la práctica, destacan las páginas dedicadas a la cesión de bienes en la cárcel, las ejecuciones sumarias o el procedimiento de los juicios de residencia. Termina así: *Finis practicae ordinariae in iudicio seculari, tam in civilibus quam in criminalibus*.

— 2591, 2, ff. 19 a 31 v.<sup>19</sup>, *Sequit iudicium canonicum ordinarium in prima instantia. C.1 de citatione in iure canonico et ejus forma*. No lleva este escrito indicación de fecha ni autor, a pesar de lo cual no creo que sea aventurado atribuirlo también a Moya. El propio título lleva ya en sí la idea de continuación, el método y estilo son los mismos y en todo él se presupone una exposición anterior sobre el juicio secular, que actúa como marco general de referencia, porque es frecuente la remisión a lo dicho más arriba a propósito de distintas actuaciones procesales, en las que, se dice, los juicios eclesiásticos no difieren de los civiles. En latín, con las fórmulas en castellano, es ahora el procedimiento canónico el protagonista de esta Práctica que, a pesar de su título, acoge también un extenso tratamiento de las apelaciones.

— 2591, 3, ff. 33 a 62<sup>20</sup>, *Practica extraordinaria*. Sin fecha y anónima, pero atribuible al mismo autor por iguales razones. Escrita en su mayor parte en latín, se acude al castellano para expresar en él no sólo las fórmulas correspondientes, de acuerdo con el modo habitual, sino también algunas partes del texto. Como en las otras obras de Moya —o las que podemos presumir que son suyas—, las referencias al mundo de la práctica son constantes. Juicios ante juez pesquisidor, árbitros compromisarios, procedimiento para las partijas, inventarios, sucesión de los hijos y división de la hacienda, legítima de los hijos naturales, oficios de tutor y curador, procesos extraordinarios con jueces comisarios delegados del papa, impugnación y apelación de rescriptos y de interlocutorias, forman, *totum revolutum*, el contenido de este cajón de sastre. En el folio 59 se da por finalizada la Práctica extraordinaria —*Finis practice extraordinarie et remissorie et processus fulminatus in curia Romana*— y se continúa con la requisitoria en causas civiles y criminales, el remedio contra el juez que no hace justicia y alguna otra cuestión más.

— 2591, 4, f. 62 v.<sup>21</sup>, *Ordo brevis videndi processum a D.*

<sup>19</sup> Ant ff. 125 a 137 v Florencio MARCOS lo reseñó como perteneciente al doctor Moya en *Los manuscritos pretridentinos*, cit, p 463.

<sup>20</sup> Ant ff. 138 a 167. En el trabajo de F. MARCOS citado en nota anterior, se atribuye también al doctor Moya parte de esta *Practica extraordinaria*, la que ocupa los ff. 46 v a 59 (mod.), que se inicia con el siguiente enunciado: *Sequitur processus extraordinarius et fulminatus factus in iure canonico per iudices commissarios delegatos a papa*.

<sup>21</sup> Ant f 167 v

*Juane Muñoz*. Brevísimo orden para examinar los procesos civiles, semejante al de 2590, 4, pero sin división de partes o tiempos procesales. Sin fecha. En castellano.

— 2591, 5, ff. 63 a 69 v.<sup>22</sup>, *Practica in iudicio civili vel criminali, in presentia vel absentia, in via executiva, per doctorem quendam condita*. Es muy parecida, pero no una copia, a la Práctica de similar título de 2590, 3. Como ella, es un simple Formulario, en castellano, que empieza abruptamente con un escrito de demanda y en el que, al hilo de las fórmulas, se va relatando el procedimiento de manera muy sencilla y sin aparato de citas. Faltan aquí las remisiones a la *Praxis* de Moya que se hacían en la primera, con lo cual esas cuestiones eludidas en aquélla aquí también se abordan. En general, esta segunda versión es más completa. No lleva fechas. Finaliza con cuatro escritos inconexos entre sí y sin relación con el resto de la obra.

— 2591, 6, f. 70 r. y v.<sup>23</sup>, *An clericus teneatur solvere gabellam seu aliam impositionem*. Anónima y sin fecha, en latín, con esta pequeña *quaestio*, en el tradicional estilo del *mos italicus*, termina el manuscrito.

De todos sus componentes, sin duda los de mayor envergadura —y no sólo por cuestión de espacio— corresponden al doctor Moya. Esta superioridad era también evidente para el copista (o quizá otra mano posterior), que en varias ocasiones hace remisiones expresas a pasajes concretos de su *Praxis* (2590, 7), lo que ocurre, al menos, en 2590, 2, 2590, 3 y 2590, 5. Del resto, en el *Orden de proceder* de Peralta (2590, 6) se envía al lector, en dos ocasiones, al *Tractatus* de Busto (2590, 5) y a éste también en 2591, 1. El manuscrito era utilizado, por tanto, como una obra de conjunto por su poseedor.

He podido identificar a sus autores a partir de las lacónicas indicaciones que aparecen en los títulos y trazar algunos rasgos de sus biografías. En esta tarea me han sido de gran ayuda las listas de catedráticos publicadas por Esperabé<sup>24</sup>, así como el viejo catálogo de profesores de la Universidad de Salamanca, que se conserva en su Biblioteca<sup>25</sup>. Para recabar noticias acerca de su participación en la vida universitaria salmantina en los años en que elaboran sus trabajos, he revisado atentamente los Libros

<sup>22</sup> Ant. ff. 184 a 190 v. Faltan, por tanto, algunos folios intermedios que no se incluyeron al encuadernar

<sup>23</sup> Ant. ff. 191 r. y v.

<sup>24</sup> ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática é interna de la Universidad de Salamanca*, imp. Núñez Izquierdo, Salamanca, 1917, t. II, pp. 285 y ss.

<sup>25</sup> BUS ms. 584, *Catálogo de los catedráticos, maestros, doctores y rectores que ha tenido esta Universidad desde el curso de 1546 a 1547, que es el libro más antiguo que se conserva de matrículas*, y que llega hasta el de 1808-1809, fecha de su elaboración.



de claustros desde el curso 1561-1562 hasta el de 1568-1569<sup>26</sup> y el Cartulario de Beltrán de Heredia<sup>27</sup>.

De su actividad docente cotidiana algo he podido averiguar tras el examen de los Libros de visitas de cátedras. Comienzan precisamente éstas en el curso 1561-1562, a raíz de la visita del obispo Covarrubias al Estudio de Salamanca. En esa ocasión, uno de los objetivos centrales del control regio había sido justamente la información sobre el magisterio de los profesores salmantinos, y, más en concreto, sobre la forma material de impartir las enseñanzas, viciada a la sazón más de lo deseable desde la corte por la perniciosa costumbre de dictar las lecturas en clase. El expediente, que, al parecer, había iniciado Francisco de Vitoria, era cómodo para profesores y oyentes, pero propiciaba la rutina y la negligencia en unos y otros. Por eso en los Estatutos de 1561, resultantes de la visita de Covarrubias, se dispuso «que los lectores de qualquier facultad que sea no lean por cartapacio ni quaderno ni papel alguno ni dictando», y el interrogatorio de testigos acerca de este punto en concreto se convirtió en capítulo inexcusable en las visitas de cátedras que a partir de entonces se institucionalizan<sup>28</sup>.

Las visitas las realizaba el rector que, acompañado del catedrático de propiedad más antiguo en cada facultad y del secretario, se desplazaba a las aulas en el momento en que el profesor daba su clase, constataba el grado de asistencia y allí mismo tomaba declaración testifical acerca del modo de desarrollar las lecturas, parte del *Corpus* en que se encontraban, etc., a dos o tres de los estudiantes presentes. Se hacían cuatro o cinco visitas a lo largo del curso —cada dos meses prescribían los Estatutos— y, bien al finalizar cada una de ellas, bien solamente en la última de forma global, rector y decano emitían su fallo, imponiendo sanciones disciplinarias (amonestaciones y multas, generalmente) a los catedráticos que hubieran infringido las disposiciones estatutarias al respecto. Los actos de todo este procedimiento de control se recogen, al principio con bastante fidelidad, luego de forma más descuidada, en los Libros de visitas de cátedras, donde también se deja constancia en los inicios de curso de las lecturas asignadas en él para cada cátedra<sup>29</sup>. Es ésta, pues, una documen-

<sup>26</sup> Archivo de la Universidad de Salamanca (AUS), pp 30 a 37

<sup>27</sup> BELTRÁN DE HEREDIA, V, *Cartulario de la Universidad de Salamanca*, pub. Universidad de Salamanca, t III y IV, Salamanca, 1971 y 1972

<sup>28</sup> Sobre todo esto, el libro de RODRÍGUEZ SAN PEDRO BEZARES, L. E., *La Universidad Salmantina del Barroco, período 1598-1625*, Ed Universidad de Salamanca, 1986, esp. t. II, pp 258 y ss y 327 y ss. El párrafo citado de los Estatutos corresponde al título XXI (ESPERABE, E., *Historia pragmática*, t. I, pp 265-266)

<sup>29</sup> AUS 940 a 942, visitas de cátedras desde el curso 1560-1561 hasta 1568-1569. En el título XXII de los Estatutos de 1561, la normativa sobre «la Visitación



tación de consulta imprescindible para el estudio de la docencia universitaria y con la que he podido añadir algo a las noticias que tenía sobre los autores de estos escritos procesales.

Algunos de ellos figuran en los repertorios de Nicolás Antonio y de Fontana, y a ellos me he dirigido en demanda de posible obra impresa, al tiempo que sondeaba los catálogos de manuscritos de diferentes bibliotecas. En todo caso, la búsqueda de datos personales, que ha bebido también en otras fuentes, no ha sido ni mucho menos exhaustiva, pues mi intención no fue nunca la de reconstruir sus biografías, sino simplemente poder identificar a estas personas, de las cuales al principio no tenía más que la escuetísima referencia de los títulos, en algunos completada con la mención de que alguno de ellos era catedrático de la Universidad de Salamanca. Este modesto objetivo espero haberlo alcanzado. Veamos sus resultados, siguiendo el mismo orden en que sus respectivas obras aparecen copiadas en los dos volúmenes.

1.º El autor de 2590, 1 (...*quaestio... detrudi a doctissimo ac celebratissimo D. Antonio Menesio, cathedratico huius universitatis salmanticae*) es el licenciado don Antonio de Padilla Meneses. Su estancia como docente en las aulas de Salamanca fue breve, ya que muy pronto orientó su vida hacia más ambiciosos derroteros profesionales. Nicolás Antonio nos acerca a ella: de noble y vieja familia de Talavera, cursó estudios jurídicos en Salamanca, como colegial del Arzobispo de Toledo. Allí ejerció luego de profesor durante algunos años, para saltar pronto al foro y al gobierno de la república. Fue consejero de Castilla y presidió el Consejo de Ordenes desde 1573 hasta 1577. Apenas incorporado a ese puesto, cuando se produjo la vacante en la presidencia del Consejo de Castilla por muerte del Cardenal Espinosa, figuró entre los candidatos a ocuparla, pero al final su pequeña estatura se consideró impropia de tan elevado cargo y éste acabó concediéndose al obispo de Segovia, don Diego de Covarrubias <sup>31</sup>. Tras

---

que el rector ha de hazer a los lectores» (ESPERABÉ, E, *Historia pragmática*, t. I, pp. 269 y ss.)

<sup>30</sup> ANTONIO, N., *Bibliotheca Hispana Nova*, tip. viuda y herederos de Joaquín Ibarra, Madrid, 1788, ed. facsímil de Bottega d'Erasmus, Torino, 1963. FONTANA, A., *Amphiteatrum legalis... seu Bibliotheca legalis amplissima*, typ. Iosephi ab Oleo et Hippolyti Rosati, Parmae, 1688, ed. facsímil Bottega d'Erasmus, Torino, 1961.

<sup>31</sup> *Bibliotheca*, v «Antonius de Padilla Meneses». Gil GONZÁLEZ DÁVILA (*Teatro de las grandezas de la villa de Madrid*, imp. Thomás Iunti, Madrid, 1623, ed. facsímil de Pub. Abellá, Madrid, 1986, pp. 368 y ss.) nos ilustra también sobre este episodio. Meneses estaba entre las cinco personas propuestas para la presidencia del Consejo Real en el informe que el doctor Francisco Fernández de Liévana elaboró a instancias de Felipe II. He aquí lo que de él recoge González Dávila: «El tercero, don Antonio de Padilla, Presidente de Ordenes, es gran Letrado, merece mucho, que el tamaño de la persona le desfavorecía, por ser pequeño de cuerpo, y convenir, que las personas tan publicas como Presidentes,

el de Ordenes, presidió el Consejo de Indias desde el 29 de junio de 1579 hasta el 6 de noviembre de 1580, fecha en que murió, en Badajoz <sup>32</sup>.

Se le considera discípulo de Juan de Orozco y Francisco Sarmiento <sup>33</sup> y fue catedrático de Código en Salamanca desde 1558 a 1562 <sup>34</sup>. Como tal, figura en los Libros de visitas de cátedras. En una ocasión se le multa por ir demasiado atrasado en las lecturas que tenía asignadas. Al final debió sucumbir a la tentación del dictado, porque en la última visita en la que se le menciona, aparece castigado con una multa de 2 ducados por dictar <sup>35</sup>. No alcanzó el grado de doctor.

Publicó varias obras: *In quaedam Imperatorum Rescripta et nonnulla Jurisconsultorum responsa commentaria*, Mathias Gastius, Salmanticae 1563, *Ad titulum Cod. de Transactionibus*, Salmanticae 1566 e *In titulum de Fidei commisis Commentarius*, Alphonsus Gomecius, Matriti 1568 <sup>36</sup>.

2.º Ms. 2590, 2 (...*praxis... a doctissimo doctore Joanne Baptista Gomez. Anno 1565*) es obra del doctor don Juan Bautista

y Ministros mayores, representen de todas maneras autoridad, y que por entonces estava bien premiado, que lo proponia; porque su nobleza y letras le obligavan a ello.» En esta misma obra, datos sobre su presidencia del Consejo de Ordenes en p. 480

<sup>32</sup> SCHAFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, pub. Universidad de Sevilla, 1935, t. I, p. 352. Fue el séptimo presidente GONZÁLEZ DÁVILA, G., *Teatro*, p. 491. También, consejero de Estado (BARRIOS, F., *El Consejo de Estado de la Monarquía española, 1521-1812*, Ed. Consejo de Estado, Madrid, 1984, p. 322) y comendador de la Orden de Calatrava en Argamasilla y Liébana (FERRER EZQUERRA, L., y MISOL GARCÍA, H., *Catálogo de colegiales del Colegio Mayor de Santiago el Cebedeo, del Arzobispo, de Salamanca, Acta Salmanticensis*, Universidad de Salamanca, 1956, p. 37).

<sup>33</sup> PEREÑA VICENTE, L., *La Universidad de Salamanca, forja del pensamiento político español en el siglo XVI*, Ed. Universidad de Salamanca, 1954, pp. 59-60, quien añade: «Fue un entusiasta de la cultura española en tiempo de Felipe II. En sus comentarios al derecho civil defendió el poder moderador de las Cortes en la función legislativa del soberano. Fundamentó los derechos de Felipe II al Reino de Navarra sobre principios del derecho internacional. Con textos de Soto y Covarrubias expuso la teoría de la guerra justa y el poder de la monarquía.» Melquiades ANDRÉS MARTÍN lo cita en el epígrafe «Humanistas, juristas y Derecho», en su artículo «Humanismo Español y ciencias eclesiásticas (1450-1565)», en *Repertorio de Historia de las ciencias eclesiásticas en España*, 6, Salamanca, 1977, pp. 141-142.

<sup>34</sup> ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática*, t. II, p. 294. No aparece, sin embargo, en el *Catálogo de los catedráticos* de BUS ms. 584.

<sup>35</sup> AUS 940, ff. 94 v y 148. La multa por dictar, el 4 de marzo de 1562, en la segunda visita de ese curso. Antes, sin embargo, parece que no dictaba. Al menos eso es lo que decían sus estudiantes, quienes en una de las visitas anteriores precisaban que «aunque le patean para que repita una cosa para la escribir, no lo haze, excepto quando alguna vez se le atraviesa alguna cosa en la garganta» (AUS 940, f. 5 v).

<sup>36</sup> En FONTANA, A., *Amphiteatrum legalis*, Pars II, pp. 46-47, otras ediciones de esas obras en Venecia y Mantua en 1580, 1599 y 1660, y referencia a varias *Repetitiones*, sin indicación de imprenta, lugar ni fecha.



Gómez, legista. En el Catálogo de profesores nos encontramos por primera vez con un doctor Juan Bautista en el curso 1556-1557 y de ahí en adelante, ininterrumpidamente, hasta el de 1569-1570<sup>37</sup>. De él dice Esperabé que fue catedrático de Instituta desde 1561 a 1564, de Código en el curso 1564-1565 y de Volumen desde 1565 a 1569<sup>38</sup>. Asiste poco a los claustros y no se destaca especialmente en la actividad de estas asambleas, pero debía gozar de prestigio en la comunidad universitaria, porque en 1568 el claustro lo eligió letrado de la recién creada Cofradía de la Universidad para el auxilio de los estudiantes presos<sup>38</sup>. Fue de los catedráticos más sancionados en las visitas de cátedras; por ir atrasado en las lecturas, porque «se saltaba» algunos de los párrafos del *Corpus* que tenía asignados y, sobre todo, porque dictaba<sup>39</sup>.

3.º El *Tractatus* de 2590, 5 (...*tradditus ab insigni doctore Bustos. Salmantice anno 1566*) hay que atribuirlo al canonista doctor don Martín de Busto. Las primeras noticias sobre su quehacer docente en esta Universidad las proporcionan las actas de la segunda visita realizada en el curso 1560-1561. Ahí lo encontra-

<sup>37</sup> AUS 584 En 1558-1559 se le cita como «legista» y en 1566-1567 como «catedrático de Volumen». En los otros, ninguna alusión a su dedicación. ESPERABÉ DE ARTEAGA, E, *Historia pragmática*, t II, pp. 293 y ss. No da datos sobre esos otros años.

<sup>38</sup> AUS 36, ff 88 y ss. Tampoco estuvo él presente en esa asamblea, que fue muy virulenta por la beligerante resistencia del maestrescuela ante la puesta en marcha de esta institución, de la que formaban parte estudiantes y profesores, y que él consideraba gravemente lesiva para la jurisdicción escolástica. La Cofradía había sido impulsada por el rector, Juan de Almeida, y un grupo de estudiantes nobles y su función se centraba en el cuidado, en general, de los estudiantes presos en la cárcel del maestrescuela, vigilancia sobre su situación carcelaria, seguimiento de los pleitos, ayuda para el pago de penas y costas, etc. Sin duda, como alegaba el cancelario, había intereses ocultos en su instauración —el deseo de los estudiantes cofrades de sustraerse a la rigidez de las normas estatutarias sobre sus condiciones materiales de vida, alejadas del lujo y la ostentación, y de disfrutar de otros privilegios anejos al cargo, junto al afán en los cofrades doctores por granjearse las simpatías de los estudiantes de cara a la provisión de cátedras—, pero el nombre de Juan Bautista Gómez, catedrático de Volumen, para ocupar el cargo de letrado, no fue nunca discutido. El maestrescuela suplicó de la Real provisión de 24 de marzo de 1568 en la que se aprobaban las Ordenanzas de la Cofradía y consiguió paralizar de momento esta iniciativa, hasta que el 19 de mayo de 1568 otra Real provisión las confirmó definitivamente, con algunas modificaciones. En cumplimiento de esta última disposición, se procedió otra vez al nombramiento de cofrades y letrado y, aunque entre aquéllos hubo algunos cambios, de nuevo fue elegido Juan Bautista Gómez como letrado de la Cofradía (AUS 36, ff 120 y ss.).

<sup>39</sup> Así, en el curso 1560-1561 (AUS 940, f 69), 1562-1563 (*id*, ff. 214, 243 v y 285) y 1565-1566 (AUS 941, f. 181). Debía ser débil ante las presiones de los estudiantes. Uno de los interrogados declaraba en la segunda visita del curso 1562-1563 que, aunque no se podía decir que dictase, «lee de tal manera que le pueden escribir, repitiendo una cosa muchas veces, porque se lo piden los oyentes, pateando y tintereando » (AUS 940, f 228).



mos leyendo, como licenciado, en la cátedra de Prima de Cánones de su cuñado, el doctor Sandoval, y, a partir de entonces, siempre en calidad de sustituto, alterna la cátedra de Vísperas con las de Cánones y Decretales. Desde julio de 1563 se le cita como doctor <sup>40</sup>. Hasta 1574 ocupó cátedras cursatorias, de Cánones y Decretales <sup>41</sup>, para pasar a ser, a partir de entonces, catedrático en propiedad de Sexto y de Clementinas y, de 1583 a 1601, de Decreto. Se jubiló el 21 de junio de 1593 y, durante su jubilación, reorientó su actividad profesional hacia el foro, ofreciendo los últimos años de su vida a la Chancillería de Valladolid, donde murió, siendo oidor, a principios del curso 1601-1602 <sup>42</sup>.

Fue, pues, la suya, una larga dedicación a la Universidad, en la que tuvo siempre una intervención muy destacada. Los Libros de claustros dan testimonio de ello. Asiste con regularidad a las reuniones y participa activamente en la vida de la corporación. Está presente en los sucesos más sonados <sup>43</sup> y, conocedor de las reglas del juego forense —su *Tractatus* da prueba de ello—, no

<sup>40</sup> AUS 940, ff 20 v , 48 v , 159, 180 v , 197, 276 v y 284

<sup>41</sup> AUS 941, ff 6 v , 15 v , 22, 32 v , 55, 94 v., 107 v , 120, 130 y 185. Se le multó alguna vez por dictar (AUS 940, f 284, curso 1562-1563) y por ir atrasado en las lecturas (AUS 941, f 94 v , curso 1567-1568). En junio de 1568 presenta un escrito al rector para justificar las faltas de asistencia a clase durante ese curso, que en total fueron treinta y cuatro, la mayoría porque se necesitaba el aula para otros actos (*id* , f 130)

<sup>42</sup> ESPERABÉ DE ARTEAGA, E , *Historia pragmática* . . , t II, pp 286 y ss y 331. Recibió el grado de licenciado en Cánones el 12 de mayo de 1559 y el de doctor el 2 de mayo de 1563. En el *Catálogo de catedráticos* (BUS ms. 584) se le cita por primera vez como «canonista» en el curso 1563-1564 y de ahí en todos hasta 1592-1593

<sup>43</sup> En junio de 1579 protagonizó, junto con el doctor Moya y otros colegas, uno de los frecuentes conflictos de la Universidad con el juez de la audiencia escolástica. Esta vez habían sido los colegiales del Colegio Mayor San Bartolomé quienes lo habían iniciado, con ocasión del entierro de un colegial catedrático, el doctor Gasco, que sus compañeros hicieron precipitadamente, sin esperar a que la Universidad fuera a honrar el cuerpo del difunto y ocupara en el acto fúnebre el lugar que le correspondía, de acuerdo con el ceremonial al uso. Concedor el rector del desaire que se estaba preparando, ordenó, por mandamiento, la inmediata paralización de los actos, amenazando a los colegiales, caso contrario, con la pérdida de sus cátedras y la desagregación del cuerpo universitario. El entierro siguió adelante y el rector llevó a cabo sus amenazas. A la vista de ello, el juez del estudio, licenciado Martín Fernández de Portocarrero, desautorizó al rector y, en ausencia del maestrescuela, planteó conflicto de jurisdicción contra él. La Universidad se reúne en claustro pleno, delibera, respalda la actuación del rector y nombra una comisión para llevar a ejecución su mandamiento. Allí estaban, junto a Fray Luis de León y otros, los doctores Busto y Moya. Apenas pudieron actuar, inmediatamente el juez del estudio dictó auto de excomunión y prisión contra ellos, y detenidos estuvieron hasta que, con la llegada del maestrescuela, se intentó una solución de compromiso, que pudiera salvar el honor de todos. Al final, una Real Provisión de la Chancillería de Valladolid ordenó reponer lo actuado, absolver a los excomulgados y enviar allí el proceso original. BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Cartulario* . . , t IV, pp. 331-334, con reproducción de parte de las actas de los claustros que hubo sobre este tema, AUS 47, ff 75 a 89 v

extraña que su nombre aparezca en más de una ocasión entre los comisionados por el claustro para tutelar jurídicamente los intereses del estudio.

Algunos de esos encargos le llevaron a Valladolid, a tramitar los asuntos de la Universidad pendientes en la Chancillería<sup>44</sup>. Poco a poco, en ese ir y venir al alto tribunal con papeles y gestiones, debió ir familiarizándose cada vez más con el complicado mundo de la administración de justicia, lo que, sin duda, preparó el camino para el cambio profesional. Y así marchó de las aulas universitarias a los estrados; el catedrático de Derecho canónico acabó prestando sus servicios a la justicia real castellana. El 2 de agosto de 1593, recién jubilado, tomaba posesión del oficio de fiscal de lo civil en la Chancillería de Valladolid<sup>45</sup>. En su nuevo oficio debió conocer el resultado de la visita de don Juan de Zúñiga a la Universidad de Salamanca, donde se le hacían cargos por haber consentido en volver a votar en los exámenes de licenciados después de publicado el escrutinio<sup>46</sup>. Permaneció en él hasta que, tras su cese el 24 de julio de 1596, fue promovido al más alto cargo de oidor, que sería, para él, el último<sup>47</sup>.

No se conoce de él obra impresa, pero sí otros varios escritos. Recientemente, el padre García ha dado a conocer un interesante manuscrito que, semejante al que nos ocupa, contiene textos de seis canonistas profesores de la Universidad de Salamanca en la segunda mitad del siglo XVI. Uno de ellos es el doctor Busto, de quien se inserta una Lectura que tuvo lugar en 1576 en torno a un capítulo de las *Clementinas* sobre la consanguinidad y la afinidad. Además de ella, García y García da noticia de otros muchos manuscritos de este autor, en su mayor parte *Lecturae* de cátedra, conservados en la Biblioteca Nacional, la Universitaria de Sevilla, la de El Escorial y la Biblioteca Capitular de El Burgo de Osma, todos ellos fechados entre los años 1584 y 1589<sup>48</sup>.

<sup>44</sup> Ejemplos en BELTRÁN DE HEREDIA, V, *Cartulario*, t. IV, pp. 323 y 344, AUS 46, f. 104 y AUS 53, f. 23.

<sup>45</sup> MARTÍN POSTIGO, M.<sup>a</sup> S., «Los fiscales de la Real Chancillería de Valladolid», *Anuario de Estudios Medievales*, 18, 1988, p. 426. La fecha del título de fiscal es de 14 de julio de 1593.

<sup>46</sup> R. C. 7-XI-1594, que se lee en claustro pleno de 15 de diciembre, BELTRÁN DE HEREDIA, V, *Cartulario*, t. IV, p. 473. No rompió nunca su vinculación con la Universidad salmantina. Desde Valladolid continuó tutelando sus intereses. Así, en el claustro pleno de 6 de abril de 1596 se leía una carta suya informando de la sentencia de la Audiencia favorable a la Universidad, en un pleito con las monjas de Madrigal. Otra carta del comisionado de la Universidad en este negocio, el doctor don Juan Ibáñez de Frechilla, atribuía «todo este buen suceso al señor doctor Martín de Busto, que, como tan principal, lo ha solicitado con las veras posibles» *Id.*, *Cartulario*, t. IV, pp. 487-488.

<sup>47</sup> Los datos, también en MARTÍN POSTIGO, M.<sup>a</sup> S., «Los fiscales», p. 426.

<sup>48</sup> GARCÍA Y GARCÍA, A., «Canonistas salmantinos del siglo XVI», separata de *Estudios Canónicos*, Salamanca, 1988, pp. 31-48. En el *Catálogo de manuscritos*



4.º El doctor don Pedro de Peralta fue, a su vez, el autor de 2590, 6 (*Orden de proceder... Compuesto por el doctor Peralta, catedrático de Prima de Salamanca*), aunque en la fecha que se da al final de la Práctica —día de San Francisco de 1566— él ya estaba muerto. De noble estirpe, natural de Segovia, hijo de Antonio Dávila y Catalina de Peralta, ocupó su primera cátedra a los 22 años y fue doctor a los 28. Toda su vida la dedicó a esta Universidad. Catedrático de Instituta de 1519 a 1523, en 1526 fue sustituto de Prima de Leyes del doctor Galíndez de Carvajal. El 19 de enero de 1527 se le nombró catedrático de Vísperas de Leyes y el 26 de noviembre de 1534, catedrático de Prima de Leyes. Se jubiló en octubre de 1547 y el 11 de septiembre de 1561 se dio cuenta en el claustro de consiliarios de la muerte del doctor Peralta y de su entierro en el convento de San Agustín. Tenía 63 años y se había ganado la estima de sus contemporáneos por su gran erudición, recto juicio e ingenio sutil <sup>49</sup>. El propio rey, Felipe II, lo consultaba con frecuencia <sup>50</sup>.

No hay otro doctor Peralta catedrático de Prima de Leyes en estos años. En 1566 ocupaban las dos cátedras de esa materia los doctores Solís y Héctor Rodríguez <sup>51</sup>. Y tampoco he encontrado a ningún otro doctor Peralta, jurista o canonista de la Universidad de Salamanca, al que se pudiera atribuir este «Orden procesal». Luego creo que tiene que ser él y que la fecha de 1566 o es un error del copista —quizá por 1560— o corresponde al año en que alguien decidió incluirla entre estas obras procesales.

Pudo ser su hijo Sancho. El fue quien, a su muerte, se encargó de dar a la imprenta, tras conseguir las licencias pertinentes, algunos de sus escritos jurídicos. En 1563 se publicaban en Salamanca, bajo el nombre de Pedro de Peralta, unos voluminosos *Commentaria y Repetitiones* sobre los que había trabajado largos

---

de la Biblioteca de Sta Cruz de ALONSO-CORTÉS, M<sup>a</sup> N (Ed Universidad de Valladolid, 1976), en el número 378, pp. 7 y 9, hay dos manuscritos de un Busto, que podría ser también éste. número 7, *De officio et potestate judicis delegati et de officio ordinarii in 6* y número 9, *De officio ordinarii*

<sup>49</sup> ANTONIO, N, *Bibliotheca*, v. «Petrus de Peralta»; ESPERABÉ DE ARTEAGA, E, *Historia pragmática*, t. II, pp. 290 y ss. y 384. Como propietario jubilado de la primera cátedra de Prima de Leyes, y decano de la facultad, acompañó al rector en la primera visita de cátedra, el curso 1560-1561; a la segunda ya no pudo asistir, por encontrarse enfermo (AUS 940, ff. 4 y ss. y 20)

<sup>50</sup> PEREÑA, L., *La Universidad de Salamanca*, p. 55. De su breve reseña biográfica destaca, además, lo siguiente: «En la filología encontró la pureza de los textos. En su estudio sobre la sucesión de los reinos busca la legitimidad del poder político, y en fórmulas clásicas para los maestros de Salamanca definió las obligaciones del Rey para con los súbditos y los deberes que ligan al Príncipe con los predecesores». Entre los humanistas lo cita ANDRÉS MARTÍN, M, en *Humanismo Español*, cit., pp. 141-142

<sup>51</sup> ESPERABÉ DE ARTEAGA, E, *Historia pragmática*..., t. II, p. 290 y AUS 941, ff. 23 v y ss y 52 y ss



años <sup>52</sup>. Son textos más elaborados que el *Orden de proceder* que, por su carácter, además, incompleto, posiblemente no se estimó digno de ser editado.

5.º Al doctor Cristóbal Gutiérrez de Moya hay que atribuir, al menos, la *Praxis* de 2590, 7 (*Sequitur valde utilis praxis doctoris insignis Moyae*) y 2591,1 (*Modus et practica... traddita a doctoris Moie Salmanticae*). Dedicó también toda su vida a la Universidad de Salamanca. Se graduó de licenciado en Cánones en febrero de 1549 y, de doctor, en noviembre de 1556. Desde el curso 1554-1555 fue sustituto en las cátedras de Sexto y Prima de Cánones, de donde pasó a ocupar una de las cursatorias de Cánones en marzo de 1558. En enero de 1560 fue nombrado catedrático de Vísperas y en julio de 1569 de Prima de Cánones. Se jubiló el 29 de julio de 1579 y murió el 5 de enero de 1591 <sup>53</sup>.

Fue uno de los personajes más destacados en la vida universitaria salmantina de estos años. Gozaba de prestigio entre sus compañeros de claustro, quienes, igual que ocurría con el doctor Busto, delegaban en él con mucha frecuencia el estudio, la decisión o la ejecución de los más diversos asuntos. El fue quien, en el curso 1561-1562, se encargó de examinar detenidamente los privilegios de la Universidad para que ésta pudiera hacerlos valer en uno de tantos enfrentamientos con otras jurisdicciones y quien recomendó su impresión <sup>54</sup>. Estaba siempre en primera fila. Su nombre aparece una y otra vez en los libros de claustros y es raro no verle en alguna comisión <sup>55</sup>. Desde luego, protagonismo no le faltó.

<sup>52</sup> *Comentaria in titul ff de Legatis secundo praecellentissimi Doctoris Petri Peraltae*, imp Joannes Maria a Terranova, Salmanticae 1563 y *Relectiones praecellentis D Petri Peraltae Juris Civilis profesoris*, imp Joannes Maria a Terranova, Salmanticae 1563. Ambos son dos gruesos volúmenes, en folio, de 622 páginas el primero y 525 el segundo, los dos con importante aparato de citas del *Corpus*, doctrina y Derecho real castellano. En la licencia para imprimir —R C Madrid, 25 de junio de 1562— se da cuenta de cómo el doctor Sancho de Peralta, vecino de Salamanca, había puesto en conocimiento del Consejo que su padre, el doctor Pedro de Peralta, catedrático de Prima de Leyes, había dejado escrita y ordenada una Lectura sobre el título *De legatis secundo* y otras Repeticiones sobre el título *De Haeredibus instituendis* en dos volúmenes, sobre las que había trabajado mucho tiempo y que, por ser obras provechosas, quería imprimir. En FONTANA, A., *Amphiteatrum legalis*, Pars II, p. 75, además de esas obras impresas se citan unas *Repetitiones* editadas en 1628 junto con otras *Repetitiones* de Matienzo. De él dice Fontana que *Peralta laudatur á Gomezio Leonio in suis Informationibus, et Decis, centuria* (sic.) *Decis 87 n 2*.

<sup>53</sup> ESPERABÉ DE ARTEAGA, E, *Historia pragmática ...*, t. II, p. 358.

<sup>54</sup> AUS 30, ff. 97 y ss

<sup>55</sup> En claustro pleno de 30 de diciembre de 1564, junto con el doctor Héctor Rodríguez, es encargado de estudiar la postura a adoptar por la Universidad en el tema del ámbito territorial de su jurisdicción, que el Consejo Real pretendía restringir (AUS 33, f. 22 v). El 16 de julio de 1567 sus colegas insistían en enviarle a la corte con un nuevo cometido, del que él intentó excusarse, sin mucho éxito, por lo caluroso del tiempo y prescripción de sus médicos, quienes, enfermo

No sé que llegara a publicar nada. No se cita en el Nicolás Antonio y en BUS no hay nada impreso con su nombre. Pero las obras de este manuscrito denotan que fue un jurista de talla <sup>56</sup>.

6.º Por último, es el doctor don Juan Muñoz el responsable de 2591, 5 (*Ordo brevis videndi processum a D. Juane Muñoz*). Otra biografía de total entrega a la vida universitaria salmantina. Se licenció en Leyes en noviembre de 1538 y recibió el grado de doctor el 8 de febrero de 1540. Después de un breve paso por las cátedras de Instituta —curso 1540-1541— y Código —1541-1542— fue catedrático de Vísperas de Leyes desde 1542 hasta el 27 de marzo de 1572, fecha en que falleció. Se jubiló en el curso 1561-1562 <sup>57</sup>.

Aún jubilado, siguió al servicio de la Universidad, y así nos lo encontramos en los primeros días de diciembre de 1562 gestionando sus asuntos en la Chancillería de Valladolid <sup>58</sup>, un escenario donde, como vamos comprobando, era habitual ver por estos años a varios de nuestros personajes, enviados por la corporación salmantina. No constituía ésta, precisamente, una excepción en la «sociedad litigiosa» del momento; el número de pleitos en que, por activa o por pasiva, se hallaba a la sazón envuelta era muy considerable, como se puede ver con la simple lectura de los libros de claustros <sup>59</sup>.

Esa situación puede ayudar a explicar el conocimiento de la práctica judicial que, por implicación directa, tenían estos catedráticos de Salamanca. Pero no es su cauce personal de información el interrogante más difícil que plantean estos escritos, sino el papel que jugaron en el esquema docente de la Universidad de mediados del siglo XVI. Porque no hay duda de que son obras

---

de gota y de los ojos, le desaconsejaban el viaje (AUS 35, ff. 135 y ss.) En claustro de diputados de 14 de enero de 1568 se le encomendó, junto al doctor Gutiérrez Díez de Sandoval, la redacción de las Ordenanzas de la Cofradía de la cárcel (AUS 36, ff. 36 v y ss.) Después de jubilado, apenas vuelve a asistir a los claustros. Una de sus últimas apariciones, en BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Cartulario*, t. IV, pp. 335-336. En las visitas de cátedras de los cursos que he revisado nunca resultó multado.

<sup>56</sup> En FONTANA, A., *Amphiteatrum legalis*, escueta referencia a un Moya. *Selecti Tractatus* en Pars VI, p. 171 y en voz *Tractant* de Pars VII, p. 448, *Item in opere Moya, cui titulus Selecti Tractatus*. No sé si se tratará de la misma persona.

<sup>57</sup> ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática*, t. II, pp. 376-377. En claustro de diputados de 7 de diciembre de 1561 (AUS 30, f. 23) se leyó un escrito suyo, pidiendo que se le diera por jubilado, al haber leído ya en su cátedra los veinte años que disponía la constitución eugeniana. Se aceptó su petición. En enero de 1562, en su cátedra de Vísperas de Leyes lee el sustituto, doctor Ramírez (AUS 940, f. 114 v.)

<sup>58</sup> AUS 32, f. 11 r. y v. Otras actuaciones suyas, con comisiones diversas, en el *Cartulario* de BELTRÁN DE HEREDIA, V., t. II, p. 608 y t. IV, pp. 192-193.

<sup>59</sup> No está de más recordar, a propósito de esa expresión entrecomillada, el libro de R. L. KAGAN, *Lawsuits and litigants in Castille, 1500-1700*, University of North Carolina Press, Chapel Hill, 1981.



dirigidas a la enseñanza de juristas, a la preparación de quienes en el futuro serán jueces y abogados en los foros seculares y eclesiásticos. No son, en su mayor parte, «guías para mejor circular por los pasillos de juzgados y tribunales», del tipo de la *Práctica* de Monterroso, sino escritos docentes, doctrinales, donde la realidad jurídica castellana no se expone desnuda, sino arropada por todo el bagaje teórico de la doctrina jurídica imperante. Salvo, quizá, el caso de los dos Formularios, son todos ellos monografías surgidas en el ámbito de la docencia universitaria. Y ahí está, justamente, el problema: ¿Dónde se les podría dar cabida? ¿De qué tipo de enseñanza surgieron o a qué tipo de enseñanza se dirigían? A la vista de los conocimientos sobre el tema, la respuesta no parece fácil.

En efecto, sabemos que los métodos al uso para la enseñanza de las disciplinas jurídicas y canónicas giraban en torno a la exposición y comentario de las diversas partes del *Corpus Iuris Civilis* y el *Corpus Iuris Canonici*. La docencia se organizaba por cátedras y para cada una de ellas a principios de curso se asignaban las materias que debían ser objeto de las *lecturae* en ese año. Hasta el siglo XVI, como recientemente han recordado Mariano Peset y Enrique González González, la fijación de esas lecturas se resolvía por votación entre los propios estudiantes o decisión del claustro de rector y consiliarios. Pero, a partir de entonces, el intervencionismo regio se dejó también sentir en este tema y, poco a poco, los distintos reformadores o visitantes enviados desde la corte consiguieron implantar una reorganización general de las lecturas que, por lo que respecta al período que a nosotros nos interesa, culminó con los Estatutos de Covarrubias de 1561. Allí se ofrecía, por primera vez, un programa de lecturas para todas las cátedras <sup>60</sup>.

Minuciosamente, en su título XI se disponía «lo que an de leer los Cathedráticos de cánones y leyes, ansi de cathedras de propiedad, como de Cathedrillas menores», señalando los títulos y párrafos concretos de los dos *Corpora* sobre los que, por períodos de dos en dos meses, debían basar sus lecciones a lo largo del curso <sup>61</sup>. A tal efecto, a principios de curso, el rector hacía la asignación de lecturas que correspondían a cada cátedra, y objeto principal de las visitas de cátedra que se ponen en marcha

<sup>60</sup> PESET, M., y GONZÁLEZ GONZÁLEZ, E., «Las facultades de Leyes y Cánones», en *La Universidad de Salamanca*, t. II, *Docencia e investigación*, Ed. Universidad de Salamanca, 1990, pp. 9-61. Una breve síntesis de la cuestión, en TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M., «La formación de los Letrados en el Antiguo Régimen», en *I<sup>as</sup> Jornadas sobre formas de organização e exercicio dos poderes na Europa do Sul, séculos XIII-XVIII*. Historia e Crítica, Lisboa, 1988, t. I, pp. 509 y ss.

<sup>61</sup> En ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática* ., t. I, pp. 228-256.



desde esa fecha fue la adecuación de las exposiciones en clase a la materia fijada, y por el orden preestablecido, sin «saltos»<sup>62</sup>.

En esto consistían las lecciones ordinarias, en las que, pese a que su objeto principal estaba constituido por el Derecho romano-canónico, también se traía a colación el Derecho real castellano. Por la vía de las comparaciones y concordancias, resonaban en las aulas universitarias frases de las Partidas, las Leyes de Toro o el Ordenamiento de Montalvo. Ya Pelorson hace años incidía sobre este hecho: cómo, por la profunda influencia del pensamiento teológico y sus formas de razonamiento, que llevaban a los juristas de las Universidades a tratar de demostrar la ausencia de auténticas antinomias entre la Teología y el Derecho, la enseñanza jurídica en una y otra rama introducía frecuentes comparaciones no sólo entre el Derecho Romano y el Canónico, sino entre éstos y el Derecho real<sup>63</sup>.

La demostración de estas concordancias permitía, así, citar las leyes del reino en medio de una lectura del Códex, Digesto o Decretales, circunstancia que, por otra parte, los propios Estatutos de 1561 contemplaban expresamente. En atención a ella, al hablar de «como han de leer los lectores...», se disponía que «todos los lectores de la universidad assi de cathedratico de propiedad como de cathedrillas sean obligados a leer en latín y no hablen en la cathedra en romance excepto refiriendo alguna ley del reyno o poniendo exemplo...»<sup>64</sup>. Las visitas, con una pregunta específica sobre esto en el interrogatorio, controlaban el grado de cumplimiento del precepto en cada cátedra<sup>65</sup>.

Luego el Derecho real se conocía y alegaba en la Universidad, englobado, como *ius singulare*, dentro de lo que, con todo, constituía indiscutiblemente el centro de gravedad de las enseñanzas: el *ius commune*, el Derecho romano-canónico y la obra de sus comentaristas. El objetivo docente que se perseguía en las Universidades dominadas por los métodos del *mos italicus* —la de Salamanca entre ellas— era enseñar a los oyentes el arte de servirse

<sup>62</sup> RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, L. E. (*La Universidad Salmantina* ..., t II, p. 351) llama la atención sobre «la coincidencia de este plan riguroso con la atmósfera general de alerta ante las disidencias religiosas, los autos de Valladolid y Sevilla, la detención de Carranza o la pragmática prohibiendo la salida de naturales a las universidades extranjeras»

<sup>63</sup> PELORSON, J. M., *Les Letrados, juristas castillans sous Philippe III*, Université de Poitiers, 1980, pp. 43 y ss.

<sup>64</sup> Tít XXI, ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática* ..., t I, p. 266.

<sup>65</sup> Por ejemplo, en el curso 1566-1567, la séptima pregunta del interrogatorio de testigos decía así. «Yten si lee en romance allende de quando declara ley del Reyno, o de quando pone algun exenplo, digan las lecciones de que tuvieren memoria en las quales se ha hecho contra lo suso dicho» Y de las respuestas subsiguientes se comprueba la cita, en romance y a veces también en latín, de leyes del reino (AUS 941, ff. 54 y ss.)

del Derecho para la resolución de los casos concretos, y hacia ese objetivo se orientaban las lecciones ordinarias<sup>66</sup>. Nuestros escritos no encajan aquí; no se pueden considerar el fruto de esas lecturas ordinarias de cátedra, centradas en los textos del Derecho común, por muchas alusiones que en ellas se pudieran hacer al Derecho castellano<sup>67</sup>.

Pero había otras formas de aprendizaje en la Universidad, y a ellas parecían referirse esas dos únicas obras que ofrecían al lector algún tipo de explicación sobre su razón de ser. Eran, recordemos, la *Praxis* de Juan Bautista Gómez (2590, 2) y la del doctor Moya (2590, 7). Tanto en una como en otra se hace hincapié en la necesidad del conocimiento de la práctica para la formación del jurista. Teoría sin práctica no es nada; es de ésta de donde surge la verdadera interpretación del Derecho, decía Moya. Estudiada la teoría en las lecciones ordinarias, es ahora el momento de enfocar las enseñanzas al mundo jurídico cotidiano. Así lo planteaba Juan Bautista Gómez en las primeras líneas de su trabajo. Estas eran sus palabras exactas: *Nostra utilis materia actionum laborquae noster et sollicitudo in hujus tituli explicatione modicum utilitatis contineret nisi quae in declaratione et interpretatione ejus viva voce á me audistis et quae in theorica abscribentibus traduntur que in lectionibus ordinariis percepistis in praxim non reducerentur, cum theorica sine practica tamquam scientia sine experientia dici solet, secundum Joan. And. in c. quam sit in pr.<sup>o</sup> cum glos. de electio. in 6, dicens qui experientia est efficax rerum magistra, unde legum virtus est et consistit in applicandis l. ad casus occurrentes, text. in l. non solum § qui primi pillum, et ibi Bal. de excusat. tutor et ita notat Roma. singul. 641. Et ideo dignum et consentaneum duxi actionum praxim et formam libellorum pro vestra omnium communi utilitate traddere...* En definitiva, otra luz y otra cara de la verdad, como alegaba Moya en su justificación inicial, para profundizar en el conocimiento de la materia jurídica.

Pues bien, este tipo de enseñanzas pudo albergarse en las lecturas extraordinarias que, aunque en principio previstas para pretendientes y bachilleres que aspiraban a licenciarse, desarrollaban también algunos catedráticos al margen de la ordinaria exposición del *Corpus*, con el fin de aumentar su estimación entre el alumnado y, con ello, las expectativas de ser ascendidos, con sus

<sup>66</sup> PESET, M., y GONZÁLEZ, E., *Las facultades de Leyes*, p. 33

<sup>67</sup> Caso diferente parece ser el manuscrito del que se ocupa el padre GARCÍA Y GARCÍA en *Canonistas salmantinos...*, cit., donde se copian una serie de *Lecturae* «...que oyó en la Universidad de Salamanca el vicario de Pitilla Joan Ruiz de Alegria...», de acuerdo con lo que en el mismo se dice, en el folio de guarda inicial. Nuestro manuscrito, lamentablemente, no contiene ninguna especificación de este tipo



votos, a cátedras más prestigiosas <sup>68</sup>. Se sabe muy poco de estas clases extraordinarias, que debían versar siempre sobre instituciones jurídicas básicas y en las que, a veces, participaban también abogados y jueces <sup>69</sup>. Es posible, incluso (y no se olvide que el manuscrito procedía de la Biblioteca del Colegio Mayor San Bartolomé) que algunas de estas lecturas de extraordinario se hiciesen en los propios Colegios Mayores <sup>70</sup>.

Estos textos podrían haberse escrito con vistas a estas clases. Los propios Estatutos de 1561 dejaban abierta la posibilidad de que los catedráticos de las facultades de Leyes y Cánones pudieran dar tratados *in scriptis* en los días no lectivos <sup>71</sup>. Unos tratados que, lógicamente, habrían de ser bien acogidos por sus estudiantes.

En este sentido, me parece de enorme interés recordar aquí cómo se gestó, muy pocos años después y en esta misma sede universitaria, una de las Prácticas procesales con mayor éxito en toda la Historia del Derecho procesal castellano. Me refiero a la *Praxis ecclesiastica et saecularis cum actionum formulis et actis processum* de Gonzalo Suárez de Paz, un libro que durante muchísimo tiempo fue manual de cabecera para jueces, abogados y escribanos. El mismo nos lo dice en el *Initium* de su obra: Siendo regente de una cátedra de Cánones <sup>72</sup>, después de exponer durante

<sup>68</sup> En 1595, Diego PÉREZ DE MESA, en la *Segunda parte de las grandezas y cosas notables de España*, publicada parcialmente por BELTRÁN DE HEREDIA (*Cartulario* . . . t. IV, pp. 592 y ss.) escribía que, entre las lecciones que ordinariamente se escuchaban en la Universidad de Salamanca, «hay infinitas otras de pretendientes en todas facultades, que son de ordinario en cada facultad muchos, cada uno de los cuales lee todos los días una o dos lecciones de materias dificultosísimas con la mayor claridad, ingenio y trabajo que pueden y con extraño provecho público, a porfía los unos de los otros por aventajarse y llevar las cátedras. Así hay lecciones desde que es de día hasta la noche, no solamente en las Escuelas, sino también en muchos generales que hay por la ciudad. Léense también lecciones todas las fiestas y vacaciones, especialmente de pretensión. De manera que con razón se llama y puede llamar Salamanca seminario y madre de las ciencias». Sobre este tipo de lecturas, *vid* RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, L. E., *La Universidad Salmantina* . . . t. II, pp. 294 y ss.

<sup>69</sup> KAGAN, R., *Lawsuits and litigants* . . . p. 147, donde aporta el testimonio del estudiante Antonio Vidal y Mendoza (Biblioteca Nacional, ms. 6465), quien, a principios del siglo XVII, seguía regularmente en Salamanca lecturas impartidas por el licenciado López bajo el título *Ad Leges Tauri*.

<sup>70</sup> Apunta esta posibilidad el mismo RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, L. E., *La Universidad Salmantina* . . . t. II, p. 441.

<sup>71</sup> Tít. XXII, «De la Visitacion que el Rector ha de hazer a los lectores . . . Yten, statuymos y ordenamos que en los dias lectivos en las facultades de Leyes o Canones ningun cathedratico de propiedad, ni catedrilla ni otro ningun lector en las dichas facultades no pueda dar in scriptis ningun tractado a ninguna hora de los dichos dias lectivos pero si alguno quisiere dar algun tractado, lo pueda dar en los ossuetos y en las fiestas que segun estos estatutos puede leer. », ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática* . . . t. I, p. 269.

<sup>72</sup> No sé cuál sería. Manejo la edición de Valladolid 1609, Tip. A. Merchán.



ocho largos años la teórica en ambos Derechos a los estudiantes salmantinos, se le ocurrió qué interesante sería completarla con la práctica, dándoles también a conocer el uso y el estilo en su aplicación, para que así pudiesen ser buenos abogados y jueces. Sin su conocimiento, los futuros juristas cojearían como si les faltase un pie, ya que, decía, no sólo hay que juzgar por las leyes y costumbres sino también por el estilo y la práctica usada, y el estilo, que es un uso muy antiguo de las causas, puede ser alegado como Derecho tanto para la ordenación del litigio como para su decisión. Abundantes citas corroboraban esta afirmación, sobre la cual seguía insistiendo en las líneas siguientes: el estilo es Derecho vigente y fuente de la auténtica interpretación de la ley. Poco aprovecharía, pues, la teórica sin la práctica; la pericia en el estilo interesa de modo especial a los principiantes que van a ejercer sus oficios.

Para desarrollar su personal convicción, y teniendo en cuenta que, por el modo de realizarse las lecturas teóricas (en base a comentarios), se dejaba al margen la enseñanza de la práctica y el estilo forense, que solían presentar diferencias en relación con la teoría, decidió abordarla directamente en el año 1572. Su iniciativa, a juzgar por sus propias palabras, fue acogida con gran contento por los estudiantes, que no cabían en el aula. Dedicó ese curso a la exposición de la forma y orden de los juicios y prometió a sus alumnos recopilar en un compendio la materia explicada. El resultado fue su *Praxis*, que comenzó a escribir en 1574, parte en lengua latina, parte en castellano, porque así lo exigía la propia naturaleza de un Tratado, como el suyo, sobre el estilo y la forma de proceder en Castilla, con el cual pretendía preparar a los jóvenes jueces y abogados principiantes para que pudieran iniciarse en sus oficios sin necesidad de tener como maestros al escribano o al procurador<sup>73</sup>. La *Praxis* se editó por primera vez en 1583 y enseguida alcanzó un enorme éxito, continuado en los siglos siguientes, como se comprueba, sin más, por las constantes citas y remisiones a este libro en procesalistas del XVII y el XVIII.

Pienso que nuestro manuscrito debió tener un origen semejan-

---

En el título se dice que fue regente de la cátedra de Prima de Derecho Pontificio, con salario público, en el Estudio salmantino, y en la dedicatoria al conde de Barajas, don Francisco de Zapata, que fue regente de la cátedra de Derecho Pontificio, Introducción a la práctica eclesiástica y secular ¿Había, entonces, una cátedra —de las temporales, claro—, específica para esta materia? En las listas de catedráticos que publicó ESPERABÉ DE ARTEAGA (*Historia pragmática*, t. II, pp. 285 y ss.) sólo figura el doctor Gonzalo Suárez de Paz como catedrático de una cursatoria en Cánones desde 1577 a 1584. En PEREÑA VICENTE, L., *La Universidad de Salamanca*, p. 79 se le cita entre los catedráticos que tuvieron a su cargo cátedras cursatorias desde 1574 a 1584.

<sup>73</sup> Todo esto, en f. 4 v. y 5 y t. III, f. 51

te. Que sus componentes estaban destinados a este tipo de enseñanzas, impartidas por estos catedráticos en la década de los sesenta, muy posiblemente en el marco docente de las lecturas o cursos extraordinarios, y que sus propios autores redactaron, con ese carácter de provisionalidad y de obra inacabada que se aprecia en ellos, para su propia utilidad o para ponerlos a disposición de sus alumnos, bien antes o al tiempo de las lecturas y con vistas a ellas (¿tratados *in scriptis*?), bien, como fue el caso de Suárez de Paz, después de haber desarrollado el curso en cuestión. Alguno de ellos, catedrático u oyente, las integró en un momento posterior dentro de esta obra de conjunto que forman los dos volúmenes del manuscrito, añadiendo nuevos elementos —los Formularios, ciertas adiciones, notas...— para completarla.

Al recordar la iniciativa de Suárez de Paz, Pelorson la destacaba como un ejemplo aislado, que rompía con el esquema habitual de la docencia universitaria, pero que no había conseguido hacer escuela <sup>74</sup>. No sé si la hizo o no, ni si aquélla fue una ocasión perdida para una renovación de los métodos de enseñanza. Lo que sí sé, ahora, es que, al actuar así, don Gonzalo no hizo más que continuar por un camino ya abierto años atrás por otros colegas suyos <sup>75</sup>.

Me gustaría dar a la luz, en sucesivos números del *Anuario*, el contenido íntegro de estos manuscritos. En el presente, son las obras escritas en castellano las que se publican, por el orden siguiente: I) 2590, 6; II) 2590, 4; III) 2591, 4; IV) 2590, 3, y V) 2591, 5. En su transcripción he tratado de seguir el texto original lo más fielmente posible, introduciendo sólo las alteraciones que he considerado imprescindibles para su mejor lectura y comprensión. Entre ellas, la puntuación, que he procurado acercar a la actual, respetando sólo de la versión manuscrita los puntos y aparte. Los epígrafes, que aparecían en caracteres más oscuros y de mayor tamaño, se han reproducido en cursiva. La ortografía se ha modernizado en lo referente a la unión o separación de palabras, el empleo de mayúsculas en el texto (no en las citas, salvo para los nombres propios), los acentos cuando con ellos

<sup>74</sup> *Les Letrados, juristes castillans*, p. 46

<sup>75</sup> EN CASTILLEJO BENAVENTE, A., *Manuscritos jurídicos de la Biblioteca Universitaria de Sevilla*, pub. Universidad de Sevilla, 1986, p. 159, referencia a un manuscrito (333/32) de similares características a éstos. Es de Diego de Vera y la mención dice así. «*Sequitur libellus in homicidio civiliter et criminaliter intentatus a D. D. Vera Salmanticae*. Inc. Fulano, etc., acuso ante vuestra merced. , expl. in praxi notabis». Este Diego de Vera fue catedrático en Salamanca de cursatorias de Cánones desde 1554 a 1563, Decreto de 1563 a 1580 y Prima de Cánones de 1580 a 1598. Se jubiló en el curso 1583-1584 (ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia pragmática*, t. II, p. 415). De él hay también un comentario sobre el Decreto de Graciano en ese manuscrito del que da noticia A. GARCÍA Y GARCÍA (*Canonistas salmantinos*, pp. 34-35).

cambiaba el significado de la palabra, la eliminación de consonantes dobles en el inicio de palabra y la transcripción de la u como v cuando tenía este sonido y viceversa. Las abreviaturas del texto se han desarrollado, pero no las de las citas, salvo en los casos en que los grafismos resultaban de difícil reproducción, caso de *secundum*, *supra*, *infra* y las terminaciones *us* y *um*. Los espacios en blanco, tachaduras, añadidos entre líneas o al margen y las remisiones de unos textos a otros se hacen constar en nota.

M.<sup>a</sup> PAZ ALONSO ROMERO



# I

## ORDEN DE PROCEDER EN LAS CAUSAS CIVILES Y DE APPELACION Y EXECUCION DE LA SENTENÇIA Y DE LA CESSION DE BIENES. Y TEN DEL MODO QUE SE GUARDA EN LAS CAUSAS CRIMINALES A PETIÇION O DE OFFICIO Y DEL TORMENTO. COMPUESTO POR EL DOCTOR PERALTA, CATREDATICO DE PRIMA DE SALAMANCA (B.U.S. ms. 2590,6)

[f. 70 v.] Antes que se tracte de la orden que en los juicios an de tener los juezes, es necessario suponer çinco cosas: la primera, qué sea juez; la segunda, quién pueda ser juez; la tercera, qué a de tener el juez; la quarta, de qué se a de guardar el juez; la quinta, qué es lo que el juez deve y es obligado a hazer. Quanto a lo primero, juez quiere dezir jugador y el que administra justicia, ut c. l. 23 q. 2 et c. forus de verborum signific., l. 11, tt.º 1, P.ª 2, l. 18, tt.º 4, P.ª 3. Este es de dos maneras. o ordinario, o comissario. Del comissario diremos abaxo, y tracta dél Jacobo Pigiell v.º judex in pr.º Y el juez está en lugar del rei para hazer justicia.

Quanto a lo segundo, puede ser juez qualquiera que no fuere menor de veinte y cinco años, ni fuere loco, bobo, sordo, ciego, mudo, infame, religioso, de orden sacra, esclavo o muger, l. 4 et 5, tt.º 4, P.ª 3, l. 2 et 3 et 4 et 5, tt.º 15, lib. 2 Ordin., y el que por lo menos no uviere estudiado dies annos en Estudio general, conforme a la pragmática 58 in vol. pragma., salvo si tuviese experientia de los negocios, glo. et dd. in l. 2 ff. quod quisque juris., Bald., Salic. et Jasson in l. certi juris per tex ibi C. de judic., l. 3, tt.º 4, P.ª 3, l. 1, tt.º 15, lib. 2 Ordin., Celsus in Repertorio v.º Jues vers 5.

Quanto a lo terçero, el juez a de tener los seis requisitos que refiere Selva nuptialis lib 5 fol. 532 n.º 91 et l. 3, tt.º 4, P.ª 3, y son experientia, bondad, diligencia, eloquentia, constantia y prudencia, entre las quales principalmente a de tener sciencia y prudencia, secundum Bald. in c. quoniam et in aliis ut lite non et in l. certi juris in fine C. de judic., Jasson ibi et idem in auth. Hodie n.º 1 eodem, et Silva nuptialis ubi 5ª n.º 90. Deve también tener ante los ojos la justicia natural, secundum Bal., y deve seguir la verdad equidad, Bal. in c. quoniam de probationib., y conformarse con el juicio divino, c. Deus omnipotens 2 q.º 1. Bal. in c. in presentia de probationib.

Lo quarto, el juez se a de guardar de no se mover por envidia ni interesse, considerando que la avaritia es madre de todos los males,

como lo dice el auth. ut iudices sine quoquo suffragio et cogitatio colla. et v.<sup>o</sup>. ibi addita et Hippol. singul. 100 incipienti iudices, Jasson in l. 1 col. 2 de cond. ob turpem causam. Y no es lícito por administrar justicia llevar cosa alguna, ut c. qui recte iudicat l. 1 q.<sup>o</sup>. 3, Selva nuptialis ubi supra fol. 538, Paris de Puteo De syndicato v.<sup>o</sup> excelentes fol. 60. El que da buena gallina al juez es por recibir dél un <sup>1</sup>. Y el juez que recibe alguna cosa está obligado a la restituir con el doblo y pierde el officio, l. 7, tt.<sup>o</sup> 15, lib. 2 Ordin., y no solamente si él recibe, mas tambien si su muger e hijos, Angel. in l. 2 et familiae ff. in bonorum raptorum, aunque la parte de su espontánea voluntad lo uviese dado, Felin. in c. 1 de simonia et in c. tua nos de homicid., Jasson ubi supra col. 2, Hippol. in l. unius § certus de qqs No a de tener odio ni amor ni temor ni aceptación de personas, ut c. 1 de re iudic. in 6. Deve el juez benigna y mansamente oír las partes admittiéndoles todas sus probanças y mientras la una razonare no consienta que la otra le impida, ita Celsus in v.<sup>o</sup> juez vers 10, Selva nuptialis ab 15.<sup>a</sup> fol. 542 n.<sup>o</sup> 109 tex in c. Deus omnipotens 2 q.<sup>o</sup>. 1. Y más pierde el juez que juzga mal que no el juzgado, porque el juzgado pierde la hazienda, el juez la fama, honrra y ánima, y está obligado a pagar a la parte todos los interesses, ut por Hippol. in l. lege Cornelia de falsis. et singul. 190, Jasson in l. hoc edictum et § haec autem v.<sup>a</sup> n.<sup>o</sup> 14 ff. quod quisque juris, l. 2, tt.<sup>o</sup> 6, l. 27, tt.<sup>o</sup> 18, l. 24, tt.<sup>o</sup> 22, P.<sup>a</sup> 3, l. 2, tt.<sup>o</sup> 2, lib. 2 Fori, que quiere que pierda el officio y comete falsedad, juxta l. 1, tt.<sup>o</sup> 7, P.<sup>a</sup> 7. Y si es causa [f. 71] criminal, incurre en pena de homicidio, l. 2, tt.<sup>o</sup> 8, P.<sup>a</sup> 7, Celso in v.<sup>o</sup> juez vers. 19. Y demás desto, la sententia es ninguna, Hippol. in R.<sup>a</sup> n.<sup>o</sup> 39 C. de proba. et l. venales C. q.<sup>o</sup> provocare non est necesse, et c. cum ad hoc de vita et honestate cleric. Y sepa el pueblo que el recto juez más merece que los frailes predicadores, secundum Selvam lib. 3 fol. 257 n.<sup>o</sup> 20, quem refert Galiana in l. 2 et in l. centurio n.<sup>o</sup> 22 de vulgari Hostiens. in prohemio suae Summae col. 4, porque el officio de Juez es mui peligroso y quanto maior es el peligro de que uno se libra, tanto maior premio merece, Lucas de Pena in l. fin. C. de vendit terq. lib. 10, Aretin. consil. 155 incipienti periculosum.

Quanto a lo quinto, es obligado el juez a travajar y procurar la verdad de lo que ante él se tracta, l. 1, tt.<sup>o</sup> 10, l. 34, tt.<sup>o</sup> 16, P.<sup>a</sup> 3 y el prohemio del tt.<sup>o</sup> 12, P.<sup>a</sup> 3, Celsus v.<sup>o</sup> el juez vers. 38, Jasson in l. 15 apud quem n.<sup>o</sup> 8 C. de edendo, pues para ésto está deputado, secundum Paul. consil. 166 incipienti visso puncto vol. 2. Y si no puede sacar la verdad por palabras, puede por simulaciones, exemplo Salomonis in c. afferte de presumptio-nib., Paris De syndicato v.<sup>o</sup> restat col. pen. fol. 76, para lo qual puede preguntar y tomar juramento a las partes en qualquier causa y pleito y processo si le pareciere que trae malicia, l. 2, tt.<sup>o</sup> 4, P.<sup>a</sup> 3 <sup>2</sup>, Abb. et Felin. in c. Joannes n.<sup>o</sup> 11 et 12 de fide instrumentorum, Jasson in rep.<sup>o</sup> l. admonendi n.<sup>o</sup> 56. Puede también examinar y preguntar al testigo que le pareciere sospechoso mui estrechamente por las preguntas que le pareciere más necessarias para saber la verdad, Bal. in c. 2 col. 2 de constitutionib. et in c. 2 in fine de confess., Felin in c. licet causa col. 5 de probat et in c. cum tua de testibus Y por evitar escándalo no debe el

<sup>1</sup> Aquí un espacio en blanco

<sup>2</sup> Al margen, «Celso ubi supra vers 15»



juez dexar de seguir y saber la verdad, ut c. qui escandalicaverit de regul. iuris traddit Adrianus colib. 1 col. 4 fol. 6, facit l. sicut et si debitor vers. fin. ff. qui bonos pignus vel hipoteca, Alberici a l. 1 c. qui se ab hereditate, Silva nuptialis lib. 5 fol. 247 n.º 126. Y puesto que el juez deva guardar y seguir la verdad, entiéndese si legítimamente fuere provada, porque si no lo prueba, no se presume, ut c. licet de proba. l. quecumque \$ pen. ff. de publicia., Alberic. in c. cum in jure de off.º delega., porque el juez a de sententiar juxta allegata et probata et non secundum conscientiam propriam, juxta comunem opinionem, l. illicitas \$ veritas ff. de off.º presidis et Paris de Puteo De sindic. v.º judicare fol. 49 col. 3. Y deve el juez conformarse con los argumentos y probanças de los testigos, secundum Fulgos. consil. 31, Paul. consil. 102 col. 2, Curtius in rep.º d. l. admonendi col. 287 Dévense acumular las provanças imperfectas para que se haga una perfecta, secundum glo. fin. et ibi Felin. in c. cum causa col. 4 de probationib. et in c. cum Joannes de fide instrum. col. 4, Jasson in l. gallus vers. fin. col. 3 et v.º que habes notata in d. glo. fin. ubi bene de materia.

Visto lo sobredicho, luego que el juez acepta el officio, antes que comience a administrallo a de jurar en manos del rei o de aquel que para ello fuere diputado sobre la cruz y los sanctos quatro evangelios, que hará y administrará justia bien y fielmente, pospuesto todo odio, amor y temor y lo demás que pone Celso in v.º alcaldes n.º 6 et v.º juez n.º 7 et l. 6, tt.º 4, P.º 3, l. 4, tt.º 15, lib. 2 Ordin., y hecho juramento a de dar fianças de estar a residencia acabado su officio, per d. l. 4 et 6 et Celso n.º 5.

#### *Forma de proçeder en las causas de 400 maravedis abaxo*

Supuesto lo sobre dicho, síguese el orden que los juezes deven tener en las causas civiles Y primeramente deve saber que en las causas de quatrocientos maravedis abaxo no se guarda la orden judicial, antes se procede sumariamente, poniendo la demanda de palabra y sin scripto, conforme a la l. 60 de Madrid, anno de 1534 y Celso ubi supra. Puesta la demanda como dicho es ante el juez de palabra y por él oida, mande a la parte contraria que responda y, si confessare dever lo que le pide, mándeles luego pagar y si luego no puede, dentro de 4 o 6 o 9 dias, como al juez le paresca, l. 7, tt.º 3, P.º 3, l. 5, tt.º 27, P.º 3, l. debitoribus ubi glo. Bar., Paul. et Alex. ff. de re judicata et dd, maxime Xuarem in l. postrem., Alberic. et Felin. in c. conquerente de off.º delegati.

[f. 71 v.] Pero si el reo negare la demanda ante el juez contra sí puesta, mándeles el juez a ambas partes que prueve cada una lo que pide, ut l. 2, tt.º 8, lib. 2 Fori Y si el actor no provare su demanda, el juez absuelva el reo, ut l. qui accusare C. de edendo, l. actor C. de proba., l. 39, tt.º 2, l. 2, tt.º 14, P.º 3, l. 1, tt.º 6, lib. 2 Fori. Y ésto aunque el reo no prueve cosa alguna, condenando al actor en las costas, como lo tiene Celso v.º action vers. 24, Jasson in l. Julianus ff. de cond. indeb. Y lo mismo será quando el reo provare su intención más cumplidamente que el actor, porque la sentencia se a de dar conforme a lo que estuviere provado, l. illicitas et veritas ff. de off.º presidis. Y por el consiguiente, quando el actor prueba más cumplidamente que el reo, el juez condenará



en lo que le fuere pedido, juxta d. l. veritas, y si ambas prueban igualmente, el juez dé por libre al reo, l.2,tt.º8,lib.2 Fori et ibi glo, porque el juez en duda a de absolver antes que condenar, l.favorabiliores ff. de reg. iuris c. exsiteris de probatio., si no fuere causa de libertad, matrimonio, dote o testamento, secundum glo. in d. l.2 et d. l.1 favorabiliores et c. fin. de re judica. Y la dicha igualdad se a de mirar así en el número de los testigos como en la igualdad de las personas y calidad y las razones suso dichas, juxta l.40,tt.º16,P.º3, traddit glo. d. l.2. Mas si el actor probare semiplenamente por un testigo o de otra manera que no haga entera probanca y pidiere al juez que le reciba su juramento para suplir su probanca, el juez se lo reciba, juxta l. in bone fides C. de jure jurando, l.2,tt.º11,P.º3. Y ésto quando el actor supiere la verdad mejor que el reo, sin sospecha, y la causa, como dicho es, fuere de poca cantidad, porque de otra manera no avría lugar al tal juramento, secundum glo. in d. l. admonendi ubi Jasson n.º 118 y Celso v.º juram.º el 4 et d. l. 2. Y este juramento no a lugar pedillo quando el actor no provó cosa alguna, secundum d. c. fin. in fine de jure jurando, lo qual procede quando las partes fueron recebidas a prueba de lo que pedían o defendían porque si al principio quando el juez les mandó provar dixo el actor que lo dexava en el juramento del reo, entonzes el juez mande que jure y el reo es obligado a jurar o referir o tomar el juramento al actor, d. l. manifestae de jure jurando, d. l.2,tt.º11,P.º3, l.4,tt.º12,lib.2 Fori, porque de otra manera será avido por confesso, secundum Jasson in d. l. admonendi n.º 70 et 71; et est magis comunis teste Ripa ibi n.º 66, Xuares in l.4 fol.153 col.3, Deci.in c.2 col.2 de proba. Y si lo aceptare el reo, luego sin intervalo a de jurar, ut d. l. admonendi § fin. et ibi Bar. et Jasson in § item si quis postulante n.º32 et 33 instit. de actionibus.

Pero si lo deferiere el reo al actor que lo jure él, deve el actor luego jurar, porque no lo puede recusar, que de otra manera el juez lo deve condenar por vencido, pues él quiso la causa se determinase por juramento, secundum l.2,tt.º11,P.º3, Celso v.º juram.º el. 5, l.fin.,tt.º12,lib.2 Fori, lo qual procede si no tuviere justa causa de lo recusar, Bar. et dd. in d. l. manifeste., Bal. in l.2 col.28 de jure jurando, Jasson et Ripa n.º1 in d. l. admonendi comunis, secundum Jasson n.º83 et Gomezi n.º34 in d. § item si quis postulante. Y ésto siendo aprobado por el juez, secundum Bar. et dd. in d. l. manifeste ex l. generaliter § si autem de jure juran., l.2,tt.º11,P.º3. Y este juramento hecho según dicho es, el juez sentenciará que pague o no el reo según fuere el juramento por que trae aparejada execución, ut l. post rem ff. de re judic. et comunis opinio teste Jasson in l.2 col.fin C de edicto divi Adriani et in d. § item si quis n.º81 pareze provallo d. l. Y luego el juez mandará al reo que pague o se vaya a la cárcel hasta que pague, y si le pareçiere dele término, ut supra. Esto a lugar quando ambas las partes están presentes en juicio y ante el juez, pero si la parte citada no pareciere y es rebelde, el actor le acusa la rebeldía y el juez la a por acusada y le manda sacar prendas porello y le manda parezer o da mandamiento para que pa[f. 72]gue lo que le piden dentro del término que le paresca, y si se siente agraviado, paresca a dezir y alegar por qué no lo deve hazer y, si le pareciere, purgando las costas de la otra parte, deve el juez oir como arriba se a dicho, lo que se a de hazer así ex glo. Bar., Alex. et Jaso. n.º8 in l. de pupillo § meminisse de novi operis nuntiatio et glo. in C. ex parte ini.

de verborum signific., l. 1, tt.º2, P.º3, l. 8, tt.º22, P.º3, l. 60 de Madrid anno 1534.

*Forma de proceder en las causas de 400 maravedís arriba*

Mas si la causa fuere de 400 maravedís arriba, puesta la demanda por escrito, juxta authent. offeratur C. de litis contesta., l. 40, tt.º2, P.º3, <sup>3</sup> traddit Jasson et Gomezi in \$ omnium instit. de actionib. n.º8, Alcia. in sua Praxi fol. 106, o puesta de palabra y asentada por autoridad de escrivano, juxta l. 11, tt.º1, lib. 3 Ord., mandará el juez dar traslado de la demanda a la parte contraria, secundum Angel. in l. 1 \$ edere de edendo, y el escrivano la notifica a la otra parte y le da traslado, después de lo qual tiene el reo tres dias para buscar letrado si en el mismo lugar no lo ai, l. 4, tt.º19, lib. 2 Ordin., l. 1, tt.º6, lib. 3 Ordin. Y si no uviere abogado que le quiera ayudar, pida al juez que compela a uno de los que allí uviere, ut l. 1 ait pretor ff. de postulando, l. 6, tt.º6, P.º3, l. 14 Madrici et pragma. 54 vers. 18. Y si el reo quisiere declinar jurisdicción proponiendo alguna excepción dilatoria, puédelo hazer antes que conteste el pleito, ex l. ita demum C. de procura. c. pastoralis de exceptionib., lo qual deve hazer dentro de 9 dias después que le fuere notificada la demanda, dentro del qual término deve provar, ex l. 8 de Madrid, pragma. 42 \$ 8. Pero si el reo no quisiere proponer declinatoria porque no la tiene, deve dentro de los 9 dias contestar el pleito negando o confessando la demanda, ex d. l. Madrici, porque de otra manera sería avido por confesso, ut l. 1, tt.º3, lib. 3 Ordin. et pragma. 42 \$ 8, Xuares in l. post rem \$ sed pro evidentia fol. 154 n.º 47. A se de notar que si luego que al reo se le pusiere la demanda quisiere responder y oponer sus excepciones, lo puede hazer no aguardando los dichos nueve dias o los veinte, si en la contestación uviere negado la demanda, ex d. l. 1 Ordin. et d. l. 8 Madrici, porque éstos son dados en su favor, a los quales si quiere puede renunciar, l. pen C. de pactis c. si diligenti de foro comp., Jasson in l. qui Rome in pr.º de verborum n.º 7, Felin. in d. c. si diligenti n.º1 et ibi ejus additio.

Presentada la respuesta por el reo ante el juez, si en ella se pusiere reconvencción, la qual se puede oponer ex c. 1 de mutuis petitionib. authent. et consequenter C. de senten. et interlocut., l. 20, tt.º4, P.º3 et d. \$ 8, tiene el actor otros diez dias ex l. 10 Madrici, y así presentada la dicha respuesta del reo, el juez la manda notificar al actor, el qual dentro de 9 dias deve de replicar si uviere reconvencción y, si no, dentro de 6 dias, juxta pragma. 42 \$ 12 et d. l. 10 Madrici, y en este tiempo el actor ponga su réplica y, presentada, el juez mande notificalla y dar traslado al reo, el qual dentro de 6 dias deve de responder lo que le cumple, con tanto que diga y alegue cosa de nuevo, conforme a la lei 10 Madrici et d. \$ 12. Entonzes con esta réplica del reo la causa queda conclusa de derecho, juxta supra d. ll., y luego el juez dirá que pues las partes concluyen, que él da la causa por conclusa y el pleito y recibe las partes a prueba con término de 9 dias, citando las partes para ver jurar y presentar los testigos que cada una parte presentare contra la otra parte, l. 14 Madrici.

<sup>3</sup> Al margen, «Perez in l. 1, tt.º4, lib. 3 Ordin. colu. 896 in pr.º plures refert»



Y ésta es la sentencia interlocutoria de prueba, la qual escribe el escrivano más largamente y notifícala a ambas partes, las quales partes dentro del dicho término deven presentar sus interrogatorios y testigos para que a lo menos juren dentro de los 9 días, y si dentro dellos no pudieren las partes o alguna dellas presentar los testigos, puede pedir quarto plazo, jurando que no lo pide de malicia sino por alcançar justicia, y el juez se lo dará, pero pasado éste no le dé otro alguno, lo qual todo se haze por el auth. de testib. § quia aere et c. penulti. de testib. et l. 14 Madrici

Presentado el interrogatorio, siendo pedido al fin dél como se suele comunmente pedir, mande el juez [f 72 v.] a cada una de las partes que responda y declare a las posiciones que le son puestas, con juramento que dellas y cada una dellas recibe de dezir verdad de lo que le fuere preguntado, el qual juramento se llama de calumnia y luego en continente le manda responder y declarar a las dichas posiciones, sin le dar traslado ni término alguno para deliberar, confessando o negando, so pena de confieso, conforme a la l. 11 Madrici et pragma. 42§ 12. Primero ha de responder el reo que el actor, secundum Perusin. in c. si post prestitutum n.º18 de confess. Y si la parte confessare las posiciones, no tiene el actor necesidad de más testigos, mas luego pedirá al juez que por su confesión le condene, ex l. 11, tt.º4, lib. 3 Ordin. Y si no confessare, presente sus testigos, conforme al dicho término, como dicho es, y si fuere persona honrrada, vieja o enferma, que no pueda o no le sea honesto ir ante el juez, deve el juez ir a su casa a le tomar su dicho, ex l. ad personas de jure jura., l. 22, tt.º11, P.º3, traddunt Glo. et Felin. in c. si quis testium de testib., Roman. singul 170, Gomezi in c. 2 n.º 45 de judic. in 6, Curset in suo repertorio v.º egregias personas.

Aviendo los testigos jurado ante el juez, dévelos él examinar o comeltello al escrivano de la causa, glos. examine, lo qual se tiene por estilo en las causas civiles. Recebido el juramento de los testigos, pregúntalos el juez o el escrivano por su comission secreta y apartadamente de qué edad son o si son parientes o amigos o enemigos de alguna de las partes o si desea que vença alguna dellas o si los an corrompido o sobornado por dádivas o miedo o amenazas, y después pregúntalles por las preguntas del interrogatorio por su orden, y todo lo que respondieren escrevirlo a el escrivano y encárgueles que no digan y declaren su dicho y deposición, mas que lo tengan en secreto hasta que sea hecha publicación de testigos, por la pragma. 42§ 16 et l. 15 Madrici et Celso in v.º testigos vers. 16, la qual examinación se puede hazer aunque se haya pasado todo el término, secundum Bal. in l. si quando C. de testibus<sup>4</sup>, Felin. in c.

<sup>4</sup> Al margen, «v.º supra in modo videndi processum pag 42 vers 7 et principaliter». Se refiere al *Tractatus et modus videndi processum valde utilis et necessarius cuilibet avvocato, tradditus ab insigni doctore Bustos, Salmantice anno 1566*, incluido en este mismo volumen (2590,5) Dice así en este punto [f 61 v] «Septimo et principaliter videat judex sententiam interlocutoriam per quam partes admittuntur ad probationem allegatorum, juxta l 1, ttº15, lib 3 Ord, quae sententia proferri debet post binos libellos actoris et rei, post quos statim habetur causa pro conclusa ad hanc interlocutoriam, ut in pragma fin de la orden judicial c 5 fol 188 in vol pragma. Et inspiciet diligenter an testes producti sint intra terminum probatorium, nam si post terminum producantur sciat eorum dicti non esse fidem adhibendam, tamquam probationi non facte in termino legitimo, tex in c licet causam vers cum intra trium mensium spacium de probat et



licet causa n.º19 de probationibus, salvo en cinco casos que allí pone Felin. n.º20 cum seqqs Y si alguna de las partes tuviere sus testigos fuera de la jurisdicción, pida al juez carta requisitoria para el juez donde están los testigos y el juez de la causa la manda dar, en la qual va inserto el interrogatorio de la parte, y el otro juez recibe los testigos según dicho es, y sellada y cerrada la provanca, la embía al otro juez de la causa, l. iudices C. de fide instrum , l. 27, tt.º16, P.º3. Y si alguna de las partes tuviese sospecha que el juez le será contrario o es más favorable a la otra parte, puédelo recusar en cualquier parte del processo, o al principio o al recibir y examinar los testigos o al tiempo que uviere de sententiar, y no es obligado a expressar la causa por que lo recusa, sino solamente jurar que lo tiene por sospechoso, l. apertissime v.º qui suspectum C. de judic. l. fin. c. eod. tt.º, Bar. et dd in l quia poterat ff ad. trebellian. glos. v.º recusare et ibi Bar , Salicet. et Jasson in d. l. apertissimi, y entonzes el juez, propuesta ante él la recusación, es obligado a acompañarse con un hombre bueno del pueblo y ambos a dos han de hazer juramento sobre los sanctos quatro evangelios que bien e fiel y derecha-mente deliberarán el pleito y guardarán el derecho a ambas las partes,

l 34, tt.º16, P.º3 Sufficit tamen si testis juraverit in termino probatorio, nam quamvis examinetur post terminum valet ejus depositio absque nova etiam partis citatione, secundum Bal singulariter in c 2 n.º8 de testib , Bar in l damni infecti § sabini n.º8 ff. de damno infecto, Abb in d c licet causam n.º20 et ibi vero ius n.º 76 cum sequentibus, Alberic. in 4 parte statutorum q.º 71, Alex consil 42 n.º17 vol 3 et ibi Molineus in additionibus Hyppol singul 113 ubi optime, Lanfranc. in tracta de testib q.º 7 n.º 9, Francus Curtius in eod tracta conclusione 33 n.º 71 Testis enim dicitur recipi et deponere quando jurat, quia actus depositionis refertur ad tempus juramenti, secundum Abb n.º 4 et Bal n.º 8 in d c 2 de testibus, arg.º glos ibi v.º audire juncto tex Hoc autem verum est in termino probatorio dato a iudice, secus erit in dato a lege, quia eo casu non sufficet jurare intra terminum nisi sic etiam testes intra eundem terminum deponant aliter non valebit eorum depositio, secundum Bal in R.º c. si ex falsis instrumen et in d c 2 n.º 10 et sequitur Felin in d c licet causam n.º20 per tex. in c. frequens de restit spoliatorum in 6 et in c. pia de exception in 6 Terminus enim juris potentius excludit quem hominis, ut inquit Bal in l si ea C. qui accusare non poss et Felin d. n.º 20 sic quod interpretari debet l. regia 5 tt.º 8 de las exceptiones lib.3 Ordin , nam dum dicit qui exceptiones opposite ad impediendam executionem instrumenti vel sententie debent probari intra 10 dies, intelligi debet ut non sufficiat in terminis illud legis testes intra illos dies jurasse, nisi etiam intra eosdem 10 dies deposerint, cum enim terminus ille legalis sit oportet ut utrumque intra eum perfecte impleatur, ex predicta doctrina Bal id quod expresse in terminis illius f firmavit Palat Rub in l 64 Tauri n.º 4 et ibi Castillo in glos y passados per eandem l 64 vers 1 passados los dichos dias et per d l ordin in vers. fasta que dictio usque est exclusiva juxta tex et ibi notata per dd in c cum dilecti de dolo et contumac Intellige tamen nisi culpa iudicis vel tabellionis terminus 10 dierum a lege datus lapsus sit, quia hinc non imputabitur parti qui intra terminum non fuerint examinati, secundum Palat Rub et Castillo ubi supra, arg.º regule cum monstrat per eum de regul iuris in v.º ut autem culpa hec presuntione non premissa non poterit iudicis vel tabellionis culpa se juncte ideo cautus debo esse advocatus in hac protestatione facienda, secundum Bal in d § sine autem alterutra, Aretin et Felin n.º 23 in d c licet causam arg.º l quibus diebus ff de cond et demonstra. et glos. in c capientes § qui si per 20 v.º propositam de electione in 6 » Hasta el folio 67 el autor se extiende en otras muchas consideraciones a propósito del examen de testigos, requisitos y valor de esta prueba

secundum l. 1, tt.º5, lib. 3 Ordi., mas de derecho canónico está obligado el recusante a expresar la causa de la recusación, ut. c. cum ad monasterium de re iudicata et c. cum speciali et c. secundo requiris § 1 de appella., y entonces nombran las partes árbitros que conoscan de las causas de la sospecha, si son verdaderas o no y si dentro de tres días las partes no los nombran, el juez los puede nombrar, conforme al c. secundo requiris § 1 et ex l. fin. C. de iudic. Y ésto procede si el stilo de audiencia no fuere contrario. Y 90 causas por que puede ser el juez recusado pónelas Lanfranco de recusatione fol. 147 vers. 8. Y también si alguno de los oydores de la Chancillería real fuere recusado, se deve expresar la causa por qué y provarse ante los otros, juxta l. 3, tt.º5, lib 3 Ordin., Celsus v.º recusación vers. 5 et 6.

*Hecha la provanca y pasado el término, una de las partes parece [f. 73] ante el juez y pide que, pues el término probatorio es pasado, mande hazer publicación de testigos y entonces manda el juez notificar a la otra parte que venga a hazer publicación o a dezir y alegar por qué no se deva hazer, porque sin ser citadas las partes no la podría hazer, l. in cause § 1 de minorib c. consuluit de off. deleg. <sup>5</sup>, Alcia. in praxi tt.º de testium publicatione fol. 147. Y si la otra parte no pareciere, accúsele la rebeldía y el juez manda otra vez lo mismo y así por 3 vez. Si pareciere diciendo que no a lugar la dicha publicación por no tener examinados los testigos o porque no es pasado el término probatorio, el que viere que basta para examinar los dichos testigos, dará el juez este término y después de pasado manda a pedimento de la parte hazer la publicación de los testigos con término de 6 días, dentro de los quales manda a las partes que tome cada una copia de las provanças y aleguen lo que les convenga, lo qual se haze <sup>6</sup>. Hecha la publicación, cada una de las partes procura ver el processo y considerar si su intención está bien probada y mirar la provança de la otra parte, si los testigos deponen contra la verdad o si les puede oponer alguna excepción o tacha, si son enemigos o perjuros o infames, corruptos, mui familiares y domésticos, o tiene alguna de sesenta excepciones que pone Alcia. in praxi fol. 140*

<sup>5</sup> Al margen, «v.º supra pagina 47 vers. et debet iudex» Es el mismo *Tractatus* de Busto (2590,5), que dice lo siguiente [f. 66] «Et debet iudex super hanc publicationem advertere an partes fuerint legitime citate ad eam videndam citatio, enim necessario precedere debet, ut l. 37, tt.º16, P.º3, ubi Gregorius Lup. in glos. l. dicit hec casu sufficere unicam citationem nec requiritur trina vel peremptoria, allegat Joan Andream ista temeritem in c. consuluit col. 1 de off.º deleg. Et si facta dicta citatione altera pars fuerit contumax et non comparuerit ad videndam publicationem, sufficit si fiat ad petitionem alterius partis presentis, ut decisum in d. l. 37 Et post hanc publicationem factam partes non admittuntur ad aliquid probandum in ipso negotio, ut clem. 2 de testibus et in auth. at qui semel C. de probation. et in corpore unde sumitur et in c. cum venisset de testib., et l. 4, tt.º11, lib. 3 Ordi., et 37 et 39, tt.º16, P.º3, nisi fiat probatio per instrumenta que usque ad conclusionem in causa poterunt produci, ut c. cum dilectus de fide instrum. et d. l. 34 in fine, ubi v.º Gregorium Lup. in glos. fin. vel nisi sit mulier vel minor, qui etiam post testificata didiscita poterunt testes producere. Propter quas causas possit testis repelli a testimonio, v.º late Perez in l. 1, tt.º3, Ord., col. 1156»

<sup>6</sup> Tachado a continuación el texto, que contenía la correspondiente cita. Al margen se añade. «por la pragma de la orden judicial 42 § 17 cum sequenti in volu. pragma».



tt.º que possint contra testes opponi y algunas pone l.9,tt º8,lib 2 Fori, l.8 cum sequentib. tt º16,P º3, l.127 Stili. <sup>7</sup>. Y si uviere scripturas presentadas en el processo, mirar si tienen algun vicio o tacha de las que pone l.1 et per totum tt.º18,P º3, Specula tt º de instrumentorum editione, Alcia ubi supra.

Lo qual todo considerado dentro deste término de los dichos 6 dias, ambas las partes allegarán de bien provado y, si quisiere poner alguna de las dichas excepciones contra los testigos contrarios, dévenlas poner dentro de los dichos 6 dias, porque después aunque sea menor no podrá <sup>8</sup>, juxta l.16 de Madrid. Presentado el escrito de tachas, el juez mande dar traslado a la otra parte, la qual presente otro escrito todo en contrario, diziendo su intención estar bien provada y que sus testigos son legales y de buena opinión, y ponga contra los de la parte contraria de la misma manera. Y en la causa de tachas el juez lo reçiba a prueba de tachas con la mitad del término o menos si le pareçiere que basta, juxta l.16 Hecha la provança de la misma manera que en lo principal, se haze publicación y alegan también de bien provado y pueden otra vez i no más tachar los testigos, Felin. in c. licet dilectus per tex ibi de testib., y an de proceder de la misma forma que arriba. Y si alguna de las partes fuere menor o tal que pueda pedir restitución contra la provança no hecha, puédela pedir dentro de 15 dias después de la publicación y entonzes el juez le deve restituir in integrum, señalándole la mitad del término para que prueve, el qual término a de ser común a ambas las partes, ansí para el menor como para el contrario. Y dentro de los 15 dias no deve el juez reçibir excepciones ni tachas de testigos, lo qual todo se haze por la l.17 de Madrid, y esta restitución no se puede pedir otra vez, l 18 de Madrid. Y si no uviere tachas o excepciones contra los testigos, con los primeros escritos de bien provado, como arriba se a dicho, la causa se concluye para sentençia. Y si alguna de las partes tiene escrituras que hagan por su parte, si al principio las tuviere, dévelas presentar junctamente con la demanda o respuesta de excepción y si no, podrá hasta la conclusión de la causa, jurando que después del pleito contestado vinieron a su poder, per d. l.17 Madrici, c. cum dilectus de fide instrum , y el juez manda dar traslado de las escrituras a la otra parte para que si quisiere pueda allegar y proponer algunas excepciones que pone Specula tt º de instrumentorum, Alcia. in praxi fol.172 Presupuesto lo sobredicho y conclusa la causa, ninguna de las partes puede dezir ni alegar cosa alguna et nota que favore rei ut liberetur judex ex off.º, potest aperire conclusionem in causa, non tamen est locus si partes petant tene menti. Pero bien podrá el juez inquirir la verdad, juxta c. judicantem 30 q.º 5 l.ubicumque ff. de interrog. actionib., y no tan solamente en lo sumario, pero aún en lo plenario, juxta Inoc., Abb., Felin. in c cum Joannes de fide instrumentorum et est magis comunis opinio texte Alex. in l.4\$ hoc autem judicium n º19 ff. de damno in festo. Y entonzes el juez da el processo y causa por concluso y manda citar las partes para oir sententia diffinitiva para la primera audientia y desde adelante para cada dia que no sea feria, de qua citatione v.º supra

<sup>7</sup> Al margen, «de repulsis contra testes v º late Pérez in l.1,tt º11,lib 3 Ordin , col 1156»

<sup>8</sup> Al margen, «pragma \$ 18»



pagina 50 ubi bene habes. Y así se guarda, [f. 73 v.] puesto que la l.1,tt.º5,lib.3 Ordin. requiera que la citación para sentenciar sea para dia cierto. Y luego el juez pida el processo y véalo todo por extenso, y si antes que sententiare las partes le quisieren informar de palabra o por escrito, dévelas oír sin dar traslado ni noticia a la parte contraria, ita Inoc. in c. per tuas de testib., Roma consil.162, Deci. in l.15 apud quem n.º20 C. de edendo et ibi Ripa n.º 15. Y si desta información alguna de las partes tuviere al juez por sospechoso, puédelo recusar como dicho es.

Visto todo el processo por el juez, pronuncie sententia deffinitiva, secundum jus i lo que hallare processado, y a de ser cierta y no conditional, § curare instit de actionib. l.2 et 3 C. de senten. ex brevi loq c. fin de re judic. in 6,l 5,tt.º2,P.º3, salvo si la sententia fuere de menor, como arriba diximos, y en la sententia condemnatoria se haze condenación de costas, l.cum quem temere C. de judic., pero no en la absoluta, porque puede tener el actor justa causa de litigar y ésto sería quando el reo tuviere justa causa, Jasson in l.properandum § sin autem alterutra C. de judic. n.º1, Hippol. in l. patrem l. marito n.º13 ff de qqss.

#### *La forma que se guarda en la apelación*

Pronunciada la sententia diffinitiva, el juez la manda notificar a las partes, l.labeo C.quom.º et quando, l.1,tt.º15,lib.3 Ordin , y si la consintiere, mándela executar como se dirá abaxo, pero si alguna de las partes se sintiere agraviada y viere que la sententia es nulla, deve alegar de nullidad ante el mismo juez dentro de 60 dias, l.2,tt.º5,lib.3 Ordin. Y sola una vez puede tractar de nullidad, Celsus v.º nullidad in 3 et 5 y las causas de nullidad pone Preposi in c. postremo col.3 de appella, algunas pone Celso v.º sententia n.º 9 cum seqq., v.º. Monterroso pág. 13 et 14 et Bantius in suo tracta. de nullitatibus.

Presentado el escrito de nullidad, el juez manda dar traslado a la otra parte, la qual responda ser todo al contrario, diziendo ser válido, y en todo se proceda como en la primera instantia hasta la sententia diffinitiva, la qual pronuntie el juez según fuere provado y si pronuntiare aver sido ninguna, puede conocer de nuevo en la causa si es juez ordinario, l.si preses C. quom.º et quando. Pero si la sententia fuere válida y la parte se sintiere agraviada della, puede apelar dentro de cinco dias después que fuere pronuntiada, l.1,tt.º16,lib.3 Ordin. Y ésto es de derecho civil, porque del canónico puede dentro de 10 dias, ut c. anteriorum 2 q.º. 6 c. quo ad consultationem de re judic. c. non solum de appellationib in 6, l.22,tt.º23,P.º3, la qual apelación a lugar si no consentió tácita o expressamente la sententia, dexando pasar el término de la apelación que da la ley para apelar Y si la causa es de dies mill maravedís abaxo, dévese de apelar dentro de los çinco dias para el consistorio del pueblo donde se tracta la causa y ase de concluir y fenecer la instantia de la apelación dentro de 40 dias, conforme a la ley 95 de Valladolid anno 1524 et 19 de Valladolid de 1558, por la qual se estiende la l.6,tt.º16,lib.3 Ordinam., la qual se guarda en el sentenciar, v.º. Monterroso ubi supra 12 et v.º1. 20 de Valladolid de 1558, que pone pena a los jueces que no se quisieren conformar con la sententia de los del cabildo. Y el consistorio luego que el apelante se presentare ante él a

de presentar y nombrar dos personas del regimiento ante quien juntamente con el juez que sentenció se trate la causa de la appellación conforme a la dicha ley. Pero si la causa fuere de diez mill maravedís arriba, deve apelar para el juez superior, el qual conforme a derecho puede proceder en grado de appellación o puede apelar para los oydores del Audiencia real, l.30 de Valladolid 1537, Celso v.º appellatio n.º31 et 34. Y en la apelación no es necessario exprimir causa, porque se puede justificar por muchas causas, per l. per hanc ubi Salic et dd. C. de temporib. appella., dd. in c. fraternitatis de testib., Felin., Deci in c. ex parte de rescrip. Y si se apelare incontinenti, bien se puede apelar viva voce y sin scripto, l.2 ff. de appella., l. litigatoris C. eod., l.22, tt.º23, P.º3, Specula tt.º de appella. § qualiter. Y deve la appellación tener tres cosas: la primera, que refiera el tenor [f. 74] de la sentencia de que se apela; la segunda, que a de dezir que la sentencia es nulla e injusta y mui agraviada y pónense las causas de la apelación; en la tercera se declara el juez ad quem y se pide los apostolos, l.1 ff. de appella. l. eos § sin autem ubi glo. c. eod., l.1 ff. de libelli dimiss. d. l. 22 p.º.

Y presentada la apelación ante el juez, se responde que la oye y si fuere cosa en que valga la appellación, dentro de 3 dias se la otorgue, juxta l. iudicibus C. de appella., l.2, tt.º15, lib.2 Fori, l.26, tt.º23, P.º3, porque de otra manera incurriría en pena de treinta marcos, l.25, tt.ºfin., li.8 Ordin., salvo en los casos que no a lugar la apelación, los quales pone la l. observare C. quorum appella., l.16, tt.º23, P.º3.

Y en otorgando la apelación el juez no conoce más de la causa, porque todo será ninguno y se revocará por via de attentado<sup>9</sup>, l.1 ff. nihil novari c. non solum de appella. in 6 Curse sing. v.º appellatio in 1 Y puede el juez a quo agsinar al apelante término para que se presente ante el superior y si dentro de aquel término no se presentare, quede la apelación deserta, ut c. cum sit Romana de appella. Preposi et dd. in c. personas eod. tt.º Pero si ningún término le agsinare, deve el apelante presentarse delante del superior, si fuere dentro del mesmo pueblo, dentro de 3 dias, y si ante los oidores, dentro de 15 dias, estando los puertos acá, y si de los puertos allá, dentro de 40, l.2, tt.º16, lib.3 Ordin., dentro del qual dicho término el apelante deve comparecer ante el superior con la otorgación o denegación de la apelación, y presentado ante el superior con el testimonio de lo sobredicho, entonzes manda dar compulsoria contra la parte que venga a seguir su justicia y inibitoria contra el juez a quo y si el apelante fuere negligente en presentarse y seguir su apelación ante el juez superior dentro del dicho término, la apelación queda deserta, ut d. c. cum sit Romana, y entonzes parece la otra parte ante el juez que sentenció y pide que, siendo citado su adversario, mande executar la sententia, y si el apellante non mostrare su mejora de cómo se presentó en el tiempo, puede el juez proceder a execución, Angel. in l. qui maiorem C. de appella., Feli. in c. ex parte n.º 9 de rescript., Matesila. notab. 21, pero si el apelante pareciere ante el juez superior dentro del dicho término

Traído el processo y presentado su escrito de agravio, el juez mandará dar traslado a la parte y en ello y en lo demás se procederá de la misma manera que en la primera instantia hasta la sententia diffinitiva, en la

<sup>9</sup> Al margen, «v.º Erarium pag 63 v.º judex deferendo»



qual si se confirmare la primera ai condenación de costas, pero no si se revocare, glo in auth. generaliter C. de episcop et cleric., l.27,tt.º23,P.º3. Presentada la dicha sententia, notificase a las partes como en la primera y la parte que se sintiere agraviada puede apelar de la dicha sententia para revista, de la qual no ai apelación, per l.1 C. ne liceat 3 provocare c. tua nobis de appella., l.25,tt.º23,P.º3, pragma 42 vers 36 in volu. pragma.

### *La ejecución de la sententia*

Passada la sententia en cosa juzgada o confirmada en grado de apelación, el juez superior remitte la ejecución al juez primero que conoció de la causa, l.6,tt.º15,lib 2 Fori, l.27,tt.º23,P.º3, l.9 et 13,tt.º16,lib.3 Ord., l.fin.,tt.ºfin ,lib.5 Ordin., Celso v.º ejecución n.º42. Y si el condenado no tuviere bienes en la jurisdicción del juez sino en otra parte, embíe el juez la causa y en la requisitoria vaia inserta la sententia que se diere de executar y ase de executar conforme l a divo Pio \$ si in venditione cum sequentib ff. de re judicata, l.3,tt.º27,P.º3, Celso ubi supra n.º1

Pedida la ejecución por la parte, mande el juez dentro de tres dias desde que le fuere pedida la ejecución, aora sea sobre cosa raíz, aora sobre bienes muebles, excepto sobre dinero que tiene dies dias <sup>10</sup>, l.2,tt.º20,lib.3 Ord., l.5,tt.º27,P.º3, l 13,tt.º16,lib 3 Ordina , mande al reo que dentro de los 9 dias primeros siguientes pague aquello en que fue condenado, juxta l.6,tt.º27,P.º3, l.13,tt.º16,lib.3 Ord. Manda que nombre bienes con fiança de saneamiento, [f. 74 v.] juxta l 2,tt.º15,lib 2 Fori, l.13,tt.º14,lib.6 Ordin y si no paga ni nombra bienes, el juez manda que lo echen preso hasta que pague, l.1,tt.º20,lib.3 Fori, l.3,tt.º20 vel 23,lib.8 Ord., dd in l.tutor \$ qre tutori de suspectis tutor glo in l 3 eod. tt.º. Y si no nombrase bienes, haga la ejecución en ellos y, si no, hágala en los bienes que hallare, en la manera siguiente: primero en bienes muebles y si no, en raíz con fianca de saneamiento o si no, haga en deudas o salarios, per d l. a divo Pio \$ in venditione l. etiam C de executio rei judic., l 1,tt.º20,lib.3 Ordin. et d. l.8, l.2,tt.º15,lib 2 Fori, l.13,tt.º14,lib.6 Ordin. Y quando nombra bienes y los afiança, no le deve prender el juez, l.nemo carcerem C. de exactio. tribut. lib. 10, Ferrara in praxi in forma exequendae sententiae diffinitive vers. amplius queritur. Y deve considerar el juez que no haga ejecución al cavallero en sus armas y cavallo, al letrado en sus libros, casa y cama y ropas, ni al labrador en sus bueyes y mulas de labrar, ni instrumentos de su labranca, ni a los officiales en los instrumentos de su officio, porque el juez que lo hiziere pierde las costas y el que pide la deuda dos tanto para la parte a quien se pide, y demás desto la tal ejecución es ninguna, juxta l executores l. pignorium et auth. agricultores C. que res pignori., l 4,tt.º13,P.º5, l.3 et 12, tt.º2,lib.4 Ordi., l.2 et 7,tt.º12,lib.5 Ordina., Celso v.º execution n.º 38, lo qual se guarda quando ai bienes otros en que se pueda hazer execution, glos. in d. l executores qre approbatur

<sup>10</sup> Al margen, «l 11,tt.º4,lib 6 Ordin, v.º Celsum v.º execution vers 3».



comtr. teste Hipp. in R.<sup>a</sup> de fideiuss. n.º202, Celso ubi supra n.º6, l.3, tt.º27, P.º3.

Dévese hazer la execución proporcionada a la cantidad que se deve, de manera que por poca deuda no se haga execución en cosa de muncha contía, glos. in l.20, tt.º20, lib.3 Fori, Bal. in l. magis ne passt. de rebus eorum. El juez deve mandar dar la décima al alguazil que hiziere la dicha execución que remonta la deuda principal, salvo si ai costumbre de llevar menos, l.4, tt.º20, lib.3 Fori, l.13, tt.ºfin., lib.5 Ord.<sup>11</sup>. Y la parte que pide la execución deve jurar la deuda y contía que le es devida y si pidiere más de lo que le es devido, pague la demasía con otro tanto y no se deve pagar nada al executor, l.22, tt.º14, lib.2 Ordi., Celso v.º execution n.º 20 et 22. Y nombrados los bienes según dicho es, el juez los manda traer al pregón, si son muebles de 3 en 3 dias y si son raíces de 9 en 9, y dense tres pregones, l.1, tt.º20, lib.3 Fori, glo. in l. debitores de re judic. Y pasados estos tres términos y pregones, el juez manda citar a la parte para el remate al tercero dia, porque sin ser citada no se puede dar la sentencia de remate, Bar. in l. 2 C. quorum appella. non et Maran. de ordine judiciorum 6 p.º. dist. fin. n.º19.

Citada la parte para el remate, si no se oppone a la execución, pronuntie el juez la sentencia de remate y del precio de lo que se vende haze pago y entrega a la parte y si no ai quien quiera comprar los dichos bienes, entonzes el juez los a de adjudicar a la parte en pago de su deuda, l. ordo C. de executione rei jud., l.6, tt.º27, P.º3. Y si el condenado dentro de 9 dias no rescata las prendas siendo muebles y dentro de quatro meses siendo raíces, queda el poseedor dello por verdadero señor, l. cum adjutores § fin. de bonis auth. judic. poss., l.23 Stili, l.5, tt.º8, P.º3, de quo late Socin. in l. postrem. ubi Xuares. Y si la parte se opposiere a la execución y alegare las exceptiones de l.4, tt.º8, lib.3 Ordin., Celso v.º exceptiones n.º13, Felin in c. ex parte de off.º deleg., dévese oponer ante la sentencia de remate y de aí a 10 dias a de provar sus exceptiones por authéntica scriptura o confesión de parte o legítimo número de testigos, conforme a la l. fin. Toletti et l.5, tt.º8, lib.3 Ordin., l.64 Tauri. Y si dentro de los dichos 10 dias no pudiere probar la excepción dicha porque no puede aver los dichos testigos, dévelos nombrar quiénes son y donde moran y que no se haze maliciosamente y si los testigos estuvieren desta parte de los puertos, tiene un mes para los presentar y si de la otra parte, dos meses y si fuera del reino, un anno, pero sin embargo désto, passados los dichos 10 dias se a de traer a devido efecto la dicha execución, dando el acreedor fiancas que si el deudor probare la tal excepción, le bolverá lo que tiene pagado, con el doblo, pero si el deudor no lo probare, deve en pena pagar otro tanto, conforme a la dicha l. fina., Celso ubi supra n.º18, y en tal caso no a lugar apelación, por las dichas leyes. Y presentada la oposición, el juez manda dar traslado a la otra parte que pide la execución para si quiere alegar contra ella y si el juez viere que el reo a probado sus exceptiones bien, dévele absolver y, si no las probare, el juez hará execución pronuntiendo sentencia de remate y haziendo [f. 75] entrega a la parte según es dicho, y si hubiere 3 oppositor contra la execución pedida, se a de presentar dentro del dicho término, alegando no aver lugar la dicha execución porque deve

<sup>11</sup> Al margen, «v.º Perez in l.4, tt.º8, lib.3 Ord. col. 1088»

ser primero pagado, lo qual se haze comumente quando las mugeres se oponen a su dote o el acreedor tiene hipoteca primero o mejor recaudo, juxta glo in l. assiduis C. qui potiores, l 3, tt.º27, P.º3, l.33, tt.º13, P.º5, Covar. lib 1 variarum c.7, Bar. et dd. in d l a divo Pio \$ super rebus, Castell. in l 60 Tauri. Si el 3 oppositor quiere provar su excepción dentro de los dichos 10 dias, procédese sumariamente si se pide via sumaria y, si ordinaria, procédese como en la primera instantia, y, hecha la execución, se dará copia al que pide segunda y alegarán de su derecho, presentarán sus interrogatorios y lo demás hasta la sententia, en la qual sententia pronunciará el juez aver lugar la execución hasta que la segunda instantia fenescá, según dicho es Y, determinado, se hará la execución, mandando entregar primero al que provare de mejor derecho y después por su orden, l.1 et per totum C. qui potiores in pignore habeantur.

### *Cesión de bienes*

Quando el deudor encarcelado tiene muchos acreedores y no tiene de qué pagar y entonzes si estuviere 6 meses sin pagar las deudas que estuvieren líquidas, deve ser compelido a hazer cession de bienes y, si no la quisiere hazer, la lei la da por hecha y el juez lo declara así y lo entrega a los acreedores por su orden, según abaxo se dirá, y si las deudas no estuvieren líquidas, liquidarse han y entre tanto a destar en la cárcel, l.pena de cessione bonorum, pragma.80. Y cession de bienes no es otra cosa sino desamparar sus bienes dexándolos a sus acreedores, l.4, tt.º15, P.º5. Pero si el deudor encarcelado quiere expresamente hazer cession porque no tiene de qué pagar, luego que las deudas fueren líquidas la podrá hazer contra la voluntad de sus acreedores, l 5, tt.º13, lib.5 Ordin., y para hazella dize ante el juez que quiere ceder sus bienes porque no tiene con qué pagar a sus acreedores y las deudas están líquidas, por tanto que quiere ceder a la cadena, pide mande fixar su carta o edicto y pregonarla en forma para que pare perjuizio a sus acreedores y le mande dar alimentos conforme a la ley, lo qual pide por testimonio. Entonzes el juez manda que nombre sus acreedores para ser citados i vengan a ver la cession y a pedir que no se haga y luego hágase inventario de todos sus bienes ante el scrivano y hágalo presentar ante el juez, l 5, tt.º13, lib.5 Ordin., y el juez manda notificar a los acreedores el pedimiento e inventario y dalle carta del edicto y después de pregonada públicamente, se fixe en el lugar acostumbrado y entonzes parecen los acreedores y las deudas que están líquidas prefiérense las antiguas, como está dicho en la execución, y el juez de su officio recibe información si el deudor encarcelado es official y de qué calidad es y lo que puede ganar de su trabajo, de lo qual saque alimentos y vestidos y dias feriados y de lo que resta mande que pague tanto cada un año a Juan hasta que sea acabado de pagar y después por su orden a los demás acreedores y declara y manda que traiga una argolla de hierro al cuello del gordor de un dedo, per l.2, tt.º8, lib 3 Fori, l.5, tt.º13, lib.5 Ord. Y si el acreedor a quien sirve le quita el argolla, pierde el derecho que tenía y pasa al siguiente por su antigüedad, conforme a las leyes y pragmáticas sobre dichas, Celso vers. cession de bienes n.º5. La razón es porque es visto renunciar la deuda, la qual no se consume civil ni naturalmente por la



cessión, mas dilata la paga hasta que venga a tiempo de poder pagar, Bal., Salic. in l.1 C. qui bonis cedere, Bar., Angel. et comtr. dd. aprobando glo. ibi in l. ubicunque de fideiussorib. comuni teste Jasson in \$ fin. instit. de actionib. Y la cessione aprovecha para que el deudor no pueda ser preso por las dichas deudas ni ser compelido a más de lo que pudiere hazer, l.2 de cessione bonorum, C. Oduardus de solutionib. Y esta cessione no se puede hazer sino en los casos que pone Jasson in d. \$ fin. n.º 11 et Bertachin. in reportorio in vers. de vita pauperum. Pero en los casos que a lugar, solamente se a de dexar al cessionario los paños menores de lienço, Celso in v.º cession n.º7, l.1,tt.º15,P.º5. Pero no valdrá la costumbre que permittiere hazerse la dicha cessione por alguna forma desonesta, secundum glo. in d. \$ fin., Angel. in l. fin. C. eod., Alberic. 1 p.º. statutorum q.º.28 et in d. l. fin. et comunis opinio ddrum. in d. c., Oduardus et Jasson in d. \$ fin. n.º29.

[f. 75 v.] *La orden que se a de tener en lo criminal*

En todas las causas criminales o se procede a pedimiento de parte o por via de inquisición del officio del juez, traddit Bar. in extravag. ad reprimendum vers. per accusatorem, Angel. de malefic. vers. hec est quedam inquisitio. Quando se procede a pedimiento de parte, agora sea por acusación o denunciación, propuesta la querella ante el juez por la parte injuriada, deve considerar el juez qué persona es la que querella o denuncia, si lo puede hazer o no, porque en los delictos públicos qualquiera se admite del pueblo, tex in pr.º de pub. judic., l.4,tt.º4,lib.4 Fori, l.14,tt.º8,P.º7. Y lo mismo es quando en los delictos privados se a de poner pena para el fisco, glo. ubi Bar. in R.º de popular. 169, Platea in R.º C. de jure fisci Pero ésto procede especialmente en el que quebranta el sepulcro ageno, Bal. in l.adversus C. de furtis, Imola in d. l. 1, Celsus v.º accusation n.º42, l.3,tt.º1,lib.4 Fori, l.16,tt.º7,P.º7, Enpero en los otros delictos privados sólo aquel puede acusar el que fuere injuriado o pretendiere intarresse y no otro, glo. in R.º de popularib. actionibus, l.2,tt.º20,lib 4 Fori, l.8,tt.º2,P.º3. Todos los que no pueden acusar pone l. qui accusare ff. de accusatio. et glos. in c. 1 de accusationib., l.2,tt.º1,P.º7 et d. l. 2 Fori et glo. in c.1 de accusationib.

Deve el acusador jurar que no trae malicia en su querella, ut Celsus in v.º accusation n.º26, l. 14,tt.º1,P.º7, y no deve el juez admittir querella o accusation por procurador, l. pena \$ ad crimen ff. de public. judic., l.6,tt.º1,P.º7, l.12,tt.º5,P.º3, Hippol. singul. 221, Socin. regula 395. Considerado todo ésto por el juez y recebida la querella <sup>12</sup>, pida a la parte información della diziendo que, dando información de lo contenido en su querella, está presto de hazer justizia, porque primero deve constar del delicto que haga cosa de lo que le es pedido, l.illud ff. ad Sillan., ubi Bar n.º2, Hippol. in l.fin. de qq. et in praxi in pr.º. n.º2, Angel. de malefic. v.º fama pu.º. n.º18. Luego en continente el acusador deve nombrar los testigos para la dicha información y el juez les toma juramento y los examina secreta y apartadamente por el tenor de la acusación

<sup>12</sup> Al margen, «v.º Monterrosu pagina 44»



y si por la información no hallare culpado al acusado, en ninguna manera lo prenda, l.2 ubi glos. C. de exhibend. reis. Xuares tracta. de fideiuss. in causa criminali col.2, Angel. de maleficiis v.º quo iudex comissit l.1 vers. informando, tt.º29,P.º7. Pero si le hallare culpado por la información, vaya luego a buscarlo y si lo hallare préndalo luego y póngalo en la cárcel, con prisiones o sin ellas, conforme a la calidad de la persona, l.prim.ª C. de custodia reorum, l.1 ff. de custodia reorum, tt.º29,P.º7, l.4. Mas si el delito es grave y fuere notorio averlo cometido el acusado y teme el juez que se ausentará, entonzes bien lo puede prender sin información, la qual deve fazer después, d. l 2,tt.º29,P.º7, Hipp. de questionib. et in praxi § constate n.º5. Y al tiempo de la prisión deve el juez considerar la calidad del delincente, porque si fuere persona honrrada no le deve llevar agarrado y si el delito no fuere mui grave deve mandar que se vaia a la cárcel con pena y dalle lugar que vaya a su casa a disponer de sus negocios, juxta l.4,tt.º29,P.º7, mas si fuere ladrón o infame o vilísima persona, derechamente le lleve a la cárcel y conforme al delito le podrá poner prisiones o no, l.1 ff. de custodia reorum, l.4,tt.º29,P.º7, y si fuere muger dévela poner apartada de los hombres, juxta l. quoniam C. eod., l.5,tt.º29,P.º7 Si el delincente huyere de la cárcel, es avido por condenado y malhechor del delito, l.13,tt.º29,P.º7, y será castigado juxta l.1 reos ff. de custodia reorum, y si alguno le soltare, merece la misma pena que el delincente merecía, l.4,tt.º29,P.º7<sup>13</sup>, l.5,tt.º12,lib.8 Ordin., y si el carcelero lo soltare o se fuere con él, es tenido a la misma pena que el delincente merecía<sup>14</sup>, l 12 et 19, tt.º29,P.º7, l.2,tt.º12,lib.2 Ordina.

Después de preso el delincente, haga el juez por irlo a visitar lo más presto que pudiere, l. iudices C. de episcop. audientia, y tómele por sí mesmo la confesión, arg.º glos. in l. jubemus C. de liberali causa, Hippol. in praxi § postquam n.º17, así que el juez irá a la cárcel con el escrivano y mandará salir fuera el delincente y, salido ante él, si en su aspecto no pareciere maior o menor, pregúnteselo y provéalo de curador si fuere menor, l. clarum C. de auth. prestat., Angel. de malefic. v.º comparverint, porque de otra manera no valdrá la confesión aunque fuese jurada [f. 76], ita Bal. in l.1 n.º66 vers. sed pone C. de confess., Hippol. in l 1 n.º11 de questionib. Proveído de curador, estando presente el mismo curador y si es mayor, tómele juramento que dirá verdad de lo que le fuere preguntado y pregúntele luego todo el hecho del delito de que es acusado y qué es lo que sabe dello, y luego en continente a de responder sin consejo de letrado ni término, Bal. in l. custodias ff. de publ. judic. n.º1, Avend. resp.4 n.º3 et Simancas De instit. catholicis c.63 n.º33, Xuares in l.4 tt.º de las injurias lib.2 Fori<sup>15</sup>, l.4,tt.º29,P.º7. Y si el delincente confessare el delito, tórnelo a meter en la cárcel, l. si confessus ff. de custodia reorum, d. l.4,tt.º29,P.º7, y después de uno o dos dias el juez ante el escrivano mismo mande parecer ante sí el mismo delincente y pregúntele que diga y declare si quiere estar en

<sup>13</sup> Al margen, «v.º addita in l 4 in fin. ff. de ad l. juliam maiestatis»

<sup>14</sup> Al margen, «v.º addita in l. ad comentariensem C. de custodia reorum».

<sup>15</sup> Al margen, «v.º Gomez tomo 3 c 12 n.º5 et Bernar. in praxi sua ca. 118, Perez in l 1,tt.º4,lib 3 Ordin, vers. dubitat 6, Hippolit. in l. pen. n.º 72 ff. de qqs »

su confesión y ratificarse en ella <sup>16</sup> y deve el juez agsinarle término de 6 o ocho dias, como le pareciere, para que se descargue si quiere, Hippol ubi supra n.º100 in § constante, y si dentro del dicho término no se descargare, condénele según la calidad del delicto, porque contra el confesso y convencido en juicio ordinario no a lugar apelación, l.2 C. quorum appell., Jasson in l.virum n.º33 si certum petat.º., Hippol. in praxi § constat n.º fin et in § postquam n.º36, empero en los casos que pone Hippol. no deve sentenciar.

Empero si el delincente negare en su confesión el delicto de que es acusado, deve el juez mandar al acusador que proponga su acusación en forma si antes no la avía propuesto y, propuesta, mandará dar traslado al delincente y que dentro de 3.º dia responda y alegue de sus excepciones, como en lo civil se dixo et ita l.14 et 16, tt.º1, P.º7. Y si el delincente temiere que el juez procederá contra él de hecho o le pondrá a cuestión de tormento, o no le otorgará la apelación, recúselo con juramento que no lo haze de malicia y entonces el juez es obligado a se acompañar con el alcalde del mismo pueblo, conforme a la l.1, tt.º5, lib.3 Ordin., el qual juez y el acompañado hazen juramento que procederán en la causa como se dixo arriba en lo civil.

Dentro del término agsinado por el juez, deve el reo responder y poner sus excepciones y defensiones, como se dixo en lo civil, y siempre en fin de la respuesta se acostumbra a dezir que lo dé sobre fiancas y entonces considere el juez si por el delicto se a de poner pena corporal o pecuniaria que en algún caso se deva convertir en pena corporal, que en estos dos casos no lo deve dar en fiado, l.divus de custodia reorum, l.6, tt.º29, P.º7, l.9, tt.º11, lib 3 Ordin. in fine, l 4, tt.º3, lib.3 Fori, Bar in d. l.1, Xuares d. tracta de fideiuss. in causis criminalib., Hippol. in c. attingat n.º1 et 7. Mas si por el tal delicto se a de poner pena pecuniaria simplemente, bien puede el juez dallo en fiado per supra d. jura, salvo en los casos siguientes: el primero, si es cerca de la sentencia diffinitiva, Angel. in l.1 C. de exhibend reis col.2; el segundo si al principio pudo dar las dichas fiancas y no quiso, Angel. ubi supra; el tercero, si alguna vez se huyó de la cárcel, glos. in l. lege Cornelia ff. ad Sillan.; el 4.º si uviere confessado el delicto y si estuviere por sentenciar, Bal. in l.nullus C. de exhiben reis Y si es caso en que se sufre dar en fiado, sea sobre buenas fiancas, l.sancimus C. de fideiussorib., y si no, calle el juez y mande dar traslado desta respuesta al actor y procédase en la causa hasta publicación de testigos según diximos en lo civil, excepto que en lo criminal deven ser los términos más breves y cada dia que el reo lo pida deve el juez darlo más breve, porque el pleito se concluya más brevemente, Hippol. in praxi § expedita n.º63.

Y ordenado el processo hasta la publicación de testigos y, hecha, aleguen de bien provado y puédense pedir tachas, como se dixo en lo civil, y si el delicto estuviere bien cumplidamente provado deve el juez condenar al reo diffinitivamente y en ninguna manera le condene a cuestión de tormento, porque si el reo en el tormento negase el delicto, no le podría luego condenar, glos. et Alberic. et Hippol. in l.edictum

<sup>16</sup> Al margen, «v.º Hippol in § postquam n.º 22 quem omnino, v.º arg.º l.2 C. de custodia reorum et d. l. si confessus, ubi notant omnes et Hippol in praxi § constante n.º 100»



de questionib., Hippol. in praxi § nunc videndum n.º21 et singula. 262, l.2, tt.º30, P.º7. Mas si el delicto no estuviere bien provado sino simplemente, por lo qual el acusador o fiscal le pide que lo condene a cuestión de tormento, mande dar traslado al reo desta petición, el qual responda todo lo contrario, diziendo no aver lugar el tormento y dase otra vez traslado al acusador y réplica y el reo torna otra vez a replicar y concluyen y, conclusa la causa, el juez vea con diligencia la causa y processo y determine si a lugar el tormento según fuere provado, considerando que para que aia lugar el tor [f. 76 v.] mento se requieren nueve cosas: la primera, que el delicto sea capital, porque no en todos los delictos a lugar el tormento, l. divus ff. de questio., Cifuen in l.79 Tauri col.17 vers.17; lo segundo, que conste del delicto, Bar. in l.1 § qui questionem et in l. fin. ff. de qqs., Angel. v.º fama pu.ºca. n.º20, l.9, tt.º5, P.º3; lo terzero que el delicto no esté legítimamente provado, l. edictum de qqs., Angel. ubi supra col.5, l.1, tt.º36, P.º7; lo quarto, que de los indicios se dé al reo copia, Bar. in l. fin. de re judic.; lo quinto, que lo pida el acusador diziendo que no tiene bastantes probancas; lo sexto que sea después del pleito contestado, Bar. in l. si quis adulterum de adulteriis; lo sétimo, que el juez aya por sí mismo examinado los testigos, tex in auth. apud eloquentissimum ubi glo. de fide instrum., l.3, tt.º30, P.º7; lo octavo, que si el reo fuere menor le dé un curador, l. clarum C. de autorita. prestan., Angel. de malefic. v.º compareat fol. 43 col.3; lo nono, que aia indicios suficientes, Bar. per tex ibi in l. de questionibus ff. de qqs., Angel. ubi supra v.º fama publica folio 16 colu.2, quod traddit Hippol. relatus a Bernar in regula 636, Cifuentes ubi supra col.7.

Los indicios que se requieren de necesidad son los siguientes: lo primero, que aia un testigo de vista junctamente con otros indicios, l.3 C. ad l. Jul. magestatis, Jasson in l. admonendi n.º176, Hippol. in l. fin. de qqs. et in praxi § diligenter n.º6 y así se a de entender, l.3, tt.º30, P.º7 y l.73 Stili; lo segundo es fama pública, Hippol. d. § diligenter n.º18; lo 3.º confesión extrajudicial, l.5 ff. de adulteriis ubi glos., Felin in c. cum olim n.º 2 de rescriptis, Hippol. d. § diligenter, Cifuentes ubi supra col. 9, lo 4.º, que la cosa hurtada se halle en poder del delincente, l. manifesta ff. de furtis, Hippol. in l. qui fals. n.º122 ff. de falsis. Estos indicios y otros muchos trae Bar. et Hippol. in l. fin. ff. de qq. <sup>17</sup> et in praxi § diligenter et Cifuentes ubi supra col 9, donde dize que se a de dexar al arbitrio del juez.

Cerca de los indicios ad torturam vide l.3, tt.º30, P.º7 Y deve también considerar el juez que ai ciertas personas que no pueden ser puestas a cuestión de tormento, Hippol. l. in praxi § expedita n.º27, l. 2, tt.º30, P.º7. Y cuándo la confesión hecha en el tormento perjudique y cuántas cosas se requieran para que deva perjudicar, pónelo Cifuentes ubi supra fol 36 col 1. Lo primero que requiere es que la tal confesión de los indicios después sea perseverada, pero si los indicios siguientes no confirman la confesión precedente hecha en el tormento, Bar. in l.1 ff. de qqs., Angel. ubi supra col 4, Paul. consil. 19 n.º20 quod limitatur in uno casu secundum Bar. ubi supra, 2.º requisitum est qui delictum alias probari non possit, 3.º quod de questione detur et proferetur sententia

<sup>17</sup> Al margen, «Gomez 3 tomo c 13 de tortura n.º» (sic.)



alias non valet talis confessio etiam persevarata, l.2 ff. de appella. et talis sententia est proferenda in presentia partium et ab ea poterit appellari, 4 requisitum est quod reus citetur pro habendis indiciis, 5 est quod detur copia indiciorum, 6 quod non torqueatur ante litem contestatam, alias ejus confessio sibi non prejudicat, 7 requisitum est quod reus non torqueatur antequam super defensionibus suis audiatur, alias ejus confessio licet sit perseverata non nocet, 8 requisitum est quod judex ipsum examinet et testes, non tabellio etiam mandato ejus, Cifuentes ubi supra ubi ponit alia 8 requisita.

Considerado todo ésto por el juez y precediendo lo sobre dicho, es obligado a poner a cuestión de tormento al delincuente, mayormente siendo por la parte pedido, ut glos. v.º oportet in l. quicumque C de servis fugit. Y lo mismo es obligado a hazer si por via de officio o inquisición procede y si no lo haze será obligado en residencia, prout Bar. tenet in d. l. quicumque et in l. fin. de qq., Cifuentes ubi supra col. fin. Empero no aviendo suficientes indicios, el juez en ninguna manera, aunque la parte lo pida, ponga al reo a cuestión de tormento, porque la confesión que hiziere no valdría, Roman. singul. 131, aunque después uviese los sobre dichos indicios, ut supra diximos, Bar. et Hippol in l. maritus de qqs n.º2 et in l.1 n.º14 eod. tt.º. Item el reo puede apelar de la sentencia del tormento, l.13,tt.º23,P.º3, y sin pena podrían resistir al juez, Inocen. in c. si q.º. de off.º. deleg., y demás desto el juez sería obligado en residencia a padecer la misma pena, l.4,tt.º30,P.º7, Hippol. [f. 77] in l. questiones col. fin. de questionib. Aviendo los requisitos necesarios, el juez pronuntiará la sentencia del tormento contra el reo según el delicto y la calidad de la persona, porque no a de mandar dar tan gran tormento al flaco como al rezo y cuántas maneras ai de tormento pone la l.3,tt.º30,P.º7, Hippol. in l.1 n.º27 ff. de qqs. Pronunciada la sentencia de tormento, el juez la manda notificar al reo y, si fuere injusta, podrá apelar della, l.13,tt.º23,P.º3 y Celso v.º appellación n.º7, y el juez otorgue la apelación, y si el juez superior determina aver lugar el tormento, confirma la sentencia, o el reo no apela della, el juez manda llevar ante el escrivano al reo al lugar determinado para el tormento por los ministros del tormento y no consienta estar delante persona alguna sino solos los ministros y aunque el reo lo pida no consienta entrar ni estar procuradores del reo, Bar. et Paul. in l. vir ff. dell., vers. ni otro tt.º30, P.º7, y quando muchos se an de atormentar por el mismo delicto, deve el juez començar por el más flaco y temeroso, l.5,tt.º30,P.º7, y si uviere de dar tormento a padre y hijo, primero dará al hijo, arg.º l. isti quidem ff. quod metus causa, Jasson in l.51 is qui pro emptore n.º172, Hippol in l.1 n.º78 ff. de qq. Allegado el reo al lugar del tormento, mándelo el juez desnudar en camisa y, desnudo, antes que lo ponga en la escala del tormento, le diga y amoneste que le diga la verdad de lo que sabe del delicto de que es acusado, porque de otra manera si en el tormento muriere o se le quebrare pierna o braço, proteste que sea a su costa y cargo y ésto que dize el juez y lo que responde el reo, o si callare, todo lo escriba el escrivano y guárdese hazer preguntas al reo si cometió aquel delicto, porque por miedo del tormento podrá dezir que sí aunque no sea verdad, mas siempre le pregunte qué sabe de aquel delicto, que diga la verdad, l.3,tt.º30,P.º7 Y si entonzes el reo confessare, mándele tomar a vestir y bolver a guardar

hasta ver si se ratifica, y si lo negare o dixere que no sabe nada, o callare, mande el juez atar a la escala del tormento por la cabeça, braços y piernas según es costumbre y en acabándole de atar hágale otro requerimiento como el pasado y, si no confessare, mándele apretar los cordeles y dalle un quartillo de agua y después pregunte lo mismo y, si no confessare, proceda en su tormento hasta que se acabe de cumplir y executar la sentencia, preguntándole de rato en rato y requiriéndole diga la verdad como dicho es, y todo lo escriba el escrivano y guárdese el juez de asegurar al delincente que no le hará mal porque sepa que la confesión que en tal caso hiziere no valdrá nada, secundum Hippol. in l.1 § questioni. ad finem ff. de qq et in sua praxi § postquam n.º16 et in singul.201.

Acabado el tormento, el reo confesso o nego, si siempre negó y fue sufficientemente atormentado, no puede otra vez ser puesto a cuestión de tormento sin más indicios, Bal. in l.2 C. quorum appella, Hippol in d. l.1, para lo qual avise el juez que en la sentencia del tormento siempre reserve en sí la qualidad y forma del tormento y quando se quiere apartar del tormento proteste que suspende el tormento hasta que bien le pareciere y con esta protestación puede reiterar el tormento, y si siempre negare en el tormento, proceda en el pleito conforme a como diximos en lo civil. Mas si el reo confessare el delicto en el tormento, desátelo y tórnelo a la cárcel y después de pasadas veinte y quatro horas, de manera que esté descansado, el juez en presencia del mismo escrivano hará parecer ante sí el delincente y pregúntele si se ratifica en la confesión que tiene hecha, la qual le haga leer, Bar., Bal. in l.2 de custod. reorum, Cifuentes in d. l.79 Tauri, vers.15, l.4,tt.º30,P.ª7, porque la confesión hecha por miedo de los tormentos no vale si no se ratifica, l.1 § divus ff de qqs., l.4,tt.º30,P.ª7, Paris de Puteo de sindicatu. fol.299. Y si se ratificare en la confesión, no resta más de la sententia diffinitiva condemnatoria, mas si le pesare de la confesión hecha y dixere que la hizo por miedo del tormento y como tal la revoca, por ésto sólo lo puede el juez tornar al tormento de la misma manera que dicho es y si en el tormento otra vez confessare y en la ratificación otra vez tornare a negar, no le deve más el juez reiterar el tormento, excepto si el delicto fuese laesae magestatis, traición, hurto, falsa moneda, porque en estos delictos puede ser uno atormentado tres vezes, ut l.4,tt.º30,P.ª7, Bar. et Hippol [f 77 v.] in l.1 ff. de qqs., Paris de Puteo ubi supra fol.274 Y si siempre en la ratificación negare, lo mismo sea que si negó siempre, pero si se ratificare en la confesión, como dicho es y conclúyase en la causa como en lo civil.

Nota que judex ex officio suo post conclusionem in causa potest eam aperire in favorem rei ut si veretur si ignocens sit, si vero partes hoc petant non est locus.

Conclusa la causa, el juez deve con diligencia ver el processo y considerar lo dicho en el 3.º y 4.º requisito, tráelos Hippol. in praxi § ff. Siempre los jueces para castigar an de ser benignos y más promptos a asolver que a condenar, l.Arrianus ff de actionib. et obliga. Pronuntiará la sententia condenando o asolviendo, según que hallare por justicia, teniendo a Dios ante los ojos Pronunciada la sententia diffinitiva, mándela notificar a las partes. Si fuere absolutoria y la parte accusante apellare, el reo esté preso hasta que la apelación se concluya y procédase



en esso como en lo civil, y si no apelare, mande el juez soltar el reo conforme a la sentencia.

Mas si fuere condemnatoria y el condenado apelare, deve el juez otorgar la apellación, excepto si fuere convencido y confesso, porque entonzes no a lugar la apelación ni en los casos que pone la l.2 C. quorum apella. non, l.13,tt.º23,P.º3, y entonzes el juez deniegue la apelación y execute la sentencia, como abaxo se dirá. Pero si no fuere alguno de los dichos casos, el juez le otorgará la apelación como dicho es, pero entre tanto que se determina como en la causa civil, tendrá al delincente bien preso, el qual delincente en tanto que se sigue la apelación, procure de se concertar con la parte, juxta l. transigere C. de transact., l.22,tt.º1,P.º7, porque aviendo concierto entre las partes no se da al delincente pena ordinaria del delito, d. l.22, y así se practica en estos reinos. Y quando el acusador se uviere de apartar de la acusación, aora sea de delito grave o menor, siempre deve pedir licencia al juez para se apartar, juxta l.19,tt.º1,P.º7, l.8,tt.º5,lib 1 Fori, pero no obstante que la parte se aya apartado de su querella, el juez en los dichos casos podrá ir con la causa adelante, los quales pone d. l.19, y después que el reo se uviere concertado con la parte, procure alcançar perdón del rei, como se tracta in l.1 et l.cum indulgentia C. de sententiam passis, tt.ºfin.,P.º7, tt.º11,lib 1 Ordin., Casan. in consuetud. burg. folio 47. Y si tanpoco pudiere, procure una de las cautelas que pone Hippol. in praxi \$ opportune n.º21 cum seq, por las quales podrá evadir la pena, a lo menos evadir la ejecución della, y si ninguna destas cosas bastare o aprovechar y en la 2 instantia de apelación se confirmare la sententia, cométese la ejecución della al juez que primero sentenció, el qual la manda executar al pie de la letra como en ella se contiene y si fuere el alguazil el que la executare, pídale por testimonio al escrivano que allí estuviere presente.

*Orden y modo de proceder extrajudicialmente y primero del juez de comission o pesquisidor*

El juez de comission o pesquisidor o viene por provisión real o de su Consejo, ut l.2,tt.º17,P.º3, l.6,tt.º1,lib 8 Ord, o por comission del ordinario por causa destar impedido, l.5,tt.º15,lib.2 Ordina., y muchas vezes los del Consejo en causas livianas dan comission a los regidores o juezes ordinarios para que ellos o sus tenientes vaian con aquella comission a hazer aquella pesquisa según le es cometida y tráenles agsinado cierto salario y porque muchas vezes los juezes estando impedidos en su governación y el salario que les dan es mui poco, júntanse en consistorio con los regidores y dize el corregidor que por quanto él y sus oficiales están ocupados en cosas tocantes al servicio de su magestad, que embía por su teniente al licenciado fulano para que haga la pesquisa a él cometida de Consejo, y tómale juramento que fielmente hará aquella pesquisa y, hecha, la trairá ante él para la embiar al Consejo, que administrará justicia y vendrá a dar allí quenta y no se irá sin dalla, l.4,tt.º1,lib.8 Ord. Hecho el juramento en corte o en consistorio, dale la vara, la qual pueda traer por todo el reino, ut c.40 de los corregidores, y recebida la vara, da fiancas [f. 78], l.6,tt.º16,lib.2 Ordin., d c 40, y



an de tener 26 annos y a de aver estudiado dies annos en Estudios general, pragma 58, a de ser hombre sabio y ingenioso para inquirir y saber la verdad y que no aya sido testigo en la causa ni tenga orden sacro, siendo la causa atal que pueda aver pena corporal, Celso v.º pesquisa n.º4, l.4, tt.º17, P.º3, l.4, tt.º4, P.º3. Suélese dar este pesquisidor por mano del rei o de su Consejo o por otro señor inferior en su señorío sin pedimiento de parte, entonzes el rei le paga su salario o el señor quando pareciere no aver delinquente o no constare quien fueron, porque si ai delinquentes y consta dellos, el salario se deve repartir entre los culpados, según la culpa de cada uno. Y dase también a pedimiento de parte, la qual da fianças que si no parecieren culpados, de sus propios bienes pagará los salarios del dicho pesquisidor, lo qual se haze así, y si los ay, se divide según dicho es, l.7, tt.º7, P.º3, l.3, tt.º16, lib.2 Ordin. et. l.2, tt.º1, lib.8 Ordin. El que assí fuere nombrado o elegido por pesquisidor no se puede escusar sin legítimo impedimento o causa, l.6, tt.º17, P.º3. Dévese notar que la pesquisa es generalísima o general o particular. La generalísima es la que haze el rei o visorei, duque o otro señor en su reino y señorío, aunque se haga sin parte querellante, l.3 et 11, tt.º1, lib.8 Ordin., l.11, tt.º20, lib.4 Fori. La general es la que se haze sobre alguna parte de provincia, ciudad o villa o sobre ciudades o vandos o términos de concejos que se a cometido algun delicto y esta general no se haze sino por comisión del rei o de su Consejo, per d. l.3 et 11, lib.8 Ordin. Particular es la que se haze sobre negocio o negocios particulares, facit l.1, tt.º17, P.º3, l.6 et 7, lib.8 Ordinam. Y continuamente se dan pesquisidores sobre derecho de pazer o cortar o usar los términos y sobre justicia negligente, escándalos, rruidos, dannos, rrobo, aleve, fuerca, delicto cometido en hiermo, traición, y otros delictos de cavalleros, en los quales delictos y otros semejantes si ai entera provanca nota <sup>18</sup> *ratione in delictis est locus extensione*, Bar. in l. quemadmodum n.º4 de agricol. et censit. lib.11, a lugar pesquisa l.3, tt.º17, P.º3, l.6 et 7 Ordin., l.5, tt.º1, lib.8 Ordin., en lo qual véase la lei 52 de Valladolid anno 1537.

Y ésto presupuesto, el juez pesquisidor, aviendo recebido la vara, a de ir con diligencia al lugar donde se a de hazer la pesquisa secretamente, y si temiere que los delinquentes se irán y avrá escándalo en secrestar los bienes, notifique la provisión al juez ordinario y el escrivano dará testimonio dello y luego le pedirá favor y ayuda so las penas contenidas en la provisión, y pida gente y vaya con ella y prenda los delinquentes y secreste sus bienes, pero si ningun peligro ai en lo dicho, muestre su provisión en consistorio y notifíquela a los regidores y, obedescida por ellos, luego el juez agsine la ora de audientia a la tarde y manñana en las casas de su posada, la qual es especial en él para todos los autos, excepto para los edictos y pregones que se an de fixar y pregonar en la audientia pública para pronuntiar la sententia. Lós delinquentes se an de encarcelar en la cárcel pública de la ciudad, los quales deve visitar cada dia, l.5, tt.º17, P.º3.

Asignada la hora de audientia, el juez deve mirar la comisión, qué tiempo trae y lo que deve hazer conforme a ella y si viere que ai muchos negocios y que averiguando con toda brevedad no puede determinar todos los negocios dentro del término contenido en ella, luego antes que

<sup>18</sup> Sigue un espacio en blanco

se pasen diez o quince dias tome información y con ella presente una petición, pidiendo prorogación de término y si se la dieren, proceda de su espacio y vea el término para que acorte los términos según el término. Y deve considerar el juez que si en la causa sobre que es proveído ai pleito pendiente ante el ordinario sin se hazer dello mención en su comisión, si la otra parte la pusiere por excepción no deve proceder sobre ello, antes remita la causa al primer juez y condene al impetrante en las costas y salario, l.28,tt.º4,lib.2 Ordinam.

Ésto presupuesto, comienza el juez a usar de su officio y inquirir y por sí mismo reciba y examine los testigos, así en la sumaria como en la plenaria provança y deve a cada testigo en fin de su dicho después de aver firmado junctamente con él, encargalle so cargo del juramento que no revele ni declare cosa alguna de su dicho hasta que sea hecha publicación de testigos en la causa y si fuere [f. 78 v.] necessario le ponga alguna pena, l.9,tt.º17,P.º3, l.8,tt.º1,lib.8 Ordin. Recebida la información sumaria y presos los delinquentes si pudieren ser avidos como dicho es en lo criminal y secrestados sus bienes, proceda en la causa como en lo ordinario e criminal abreviando los términos, porque donde en lo ordinario se ponen de 9 en 9 dias, aquí se an de poner de tres en tres o de dia en dia, segun tuviere de tiempo en la comisión, como en los pregones y excepciones que en lo civil tienen 20 dias acórtelos a tres, por manera que en la causa a de proceder sumariamente, abreviando los términos, guardando en los autos la forma ordinaria y según el tiempo de su comisión así a de alargar y abreviar los términos, excepto si otra cosa le fuere mandado en la comisión que trae, la qual a de guardar y no salir della

Hecha la pesquisa e información sumaria, dará copia a los culpados agsinándoles breve término para sus descargos y excepciones, l.12,tt.º20,lib.4 Fori, l.11,tt.º1,lib.8 Ord., Bal. in l.1 C de edendo, Alex. in l.fin. de qq, Celso vº pesquisa nº20. Y si el juez fuere sospechoso en el proceder a alguna de las partes, dévelo recusar y, recusado, nombrarse an dos árbitros sin sospecha para que conoscan de la causa de recusación y si éstos determinaren no aver lugar la recusación, el juez procederá, pero si declararon ser verdadera la causa de la sospecha y aver lugar la recusación, deve el juez acompañarse con un alcalde del pueblo y, hecho juramento, ambos junctamente procederán en la causa, l.1 et fin., tt.º5,lib.3 Ordin, porque de otra manera la sentencia que se diere será en sí ninguna, l.22,tt.º4,P.º3, y la razón por que se deven provar aquí las causas de sospecha es porque este juez en su pesquisa se equipara a los alcaldes de corte, Celso ubi supra nº15, l.18,tt.º17,P.º3, y la recusación de los alcaldes de corte a se de provar y no basta juramento del que recusa, ut d. l fin. Ord. En todo lo demás se a de proceder como en lo criminal, abreviando los términos como dicho es hasta la sentencia diffinitiva, conforme a su comisión, practicando las ll. del reino, juxta l.2 Tauri y en los casos en los quales uviere apelación para Consejo, dévela conceder, l.19 et 21, tt.º4, pº3, l.4,tt.º13, lib.2 Fori, pero en los casos donde no ai lugar apelación, si el delincente es de baxa condición, execute luego, y si fuere cavallero, noble o rico, admíttele su apelación y teniéndole preso y a buen recaudo embíe a Consejo todo el processo y si algún clérigo o persona de otra jurisdicción fuere culpado por la pesquisa, haga el juez la pesquisa contra ellos y



embíela cerrada y sellada a Consejo para que su alteza les dé la pena que merecieren, l.1, tt.º1, lib.8 Ordin. y las sentencias que diere alas de publicar <sup>19</sup>, en las cuales a de tener aviso que siempre condene al culpado en tantos dias de salario para sí y escrivano y alguazil, según tuviere la culpa y así en todos hasta que sus salarios sean cumplidos, en los quales dias de salario no admita apelación aunque en lo principal se deva recibir, antes luego haga execución por ello en los bienes de los condenados e sus fiadores, porque de otra manera su trabajo sería en vano.

Quando los delinquentes huyeren de manera que no pueden ser avidos, el juez secrete sus bienes y mande dar su carta de edicto para que los llamen a pregones de tres en tres dias, en lo qual y en todo lo demás se procede hasta la sentencia diffinitiva según en lo criminal contra absente, abreviando los términos como dicho es y deve el juez considerar que los mandatos que diere para hazer alguna cosa de poca cantidad diga: mando que lo hagáis so pena de quatrocientos maravedís, según la cosa que manda y la persona a quien, y si fuere sobre delicto para ir a prender a algún cavallero o otra persona poderosa, mande dar un pregón, so pena de las vidas y haziendas aplicadas desde luego a la cámara del fisco de su magestad, que todos los que tuvieren desde XXV años hasta quarenta tomen sus armas y le acompañen y vaian donde él fuere hasta que por otro pregón les sea mandado otra cosa y si no fuere causa tan grave, basta poner pena de çien açotes y cien mill maravedís para el fisco y las demás penas que uviere de poner sean a su arbitrio, mirando lo dicho y el que no le obedeciere proceda contra él hasta la sentencia, en la qual sentencia remita al Consejo las penas en que uviere condenando para el fisco, para que allá determinen si se an de llevar y mándeles que se presenten en el Consejo con el processo so cierta pena dentro de tantos dias, por sí o por su procurador, la qual pena [f. 79] aplica desde luego, lo contrario haziendo, para la cámara y fisco de su magestad y para ello tome fianças y más le condena en las costas y salarios que él declarare, según que de la causa resultare, lo qual execute luego como dicho es, sin oír alguna alegación, l.49, tt.ºfin., lib.8 Ordin.

Dadas y pronunciadas las sentencias y cobrados los salarios, que ésto deve hazer a la postre, dé traslado de la sentencia que condenare a penas corporales o destierros o a galeras o a otras penas, así de los ausentes como de los presentes, al corregidor o juez ordinario para que los dexé andar por su tierra y jurisdicción después dél ido, so la pena de la l.54 Madrici de 1534, Celso v.º pesquisa n.ºfin., y luego selle y cierre su pesquisa y preséntese con ella en Consejo, juxta l.9, tt.º19, P.º3, Celso ubi supra n.º12 et 17. Y si el pesquisador es criado por el corregidor o juez ordinario, presenta la pesquisa ante el escrivano del número y causa.

### *Requisitoria criminal*

*Quando* el juez procede contra algún delincente como dicho es de su officio o a pedimiento de parte, si el delincente se ausenta y se va a agena jurisdicción, el juez del dicho delincente embía una carta requi-

<sup>19</sup> Sigue un espacio en blanco



sitoria al juez donde está el delincente para que lo prenda y se lo embíe, Bar et dd. in l. si cui \$ fin. de accusat. et in auth. si vero C. de adulteriis, auth. qua provincia C. ubi de crimine agi, Abb et Felin. in c. fin. de foro comp. dd. in c. Romana \$ contrahentes eod. tt.º in 6

Esta requisitoria criminal es general o generalíssima. La generalíssima se haze de un reino a otro comarcano quando ai concordia entre los reinos para que ansí se haga, pragma. 103, y en tal caso a de presentar primero la requisitoria en Consejo real y de allí la embiar al juez donde está el delincente, lo qual solamente se guarda en estos reinos y Portugal, porque en otros no se admite sino de un rei a otro y entonzes si ai pax y concordia entre los reyes embíase requisitoria y después de vista por el rei y los de su Consejo, embía al juez donde está el delincente. La requisitoria general embíase para todos los juezes del reino, en la qual se pone primero la dignidad de los juezes a quien se embía con sumaria información del delicto cometido conforme auth. ut nulli iudicium liceat vers. si vero quis glos. v.º more in fine in clemen. pastoralis de re iudic., glo. in c. 1 de raptor ubi dd., porque si después no uviese información, el acusado se infamaría, glo. d. clemen. pastoralis, Bar. in l. 1 ubi de crimine, et est communis praxis, por la qual haze muy bien l. 2 et 3, tt.º 17, lib. 8 Ordin. Yten se pone cómo la parte le pidió su carta requisitoria y cómo la manda dar a pedimento de parte y con información, per d. \$ si vero quis et d. l. 2, Feli. et Abb. in d. c. fin. Lo quarto se pone que lo prenda y lo embíe preso per tex. in l. 20 y a su costa lo embíe al juez del delicto, glos. in l. 1, tt.º 1, lib. 2 Fori. Lo quinto se pone: y si así lo hiziere hará lo que es obligado e yo haré lo mismo, per d. \$ si vero quis et d. l. 2. Lo sexto. la mandé dar firmada de mi nombre y del escrivano de la causa, por las dichas leyes.

El juez que con esta requisitoria fuere requerido, es obligado de necesidad a la cumplir, per d. \$ si vero, l. 8, tt.º 1, l. 1, tt.º 29, P.º 7, l. 1, tt.º 1, lib. 2 Fori, l. 2 et 3, tt.º 17, lib. 8 Ordin., so la pena contenida in d. l. 3, excepto si el juez fuere mayor o el delicto leve o el delincente vagabundo o si por otro mayor delicto el juez requerido uviere condenado al delincente, ut per Barb. c. fi. n.º 8 y lo mismo es si no va en la requisitoria información del mismo delicto, glos. in l. 1, tt.º 1, lib. 2 Fori, porque en los dichos casos antes deste puede el juez castigar al tal delincente y luego hazer la dicha remisión, porque el juez no puede ni deve castigar ni condenar a los que delinquen fuera de su jurisdicción que vengan ante sí, l. fina. de iurisdictione, para lo qual haze l. capitalium \$ famosos ff. de penis auth. ut omnes obediant \$ considerantes collatione 5.

[f. 79 v.] De la misma manera se da la requisitoria en las causas civiles para citar alguna persona que está fuera de la jurisdicción, diziendo que está puesta la demanda por Fulano y a su pedimento le fue notificada en las casas de su morada por su ausencia, y passado el plaço de 9 dias que le fue puesto, le fue acusada la rebeldía y pedido fuese codemnado por confesso, lo qual visto mande dar esta carta requisitoria por la qual le ruego y exhorta, como dicho es, la mande notificar al dicho Fulano para que dentro de 20 dias venga a asistir la demanda y a dezir y alegar contra ella lo que le conviene, con apercebimiento de no le oír ni citar

<sup>20</sup> Borrada la cita

ni llamar más pasado el dicho término, porque desde agora le cita y llama y le señala los estrados de su audiencia, adonde se harán los auctos de su rebeldía y se procederá peremptoriamente hasta la sentencia definitiva, la qual le sea notificada en su persona y dello se embíe testimonio firmado de su nombre, y en lo demás va como en la otra, de lo qual vide Alb. <sup>21</sup> y de la misma forma se da para recibir testigos que están en otra jurisdicción, la qual se llama receptoria, mudando lo que se suele mudar conforme a la causa.

### *Cómo se procede contra el ausente*

Quando el delinquente se ausentare de manera que no puede ser avido, dada información del delicto que hizo según dicho es en lo ordinario y puesta la diligencia possible para lo prender, parece el accusador ante el juez y pide que por quanto el acusado se a ausentado, lo mande llamar a pregones por los términos del derecho. Entonzes el juez manda dar su carta de edicto en que llama y cita al delinquente para que parezca a estar ante él a derecho con Fulano sobre lo que le accusa, el qual edicto después de leído y publicado públicamente por el pregonero público, se fixa ante las puertas del consistorio adonde es costumbre y quando el delinquente está dentro de la jurisdicción esté fixado por 9 dias y si fuera della por 30 dias, por la pragma. de la orden judicial c.12 fol.187, l.4,tt.º3,lib.2 Fori, l.9,tt.º2,lib.3 Ordin, los quales dias se los dan de término para que parezca, y si dentro deste término no pareciere, el accusador le acuse la rebeldía y dize sea condenado a la pena del desprecio y le sean secrestados los bienes y entonzes el juez llama al carcelero y pregúntale si se a presenttado el delinquente en la cárcel, y visto que no se a presentado ni a venido, la dicha rebeldía dala por accusada y condénale a la pena del desprecio y házele secrestación de todos sus bienes si al principio no la uviere hecho, lo qual todo se manda notificar en los estrados y luego manda el juez dar la segunda carta de edicto, y leída y pregonada, se fixa en las casas de consistorio como la otra, y pasados los dichos dias, el accusador le accusa la rebeldía y pide sea condenado a pena de homicidio y lo manda notificar en los estrados, y luego manda dar la tercera carta de edicto, la qual se pregonada como las otras y se fixa como dicho es, y pasados los dias del 3 pregón, si el delinquente parece, pagando las costas que se uvieren hecho en el proceso, deve el juez oírle y proseguir en la causa, según que arriba dicho es en el processo conforme a las dichas leyes. Pero si el reo no viene al 3 plazo, el accusador accusa la 3 rebeldía y pide licencia para poner acusación en forma, entonzes el juez, sabido que no a venido a presentarse, da por accusada la rebeldía y concede la dicha licencia y recibe al accusador a la prueba de su acusación y procede en la causa como se a dicho, haziendo sus auctos y notificándolos en sus estrados, y llegada la causa a la final conclusión, el juez pronuncia sentencia definitiva conforme al delicto y lo da por condenado, l.47 Stili, l.41 Tauri. Y si dentro de un anno viene el acusado a se presentar, pagando primero las costas deve el juez oírle y buélvese de nuevo la causa y el acusado

<sup>21</sup> Borrada la cita



recupera todos sus bienes [f 80] que tenía secrestados y procédese de nuevo según dicho es. Pero si en todo el año no viniere, la sentencia pasa en cosa juzgada quanto a los bienes, aunque no quanto a la persona, l.4,tt °3,lib 2 Fori, l.9,tt °2,lib 3 Ord., lo qual a lugar quando de su voluntad se presentare, porque si fuere preso no presentándose, se executará la sentencia contra él dada sin ser más oído, juxta d l.4 et 9 et pragma finalem, lo qual, salvo mejor juicio, a lugar quando plenamente consta y está provado el delicto, porque si la información y provanca no es bastante, deve el delinvente ser puesto a cuestión de tormento, como arriba es dicho, sin le admittir por su contumacia y rebeldía proceder se a como dicho es, lo qual se prueba por lo que trae Paul. in l.fin. n.º5 et 6 C. de proba. post Bal. in auth. quas actiones c. de 555.

### *Cómo se procede de officio de juez*

Quando el juez procede de su officio por via de inquisición y pesquisa y no por via de acusación o denunciación de parte, la qual puede hazer indistintamente sobre qualquier delicto que se aya cometido, l congruit ff de officio presidis, l 23,tt.º1,P.º7, l °,tt.º17,P.º3, l 11,tt.º20,lib 4 Fori, l.1 et 10,tt.º1,lib.8 Ordin., y al principio de la pesquisa o inquisición el juez vaya con un escrivano a la parte donde algún ruido o escándalo uviere acaescido, y si uviere parte injuriada pregúntele el juez si quiere querellar, porque siempre la parte se prefiere al officio de juez, ut tenet Bernal. in praxi sua c 6 et Anton. Gomez de delictis c 1 n.º17, ubi bene declarat, y si la parte quisiere querellar, proceder se a como arriba dicho es, y si no quisiere, diga entonces el juez en la cabeça de la pesquisa o inquisición que por quanto a su noticia es venido que en tal parte acaesció tal escándalo y ruido en que uvo algunos muertos o heridos, según fuere el delicto, de que quiere saber la verdad de cómo passó y quiénes fueron presentes en el ruido o para ello dieron favor o ayuda por que, sabida la verdad, sean castigados los culpados y luego tome juramento en su casa sin más lo dilatar. El mismo examine secretamente, preguntando a cada uno qué es lo que sabe del delicto y cómo passó y quién aya salido muerto o herido del dicho ruido y quién lo començó y fue aggressor dello y quién favoreció o ayudó al dicho ruido o aconsejó Recebida bastantemente información, da mandamiento al alguazil para que prenda los culpados y secreste los bienes si fueren hallados, y si no uviere alguazil, vaya el mismo juez a buscarlos los dichos delinquentes y culpados y préndalos si pudieren ser avidos y, presos, reciba su confesión como al principio de lo criminal se dixo y mande al fiscal que asista a la causa y proponga su acusación y denunciación, en lo qual y en todo lo demás se procede ut supra. Hechas todas las diligencias por el juez, si el delinvente o culpados no pudieren ser avidos por causa de se aver ausentado, el juez mande dar su carta de edicto en que los cita y llama para que parezcan a estar ante él a derecho de cierto delicto de que son infamados, en lo qual y en todo lo demás se procede como es dicho hasta la sentencia diffinitiva.

*Del juez árbitro, v.º l.23, tt.º4, P.º3*

Este juez árbitro es de una de 3 maneras. o es árbitro de derecho, o árbitro amigable componedor o árbitro compromissario. El de derecho es el que nombran las partes para provar la recusación de algún juez que por alguna de las partes es tenido por sospechoso, de la qual sospecha conoce este juez, l. apertissimi, l. fin. C. de judic. c. suspicionis de off.º deleg., lo qual procede de jure canonico en el juez ordinario o delegado, ut d. c. suspicionis et hi tantum debent eligi in casibus expressis a jure qui secundum Everaldo. in centuria loco de exceptione cid. regulam n.º8 sunt quinque.

[f. 80 v.] Mas de derecho civil solamente a lugar en los oydores del Consejo real y Chancillería y alcaldes de corte, l. fin., tt.º5, lib.3 Ordin., porque quando los otros juezes ordinarios son recusados no es necessario provar la causa de sospecha, porque solamente basta jurar, l. 1, tt.º5, lib.3 Ord. Y estos juezes árbítró an de proceder sumariamente, guardando la orden judicial hasta sentenciar la causa de sospecha aver lugar o no, Celso v.º arbitros, y de la sentencia que dieren se puede apelar, l. fin. C. de judic., l. 22, tt.º4, P.º3, aunque de los árbítró compromissarios no se puede apelar, l. 1 C. de arbitris. Arbitro amigable componedor es aquel que las partes nombran para determinar alguna contienda para que los concierte y componga en paz y concordia, c. non sine de arbitris, c. nisi essent de prebend. et ibi glos. Y este tal juez no procede por la orden judicial como el pasado, mas a su alvedrío y, por tanto, la parte agraviada de la sentencia que diere puede apelar al juez ordinario que la enmiende, l. societatem § arbitrorum ff. pro socio, l. 23, tt.º4, P.º3, l. 23, tt.º11, P.º3, l. 13, tt.º33, P.º7. Y lo mismo se puede dezir del árbitro arbitrador, ita l. 5, tt.º10, P.º5

Arbitro compromissario es aquél que las partes nombran para determinar la causa sobre que contienden, el qual no tiene más jurisdicción de la que las partes le dan, el qual compromisso se a de hazer ante escrivano público para que valga y traiga aparejada execución, l. 4, tt.º8, lib.2 Ordin, d. l. 23, l. 15, tt.º18, P.º3. Y pónese pena en él contra las partes para que esté por la sentencia y determinación que el tal juez diere y se agsina término al dicho compromissario para que conosca y determine la causa con la cláusula de prorogación de tiempo reservada a las partes, según Celso v.º arbitros n.º2 et 9 et 10 et 12, l. 26, tt.º4, P.º3. Y ninguno puede ser compelido a que acepte el compromisso aunque por las partes fuese eligido por árbitro, mas después que lo uviere aceptado no lo puede rehusar, antes deve ser apremiado por el juez ordinario a que conosca y sentencie, l. 29, tt.º4, P.º3, Celso v.º arbitro n.º fin. Y después de aver aceptado, comience a conocer de la causa sumariamente, conforme al tiempo del compromisso, para que pueda sentenciar, y si no bastare el tiempo, pida prorogación a las partes, porque pasado el tiempo no puede sentenciar porque feneció el tiempo de su jurisdicción, así lo tiene Celso v.º arbitros n.º13. Y deve el árbitro compromissario guardar la orden en el processo, l. fin. de receptis arbitris, Celso v.º arbitrio in pr.º. Y quando en el compromisso se sennalare lugar, dévese guardar, l. 27, tt.º4, P.º3, procediendo como dicho es hasta pronuntiar sententia, en la qual puede asignar tiempo a las partes para que la cumplan, remittiendo la execución al ordinario, reservando en sí la decla-



ración de qualquiera duda que de la sentencia resultare, Celso v.º arbitro n.º 21, l. 37, tt.º4, P.º3. Y no se puede apelar de la tal sentencia, l. 1 C. de arbitris, excepto pagando la pena del compromisso si la ay y dentro del término de la l. 23 et 26 et 35, tt.º4, P.º3. Pero si el juez agraviare a alguna de las partes y está en el compromisso que proceda conforme a justicia, podrá apelar la parte agraviada como de juez que no guardó la forma del compromisso, glo. in c. super hanc de causa poss., Felin in c. cum speciali de appella., pragma. 42 in fine in volu. prag. Pero no obstante, la apelación dicha la deve executar el juez ordinario siéndole pedido por la otra parte y presentado el compromisso y sentencia árbitra signado de escrivano público pronuntiada en el tiempo del compromisso, con tal que dé fianças de bolver la cosa con sus frutos si la sentencia se revocare, d. l. 42 de Madrid, l. 8 tolleti anno 1539, Celso v.º arbitro n.º25. Y si el árbitro después nombrado se hiziere sospechoso a alguna de las partes, puede el juez ordinario mandalle que no entienda ni proceda más [f. 81] en la causa, siendo provada ante él la causa de la sospecha, l. 31, tt.º4, P.º3, Celso ubi supra.

#### *El juez de quantas o contador*

Contador es aquel que es nombrado por algunas personas para averiguar las quantas y discordias que entre tales personas ai sobre cargos y descargos, para lo qual se deve presuponer que cuenta es un movimiento de ánimo que declara por vista y obra y averigua la verdad y distingue lo verdadero de lo falso, glo. in l. 3, tt.º de las ll, lib. 1 Fori, l. 22, lib. 2 Fori, Castillo in l. 27 Tauri y en su tractado de quantas l. p.º. Lo segundo, se presupone que el heredero es obligado a dar quenta, si es gravado, al fideicomissario y legatario, glos. Bar. in l. cum tale <sup>23</sup> \$ totius ff. de cond. et demonstra. Item es obligado el tutor y curador al menor, acabada la tutela o curadoría, l. 1 c. arbitrium tutelle. Item el ecónomo y mayordomo de las iglesias y hospitales y subdelegado, auth. de sanctissim. episcopis colla. 9, clemen. quia contingit de relig. domibus. Item el que tiene compañía a su compañero, l. nuntiis pro socio, l. quedam de edendo. Item el procurador, mayordomo o negociorum gestor al señor de la hazienda, c. qualiter et q.º in 2 de accusa. Finalmente, qualquiera administrador está obligado a dar quenta de lo que administra, de lo que lleva o pretende interesse, l. 1 C. ubi de ratiotur. agi c 1 de obligationib. ad ratiocinia, Castillo ubi supra requisito 2 et 3.

Esta cuenta deve dar el mayordomo, administrador o compañero en fin de cada un año, d. clemen. quia contingit \$ et illud, auth. de collatorib. \$ singulis annis, l. 3, tt.º3, lib. 6 Ordin., l. 1, tt.º14, eod, lo qual procede si fuere requerido a que la dé, l. non solum \$ fin. de procura. ubi Bar., Castillo ubi supra Mas si fuere tutor o curador, es obligado a dar la dicha quenta en cabo de su tutela o curadoría, según dicho es, para lo qual nota que la tutela fenece quando el menor acaba los 14 años, l. fin C. quando tutor, y la curadoría acabados los 25, juxta princip.

<sup>22</sup> Borrado.

<sup>23</sup> Encima se añade, «v.º non interponende» Y, al margen, «las personas que están obligadas a dar quenta las pone Castillo en su tt. 3 p.º».

inst. de curatorib. Fenece también por muerte del pupillo o menor, § si nulli instit. quib. modis tutela finit, l. 1 c. si quis ignorans rem mi. Yten quando el pupilo se da en arrogación, l. fin. C. de autor. prest. Yten quando el tutor o curador es acusado por sospechoso, l. eam quam C. de susp. tutorib. Iten quando la tutela o curadoría fuese dada debaxo de condición hasta tal dia, porque cumplida la condición y venido el dia, fenece, l. si quis sub cond<sup>o</sup> de testam. tutela. Yten fenece la tutela de la madre por las segundas bodas, l. lex que tutores vers. nec enim C. de administra. tutorum.

Pues fenecida la tutela o curadoría deve el tutor amonestar al pupillo que pida curador y reciba quenta de la administración si fuere curador, y si no quisiere pida el tutor al juez que de su officio provea persona a quien dé la dicha quenta de su administración, porque el menor no le puede compeler a que la reciba, l. admone. C. qui petant tu. totes, l. frustra C. de administra. tutor<sup>24</sup>. Y deve el tutor o curador por su administración recibir la 10 parte de los frutos de los bienes del menor, l. 2, tt.º7, lib 2 Fori, pero si no quisiere la 10 o no uviere frutos, el juez le deve pagar a su alvedrío el trabajo de su administración o tutoría, l. tutor q<sup>25</sup> de administra. tutorum. Esta quenta se deve dar allí adonde se administraron los bienes, ita glos. et tex et dd. in l 1 C. ubi de ratiotinus agi aporteat, l. 22, tt.º2, P.º3, Castillo ubi supra 6 p<sup>o</sup>. Esto presupuesto, si no se concertassen los que an de dar las quantas con los que las an de tomar, vaya la parte y pida al juez ordinario que [f. 81 v.] compela a la otra parte que nombre por sí, porque él de su parte luego nombra a Fulano, y el juez lo a por nombrado y manda a la otra parte que nombre y, si no quisiere, él de su officio nombra, a los quales toma juramento que bien y fielmente harán las dichas quantas, pospuesto todo amor y temor, sin dar a la una parte por quitarle a la otra, conforme a lo que en sus consciencias alcançaren, y con ésto se concluye la orden que principalmente deve guardarse.

*Haec Praxis fuit finita die beati Francisci  
Anno 1566*

<sup>24</sup> Al margen, «l ita autem § si tutor pupillum ff de administra tuto»

<sup>25</sup> Aquí un espacio en blanco



## II

### 18 REQUISITOS NECESSARIOS PARA VER UN PROCESO (B.U.S. ms. 2590,4)

[f. 55] 1. Primeramente a de ver el poder del actor y luego del reo y si ai substitución y si son bastantes los poderes y substituciones en ellos contenidas.

2. Lo segundo, vel (*sic*) la demanda del actor con toda curiosidad y tener advertencia a la narración y conclusión de la demanda y remedio que della resulta y parece ser intentada, para que, visto el remedio intentado y conocida la qualidad dél y lo que el derecho cerca dello dispone, y luego ver la respuesta del reo, si contesta negando o confesando dentro del término de la ley, y luego examinar y ver el replicato del actor contra la respuesta del reo, y luego el duplicato del reo contra el actor.

3. Lo tercero, a de ver la sentencia interlocutoria en que el juez recibe a las partes a prueba y el término con que las recibe y ver si fue después prorrogado y si fueron citadas las partes para ver jurar y conocer los testigos de actor y reo.

4. Lo quarto, se an de ver los juramentos de los testigos y si juraron citadas las partes, como dicho es.

5. Lo quinto, se a de ver el interrogatorio del actor y ver lo que deponen los testigos en las preguntas substanciales y ver cuántos ai que deponen de vista y cierta sciencia y ver si la razón de cómo lo saben es concluyente y resumir en breve la sustancia de lo que prueba el actor, o si los testigos son parientes o criados y lo que declaran en las preguntas generales para ver el crédito que se les a de dar, y la edad que tienen y si la causa es de hecho antiguo.

6. Lo sexto, se a de ver el interrogatorio del reo y su provança, resumiéndola como la del actor y ver si los artículos y exceptions del reo son tales que, provadas, excluian la intención del actor

7. Lo séptimo, se a de considerar cuándo las provancas del actor y reo fueren derechamente contrarias, ver cuál prueba con más testigos y cuáles parecen más fidedignos y más verisímiles y que dan razón concluyente de sus dichos.

8. Lo octavo, ver si uvo tachas y provancas sobre ellas y abonos y si las tachas son concluyentes para excluir del todo los testigos o desminuir y adelgazar su crédito, y, si se pruevan las tachas concluyentemente, no se tenga consideración ni se haga caso de los abonos puesto que se pruevan.

9. Lo nono, véase el aucto de la publicación y si fueron citadas las partes para verla hazer.

10. Lo décimo, véanse los escritos de bien provado, porque a las vezes los letrados resumen el proceso y avisan al juez con sus apuntamientos lo que deva hazer, aunque no se deve el juez fiar dellos, salvo para ver si lo que dizen y alegan se prueba en el proceso.

11. Lo undécimo, véase el auto de conclusión para definitiva y si uvo citación para sentencia y si la sentencia se dio en presencia de las partes o de sus procuradores y, si se dio en ausencia, ver si fue acusada la rebeldía en término o si quedó en el término desamparada.

12. Lo doceno, se a de ver si el proceso se hizo en ausencia o rebeldía de alguna de las partes, y si fue citada en forma para los actos, y si le fueron señalados los estrados del audiencia, y si para el señalamiento fue citada la parte, y, asimismo, si los autos se notificaron en los estrados y si se acusaron las rebeldías en tiempo.

13. Lo 13, se a de ver si el juez fue recusado, y si se juró la recusación, y si tomó acompañado siendo juez seglar, conforme a la ley del Ordenamiento, y, si es juez eclesiástico, ver si la parte que lo recusó prueba la causa de su sospecha ante los árbitros y en la forma que el derecho manda.

14. Lo 14, se a de ver si se pidió restitución in integrum por alguna de las partes, siendo menor persona a quien competa, y si fue jurada y si se imploró para ello el officio del juez quando se pidió, e si se provó la lesión o menor edad o causa necesaria para la restitución y si la parte a quien se concedió hizo el auto dentro el término que le fue agsinado quando se le concedió.

15. Lo 15, se a de ver la sentencia difinitiva e si conforma con la demanda o no y si absuelve o le condena en todo o en parte y si se notificó a la parte o a su procurador.

16. Lo 16, se a de ver si la parte apeló dentro de çinco dias en lo seglar o de dies en lo eclesiástico, pidiendo los apóstolos en el tiempo y forma que el derecho requiere.

17. Lo 17, se a de ver lo dicho en el segundo requisito, lo qual visto y de lo que está provado, se verá lo que justamente se pidió y devía sentenciar y se a de sentenciar.

18. Lo último y final, ver las escrituras que ai y apunctarlas si tienen dia, mes y año y testigos que cognoscan a las partes, y el escrivano dé fee cómo conoce a los contrayentes y si están salvadas en algunas partes antes de aquella palabra que continuamente se dize, testigos que fueron presentes, etc., porque si están después no vale la escritura, conforme a las pragmáticas destos reinos.



### III

#### ORDO BREVIS VIDENDI PROCESSUM, A DON JUANE MU- ÑOZ (B.U.S. ms. 2591,4)

[f. 62 v ] Lo primero a de ver el poder del actor y del reo y si ai substitución y si son bastantes los poderes y a de ver la demanda del actor y la respuesta del reo y vea si contestó confesando o negando en tiempo, y luego vea el replicato del actor y la respuesta del reo y luego el replicato del reo contra el replicato del actor, y vea la interlocutoria con que reciben las partes a prueba, y ver el término y si después fue prorogado y ver si se hizieron las provancas en tiempo y si fueron citadas las partes para ver presentar y jurar los testigos Ver ambas a dos provancas, la del actor y del reo, ver los juramentos de los testigos y si fueron citadas las partes como dicho es. Ver todo el interrogatorio del actor y qué deponen todos sus testigos a las preguntas más substantiales del negocio, ver cuántos testigos deponen de vista y de cierta sciencia, ver si las razones de cómo lo saben son concluyentes. Ver mui en breve lo que prueba el actor y con qué testigos lo prueba, si son parientes o criados y lo que declaran en las preguntas generales para ver el crédito que se les a de dar, ver la edad que tienen, si la causa es de hecho antiguo, etc. A de ver el interrogatorio del reo como dicho es del actor y ver si los artículos del reo son tales que, provados, concluyan la intención del reo. Y quando las provancas del actor y del reo fueren de derecho contrarias, ver cuál prueba con más testigos y cuáles parecen más fidedignos y cuáles dan razones más concluyentes de sus dichos y ver si uvo tachas y provanças sobre ellas y ver si uvo abonos y ver si las tachas son concluyentes para excluir del todo sus testigos o para disminuir y delgazar su crédito Y si pruevan concluyentemente las tachas, no se a de hazer mucho caso del abono aunque se prueve Ase de ver el auto de la publicación de testigos y si fueron citadas las partes para lo ver hazer. Vea también los escritos de bien provado, porque munchas vezes los abogados resumen en ellos todo el processo y avisan al juez, pero no se fién en ellos, salvo si se prueba en el processo lo que dicen. Véase el artículo de la confesión para diffinitiva y si uvo citación para la sentencia. Véase si la sentencia se dió en presencia de las partes o de sus procuradores o si se dió en ausencia. Ver si fue acusada la rebeldía de la citación en término o si tiene término circunducto, y también si el processo se hizo en ausencia de alguna de las partes y ver si fue citado en forma para los autos. Ver si le fueron señalados los estrados del audiencia y si para este señalamiento fue citada la parte y ver asimismo

si los autos fueron notificados en el auditorio y si se acusaron las rebeldías en tiempo. Ase de ver si el juez fue recusado y si fue la recusación jurada y si tomó acompañado conforme a las leyes del reino, y, si es juez eclesiástico, ver si la parte que lo recusó provó las causas de la sospecha ante los árbitros en la forma que el derecho manda. Ase de ver si se pidió restitución in integrum por alguna de las partes siendo menor o persona a quien competa y si fue jurada y si imploró para ello el officio del juez quando se pidió y si se provó la lesión o menor edad o, caso necesario para restitución, si la parte a quien se concedió hizo el acto dentro del término que le fue agsinado quando se le concedió. Ase de ver la sententia difinitiva y ver si es conforme a la demanda o no, si absuelve o condena en todo o en parte, si se notificó a la parte o a su procurador quando fue dada en ausentia y si la parte apeló dentro de 5 dias en lo seglar, en lo eclesiástico dentro de 10 dias, y si pidió los apóstolos en tiempo y en forma que el derecho manda. Dévese tener atención a la narración y conclusión de la demanda para ver la acción o remedio que della resulta y parece ser intentada, para que, visto el remedio intentado y conocida la naturaleza dél y lo que cerca dello el derecho dispone, y de lo que está provado se verá lo que justamente se podrá sententiar.



#### IV

PRACTICA IN JUDICIO CIVILI VEL CRIMINALI, IN PRESENTIA O EN AUSENCIA Y EN VIA EXECUTIVA, PER DOCTOREM QUENDAM CONDITA, UBI BENE DECLARATUR MODUS QUEM OBSERVANT JUDICES IN PROCEDENDO IN HUIJUSMODI JUDICIIS  
(B.U.S. ms. 2590,3)

[f. 50] *Primeramente en acción real*  
*Libellus*

Muy magnífico señor:

Fulano, vezino desta ciudad, demando ante V.m. a Fulano, vezino della, y digo que pertenesciéndome como me pertenescen jure domini vel quasi por justos y derechos títulos unas casas que son en esta ciudad en tal calle, linderos por una parte con casas de Fulano y por la otra con casas de Fulano y por delante la calle pública, el dicho Fulano de tantos annos a esta parte, sin título ni causa que bastante sea, me las tiene y posee injusta i indevidamente, por lo qual me está obligado a me las bolver y restituir y puesto que por mí a sido munchas y diversas vezes requerido, no lo a querido ni quiere hazer sin tela de juicio, porque pido a V.m. que, avida mi relación por verdadera o la parte que baste, me declare por sennor vel quasi de las dichas casas y, así declarado, condene al dicho Fulano a que me las dé y restituya con más los fructos que han rentado y podido rentar y rentaren desde los dichos annos a esta parte hasta el dia de la real restitución, que estimo en tantos mill maravedís cada un anno, salva en todo la judicial taxación de V.m. y, así condeñado, le compela y apremie a ello por todo remedio y rigor de derecho, para lo qual y en lo necessario el officio de V.m. imploro y pido justicia y costas y juro esta demanda en forma.

*El juez* mandará notificar esta demanda y, notificada, si dentro de nueve dias no la contestaren, pida el actor que la parte contraria sea avida por confessa en la demanda y pida las costas.

*El juez* manda notificar al reo que muestre las diligencias (las quales diligencias son la contestación si la tuviere hecha) para la primera audiencia o dentro de tercero dia y ésto notifiquese al reo, que si pasado el término que le fuere dado no monstrare aver contestado la demanda, el actor por petición acusará la rebeldía y pdirá que se pronuntie por confesso el reo en la demanda como tiene pedido, y la petición dirá desta manera.

*Para acusar la rebeldía*

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que el dicho Fulano en el término de la lei no contestó la demanda contra él por mi parte puesta, a V.m. pido lo pronuntie por confesso en ella y le condene según tengo pedido, para lo qual y en lo necessario, etc.

*2.ª petición para acusar la rebeldía*

Fulano, etc., digo que, en el término que al suso dicho le fue dado para mostrar la contestación contra mi demanda, no la a mostrado, por tanto le acuso la rebeldía y pido a V.m. lo pronuncie por confesso y le condene, etc.

*El juez* mandará notificar al reo que por segundo término muestre la contestación, y si el reo no la mostrare siéndole notificado, el actor por tercera petición le acusará la rebeldía y pidiendo lo que en la primera, y el juez, attenta la rebeldía, recibirá a prueba al actor de lo contenido en su demanda con el término de la ley, que son 9 días, en los quales el actor hará su interrogatorio y lo presentará y hará su provança, el qual interrogatorio será según lo que alegado tuviere en su demanda, y el recibimiento a prueba notificarse a al reo.

*De forma et modo interrogatorii vide infra página 82 ubi bene habes resolutum* <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La referencia corresponde a la *Praxis* del doctor Moya (B U.S ms. 2590, 7, f. 101 a 102 v de la paginación moderna), que sobre este punto dice lo siguiente

[f. 101] «*De interrogatorius*

Si autem fuerit reus articulos, componere debet ex his omnibus exceptionibus que in libello responsorio pro sua defensione introduxit, quorum omnium declaratio ipsis exemplis manifestius apparebit, et primo ponemus formam articulorum seu interrogatorii actoris et statim articulorum rei, ut horum imitatione facilius sit unicuique in quacumque causa civili vel criminali, utriusque vel actoris vel rei componere articulos seu interrogatorium, qui tribus dumtaxat concludentur partibus principalibus, in quarum prima testes pro nostra parte iam oblatos vel offerendos sequentibus articulum omnibus interrogatoriis communem, in quo petimus testes interrogari an cognoscant partes et utrum rei petite no[ticiam] habeant In 2ª vero parte, sigillatim reducemus ad articulos omnia que junctim in libello petita fuere In 3ª tandem et finali parte de his omnibus que in articulis continentur publicam esse famam proponemus saltim apud eos qui ejus rei de qua agitur notitiam habent petentes, finaliter adversam partem compelli ut propositis articulis quos sibi loco positionum ponimus clare ac distincte respondeat, prout in l cavetur sub pena in ea posita, videlicet ut habeatur pro confesso, quarum positionum materiam magistraliter posuit glos l in c l de confess in 6 et ibi omnes dd., de quo etiam late per Speculat tº de positionibus per totum, et Marantam ubi supra in 4 artic. judiciorum etiam per totum, quibus jure regio addendus est l.1,ttº4 de la orden judicial, lib.3 Ordin , et pragma. 42 § 12 cum sequentibus, folio 38, vol pragma Ad rem igitur accedendo predictorum articulorum seu interrogatorii formam in hunc modum ponimus

*Forma articulorum seu interrogatorii in reivindicacione*

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que fueren presen-



Y si en el término probatorio no pudiere el actor hazer su provanca, pídará un quarto plaço de los dias que le pareçiere y la petición dirá así.

*Petición para pedir 4.º plazo*

Fulano, etc., digo que en el término probatorio por V.m. concedido

tados por parte de Fulano, vezino de tal lugar, en el pleito que tracta con Fulano, vezino de tal lugar

I Primeramente, si conocen a las dichas partes y si tienen notiçia de unas casas que son en esta çuidad, adonde dizen tal parte, de que son linderos, de la una parte, casas de Fulano, y, de la otra, casas de Fulano, y, por delante, la calle pública. Haec est prima pars interrogatorii, quae nunquam omittitur in omnibus interrogatoriis. Sequitur secunda

II Yten si saben, creen, vieron, oyeron dezir que las dichas casas suso declaradas son del dicho Fulano y le pertenescen como a verdadero señor dellas y como tal las tenía y posseya, tuvo y poseyó por muchos annos, morando y arrendándolas, gozando dellas y de las rentas y alquileres dellas como verdadero señor, y así las tuvieron y poseieron sus padres y antepasados, de quien el dicho Fulano las uvo y heredó, digan y declaren lo que saben y han oydo dezir acerca desto.

III Item si saben, etc., que el dicho Fulano, parte contraria, de poco tiempo a esta parte, que será como de tres o quatro annos acá, poco más o menos, an tractado en las dichas casas y las tiene y posee o por su culpa y fraude las ha dexado de poseer, por que el dicho Fulano no se las pudiese pedir, y así es pública voz y fama

IV Ytem si saben, etc., que las dichas casas a justa y común estimación an rentado y podido rentar en cada un año de los dichos quatro annos a esta parte que el dicho Fulano a que las tiene, tantas mill maravedís, poco más o menos, y verisímilmente podrán rentar otro tanto en cada un anno de los venideros, y así es pública voz y fama. Digam y declaren lo que saben o an oído dezir acerca desto y cuánto podrán valer las dichas casas en cada un anno de alquiler. Hec est 2.ª pars interrogatorii, in qua, si advocatus viderit, expedire non tantum quae in libello petitionis diximus divisim articulabit, sed etiam ea quae in replicatorio fuerunt addita. Sequitur finalis pars

V Yten si saben, etc., que de todo lo suso dicho y de cada una cosa y parte dello es pública voz y fama a do quier de que dello se tiene noticia. Qualiter deponere debeant testes probantes publicam famam, vide omnino Erarium página 157 v.º testes in his, ubi bene declarat

[f. 102] Otrosí pido a V.m. compela y apremie al dicho Fulano, parte contraria, a que jure de calumnia y responda a estos artículos que le pongo por posiciones clara y abiertamente, conforme a la ley, so la pena en ella contenida, salvo el derecho de mi prueba, y hasta que responda protesto que no me corra el término probatorio.

*Forma articulorum rei*

Omnia posita in prima parte articulorum actoris, eodem modo, mutatis nominibus, ponenda sunt in articulis ipsius rei, in 2.ª vero parte, ut supra diximus, exceptiones in libello responsorio propositae sigillatim sunt in articulis deducende in hunc modum

Yten si saben, etc., que las dichas casas de suso deslindadas nunca pertenesçieron ni pertenesçen al dicho Fulano, ni jamás las tuvo ni poseyó por suyas, y si otra cosa fuera, los testigos lo supieran y no pudiera ser menos, por ser, como son, vezinos y naturales del dicho lugar y mui conoçidos del dicho Fulano

Yten si saben, etc., que el dicho Fulano al presente no tiene ni posee las

no pude acabar de hazer mi provança [f. 50 v.]<sup>2</sup>, pido y suplico a V.m. me conceda un quarto plazo con tantos dias y juro en forma de derecho que lo he menester y que no lo pido de malicia, para lo qual y en lo necesario, etc.

Y si en el quarto plazo no se pudiere acabar de hazer la provança, pida el actor una prorogación del dicho 4.º plazo, y dirá así.

#### *Para pedir prorogación*

Fulano, etc., digo que en el término probatorio y quarto plazo en esta causa concedidos yo no he podido hazer mi provanca porque los testigos con quien entiendo provar mi intención no an estado en esta ciudad ni an podido ser avidos, a V.m. pido que porque por ésto mi justicia no peresca, me conceda una prorogación de tantos dias de término

---

dichas casas ni las a dexado de poseer por defraudar al dicho Fulano, antes las vendió y tiene vendidas y entregadas a Fulano a buena fee, sabiendo, como sabía y agora sabe, que eran y avian sido suyas y que en ellas el dicho Fulano ningún derecho tenía, y así es pública voz y fama

Yten si saben, etc., que el dicho Fulano, antes que vendiese y enagenase las dichas casas, las tuvo y posseyó con título y buena fé por tiempo y espacio de más de diez annos, estando el dicho parte adversa presente y residiendo siempre en esta çudad, y así es pública voz y fama Hactenus de secunda parte in qua, ut diximus, omnes alie exceptiones ad rem pertinentes in articulis sunt deducendae.

In 3.ª tandem et finali parte, eodem modo articulandum est ut diximus esse faciendum in articulis actoris de hujusmodi autem articulorum productione et testium examinatione, et aliis eam rem concernentibus latissime traddit Specula lib 1, p.º 4, tt.º de teste per totum, et Maranta de ordine judic 6 p.º actu 4 cum duobus sequentibus, qua in reurum erit consideratione dignum qui horum articulorum solet dari copia parti adversae ad producenda interrogatoria, que vulgo dicuntur repreguntas, de quibus optime idem Specula ubi supra tt.º de interrogatoriis et Maranta ubi supra 7 actu, pág 454 Hec autem interrogatoria in judicio seculari nullo modo admittuntur et hec circa articulorum materiam dixisse sufficiat, quare nobis deveniendum erit ad libellum seu scriptum quod hispane dicitur de bien provado Vissis probationibus partium et diligenter inspectis depositionibus testium de singulis articulis, omnes testes legendo, facile cognoscat advocatus an recte intentionem suam clientelus probaverit necne quod si forte inspexerit, partem adversam longe melius probasse, ad repulsam testium deveniet obiiciens contra singulos testes, que obiicienda a suo clientulo cognoverit, super quibus iterum erunt parte ad probationes admittendae, prout supra dictum est, de quo egregie suo more solito Specula d. tt. de teste § 1, que possint contra testem opponi et § de testium reprobatione, et Maranta, d. 6 p.º 13 actu de testium repulsa pág 489, quibus finitis deveniendum erit ad libellum seu scriptum de bien provado, quod in quatuor partes dividemus, in quarum prima dicemus quod vissis articulis processus judex inveniet intentionem nostram sufficienter probatam [f. 102 v.] partem confessione partis testibus et instrumentis ut pro nobis juste pronuntietur et hec semper inmutabilis erit. In 2.ª hoc verum esse specialiter demonstrabimus ex his quae pro nostra parte probata fuere In 3.ª probationes adversarii non obesse nostre affirmabimus defectus, tam generales quam speciales, proponendo In 4.ª sententiam pro nobis esse proferendam concludemus et hec etiam pars sicut prima omnibus causis erit comunitis, cujus libelli hoc erit exemplum»

<sup>2</sup> Al margen se añade «Este 4.º plazo se a de pedir dentro del término probatorio, juxta l 36, tt.º 16, P.º 3, sed secundum Gregorio ibi, de consuetudine peti potest ante publicationem testium



en que acabe de hazer mi provanca, y pido justicia y juro esta prorogación en forma.

Y adviértase que no se a de pedir término ultramarino de seis meses conforme a la lei deste reino, porque para concederse se requiere que se proteste dentro de los 9 dias del término probatorio, porque si entonzes no se protesta no ha lugar concederse, y la forma como se protestará es ésta.

#### *Protestación de término ultramarino*

Fulano, etc., digo que porque algunos de los testigos de quien me entiendo aprovechar para prueba de mi intención y los principales dellos están ultramar en las Yndias o en Italia o donde estuvieren y porque tengo necesidad de que digan sus dichos, los quales dichos testigos son Fulano y Fulano, como es caso notorio y por tal lo alego que están en la dicha tal parte, por tanto protesto pedir el término ultramarino que la lei me conçeде quando a mi derecho más convenga, y lo pido por testimonio, y pido justicia, y en lo necessario, etc. <sup>3</sup>.

*Para si se uviere de sacar requisitoria para hazer provanca en otra parte dirá así:*

Fulano etc., digo que los testigos con quien entiendo provar mi intención están en la ciudad de Sevilla, a V.m. pido me mande dar su carta requisitoria para las justicias de la dicha ciudad <sup>4</sup>.

Sacada la requisitoria y el interrogatorio, el actor hará su provanca en la parte para donde se sacó y, traída ante el escrivano de la causa, pdirá publicación desta manera.

#### *Para pedir publicación*

Fulano etc., digo que el término probatorio y quarto plazo en esta causa concedidos son pasados, a V.m. pido mande hazer publicación de testigos en esta causa con el término de la ley, sobre que pido justicia etc.

*El juez* mandará notificar al reo que para la primera audiència diga por qué no se deve hazer la publicación en esta causa pedida y notificarse a este auto al reo, y si para la primera audiencia no respondiere por qué la dicha publicación no se deve hazer, el actor por segunda petición dirá así.

#### *2.ª petición para pedir publicación*

Fulano etc., digo que, en el término que el suso dicho llevó para dezir contra la publicación por mi parte pedida, no a dicho cosa alguna, por tanto le acuso la rebeldía y pido a V.m. mande hazer la publicación segun que tengo pedido, y sobre todo pido justicia, etc.

*El juez* mandará notificar al reo que por segundo término diga contra la publicación en contrario pedida para la primera audiencia, y si, notificado, no uviere dicho el actor por tercera petición acusándole la rebel-

<sup>3</sup> Al margen: «Juxta petitionem 12 de Segovia de 1532»

<sup>4</sup> Sigue un espacio en blanco

día, pedirá como en la primera, y el juez, attenta la petición de la parte y la rebeldía del reo, mandará hazer publicación de testigos y que se dé traslado de todo el processo a las partes en forma, la qual publicación durará por seis dias desde el dia que se notificare a cada una de las partes y en este término pueden ver el processo los letrados <sup>5</sup>, y si la parte del actor dixere de bien provado, dirá así [f. 51].

*Escrito de bien provado por parte del actor*

Muy magnífico señor:

Fulano etc., digo que, visto por V.m. el presente proceso, hallará mi intención bien y cumplidamente provada tanto quanto basta para obtener victoria en esta causa, porque pruevo bastantemente con confesión de la parte y escrituras auténticas y por testigos contestes y fidedignos mayores de toda excepción que las dichas casas sobre que es este pleito son mias propias, que las ube y compré de Fulano, vezino de Sevilla, por tanto precio de maravedís, y así se prueva por los testigos por mi parte presentados en la segunda pregunta de mi interrogatorio, de donde consta ser yo señor de las dichas casas, pues por razón de la compra que dellas hize se me trasmitió y passó el directo y útil dominio, y así de derecho quedé por verdadero sennor de las dichas casas, como lo soi Pruevo asimismo que el dicho Fulano contra mi voluntad, sin tener ni aver mostrado título que justo sea, me tiene detentadas las dichas mis casas, y así consta de los testigos por mi parte presentados en la 3 pregunta de mi interrogatorio, de lo qual resulta el dicho Fulano ser detentador de las dichas mis casas y no aver ni tener a ellas ningun derecho por donde competer le puedan. Pruevo asimismo que las dichas mis casas a justa y comun estimación valen en cada un anno tantos mill maravedís de renta, como consta por los testigos por mi parte presentados en la 4 pregunta de mi interrogatorio. Pruevo asimesmo todo lo otro que provar me conviene para alcancar victoria como tengo dicho, a lo qual ninguna cosa obsta ni al dicho adversario aprovecha la provança por su parte pretendida hazer, porque sus testigos no fueron presentados en tiempo ni en forma, son varios y singulares en sus dichos, deponen de oídas y vanas creencias, no dan razón de sus dichos y por todo lo demás que generalmente se suele dezir y alegar, por que pido a V.m. que declare y pronuncie mi intención por bien provada y haga en todo según y como tengo pedido, para lo qual y en lo necessario el officio, etc., y concluyo novatione cessante.

*El juez* mandará a la parte contraria que concluya diffinitivamente para la primera audiencia y si aviéndosele notificado no uviere concluído, el actor pedirá por petición en esta manera.

*Petición para concluir*

Fulano etc., digo que, en el término que el suso dicho llevó para concluir diffinitivamente, no a concluído, por tanto le acuso la rebeldía y pido a V.m. aia el pleito por concluso diffinitivamente, sobre que pido justicia y en lo necesario etc.

---

<sup>5</sup> Añadido debajo «Ex pragma Madrici de la orden judicial, c.18».



*El juez* mandará notificar al reo que concluya la causa difinitivamente para sentenciar y esta conclusión notifícase a ambas partes, al actor y reo, y ésto hecho puede el juez dar sentencia difinitiva viendo el processo y según hallare por derecho

*De forma et modo sententie diffinitive vide infra página 83* <sup>6</sup>

Esta sentencia se notifica a las partes y, notificada, puede apelar si quisiere dentro de çinco dias, que le corren desde el dia de la notificación, y si la causa fuere de diez mill maravedís arriba hase de apelar para Granada, diziendo así.

#### *Apelación para Granada*

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que la sentencia que V.m. dió y pronunció contra mí y en favor de Fulano, hablando con el devido acatamiento, aver sido y ser ninguna y de ningun valor y efecto, y do alguna, injusta y mui agraviada, digna de reponerse y revocarse, por todas las causas de nullidad y agravio que de todo lo actuado y processado claramente se coligen, que he aquí por expresadas, y por las siguientes: lo primero, por defecto de lo general; lo otro, porque devíendome dar por libre por las exceptiones jurídicas y bastantes que ante V. m. prové, me condenó injustamente, por las quales razones y por las demás que ante el superior más largamente entiendo dezir y provar siendo necessario, sintiéndome por agraviado, como de hecho lo estoi, salvo jure nullitatis y otro [f 51 v.] mejor remedio, apelo de V.m. y de la dicha su sentençia para su magestad real y para los señores su presidente y oidores que residen en la Chancillería de la ciudad de Granada y para ante quien puedo y con derecho devo, y pídolo por testimonio.

*El juez*, si quisiere, puede otorgar la apelación y, otorgándola, sácase el processo y preséntase ante el superior, y allí se pedirá citatoria para el actor, y el reo la presentará ante la justicia inferior para que conste de la litis pendencia ante el superior y no innove en la causa, y citará al actor y, hecha esta citación, se bolverá la provisión a Granada y allí se acabará la causa, si la quisiere seguir

*Y si el juez* no otorgare la apelación, el reo sacará el testimonio della,

<sup>6</sup> Es, de nuevo, la *Praxis* del Dr. Moya (f. 102 v. de la paginación moderna), que en este punto dice

«*Forma sententiae diffinitivae*, vide Monterroso, pág. 20. Visto este presente processo, actos y méritos dél a que nos referimos, (in seculari iudicio dicitur a que me refiero), etc., fallo el dicho Fulano aver probado su intención y la do por bien provada y que el dicho Fulano no provó sus exceptiones y defensiones según y como provar le convenía, doilas por no provadas, en consecuencia de lo qual devo de condenar y condeno al dicho Fulano a que dé y entregue al dicho Fulano las dichas casas sobre que a sido este pleito, con más tantas mill maravedís por razón de los fructos y alquileres (sic) que an rentado dende tal anno o dende el dia de la contestación desde pleito, con más las costas en este processo justamente hechas, cuia judicial taxación en mí reservo y por mi sententia difinitiva así lo pronuntio y mando en estos escriptos y por ellos sedendo pro tribunali»



el qual el escrivano de la causa está obligado a dar dentro de tercero dia después de apelado, y con este testimonio se presenta el reo ante los superiores y pidiará carta citatoria y compulsoria para sacar el processo, con la qual el condenado se a de presentar ante el inferior dentro de treinta dias después que le dan el testimonio.

*Apelación de diez mill maravedís abaxo*

Y si el negocio fuere de menor quantía de diez mill maravedís abaxo, esta apelación se haze para el cabildo del pueblo donde se tracta el pleito. Juncto con la apelación, el condenado ha de pedir juezes del cabildo ante quien siga su justicia.

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que la sentencia que V.m dió y pronuntió contra mi parte en favor de Fulano, hablando con debido acatamiento, es ninguna, de ningún valor y efecto, y do alguna, injusta y mui agraviada, y, como de tal, en el dicho nombre digna de reponerse y revocarse, por todas las causas de nullidad y agravio que de todo lo actuado y procesado se colligen, que he aquí por expresadas, y por las siguientes: lo primero, por defecto de lo general, etc., por las quales razones y las demás, etc., sintiéndome por agraviado, como de hecho lo estoi, salvo jure nullitatis o otro mejor remedio, apelo de V.m y de la dicha su sentencia para el illustre cabildo y pídolo por testimonio

*Petición para cabildo*

Yllustres señores:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, me presento ante V. sennoría en grado de apelación, nullidad y agravio de una sentencia que el licenciado Fulano, alcalde mayor desta ciudad, dió y pronuntió contra mí y en favor de Fulano, por la qual me condenó en lo en ella contenido, la qual dicha sentencia digo ser ninguna, de ningún valor y efecto, y do alguna, injusta y agraviada, digna de reponerse y revocarse. Por tanto, a su sennoría pido y suplico me reciba en el dicho grado de apelación y mande nombrar juezes de su illustre cabildo ante quien siga mi justicia, para lo qual, etc.

*Esripto de agravios para los juezes*

Muy magníficos señores:

Fulano, vezino desta çiudad, en el pleito que tracto con Fulano, digo que por Vuestras mercedes mandado ver y visto este proceso, hallarán que la sentencia contra mí pronuntiaada en favor del dicho Fulano fue y es en sí ninguna, de ningún valor ny efecto, y do alguna, injusta y mui agraviada y digna de reponerse y revocarse, por todas las causas de nullidad y agravio que de lo actuado y processado claramente se colligen [f. 52], que he aquí por expressas, y por las siguientes: lo primero, por defecto de lo general; lo otro, porque deviéndome de dar por libre por las excepciones jurídicas y bastantes que prové, me condenó injustamen-

te, por las quales razones y las demás que en mi favor hagan, a Vuestras mercedes pido y suplico revoquen la dicha sentencia y me absuelvan y den por libre de la demanda contra mí puesta, para lo qual y en lo necessario, etc.

Otrosí a Vuestras mercedes pido, y si es necessario les requiero, que vean y determinen esta causa dentro del término de la ley, so la pena della, y protesto que si el término se pasare sin la determinar, de cobrar de Vuestras mercedes y de sus bienes el interesse desta causa y más la pena de la ley, y pídolo por testimonio.

*Deste escripto* se manda dar traslado a la otra parte, y si uviere de aver provanças, harán sus interrogatorios y ellos y las provancas se an de presentar dentro de treinta dias ante los juezes nombrados y el escrivano de la causa, los quales corren desde el dia que se cumplió el quinto dia en que pudo apelar, y los juezes están obligados a determinar la causa dentro de diez dias continnos, que corren desde el dia en que se cumplieron los treinta dias.

*Y si la sentencia* primera fuere confirmada por los 3 juezes del cabildo, el actor por petición pedirá al juez de quien se apeló que dé su mandamiento executivo contra el reo condenado, diziendo así.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que la sentencia en primera instantia pronunciada por V.m. en esta causa, a sido y es confirmada en grado de apelación, por cuia causa, conforme a derecho, a y deve ser executada, por tanto a V.m. pido y suplico que por la cantidad de la dicha condenación y costas me mande dar su mandamiento executivo contra la persona y bienes del dicho Fulano, sobre que pido justicia, etc.

*El juez de quien* se apeló, vista la confirmación de su sentencia, mandará dar mandamiento de executión, como por el actor se pide, y el escrivano no lo dará en forma, y dado el mandamiento y executado en el condenado, se pedirá alvalá de almoneda para apregonar los bienes, y si fueren muebles se darán los pregones de tres en tres dias, y si fueren raíces, de nueve en nueve dias, por manera que an de ser tres pregones, y pasado el término de los pregones, el actor pedirá trance y remate y el juez mandará citar al reo, y el pregonero lo citará en persona, si lo hallare, o, si no, en su casa, y dará fe de la dicha citaçión ante el escrivano, y si el reo no se opusiere, pasado el término se pronuntiará sentencia de remate en esta manera.

#### *Sentencia de remate*

Visto este proceso, etc., fallo que devo de mandar y mando avivar la voz del almoneda de los bienes executados del dicho Fulano y hazerse trance y remate y que de su valor se haga entero cumplimiento y pago al dicho Fulano, de lo principal y costas, porque esta executión se hizo dando primeramente fianças conforme a la ley de Toledo. Así lo pronuncio y mando por esta mi sentencia diffinitiva, juzgando pro tribunali, etc.

*Esta sentencia* se notifica al reo y, si pagare la deuda, puede apelar y, apelando, seguir la causa como arriba está dicho.

*Mas si el reo se opusiere*, al tiempo que le citan para el remate, hará su oposición en esta forma



*Oposición*

Fulano, en nombre de Fulano, vezino desta çiudad, me opongo contra una execución hecha en mis bienes [f. 52 v.] a pedimiento de Fulano, por cierta cantidad, cuyo tenor avido por expreso y a él me refiriendo, digo la dicha execución ser ninguna, de ningún valor y efecto, y por tal deve de ser revocada, por las razones siguientes: lo primero, porque no fue pedida por parte ni contra, en tiempo ni en forma de derecho, y los pregones están circunductos y dados pretermisa la orden judicial y estilo desta audiencia; lo otro, porque el dicho Fulano está pagado de lo que me pide, porque él me pide dos mill maravedís, los quales me deve por tal escritura líquida, de la qual hago presentación, y así se compensa una deuda con otra, la qual compensación de Derecho común y del reino es paga verdadera y por tal la alego. Por las quales razones y la que más en mi favor haga, a V.m. pido declare la dicha execución ser ninguna, dándome por libre y condenando a la parte contraria en costas, para lo qual, etc., y juro esta oposición en forma.

*El juez* le encargará los dies dias de la ley para provar sus excepciones y mandará dar traslado a la parte contraria, y si el deudor provare sus excepciones, el juez pronuntiará sentencia en su favor, declarando no aver lugar el remate contra el reo pedido, y, si no las provare, dirá el juez por su sentencia que, sin embargo de la oposición en contrario hecha, manda hazer el remate como arriba está dicho.

*Y luego el actor*, aviendo dado fe el pregonero de que no halló ponedor a los bienes, pedirá mandamiento de apremio contra el principal y fiador por la condenación y costas, y el juez lo mandará dar y el escrivano lo dará en forma, y, dado el mandamiento, estarán presos el principal y fiador o qualquiera dellos hasta que paguen.

*Es de notar que si a la primera demanda en esta Práctica contenida el reo la contestare*, puédelo hazer dentro de nueve dias después de la notificación y puede contestalla con cargo de alegar excepciones y defensiones dentro del término de la ley, que son veinte dias <sup>7</sup>, los quales

<sup>7</sup> Al margen se indica: «et de modo responsionis in actione reali, vide infra página 73», correspondiendo igualmente la cita a la *Praxis* del Dr. Moya (ff 92 y ss de la paginación moderna), que dice lo siguiente:

[f. 92] *De libello responsorio in actione reali*

Longe clarius et facilius nostra intelligetur Praxis et brevius expedietur si eam declarato petitorio libello in una specie actionum anectamus responsorium in eadem specie. Responsorius itaque libellus unicuique libello reali adaptandus tres debet continere partes, in quarum prima, breviter et succinte, non specificè sed generice, libellum partis adverse resumemus, remittendonos prout latius in d. libello adversaris continetur in 2.<sup>a</sup> parte principali, petitionem adversarii nullam et nullius effectus respondebimus inferendo causas, rationes et exceptiones propter quas illam nullam esse affirmamus, ita tamen quod primo generales, post deinde speciales exceptiones prout materia postulat inseramus ita ordinatim

In 3.<sup>a</sup> et última parte libelli responsorii, concludamus petentes propter illas causas, rationes et exceptiones reum a nobis defendendum ab omnibus petitis per actorem absolvi et silentium imponi parti adversae et in expensis condemnari,



corren desde el día de la contestación, dentro de los cuales es obligado a responder a la demanda, alegando lo que en su defensa contra ella tuviere que alegar, y desta respuesta se da traslado a la parte contraria, que es el actor, y de lo que el actor replicare se dará traslado al reo, y el reo duplicará concluyendo, y recibirse a a la prueba con el término de la ley, mandando citar a las partes, y el escrivano las citará, lo qual conviene que se haga desta manera, porque si esta citación falta, el proceso será ninguno, y así de aquí para adelante irá la causa, según que arriba está dicho.

---

cum imploratione officii iudicis et clausula salutari que omnia ut clarius appareant subiiciemus rem exemplo, formando libellum responsorium in hunc modum

*Libellus responsorius in actione reali*

Muy magnífico señor.

Fulano, vezino de tal lugar, respondiendo a cierta demanda de Fulano, cuyo tenor en lo necesario, etc , digo en la vía y forma que mejor puedo y a mi derecho más convenga, por persona de mi procurador respondiendo a una demanda ante V.m contra mí presentada por Fulano, vezino de tal lugar, en la qual en efecto me pide ciertas casas en la dicha su demanda contenidas, porque dize ser suyas y pertenescelle, por tanto dize ser yo obligado dárselas con ciertos frutos y rentas, según todo más largamente en la dicha su demanda se contiene, a que me refiero, cuyo tenor en lo necesario avido por expressado (hec est prima pars libelli, sequitur 2<sup>a</sup>), digo la dicha demanda ser ninguna y de ningún valor y efecto y tal que por virtud della V.m no me puede ni deve compeler a que le dé ni restituya las dichas casas ni ser yo obligado a cosa de lo por la parte contraria pedido, por lo siguiente. lo primero, porque no es puesta por parte bastante ni contra parte obligada, ni en tiempo ni en forma, y carece de lo substantial que en tal caso de derecho se requiere o de la misma demanda se colige, y por todo lo demás que generalmente se suele dezir y alegar, que he aquí por expressado, lo otro, porque la relación en la dicha demanda contenida no es verdadera, niego según y como en ella se contiene (sequitur de specialibus); lo otro, porque las dichas casas nunca pertenescieron ni pertenescen al dicho Fulano, parte contraria, ni jamás las tuvo ni poseyó por suyas ni como suyas, ni al presente las posee ni las é dexado de poseer por fraudallo, antes las vendí y las tengo vendidas y entregadas a buena fee, sabiendo como sabía y agora sé que eran y avían sido mías y que en ellas el dicho parte contraria ningún derecho tenía, lo otro, porque en caso negado que las dichas casas uvieran sido del dicho Fulano, él me las vendió, o Fulano, su procurador por su poder bastante, por precio y quantía de tantas mill maravedís, los cuales yo le pagué y dellos tengo carta de pago, lo otro, porque en caso negado que las dichas casas no se me uvieran vendido, o de su consentimiento del dicho adverso no se me uvieran entregado, yo las prescreví y tengo ya prescriptas, por avellas tenido y poseído con justo título y buena fe antes que las bolviese a ennagenar, por tiempo y espacio de más de diez años, estando el dicho parte adversa presente y residiendo siempre en esta ciudad (hactenus de secunda parte libelli, sequitur tertia et finalis pars) Por las cuales razones y cada una dellas, pido a V.m que, avida mi relación por verdadera, o la parte que baste por su sententia que en tal caso lugar aya, me declare por señor de las dichas casas y me absuelva y dé por libre de todo lo contra mí pedido, declarando al dicho Fulano por no parte, a lo menos no proceder su demanda, imponiéndole sobre todo ello perpetuo silencio para que agora ni en tiempo alguno sobre esta razón me pueda molestar, para lo qual y en lo necesario

*Acusación de injuria por parte del actor*

Muy magnífico señor:

Fulano, vezino desta çiudad, acuso ante V m. criminalmente a Fulano, preso, y, premisa la solemnidad de derecho, digo que en un dia de tal mes deste presente año de 1568, estando yo en tal parte salvo y seguro, sin hazer ni dezir cosa por donde mal y danno me deviese venir, el dicho Fulano vino contra mí armado de diversas armas ofensivas y defensivas y, con poco temor de Dios y de su conscientia y en menosprecio de la justicia real, me dió munchas heridas y cuchilladas en tal parte, en lo qual me injurió grave y atrozmente, atenta la calidad de mi

---

el competente officio de V m imploro y sobre todo pido serme hecho entero cumplimiento de justicia, con las costas

*Expositio precedentis libelli*

Hec est libelli responsorii forma, qua bene cognita facile erit cuilibet aliorum libellorum realium formare responsiones, quippe cum in omnibus hec responsio easdem tres principales debeat continere partes et easdem omnino clausulas nec aliud mutandum est preter ipsam narrationem facti et speciales exceptiones hec enim variari et versificari debent, prout erit varia et diversa qualitas actionis propositae, ut supra diximus Ceterum quod attinet ad nomen judicis, actoris et rei, declarationem locorum quibus isti commorantur, hec omnia nulla alia ratione in isto responsorio libello probatur quam ea que diximus poni in petitorio libello, quare nobis properandum erit ad expositionem et declarationem illius dumtaxat clausulae que in precedenti libelli posito non repe[*f* 93]ritur et id quidem brevissime prout erit necessarius et videbimus expedire ad materie propositae intentum

In eodem libello ibi según que todo más largamente, ex hoc satis certificatur et declaratur libellus cui respondere intendimus, cum paria sint aliquid esse certum de per se, vel certificari per relationem ad aliud, ut asse toto ff de hered instituen, l fin C de falsa causa adiecta legato de quo in materia legis, statuti vel instrumenti facientis mentionem de alio, an probet vel non ultra traddita per dd in l l ff de leg 2 v.º per Castellum in l l in glos l in ll Tauri, et in materia instrumenti guarentigii pulchre per Xuarem in l postrem circa declarationem l regni q.º l § vissum est n.º 4 cum sequentibus pág 335 Ibi digo la dicha demanda ser ninguna, hec est 2.ª pars libelli responsorii in quo semper utimur hac clausula in parte 2.ª hujus 2.ª partis posita et statim incipimus generaliter opponere contra ipsum libellum dicentes lo primero porque no es puesta por parte, qua clausula in quocumque libello responsorio in practica semper utendam erit, quia si aliquid ex his quae requiruntur fuerit omissum, vel postea in processu servatum non fuerit ut oportet saltem a nobis iam sit oppositum, ne videatur iudex se extendere ad non petitum et oppositum contra d § hoc autem iudicium Nos tamen in praxi uno dumtaxat verbo haec omnia includere solemus, dicentes lo primero, por defecto de lo general

Ibi porque la relación en la dicha demanda no es verdadera, niego, etc, sed cum simplex mendacium sit mortale crimen ex d Thoma 22, q.º 69, artic 2, quod verissimum est nisi mendacium committatur circa rem levissimam ex traditis per Navar et alios quos in hoc refert Covar lib 3 variarum, c.1, n.º2 et Soto lib 5 de justicia et jure, q.º 6, artic 1 ad finem pag 451, col 2 Non ergo videtur qui ita indistincte hac clausula utendum sit in omni negotio ut inobservantia est apud omnes fere advocatos, quare si actor vere omnino proponat, non video cur reum et ejus advocatus tuta conscientia ea negare possint, ceterum si in debita petit actor, quorum solutionem factam sibi forte non potest probare reus, tute



persona y ser el dicho Fulano persona vil y baja, y atento el lugar tan público donde se cometió el dicho delicto, pido a V.m. pronuncie y declare al dicho Fulano por hechor y perpetrador del dicho delicto i injuria y le condene en las mayores y más graves penas estatuí[f. 53]das en derecho por leyes y pragmáticas destes reinos, las quales sean executadas en su persona y bienes, por que a él sea castigo y a otros exemplo, para lo qual y en lo necessario el officio de V m. imploro y pido justicia y costas y juro esta acusación en forma.

E incidentalmente, de su officio, el qual para ello imploro, le condene en tantos mill maravedís que he gastado en médicos, dietas y medicinas y en comer manjares que eran necesarios para mi salud, y porque he

---

possumus petitionem negare prout ut in ea continetur, si quid petitur ut debitum quod falsum est, ex traditis per Alcia post alios in l l § si quis simpliciter, n °74 ff de verborum obliga et Covar , lib 1 variarum resolutionum, c.2, n °3 cum sequentibus. At vero si petita ab actore partim sint vera partim vero falsa, non videtur quod totam petitionem possumus negare, sed partim fateri cum simpliciter interrogatus, tantum de parte interrogatus videatur, l. qui servum § in jure ff de interrog actionib , qua ratione cum aliis hanc partem tenuit Bar in l l § stipulati ff. de verb oblig., ubi hanc esse communem affirmat, Alex n °7 et Aretin n.°29, Jasson n °13 et tenuit Alcia post alios per tex. ibi in l pupillus § fin ff de verborum signific Ceterum hoc casu reum et advocatum tute posse petitionem negare simpliciter, prout in ea continetur, jure verius esse arbitratur nec enim negando se totum debere prout petitur videtur partem negare quia maiori summe negative probatae minor non inest est, fatentur omnes in d § si stipulati et probari potest ex clemen 2 de magistris quibus et aliis hanc ultimam partem tenuit Speculator tt ° de positionibus § 5 et Alcia in d § si stipulati n ° 98 et esse comunem sententiam hanc fatetur Imola in c dilecti col 2 de maiorita et obedientia. Est tamen verum quod licet nec perjurus nec mendax sit [f 93 v ] qui in predicto casu simpliciter negavit tamen peccati tenetur reus interrogatus de toto partem quam ex eo toto liquide propria assertione non fatetur bonam enim fidem agnoscere debet et suam conscientiam ne alienum detineat inique et actorem superflua probatione onerare videatur, ita Covar d lib 2 variarum, c 2, n °5 vers verum quod attinet, folio 8, col 3 Hic admonendi sumus quod cum per hec verba litis contestatio fiat, ex tex in c unico de litis contesta , multi advocati addere solent illam clausulam con animo de contestar si de contestación es digna, quam tamen clausulam nos non posuimus quia nullo modo necessariam credimus, ex eo enim ipso quod quis negat adversarii petitionem, videtur habuisse animam contestandi, ut satis colligitur ex d. c unico, quod in dubitanter procedit, nisi expresse protestetur se contestari nolle, ex Bal. contr ibi recepto in l. unica n ° 5 C de litis contesta et communem dicit Maranta de ordine judiciorum 6 p ° principali 10 membro judiciorum de litis contestatione n ° 10 página 422, quod idem de jure regni satis probatur ex l 7 et 10, tt °3, P °3 Cautius tamen et utilius forsam videtur id quod in hoc loco alii advocati observare solent, dicentes no apartándome de la contestación primero por mí hecha, quia de jure communi tenetur reus litem contestari intra 20 dies, ut in authent. offeratur C de litis contesta., de jure regio intra 9, sub pena ut habeatur pro confesso, l 2, tt °3, lib 3 Ordin Solent advocati et procuratores infra hunc terminum 9 dierum litem simpliciter contestari sine alia allegatione exceptionis, ad evitandam dumtaxat predictam penam et cum postea habeat reus 20 dies ad opponendas exceptiones post litem contestatam, ut disponitur in l l, tt °8 de las exceptiones, lib 3 Ordí. et l. l, tt. °4 de los juicios eod. lib.3 et in pragma 42§ 8 in volum pragma Quando postea infra dies predictos 20 iam post litem contestatam plene respondent petitioni suas omnes exceptiones allegando addere solent illam clausulam no apartándome de la contestación primero por mí hecha, ne ex secunda negatione et contestatione

dexado de travajar tantos dias, ganando como ganava a mi officio cada dia tantos reales, lo qual pido, salva en todo la judicial taxación de V.m.

Otrosí a V.m. pido y requiero mande tener preso y a buen recaudo al dicho Fulano con prisiones, conforme a la gravedad de su delicto, y protesto lo que protestar me conviene y pídolo por testimonio.

*El juez* la a por presentada y manda dar traslado desta acusación al reo y el reo responderá a ella desta manera.

Muy magnífico señor:

Fulano, en nombre de Fulano, respondiendo a cierta acusación de Fulano, cuyo tenor en lo necessario avido por repetido, digo que V.m., justicia mediante, me deve dar por libre de todo lo contra mí injustamente acusado. Lo primero, por defecto de lo general; lo otro, porque la relación en la dicha acusación contenida no es verdadera, niégola según y como en ella se contiene; lo otro, porque yo nunca tuve questión ni enojo con el dicho Fulano, antes siempre le tuve por amigo, y sería otro y no yo el que dize averle hecho la dicha injuria; lo otro, porque, al tiempo que el dicho Fulano dize aver yo cometido el dicho delicto, yo no estava en el dicho lugar, o estava en tal parte, entendiendo en tal y tal negocio, con tales y tales personas, el qual lugar está mui distante y apartado del dicho lugar donde el dicho adverso dize averse cometido el dicho delicto, de manera que es imposible aver sido yo el que cometió el dicho delicto; lo otro, porque si dize averlo yo cometido, pido a V.m. le compela y apremie a que diga y declare el dia y hora en que dize averle yo hecho la dicha injuria, por que yo mejor pueda provar mi defensión y inocencia, la qual estoi presto de provar, lo otro, porque yo soi un hombre mui honrrado, de buena opinión y fama, buen christiano y temeroso de Dios y de mi consciencia, que no suelo ni acostumbro injuriar ni afrentar a nadie, ni entender en semejantes ruidos y questiones, salvo vivir honestamente sin perjuizio de nadie, lo otro, porque en caso negado que yo le uviese dicho algunas palabras de injuria, sería siendo yo primero provocado por el dicho adverso, y aviendolo él primero començado y aviendo dado causa para ello, y diría las dichas palabras en defensa de mi propia honrra y hazienda, de manera que el dicho adverso injustamente y por me molestar me puso la dicha acusación, a la qual V.m. no deve ni puede dar lugar, por que pido a V.m. me absuelva y dé por libre de todo lo contra mí pedido y querellado, para lo qual y en lo necessario, etc.

Otrosí a V.m. pido, y si es necessario, le requiero, que, atento que contra mí no resulta culpa del dicho delicto, a lo menos tal para poder estar preso como estoi, V.m. me mande soltar de la prisión en que estoi, a lo menos sobre fianças llanas y abonadas, las quales estoi presto de dar, para lo qual, etc.

---

videatur a prima recedere, arg ° l. si cum procuratorio § Julianus ff de procura Sed nec hos necessariii esse duximus, quia comtr infra illos 9 dies respondere solemus et dato quod respondeamus infra viginti post litem contestatam cum ea facta fuerit expresse intra legitimum tempus in dubio non erit presumendum reum voluisse eam asere vocari ut habeatur por confesso et sic quod vellit jactare suum contra l cum de indebito ff de probationibus

In eodem ibi por las quales razones y cada una dellas, haec est tertia et finalis pars libelli responsorii, in qua semper concludere debemus ex antea dictis reum absolvendum fore prout in precedenti exemplo posuimus»



*Esta respuesta* se dará traslado al actor y el actor responderá concluyendo para prueba, de manera que con cada dos escritos el juez recibe el negocio a prueba. El actor, replicando, dirá así

Muy magnífico señor:

Fulano, en nombre de Fulano, etc., satisfaciendo a una respuesta ante V.m. presentada por Fulano, en nombre y como procurador que dize ser de Fulano, en que en efecto pretende mostrar mi acusación no aver lugar por ciertas causas y razones en la dicha su respuesta contenidas, según que más largamente en ella se contiene, a que me refiero, digo que V.m. justicia mediante, todavía deve hazer en todo y por todo según que por mi parte está de suso pedido, sin embargo de lo en contrario dicho y alegado, que ni consiste en la verdad del hecho ni a lugar de derecho, por lo siguiente: lo primero, por lo general; lo otro, porque, etc. Aquí se a de satisfacer particularmente a cada excepción puesta por el reo, según que fuere informado de su parte. Porque pido a V.m. haga en todo según y como tengo pedido, para lo qual, etc.

[f. 53. v] *Y si el reo quisiere* replicar, podrá responder de la misma manera mutatis mutandis. Luego el juez recibe a las partes a la prueba, aviendo cada uno dado sus dos escritos, conforme a la l.11,tt °18 de los abogados lib.2 Ordina., y el escrivano citará a las partes en forma y harán sus interrogatorios y los presentarán como está dicho en la causa civil, y darse a sentencia definitiva y, si se apelare, a de ser la apelación para Granada, como está dicho en la causa civil.

### *Criminal en absençia*

Muy magnífico señor:

Fulano, etc., prout supra dictum est, por tanto a V.m. pido mande recibir la información que para ello estoi presto de dar y, recebida, mande prender y prenda el cuerpo del dicho reo delinquente, porque estando preso le protesto acusar como a mi derecho más convenga, sobre que pido justicia y en lo necessario, etc., y juro esta querella en forma.

*El juez* dirá que recibe la querella y que manda que se dé información della y, dada, si constare de la injuria, el juez mandará dar su mandamiento para prender y darse a al alguazil y si el alguazil lo hallare, prendello a y, preso, el actor le pondrá la acusación como está dicho.

*Mas si no lo hallare* para prendello, el alguazil dará fe de la ausencia del delinquente y, dada, la parte querellante dará petición, pidiendo que el delinquente sea llamado por edictos y pregones, conforme a la ley, y la petición para lo pedir la hará en esta forma.

*Fulano* digo que, como a V.m. le consta por la fe que el alguazil desta ciudad tiene dada ante el escrivano público presente, el reo de quien tengo querellado no puede ser avido, y para le avisar conviene a mi derecho que el dicho reo sea llamado por edictos y pregones, conforme a las leyes deste reino, a V.m. pido que por sus edictos y pregones le mande llamar, sobre que pido justicia y en lo necessario, etc.

*El juez, attenta* la fé del alguazil y la petición de la parte, mandará dar el primer pregón y llamamiento al dicho delinquente y mandará fixallo en una de las partes del audiencia pública después que el pregonero lo uviere pregonado, por la orden que el escrivano diere, según se tiene de costumbre.

*Y adviértase* que, si el delincente estuviere en la jurisdicción del lugar donde se pregonare, han de ser los pregones tres y cada uno de nueve en nueve días y, si estuviere fuera de la jurisdicción, de veinte en veinte días. Esto presupuesto, si en el primer pregón el reo no pareciere, la parte dará petición.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito criminal que tracto con Fulano delincente, digo que en el término que al suso dicho le fue agsinado para parecer ante V.m. como en el primer pregón que se dió se contiene, no a parecido, por tanto le acuso la rebeldía y pido a V.m. le condene en los *despreces* y mande dar segundo pregón en forma y pido justicia y costas, etc

*El juez*, attenta la rebeldía, mandará dar el segundo pregón y le condenará en los *despreces* y daráse el segundo pregón como el primero, y si en este segundo pregón el delincente no se presentare, el querellante dará petición en esta forma.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que en el término del segundo pregón el dicho reo no ha parecido, por tanto le acuso la rebeldía y pido a V.m. le condene en la pena de los pregones y le mande llamar por tercero pregón, el qual dado y fixado como avemos dicho, si el reo no se presentare en el término del tercer pregón, el querellante dará petición en esta forma.

Muy magnífico señor:

[f. 54] Fulano, etc., digo que el reo en el término del tercer pregón no se a presentado, por tanto le acuso la rebeldía y pido a V.m. me dé licencia para que le ponga la acusación en forma y pido justicia, etc.

*El juez mandará* parecer ante sí al carcelero y le preguntará si se a presentado Fulano delincente y, si dixere que no, el juez mandará dar traslado de la sumaria información y mandará al querellante que le ponga acusación en forma dentro de 3 días, y mandará que se notifique en los estrados, y ésto se notificará al querellante, el qual tomará el processo y lo dará a su letrado para que haga la acusación en forma, como arriba está dicho.

*La qual, presentada*, el juez manda que se notifique en los estrados de su audiencia y el escrivano la notifica, y, pasada la primera audiencia después de la notificación, el acusador acusará la rebeldía en esta forma.

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que, en el término que le fue agsinado para que respondiese a mi acusación, no a respondido, por tanto le acuso la rebeldía y pido a V.m. me reciba a la prueba con el término de la ley, y en lo necessario, etc.

*El juez* la avrá por acusada y mandará que se notifique en los estrados y que para la primera audiencia diga el reo lo que viere que a su justicia conviene. Pasada la primera audiencia, el acusador dirá así.

Fulano, etc., digo que, en el término que al suso dicho fue dado para que dixese lo que a su justicia le conviniese, no a dicho ni parecido, por tanto le acuso la rebeldía y pido a V.m. me reciba a la prueba como pedido tengo y pido justicia, etc.

*El juez* mandará notificar esta petición en los estrados y que el reo responda para la primera audiencia, y el escrivano lo notificará, y pasada esta audiencia, después de la notificación el actor dirá así.

Fulano, en el pleito, etc., digo que, en ninguno de los términos que



el dicho reo a llevado para responder, no a respondido cosa alguna, por tanto le acuso la rebeldía y pido a V.m. me reciba a la prueba y pido justicia, etc.

*El juez*, attento que en todos los términos dados en favor del reo no ha parecido, mandará recibir el negocio a prueba con el término de la ley, que son 9 dias, y mandará citar a las partes para ver presentar, jurar y conocer los testigos que la una parte presentare contra la otra, y el escrivano notifique esta sentencia de prueba al acusador en persona y en los estrados, por ausencia, al reo.

El acusador en este término presentará su interrogatorio por donde se examinen sus testigos, et de modo et forma interrogatorii vide <sup>8</sup>.

*El juez* lo avrá por presentado y mandará que por él sean examinados los testigos que presentare el dicho Fulano, y hecha la provança, pedirse a publicación, y el juez mandará notificar en los estrados y que para la primera el reo diga por qué no se deve hazer la publicación.

*Pasada la primera* audiencia, el acusador acusará la rebeldía y pedirá publicación como tiene pedido. El juez mandará notificar en los estrados y que para la primera diga contra la publicación y notificarse a, y pasado este término, el acusador acusará la tercera rebeldía y pedirá publicación, el juez la mandará hazer con el término de la ley, que son 3 dias, y mandará dar traslado a las partes en forma, y notificarse a al acusador en persona y en los estrados, por su ausencia, al reo. Dentro deste término, el acusador dirá de bien provado, como está dicho en la causa civil, en el qual concluya difinitivamente. El juez mandará notificarlo en los estrados, por ausencia, al reo esta conclusión y que para la primera audiencia diga por qué no se deve hazer, y el escrivano lo notificará. Pasado el término, el acusador por otras dos peticiones pedirá que se concluya y sentencie el processo, y aviéndose notificado ambas peticiones en los estrados, el juez avrá el pleito por concluso y mandará ordenar el proceso para la sentencia y el escrivano notificará esta conclusión al acusador, y en los estrados al reo, y si por el dicho proceso pareciere.

*Aquí entra luego la sentencia diffinitiva de qua vide Monterrosum, página 58, ubi bene*

[f. 54 v.] Que aya provanca bastante para le condenar o que, demás de la fuga, ai tal provanca o información que baste para poner a tormento al que así fuere acusado, o llamado si estuviere presente, el juez podrá dar sentencia en que le pronuntie y dé por fechor del delicto de que así uviere sido acusado y le condene en la pena que por él merece, con más las costas (aquí entra luego la sentencia diffinitiva, de qua vide Monterrosum, página 58, ubi bene) mas si el acusado y llamado se viniere a presentar antes de la sententia diffinitiva, pagando las costas y desprecos y homezillos y las otras penas en que según la ley del Fuero uviere incurrido hasta el dia en que se presenta, será oído de nuevo, quedando en su fuerça y vigor las provanças, como si fuesen hechas en juicio ordinario. Y si fuere preso el dicho delinquente antes de la senten-

<sup>8</sup> No se precisa la referencia

cia definitiva, o si después de la sentencia se presentare en la cárcel, el processo que fasta allí fuere fecho contra él será válido, y si quisiere podrá dezir alguna cosa para su descargo, en prueba de su inocentia, pagando las costas y desprecos y homezillos, como dicho es, hasta el dia que así se uviere presentado, será oydo sobre ello.

Y si después de la data de la dicha sentencia fuere preso el tal delinquento, todo el processo fecho contra él será válido como si fuese fecho con parte, pero si quisiere alegar las desculpas de su inocencia, que pagando primeramente las costas y desprecos y homezillos, como dicho es, que lo pueda fazer y que sea oydo sobre la pena o penas corporales en que por tal delicto uviere sido sentenciado, antes en quanto a los dichos bienes, la dicha sententia se executa como en ella se contiene, y en quanto al perdimiento de bienes y pena pecuniaria, demás de lo susodicho en que el tal rebelde acusado deve ser punido por no aver comparecido en persona o embiado a mostrar excusa derecha por que no pudo venir dentro del año desde el dia que fueron fechos los tres pregones, se guarda la disposición de la l.7,tt.º de los asentamientos, P.º3.

Esta práctica se collige de la dicha l.7 et de la l.4,tt.º de los emplacamientos, lib.2 Fori, et novissime de la pragmática de la orden judicial in 2 in vol. pragma., c.12, página 187, ad \$ quam semper de hoc recurre, et también se pone en el arañel de los escrivanos, y cómo se procede y se haze processo en los estrados en ausencia.



V

PRACTICA IN JUDICIO CIVILI VEL CRIMINALI, IN PRESENTIA VEL ABSENTIA IN VIA EXECUTIVA, PER DOCTOREM QUENDAM CONDITA  
(B.U.S. ms. 2591,5)

[f. 63] Muy magnífico señor:

Francisco Pérez, vezino desta ciudad, demando ante V.m. a Fulano, vezino desta ciudad, y contando el caso digo que, pertenesciéndome como me pertenesce jure domini vel quasi y por otros justos y derechos títulos una casa que es en esta ciudad, en tal calle, linderos con casa de Fulano y Fulano, el suso dicho de tantos años a esta parte me la tiene entrada y ocupada sin causa ni razón que justa sea, por lo qual me está obligado a me la bolver y restituir con más los fructos que han rentado y podido rentar desde el día que la tiene entrada y ocupada, y aunque le he dicho así lo cumpla, no lo quiere hazer sin tela de juicio. Por tanto, a V.m. pido y por aquella via y forma que meyor de derecho aya lugar, declarando la dicha casa pertenescerme y ser mía, condemne, compela y apremie al dicho Fulano a que me la entregue y restituya con más los fructos que han rentado y podido rentar desde que la tiene y rentare hasta la real restitución, que estimo en cada un año en tantos ducados, salva la real taxación de V m , sobre todo lo qual y cada una cosa y parte della pido serme hecho cumplimiento de justicia, la qual pido y protesto las costas y juro esta demanda en forma.

Presentada la demanda, notifíquesela a la parte contraria y, notificada, si dentro de 9 días no la contestare, pida el actor que la parte contraria sea avida por confessa en la demanda y pida las costas.

El juez mandará notificar al reo que muestre las diligencias, las cuales diligencias son la contestación, si la tuviere hecha, las cuales diligencias muestre para la primera audientia o dentro de 3 día y ésto notifíquesele al reo, que si passado el término que le fuere dado no mostrare aver contestado la demanda, el actor por petición acusará la rebeldía y pdirá que se pronuncie por confesso el reo en la demanda como tiene pedido, y la petición dirá desta manera.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracta con Fulano, digo que el dicho Fulano, en el término de la ley, no contestó la demanda contra él por mi parte puesta, a V.m. pido le pronuntie por confesso en ella y le condene según tengo pedido, sobre que pido justicia y costas y en lo necessario el officio de V m. imploro.

*2 petitio ad causandam (sic) rebeldiam*

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que, en el término que al suso dicho le fue dado para mostrar la contestación contra mi demanda, no la ha mostrado, por tanto le accusó la rebeldía y pido a V.m. lo pronuncie por confesso y pronuncie según tengo pedido, y en lo necesario el officio de V.m. imploro y pido justicia y costas

El juez mandará notificar al reo que por 2.º término muestre la contestación, y si el reo no la mostrare siéndole notificado, el actor dé tercera petición accusando la rebeldía y pidiendo lo que en la petición segunda, que es que sea avido por confesso, y el juez, attenta la rebeldía, recibirá a prueba al actor de lo contenido en su demanda, con el término de la ley, que son 9 dias, en los quales el actor hará su interrogatorio y lo presentará y hará su provança, el qual interrogatorio a de ser según lo que alegado tuviere, el qual será en esta forma, y el recibimiento de prueba notificarse a al actor y al reo.

*Interrogatorio*

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que fueren presentados por [f 63 v ] parte de Fulano, en el pleito que tracta con Fulano sobre las causas y razones en el pleito contenidas.

1. Primeramente, si conocen a las partes, si tienen noticia y conocimiento de unas casas que están en esta çudad en tal calle, linde con casas, por la una parte, de Fulano, y por la otra, de Fulano, vezinos desta çudad.

2. Ytem si saben que el dicho Fulano compró las dichas casas de Fulano, vezino de tal parte, por precio de tantos mill maravedís que por ellas le dió y pagó, y si saben y tienen por la dicha razón al dicho Fulano por proprio señor de las dichas casas, digan lo que saben.

3. Ytem si saben que de pocos dias a esta parte el dicho Fulano tiene entradas las casas y es público y notorio que contra la voluntad del dicho Fulano, derecho señor dellas, las tiene detenidas, digan lo que saben.

4. Yten si saben que las dichas casas, a justa y común estimación, después que el dicho Fulano las tiene detenidas, valen de renta en cada un año tantos mill maravedís, y, si los testigos las uvieran de tomar a renta, dieran por ellas los dichos tantos mill maravedís en cada un año, digan lo que saben.

5. Yten si saben que todo lo suso dicho es pública voz y fama, digan lo que saben.

Las quales preguntas se ponen por posiciones a la parte contraria y se pide que declare conforme a la ley y so la pena della, y si en el término probatorio no pudiere el actor hazer su provanca, pdirá un quarto plazo de los dias que le pareziere, y la petición dirá así.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que, en el término probatorio por V.m. concedido, no pude acabar de hazer mi provança, pido y suplico a V.m. me conceda un quarto plazo con tantos dias y



juro en forma de derecho que lo he menester y no lo pido de malicia y pido sobre todo justicia y en lo necesario el officio de V.m. imploro.

Y si en el quarto plazo no se pudiere acabar de hazer la provança, pida el actor una prorogación del dicho quarto plazo, y dirá así.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que en el término probatorio y quartos plazos en esta causa concedidos, yo no he podido hazer mi provança porque los testigos con quien entiendo probar mi intención no han estado en esta çiudad ni han podido ser avidos, a V.m. pido y suplico que porque por ésto mi justicia no peresca, V.m. me conceda una prorogación de tantos dias de término, en que acabe de hazer mi provança, y pido justicia y juro esta prorogación en forma, y para ella y en lo necesario, etc.

Y adviértase que no se a de pedir término ultramarino, que es de 6 meses conforme a la ley deste reino; es necesario para que aya lugar que se proteste dentro de los 9 dias del término probatorio, porque, si no se protesta en este término, no ha lugar concederse, y la forma como se protestará es la siguiente

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que, porque algunos de los testigos de quien me entiendo aprovechar para en prueba de mi intención y los principales dellos están ultramar en las Indias o en Italia o donde estuvieren, y porque tengo necesidad de que declaren sus dichos, los quales dichos testigos son Fulano y Fulano, como es caso notorio, y por tal lo alego, que están en la dicha tal parte, por tanto que protesto pedir el término ultramarino que la ley me concede quando a mi derecho más convenga, y lo pido por testimonio y pido justicia y en lo necesario el officio de V.m. imploro. Para si se uviere de sacar rectoria para hazer provança, dirá desta manera.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que los testigos con quien entiendo probar mi intención están en la ciudad de Sevilla, a V.m. pido me mande dar su carta de rectoría para las justicias de la dicha ciudad, inserto en ella el interrogatorio por mi parte presentado, por donde los testigos de quien me entiendo aprovechar sean examinados, sobre que pido justicia y en lo necesario el officio de V.m. imploro.

[f. 64] Sacada la carta de justicia y el interrogatorio, el actor hará su provança en la parte para donde va sacada, y, traída ante el juez de la causa, pedirá publicación en esta forma.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que el término probatorio y quartos plazos en esta causa concedidos son pasados, a V.m. pido y suplico mande hazer publicación de testigos en esta causa con el término de la ley, sobre que pido justicia, etc.

El juez mandará notificar al reo que para la primera audientia diga por qué no se deve hazer la publicación en esta causa pedida, y notificarse a este auto al reo, y si para la primera audiencia no respondiере por qué la dicha publicación no se deve hazer, el actor por segunda petición dirá así.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que en el término

que el suso dicho llevó para dezir contra la publicación por mi parte pedida, no ha dicho cosa alguna, por tanto le accuso la rebeldía y pido a V.m. mande hazer la publicación según tengo pedido, y sobre todo pido justicia y en lo necessario, etc.

El juez mandará notificar al reo que por 2.º término que diga contra la publicación en contrario pedida para la primera audiencia y si, notificado, no uviere dicho, el actor por 3 petición pedirá accusando la rebeldía, como en la petición de arriba, y el juez, attenta la petición de la parte y la rebeldía del reo, mandará hazer publicación de testigos y que se dé traslado de todo el proceso a las partes en forma, la qual publicación durará por seis dias desde el dia que se notificare a cada una de las partes, y en este término pueden ver el processo los letrados, y si la parte del actor dixere de bien provado, podrá dezir en esta manera.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que por V.m. vistos y mandados y examinados los testigos y probancas por mi parte presentados, hallará mi intención bien y enteramente provada, tanto quanto basta para obtener victoria en esta causa, porque pruevo bastantemente con mucho número de testigos contestes y fidedignos maiores de toda excepción que las dichas casas sobre que es este pleito son mías propias, que las uve y compré de Fulano, vezino de Sevilla, por tanto precio de maravedís, y así se prueba por los testigos por mi parte presentados en la segunda pregunta de mis artículos, de donde consta ser yo señor de las dichas casas, pues por razón de la compra que dellas hize se me transmitió y pasó el dominio útil y derecho y quedé por ésta derecho y verdadero señor de las dichas casas, como lo soi. Pruevo así mismo que el dicho Fulano contra mi voluntad, sin tener ni aver monstrado título que justo sea, me tiene detentadas las dichas mis casas y así consta de los testigos por mi parte presentados en la 3 pregunta de mis artículos, de lo qual resulta el dicho Fulano ser detentador de las dichas mis casas en *[sic]* no aver ni tener a ellas ningún derecho por donde competerle puedan. Pruevo asimismo que las dichas mis casas a justa y común estimación valen en cada un año tantos mill maravedís de renta, como consta por los testigos por mi parte presentados en la 4 pregunta de mi interrogatorio. Pruevo así mesmo todo lo otro que provar me conviene para alcanzar victoria como tengo dicho, y está claro a V.m. que la parte contraria no alegó ni provó con su defensa cosa alguna que provecharle pueda, como consta deste processo. Por tanto, a V.m. pido pronuntie mi demanda y intención por bien provada y haga en todo según y como tengo pedido, sobre que pido justicia y en lo necessario el officio de V.m. imploro y las costas pido y protesto y concluyo definitivamente

El juez mandará a la parte contraria que concluya definitivamente para la primera audiencia, y si aviéndosele notificado no uviere concluído, el actor pedirá por petición en esta manera.

[f. 64 v ] Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que en el término que el suso dicho llevó para concluir definitivamente, no ha concluído, por tanto que le accuso la rebeldía y pido a V.m. aya el pleito por concluso definitivamente, sobre que pido justicia y en lo necesario, etc.

El juez mandará notificar por 2.º término al reo que concluya la causa definitivamente para sentençiar, y esta conclusión notificarse a



entrambas partes, actor y reo, y ésto hecho, puede el juez dar sententia diffinitiva, viendo el proceso y según hallare por derecho.

### *La sententia del juez*

(1) Visto y examinado este presente processo que es entre partes, de la una Fulano, actor y demandante, y de la otra Fulano, reo defendiente, y vistos los autos y méritos que resultan y lo que más verse devía, fallo que el dicho Fulano actor provó su intención y demanda quanto provar le convino, en cuya consequentia devo declarar y declaro por señor de las dichas casas al dicho Fulano y condeno al dicho Fulano que dentro de 9 dias después del pronunciamiento de mi sententia dé y entregue, buelva y restituya las dichas casas al dicho Fulano. Condénole más en dies dineros de renta en cada un año, en que modero el valor de renta de las dichas casas, desde la contestación desta causa a esta parte por cada un año. Condénole más en las costas deste processo, cuya taxasión en mí reservo, y así lo pronuncio y mando por esta mi sententia diffinitiva juzgando, etc

Esta sententia se notifica a las partes y, notificada, el condenado puede apelar, si quiere, dentro de çinco dias, que le corren desde el dia de la notificación. Y la appelaçión será desta forma, la qual será para Chancillería si la causa fuere de diez mill maravedís arriba

Muy magnífico señor:

(2) Fulano sintiéndome por agraviado, como de hecho lo estoi, de una sententia que V.m. dió y pronunció contra mí y en favor de Fulano, por la qual me condenó en lo en ella contenido, la qual dicha sententia digo ser ninguna, y do alguna, injusta y agraviada contra mí, por las razones y causas que del processo se colligen y por lo que más entiendo dezir y alegar ante la suprema jurisdición, por tanto, como tal agraviado, salvo jure nullitatis, apelo de V.m. y de la dicha su sententia para ante su magestad real y para los señores sus presidentes y oydores que residen en la Chancillería de la ciudad de Granada y para ante quien a mi derecho convenga, so cuyas proctección y amparo pongo las dichas mis casas. A V.m. pido otorgue y conceda esta mi apelación y me mande dar los apóstolos de lo processado con que en el dicho grado me presente, y si tácita o expressamente me fuere denegada, iterum atque iterum apelo y lo pido por testimonio, etc

El juez, si quiere, puede otorgar la apelación y, otorgándola, sácase el processo y preséntase ante los superiores, y allí se pedirá citatoria para el actor, y el reo presentará ésta en la justicia ynferior para que conste de la litis pendentia ante el superior y no innove en la causa, y citarse a la parte del actor, y con esta citación hecha se bolverá la provisión a Granada y acabarse a la causa, si a de seguirse allá.

Y si el juez no otorgare la apelación, el reo sacará el testimonio della, el qual el escrivanno de la causa es obligado a dar dentro de 3 dia después de apelado, y con este testimonio se presentará el reo ante los superiores y pedirá carta citatoria y compulsoria para sacar el processo,

<sup>1</sup> Al margen, «sententia difinitiva»

<sup>2</sup> Al margen, «apelación para el superior»

con la qual el condenado se ha de presentar ante el inferior dentro de 30 dias después de otorgada la appellación como desde el dia que le dan el testimonio.

Y si el negocio fuere de menor quantía de diez mill maravedís, esta appellación dicha ha de ser para el cabildo del pueblo donde se tractare el pleito. Junto con la apelación, el condenado ha de pedir juez en el cabildo, ante quien siga su justicia, y dirá en esta forma.

Muy magníficos señores:

(3) Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, me presento ante V. señoría en grado [f. 65] de appellación, nullidad o agravio, en aquella forma que derecho aya lugar, de una sententia que el magnífico señor Fulano, corregidor o alcalde mayor desta ciudad, dió y pronunció contra mí y en favor de Fulano, por la qual me condenó en lo en ella contenido, la qual dicha sententia digo ser ninguna, y do alguna, injusta y agraviada y digna de se revocar y darme por libre. Por tanto, a V. m. pido y suplico me reciban en el dicho grado de hecho con mi persona y me manden nombrar juez de su ylustre cabildo, ante quien siga mi justicia, la qual pido y, para ello, etc

El cabildo señalará dos regidores, como se tiene de costumbre, ante los quales el apelante dirá de agravios en la forma siguiente

Muy magníficos señores:

Fulano, vezino desta ciudad, en el pleito que conmigo tracta Fulano, della vezino, digo que por vuestras mercedes vista la sententia en este processo contra mí pronunciada en favor del dicho Fulano, fallarán que fue y es ninguna, y do alguna, injusta y agraviada contra mí y que se ha y deve revocar dándome por libre y quito, que se funda de todo lo que del processo y desta causa resulta y de lo siguiente: Lo primero, porque el señor juez que la pronunció me fue odioso y en la dar y pronunciar no guardó el orden ni forma de derecho, antes procedió incautamente y como no debía; lo otro, porque fue pronunciada sin pedimiento de parte e contra parte no obligada, y por lo demás general, y lo otro porque los maravedís que el dicho parte contraria me pidió yo nunca se los deví ni yo dél recibí cosa que le deviese, y así los testigos en contrario presentados non deponen cosa verificada ni cierta y así no pudo de derecho condenarme, de donde consta claro el agravio que he recebido en averme condenado sin probanca, o a lo menos plena. Por tanto, a vuestras mercedes pido y suplico revoquen la dicha sententia y me den por libre y quito de lo en ella contenido, sobre que pido justicia y en lo necessario, etc, y las costas pido y protesto

Otrosí, pido a vuestras mercedes, y si es necessario lo requiero, que vean y determinen esta causa dentro del término de la ley, y protesto que si el término se pasare sin la determinar, cobraré de vuestras mercedes y de sus bienes el interesse desta causa y más la pena de la ley, y lo pido por testimonio.

Deste escripto se manda dar traslado a la parte contraria, y si uviere de aver provancas, hazerse an interrogatorios, y ellos y las provanças se han de presentar dentro de 30 dias ante los juezes nombrados y el escrivano de la causa, los quales corren desde el dia que se cumplió el 5 dia en que pudo apelar, y los juezes determinan la causa dentro de

---

<sup>3</sup> Al margen, «apelación para cabildo»



otros diez dias continuos, que corren desde el dia que se cumplieron los treinta dias.

Y si la sententia primera fuere confirmada por los juezes del cabildo, el actor por petición pedirá al juez a quo appellatum fuit que dé su mandamiento executivo contra el reo condenado, y la petición dirá así.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que la sententia en primera instancia pronunciada por V.m. en esta causa ya sido y es confirmada en grado de apelación, por cuya causa conforme a derecho a y deve ser executada. Por tanto, a V.m. pido y suplico que por la cantidad de la dicha condenaçon y costas me mande dar su mandamiento executivo contra la persona del dicho Fulano y sus bienes, sobre que pido justicia, etc.

El juez a quo, vista la confirmación de su sententia, mandará dar mandamiento de ejecución como por el actor se pide, y el escrivano lo dará en forma, y dado el mandamiento y executado en el condenado, se pidiará alvalá de almoneda para apregonar los bienes si fueren muebles, y de tres en tres dias se darán los pregones, y si fueren raizes, de 9 en 9 dias, por manera que an de ser tres pregones, y passado el término de los pregones, el actor pedirá trance y remate y el juez mandará citar al reo y el pregonero lo citará en persona y dará fe de la dicha citación ante el escrivano, y si el reo no se opusiere, pasado el [f. 65 v.] término se pronunciará sententia de remate en esta manera.

#### *Sentencia de remate*

Visto este processo, fallo que devo de mandar y mando abivar la voz del almoneda de los bienes executados del dicho Fulano o contra él y hazerse trance y remate y que de su valor se haga entero y cumplido pago al dicho Fulano de lo principal y costas, porque esta ejecución se hizo dando primeramente fianças conforme a la ley de Toledo, e por esta mi sententia diffinitiva juzgando así lo pronuncio y mando.

Esta sententia se notifica al deudor y, si pagare la deuda, puede apelar y, apelando, seguir la causa como arriba está dicho, y si el deudor se opusiere al tiempo que le citan para el remate, la oposición dirá en esta forma.

(4) Muy magnífico señor:

Fulano, ante V.m. me opongo a una ejecución en mis bienes hecha a pedimiento de Fulano por la quantía de maravedís en ella contenida, la qual dicha ejecución digo ser ninguna y digna de se revocar y V.m. me deve dar por libre por las razones siguientes: Lo primero, por lo general; lo otro, porque para me executar no precedió contracto guarentigio que aparejada ejecución traxese; lo otro, porque, después de la condenaçon que me fue hecha, el dicho parte contraria me remitió la deuda por que fue condenado, y así fue de derecho innovada la sententia, en tal manera que perdió su fuerça de ejecución, y lo otro, en caso que lo dicho cessase, que no haze, el dicho Fulano hizo pacto conmigo de espera, el término de la qual no está cumplido y hasta su

<sup>4</sup> Al margen, «oposición»

cumplimiento no puedo ser executado, antes el dicho parte contraria, por aver pedido antes del dicho tiempo, a y deve ser condenado en las costas, allende de me prorogar el término para la paga con el doblo. Por tanto, a V.m. pido y suplico pronuncie y declare no aver lugar el dicho remate y V.m. me dé por libre y quito dél, sobre que pido justicia y en lo necesario, etc., y juro esta oposición en forma y pido ser encargado de los diez dias de la ley para provar mis exceptiones.

El juez dará traslado deste escrito a la parte contraria y, si el deudor provare sus exceptiones, el juez pronunciará sententia en su favor, declarando no aver lugar el remate contra el reo pedido, y, si no las provare, dirá el juez por su sententia que, sin embargo de la oposición en contrario hecha, manda hazer el remate como arriba está dicho.

Y luego el actor, aviendo dado el pregonero fe de que no halló ponedor a los bienes, pedirá mandamiento de apremio contra el principal y fiador por la condenación hecha y costas y el juez lo mandará dar y el escrivano lo dará en forma y, dado el mandamiento, estarán presos principal y fiador o qualquiera dellos hasta que paguen.

Es de advertir que si a la primera demanda en esta práctica contenida el reo la contestare, puédelo hazer a los nueve dias de la notificación y puede recibilla con cargo de alegar exceptiones y defensiones dentro del término de la ley, que son 20 dias, los quales corren desde el dia de la contestación en adelante, dentro de los quales es obligado a responder a la demanda, alegando lo que en su defensa contra ella tuviere que alegar, y desta respuesta se dará traslado a la parte contraria, que es el actor, y de lo que el actor replicare se dará traslado al reo y el reo duplicará concluyendo, y recibirse a la prueba con el término de la ley, mandando citar a las partes, y el escrivano las citará, lo qual conviene que se haga en esta manera dicha, porque si esta citación falta, el processo será ninguno, y así de aquí para adelante yrá la causa según arriba está dicho por la parte del actor.

### *Libellus in actione injuriarum*

La parte agraviada se puede querellar en esta manera:

Fulano, vezino desta villa, ante V.m. accuso criminalmente a Fulano, vezino della, y, premissas las solem [f. 66] nidades de derecho, contando el caso digo que, estando yo en tal dia en tal parte salvo y seguro, sin hazer ni dezir cosa por donde uviese de recibir mal ni daño, y siendo como soi persona mui honrrada, el suso dicho, pospuesto el temor de Dios nuestro señor y en daño de su conscientia y en menosprecio de la justicia, con ánimo de me afrentar y injuriar, en presencia de muncha gente a grandes bozes me llamó de vellaco ladrón y, no contento con ésto, antes añadiendo delicto a delicto y fuerça a fuerça, hechó mano a una espada que traya y con ella me dió una cuchillada, en tal manera que, si Dios nuestro señor no me guardara, el suso dicho me matara o hiriera más de lo herido, en todo lo qual el susodicho cometió gravíssimo y atrox delicto. Por tanto, a V.m. pido me mande recibir la información que para ello diere y, recibida, mande prender el cuerpo del dicho reo delinvente, porque estando preso le protesto acusar como a mi derecho



más convenga, sobre que pido justicia y en lo necessario el officio de V.m. imploro y juro esta querella en forma.

El juez dirá que recibe la querella y que manda que se dé información della, y la información dada, si constare de la injuria, el juez mandará dar su mandamiento de prender, y darse a al alguazil, y si el alguazil lo hallare, prendello ha y, preso, el actor pondrá su acusación en esta forma.

Muy magnífico señor:

Fulano, vezino desta villa, ante V.m. accuso criminalmente a Fulano, preso en la cárcel pública della, y, premissa la solenidad de derecho, digo que el suso dicho, con ánimo de me afrentar y injuriar, estando yo tal dia en tal parte salvo y seguro, sin le hazer ni dezir otra cosa alguna por donde uviese de recibir, en presencia de muncha gente me deshonoró diziéndome tales y tales palabras y, no contento con me hazer la dicha injuria, antes por la más agravar, echó mano a una espada que traía y con ella me dió una cuchillada, en tal manera que, si Dios nuestro señor no me guardara, el suso dicho me matara, en todo lo qual me injurió y él cometió gravíssimo y atrox delicto de injuria. A V.m. pido, pues de todo ello consta por la información que dada tengo, por su sentencia que en tal caso lugar aya declare al dicho Fulano por hechor del dicho delicto de que es acusado y en consequentia execute en su persona y bienes las penas en que por fuero y por derecho uviere incurrido, así criminales como civiles, por que a él sea castigo y a otros exemplo, y de su officio incidenter, el qual para ello imploro, le condene en las costas, dietas, médicos y mediçinas que e hecho, que son en tanta cantidad, y juro esta acusación en forma

Otrosí pido y requiero a V m. todas las vezes que puedo y de derecho devo, mande tener preso y a buen recaudo al dicho Fulano, con prisiones y conforme a la gravedad de su delicto, y protesto lo que protestar me conviene y pídolo por testimonio.

El juez mandará dar traslado desta acusación y de la información al reo y el reo responderá a ella y de la respuesta del reo se dará traslado a la parte y el actor responderá y concluirá para prueba, por manera que con cada dos escriptos el juez recibe a la prueba y el escrivano citará a las partes en forma y harán sus interrogatorios y se presentarán como está dicho en la causa civil y darse a sentencia según se hallare por derecho y, si se apelare, a de ser la apelación para Granada, como está dicho en la causa civil.

### *Criminal en ausencia*

Dada la querella e información del delicto y mandamiento para prender, como arriba está dicho, y dada fé por el alguazil de la ausencia del delincente, la parte querellante dará petición pidiendo que el delincente sea llamado por edictos y pregones conforme a la ley, y la petición para lo pedir será en esta manera

Muy magnífico señor:

Fulano, vezino desta villa, digo que como a V.m. le consta por la fé que el alguazil desta villa tiene dada ante el escrivano público presente, el reo de quien tengo querellado no puede ser avido y para le avisar

conviene a mi derecho que el dicho reo sea llamado por edictos y pregones [f. 66 v.] conforme a la ley deste reino. A V.m. pido y suplico que por sus llamamientos y pregones le mande llamar, sobre que pido justicia y en lo necesario, etc.

El juez, attenta la fé del alguazil y la petición de la parte, mandará dar el primer pregón i llamamiento al dicho delincente, y mandarle ha poner fixado en una de las partes de la audiencia pública después de aver el pregonero publicado por la orden que el escrivano diere, según se tiene de costumbre.

Y adviértase que, si el delincente estuviere en la jurisdicción del lugar donde se pregonare, an de ser los pregones tres y de 9 en 9 dias, y si estuviere fuera de la jurisdicción, de 20 en 20 dias. Esto presupuesto, si en el primero pregón el reo no pareziere, la parte dará petición.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito criminal que tracto con Fulano delincente, digo que en el término que al suso dicho Fulano le fue agsinado para parecer ante V.m. como en el primer pregón que se dió se contiene, no ha parecido, por tanto que le accuso la rebeldía y pido a V.m. le condene en los desprecos y le mande dar 2 pregón en forma y pido justicia y costas y en lo necesario, etc.

El juez, atenta la rebeldía, mandará dar el 2 pregón i le condenará en los desprecos, y darse a el segundo pregón como el primero, y si en este 2 pregón no se presentare, el querellante dará petición en esta forma

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que en el término del 2 pregón el dicho reo no ha parecido, por tanto que le accuso la rebeldía y pido a V.m. le condene en la pena de los pregones i le mande dar su 3 pregón y llamamiento en forma, sobre que pido justicia y costas, etc.

El juez, attenta la rebeldía, condenará al dicho reo en la pena de los pregones y le mandará dar su 3 pregón y se dará como los otros, fixado el edicto según los demás, y si el reo no se presentare en el término del 3 pregón, el querellante dará petición en esta forma.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito criminal que tracto con Fulano, digo que el dicho reo, en el término del 3 pregón, no se ha presentado, por tanto que le accuso la rebeldía y pido a V.m. le pronuncie por contumax y por hechor del delicto de que le tengo acusado, y pido justicia y en lo necesario, etc.

El juez, attenta la contumaçia del dicho reo, le pronuncia por rebelde y dirá que la condenación de declarallo por hechor del delicto la reserva para la diffinitiva, y manda que el querellante le ponga la acusación para la primera audiencia, y firmarlo a el juez, y ésto se notificará al querellante, el qual tomará el proceso y lo dará a un letrado y hará su acusación como arriba está dicho.

El juez mandará notificar esta acusación en los estrados de su audiencia, que ia le están señalados al reo por los edictos passados, y el escrivano lo notificará como el juez lo manda. Passada la primera audiencia después de la notificación, el acusador dirá así.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito criminal que tracto con Fulano, digo que en el



término que le fue agsinado para que respondiese a mi acusación, no a respondido, por tanto, que le accuso la rebeldía y pido a V.m. me reciba a la prueba con el término de la ley, y en lo necessario, etc.

El juez mandará notificar esta petición en los estrados de su audiencia y que para la primera audiencia diga el reo lo que viere que a su justicia conviene. Passada la primera audiencia, el acusador dará esta petición

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito criminal que tracto con Fulano, digo que en el término que al dicho reo le fue dado para que dixese lo que a su justicia le conviniere, no ha dicho ni a pareçido, por tanto, que le accuso la rebeldía y pido a V.m. me reciba a prueba como pedido tengo, y sobre todo pido justicia y en lo necessario el officio de V.m. imploro

[f. 67] El juez mandará notificar esta petición en los estrados de su audiencia y que el reo responda para la primera audiencia, y el escrivano lo notificará como el juez lo manda. Pasada esta audiencia después de la notificación, dará petición el actor en esta forma.

Muy magnífico señor:

Fulano, en el pleito criminal que tracto con Fulano, digo que, en ninguno de los términos que el dicho reo ha llevado para responder, no ha respondido cosa alguna, por tanto que le accuso la rebeldía 3 y pido a V.m. me reciba a la prueba, y sobre todo pido justicia y en lo necesario, etc.

El juez, attento a que en todos los términos dados en favor del reo no ha parecido, mandará recibir a prueba al dicho acusador con el término de la ley, que son 9 dias, para lo qual mandará citar a las partes en forma, y el escrivano notifique esta sentencia de prueba al acusador y en los estrados, por absentia, al reo. El acusador en este término presente su interrogatorio para examinar los testigos y provar su yntención, y dirá en la forma siguiente.

### *Ynterrogatorio*

Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos que por parte de Fulano, vezino desta ciudad, fueren presentados en el pleito criminal que tracta contra Fulano sobre las razones y causas siguientes:

I. Primeramente, si conocen a las partes. Yten, si saben que el dicho Fulano es hombre de calidad y de noble generación y en tal possession es avido y tenido y comunmente reputado, digan lo que saben.

III. Ytem si saben que, estando el dicho Fulano uno de los dias de tal mes de tal año en la plaça pública desta villa salvo y seguro en presentia de muncha gente que en la dicha plaça estáva, el dicho Fulano reo le dixo y llamó a grandes bozes que todos los oyeron de ladrón y vellaco y otras muchas palabras injuriosas, y así lo vieron y oyeron los testigos, digan lo que saben.

III. Ytem si saben que luego como passó lo contenido en la pregunta antes desta, inmediatamente el dicho Fulano puso mano a su espada y con grande furia arremetió contra el dicho Fulano y con ella le tiró munchas estocadas, en tal manera que, si Dios nuestro señor no le guardara y por muncha gente que le favoreció y guardó, no fuera ni

pudiera ser menos sino que el dicho Fulano matara al dicho Fulano o hiriera, digan lo que saben.

V. Yten si saben que el dicho Fulano reo es hombre facinoroso, pendenciero y que tiene costumbre de los cometer y así es pública voz y fama, digan lo que saben.

VI. Yten si saben que todo lo suso dicho es pública voz y fama.

El juez lo avrá por presentado y mandará que por él se examinen los testigos que presentados fueren, y hecha la provança, pedirse ha publicación y el juez mandará notificar en los estrados de su audiència que el dicho reo para la primera audiencia diga por qué no se deve hazer la publicación. Pasado este término de la primera audiencia, el acusador acusará la rebeldía y pedirá publicación como pedido tiene. El juez mandará notificar al reo en los estrados que para la primera diga contra la publicación de contrario pedida, y notificarse ha, y pasado este término, el acusador acusará la tercera rebeldía y pedirá publicación, y el juez la mandará hazer con el término de la ley, y mandará dar traslado del processo a las partes en forma, y esta notificación se hará al acusador en persona, y en los estrados, por su ausencia, al reo. Dentro deste término, el acusador dirá de bien provado como está dicho en la causa civil y con [f. 67 v.] cluya diffinitivamente. El juez mandará notificarlo en los estrados por ausencia al reo esta conclusión y que para la primera diga por qué no se deve hazer, y el escrivano lo notificará. Passado el término, el acusador por otros dos términos pedirá que se concluia y sententie el processo, y, aviéndose notificado ambos términos en los estrados, el juez avrá el pleito por concluso y mandará ordenar el processo para la sentencia. El escrivano notificará esta conclusión al acusador y en los estrados, por ausencia, al reo. La sentencia será en esta forma.

### *Sentencia*

Visto este processo ut dictum est:

Fallo que devo declarar y declaro al dicho Fulano por hechor y perpetrador del delicto de que es acusado y le devo de condenar y condeno en que en el audiencia pública desta villa, en mi presencia y del escrivano desta causa, hallándose presentes algunos de los vezinos desta villa, por su propia boca diga que mintió en las palabras que dixo contra el dicho Fulano, llamándole de ladrón, conforme y con la solemnidad de la ley del ordenamiento deste reino; condénole más en destierro desta villa y su término por tiempo y espacio de un año, el qual salga a cumplir dentro de seis dias después de la notificación desta mi sentencia; condénole más en las armas con que delinquiero y en los desprezes y pregones y en las costas deste processo justa y derechamente hechas, cuya taxación en mi reservo, y por esta mi sententia diffinitiva jusingando así lo pronuncio i mando en estos escritos y por ellos.

Muy magnífico señor:

(5) Fulano, digo que por V.m. visto y mandado examinar los testigos y provanças por mi presentados en el pleito que tracto con Fulano, hallará mi intención bien y enteramente provada quanto provar me con-

---

<sup>5</sup> Al margen, «de bien provado»



vino para obtener victoria en esta causa, como se collige deste processo, no obstante los testigos por contrario presentados, porque allende de ser varios y singulares y que deponen de oídas y no de cierta sciencia, padecen en sus personas otras tachas y obiectos que anichilan sus dichos, en especial Fulano, testigo de contrario presentado, el qual al tiempo y antes que dixera su dicho contra mí era mi enemigo capital y, como tal, dixo y depuso apassionadamente, según de su deposición consta, por cuiá razón su dicho no vale, porque por tal defectuoso lo tacho. Lo otro, porque el dicho de Fulano, testigo presentado de contrario, menos perjudica, porque, antes y al tiempo que dixese como dixo su dicho, era amigo de la parte contraria de grande amistad, por cuya razón y causa depuso afficionadamente, y por tal íntimo amigo de la parte contraria lo tacho; y lo otro, el dicho Fulano, testigo presentado de contrario, menos daña porque el dicho Fulano, antes y al tiempo que dixese como dixo su dicho, y al presente, fue y es hombre vil y de baxa suerte, frequentador de tabernas y baladrón, allende de lo qual es consanguíneo de la parte contraria en grado propinquo, por cuias causas no puede testificar por el dicho parte contraria ni valió ni vale su dicho, por los quales vicios y defectos de su persona lo tacho. De todo lo qual resulta y se infiere que la parte contraria está sin alguna provança que aprovecharle pueda, por tanto a V.m. pido pronuncie por ninguna la dicha provança y, para que conste de lo que tengo allegado, me mande recibir a prueba de tachas, porque para ello concluyo y en lo necessario el officio de V m. imploro y pido justicia y costas.

El juez mandará notificar este escrito a la parte contraria y darse a traslado y que responda para la primera audiencia. Notificarse a a la parte contraria, dirá de abonos en la forma siguiente.

Muy magnífico señor:

(6) Fulano, en el pleito que conmigo tracta Fulano, vezino desta villa, digo que por V.m. vistos los testigos [f. 68] y provanças por mi parte presentadas, hallará mi intención bien y enteramente provada, como de las dichas mis provanças consta, para obtener victoria en esta causa, no obstante las tachas por la parte contraria oppuestas, porque mis testigos en general son idóneos y no padecen vicio ni obiecto de donde repulsarse puedan, y en especial digo que Fulano, testigo por mí presentado, al tiempo y antes que dixese su dicho no fue ni era enemigo de la dicha parte contraria, a lo menos de enemistad capital, como de derecho para ser repellido se requiere, y si alguna enemistad entre el dicho Fulano y el dicho Fulano testigo uvo, aquélla sería y fue leve, en las quales de derecho no ay consideración ni se tiene para que el dicho testigo no valga. Lo otro, la amicicia que de contrario se alega ver en el dicho Fulano, testigo por mí presentado, aquélla no es, ni entre mí ni el dicho Fulano testigo la ay tan estrecha que por ella su dicho no valga; si alguna ay, será y es leve, como comunmente entre los hombres que son amigos la suele aver, y ésta no impide a la verdad que el dicho testigo en mi favor a dicho, maiormente considerada su calidad, ni se presume aver dicho lo contrario de la verdad. Lo otro, las tachas oppuestas contra el dicho Fulano, testigo por mi parte presentado, en quanto se le oppone que es vil, pobre y de baja suerte y que es borracho y

<sup>6</sup> Al margen, «de bien provado»

frequentador de tabernas, niego expressamente padecer el dicho Fulano alguna de las dichas tachas, porque, allende de ser hombre de buena fama y tal persona que a su deposición se deve dar entero crédito, caso negado que pobre fuese, la legalidad de su persona suple el defecto de bienes que de contrario se dize tener, porque de derecho ser uno pobre de bienes no repelle de testificar si su persona es legal y de buena fama. Lo otro, niego el dicho Fulano ser consanguíneo y, caso que lo fuese, es fuera del 4 grado, en el qual de derecho no se tiene consideración para repeler al testigo, maiormente aviendo como ay de mi parte otros extraños que deponen lo que el dicho Fulano dize, por las quales razones y por cada una dellas, queda mi provanca entera y sin defecto que la disminuya, y por consiguiente, V.m. ha y deve pronunciar en mi favor según y como tengo pedido, sobre que pido justicia y en lo necessario el officio de V.m. imploro, y las costas pido, y conluio a prueba de abonos, a la qual pido ser recebido.

El juez recibirá las partes a prueba de tachas y abonos con la mitad del término probatorio, y esta sentencia de prueba se notificará a las partes, las quales presentarán dentro del término sus interrogatorios, que dirán en la forma siguiente.

#### *Interrogatorio de tachas*

Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos que por parte de Fulano fueren presentados en el pleito de tachas que tracta con Fulano, vezino desta villa.

Primeramente, si conocen a las partes y si conocen a Fulano y a Fulano y a todos los demás testigos tachados, poniéndolos por sus nombres.

Yten si saben que el dicho Fulano, antes y al tiempo que dixese su dicho por parte del dicho Fulano, que fue en tal tiempo, era y al presente es enemigo capital del dicho Fulano, contra quien depuso, y por tal su enemigo se publicava y entre todos por tal era tenido y avido y comunemente reputado y dígase aquí la causa de la enemistad, digan lo que saben.

Yten si saben que el dicho Fulano, testigo presentado por el dicho Fulano, al tiempo y antes que dixese su dicho fue i era íntimo amigo del dicho Fulano, y como tales grandes amigos se tractavan y comunicavan de grande y estrecha amistad, por cuya causa creen y tienen por cierto los testigos que, por le complazer al dicho Fulano que lo presentó, diría como dixo lo contrario de la verdad, digan lo que saben.

Yten si saben que el dicho Fulano, testigo presentado por parte del dicho Fulano, antes y al tiempo que dixese su dicho, era y es al presente mui pobre, hombre baxo y vil y frequen[f. 68 v.]tador de tabernas y borracho y de mui pequeña qualidad, por cuya causa entienden y tienen por cierto que, por complazer al dicho Fulano que lo presentó, diría como dixo su dicho al contrario de la verdad, digan lo que saben.

Yten si saben que el dicho Fulano, testigo presentado por la parte contraria, es pariente del dicho Fulano, en cuyo favor declaró, el qual parentesco tiene dentro del 4 grado y así lo saben los testigos, digan lo que saben.

Yten si saben que todo lo susodicho es pública voz y fama.



*Interrogatorio de abonos*

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que por parte de Fulano, vezino desta villa, fueren presentados en el pleito de abonos que tracta con Fulano.

I. Primeramente, si conocen a las partes y si tienen noticia y conocimiento de Fulano y Fulano, testigos por parte del dicho Fulano presentados en esta causa.

II. Yten si saben que el dicho Fulano es hombre legal, buen christiano, temeroso de Dios nuestro señor y de conciencia y tal persona que tienen los testigos, y así lo creen, que por enemistad ni grande amistad dexaría de dezir la verdad enningún juramento, y así la dixo por parte del dicho Fulano y así lo tienen por cierto, digan lo que saben.

III. Yten si saben que el dicho Fulano, aunque es pobre de bienes, es hombre de bien y de buena vida y fama y costumbres, que siempre ha vivido y bive honesta y honrradamente y por ésto creen y tienen por cierto los testigos que en lo que dixo por parte de dicho Fulano, siendo como fue con juramento, diría y dixo la verdad, digan lo que saben.

III. Yten si saben que el dicho Fulano si es pariente del dicho Fulano lo es mui remoto y apartado del 4 grado fuera, y si saben que es buen christiano y de buena vida y fama y costumbres y tal persona y de tanta legalidad que los testigos tienen por cierto que, aunque fuera pariente del dicho Fulano en grado mui propinquo, diría con juramento, como dixo, la verdad.

V. Yten si saben que todo lo susodicho es pública voz y fama.

Hecha la provanca de tachas, qualquiera de las partes puede pedir conclusión diffinitiva y que el pleito se vea y determine, y el juez mandará ordenar el processo para lo determinar, y si el juez se uviere de recusar, haráse la petición en esta forma.

Muy magnífico señor:

(7) Fulano, en el pleito que tracto con Fulano, digo que yo tengo a V.m. por odioso y suspecto juez contra mí y, por tanto, que por tal lo recuso y pido y requiero a V.m. no proceda en esta causa a ningún acto sin se acompañar conforme a las leyes destos reinos, y protesto la nullidad y lo pido por testimonio y juro esta reccusación en forma.

Ibi recusación nota qui in recusatione debet exprimi causa ut tenet glos. in l. quia poterat vers nec illud f. ad trebellian., quod v.º per glos. singul. in l. apertissimi vers excusare ad medium potest, etiam C. de judic.

El juez es obligado a se acompañar, si fuere en causa civil, con un hombre del pueblo, qual él quisiere, y, si fuere criminal, con los alcaldes de la Hermandad, si los uviere, y, si no, con dos regidores del cabildo, y éstos son obligados a jurar de hazer justicia a las partes, y estos acompañados tomarán el processo y mandarán a la parte que recusó que deposite las accesorias, lo que a los acompañados les pareçiere, y con ésto embiarán el processo al letrado, y, viniendo sentenciado, si el ordinario conformare, pronuncien todos tres, y si no se conformare, pronuncien la sententia los dos acompañados, y el ordinario, si quisiere

<sup>7</sup> Al margen, «recusación»

después pronunciar otra, como a él le paresiere Y ésto se entiende [f. 69] en causas criminales y en las causas civiles en primera instancia, porque en causas civiles en 2 instancia, el ordinario, que es el juez a quo, siendo de menor quantía de los diez mill maravedís está obligado a se conformar con los juezes acompañados, y de por sí no puede pronunciar otra sentençia.

*Declinatoria*

Muy magnífico señor:

Fulano, vezino de tal parte, no atribuyendo a V.m. más jurisdicción que la que el derecho le da contra mí, digo que en la demanda que Fulano tiene puesta ante V.m. yo no soi obligado a responder, porque V.m. no es mi juez en este caso, por ser, como soi, domiciliario de la jurisdicción de tal parte, como consta por mi información, que en continente me ofrezco a dar, y así el dicho Fulano actor es obligado según derecho a seguir mi fuero, pues soi reo, en el qual dicho mi fuero yo me ofresco a responder pidiéndome allí. Por tanto, que declino la jurisdicción de V.m. y le pido y requiero se pronuncie por no juez en esta causa, declarando yo no ser su domiciliario, y remitta el conocimiento della al juez del dicho mi fuero, y debaxo de las protestaciones que hecho tengo y hazer me conviene, lo pido por testimonio.

*Escrito contra el suegro pidiendo la venia*

Muy magnífico señor:

Fulano, vezino desta villa, premissa ante todas cosas la venia que de derecho pedir soi obligado, y ésta presupuesta, demando ante V.m. a Fulano, mi suegro, vezino della, y digo que puede aver un año poco más o menos que el dicho Fulano casó conmigo una hija suia por palabras de presente que hizieron verdadero matrimonio, con la qual hago vida maridable, y, al tiempo que el dicho casamiento se hizo y celebró, el dicho Fulano mi suegro me prometió en dote con la dicha su hija mi muger cien mill maravedís para ayuda a sustentar las cargas de nuestro matrimonio, los quales se me obligó a pagar dentro de 6 meses celebrado el dicho casamiento, y es ansí que el dicho término es passado y no me los ha cumplido, antes me resta de ellos deviendo cinquenta mill maravedís, porque pido a V m. que, auida mi relación por verdadera, como lo es, o la parte que della baste, le condene, y, condenando, le compela y apremie que luego me los dé y pague breve y summariamente, attento a que es manda de casamiento, sobre lo qual pido justicia y en lo necessario, etc., y las costas pido y protesto.

Otrosí pido a V m. que, por que con mayor brevedad de mi justicia conste a V m., mande al dicho mi suegro que con juramento por vía de posición o como de derecho más uviere lugar, declare lo contenido en mi demanda, salvo el derecho de mi prueba, y, aviéndolo confessado, V.m. mande dar su mandamiento executivo por la dicha quantía y costas contra el dicho Fulano mi suegro y sus bienes, sobre que pido justicia, etc.



El juez mandará a la parte del reo que declare lo contenido en la demanda dentro de 3 día y el escrivano se lo notificará, y, si confessare, el actor pedirá mandamiento ejecutivo por la cantidad de la confesión, conforme al capítulo de Cortes deste reino, y si la confesión fuere de toda la cantidad de la demanda, darse ha el mandamiento, y si fuere hecha de parte de la quantía, por aquélla mandarse a dar mandamiento y, por lo demás que negare, recibirá a la prueba a las partes con el término que al juez le paresziere, y por la cantidad confessada se dará mandamiento ejecutivo, y en lo demás se hará interrogatorio para prueba y en la una via y en la otra se seguirá como dicho arriba hasta la sentencia.

[f. 69 v.] *Ygnorancia de prisión*

Muy magnífico señor:

Fulano, vezino desta villa, preso en esta cárcel pública della, digo que yo no sé la causa de mi prisión, porque no nace de delicto o quasi por que padecella deva, pido y suplico a V m., pues contra mí ninguna información ai que la justifique, me mande soltar libremente a lo menos en fiado<sup>8</sup>, y en caso que ésto lugar no aya porque mi prisión se funde de pedimiento de parte, V.m le mande que dentro de un breve término me ponga la acusación, y si de officio de justicia, pido se me haga cargo por que descargarme pueda, para lo qual y en lo necessario etc., y pido justicia y costas.

*Para pedir manda dexada en testamento*

Muy magnífico señor:

Fulano, vezino desta villa, digo que Fulano, vezino que fue della, es fallecido y passado desta presente vida, como es cosa notoria y constará por información que incontinente me ofresco a dar, el qual antes que muriese hizo y ordenó su testamento con las solemnidades de derecho, debaxo del qual murió, y en él instituyó por heredero suyo a Fulano, vezino desta villa, que tiene aceptada la herencia, como deste testimonio consta (hase de presentar la cláusula del testamento y el testimonio de cómo aceptó la herencia) y el dicho testador me legó y mandó dies ducados de oro, según de la cláusula de su testamento, que es ésta de que presentación hago, parece, y el dicho legado, en cumplimiento de la voluntad del dicho testador, a me de ser entregado. Por tanto, a V.m. pido me mande dar su mandamiento ejecutivo contra el dicho Fulano y sus bienes por la cantidad del dicho legado y costas, sobre que pido justicia, etc

El juez, vista la aceptación y la cláusula del legado, mandará dar mandamiento contra el heredero para que dentro de 3 día pague el legado o paresca a dezir por qué no se deve dar, con apercebimiento que si passado el término no uviere parecido, le mandará executar. Notificarse

<sup>8</sup> Entre líneas, otra redacción después de *preso* «digo que á muchos dias que esto preso sin aver cometido delicto por que lo deva estar, a V m pido y suplico mande darme la causa de mi prisión»

a este mandamiento al heredero y, si en el término paresciere, oylle an ordinariamente y, si no paresciere, darse a el mandamiento executivo por la cantidad del legado, y seguirse a la via executiva en forma.

Tex in l.22 et 23,tt.º8,P.º5.

### *Requirimiento de sterilidad*

Escrivano presente, dadme por testimonio en manera que haga fé a mí, Fulano, vezino desta villa, en cómo digo y requiero a Fulano, vezino desta villa, que bien sabe y deve saber cómo me arrendó tres fanegas de tierra en tal término desta villa, linde con tierras que labra Fulano y Fulano, por treinta reales, a razón de dies reales cada una fanega, y me dió dies meses, según se contiene en la escritura de arrendamiento que sobre ésto se hizo, y es así que, aunque yo labré la dicha tierra bien y le dí todas las labores necessarias y en sus tiempos hize en ella todas las diligencias que qualquier bueno y diligente labrador suele y acostumbra a hazer, en este presente año ai en la sementera que en ella tengo sterilidad notoria y en aquella pertinencia, a causa de no aver llovido en el mes de Enero, Febrero, Março y Abril deste presente año, y por aver corrido aires frios en tiempos contrarios, en tal manera que de la sementera que en ella tengo no se cogirá aun para pagar la simiente, gastos y expensas que e hecho en ella, y lleve y aia lo que sobrare, lo qual si así lo hiziere, hará lo que deve y, no lo haziendo así, protesto que començaré a arrancar y segar la dicha sementera, y de lo que della se cogere se esté a mi juramento y todo lo que más protestar me conviene, y pídolo por testimonio y a los presentes ruego me sean testigos.





## MISCELANEA

# RESTABLECIMIENTO DE LA GOBERNACION CONSTITUCIONAL DEL INTERIOR DEL REINO EN 1820

### I. LA JUNTA PROVISIONAL

1. El 1 de enero de 1820 se inicia con la insurrección de las Cabezas de San Juan (Cádiz) el tercero de los cambios políticos que a partir del comienzo del siglo pasado se producen en nuestra Patria. Desfalleciente en sus primeros pasos, cobra nueva vida con los alzamientos producidos en diversas poblaciones gallegas, en Zaragoza y en Ocaña, y culmina en Madrid el 9 de marzo con el intento de invasión del Palacio Real por la multitud, que tan malparadas dejó a la persona real y la institución monárquica <sup>1</sup>.

Ante el hecho del alzamiento, el Gobierno careció de decisión y energía para hacerle frente, y se limitó a adoptar algunas medidas que no consiguieron atajar la marea revolucionaria. Primero, en un Decreto de 3 de marzo anuncia el Rey un plan de medidas para el remedio de los males que afligían a la Nación <sup>2</sup>; después manifiesta en otro del siguiente día 6 su propósito de celebrar Cortes con arreglo a las Leyes Fundamentales de la Monarquía <sup>3</sup>, y, por último, en el de 7 del propio mes expresa su decisión de jurar la Constitución promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 por las Cortes generales y extraordinarias, lo que efectuó en el Salón de Embajadores del Palacio Real de Madrid el día 9 de marzo, en presencia del Ayuntamiento constitucional de 1814,

---

<sup>1</sup> Sobre el desarrollo de los acontecimientos pueden consultarse las obras del MARQUÉS DE MIRAFLORES, *Apuntes histórico-críticos para escribir la historia de la revolución de España desde el año 1820 hasta 1823* (Londres 1834) 29-53, *Documentos a los que se hace referencia en los apuntes histórico-críticos sobre la revolución de España I* (Londres 1834) 72-97, MODESTO LAFUENTE, *Historia general de España* 18 (Barcelona 1889) 226-47; JOSÉ LUIS COMELLAS, *Los primeros pronunciamientos en España* (Madrid 1958) 303-53; *El trienio constitucional* (Madrid 1963) 17-25.

<sup>2</sup> *Gaceta* del 4, 225-27, MIRAFLORES, *Documentos I*, 84-87.

<sup>3</sup> *Gaceta* extraordinaria del 7, 237; MIRAFLORES, *Documentos I*, 87-88



restaurado por el Rey como consecuencia del tumulto a que antes nos hemos referido, y de unos comisionados de la turba <sup>4</sup>.

2. El restablecimiento de la Constitución y de las instituciones derivadas de ella no podía entregarse al solo impulso de quienes al tiempo del alzamiento ejercían el gobierno de la Monarquía; y de ahí que en los sucesos del 9 de marzo fuera también impuesta a Fernando VII la formación de una Junta Provisional integrada por 10 personas de la confianza del pueblo <sup>5</sup>, que en esencia venía a ser un órgano encargado de vigilar la conducta del Monarca y de garantizar al propio tiempo la buena fe de este en la aceptación del nuevo sistema, contribuyendo de ese modo a la calma de la agitación política <sup>6</sup>.

La Junta quedó constituida o, como entonces se decía, instalada en las Salas capitulares del Ayuntamiento de Madrid el mismo día de su nombramiento <sup>7</sup>; y se disolvió, tras algunas dudas sobre el momento en que debía cesar en sus funciones, el 9 de julio siguiente, fecha de la apertura de las Cortes <sup>8</sup>. Conforme a lo resuelto en la sesión nocturna de 24 de junio <sup>9</sup>, terminada su actuación dirigió una exposición al Rey <sup>10</sup>, una alocución al Pueblo español <sup>11</sup>, una circular a las Juntas Superiores de San Fernando, Galicia, Asturias, Aragón, Navarra y Cataluña <sup>12</sup>, y sendos oficios al Jefe Político y al Ayuntamiento constitucional de Madrid <sup>13</sup>. En estos documentos manifiesta su gozo por la feliz culminación de los sucesos iniciados el 1 de enero, agradece la confianza en ella depositada y la consideración que los destinatarios de aquellos le prestaron, y expresa su confianza en un venturoso futuro de la Nación. En análogos términos se dirigió a los Secretarios del Despacho <sup>14</sup>. Por último, remitió al de la Gobernación de la Península, para que lo elevara a las Cortes <sup>15</sup>, un

<sup>4</sup> *Gaceta* extraordinaria del 8, 239; MIRAFLORES, *Apuntes* 45, y *Documentos* I, 88-91

<sup>5</sup> Decreto de 9 de marzo de 1820 (*Gaceta* extraordinaria de ese mismo día, 251; MIRAFLORES, *Documentos* I, 93-94)

<sup>6</sup> MIRAFLORES, *Apuntes* 43-45; *Documentos* I, 88-91; COMELLAS, *El trienio* 26-31 La documentación de la Junta se conserva en el Archivo del Congreso de los Diputados, *Papeles Reservados de Fernando VII*, tomos 35 al 42, de los cuales el primero contiene las actas de las sesiones matutinas y nocturnas que celebró y los otros la correspondencia y minutas de sus trabajos

<sup>7</sup> *Papeles* 35, 1r-v, 36, 149-150, 153

<sup>8</sup> Sesión nocturna del 3 y matutinas del 4, 5 y 9 de julio (*Papeles* 35, 417r, 419r, 421r-v, 437r-438r, 40, 338, 339-340, 341, 344)

<sup>9</sup> *Papeles* 35, 392r

<sup>10</sup> *Papeles* 35, 431r-433r, 40, 342-343

<sup>11</sup> *Papeles* 35, 433r, 434r-435v; 40, 348-349

<sup>12</sup> *Papeles* 35, 433r-v, 436r-v; 40, 345-346

<sup>13</sup> *Papeles* 35, 437r; 40, 351

<sup>14</sup> *Papeles* 40, 344

<sup>15</sup> *Papeles* 35, entre los folios 437v y 438r

manifiesto o exposición de sus operaciones y de los principios que había seguido durante el tiempo de su gestión <sup>16</sup>.

No obstante su origen popular, la Junta provisional se compuso de personas notables por sus buenas cualidades, que a lo largo de los cuatro meses que desempeñaron su encargo en aquellas difíciles circunstancias actuaron con diligencia, energía y circunspección no exentas de algunas concesiones al exaltado liberalismo del momento <sup>17</sup>. La labor de la Junta mereció los plácemes del Rey <sup>18</sup> y de las Cortes <sup>19</sup>.

3. En la concepción que, sin duda, dominó en los promotores de la creación de la Junta Provisional, debía esta gobernar juntamente con el Monarca; pero tal idea no prevaleció en el Decreto de 9 de marzo, en el que se le dio el carácter de meramente consultiva, al establecer que «todas las providencias que emanen del Gobierno serán consultadas con esta Junta y se publicarán con su acuerdo» <sup>20</sup>. De todos modos, la Junta entendió que al menos esa función consultiva estaba revestida de la cualidad de suprema, y de ahí que en la sesión celebrada el 13 de abril por la noche acordara representar al Rey «que por las particulares circunstancias de la Junta ninguna de sus propuestas debe ir a informe del Consejo de Estado, ni a ninguna otra corporación, porque de lo contrario esta Junta no debe subsistir ni llenaría el objeto de su establecimiento y debería ser responsable a la nación de su condescendencia» <sup>21</sup>.

Dicha función consultiva ofrecía particular interés político cuando se trataba del nombramiento de cargos públicos. Por ello, la Junta entendió que «el Gobierno antes de proceder a la provisión de los empleos notables debe remitirle nota de los sujetos en quienes se fije para la provisión, con el solo objeto de que la Junta diga si hay nota o reparo contra alguno de ellos; no debiendo el Gobierno en la publicación de las provisiones usar de la fórmula *conformándome con el parecer de la Junta*, sino el de *no hallando*

<sup>16</sup> *Papeles* 35, 377r, 437r, 42, 233-257 Fue impreso en Madrid, sin indicación de año, en la imprenta de Vega y Compañía, en un folleto de 46 páginas en cuarto, del que se conserva un ejemplar en *Papeles* 42, 258-281, y publicado por MIRAFLORES, *Documentos* I, 105-149, las citas que siguen corresponden a esta última edición

<sup>17</sup> MIRAFLORES, *Apuntes* 45-46, LAFUENTE, *Historia* 239-42 La Junta Provisional ha sido objeto recientemente de un acabado estudio de BLANCA ESTHER BULDAIN JACA, *Régimen político y preparación de Cortes en 1820* (Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1988)

<sup>18</sup> *Papeles* 40, 339-340

<sup>19</sup> *Papeles* 42, 72

<sup>20</sup> MIRAFLORES, *Apuntes* 46, opina que el Decreto de 9 de marzo constituyó al Rey en una verdadera tutela

<sup>21</sup> *Papeles* 35, 143v



*reparo la Junta; y entendiéndose de los empleos sujetos a la propuesta del Consejo de Estado hasta que este se instale»*<sup>22</sup>. Hecha esa indicación al Secretario de Gracia y Justicia, y comunicada por este a los demás Secretarios, consideraron razonable el parecer de la Junta y convinieron en proceder como ella proponía<sup>23</sup>.

4. La Junta se propuso, y llevó a cabo con éxito notable, la delicada tarea de armonizar las aspiraciones revolucionarias de radical e inmediato cambio político con la conservación de la autoridad del Gobierno, indispensable para que la transición del régimen absoluto al representativo se realizara, como efectivamente sucedió, sin trastornos ni conmociones<sup>24</sup>. Entre los problemas que de manera inmediata se plantearon a la Junta merecen aquí especial mención los que se derivaban de la existencia de Juntas populares constituidas en las provincias al tiempo de proclamarse la Constitución, y el de conseguir que el Ministerio se compusiera de personas capaces de inspirar confianza a la Nación.

5. Los gobiernos populares erigidos espontáneamente en algunas provincias, entre los que destacaban por su importante significación la pionera Junta de San Fernando y las de Galicia, Asturias, Aragón, Navarra y Cataluña, constituían un motivo de seria preocupación para la Junta Provisional. De un lado, pensaba esta que aquellos debían permanecer en pie hasta la reunión de las Cortes, aun después de nombradas las nuevas autoridades, con el fin de velar por la conservación del sistema constitucional y la rápida marcha hasta su completa restauración. Pero, por otra parte, era consciente del riesgo que se corría de que produjera una quiebra de la unidad del gobierno si aquellas corporaciones en el ejercicio de unas funciones gubernativas absolutamente indeterminadas se apartaban de las normas de actuación por ella adoptadas. La prudente actuación de la Junta Provisional, contemporizadora unas veces y de resuelta oposición otras, conjuró aquel peligro de escisión, y consiguió que por lo general las Juntas provinciales marcharan en conexión y conformidad de ideas con ella. Acaso la mayor divergencia de opiniones la mantuvo con la Junta de Galicia, y entre ellas la de negarse a aceptar, por considerarla imposible, innecesaria y hasta perjudicial, la propuesta por aquella formulada de que se incorporaran a la Junta

<sup>22</sup> Sesión matutina del 14 de marzo (*Papeles* 35, 24r) En la sesión nocturna del día anterior, la Junta se había ocupado ya de este asunto (*Papeles* 35, 21r-22r)

<sup>23</sup> Sesión nocturna del 14 de marzo (*Papeles* 35, 25v-26r)

<sup>24</sup> *Manifiesto* 106, 114, 116, 117, 119, 121, 122, 148.

Provisional vocales de las Provinciales, al igual que se hizo con la Junta Central durante la Guerra de la Independencia <sup>25</sup>.

6. En lo que al Ministerio se refiere, estimaba la Junta que debía componerse de personas que inspiraran confianza a la Nación por sus conocimientos, virtudes y adhesión especial al régimen constitucional <sup>26</sup>. No era ese en su opinión el caso de quienes lo integraban el 7 de marzo <sup>27</sup>, ni de los elegidos en los primeros momentos para sustituir interinamente a los de Gracia y Justicia y Marina. Para el primero había sido nombrado José García de la Torre, Fiscal del Consejo y Cámara <sup>28</sup>, y Luis de Salazar para el otro <sup>29</sup>. En tanto que respecto de García de la Torre no parece que la Junta tuviera serios reparos que oponer <sup>30</sup>, aunque como más adelante se puso de relieve que no era persona de su absoluta confianza, la elección de Salazar para el Ministerio de Marina la consideró desacertada, por entender que en la opinión pública era tenido por desafecto al nuevo orden de cosas; y así en la sesión matutina del 12 de marzo resolvió comisionar a uno de sus vocales para que lo hiciera saber al Ministerio. Durante la misma sesión regresó el mensajero, manifestando como resultado de su gestión que aquel ignoraba los motivos del descrédito de Salazar, y que trataría de anular el nombramiento consiguiendo la renuncia del designado, quien, en efecto, hizo dejación del cargo por razones de salud <sup>31</sup>.

De acuerdo con su convicción de que los Ministros que a la sazón componían el Gobierno no debían continuar en el ejercicio de sus funciones <sup>32</sup>, desde el inicio mismo de su actuación la Junta hizo ver al Monarca la necesidad de que para inspirar confianza a la Nación, y asegurar así la tranquilidad pública, se rodeara de personas que además de los conocimientos del ramo de que hubieran de quedar encargadas gozaran de buen concepto

<sup>25</sup> *Manifiesto* 111-112, 117, 123-124, 126-128

<sup>26</sup> *Manifiesto* 122

<sup>27</sup> *Manifiesto* 122-123 El Ministerio lo integraban el Duque de San Fernando (Estado), el Marqués de Mataflorida (Gracia y Justicia), Antonio González Salmón (Hacienda) y José María de Alós (Guerra y encargado de Marina). González Salmón es, además, encargado interinamente del despacho del Ministerio de la Gobernación de Ultramar en el Decreto de restablecimiento de este Departamento (vid nota 58) *Papeles* 35, 17r, 40, 12

<sup>28</sup> Decreto de 9 de marzo de 1820 (*Gaceta* del 11, 261; *Papeles* 35, 4r-v, 36, 156) Con el mismo carácter interino se le encarga poco después del despacho del Ministerio de la Gobernación de la Península en el Decreto que lo restablece (vid nota 58) *Papeles* 35, 17r, 40, 12

<sup>29</sup> Decreto de 9 de marzo de 1820 (*Gaceta* del 11, 262)

<sup>30</sup> La Junta se limitó a darse por enterada en la sesión matutina del día 10 (*Papeles* 35, 4r-v)

<sup>31</sup> *Papeles* 35, 15v-16r La renuncia es aceptada por Decreto de 6 de abril (*Gaceta* del 8, 407, *Papeles* 39, 43)



público por su probidad, adhesión a la Constitución y amor al Rey y a la Patria; y en particular llamó su atención sobre la urgencia de nombrar un Ministro de la Gobernación de la Península que reuniera esas cualidades. Dichas gestiones, siempre bien acogidas por el Rey, las llevó a cabo la Junta primero por medio de vocales comisionados por ella para indicar verbalmente al propio Ministerio las aspiraciones que tenía en orden al cambio de Gabinete, a fin de que éste las hiciera llegar al Monarca<sup>33</sup>; y después a través de exposiciones escritas dirigidas a este último, también por conducto del Ministerio<sup>34</sup>.

Efectuados nuevos nombramientos, parece que la Junta aceptó, ya que se limitó a darse por enterada de ellos, los del Marqués de las Amarillas para el Ministerio de la Guerra<sup>35</sup>, de Antonio Porcel para el de la Gobernación de Ultramar<sup>36</sup> y de Evaristo Pérez de Castro para el de Estado<sup>37</sup>. Pero no ocurrió lo mismo con la designación de Jacobo María de Parga y Puga para el desempeño interino del Ministerio de la Gobernación de la Península, pues al enterarse del mismo decidió la Junta dirigir al Monarca por medio del Ministro de la Guerra y en pliego cerrado una exposición en la que sin poner en duda el mérito y conocimientos de Parga entendía que estaba muy distante de tener a su favor el grado de aceptación popular de que disfrutaba el que ella por esos días, como a continuación veremos, había resuelto proponerle, y que en las circunstancias del momento debían particularmente acompañar al Ministro de la Gobernación de la Península «que es el eje principal de la máquina política»<sup>38</sup>.

<sup>32</sup> *Manifiesto* 123

<sup>33</sup> Sesiones matutinas y nocturnas de los días 11 y 14 de marzo (*Papeles* 35, 12r-v, 14r-v, 23v-24r, 25v-26r, 41, 403)

<sup>34</sup> Sesiones matutinas de los días 17, 18 y 24 de marzo (*Papeles* 35, 37v-38v, 42r-v, 73v, 41, 404, 405)

<sup>35</sup> Decreto de 16 de marzo de 1820 (*Gaceta* extraordinaria del 19, 300, *Papeles* 35, 37r, 37, 51) El propio Decreto prevenía que hasta la presentación de Amarillas continuara Alós con el encargo del despacho de la Guerra, en el que por Decreto de 20 de marzo fue sustituido por el Brigadier Antonio Remón Zarco del Valle (*Gaceta* extraordinaria del 22, 329; *Papeles* 35, 54r, 37, 52) Amarillas inició sus funciones el 26 de marzo, según Circular del Ministerio de la Guerra de esa fecha (*Gaceta* del 28, 357)

<sup>36</sup> Decreto de 17 de marzo de 1820 (*Gaceta* extraordinaria del 19, 300, *Papeles* 35, 46r, 42, 11-12) Hasta la llegada de Porcel continúa Salmón en el despacho del Ministerio, según el Decreto de 22 de marzo (*Gaceta* extraordinaria del 23, 339)

<sup>37</sup> Decreto de 18 de marzo de 1820 (*Gaceta* extraordinaria del 19, 299-300; *Papeles* 35, 44v; 36, 17-18) El propio Decreto encargaba interinamente del despacho del Ministerio a Juan Jabat, situación en la que continuaba después de haber sido nombrado Secretario de Estado y del Despacho de Marina (*Gaceta* del 8 de abril, 407)

<sup>38</sup> Sesión matutina del 22 de marzo (*Papeles* 35, 66v-67r, 41, 411) El nombramiento se hizo por Decreto del mismo día 22 (*Gaceta* extraordinaria del 23, 339, *Papeles* 40, 27)

Los nombramientos de Amarillas, Porcel y Pérez de Castro solo en parte satisfacían las aspiraciones de la Junta, ya que continuaban en sus cargos García de la Torre y González Salmón, meramente tolerados por ella, y mayormente Salazar y Parga que habían sido objeto de su expresa desaprobación. En vista de tal estado de cosas, y ante la importancia de la formación de un Ministerio absolutamente constitucional, la Junta se decidió a dar un paso adelante, y modificando la postura inicialmente adoptada de no indicar personas determinadas para los Ministerios acordó el 21 de marzo dirigir al Monarca, también por mediación del Ministro de la Guerra, en pliego cerrado y unida a la relativa a Parga a que anteriormente nos hemos referido, una exposición para pedirle que nombrara Ministro de la Gobernación de la Península a Agustín de Argüelles; de Gracia y Justicia a Manuel García Herreros; de Hacienda a José Canga Argüelles, y de Marina a Miguel Moreno; y como quiera que los tres primeros no se encontraban en la Corte, indicaba que podrían desempeñar interinamente los respectivos Ministerios Joaquín Fondevila, José García de la Torre y Juan Angel Caamaño <sup>39</sup>. La tenacidad de la Junta logró esta vez la favorable acogida real, aunque no totalmente; y así fueron llamados al Ministerio Canga Argüelles <sup>40</sup>, Argüelles <sup>41</sup> y García Herreros <sup>42</sup>. Tan solo en cuanto al Ministerio de Marina se separó el Rey de la petición de la Junta, pues aquel fue conferido a Juan Jabat <sup>43</sup>, y no al que ella había indicado.

Satisfechas de esa forma sus aspiraciones, ya que nada tuvo que objetar al de Jabat <sup>44</sup>, en la sesión matutina del 13 de abril acordó elevar al Rey una exposición, en la que después de exaltar la actitud del Monarca se dice que «faltaba todavía entregar el sagrado depósito de nuestra Constitución a varones fuertes que pudiesen defenderla a un mismo tiempo de las arterias de la perversidad y de los extravíos funestos de las pasiones irritadas. V. M. lo acaba de hacer llamando al Ministerio a algunos de los

<sup>39</sup> Sesiones nocturna del 21 de marzo y matutinas del 22 y 23 (*Papeles* 35, 64r-v, 65v, 69r, 41, 409, 410, 412-413)

<sup>40</sup> Decreto de 22 de marzo de 1820 (*Gaceta* extraordinaria del 23, 339). *Papeles* 35, 69r-v, 39, 198

<sup>41</sup> Decreto de 3 de abril (*Gaceta* del 8, 407, *Papeles* 35, 104r, 40, 256-257) Hasta la llegada de Argüelles quedaba encargado del despacho del Ministerio Antonio Porcel, Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de Ultramar

<sup>42</sup> Decreto del 8 de abril de 1820 (*Gaceta* del 11, 412, *Papeles* 35, 125r, 36, 343) Ante la ausencia de García Herreros, disponía el Decreto que continuara García de la Torre en el desempeño del Ministerio

<sup>43</sup> Decreto de 6 de abril de 1820 (*Gaceta* del 8, 407, *Papeles* 39, 43) Según el propio Decreto, debía seguir en la interinidad del despacho de Estado hasta la llegada de Pérez de Castro

<sup>44</sup> En la sesión matutina del 9 de abril la Junta quedó enterada del nombramiento (*Papeles* 35, 125r).



principales fundadores de nuestra libertad y de sus más ilustres defensores. Reciba, pues, V. M. el homenaje de nuestra gratitud que le tributa la Junta Provisional en nombre de la Nación por esta prueba auténtica de su inalterable adhesión al régimen constitucional, con la que acaban de desvanecerse completamente los temores de una reacción política que sería igualmente ominosa a S.M. y a sus pueblos», y concluye con la cláusula de «Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años para la prosperidad de la Nación»<sup>45</sup>.

7. De acuerdo con los deseos expuestos por el propio Monarca en la Real Orden de 9 de marzo<sup>46</sup>, la consolidación del sistema constitucional era el objeto a que la Junta debía dedicar sus desvelos. En el desarrollo de esa tarea procedió con meditada graduación que la llevó, siguiendo la excitación real contenida en la Orden antes mencionada, a dar preferencia al restablecimiento de las autoridades ejecutivas previstas en la Constitución<sup>47</sup>.

De ahí que fueran enseguida repuestos en sus funciones los Ministerios de la Gobernación de la Península y de Ultramar, los Jefes Políticos, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos constitucionales. Pensaba la Junta que dichos Ministerios eran indispensables para la exactitud y regularidad en el despacho de los asuntos<sup>48</sup>. En cuanto a los Jefes Políticos, se consideraba tan urgente como importante su nombramiento para concentrar la autoridad en estos «agentes inmediatos del Rey» con el fin de consolidar y dar impulso al régimen establecido y preparar todas las cosas necesarias para la reunión de las próximas Cortes, de forma que las elecciones se hicieran con la libertad, orden y moderación que exigía el bien público<sup>49</sup>. Además de esa función de gobierno, venían reclamados por las necesidades de la administración económica de las provincias<sup>50</sup>. Por lo que se refiere a las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos, se destaca la importancia de las funciones de aquéllas en el sistema constitucional, y entre ellas también las de carácter económico<sup>51</sup>; y la necesidad de los segundos para que dicho sistema tuviera la marcha rápida y uniforme que correspondía<sup>52</sup>.

<sup>45</sup> *Papeles* 35, 141v-142r; 40, 68, 69-70

<sup>46</sup> Leída en la sesión del mismo día (*Papeles* 35, 2r)

<sup>47</sup> *Manifiesto* 118-119, 129

<sup>48</sup> *Manifiesto* 129.

<sup>49</sup> Sesiones matutinas de 10 y 11 de marzo, y matutina y nocturna del 14 (*Papeles* 35, 4v-6r, 11r, 24r, 26r, 36, 171-172, 205, 40, 354, 355)

<sup>50</sup> *Manifiesto* 129

<sup>51</sup> Circular de 30 de marzo (*Gaceta* del 4 de abril, 386-87), *Manifiesto* 129.

<sup>52</sup> Decreto de 9 de marzo (*Gaceta* extraordinaria del 10, 253)

## II. EL RESTABLECIMIENTO DE LAS AUTORIDADES CONSTITUCIONALES

### A) *Las Secretarías del Despacho de la Gobernación de la Península y de Ultramar*

8. La decisión de restablecimiento de estos Ministerios fue adoptada con la mayor celeridad el 10 de marzo en virtud de iniciativas llevadas a cabo separada y simultáneamente por la Junta y el Monarca. En la sesión celebrada ese día por la mañana, la Junta acordó proponer al Rey la pronta y urgente expedición del correspondiente Decreto, y al efecto preparó una minuta del mismo <sup>53</sup>, que remitió al Secretario de Gracia y Justicia <sup>54</sup>. Por su parte, el Monarca encomendó al mencionado Secretario del Despacho la elaboración de otra minuta de Decreto con idéntico fin <sup>55</sup>. Enviada ésta a la Junta para que dijera si estimaba conducente la medida en la forma que expresaba, acordó en sesión celebrada ese mismo día 10 por la noche manifestar que encontraba el Decreto arreglado a la Constitución y digno de inmediata publicación <sup>56</sup>, y así lo hizo saber al Secretario de Gracia y Justicia <sup>57</sup>. El Decreto se expidió con la indicada fecha del 10 de marzo, y apareció en la *Gaceta* extraordinaria del día 12 siguiente <sup>58</sup>.

En la documentación examinada no hemos encontrado el proyecto del Secretario de Estado, pero parece que debe coincidir con el texto del Decreto publicado. De la comparación de este último con la minuta de la Junta resulta que en el pensamiento de esta el Decreto debía tener mayor amplitud, pues en ella se incluía una referencia al Decreto de las Cortes de 6 de abril de 1812 <sup>59</sup> para determinar las funciones de los Ministerios, y prevenía la necesidad del mutuo respeto de sus respectivas competencias y la responsabilidad personal de los Secretarios del Despacho por las órdenes que firmaran relativas a sus ramos respectivos.

Ante esta divergencia, no es posible saber si el proyecto de la Junta fue conocido, y rechazado, por el Monarca antes de encomendar al Secretario de Gracia y Justicia la redacción de otro distinto, o si ambos se prepararon el uno con ignorancia del

<sup>53</sup> *Papeles* 35, 6r Reproducida en el apéndice I

<sup>54</sup> *Papeles* 36, 160.

<sup>55</sup> *Papeles* 40, 10

<sup>56</sup> *Papeles* 35, 7r

<sup>57</sup> *Papeles* 40, 11

<sup>58</sup> Transcrito en el apéndice II La Junta quedó enterada del mismo en la sesión nocturna del 12 siguiente (*Papeles* 35, 17r)

<sup>59</sup> *Colección de los Decretos y Ordenes que ha expedido las Cortes generales y extraordinarias* II (Madrid 1820), 177-82



otro, y la Junta al recibir posteriormente el del Gobierno estimó pertinente informarlo favorablemente y no mantener su inicial propuesta.

### B) *Los Jefes Políticos*

9. Dado el desconcierto del poder político en los inicios del alzamiento, parece natural que el nombramiento de los Jefes Políticos no siguiera los cauces establecidos. En esa situación hubo de recurrirse al procedimiento excepcional de la designación por el pueblo mismo o las autoridades en el momento de ser proclamada la Constitución de 1812 en las capitales de las provincias. A esos casos se refiere la Junta en general en la sesión matutina del 16 de marzo <sup>60</sup>. De los datos que la documentación examinada ofrece resulta en particular que el pueblo de por sí nombró Jefe Político en Barcelona el 10 de marzo al Brigadier de Ingenieros José del Castellar <sup>61</sup>; en la misma fecha, en Sevilla, al Teniente General O'Donojú, Gobernador Militar de la plaza <sup>62</sup>, y el 16 en Jaén a José Serrano y Soto <sup>63</sup>. En Pamplona, el pueblo y las tropas encargaron del mando militar y del político el 11 de marzo al Capitán General de Navarra <sup>64</sup>, a quien el siguiente día 17 reemplaza en el segundo Manuel José Quintana por decisión de la Junta Superior Gubernativa de la provincia <sup>65</sup>. En cambio, el nombramiento por las autoridades tuvo lugar en Valencia y, probablemente, en Zaragoza. En la primera de esas capitales, el Capitán General Francisco Javier Elío, una vez que tuvo noticia de haber jurado el Rey la Constitución de 1812, repuso en sus cargos a los Regidores de 1814, dejó a estos la elección de Jefe Político y se reservó el mando militar, en el que por decisión popular le sustituyó inmediatamente el Teniente General Conde de Almodóvar <sup>66</sup>. De igual modo debió de serle conferida por el Ayuntamiento la Jefatura Política, ya que como luego veremos, al quedar enterado el Rey poco después de que se halla en el

<sup>60</sup> *Papeles* 35, 31r, 40, 356, 357

<sup>61</sup> Parte de 13 de marzo del Teniente General Pedro Villacampa, aclamado también popularmente como Capitán General, al Ministro de la Guerra (*Gaceta* del 23, 334-36) El propio parte informa que en Gerona, comprendida dentro de la provincia de Cataluña, el pueblo nombró Gobernador militar y político al Brigadier Guillermo Minali

<sup>62</sup> Noticia inserta en la *Gaceta* extraordinaria del 17, 290; parte de 11 de marzo del General en Jefe del Ejército reunido de Andalucía al Ministro de la Guerra (*Gaceta* extraordinaria del 21, 311-12)

<sup>63</sup> *Papeles* 40, 427

<sup>64</sup> Noticia inserta en la *Gaceta* extraordinaria del 17, 288-89

<sup>65</sup> *Papeles* 35, 47r, 41, 223

<sup>66</sup> Noticia inserta en la *Gaceta* extraordinaria del 17, 289

desempeño de ese cargo, resuelve que continúe ejerciendo sus funciones. Por lo que se refiere a Zaragoza, el Jefe Político de la provincia José Blanco González, que dirige el 12 de marzo una proclama a los aragoneses <sup>67</sup>, debió de ser también designado por las autoridades de la capital, entre las cuales figuraba en razón del cargo de Intendente y Corregidor que entonces ejercía, después del juramento de la Constitución por ellas prestado el 5 de marzo <sup>68</sup>.

En virtud de Real Orden de 18 de marzo, O'Donojú y el Conde de Almodóvar fueron autorizados para continuar en el desempeño de las funciones que el pueblo les había encomendado <sup>69</sup>; y el día siguiente incluidos en el segundo de los Decretos de nombramiento de Jefes Políticos interinos más abajo mencionados, al igual que José Blanco González. No sucedió lo mismo con José Serrano y Soto, quizás porque la petición de que fuera confirmado en la Jefatura Política de Jaén hecha al Rey por el propio Serrano y los Alcaldes, Regidores y Síndicos de la capital, también elegidos por el pueblo, llegó a manos de la Junta, y fue remitida por ella al Gobierno <sup>70</sup>, cuando ya había sido encomendado el cargo a José Manuel Vadillo por el primero de los Decretos antes aludidos. Tampoco Quintana fue ratificado por el Monarca, acaso porque como miembro en 1814 de la Junta de Suprema de Censura <sup>71</sup> debía formar parte de este organismo al ser ahora restablecido <sup>72</sup>.

10. Como era obligado, los órganos superiores del gobierno de la Monarquía tomaron a su cargo desde el primer momento la designación de estas autoridades constitucionales. Ante todo mereció su atención el nombramiento de Jefe Político de Madrid. El Ministerio dio a conocer verbalmente a la Junta el deseo del Monarca de designar para ese cargo a Miguel Gayoso de Mendoza, Señor de Rubianes, y de que se le consultase sobre ello. En su primera sesión de 9 de marzo, la Junta acordó en vista de ese requerimiento proponer como de la mayor urgencia e importancia la expedición del Decreto de nombramiento de Gayoso, y aprobó la correspondiente minuta <sup>73</sup>, que remitió al Gobierno <sup>74</sup>. El mismo día 9 fue dictado el Decreto de acuerdo con dicha minuta,

<sup>67</sup> *Gaceta* del 16 de marzo, 283-84.

<sup>68</sup> *Gaceta* extraordinaria del 17 de marzo, 287-88

<sup>69</sup> *Papeles* 35, 44r-v; 40, 360

<sup>70</sup> *Papeles* 35, 72r, 40, 425, 428-36

<sup>71</sup> Decreto de las Cortes de 22 de junio de 1813 (*Colección IV*, Madrid 1820), 104

<sup>72</sup> Decreto de 11 de marzo de 1820 (*Gaceta* extraordinaria del 12, 266)

<sup>73</sup> *Papeles* 35, 2r-v

<sup>74</sup> *Papeles* 36, 164, 40, 409



se comunicó seguidamente a la Junta <sup>75</sup> y publicó el siguiente <sup>76</sup>. En él se aduce como justificación del acuerdo adoptado la consideración de que la marcha de los negocios en las circunstancias extraordinarias del momento exigía que se pusieran al frente de las instituciones constitucionales «sujetos familiarizados con ellas, que gocen de popularidad, conozcan perfectamente la opinión pública, y estén en disposición de trabajar con la actividad que exige el servicio», y eran éstos méritos y circunstancias que reunía el designado.

11. De los Jefes Políticos de las restantes provincias se ocupó la Junta a excitación real <sup>77</sup> en sucesivas sesiones. En general, entiende que los nombramientos deben recaer «en personas que a la confianza de S.M. reúnan un gran concepto público por sus virtudes, ilustración y amor al sistema constitucional» <sup>78</sup>; y como tales cualidades eran de suponer en las que ejercían los destinos en mayo de 1814, las cuales además estaban más familiarizadas con ellos, así como en los ya designados espontáneamente en algunas provincias, acuerda la Junta consultar al Monarca que convendría reponer a los primeros en el cargo en calidad de interinos, salvo que hubieran fallecido o existiera justa causa para que no lo desempeñaran, en cuyo caso habrían de ser reemplazados por personas beneméritas y notoriamente afectas a la causa constitucional <sup>79</sup>; y confirmar a los segundos, también con carácter interino <sup>80</sup>.

Las circunstancias particulares de ciertas provincias fueron tenidas en cuenta por la Junta. Así, entendió que para aliviar las horribles desgracias que habían afligido a Cádiz en los días 10 y 11 de marzo <sup>81</sup> nada podía contribuir tanto como encargar el mando político y militar de aquella plaza al Teniente General Cayetano Valdés <sup>82</sup>, como en efecto se hizo en cuanto al político

<sup>75</sup> *Papeles* 40, 407-408. La Junta quedó enterada del nombramiento en la sesión matutina del 11 (*Papeles* 35, 4r-v)

<sup>76</sup> *Gaceta* extraordinaria del 10, 253

<sup>77</sup> Sesión del 9 de marzo (*Papeles* 35, 1v-2r, 36, 204)

<sup>78</sup> Sesiones matutinas del 11 y del 14 de marzo (*Papeles* 35, 11r, 24r)

<sup>79</sup> Sesiones matutinas del 10 y del 15 de marzo (*Papeles* 35, 4v-6r, 27r), 36, 205, 40, 354, 355

<sup>80</sup> Sesión matutina del 16 de marzo (*Papeles* 35, 31r; 40, 356, 357).

<sup>81</sup> El 10 de marzo por la mañana, los soldados de dos batallones de la guarnición dispararon sus armas sobre la multitud congregada en la plaza de San Antonio para asistir a la jura de la Constitución, causando numerosas víctimas, y dispersos después por las calles de la ciudad cometieron toda clase de excesos, que se reprodujeron el día siguiente. En la *Gaceta* extraordinaria del 21 de marzo, 311-24, y en la del siguiente 28, 357-60, se insertan diversos partes de las autoridades militares de Cádiz, en que dan cuenta de los sucesos al Ministro de la Guerra

<sup>82</sup> Sesión de 16 de marzo por la mañana (*Papeles* 35, 31r, 40, 357)

por el primero de los Decretos de 19 de marzo de que más abajo hacemos mención, y la Real Orden de 17 de marzo respecto del militar <sup>83</sup>. La concurrencia de ambos cargos en Valdés dio lugar a que se viera en la posición a su juicio desairada de ser al mismo tiempo Jefe superior de la provincia en lo político y subalterno en lo militar, ya que en este último concepto dependía del Capitán General de Andalucía; y mucho más cuanto que en 1814 había desempeñado también ambos mandos en ella sin la indicada dependencia, por constituir Cádiz entonces, conforme a un Decreto de la Regencia del Reino de 16 de abril de 1813, una Capitanía General independiente de la de Andalucía. Para evitar esa delicada situación, hubo de formular la petición de que las cosas volvieran al estado en que se hallaban en 1814 <sup>84</sup>, a la que con el parecer favorable emitido en principio en su día por la Junta Provisional <sup>85</sup> se accedió en 4 de agosto de 1820 <sup>86</sup>. La situación en que debía de encontrarse Murcia, llevó a la Junta a hacer presente al Monarca que urgía el nombramiento de Jefe Político de la provincia en persona que mereciera la confianza de aquel pueblo y reuniera las circunstancias que tenía manifestadas como indispensables en esta época <sup>87</sup>.

12. El nombramiento de los Jefes Políticos fue dispuesto por dos Decretos de 19 de marzo, comunicados el mismo día a la Junta, uno de los cuales repone interinamente en esos destinos a los que ya los habían desempeñado en 1814, y el otro lleva a cabo nuevas designaciones, con el mismo carácter de interinidad <sup>88</sup>. En el periódico oficial se dio noticia de las siguientes personas en quienes recayeron las Jefaturas Políticas <sup>89</sup>:

a) Jefes Políticos de mayo de 1814 repuestos interinamente en sus destinos:

Asturias: Manuel María de Acevedo.

Cádiz: Teniente General Cayetano Valdés.

Islas Canarias: Angel Soberón.

Cuenca: Ignacio Rodríguez de Fonseca.

<sup>83</sup> *Papeles* 37, 58. En la *Gaceta* extraordinaria del 20, 309, se da cuenta del nombramiento militar, del que quedó enterada la Junta en la sesión nocturna del mismo día (*Papeles* 35, 39r). Se hizo cargo del Gobierno Militar en 3 de abril (*Papeles* 38, 107-108).

<sup>84</sup> *Papeles* 38, 570.

<sup>85</sup> Sesiones matutina del 15 y nocturna del 20 de junio (*Papeles* 35, 357r, 373r, 38, 575, 578).

<sup>86</sup> Circular del Ministerio de la Guerra de 4 de agosto de 1820 (*Gaceta del Gobierno* del 19, 216).

<sup>87</sup> Sesión nocturna del 17 de marzo (*Papeles* 35, 39r).

<sup>88</sup> *Papeles* 35, 46r, 40, 358-359.

<sup>89</sup> *Gaceta* del 21 de marzo, 306-307).



Extremadura: Alvaro Gómez Becerra.  
 Guipúzcoa: Conde de Villafuertes.  
 Granada: Brigadier Manuel Jáuregui.  
 Jaén: José Manuel Vadillo.  
 León: Andrés Crespo Cantolla.  
 Islas Baleares: Guillermo Montis.  
 Navarra: Miguel Escudero.  
 Palencia: Bernardo de los Ríos.  
 Salamanca: Francisco Cantero.  
 Segovia: José Queipo.  
 Soria: José María Puente.  
 Vizcaya: Antonio Leonardo de Letona.  
 Zamora: José Pintón y Lorenzana.

b) Jefes Políticos de nuevo nombramiento, también con carácter interino:

Burgos: Brigadier José Marrón.  
 Alava: Manuel Riva Herrera.  
 Aragón: Intendente José Blanco González.  
 Avila: José Somoza.  
 Cataluña: Brigadier José del Castellar.  
 Córdoba: Pedro Láinez.  
 Galicia: Brigadier Ramón Losada.  
 Guadalajara: Joaquín Montesoro.  
 La Mancha: Brigadier Francisco de Paula Osorio.  
 Murcia: Marqués del Villar.  
 Sevilla: Teniente General Juan O'Donojú.  
 Toledo: Luis Castillo Barrantes.  
 Valencia: Brigadier Conde de Almodóvar.  
 Valladolid: Brigadier Luis del Aguila.

13. De los nombramientos dispuestos por los Decretos de 19 de marzo, no se llevó a efecto el de Jefe Político de Navarra. La designación de Miguel Escudero no tuvo buena acogida por la Junta Gubernativa de la provincia, al entender esta que carecía de una decidida adhesión al sistema constitucional. En consecuencia, de acuerdo con el Capitán General, decidió avisarle que no viniera ejercer el empleo «porque el pueblo no le quiere y su persona es peligrosa», y al mismo tiempo nombró en su lugar al General Antonio Roselló, Gobernador militar de la plaza. De ello dio cuenta a la Junta Provisional el 27 de marzo en una documentada exposición <sup>90</sup>, que esta elevó al Ministerio con oficio de 27 del mismo mes, en el que le hacía presente su conformidad con lo resuelto por la Junta Gubernativa <sup>91</sup>. Aceptada por el Monarca

<sup>90</sup> *Papeles* 41, 230

<sup>91</sup> *Papeles* 35, 82r, 40, 438

la situación creada, y el consiguiente relevo de Escudero, no sin antes justificar la primitiva elección de este último, se pensó en primer término para reemplazarle en el Barón de Armendáriz, Presidente de la Junta Gubernativa de la provincia; mas como esto no resultó legalmente posible habida cuenta de su condición de extranjero, en virtud de Real Orden de 31 del mismo mes recayó el nombramiento en Manuel José Quintana, quien como antes hemos visto había desempeñado la Jefatura Política en los primeros momentos del alzamiento popular; y para el caso en que este no se hallara en la provincia por haber salido para Madrid a fin de ocupar el puesto que le correspondía en la Junta Suprema de Censura recién restablecida en la Corte con los individuos que la componían en 1814 <sup>92</sup>, se encargaba de la Jefatura Política a Pedro Clemente Ligués, miembro de la Junta Gubernativa, con la calidad de interino y en tanto que esta no propusiera una persona que reuniera todas las circunstancias requeridas para desempeñar ese destino <sup>93</sup>. En definitiva, debió de continuar Ligués en el mando político de Navarra, si como es de suponer se aceptó la propuesta elevada en tal sentido el 7 de abril por la Junta Gubernativa con el apoyo de la Provisional <sup>94</sup>.

14. Los sucesos de Cádiz y otros desórdenes ocurridos en Andalucía tuvieron repercusión sobre las Jefaturas Políticas de Granada y Sevilla. Como consecuencia de ellos, el 20 de marzo fueron separados de sus destinos, con el beneplácito de la Junta Provisional <sup>95</sup>, el Teniente General Manuel Freire, Jefe del Ejército reunido de Andalucía y Capitán General de esa provincia, y el Brigadier Alonso Rodríguez Valdés, Teniente de Rey de la plaza de Cádiz. Para sustituir al primero en sus dos cargos se nombró, con carácter interino, al Teniente General Juan O'Donojú; y para reemplazar al segundo al Brigadier Manuel Jáuregui, al que se encargaba al propio tiempo del Gobierno de aquella plaza hasta la llegada a la misma del Teniente General Cayetano Valdés, designado para ocupar ese empleo <sup>96</sup>. Ahora bien, debido sin duda a una falta de conexión entre las Secretarías del Despacho de la Gobernación de la Península y de la Guerra, a O'Donojú

<sup>92</sup> Vid nota 72

<sup>93</sup> *Papeles* 35, 94r-v, 40, 439-40

<sup>94</sup> *Papeles* 41, 241-242, 243

<sup>95</sup> Sesión matutina del mismo día (*Papeles* 35, 46v)

<sup>96</sup> De dichos nombramientos se da cuenta en la *Gaceta* extraordinaria del mismo día 20, 309. La Junta quedó enterada de ellos en la sesión nocturna del 21 (*Papeles* 35, 63r-v). Idénticas decisiones respecto de Rodríguez Valdés y Jáuregui había adoptado por su cuenta el 20 de marzo el Teniente General Freire antes de conocer su destitución, por impedirlo el estado entonces de las comunicaciones (*Gacetas* extraordinarias del 25, 349, y del 27, 351). Sobre el nombramiento de Valdés, vid nota 83



y a Jáuregui les habían sido conferidas por los Decretos de 19 de marzo las Jefaturas Políticas de Sevilla y Granada, respectivamente. La dificultad suscitada por la duplicidad de nombramientos recaídos en ambos jefes militares no fue resuelta por la revocación de uno de ellos. Probablemente en razón del estado de anormalidad porque atravesaba Andalucía, se acudió respecto de Jáuregui a la vía de dar preferencia al ejercicio del de Gobernador interino de Cádiz, con la consiguiente demora de su incorporación a la Jefatura Política de Granada hasta que se cumpliera la limitación temporal inherente a aquel nombramiento <sup>97</sup>; y en cuanto a O'Donojú, mediante la designación el mismo 20 de marzo del Teniente General Tomás Moreno para el desempeño de las funciones de Jefe Político de Sevilla durante el tiempo que aquel desempeñara el mando interino del Ejército reunido de Andalucía y la Capitanía General de la provincia <sup>98</sup>. Esta situación continuó hasta que a fines de mayo del mismo año le fueron conferidos en propiedad a O'Donojú los cargos militares que desempeñaba interinamente, y simultáneamente a Moreno la Capitanía General de Castilla la Vieja <sup>99</sup>. A partir de este momento, cabe suponer que O'Donojú se hizo también cargo de la Jefatura Política de Sevilla, quizás por haber desaparecido las circunstancias que aconsejaban su dedicación total a las funciones militares, ya que no consta que a Moreno se le designara sustituto.

15. Durante el período de actuación de la Junta Provisional, la nómina de Jefes Políticos experimentó, además de los ya mencionados cambios de Navarra y Sevilla, el de los de Galicia, Baleares, Zamora y Aragón.

En Galicia, el Ministerio se propuso nombrar nuevo Jefe Político y Capitán General de la provincia a Pedro Agar, Capitán de Navío de la Armada, y a la sazón Consejero de Estado. Pero a la adopción de este acuerdo se oponía el Decreto de las Cortes Generales y extraordinarias de 20 de febrero de 1812, según el cual ningún Consejero de Estado podía obtener otro destino ni comisiones temporales. En vista de ello, pidió a la Junta Provisional en 24 de marzo que le informara si era posible dispensarle de aquella incompatibilidad <sup>100</sup>. En la sesión nocturna de ese mismo día, la Junta fue del parecer de que en vista del acierto que suponía la elección de Agar para los mencionados cargos y lo imperioso de las circunstancias podía otorgarse la dispensa, ate-

<sup>97</sup> Dispuesto así por una Real Orden de la que quedó enterada la Junta en la sesión nocturna del 21 de marzo (*Papeles* 35, 63r-v)

<sup>98</sup> *Papeles* 40, 421, conocida por la Junta en la sesión matutina del 21 (*Papeles* 35, 55r)

<sup>99</sup> *Gaceta* del 30 de mayo, 626.

<sup>100</sup> *Papeles* 37, 282-83

niéndose para ello más que a la letra al espíritu de aquella disposición <sup>101</sup>. En consecuencia, por Decreto de 26 de marzo fue nombrado Jefe Político con carácter interino hasta la reunión de las Cortes <sup>102</sup>. También fue nombrado Capitán General en fecha que no nos consta. En tanto que la primera designación fue aceptada por la Junta Gubernativa de Galicia <sup>103</sup>, en lo que se refiere a la de Capitán General no le pareció conveniente que se encargara Agar del mando militar, y dispuso que lo ejerciera el Coronel Carlos Espinosa <sup>104</sup>. Ante tal situación, solicitó el Ministerio en 7 de abril el informe de la Junta Provisional, y esta entendió en la sesión matutina del siguiente que por razones de prudencia no convenía mantener el nombramiento, pues de hacerlo podía darse lugar a una desobediencia de la Junta de Galicia que obligaría a adoptar medidas enérgicas y rigurosas cuyos resultados no podía menos de ser desagradables <sup>105</sup>. Posteriormente, la Junta solicitó, y le fue concedida, la confirmación del nombramiento de Espinosa <sup>106</sup>.

En un momento en que parece haberse regularizado ya el ejercicio de las atribuciones gubernamentales, se produce en Baleares el cambio de Jefe Político por decisión adoptada, como en los momentos iniciales del alzamiento popular, en la misma provincia. De ella no tenemos más noticia que un oficio dirigido el 28 de marzo por el Capitán General interino de Mallorca al Secretario del Despacho de la Guerra, y que este envía a la Junta Provisional el 7 de abril, en que da parte del nombramiento efectuado, sin indicar más detalles acerca de la forma en que se realizó y el nombre del designado <sup>107</sup>.

La Jefatura Política de Zamora había quedado vacante por dimisión de José Pinzón y Lorenzana. Designado para ese cargo por el segundo de los Decretos de 19 de marzo. En 31 de ese mes fue nombrado para sustituirle Joaquín García Domenech, que lo había sido de Madrid en 1814; pero ante la duda de si se oponía a ello una declaración de que era procedente la incoación de causa contra el mismo por infracción constitucional, hecha por las Cortes ordinarias en 7 de mayo de aquel año, el Ministerio pidió a la Junta Provisional en 2 de abril su opinión sobre el asunto <sup>108</sup>. En la sesión matutina del propio día, llegó esta a la conclusión de que podía llevarse adelante el nombramiento, ha-

<sup>101</sup> *Papeles* 35, 74r-v, 41, 51

<sup>102</sup> *Papeles* 35, 82r, 40, 447

<sup>103</sup> *Papeles* 35, 120, 40, 448

<sup>104</sup> *Papeles* 37, 285

<sup>105</sup> *Papeles* 35, 121r-123r; 37, 286

<sup>106</sup> *Papeles* 35, 263r-264r; 273r-276r, 40, 297-298, 299-300

<sup>107</sup> *Papeles* 38, 118

<sup>108</sup> *Papeles* 40, 454-55



bida cuenta de que la causa no llegó a formarse efectivamente, ni, por tanto, tuvo lugar el procesamiento requerido por el artículo 25 de la Constitución para suspender el ejercicio de los derechos de ciudadano <sup>109</sup>, y en tal sentido informó al Ministerio <sup>110</sup>.

Por último, el reemplazo producido en Aragón lo conocemos por el parte que un nuevo Jefe Político de la provincia, Luis Veyán, envía el 15 de mayo al Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península para informarle de ciertos sucesos ocurridos en Zaragoza durante la noche del día anterior <sup>111</sup>.

16. El párrafo primero del artículo 10 del capítulo tercero de la Instrucción de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias disponía que en los casos de vacante o imposibilidad temporal del Jefe Político haría sus veces el Intendente de la provincia, a no ser que el Gobierno hubiera designado de antemano la persona que había de desempeñar el cargo <sup>112</sup>. De acuerdo con dicho precepto, el Intendente de Avila ejerce en 1 de abril las funciones de Jefe Político por ausencia del propietario <sup>113</sup>; y probablemente en la misma situación de suplencia se encontraba Baltasar Valdés Argüelles cuando en calidad de encargado del gobierno político Palencia eleva al Rey cuatro representaciones, que el Ministro de la Gobernación de la Península remite el 13 de abril a la Junta Provisional <sup>114</sup>.

17. La Instrucción antes citada había previsto en el artículo 3.º del mismo capítulo tercero la posibilidad de establecer Jefes Políticos subalternos del de la provincia en los principales puertos de mar y capitales de partido de las de dilatada extensión. En vista, sin duda, de ello, pensó el Ministerio en nombrar Jefe Político subalterno del Campo de Gibraltar al Comandante General del mismo, y, en consecuencia, pidió a la Junta en Real Orden de 27 de abril que manifestara su parecer sobre esa medida, que aquella en sesión del propio día por la noche acordó considerar no sólo conveniente, sino también de gran ventaja para el servicio público <sup>115</sup>. Pero no sabemos si el nombramiento llegó a verificarse, aunque cabe suponer que así fuera, dada la identidad de puntos de vista de ambos organismos sobre el asunto. Asimismo, encontramos en Santander un Jefe Político subalterno, cuyas veces por

<sup>109</sup> *Papeles* 35, 102r-v

<sup>110</sup> *Papeles* 40, 457 En 28 de marzo, García Domenech pidió a la Junta que apoyara la solicitud del destino de Jefe Político de Valencia que había elevado al Rey (*Papeles* 40, 456)

<sup>111</sup> *Gaceta* extraordinaria del 17 de mayo, 567-68

<sup>112</sup> *Colección* IV, 105-126

<sup>113</sup> *Papeles* 40, 396

<sup>114</sup> *Papeles* 40, 459

vacante o imposibilidad del titular hacía en mes de mayo de 1820 el Alcalde primero de esa capital, conforme estaba dispuesto por el párrafo segundo del antes citado artículo 10 del capítulo tercero de la Instrucción de 23 de junio de 1813 <sup>116</sup>.

18. En el Campo de Gibraltar, en las provincias de Cádiz y Valencia, en ciertos momentos en las de Sevilla y Navarra, y probablemente también en aquellas otras, salvo la de Cataluña, en que los Jefes Políticos nombrados pertenecían al estado militar, fueron reunidos el gobierno político y el militar en el titular de este último, de acuerdo con la autorización contenida en el artículo 5.º del capítulo tercero de la Instrucción de 23 de junio de 1813.

En la provincia de Baleares, el Comandante General de Mallorca expuso en 11 de mayo al Secretario del Despacho de la Guerra lo útil que sería la concentración en una persona de los mandos civil y militar hasta que cesara la grave situación sanitaria en que se encontraban algunos pueblos de la Isla <sup>117</sup>. Sometida la propuesta a informe de la Junta Provisional, manifestó esta que carecía de elementos de juicio para poder apreciar omisiones o descuidos en la actuación del Jefe Político y de la Junta Superior de Sanidad de la provincia que hicieran necesaria o conveniente aquella medida; pero que si el Ministro opinaba lo contrario, la reunión de los mandos debía hacerse en un General de cualidades eminentes que pudiera resolver felizmente la situación; y que entre tanto debería encargarse al Comandante General que empleara toda su energía en auxiliar sin dilación alguna todas las providencias del Jefe Político y de la Junta Superior de Sanidad <sup>118</sup>.

Una medida de signo contrario pensó la Junta Provisional que se debería adoptar en la provincia de Valencia, y así en la sesión matutina del 19 de abril sugirió al Gobierno que pidiera al Capitán General de Valencia que manifestara su parecer sobre la conveniencia de separar el mando militar del político, y en caso afirmativo que indicara la persona o personas que considerara más a propósito para el segundo <sup>119</sup>.

### C) *Las Diputaciones Provinciales*

19. Las Diputaciones Provinciales constituían una pieza esencial del sistema político concebido por la Constitución de 1812. Disponía esta en su artículo 328 que la elección de las

<sup>115</sup> *Papeles* 35, 197r; 40, 362, 363

<sup>116</sup> Vid nota 112

<sup>117</sup> *Papeles* 38, 724

<sup>118</sup> *Papeles* 35, 409r-v, 411r, 38, 729

<sup>119</sup> *Papeles* 35, 163r-v



personas que habían de componerlas se verificaría el día siguiente al de la de los Diputados de Cortes, que estaban ahora previstas para el 21 de mayo de 1820 <sup>120</sup>.

Dada la dilación que ello suponía para la constitución de dichos organismos, se contempló la posibilidad de recurrir entre tanto a las Diputaciones de 1814, al igual que se había hecho con los Jefes Políticos, y también con los Ayuntamientos, como más adelante veremos. La primera vez que la Junta se ocupó de este particular fue con ocasión de haber sido requerida para que consultara sobre la habilitación de la Diputación de Madrid de 1814, promovida por el Jefe Político de la provincia. Tres sesiones fueron precisas para que la Junta llegara a un acuerdo. En las dos primeras se examinó detenidamente el asunto sin que llegara a fijarse el parecer de sus vocales <sup>121</sup>. Al fin, en una tercera sesión concluyeron que si bien no carecía de inconvenientes la instalación provisional de aquellas Diputaciones Provinciales, no se daban estos en tan alto grado con respecto a la de Madrid; y en consecuencia se resolvió manifestarse de acuerdo con la propuesta del Jefe Político de la provincia <sup>122</sup>.

Resuelta en ese sentido la concreta cuestión planteada, convino la Junta en la sesión matutina del 29 de marzo después de un detenido examen del asunto en la necesidad de restablecer con carácter general las Diputaciones Provinciales de 1814 hasta la elección de las nuevas. En consecuencia, elevó al Rey, por la vía de la Gobernación de la Península, una exposición en la que propuso no solo ese restablecimiento provisional de las Diputaciones Provinciales de 1814, sino también las normas para la elección de las nuevas Diputaciones con arreglo a la Constitución de 1812 <sup>123</sup>. Aprobada por el Monarca la referida propuesta, se le

<sup>120</sup> Decreto de 22 de marzo de 1820, por el que se convoca a Cortes ordinarias para los años 1820 y 1821, e Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en la Península e islas adyacentes las elecciones, no insertos en la *Gaceta* de Madrid. Fueron impresos en la Imprenta Nacional. De esta publicación se conservan sendos ejemplares en *Papeles* 35, 48-53 y en la Biblioteca Nacional de Madrid, signatura V/Caja 51, núm. 14. El Decreto lo incluye MIRAFLORES, *Documentos* I, 94-97. En la *Gaceta* de 18 de abril, 439-40, se alude a la expedición y circulación del indicado Decreto. El 24 de marzo, la Junta dirigió a la Nación un Manifiesto en el que daba a conocer las razones que impedían que la convocatoria estuviera enteramente ajustada a la Constitución, publicado por MIRAFLORES, *Documentos* I, 149-59, *Manifiesto* 130-32.

<sup>121</sup> Sesiones nocturna del 18 y matutina del 22 de marzo (*Papeles* 35, 43v y 66v).

<sup>122</sup> Sesión de 23 de marzo por la mañana (*Papeles* 35, 70r). En esa misma fecha, el Jefe Político había insistido en lo interesante que sería la reunión de la Diputación de 1814 (*Papeles* 35, 72v; 40, 410-411, 412, 413, 414-415, 416). La Diputación Provincial de Madrid se constituyó el 10 de abril (*Gaceta* del 4 de mayo, 508).

<sup>123</sup> *Papeles* 35, 88r, 39, 215-216, 40, 62, 63-64.

dio valor normativo en la Circular del Ministerio de la Gobernación de la Península de 30 de marzo de 1820, comunicada a la Junta por una Real Orden de ese mismo día, de la que quedó enterada en la sesión nocturna del siguiente <sup>124</sup>.

20. En cuanto a las nuevas Diputaciones Provinciales, dispone la mencionada Circular que la elección de sus miembros se habría de celebrar el 22 de mayo, esto es, el día siguiente al de la elección de los Diputados a Cortes, según prevenía el ya mencionado artículo 328 de la Constitución de 1812. Establece también la Circular que los miembros de las que cesaron en 1814 podían ser reelegidos, por haber transcurrido el plazo de cuatro años de intermisión fijado en el artículo 321 de la Constitución; y que las Diputaciones se constituirían con los elegidos tan luego como fuera posible.

La elección de las Diputaciones Provinciales suscitó una desatendida controversia entre el Jefe Político superior de Burgos y el Alcalde primero, Jefe Político subalterno de Santander, acerca de si esta última provincia debía considerarse unida a la de Burgos, o por el contrario había de reputarse independiente de ella, y tener, en consecuencia, su propia Diputación. La cuestión fue planteada por el Ministerio a la Junta provisional, la cual acordó en la sesión de nocturna de 5 de mayo que la provincia marítima de Santander tenía derecho a Diputación Provincial separada de la de Burgos, y que para nombrarla se celebrara en su capital la junta electoral de provincia por los mismos electores que fueran a Burgos para la elección de Diputados a Cortes; y este mismo criterio lo mantuvo posteriormente en la sesión matutina del 13 del mes indicado al consultar sobre el modo en que debía elegirse la Diputación Provincial <sup>125</sup>.

21. Como antes dijimos, la mencionada Circular de 30 de marzo previno por razones de interés público el restablecimiento provisional de las Diputaciones de 1814. No obstante, la reunión de las Diputaciones provisionales debió de demorarse en las provincias de Asturias y Córdoba, de modo que aún no se había verificado cuando se aproximaba la fecha fijada para la elección de las nuevas Diputaciones. Por ello, la Junta estimó en las sesiones nocturnas de 22 de abril respecto de Asturias <sup>126</sup> y de 27 del

<sup>124</sup> La Circular, publicada en la *Gaceta* del 4 de abril, 386-87, la transcribimos en el apéndice III *Papeles* 35, 94r-v, 39, 241, 242, 40, 61-65

<sup>125</sup> *Papeles* 35, 223r, 248r-v; 40, 462-463, 467-468, 471-473. Por el contrario, había estimado en la sesión matutina del 14 de abril que la provincia de Santander no tenía derecho a una representación en Cortes separada de la de Burgos (*Papeles* 35, 147v, 40, 469-470)

<sup>126</sup> *Papeles* 35, 176r-v, 40, 365, 366. Ese era el parecer de la Junta de



mismo mes en cuanto a Córdoba <sup>127</sup> que ya no era oportuno insistir en su restablecimiento. En cambio, este criterio no lo aplicó a Cataluña, sin duda para no contrariar la decisión de la Junta de Cataluña de llevar a efecto la reposición de la Diputación de 1814 de acuerdo con lo prevenido en la Circular de 30 de marzo, y a pesar de haber sido nombrada el 10 de marzo por el pueblo una Diputación Provincial provisional, que ejercía las funciones de dichas corporaciones, y entre ellas las de carácter recaudatorio <sup>128</sup>.

Un problema distinto se planteó en la provincia de Navarra. Aquí, el Jefe político había indicado al Ministerio la existencia de una incompatibilidad entre la Diputación Provincial de 1814 y la Junta Gubernativa de la provincia, en la que además por disposición de esta última y por elección de los pueblos reunidos en Merindades había sido constituida una Junta representativa de la misma, que ya desempeñaba las tareas de la Diputación Provincial, incluidas las recaudatorias. En vista de ello, requirió aquel el parecer de la Junta Provisional sobre la cuestión, y esta en sesión del 14 de abril por la mañana acordó manifestar que esa incompatibilidad, unida al estado de la provincia y al inconveniente de restablecer dicha Diputación por la conducta que había observado en aquel tiempo, no permitía insistir en la reposición de la Diputación de 1814, por lo que debía continuar ejerciendo sus funciones la referida Junta representativa <sup>129</sup>.

22. La Circular de 30 de marzo disponía en sus números segundo y tercero que los vocales de las Diputaciones provisionales habrían de entender en los asuntos más urgentes y perentorios, con preferencia en los relativos al manejo de los fondos públicos y pósitos de los pueblos, y muy particularmente en las funciones concernientes a la contribución general del reino, que el Decreto de 13 de marzo había declarado subsistente por el momento <sup>130</sup>, ya que de ello dependía el cumplimiento de las obligaciones imprescindibles de la Nación. La dedicación a esa labor fue encargada a las Diputaciones Provisionales en la Real Orden de 31 del mismo mes de marzo <sup>131</sup> y en la Circular del Ministerio de Hacienda de 17 del siguiente mes de abril, dictada previa la

---

Gobierno del Principado, que ejercía las funciones de la Diputación Provincial (*Papeles* 40, 377 y 378)

<sup>127</sup> *Papeles* 35, 198r

<sup>128</sup> Sesión nocturna del 22 de abril (*Papeles* 35, 177r) Parte del Teniente General Villacampa al Secretario del Despacho de la Guerra de 10 de marzo (*Gaceta* del 23, 334-36).

<sup>129</sup> *Papeles* 35, 147v-148r, 40, 441-42.

<sup>130</sup> *Gaceta* extraordinaria del 14, 276

<sup>131</sup> De ella se dio cuenta en la sesión de matutina del 1 de abril (*Papeles* 35, 96r) No fue publicada en la *Gaceta*

aprobación de la Junta Provisional en la sesión nocturna del día 15 anterior <sup>132</sup>.

El antes citado Decreto de 13 de marzo, que declaró subsistente la contribución general de Reino, suscitó la duda de si llevaba consigo la desaparición de las Juntas Principales establecidas en las capitales de provincia para el reparto de dicha contribución y la formación de la estadística de la riqueza, habida cuenta de que esas funciones estaban asignadas por el artículo 335 de la Constitución a las recién restablecidas Diputaciones Provinciales. La cuestión fue planteada por el Intendente de Madrid al Ministerio, y por este a la Junta, la cual conoció del asunto en sus sesiones matutinas de 18 y 19 de marzo, y acordó manifestar su parecer, reiterado en la sesión de la mañana del 29, y coincidente con el del Ministro de Hacienda, de que dichas Juntas Principales debían seguir en sus funciones hasta que quedaran constituidas las Diputaciones. La cuestión fue resuelta en ese sentido por Real Orden de 31 de ese mismo mes <sup>133</sup>.

#### D) *Los Ayuntamientos*

23. En el inicio mismo del alzamiento popular se intenta el restablecimiento de los Ayuntamientos previstos en la Constitución de 1812 para el gobierno interior de los pueblos. De esa tarea se encargan ciertamente los órganos superiores de gobierno de la Monarquía, y especialmente la Junta Provisional recién instituida. Pero antes de que aparezcan en la *Gaceta* las normas que ellos dictan, los Ayuntamientos son por lo general designados en el momento en que en cada localidad el pueblo se pronuncia por la Constitución. En Madrid, el propio Fernando VII, bajo la presión de la turba que llegó a invadir el Palacio Real el 9 de marzo, decide reponer el Ayuntamiento de 1814 <sup>134</sup>. La misma decisión fue adoptada en Sevilla <sup>135</sup>, Valencia <sup>136</sup> y Almería <sup>137</sup>.

<sup>132</sup> Publicada en la *Gaceta* del 29, 490-91 *Papeles* 35, 153r, 236r; 39, 241, 242, 245-247, 248

<sup>133</sup> *Papeles* 35, 40v, 44r, 96r, 39, 119, 120-121, 243-244. *Manifiesto* 141

<sup>134</sup> MIRAFLORES, *Apuntes* 43-45, *Documentos* I, 88-91

<sup>135</sup> Noticia inserta en la *Gaceta* extraordinaria del 17 de marzo, 290, y en el oficio del Teniente General O'Donjú, Gobernador Militar de Sevilla, al General en Jefe del Ejército reunido de Andalucía, de 10 de marzo (*Gaceta* extraordinaria del 21 de marzo, 311-12)

<sup>136</sup> La reposición en sus destinos de los miembros del Ayuntamiento constitucional fue realizada por el Capitán General Francisco Javier Elío, según la noticia publicada en la *Gaceta* extraordinaria del 17 de marzo, 289 *Papeles* 40, 16

<sup>137</sup> La Junta se da por enterada de ello en sesión de 17 de mayo por la noche (*Papeles* 35, 263r)



Por su parte, en Jerez de la Frontera <sup>138</sup> y Jaén <sup>139</sup> fueron hechas nuevas designaciones; y en Tarragona <sup>140</sup>, y probablemente en Zaragoza <sup>141</sup>, Pamplona <sup>142</sup> y Gerona <sup>143</sup> se confirmó en sus destinos a las autoridades municipales a la sazón ejercientes.

24. En las esferas superiores del gobierno, la implantación del régimen constitucional de los Ayuntamientos se planteó el mismo día 9 de marzo en que Fernando VII jura la Constitución de 1812. Así, el Secretario de Estado de Gracia y Justicia comunica en esa misma fecha a la Junta Provisional que movido por el vivo deseo de consolidar el sistema restaurado, y de que, en consecuencia, entraran en seguida en el ejercicio de sus funciones los cuerpos designados por la Constitución para el gobierno municipal, el Monarca había juzgado oportuno excitar el celo de la misma «para que le consulte sobre tan interesante objeto, a fin de que así los ayuntamientos constitucionales como los demás cuerpos se repongan inmediatamente en sus funciones, cesando en las suyas los que hasta el día las han ejercido» <sup>144</sup>. En la ejecución de esa Real Orden mantuvieron posiciones divergentes el Ministerio y la Junta. En efecto, el Ministerio envió a esta última una minuta de Decreto en el que se disponía la reposición inmediata de los Ayuntamientos constitucionales, sin duda los de 1814, pues esto no se dice expresamente <sup>145</sup>. Dicha minuta debió de dar lugar a una prolija y detenida discusión en la primera sesión celebrada por la Junta el mismo día 9, de la que resultó no ser aquella aprobada; y en su lugar se acordó proponer al Rey como de la mayor urgencia e importancia que sin pérdida de tiempo se sirviera expedir un Decreto, con arreglo a otra minuta redactada en esa sesión por la Junta, en el que se ordenaba que se hicieran inmediatamente las elecciones de Alcaldes y Ayuntamientos con arreglo en todo a lo prevenido en la Constitución de 1812 y a los Decretos que de ella emanan <sup>146</sup>. Remitida la minuta al Secretario del Despacho de Gracia y Justicia <sup>147</sup>, se dictó el Decreto de convocatoria en los términos establecidos por la Junta <sup>148</sup>.

<sup>138</sup> Noticia aparecida en la *Gaceta* del 13 de abril, 421

<sup>139</sup> Se alude a este nombramiento en la sesión nocturna del 23 de marzo (*Papeles* 35, 72r-v).

<sup>140</sup> Noticia publicada en la *Gaceta* extraordinaria del 19 de marzo, 300.

<sup>141</sup> Noticia inserta en la *Gaceta* extraordinaria del 17 de marzo, 287-88

<sup>142</sup> Noticia aparecida en la *Gaceta* extraordinaria del 17 de marzo, 288-89.

<sup>143</sup> Parte del Gobernador Militar de la plaza al Capitán General y Jefe Superior Político de Cataluña de 12 de marzo (*Gaceta* del 23 de marzo, 336-37).

<sup>144</sup> *Papeles* 35, 1v; 36, 204

<sup>145</sup> *Papeles* 40, 188

<sup>146</sup> *Papeles* 35, 2r-v, 40, 187

<sup>147</sup> *Papeles* 36, 164

<sup>148</sup> El Decreto se expidió con fecha del mismo 9 de marzo, quizás anticipada

25. La convocatoria de la elección planteó la duda de si la inelegibilidad establecida en el artículo 316 de la Constitución para el caso de que no hubieran transcurrido dos años desde el último ejercicio del cargo de alcalde, regidor o procurador síndico sería aplicable a quienes los desempeñaron en 1814 y ahora fueron repuestos provisionalmente en ellos. Examinado el asunto en la sesión de la noche del 15 de marzo, estimó la Junta que esa circunstancia no debía ser obstáculo para ser nuevamente elegido <sup>149</sup>; y de acuerdo con este dictamen se dictó en tal sentido el Decreto de 17 de marzo <sup>150</sup>.

También se suscitó la cuestión de la vigencia del Decreto de las Cortes de 24 de marzo de 1813 relativo a la formación de los Ayuntamientos de las nuevas poblaciones de Andalucía y Sierra Morena <sup>151</sup>. Requerido por Real Orden de 3 de abril el dictamen de la Junta acerca de ello, consideró esta en la sesión matutina del 7 del propio mes que el referido Decreto debía ser llevado a efecto <sup>152</sup>.

26. Los Ayuntamientos fueron también objeto de medidas normativas de la Junta de Gobierno de Galicia y de la Comisión Gubernativa del Principado de Cataluña. La primera aprobó en 5 de marzo una división de la provincia en 47 partidos según un plan formado en 1813 por la Diputación Provincial de acuerdo con la Audiencia; acomodó a ella por Decreto de la misma fecha la formación de los Ayuntamientos constitucionales y todo lo concerniente al gobierno económico y político, y dictó en 13 del siguiente mes de abril una Instrucción para formar dichas corporaciones <sup>153</sup>. Estas medidas fueron comunicadas en sendas exposiciones por la Junta de Gobierno de Galicia a la Provisional y por el Jefe Político de la provincia al Gobierno. La Junta Provisional acordó remitir a este último la recibida por ella <sup>154</sup>, y el Gobierno, por su parte, pasó a consulta de la Junta Provisional la que le fue enviada <sup>155</sup>. Esta encontró justificadas las decisiones adoptadas en Galicia <sup>156</sup>, y así lo participó al Ministerio <sup>157</sup>. Por su parte, la Comisión Gubernativa del Principado de Cataluña

---

en un día, ya que el oficio con el que la Junta remite su proyecto al Ministerio tiene la del 10; y fue publicado en la *Gaceta* extraordinaria de este día 10, 253. Lo insertamos en el apéndice IV.

<sup>149</sup> *Papeles* 35, 29r-v, 40, 16

<sup>150</sup> *Gaceta* extraordinaria del 17 de marzo, 287. Transcrito en el apéndice V

<sup>151</sup> *Colección* IV, 19-20.

<sup>152</sup> *Papeles* 35, 119r-v

<sup>153</sup> *Papeles* 41, 88-89, 90-123, 124-125

<sup>154</sup> Sesión nocturna del 28 de abril (*Papeles* 35, 202r)

<sup>155</sup> *Papeles* 40, 189

<sup>156</sup> Sesión matutina del 12 de mayo (*Papeles* 35, 246v)

<sup>157</sup> *Papeles* 40, 190



ordenó en 24 de marzo que se constituyeran los Ayuntamientos en todos los pueblos de la provincia <sup>158</sup>.

27. La subsistencia de la contribución general del Reino exigía no sólo la continuación en sus funciones de las Juntas Principales de repartimiento y estadística, como antes hemos visto, sino también la de las existentes en los partidos y en los pueblos con análoga finalidad. Por ello, el 21 de marzo se dictó en tal sentido una Real Orden, de la que la Junta Provisional tuvo conocimiento en la sesión nocturna del día siguiente <sup>159</sup>. Mas como la Constitución atribuía a los Ayuntamientos las mismas funciones que desempeñaban esas Juntas, la misma Real Orden de 31 de marzo que dispuso el cese de las Principales cuando se constituyeran las Diputaciones Provinciales estableció también, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Provisional en la sesión de 29 de marzo por la mañana, el de las de Partido y Pueblo en el momento en que quedarán establecidos los Ayuntamientos <sup>160</sup>.

MIGUEL ANGEL PÉREZ DE LA CANAL

---

<sup>158</sup> Acta de la sesión celebrada por la Comisión Gubernativa el 24 de marzo de 1820 (*Gaceta* de 6 de abril, 396-97)

<sup>159</sup> *Papeles* 35, 68r, 39, 122 *Manifiesto* 141

<sup>160</sup> *Papeles* 35, 68r, 96r, 39, 215-216, 243-244

## APENDICE DOCUMENTAL \*

### I

Minuta de Decreto sobre restablecimiento de los Ministerios de la Gobernación de la Península y de Ultramar, atribuciones de los demás Ministerios y responsabilidad de los Secretarios del Despacho

Archivo del Congreso de los Diputados, *Papeles reservados de Fernando VII*, tomo 40, folio 67.

Consiguiente al juramento q[u]e he hecho de la Constitución y a fin de consolidar el sistema q[u]e ella se propone, he venido en determinar, de acuerdo con la Junta nombrada p[or] mi Decreto de 9 de este mes: 1.º q[u]e se restablezcan los Ministerios de la Gobernación de la Península y de Ultramar con las atribuciones q[u]e respectivamente tenían en el año de 1814: 2.º q[u]e todos los demás Ministerios vuelvan al despacho de lo negocios q[u]e estaban a su cuidado en el citado año, con arreglo al Decreto de las Cortes en q[u]e se señalaron sus funciones, sin que por motivo ni pretexto alguno pueda un Secretario del Despacho tomar providencias ni inmiscuirse en los asuntos pertenecientes a otro: 3.º q[u]e según lo declara la Constitución, sean los referidos S[ecreta]rios del Despacho personalm[en]te responsables de las ordenes que firmaren, relativas a los ramos q[u]e a cada uno corresponde Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente a su inmediato cumplimiento 10 de marzo 1820.

### II

Decreto de 10 de marzo de 1820 sobre restablecimiento de los Ministerios de la Gobernación de la Península y de la de Ultramar y encargo interino del despacho de los mismos

*Gaceta extraordinaria de Madrid* del 12 de marzo de 1820, 265-66.

A fin de que desde luego puedan despacharse con la separación prescrita por el sistema constitucional los negocios pertenecientes a los Ministerios de la Gobernación de la Península y de Ultramar, he venido, con acuerdo de la Junta Provisional, en restablecer estos dos Ministerios, y en encargar interinamente el despacho del primero al Secretario interino de Gracia y Justicia D. José García de la Torre, y el del segundo a D. Antonio González Salmón, Secretario del Despacho de Hacienda. Tendréislo entendido, y dispondréis su puntual cumplimiento. Palacio, 10 de marzo de 1820. Al Duque de S. Fernando.

### III

Circular del Ministerio de la Gobernación de la Península de 30 de marzo de 1820 a los Jefes Políticos sobre la elección de los individuos de las Diputaciones Provinciales.

*Gaceta de Madrid* de 4 de abril de 1820, 386-87.

---

\* En la transcripción del primero de los textos hemos desarrollado las abreviaturas, y en todos, tenido en cuenta las normas ortográficas actuales



Penetrado el Rey de la importancia de las funciones de las Diputaciones Provinciales en el sistema constitucional, que ya felizmente rige a la Nación; atendiendo a que según el artículo 328 de la Constitución, donde se prescribe que el nombramiento de las Diputaciones Provinciales sea el día siguiente al de los Diputados de Cortes, no puede verificarse el de aquellas hasta el día 22 de mayo próximo; y deseando S.M. que se eviten los graves inconvenientes que resultan de esta dilación, se ha servido resolver, de acuerdo con la Junta Provisional, lo siguiente:

1.º A otro día de la elección de Diputados para las Cortes que están convocadas, o sea el 22 de mayo próximo, se procederá a la de individuos de las Diputaciones Provinciales, según previene el artículo 328 de la Constitución política de la Monarquía, y con los elegidos se instalarán las mismas Diputaciones tan pronto como sea posible. Los individuos de las que cesaron en 1814 pueden ser reelegidos, por haber pasado los cuatro años prevenidos en el artículo 331.

2.º Mientras que se verifica la nueva elección, y para que no padezca el servicio público, se reunirán provisionalmente, a fin de entender en el despacho de los negocios más urgentes y perentorios, los vocales de las Diputaciones al tiempo de su extinción en 1814.

3.º De estos asuntos se ocupará con preferencia la eficacia de las Diputaciones provisionales en los relativos al manejo de los fondos públicos y pósitos de los pueblos, y muy particularmente en las funciones concernientes a la contribución general del Reino, subsistente hasta la determinación de las Cortes, con arreglo al Real Decreto de 13 de este mes; siendo este último punto de la mayor importancia, porque si se descuidase no podría ser asistido como corresponde el benemérito defensor de la Patria, ni atendidas las demás obligaciones imprescindibles de la Nación.

4.º Los días de sesiones que celebren las Diputaciones provisionales no se descontarán del número de las que pueden tener las que se elijan constitucionalmente, conforme al artículo 334 de ley fundamental del Reino.

De Real Orden lo comunico a V. para que disponga su pronto cumplimiento en la provincia de su mando Madrid, 30 de marzo de 1820.

#### IV

Decreto de 9 de marzo de 1820, sobre las elecciones de Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales.

*Gaceta extraordinaria de Madrid* del 10 de marzo de 1820, 253.

Para que el sistema constitucional que he adoptado y jurado tenga la marcha rápida y uniforme que corresponde, he resuelto, oída la Junta Provisional, y conformándome con su dictamen, que en todos los pueblos de la Monarquía se hagan inmediatamente las elecciones de Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales, con arreglo en todo a lo prevenido en la Constitución política sancionada en Cádiz, y a los Decretos que de ella emanan, y establecen el modo y forma de verificar dichas elecciones. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento.

Palacio, 9 de marzo de 1820 A D. José García de la Torre. Está rubricado.

## V

Decreto de 17 de marzo de 1820 sobre la reelección de los individuos de los Ayuntamientos constitucionales que fueron Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos en los de 1814.

*Gaceta extraordinaria de Madrid* del 17 de marzo de 1820, 287.

Para evitar la duda que puede ocurrir en las elecciones de individuos que deben componer los Ayuntamientos constitucionales, mandadas hacer por mi Decreto de 9 de este mes, he tenido a bien declarar, conformándome con el parecer de la Junta Provisional, que puedan ser reelegidos para el presente año los mismos que en el de 1814 fueron Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos, en consideración a haber mediado todo el tiempo y aun más del que se necesita, según el artículo 316 de la Constitución política de la Monarquía española, para volver a ser elegidos. Lo tendréis entendido, y comunicaréis a quien corresponda para su cumplimiento. Está rubricado. En Palacio, a 17 de marzo de 1820. A D. José García de la Torre.





## LA EVOLUCION DE UN DELEGADO REGIO: CORREGIDORES DE MADRID EN LOS SIGLOS XVII y XVIII

Punta de lanza de la intervención de la monarquía en las ciudades, juez encargado de velar por la tutela que desempeñan los ayuntamientos respecto a la ciudad y correa de transmisión de los deseos de la monarquía, el corregidor es una pieza clave en las relaciones entre la corona y las oligarquías, al tiempo que encarna un poder ejecutivo y una jurisdicción propios que le confieren una indudable preponderancia en la ciudad. Desde su creación en la Baja Edad Media, el corregidor se convierte en el principal agente de la territorialización del poder de la monarquía, pero no es sino en el reinado de los Reyes Católicos —especialmente a través de los capítulos para corregidores de 1500— cuando se fijan los rasgos esenciales del cargo.

Desde el siglo xv, la monarquía había comenzado a enviar a Madrid jueces regios de forma ocasional, dentro de los intentos de afirmar su presencia en el territorio, a través de la justicia real<sup>1</sup>. Aunque hay algunas referencias al envío de jueces regios a Madrid antes de esa época, no merecen excesiva credibilidad. En la lista de corregidores mandada confeccionar en 1785 por el corregidor Armona<sup>2</sup> se menciona la existencia de un corregidor —hasta se da su nombre, Francisco Luján— en 1346, cuando se instaura en Madrid el ayuntamiento de regidores. Aunque la lista es escasamente fiable, sí es probable que ya en el siglo xiv los monarcas enviaran ocasionalmente jueces regios a esta villa. No es verosímil, en cambio, que los jueces mencionados en los documentos de los siglos xii y comienzos del xiii como *dominus*

---

<sup>1</sup> GONZÁLEZ ALONSO, B (1970), *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, pp 17-31

<sup>2</sup> Archivo de la Villa de Madrid/Sección Secretaría (en adelante, AVM/Sec ) 2-398-15 La lista, pese a sus lagunas e incorrecciones, ha sido recogida por varios otros autores, entre ellos MESONERO ROMANOS, R (1861), *El antiguo Madrid*, Madrid, pp 379-383, FARALDO, J , y ULLRICH, A (1906), *Corregidores y alcaldes de Madrid*, Madrid. Una relación más precisa, basada en la documentación municipal, figura aquí como apéndice



*Mageritii* o a partir de 1219 como *justicias* fueran, como sostiene Montero Vallejo, representantes del monarca <sup>3</sup>, sino más probablemente jueces locales de la villa.

En cambio, a partir de mediados del siglo xv hay constancia de la presencia de jueces regios en Madrid. En 1444 hay un juez y corregidor ocasional. En 1453 el rey envía a Alonso Díaz de Montalvo a Madrid con el cargo de corregidor, aunque su cometido esencial fuera el realizar una pesquisa, que daría como resultado, entre otros, lo que las fuentes denominan *sentencia de Montalvo*, que fija el modo en que había de repartirse entre los ciudadanos y el regimiento la designación de diversos oficios municipales (alcaldes de Mesta y Hermandad, fieles ejecutores, y, especialmente, los procuradores de Cortes). Entre 1464 y 1472 hay un asistente del rey ejerciendo funciones muy similares a las típicas del corregidor <sup>4</sup>. Finalmente, en 1472 sabemos que el municipio suscribe —como era preceptivo aún entonces— una petición al rey para que provea un corregidor para la villa. A partir de cinco años después, la presencia del corregidor, frecuente como vemos desde mediados del siglo, se convierte en permanente <sup>5</sup>.

En la época que nos ocupa, el corregidor se hallaba ya plenamente consolidado: los capítulos de 1500, que seguirían vigentes como marco legal de la institución a lo largo de toda la Edad Moderna, marcan la fijación jurídica de la voluntad de los Reyes Católicos de dotarse de un instrumento de intervención en los concejos <sup>6</sup>. Tras la revolución comunera, la consolidación de la instauración no deja lugar a dudas.

La instalación de la Corte en Madrid en 1561, sin embargo, plantea, además de evidentes ventajas para la ciudad, problemas nuevos, como los había planteado antes en Valladolid. Basta examinar los capítulos dedicados en las recopilaciones a las funciones respectivas de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y los ayuntamientos para darse cuenta de que la colisión de competencias es casi inevitable. Pero, además de estos conflictos, no muy distintos quizá de los que en otras ciudades podía plantear la presencia de una chancillería o una audiencia, la Corte se convierte, por el hecho de ser la residencia del soberano, en objeto de atención preferente del monarca y los máximos órganos de gobierno. Los corregidores, dotados de un amplísimo poder discrecional

<sup>3</sup> MONTERO VALLEJO, M. (1987), *El Madrid medieval*, Madrid, p. 173

<sup>4</sup> Aunque sabemos que, pese a la asimilación posterior, los cargos de asistente y corregidor no eran exactamente idénticos, ambos eran instrumentos muy semejantes de la penetración de la Corona en los municipios (GONZÁLEZ ALONSO, B. [1970], pp. 110, 115)

<sup>5</sup> GIBERT, R. (1949), *El concejo de Madrid*, Madrid, pp. 195 y ss.

<sup>6</sup> LUNENFELD, M. (1989), *Los corregidores de Isabel la Católica*, Madrid

para la gestión de los asuntos del concejo, van a verse sometidos a la tutela muy cercana del Consejo de Castilla y del propio monarca.

«El Corregimiento de Madrid, este gran magistrado público —escribe hacia 1783 el corregidor José Antonio de Armona—, el primero de España por ser Madrid Corte de sus soberanos, es por su institución, por nuestras leyes y por las leyes romanas que dieron parte de su sabiduría a nuestro gobierno, lo que todo el mundo sabe: un magistrado respetable por su autoridad pública, por la grandeza del pueblo que tiene a su cargo, por la jurisdicción que ejerce, por la abundancia de los abastos que proporciona, por la constante policía que rige, por el Senado, noble ayuntamiento que preside, por los paseos, las vías públicas que mantiene, por los honores que le distinguen, por la consideración que debe al soberano; finalmente, por la seguridad pública que tiene a su cargo y mantiene a sus ciudadanos.»

Hay algo de verdad en estas afirmaciones, pero también mucho de retórica. El propio Armona era bien consciente de ello, y precisamente es un efecto retórico lo que busca: en realidad, añade a renglón seguido, «este resumen de autoridades y obligaciones puede decirse que en Madrid es cierto y es ilusorio a un mismo tiempo en su práctico sistema. Es cierto, porque el Corregidor las tiene siempre sobre sí y viven siempre para la responsabilidad, y por ellas será culpado o juzgado en los casos de adversidad. Es ilusorio, porque esta autoridad está muy limitada en Madrid, subordinada al Gobernador del Consejo y al Consejo mismo»<sup>7</sup>.

El hecho de que la subordinación fuera al gobernador del Consejo —como lo era en la época de Armona—, al Consejo en su conjunto o a uno o varios consejeros designados jueces protectores —como era común en el siglo XVI y comienzos del XVII— no altera la esencia de la situación. Sin embargo, el perfil del corregidor había cambiado bastante en esos doscientos años.

En algunos aspectos importantes, sin embargo, las cosas no variaron del XVII al XVIII: el corregimiento de Madrid siguió siendo siempre de los llamados «de capa y espada». La denominación, por oposición al corregidor «letrado», excluía la exigencia de una formación jurídica para desempeñar el cargo: era, ante todo, un cargo de confianza política. Pese a la tendencia a designar letrados para el desempeño de los corregimientos, visible ya bajo los Austrias y acentuada bajo los Borbones<sup>8</sup>, había casos en que era preferible contar con personas quizá con menor formación jurídica

<sup>7</sup> ARMONA, J. A. (1989), *Noticias privadas de casa útiles para mis hijos*, edición de Alvarez, J., Palacios, E., y Sánchez, M. C., Madrid, pp. 117-118

<sup>8</sup> GONZÁLEZ ALONSO, B. (1970), pp. 125-126 y 256-257



pero más expeditivas a la hora de enfrentarse a los importantes asuntos cotidianos —como el abastecimiento de la Corte— y someter a unos ayuntamientos en ocasiones todavía díscolos. La imagen que se desprende de la lectura de Castillo de Bobadilla es la de un corregidor de marcado tinte autoritario; su actuación nos recuerda a menudo que el corregidor debía ser, además de respetado, temido en algunos momentos. Por eso Juan de Castilla, regidor de Córdoba y autor de una especie de «espejo de regidores», publicado en 1586, recomienda acudir a la virtud cristiana de la fortaleza para conjurar «el temor a enojar al corregidor»<sup>9</sup>.

La proporción entre corregimientos de uno y otro tipo sólo se alteraría a favor de los de letras avanzado el siglo XVIII, con la reforma de 1783. Aún en 1711 la balanza se inclinaba a favor de los de capa y espada: cincuenta y dos, entre ellos las 18 ciudades tradicionalmente presentes en Cortes, frente a treinta corregimientos letrados<sup>10</sup>. Las cifras nos recuerdan —como no dejan de hacerlo las relaciones de servicios de los pretendientes— que la monarquía necesitaba disponer de cargos con los que recompensar a los hombres que habían escogido pasar su juventud en los campos de batalla en vez de en las aulas. Esa nobleza media que ocupaba los corregimientos de capa y espada, salida a menudo de las oligarquías de las ciudades castellanas, constituía uno de los pilares sociales de la monarquía y era necesario ofrecerle algo. A lo largo del XVII, en las relaciones de méritos de los pretendientes van dejando de aparecer las hazañas bélicas particulares y familiares para ser sustituidas por servicios en plazas de gobierno en lugares menos importantes, cargos en las órdenes y, habitualmente, oficios cortesanos. Ya avanzado el XVIII, el cargo adopta un carácter funcional que traerá consigo cambios en el perfil y extracción social de los corregidores.

Hubo ocasiones, no obstante, en que se trató de proveer en un letrado la plaza de corregidor de Madrid: de hecho, a fines del XVI y comienzos del XVII aparecen entre los propuestos por la cámara algunos juristas<sup>11</sup>. Entre 1602 y 1607 desempeña el

<sup>9</sup> CASTILLA y AGUAYO, J (1586), *El perfecto regidor*, Salamanca, cap. XIV, pinta al joven regidor ese temor «que nos representa lo que un corregidor enojado, con un caballero le puede hacer de pesadumbre, y nos trae a la memoria lo que se suele decir por refrán, que los corregidores tiene la llave de nuestra arca y el cuchillo de nuestra garganta, y que si la cólera se les encendiese mucho contra nosotros con cualquier ocasión nos podrían hacer un tiro» (pp. 77-77v). Córdoba siguió siendo corregimiento de capa y espada aun después de la «reconversión» de 1783, lo cual quiere decir que lo era cuando escribió Castilla, aunque en esto seguramente no se diferenciaba en mucho el comportamiento de unos corregidores y otros.

<sup>10</sup> GONZÁLEZ ALONSO, B (1970), lista en pp. 280-281.

<sup>11</sup> En 1589, de los cinco nombres propuestos dos son de letrados. En esta ocasión parece que uno de los camaristas propone expresamente que se nombre



cargo de corregidor el licenciado Silva de Torres, que oficiaba a la vez de Alcalde de Casa y Corte. No deja de resultar curioso que fuera precisamente un ministro de la Sala —eterno rival del ayuntamiento— quien desempeñara este cargo en los años en que la Corte estuvo ausente de Madrid. A este Silva le atribuye el cronista León y Pinelo un cierto protagonismo en las gestiones para obtener, previo pago, la vuelta de la Corte a Madrid. Con todo, el nombramiento de un letrado no era garantía de eficacia ni tampoco de limpieza en los manejos: fue preso, junto con otros ministros, en 1607, y sentenciado cinco años después a privación perpetua de oficios reales, diez años de destierro y 7.500 ducados. Cabrera de Córdoba no especifica si estas irregularidades las cometió en calidad de alcalde o de corregidor; lo probable es que fuera en ambas, y lo cierto es que no importa mucho <sup>12</sup>. Fue el último letrado que ocupó el corregimiento de Madrid. Ni siquiera a fines del XVIII, cuando impera la convicción de la idoneidad de los letrados para estos cargos, volverá a designarse a alguno de ellos para desempeñar el cargo.

La jurisdicción, en cualquier caso, seguía siendo un atributo fundamental del corregidor, fuera o no letrado; la vara de justicia seguía simbolizando su poder. Sin embargo, lo habitual era que esa jurisdicción la ejercieran en su nombre los tenientes de corregidor, letrados ambos y designados por el Consejo a partir de 1618. En teoría eran competentes para todos los casos criminales y civiles de primera instancia, entre ellos todos aquellos en que la villa era parte o reo, aunque en la práctica este ámbito se veía muy recortado por la existencia de otras muchas jurisdicciones en la Corte, y en especial la de la Sala de Alcaldes. Con todo, el ejercicio de la justicia definía la autoridad del cargo, por más que no se ejerciera personalmente: de ahí la cerrada oposición que el ayuntamiento ofrece en 1713 a la supresión del juzgado de la villa, es decir, el de los corregidores y sus tenientes, hasta lograr, en 1715, que Felipe V diera marcha atrás en la remodelación de las jurisdicciones en Madrid <sup>13</sup>.

### *Criterios de selección*

Cuando el conde-duque de Olivares, en el Gran Memorial de 1624, trata de explicar al joven Felipe IV el modo de gobierno

---

a un jurista. En 1592 son letrados tres de los ocho propuestos [Archivo Histórico Nacional/Sección Consejos Suprimidos (AHN/Cons 13 620-2)] No obstante, a medida que avanza el siglo los letrados van desapareciendo de las propuestas de la Cámara

<sup>12</sup> LEÓN PINELO, A. (1931), *Anales de Madrid Reinado de Felipe III Años 1598 a 1621*. Ed. de Martorell-Téllez Girón, R., Madrid, p. 259 y n. 118

<sup>13</sup> AHN/Cons Libro 1475, R. D. n.º 370

de los reinos, se lamenta de la dificultad para encontrar hombres capaces dispuestos a servir los corregimientos, el primer peldaño, la base del aparato del Estado. Los que en otros tiempos los ocuparon ahora desprecian estos cargos, por no considerarlos de bastante altura; los que los ocupan caen en el favoritismo y la corrupción. La situación, lamenta el valido, no parece fácil de remediar, y sólo una actuación drástica podría quizá frenar los abusos: «No se ha visto ahorcado receptor, escribano ni alguacil, ni se ha visto cortada cabeza de corregidor, alcalde, ni de ministro de ahí para arriba, con lo cual no puede haber escarmiento ni justicia donde falta». En cualquier caso, insiste: «Conviene ocupar en estos oficios las personas de mayores esperanzas y mayor virtud propia que se hallare e irlos ascendiendo conforme dieron la cuenta en los menores corregimientos»<sup>14</sup>.

Más de un siglo y medio después, el conde de Floridablanca también dedicará un comentario a los corregidores en su particular «gran memorial», la *Instrucción reservada* de 1787: «De este buen gobierno de los consejos y cámaras dependerá, en gran parte, el de los pueblos y la buena elección de los corregidores, en cuyo punto y en celar su conducta depende casi toda la felicidad o desgracia de mis vasallos, especialmente de los más pobres. Si los corregidores son justos, desinteresados, hábiles, prudentes y activos, todos los ramos de justicia y policía se manejarán bien; y por el contrario, si carecen de estas cualidades, a pesar de los recursos siempre habrá desórdenes y abandonos»<sup>15</sup>.

En ambos casos, vemos que la elección de los corregidores se plantea como un punto de crucial importancia para el buen gobierno de los pueblos y ciudades. En caso de Madrid, donde el malestar de la población puede tener graves consecuencias políticas, la cosa se complica, aunque la cercanía del Consejo hace más fácil el control de los designados.

La designación de los corregidores competía siempre y en todo caso —en esto la doctrina y la práctica concuerdan— al rey. El procedimiento, sin embargo, al menos desde fines del XVI, pasaba por la Cámara de Castilla. Esta se encarga, como describe González Alonso, de recibir y elaborar informes sobre las personas aptas para el cargo, seleccionar de entre ellas y proponerlas en consulta al rey, comunicar la elección al interesado y finalmente librar los despachos una vez aceptado el nombramiento<sup>16</sup>. De

<sup>14</sup> ELLIOTT, J. H., y DE LA PEÑA, J. F. (1978), *Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares*, Madrid, t. I, pp. 63-65. Nótese los distinguos entre las formas de ejecución, de clara raíz estamental.

<sup>15</sup> FLORIDABLANCA, Conde de (1787), *Instrucción reservada*, parágrafo XLVIII, p. 161 de la edición de Muriel, A. (1839), *Gobierno del rey Carlos III*, Madrid.

<sup>16</sup> GONZÁLEZ ALONSO, B. (1970), pp. 146-150.



hecho, la Cámara se encarga de controlar el tiempo de ejercicio de los corregidores para elevar al rey la consulta para sustituirlos. Transcurridos tres años desde el nombramiento del último corregidor, ésta elevaba una consulta al rey en la que informaba de que se había cumplido el plazo y proponía las personas que podrían sustituirle, comentando brevemente las virtudes y experiencia de cada uno de los candidatos y haciendo constar si cuenta con el apoyo de todos los camaristas o sólo de parte de ellos. Al final de la consulta, figura siempre una fórmula de salvedad: el rey podrá designar a alguno de los propuestos o a otra persona cualquiera. No era mera fórmula, y en más de una ocasión el rey optó por nombrar a personas que no habían sido consultadas <sup>17</sup>.

Desgraciadamente, a partir de 1636, como consecuencia de una orden real, las propuestas de la Cámara, que hasta entonces contenían siempre un pequeño resumen de los méritos de los candidatos y la anotación de que los consejeros le consideraban apto, pasan a realizarse por votos secretos, particulares de cada camarista. El procedimiento, con el que sin duda se buscaba mayor sinceridad en los juicios, resulta ciertamente inconveniente para nuestra labor: a partir de esa fecha no figuran en los expedientes de la Cámara ni las relaciones de méritos ni los votos de los consejeros, que se entregaban aparte: sólo nos queda el texto escueto de la consulta, con los nombres de los propuestos y la decisión del rey.

Aun así, con los datos de las consultas hasta 1636 podemos trazar a grandes rasgos el perfil de los candidatos al corregimiento de Madrid, un perfil que en sus trazos generales parece válido para todo el siglo, y aun en ciertos aspectos para el XVIII.

### *Perfil del corregidor en la primera mitad del xvii*

En las cuarenta y dos personas propuestas en las doce ocasiones en que se consultó el corregimiento de Madrid entre 1589 y 1633 <sup>18</sup> hay un rasgo que se repite una y otra vez: la experiencia

<sup>17</sup> Así ocurrió, por ejemplo, en 1599 y 1611 (AHN/Cons 13 620-4 y 6) En otras ocasiones, es el rey el que indica a la Cámara el nombre de alguno de los consultados. «Propóngaseme luego personas para el corregimiento de Madrid —escribe desde Aranjuez Felipe IV en 1625— y entre ellas a Don Francisco de Brizuela, gobernador de este sitio » Así se hizo, y lógicamente, Brizuela obtuvo el corregimiento

<sup>18</sup> De los cuarenta y nueve propuestos, siete lo fueron en dos ocasiones. Una de las consultas, la del nombramiento del licenciado Silva Torres en 1602, no figura en la documentación. De las otras doce, sólo nueve resultaron en el nombramiento de un nuevo corregidor, en los otros tres casos o bien se mantuvo al titular en el cargo o bien el rey no respondió a la consulta, dando lugar a otra nueva. Estas consultas están en AHN/Cons 13 620

y capacidad para el gobierno. En treinta y cuatro de los casos se refiere la Cámara a la experiencia de una u otra forma; en cuanto a la capacidad, se buscaban ante todo hombres «cuerdos», es decir, sensatos, razonables, dotados de lo que hoy llamaríamos mano izquierda.

«Es hombre cuerdo» es la fórmula que una y otra vez se repite en los retratos de los candidatos. A menudo, se añade: «y de buena hacienda». En alguna ocasión se llega incluso a tasar la posición económica: rentas de tres, cuatro y cinco mil ducados parecen ser para los camaristas garantía de solvencia e, indirectamente, de honradez. La condición, sin ser fundamental, no deja de tener importancia para unos hombres que habían de desempeñar un cargo no muy bien pagado y expuesto a ocasiones de corrupción (el caso mencionado del licenciado Silva de Torres nos recuerda que las tentaciones a veces eran demasiado fuertes). Aun así, el requisito de solvencia económica no es sólo una garantía de independencia o un resorte contra la corrupción —sólo en una ocasión se destaca de un candidato el ser hombre «falto de codicia»<sup>19</sup>—, sino sobre todo una exigencia de posición social para ocupar unos oficios públicos que, lejos de un corte plenamente funcional, eran eminentemente políticos.

En este sentido es bien expresivo otro de los rasgos que suelen destacar en el perfil de los candidatos: el de las «partes» y «calidad» del pretendiente, que hacen referencia no tanto a la capacidad para el puesto como a una extracción social. Aunque la idea aparece a menudo de forma expresa, también puede verse implícita en un dato que nunca se deja de reseñar: la posesión de un hábito de alguna de las órdenes militares; de los cuarenta y dos candidatos de este período, diecisiete vestían hábito. El rasgo se acentúa a medida que avanza el siglo: de los doce nombres propuestos en las consultas de 1622 a 1633, once eran caballeros de órdenes. También se señala siempre que el candidato es señor de alguna villa o lugar, o se acude a fórmulas del tipo «es caballero muy principal». La extracción de corte nobiliario u oligárquico se convierte, pues, más en un requisito que en un mérito a la hora de nombrar corregidores, y no deja de ser significativo que en ninguno de los siete candidatos letrados se dé tal condición<sup>20</sup>.

Otro de los aspectos que suelen destacarse —tan a menudo

<sup>19</sup> Se trata de don Luis Carrillo de Mendoza, tío del conde de Priego, hombre «muy cuerdo y muy cristiano en quien cabe bien cualquier honrada ocupación y muy sin codicia» (AHN/Cons. 13 620-2)

<sup>20</sup> Lo cual concuerda con los datos que da Kagan sobre los colegiales mayores así como en el XVI algunos licenciados abandonaban el colegio para dedicarse a la abogacía u ocupar corregimientos, en el XVII, asegura, «en el conjunto de los seis colegios, sólo cinco estudiantes los dejaron por un corregimiento» (KAGAN, R. [1981], *Universidad y sociedad en la España moderna*, Madrid, pp. 186-187)



como la solvencia económica— son los antecedentes familiares de servicio a la monarquía. Es de suponer que aparecen en las consultas como reflejo de la importancia que los pretendientes solían otorgarles en sus relaciones de méritos. Para ello se acude a la genealogía del linaje, remontándose en algún caso hasta los tiempos de Juan I, en busca de servicios realizados por la parentela del pretendiente. Más que lo pintoresco de algunos de los servicios aducidos —hay quien alega haber perdido un brazo en San Quintín de un arcabuzazo, y además a dos hijos, uno en la primera jornada de Inglaterra y el otro en Bretaña<sup>21</sup>—, el dato nos recuerda la importancia del linaje y los lazos de parentesco en la sociedad castellana, y especialmente en los grupos dirigentes. Así, no es extraño encontrar entre los candidatos en 1621 al hijo del corregidor de 1599<sup>22</sup>, o que alguno de los camaristas tenga que abstenerse de votar por tener parientes entre los candidatos<sup>23</sup>. A veces, en cambio, los datos sobre las relaciones familiares de los candidatos y corregidores aparecen de forma casual: sólo gracias a la petición que hizo el corregidor Luján de una pensión de viudedad nos enteramos de que estaba casado con una de las hijas del consejero de Castilla don Francisco Antonio Colón de Larriategui<sup>24</sup>.

Otros factores que la Cámara tenía en cuenta en sus consultas eran el valor —probado normalmente con las armas en los campos de batalla— y la voluntad de servicio —supuesta o demostrada en el ejercicio de otros empleos—. Esta se suele mencionar de forma expresa cuando el candidato no puede demostrar una experiencia en puestos de gobierno, y aparece generalmente entre los méritos de quienes se distinguieron como procuradores de Cortes o regidores de sus respectivas ciudades en la votación de servicios

<sup>21</sup> AHN/Cons 13 620-8

<sup>22</sup> AHN/Cons 13 620-8 Juan de Bracamonte Zapata era hijo de Mosén Rubí de Bracamonte y también nieto del difunto Francisco Zapata, conde de Barajas, que ocupó la presidencia del Consejo de Castilla

<sup>23</sup> En el nombramiento de Francisco Ronquillo en 1690 salió de la sala su hermano Antonio (AHN/Cons 13 620-35) Ronquillo llegaría finalmente a presidir el Consejo de Castilla entre 1605 y 1713, en una carrera poco habitual. Otros corregidores ligados a miembros de la administración fueron D. Francisco Remírez Freyle, hermano del consejero D. Fernando Ramírez Fariñas, el vizconde de La Laguna, sobrino del consejero D. Antonio de Contreras, y D. Alvaro Queipo de Llano, aunque este linaje asturiano ascendería ya muy avanzado el XVII, hasta llegar a colocar a cinco de sus miembros como consejeros de Castilla [FAYARD, J. (1982), *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, *passim*, sobre la importancia de los lazos de linaje, ver caps. 9 B y 11]

<sup>24</sup> Archivo General de Simancas/Gracia y Justicia 783, s. f. Resulta curioso que este Luján manifestara su temor a dejar a su mujer «en la mayor necesidad y estrechez», siendo como fue uno de los corregidores que mejor rendimiento supo sacar a los cargos que ocupó, llegando a acumular sueldos por valor de 158 000 reales al año

fiscales para la corona. La valentía, en cambio, viene avalada siempre por un historial más o menos largo y más o menos heroico de acciones de guerra: si se menciona, es tanto por la convicción de que estos servicios han de ser premiados (algo parecido a lo que ocurre con el reconocimiento de los servicios prestados por los antepasados) como por ser el corregimiento un cargo en el que a veces hay que echar mano del arrojo físico, en una sociedad en la que el Estado no ha logrado aún el monopolio de la violencia. Una sociedad en la que, según nos cuenta Barrionuevo en sus *Avisos*, el corregidor puede tener que enfrentarse «a pie, infinitas espadas con la suya brillando en el aire» a veinte clérigos armados que se acercan al cadalso a liberar a un correli-gionario que iba a ser ejecutado por el asesinato del marqués de Cañete <sup>25</sup>.

Por último, en las consultas se menciona, a veces, el hecho de que el candidato ha sido consultado con anterioridad para otros empleos —una especie de derechos adquiridos del pretendiente— o, excepcionalmente —tres veces, las tres en vida de Felipe II—, la calidad de buen cristiano del propuesto. Sin duda eran factores que no pesaban mucho en el ánimo de los reyes a la hora de proveer el corregimiento de su capital.

### *La experiencia*

En cualquier caso, el rasgo más destacado, como ya hemos dicho, es la experiencia de gobierno. De las cuarenta y dos personas consultadas entre 1589 y 1633, veintisiete habían ocupado con anterioridad otro corregimiento o, en su defecto, alguna gobernación de un territorio de órdenes. Como señala González Alonso, en la selección prima, por encima de cualquier otro factor, «el horror por el corregidor inexperto» <sup>26</sup>. La experiencia en otro corregimiento —generalmente más de uno— era el mejor aval para el candidato, aunque no siempre el único. El caso extremo de esta tendencia fue el de acudir a nombrar a una persona que ya había desempeñado el mismo corregimiento de Madrid. Y esto ocurrió en cuatro ocasiones, amén de una más

<sup>25</sup> BARRIONUEVO, G (1968), *Avisos (1654-58)*, ed. de PAZ y MELIÁ, A., B A E, Madrid, t. I, p. 44. Esto ocurría en agosto de 1654, y tuvieron que intervenir los alcaldes de Corte, acompañados de 200 hombres armados de carabinas y otras armas ofensivas para sacar al clérigo homicida de la casa del cardenal de Toledo, en la que se había refugiado, y poderle dar garrote. La imagen de una sociedad en la que la violencia privada actúa a sus anchas es patente en la obra de Barrionuevo, en otros avisos y noticias y en la literatura barroca en general.

<sup>26</sup> GONZÁLEZ ALONSO, B (1970), pp. 126-127.



en que el interesado declinó <sup>27</sup>. Es al parecer un recurso al que se acude en circunstancias difíciles, que aconsejan recurrir a alguien con experiencia acreditada en el cargo: así ocurre en 1636, cuando el rey nombra a don Juan de Castro y Castilla, corregidor entre 1622 y 1625 y a la sazón conde de Montalbo. «He entendido —reza la respuesta del rey a la Cámara— tanto y tan público del desorden y atrevimiento y poco respeto con que algunos regidores proceden que así para el remedio y castigo desto como para que se negocie que la Villa sirva en estos aprietos con un golpe grueso de infantería pagada nombró por ahora y mientras yo ordenare al conde de Montalbo» <sup>28</sup>. Al cabo de menos de un año, Felipe IV comunica a la Cámara que ya se han ultimado los negocios encomendados a Montalbo y la causa de su nombramiento, por lo que ordena que se le vuelvan a proponer candidatos <sup>29</sup>. Más claro aún es el caso del corregidor Ronquillo, al que tras desempeñar el oficio entre 1690 y 1696, vuelve a acudir en 1699, a raíz del motín de Oropesa, en cuyo estallido tuvo su parte de responsabilidad el corregidor Vargas.

Aparte de estos casos, lo habitual era que los candidatos hubieran desempeñado con anterioridad otros corregimientos, generalmente en poblaciones de menor importancia. De su labor suelen destacarse, aparte de la mención, casi obligada, al hecho de haber dado «buena cuenta y residencia» de ellos, su actuación en tres ámbitos: la persecución de bandoleros y facinerosos —de nuevo, el corregidor encarnando la justicia real—, la contribución a los esfuerzos de guerra —creación de compañías de infantes y arcabuces, asistencia en socorro de alguna plaza amenazada— y también los servicios a la Hacienda real —obtención de servicios de las ciudades o pueblos o mejoras en la recaudación de las rentas reales.

Con los datos de las consultas de 1589 a 1633 hemos elaborado un cuadro en el que se intenta reflejar el perfil socio-profesional —dado que hay categoría de ambas clases— de los candidatos propuestos para el corregimiento de Madrid. A menudo resulta difícil encuadrar en una sola categoría a personas que podrían estarlo en varias de ellas. El caso de don Nuño de Mójica, nombrado corregidor en 1630, puede servirnos de ejemplo: como mayordomo que era del Infante Cardenal, podría encuadrarse entre los que ocupaban cargos de Corte, y el de mayordomo era de los más importantes. Pero era también regidor de Avila —otra categoría—, y en calidad de tal fue procurador de Cortes en las

<sup>27</sup> Fueron D. Juan de Castro y Castilla, D. Alvaro Queipo de Llano, D. Francisco Herrera Henríquez, y D. Francisco Ronquillo. Quien se excusó del segundo nombramiento fue D. F. Villacis en 1637.

<sup>28</sup> AHN/Cons. 13 620-14

<sup>29</sup> AHN/Cons. 13 620-15

que se disolvieron en 1629, «en las cuales ha servido muy bien, como lo ha hecho de muchos años a esta parte en el ayuntamiento de aquella ciudad», dato en el que la consulta no olvida hacer hincapié. Pero si nos remontamos más atrás en su *curriculum vitae*, nos encontramos con una larga carrera militar, iniciada en la armada en 1588, acudiendo como alférez a la llamada jornada de Inglaterra —«la Invencible»—, para pasar después a Bretaña, donde obtuvo patente de capitán. En 1593 volvió a España para recibir el hábito de Santiago, concedido por el rey, y un año después regresaba a Bretaña como capitán de caballería. Como se comprende, cabría encuadrarle también en la categoría de militar, como finalmente se ha hecho, dado que fue así como comenzó su carrera <sup>30</sup>.

Nos ha parecido preferible correr el riesgo de errar en vez de acumular todos los datos de los distintos puestos por los que había pasado una misma persona. No obstante, hay que tener en cuenta que sólo hemos anotado en la categoría corregidor a aquellas personas de las que el único dato que teníamos era que había desempeñado un corregimiento; en el resto de los casos, los hemos encuadrado en otra categoría, en la idea de que interesaba conocer qué cargos o situación tenían antes de ocupar por vez primera un corregimiento. Lo cual no debe hacernos olvidar que, de los cuarenta y dos candidatos, una enorme mayoría de veintisiete había pasado con anterioridad por estos puestos. También conviene señalar que todos los procuradores en Cortes eran, además, regidores de las respectivas ciudades, y formaban parte, por tanto, de lo que se suele denominar oligarquías urbanas. Si los hemos anotado por separado es porque las propias consultas lo hacen, a sabiendas de que los servicios prestados por los procuradores eran en esta época de una importancia particular, y esto lo sabían los procuradores que solicitaban la merced de un corregimiento con la mayor tranquilidad <sup>31</sup>.

En cuanto a los oficios en la Corte, son más abundantes de lo que parece deducirse de la tabla —nueve de los candidatos los ocuparon, sobre todo como gentileshombres de la casa—, pero los hemos considerado secundarios en la mayoría de los casos. Algo parecido ocurre con otras categorías.

Hemos incluido entre paréntesis los datos correspondientes a la segunda vez que una misma persona fue consultada para el cargo.

Las conclusiones que pueden sacarse del cuadro vienen a confirmar algo que ya se había dicho. La presencia de la nobleza

<sup>30</sup> AHN/Cons 13 620-12

<sup>31</sup> DANVILA Y COLLADO, M (1886), *Del poder civil en España*, Madrid, t. VI, pp 105-122 (reinado de Felipe III) y pp 378-401 (Felipe IV)



**PERFIL SOCIO-PROFESIONAL DE LOS CANDIDATOS AL CORREGIMIENTO DE MADRID  
(1589-1633)**

| Año               | Noble<br>intulado | Señor/<br>Caballero | Letrado  | Regidor      | Procurador<br>de Cortes | Corte    | Militar  | Corregidor   | Otros*       | Total     |
|-------------------|-------------------|---------------------|----------|--------------|-------------------------|----------|----------|--------------|--------------|-----------|
| 1589 .. .         | —                 | 1                   | 2        | 1            | —                       | —        | —        | 1            | —            | 5         |
| 1592 .. .         | —                 | 1 (1)               | 3        | 1            | —                       | —        | 2        | —            | —            | 8         |
| 1597 .. .         | —                 | —                   | —        | 1            | 1                       | 1        | 1        | 1            | —            | 5         |
| 1599 .. .         | —                 | 2                   | 1        | 1            | 1 (1)                   | —        | —        | —            | —            | 6         |
| 1607 .....        | —                 | 1 (1)               | —        | —            | 1                       | —        | —        | —            | 1            | 4         |
| 1611 .. .         | —                 | —                   | —        | —            | —                       | —        | 1        | 1            | (1)          | 3         |
| 1616 .....        | 1                 | 1                   | —        | (1)          | —                       | —        | —        | —            | —            | 3         |
| 1621 .. .         | —                 | —                   | 1        | —            | 1                       | —        | —        | —            | 1            | 3         |
| 1622 .....        | —                 | —                   | —        | —            | —                       | —        | 1        | 1            | 1            | 3         |
| 1625 .. .         | —                 | —                   | —        | —            | —                       | 1        | —        | (1)          | (1)          | 3         |
| 1630 .. .....     | —                 | —                   | —        | —            | —                       | —        | 2        | 1            | —            | 3         |
| 1633 ... ..       | 2                 | —                   | —        | 1            | —                       | —        | —        | —            | —            | 3         |
| <b>TOTAL .. .</b> | <b>3</b>          | <b>5 (2)</b>        | <b>7</b> | <b>5 (1)</b> | <b>4 (1)</b>            | <b>2</b> | <b>7</b> | <b>5 (1)</b> | <b>3 (2)</b> | <b>49</b> |

\* De éstos, dos eran consejeros de hacienda y el tercero embajador en Saboya

titulada es escasa. Sólo uno de los tres candidatos titulados obtuvo el empleo: el conde la Revilla, en 1633<sup>32</sup>. Se trataba de un título reciente —creado en 1619—, y en la consulta se destaca, sobre todo, la actuación del titular como corregidor de Toledo, donde Revilla había logrado aumentar el rendimiento de las alcabalas, introducir el cobro de la media annata en todos los oficios y había contribuido a mejorar la recaudación de diversas rentas y donativos, sin por ello dejar de velar por el abastecimiento de la ciudad, «y —además— en el voto decisivo de sus procuradores para serlo de las Cortes lo dispuso con tanta brevedad y quietud que fue ejemplar para otras ciudades». Una excelente hoja de servicios para un aspirante a corregidor de Madrid, que le valió el nombramiento, «aunque es contra ley y lo que la Cámara ha acostumbrado proponer para oficio de corregidor al que está sirviendo otro hasta que haya dado su residencia y vístose en el Consejo»<sup>33</sup>. Es cierto que en la lista de corregidores del xvii aparecen otros nueve titulados, pero al menos seis de ellos obtuvieron el título como merced a raíz de desempeñar el oficio, y en otro caso era un título de concesión reciente<sup>34</sup>.

En cuanto a los letrados, podemos ver que hubo una especie de ofensiva a fines del reinado de Felipe II —aunque datos anteriores—, pero posteriormente los camaristas abandonaron el intento, y sólo en 1621 se vuelve a proponer a un letrado. Respecto a los militares, señalar que la carrera de las armas parecía ser un buen pedestal para acceder al corregimiento de capa y espada, aunque en casi todos los casos les avalaba además la experiencia anterior como corregidores de plazas menos importantes.

El núcleo fundamental de los candidatos lo componen, por tanto, miembros de la nobleza media y —el dato no debe caer en saco roto— las oligarquías urbanas, que habitualmente habían dado ya muestras de capacidad y voluntad de servicio en otros cargos de gobierno. Prácticamente, la totalidad de los candidatos venían de estos sectores. A menudo habían adquirido experiencia en la gestión de los asuntos locales como regidores, y en ocasiones

<sup>32</sup> AHN/Cons 13 620-13

<sup>33</sup> La publicación del nombramiento se demoró hasta que Revilla hubo pasado el juicio de residencia, en febrero de 1634 *Ibidem*

<sup>34</sup> El de marqués de Campo Sagrado, creado en 1661. En cuanto a los otros tres titulados que ocuparon el corregimiento en el xvii —el conde de Torralba y los marqueses de la Vega y Vallehermoso— simplemente no tenemos datos, aunque se puede sospechar que también fueran de reciente creación. En el apéndice del artículo de I. ATIENZA y M. SIMÓN (1987), «Patronazgo real, rentas, patrimonio y nobleza en los siglos xvi y xvii: algunas notas para un análisis político y socioeconómico», *Revista Internacional de Sociología*, 45 (1), pp. 25-76, mencionan un conde de Torralba creado por Felipe IV, pero era en Sicilia y a un linaje distinto.



su presencia en las Cortes les había servido de trampolín para acceder al corregimiento.

Ese fue, desde luego, el caso de don Juan de Castro y Castilla en 1622: en su historial sólo figuraba el ser «caballero cuerdo y plático [*sic*] e inteligente y sabe mucho de gobierno por la experiencia del ayuntamiento de Burgos como regidor della», estar en posesión de una buena hacienda y haber sido gentilhombre de Felipe III. Pero además —y sobre todo— representó a Burgos en las últimas Cortes, donde «fue uno de los que más tuvieron a su cargo el peso de los mayores y más graves negocios que se ofrecieron del servicio de S. M. y beneficio destos reinos con mucho lucimiento y costa de su hacienda»<sup>35</sup>. Ciertamente que además había estado en los tercios en su juventud, y su padre había ostentado cargos en la corte de Felipe II y el emperador Maximiliano, pero para los contemporáneos las cosas estaban claras; así lo anota el autor de unas *Noticias*: «se publicaron las mercedes siguientes: a don Juan de Castro y Castilla, Procurador de Cortes por Burgos, se le dio el corregimiento de Madrid...»<sup>36</sup>.

Así, aunque los corregimientos no se vendieran, excepcionalmente se concedían a título de merced. De todas formas, no era en absoluto práctica habitual, y de hecho, dentro del regateo que comportaba la negociación de las mercedes a los procuradores, los corregimientos, aunque solicitados, no solían concederse, y si se hacía era en alguna localidad menor<sup>37</sup>. En 1649, en respuesta a la Cámara, el rey escribe: «En el primer sujeto que se me propone en esta consulta —el vizconde de la Laguna— hallo inconveniente por ser procurador de Cortes y por la consecuencia que se podía hacer a los demás»<sup>38</sup>. Finalmente, el vizconde acabaría obteniendo el puesto —por renuncia del candidato nombrado—, quizá gracias a ser sobrino del camarista don Antonio de Contreras, pero los reparos del monarca quedan bien claros.

En términos generales, pues, podemos afirmar que, pese a la dificultad de determinar con precisión las causas de un nombramiento, en el que pesaban solidaridades de linaje, recompensas por servicios prestados, en ocasiones el favor real o del valido de turno, primó ante todo la búsqueda de personas capaces para el cargo: de ahí la importancia del paso por otros corregimientos.

<sup>35</sup> AHN/Cons 13 620-8

<sup>36</sup> ANÓNIMO (1942), *Noticias de Madrid*, ed. de GONZÁLEZ PALENCIA, A., Madrid, p. 20. Tales servicios se tenían muy en cuenta: al licenciado García de Medrano, propuesto en 1599, le sirvieron de aval, pese a que unos años antes, tras ejercer de alcalde del crimen en la Chancillería de Granada, hubiera sido suspendido de oficio por tres años de resultas de una visita efectuada al tribunal (AHN/Cons 13 620-4)

<sup>37</sup> Ver DANVILA Y COLLADO, M. (1886), *passim*

<sup>38</sup> AHN/Cons 13 620-20

Ahora bien, la «capacidad» parece buscarse en unos sectores sociales determinados —nobleza media y oligarquías urbanas— que habían hecho suyo el proyecto de territorialización de la monarquía absoluta. A ello se añade que el corregimiento de Madrid era un cargo de máxima confianza política, lo que condicionaba notablemente esa vaga noción de capacidad.

### *Rasgos evolutivos del cargo en el XVIII*

Esto rige también para el XVIII: capacidad y confianza seguían siendo aspectos que se tenían muy en cuenta, aunque el cargo comienza a presentar un carácter más funcional, visible en diversos aspectos.

Buen ejemplo de ello es la trayectoria de José Antonio Armona<sup>39</sup>. Hijo segundón de un hidalgo vizcaíno empleado en los resguardos de aduanas, Armona estudió, como todos sus hermanos, con los jesuitas de Orduña, pero a los diez años ya comenzó a trabajar con uno de sus tíos en un oficina contable. Menos de tres años después pasaba a Sevilla, viviendo con un hermano que estaba empleado también en tareas de la real hacienda. Es una época de formación: «aquellos primeros años de mi juventud fueron para mí de un estudio y de una continua aplicación sobre los libros; entonces corrí viendo y examinando los mejores pueblos de Andalucía: Cádiz, Jerez, Puerto de Santa María, Carmoña, Ecija, Utrera y otros, acompañado de amigos y personas distinguidas»<sup>40</sup>. No consta que en estos años asistiera a ninguna otra institución de enseñanza, por lo que hay que suponer que su formación incluyó además la asistencia en algunas dependencias oficiales. En 1750, a los veinticuatro años, obtiene su primer destino como contador en la aduana de Huelva. En el ámbito hacendístico se desenvolverá la mayor parte de su carrera: tras desempeñar diversos encargos, pasó a América en 1765 para una operación tributaria, debiendo al mismo tiempo implantar unos correos regulares con la Península. Permaneció en el continente

<sup>39</sup> Contamos para ello con las memorias que nos dejó, publicadas para la parte referente a Madrid (ARMONA, J. A. [1989], *Noticias privadas de casa útiles para mis hijos*, Madrid) y el resto manuscritas, una copia de las cuales está en la Real Academia de la Historia. Gracias a ellas y a otros diversos escritos que dejó este hombre de fuerte carácter, amplios intereses, gran capacidad de trabajo y no mala pluma, conocemos bastante bien la trayectoria de Armona. Ver RUBIO, J. (1947), «José Antonio Armona, el buen Corregidor de Madrid», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, XVI, pp. 3-89 y los estudios introductorios de E. PALACIOS; J. ALVAREZ, y M. C. SÁNCHEZ a las *Noticias*, así como a las ARMONA, J. A. (1785), *Memorias cronológicas sobre el teatro en España*, Vitoria, 1988, donde se cita alguna bibliografía adicional.

<sup>40</sup> Real Academia de la Historia, Ms. 9/4722, f. 9v.



durante once años, para regresar a España en 1776 con el nombramiento de intendente del reino de Galicia. Apenas dos meses permaneció en el cargo cuando, de manera inopinada, fue designado corregidor de la capital.

La trayectoria de Armona es la de un funcionario de amplia cultura y probada capacidad, pero sin formación académica superior. Sin grandes apoyos familiares, aunque todos sus hermanos trabajaron en la administración, apenas sin rentas heredadas, sin más contactos en las alturas que los que le fue proporcionando su trabajo, Armona es un ejemplo típico del funcionario de nuevo cuño, forzado a trabajar para vivir y que va ganando conocimientos, experiencia y el respeto de sus superiores en el desempeño de sus tareas. Al menos, tal es la imagen que se desprende de sus escritos, y bastaría con ver cómo Armona se ufana de pintarla en estos términos para convencernos de que estamos ante un corregidor claramente distinto de los del siglo anterior.

Situémonos en un momento anterior del reinado de Carlos III: el motín de Esquilache supuso, entre otras muchas cosas, un aldabonazo, una llamada de alarma sobre la situación de los ayuntamientos. Poco después de los alborotos de la primavera de 1766, se adoptan medidas para introducir reformas en los concejos; las más conocidas son la creación de los diputados del común y síndicos personeros y la instauración de alcaldes de barrio en los núcleos más poblados. Pero era evidente que había que afrontar cambios en esa pieza clave que era el corregidor; de ahí que poco después del motín se iniciara en la Cámara, a instancias del fiscal Campomanes, un expediente dirigido a remediar los problemas del cargo. «Los males, en definitiva, pueden resumirse en escasa dotación, corta duración y “falta de premio”: a ellos corresponden los remedios sugeridos por Campomanes, que la Cámara hace suyos; aumento de salarios, duración de cinco o seis años, formación de una escala que regularice los ascensos»<sup>41</sup>. Habrían de pasar, sin embargo, nueve años antes de que el expediente dé lugar a una propuesta legislativa de la Cámara, y otros ocho antes de que la propuesta fructifique en la real cédula de 21 de abril de 1783. Lo que nos interesa, sin embargo, son los males apuntados por el expediente, y que de hecho veían arrastrándose desde siglos anteriores.

Los corregidores se quejan en ocasiones de lo corto del salario: así lo hace Francisco Brizuela, a quien el rey le hizo merced en 1625 del corregimiento «en premio de sus servicios, teniendo por cierto le mejoraba del gobierno de Aranjuez que servía» anteriormente. Al ocupar el oficio, Brizuela se da cuenta de «las muchas cargas y obligaciones que tiene», derivadas de «haberse de tratar

<sup>41</sup> GONZÁLEZ ALONSO, B (1970), pp 252 y ss

con tanta autoridad y lucimiento por estar a los ojos de S. M. y las continuas ocasiones que ha de fiestas y otras, que todas son de grande gasto para el corregidor»<sup>42</sup>. Hasta el punto de que hubo quien, como don Juan Ramírez, murió «con necesidad», lo que movió al ayuntamiento a costearle un funeral decente en 1644<sup>43</sup>. Algo parecido le ocurrió, casi un siglo más tarde, a don Martín González de Arce<sup>44</sup>.

Son casos excepcionales, sin embargo. Es cierto que en el xvii la dotación no era muy elevada. El salario anual, que incluía ayuda de costa para casa, el importe de las condenaciones de montes y la parte de las décimas del juzgado de la villa, más las propinas con ocasión de las fiestas, ascendía en 1625 a unos magros 19.000 reales<sup>45</sup>. Cuando en febrero de 1634 se procede a calcular el valor del oficio «de salario, propinas y luminarias» para el cobro de la media annata, se valora en 355.900 maravedises, a los que se suma un tercio más en concepto de «aprovechamientos»; así, se vino pagando durante el xvii una media annata de 47.000 mrs., correspondiente a la décima parte de unos ingresos de 470.000 —algo menos de 14.000 reales—, aunque se era consciente de que el oficio rendía más que eso<sup>46</sup>. Se comprende, por tanto, que el estar en posesión de unas rentas saneadas se tuviera en cuenta a la hora de nombrar corregidor. Pero ni eso era garantía suficiente: don Francisco Villacis, a quien la Cámara describía en 1599 como «caballero rico y de buenas partes», se encuentra al cabo de treinta y siete años de servicios a la monarquía en una difícil tesitura. Tras desempeñar el corregimiento de Madrid entre 1612 y 1618 y después la presidencia de la Casa de Contratación, condiciona su aceptación del cargo de corregidor, para el que había sido nombrado de nuevo en

<sup>42</sup> AVM/Sec 2-397-68 Existía además el problema de los atrasos en los cobros en 1644, el ex corregidor Arévalo de Zuazo reclama los más de dos millones y medio de maravedises que se le debían de los más de siete años que fue corregidor de Toledo, y otros caudales de su sueldo como gobernador de Molina de Aragón, «de que está muy empeñado y no tiene dineros para ir a servir a V. Mag la administración de Granada», para la que se le nombró al cesar en el corregimiento de Madrid (AHN/Cons 7 157, s.f).

<sup>43</sup> AVM/Sec 2-397-72. Las honras, más cincuenta misas de alma Salieron por 870 reales

<sup>44</sup> AVM/Sec 2-397-122 De nuevo fue el ayuntamiento quien corrió con los 600 ducados que costó el entierro También eran habituales en el xviii la petición al rey de alguna pensión para después de su muerte, como la solicita en 1747 don Juan Francisco Luján, alegando sus veintisiete años de servicios en los corregimientos y superintendencias de rentas de Plasencia, Cuenca y Murcia, en la dirección y Superintendencia General del Tabaco, y finalmente como Consejero de Hacienda, Aposentador Mayor de la Corte, Corregidor y ministro de la Junta de Abastos (AGS/G. y J. 783, s f) También Armona solicitó en 1786 una pensión de viudedad (ARMONA, J. A. [1989], pp 184-187)

<sup>45</sup> AVM/Sec. 2-397-68

<sup>46</sup> AHN/Cons 13 620, exps 13 y 14



1637, a la concesión de una plaza de consejero de Indias o una encomienda, amén de 4.000 ducados de ayuda de costa para trasladar su casa a Madrid, ya que manifiesta hallarse muy endeudado. Tras un breve regateo en la Cámara, Villacis declinó el nombramiento alegando razones de salud <sup>47</sup>. Quizá por ello, a partir de mediados del xvii algunos de los corregidores acumulaban en su cabeza otros cargos, con los correspondientes salarios, ya fuera como miembros de alguna junta o incluso como consejeros de hacienda <sup>48</sup>. La situación, sin embargo, había cambiado a comienzos del xviii. En 1713, antes del nuevo reglamento de sueldos, el de corregidor suponía un total, más respetable, de 50.716 reales, en los que la parte del león correspondía a las comisiones desempeñadas en el ayuntamiento, pues el salario nominal era tan sólo de 400 ducados <sup>49</sup>. El reglamento de 1715 le asignaba 50.276 reales de salario, eliminando gajes de comisiones y otros ingresos extraordinarios <sup>50</sup>. Finalmente, el reglamento de 1766, elaborado por la Junta de Propios y Arbitrios, fijó el salario del corregidor en 77.100 rs. <sup>51</sup>. Las retribuciones, además, podían aumentar considerablemente si el corregidor acumulaba otros cargos en su persona; así, por ejemplo, antes de 1765 los corregidores Luján y Pérez Delgado ingresaban, aparte de unos 75.000 reales de salario, 11.000 más por pertenecer a la Junta de Abastos <sup>52</sup>. Luján, por su parte, se las arregló para conservar su sueldo de consejero de hacienda (36.000 rs.), intendente de la Casa de Aposento (30.000 rs.) y otros 6.000 rs. más como ministro de la Junta de la Unica Contribución, lo que, sumado al salario de corregidor, le ponía en unos nada desdeñables 158.000 rs. al año <sup>53</sup>. En cualquier caso, ya en el xviii estaban equiparadas o incluso por encima de las de los intendentes, y muy por encima de las de otros corregimientos menos importantes como el de Jaén, dotado en 1787 con 9.600 reales al año, o el de León, que en 1792 no llegaba a los 900 ducados <sup>54</sup>, y esto después de la cédula de 1783.

También en la duración del oficio había cambios visibles. Según la legislación, el nombramiento era válido tan sólo para un año, y las ciudades tratan de hacer que se cumpla, como no

<sup>47</sup> AHN/Cons 13 620-16.

<sup>48</sup> Lo fueron D. Alvaro Queipo de Llano, D. Francisco Herrera Henríquez y el marqués de la Vega

<sup>49</sup> AVM/Contaduría 1-562-2

<sup>50</sup> AVM/Sec 4-127-1.

<sup>51</sup> AVM/Sec 2-353-43

<sup>52</sup> AVM/Sec 2-397-134

<sup>53</sup> AHN/Cons 13.620-48

<sup>54</sup> ABBAD, F (1976), «Honneurs et emploi à la fin du XVIII<sup>e</sup> siècle Les pretendientes a Intendencia (1792-1798)», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, XII, pp 387-413, p 405

dejan de manifestar los procuradores en Cortes. La práctica, sin embargo, apunta a períodos más largos. En el xvii, y al menos desde 1592, en que conservamos las consultas de la cámara referentes a Madrid <sup>55</sup>, el mandato solía durar un trienio: ése es el plazo al que se refiere siempre la documentación como normal; así, se habla del primer trienio, o del segundo cuando el corregidor ha obtenido la renovación del nombramiento.

Cumplido el trienio, la Cámara propone al rey la sustitución; en cualquier caso, mientras se solventaban los trámites, que fácilmente se demoraban un año y a veces más, el corregidor seguía en su puesto. En los títulos que despachaba la Cámara, sin embargo, se guardaba la fórmula tradicional del nombramiento «por el tiempo de un año contado desde el día en que por vosotros [el ayuntamiento] fuese recibido» <sup>56</sup>. En la práctica, los corregidores venían en el xvii a permanecer en el cargo algo menos de cuatro años como media y, lo que es más significativo, apenas se produce ningún fallecimiento en el cargo. No obstante, como ya señalamos, a veces una misma persona sirve el oficio en dos ocasiones, lo que puede llegar a prolongar considerablemente el mandato. don Alvaro Queipo de Llano permaneció en el cargo nueve años; don Francisco Herrera, diez, y don Francisco Ronquillo más de ocho.

La situación varía radicalmente en el xviii: la duración media en el cargo se sitúa cerca de los ocho años. En los títulos desaparece cualquier mención al tiempo de desempeño <sup>57</sup>. No obstante, se guardaban las formas, y cada tres años la Cámara advertía al rey de que se había cumplido el plazo, y éste, habitualmente, se limitaba a prorrogarlo por otro tanto <sup>58</sup>. Mucho antes de la reforma de 1783, que aumenta la duración del ejercicio a seis años, parece que impera el deseo de dotar de cierta estabilidad a estos oficiales reales. En este siglo hay seis corregidores que permanecen en el

<sup>55</sup> AHN/Cons. leg. 13 620 Para fechas anteriores, puede servirnos la lista de corregidores de Madrid, ya citada (AVM/Sec. 2-398-15), de la que se desprende que la permanencia media de las treinta y seis personas que desempeñaron el cargo en el xvi no alcanzaba los tres años, aunque algunos de ellos, don Rodrigo del Aguila, por ejemplo, llegaron a servir hasta ocho años. En cualquier caso, y con todas las salvedades necesarias por la relativa fiabilidad de la fuente, la anualidad era rara, y lo habitual eran períodos de dos o tres años.

<sup>56</sup> Así figura en el título del corregidor Brizuela en 1625 (AVM/Sec. 2-397-110), en el de Martín de Arrese, en 1657, se añade sin embargo, un matiz importante es nombrado «por tiempo de un año que a de correr desde que fuere recibido en ella y por el demás tiempo que no se proveyere por nos el dho oficio sin que pueda formar agravio si pasado el dicho año le proveyéramos» (AVM/Sec. 2-397-112) La fórmula se mantiene al menos hasta 1701 (AVM/Sec. 2-397-116)

<sup>57</sup> Por ejemplo, en el de Alonso Pérez Delgado, en 1765 (AVM/Sec. 2-397-134).

<sup>58</sup> AHN/Cons. 13 620, exps. 41, 42 (prórrogas al marqués de Vadillo) y 44 (prórroga a D. Urbano de Ahumada)



puesto durante más de diez años: uno de ellos, José Antonio de Armona, lo desempeñará, de 1777 a 1792, dieciséis años <sup>59</sup>. Otro dato significativo: de las trece personas que desempeñaron el corregimiento en este siglo, siete fallecieron en el cargo <sup>60</sup>.

En cuanto a la «falta de premio», la carencia de estímulos de ascenso profesional, el corregimiento de Madrid era en cierto modo excepcional, como ocurre en el asunto de las retribuciones. En el xvii, desde luego, no existe un escalafón en sentido estricto; hay corregidores que abandonan el cargo para ir a ejercer otros empleos en principio inferiores. Mosén Rubí de Bracamonte, por ejemplo, era corregidor de Granada en 1609, durante la expulsión de los moriscos, tras haberlo sido de Madrid a comienzos de siglo.

También como corregidor de Granada se hallaba en 1648, en medio de las «alteraciones» de la ciudad, don Francisco Arévalo de Zuazo, que hasta cuatro años antes lo había sido de Madrid <sup>61</sup>. El corregidor Queipo de Llano es nombrado asistente de Sevilla tras su segundo mandato en Madrid. El caso citado de Villacis, que ocupó la presidencia de la Casa de Contratación después de su mandato, es otro ejemplo, aunque la dificultad de rastrear la trayectoria de estos personajes haga difícil referir otros, que sin duda se dieron.

El corregimiento de Madrid, por tanto, representa un importante peldaño en la carrera profesional de estos hombres, pero no necesariamente su término. En el xviii, en cambio, la situación parece muy distinta: el propio hecho de que el mandato se prolongase a menudo hasta la muerte del corregidor nos indica que el cargo sí se consideraba la culminación de una carrera profesional, independientemente de que además pudieran obtener otros empleos más o menos honoríficos en recompensa por sus servicios, pero siempre sin abandonar el corregimiento. Esto tiene mucho que ver con el carácter funcional que fue adquiriendo el oficio a lo largo del xviii: mejor retribuido, más estable, abierto por

<sup>59</sup> La situación era parecida en Córdoba, donde D. Francisco Bastardo de Cisneros permaneció entre 1724 y 1745 como corregidor. Aunque Pozas considera el hecho como algo anormal —respecto a una legislación que reconoce que no se cumplía—, cita un caso mencionado por Mola y Ribalta de un corregidor de Mataró que permaneció en el cargo treinta y nueve años, aunque la media en la localidad era de unos cinco años. Madrid podía ser un caso especial, pero desde luego no excepcional (POZAS POVEDA, L. [1986], *Hacienda municipal y administración local en la Córdoba del siglo xviii*, p. 25 y 28n).

<sup>60</sup> Una situación muy semejante se desprende de los datos que da sobre nombramientos de corregidores para Cuenca, MOYA PINEDO, J., *Corregidores de Cuenca*, Cuenca, pp. 161-63 y 270-71. El ayuntamiento de esta ciudad se vio sorprendido en 1698 por el fallecimiento de D. Pedro de Angulo, «no hallándose ejemplar semejante deste suceso y muerte de otro señor corregidor, y que si lo hay es de más de doscientos años», y decide celebrarlo con un funeral por todo lo alto.

<sup>61</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1973), *Alteraciones andaluzas*, pp. 58-64.

tanto a personas surgidas de sectores sociales inferiores, con competencias más definidas y de carácter marcadamente administrativo, al frente de unos concejos menos poderosos y, por tanto, menos conflictivos.

En el XVII, en cambio, el cargo conservaba aún un carácter netamente político, especialmente en cuestiones relacionadas con la fiscalidad y el reclutamiento de tropas. En una ciudad de voto en Cortes como era Madrid, una de las funciones más importantes del corregidor era obtener del concejo la concesión de poderes decisivos a los procuradores en Cortes, y cuando éstas dejaron de reunirse, e incluso antes, la aprobación por el concejo de contribuciones generales o particulares. Y la tarea no siempre era fácil; además, debía encargarse de que la ciudad estuviera abastecida. «El oficio es peligrosísimo y expuesto a muchos riesgos —escribe en 1649 don Miguel de Salamanca, en su renuncia a aceptar el cargo— y se le atribuye la culpa de cualquiera cosa que falte. Esto, y la obligación de aventurar la reputación que ha procurado ganar en tantos negocios que se me han encargado justifican el excusarme de servir el corregimiento de Madrid»<sup>62</sup>.

Por ello, más que ascensos en una inexistente carrera funcional, los corregidores que cumplían a satisfacción de sus superiores eran recompensados de una u otra forma. En ocasiones, ya lo mencionamos, obtenían el nombramiento de consejero de Hacienda<sup>63</sup>, que a mi entender no ha de entenderse estrictamente como un ascenso profesional —eran estos mismos cargos, por ejemplo, los que solían concedérseles a los asentistas a título de *adeala*—, sino fundamentalmente como un premio. Así se desprende de la petición de una plaza en este consejo que formuló el corregidor Remírez Freyle al cesar en 1637, alegando que ya se le ha nombrado sustituto «sin que se sepa que se le hace merced, dando lugar por haber sido con tanta brevedad que se juzgue que ha sido por deméritos suyos»<sup>64</sup>. De hecho, con la excepción de Francisco Ronquillo<sup>65</sup>, no hay ningún caso en que

<sup>62</sup> AHN/Cons 13 620-21 Salamanca sería nombrado Consejero de Castilla dos años más tarde, ver FAYARD, J (1982)

<sup>63</sup> A Herrera Henríquez se le concedió a título honorífico, y en 1671 pasó a ejercerla por muerte del conde de Cobatillas (AHN/Cons 13.620-28)

<sup>64</sup> Finalmente no se le concede la plaza, aunque sí una encomienda u otra renta por valor de 1 000 ducados, es decir, una merced por otra (AHN/Cons 13 620-17)

<sup>65</sup> Ronquillo no sólo destacó como corregidor de Madrid antes y después del motín de Oropesa, sino también en los comienzos de la guerra de Sucesión. Además, pertenecía a una familia ligada a la monarquía desde los tiempos del alcalde Ronquillo, verdugo del obispo comunero Acuña y con un historial familiar francamente notable. Hombre rígido y enormemente leal, su nombramiento en 1705 como presidente del Consejo de Castilla obedecía al interés del «partido francés» en tener «un presidente que dependiese de ellos y les fuese fiel» [FAYARD, J (1982), 150 *et al*]



el corregimiento de Madrid vaya unido a una carrera ascendente en la Administración.

La recompensa habitual, sin embargo, es la concesión de un título de nobleza. Barrionuevo recoge en sus *Avisos*, tan parcos en noticias sobre ayuntamiento, el rumor que corría en diciembre de 1657: «Al corregidor de Madrid se dice le han hecho título y Asistente de Sevilla»<sup>66</sup>. Pero el caso de Queipo de Llano, que obtiene el título de conde de Toreno, no es en absoluto excepcional. Aunque, a veces, sea difícil determinar qué servicios concretos valieron la concesión del título, la coincidencia de fechas es más que significativa: don Francisco Villacis obtuvo el título de conde de Argamasilla hacia 1620; don Juan de Castro y Castilla el de conde de Montalbo en 1635, poco antes de iniciar un segundo período como corregidor. El mentado Queipo de Llano obtuvo el decreto de gracia de vizconde —paso preceptivo para un título de mayor rango— en 1646, antes de concluir su primer mandato, y el de conde de Toreno, como vimos, justo al terminar el segundo, en 1657. A don Martín de Arrese se le hace merced de título de marqués para su casa en 1664. Don Luis Gerónimo de Contreras era vizconde de La Laguna desde 1642, antes de entrar en oficio, pero el título de conde de Cobatillas lo obtiene algún tiempo después de concluido, en 1661, aunque no inmediatamente. A don Francisco Herrera se le hace merced de vizconde en 1667 y la de conde en 1678, coincidiendo con los dos períodos en que presidió el concejo madrileño. El corregidor Vargas, cesado fulminantemente a raíz del motín de Oropesa, obtiene, sin embargo, el título de marqués de Vargas, con el añadido de quedar relevado personalmente del derecho de lanzas y media anata. Si se cotejan estos datos con la lista de los corregidores de Madrid, se verá que nos hallamos ante algo más que una serie de coincidencias. Un título de nobleza era la recompensa para quien hubiera servido bien el corregimiento de Madrid, y no era pequeña. Para la corona, tenía la ventaja de su nulo coste (así, a Arrese propone la Cámara que se le dé el título y plaza en alguno de los consejos, pero el rey opta por conceder aquél, y en cuanto a la plaza, mandar que se le tenga en cuenta); para el afortunado, era el máximo honor al que se podía aspirar, y podía contribuir a cimentar la trayectoria ascendente de una rama familiar<sup>67</sup>. En tales circunstancias, resulta difícil ver la «falta de premio» en el caso de Madrid. El corregimiento de Madrid era un cargo de máxima confianza política, y de acuerdo con ello

<sup>66</sup> BARRIONUEVO, G (1968), t. II, p. 128

<sup>67</sup> Tal fue el caso de los Queipo de Llano. Los datos sobre la concesión de títulos están sacados del *Catálogo de Títulos del Reino y Grandezas de España* del Archivo Histórico Nacional

eran seleccionados, pero también recompensados los que lo desempeñaban.

### *El papel del corregidor en el ayuntamiento*

En el ayuntamiento, las actividades del corregidor eran tan amplias como queramos imaginar. El es el gobernador de la ciudad, aunque supervisado siempre de cerca, y como a tal le corresponde hacer de todo. Es cierto que las atribuciones y ámbitos de competencia van cambiando al ritmo de las sucesivas novedades administrativas: creación de juntas, nueva legislación, aparición de cargos como el de intendente... Y sus ocupaciones cambian también al compás de los tiempos. Para un estudio general, sin embargo, no merece la pena tratar de precisar todos los cambios; basta conocer las tendencias y las líneas maestras. Así, nos vale la descripción que hizo en 1776 de sus muchas ocupaciones el corregidor Gómez de la Vega:

El Consejo sabe de la extensión de sus encargos, con especialidad desde que extinguida la Junta de Abastos, componen éstos una parte muy especial de los objetos de su inspección, la asistencia continua a su administración y buen gobierno, la necesidad de ocurrir a los varios incidentes que ofrece el gran consumo de todos los géneros, la de evitar los estorbos que se advierten en la conducción de los de primera atención de parajes muy distantes; la superintendencia de los empleados y de los mismos capitulares, a quienes respectivamente se encarga de uno u otro ramo; el gobierno y administración de las sisas, en que hay las mismas inspecciones; el de los demás propios y arbitrios de Madrid; el desempeño de los asuntos que conciernen a la Intendencia en toda la provincia; el cuidado de los pósitos en la misma; la precisión de responder a las órdenes superiores que reciben diariamente sobre ramos de policía, obras públicas (...)»<sup>68</sup>

No hacen falta grandes dosis de imaginación para captar, detrás de lo farragoso del estilo, el cúmulo de obligaciones que comportaba este cargo. La lectura de las memorias de Armona suple incluso la falta de imaginación, y nos proporciona un retrato denso y vivaz de la actividad del corregidor.

En el ejercicio de estas funciones, el corregidor se veía a menudo abocado a enfrentamientos y conflictos. Se tiende a suponer que estos conflictos eran sobre todo con los regidores. Al fin y al cabo, viene a ser el razonamiento, si el corregidor era el delegado gubernativo en los concejos, si la política estatal era centralizadora y si los regidores eran representantes de los intere-

<sup>68</sup> AVM/Sec 2-308-10



ses urbanos, uno más uno más uno suman tres. Pero esta suma implica dar por válidas algunas premisas que convendría, cuando menos, discutir.

El corregidor, desde luego, es un delegado gubernativo, pero eso no quiere decir que aplique de forma automática la «política» real, algo que no siempre conocemos lo bastante bien. La normativa insiste en configurarle como una especie de extraterrestre que se posa en una población, y mientras dura su misión no tiene más tratos con los locales que los que se derivan del ejercicio del cargo: no puede adquirir propiedades en su destino, aceptar dádivas o pagos irregulares aunque los ofrezca el ayuntamiento, practicar la profesión legal y en general hacer «conferencia o parcialidad con ninguno ni algunos regidores ni caballeros»<sup>69</sup>. Este es el corregidor de las ordenanzas, pero no necesariamente el de carne y hueso históricos, que surgía de unos sectores sociales muy semejantes al de los regidores, y seguramente por ello compartían opiniones concretas y por encima de ellas una visión del mundo no tan dispar.

Desde luego, los enfrentamientos se daban: encarcelamientos, presiones, insultos, amenazas e incluso bofetadas eran parte del lenguaje político de la época. Desde luego, los tratadistas, con Castillo de Bobadilla a la cabeza, tratan de transmitir esa idea: «Y cierto que según la experiencia y noticia que tengo de los gobiernos, regularmente es buen corregidor aquel con quien no están bien los regidores, y de quien tienen satisfacción los estados de la república»<sup>70</sup>.

La opinión de Castillo, quizá sincera, no debería aceptarse sin más: está retratando, con toda su experiencia e inteligencia, un modelo de corregidor, pero a través de ello nos muestra más cosas. Aparte de los buenos corregidores, también los habrá «malos», con los que los regidores estén contentos. Las páginas de la *Política* permiten entrever un sistema de relaciones complejo, en el que los matices, los equilibrios de poderes y miedos —¿acaso sólo el corregidor podía amenazar?— no aconsejan darse por satisfecho con imágenes en blanco y negro.

Desde luego, encontramos a los corregidores compartiendo opiniones con sus compañeros de ayuntamiento, aceptando préstamos, asistiendo como testigos a las ocasiones familiares —bautizos, capitulaciones, bodas— de los regidores, como albaceas testamentarios. El ayuntamiento costeó en 1644 los funerales de su antiguo corregidor Francisco González Ramírez, muerto «con necesidad»<sup>71</sup>, y lo mismo hizo en 1730 con Martín González de

<sup>69</sup> GONZÁLEZ ALONSO, B (1970), pp 89-91, y *passim*

<sup>70</sup> CASTILLO DE BOBADILLA, G (1597), *Política para corregidores*, III/vii 72

<sup>71</sup> AVM/Sec 2-397-72

Arce, en cuya casa no se encontró «dinero ni alhaja que pudiese servir para dar tierra a su cuerpo»<sup>72</sup>. Pero, sobre todo, encontramos apoyo mutuo en cuestiones políticas: si en 1613 los regidores se enteran de que don Pedro de Guzmán está preso por orden del Consejo, hacen diligencias para su liberación<sup>73</sup>; cuando en 1618 se le retira al corregidor la facultad de nombrar a sus tenientes, las ciudades, Madrid entre ellas, solicitan que se les devuelva; en 1629, dentro de las súplicas particulares de la concesión de los millones, el ayuntamiento solicita que sea el corregidor el único juez, con inhibición de los alcaldes, para todas las causas civiles en que el concejo fuese parte<sup>74</sup>. Ese mismo año, también dentro de las peticiones de Cortes, se obtiene para el corregidor de Madrid la jurisdicción exclusiva contra los que talaren o roturasen tierras de la villa, aunque estuvieran fuera del término<sup>75</sup>. En esos casos vemos al ayuntamiento interesado en reforzar a su corregidor: ¿tendría sentido si le consideraran tan sólo el enemigo? Otro dato, que ya mencionamos: el ayuntamiento, no sólo el corregidor, opone una resistencia cerrada a la nueva planta de Madrid de 1713, con su proyecto de poner toda las competencias en materia judicial en manos de la Sala de Alcaldes. El cronista Barrionuevo, tan sarcástico, se refiere a las primeras medidas adoptadas por Arrese Girón en enero de 1658: «Empiedra el corregidor la plaza de Palacio (...) y se dice ha ofrecido de ir haciendo en la Corte 10.000 hombres para Portugal y 5.000 para Cataluña. El entra con grande brío; pero amansará, como han hecho todos los demás»<sup>76</sup>. Parece que alguien se dedicaba a amansar corregidores.

Esto no quiere decir que los conflictos entre corregidor y regidores no se dieran; de hecho, era el conflicto más importante en el seno del ayuntamiento. Lo que ocurre es que no se debe generalizar. En ocasiones era el Consejo el que desautorizaba al corregidor frente al ayuntamiento<sup>77</sup>. No debemos verlos como el ratón y el gato, porque arriesgamos a dejar escapar matices que son importantes.

<sup>72</sup> AVM/Sec 2-397-122 Esta vez fueron 600 ducados

<sup>73</sup> AVM/Libro de acuerdos 1612/14, f 268.

<sup>74</sup> AVM/Sec 2-397-73. La designación del corregidor como juez privativo para los pleitos de deudas de Madrid arranca de una provisión de 1608, en que se hizo, a título particular, al corregidor Manuel. Confirmada por varios autos del Consejo contra los intentos de intromisión de la Sala, se concedió también a sus sucesores, y finalmente en 1629 se aprobó con carácter general y permanente, ampliada a todos los litigios en que la villa sea actora o rea

<sup>75</sup> AVM/Sec 2-397-76

<sup>76</sup> BARRIONUEVO, G (1968), t II, p 150

<sup>77</sup> AGS/Cámara 1967, exp 10



### Conclusión

Unos matices que afectan en primer lugar a la extracción social de los corregidores. La presencia entre ellos de gentes ligadas a las oligarquías urbanas castellanas nos habla de la incorporación de éstas al proyecto de territorialización de la monarquía absoluta. Los regidores de Madrid en la Edad Moderna se definen, sobre todo, por su ligazón con el aparato estatal, ya sea en la burocracia, la Corte, la Hacienda o en las tareas de gobierno del territorio. No es de extrañar, por tanto, que los corregidores de la capital, aunque venidos de otras partes del reino, procedan precisamente de esos sectores. Ello no quiere decir que deba necesariamente darse una connivencia entre corregidores y regidores, pero es evidente que esa comunidad de orígenes alimentaba actitudes e intereses no dispares.

Precisamente, el incremento de la tendencia a la centralización va acompañado de un cambio en el perfil de los corregidores. De origen más humilde, con una carrera administrativa y mayor estabilidad en el cargo, mejor remunerados, los corregidores del siglo XVIII —especialmente a partir de la segunda mitad— se convierten en instrumentos más eficaces de centralización. Las ciudades —las oligarquías— habían perdido el papel fundamental que como agente recaudador desempeñaban en el esquema fiscal de la monarquía. Un esquema que había dejado de ser eficaz a partir de las primeras décadas del XVIII y que exigía, por tanto, soluciones de recambio, en las que el Estado recobraría iniciativa y protagonismo. Las oligarquías dejan de nutrir las filas de los corregidores, y éstos adquieren cada vez más los perfiles del funcionario.

Con todo, hay un rasgo esencial del corregimiento de Madrid que no desaparece. Seguirá siendo ante todo un cargo político: de ahí la ausencia de letrados (en la medida en que no era necesaria esa cualificación técnica) y de ahí la larga permanencia en el cargo (en la medida en que no se defrauda la confianza). Los cambios, por su parte, nos remiten no tanto a una «racionalización» en la actuación del Estado cuanto a un cambio de «racionalidad», en que las ciudades castellanas ya no desempeñaban el papel que tuvieron en el XVII. A su manera, nos hablan de la transformación de las relaciones entre la monarquía y las ciudades en la Castilla moderna.

**APENDICE**  
**LISTA DE CORREGIDORES DE MADRID**  
**(SIGLOS XVII Y XVIII)**

*Año de  
nombra-  
miento*

|      |  |                          |
|------|--|--------------------------|
| 1599 | Mosén Rubí de Bracamonte               |                          |
| 1602 | Licenciado Silva de Torres             |                          |
| 1607 | D. Gonzalo Manuel                      |                          |
| 1612 | D. Pedro Guzmán                        |                          |
| 1618 | D. Francisco Villacis                  | conde de Argamasilla     |
| 1622 | D. Juan de Castro y Castilla           |                          |
| 1625 | D. Francisco Brizuela y Cárdenas       |                          |
| 1630 | D. Nuño de Mójica                      |                          |
| 1634 | D. Pedro Fernández de Velasco          | conde de la Revilla      |
| 1636 | D. Juan de Castro y Castilla           | conde de Montalbo        |
| 1637 | D. Francisco Ramírez Freyle y Arellano |                          |
| 1641 | D. Francisco Arévalo de Zuazo          |                          |
| 1644 | D. Alvaro Queipo de Llano              |                          |
| 1648 | D. Iñigo Fernández de Córdoba          | conde de Torralba        |
| 1649 | D. Luis Gerónimo de Contreras          | vizconde de La Laguna    |
| 1652 | D. Alvaro Queipo de Llano              | vizconde de Matarrosa    |
| 1657 | D. Martín de Arrese Girón              |                          |
| 1664 | D. Alonso de Navarra y Cárcamo         |                          |
| 1671 | D. Baltasar de Rivandeneira y Zúñiga   | marqués de la Vega       |
| 1677 | D. Francisco Herrera Henríquez         |                          |
| 1680 | D. Gutiérrez Bernaldo de Quirós        | marqués de Campo Sagrado |
| 1683 | D. Lorenzo de Villavicencio            | marqués de Valhermoso    |
| 1690 | D. Francisco Ronquillo Briceño         |                          |
| 1696 | D. Francisco de Vargas Lezama          |                          |
| 1703 | D. Fernando Matanza Corcuera y Gallo   | marqués de Fuente Pelayo |
| 1706 | D. Alonso Pérez de Saavedra            | conde de La Jarosa       |
| 1715 | D. Antonio Salcedo y Aguirre           | marqués de Vadillo       |
| 1729 | D. Martín González de Arce             |                          |
| 1731 | D. Urbano de Ahumada y Guerrero        | marqués de Montealto     |
| 1746 | D. Pedro Nolusco de Lanzos             | conde de Maceda*         |
| 1747 | D. Antonio de Heredia y Bazán          | marqués de Rafal         |
| 1753 | D. Juan Francisco Luján y Arce         |                          |
| 1765 | D. Alonso Pérez Delgado                |                          |
| 1776 | D. Andrés Gómez de la Vega             |                          |
| 1777 | D. José Antonio de Armona y Murga      |                          |
| 1792 | D. Juan de Morales Guzmán y Tobar      |                          |
| 1803 | D. José de Urbina                      |                          |
| 1804 | D. José Marquina y Galindo             |                          |
| 1807 | D. Pedro de Mora y Lomas               |                          |

\* Gobernador Político y Militar de Madrid

Fuente AHN/Cons 13620

**MAURO HERNÁNDEZ**  
Equipo Madrid U A.M



## UM DOCUMENTO CATALÃO DE 995 E O BREVIÁRIO

A escritura catalã de 995<sup>1</sup>, objeto destes comentários, dá a devida forma à venda do castelo Karkovite, dado em garantia de dívida. Ela compõe-se de três partes principais: 1) detalhes essenciais da venda; 2) referência à entrega do castelo ao credor, Bispo Salla, e resumo da «carta pignorationis»; 3) relato do procedimento do Bispo para comunicar o vencimento da dívida ao devedor, o Conde Borrell de Urgel.

---

<sup>1</sup> CEBRIA BARAUT, «Els documents, dels anys 981-1010, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell», em *Urgellia*, II, 1979, pp. 7-145, e III, 1980, pp. 7-166, especialm. III, 71 seg. no 239 (18-2-995)

In nomine Domini Salla gratia Dei episcopus venditor sum tibi Bonohomine presbitero et sacristano. Per hanc scripturam vinditionis vindo tibi chastrum meum Karkovite cum sua rocha et suo superposito et suas villas qui infra eius termines sunt et cum suis terminis Et afrontat hec omnia de I parte in terminio de comitatu Cerdania et de alia parte in flumine Segere et de III. in termine de villa [S]tamarice et de IIII. in termine de Bescharan, et ipsa mea dominicatura quod habeo in villa Sardina Et sunt hec omnia in comitatu Orgellense, et advenit ad me Salla episcopo per carta pignorationis de seniore meo Borrello comite per ipsa medietate de castro Cleriano aut alia emenda qui michi fuisset placibile, quod ille debuit michi emendare de .VII. idus octobris usque ad festivitatem Pentecosten primam venientem In eadem videlicet racionem sic tradidit supra omnia cum ipsa carta pignorationis senior meus Borrellus comes de suo iure in potestate de me Sallane episcopo ad proprium, ut si ad istam supradictam festivitatem Pentecosten primum venientem in anno .V. regnante Hugo magno rege non reddidisset michi de supradicto castro Cleriano et ipsa alia medietate in baiulia aut si proinde non fecisset michi alia emenda qui michi fuisset placibile, ego Salla episcopus in Dei nomine plenam et firmissimam habuissem potestatem de supradictum castrum Carchobite cum omnia suprascripta ad faciendum quecumque voluissem Et ego expectavi eum usque ad predictum placitum Pentecosten et commonui eum videntibus bonis hominibus ut reddidisset michi supradicta omnia aut fecisset michi ipsa emenda, et ipse non fecit. Deinde dedi ei placitum de Pentecosten usque ad Navitatem Domini, et iterum recommonui eum ut reddidisset michi supradicta omnia aut illa emenda michi fecisset, et non fecit Et iterum dedi ei alium placitum de Nativitate Domini usque ad alium Pentecosten et semper eum commonui, et per me et per meos missos, ut reddidisset mi supradicta omnia aut illa emenda mi fecisset, sed hoc non fecit Iterum atque iterum dedi ei alios

Os detalhes da venda indicam-se em obediência a formulário corriqueiro de venda de imóvel <sup>2</sup>, pois, indicações tais encontram-se, de forma idêntica ou similar e em sequência correspondente, em inúmeros documentos. O Bispo-credor começa declarando: «Per hanc scripturam vinditionis vindo tibi chastrum meum Kar-kovite» (com os seus pertences) seguindo também, nesses termos, o formulário citado e atribuindo-se, desse modo, a propriedade. Voltarei ao assunto <sup>3</sup>. Dando, em seguida, os detalhes necessários para a identificação e localização do castelo, o Bispo acrescenta: «et advenit ad me», cláusula constantemente usada <sup>4</sup> para a apresentação do título do vendedor que aqui se especifica como sendo «per carta pignorationis de seniore meo Borrello comite» e com referência à dívida e à data do seu vencimento.

Nessa altura intercalam-se a segunda e terceira partes. Depois o documento completa a primeira parte com indicação do comprador, do preço, de cláusula corriqueira sobre a recepção deste e de outra (na cópia abreviada), que garante a firmeza da venda, e também com inserção da data da escritura, de assinaturas do vendedor e de várias outras pessoas, assim como do nome do escrivão, detalhes esses que não oferecem nada de especial, pois, atendem, como disse, aos requisitos de formulário normal de venda.

Na segunda parte, o documento refere novamente pormenores da dívida que não é corriqueira. Não se trata de empréstimos em dinheiro ou «in natura» com data certa de vencimento e com

---

placitos atque alios ut hoc convencione de supradicta omnia quod michi tradidit redimere fecisset, sed hoc non fecit et dimisit supradicta omnia ad me Salla presule et laxavit eam incurrere Preterea ego Salla, nutu Dei episcopus, per hanc scriptura vindicionis vindo ad te Bonohomine presbitero et sacristano supradictum castrum Karcovite cum sua rocha cum quantum ibi habeo, exceptus ipsas decimas qui sunt de sancta Maria, pro precio placibile solidos quinquagentos in auro, in argento, in pallis vel in alio precio placibile quod tu michi dedisti et ego in presente manibus meis recepi, et nichil de ipso precio apud te emptore remansit, et est manifestum Quod si ego Salla vinditor aut ullus ordinis clericorum aut ullus comes aut ullus princeps vel ulla secularis potestas aut ullus iudex qui contra hanc scripturam venditionis venero aut venerint ad inrumpendum etc

Facta ista scriptura vindicionis XI kalendas marci, anno VIII regnante Ugo rege.

Salla gratia Dei episcopus qui et SSS (*rusc*) Lupi Sancio archilevita SSS Bulgarus presbiter SSS Sig+num Miro Almiricus levita Salomon abba SSS Ermemiro abba SSS Lupandus archilevita SSS Isarnus archilevita SSS. Sig+num Oliva Sig+num Oto Sig+num Recosindo

Leopardus presbiter qui ista carta rogatus scripsi etc

<sup>2</sup> A GARCÍA-GALLO, «Los documentos y los formularios jurídicos en España hasta el siglo XII», em *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, XXII, vol. 1, 1978, pp 115-226, especialm 166 segs

<sup>3</sup> Cf p. 612

<sup>4</sup> Cf C BARAUT, artigo citado, *Urgellia*, III, p 11 com nota 19, A GARCIA-GALLO, artigo citado, p 167



garantia de coisas moveis ou imoveis, empréstimos esses que se tornam frequentes a partir das últimas décadas do século X entre os moradores das cidades catalãs em formação incipiente, mas que se concediam também a pequenos lavradores das redondezas<sup>5</sup>; nem se trata de compromisso político resultante de pactos também não raros entre próceres da região e que objetivavam, de maneira abrangente e, às vezes, vaga e por período de tempo incerto, comportamento determinado, em particular, a conservação da «fides» por uma das partes, com estabelecimento de castelo ou castelos como garantia<sup>6</sup>.

Esta constitui-se, segundo a «carta pignorationis» resumida pelo nosso documento, para débito bem definido, a saber a restituição até data certa pelo Conde Borrell ao Bispo Salla dos direitos deste sobre a fortaleza Cleriano dos quais o privara o Conde (prevendo-se ainda, em lugar dessa restituição a indenização eventual do Bispo por modalidade sujeita à aprovação deste). Vê-se que se aproxima o nosso caso do segundo tipo dos contratos pignoratícios citados, graças à participação do Conde e do Bispo, personagens máximas de Urgel e graças à natureza do objeto dado em garantia, o castelo. Mas apesar disso e como ainda veremos<sup>7</sup>, juridicamente ele apresenta mais pontos em comum com o primeiro tipo, talvez devido à definição exata da obrigação do Conde.

Ainda na segunda parte o Bispo refere: «In eadem videlicet rationem sic tradidit supra omnia (o castelo Karkovite com pertences) cum ipsa carta pignorationis senior meus Borrellus comes *de suo iure in potestate* de me Sallane episcopo *ad proprium*» para depois completar «ut si ad (data) no reddidisset michi de supradicto castro Cleriano (ou indenizasse) ego Salla *plenam et firmissam habuissent potestatem* de supradictum castrum Carchovite... *ad faciendum quecumque voluissent*». Destacando a «carta pignorationis» como instrumento de «traditio», em ato separado, a simbolizar a entrega real da coisa e indicando, ao mesmo tempo, os direitos limitados transferidos, o nosso documento distingue-se da maioria dos documentos catalães da época que recorrem ao verbo «tradere» no sentido geral —algo indefinido, apagado— de «ceder», «transmitir» direitos quaisquer e expressando eventualmente, segundo Brunner, a vontade do alienante de transferir a propriedade<sup>8</sup>. No entanto, desconhecemos detalhes dessa «tra-

<sup>5</sup> PIERRE BONNASSIE, *La Catalogne du milieu du X<sup>e</sup> a la fin du XI<sup>e</sup> Siècle*, I, Toulouse, 1975, e II, Tolouse, 1976; cf. I, 399 segs. A IGLESIA FERREIROS, *Las Garantías Reales en el Derecho Histórico Español*, I, Santiago de Compostela, 1977, pp. 166 segs.

<sup>6</sup> A IGLESIA, *ibidem*, pp. 135 segs. Cf. em baixo nota 17.

<sup>7</sup> Cf. p. 611

<sup>8</sup> H. BRUNNER, *Zur Rechtsgeschichte der roemischen und germanischem Ur-*

ditio per cartam»<sup>9</sup> do nosso documento. Não sabemos, em particular, se se entregou essa escritura, já perfeita, diretamente das mãos do Conde às do Bispo ou, por exemplo, por intermédio de castelães ou escrivães, e, neste último caso, talvez ainda no processo de acabamento do diploma, o que configuraria atendimento normal.

A «carta pignoracionis» atende ao seu objetivo —a fixação dos direitos limitados sobre o castelo Karkovite— mediante a transcrição de cláusulas antiquíssimas (as palavras destacadas por letra cursiva, acima) que durante séculos significavam, todavia, a transferência da propriedade plena imobiliária, em vários países da Europa, e cujo emprego com a mesma finalidade se testemunha, na Catalunha, desde os começos do século IX<sup>10</sup>. Transposição tal, como no nosso documento, dá-se também em outras tantas escrituras pignoratórias catalãs da época, de tipo comum (nosso grupo primeiro)<sup>11</sup>, que recorrem frequentemente até mesmo a número maior de cláusulas acumuladas e com origem nas mesmas fórmulas de transferência da propriedade<sup>12</sup>. Possivelmente provocado pela falta de formulário próprio, tal empréstimo de cláusulas com finalidade distinta —que ocorre também em outros instantes da história diplomática<sup>13</sup>— compreende-se ademais graças à semelhança da posição do credor pignoratório, com posse às vezes longa, à do proprietário, similitude suficiente na Idade Pós-clássica para justificar tratamento indistinto<sup>14</sup>. Contudo, não obstante, manifesta-se, na Reconquista catalã, o cuidado de diferenciar essas cláusulas originalmente de significado diverso, pois, realiza-se a transposição com ressalvas (ou sob condição, este termo

*kunde*, reimpressão da edição de 1880, Aalen, 1961, pp 124 seg e meu artigo, «A “comanda castrí” na Catalunha do século XI», *Ius Commune*, XVII, Frankfurt, 1990, pp 43-68, especialm 65

<sup>9</sup> P. MERÊA, «A “traditio cartae” e os documentos medievais portugueses», em *Estudos de Direito Hispânico Medieval*, II, Coimbra, 1953, pp 113-124

<sup>10</sup> A. GARCÍA-GALLO, «Bienes propios y derecho de propiedad en la Alta Edad Media Española», *AHDE*, 29, 1959, pp 351-387, especialm 368 seg EULALIA RODÓN BINUÉ, *El lenguaje técnico del Feudalismo en el siglo XI en Cataluña*, Barcelona, 1957, verbum «potestas», p 200 Repetição constante das cláusulas a partir de 867 apud RAMON D'ABADAL I DE VINYALS, *Catalunya Carolíngia*, vol III, *Els Comtats de Pallars i Ribagorça*, I e II, Barcelona, 1955, no 61, pp. 316 seg, H. BRUNNER, *ob cit*, pp 124 seg

<sup>11</sup> Acima, p 608

<sup>12</sup> IGLESIA FERREIRÓS, *ob cit*, pp 171 segs que cita «plenam potestatem de ipsa terra apprehendere, vindere, tenere vel omnia quecumque facere» (p. 173), «impignoramus tibi predicta terra ad integrum et de nostro iure in tuum tradimus dominium et potestatem ut quicquid exinde facere vel vindicare volueris cum exiis et regresios ad tuum plenissimum» (p 174)

<sup>13</sup> A. GARCÍA-GALLO, *Los documentos y los formularios*, artigo citado, pp 158 seg.

<sup>14</sup> MAX KASER, *Das römische Privatrecht*, II *Die nachklassischen Entwicklungen*, § 238 I, com notas bibliográficas



usado sem o significado específico dos clássicos). Enquanto repousava a transferência da propriedade diretamente nas cláusulas do antigo formulário, os direitos do credor pignoratício tornam-se efetivos somente, verificadas as circunstâncias indicadas nas ressalvas, tanto no nosso caso, como também nos outros contratos pignoratícios recorrentes à cláusula sob tela <sup>15</sup>.

Conforme se concului da ressalva, no nosso documento; «in eadem videlicet rationem... ut si non reddidisset...» a «traditio» ao Bispo realizara-se antes do vencimento da dívida e provavelmente já ao se iniciar a relação pignoratícia entre ele e o Conde, pois, de outro modo, seria de esperar que o documento aludisse a tal fato posterior. Graças a essa «traditio» antecipada enquadra-se essa relação no sistema do penhor popular (nosso primeiro grupo), caracterizado pela pronta transmissão da posse dos objetos dados em garantia, nos quais não se incluem, porém, em geral, castelos, e de outro lado, ela distingue-se de outras tantas relações que os prevêm (nosso segundo grupo) <sup>16</sup>, mas com a entrega somente para o momento da verificação do inadimplemento (e, as mais da vezes, decorrido ainda certo prazo de tolerância) <sup>17</sup>.

A «potestas» adquirida pelo Bispo não é propriamente a «potestas» —de difícil definição— das cláusulas antigas, «potestas» que se transmite junto com o «ius» e o «dominium» (ou apenas um deles) ao novo proprietário, nem a simples posse do credor pignoratício comum. A «potestas» do castelo de Karkovite é especificamente a «potestas castri» da qual nos falamos somente algo mais tarde, a partir dos meados do século XI <sup>18</sup>.

<sup>15</sup> A IGLESIA FERREIRÓS, *ob cit*, pp 172, 180-181, aduz algumas das cláusulas tradicionais e observa, que essas se tornam efectivas «en caso de incumplimiento» ou «en caso de impago» Sobre a «condicio», cf M KASER, *ibidem*, § 203 I, E LEVY, *Westroemisches Vulgarrecht, Das Obligationenrecht*, Weimar, 1956, p 88

<sup>16</sup> Acima, pp 608 seg

<sup>17</sup> Cf como os mais característicos *Liber Feudorum Maior* (edição de Francisco Miquel Rosell, Barcelona, 1945 I e II, em seguida LFM), no 223 (1023), pp 232 seg e no 126 (1055), p 127 o devedor vincula número maior de castelos como garantia de sua dívida, mediante a expressão «mittere in pignora», mas não os entrega ao credor antecipadamente Ele concorda somente que em caso de inadimplemento os castelos «incurrant in tua potestate a proprio, ut facias exinde quodcum que volueris» ou semelhante Cf também IGLESIA FERREIRÓS, *ob cit*, pp 188 segs Cf também LFMI, no 430 (1049), pp 449 seg (garantia de alodium), no 47 (1064), pp. 61 seg, no 433 (1049), pp 453 seg, II, no 699 (1085), pp 213 seg («abbatia et mediatis episcopatus» como garantia), I, no 157 (1018-1026), pp 158 segs, com estilo contraditório, que uma vês considera «pignus» o castelo, outra vês o dependente, em cuja «potestas» se encontra (pp 162 seg) Casos semelhantes apud IGLESIA FERREIRÓS, *ob cit*, pp 136 segs Sobre «incurrere», cf EULALIA RODÓN, *ob cit*, p 152

<sup>18</sup> Cf meu artigo citado, pp 56 seg Sobre a situação jurídica dos castelos na Catalunha dos séculos IX e X, cf RAMON D'ABADAL I DE VINYALS, «La Institucio Comtal Carolíngia en la Pre-Catalunya del Segle IX», em *Anuario de*

Contudo, a situação não devera ser mui diferente ao findar o século X. A «potestas» significava provavelmente para o Bispo, tal como a «potestas» de outros castelos em anos algo posteriores, o poderio de base militar que era, ao mesmo tempo, o núcleo administrativo da região, e esse poderio abrangia o mando sobre os moradores do castelo, principalmente os militares, inclusive os membros da guarnição, assim como amplos direitos senhoriais (de justiça, impostos, etc.) sobre os habitantes do distrito. Em atenção a tal posição eminente, que o Bispo iria adquirir, este e o Conde recorreram, no empenho evidente de dar às suas relações transparência exemplar, a um ato formal normalmente reservado à transmissão de direitos plenos de propriedade (e mesmo assim empregado com parcimônia), ato que no caso do Bispo fica, porém, limitado no seu alcance pela ressalva citada que estabelece o nexó com a dívida do Conde <sup>19</sup>.

O documento não nos informa sobre as consequências eventuais da quitação da dívida o que não implica que a «carta pignorationis» por ele resumida tenha silenciado a respeito. Outras escrituras da época esclarecem esse ponto prescrevendo a devolução da «carta» <sup>20</sup>. Contudo, para o Bispo tal detalhe tornara-se irrelevante, já que o Conde deixara de atender a sua obrigação. Dando ênfase a esse inadimplemento, ele concluiu, quase ao fim da escritura, que o Conde «dimisit supradicta omnia ad me Salla presule» e recorrendo ainda, de maneira excepcional, ao verbo típico da fórmula do «pignus» sem transmissão da posse, frisou «laxavit eam (?) incurrere», cláusulas ambas próprias para definir a situação jurídica que serve de fundamento para as palavras iniciais do documento: «vindo tibi chastrum meum» <sup>21</sup>.

Embora o documento dedique espaço considerável à terceira parte reservada às comunicações do Bispo ao Conde a respeito do vencimento da dívida, ele não nos esclarece sobre os fundamentos jurídicos, não nos diz, por exemplo, se elas obedecem a lei <sup>22</sup> ou direito costumeiro, etc. Contudo, é possível que a «carta pignorationis» se tenha referido a esse detalhe. Voltarei ao assunto <sup>23</sup>, mas quero destacar, desde já, que, segundo o documento

---

*Estudios medievales*, 1, Barcelona, 1964, pp 29-75, especialm. 66 seg, J M FONT-RIUS, «Les Modes de Détention des Chateaux dans la "Vieille Catalogne" et ses Marches Extérieures du debut du IX<sup>e</sup> au debut du XI<sup>e</sup> siècle», em *Annales du Midi*, LXXX, 1968, pp 405-414 Esses autores não tratam, porém, da «potestas castri», provavelmente devido à falta de fontes

<sup>19</sup> Escapou à minha atenção, no meu artigo citado, pp 66 seg, esse caso da «traditio» formal de castelo com direitos limitados

<sup>20</sup> Cf A. IGLESIA FERREIRÓS, *ob cit*, p. 188

<sup>21</sup> Sobre «incurrere», cf. nota 17 Cf também nota 3 e texto correspondente

<sup>22</sup> Assim como em outros documentos da época que aludem à «lex» como sinônimo da LV Cf. P BONNASSIE, *ob cit*, p 404 e nota 125.

<sup>23</sup> Cf. p. 622



o Bispo avisou o Conde a respeito do vencimento em três datas exatas, entre si separadas por tempo considerável e observando certa publicidade, e que lhe dirigiu, além disso, outros avisos mais, não datados e sem explicação alguma quanto à sua forma.

Ressurge, pois, a antiquíssima regra do Breviário sobre os três avisos a serem dados pelo credor ao devedor antes da venda do objeto dado em garantia de dívida<sup>24</sup>, regra e Breviário que estariam abolidos há muito (muito tempo antes mesmo do fim da Monarquia de Toledo), na opinião da maioria dos estudiosos<sup>25</sup> e cuja observação diverge também de documentos congêneres catalães da mesma época (de 998, 1012, 1032, 1034 e 1037)<sup>26</sup>, que recorrem à LV 5, 6, 3, indicando ao credor, na venda do penhor, o prazo de dez dias depois do vencimento da dívida e somente um aviso ao devedor, além de certas formalidades em juízo<sup>27</sup>.

Convém, pois, rever a questão da vigência do Breviário. Outros problemas também fundamentais e relacionados indirectamente com o tema, por exemplo, o problema da validade do Código de Eurico ou o do endereço do Breviário e da legislação visigótica posterior, se dirigida à população toda ou parte dela,

<sup>24</sup> Brev Ps 2,5,1 «Creditor si simpliciter sibi pignus depositum distrahere velit, ter ante denunciare debitori suo debet, ut pignus luat, ne a se distrahatur. Interpretatio Creditor si sine conditione pignus sibi depositum tenens ter debitorem suum convenerit, ut soluto debito pignora sua recipiat, et debitor noluerit post tres admonitiones soluto debito pignora recipere, creditor distrahendi pignoris habebit liberam facultatem», cf. Lex Romana Visigothorum, instruxit Gustavus Haenel, reedição Aalen, 1962, p. 356, Brev PS 2,12,8: «Si inter creditorem et debitorem convenerit, ut fiduciam sibi vendere non liceat, non solvente debitore, creditor denunciare ei solemniter potest et distrahere nec enim ex tali conventionem fiduciae actio nasci potest Interpretatio: Si conveniat inter creditorem et debitorem, ut pignus a creditore non vendatur, non solvente debitore debitum, creditor pignus post trinam conventionem vendere potest» Cf. Lex Romana, *ibidem*, p. 362

Quanto à origem dos três avisos, cf. E. LEVY, *ob cit*, pp. 186 e segs e *idem*, «Westoestliches Vulgarrecht und Justinian», SZ, 76, 1959, pp. 1-36, especialm. 16 seg., IGLESIA FERREIRÓS, *ob cit*, p. 85

<sup>25</sup> PAULO MERÉA, «Para uma crítica de conjunto da tese de García Gallo», em seus *Estudos de Direito Visigótico*, Coimbra, 1948, pp. 199-248, especialm. 208 (cf. ainda nota 29); ALFONSO GARCÍA GALLO, «Nacionalidad y Territorialidad del Derecho en la época visigoda», em *AHDE*, 13, 1931-1941, pp. 168-264, especialm. 233 segs., «Consideración crítica de los estudios sobre la Legislación y las Costumbres visigodas», em *AHDE*, 44, 1974, pp. 343-464, especialm. 452 segs., e outros autores citados nesses artigos

<sup>26</sup> A. IGLESIA FERREIRÓS, «La Creación del Derecho en Cataluña», em *AHDE*, 47, 1977, pp. 99-423, especialm. 313 no. 114; 317 no. 135, 331 no. 188, 334 no. 198, 336 no. 208.

<sup>27</sup> LV 5,6,3: «Pignus quod pro debito deponitur, . et ille, qui pignus deposuerat, ad tempus constitutum debitum reformare dissimulet, post diem cautionis exactum usque ad decem dies pignus salvum suo domino reservetur aut eidem domino, si in propinquo est, reportetur, adque, ut restituat debitum, moneatur».

etc., etc., ficaram fora dos limites apertados deste pequeno comentário.

A LV 2,1,10<sup>28</sup> é tida como uma das chaves principais do nosso tema. Brunner e historiadores mais modernos viram nessa lei a proibição de uso em juízo das leis romanas e conseqüentemente a derrogação do Breviário<sup>29</sup>. A rúbrica «De remotis alienarum gentium legibus» foi por eles possivelmente interpretada como título que aponta ao texto da lei, i.e. a proibição dessas leis «ad negotiorum vero discussionem». Neste caso, eles atribuiriam ao verbo «removere» significado excepcional tal como em LV 3,1,1<sup>30</sup>, onde «prisce legis abolita sententia» é reforçada por «prisce legis remota sententia». No entanto, esse entendimento surpreendente ou até mesmo chocante da lei, segundo o qual o legislador visigótico mais moderno teria classificado o Código de Alarico II como sendo de «alienae gentis» já foi vivamente criticado por Ureña<sup>31</sup>. Além do mais, não se conhece derrogação formal alguma de legislação inteira, de um Código completo que seja, e sim apenas de uma ou outra lei, de uma ou outra disposição legal<sup>32</sup>.

Convém ter presente que as palavras «De remotis...» se referem talvez a ato legislativo anterior (como já sugerira García Gallo<sup>33</sup>), pois, nem sempre as rúbricas refletem fielmente (ou

<sup>28</sup> A lei começa com a rúbrica «De remotis alienarum gentium legibus» e prossegue «Aliene gentis legibus ad exercitiam hutilitatis inbui et permitimus et optamus, ad negotiorum vero discussionem et resultamus et proibemus. Quamvis enim eloquiis polleant, tamen difficultatibus herent. Adeo, cum sufficiat ad iustitie plenitudinem et prescrutatio rationum et competentium ordo verborum, que codicis huius series agnoscitur continere, nolumus, sive Romanis legibus seu alienis institutionibus amodo amplius convexari»

<sup>29</sup> Cf. os artigos de García Gallo citados, na nota 25, com ricas indicações bibliográficas. Este mestre defende a tese, de que o Breviário foi abolido por Leovigildo (*Nacionalidad y Territorialidad*, pp. 233 seg. com nota 140). P. MERÊA, *Para uma crítica*, artigo citado, p. 208. «Talvez tenham razão os que entendem que não houve tal derrogação, embora o Breviário a partir de Recesvindo perdesse todo o valor legal». Mais recentemente, CARLOS PETIT, «De negotiis causarum», *AHDE*, 55, 1985, pp. 151-251, e 56, 1986, pp. 5-165, especialm. 26, ALVARO D'ORS, «La Territorialidad del Derecho de los Visigodos», *Estudios Visigóticos*, I, Roma-Madrid, 1956, pp. 91-124, especialm. 121 segs. Considera o Brev. obra didáctica, caracter que pela LV 2,1,10 teria sido restaurado em sua pureza, JOSÉ ORLANDIS, «Historia de España (Gredos)», *La España Visigótica*, Madrid, 1977, pp. 175 e 231, A IGLESIA FERREIRÓS, *La creación*, artigo citado, p. 233.

<sup>30</sup> LV 3,1,1: «. cum fractas vires habuerit prisce legis abolita sententia. salubriter censes, prisce legis remota sententia, hac in perpetuum valitura lege sancimus...».

<sup>31</sup> R. DE UREÑA y SMENJAUD, *La legislación gótico-hispana*, Madrid, 1905, pp. 325 segs.

<sup>32</sup> HEUMANN-SECKEL, *Handlexikon zu den Quellen des roemischen Rechts*, 10 ed., Graz, 1958, verbum «derogare», p. 139. Cf., em baixo, nota 72 e texto correspondente.

<sup>33</sup> Cf. A. GARCÍA GALLO, *Consider crítica*, artigo citado, p. 456.



exclusivamente) o conteúdo da lei e nem se destacavam como tais em códigos anteriores a Recesvindo <sup>34</sup>, possivelmente o nosso caso <sup>35</sup>. Tal ato anterior, para nós de difícil identificação, ficaria bem lembrado pelos contemporâneos, tanto assim que se dispensaria, na referência, especificação alguma. Pois bem, «removere» que significa, em geral, «mover de um lugar para outro», «afastar», «separar» <sup>36</sup> marca traço essencial da atividade dos compiladores do Breviário, porque a estes competia «enuclear» as disposições claras da massa do tradicional direito romano, afastando «omnis legum Romanarum et antiqui iuris obscuritas» <sup>37</sup>, afastamento ao qual aludiria então a rúbrica da LV 2,1,10.

Contudo, referência tal à obra dos compiladores do Breviário só seria compreensível em lei promulgada em anos não muito distantes do Reinado de Alarico II, i.e., numa época na qual seria ainda viva a memória das circunstâncias daquela compilação, época, portanto, bem anterior a Recesvindo a quem atribui Zeumer a LV 2,1,10. Entretanto, a Academia de Madrid, em cuja edição essa lei figura sob o número 2,1,8 e como sendo de Chindasvinto, observa no aparato crítico que a «Legionense» <sup>38</sup> indica a lei como «Antiqua. Flavius Chindasvintus Rex» <sup>39</sup>. Embora haja muita dúvida a respeito da origem e data das leis classificadas como «antiqua» ou «antiqua emendata», assume-se, todavia, que muitas delas correspondem aproximadamente ao Reinado de Leovigildo, ao primeiro tempo, portanto, da Monarquia de Toledo <sup>40</sup>. Admitindo-se, por via de consequência, antiquidade tal da LV 2,1,10 (2,1,8), ganha força a hipótese, aventada no parágrafo anterior, de se referir a sua rúbrica ao afastamento pelo Breviário das leis romanas «obscuras», o que nos leva a concluir que aludem também a essas mesmas leis as palavras seguintes do texto: «*alienae gentis legibus* (ad exercitiam hutilitatis imbui et permitimus

<sup>34</sup> Cf ALVARO D'ORS, «El Código de Eurico», em *Estudios Visigóticos*, II, Roma-Madrid, 1960, pp 53 seg Cf também: MANUEL C. DÍAZ Y DÍAZ, «La Lex Visigothorum y sus manuscritos», *AHDE*, 46, 1976, pp 163-224, especialm p 207.

<sup>35</sup> Cf o parágrafo seguinte

<sup>36</sup> Cf Os dicionários e, por exemplo, LV X,3,5: «Si quodcumque ante adventum gotorum de alicuius fundi iure remotum est. », LV XII «De removendis pressuris »; I «Titulus de temperando iudicio, et removenda pressura»

<sup>37</sup> Cf «Auctoritas Alarici Regis», em *Lex Romana Visigothorum*, ed citada, pp 2 segs

<sup>38</sup> Cf sobre este manuscrito M C DÍAZ Y DÍAZ, artigo citado, pp. 196 segs. e a respeito das edições do Liber, pp. 209 segs

<sup>39</sup> A GARCÍA GALLO, *Consideración crítica* . . , artigo citado, p 397; menciona entre as leis «antiquae» apenas uma «antiqua Flavius Chindasvintus res (?) emendavit» A atribuição da lei a Chindasvinto não terá, porém, razões de peso Conforme Garcia Gallo conclui. descobre-se «un largo e ininterrumpido proceso de revision de los textos legales», processo, que, em geral, não deixa lugar para a atribuição da autoria de dada lei a um rei somente Cf também, em baixo nota 70

<sup>40</sup> A GARCÍA GALLO, *ibidem*, pp 395 segs e 458

et optamus) ad negotiorum vero discussionem et resultamus et proibemus»<sup>41</sup>. Dessa maneira, as 3 palavras em letras cursivas junto com o final, sem colchetes, repetem interdição já proferida pelo Commonitorium anexo ao Breviário e assinado por Alarico. Este ao se dirigir ao «comes» Thimotheo a quem destina um dos exemplares do novo Código «pro discingendis negotiis» o adverte para não tolerar que em seu tribunal outra lei... seja alegada ou recebida («in foro tuo nulla alia lex... proferri vel recipi praesumatur») e no tocante à alegação tal proibira —poucas palavras antes— «nec aliud cuicumque aut de legibus aut de iure liceat in disceptatione proponere»<sup>42</sup>. Entretanto, enquanto estas palavras dizem respeito à ação tanto das partes, como também do magistrado ou juiz, na presidência do pleito, a interdição da LV 2,1,10 (2,1,8) refere-se com o termo «discussio»<sup>43</sup> caracteristicamente à atividade dos últimos.

Diferença tal quanto ao grupo de pessoas visado pela proibição não tem por fundamento diferença correspondente do processo judicial ou da ação dos seus participantes no Reinado de Alarico, de um lado, e de Leovigildo ou dos Reis posteriores, do outro, pois, as fontes fazem supor que se praticava, em linhas gerais, o mesmo processo característico da Era pós-classica, tanto num como no outro período da história visigótica<sup>44</sup>.

Esse processo distinguia-se pelos amplos poderes do magistrado ou juiz, que presidia o pleito, para determinar os pormenores do procedimento<sup>45</sup>. Às alegações jurídicas das partes reservava-se papel secundário<sup>46</sup>, em contraste com os tempos clássicos, quando promovia o demandante pela seleção da «actio» ou por outros atos processuais subsequentes a escolha do programa —a «formula»— que serviria de fundamento ao pleito, «formula» essa que

<sup>41</sup> O período seguinte «Quamvis enim eloquiis polleant, tamen difficultatibus herent» alude, de outra forma, à ideia do Commonitorium «omnis legum Romanarum et antique iuris obscuritas» e o último período que começa com «adeo» remata pela conclusão lógica (que não tem nada de novo) que deve situar-se o emprego do direito romano, pelo Breviário rechaçado, dentro dos limites já indicados «nolumus amplius convexari», a saber «ad exercitiam hutilitatis».

<sup>42</sup> *Auctoritas Alarici Regis*, citada, pp 2 segs. A falta de referência, pela LV 2,1,10 (2,1,8), ao «ius» é a mesma dos títulos do Breviário em manuscritos antigos, que também desprezam o «ius» como de menor importância, por exemplo, «corpus legum», «lex Romana», «liber legum», etc (A D'ORS, *La Territorialidad*, artigo citado, p 117, nota 88 e p 122)

<sup>43</sup> Cf HEUMANN-SECKEL, *ob cit*, p 151 e, como exemplo característico CT, II,18,1 com Interpretatio

<sup>44</sup> Cf C PETIT, «De negotiis causarum», artigo citado, *AHDE*, 56, pp 24 segs

<sup>45</sup> Cf MAX KASER, *Das roemische Zivilprozessrecht*, Munich, 1966, pp 412 et passim

<sup>46</sup> Nesse sentido significativa a fórmula do «Libellum» («Formulae Wisigothicae», *Miscellanea Wisigothica*, 35, ed Ioannes Gil, Sevilha, 1972, pp 103 seg ) que faz apenas referências mui vagas ao direito lesado



com a «intentio» abrangia direito e fatos relevantes; e quando o demandado era chamado a apresentar a sua defesa que, ampla, incluía também o direito à alteração da «formula», por exemplo, mediante alegação da «exceptio», baseada em direito proprio contrário <sup>47</sup>. Em oposição a esse procedimento faltava, pois, no tempo do Breviário e igualmente na Espanha visigótica oportunidade ao demandante para citar lei ou direito como fundamento da sua pretensão, e ao demandado para justificar a sua defesa.

Constata-se, portanto, certa incongruência entre a proibição do Commonitorium, que nela incluía as partes, e a realidade processual do momento, incongruência essa acentuada pelo teor completo do ato de Alarico que acena ao passado distante da história jurídica. Ao advertir o Conde Thimotheu, como já referido em parte <sup>48</sup>, para que não fosse proferida ou recebida «in foro tuo nulla alia lex» acrescenta «neque iuris formula», indicando, desse modo, a «formula» do processo clássico pelo seu termo técnico. Entretanto, esse processo vinha caindo em desuso, em Roma, já a partir do Principado e foi oficialmente abolido em 342 <sup>49</sup>. A sua citação com a denominação específica de «formula» pelo Commonitorium, em tempos tão distantes, faz suspeitar que o seu redator se servira de texto antigo como modelo e que este constituía também a base inatual das outras cláusulas referidas.

De tal procedimento anacrônico, seguido também por outros compiladores da época <sup>50</sup>, destaca-se, quanto à sua linguagem, a LV 2,1,10 (2,1,8) que ao proibir somente ao juiz a «discussio» <sup>51</sup> das leis romanas afastadas pelo Breviário considera devidamente o direito processual contemporâneo. Pela permissão do aprendizado dessas leis no ensino («ad exercitiam hutilitatis») ela dá o amparo oportuno à continuação do uso de códigos e manuscritos vários, que incluindo «leges» ou «iura» não inseridos no Breviário, circulavam na Espanha antes da entrada dos visigodos e que mesmo depois desta não foram alterados para harmonizá-los com o Código de Alarico <sup>52</sup>. Testemunhara-se, desse modo, a falta de eficácia do Commonitorium, atribuível não somente à obscurida-

<sup>47</sup> M. KASER, *ibidem*, pp. 172, 190 segs., 235 segs., 238 segs. et passim

<sup>48</sup> Cf. p. anterior

<sup>49</sup> Cf. CJ 2,57,1 «Iuris formulae . amputentur» Cf. também HEUMANN-SECKEL, *ob cit.*, p. 219, e M. KASER, *Zivilprozessrecht, ob cit.*, p. 124 nota 68 e p. 235 nota 1

<sup>50</sup> No tocante ao Liber cf. DÍAZ Y DÍAZ, artigo citado, p. 212 e nota 113 com citação de Ureña «jurisconsultos compiladores han arrastrado, de manuscrito en manuscrito, leyes visigodas praeteridas». Quanto aos Digestos cf. M. KASER, *Privatrecht*, II, citado, § 194 II: «So hat man das Formularverfahren mit seinem Aktionensystem treulich aufbewahrt»

<sup>51</sup> Cf. acima nota 43

<sup>52</sup> Cf. GARCÍA GALLO, *Consideración crítica*, artigo citado, pp. 450 segs. e p. 455 com nota 268

de dos seus termos como também, conforme suponho, à dificuldade de distinção, no mesmo manuscrito, de disposições admitidas ou recusadas pelo Breviário, ambas reunidas, talvez confusamente em alentado volume, tal como em outros códices contemporâneos que mesclavam leis imperativas com matéria de várias origens e natureza <sup>53</sup>. Pelo mesmo motivo deixaria provavelmente de ser também obedecida, na prática, a proibição pela LV 2,1,10 (2,1,8) decretada da «discussio» pelo juiz das leis afastadas pelo Breviário. Perdura a impressão da LV 2,1,10 (2,1,8) como essencialmente conservadora, uma lei que não objetivava, em verdade, mudar algo importante. Pela retórica obstinada, pela afirmação da superioridade das leis próprias sobre as de outros povos, ela atendia a conveniências políticas do momento, típicas do governo de Leovigildo <sup>54</sup>.

Contrastando com a LV 2,1.10 (2,1,8) a lei seguinte, a LV 2,1,11 <sup>55</sup> tem como objetivo exato a sanção das leis na mesma oportunidade promulgadas, mas declara-a, de maneira anacrônica, como o *Commonitorium* e recorrendo como este provavelmente a texto antigo não concorde com o direito processual em vigor, dirige-se, em primeiro lugar às partes, o que torna aos contemporâneos a compreensão difícil ou impossível.

A LV 2,1,5, ao contrário, sobressai pela transparência dos seus termos <sup>56</sup>. Indicando no próprio texto a data das leis «in hoc libro conscriptas», «ab anno secundo dive memorie domini et genitoris mei Chindasvindi», Recesvindo decreta a sua validade exclusiva, em geral, não somente em juízo, «he sole valeant leges», estilo novo do legislador que critica também, em contraste com os seus antecessores, acerbamente a origem das leis antigas «quas non equitas iudicantis, sed libitus impresserat potestatis»

<sup>53</sup> Cf. DÍAZ Y DÍAZ, artigo citado, p. 212 e nota 114 com referência à legislação canônica antiga. A respeito de códices dessa legislação que reúnem matéria de ensino com disposições de ordem imperativa; cf., por exemplo, GABRIEL LE BRAS, «Institutions ecclesiastiques de la Chrétienté médiévale», *Histoire de l'Eglise de Fliche et Martin*, 12, Preliminaires I<sup>re</sup> partie, Livre I, 1959, p. 49.

<sup>54</sup> Cf. GARCÍA GALLO, *Consideración crítica*, artigo citado, p. 454 e nota 265.

<sup>55</sup> «Ne excepto talem librum, qualis hic, qui nuper est editus, alterum quisque presumat habere. Nullus prorsus ex omnibus regni nostri preter hunc librum librum legum pro quocumque negotium iudici offerre pertentet. Iudex quoque, si vetitum librum sibi postea oblatum disrumpere fortasse distulerit, predictae damnationis dispendio subiacebit». Sobre os termos «librum legum iudici offerre pertentet», já no século passado, os mestres da Real Academia de História de Madrid, entre eles Hinojosa, Cardenas e Fidelis Fita, travaram discussão interessante com Gaudenci (*Legis Romanae Wisigothorum Fragmenta ex Codice Palimpsesto Sanctae Legionis Ecclesiae*, ed. R. Academia de Historia, Madrid, 1896, p. XI com nota 2).

<sup>56</sup> Falta, porém, clareza à LV 2,1,13 «Ut nulla causa a iudicibus audiatur, que in legibus non continetur», pois, não diz de que «legibus» se trata, ao contrário da LV 2,1,5 que faz referência expressa às leis «in hoc libro conscriptas»



e que acena ao futuro a exigir medidas modernas impostas pelo «*novorum negotiorum eventus*». Parece o advento de mentalidade nova a se distanciar do espírito ultra-conservador típico da Idade Média. Voltarei ao assunto <sup>57</sup>.

No entanto, essa lei de linguagem moderna, colima tal como as outras do Liber, o objetivo precípuo e limitado deste, ou seja, de acordo com a maioria dos estudiosos <sup>58</sup>, o uso em juízo; ela não pretende, pois, alcançar além deste outros setores da vida jurídica, por exemplo, a Igreja <sup>59</sup>, a administração pública <sup>60</sup>, a prática diplomática <sup>61</sup>, não interferindo na adoção de formulários. Essa lei é, todavia, a primeira que veta ao juiz, de maneira clara, a aplicação do Breviário. O acatamento a essa proibição não se daria, porém, de um dia para o outro. A penetração efetiva da legislação nova dos Reis visigóticos em toda a Espanha encontraria sérios obstáculos, próprios da época e do regime da Monarquia.

Durante a sua longa vigência na Espanha, o Breviário imperava junto com o direito romano tradicional <sup>62</sup> de «*leges*» e «*iura*», coligido em códices ou manuscritos, não harmonizados uns com os outros, direito este com o qual coincidia o Código de Alarico II, em algumas disposições, e dele divergia, em outras, além de apresentar como própria a «*Interpretatio*», texto tardio de escolas de direito ou, mais exatamente, de numerosas notas em forma de comentário às «*leges*» ou ao «*ius*» (tais como as da nossa nota 24 acima), notas essas entre si distintas pelo estilo e pela estrutura básica e inspiradas, como se supõe, nas lições ou nos escritos didáticos de escolas de direito não identificadas, do Sul das Gálias, ao redor do século V <sup>63</sup>. As leis dos Reis de Toledo vieram agregar-se a essa massa considerável, multiforme do direito, ao andar do tempo, para a partir de Recesvindo lenta-

<sup>57</sup> Cf pp 620 seg

<sup>58</sup> Cf E A THOMPSON, *Los godos en España*, Madrid, 1971, tradução da edição inglesa de 1969, p 149, L. A GARCÍA MORENO, «Estudios sobre la organización administrativa del Reino Visigodo de Toledo», *AHDE*, 44, 1974, pp 5-155, especialm 25, C PETIT, artigo citado, *AHDE*, 55, pp 155 segs, A GARCÍA GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, I, § 507, Madrid, várias edições

<sup>59</sup> A Igreja não somente ficava fora das determinações do Liber, ela, da sua parte, legislativa por meio dos Concílios (cf RAMON D'ABADAL I DE VINYALS, *Dels Visigots als Catalans*, I, Barcelona, 1969, pp 90 segs )

<sup>60</sup> Cf L A GARCÍA MORENO, artigo citado, p 25

<sup>61</sup> Essa indiferença do legislador para com a prática diplomática não implica, porém, no descuido para com falsificadores (cf. LV 7, título 5); cf ainda LV 2,5,1 impondo indicação de data, autor e testemunhas

<sup>62</sup> Cf acima nota 52

<sup>63</sup> Cf, em primeiro lugar, F WIEACKER, «Lateinische Kommentare zum C Th », em *Symbolae Friburgenses in honorem Lenel*, Leipzig, 1935, pp 259-356, mais recente. A D'ORS, *La territorialidad* ., art. citado, apêndice II, pp 148 segs

mente predominar, graças sobretudo à colaboração da Igreja <sup>64</sup>. Contudo, desconhecemos detalhes, dada a falta quase total de fontes de aplicação <sup>65</sup>. Não sabemos, por exemplo, em que medida o Breviário continuava sendo respeitado depois de Recesvindo <sup>66</sup>.

Atribuindo-se com Garcia Gallo <sup>67</sup> aos Reis de Toledo, mormente a partir de Chindasvindo, o intento de unificar o direito, há de se questionar, todavia, a exemplo do eminente mestre, a viabilidade desse projeto que, não contando com a fraqueza inerente ao regime monárquico, se chocava eventualmente com antigas costumes e esbarrava nos obstáculos de comunicação falha e na escassez de textos de direito, penosamente elaborados <sup>68</sup>. As tradições locais e a existência ou falta, no lugar, de certos códices, seriam decisivas, nessa conjuntura.

Esse quadro complexo, em parte devido à ausência do espírito sistematizador moderno, há de se atribuir, além disso, à tendência conservadora do legislador medieval que segundo Fritz Kern <sup>69</sup> venerava o direito tradicional e não fazia leis para substituir as anteriores e, sim, para restabelece-las, em toda a sua pureza, atividade que se designava «emendare leges». Kern, que focaliza o legislador dos germanos primitivos, salienta a inadmissibilidade da anulação formal do antigo «Weistum» escrito. Não se tratava na Monarquia de Toledo desse tipo de «criação» ou «descoberta» do direito por representantes do povo e, sim, de leis feitas por ordem dos Reis, mas mesmo assim, denominava-se também essa atividade frequentemente, como se sabe, pela expressão idêntica «emendare leges» ou, às vezes, pelas outras «corrígere leges» ou «elimare leges» <sup>70</sup> e, embora impuzessem as leis de sanção, acima

<sup>64</sup> Cf GARCÍA GALLO, *Consider, crítica*, art citado, p 458

<sup>65</sup> Cf GARCÍA GALLO, *ibidem*, p 352 com nota 23 e p 353 com nota 25, ANGEL CANELLAS LÓPEZ, *Diplomática Hispano-Visigoda*, Zaragoza, 1979, passim

<sup>66</sup> De Wretschko, «De usu Breviarum», 1903, em *Th Mommsen, Theodosiani Libri, XVI cum constitutionibus Sirmundanis, I*, Berlim, 1905, pp CCCVIII-CCCXIII continua sendo o estudo principal. Entretanto, investigando a influência do Breviário no Liber, o autor revela apenas o interesse natural do legislador mais moderno pela obra pouco anterior. Ele examina, além disso, a contaminação pelo Breviário das Actas dos Concílios de Toledo e das «Formulae Wisigothae», campos de direito fora da mira do Liber.

<sup>67</sup> Manual citado § 119, *Consider, crítica*, art citado, pp 398 seg com nota 129

<sup>68</sup> Cf, por exemplo, Dig «Tanta», *De confirmatione*, 17

<sup>69</sup> «Recht und Verfassung im Mittelalter», em *Historische Zeitschrift*, 120, 1919, pp 1-79. Utilizei a edição «separata» de Darmstadt, 1965 (reprodução da de Tuebingen, 1952). Cf pp 38 segs e 45

<sup>70</sup> As rúbricas idênticas de LV 2,1,1 e 2,1,5 «De tempore quo debeant leges emendate valere» referem-se a todas as leis a vigorar «Corrigere» no Comminitorium e LV 2,1,1 (4) e, neste lugar, também «elimata», na mesma lei 4 «Institutio correctarum legum», enquanto apresenta 5 distinção meramente retórica, sem



citadas <sup>71</sup>, como únicas aplicáveis as outras leis, no ensejo promulgadas, não aboliam formalmente nenhum conjunto maior de leis nem código, pois, derrogação tal iria contrariar o espírito profundamente conservador da época <sup>72</sup>.

Está aí uma das razões principais da obscuridade de algumas dessas leis de sanção. As leis anteriores não deixavam de existir, elas eram colocadas de lado, tornaram-se inaplicáveis, «praetermissae», termo empregado por Isidoro <sup>73</sup>, para um dia serem novamente admitidas, ação essa que atribuiu, entre outras, o grande Bispo a Leovigildo e que adotara análoga, como vimos <sup>74</sup>, a LV 2,1,10 (2,1,8) no tocante às «leges remotae» (ou «leges praetermissae»), aceitando-as «ad exercitiam hutilitatis».

Nessas circunstâncias e valorizando a penetração do Breviário no Sul da França <sup>75</sup>, não seria de todo impossível, que ainda bem depois de Recesvindo (e de sua LV 2,1,5), ao fim da Monarquia de Toledo ou no começo da Reconquista, circulasse algum código do Breviário em alguma região catalã e fosse ali seguido na prática diplomática ou até mesmo em juízo. Creio, no entanto, que foi outro o caminho para o insólito reaparecimento da regra dos três avisos no documento de 995.

O Bispo relata nele que antes da venda do castelo deu ao Conde de Urgel três avisos, perfeitamente definidos pelas datas

especificação. «harum legum correctio vel novellarum nostrarum sanctionum ordinata constructio» Na realidade, as duas categorias se confundem

<sup>71</sup> Cf. pp 618 segs

<sup>72</sup> Sobre a tendência fortemente conservadora dos compiladores de Justiniano, cf M. KASER, citado na nota 50. Sobre «le caractère additif des ordres juridiques pré-modernes, où les normes anciennes coexistent avec les plus récents», cf A M HESPANHA, *Savants et rustiques. La violence douce de la raison juridique*, Frankfurt 1983, pp 1-48, especialm 12 (Jus Commune X)

<sup>73</sup> Cf. GARCÍA GALLO, *Consider. crítica*, art citado, p 364 com nota 41 (interpretação nas páginas seguintes) aduzindo texto da «Historia Gothorum» de Isidoro: «(Leovigildo) in legibus quoque ea quae ab Eurico incondite constituta videbantur correxit, plurimas leges praetermissas adiciens, plerasque superfluas auferens» O verbo «auferens», de vários sentidos, aqui parece mais próximo de «praetermittere» ou «removere» e distante de «abolere» Sobre «correxit» cf nota 71, acima Isidoro recorreu a expressões para nós típicas e reveladoras do pensamento medieval e, por isso mesmo, corriqueiras ou banais para os contemporâneos, elas não informam nada de específico sobre a atividade legislativa de Leovigildo, nem de Eurico, pois, a crítica aparente «incondite constituta» é também costumeira, de estilo, que manda acentuar a deficiência ou a complexidade desordenada da situação anterior a fim de enaltecer os méritos do novo legislador Cf. «omnis legum Romanarum et antiqui iuris obscuritas» do Commonitorium, Dig «De conceptione», 2, que se refere às «turbidis fontibus»; LV 2,1,1 (2) «nam plerumque, dum quedam bene ordinata nebuloso verborum tractu consistunt», o ato eloquentíssimo (muito longo para ser citado ipsis verbis) de Theodósio e Valentiniano com que remeteram um exemplar do C. Th ao «praefecto Orientis». «moles constitutionum divalium quae sub crassa demersae caligine obscuritatis vallo..» (ed de Th Mommsen citada, I, p X).

<sup>74</sup> Cf acima p 618 onde aludo ao alcance amplo dessa disposição

<sup>75</sup> Cf em baixo nota 83

e suficientes para satisfazer as exigências da Interpretatio <sup>76</sup>. Depois acrescenta: «iterum atque iterum dedi ei alios placitos», sem indicar detalhes e referindo, ao que parece, «excesso» de zelo. Pois bem, da mesma maneira, os cinco documentos citados na nota 26 que se apoiam na LV 5,6,3 não a seguem à risca, pois, enquanto prescreve essa lei, como vimos <sup>77</sup>, um prazo de 10 dias além do vencimento da dívida e apenas um aviso, afora outras formalidades, esses documentos salientam que o credor avisou o devedor «plures vices» (também sem mencionar pormenores). Tanto este «excesso» como aquele do Bispo Salla denotam pela sua aparência meramente protocolar —e possivelmente não correspondente aos fatos— acatamento de regra consuetudinária, comumente expressa por fórmula.

Aquela que se baseia no Liber, mas o excede, não constitui surpresa, pois, Iglesia Ferreirós já relacionara ao triunfo do documento escrito, na Catalunha da Reconquista, o surgimento de fórmulas outras que sem reproduzir exatamente o Liber, nele se apoiam <sup>78</sup>. Entretanto, a fórmula que provavelmente orientara a redação do nosso documento de 995, resgata do esquecimento a regra dos três avisos da Interpretatio, estabelecendo, dessa maneira, elo tardio com o distante Breviário. Não conhecemos o tempo da origem dessa fórmula que se deve situar, penso, em período do uso do Código de Alarico II, embora talvez de uso concorrente com o das leis dos Reis de Toledo, ao qual acabamos de nos referir <sup>79</sup>. No entanto, essa fórmula, embora vinculada, nos começos, ao Breviário, independente dele e de outras leis traspassaria aos tempos posteriores. A LV 2,1,5, como já disse <sup>80</sup>, não chegara a contempla-la, como tampouco chegara a cuidar de fórmulas tais a legislação, em geral. Em verdade, a consequente longevidade, a resistência dessas a mudanças jurídicas são demais conhecidas <sup>81</sup> para ficarmos surpresos com o surgimento da nossa fórmula, em fins do século X. Contudo, desconhecemos, por completo, o caminho percorrido. É possível, que ela tenha sido original da própria Urgel, centro tradicional de atividade jurídica e diplomática <sup>82</sup>, ou que tenha passado durante anos pelas outras

<sup>76</sup> Cf acima nota 24

<sup>77</sup> Cf nota 27 acima e texto correspondente

<sup>78</sup> *La creación*, art. citado, p 229

<sup>79</sup> Cf acima pp 619 seg.

<sup>80</sup> Cf acima p 619

<sup>81</sup> Cf, por exemplo: P S LEICHT, *Il Diritto Pretrneriano*, Bologna, 1933, p. 2 «grandissima energia conservatrice dei formulari» Sobre as «Formulae Wisigothae», cf A GARCÍA GALLO, *Los documentos y los formularios*, art citado, p 139. «pervivencia en lo substancial de unos mismos modelos a lo largo de 4 siglos», cf também acima nota 10 e texto correspondente

<sup>82</sup> Cf DÍAZ Y DÍAZ, art citado, pp 183 e 218 onde indica a região de Urgel (ou Gerona) como berço do mais antigo manuscrito do Liber



partes da Espanha; como não é tampouco fora de propósito assumir que tenha vindo do Sul da França, terra de penetração intensa e, às, vezes, tardia do Breviário <sup>83</sup>, e onde circulavam fórmulas nele apoiadas <sup>84</sup>.

Em conclusão: A visão da tradição do direito visigótico, na Catalunha da Reconquista, como de um direito cristalizado no Liber <sup>85</sup>, sustenta-se na quase totalidade das fontes. Entretanto, dada a peculiaridade da organização jurídica da Monarquia de Toledo, o Liber deixava de atender, como referido <sup>86</sup>, a manifestações significativas da vida do direito, tais como as fórmulas ou os formulários empregados na redação de diplomas como o nosso. Em consequência, não será estranho que apareçam, no futuro, outros documentos que aplicam disposições do Breviário, inexistentes no Liber.

SIEGMUND ULRICH KAHN

---

<sup>83</sup> Cf. GARCÍA GALLO, *Consider crítica*, art. citado, pp 459 e 463, e *De Wretschko*, estudo citado, p CCCXIII (Breviarium usus in Gallia, Germania regionibusque vicinis)

<sup>84</sup> Cf. *De Wretschko*, *ibidem*, p. CCCVIII « . clausulae formulaeque, quae ad Breviarium spectant, variis placitis chartisque praesertim terrae Francogallicae inserentur».

<sup>85</sup> Cf. IGLESIA FERREIRÓS, *La creación* ., art. citado, p 109

<sup>86</sup> Acima, p 619.





## HISTORIOGRAFIA

### DE RE HISTORICA (II)

1. En estos últimos años se asiste a una cierta actividad editorial, dirigida a publicar algunos de los textos jurídicos más importantes de la historia del derecho español.

Una edición integral de la labor legislativa de Alfonso X parece haber surgido al calor del séptimo centenario de su muerte y se está llevando a cabo con una celeridad pasmosa, sobre todo si comparamos su celeridad con la lentitud del más antiguo proyecto en este campo. Dentro del marco de la Fundación «Sánchez Albornoz», y bajo los cuidados de Gonzalo Martínez Díez, han visto la luz a un ritmo envidiable, en primer lugar, la edición del *Espéculo*, un proyecto legislativo fallido <sup>1</sup>, y en segundo lugar, la edición del *Fuero Real* <sup>2</sup>; al parecer está próxima la edición de las *Partidas*, por Martínez Díez, fuera ya de las publicaciones de la Fundación mencionada, la cual ha encargado a su vez a un nuevo equipo editor la edición de las *Partidas*.

A la espera de su edición de las *Partidas*, que se anuncia para pronto, Martínez Díez ha apadrinado, con una introducción, una edición facsímil de la primera edición de las *Partidas* realizada por Montalvo <sup>3</sup>. Preguntarse por qué se ha elegido un ejemplar

---

<sup>1</sup> Vid Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *De re historica*, en *AHDE* 57 (1987) 853 ss

<sup>2</sup> Vid Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *En torno a una nueva edición del Fuero Real*, en *AHDE* 59 (1989) 785 ss

<sup>3</sup> No hay, en esta edición facsímil, portada alguna; en lo que se puede considerar portada de la misma se dice «Edición facsímil numerada de mil seiscientos ejemplares, hecha sobre la impresión realizada en Sevilla con las adiciones del Dr. Montalvo, por Meynardo Ungut Alamano y Lançalao Polo en el año 1491. Los ejemplares utilizados para realizar la presente edición han sido facilitados por el Archivo de la Santa Iglesia Catedral de Segovia y por la Real Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo del Escorial (dependiente del Patrimonio Nacional, Departamento de Bienes Muebles Históricas), a quienes significamos nuestra gratitud» (Valladolid, Editorial Lex Nova, S. A., 1989) Consta de dos volúmenes. El primero, en el facsímil, se abre con los títulos de la primera *Partida*, seguido de un prólogo, que se abre con un prólogo de Díez de Montalvo, seguido inmediatamente («siguese el Prólogo de las dichas siete Partidas. que el dicho Señor Rey Don Alfonso ordeno») por el prólogo de Alfonso X, en este primer volumen, sin foliar, se recogen las tres primeras partidas, en el segundo volumen, también sin foliar, se incorpora el resto de las *Partidas* (IV-VII) Esta edición va acompa-

de la primera edición de las *Partidas* realizada por Montalvo es una tarea meramente retórica, al tratarse de una edición con fines puramente bibliográficos<sup>4</sup>. Hoy por hoy, la importancia de la edición de Montalvo radica en su glosa, que sólo comenzó a ornar su edición de las *Partidas* a partir de la edición de Venecia de 1501 y que, en adelante, acompañó las ediciones posteriores, así la cuarta de Venecia, de 1528, cuando se procedió, al parecer, a una cuidadosa corrección del texto de las *Partidas*. Estamos ante una edición de lujo que pretende, en el mejor de los casos, tener un valor bibliográfico<sup>5</sup> y que, en consecuencia, va acompañada de una introducción de Gonzalo Martínez Díez a tono con los fines de la presente edición.

2. Recientemente, en Madison, ha visto la luz una edición monumental, y no sólo por sus dimensiones, del *Espéculo* alfonsino<sup>6</sup>, poniéndose fin así a una larga espera. Estamos ante el inicio de la culminación de un proyecto que, si en su forma actual se remonta a 1975, tiene sus raíces en 1968 (p. CLXIV). La modestia del editor, que se manifiesta en muchas ocasiones (p. XI, XII, XIII), le lleva a afirmar que no se trata de una edición crítica del *Espéculo*, sino de la transcripción, lo más fiel posible, de su manuscrito medieval, el *ms. M*, aquel que contiene los cinco libros del *Espéculo*, depurada de signos paleográficos y de otras indicaciones<sup>7</sup>. Si no he entendido mal al editor, de las

---

ñada por un cuaderno suelto *Las Siete Partidas* Introducción a la lectura de la edición facsímil de «Las Siete Partidas» redactada por el profesor don Gonzalo Martínez Díez, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Valladolid, consta de trece páginas

<sup>4</sup> Curiosamente, pese a que en estos momentos los libros impresos, aun pertenecientes a una misma edición, podían ofrecer entre sí diferencias incluso muy notables (así, Alberto BLECUA, *Manual de crítica textual*, Madrid, 1983, 40-41), esta edición parece haberse realizado sobre dos ejemplares diferentes, pese a que no se indique (vid *supra*, n. 1) cuándo se emplea uno y cuándo se emplea el otro, de la introducción de Martínez Díez (p. 12) debe concluirse que ha sido el ejemplar conservado en Segovia el utilizado para la realización de este facsímil, aunque se utilizó también el ejemplar de El Escorial «para el cotejo y reproducción de algunas páginas manualmente ornamentadas»

<sup>5</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, *Las Siete*, cit., 12, señala las razones de esta reedición «Primera, por tratarse de un incunable de la *editio princeps*, segunda, por el valor intrínseco de la misma cuyo texto apenas si es alterado en las ediciones de 1555 y posteriores de Gregorio López y de la Real Academia de la Historia, y tercera, por tratarse de una rareza bibliográfica que sólo es accesible en una docena de grandes bibliotecas españolas o europeas» Había afirmado (p. 6), hablando del códice utilizado para la primera impresión de 1491 «En el estado actual de nuestros conocimientos, podemos afirmar que el códice utilizado por los impresores no se identifica con ninguno de los códices que han llegado hasta nosotros.»

<sup>6</sup> *Espéculo Texto jurídico atribuido al rey de Castilla don Alfonso X, el Sabio*, edición, introducción y aparato crítico de Robert A. MACDONALD, Madison, 1990, pp. CCXXXIV + 12 láms. + 554 pp. + microfichas en número que no puedo precisar, ya que el ejemplar que manejo carece de las mismas

<sup>7</sup> Dice MACDONALD: «Nuestro propósito es ofrecer: 1) la transcripción semi-



cuatro posibilidades que la ecdótica ofrece a todo editor, apuntadas por López Estrada, MacDonald ha elegido la tercera<sup>8</sup>. En consecuencia, el editor ve su edición como un paso necesario para acometer una futura edición crítica, una vez que se hayan realizado ediciones semejantes de todas y cada una de las obras legislativas alfonsinas (p. CLXIV).

La riqueza de esta edición y su importancia instrumental para los futuros trabajos histórico-jurídicos se resaltan inmediatamente si enumeramos simplemente los títulos de los apartados en los que esta edición aparece dividida, siguiendo las grandes divisiones del índice general. Hay una introducción, con un primer apartado dedicado a la obra (p. XVII ss.), donde se presta atención a lo que podríamos calificar sus elementos externos; otro segundo dedicado al contexto histórico (p. XXXVII ss.), donde se presta atención a la significación jurídica del *Espéculo*; un tercero dedicado al lenguaje y al estilo (p. LXI ss.); le sigue otro dedicado al manuscrito *M* (Bibliografía, Codicología, Paleografía: Escritura, letras, otros signos ortográficos; erratas y espacio) (p. CXV ss.); otro dedicado a los restantes códices (p. CXLV). El apartado sexto está dedicado a las normas seguidas en la edición (p. CLXIII ss.), el séptimo acoge las notas a la introducción (p. CLXXIII ss.) y el octavo y último la bibliografía (p. CCXI ss.).

La edición propiamente dicha está formada por una transcripción —semipaleográfica la denomina el editor (p. CLXIV)—, en microfichas; las concordancias, también recogidas en microfichas; la edición depurada ya mencionada del *ms. M* (p. 1 ss.), con las variantes y notas paleográficas (pp. 297 ss.). Se cierra esta edición con diversos apéndices de un interés y de un valor instrumental incalculable: vocabulario del *ms. M* (p. 339 ss.); transcripción del Libro Tercero en el *ms. R* (p. 435 ss.); notas marginales en el *ms. M* (p. 469 ss.); transcripción de otros escritos conservados en el *ms. M* (p. 477 ss.); una enumeración de colaboradores potenciales, consejeros y personajes influyentes en la obra legislativa real, 1250-1255 (p. 481 ss.) y los índices (Índice onomástico del *ms. M* (p. 513 s.); índice toponímico del *ms. M*

---

paleográfica del manuscrito *M* del *Espéculo*, y 2) la misma transcripción de *M* depurada de signos paleográficos y otras anotaciones para facilitar su consulta» (p. CLXIV)

<sup>8</sup> MACDONALD dice «La tercera opción consistía en preparar una edición para juristas, historiadores y otro público no necesariamente perito en la filología. Una edición de este tipo sería más fácil de leer que las de las dos primeras clases y mantendría el texto en caracteres familiares menos impedimentos posibles en los signos y las prácticas de interés primariamente para filólogos y lingüistas. Esta clase de edición podría calificarse como una transcripción limpiada o depurada en que se permitía hasta un punto determinado la intervención editorial especificada en el aparato crítico para facilitar la lectura de un libro de consulta» (p. CLXIII)

(p. 515 ss.); *Incipits* de leyes en el *Espéculo* citados en el *ms. M* (p. 517 ss.); autocitas, sin *incipit*, en el texto del *ms. M* (p. 519 ss.); otras obras citadas en el texto y en los escritos marginales del *ms. M* (p. 525 ss.); letras, fonemas, morfemas y palabras del *ms. M* citados en la Introducción (p. 529 ss.); índice de láminas y figuras (p. 541 ss.); índice general de nombres, títulos y materias citados en la introducción (p. 543 ss.).

Esta enumeración muestra que, independientemente de la valoración crítica que pueda hacerse de esta edición, la misma supera a las existentes hasta el momento, ya que, si bien es una obra preparatoria para acometer una edición crítica, ofrece al lector un rico instrumental que le permite por cuenta propia encararse con los problemas de crítica textual y, por ende, le facilita el intentar por cuenta propia el recuperar el texto tal como salió de las manos de Alfonso X. La lectura de las páginas correspondientes al manuscrito *M* y las dedicadas a los criterios observados en la presente edición permite atisbar los muchos problemas con los que debe enfrentarse todo editor de un texto medieval. La lectura de un manuscrito medieval no es tarea fácil y requiere siempre la interpretación del lector. Sin entrar en otros detalles examinados por el editor, es suficiente pensar en la existencia de abreviaturas (p. CXXXII ss.) y erratas (p. CXLII ss.) para darse cuenta de ello. El editor se siente, pues, obligado a recoger «las variantes en nuestra edición de lecciones en *M*, notas paleográficas sobre el texto de *M*, variantes contenidas y sugeridas en los manuscritos *H* y *P* y en las ediciones *A* e *I*, erratas en *A*, y alguna que otra observación nuestra», remitiéndose para el *ms. R* a la transcripción realizada por el propio MacDonald, que se incluye en esta edición (p. 297); la edición de Martínez Díez no ha podido utilizarse en profundidad por razones de tiempo (p. CXVI n. 519). Toda transcripción lleva siempre un componente de subjetividad, y el tener acceso a estas variantes permite o confirmar la elección del actual editor o intentar con mayor facilidad establecer críticamente el texto; con palabras del editor: «Con la ayuda y el número de alternativas proporcionadas en las lecciones sugeridas que contienen —aunque estas sugerencias resulten equivocadas o innecesarias (pero que por lo menos posibilitan el conocimiento de cómo pensaron los redactores académicos)—, se multiplican las oportunidades de llegar a la forma original del *Espéculo*, a saber: al “Libro del Fuero” de Alfonso X» (p. CLXIV) <sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Aclaremos que el editor llama «Espéculo» al texto contenido en los manuscritos medievales mientras califica de «Libro del Fuero» a la redacción originaria, tal como salió de las manos de Alfonso X, de esa obra legislativa cuyas copias se conservan en dos manuscritos medievales —*ms. M* y *R*— (p. xviii), aunque el segundo sea copia del primero



Intentar ahora valorar la perfección alcanzada por el editor en la realización de la tarea acometida me es imposible. Puede pensarse que, habiendo sido publicada la presente edición en 1990, un año sería un espacio de tiempo suficiente, pese a la riqueza de contenido de la obra, para realizar esta tarea, pero diversas razones, personales y no personales, no lo han permitido. Si desde el año 1990 sabía de la existencia de esta edición, llegó a mis manos con un cierto retraso, eso sí, menor de lo habitual, gracias a la amabilidad del Prof. Craddock, y en momentos en los cuales no me es posible llevar a cabo cotejos textuales. Además no tengo acceso a ninguno de los manuscritos existentes; es suficiente, por ello, subrayar que las minuciosas indicaciones ofrecidas por el editor nos permiten fijar con seguridad sus opciones y que el cotejo con las restantes ediciones —facilitado por las variantes ofrecidas por el editor— permitirá con el paso del tiempo una mejor valoración crítica del texto ofrecido por Mac Donald. Dicho con otras palabras: el manejo continuado de esta edición permitirá valorarla en profundidad.

Si se quiere, como una simple muestra de esa desconfianza que suele atribuirse a los gallegos, cabe señalar aquí que Martínez Díez llevó a cabo la transcripción de una glosa a *E. 4,8,15*<sup>10</sup>, que mereció una severa corrección de Antonio García y García<sup>11</sup>. No se si García y García ha tenido acceso al *ms. M*, pero una comparación de las transcripciones ofrecidas por Martínez Díez, García y García y MacDonald (p. 471 n.º 61), aun permitiendo llegar a la conclusión que García y García sabe adónde recurrir para completar las citas medievales del *Corpus iuris civilis*, no permite resolver las dudas en torno a lo que realmente estaba escrito en el manuscrito medieval<sup>12</sup>. Detrás de estas distintas transcripciones no sólo se encierra una cuestión de mayor o menor habilidad, de mayor o menor curiosidad, cuidado, sino también otra cuestión que volverá a llamar nuestra atención y que apunta a las tareas a realizar por un editor: ¿debe transcribir fielmente

<sup>10</sup> *Leyes de Alfonso X, I Espéculo*, edición y análisis crítico por Gonzalo Martínez Díez con la colaboración de José Manuel Ruiz Asencio, Avila, 1985, 344, n.º 5

<sup>11</sup> En su recensión de la edición de Martínez Díez, dice: «Sin duda alguna que el autor de esta nota marginal de letra del siglo xv estaba más familiarizado con estas fuentes y literatura civilística medieval que algunos historiadores actuales de los derechos españoles» (*Glossae*, I, 1988, 235)

<sup>12</sup> Cf. que MACDONALD (p. 471, núm. 61), al transcribir constantemente el signo & por *et* (p. CLXIX), convierte en la conjunción *et* lo que en la glosa es signo de párrafo, además, MacDonald no ha resuelto en la transcripción las abreviaturas existentes (cf. p. CLXVI), lo que puede hacer pensar que no está muy habituado a los nombres de Bártolo (vid. p. CXLVII) y Baldo (vid. *infra*, n.º 101, 102, 103). Para evitar mayores erratas, me remitiré siempre a las notas. En estas remisiones se pueden invocar las mismas notas, las páginas en las que se encuentren las notas o, finalmente, las páginas y las notas

el texto escrito sin incluir corrección alguna o, dando cuenta evidentemente de su intervención, debe corregir el texto escrito cuando encierre una errata?

El examen de la transcripción de la mencionada glosa me confirma en la idea de que los caminos de filólogos de un lado y de historiadores del derecho de otro son paralelos normalmente, pero no coinciden necesariamente. Me abstengo, pues, de entrar en corral ajeno y prestaré ahora especial atención a los dos primeros apartados de la introducción.

El editor pide disculpas por la posible existencia de «alguna que otra infelicidad en el lenguaje, no materno para nosotros» (p. XIII). Debo agradecerle que haya decidido redactar en castellano su introducción, ya que me facilita mi tarea, pero debo subrayar que en ocasiones se me hace difícil comprender lo que quiere expresar, especialmente cuando se ocupa de cuestiones jurídicas, pues, a veces, ofrece una terminología hartamente imprecisa, cuando no incomprensible.

Teniendo presente esta observación previa, quisiera subrayar, desde el principio, una impresión surgida al hilo de la lectura de estas páginas primeras: la introducción en los dos apartados que estoy examinando parece haber nacido anticuada. El editor ya nos advierte que «las obras en esta bibliografía llegan hasta el fin del año 1985, salvo alguna que otra expresión publicada y recibida en los dos años siguientes» (p. CCXI), pero las excepciones no son siempre muy explicables<sup>13</sup>. Además, me da la impresión de que el editor, por las razones que apuntaré, no comprende siempre los argumentos de tipo jurídico, obteniendo por ello resultados hartamente insatisfactorios. El editor ha manejado una riquísima bibliografía, pero, según pienso, sin criterios muy claros y en ocasiones creo que la misma le desborda. La misma manera de plantearse los problemas en la obra alfonsina le lleva a no realizar un previo estado de la cuestión, con el fin de fijar aquellos resultados más o menos adquiridos y prescindir de aquellos ya superados. El editor no toma en consideración que determinadas afirmaciones se hacen dentro de un contexto determinado, una interpretación global de la labor legislativa alfonsina, lo cual le conduce, por un afán de perfección, a citar las opiniones de diferentes autores sobre determinadas cuestiones, con lo que un mismo autor puede verse representado con opiniones diferentes y a veces puramente coyunturales. Además, la selección de opiniones no siempre es afortunada, recogiendo, en ocasiones, afirmaciones meramente ensayísticas, llamémosle así, carentes

---

<sup>13</sup> El editor cita *España y Europa, un pasado jurídico común*, Murcia, 1986 (p. CCXII), pero no cita, salvo error, o al menos no los cita en los lugares en que debiera hacerlo, todos los trabajos allí publicados



del más mínimo apoyo en datos históricos. La impresión definitiva que se obtiene es que, en muchas ocasiones, MacDonald parece establecer determinadas conclusiones no en base a un análisis de los textos históricos, de los testimonios del pasado, sino en base a una selección llevada a cabo entre las opiniones manifestadas por diversos autores, eligiendo aquellas que le parecen más adecuadas a sus opciones, aunque carezcan del mínimo rigor científico y, a veces, sean, en el fondo, incompatibles con la solución adoptada por MacDonald, perdiendo así la visión de conjunto y demorándose en cuestiones que, desde el punto de vista histórico-jurídico, me parecen de valor menor.

En el fondo estoy convencido, como parece estarlo también MacDonald, que acepta la idea de una política legislativa alfonsina, de que no pueden aclararse los misterios de cada una de las obras alfonsinas de forma aislada, debiendo incluirse las mismas dentro de una determinada política. Es necesario valorar en conjunto los diversos planteamientos arbitrados para comprender la política legislativa de Alfonso X; sólo de esta manera es posible fijar los datos que hasta cierto punto pueden considerarse como establecidos por la crítica histórica. Esta política legislativa, para parafrasear un título conocido, encierra muchos enigmas que sólo pueden aclararse si la misma se incluye dentro de un modelo interpretativo. Tratar, pues, de colocar las concretas afirmaciones de los diversos autores dentro de una determinada visión para poder proceder a su crítica, me obligaría a realizar un esfuerzo enorme, sin mayor provecho. En otra ocasión he intentado realizar esta tarea con la visión de un historiador del derecho, el Prof. García Gallo, que está en el origen de las discusiones actuales y que, precisamente por ello, merecía ser desmontada, pues benéfica en los momentos iniciales resulta ahora, a mi entender, un lastre para la investigación histórico-jurídica. Desde mi punto de vista, el desmontaje del artículo de García Gallo, *El «libro de las Leyes»*, no supone mermar en un ápice su importancia, y pese a las objeciones que pudieran haberse hecho a la mencionada crítica, que no he visto que hayan existido —no tomo en consideración el blablablá más o menos genial que en este país pasa por investigación científica—, debe aceptarse que tal tarea de análisis crítico no alcanzó gran éxito <sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Craddock parece ser algo más optimista. En *A Bibliography of the Legislative Works of Alfonso X el Sabio, King of Castile-Leon, 1252-1284, Update, 1981-1991* «plus additions to and corrections of the pre-1981 entries», que corre impresa conforme a nuevos medios técnicos, pero no en la tradicional forma de libro, se atreve a pronosticar de mi «La labor legislativa de Alfonso X el Sabio» lo siguiente «The first is by far the most important, the author's description and documentation of Alfonso's tripartite legislative program —the establishment of exclusive royal prerogative in all matter legislative, the legislative unification of

Todo ello me conduce a pensar que es inútil plantear cuestiones globales o reiterar observaciones o argumentos ya expuestos cuando los mismos, o son desconocidos o no son comprendidos; a quienes estén o interesados en una visión global de la política legislativa alfonsina o en valorar las objeciones que me impiden compartir las visiones expuestas sobre esa política por otros autores —me refiero a quienes se han ocupado seriamente de esta materia—, les remito por ello a mis exposiciones <sup>15</sup>, reiterando una advertencia, ya expuesta hace algunos años: quien esté interesado en mis opiniones, haga el esfuerzo de leerme; no se fíe de exégetas y críticos <sup>16</sup>. Actuando de esta manera puedo centrar-

---

his realms, and the introduction of new legislation— carried out through a close reading of crucial texts of FR, Esp and SP, is likely to become the standard doctrine on the subject » Predicción que parece encerrar una maldición gitana (quien quiera puede encontrar la razón de tal predicción en Jerry R. CRADDOCK, *The Legislative Works of Alfonso el Sabio*, en Robert I. BURNS, S. J. (ed.), *Alfonso X the Learned of Castile and His Thirteenth-Century Renaissance*, Philadelphia, 1990, 184, n. 3) Y así precisa. «It is hard to avoid the impression that the other two portions of this book-length *ponencia* are a bit supererogatory, since skepticism about and outright rejection of García-Gallo's chronology of Alfonso's legislative works are now quite wide spread » Esta afirmación me parece un tanto reduccionista, probablemente porque la cuestión cronológica es aquella que interesa a Craddock fundamentalmente, mientras que a mí, en el fondo, me interesa tangencialmente. Le presto atención porque si quiero comprender en su dimensión histórica la obra legislativa alfonsina debo colocarla en el tiempo. Lo que me separa de García-Gallo no es tanto la cuestión cronológica como la visión de la obra legislativa acometida por Alfonso X, pero estas cuestiones histórico-jurídicas no despiertan reacción alguna en la sensibilidad filológica de Craddock. No es necesario detenerme en esta introducción de MacDonald, que muestra la vitalidad de la posición de García-Gallo, bastaría una ojeada a los manuales en curso para darse cuenta que tampoco aquí la predicción de Craddock es muy certera. Sin embargo, estoy de acuerdo con Craddock en cuanto que la crítica de la obra de García-Gallo es inútil, aunque no superflua, porque los autores hispánicos, demasiado ocupados en sus producciones ensayísticas, no tienen tiempo que perder en análisis críticos. Es la apariencia lo que cuenta, no los fundamentos históricos que la sostiene. Vid. *infra*, n. 145

<sup>15</sup> La mayoría de mis trabajos se encuentran en *AHDE*. Es inútil dar aquí sus datos. Me limito recordar a Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *La labor legislativa de Alfonso X el Sabio*, en *España y Europa, un pasado jurídico común*, Murcia, 1986, 275 ss., y *Alfonso X, su labor legislativa y los historiadores*, en *HID* 9 (1982) 9 ss.

<sup>16</sup> ANTONIO PÉREZ MARTÍN, *El Fuero Real y Murcia*, en *AHDE* 54 (1984) 77-78, remitiéndose a la p. 113 de mi *Fuero Real y Espéculo*, en *AHDE* 52 (1982), afirma «Iglesia Ferreirós mantiene que el programa legislativo alfonsino comprendía tres objetivos, a conseguir progresivamente uno a continuación de otro, cada uno de los objetivos caracteriza a una obra jurídica. Estos tres objetivos son: 1) La reivindicación de la creación del derecho por el monarca, es decir, la implantación de un derecho regio en aquellos territorios que todavía no lo tenían. El instrumento que va a utilizar para ello es la concesión del Fuero Real que se hace precisamente a aquellas localidades y territorios donde todavía no existía un derecho regio. 2) La unificación jurídica de todos sus reinos sobre la base de los mejores fueros de León y Castilla. El instrumento para ello sería la promulgación del Espéculo. 3) La renovación jurídica a base del derecho canónico y del



me mucho mejor en la concreta tarea de estas páginas: examinar hasta qué punto las concretas afirmaciones de MacDonald encuentran apoyo en los testimonios históricos. Con mi crítica no pretendo rebajar, y lo pondré de manifiesto, ni los méritos del trabajo de MacDonald ni la deuda que los historiadores del derecho tenemos contraída con el editor por los esfuerzos realizados por éste para aportar nuevos datos que permitan una mejor comprensión de la tarea legislativa alfonsina, sino subrayar únicamente que,

---

derecho romano. La obra con la que se trata de obtener este objetivo es las Siete Partidas. Aunque encuentro muy sugerente esta hipótesis, tengo que confesar que no acaba de convencerme, ya que a mi juicio los tres objetivos están, en líneas generales, igualmente presentes en las tres obras.» Es necesario señalar, para evitar confusiones que ya se han producido, que yo no sólo no digo lo que me atribuye Pérez Martín, sino que afirmo, con testimonios, lo que Pérez Martín se atribuye. Léase la mencionada página, que reproduce parcialmente una reseña a la edición de Arias Bonet, aparecida en *TR* 47 (1979) 165-166. «No debemos olvidar que Alfonso X intenta actuar una triple política: a) reivindicación de la creación del derecho por el monarca, b) unificación jurídica de sus reinos, c) renovación jurídica. Triple política que acomete progresivamente ( ) Crea entonces el Fuero Real en los albores de su reinado —la primera concesión es de 1255—, basado en este punto en *Liber*, a través de su traducción romance (Fuero Real 1,6,5 y 1,7,1) y lo concede a Castilla, si bien a través de concesiones individuales, extendiéndolo posteriormente a Extremadura, zonas ambas en las que faltaba un derecho regio, iniciando al mismo tiempo tímidamente una renovación jurídica y una unificación parcial del derecho de los distintos reinos, aunque todavía falta la unidad jurídica común a todos ellos. El segundo paso se lleva a cabo con el *Espéculo* —obra poco posterior al Fuero Real—, se confirma el monopolio regio en la creación del derecho y se establece —se intenta establecer— la unificación jurídica de los diferentes reinos mediante la utilización de los mejores fueros de León y Castilla, prosiguiendo al mismo tiempo de forma más clara la renovación jurídica. Esta obra, pensada para todos sus reinos, no logró terminarse al quedar interrumpida su redacción por el “fecho del Imperio”, a partir de 1256, acomete Alfonso X su tercera obra legislativa, las Partidas, donde confirma la creación del derecho por el monarca y la unificación jurídica, pero procede igualmente a una radical renovación del derecho: el futuro emperador no puede llevar a cabo una obra basada en los fueros de León y Castilla, tiene que basarse ahora en los Santos y en los Sabios, en el derecho canónico y en el derecho romano.» Además, sinceramente, no acabo de comprender el éxito de esta descripción general —monopolio legislativo, unificación jurídica, renovación jurídica— que sólo cobra todo su valor cuando se concretiza. En este sentido, tales denominaciones tengo la impresión que son bienes mostrencos a los que todos acudimos sin necesidad de indicar su origen y que llenamos de contenido con el análisis de los testimonios históricos. En estos momentos me viene a la memoria, aunque no creo que sea el primero —vuélvase a Martínez Marina— [Josep Maria Font Rius], *Apuntes de historia del derecho español tomados de las explicaciones ordinarias de la cátedra*, Barcelona, 1969, 196. «Los caracteres generales de estas profundas reformas concebidas por el binomio Fernando III-Alfonso X podrían cifrarse en la consecución de las siguientes metas: a) unificación jurídica ( ), b) innovación en el contenido del sistema ( ), c) redacción adecuada de las fuentes ( )» Y es innecesario subrayar que la visión que Font Rius trazaba en sus páginas estaba muy alejada de la que trazo yo. Quien quiera constatar que no son las fórmulas sintéticas las que deben interesar, sino la concreta elaboración de una determinada visión, puede acudir a Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte*, en *AHDE* 41 (1971) 947 ss.

pese a los esfuerzos realizados, MacDonald se muestra insensible a las cuestiones histórico-jurídicas. Un ejemplo de esta insensibilidad me ahorra mayores explicaciones: el editor, al examinar el carácter del *Espéculo*, afirma lo siguiente: «la autoridad legal que tendría el “Libro del Fuero” no dependía de su carácter, indisputablemente el de un código legal, sino en si tuviera o no vigencia» (p. XLVII).

Si la idea es aceptable, la forma de expresarla es inadmisiblemente <sup>17</sup>, pero esta inadmisibilidad no es hija de las dificultades propias de quien tiene que expresarse en una lengua que no es la materna, sino que deriva de su propia formación, ajena al campo del derecho.

Como el editor plantea sus resultados como algo provisional (p. XII), me limitaré, pues, a llamar aquí la atención sobre las afirmaciones que, desde mi punto de vista, no encuentran confirmación documental, prescindiendo de consideraciones generales, para las que reenvío a mis trabajos anteriores, así como para la fundamentación de muchas de mis afirmaciones.

Sobre el título (p. XVII ss.), MacDonald duda entre «Libro del Fuero» o «Libro del espejo del derecho» (p. XVIII) <sup>18</sup>; para llegar a esta alternativa se basa fundamentalmente en el preámbulo que se encuentra en el *ms. M*, que reproduzco, tal como lo hace MacDonald:

<sup>17</sup> Cf., por ejemplo, p. XLIX «Si el “Libro del Fuero” fue promulgado en Cortes hubo de ser en Toledo o en Burgos en 1254, a menos que se insista en que se verificasen Cortes en Palencia al año siguiente. No desechamos el hecho de Cortes en Palencia entonces, pero porque falta prueba que las hubiera, es nuestro pensamiento que la efectuación del “Libro” ocurrió en mayo de 1255 en la presencia de la corte (curia) más bien que en Cortes generales convocadas». Los ejemplos son innumerables «Implica que el “Libro del Fuero” fuera sobreesido o derogado antes de 1280» (p. LI)

<sup>18</sup> Debo subrayar que en una ocasión MacDonald afirma «El título de la obra original podía ser “Libro del espejo del derecho”, “Espejo del derecho” o “Espejo de todos los derechos”» (p. XVIII, núm. 5). Pero concluye aceptando la alternativa recogida en el texto, aunque debe suponerse que la segunda propuesta encierra las tres posibilidades anteriormente mencionadas. De más difícil comprensión y armonización me parecen otras afirmaciones de MacDonald, así, hablando del *Fuero Real* y del *Espéculo*, afirma. «Dicho de otra manera, las dos obras constituyeron una reforma legislativa en dos aspectos complementarios y armoniosos; en cierto sentido, serían como gemelos no idénticos. Esto admitimos como posible aun sin prestar atención a la cuestión de la anterioridad. Además, creemos posible que al principio tuvieran el mismo título, fuese “Libro del Fuero”, “Fuero del Libro” u otro, porque los dos representaban el mismo fondo teórico y constituían partes del mismo proyecto legislativo jurídico» (p. XLVI). Si ese otro nombre al que se alude fuese el de “Espejo del derecho”, me gustaría saber en qué se basa MacDonald para atribuírselo al *Fuero Real*. En realidad, estamos aquí ante una muestra típica de la actitud habitual dubitativa de MacDonald; tras establecer determinadas conclusiones en algunos de los capítulos de su trabajo, posteriormente los abandona por las necesidades derivadas de establecer nuevas conclusiones en otros capítulos dedicados a otros aspectos parciales de la historia del *Espéculo*.



«Este es el Libro del Ffuero que ffizo el rrey don Alffonso ( . . ) el qual es llamado Espéculo, que quiere tanto dezir como espeio de todos los derechos» (p. XVII)<sup>19</sup>

Antes de nada sería necesario, a mi entender, dejar aclarada una cuestión previa. Si cabe la posibilidad de que la obra alfonsina careciera de título (p. XVII), ¿no es una tarea retórica tratar de atribuirle un título sin haber establecido previamente si lo tuvo? Afirma MacDonald: «A pesar de las diferencias notadas en las varias obras emanadas del *scriptorium* real, es obvio que el título fue puesto señaladamente o, si no, que el título podía ser inferido fácilmente de una descripción concisa a principios del libro» (p. XVII), pero es suficiente subrayar que en el primer caso la obra tiene un título original que podemos atribuir al monarca, título que falta en el segundo supuesto, pues aunque pueda inferirse, no cabe afirmar que el monarca la intituló.

El *Espéculo* es un proyecto de ley —para quienes creen que ha sido terminado y promulgado, una ley, un libro de leyes— y me resulta difícil pensar que pueda tener un título, aunque esta afirmación no tenga valor alguno en sí misma<sup>20</sup>; indudablemente aquí la cuestión radica en saber lo que se entiende por título. Cuando hoy hablamos del «Fuero Real» de Alfonso X, aquí «Fuero Real» funciona como título que sirve para identificar una de las obras legislativas de Alfonso X; pero cuando Alfonso X, por ejemplo en las concesiones del mencionado fuero, decía «otorgoles aquel fuero que yo fiz con consejo de mi corte, escrito en libro et sellado con mio seello de plomo» o «damosle el libro de nuestro fuero que nos fiziemos»<sup>21</sup>, ¿realmente está dando un título a su obra legislativa? Si aceptáramos que el preámbulo del

<sup>19</sup> Debo confesar que no acabo de comprender bien la argumentación de MacDonald, o bien este preámbulo es propio de *ms M*, opción por la que me inclinaría y que parece aceptar MacDonald (cf. p. CXII), y entonces no tiene valor alguno para tratar de identificar el título originario del *Espéculo*, o bien este preámbulo se remonta al modelo del *ms M*, e incluso podría hipotetizarse al arquetipo del *Espéculo* —así lo supone MacDonald. «Supongamos que este encabezamiento existiese en la versión definitiva alfonsina» (p. XVII)—, pero entonces habría que pensar necesariamente en la existencia de una glosa —«el qual es llamado Espéculo»— e introducir alguna modificación en su redacción. «Este es el Libro del Ffuero que yo fiz/del rrey don Alffonso, que es espeio de todos los derechos», pero tampoco aquí podría decirse que se está ante la identificación del título, sino ante la descripción del contenido del libro. Teniendo presente esta observación, veamos ahora la argumentación de MacDonald, a partir de la suposición mencionada, que, evidentemente, condicionará los resultados que se adquirirán.

<sup>20</sup> Vid. *infra* n. 28-29.

<sup>21</sup> Vid. ejemplos en IGLESIA FERREIRÓS, *El fuero* cit. (*supra* n. 16) 169 n. 238, cf. además, «las leyes de nuestro libro»; «el fuero del mio libro» y compárese con el preámbulo mencionado y con el prólogo del *Espéculo*, el mismo MacDonald reconoce que el *Espéculo* se menciona en su texto así «este libro» (quince veces), «este nuestro libro» (cuatro) (p. XVIII); para el prólogo vid. más adelante.

*ms. M* existía ya en el manuscrito definitivo del *Espéculo*, aquel aprobado por Alfonso X, bajo una fórmula como: «Este es el libro del ffuero del rrey don Alffonso, que es espeio de todos los derechos», «Este es el libro del Ffuero que yo fiz, que es espeio de todos los derechos», ¿se estaría o ante un título o ante la identificación del contenido de dicho libro? Realmente, si tuviera la obra un título, el manuscrito original, pienso yo, tendría que ir encabezado, simplemente, por: «Libro del Fuero», «Espeio de todos los derechos» o algo por el estilo. Pero entonces también caeríamos en una discusión inútil, ya que cualquier opción, por afortunada que pueda parecer a quien la propone, se encuentra con un obstáculo insuperable: no existe prueba documental alguna que el *Espéculo* haya tenido originariamente un título y, aun en el caso de que lo hubiera tenido —cosa a probar todavía—, no hay prueba documental alguna que nos lo permita identificar.

Indudablemente, MacDonald plantea la posibilidad de que se pueda construir un título a partir del propio prólogo del *Espéculo*, que considera alfonsino, pero, como veremos inmediatamente, ese prólogo permite construir varios títulos y, en todo caso, esos títulos así contruidos no serían ya originarios, sino secundarios, puestos por los interesados en la obra alfonsina, pero ajenos al monarca.

Y esto parece ponerlo de relieve el preámbulo, que MacDonald supone que se encontraba en el arquetipo del *Espéculo*, aunque reconozca que este preámbulo se redacta en el siglo XIV (p. CXII); este preámbulo, haya sido puesto por la persona que ha encargado a un copista realizar una copia del *Espéculo*, haya sido establecido por el mismo copista, muestra que no se trata de dar un título a un libro que no lo tiene, sino que se trata de identificar un libro, que en el momento en que se copia era conocido bajo el nombre de *Espéculo*, denominación que comienza a testimoniarse en la segunda mitad del siglo XIV y que Mac Donald cree que se le atribuye en el segundo cuarto del siglo XIV<sup>22</sup>.

Si no he entendido mal a MacDonald, éste afirma en un determinado momento, que «el título de la obra original podía ser “Libro del espejo del derecho”, “Espejo del derecho” o “Espejo de todos los derechos”. Se usaba una forma de esta frase en el prólogo general (...). En el encabezamiento del *M*, de fecha posterior, la frase funcionaba más bien como glosa de la culta *espéculo*» (p. XVIII). No sé si con estas palabras, y dado que MacDonald reconoce que sólo a partir del siglo XIV<sup>23</sup> es conocida

<sup>22</sup> MACDONALD, p. XVIII, cf CXXI ss, en todo caso, el manuscrito se data en la segunda mitad del s. XIV (p. CXX)

<sup>23</sup> Cf MACDONALD, p. XVIII. «Queda posible, pero parece poco probable que la tuviera desde principios del reinado de Sancho IV»



esta obra con el nombre de *Espéculo*, pretende afirmar MacDonald que el inciso «al qual es llamado *Especulo*» es una glosa, convirtiéndose, por lo tanto, la frase final mencionada en una aclaración de la denominación indicada: *Espéculo*; si fuera esto así, debería hacerse desaparecer tal inciso, si se supone que este preámbulo se encontraba en el texto original; pero entonces habría que realizar nuevas modificaciones: «Este es el Libro del Ffuero que ffizo el rrey don Alffonso, (...) que quiere tanto dezir como espeio de todos los derechos» no tiene sentido; podría suponerse: «este es el Libro del Ffuero que ffizo el rrey don Alffonso, (...) que es espeio de todos los derechos», pero en todo caso el título sería «El Libro del Ffuero». Esto obligaría a subrayar dos circunstancias: ese título no podría haber sido puesto por el monarca, ya que se habla de él en tercera persona; el monarca habría dicho <sup>24</sup>: «Este es el Libro del Ffuero que yo fiz»; y además con tal afirmación no se trata de indicar el título de la obra, sino de identificarla como aquel libro, en el que se recogía el fuero hecho por Alfonso X.

Si prestamos atención al prólogo del actual *ms. M*, que MacDonald, como hemos visto, considera obra alfonsina (véase p. CXII), veremos que dice: «fezziemos estas leys que sson escriptas en este libro, que es espeio del derecho (...) Et por esto damos ende libro cada villa (...) Et toujemos este escripto en nuestra corte de que sson ssacados todos los otros que diemos por las villas (...) que sse libre la dubda en nuestra corte por este libro que ffeziemos (...) Et catamos et escogiemos de todos los ffueros lo que mas valie et lo meior, et pussiemos lo y, tan bien del Ffuero de Castiella como de Leon como de los otros logares (...) por que este libro fuesse a pro de todos (...) Et este Ffuero ssea estable para ssiempre. Pero ssi en este Ffuero fallaren (...)».

A la vista de este prólogo parece claro que el autor del preámbulo identificó la obra en base al mismo y con los datos del mismo. Podía optar por mencionar o leyes o fuero, es decir, pudo decir éste es el libro de las leyes o éste es el libro del fuero, pero optó por el libro del fuero, pero no está dando aquí su título, sino identificándolo: no es el «Libro del Fuero», sino el libro del fuero que hizo Alfonso X; para evitar equívocos, el copista sabía que Alfonso X hizo un fuero que estaba recogido en el libro que se aprestaba a copiar <sup>25</sup>; así identificado el libro, precisa todavía más su identidad, dando ahora el título con el cual era conocido: «el qual es llamado *Especulo*», aclarando su denominación, con la realizada por Alfonso X a su libro; como he recogido hace un

<sup>24</sup> Vid *supra* n. 21

<sup>25</sup> Esto parece más claro, si se tiene presente que el prólogo habla de «leyes que sson escriptas en este libro», es decir, es un libro de leyes hecho por Alfonso X

momento, el libro que realiza Alfonso X es espejo del derecho <sup>26</sup> y como éste es un libro que es espejo de derecho, por eso en el siglo XIV pudo ser llamado *Espéculo*. No hay dato documental alguno que permita concluir que Alfonso X diera un título a lo que hoy conocemos por *Espéculo*, y si tenemos en cuenta los datos conocidos en torno al *Fuero Real*, debemos concluir que a Alfonso X le gusta hablar de «mio/nuestro libro», de «mio/nuestro libro de Fuero»; de la misma manera que ya en el siglo XIII, la obra alfonsina del *Fuero Real* es identificada como «el libro del fuero e de los juyzios» dado por Alfonso X —y es necesario subrayar esa vinculación al monarca, es el libro de leyes/de fuero del rey—, aunque posteriormente haya triunfado el título de *Fuero Real*, es posible que ya en el siglo XIII —no hay datos, pero puede aceptarse hipotéticamente, si se cree que la obra fue terminada— le hubiera ocurrido otro tanto al *Espéculo*, pero, que yo sepa, nadie ha aportado prueba alguna seria de que el *Espéculo* disfrutase de un título propio en el siglo XIII, otorgándole por Alfonso X. MacDonald presupone que cuanto esta obra dejó de tener vigencia y en la época posalfonsina se perdieron los títulos que le atribuye como originarios —«Libro del fuero», «Libro del espejo del derecho»— sustituidos por el de *Espéculo* (p. XVIII). «Este título no consta ni en el Ordenamiento de Zamora (1274) ni en los ordenamientos de Cortes del primer cuarto del siglo XIV, en los cuales se citó la obra como “ordenamiento del rey don Alfonso”» (n. 347), pues sólo en la segunda mitad del siglo XIV aparece testimoniada esta denominación de *Espéculo* (p. XVIII).

Pero si estos datos son interesantes para conocer el momento a partir del cual comienza a denominarse con el nombre de *Espéculo* esta obra alfonsina, los mismos están poniendo de relieve algo que contradice las afirmaciones de MacDonald: si todavía no se había difundido el título de *Espéculo*, ¿por qué no se empleó el título originario de la obra?; si realmente su título originario fuese «Libro del espejo del derecho» no cabría confusión alguna con sus obras legislativas; pero aun cuando se admita que originariamente su denominación fuese la de «Libro del Fuero», hay que reconocer que la denominación de «ordenamiento del rey don Alfonso» es, por lo menos, tan ambigua como la de «Libro del fuero»; y si la mención de las Cortes de Zamora escapa a esta ambigüedad, es porque no identifica el libro por título alguno, sino por el lugar de su realización; pero si puede pensarse que Alfonso X ha hecho únicamente un libro por corte en Palencia,

<sup>26</sup> Aquí están presentes problemas propios de la Baja Edad Media que se encierran bajo los conceptos de fuero, ley y derecho, el rey establece un libro de leyes o de fuero, que debe ser observado, porque esas leyes o ese fuero son reflejo del derecho existente creado por Dios, el rey puede modificar sus leyes, pero no el derecho



el problema estriba en identificar precisamente ese libro hecho por corte en Palencia, en el año en que se hizo caballero al infante inglés Eduardo; MacDonald supone que el *Espéculo* tenía un título, supone igualmente que ese título dejó de utilizarse al perder su vigencia el libro y, finalmente, tiene que suponer que su título original fue sustituido en la época post-alfonsina por el título de *Espéculo* ante la necesidad de distinguir las distintas obras alfonsinas entre sí (p. XVIII). Me basta señalar que estas suposiciones no son necesarias. Porque MacDonald supone que el *Espéculo* tenía un título original y porque encuentra que las citas que él considera del *Espéculo* no le dan título alguno en los siglos XIII/ XIV, mientras que aquellas citas en los siglos XIV y XV que, sin duda alguna, se refieren a la obra de Alfonso X, la identifican con el nombre de *Espéculo*, tiene necesariamente que suponer que perdió su título original y, para justificar esta pérdida, la vincula a la pérdida de vigencia del *Espéculo*; sería suficiente subrayar además otra circunstancia: si el cambio del título se debió a la pérdida de vigencia del *Espéculo* (p. XVIII), cosa a probar, pues la aparición de un nuevo título no se vincula a su pérdida de vigencia, y MacDonald parece reconocer que el *Espéculo* siguió vigente en la corte del monarca tras 1272<sup>27</sup>, cabría entonces

<sup>27</sup> Como en tantas ocasiones, MacDonald no ofrece gran claridad en este punto, en el resumen de su planteamiento afirma «Tendría vigencia una obra de siete libros desde la fecha cuando entró en vigor y se aplicó de hecho, la cual se presume fue en 1255, hasta el otoño de 1272 cuando el rey, obrando bajo presión ejercida por la oposición y por su propio deseo de seguir con la “cruada al imperio”, permitió que se restringiera su aplicación general solamente al sistema jurídico en el señorío real» (p. XII), al hablar de la derogación del *Espéculo*, fija la misma en 1272, aunque tras haber aceptado la posición de García-Gallo, que reducía su aplicación «a los casos de corte, de exclusiva competencia real —tal como se expresa en las Cortes de Zamora de 1274 y en las Leyes del Estilo— y al gobierno de la casa del rey y sus oficiales» (p. LI), y reprochar a García-Gallo no emplear términos más afirmativos —«a pesar de que su autor pudiera emplear términos más afirmativos porque todavía se guardaba el contenido del *Espéculo* en la enumeración de dichos casos» (p. LI)— afirma. «Evidencia circunstancial mejor, que implica que el “Libro del fuero” fuera sobreseído o derogado antes de 1280, parece existir en una carta mandada por el infante Sancho fechada el 18 de noviembre de 1279 ( ) Esto indica, pues, la vigencia (todavía o de nuevo), o al menos el uso continuo en 1279 del *Fuero Real* como fuero local y, al parecer, no la del “Libro del fuero” que había cesado de disfrutar de su estado legal, si se admite que lo había tenido» (p. LI), el mismo MacDonald que critica la posición de Craddock afirma «Además, la situación supuesta —que el «Libro del fuero» nunca tuvo vigencia contradice los datos en la postura 40 del Ordenamiento de Zamora» (p. LI), afirmación que parecen suponer la vigencia del *Espéculo*, como parecen presuponerla otras afirmaciones, que no he logrado entender «Su texto por sí tiene un lugar importante en la historia de la administración española por ser el primer tratado sistemático en lengua vulgar sobre el gobierno real de Castilla con sus puntos de foco en el rey, su casa y corte y los oficiales reales, clérigos y legos, por todo el reino. Con tal carácter apareció aludido en el Ordenamiento de Zamora (1274) y fue citado por los reyes Sancho IV, Fernando IV y Alfon-

preguntarse: ¿por qué, si siguió vigente, en la Corte, Alfonso X no lo identificó por su título original? Puede recurrirse a un argumento irrefutable: porque no le dio la gana, pero es indudable, y es lo único que interesa subrayar aquí, que MacDonald no ha podido aportar prueba alguna de que el *Espéculo* tuviese un título original, obra del rey, ni que ese título hubiese dejado de utilizarse y ninguno de sus argumentos hacen necesarias tales hipótesis. La tradición romana muestra que los libros de leyes llevaban el nombre del emperador —*Codex Theodosianus, Codex Iustinianus*—<sup>28</sup>, pero la tradición visigoda parece mostrar que, aunque hoy demos un título a los libros de leyes hechos por los monarcas visigodos, ninguno de ellos tiene —o se le conoce— un título original, como tampoco parecen haberlo tenido otros textos jurídicos medievales, donde a lo máximo se subraya, como muestra la obra de Alfonso X, que los fueros de un determinado rey o reino se recogen en un libro<sup>29</sup>.

La preocupación de ofrecer un título a las obras alfonsinas nace en el fondo de la necesidad de distinguirlas entre sí, pero ¿no sería necesario cambiar el planteamiento y preguntarse por la razón de esta posible despreocupación alfonsina por identificar, sin duda alguna, sus obras y proyectos legislativos? Sería suficiente entonces darse cuenta de una circunstancia: en todos sus proyectos legislativos, independientemente de que se convirtieran o no en leyes —*Fuero Real, Espéculo, Partidas*— existe una norma, en la que se establece que los jueces en sus tribunales de justicia únicamente podrían aplicar aquel libro de leyes; si tene-

---

so XI en los ordenamientos de las Cortes de Palencia (1286), Valladolid (1293), Zamora (1301) y otra vez Valladolid (1325)» (p. LV), pero tales citas suponen que la obra allí citada estaba vigente, pues prescribían que la misma se aplicase en un determinado aspecto. Vid *infra*, n. 66

<sup>28</sup> Las denominaciones del *Digesto* y de las *Instituciones* tienen su razón de ser evidente.

<sup>29</sup> Para las ediciones vid Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del derecho. Una Historia del Derecho español* I (Barcelona 1989) 511 ss (Derecho visigodo) y II (Barcelona 1989) 425 ss; la mayoría de los prólogos pueden verse en Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho. Una historia del Derecho español. Antología de Textos* (Barcelona 1991), núms 40-41, p. 132 ss, que citaré a continuación como *Antología*. Es ilustrativo lo que sucede en los *Fori Valentiae*, en uno de sus prólogos se dice «Idcirco, consuetudines istas ad perpetuam rei memoriam in scriptis redigi fecimus» y estas costumbres son las de la ciudad y reino de Valencia, mientras que en otro de los prólogos se dice. «et ista de causa fecimus istum librum, qui liber .. vocatur», donde la raspadura hizo desaparecer esa denominación, pero estas dos fórmulas muestran, a mi entender, lo que quiero destacar; a mediados del siglo XIII surgen los libros de leyes/de fuero, que se identifican por ser los fueros, las costumbres, las leyes de un determinado rey o de un determinado reino recogidos en un libro, pero que no puede considerarse, por ello mismo, en sentido estricto como un título, sino como un medio de identificación. Cf. que el prólogo en catalán —la traducción del prólogo latino de los «Fori Valentiae»— dice simplemente «libro de dret»



mos presente esta circunstancia, nos daremos cuenta inmediatamente de que no pudo haber lugar a confusión en su momento entre las distintas obras de Alfonso X, pues en cada momento histórico sólo estaría vigente un único libro de leyes, independientemente de que en un primer momento fuese éste el *Fuero Real*, más tarde el *Espéculo*, si hubiera llegado a promulgarse, y, finalmente, las *Partidas*. Los sucesos de 1272 y 1274 serían, en todo caso, aquellos que habrían podido hacer surgir la necesidad de bautizar aquellas tres obras, dos de las cuales seguían utilizándose en la corte del rey <sup>30</sup>.

Tras examinar el propósito declarado por Alfonso X en el *Espéculo* (p. XVIII-XIX), MacDonald examina el carácter de esta obra (p. XIX ss.). Dejando aquí a un lado las consideraciones en torno a si se trata o de un código o de una compilación <sup>31</sup>, me interesa subrayar de un lado que MacDonald parece inclinarse por mi planteamiento, es decir, el *Espéculo* es una obra general, planeada por Alfonso X para todos sus naturales y con carácter exclusivo, pues es el único libro de leyes que los jueces podrán aplicar en sus tribunales (p. XIX-XX) <sup>32</sup>. Teniendo presente estos

<sup>30</sup> Esto no quiere decir que alguna de estas obras no hubiesen podido recibir ya un nombre antes, así es muy probable que las *Partidas* recibieran el título de *Setenario*, pero aunque se quiera identificar las *Partidas* con la mención que se encuentra en el testamento de Alfonso X —y prescindiendo ahora si es o no una glosa—, de tal mención se podría concluir al máximo que Alfonso X le dio en su testamento el título de *Setenario*.

<sup>31</sup> En este punto muestra de manera clara MacDonald su propensión a invocar afirmaciones coyunturales, convirtiéndolas en afirmaciones esenciales, actitud que encuentra su raíz profunda en su alejamiento de la historia del derecho, las obras legislativas alfonsinas deben calificarse de alguna manera y normalmente se recurre a conceptos anacrónicos, como puede ser el de código, indudablemente hay autores que se han planteado específicamente esa cuestión, pero ello nos llevaría demasiado lejos; desde el momento en que parto de la idea de que, independientemente de su etimología, la codificación es hija del clima de ideas que engendró la Revolución francesa y que, en el campo del derecho, puede reducirse a la idea de que el código es hijo de la razón, la cual, *a priori*, sin necesidad de la experiencia, puede construir un sistema jurídico perfecto, indudablemente debo concluir que antes de la Revolución francesa no existen códigos, si se acepta esta idea, se considerarán diferencias accidentales otras que suelen mencionar diversos autores y sería por ello mismo suficiente subrayar que Alfonso X remarca continuamente que sus libros de leyes han sido llevados a cabo mejorando el derecho existente o tomando lo mejor de los fueros, tanto de León como de Castilla y de otros lugares, o seleccionando los dichos de los santos y de los sabios.

<sup>32</sup> MACDONALD, p. XIX «Es claro, según las disposiciones en el *Espéculo*, que se aplicaría el "Libro del fuero" a los funcionarios y jueces reales a todo nivel por Castilla, fuesen de la corte o del lugar más pequeño, donde había tales personas nombrados por el rey», frase que se redacta tras adherirse a mi planteamiento, no entro ahora en la circunstancia de que MacDonald reduce mis afirmaciones, pues, lo que quiero destacar, es que no sé hasta qué punto MacDonald acepta o no mis afirmaciones, por la razón ya apuntada y que puede constatarse a lo largo de su introducción: si sus propios resultados establecidos al final de un

datos, se facilitará la comprensión de mis objeciones posteriores y se subrayará, así, la incomprensión radical de MacDonald de las cuestiones jurídicas.

Con respecto al número de libros, MacDonald se inclina por siete, a partir del hecho innegable de girar la estructura del *Setenario*, alrededor de este número. La preocupación sentida por Alfonso X por el número siete justificaría que el *Espéculo*, redactado coetáneamente a la mencionada obra, tuviese que constar de siete libros. Concluye de la forma siguiente su exposición: «Veremos más tarde que las autocitas y remisiones en el *Espéculo* no indicaban más de siete libros en el plan para esta obra. Recogidos, pues, los datos sobredichos, sugieren consistencia en el concepto y en la realización —al menos en parte— de una obra séptupla de carácter jurídico desde los últimos años del reinado de Fernando III, cuando se comenzó el trabajo en el *Setenario*» (p. XXI). Esta obra en siete partes sería el *Espéculo*, ya que el *Setenario* no es una obra jurídica<sup>33</sup>.

La primera cosa que debe subrayarse es que de las citas del *Espéculo* no se concluye que éste estuviera planeado en siete libros, sino sencillamente que el último libro mencionado en las citas del *Espéculo* es el séptimo. No voy a volver a detenerme en las razones que exigen pensar que el *Espéculo*, independientemente de que fuera planeado o no con un determinado número de libros, tuvo que tener más de siete libros<sup>34</sup> y tampoco merecería mucho la pena detenerse en las discusiones en torno al número de libros del *Espéculo*.

Cualquier consideración realizada en este campo y dirigida a establecer el número de libros que debería tener —o que tendría en la hipótesis no comprobada de haber sido terminado— el

---

determinado capítulo son abandonados cuando se trata de fijar las conclusiones de otro capítulo, dedicado a otro aspecto de la historia del *Espéculo*, es, para mí, prácticamente imposible saber si no ocurre otro tanto en este supuesto, vid *infra*, sus afirmaciones sobre la vigencia del *Espéculo*, que parecen entrar en colisión con estas afirmaciones aquí recogidas

<sup>33</sup> Así, por ejemplo, MACDONALD XXI n. 41; XXVII, n. 80; cf p. XVIII, sin embargo, aunque debe tenerse presente que aquí MacDonald está combatiendo el planteamiento de García-Gallo, por lo que detrás del término *Setenario* se encuentran *Espéculo* y *Partidas*. Es interesante subrayar que al fijar la fecha del *Espéculo* se sugiere para éste una fecha paralela a la del *Setenario* (p. XXXI), no creo que las preocupaciones reflejadas en el *Setenario* tengan que manifestarse en el *Espéculo* y, por ello el cambio de fecha en la terminación del *Espéculo* no hará más frágil la argumentación de MacDonald, que, en el fondo, encuentra un único apoyo en esa preocupación alfonsina por el número siete, sería suficiente recordar que el *Fuero Real*, testimoniado sin duda alguna desde la primera mitad de 1255, aparece dividido en cuatro libros, para poder afirmar que la preocupación manifestada por el número siete en el *Setenario* en 1253 (MACDONALD n. 45) no tendría por qué reflejarse necesariamente en una obra jurídica —el *Espéculo*—, aunque en 1256 se refleje en las *Partidas*

<sup>34</sup> Vid *supra*, n. 15, el primer trabajo citado



*Espéculo*, mientras no tengamos otros testimonios, es puramente arbitraria, ya que ninguno de los números de libros propuestos tienen una base documental. Sería suficiente esta constatación para poner fin a este apartado, pero un nuevo aspecto en la argumentación de MacDonald merece una cierta atención.

El papel desempeñado por el número siete, tal como lo muestra el *Setenario*, no obliga necesariamente a concluir que el *Espéculo* tuviese que tener siete libros, como las *Partidas*, pues una comparación superficial entre estas dos obras obligaría a pensar que, salvo un cambio radical en los criterios de redacción, el número de libros del *Espéculo* tendría que ser necesariamente superior al número de libros de las *Partidas*; además, si el *Fuero Real* consta de cuatro libros, nada hay que obligue a pensar que el *Espéculo* tuviese que tener siete. En nota (p. XXI n. 43) MacDonald pone en relación la división presunta en siete libros del *Espéculo* y en cuatro libros del *Fuero Real* con la división en siete parte, por razones docentes, del *Digesto*, obra dividida en cincuenta libros, y en cuatro libros de las *Instituciones* de Justiniano. Como recuerda el mismo MacDonald (p. XXI n. 35), otros autores han propuesto el número de nueve o el de doce para el *Espéculo*, llevando a sus últimas conclusiones esta equiparación: cuatro libros el *Fuero Real*, como las *Instituciones*; nueve o doce libros el *Espéculo*, como el *Código* justiniano medieval o como el *Código* justiniano originario, y, finalmente, siete libros las *Partidas*, como el *Digesto*, si no se atiende a su división en libros, sino a la división en siete partes manifestada en su constitución preliminar, donde se regulan los estudios en las ciudades regias y en Berito.

¿Qué es lo que sabemos con seguridad? El *Fuero Real* está dividido en cuatro libros y las *Partidas* en siete partes o libros. ¿Son las *Instituciones* de Justiniano el único libro dividido en cuatro libros? La respuesta tendría que ser negativa, pero la misma no restaría fuerza al hecho de ser esta obra probablemente la más difundida y que otras obras jurídicas en cuatro libros parecen estar vinculadas con las *Instituciones* justinianas, así las *Exceptiones Petri* y el *Brachylogus*, afirmándose del primero su difusión por la península. Con estas afirmaciones quiero simplemente subrayar un hecho: la equiparación entre el *Fuero Real* y las *Instituciones* no encuentra su apoyo en el hecho de reflejar ambas obras una sistemática común que permita afirmar qué modelo del *Fuero Real* hayan sido las *Instituciones*<sup>35</sup>, sino que por coincidir

<sup>35</sup> Incluso se busca el modelo de la sistemática del *Fuero Real* fuera de la obra justiniana y se encuentra en la división de las colecciones canónicas, inaugurada por Bernardo Papiense y que encuentra su ejemplo más destacado para la época en las *Decretales de Gregorio IX*, división que suponía, como se sabe, la existencia de cinco libros

ambas obras en su número de libros, hecho que puede ser casual, se establece tal vinculación. En definitiva, la conexión establecida entre el *Fuero Real* y las *Instituciones* de Justiniano tiene el único apoyo en el hecho externo de estar divididas ambas obras en cuatro libros <sup>36</sup>. Podría reforzarse, sin embargo, esta equiparación, subrayando otra característica externa; el último editor del *Fuero Real*, Martínez Díez, ha subrayado que la división en leyes a la que estamos habituados parece no haber sido originaria; dentro de los títulos del *Fuero Real* el texto es corrido, como también sucede en las *Instituciones*, separándose las actuales leyes por medio del punto y aparte, pero sin epígrafes, numeración ni incluso indicación de ley <sup>37</sup>.

Para que esta equiparación entre la obra alfonsina y la obra justiniana no quede reducida al *Fuero Real* y las *Instituciones* es necesario prestar atención a una división interna del *Digesto*, que encontraba su razón de ser en la enseñanza, prescindiéndose así de la división en cincuenta libros <sup>38</sup>.

Alfonso X, en su prólogo de las *Partidas*, da cuenta de todas las razones que le han impulsado a realizar esta división en siete partes de su obra legislativa y, sin embargo, guarda silencio absoluto sobre la mencionada división de la obra justiniana <sup>39</sup>. Si el número siete es un número querido a Alfonso X, entre otras razones posibles porque siete son las letras de su nombre (cf. p. XXI) y en la elección de este número no ha jugado papel alguno, según confesión de Alfonso X, la división del *Digesto* en siete partes, debe concluirse que la existencia de una obra legal en cuatro libros y otra en siete libros es puramente casual.

Si la equiparación entre la obra de Alfonso X y la de Justiniano la referimos, como hace MacDonald, al *Fuero Real* y al *Espéculo*, la aproximación quedaría incompleta, ya que no encontraría pa-

<sup>36</sup> No prejuzgo con mi afirmación que no puedan existir relaciones profundas entre ambas obras, subrayo que los autores que establecen su vinculación se apoyan para hacerlo en una circunstancia puramente externa; ya he apuntado a la opinión de algún autor que ve en la sistemática del *Fuero Real* un reflejo de la sistemática de las *Decretales de Gregorio IX*, quien tenga curiosidad y haga un cotejo entre el índice de títulos de los distintos libros de las *Instituciones* y del *Fuero Real* tendrá que llegar a la conclusión de que su sistemática es diferente; no niego que un estudio más profundo pueda llevar a una conclusión diferente, subrayo únicamente que es necesario primero ese estudio profundo, pues en caso contrario hay que afirmar que el *Fuero Real* no puede depender de las *Instituciones* de Justiniano

<sup>37</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, ed. cit. 25

<sup>38</sup> Nadie se ha preocupado, salvo error, de examinar si esa división en siete libros de las *Partidas* refleja aquella división en siete partes del *Digesto*, bastaría un examen superficial para darse cuenta de que no

<sup>39</sup> Vid. el análisis realizado por MacDonald —XXI— sobre las razones dadas por Alfonso X para dividir el *Setenario* en siete partes, el nombre de Justiniano no aparece



rangón el *Código* justiniano; además, sería menos convincente la equiparación, ya que el número siete habría determinado el número de libros del *Espéculo* y de las *Partidas*, lo que mostraría todavía más que la coincidencia entre *Espéculo*, *Partidas* y *Digesto* no se derivaría de tener Alfonso X como modelo de su división esta obra, sino, en todo caso, por haber tenido Justiniano y Alfonso X presentes las virtudes del número siete.

Si se presta atención a toda la obra alfonsina y se vinculan entre sí *Fuero Real* e *Instituciones*, por tener ambas obras cuatro libros, y *Partidas* y *Digesto*, por estar divididas ambas obras en siete partes, queda abierta la posibilidad de llevar esta equiparación a sus últimas consecuencias y atribuir al *Espéculo* un número de libros igual al ofrecido por el *Código* de Justiniano: el *Espéculo* estaría dividido o en doce libros o en nueve libros, según se preste atención o a la división originaria del *Código* justiniano o a su versión medieval. Sería suficiente subrayar que por sugestiva que sea esta hipótesis, la equiparación se ha logrado mediante el artificio de considerar que en el caso de las *Partidas* se ha prestado atención a la división interna del *Digesto*, y en el caso del *Espéculo*, mediante la atribución de un número determinado de libros a una obra cuya extensión se desconoce y que además se tiene que presuponer que ha sido terminada.

Si los tres primeros libros de las *Partidas* se corresponden con los cinco libros del *Espéculo*, los siete libros de las *Partidas* deberían corresponderse con algo más de once libros y medio del *Espéculo*. Indudablemente no hay razón alguna para aceptar este cálculo, pues no conocemos cómo sería el *Espéculo* tras su libro quinto, aunque algo se pueda decir en especial de sus libros sexto y séptimo, pero si no queremos imaginarlo a nuestro antojo ni queremos contentarnos con atribuirle nueve o doce libros, a base de afirmar que Alfonso X está copiando el modelo justiniano, parece bastante razonable hipotetizar lo desconocido a partir de lo conocido, aun sabiendo que el resultado así alcanzado no puede probarse. No parece descabellado, pues, pensar que si Alfonso X pretendía dar con el *Espéculo* un ordenamiento jurídico completo que hiciese innecesario acudir a otras leyes, las materias que deberían ser tratadas serían las mismas que fueron recogidas posteriormente en las *Partidas* —y en este sentido, lo conocido permite afirmar que el *Espéculo* se aproxima a las *Partidas* y se separa del *Fuero Real*—, independientemente de que contaran con una sistemática diferente, y que la proporción entre los libros que faltan del *Espéculo* y los cuatro últimos libros de las *Partidas* sería semejante a la existente entre los primeros cinco libros del *Espéculo* y los tres primeros de las *Partidas*; con estos presupuestos, el número de libros que tendría que tener el *Espéculo* sería aproximadamente algo más de once libros y medio. Este resultado

nos muestra inmediatamente que el cálculo no permite llegar a resultados seguros, aun aceptando como razonables los presupuestos señalados: una ligera modificación en la proporción podría conducir a afirmar que el *Espéculo* podría tener bien once libros bien doce libros; es evidente que este último cálculo viene a coincidir con aquella intuición que atribuye doce libros al *Espéculo*, a imagen y semejanza del *Código* justiniano. Si aceptamos que el *Espéculo* tuviera doce libros, creo que se acentuaría el carácter artificial de la equiparación realizada entre la obra alfoncina y la compilación justiniana, porque, independientemente de que los redactores de las *Partidas* supieran que el *Código* tenía originariamente doce libros, como sabían igualmente que el *Digesto* estaba dividido por razones pedagógicas en siete partes, el *Código* medieval corría únicamente con nueve libros; baste recordar aquí que a mediados del siglo XIII, Vidal de Canellas realiza su *Compilatio Maior*, tratando de reflejar en la misma la sistemática del *Código* y del *Digesto* justinianos, pero dividiendo en nueve libros la obra, conforme a la división del *Código* justiniano, como confiesa en uno de sus prólogos, y que los *Furs* de Valencia, si divididos originariamente en dos partes, seguían el esquema del *Código* justiniano medieval, por lo que fácilmente pudo incorporársele la división en nueve libros. Y nueve libros tenían igualmente por imitar la sistemáticas del *Código* justiniano medieval la redacción de Tamarit y Gil de las *Costums de Tortosa* y la redacción definitiva <sup>40</sup>.

Estos datos no permiten concluir que el *Espéculo* estuviese dividido en nueve libros, pero muestran, si fuera ello preciso, que el *Código* justiniano medieval era concebido como una obra dividida en nueve libros. Si aceptáramos que esta división en nueve libros era la que tenían presente los redactores del *Espéculo* <sup>41</sup>, esta constatación reforzaría más la arbitrariedad de la identificación realizada, pues lo que los hombres medievales tenían

<sup>40</sup> Vid IGLESIA FERREIRÓS, *La creación*, cit 365, 425 ss, Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *Las Costums de Tortosa y los ForiFurs de Valencia*, en *Costums de Tortosa Estudis* (Tortosa 1979) 121 ss

<sup>41</sup> Esta aceptación de nueve libros para el *Espéculo* obligaría a aceptar —y esto muestra una vez más la artificiosidad de estas equiparaciones— que la proporcionalidad entre los primeros libros del *Espéculo* y de las *Partidas* tuvo que alterarse en los últimos libros, es posible imaginarse que un estudio detenido de estas dos obras pudiese conducir a identificar sus respectivos modelos y a partir de los mismos obtener conclusiones más seguras sobre sus respectivos números de libros, pero yo me limito a los conocimientos presentes, donde todas estas equiparaciones se hacen de forma puramente externa, sin la menor preocupación por determinar cuál sería la sistemática adoptada por el *Espéculo* y sus diferencias con aquella adoptada por las *Partidas*, tarea tanto más necesaria por cuanto del *Espéculo* sólo conocemos cinco libros y, con las excepciones ya señaladas en otras ocasiones, todo lo que se pueda decir sobre los restantes libros es pura hipótesis, más o menos convincente



presente era un *Digesto* dividido en tres volúmenes. La equiparación entre la obra alfonsina y la obra justiniana se ha hecho a partir de datos externos, sin que se hayan esforzado los autores en demostrar que esa división en libros refleja igualmente la sistemática de sus modelos; como la equiparación se hace a partir de la división en libros en la compilación justiniana, debiera tenerse presente aquella división que tenían ante sí los hombres medievales, no la que tenemos nosotros.

Nadie puede negar el hecho de que Alfonso X es autor de una obra —el *Fuero Real*— dividida en cuatro libros y de otra obra —las *Partidas*— dividida en siete partes o libros; esta realidad, ¿permite establecer una coincidencia entre la obra alfonsina y la justiniana? Si queremos profundizar algo más, inmediatamente nos daremos cuenta de que la única coincidencia existente es esta división numérica, para lo cual debe necesariamente presuponerse que Alfonso X ha acudido a la constitución *Tanta* para descubrir la división en siete partes del *Digesto*, despreciando la más evidente división o en tres volúmenes o en cincuenta libros, y debe atribuirse, según la inspiración del momento, nueve o doce libros al *Espéculo*.

Cualquier intento serio, creo yo, de establecer un paralelismo entre la política alfonsina y la política justiniana no puede partir de aspectos externos: habría que probar primero que los problemas a los que tuvo que enfrentarse Alfonso X eran los mismos a los que tuvo que enfrentarse Justiniano, y que para resolverlos tuvo necesidad Alfonso X de actuar la política que realizó Justiniano <sup>42</sup>. Y esta comparación exigiría, a mi entender, examinar hasta qué punto ese presunto modelo justiniano de las obras alfonsinas, así determinado a partir de una coincidencia, real o aparente, en el número de libros, se ve confirmado por el paralelismo existente entre la sistemática empleada en la obra de Justiniano y la empleada en la obra de Alfonso X; precisamente porque todas estas afirmaciones se hacen desde una consideración externa y superficial de las distintas obras, no es de extrañar que la muy matizada afirmación, hecha a partir de una consideración general del contenido del *Fuero Real*: «Consta de cuatro libros que tratan de materias religiosas y políticas, procedimiento, Derecho civil y Derecho penal. Hay analogías entre este plan y el de las Decretales de Gregorio IX» <sup>43</sup>, se convierte en la afirmación de que «el

<sup>42</sup> Sería suficiente recordar que el problema de Justiniano fue fijar en una compilación el ordenamiento jurídico romano configurado por *leges* y *iura*, mientras que Alfonso X, en su afán de establecer el principio de la creación del derecho por parte del rey, tuvo que solventar los problemas derivados de la existencia de la ley, el uso, la costumbre y el fuero y sus relaciones con el derecho Cf *supra*, n. 15, primer trabajo citado, e *infra*, n. 57

<sup>43</sup> Galo SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho* (10<sup>a</sup> ed. revisada por José Antonio Rubio) (Valladolid 1980) 78

contenido del Fuero Real aparece dividido en cuatro libros de acuerdo con la sistematización seguida en las colecciones de Decretales: *iudex, iudicia* (se omite *clerus* por tratarse de un derecho regio), *connubia* y *crimen*»<sup>44</sup>.

No voy a detenerme sobre la circunstancia de que, probablemente, por las razones ya expuestas en otra ocasión, Alfonso X sólo pensaba realizar en un primer momento dos obras; me basta subrayar que nadie hasta el momento ha podido demostrar un parentesco íntimo entre las actividades desarrolladas por Justiniano y las desarrolladas por Alfonso X, que obligara a pensar que necesariamente sus obras tendrían que coincidir igualmente en el número de sus libros<sup>45</sup>. La única semejanza existente invocada por los autores entre la obra de Justiniano y la de Alfonso X radica en la circunstancia externa de tener el *Fuero Real* cuatro libros y de que la división en siete partes de las *Partidas*, que Alfonso X confiesa haber adoptado por las virtudes que encierra dicho número, coincide con la división en siete partes por razones pedagógicas del *Digesto*, pues todo lo referente a la división del *Espéculo* son puras especulaciones.

Tras el examen del contenido (p. XXI ss.), donde cabe lamentar que MacDonald no haya prestado atención a los reenvíos internos, lo que permitiría constatar que la estructura que ofrece el *ms. M* se superpone a una estructura diferente<sup>46</sup>, se plantea MacDonald la cuestión de la fecha de confección del *Espéculo* (p. XXV ss.). Sin disminuir en un ápice los méritos de MacDonald, que llama la atención sobre una serie de prácticas cancillerescas, pero sin entrar ahora a examinar la exactitud de sus apreciaciones, me es suficiente recordar aquí su conclusión final: «Esta serie de novedades en las prácticas cancillerescas debió cumplirse después de acabarse la redacción del “Libro del Fuero” porque todas ellas respondieron a disposiciones en el *Espéculo*. Suponemos que las innovaciones debían cumplir la ley, no antecederla» (p. XXXI; cf. p. XLIX).

Así debe concluir: «Aun se puede inferir más: que parece poco verosímil que el curso de su redacción hubiera empezado antes de los últimos meses en 1252 del reinado fernandino, y que se llevó a cabo no más tarde de diciembre de 1253 —en que caso

<sup>44</sup> PÉREZ MARTÍN, *El Fuero*, cit. 71, se da un valor que no tiene a una regla nemotécnica, cargándose en consecuencia de un valor que no tiene al término *connubia*, en realidad debiera decirse que en el libro tercero del *Fuero Real* se incorporan títulos que encuentran un reflejo más o menos fiel en títulos de los libros tercero y cuarto de las *Decretales de Gregorio IX*.

<sup>45</sup> Me limito a señalar que las tareas a realizar por Justiniano y Alfonso X son diferentes —vid *supra* n. 42— y a subrayar que no me ocupo de intuiciones, si no van acompañadas de un intento de demostración. Vid *infra* n. 57.

<sup>46</sup> Vid *supra* el primer trabajo citado en n. 15.



se sugiere una fecha posiblemente paralela con la del *Setenario*— y acaso algunos meses antes» (p. XXXI cf. n. 126).

Si la ley, como dice MacDonald, precede a las innovaciones, el *Espéculo* tenía que estar realizado antes de testimoniarse la primera innovación, pero si se presume, señalo yo <sup>47</sup>, que primero se produjeron las innovaciones y más tarde se redactó el *Espéculo*, toda la argumentación cae por su base; en el fondo estamos ante la misma situación que nos plantean las ordenanzas de Valladolid y la sentencia de Santiago: estos documentos, ¿reelaboran el *Espéculo* o a partir de los mismos se ha redactado el *Espéculo*? Sólo, como he señalado ya en otra ocasión, la ley de usuras enviada a Burgos en 1260 permite afirmar con seguridad que el *Espéculo* estaba ya redactado al menos en aquella parte a la que se hace referencia, pero si rechazamos este testimonio, por las razones alegadas, nada hay que nos permita fechar el *Espéculo*, salvo presunciones más o menos fuertes, en conformidad con los planteamientos generales aceptados; la única fecha segura, si se acepta que en la postura 40 de las *Cortes de Zamora* se alude al *Espéculo*, viene dada por el año en que tomó caballería el infante inglés Eduardo, ya que en dicha data el *Espéculo* tendría que estar terminado, pero, y no siempre se suele tener presente, la mencionada postura subraya igualmente que en 1274 aquel libro estaba vigente, si la tasa en el mismo establecida tendría que aplicarse.

Cualquiera de las dos presunciones mencionadas, a mi entender, es admisible, aunque no utilizables al mismo tiempo para la misma obra; pero lo que a mí me interesa subrayar es simplemente que si el *Espéculo* era ya ley antes de diciembre de 1253, como quiere MacDonald, esta solución cae bajo las mismas objeciones que he planteado a las conclusiones de Craddock, que ponía la promulgación del *Espéculo* antes de la promulgación del *Fuero Real*, pero en este caso de forma más evidente, al afirmar MacDonald, como hemos visto, que el *Espéculo* se había dado con carácter general por Alfonso X a todos sus reinos y además con carácter exclusivo, ya que los jueces, todos los jueces, encargados

---

<sup>47</sup> Y lo malo es que no sólo yo, ya que el mismo MacDonald, cuando trata de fijar la promulgación del *Espéculo*, también lo presupone, p. XLVIII. «Esto concuerda con lo que hemos sugerido que la confección duró hasta fines de 1253 o (si uno prefiere pensar que las prácticas cancellerescas prescritas en el *Espéculo* podían ser o fueron puestas en efecto antes de la promulgación) hasta la primavera de 1255» (cf. p. XLIX). Pero no estamos ante titubeos de poca importancia, la presunción adoptada es la que determina el valor de las conclusiones alcanzadas, si se presume que la ley precede a la práctica, el *Espéculo* estaba ya redactado a fines de 1253, y si se acepta esta conclusión no puede prescindirse de ella algunas páginas más adelante, para aceptar una presunción diferente: la práctica precede a la ley, para poder así afirmar que el *Espéculo* fue promulgado en 1254. Vid *infra*, n. 51-52, 67-69.

de aplicarlo, estaban obligados a aplicar exclusivamente el *Espéculo* <sup>48</sup>.

Sobre el lugar de confección (p. XXXI ss.), aparte de alabar la minuciosidad con la que el editor ha examinado el itinerario alfonsino, cabe señalar, frente a las ciudades mencionadas en base al mismo, que es suficiente pensar que Alfonso X nombró una comisión para llevar a cabo el *Espéculo*, asentada en una ciudad concreta, para que toda su argumentación se venga abajo. Dos observaciones nada más: el mismo MacDonald dice, de un lado, hablando de la presencia del rey, que «el itinerario indica que el rey —o, para ser más exacto, la corte y la cancillería—» (p. XXXI) y, de otro, recoge la opinión de Ballesteros, que señalaba a Toledo como centro de los estudios de Astronomía, «y no se movían los sabios de la ciudad del Tajo, aunque enviasen sus manuscritos a la corte» (p. XXXI). En definitiva, aquí está presente el problema de la autoría y de la colaboración recibida por el monarca (p. XXXII), que el editor resuelve dentro de la línea de García Solalinde, aunque acentuando la participación personal de Alfonso X (p. XXXII). Es por ello suficiente subrayar que si la alta dirección y corrección de la obra, e incluso la redacción personal de algún que otro fragmento, corresponden al monarca, estas tareas pueden ser compatibles con la permanencia de la comisión o de las comisiones encargadas de realizar las tareas de redacción en un lugar fijo; y si se acentúa la personal actividad desarrollada por el monarca, el itinerario del rey no nos descubre sin asomo de dudas el lugar concreto en el que se hallaba el monarca en cada momento.

Sin menospreciar, al revés, valorando en su justa medida, los datos recabados por MacDonald sobre los posibles colaboradores del monarca, es evidente que los mismos no permiten dilucidar la cuestión. El mismo MacDonald reconoce que, «sin embargo, queda la probabilidad de que nunca sepamos la identidad de todos, si algunos de, los miembros del equipo redactor cuyos logros son estimables de conocimiento» (p. XXXIII), por lo que no parece oportuno gastar más palabras en este apartado, aunque conviene de nuevo subrayar las pocas noticias que se tienen, como señala MacDonald, de estos posibles colaboradores, así como la debilidad de las razones argüidas tradicionalmente para atribuir una posible colaboración a un nombre concreto <sup>49</sup>.

<sup>48</sup> Vid *infra*, ya adelante con esta afirmación que no es posible resolver el problema de la aplicación conjunta de *Fuero Real* y *Espéculo* con afirmaciones que podríamos calificar de voluntaristas, estamos ante una cuestión histórico-jurídica y sólo con criterios histórico-jurídicos puede ser resuelta, no con manifestaciones de buena voluntad o con equiparaciones infundadas

<sup>49</sup> Si es comprensible el empleo de los criterios tradicionalmente utilizados para fijar los posibles colaboradores, no por ello deja de ser interesante subrayar



Una observación de carácter psicológico si se quiere. MacDonald afirma: «Si aceptamos que la obra fue terminada no más tarde de diciembre de 1253, entonces se redactó únicamente en Sevilla. Pero si se acepta una fecha posterior, en 1254 o en 1255, es razonable pensar que el trabajo empezó en Sevilla, continuó en Toledo —y posiblemente en Murcia, adonde el rey viajó con motivos de dificultades con su suegro— y en Burgos, hasta concluirse allí o en Sahagún. Volveremos sobre el tema al tratar de la cuestión de la promulgación» (p. XXXII). Pero si se acepta una fecha posterior a diciembre de 1253, las conclusiones establecidas por MacDonald en su capítulo dedicado a fechar el *Espéculo* se muestran infundadas <sup>50</sup>.

MacDonald considera a Alfonso X autor de una determinada política legislativa, pero al trocearla, prestando atención a los enigmas particulares de la actuación de esa política, reducidos a su mínima expresión, los enigmas ofrecidos por una de esas obras a través de la cual pretendía actuar la mencionada política, trata de resolver cada uno de ellos, aisladamente, aunque sea a costa de conclusiones previamente establecidas. MacDonald pierde la visión de conjunto inmerso en los problemas concretos; si se quiere, en honor a su tradición anglosajona, los árboles no le dejan ver el bosque.

Si aceptamos la presunción establecida por MacDonald: la

---

una circunstancia que, por lo menos, puede calificarse de curiosa si realmente Jacobo de las Leyes fue un activo colaborador de Alfonso X, los datos históricos en torno a este personaje proceden de una época en la que presumiblemente su colaboración intelectual con el rey había terminado (cf. MACDONALD p. 486 ss.), no pretendo establecer ninguna vinculación entre los nombres que a continuación citaré y la obra de Alfonso X, sino sólo subrayar que en este campo nos movemos todavía en el campo de las aproximaciones, aunque sean hechas con la mejor voluntad, el examen de unas lecciones de Hugolino de Sesso ha conducido a defender su enseñanza desarrollada a fines del siglo XII en Palencia, aunque los documentos se habían mostrado silenciosos sobre su persona —la bibliografía sobre este personaje comienza a ser ya abundante, me limito a citar, Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, S. I., *La Universidad de Palencia. Revisión crítica*, en *Actas del II Congreso de Historia de Palencia IV* (Palencia 1990) 155-191, Domenico MAFFEI, *Fra Cremona, Montpellier e Palencia nel secolo XII. Ricerche su Ugolino de Sesso*, en *Revista Internazionale di diritto comune* 1 (Roma-Erice 1990) 9-30 y en *REDC* 47 (1990) 35-51, André GOURON, *Un assaut en deux vagues: la diffusion du droit romain dans l'Europe du XII<sup>e</sup> siècle*, en *El Dret comú i Catalunya. Actes del 1er Simposi Internacional Barcelona, 25-26 de maig de 1990*, Edició d'Aquilino Iglesia Ferreirós (Barcelona 1991) 59 y el contrapunto de las dudas manifestadas por Annalisa Belloni (l. c. p. 315). La presencia en la corte castellana en el s. XIII de un Azzo de Lambertazzi no se encuentra testimoniada en la documentación castellana —afirmación que debe valorarse en su sentido preciso no aparece mencionado en la magna obra de Ballesteros sobre Alfonso X—, sino que su presencia se detecta a través de la documentación catalana —Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *¿Azzo de Bologna ou Azzo de Lambertazzi?*, en *AHDE* 55 (1985) 749 ss.

<sup>50</sup> Vid. *supra*, n. 46-47.

ley precede a su aplicación, es posible fijar la terminación del *Espéculo* antes de diciembre de 1253; si se abandona esta presunción, hay que vincularse necesariamente al planteamiento de Craddock, que trataba de fechar la terminación del *Espéculo* —siguiendo a Martínez Marina— con ayuda de la postura 40 del *Ordenamiento de Zamora* de 1274<sup>51</sup>; el problema radica en que este alternar de suposiciones no puede realizarse sin que quede subrayada la misma debilidad de la argumentación de MacDonald; si de un lado sostiene que «por corte en Palencia» quiere decir que el libro no fue hecho en Cortes, sino por la corte (curia) del rey, y parece reconocer que esta idea, afirmada en base a la postura 40 de las *Cortes de Zamora* de 1274, se confirma con la lectura del prólogo del *Espéculo*, donde no se hace mención a las Cortes, pues se guarda silencio sobre los hombres buenos (p. XLVIII), no hay razón alguna para plantearse la posibilidad de que el *Espéculo* hubiera tenido que ser promulgado en fecha anterior a 1255 en Cortes, ya que se presenta como un libro del rey; aceptar, aunque sea teóricamente, que pudo promulgarse en la primavera de 1255, significa rechazar las conclusiones anteriormente mencionadas; es cierto que MacDonald parece inclinarse por las Cortes de Toledo, celebradas en febrero o a primeros de marzo de 1254 (p. XLVIII-XLIX), por lo que tiene que plantearse: «¿Cómo explicar la demora de tiempo entre la redacción, si ésta fue llevada a cabo en 1253, y la promulgación hipotetizada, si ésta se fechó en 1255?» (p. XLVIII), sin darse cuenta que si las innovaciones anteceden a la ley, no hay prueba alguna de que el *Espéculo* estuviese ya redactado en diciembre de 1253. Además, la solución a aquella pregunta es la siguiente: «Todo lo antedicho fortalece nuestra conclusión de que el acto solemnizado en Palencia en la primavera de 1255 no fuera por Cortes, sino por corte, y que el libro “fecho” entonces fue puesto en efecto de hecho, como veremos, después de haber sido oficialmente proyectado o aprobado, quizá promulgado, antes»<sup>52</sup>.

<sup>51</sup> Cf. que MacDonald afirma (p. XLVIII). «Tercero, hay que fijar la fecha cuando el rey estuvo en Palencia durante “el anno que caso don Doarte” ( ) Por lo tanto, es de suponer que el “Libro del Fuero” fuese *fecho*, comoquiera que se interprete la palabra, en la primavera de 1255. Esto concuerda con lo que hemos sugerido. que la confección duró hasta fines de 1253 o (si uno prefiere pensar que las prácticas cancillerescas prescritas en el *Espéculo* podían ser o fueron puestas en efecto antes de la promulgación) hasta la primavera de 1255»

<sup>52</sup> MACDONALD, p. XLVIII, algo más precisa es su afirmación un poco más adelante, cuando dice. «No deseamos el hecho de Cortes en Palencia entonces, pero porque falta prueba que las hubiera, es nuestro pensamiento que la efectuación del “Libro” ocurrió en mayo de 1255 en la presencia de la corte (curia) más bien que en Cortes generales convocadas. De las Cortes documentadas, es más verosímil que se promulgara el “Libro del Fuero” en Toledo» (p. XLIX); estas afirmaciones muestran la dificultad de saber lo que pretende realmente afirmar MacDo-



Estas afirmaciones, que carecen de prueba alguna, se comprenderán probablemente mejor en el momento en el que MacDonald trata de probar la vigencia conjunta de *Fuero Real* y *Espéculo*; pero quizá debieran tenerse presentes algunos hechos: sea que se acepte que el *Espéculo* fue promulgado por Cortes en Toledo en 1254 y puesto en práctica —me imagino que MacDonald quiere decir que es en Palencia cuando se hacen las copias que se envían a los municipios<sup>53</sup>— en Palencia en la primavera de 1255, sea que se acepte que el *Espéculo* fue promulgado por Cortes en Palencia, y este suceso sólo pudo haber sucedido como había mostrado ya Craddock, «desde el 2 hasta el 8 de mayo de 1255, y desde el 16 hasta el 22 de junio de dicho año» (p. XLVIII), es necesario tener presente las concesiones de Aguilar de Campoo y Sahagún; Craddock, al retrasar el momento de promulgación del *Fuero Real*, dejaba sin explicación las concesiones a Aguilar de Campoo y Sahagún; si, como parece, MacDonald piensa que existió en la corte un modelo común, el «Libro del Fuero» que más tarde sería el *Espéculo* —del que procederían las copias con variantes que serían el *Fuero Real*— (p. XLVI), tendría que reconocer que éste comenzó a expandirse antes de que se fijara su modelo; es cierto que MacDonald piensa que esta obra fue el *Espéculo* —pero lo piensa sin tomarse la molestia ni de probarlo ni de argumentar lo que piensa— (p. L)<sup>54</sup>, pero deja sin explicar por qué Alfonso X, realizado y enviado a los municipios el *Espéculo* en un plazo de pocos meses, decide ya enviar a los municipios el *Fuero Real*<sup>55</sup>.

El apartado II de esta introducción está dedicado al contexto histórico y se inicia con una visión de la situación en Castilla (p. XXXVII ss.), a la que sigue otro capítulo dedicado a Alfonso X y a su proyecto legislativo (p. XL ss.), otro sobre legislación

---

nald y de discutir sus conclusiones, pues, resume su planteamiento de la forma siguiente: «Para concluir la presente consideración, y todavía sin desechar otra posibilidad comprensiva y pausable, pensamos que el “Libro del fuero” fue confeccionado antes de diciembre de 1253, que fue o pudo ser promulgado como obra general en las Cortes de Toledo en 1254, con aplicación a todo nivel y en todo lugar donde había funcionarios y jueces reales, y que fue o pudo ser puesto en práctica cuando, desde la corte en la primavera de 1255, empezaron a divulgarse los ejemplares para los concejos. El libro original quedaría en la corte real. La obra diseminada antes de que los instrumentos de concesión individuales especificasen el *Fuero Real* debía ser el texto del “Libro del fuero” (el futuro *Espéculo*)» (p. L). Estas afirmaciones escapan a todo análisis, pues para poder fechar en 1253 la redacción del *Espéculo* es necesario presuponer que la ley precede a las innovaciones, pero si el *Espéculo* es ya ley en 1253, no podía promulgarse en 1254.

<sup>53</sup> Cf. MACDONALD, p. XLVIII, 1.ª y 2.ª columnas.

<sup>54</sup> Vid. *supra*, n. 52.

<sup>55</sup> Vid. *infra*.

y legislador (p. XLIII), otro sobre relaciones jurídicas (p. XLV ss.) y otro sobre la autoridad legal del *Espéculo* (p. XLVII ss.).

No voy a ocuparme de todos ellos por separado, ya que de un lado no me interesa contraponer mis planteamientos a los de MacDonald y de otro los capítulos fundamentales, aquellos dedicados a las relaciones entre el *Espéculo* y el *Fuero Real* y a la vigencia del *Espéculo*, son los que se presentan como más inadmisibles. El mismo hecho que se plantee primero las relaciones existentes entre el *Fuero Real* y el *Espéculo* antes de decidir si el *Espéculo* fue o no promulgado, muestra que MacDonald mezcla dos aspectos diferentes de una misma realidad: de un lado, el proyecto legislativo ideado por Alfonso X, es decir, el examen de su política legislativa, y de otro, la realización de la misma, es decir, la efectiva actuación, la actuación en la práctica de esa política legislativa. Prestaré atención a los dos últimos capítulos, comenzando por el dedicado a las relaciones entre *Fuero Real* y *Espéculo*.

En este capítulo es donde, a mi entender, resplandecen de forma más clara las deficiencias que arrastra esta introducción de MacDonald, que han sido anotadas al principio de estas reflexiones críticas. Subrayaré en este sentido que si no pretendo encuadrar dentro de su visión de conjunto todas las concretas opiniones traídas a colación por MacDonald, sin embargo, es necesario destacar que hasta el trabajo pionero de García-Gallo, pero también después de dicho trabajo en muchos autores, no se planteaban las posibles relaciones entre las diferentes obras —y proyectos— legislativos de Alfonso X, pues, de un lado, no se tomaba en consideración el *Espéculo*, y de otro, se afirmaba que pretendiendo conseguir la uniformidad jurídica de sus reinos, Alfonso X había acometido dicha tarea primero por medio de la difusión de un fuero municipal —local, en la terminología de estos autores— y después mediante la concesión de un derecho general —territorial, en la terminología de estos autores— recogido en las *Partidas*; y aunque se planteaba la cuestión de la promulgación o no de las *Partidas*, se aceptaba, en definitiva, que éstas habían sido promulgadas por Alfonso XI, tal como éste lo declara en su *Ordenamiento de Alcalá* en 1348<sup>56</sup>.

Si tenemos presente esta observación, la lectura de las páginas correspondientes (p. XLV ss.) muestra de forma clara las dificultades que tiene MacDonald para comprender argumentos histórico-jurídicos, lo que le lleva a aproximar posiciones que nada

<sup>56</sup> Vid , por ejemplo, Galo SÁNCHEZ, *Curso* cit 77 ss , la valoración que hace D Galo del trabajo de García-Gallo puede verse en p 182 Tradicionalmente los historiadores del derecho no se ocupan del *Setenario*, curiosamente son los no historiadores del derecho aquellos que atribuyen al *Setenario* un carácter jurídico que nadie ha probado sin embargo



tienen en común; a elegir opiniones que, pese a su aparente semejanza, parten de presupuestos diferentes; a seleccionar opiniones que no tienen apoyo alguno, sino que se plantean como aquellos presupuestos necesarios que deben establecerse por quien intenta acometer el estudio de alguna institución tratada en la obra de Alfonso X y, finalmente, a aceptar cualquier opinión que parezca apoyar sus afirmaciones, sin examinar su fundamentación histórica.

Aunque, por las razones apuntadas, estas páginas serían merecedoras de ser reproducidas por extenso, debo limitarme a reproducir aquí su argumentación central, que facilitará la discusión posterior.

«Dicho de otra manera, las dos obras constituyeron una reforma legislativa en dos aspectos complementarios y armoniosos, en cierto sentido serían como gemelos no idénticos. Esto admitimos como posible aun sin prestar atención a la cuestión de la anterioridad. Además, creemos posible que al principio tuvieran el mismo título, fuese “Libro del fuero”, “Fuero del libro”, u otro, porque los dos textos representaban el mismo fondo teórico y constituían partes del mismo proyecto legislativo-jurídico. La diferencia verdadera entre ellos entonces sería la de nivel notada por Gibert (el de *ius commune* en las *Partidas* (o serie *Espéculo-Partidas*) y el de *ius particulare* en el *Fuero Real*) y por Pérez Martín (el de *ius* en el *Espéculo* y el de *leges* en el *Fuero Real*). Por eso no habría dificultad si uno aceptase la idea de la vigencia dual al mismo tiempo, aun cuando en el *Espéculo* se habla de su vigencia exclusiva

Nos parece plausible, tal vez probable, que el rey pensaba mandar un ejemplar de ambos libros a cada concejo. El del “Libro del fuero” sería como un libro de consulta de índole teórica o filosófica para el uso obligatorio de todos los funcionarios reales, especialmente los judiciales y los consejeros letrados. El ejemplar del *Fuero Real* en todo caso sería utilizado como la fuente inmediata aplicable en el municipio, sobre todo en casos relativamente sin complicación, y sus destinatarios verdaderos serían, además de los jueces, los abogados prácticos y practicantes. En las palabras de García-Gallo, “el *Fuero Real*, comparado con el *Espéculo*, presenta una mayor concreción y adaptabilidad a las necesidades prácticas de la vida jurídica”. De este modo no habría competencia entre lo que parece a muchos historiadores dos obras vigentes y usadas al mismo tiempo, pero a veces por agentes diferentes. Porque en aquella época no podían diseminarse en corto tiempo todas las copias necesarias, éstas empezaron a salir en 1255 y continuaron apareciendo en años posteriores, pero, sobre todo, en el verano de 1256. Si los ejemplares fueron de uno o de otro libro o de ambos, no está del todo claro, según la documentación. La mayoría de los historiadores escriben de un libro que presumen ser el *Fuero Real*, pero Pérez-Prendes vio el envío del *Espéculo* “en forma simultánea y directa” y el del *Fuero Real* “poco a poco

y contando con su deseo" (del rey) Servirá de ejemplo el de los cuadernos de Cortes y específicamente el de los enviados a los concejos después de las Cortes de Sevilla (1252). Aunque el contenido de los cuadernos para Astorga, Burgos, Calatañazor, Escalona, Ledesma, Nájera, Santiago, Talavera y Ubeda generalmente es similar, si no igual, en algunos casos hay ligeras variaciones de la fraseología que debía reflejar no solamente diferencias en la escribanía, sino diferencias de condición o necesidad en los municipios referidos. Que había un texto básico que funcionó como modelo —lo cual aseveró Gross— parece probable, pero este hecho no deshace la autenticidad ni la importancia de los textos variantes. Vemos un caso al menos algo análogo en el *Espéculo*, el libro básico, general y comprensivo, y el *Fuero Real*, el libro de ejemplos más sencillos y menos numerosos. El procedimiento en la distribución no sería diferente del ya muy usado para difundir los cuadernos de Cortes mandados desde la cancillería a los concejos apropiados» (p. XLVI) <sup>57</sup>.

Estas páginas, como otras muchas de esta interpretación, reflejan, a mi entender, las graves dificultades que tiene MacDonald a la hora de comprender las cuestiones histórico-jurídicas, lo que se refleja en su incapacidad a la hora de valorar las distintas opiniones. No cabe duda que todo aquel que construye una determinada interpretación histórica del pasado está convencido de su

<sup>57</sup> Para las afirmaciones que voy a hacer es necesario tener presente también las notas de estas páginas, puede así comprobarse que yo afirmo, según MacDonald, de forma parecida a Clavero, que el *Espéculo* es complementario del *Fuero Real* (p. XLVI n. 265), sin reparar en que las afirmaciones de Clavero son una mera suposición para poder explicarse la historia de las behetrías y sin tener en cuenta que yo desde siempre y en las páginas que menciona MacDonald niego que pudieran estar vigentes al mismo tiempo *Espéculo* y *Fuero Real*, puede además MacDonald aproximar la afirmación incidental de Gibert, dentro de ese marco trazado por D. Galo, y la de Pérez Martín, para probar la aplicación conjunta de *Fuero Real* y *Espéculo*, sobrevolando sobre la circunstancia de que Gibert habla de *Partidas* y *Fuero Real* —menciona el *Espéculo* sólo para subrayar que su prólogo es semejante al del *Fuero Real*— y que las afirmaciones de Pérez Martín son inadmisibles —baste señalar que lo que hoy los romanistas califican de fragmentos de *iura* eran calificados de *leges* por los juristas de Bolonia— y Pérez Martín no ha probado ninguna de sus afirmaciones; además, no se da cuenta de que la forma de resolver el problema en estos autores es diferente si se sacan las conclusiones de sus afirmaciones, si el *Espéculo* recogiese el *ius commune* y el *Fuero Real* el *ius speciale*, se aplicaría preferentemente el *Fuero Real*, pudiéndose acudir al *Espéculo* sólo en caso de laguna en el primero, lo que contradiría lo afirmado en *Fuero Real*, donde se reserva al rey el colmar las lagunas legales, si aceptáramos que el *Espéculo* recoge los *iura* y el *Fuero Real* las *leges*, habría que concluir que el ordenamiento jurídico forma una unidad sin contradicciones teóricamente, ya que el derecho antiguo —*iura*— y el nuevo —*leges*— contribuyen en plano de igualdad a su formulación, incluso si es cierto que las *leges* nuevas derogan al derecho antiguo, debe tenerse presente que ahora en ese derecho antiguo se incluyen tanto *iura* como *leges*, con la misma ligereza se acogen las afirmaciones de Pérez-Prendes que en su vaga y literaria descripción, sin prueba alguna de sus afirmaciones —José Manuel PÉREZ-PRENDES, *Las leyes de Alfonso*



adecuación con los hechos del pasado, pero creía igualmente que el querer tener razón era uno de los vicios nacionales; las interpretaciones históricas nacen —o debieran nacer— para comprender el pasado desde nuestro presente, y en ello radica la grandeza y la miseria del conocimiento histórico: cada generación, decía el poeta, tiene que escribir la historia; pero el historiador que construye cualquier modelo de interpretación, aun siendo perfectamente consciente de su carácter caduco, debe estar dispuesto a someter su modelo de interpretación a la prueba de fuego de los hechos históricos si realmente aspira a comprender el pasado; hablo por ello de querer tener razón cuando se intenta defender a toda costa un determinado planteamiento, aunque para ello haya que silenciar los obstáculos que se alzan contra el mencionado planteamiento y se deba recurrir, como los malos jueces, a superar estos obstáculos mediante el recurso a la falta de pruebas.

Si a todo ello unimos el hecho de que MacDonald, perdido en sus titubeos, termina aceptando lo que previamente ha rechazado, se comprenderán mejor las dificultades existentes para fijar su pensamiento y para someterlo a una crítica fructífera. Teniendo presente el fragmento hace un momento recogido, léanse con atención estas palabras de MacDonald en la exposición sintética de su planteamiento, que antecede a esta introducción.

---

*el Sabio*, en *RO* 43 (diciembre 1983) 69-70 «La razón de querer esa doble presencia en cada nudo de jurisdicción residiría en la complementariedad de los dos textos para lograr un nuevo conjunto normativo jurídico, en el cual el *Espéculo* jugaba en mi opinión el papel de nervio orgánico principal de la constitución política, regulando con sus leyes las materias de obligada identidad normativa que a todos atañen, en cuanto miembros de la comunidad de súbditos. Con el *Fuero Real* se trataba de reducir la veterana diversidad de comportamientos legales que en muchas cuestiones acarrearba ser miembro de un municipio. Así, si en lo que concernía a la protección de intereses vitales para la concepción regia del reino se imponía jerárquicamente una norma adecuada y general, en lo que afectaba a las relaciones de derecho incluidas en los fueros locales se caminaban hacia la misma meta de homogeneidad de soluciones, pero por medio de otro procedimiento: lograr que las ciudades tomaran la iniciativa de ir asumiendo esas armonizaciones por propia voluntad. Establecer un concepto jurídico-político básico y lograr remontar las diferenciaciones jurídicas locales parecen, pues, ser las razones del diálogo entre rey y ciudades que Alfonso X establece mediante *Espéculo* y *Fuero Real*», dado el planteamiento de Pérez-Prendes es innecesario cualquier crítica, pero para el planteamiento de MacDonald debe señalarse que necesariamente Pérez-Prendes reduce el *Espéculo* a sus actuales libros, aunque no sabe lo que hacer con los libros cuarto y quinto —parece querer afirmar que la armonización del *Espéculo* y el *Fuero Real* es por razón de la materia. El *Espéculo* recoge el *ius publicum*, la regulación político-administrativa del reino, mientras el *Fuero Real* recoge el *ius privatum*, en definitiva, el Derecho civil y el Derecho penal con el Derecho procesal, lo que quiere decir MacDonald ya no me parece tan claro, aunque creo intuir que al no haber contradicción alguna entre *Fuero Real* y *Espéculo*, sin prueba alguna de ello, pueden aplicarse conjuntamente, ya que el primero es resumen del segundo o, si se prefiere, el segundo desarrollo del primero

«Así es que provisionalmente, por lo menos, concluimos en que el “Libro del fuero” o “Libro del espejo del derecho” alfonsí tuvo el comienzo de su redacción en 1252 y no después de 1253, y que fue acabado, cualquiera que fuese su extensión, probablemente en este año o, a más tardar, la primavera de 1254. Se pudo aprobar o promulgar el texto como uno de aplicación general durante las Cortes de Toledo en los últimos meses invernales de 1254, y se pudo poner en efecto durante la residencia del rey en Palencia en la primavera de 1255. En esta fecha empezaron a salir los ejemplares para los concejos individuales, fuese en la forma del “Libro del fuero” o en la forma del *Fuero Real* o quizá (sobre todo para las ciudades), de ambos códigos. Tendría vigencia una obra de siete libros desde la fecha cuando entró en vigor y se aplicó de hecho, la cual se presume fue en 1255, hasta el otoño de 1272, cuando el rey, obrando bajo presión ejercida por la oposición y por su propio deseo de seguir con la “¿ida al imperio?”, permitió que se restringiera su aplicación general solamente al sistema jurídico en el señorío real. En relación con los otros códigos, ya sugerimos que el *Fuero Real* encerraba los principios esenciales del “Libro del fuero” en un texto coetáneo más aplicable a las necesidades y requisitos locales, y que podía ser concedido a un concejo particular mediante un instrumento de concesión acompañada de, o que incluía, posturas adicionales pertinentes especialmente al mismo lugar. Poco después, el “Libro del fuero” sirvió de base o fuente en la confección de las *Siete Partidas*, el código comprensivo que reflejaba los intereses universales del rey, juntadas y abarcadas de una manera nueva, cohesiva y coherente. Que este último proyecto, de una visión más amplia en su concepto y aplicación, fue ocasionado por la elección imperial lo dudamos, pero creemos que sí se relacionaban los dos acontecimientos en la visión histórica alfonsí arraigada en los derechos ancestrales y en el universalismo excepcional en la Castilla de entonces, que vino a caracterizar los conceptos culturales de Alfonso» (p. XII).

Centremos el problema: todo lo que se sabe con seguridad sobre la promulgación del *Espéculo* arranca del prólogo que le acompaña, cuya autenticidad alfonsina acepta MacDonald (p. CXII); dice así en el punto que a nosotros interesa:

«et por ende Nos, el ssobredicho rrey don Alffonssso, veyendo et entendiendo todos estos males et todos estos dannos que sse leuantauan por todas estas rrazones que dichas auemos, ffeziemos estas leys que sson escriptas en este LIBRO, que es espeio del derecho por que sse judguen todos los de nuestros rregnos et de nuestro ssennorio, el qual es lumbre a todos de ssaber et de entender las cosas que sson pertenesçentes en todos los ffechos para conosçer el pro et el danno et enmendar sse de las menguas que dichas auemos, et mas a los judgadores por o ssepan dar los juyzios derechamjente et guardar a cada vna de las partes que ante ellos venjeren en ssu derecho et ssigan la ordenada manera en los pleitos que deuen.



Et por esto damos ende libro en cada villa, sseellado con nuestro sseello de plomo. Et toujemos este escripto en nuestra corte de que sson ssacados todos los otros que diemos por las villas por que, sse acaesçiere dubda ssobre los entendemjentos de las leys et sse alçassen a Nos, que sse libre la dubda en nuestra corte por este LIBRO que ffeziemos ( ..)» (p. 5).

Ya he expuesto en otra ocasión una explicación de este prólogo. Únicamente me interesa subrayar aquí que, desde mi punto de vista, este prólogo, que puede considerarse la ley de promulgación del *Espéculo*, nos informa sobre lo que pretendía llevar a cabo Alfonso X si hubiera llegado a terminar el *Espéculo* y lo hubiese promulgado, a través de su envío a los distintos municipios. La objeción fundamental a este planteamiento radicaría en la siguiente observación: si Alfonso X redactó la ley de promulgación —para evitar confusiones, pese a que debemos recurrir a conceptos anacrónicos que no siempre sirven para reflejar fielmente el pasado, el proyecto, el borrador de la ley de promulgación— es que el *Espéculo* fue terminado y fue promulgado. Y contra esta afirmación no cabe oponer objeción alguna desde el punto de vista lógico. Ahora bien: si cabe pensar que es posible escribir el prólogo de un libro antes de haberlo terminado, cabe admitir que Alfonso X pudo redactar este prólogo que iba a funcionar como ley de promulgación del *Espéculo* antes de su terminación, y que, abandonado al proyecto, el mencionado prólogo sólo nos informará ahora de lo proyectado por el rey, no de lo llevado a cabo por el mismo.

No confundo posibilidad con realidad. Señalo simplemente que con mi propuesta —el *Espéculo* no llegó a terminarse y, por tanto, nunca se convirtió en un libro de leyes al no haber sido promulgado, pues no llegó a enviarse a las villas al no haberse terminado— puedo ofrecer una interpretación de la política alfonsina que no choca con los datos históricos, porque, habrá de admitirse, que es un hecho que este prólogo llegó a redactarse, pero no hay prueba ya que realmente hubiese cumplido las funciones para las que había sido pensado: promulgar el *Espéculo*.

Si no se quiere aceptar este planteamiento, no queda más remedio que aceptar que el prólogo no se limita a informarnos del proyecto alfonsino, sino que también nos informa de lo realmente acaecido. El prólogo, pues, se realizó una vez terminado el libro, y habría que decir: una vez que ha sido enviado a cada una de las villas del reino. El libro de leyes que es el *Espéculo* ha sido terminado; una vez terminado ha sido promulgado y enviado a cada una de las villas, teniendo en cuenta que esa promulgación, por razones prácticas, debe identificarse con el envío a cada villa de un ejemplar del *Espéculo* acompañado por el mencionado prólogo, que obliga a todos a observar el *Espéculo*,

y en especial a los jueces, quienes debían aplicarlo de forma exclusiva en sus tribunales. Ligadas a estas afirmaciones fundamentales existen otras, que derivan de la admisión de las mismas; algunas de las cuales han sido ya examinadas y otras deben examinarse: hay que fechar la redacción y la promulgación del *Espéculo* y hay que establecer las relaciones existentes entre *Fuero Real* y *Espéculo*, pues la fecha que suele atribuirse normalmente a *Espéculo* obliga a tener que admitir que por los mismos años existían dos libros de leyes que pretendían ser los únicos libros de leyes que los jueces debían aplicar en sus tribunales.

El intento más conseguido de probar que el *Espéculo* fue enviado a las villas y de armonizar su vigencia con la del *Fuero Real* fue el llevado a cabo por García-Gallo, pero sus afirmaciones chocaron con los datos históricos: no hay testimonio alguno que pruebe que el *Espéculo* haya sido realmente enviado a las villas. Esta situación es todavía más paradójica si la comparamos con la de las otras obras legislativas: del *Fuero Real* se conservan algunos de los manuscritos enviados a las villas —sea que se conserven copias realizadas sobre aquellos manuscritos, sea que se conserve el ejemplar salido del escritorio real y enviado a una de las villas— y una serie de privilegios concedidos a diferentes municipios, en los que se testifica la concesión del *Fuero Real*; nada sabemos con seguridad sobre las *Partidas*, pero hasta nosotros han llegado numerosos manuscritos; ninguno, al parecer, de la época alfonsina, pero en todo caso se han conservado manuscritos realizados antes de 1348, fecha en la que se promulgarían, según algunos autores, por vez primera, con fundamento en las afirmaciones de Alfonso XI. Nada sabemos de los envíos anunciados por Alfonso X del *Espéculo* a las villas, y la tradición manuscrita del *Espéculo* se reduce a un manuscrito en papel del siglo XIV, que nos ofrece únicamente los cinco primeros libros del *Espéculo*, con la particularidad de interrumpirse bruscamente este último libro. Por mucho que se quiera culpar a las guerras civiles durante los últimos años del reinado de Alfonso X y a la cuestión sucesoria latente en los reinados posteriores, tal explicación no haría más que agudizar el contraste con la suerte del *Fuero Real* y de las *Partidas*; subrayemos que la ley que regulaba la sucesión al trono contenida en las *Partidas* era contraria a los intereses de los monarcas reinantes en Castilla tras la muerte de Alfonso X, mientras que el texto paralelo contenido en el *Espéculo* les era favorable; al máximo se ha procedido a realizar una interpolación en la segunda *Partida*<sup>58</sup>, pero no se ha intentado

---

<sup>58</sup> Vid. JOSÉ MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, *En torno a un texto modificado de una ley de Partidas*, en *Revista de la Universidad de Madrid* 2 (1942) 79-106



recuperar el *Espéculo* como libro de leyes. Con estas observaciones sólo quiero subrayar un hecho: si no tengo prueba alguna de que el prólogo se haya quedado en una mera expresión de deseos es porque probablemente nunca se podrá alcanzar esta prueba, ya que difícilmente se encontrará una obra coetánea que nos explique la tarea legislativa alfonsina, mientras que si no hay prueba alguna de que un ejemplar del *Espéculo* haya sido enviado a alguna villa es por no haberse encontrado ningún testimonio de un tal envío, testimonio que debiera haberse encontrado, si realmente hubiera sido enviado un ejemplar del *Espéculo* a cada villa, como se han encontrado testimonios de los envíos del *Fuero Real*. En el estado presente de nuestros conocimientos puede afirmarse que los testimonios históricos existentes muestran que el prólogo de Alfonso X se quedó en una declaración de principios que no se llevó a la práctica; no niego —ni puedo negarlo— que en el futuro sea posible que se puedan encontrar testimonios de que el *Espéculo* ha sido enviado realmente a cada villa, pero mientras no llegue ese momento —y creo que nunca llegará—, todo parece probar que el *Espéculo* nunca llegó a terminarse y que ningún ejemplar salió por ello de la corte hacia las villas.

Y como no hay testimonio alguno de tales envíos, MacDonald parece más preocupado de recoger opiniones favorables a la idea de que el *Espéculo* se terminó y que un ejemplar del mismo fue enviado a cada villa, que de probar que realmente se terminó y fue enviado a las diferentes villas.

MacDonald no parece haber reparado en que las afirmaciones de Pérez-Prendes se hacen en un ensayo, que intenta comprender la obra legislativa no a partir de la misma, sino a partir de la vida misma de la época; puede así permitirse lo que podríamos calificar de licencias poéticas en su afán de imaginarse —recobremos oportunamente la crítica de D. Galo— esa política legislativa, ya que no está condicionado por los testimonios históricos; precisamente por ello, en su poética y vaga visión, puede mezclar lo ideado y lo realizado, el plano ideal y el plano real, pues no olvidemos que este autor parte «de que si Alfonso el Sabio no llegó quizá a terminar el *Espéculo* y, desde luego, no a promulgar las *Partidas*, aunque sí el *Fuero Real*, es cierto que ordenó la preparación de las tres obras, aun cuando no alcanzase a perfilar del todo las dos primeras»<sup>59</sup>.

Precisamente por estas razones es inútil exigir a este autor prueba alguna de sus afirmaciones; además, no afirma que el *Espéculo* haya sido enviado; se limita a afirmar: «Para ambas obras se quiere su envío a las ciudades. El *Espéculo*, a todas en forma simultánea y directa. El *Fuero Real*, poco a poco y contan-

<sup>59</sup> PÉREZ-PRENDES, *Las Leyes* cit 69.

do con su deseo»<sup>60</sup>. Tampoco es necesario discutir sus afirmaciones, que parecen mezclar de nuevo lo planeado con lo realizado; es suficiente subrayar que MacDonald debiera haber reflexionado algo más sobre estas afirmaciones, ya que las mismas no tienen valor alguno para lo que pudiera haber sucedido, ya que el *Espéculo* quizá no fue terminado según Pérez-Prendes; pero si las acepta, para reforzar su planteamiento, MacDonald hubiera debido darse cuenta que las cartas de concesión que comienzan a surgir a partir de 1255 y se prorrogan en los años siguientes, en especial en el verano de 1256, no pueden vincularse con la concesión del *Espéculo*, enviado «en forma simultánea y directa». Afirmar que «si los ejemplares fueron de uno o de otro libro, o de ambos, no está del todo claro según la documentación», no resuelve el problema y tampoco es muestra de rigor científico. Y no es muestra de rigor científico porque, de un lado, se elude reconocer que no hay testimonio alguno que pruebe el envío de ejemplares del *Espéculo* a las villas, pues existen pruebas claras que los mencionados privilegios, que se inician a partir de 1255 y se intensifican en 1256, conceden el *Fuero Real*, y de otro, se acepta, sin prueba alguna y con olvido de lo que en todo caso podríamos calificar de muestra de prudencia científica, que esta misma documentación muestra o el envío de ambas obras o el envío del *Espéculo*<sup>61</sup>.

Y es que, en definitiva, MacDonald, que aparece tan preocupado por la evidencia documental, no somete a la prueba de fuego de los testimonios históricos sus propias afirmaciones. Y aunque no haya sido capaz de aportar testimonio alguno de un envío efectivo del *Espéculo* a alguna villa, no duda en acometer el problema de las relaciones entre el *Fuero Real* y *Espéculo*; se contenta con invocar una serie de opiniones, vengan o no vengan al caso, sean o no sean fundadas, sean o no sean iguales, que cree explican esa vigencia conjunta; pero precisamente porque no se enfrenta en realidad con el problema jurídico que supone esa vigencia conjunta, puede en último extremo resolver la cuestión, señalando que el problema de su vigencia conjunta se resuelve aceptando que estaban vigentes al mismo tiempo.

«Por eso no habría dificultad si uno aceptase la idea de la vigencia dual al mismo tiempo aun cuando en el *Espéculo* se habla de su vigencia exclusiva» (p. XLVI).

Pero no sólo habla el *Espéculo* de su vigencia exclusiva, sino también el *Fuero Real*, dentro de la tradición visigoda inaugurada

<sup>60</sup> PÉREZ-PRENDES, *Las Leyes* cit. 78

<sup>61</sup> Vid *infra*, 71-73



por el *Liber*. Y lo que es necesario es explicar por qué la obligación impuesta a los jueces de utilizar únicamente en sus tribunales el libro de leyes/el fuero del rey recogido en el libro que ha sido enviado a los jueces, no impide que puedan estar vigentes al mismo tiempo dos libros de leyes. Invocar el carácter complementario de ambas obras, afirmar que son gemelas, pero no idénticas, no solucionan la cuestión jurídica y supone simplemente colocar el carro delante de los bueyes, comenzar, en definitiva, la casa por el tejado: se viene a afirmar la identidad entre *Espéculo* y *Fuero Real* —aunque el uno más amplio, más sencillo el otro— sin haberla probado previamente y pasando por alto los testimonios que muestran que sus regulaciones no son idénticas, y se olvida que, aunque no hubiera contradicción alguna entre el *Espéculo* y el *Fuero Real*, tal circunstancia no explicaría su aplicación conjunta, cuando claramente ambos textos se presentan como los únicos aplicables en los tribunales, no admitiendo la posibilidad de que a su lado pueda existir otro libro de leyes aplicable.

*FR.* 1, 6, 5, (Ed. Martínez Díez, 202-203)

Bien sofrimos et queremos que todo omne que sepa otras leyes por seer más entendidos los omnes e más sabidores, mas non queremos que ninguno por ellas razione nin iudgue, mas todos los pleytos sean iudgados por las leyes deste libro que nos damos a nuestro pueblo e mandamos guardar. E si alguno aduxiere libro de otras leyes en iudizio pora razonar o pora iudgar por él, peche D sueldos al rey; pero si alguno razonare leyes que acuerden con las leyes desti libro e las aiude, puédalo fazer e non aya pena

*E* 4, 2, 16 (Ed. MacDonald, 93).

Fazer deuen otrossi por derecho aquellos que an poder de judgar que ssi alguno aduxiere libro de otras leys para rrazonar por el, quel rronpan luego, et, demas, ffazer aquel que lo aduxo, que peche quinientos marauedis al rrey; ca comoquier que Nos plega et queremos, que los de nuestro sennorio aprendan las leys que los omnes vsan en las otras tierras, et todas cosas por que ssean mas entendidos et mas ssabidores, non tenemos por bien que las rrazonen en los pleitos, njn que judguen por ellas, ssi non ssi ffueren tales que acuerden con estas (...).

Son suficientes estas dos leyes <sup>62</sup>. Léanse con atención: se pueden estudiar otras leyes —«las leys que los omnes vsan en las otras tierras», precisa el *Espéculo*—, pero sólo se pueden utilizar las leyes del monarca, contenidas en su libro; las otras leyes, que no son leyes del rey, pueden aducirse para reforzar lo establecido en el libro del rey, no para sustituirlo o completarlo,

<sup>62</sup> Para un análisis más pormenorizado, reenvío a mi primer trabajo citado *supra* n. 15

ya que la interpretación que sirve para colmar las lagunas se reserva al rey.

El *Fuero Real* señala que los jueces sólo deben aplicar el *Fuero Real*, y el *Espéculo* establece que los jueces sólo deben aplicar el *Espéculo*. Si hasta el momento hemos visto que MacDonald reitera opiniones ajenas para terminar por reconocer que la mencionada cuestión se resuelve simplemente admitiendo que ambos libros de leyes pueden estar vigentes al mismo tiempo, debemos añadir que la situación se hace más compleja si tratamos de compaginar distintas afirmaciones de MacDonald y determinar el argumento último que utiliza para resolver el problema. De un lado, MacDonald parece acoger mi caracterización del *Espéculo*<sup>63</sup>; de otro, transcribiendo palabras mías, afirma que «si con el *Fuero Real* el rey procuraba “combatir la creación libre del derecho que triunfaba en Castilla y las Extremaduras”, y si con el “Libro del fuero” ensayaba un plan para unificar sus reinos jurídicamente, el Setenario había cumplido con otro de los objetivos reales» (p. XLVI), y, por otro, parece adherirse al planteamiento de O’Callaghan: «Partiendo de una propuesta de O’Callaghan (resumida en la nota 310), y hasta el momento sin haber realizado un trabajo más a fondo sobre el asunto, sugerimos que el “Libro del fuero” y *Fuero Real* tuvieron un fondo generalmente muy semejante, si no igual, en teoría y planificación. (Prescindimos de las proporciones diferentes en cuanto fue tomado de cada fuente en la confección de las dos obras.) En el proyecto real, el “Libro del fuero” contendría el texto amplio y completo y sería el ejemplar maestro retenido en la corte real para uso en el tribunal superior y en la casa real; un ejemplar podía ser enviado a cada lugar donde hubiera necesidad de él. El *Fuero Real* sería la obra cuyo contenido reflejaba —en forma sucinta, útil, conveniente e inmediatamente aplicable— las decisiones, los principios, el razonamiento y los ejemplos de que consta el “Libro del fuero”. Dicho de otra manera, las dos obras constituyeron una reforma legislativa en dos aspectos complementarios y armoniosos, en cierto sentido serían como gemelos no idénticos. Esto admitimos como posible aun sin prestar atención a la cuestión de la anterioridad» (p. XLV)<sup>63 bis</sup>. La aceptación de todas estas afirmaciones

<sup>63</sup> Vid *supra*, n 32

<sup>63 bis</sup> No me ocupo del planteamiento de Joseph F O’CALLAGHAN, *Sobre la promulgación del Espéculo y el Fuero Real*, en *Estudios en homenaje a don Claudio Sánchez Albornoz en sus noventa años* 3 (Buenos Aires 1985) 167-179, sino en la medida en que ha sido llamado en causa por MacDonald, su interpretación es, quizá, la más ingeniosa, y quizá por ello mismo poco apreciada, que se haya construido en estos últimos años, me limitaré a destacar que O’Callaghan piensa que «Alfonso X promulgó el *Espéculo* y el *Fuero Real* en una asamblea, o tal vez cortes, en la primavera de 1255» (p 168), además, de forma habilidosa evita algunos de los problemas que no ha sabido resolver MacDonald con su



subraya, una vez más, que MacDonald, insensible a las cuestiones jurídicas y preocupado por resolver en cada momento problemas concretos, despreocupándose del marco general, no duda en casar afirmaciones que se repelen. Pero, por desgracia, y es ahora aquí lo que interesa, no ha aportado prueba alguna de sus afirmaciones fundamentales. No ha probado que las soluciones del *Fuero Real* y las del *Espéculo* coincidan, y, sin embargo, cabe citar testimonios de su perfecta coincidencia, no ha probado que el monarca retendría en la corte el *Espéculo* y que «un ejemplar podía ser enviado a cada lugar donde hubiere necesidad de él», pues si es cierto que el ejemplar del *Espéculo* quedaba en la corte, se enviaba a cada villa una copia; y si a cada villa se enviaba un ejemplar del *Fuero Real* y un ejemplar del *Espéculo*, ¿cómo se armonizaba su aplicación conjunta, porque, como ha reconocido el mismo MacDonald, todos los jueces estaban obligados a aplicar exclusivamente este libro de leyes del rey, que es el *Espéculo*, de la misma manera que todos los jueces estaban obligados a aplicar ese libro del fuero que hizo el rey, que es el hoy llamado *Fuero Real*. MacDonald no ha sido capaz de superar este problema: afirmar que los dos están vigentes al mismo tiempo no es probar que los dos hayan estado vigentes.

Una observación final: no deja de ser sorprendente que quienes reclaman continuamente la evidencia documental para aceptar cualquier afirmación, por nimia e insignificante que sea, no tienen la menor duda en afirmar la coincidencia entre *Fuero Real* y *Espéculo*, despreciando, de un lado, las diferencias que se pueden

---

planteamiento; en lo esencial, O'Callaghan afirma que en el prólogo del *Espéculo* se habla del *Fuero Real* y del *Espéculo*, el *Fuero Real* es el libro enviado a las villas y el *Espéculo* es el ejemplar que permanece en la Corte, por eso subraya. «El Fuero real es el libro (nótese que el texto dice "libro", no "este libro")» (p 170), de esta manera desaparecen los problemas derivados de la ausencia de testimonios del envío del *Espéculo* a las villas y de la tradición manuscrita del *Espéculo*, aunque no otros problemas, como puede ser el de la aplicación de ambas obras al mismo tiempo, aunque con el planteamiento de O'Callaghan pudiera encontrar solución, la interpretación es sumamente ingeniosa y resuelve muchos problemas, pero no encuentra, a mi entender, apoyo en el prólogo, es cierto que se habla de «libro en cada villa», no de este libro, pero también es cierto que se dice. «Et toujemos este escripto en nuestra corte de que sson ssacados todos los otros que dimos por las villas»; y esta objeción no se salva afirmando que «en otras palabras, el *Fuero Real* dado a las villas deriva del *Espéculo*», aunque se reconozca que «hay diferencias importantes entre los dos códigos, pero muchos textos del *Fuero Real* presentan una semejanza marcada con el *Espéculo*» (p 171) El *Fuero Real* no puede ser considerado una copia con variantes, para adaptarlo a un determinado municipio, del *Espéculo*, es tan obvia esta circunstancia, que quienes afirmen lo contrario deberían esforzarse un poco más en demostrar sus afirmaciones, desde el momento en que O'Callaghan centra su atención preferentemente en el *Espéculo*, se explica que deje sin explicaciones las concesiones anteriores a mayo de 1255 y tampoco resuelva los problemas que se derivan de la presencia de las *Partidas*

detectar entre los dos primeros libros del *Fuero Real* y los cinco del *Espéculo*, y no reparando en el hecho de que si conocemos los libros tercero y cuarto del *Fuero Real*, no conocemos prácticamente nada de los últimos libros del *Espéculo*, ni siquiera si fueron redactados; si los trabajos institucionales que se han realizado muestran que las soluciones del *Fuero Real* no coinciden con las soluciones de las *Partidas* siempre, si se ha llegado a afirmar por un buen conocedor del derecho privado castellano, Alfonso Otero, que las *Leyes de Toro* vinieron a zanjar las diferencias entre la tradición romano-visigoda recogida en el *Fuero Real* y la tradición romano-justiniana recogida en las *Partidas*, no deja de ser sorprendente la clarividencia de quienes sin la menor duda presuponen que el *Fuero Real* es, en el fondo, un resumen del *Espéculo* <sup>64</sup>.

Con estos antecedentes se comprende que las páginas dedicadas por MacDonald al problema de la vigencia del *Espéculo* no sean entusiasmantes. Si interpreto bien su pensamiento, MacDonald viene a establecer cuatro posibilidades diferentes: 1) Alfonso X nunca pensó promulgar el *Espéculo*, es decir, creo entender, el *Espéculo* no fue concebido como un proyecto legal; 2) Alfonso X pensó promulgar el *Espéculo*, pero no llegó a hacerlo; 3) Alfonso X promulgó el *Espéculo*, pero no se han conservado testimonios de esta promulgación; 4) Alfonso X promulgó el *Espéculo*, y esta promulgación puede demostrarse de forma fehaciente. Estas dos últimas opciones son las únicas que llevan consigo la necesidad de plantearse la fecha de promulgación del *Espéculo* y la duración de su vigencia <sup>65</sup>.

MacDonald sienta que Alfonso X pensó promulgar el *Espéculo*, invocando para ello el prólogo y reforzando su afirmación con algunos capítulos del *Espéculo*, donde se manifiesta su exclusividad (p. XLVII); como es natural, este último argumento no tiene valor alguno para la cuestión fundamental: ¿fue o no fue promulgado el *Espéculo*?, estos capítulos prueban que el proyecto de ley —para utilizar terminología dogmática, anacrónica si se quiere, pero necesaria— pretendía promulgarse como ley exclusiva del reino, pero no que se promulgara efectivamente. Me reenvío a lo dicho ya en otra ocasión: del prólogo del *Espéculo* se debe concluir que el rey pretendía promulgarlo y que realmente lo hubiera hecho si hubiera llegado a enviar ese libro a los distintos

<sup>64</sup> Vid *supra*, n. 15, primer trabajo, y por ejemplo, Jesús VALLEJO, *La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas*, en *AHDE* 55 (1985) 677 ss.

<sup>65</sup> MACDONALD, p. XLVII. «El asunto puede tratarse según cuatro dictámenes, que admiten, respectivamente, la promulgación pensada del «Libro», la que nunca se realizó, la promulgación entendida, pero no atestada, y la aceptada sin reserva como un hecho histórico»



municipios, pero no hay prueba alguna que pueda demostrar de forma fehaciente tal circunstancia; salvo si se acepta que la mención contenida en la postura 40 del *Ordenamiento de Zamora* de 1274 se refiere al *Espéculo*, mención a la que recurre evidentemente MacDonald (p. XLVII), es posible demostrar la vigencia del *Espéculo*, pero a costa de reconocer que todavía estaba vigente en 1274. Y aquí debo hacer un inciso y referirme a una amable nota de MacDonald, en su advertencia preliminar (p. XIII, n. 1).

Aludiendo a mi crítica de la edición de Martínez Díez del *Espéculo*, señala MacDonald: «sobre la interesante posibilidad de que la alusión contenida en la postura (o petición) 40 del Ordenamiento de Zamora (1274) más bien aludía a algún que otro arancel alfonsino “que regulaba los derechos de escribanos y selladores” que al *Espéculo*. La idea es digna de consideración, no sólo a causa de su lógica, sino también a la luz de las alusiones contenidas en ordenamiento de Cortes posteriores a los alfonsinos. Pensamos, sin embargo, que la cuestión queda pendiente durante la ausencia de más evidencia concreta» (p. XIII, n. 1).

Esta idea mía no es nueva, sino antigua, ya que puede encontrarse en mis trabajos desde 1969. Pero lo que no acabo de entender es la coletilla final de MacDonald. Indudablemente, el ordenamiento de Alfonso X mencionado en Cortes posteriores no ha llegado hasta nosotros, pero de aquí a concluir que no existe, obligaría necesariamente a considerar inútiles las páginas de MacDonald dirigidas a probar que el *Espéculo* tenía siete libros, pues nadie ha visto esos libros sexto y séptimo. Si hago hincapié sobre estas Cortes posteriores es para subrayar que la noticia ofrecida por las *Cortes de Zamora* de 1274, por las razones invocadas en otras ocasiones, no puede aceptarse sin más como prueba fehaciente de la existencia de una ley promulgada por Alfonso X, que conocemos hoy bajo el nombre de *Espéculo*.

Si se acepta poner en duda esta unión entre el prólogo del *Espéculo* y la mencionada postura de las *Cortes de Zamora* de 1274, no hay prueba alguna fehaciente que permita concluir que el *Espéculo* estuviera vigente alguna vez: ni las ordenanzas de Valladolid de 1258, ni las leyes sobre usura, ni la sentencia de Santiago prueban esta vigencia del *Espéculo*; y las menciones de un ordenamiento en Cortes posteriores, invocadas por MacDonald (p. LV), no pueden referirse al *Espéculo*; MacDonald se ha limitado a afirmar que tales menciones se referían al *Espéculo*, pero no lo ha probado; y sus afirmaciones pierden mucho de su valor si reconoce hasta cierto punto mis afirmaciones en torno a las mismas; por mi parte, mientras no se pruebe lo contrario, he mostrado que la mención contenida en las *Cortes de Zamora* de 1274 no permite, en base a la regulación contenida en la postura 40, una identificación sin duda con el *Espéculo*, y que las men-

ciones realizadas en Cortes posteriores a un ordenamiento de Alfonso X reflejaban —en los casos más explícitos— una tasa diferente a la establecida en *Espéculo*, lo que mostraría además que el *Espéculo* no estaba vigente <sup>66</sup>.

Si se quiere prescindir de estos datos históricos y seguir afirmando que tales citas se refieren al *Espéculo*, debiera obtenerse la conclusión oportuna: el *Espéculo* seguiría vigente durante los últimos años del siglo XIII y primeros del XIV.

Si prescindimos de estas discusiones, que debieran ser ya innecesarias, mientras no se demuestre, por ejemplo, que en la sentencia de 1261 se invoca, como ley del reino, el *Espéculo*, ciñámonos ahora a la argumentación fundamental de MacDonald. El prólogo del *Espéculo* afirma que éste fue promulgado por Alfonso X y que una copia del ejemplar, que se conservaba en la Corte, fue enviada a todos los municipios; por su parte, la mencionada postura de las *Cortes de Zamora* de 1274 cita «su libro que fue fecho por corte en Palencia en el anno que caso don Doarte». No voy a fijarme ahora en determinadas argumentaciones de MacDonald, que no ofrecen mayores novedades, y voy a centrarme en sus conclusiones: «En vista de esto, y porque la serie de innovaciones en las prácticas cancillerescas debía cumplir la ley más que antecederla, parece razonable fijar la confección del “Libro del fuero” durante la estancia del rey en Andalucía, y su promulgación —presunta o real— a lo más tarde en las Cortes de Toledo hacia fines del invierno de 1253-1254, pero después que la corte llegó de nuevo a Castilla» (p. XLIX); precisando un poco más, las Cortes de Toledo mencionadas se celebraron «en febrero o a primeros de marzo» de 1254 (p. XLVIII) <sup>67</sup>. Recordemos la presunción apuntada por MacDonald y que reitera

<sup>66</sup> Vid *supra*, n. 1 y 15 (primer trabajo)

<sup>67</sup> MACDONALD, p. XLVIII Recordemos que esta suposición —«suponemos que las innovaciones debían cumplir la ley, no antecederla» (p. XXXI), es aquella que permite a MacDonald fijar el momento de redacción del *Espéculo* «se llevó a cabo no más tarde de diciembre de 1253 ( ) y acaso algunos meses antes» (p. XXXI), pero esta hipótesis o presunción exige que el *Espéculo* fuese ya ley, precisamente por ello no es una simple contradicción decir: «Esto concuerda con lo que hemos sugerido que la confección duró hasta fines de 1253 o (si uno prefiere pensar que las prácticas cancillerescas prescritas en el *Espéculo* podían ser o fueron puestas en efecto antes de la promulgación) hasta la primavera de 1255» (p. XLVIII), pues se está aceptando una presunción de signo contrario (cf. p. XLIX, donde parece volverse a aceptar), que lleva consigo el reconocer que surgen primero determinadas prácticas, que más tarde serán acogidas por la ley, aceptar esta hipótesis o suposición supone dejar sin valor las conclusiones establecidas anteriormente (p. XXV-XXXI) y tener que basarse exclusivamente en la postura 40 de las Cortes de Zamora de 1274; allí se habla de un libro «fecho» por corte de Palencia y en el prólogo del *Espéculo* se habla de que el libro fue hecho por Corte (p. XLVIII); no hay razón alguna para invocar unas Cortes de Toledo de 1254



en estas páginas: la ley precede a las innovaciones; o el *Espéculo* no es ley hasta su promulgación en febrero o marzo de 1254 en Toledo, y entonces nada podemos decir de cuándo fue redactado, o el *Espéculo* era ya ley a fines de 1253, y entonces el *Espéculo* no pudo ser promulgado en Toledo, pues era ya ley. O una de dos: o la presunción no es admisible y entonces no hay ninguna prueba fehaciente ni de cuándo se terminó de redactar el *Espéculo* ni de que las Cortes de Toledo hayan promulgado el *Espéculo* —las Cortes de Zamora, en todo caso, hablan de un libro hecho por corte en Palencia—, o la presunción es admisible y entonces en Toledo no pudo promulgarse el *Espéculo*, pues al ser ya ley, tenía que estar ya promulgada <sup>68</sup>.

Si desechamos otras consideraciones, inadmisibles desde un punto de vista histórico-jurídico, recogeré de nuevo sus conclusiones, al parecer definitivas, que tratan de armonizar esta promulgación en las Cortes de Toledo de principios del 1254 con las noticias ofrecidas por las *Cortes de Zamora* de 1274: «pensamos que el “Libro del fuero” fue confeccionado antes de diciembre de 1253, que fue o pudo ser promulgado como obra general en las Cortes de Toledo en 1254, con aplicación a todo nivel y en todo lugar donde había funcionarios y jueces reales, y que fue o pudo ser puesto en práctica cuando, desde la corte en la primavera de 1255, empezaron a divulgarse los ejemplares para los concejos. La obra diseminada antes de que los instrumentos de concesión individuales especificasen el *Fuero Real* debía ser el texto del “Libro del fuero” (el futuro *Espéculo*)» (p. L).

Pasemos por alto las alternativas establecidas en estas conclusiones, que las dejan sin validez y hacen inútil cualquier análisis crítico. Cabe, pues, simplemente señalar algunas observaciones: que se haya empleado «fecho» para aludir a la realización de una copia del texto, que hoy conocemos bajo el nombre de *Espéculo*, en Palencia puedo no ponerlo en duda, pero sería necesario probar de un lado que las copias se hacían por corte y de otro que una

<sup>68</sup> Es posible que aquí no utilice MacDonald técnicamente el término ley; pero independientemente de esta circunstancia, debe subrayarse que la presunción mencionada —la ley precede a las innovaciones— sólo tiene valor para fijar el momento final de la redacción del *Espéculo*, si aceptamos que éste hubiera sido ya promulgado; si se quiere afirmar que siendo el *Espéculo* todavía un proyecto de ley, algunas de sus prescripciones se ponían ya en práctica, tal observación puede aceptarse teóricamente como admisible, pero entonces no tiene valor alguno la presunción de que la ley precede a las innovaciones para fijar el momento final de la redacción del *Espéculo*, pudieron proseguir las innovaciones, sin que el *Espéculo* superara el estadio de proyecto, la presunción mencionada sirve para datar la finalización del *Espéculo* sólo si la entendemos en su sentido técnico sólo tras la promulgación del *Espéculo*, sólo, para evitar malos entendidos, a partir del momento en que el monarca declaró al *Espéculo* ley del reino pudieron surgir las innovaciones, que mostraban su aplicación como ley

de esas copias alcanzó un carácter fundamental, hasta el punto de identificarse el *Espéculo* no por el lugar de su promulgación, las Cortes de Toledo, sino por el lugar donde se realizó la copia destacada, Palencia. Nada de esto lo ha probado MacDonald, como tampoco ha aportado testimonio alguno que venga a probar que esas copias del *Espéculo* fueron enviadas a los distintos municipios, como preveía el prólogo <sup>69</sup>.

No es posible convencer a quienes no quieren creerlo que una obra que se aspiraba completa quedó interrumpida por alguna circunstancia, pero ya que se invoca con tanta fuerza la exigencia de pruebas documentales, sería deseable que quienes se esfuerzan por afirmar que el *Espéculo* fue un texto legal, que contenía un ordenamiento jurídico completo, al ser promulgado una vez terminado, aportasen pruebas, si no documentales, al menos más consistentes de su efectiva terminación. Precisamente por ello no presto atención alguna ahora al problema del *fecho* del imperio, ya que su invocación se dirige precisamente a explicar algo que puede documentarse: el *Espéculo* es una obra incompleta, y como indicó Martínez Díez en su edición, el *ms. M* muestra que su modelo tenía ya un texto truncado y las citas que se hacen del *Espéculo* en los siglos XIV-XV confirman este su carácter truncado; precisamente por ello me parece descaminada como crítica afirmar que «descartar el “libro del fuero” como incompleto con la iniciación del trabajo en las *Partidas* parece ser una conclusión precipitada, especialmente cuando era muy posible que todo el libro fuera completado tan temprano como 1253 y era muy probable que las *Partidas* no fueran promulgadas hasta mediados del siglo XIV (p. LI) Y me parece descaminada, aparte de infundadas las afirmaciones sobre la terminación del *Espéculo*, por las razones ya apuntadas, y ajenas a la discusión, aparte de hipotéticas, las referidas a la promulgación de las *Partidas*, salvo que MacDonald pretenda afirmar que las *Partidas* se realizaron en 1348, ya que para abandonar un proyecto por otro no es necesario garantizar que este segundo proyecto se realice; digo que me parece descaminada la mencionada crítica porque, al menos yo, no afirmo que por producirse el *fecho* del imperio Alfonso X interrumpió el *Espéculo*, sino al revés: como todo parece probar que el *Espéculo* es una obra incompleta, debe buscarse una explicación de su interrupción, y me sigue pareciendo que la razón que pudo

---

<sup>69</sup> Cuanto mayor sea la difusión atribuida al *Espéculo*, menos convincentes son las razones para justificar su pobre tradición textual. No pueden invocarse las guerras surgidas en los últimos años de Alfonso X y la cuestión dinástica latente en los años posteriores (p. XVII), pues esas circunstancias no hicieron desaparecer los manuscritos de las *Partidas*, una obra en la que se cuestionaba la legitimidad de la sucesión al trono de Sancho IV y de sus herederos, se prefirió incluso interpolar el texto de las *Partidas*, antes de invocar el *Espéculo*.



haber cambiado los planes de Alfonso X fue el «fecho del imperio». Y me da la impresión de que MacDonald, en el fondo, comparte esta idea o, en todo caso, viene a reconocer que algo sucedió, si afirma: «la aparente coincidencia con la fecha (marzo de 1256) cuando llegaron los pisanos muestra que este acontecimiento solamente servía para dar un impulso adicional, aunque fuerte, a un proceso ya en curso de realización» (p. L).

Como es evidente, yo no he negado la existencia de ese proyecto; me he limitado a subrayar que el monarca tuvo que adoptar un nuevo planteamiento, lo que le obligó a una reelaboración del material ya recogido y estructurado en lo que hoy conocemos con el nombre de *Espéculo*. Dejando a un lado las hipótesis explicativas, si uno quiere vincularse a una dirección positiva en su más puro estilo debería tener que reconocer los siguientes datos históricos: existencia de un libro que se aspiraba a que fuese de leyes, que se atribuye a Alfonso X, que hoy se conoce con el nombre de *Espéculo* y que se conserva incompleto; nunca podrá probarse que tal obra está incompleta por no haberse terminado, porque no creo que se logre nunca encontrar un testimonio coetáneo que haga dicha afirmación y no se toman en consideración ni la tradición familiar conservada entre los descendientes de Alfonso X, que afirma de forma reiterada que obras de Alfonso X son el *Fuero Real* y las *Partidas*, guardándose silencio sobre el *Espéculo*, ni los análisis realizados sobre las autocitas existentes en los libros conservados del *Espéculo*; pero si probablemente nunca se podrá probar que no se ha terminado, pues no creo que se pueda encontrar un testimonio coetáneo que así lo afirme, nadie ha logrado probar de forma seria que realmente se terminó, fue promulgado y fueron enviadas a los diferentes municipios copias del ejemplar conservado en la corte, como dice su prólogo; en segundo lugar, que en vísperas de San Juan de 1256, Alfonso X inició una nueva obra, que hoy conocemos bajo el nombre de *Partidas*, y que, si se acepta la reconstrucción de Craddock, fue terminada en 1265; y que en marzo de 1256 los pisanos ofrecen a Alfonso X la posibilidad de ser candidato al imperio; que muchos de los capítulos —evitemos el término de leyes para no dar lugar a confusiones— del *Espéculo* terminaron en las *Partidas* —ahí están los apéndices de García-Gallo—, que la estructura del *Espéculo* fue transformada para dar lugar a la sistemática contemplada en *Partidas* —véanse mis análisis de los libros 2.º y 3.º del *Espéculo* y del libro 2 de las *Partidas*— y que en las *Partidas* se presta una atención al emperador que no existía en el *Espéculo*.

Y no es ya necesario ocuparse del problema de las relaciones entre el *Fuero Real* y el *Espéculo*.

Entre Scila y Caribdis, MacDonald no sabe a qué atenerse,

y así, como vulgarmente se dice, sale de las brasas para caer en las llamas. Si presupone que las innovaciones son el resultado de la ley, tiene —o tendría— que reconocer que el *Espéculo* estaba ya promulgado —era ya ley— antes de diciembre de 1253, con lo que «el libro fecho por Corte en Palencia», cuando el príncipe Eduardo recibió caballería, no podría ser el *Espéculo*, terminado ya y vigente a fines de 1253. Si presupone que las innovaciones preceden a la ley, tiene que fijar la fecha de redacción en base a la postura 40 del *Ordenamiento de Zamora* de 1274, con lo que necesariamente tiene que adherirse a la antigua posición de Craddock tras las huellas de Martínez Marina; si no quiere aceptar este planteamiento, debe tratar de dar una nueva solución. MacDonald parte de la idea que el *Espéculo* fue promulgado en Cortes<sup>70</sup>; como no existe prueba documental de que se hayan celebrado unas Cortes en Palencia en 1255, MacDonald tiene que concluir que el *Espéculo* tuvo que realizarse por Cortes en un período anterior a dicha fecha, pero posterior a 1253, ya que las innovaciones son anteriores a la ley, olvidándose de la presunción contraria utilizada para fijar la terminación del *Espéculo* a fines del 1253; en 1254 existen Cortes en Toledo y en Burgos. MacDonald se inclina por las primeras, por determinadas circunstancias que no son decisivas, sin darse cuenta que si rechaza la existencia de Cortes en Palencia por falta de pruebas documentales, está aceptando que el *Espéculo* haya sido aprobado en Cortes en Toledo sin prueba documental alguna y sin ningún dato que confirme que ya estaba terminado, al haber renunciado a la presunción de que las innovaciones siguen a la ley; además, y de eso sí se da cuenta, ¿cómo conciliar esta promulgación (dejo a un lado la constante versatilidad de MacDonald) con el testimonio de la postura 40 de las Cortes de Zamora de 1274? La solución más fácil y conforme a los datos históricos sería concluir que el *Espéculo* fue hecho, es decir, fue terminado por corte (curia) en Palencia en mayo de 1255, pues el prólogo del *Espéculo* apoya la idea de que este libro del rey fue hecho por corte y no por Cortes. Sin embargo, esta solución es rechazada por MacDonald. Si interpreto bien sus razonamientos, MacDonald parece querer afirmar que en las Cortes de Toledo el *Espéculo* fue promulgado, es decir, en dicha reunión se atestigua solemnemente que el *Espéculo* será ley, pero faltaba realizar algo decisivo, para que esta promulgación tuviese efectos en la práctica; era necesario la publicación de *Espéculo*, tarea que se hizo por corte —no por Cortes,

---

<sup>70</sup> Idea que no prueba y no acabo de comprender si las *Cortes de Zamora* hablan de un libro hecho por corte (curia) (p. XLVIII) y el prólogo del *Espéculo* subraya que este libro fue hecho por consejo de la corte (curia) (p. XLVIII), ¿cuál es la razón que obliga a aceptar su aprobación en Cortes?



donde se promulga— en Palencia en mayo de 1255. Ahora bien, la tarea de enviar copias a las distintas villas, que se establecía en el prólogo del *Espéculo*, era imposible que se hiciera por corte y en un período breve de tiempo; si tenemos presente la serie de cartas de envío de un libro de leyes/fuero del rey de los años 1255 y siguientes —independientemente de lo que se envíe, para no prejuzgar la teoría de MacDonald—, esta circunstancia está poniendo de relieve que tales envíos no se hacen por la corte —es el libro el que ha sido hecho por corte— y que tales envíos se extienden por un arco de tiempo dilatado. ¿Qué es lo que se envía? Las opiniones expresadas por MacDonald son variadas: a) no se sabe lo que se envía o, con palabras de MacDonald, «no está del todo claro según la documentación»<sup>71</sup>; b) se envía el *Fuero Real* o el *Espéculo* o quizá ambos libros<sup>72</sup>; c) se envía el *Espéculo*<sup>73</sup>.

A mí lo que me interesa subrayar es una circunstancia, si se quiere incidental, y es la siguiente: la publicación y consiguiente difusión del *Espéculo* se hace a partir del mes de mayo en Palencia según MacDonald; el modelo del *Espéculo* queda en la corte; los ejemplares del *Fuero Real* ofrecen variantes —son las variaciones sobre el tema que constituye el *Espéculo*— con respecto al *Espéculo*<sup>74</sup>; por consiguiente, sólo a partir de Palencia podrían comenzarse a realizar estas variaciones: esta conclusión se refuerza, ya que MacDonald afirma: «El libro original quedaría en la corte real. La obra diseminada antes que los instrumentos de concesión individuales especificasen el *Fuero Real* debía ser el texto del «Libro del fuero» (el futuro *Espéculo*) (p. L). Ninguna de estas afirmaciones está probada: sabemos que en las Cortes de Zamora de 1274 se menciona un libro «fecho por corte» en Palencia y que el prólogo del *Espéculo* afirma que se enviaron ejemplares del mismo a las villas, quedando el ejemplar en la Corte. Aparte de esto hay una circunstancia más: el 14 de marzo de 1255 Alfonso X concede a Aguilar de Campoo el libro que tenía en Cervatos y el 25 de abril de 1255 concede el *Fuero Real* a Sahagún.

Este libro no puede ser el *Espéculo*, pues éste, según MacDonald se publicó en Palencia, en el mes de mayo; tampoco puede ser el *Fuero Real*, variante de aquél, que se difundió con posterioridad al *Espéculo*, según MacDonald.

<sup>71</sup> MACDONALD, p XLVI. Vid. *supra*, n. 57; cf que alude a las iniciadas en 1255

<sup>72</sup> MACDONALD, p XII Vid. *supra*, n. 57-58

<sup>73</sup> MACDONALD, p L, cf *supra*, n. 68-69. No queda claro cuándo se comenzó a identificar el *Fuero Real*

<sup>74</sup> No es posible analizar estas afirmaciones de MacDonald; únicamente subrayar que el parangón establecido entre los *ordenamientos de Cortes* y el *Fuero Real* y *Espéculo* no es admisible; recordemos que también el *Fuero Real*, en sus concesiones, era adaptado a las necesidades de los municipios que los recibían.

Como he indicado ya en otras ocasiones, no hay datos suficientes en base a la primera concesión para identificar el libro que estaba en Cervatos con el *Fuero Real*, pero no cabe la menor duda que lo enviado a Sahagún, como muestra la confirmación de fines de 1255, ha sido el *Fuero Real*. Si creo que a Aguilar de Campoo se concedió también este mismo fuero, no se debe ello al hecho de saber que con posterioridad Aguilar de Campoo disfrutó del *Fuero Real*, sino por el hecho de que mi esquema de la política legislativa alfonsina me obliga necesariamente a pensar que el libro concedido a Aguilar de Campoo fue el *Fuero Real*, ya que en estos momentos no existe ninguna otra obra jurídica regia terminada y la terminología empleada parece excluir el *Fuero Juzgo*; esta identificación si no está probada por el documento de concesión, no está contradicha por el mismo.

Todos los problemas para intentar comprender la labor legislativa alfonsina surgen en el momento de tratar de incorporar en la misma el *Espéculo*. Se comprende, pues, que los historiadores antiguos hayan prescindido de esta obra y pudiesen, por ello, ofrecer un esquema más o menos convincente de la obra legislativa alfonsina, coherente y sin contradicciones. La incorporación del *Espéculo* dentro de esta actividad alfonsina por García-Gallo produjo los primeros problemas, ya que no sólo se prestó atención a esta obra incompleta, sino que se afirmó que la misma se terminó y fue promulgada. La investigación posterior, que ha seguido por el camino abierto por García-Gallo, no ha sabido resolver el problema que García Gallo había planteado y resuelto aparentemente, es decir, sin atender a los datos históricos. Las interpretaciones posteriores son variaciones sobre el mismo tema y más desafortunadas: el obstáculo radica en la imposibilidad de explicar la aplicación al mismo tiempo de *Fuero Real* y *Espéculo*; y la situación se agrava, pues el intento más serio de fechar la terminación del *Espéculo* y del *Fuero Real*, obliga a afirmar que primero se promulgó el *Espéculo* y a continuación se promulgó el *Fuero Real*; no es necesario que vuelva a mostrar los obstáculos insuperables que se levantan ante esta interpretación. Baste señalar ahora lo siguiente: se se promulga el *Espéculo* en primer lugar, ¿para qué promulgar el *Fuero Real* posteriormente, que lo abrogaría?

Estamos ante problemas jurídicos, y estos problemas jurídicos son precisamente los que me llevan a pensar, con los argumentos aducidos en tantas ocasiones, que primero se promulgó el *Fuero Real*, que tendría que ser necesariamente abrogado cuando se promulgase el *Espéculo*; si el *Fuero Real* se pudo mantener en su vigencia, se debe precisamente a la interrupción del *Espéculo*, cuando el «fecho del imperio» hizo cambiar de planes al monar-



ca <sup>75</sup>. Precisamente por ello también no puedo fijar con precisión la anterioridad en el momento de iniciarse su redacción del *Fuero Real* y del *Espéculo*; únicamente puedo afirmar que, independientemente de que uno se comenzara antes del otro, lógicamente cabe pensar que el monarca decidiese acabar con la mayor urgencia con un cáncer en el ordenamiento jurídico existente desde su punto de vista: la situación en Castilla y en las Extremaduras, antes de realizar la unificación de todos sus reinos; en todo caso,

---

<sup>75</sup> Para evitar que se pueda pensar que me olvido de afirmaciones previas repetiré una afirmación ya realizada. el estado presente de nuestros conocimientos obliga a pensar que el *Espéculo* es una obra incompleta, que dejó Alfonso X incompleta, ya que renunció a acabarla; creo que el mostrar el *iter* de mis planteamientos puede tener su importancia para acabar con discusiones infructíferas, aunque debiera tenerse presente que mi propósito no es aclarar cuestiones aisladas, sino ofrecer una visión coherente de la política alfonsina. Sus obras, desde mi punto de vista, se caracterizan primero, porque se reserva al monarca la creación del derecho por medio de la ley, de esta primera característica se derivan, podría decirse, las restantes, segundo, porque se pretende por el rey que el único libro de leyes aplicable por los jueces en sus tribunales sea el libro del rey (y esto es válido también para el *Fuero Real*, que sólo por testimonios coetáneos puede vincularse a Castilla y las dos Extremaduras) y, finalmente, para mejor realizar tales tareas, tercero, Alfonso X procede a una renovación del derecho. Me encuentro ante un dato histórico para mí incontrovertible en el estado actual de nuestros conocimientos: el *Espéculo* es una obra incompleta, a partir de este dato histórico, debo dar las restantes explicaciones, que no choquen con los datos históricos conocidos, un examen de su contenido me induce a concluir que desde el punto de vista del desarrollo jurídico el orden lógico de estas tres obras sería *Fuero Real*, *Espéculo* y *Partidas*. Puedo contentarme con afirmar que el *Espéculo* es una obra fallida y dejada abandonada a su suerte, pero cuando una obra se abandona, se abandona por alguna razón, además, esta obra no se abandona sin más, sino que, al parecer, sus capítulos fueron empleados para hacer un nuevo libro de leyes, las *Partidas*, parece lógico, pues, vincular el abandono del *Espéculo* con el inicio de las *Partidas*, y esa vinculación la ofrece el «fecho» del Imperio, la sucesión cronológica: embajada de los pisanos e inicio de las *Partidas*, parece permitir afirmar que el «fecho» del Imperio provoca el abandono del *Espéculo* y el inicio de las *Partidas*, quiero subrayar que el proceso de mis razonamientos no parte del «fecho» del imperio, sino de la no terminación del *Espéculo*. Si el «fecho del imperio» no lo explica todo, justifica, sin embargo, el cambio en el proyecto: se abandona el *Espéculo* y se inician las *Partidas*, y dentro de este cambio pueden introducirse todas las modificaciones en el modelo inicial que los autores quieran pensar, pero desde el punto de vista jurídico, Alfonso X no modifica sus afirmaciones fundamentales: el rey es el único que crea el derecho por medio de la ley, ley a la que estarán sometidos todos sus naturales y ley que se hará ahora tomando su contenido de los dichos de los santos y de los sabios. Quiero subrayar que a partir de este núcleo interpretativo, dentro del planteamiento trazado por Martínez Marina, al cual debería volverse continuamente, todos los datos históricos conocidos pueden reunirse como en un *puzzle* para trazar una visión de la política legislativa coherente y sin chocar con los datos históricos conocidos. Poca importancia tiene que esta explicación guste o deje de gustar, satisfaga o deje de satisfacer todas nuestras interrogantes: es la única que ofrece, desde nuestros conocimientos actuales, un modelo explicativo de la actividad legislativa alfonsina que no choca con los datos históricos y que no deja ninguno sin explicar. Sólo caben estas alternativas: enriquecer esta explicación, completándola y perfeccionándola con nuevos datos, establecer un nuevo modelo interpre-

desde el punto de vista del desarrollo jurídico, el *Fuero Real* parece ofrecer, por las razones apuntadas en otras ocasiones, un estadio anterior al ofrecido por el *Espéculo*; esto no obliga a pensar necesariamente que el *Espéculo* se haya comenzado después del *Fuero Real*, porque su propia extensión y complejidad arrastraba consigo unos tiempos más lentos, de tal manera que el *Fuero Real* estaba ya promulgado cuando todavía se continuaba en la redacción del *Espéculo*; los testimonios históricos aducidos

---

tativo o, finalmente, si no es posible ni aceptarla ni sustituirla, aportar nuevos datos históricos que muestren la insuficiencia de la misma. Y creo que lo fundamental estriba en la aportación de nuevos datos, pues sólo esa aportación o confirmará el modelo interpretativo u obligará a establecer un nuevo modelo interpretativo, no es necesario ya subrayar que no creo que este modelo interpretativo sea la explicación definitiva de la tarea legislativa alfonsina, se limita a ser un modelo interpretativo que en el presente estado de nuestros conocimientos ofrece las respuestas que pueden darse a partir de los datos históricos conocidos, sin entrar en contradicción con los mismos y sin dejar de explicar ninguno, precisamente porque no creo que el historiador deba construir la historia o a partir de la misma vida o a partir de ideas con desprecio de los datos históricos, sino que creo que el historiador debe construir todo modelo de explicación a partir de los datos históricos identificados, no me ocupo de las múltiples interpretaciones que la fértil mente hispánica es capaz de construir sin necesidad de acudir a los testimonios históricos, pero debo volver a mostrar de nuevo mi admiración por la ingeniosa interpretación de O'Callaghan, que con gran economía de medios resuelve muchos problemas planteados por la historia del *Espéculo*, pero a costa de los datos históricos (vid *supra*, n.º 63 bis), finalmente se haría, creo yo, un favor a la investigación histórica si se tratara de destacar la incoherencia del planteamiento o su contradicción con los datos históricos conocidos y, sobre todo, con los nuevos datos que puedan aportarse; es inútil llamar la atención sobre las lagunas de este planteamiento, que nacen precisamente de la falta de datos históricos y que sólo pueden ser solucionadas dentro de un modelo de interpretación que, sin entrar en contradicción con los datos históricos conocidos, logra dar una explicación provisional de determinados interrogantes, para contestar los cuales no se cuenta con datos históricos, pero también es inútil esforzarse por encontrar objeciones ingeniosas, que no nacen de los problemas históricos que hay que comprender. Afirmar que para poder aceptar que el «fecho del imperio» ha determinado el abandono del *Espéculo* y el inicio de las *Partidas* «habría que aportar la prueba diabólica de que los competidores de Alfonso X ( ) realizaron o pensaron realizar «una obra legislativa donde el derecho del imperio aparezca recogido» [así Carlos PETIT, en *AHDE* 56 (1986) 1090], no supone debilitar en nada el esquema interpretativo aunque suponga el tratar de echarme sobre mis espaldas las dificultades que corresponden solventar al autor de tal aparente objeción; es evidente que Carlos Petit tendría que haber probado previamente que cuando existen tres candidatos al imperio, todos ellos tienen que realizar la misma política electoral, mientras Carlos Petit no aporte esa prueba diabólica, puedo seguir pensando que los candidatos, cada uno de ellos desde sus respectivas situaciones, tratarán de llevar a cabo la política que favorezca de forma más adecuada sus intereses, desde el exterior incluso podría pensarse que el conde Ricardo de Cornualles, aunque hermano del rey, no estaba en condiciones de dar leyes, y que un príncipe de Alemania, donde, al menos al parecer en el círculo de los Otones, era viva la idea de que las leyes de Justiniano eran las leyes del imperio, no tenía necesidad de realizar una tarea semejante a la llevada a cabo por Alfonso X, quien, además, impulsaba la política iniciada por su padre de introducir el castellano en la legislación



hasta el momento muestran que desde 1255 existen ya concesiones del *Fuero Real*, mientras que no se ha aportado testimonio alguno que de forma fehaciente muestre la promulgación del *Espéculo*, ni en época anterior ni en época posterior.

No desaparecen, evidentemente, con esta explicación las incógnitas de la tarea legislativa alfonsina, pero se aclaran y se ofrecen dentro de una explicación lógica y coherente, que no choca con los datos históricos conocidos y que da una explicación coherente de todos ellos. Si el *Fuero Real* estaba vigente, su vigencia tendría que desaparecer con la promulgación de las *Partidas*, si éstas fueron terminadas en 1265, como propone Craddock. Y aquí nos topamos de nuevo con cuestiones jurídicas, agravadas por el empleo de conceptos anacrónicos y por la deficiencia de nuestros conocimientos. Yo parto de un presupuesto: en estos momentos se asiste a una novedad: la creación del derecho por medio de la ley. ¿Cómo se hacen las leyes? ¿Existe algún procedimiento para hacer una ley? Para intentar dar una respuesta, presto atención a las mismas declaraciones contenidas en las obras alfonsinas, en especial en las *Partidas* <sup>76</sup>. Me voy a limitar a citar aquí *P.* 1,1,19 (ed. *RAH*):

«Acaesciendo cosa de que non haya ley en este libro porque sea menester de se facer de nuevo, debe ayuntar el rey homes sabidores et entendudos para escoger el derecho, porque se acuerde con ellos en qué manera deben ende facer ley, et desque acordado lo hobieren, hanlo de meter primeramente en su libro, et desi en todos los otros de su tierra sobre que él ha poder et señorío.»

Léase esta ley y téngase presente el prólogo del *Espéculo*. Yo presupongo, en base a estos testimonios y otros mencionados ya, que el rey, Alfonso X, se ha reservado la tarea de crear la ley; pero el monarca no puede crear arbitrariamente la ley, ya que está vinculada al derecho; debe así contar con la colaboración de los entendidos y sabidores a fin de seleccionar el derecho que será plasmado en la ley. Como la ley es obra del monarca, aunque éste debe recoger el derecho en su ley, es el monarca quien determina la existencia de una ley. El monarca, en un momento determinado, ha decidido que aquel libro jurídico, realizado con la colaboración de los entendidos y sabidores del derecho, es un libro de leyes; cuando hablo, pues, de promulgación del *Fuero Real* —evito mencionar el *Espéculo* para evitar malas interpretaciones, aunque deba tenerse presente el prólogo de este libro—,

<sup>76</sup> Léanse las leyes del título primero, en especial, por ejemplo, *P.* 1,1,9, 17; 18 de un lado, y *P.* 1,1,12 de otro; no me detengo en cuestiones ya tratadas en otras ocasiones, me remito, como he indicado, a trabajos míos, en especial al mencionado en primer lugar en nota 15

quiero decir sencillamente que en un momento determinado puede imaginarse que un borrador del *Fuero Real* pudo considerarse definitivo y, trasladado en una copia en limpio, pudo ser reconocido como el libro de leyes de Alfonso X por el monarca. Pero las leyes se dan para que se cumplan, pero los jueces encargados —y obligados— a aplicar las leyes del monarca no podrían llevar a cabo su tarea si no reciben previamente un ejemplar de ese libro de leyes, hecho por el monarca, cuyo arquetipo queda en la corte, para servir de control en el futuro, cuando surjan o puedan surgir discusiones sobre la letra de la ley en las copias enviadas a las villas. La promulgación del *Fuero Real* —es decir, su reconocimiento por parte de Alfonso X de que aquel libro es su libro de leyes/de fuero— está, pues, estrechamente ligada a su publicación, que debe identificarse con su difusión, que se realiza a través de la expedición por parte de la cancillería regia de las copias correspondientes que deben enviarse a las villas. Los detalles concretos de toda esta actividad son desconocidos, pero en lo esencial esta descripción refleja lo que conocemos. Teniendo presente esto, el problema de la promulgación de las *Partidas* está ligada necesariamente al problema de su publicación y difusión. No sabemos nada del procedimiento seguido por Alfonso X para decidir que una copia en limpio del texto de las *Partidas* era el arquetipo de su libro de leyes, a partir del cual saldrían las diferentes copias para las villas; de forma más simplificada, no conocemos el procedimiento a través del cual el monarca promulgaba una ley, reconocía que un determinado libro jurídico era su libro de leyes, aunque podamos pensar en que lo firmaba o le imponía su sello; precisamente por ello el problema de la promulgación de las *Partidas* está vinculado estrechamente al problema de su publicación, identificado con el proceso de envío de copias de las *Partidas* a cada villa. Es absurdo pensar que, promulgadas las *Partidas* —digamos en 1265, cuando se finaliza su redacción según Craddock, no deja de ser significativo, quizá, el hecho de interrumpirse en 1265 la difusión de *Fuero Real*—, inmediatamente cesaría la vigencia del *Fuero Real*: si los jueces estaban obligados a aplicar el libro de leyes del monarca, el libro que aplicarían los jueces sería aquel que tenían en su poder y que habían recibido del rey; mientras los jueces no recibiesen un ejemplar del nuevo libro del rey, las *Partidas*, seguirían aplicando, en su caso, el antiguo libro del rey —el *Fuero Real*, quienes lo habían recibido, o, en su caso, el *Fuero Juzgo*—; indudablemente no hay prueba documental alguna de la promulgación de las *Partidas*, porque tampoco sabemos si esta promulgación se realizaba en un acto más o menos solemne, que se reflejaba en un documento; pero esto, por las razones mencionadas, no tiene mayor valor; la promulgación de las *Partidas* está vinculada es-



trechamente a su publicación, conforme al sentido apuntado e, indudablemente, tampoco se conservan pruebas directas —o al menos no son conocidas— del envío de las *Partidas* a las villas. Estamos ante la misma situación del *Espéculo*: copias de estos libros de leyes —*Espéculo* y *Partidas*— tenían que ser enviadas a las villas (recuérdese P. 1,1,19, hace poco mencionada) —como se enviaron a las villas de Castilla y Extremaduras copias del *Fuero Real*— y nadie ha aportado por el momento testimonio alguno, al menos que yo conozca, de una carta del rey enviando un ejemplar de estos libros a una villa o un manuscrito de estos libros, donde se haga constar la villa a la cual se envía, testimonios que existen para el *Fuero Real*.

No niego esta circunstancia, pero señalo simplemente que mientras no podemos afirmar que el *Espéculo* fue terminado, podemos decir que las *Partidas* fueron terminadas, pero fueron terminadas probablemente en una época no muy afortunada para su suerte futura. La mole de las *Partidas* justifica que el número de copias realizadas no pudiera ser abundante, pero las circunstancias políticas y la oposición a la política del monarca iniciada desde 1270 justifica igualmente que no pudiera irse muy adelante en la política de difusión de las *Partidas*. La crónica alfonsina, como he señalado en otra ocasión, habla de la oposición a la política alfonsina no sólo de los nobles de Castilla, sino también de León; esto apunta a que la oposición no podía ir dirigida exclusivamente contra el *Fuero Real*, pues debía ir dirigida también contra las *Partidas*. De aquí no puedo concluir que hubiera comenzado ya la difusión de copias de las *Partidas*: su existencia misma habría podido determinar la reacción contraria y debo constatar el hecho de ausencia de testimonios que prueben dicho envío. La tradición familiar alfonsina ofrece dos interpretaciones: las *Partidas* fueron promulgadas —y esto no permite concluir que alcanzaran difusión— y las *Partidas* no fueron promulgadas.

Dentro de esta situación, puede constatarse que el *Fuero Real* se mantuvo como fuero municipal tras 1272/1274 e incluso aumentan sus concesiones <sup>77</sup> o se asimilan al *Fuero Real* los fueros

<sup>77</sup> Gracias a la amabilidad de Carlos Garriga puedo precisar algunas afirmaciones, así, la confirmación a Segovia por Sancho IV el 22 de mayo de 1293 del *Fuero Real*, mencionada por Colmenares, nos conducía a hablar de una previa concesión [IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero*, cit. (vid *supra*, n 16) 130, IGLESIA FERREIRÓS, *El privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X. Edición del ejemplar enviado a Peñafiel el 15 de abril de 1264*, en *AHDE* 53 (1983) 492], gracias a fotocopias enviadas por Carlos Garriga, puedo señalar que ya Amado Represa Rodríguez —Amado REPRESA RODRÍGUEZ, *Notas para el estudio de la ciudad de Segovia en los siglos XII-XIV* (Segovia s. a.) 12, n 31; probablemente es una separata de *Estudios Segovianos I* (1949) 273-319— habla de la concesión en 1256 a Segovia del *Fuero Real* por Alfonso X, indica dónde se conserva la misma y llama la atención sobre el silencio de Colmenares, más

municipales mediante la incorporación de modificaciones que se introducen en los mismos por mandato regio en base a leyes del *Fuero Real*. Todo ello justifica que la tradición manuscrita del *Fuero Real* se remonte a época anterior al *Ordenamiento de Alcalá*; más sorprendente es el caso de las *Partidas* si, como sostiene MacDonald, no fueron promulgadas hasta el reinado de Alfonso XI y todavía es más sorprendente si constatamos que en realidad del *Espéculo* —obra promulgada y enviada a las villas según MacDonald— sólo se conserva un manuscrito truncado del siglo XIV. Y no se olvide, entre otros detalles, muchas veces mencionados, que se interpola en las *Partidas* en materia de sucesión al trono la solución del *Espéculo*, pero no se prescinde de las *Partidas* para promover el *Espéculo*. Además, mientras es posible encontrar testimonios, aunque se puedan considerar escasos, del empleo del *Fuero Real* y, más escasos indudablemente, de las *Partidas* en este período comprendido entre el 1265 y el 1348, nadie ha aportado testimonio alguno en favor del *Espéculo*; o se han aportado testimonios anteriores a dicho período, que prueban en todo caso que el *Espéculo* estaba redactado en las partes mencionadas —y no sin discusión, como hemos visto—, pero que no era considerado un libro de leyes vigentes, o testimonios del mencionado período entre 1265 y 1348 que sólo voluntariamente pueden atribuirse al *Espéculo*, comenzando por la famosa postura 40 del *Ordenamiento de Zamora* de 1274 o, finalmente, las citas de los juristas de los siglos XIV y XV, que nada prueban, salvo que manejaban un texto que no superaba los cinco libros hoy conocidos. Mientras no se aporten pruebas del empleo del *Espéculo*, como se han aportado del *Fuero Real* y de las *Partidas* en el período mencionado, será una pérdida de tiempo inútil seguir discutiendo sobre la terminación del *Espéculo*: el *Espéculo* es un proyecto de ley que quedó incompleto y nadie ha podido hasta el momento aportar prueba alguna de lo contrario, salvo el juego combinado, pero estéril, del prólogo del *Espéculo* y de la postura 40 del *Ordenamiento de Zamora* de 1274.

---

recientemente Martínez Moro —Jesús MARTÍNEZ MORO, *La tierra en la comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500)* 125 ss.; dentro de la órbita del planteamiento de García-Gallo vuelve sobre esta concesión, ofreciendo ocasionalmente algunos párrafos del privilegio de concesión, fechado el 12-IX-1256 (no he podido ver la n. 16 del cap. I, donde al parecer lo fecha); cf. ahora, MARTÍNEZ DÍEZ, ed. cit., 113, n. 25, quien conoce las mismas copias que conocía Represa Rodríguez, si bien las signaturas no corresponden, también debo a Carlos Garriga fotocopia de Luis-Miguel VILLAR GARCÍA, *Documentación Medieval de la Catedral de Segovia (1115-1300)* (Salamanca-Deusto 1990) 156 (4-VIII-1255) 260-261, donde se recoge la carta de diezmos enviada por Alfonso X a los concejos y aldeas del obispado de Segovia, que confirma lo por mí avanzado —IGLESIA FERREIRÓS, *En torno*, cit. (vid. supra, n. 2) 826 n. 47—. es idéntica a la enviada a Avila el 14 de agosto de 1255; compruébese, además, que Segovia recibe esta regulación del diezmo antes de recibir el 12 de septiembre de 1256 el *Fuero Real*



Desde el magistral trabajo de Martínez Marina el *Espéculo* se ha convertido en un obstáculo para comprender la política legislativa alfonsina. Todos los intentos arbitrados para defender que esta obra llegó a ser terminada y fue promulgada han fracasado, ya que ni han aportado datos históricos que hayan demostrado tales afirmaciones ni han dado respuesta a los problemas que plantea la afirmación de la promulgación y difusión del *Espéculo*. Los muchos problemas que plantea la política legislativa alfonsina han llevado muchas veces a los historiadores para tratar de explicarse la promulgación del *Espéculo* a dar interpretaciones reductivas, que aparentemente resolvían el problema concreto planteado, pero a costa de dejar sin respuestas las restantes incógnitas, despreciando los testimonios históricos no encuadrables en el modelo interpretativo construido. Sería hora, a mi entender, de tomar nota de estos fracasos y de sacar las conclusiones pertinentes: todo intento de incluir el *Espéculo* dentro del proyecto legislativo alfonsino considerándolo una obra terminada y promulgada, en el estado presente de nuestros conocimientos, lleva al fracaso. Sería hora de que quienes crean que el *Espéculo* fue terminado y promulgado o tratasen con rigor de probar tal hecho sin hacer como las avestruces, es decir, escondiendo la cabeza bajo la arena para no ver las dificultades objetivas para mantener tal hipótesis o tratasen, lo que sería mucho más fructífero, de aducir nuevos testimonios. Mientras los autores muestren más interés en mostrar su ingenio que en comprender la obra legislativa alfonsina, no se avanzará mucho en este último aspecto.

Por lo ya apuntado, los capítulos siguientes de este segundo apartado no ofrecen mayor interés; el dedicado a las fuentes no supera el grado de una generalidad infructífera (p. LIV-LV) y el dedicado a la influencia se limita a afirmar sin prueba decisiva su mención en diversos ordenamientos (p. LV)<sup>78</sup> a mencionar la sentencia de Santiago de 1261 y a aludir al empleo por parte de juristas en los siglos XIV y XV del *Espéculo*; pero estos testimonios no prueban su vigencia y confirman, como ya he apuntado, el carácter incompleto del *Espéculo*; hay pruebas en ese período que va entre 1274 y 1348 del empleo de las *Partidas* en la corte del rey, pero no hay prueba alguna del empleo del *Espéculo*.

Superficiales en algunos casos y de un interés relativo en otros los capítulos finales de este apartado, dedicado a las relaciones textuales (p. LVI), a la evaluación histórica (p. LVI-LVII) y al *Conocimiento histórico de la obra y su primera edición* (p. LVII-LIX).

Si la lectura de esta introducción no puede por menos de provocar una cierta desilusión, ya que no ofrece aportación nueva

---

<sup>78</sup> Vid *supra*, n. 66

alguna de interés, aunque ofrezca nuevos datos, uno no puede por menos de mostrar de nuevo su admiración por la tarea realizada, que permitirá al historiador del derecho un mejor conocimiento del *Espéculo*. En un país donde no existe la crítica o se confunde ésta con el insulto personal; donde, el mundo al revés, son los opositores —para ser respetuosos con la terminología oficial habría que llamarles concursantes— quienes hacen que critican las obras de sus futuros jueces; donde la práctica de la nota circular —tú me criticas a mí, yo te critico a ti— alcanza límites impensables, y donde se ha convertido en un arte hacer pasar por recensiones críticas pormenorizadas descripciones, envueltas en humo de botafumeiro, de los libros no siempre leídos, conviene llamar la atención sobre la diferencia existente entre la improvisación hispánica presuntamente genial y la seriedad científica, aunque pueda ser aburrida a veces, poco imaginativa y desafortunada en campo ajeno. De un editor lo que se debe pedir es que haga su tarea con la mayor corrección y facilite en el futuro el trabajo de los lectores, añadiendo al texto fijado todos aquellos complementos necesarios que permitan de un lado controlar el texto fijado y de otro facilitar su empleo. Creo, sinceramente, que MacDonald ha cumplido con creces estas obligaciones.

3. ¿Recordando las posibilidades que tenía ante sí en el momento de acometer la edición del *Espéculo*, MacDonald señalaba que «la cuarta opción fue preparar una edición crítica, pero sobre esta posibilidad damos énfasis a lo dicho en otras ocasiones: una edición crítica es la que presenta una obra según la forma y el texto finalmente dejados o autorizados por su autor. En el caso de una obra jurídica, debe ser en la forma y con el texto aprobado por la autoridad superior que posee la responsabilidad legal de promulgarla. La aprobación puede notarse o contenerse en el instrumento oficial de concesión» (p. CLXIII).

Uno que se siente atraído por estas tareas de edición y que tiene una gran admiración por quienes las acometen, aunque se considere un espectador, cada vez más distante, de tales tareas, ve en estas afirmaciones, aunque un tanto imprecisas, la confirmación de algunas de sus sospechas.

Puede discutirse si es o no adecuada la definición que se da de edición crítica, pero no cabe duda alguna que toda edición crítica tiene su origen en el hecho de que toda obra literaria llega hasta nosotros —prescindiendo aquí de la tradición oral— a partir de un texto escrito que, genéricamente, puede considerarse como una copia, y quien dice copia, dice falta <sup>79</sup>. Detrás de esta afirma-

<sup>79</sup> Así Robert MARICHAL, *La critique des textes*, en *L'Histoire et ses méthodes*, dir Charles Samaran (París 1961) 1249



ción se encuentra la idea de que incluso el original autógrafo de la más breve composición de un poeta puede tener faltas, pues «la falta es toda lección que el autor no ha podido querer escribir»<sup>80</sup>.

Desde el punto de vista, pues, del filólogo no interesa tanto el texto auténtico como el texto correcto. No es que no se exijan de los manuscritos lecturas auténticas<sup>81</sup>, pero al aceptarse que no existe texto escrito que no carezca de faltas y que la tarea del filólogo consiste en descubrirlas para destruirlas, a fin de recuperar aquel texto que el escritor quiso escribir y no escribió, el editor está autorizado a corregir incluso el original autógrafo<sup>82</sup>. Recordemos aquí la preocupación de MacDonald por recoger en su aparato crítico todas las variantes, para facilitar al lector la tarea de fijar por su cuenta la edición crítica del *Espéculo*. MacDonald ha trazado un *stemma* del *Espéculo*, pero, en base al mismo, y teniendo en cuenta los principios lachmannianos, es indudable que al tener una tradición textual no contaminada de tres ramas, que se remontan, todas ellas, a un único manuscrito conservado, el *ms. M*<sup>83</sup>, era suficiente ocuparse de este *ms. M* exclusivamente<sup>84</sup>. Si la finalidad de la edición crítica es fijar el texto, podría decirse ideal, que debió de salir de las manos de Alfonso X, en la práctica sólo puede conseguirse *ope ingenii* del filólogo; el *ms. M* funciona como arquetipo, ya que del mismo derivan todas las demás copias conocidas, aunque ofrezca un texto defectuoso. Si esta restitución sólo puede hacerse *ope ingenii*, se comprende el interés del lector por conocer las propuestas de otros editores anteriores<sup>85</sup>.

Probablemente en esta decisión de MacDonald han debido desempeñar también un papel importante las sospechas que existen en torno al conocido habitualmente como método lachmanniano. En el fondo, lo que está en juego es el papel reservado al editor en la fijación del texto crítico; frente a la tradición huma-

<sup>80</sup> MARICHAL, *Critique* cit 1255, vid una explicación de esta aparente sin sentido en base a Péguy, en pp 1270-1271

<sup>81</sup> MARICHAL, *Critique* cit 1265.

<sup>82</sup> MARICHAL, *Critique* cit. 1269 ss, en p 1271 dice así «L'original peut donc être fautif comme la copie, dans ces deux cas la première difficulté sera, comme on l'a dit, de déceler sûrement les fautes, la seconde de les corriger»

<sup>83</sup> MACDONALD p CLXI.

<sup>84</sup> Cf BLECUA, *Manual* cit 45, 85, 87

<sup>85</sup> Cf BLECUA, *Manual* cit 152 para otros fines. No entro aquí en la observación manifestada en un seminario desarrollado por Craddock, dentro de las actividades del área de Historia del Derecho de Barcelona, criticando el no empleo por parte de MacDonald de la tradición indirecta del *Espéculo*, sin entrar en esta cuestión, manifiesto, sin embargo, mis dudas sobre el empleo de esta tradición indirecta en el caso del *Espéculo*, al menos de parte de ella, pues dado el carácter de las obras jurídicas, el legislador no está obligado a respetar su modelo

nista del *textus receptus*, corregido *ope codicum* u *ope ingenii*, el descubrimiento de los filólogos del siglo XIX fue la *recensio* completa de los manuscritos. Según Lachmann, la *recensio* tiene como fin la construcción de un *stemma* y —a través de una elemental teoría de conjuntos— aplicarlo mecánicamente para conseguir la reconstrucción del arquetipo medieval —nos hallamos en el campo de la filología clásica— del que derivarían los testimonios conservados»<sup>86</sup>. Se trata de acabar con la subjetividad sea en la elección del manuscrito óptimo, sea en la introducción de correcciones. Se ha escrito que a partir de este momento «no hay ya un “buen” manuscrito, no hay más que buenas o malas lecciones»<sup>87</sup>, pero, sin intentar corregir a quien sabe más que yo, me da la impresión que el método Lachmann se dirige a fijar a través de la noción de falta común un número determinado de manuscritos que se pueden vincular con un arquetipo, los cuales, aparte de sus propios errores, ofrecen también aquellos comunes a su arquetipo; de esta manera, se puede prescindir de todos los restantes manuscritos, que deriven —y repitan por ello— de los seleccionados y se pueden fijar las lecciones correctas en base a los manuscritos más cercanos al arquetipo, con la ventaja de quedar delimitados los errores del arquetipo, que pueden corregirse *ope ingenii*<sup>88</sup>.

Este método encuentra su origen en la filología clásica, y cuando se pretendió aplicar a la filología romance, surgieron las críticas. Al parecer, en algunas de estas críticas, sobre todo en aquellas que arrancan de Pasquali, hay un componente político<sup>89</sup>, pero aquí interesa subrayar que el núcleo central de esta crítica conduce a establecer el principio *recentiores, non deteriores*; a partir de este momento se abre camino la idea de que hay tradiciones textuales que pueden reducirse a un *stemma* y tradiciones textuales que no pueden reducirse a un *stemma*<sup>90</sup>; es en este último tipo de tradiciones donde triunfa plenamente el principio de que no existen manuscritos buenos o malos, sólo existen lecciones buenas o malas.

<sup>86</sup> Cf BLECUA, *Manual* cit 31-32

<sup>87</sup> MARICHAL, *Critique* cit. 1277.

<sup>88</sup> Para la exposición de este método, vid. BLECUA, *Manual* cit 31 ss, lectura que servirá para matizar la afirmación en el texto, ya que a veces no es posible evitar la intervención del editor, cuando aparezcan dos lecturas de igual autoridad, calificadas de equipolentes en el momento de la *recensio* y de adiaforas en el momento de la constitución del texto

<sup>89</sup> Vid BLECUA, *Manual* cit 31 ss, 59 ss, MARICHAL, *Critique* cit. 1283

<sup>90</sup> Para las cuestiones terminológicas y no sólo terminológicas que suponen la descripción realizada en el texto, siguiendo a Blecua, abandonando la terminología propuesta por Pasquali —tradición abierta y cerrada— u otras —tradición mecánica— vid BLECUA, *Manual* cit. 81-82, cf MARICHAL, *Critique* cit 1285



Si la aplicación del método lachmanniano fuera de la filología clásica ha mostrado sus límites, independientemente de los méritos que todavía hoy subrayan los llamados neolachmannianos<sup>91</sup>, me da la impresión de que se suele olvidar fácilmente que este método se ha desarrollado fundamentalmente para textos literarios o asimilados. Cuando Blecua se ocupa de los tipos de textos existentes<sup>92</sup> o cuando se ocupa de los tipos de autógrafos<sup>93</sup> muestra de manera clara que tiene presente la obra literaria, aquella que un autor redacta de su propia mano, aunque pueda hacerla copiar posteriormente. Pero esa situación no es la que se da habitualmente en los textos legislativos, donde el legislador no suele redactar el texto<sup>94</sup>. No es que no se mencionen los textos jurídicos, pero al mismo tiempo se subraya el distinto valor que tiene para el jurista y para el filólogo el original<sup>95</sup>, lo que probablemente explique la mayor libertad de los filólogos ante la tradición textual, en especial latinistas y helenistas, más confiados en la crítica verbal, pues los medievalistas, especialmente los especialistas en lenguas romances, aparecen más vinculados al texto de un manuscrito<sup>96</sup>. Quizá, por ello, el principio *recentiores non deteriores* triunfa entre los filólogos clásicos<sup>97</sup>, mientras quienes

<sup>91</sup> Vid BLECUA, *Manual* cit 10 ss, 47 s

<sup>92</sup> BLECUA, *Manual* cit 17 «Los textos pueden ser de dos tipos originales o copias. Texto original es, en términos generales, todo aquel que alguien escribe directamente dictándose a sí mismo»

<sup>93</sup> BLECUA, *Manual* cit 39-40: «Un manuscrito o códice puede ser autógrafo, es decir, de mano del autor de la obra, o copia de mano ajena. En el primer caso conviene distinguir entre borrador, original y copia autógrafo. El borrador presenta siempre correcciones abundantes por lo general, o lo que es lo mismo, da un texto en las distintas etapas de creación. Llamaremos *original autógrafo* a una copia hecha sobre el *borrador*, copia en la que, como es lógico, el autor pone especial cuidado, aunque no siempre. Una copia autógrafo es aquella que el autor ha realizado sobre el original u otra copia, y en numerosas ocasiones no posee mayor valor que el de una copia de mano ajena, pues el autor puede cometer los mismos o más errores que los copistas.»

<sup>94</sup> BLECUA, *Manual* cit 160 ss., donde se manifiesta ese mismo reduccionismo, aunque se hable de textos jurídicos ocultos bajo libros escolares, pero cf. MARICHAL, *Critique*, cit. 1306 ss., que se plantea la cuestión desde la distinción entre autor-redactor

<sup>95</sup> MARICHAL, *Critique*, cit. 1253: «S'agit-il d'un texte législatif ou administratif, le processus est à peu près le même: un brouillon, dit "minute"; une ou plusieurs copies, dont l'une revêtue des signatures et autres "signes de validation" est, pour les juristes, l'"original", alors que pour les philologues —comme d'ailleurs pour les notaires— c'est la minute qui est l'original. Nous suivons les philologues: le brouillon est l'original, la copie définitive est l'archétype, la source directe de l'édition» Me da la impresión que el autor tiene presente preferentemente el documento —que no niego que pueda contener una ley— y no un libro de leyes; cf 1274 y 1306 s.

<sup>96</sup> MARICHAL, *Critique*, cit 1292-1293

<sup>97</sup> MARICHAL, *Critique*, cit 1276.

se ocupan de obras medievales se muestran más reacios a admitir sin más este principio <sup>98</sup>.

Si recordamos las palabras de MacDonald en torno a lo que debe considerarse una edición crítica y las afirmaciones de Marichal sobre las tareas a realizar por la crítica del texto, podemos constatar una diferencia esencial.

Sin pretender establecer ley general alguna, puede decirse que todo texto escrito, en especial cuanto más desarrollado y complejo sea, tiene detrás de sí uno o varios borradores previos. Esta afirmación no supone excluir la posibilidad de textos que carezcan de borradores previos; se suele mencionar por los especialistas las cartas <sup>99</sup>. Esta ausencia ocasional de un borrador no cambia, sin embargo, a mi entender, el fondo de la cuestión: la necesidad de que el autor de un escrito decida si aquel texto contiene o no la redacción definitiva. Desde este punto de vista, esta necesidad parece más aguda cuando existen varios borradores, pero aun existiendo un único borrador, es el autor quien decide si aquel borrador ha perdido su condición de tal y ha alcanzado el estadio de redacción definitiva; como los borradores, precisamente por su propio carácter, no son un medio adecuado de difusión de los escritos, una vez alcanzada una redacción definitiva en un borrador, éste es copiado en limpio por el propio autor o por un amanuense, siendo corregida entonces la transcripción por el autor. Esta redacción en limpio definitiva, que servirá en el futuro de forma directa o indirecta para la difusión del texto escrito, puede ser calificado de arquetipo, pues es su primer ejemplar oficial, prescindiendo aquí del empleo de la terminología de los especialistas, no demasiado estable por otro lado <sup>100</sup>.

Teóricamente, de este arquetipo lo único que cabe hacer es una transcripción: no cabría una edición crítica, en el sentido apuntado por MacDonald; si en líneas generales puede admitirse esta conclusión, debe observarse, sin embargo, que este arquetipo o es una transcripción en limpio de un borrador definitivo u, ocasionalmente, puede ser la transcripción de una poesía construida mentalmente, no habiendo entonces un borrador previo, o, finalmente, puede ser el mismo borrador definitivo, cuando no se procede a hacer una transcripción en limpio; en todos estos tres casos, es posible siempre que exista una disconformidad, por pequeña que sea, entre lo que se quiere decir y lo dicho realmente.

<sup>98</sup> Cf MARICHAL, *Critique*, cit 1276, desde el punto de vista de un historiador del derecho no habría inconveniente en aceptar aquel principio, pero deben tenerse en cuenta otras limitaciones

<sup>99</sup> MARICHAL, *Critique*, cit 1253, cf BLECUA, *Manual*, cit 40

<sup>100</sup> BLECUA, *Manual*, cit 59 ss, 84 ss., para las distintas acepciones de arquetipo utilizadas por los autores y para su distinto valor en las distintas fases de la crítica textual en la *recensio* y en la *constitutio textus*



Si se acepta, como afirma Marichal, que «la falta es toda lección que el autor no ha podido querer escribir», quien acomete la transcripción de un arquetipo, en el sentido mencionado, está autorizado a introducir modificaciones: frente a las lecciones auténticas puede introducir en su texto crítico lecciones correctas, para superar las faltas existentes; se abre, pues, la posibilidad de la edición crítica de un arquetipo. Así entendida, la edición crítica existiría allí donde el editor trata de recuperar la obra tal como se ha formado en la mente del autor, utilizando para ello el testimonio lo más fiel posible a dicha obra pensada, el arquetipo, aunque para ello deba a veces corregirlo. Si recordamos la glosa hace un momento mencionada, si hipotetizamos que la misma es propia del mencionado manuscrito, es decir, que ese manuscrito es su arquetipo y que el editor ha transcrito fielmente, tendríamos que MacDonald ofrece la siguiente transcripción en el punto que interesa:

«Allegando [/] jm [??] t<esti>s acusati de quo [??]bar in (/) (??) s<er>uos. et. pu<bli>ce Digest. de pauca / et p<er>. bal. [??]eos (/) et sup<er> his et de [??] app[??] nobi[??] <sup>101</sup>.

Por su parte, Martínez Díez había ofrecido la transcripción siguiente en ese mismo punto:

«allegando quam fideiussor in pedimentum acusati, de quo per Bartolum in l. «Seruos» (*seruus*). «Publice» (*de publicis iudiciis*) Dig. (48,1,11), de (*ilegible*), in l. «Eos», c. «Super his», «De appellationibus» (*Codex 7,62,6,3*) prenotata» <sup>102</sup>,

transcripción corregida por Antonio García de la siguiente forma:

«de quo per Bartolum in l. Seruos & Publice, Dig de procuratoribus (*D. 3,3,32,2*) et per Baldum in l. Eos. & super his, de appellationibus (*Cod. 7,62,6,3*)» <sup>103</sup>.

Nadie podrá poner en duda que el jurista anónimo, autor de la glosa, quiso citar la ley —el fragmento de *iura*— identificada por Antonio García y García; siendo esto así, es evidente que no puede transcribirse fielmente el arquetipo, pues hay que corregirlo para ser fiel al autor, aunque se haga constar la transcripción fiel.

Indudablemente, una edición crítica acompañada de un aparato crítico perfecto reduce la importancia de esta decisión, aunque existe una tendencia a prestar atención preferente al texto fijado, con desprecio del aparato crítico. Todo editor se encuentra, en

<sup>101</sup> MACDONALD, p 471, n 61

<sup>102</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, ed cit 344

<sup>103</sup> ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, en *Glossae* 1 (1988) 235.

casos semejantes, ante una alternativa constante: o dar preferencia a la lección auténtica o dar preferencia a la lección correcta. Cuando el editor se encuentra ante un arquetipo, en el sentido señalado, sólo dará preferencia a la lección correcta en su texto crítico, si comparte la noción de falta propuesta por Marichal; en caso contrario, se inclinará por aceptar en su texto crítico la lección auténtica, aunque en el aparato crítico recoja su propuesta de lección correcta.

La noción de falta propuesta por Marichal significa la posibilidad de corregir incluso lo que Blecua califica de original autógrafa <sup>104</sup>, pero plantea el problema de identificar la falta; la falta se reconoce cuando una lección es incorrecta gramaticalmente, no conforme al uso del autor, absurda, contradictoria, o cuando atribuye al autor ideas o conocimientos que no ha podido tener <sup>105</sup>. Esta simple descripción de los medios a través de los cuales es posible detectar la existencia de una falta, subraya la vinculación de dicha noción a la obra de autor, a la obra literaria y nos permite comprender mejor las diferencias entre esta concepción de Marichal y aquella manifestada por MacDonald: el editor trata de recuperar la obra según el arquetipo, en el sentido señalado. MacDonald probablemente habla aquí desde la experiencia concreta a la que se ha enfrentado; tiene necesidad de editar un texto, el *Espéculo*, que ha llegado hasta nosotros no en su arquetipo, sino a partir de una copia quizá de una copia anterior que tenía ya errores. Pero hay algo más, el *Espéculo* es, desde el punto de vista de MacDonald, una ley, un libro de leyes; precisamente por ello tuvo que existir un ejemplar del mismo que alcanzó sanción oficial; para evitar el problema derivado del empleo de conceptos anacrónicos, será mejor intentar describir lo que pudo suceder: en un momento determinado Alfonso X debió de dar su visto bueno a un determinado borrador, que sería posteriormente transcrito en limpio, y el arquetipo, así formado, sería reconocido por el monarca como su libro de leyes; es posible que o haya firmado o haya sellado con su sello ese ejemplar, que quedaría en su corte.

Si todo autor tiene como preocupación que se lea su obra tal como salió de sus manos, no puede llevar a cabo un control de la misma una vez que comienzan a difundirse las copias. En momentos en los que la propiedad intelectual no era preservada o, si se quiere, en momentos en los que la noción de plagio no era tan sentida como en la actualidad, toda obra literaria podía convertirse en un bien mostrenco, en la cual los posibles lectores podían introducir todas aquellas correcciones que considerasen oportunas. Pero la ley no es una obra literaria. El legislador puede

<sup>104</sup> BLECUA, *Manual*, cit 39

<sup>105</sup> MARICHAL, *Critique*, cit 1255.



realizar un control mucho más efectivo desde el mismo momento en el que se ha fijado un arquetipo, procurando que todas las copias que se hagan sobre el mismo sean absolutamente fieles; y además el legislador puede lograr controlar que las copias difundidas se mantengan absolutamente fieles al arquetipo, excluyendo de la circulación aquellas que se apartan del arquetipo.

Aquí estamos hablando de textos legales. Los textos jurídicos no pueden ponerse todos en un mismo nivel; de aquí precisamente mis reservas ante la formulación de MacDonald. No es lo mismo una ley que una redacción escrita de derecho consuetudinario, que un documento o que la obra de un jurista. Si nos centramos por ello en las leyes, nos daremos cuenta que en nuestra tradición, a partir de un determinado momento, parece denotarse una especial preocupación por el respeto al texto de la ley. Podemos fijar ese momento en el Dominado. Esa preocupación hace que, prescindiendo de lo que pudo suceder en Oriente, cuando se envió un ejemplar del *Código Teodosiano* a Roma, se hicieron tres ejemplares, uno de los cuales se conservaría en el oficio pretoriano, el otro en los archivos del prefecto de la urbe y un tercero se entregaría a los escribas encargados de copiar las constituciones, los cuales debían conservarlo fielmente y realizar, ellos mismos, las copias correspondientes para enviarlas a los pueblos <sup>106</sup>.

Algunos años más tarde, en el 506, existe un arquetipo del *Breviario*, que se conservará en el tesoro regio y que servirá para que sobre el mismo se hagan las copias correspondientes, que, debidamente autenticadas, serán enviadas a los jueces <sup>107</sup>.

A mediados del siglo XIII, cuando Alfonso X acometió la redacción del *Espéculo*, mandó que permaneciese un ejemplar —el arquetipo— en la corte y que se enviasen copias del mismo a las villas; si parece haberse reservado el control de las copias realizadas, se preocupó igualmente de que las mismas fuesen y se mantuviesen fieles al arquetipo; si en el futuro surgía alguna discusión en torno a la letra era necesario acudir a la corte, a fin de solventar las dudas en base al arquetipo conservado en la misma <sup>108</sup>.

Cuando en 1412-13 se acomete la realización de la primera recopilación catalana, se manda que un ejemplar de la misma en latín y otro en catalán, a los cuales se reconocen como originales, se conserven en el palacio del rey y que se hiciese una copia verdadera y autenticada de los mismos para conservar en la Diputación; cuando surgiese discusión alguna sobre el sentido o sobre

<sup>106</sup> IGLESIA FERREIRÓS, *Antología*, 29 c) p. 45 (Gesta Senatus Romani de Theodosiano publicando, 7).

<sup>107</sup> IGLESIA FERREIRÓS, *Antología*, cit. 19 a), p. 51-52

<sup>108</sup> IGLESIA FERREIRÓS, *Antología*, cit. 33 a), p. 103-104

la letra de los ejemplares de la recopilación debía recurrirse a los ejemplares conservados en el palacio real «e si aquells facilment nos podian haver, sie recorregut als translatas auctentics, que seran en la casa de la casa de la Deputatio»<sup>109</sup>.

Finalmente, para terminar esta ejemplificación, cuando Gregorio López procedió a la publicación de las *Partidas*, edición que obtuvo carácter oficial, Felipe II mandó que un ejemplar impreso de dicha edición en pergamino se conservase en su Archivo y se recurriese al mismo cuando surgiesen dudas sobre la letra de las ediciones como letra verdadera<sup>110</sup>.

Estos ejemplos, que denotan la formación de una determinada práctica consolidada en la Baja Edad Media, muestran que el legislador sentía una particular preocupación por la fijación del texto de su libro de leyes y por su conservación fiel a través de las copias. De un lado reconoce oficialmente como arquetipo un determinado ejemplar, sobre el cual se procedería a realizar oficialmente copias distintas que serían enviadas a sus destinatarios.

Pero la función del arquetipo no se agotaba aquí: se conservaba a disposición del legislador, ya que según el mismo deberían solucionarse todas las cuestiones en torno a la letra de las copias que pudieran surgir a lo largo de la vigencia de un determinado libro de leyes. Esto explica que pueda existir más de un arquetipo y que formalmente estos arquetipos sean idénticos entre sí, ya que cumplen las mismas funciones. Normalmente, sin embargo, hay un único arquetipo, pero determinadas condiciones, que aquí no interesan, y que podemos simplificar en la voluntad del legislador, pueden aumentar su número. Nada se nos dice sobre las relaciones entre los tres ejemplares del *Código* de Teodosio II, pero, independientemente de aquel o aquellos que permanecieron en Oriente, para Occidente sólo interesan estos tres, de los cuales debieron de proceder las copias restantes; de las noticias que tenemos parece ser que el papel de arquetipo lo ha desempeñado aquel entregado a los copistas encargados de hacer las copias, pero no es creíble que los otros dos ejemplares no hayan desempeñado ningún otro papel; en todo caso, las noticias que tenemos de la primera recopilación catalana muestran que la desconfianza recíproca entre rey y reino lleva al establecimiento de dos arquetipos; y si bien es cierto que aquel conservado en la Diputación es técnicamente una copia, aunque verdadera y autenticada, del conservado en el palacio del rey, desempeña la función de arquetipo, pues se puede acudir al mismo para resolver las dudas en torno a la letra de las copias, aunque sea un recurso secundario y subordinado a la imposibilidad de recurrir al conservado en el

<sup>109</sup> IGLESIA FERREIRÓS, *Antología*, cit 44 d), p 165-166

<sup>110</sup> IGLESIA FERREIRÓS, *Antología*, cit 46 a), p 182-183



palacio del rey. Alfonso XI también manda conservar en la corte dos ejemplares de las *Partidas*, uno sellado con su sello de oro y otro sellado con su sello de plomo<sup>111</sup>. Por encima de estos ejemplos concretos, debe subrayarse que el legislador puede establecer un número determinado de ejemplares, a los cuales reconocerá como arquetipos.

Ahora bien: este control no sería especialmente riguroso si no fuese acompañado de otras medidas. Y esto conduce a plantearse otros problemas. De un lado existe un arquetipo y de otro unas copias, autenticadas, realizadas por personas encargadas especialmente de llevar a cabo dichas tareas. ¿Cómo se realizan estas copias? Pensar en el empleo del arquetipo parece poco práctico cuando, por algunas noticias sueltas, parece que eran ejemplares de lujo, a los que sólo se debía acudir en contadas ocasiones.

Por su brevedad y por otras razones, que mencionaré más adelante, podemos recoger aquí el resumen realizado por Blecua sobre la forma de actuar del taller historiográfico alfonsino: «Los traductores trabajan probablemente al dictado y los copistas utilizaban hojas sueltas de pergamino o papel en vez de los cuadernos. Posteriormente, un “ayuntador” disponía el texto y, más tarde, el rey daba la labor de lima a los borradores hasta dejar el texto preparado para ser copiado y servir como *original* o como *ejemplar*. Resulta normal, por consiguiente, encontrar manuscritos de obras alfonsíes con textos divergentes, ya que unos procedían de los borradores “ayuntados” o cuadernos de trabajo y los otros del ejemplar canónico»<sup>112</sup>.

Ese ejemplar canónico, al que alude Blecua, es ese arquetipo (o arquetipos) a partir del cual se copiarán los otros libros de leyes, que serán enviados a las villas y que servirán a su vez de medio de control de la letra de esas copias. Pero a mi entender es muy poco probable que se utilizara el arquetipo para realizar todas las copias a enviar. Los libros de leyes deben copiarse en un número masivo; es posible pensar que la actividad oficial de copia se haya limitado a realizar aquellas oficiales destinadas a los jueces, pero en principio estas copias supondrían un número elevado. Si se quiere disponer de un número elevado de copias oficiales, sería preciso pensar, al menos para las obras alfonsinas, teniendo en cuenta la práctica de copias de libros escolares en los estudios de la época, que sobre el arquetipo se habrá realizado alguna copia —no precisemos el número— que, dividida por

<sup>111</sup> Vid *infra*, nota 124

<sup>112</sup> BLECUA, *Manual*, cit 161, en base a G. Menéndez Pidal y Diego Catalán, únicamente señalar que algún autor piensa en la posibilidad de que los borradores pudieran haberse realizado sobre tablillas de cera

cuadernos, facilitará la copia del libro de leyes <sup>113</sup>. Podemos llamar a estas copias, desguazadas en sus cuadernos y conservadas en la cancillería del rey para realizar sobre las mismas las copias autenticadas, que serían enviadas a las distintas villas, originales. Tendríamos así esta sucesión: arquetipo(s), original(es), copia(s) autenticada(s).

Si quien dice copia dice falta, toda copia puede presentar un número determinado de errores que la aleje de su modelo, uno de los originales; como hemos visto, esta posibilidad estaba presente a los ojos de algunos legisladores. Cabe así, pues, la existencia de divergencias entre el arquetipo y el o los originales; debe tenerse presente un hecho, sin embargo, aunque su valor dependa de la confianza que se tenga en la burocracia; hemos dicho que las copias que se envían son copias oficiales, realizadas por determinadas personas encargadas de esa tarea y en determinados casos autenticadas por una persona especialmente encargada de realizar dicha labor, que garantizaba la perfecta correspondencia entre el arquetipo y la copia; si hipotetizamos que las copias no se hacían directamente sobre el arquetipo, sino sobre los originales, podría pensarse que el cotejo se realizase sobre el arquetipo; cuando, en este cotejo, se descubriese una diferencia entre el arquetipo y la copia, podría ocurrir que el diligente, si por suerte lo era, oficial encargado de convalidar, fuese a comprobar si tal diferencia surgía del original empleado o era propia de la copia; de esta forma, paulatinamente las posibles divergencias entre el arquetipo y los originales desaparecerían, aunque se mantuviesen algunas divergencias en las copias <sup>114</sup>. Como veremos, podemos constatar en algunos momentos el minucioso cuidado con el que se procedía a realizar y corregir las copias autenticadas, realizadas sobre o un arquetipo o sobre un original o un ejemplar asimilado, aunque no podamos estar completamente seguros de que no se mantuvieran algunas divergencias.

Si la existencia de un arquetipo, unos originales y unas copias autenticadas en esta sucesión no deja de ser una hipótesis, por sugestiva que sea, no puede negarse que los legisladores se preocuparon de fijar un arquetipo y de enviar unas copias autenticadas que, por tanto, reflejaban fielmente, al menos en teoría, al arquetipo. Para lograr esta finalidad se establecía un monopolio en favor de unos determinados copistas, quienes eran los encar-

---

<sup>113</sup> Este punto está íntimamente relacionado con las discusiones en torno a la copia al dictado (MARICHAL, *Critique*, cit 1259) y sobre la habitual manera de producirse copias (MARICHAL, *Critique*, cit 1285).

<sup>114</sup> Esta posibilidad de desaparición de variantes se daría, aunque no se recurriese al arquetipo para cotejar las copias realizadas, sino que se recurriese a otro original, siempre y cuando se pensase que, en caso de divergencias, se acudiese al arquetipo para resolver las dudas.



gados de transcribir y autenticar las copias enviadas. No siempre las noticias son tan claras como en el caso del *Código* de Teodosio II, pero es evidente que el llamado *commonitorium* del *Breviario* de Alarico II nos informa que Aniano es el encargado de autenticar las copias, que debían realizar los notarios de la cancillería real, si el arquetipo se conservaba en el tesoro del rey; otro tanto debe decirse de la labor legislativa de Alfonso X, aunque sólo del *Fuero Real* sepamos que sus ejemplares, copiados en la cancillería real y allí autenticados con el sello del rey, fueron efectivamente enviados a diversas villas. Pero aun en los casos en los que no aparezca este control en origen de las copias, como podría ser el caso del *Liber*, debe presuponerse que existió y que, además, este control fue permanente, ya que durante la vigencia de los libros de leyes los legisladores se preocuparon de mantenerlos incorruptos.

La preocupación de los legisladores se dirigía a conseguir que en sus tribunales los jueces aplicaran exclusivamente aquel libro de leyes que, debidamente autenticado y conforme al arquetipo conservado en poder del legislador, habían recibido, imponiendo graves penas al juez que incumpliese su deber. El mencionado *commonitorium* es clara muestra de ello <sup>115</sup> y semejante prescripción se establecía en el *Liber* <sup>116</sup>, lo que hace pensar que, probablemente, los jueces habían recibido copias oficiales, autenticadas, del *Liber*, porque sólo así podrían comprobar que los ejemplares presentados por las partes no eran defectuosos, pues la obligación impuesta a los jueces no se limitaba a impedir la presentación de otros libros de leyes, sino también implicaba el impedir que se presentasen libros de leyes no conformes al ejemplar oficialmente fijado. Incluso se pretendió, al parecer más tarde, realizar un control más profundo, al establecerse que sólo los notarios públicos pudieran copiar los mandatos regios, para acabar así con las copias privadas, que quizá se habían difundido ya a un precio tasado <sup>117</sup>.

Esta tradición visigoda, en sus trazos esenciales, encuentra acogida en las obras alfonsinas <sup>118</sup>.

Las características apuntadas hasta ahora justifica que los libros de leyes ofrezcan una tradición ampliamente contaminada, lo que explicaría las dificultades a la hora de establecer un *stemma*; y esta dificultad aumentaría, ya que las copias autenticadas tendrían todas ellas entre sí el mismo valor y procederían todas ellas o del o de los arquetipos y/o del o de los originales. El

<sup>115</sup> Vid. *supra*, n. 107.

<sup>116</sup> IGLESIA FERREIRÓS, *Antología* 21 e), p. 58 (*Liber* 2,1,11)

<sup>117</sup> IGLESIA FERREIRÓS, *Antología* 22 b), p. 60 (*Liber* 7,5,9).

<sup>118</sup> IGLESIA FERREIRÓS, *Antología* 32 b), c), p. 102-103 (FR); 33 a) y g), p. 103-104, 105 (E) 35 g) y j), p. 109 y 110 (P)

reciente editor del *Fuero Real* se ha visto ante la imposibilidad de trazar un *stemma*, ya que todos los manuscritos existentes, y giran alrededor de cuarenta, son independientes entre sí, circunstancia, a mi entender, que se explica por esa masiva difusión de copias realizadas desde la misma cancillería regia <sup>119</sup>.

Es, pues, necesario tener presente que los libros de leyes tienen una redacción oficial, que debe mantenerse en toda su pureza, para lo cual es preciso la existencia de un arquetipo, y que las copias procedentes del mismo en poder de los jueces encargados de su aplicación sean copias autenticadas.

Esta situación obliga al legislador a ser previsor. En la época anterior a la codificación los legisladores sabían perfectamente que sus obras no eran perfectas: podían existir defectos en la redacción y podían existir lagunas legales, probabilidad tanto más presente cuanto que ya el mismo Justiniano reconocía que la condición de la naturaleza humana era tal que no podía excluirse que surgieran posteriormente nuevos negocios todavía no apresados en los lazos del derecho <sup>120</sup>.

Reducidos a su mínima expresión estos problemas, puede señalarse que el legislador se reservaba la tarea de corregir e interpretar las leyes, de colmar las lagunas legales, cuando fuese necesario, prohibiendo de forma expresa que los jueces sentenciasen a falta de leyes recogidas en sus libros y, finalmente, el dar nuevas leyes cuando la necesidad de los tiempos así lo requiriese <sup>121</sup>.

Pero al mismo tiempo que se preveían estas posibles innovaciones se establecía, igualmente, que aquellas nuevas leyes fuesen incorporadas en el libro conservado en la corte —se dice en alguna ocasión—, es decir, en el arquetipo, y que posteriormente se enviaran copias de la misma a todas las villas para incorporarlas en sus respectivos libros <sup>122</sup>.

Ahora bien: legislador no es sólo aquel que da la ley, sino también aquel que la mantiene; un libro de leyes puede seguir vigente tras la muerte de su autor, y los legisladores posteriores pueden seguir introduciendo nuevas leyes dentro de aquel libro de leyes e incluso llevar a cabo una auténtica refundición del mismo; aunque sea con un poco de exageración, podría decirse que cada vez que se produce una modificación oficial del libro de leyes inicial, cada vez que se produce la incorporación de una nueva ley o se modifica el tenor de una ley existente, automáti-

<sup>119</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, ed. cit. 23.

<sup>120</sup> IGLESIA FERREIRÓS, *Antología* 12 d), p. 29-30

<sup>121</sup> Pueden verse reunidos algunos de los textos principales en IGLESIA FERREIRÓS, *Antología*, cit. 21, p. 55 ss; 32, 33 y 34, p. 102 ss

<sup>122</sup> Cf. *P* 1,1,19, pero recuérdese también que Teudis indicó claramente dónde quería que se incluyese su ley dentro del *Breviario*.



camente se está ante un nuevo arquetipo, que sigue conservándose en la corte y que servirá para el control de los demás ejemplares existentes <sup>123</sup>.

Un mismo libro de leyes puede tener, pues, arquetipos temporales diferentes. Las *Partidas* es el mejor ejemplo de ello. Dada la finalidad de estas páginas, no estoy haciendo ahora afirmaciones históricas, entendidas como declaraciones sobre lo que realmente ha sucedido, sino simplemente aludiendo a prescripciones establecidas en diversos textos legales, independientemente de que se hayan cumplido o no. Cuando Alfonso X redacta las *Partidas*, prevé que un ejemplar permanecerá en la corte, donde se introducirán todas las nuevas leyes, copias de las cuales serán enviadas para que se introduzcan en los restantes ejemplares existentes en el reino; cuando Alfonso XI decide promulgar las *Partidas*, después de requeridas, concertadas y enmendadas, «porque sean ciertas e non aya raçon de tirar, e emendar, è mudar en ellas cada vno lo que quisiere», manda «facer dellas dos libros, vno seellado con nuestro seello de oro, è otro seellado con nuestro seello de plomo para tener en la nuestra Camara, porque en lo que dubda oviere, que lo concierten con ellos» <sup>124</sup>. Finalmente, cuando Gregorio López procede a la edición de las *Partidas* un ejemplar de las mismas es enviado al archivo regio, para allí ser conservado y empleado cuando fuere menester. Si realmente existieron tales arquetipos, si realmente las copias que circularon derivaban de tales arquetipos <sup>125</sup>, para el historiador del derecho tendría tanto valor un arquetipo como el otro, ya que cada uno de ellos dominó en una época diferente; el arquetipo alfonsino sería decisivo hasta 1348; entre esa fecha y 1555 dominaría el arquetipo de Alfonso XI, finalmente, desde 1555 dominaría el arquetipo establecido por Gregorio López; independientemente de que la edición de Gregorio López pudiese servir como un medio de descubrir el arquetipo alfonsino, dicha edición es, en sí misma, un arquetipo, identificado con el ejemplar enviado al archivo; cabe únicamente, como se ha hecho, una reproducción facsimilar del mismo, que hubiera debido ir acompañada de un aparato crítico, donde se hiciesen las correcciones necesarias en el sentido apuntado; es decir, las correcciones no deben ir dirigidas a recobrar el arquetipo alfonsino, sino que deben ir dirigidas, en todo caso, a recuperar la obra pensada por Gregorio López. Es cierto que podría decirse que esa anotación crítica es la fe de erratas que acompaña a la edición, pero tengo mis dudas sobre

<sup>123</sup> Cf BLECUA, *Manual*, cit 117 ss

<sup>124</sup> *O Alcalá* 28,1

<sup>125</sup> Simplifico al máximo, pues el arquetipo surgido de las manos de Alfonso X pudo ser, ocasionalmente, enriquecido entre 1265 y 1348 por la incorporación de leyes aisladas o de interpretaciones o correcciones de leyes aisladas

la perfección de esa fe de erratas <sup>126</sup>. El carácter oficial alcanzado por la edición de Gregorio López no permite que se introduzcan correcciones, aunque se reduzcan a correcciones de erratas, pues sólo al rey corresponde interpretar la ley si es menester <sup>127</sup>.

Este control que el legislador se reserva del texto de su libro de leyes explica el respeto que el jurista siente ante el texto legal. Como aquí no interesan las razones de estas prescripciones, sino su existencia, sin entrar ahora a examinar los motivos de estas afirmaciones, es suficiente recoger aquí algunas palabras de un prólogo, que aparece en la llamada recopilación de los síndicos de Navarra:

«Porque estando la Ley de Nauarra compuesta de pidimiento del Reyno, y decretacion del Rey, casi a modo de estipulacion y estando aquella assi pregonada, y publicada en las cabeças de las Merindades, no se podia alterar, no solamente en las palabras mas, ni aun en la orden y concierto de dicha Ley, sino es concurriendo en su alteracion el Reyno tambien, y el Rey. Y lo que de otra manera saliesse, ni ternia autoridad de Ley, ni se podria alegar en juyzio, ni fuera del: aunque fuesse como autoridad y opinion de persona particular. Porque en materia de Leyes no puede hauer opinion particular, sino autoridad publica. Y todo lo que sin esta se hiziesse, seria falso como seria falsa la moneda, aunque fuesse oro, si estuuiesse batida sin autoridad, y figura del Rey. Y quando se les permitiesse a los dichos Sindicos el hazer su recopilacion por via de sumario, fuera trabajo inutil, y sin prouecho. Porque, que Iuez, ni Aduogado hauia de fiar de tal sumario en las ocassiones de juzgar, o aconsejar, sin acudir al original de la Ley, a conferir si el sentido de la Ley era el contenido en el sumario, o no. Y si esta obligacion ha de correr, superfluo fuera el trabajo que se tomara en sacar sumarios de la Ley: Demas que la razon, porque a los Iuristas mas que a los de otra profession, llaman Letrados es, porque los Iuristas estan obligados mas que los demas a estar atados a la letra de la Ley: y muchas vezes vna letra, y alomenos vna palabra puesta, o no puesta: y alomenos situada en vn lugar, o en otro, muda el sentido de la Ley, y lo altera. Luego las Leyes,

<sup>126</sup> Cf. 3.<sup>o</sup> CYADC I 1,17,18, donde aparece «ni valot», errata no corregida en la fe de erratas (IGLESIA FERREIRÓS, *Antología* 39 x) p. 131)

<sup>127</sup> Lo que separa el texto legal de la obra literaria no es la circunstancia de que aquélla pueda tener varios arquetipos y ésta no —cf. BLECUA, *Manual*, cit. 117 ss.—, sino la circunstancia de que mientras es difícil la distinción entre las modificaciones de autor y las modificaciones del copista, las leyes tienen textos oficialmente reconocidos, que facilitarían la solución del problema si se conservasen copias autenticadas, aunque no se conservasen los arquetipos u originales, en resumidas cuentas, no todas las copias de los libros de leyes tienen el mismo valor, por lo que la situación no sería aquella fijada por Marichal —MARICHAL, *Critique*, cit. 1269— «L'éditeur se trouve pratiquement devant l'une des quatre situations suivantes. il dispose ou de l'original ou de l'archétype, manuscrit ou imprimé, corrigé par l'auteur; ou d'une copie unique quelconque; ou de l'original et d'une ou plusieurs copies quelconques; ou de plusieurs copies quelconques»



que para Juristas se hazen, y recopilan, al pie de la letra se han de referir, y no por sumarios» <sup>128</sup>.

Indudablemente, siempre se podrá decir que ese respeto a la letra de la ley obliga exclusivamente al jurista y que el filólogo puede y debe recuperar la obra del legislador, superando los errores. Pero, a mi entender, sería suficiente examinar los criterios fijados por Marichal para darse cuenta que los mismos no son muy apropiados para los libros de leyes, sobre todo para aquellos de una cierta extensión. ¿Quién es el autor de una ley? Recordaré aquí las discusiones entre los juristas, sobre si a la hora de interpretar debe prestarse atención a la *voluntas legis* o a la *voluntas legislatoris*. Toda ley tiene su autor intelectual, porque todo texto es escrito por alguien, pero la ley es ley, no por haber sido redactada por un jurista, sino por haber sido declarada ley por un legislador <sup>128 bis</sup>. Si se estudia el pensamiento jurídico de un determinado jurista es posible acudir a las redactadas por el mismo y tratar de descubrir lo que realmente quiso decir, conforme a la noción de falta de Marichal, pero si el centro de nuestra atención es la ley, tiene poca importancia qué es lo que realmente quiso decir su redactor, porque la ley es ley, porque así lo ha decidido el legislador y conforme al texto por el legislador reconocido. Y como es también legislador aquel que mantiene en vigor una ley, aunque en la ley existan todos aquellos síntomas indicados por Marichal, los mismos no pueden ser tomados en consideración, aunque pudiera hacerse, ya que sólo el legislador puede modificar la ley; y aunque existan incorrecciones gramaticales, contradicciones o cualquier otro defecto, los mismos deben mantenerse mientras el legislador no los modifica.

La tarea del jurista es precisamente, a través de la interpretación, sortear todos los obstáculos que se oponen a la aplicación de un libro de leyes, pero su ingenio va dirigido a sortearlos sin modificar el texto legal, para lo cual no está autorizado. Hipoteticemos que la edición de Gregorio López refleja fielmente el texto de las *Partidas* reconocido oficialmente por Alfonso X. En esta edición P. 5,4,9 establece que las donaciones que exceden de una determinada cantidad no valdrán, a no ser hechas «por carta, e con sabiduría del mayor juzgador de aquel lugar, do feziesse la donación»; publicada la edición de la Real Academia, ésta ofrecía «por carta ó con sabidoria del mayor judgador del lugar en que se feciese la donacion». Al jurista no le interesa la

<sup>128</sup> *Las Leyes del Reyno de Navarra, hechas en Cortes Generales, a suplicación de los tres Estados del, desde el Año 1512 hasta el de 1612* Reducidas a sus debidos títulos y materias por el Licenciado Pedro de Sada, y Doctor Miguel de Murillo y Ollacarizqueta, Sindicos del Reyno ( ) (En Pamplona año 1614) s p

<sup>128 bis</sup> Cf. MARICHAL, *Critique*, cit 1306-1307

lección correcta, sino la auténtica; aquí estamos ante dos lecciones auténticas, ya que ambas ediciones tenían carácter oficial, pero el *TS* decide que «cuando entre el texto de ésta (=Gregorio López) y el de la edición de la Academia haya divergencia en cosa esencial, como sucede con la ley 9.<sup>a</sup>, título 4.<sup>o</sup>, Partida 5.<sup>a</sup>, siendo indispensable resolver la cuestión que se suscite por uno ó por el otro, no puede ménos de optarse, como lo ha hecho la Sala sentenciadora, por el de la primera, que tiene á su favor la sancion del largo tiempo que rige y la jurisprudencia establecida»<sup>129</sup>.

Si teorizamos que una de estas dos ediciones ofrece la lectura correcta, es decir, aquella que el legislador quiso realmente escribir, aunque escribiera otra cosa, habría que concluir, por la hipótesis aceptada, que la edición de Gregorio López ofrece el texto auténtico, pero no el texto correcto, mientras la edición de la Real Academia ofrece el texto correcto. Pero es aquí donde me parece que comienzan a quebrar los criterios establecidos para el descubrimiento de la falta. Aunque se llegara a identificar la fuente concreta de esta ley de las *Partidas*, me da la impresión que no se podría resolver la cuestión, puesto que la ley es manifestación de voluntad del legislador y el legislador es libre de modificar su modelo. Además, no puede olvidarse que el legislador no es sólo quien legisla, sino también quien mantiene vigente las leyes existentes: poca importancia tendría saber qué es lo que realmente quería el legislador, porque debe presumirse que, si no procedió a corregirla, es porque quedó satisfecho con la nueva redacción.

La existencia de un aparato crítico convierte en bizantina esta discusión, pero el jurista debe inclinarse siempre por la lección auténtica<sup>130</sup>; la lección correcta debe ir siempre en el aparato crítico y será, en el fondo, despreciada por el historiador del derecho, ya que las leyes se dan para ser aplicadas y su aplicación configuraría un derecho histórico, que sería siempre expresión de la lección auténtica y de los esfuerzos de los juristas por, prestando adhesión formal al texto auténtico, superar sus deficiencias.

Los textos legales no pueden ser equiparados a textos literarios y sus copias no tienen el mismo valor. Sólo el arquetipo y, en su caso, los originales y copias auténticas reflejan no sólo el texto auténtico, sino también el correcto, porque en los textos legales debe afirmarse que el texto auténtico y el texto correcto coinciden, aunque pueda haber incorrecciones de todo tipo; el legislador es el único que está autorizado a corregir sus leyes, y, precisamente,

<sup>129</sup> IGLESIA FERRERÓS, *Antología* 46 b), p. 183

<sup>130</sup> Para el carácter valorativo de la noción de variante en el aparato crítico, vid. BILFCUA, *Manual*, cit. 47



cuando hoy se publica en el *BOE* una ley, suele ir acompañada de una corrección oficial de erratas; pero porque el legislador es el único que puede corregir sus leyes, si no las corrige es porque puede estar interesado en no hacerlo.

La presencia en las *Partidas* de una doble tradición, en el momento de fijar la edad en la que los herederos al trono alcanzaban la mayoría de edad era conocida por todos, pero sólo el rey podía salvar aquella doble tradición y nunca quiso hacerlo <sup>130 bis</sup>.

Determinar si se debe preferir la lección auténtica del arquetipo o si se debe preferir la lección correcta pierde importancia, pues un buen aparato crítico daría satisfacción a todos los gustos, aunque desde el punto de vista de un historiador del derecho no cabe introducir modificación alguna en el texto fijado oficialmente, pues sólo conociendo ese texto así fijado podemos comprender los esfuerzos realizados por los juristas para tratar de salvaguardar el respeto al texto de la ley <sup>131</sup>. Pero este respeto hacia la lección auténtica exige el máximo respeto hacia arquetipo(s), original(es) y copia(s) autenticada(s). Y este respeto debe obligar a despreciar las copias particulares; significa esto, a mi entender, que en el momento de fijar el texto de una obra legal debiera comenzarse por descubrir los manuscritos oficiales.

La preferencia acordada al texto auténtico justifica que sean las copias auténticas, a falta de lo que hemos llamado arquetipo y originales, aquellas que deben tener la preferencia a la hora de fijar el texto auténtico de un libro de leyes. En principio, y por las razones apuntadas, estas copias auténticas son iguales entre sí y están colocadas a la misma altura dentro del *stemma* que pueda trazarse, pues todas ellas derivan directamente o del arquetipo o, si se acepta la hipótesis apuntada, de un original <sup>132</sup>. Indudablemente, de estas copias autenticadas, salidas de la cancillería del legislador, pueden realizarse nuevas copias, autenticadas incluso a su vez; y también en esta circunstancia deben preferirse estas copias autenticadas frente a las copias normales. Cuando tenemos noticias de un libro de leyes difundido en numerosas copias por la cancillería, se ha podido constatar que, aun

<sup>130 bis</sup> Vid *infra*, nota 135

<sup>131</sup> La obra de Justiniano puede decirse que es la máxima expresión de la ambigüedad, ya que si, teóricamente, su texto no debiera modificarse, sin embargo, sobre el mismo se ha llevado a cabo una ingente labor crítica, que culmina en la caza a las interpolaciones; pero es que es preciso distinguir entre la obra de Justiniano como texto legal oficialmente fijado y como medio para recuperar el derecho romano clásico.

<sup>132</sup> Hablo aquí de las copias autenticadas, realizadas a partir del arquetipo y de los originales, prescindiendo de aquellas copias, aunque sean autenticadas, derivadas de una copia autenticada, indudablemente estas copias autenticadas de una copia autenticada tiene un valor superior a una copia simple

habiendo llegado hasta nosotros, al parecer, sólo una de esas copias autenticadas, las restantes copias son independientes entre sí, según se afirma por el editor del *Fuero Real*; ninguna de ellas deriva, directa o indirectamente, de alguna de las conservadas <sup>133</sup>.

La razón de esta preferencia nace no sólo del mayor cuidado que se tiene al realizar estas copias <sup>134</sup>, pues el fedatario público, con su intervención, garantiza la perfecta coincidencia entre el modelo y la copia; la copia es así una copia auténtica y verdadera, como se establecía en la constitución catalana de 1413, sino también por el hecho de que sólo estas copias autenticadas ofrecen el auténtico contenido de un libro de leyes.

Recordemos que de un libro de leyes es posible que existan diversos arquetipos históricos, ya que el legislador puede modificar el texto original, mediante la incorporación de correcciones, nuevas leyes e incluso a través de la realización de una auténtica refundición. Es cierto que todas estas alteraciones, al encontrar su origen en la voluntad del legislador, pueden llevarse a cabo por medio de leyes extravagantes, que no se incorporarán en el libro de leyes del legislador.

Teóricamente, podría decirse, tiene poca importancia que las modificaciones, en su distinta faceta, se introduzcan o no dentro del libro de leyes; desde el punto de vista jurídico esto puede ser cierto en líneas generales, pero debe subrayarse que desde un punto de vista histórico-jurídico tiene una vital importancia saber si se han introducido innovaciones, por ejemplo, por Alfonso XI en el libro de leyes, las *Partidas*, de Alfonso X. Si consideramos, como apuntaba ya Martínez Marina, que el concierto y corrección de las *Partidas* alfonsinas las llevó a cabo Alfonso XI en su *Ordenamiento de Alcalá*, podremos admitir que, con todas las erratas y modificaciones del lenguaje de tipo lingüístico que se quiera, los manuscritos de las *Partidas* del siglo XIV reflejan las *Partidas* alfonsinas; si consideramos que Alfonso XI llevó a cabo aquel concierto y corrección anunciado, habría que concluir que habría un arquetipo de Alfonso X y un arquetipo de Alfonso XI.

No interesa aquí saber lo que ha ocurrido realmente, sino señalar únicamente que sólo las copias autenticadas nos ofrecen, sin duda alguna, una copia fiel del modelo. El problema que se plantea con las *Partidas* radica en el hecho de que, aun admitiéndose su promulgación por Alfonso X en 1265, debe concluirse

<sup>133</sup> Vid. *supra*, n. 119

<sup>134</sup> Cf., por ejemplo, el análisis realizado por Galán sobre dos manuscritos del *FR* copias auténticas —GALÁN I (vid *infra*, n. 146) 204 ss, 231 ss — Aquí estoy simplificando al máximo, ya que la transmisión de los textos legales pueden presentar otros problemas, que aquí no pueden contemplarse; cf. *Código Civil Versión crítica del texto y estudio preliminar* por Jerónimo LÓPEZ LÓPEZ y Carlos MELÓN INFANTE (Madrid 1967)



que no se produjo una difusión masiva de sus ejemplares. Los manuscritos de las *Partidas* debieron de permanecer en la Corte, porque hay testimonios de su empleo, pero no parece que se hayan difundido masivamente por las villas. Tampoco puede afirmarse con seguridad que el reconocimiento de las *Partidas* como derecho supletorio de 1348 haya conducido a una masiva difusión de las *Partidas*; y, pese a las prescripciones existentes, sólo puede presumirse que la difusión de las *Partidas* se hizo bajo el control de la cancillería regia. Las *Partidas*, sin embargo, no escaparon al control de los jueces, que en sus tribunales estaban obligados a aplicar el texto auténtico de las *Partidas*. Hay testimonios de la preocupación existente en la época por la letra de las *Partidas*; existen testimonios de intervenciones regias, estableciendo la manera de interpretar determinadas leyes de *Partidas*, sin alterar el texto de las mismas; existen testimonios de que se pide que se ponga fin a ciertas contradicciones existentes en las *Partidas*, sin que el monarca acepte a hacerlo; existen manifestaciones de Gregorio López sobre los defectos existentes en el texto de las *Partidas*, que pese a su identificación no son corregidos por Gregorio López, por no estar autorizado para ello y, finalmente, sabemos que ocasionalmente el texto de las *Partidas* fue corregido por Gregorio López, ya que el Consejo Real había alterado en un punto muy concreto la letra de las *Partidas* <sup>135</sup>. Todas estas circunstancias muestran el respeto existente frente al texto de un libro de leyes, que es el mismo respeto que se siente frente a determinadas obras, como la *Vulgata* de la Biblia <sup>136</sup>, pero muchos de estos testimonios manifiestan, igualmente, que si no se modificaba el texto de la ley, se modificaba, sin embargo, la regulación jurídica existente. Es sintomático en este sentido que por actividad particular las leyes del *Ordenamiento de Alcalá*, aquel texto a través del cual, como subraya Martínez Marina, Alfonso XI procedió a la corrección prometida de las *Partidas*, fueran calificadas de *Leyes Nuevas*, y las mismas, como *Auténticas* a imagen y semejanza de las justinianeas, fueran incorporadas en algunos manuscritos de las *Partidas* <sup>137</sup>.

Y aquí nos encontramos ante una cuestión decisiva. Si la nueva legislación no se incorpora, oficialmente, dentro de un libro de leyes, la misma, aunque modifique ese libro de leyes, lo conserva formalmente en su integridad. Sólo la intervención oficial del legislador incorporando las modificaciones que considera oportunas y las nuevas leyes dentro de un libro de leyes

<sup>135</sup> Vid. *supra*, nota 15 (primer trabajo), siguiendo a Martínez Marina

<sup>136</sup> MARICHAL, *Critique*, cit 1263-1264, BLECUA, *Manual*, cit. 9

<sup>137</sup> MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo XI* 54-55, p 308-309 Cf la introducción de la edición de las *Partidas* de la Real Academia

preexistentes, da lugar a un nuevo arquetipo de ese libro de leyes. Pero las leyes se dan para ser aplicadas y, precisamente por ello, los juristas que respetan al máximo la letra de la ley saben también que las leyes posteriores modifican las anteriores y que un interés, práctica fundamental, es conocer en cada momento cuál es el derecho vigente y a ser posible reunirlo todo él en un solo volumen.

El respeto a la letra de la ley no es así, podría decirse, el respeto exclusivo a una determinada letra de la ley, sino que supone el respeto al derecho vigente; si Alfonso XI modifica algunas leyes de *Partidas*, el jurista práctico puede sentir la necesidad de completar las leyes de *Partidas* con las leyes del *Ordenamiento de Alcalá*; y no es necesario insistir en el hecho de que lo que surge como glosa puede terminar deslizándose dentro del texto. Los libros de leyes son buscados, normalmente, para conocer el derecho aplicable en los tribunales; es decir, hay un interés práctico que mueve a sus poseedores a intentar que sus libros de leyes, aquellos que son de su uso particular, puedan reunir todo el derecho vigente en un determinado reino y en una determinada época.

Los libros de leyes nacen con la finalidad de dar respuesta a esas necesidades prácticas: se trata de reunir en un solo libro todas las leyes, de reunir en un solo libro todo el derecho vigente. Pero los libros de leyes envejecen fácilmente, ya que el legislador, una vez realizada su obra, continua legislando y no siempre se preocupa de incluir su legislación en el libro de leyes, por innumerables razones, que ahora no interesan. Confío en que la situación de la administración de justicia en la actualidad haya mejorado, pero hace pocos años me contaron que algunos jueces, ante la penuria económica de sus juzgados, recortaban del *BOE* las modificaciones introducidas en los Códigos, y mediante la técnica que calificaba Collingwood de «tijera-y-engrudo» ponían al día su Código. De forma más perfecta —y más peligrosa— alguna Universidad, asumiendo las tareas reservadas al Ministerio, han creado lo que podría calificarse de un texto refundido de las órdenes ministeriales que regulan los cursos de acceso a la Universidad; no se ha perdido el respeto a la letra de la ley, pero se ha creado, podría decirse, un arquetipo inexistente.

Si retrotraemos estos ejemplos al pasado, nos daremos cuenta de los peligros que una tal decisión puede provocar en el momento de fijar un arquetipo de un texto legal. Un práctico, preocupado por tener al día su cuerpo de leyes, puede incorporar las leyes nuevas, que corren extravagantes dentro de su manuscrito; y si en estos momentos, por razones evidentes, es posible distinguir esta decisión particular del poseedor de un libro de leyes, tal circunstancia puede tomarse invisible si un copista introduce



aquellas adiciones, que se encuentran o en los márgenes de los libros o al final, en los lugares correspondientes del libro de las leyes, abriendo así la posibilidad de discusiones interminables sobre la existencia o no de nuevas redacciones de un mismo libro de leyes o sobre la posible datación de un determinado libro de leyes <sup>138</sup>. Los libros de leyes sólo pueden identificarse con seguridad en sus posibles arquetipos, dando preferencia a las copias autenticadas.

La situación extrema se produce cuando un libro de leyes, por razones históricas determinadas, queda abandonado a su suerte, al despreocuparse del mismo, por las razones que sea, el legislador. La prueba más clara de ello la encontramos en la suerte del *Liber*: tras la llamada redacción recesvindiana, surgió la redacción ervigiana, que no fue sustituida por el proyecto fallido de Egica. Las circunstancias históricas y el corto espacio de tiempo transcurrido entre estas redacciones mencionadas justifica que se hayan podido conservar manuscritos de ambas redacciones, pero los sucesos del 711 justifican que posteriormente el *Liber* haya quedado abandonado a su suerte. La difusión del término redacción «vulgata», pese a los cuidados de algunos historiadores del derecho, hace perder de vista la situación nueva en la que se pasó a encontrar el *Liber*: quedó como la ley, el libro de leyes por antonomasia, pero el libro de leyes que conservaba el saber de los Santos Padres; pudo enriquecerse su contenido, formándose manuscritos que no ofrecían una redacción «vulgata», sino redacciones «vulgatae» en conformidad con los particulares intereses de cada uno de los juristas, vinculados al lugar y al momento de la formación de aquellos manuscritos. De aquí la inutilidad de intentar llevar a cabo una edición crítica de la redacción *vulgata* del *Liber*, ya que no existe. Cabe, al máximo, aproximar los manuscritos por centros jurídicos, siendo conscientes además de que no hay un *Liber* cristalizado, salvo que refiramos este adjetivo al *Liber* visigodo, ya que el afán de tener el derecho vigente reunido en cada centro jurídico hacía que con el paso del tiempo se incorporasen nuevos elementos. La misma manera de enfrentarse los investigadores con estas distintas formas del *Liber* subraya la necesidad de prestar atención a la conservación de copias oficiales del *Liber* —o de cualquier otro tipo de leyes— y los peligros que se derivan de despreocuparse de la identificación del texto oficial. Pese a la frecuencia con la que los «Usatges» en Cataluña o las «Leyes de León» en León acompañan al *Liber*, nadie considera que los mismos formen parte de una redacción vulgar del *Liber*, pero no hay mayores dudas en incorporar dentro

<sup>138</sup> Recuérdense las discusiones sobre el contenido del *Liber* o las eternas discusiones, agudizadas al ser obras privadas, sobre los Códigos Gregoriano y Hermogeniano

de esa redacción vulgar todas aquellas leyes que o bien por ser visigóticas o bien por presumirse visigóticas, al no poderse identificar su origen, pueden encontrarse aisladamente en algún que otro manuscrito; pero en el fondo la incorporación de esas leyes —o visigóticas o no identificadas— responden en última instancia a la misma razón, probablemente, que han determinado la incorporación de los «Usatges»: la necesidad de recoger en un único manuscrito el derecho vigente. El último estadio que puede alcanzar un libro de leyes, cuando nadie se preocupa de su suerte, parece haberlo alcanzado el *Liber* —tras su reducción a epítomes, que recogían, según tradicionalmente se afirma, aquellas leyes que todavía se aplicaban— en aquellas colecciones donde se funde el derecho nuevo de algún reino con el antiguo derecho común hispánico contenido en el *Liber*<sup>139</sup>. Dada, además, la escasa tradición textual de estas colecciones, es peligroso obtener conclusiones de las mismas sobre el papel jugado y sobre su difusión; nos permiten darnos cuenta del derecho aplicado en un determinado centro jurídico, pero mientras no existan otros testimonios, tales manuscritos deben considerarse obras de un particular que, con mayor o menor fortuna, decidió reunir en un solo libro el derecho aplicado.

No cabe, pues, hablar de una redacción «vulgata» del *Liber*, y de esta manera el *Liber* termina asimilándose a las llamadas redacciones de derecho consuetudinario, de las cuales, salvo que hayan alcanzado una redacción oficial, y sólo a partir del momento de haber alcanzado ese estadio, es posible realizar una edición crítica, pues antes no existe una redacción. Pero si los manuscritos medievales del *Liber* se asimilan a los de estas redacciones, no hay una identificación plena; no se ha estudiado, me parece, al menos en la Península, este aspecto, pero ante una determinada redacción de derecho consuetudinario debiera plantearse si la misma o es el resultado de una redacción originaria, que fue completada con el paso del tiempo con nuevas adiciones, o si en origen han existido diversas redacciones independientes, que terminaron fundiéndose en una redacción definitiva. Tanto en uno como en otro caso no es posible hablar de una redacción con un texto fijado oficialmente, sino de redacciones emparentadas entre sí. Pretender hacer una edición crítica<sup>140</sup> es un imposible; es

<sup>139</sup> José J.ª RAMOS LOSCERTALES, *Textos para el estudio del Derecho aragonés en la Edad Media. I Recopilación de Fueros de Aragón*, en *AHDE* 5 (1928) 389-407.

<sup>140</sup> Sea que se entienda en el sentido fijado por Marichal, sea en el sentido fijado por MacDonald, indudablemente si la redacción del derecho consuetudinario fuese obra de un solo jurista y hubiese llegado hasta nosotros sin ningún retoque, sería posible una edición crítica, pero la esencia de las redacciones de derecho consuetudinario es su constante revisión



posible que una edición sinóptica experimental, conforme al planteamiento de Roudil, si fuese útil, pudiera resolver algunos problemas <sup>141</sup>.

Sin llegar a esos extremos, sin embargo, la actividad privada realizada sobre determinados libros de leyes puede alterar la tradición textual de los mismos. No sólo son razones prácticas las que pueden conducir a la modificación del contenido de un libro de leyes; hay también razones que podremos calificar, si se quiere, de razones teórico-prácticas y razones, finalmente, puramente teóricas, que pueden conducir a los mismos resultados. Si una finalidad puramente práctica lleva consigo que los juristas suelen incorporar en sus ejemplares privados de los libros de leyes la nueva legislación que modifica —sin tocar el texto de la ley recopilada— esos libros de leyes, la autorización del legislador a recurrir a otros libros de leyes, cuando los mismos confirman lo establecido en el suyo puede agravar la situación; incluso debe pensarse que la dirección comparativista no es actual, sino que pudo haber existido siempre, aunque con finalidades no siempre identificables, engendrando auténticos monstruos de la razón <sup>142</sup>. Y probablemente dentro de estas razones teóricas pueden ubicarse ciertos esfuerzos de perfeccionar proyectos abandonados, mediante su empleo conjunto y la incorporación de otros elementos. Estoy pensando, por ejemplo, en el manuscrito de la primera *Partida* de la Hispanic Society <sup>143</sup> y en los muchos problemas que su presencia plantean, máxime cuando se ofrece, por las razones que sea, el mismo valor a las diferentes copias de un libro de leyes.

Contra estas modificaciones no existe antídoto más eficaz que el recurso a las copias autenticadas, a falta de arquetipos y originales; no me parece necesario subrayar que estas copias autenticadas son aquellas que se realizan o sobre el arquetipo o los originales o sobre copias auténticas del arquetipo y de los originales. Precisamente por ello la historia particular de los distintos manuscritos cobra una especial importancia. Los especialistas en la materia subrayan el valor del estudio de la historia particular de los manuscritos <sup>144</sup>, y esta necesidad es especialmente impor-

<sup>141</sup> *Jacobo de Junta el de las leyes. Oeuvres I. Summa de los nueve tiempos de los pleitos*. Édition et étude d'une variation sur un thème par Jean Roudil (París 1986) 81 ss, estaba anunciada la publicación de un segundo volumen en 1987 y de un tercero en 1988, pero según mis noticias, procedentes de la editorial, no han visto todavía la luz

<sup>142</sup> Es suficiente recordar aquí el *Ordo mellifluus*

<sup>143</sup> Edición de Ramos Bossini: Granada 1984

<sup>144</sup> Cf, por ejemplo, MARICHAL, *Critique*, cit 1269, 1291; J F GUMBERT, *Codicologie et histoire du droit un manuscrit de répétitions de Révigny*, en *TR* 57 (1989) 105 ss

tante en el campo de los libros de leyes en especial y de los libros jurídicos en general: es necesario preguntarse siempre por el quién, el cuándo, el cómo y el porqué de la realización de una determinada copia de un libro de leyes o jurídico. Por desgracia, estas cuestiones, por las razones que sean, no parecen despertar demasiado interés entre los historiadores del derecho españoles<sup>145</sup> y las consecuencias de este desinterés son graves para el conocimiento de nuestro pasado histórico-jurídico.

4. Si se tienen presentes las observaciones realizadas, se comprenderá mejor mi perplejidad ante una obra que parece hacer realidad esa interdisciplinariedad tantas veces reclamada y no sólo desde las instancias ministeriales; estamos ante lo que se presenta aparentemente como una edición definitiva del llamado *Fuero Reducido* (=FR) de Navarra<sup>146</sup>.

Uno tiene que limitarse aquí, por las razones ya expuestas, a dar cuenta del trabajo de Carmen Saralegui Platero y a subrayar el interés que tiene para el historiador del derecho su glosario, que hubiera deseado más amplio, al estilo de los llevados a cabo por Tilander y su escuela.

Una vez terminada esta grata tarea, debo reconocer que, desde mi punto de vista, estas empresas interdisciplinares tienen su razón de ser si los participantes ponen a contribución sus conocimientos específicos, cada uno en su propia rama del saber, a fin de lograr una obra más perfecta; pero da la impresión que esto no ha sucedido así en la presente obra; estamos ante una obra interdisciplinar, porque personas especializadas en una rama del saber, en un área de conocimiento diferente, para utilizar la terminología oficial, han decidido publicar juntas sus investigaciones en torno a un mismo tema, el *Fuero Reducido* de Navarra, realizadas de forma independiente y, al parecer, a espaldas de los demás participantes, hasta el punto que cada uno de éstos parece desconocer los trabajos de los restantes; aunque Galán Lorda mencione el trabajo de Sánchez Bella en el suyo, si bien la paginación ofrecida no se corresponde con la de la obra impre-

<sup>145</sup> Cf. Josep M. FONT I RIUS, *Aportacions hispàniques al desenrotllament històric del dret europeu*, en *Facultat de Dret Memòria Acadèmica Curs 88/89* (Barcelona 1990) 16

<sup>146</sup> I. SÁNCHEZ BELLA-Mercedes GALÁN LORDA-C. SARALEGUI-I OSTOLAZA, *El Fuero reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios) I-II* (Navarra 1989), pp. 773 y 520, el contenido particularizado de esta obra es el siguiente. Ismael SÁNCHEZ BELLA, *El Fuero Reducido de Navarra y la publicación del Fuero General* [I 19 (= 21)-91], Mercedes GALÁN LORDA, *Las fuentes del Fuero Reducido de Navarra* [I 93 (= 97)-773]; C. SARALEGUI PLATERO, *El Fuero reducido de Navarra: aspectos lingüísticos y glosario* [II 19 (= 23)-106], Isabel OSTOLAZA ELIZONDO, *El Fuero Reducido de Navarra edición crítica* [II 107 (= 109)-520]; citaré simplemente indicando el volumen y la página, anteponiendo, en los casos que parezca necesario, el apellido del autor



sa <sup>147</sup>, Sánchez Bella parece desconocer el trabajo de Galán <sup>148</sup>.

Sólo así puede explicarse que Sánchez Bella, confirmando lo afirmado ya por Zuaznavar, señale que la iniciativa para redactar el *FR* ha partido de las Cortes de Pamplona de 1528 y que «hubo dos textos: el de 1530 y el que quedó después de la revisión de 1567, que habrá que restablecer, si es posible, en base a los manuscritos que se conservan en el Archivo General de Navarra en Pamplona» (I 90), mientras que Ostolaza afirme que «la redacción del Fuero Reducido debió realizarse entre 1528-1538» (II 113) y que «llama la atención que no se haya encontrado ningún ms., que contenga la reforma y revisión del texto foral que se realizó por mandato de las Cortes de Estella de 1567. Y es más llamativo, por cuanto aunque la comisión cumplió su encargo, las copias posteriores del Fuero Reducido (Ms. C de 1570 y ms. F de 1615) se llevaron a cabo a partir del ms. del Condestable» <sup>149</sup>, si bien aventura que «el ms. E, con gran cantidad de lagunas y omisiones, refleja la reforma de Pasquier, pero aunque se dé por cierta esta hipótesis, está claro que no fue una reforma aceptada, y que el Reino siguió considerando como texto del Fuero Reducido el de la primera redacción» (II 121). Finalmente cabe señalar, y tiene esta circunstancia, a mi entender, una cierta importancia, que tanto Galán Lorda (I 108) como Saralegui Platero (II 29 n. x) no han utilizado el texto crítico fijado por Ostolaza en base a los *mss. B y D*, sino una copia mecanografiada, realizada por Ostolaza, del *ms. F*. No son éstos los únicos testimonios del desconocimiento recíproco apuntado, pero, para muestra, bien vale un botón.

La mención de una doble redacción del *FR*, aparte la divergencia mencionada, está poniendo de relieve la radical ambigüedad de esta edición, sólo parangonable al artículo 1 de la *Compilación de derecho civil foral de Navarra* de 1 de marzo de 1973 <sup>150</sup>, donde se establece que conservará rango preferente para la inter-

<sup>147</sup> Cf., por ejemplo, GALÁN I 98, n. 14, con reenvío a Sánchez Bella, p. 17-18, que parece corresponder a I 24-25 o GALÁN I 103, n. 32, que remite a la página 14 de la obra de Sánchez Bella, que parece corresponderse con I 22, n. 5, cf. que Saralegui Platero ni siquiera indica paginación en sus citas del trabajo de Sánchez Bella (II 29, n. 1; 30, n. 3)

<sup>148</sup> Sánchez Bella afirma que no hace ni «el análisis del Fuero Reducido ni un cotejo con el texto del Fuero General de Navarra, ni tampoco el estudio de sus posibles fuentes» y se remite a Yanguas (I 32, n. 27).

<sup>149</sup> II 121. Aquí habría que matizar una imprecisión; el *ms. F* se copia del *ms. C*, que, a su vez, se copia de la llamada copia del condestable, así OSTOLAZA II 118

<sup>150</sup> Aunque publicada a mediados de dicho mes en diversos números del *BOE* Utilizo edición del *BOE —Leyes civiles forales* (Madrid 1984) 532—, donde pueden verse los números del *BOE* y las fechas en que se publicó la mencionada compilación

pretación e integración de las leyes de la *Compilación* entre otras fuentes, según el orden allí establecido, «el Fuero Reducido».

¿Qué *fuero reducido* —se utiliza el singular en la compilación— se reconoce: el de 1530 o el de 1567? Y esto nos lleva a otra observación: Sánchez Bella intenta reconstruir «en líneas generales la larga y penosa historia del proyecto de Fuero Reducido de Navarra, que nunca llegaría a alcanzar fuerza legal» (I 22), pero Mercedes Galán, con menor sensibilidad jurídica, no duda en hablar de «un texto legal de carácter territorial que nunca obtuvo sanción real, pero que se considera con valor interpretador e integrador de las leyes de la *Compilación del Derecho privado foral de Navarra*, dentro de la tradición jurídica navarra: el Fuero Reducido»<sup>151</sup>.

Esta ambigüedad inicial sólo desaparece merced al examen de la edición, realizada conforme al planteamiento establecido por la editora: se edita exclusivamente el texto redactado en 1530 (II 113 ss.).

4.1. Esta obra se abre con una historia del *FR*, donde su autor destaca la obra realizada por Zuaznavar, subrayando sus errores y sus muchas carencias, y se lamenta también de la desaparición de mucha documentación, que impide trazar una historia más completa (I 21-22). Esta historia del *FR* puede resumirse en sus trazos fundamentales en pocas palabras, gracias a los datos aportados por Zuaznavar<sup>152</sup>, que han sido confirmados, aunque también corregidos y enriquecidos por Sánchez Bella<sup>153</sup>: las Cor-

<sup>151</sup> I 97, no es la única ocasión en la que la autora utiliza esta denominación, equiparando *FR* y *FGN*, cf., por ejemplo, 239, menos importancia, aunque también la tiene, es la identificación de los capítulos del *FR* con el nombre de leyes.

<sup>152</sup> José María de ZUAZNAVAR, *Ensayo histórico crítico sobre la legislación de Navarra I-II* (Pamplona 1966 Reed. de la ed. de 1827-1829; para más datos sobre esta edición vid. el volumen I en su introducción) Citaré simplemente por el apellido Sin pretender ser exhaustivo, vid. ZUAZNAVAR II 32-33, 37, 53-54, 65-67; 193 ss., 240-246, 257, 264-265, 279-280, 310 ss., la historia trazada por Zuaznavar ha sido resumida en diversas ocasiones por Francisco SALINAS QUIJADA, *Estudios de Historia del Derecho Foral de Navarra* (Pamplona 1978) 188 ss., Francisco SALINAS QUIJADA, *Derecho civil de Navarra I* (2ª ed. revisada y puesta al día) (Pamplona 1983) 207 ss., cf. 201-202, donde se ocupa de códigos del *FR*, este autor ofrece también datos interesantes sobre los intentos modernos de editar el *FR*, por desgracia no he podido utilizar otras obras suyas, en especial Francisco SALINAS QUIJADA, *Temas de derecho civil foral navarro* (Pamplona 1956) 115-126, donde se ocupa extensamente de los códigos del *FR*, recogiendo al parecer trabajos anteriores, publicados en periódicos; me interesa subrayar especialmente una afirmación suya —SALINAS QUIJADA, *Estudios*, cit. 192, n. 20— «Todas las leyes precedentes las tomamos de este autor (= Zuaznavar), cuyo libro, si bien contiene muchos errores forales ( ), sin embargo, tiene el mérito de recopilar leyes tan antiguas y dispersas, que transcribe con fidelidad»

<sup>153</sup> I 21 ss., este autor cita la obra de Zuaznavar y confirma o corrige sus afirmaciones, pero a partir de p. 41, nota 54, deja de realizar esta tarea, pues aunque vuelve a mencionarlo ocasionalmente, es para otros fines, debe tenerse presente que no siempre, al parecer, son acertadas las correcciones de Sánchez



tes de Pamplona de 1528 —si no se quiere encontrar un antecedente en el deseo manifestado por el virrey duque de Nájera en 1519— solicitan la reducción de los fueros navarros a un volumen y a un lenguaje más asequible; en 1530 estaba ya redactada esa obra que hoy se conoce con el nombre de *Fuero Reducido*; en 1567 se sometió a revisión este texto y surgió un nuevo *Fuero Reducido* revisado; ninguna de estas dos redacciones —la de 1530 y la revisión de 1567— llegaron a publicarse, al no haber contado con la autorización del rey <sup>154</sup>.

Mayor interés que esta historia, aquí reducida a sus puros huesos, ofrece, para nuestros fines, la tradición textual, tan descuidada por la editora. No pretendo trazar esa historia, pero sí llamar la atención sobre algunos datos, tomados de Zuaznavar y de esta obra, que comento, que nos permiten hacernos una pequeña idea de la misma; una historia mejor hecha probablemente aclararía la suerte de los diferentes manuscritos, de aquellos desaparecidos y de aquellos conservados.

Sabemos que en 1530 existía ya un *FR*, obra de los miembros de una comisión nombrada por el rey y por el reino, cuyos nombres aparecen recogidos en Zuaznavar y Sánchez Bella <sup>155</sup>; no puede afirmarse que estas personas —mencionadas en lo que hoy se califica de primer prólogo del *FR* y que Zuaznavar identifica como una Real Cédula o Carta Patente no conforme a los usos de la cancillería, en la que se insertaba el texto del *FR*— aparezcan firmándolo <sup>156</sup>.

No sabemos nada de lo que podemos calificar de prehistoria de este manuscrito en limpio del *FR* de 1530 <sup>157</sup>. ¿Existía un único ejemplar en limpio, al que calificaré de arquetipo? «En 1533, el Reino de Navarra envía al Emperador con el Virrey Marqués de Cañete un ejemplar del fuero, el 15 de marzo el Monarca ordena al Consejo de Castilla que lo examine» (I 33). ¿Estamos ante el envío del manuscrito en limpio —el arquetipo—, que el reino pretendía que el rey firmase?

Puede dudarse de que el reino haya enviado en esta ocasión al monarca el arquetipo por algunas circunstancias: «El Consejo de Castilla, en su Consulta al Monarca de fecha 24 de abril de 1533, después de leer el Libro, aconseja que se conteste de momento al Reino que usen del Fuero, sin darle confirmación»

Bella (vid, *infra*, n. 163) y, a veces, sigue siendo necesario seguir recurriendo a Zuaznavar (vid *infra*, n. 160), incluso para salvar erratas deslizadas en el trabajo de Sánchez Bella, cf SÁNCHEZ BELLA I 29 y ZUAZNAVAR II 37

<sup>154</sup> Vid resumen en SÁNCHEZ BELLA I 88-91

<sup>155</sup> ZUAZNAVAR II 33, SÁNCHEZ BELLA I 27-28

<sup>156</sup> Vid *infra*, nota 176, en los datos sobre el traslado cotejado con la copia del condestable en 1565

<sup>157</sup> Cf *infra*, nn 194-196 para la revisión de 1567

(I 33). Sánchez Bella afirma que los consejeros «envían al Emperador las dudas, señalando al pie de cada una de las leyes “las dudas y el parecer”, señalado de los del Consejo, para que, si el Monarca se decide por la confirmación, esté advertido del parecer del Consejo de Castilla»<sup>158</sup>. Dejando a un lado una nueva petición y una nueva respuesta del virrey, marqués de Cañete, en 1534, pues Sánchez Bella señala que «de estos textos no queda claro si se trata de la revisión que se está haciendo en la Corte desde el año anterior o de una nueva ordenada por el Virrey, que se lleva a cabo en Pamplona, aunque lo más probable es lo primero» (I 34-35), el 5 de marzo de 1535, el virrey ordena al secretario de las Cortes, Juan de Oroz, que «parta al día siguiente en su compañía llevando el Fuero para comunicarlo con el Monarca y su Consejo, para su confirmación. En el documento se hace alusión a que en días pasados se había entendido en la reformación del Fuero que se había recopilado y estaba en poder de Juan de Oroz» (I 35). El 30 de abril de dicho año, la reina da largas al asunto de la firma, pero de su respuesta cabe concluir dos cosas: en primer lugar, que ha recibido el ejemplar del Fuero que se le había enviado por medio del virrey, marqués de Cañete, y, en segundo lugar, que «por venir en él muchas enmiendas y algunas leyes que conviene ser informados como se han usado y platicado, no se ha podido enviar la confirmación» (I 35). Parece, pues, que o aquel ejemplar enviado al rey y corregido por el Consejo de Castilla tuvo que ser devuelto al reino, que posteriormente lo volvió a enviar al monarca, o que otro ejemplar fue revisado en Pamplona y enviado en 1535 al rey. La primera posibilidad parece ser la más creíble, ya que además el 6 de mayo de 1535 el virrey afirma que el rey ha recibido el ejemplar y los de su Consejo Real lo están todavía examinando (I 36); todavía se estaba estudiando este ejemplar el 18 de mayo de 1536, según testimonio de una real cédula de la fecha (I 37) y el 6 de marzo de 1538 continuaba siendo revisado, pues Carlos I pide una nueva consulta: «El Consejo volvió a examinar “el traslado del Fuero que el Doctor Ribadeneyra, del Consejo de aquel Reino trajo”, deteniéndose, sobre todo, en las dudas que se les ofrecían; elevan su consulta el 16 de abril de 1538 y devuelven el traslado y “las dudas que tocan a la preeminencia y autoridad real que se enviaron la vez pasada, de las cuales aún se quitaron algunas”» (I 37).

Al hablar de traslado parece subrayarse que aquel ejemplar que está siendo sometido a revisión desde 1533 no es el arquetipo;

<sup>158</sup> SÁNCHEZ BELLA I 34, según el tenor de la consulta, publicada por Sánchez Bella —I 34 n. 33— el punto en cuestión suena así. «Por cumplir lo que V M manda, enviamos las dudas y lo que al Consejo parece en algunas leyes que tocan a la preeminencia real y autoridad al pie de cada una de las dudas y el parecer señalado de los del Consejo»



queda la duda del doctor Ribadeneyra, ya que tanto en 1533 como en 1535 es el marqués de Cañete, el virrey, quien lleva el ejemplar al rey, aunque en la segunda ocasión es el secretario de las Cortes navarras quien le acompaña <sup>159</sup>.

Si tenemos en cuenta estas circunstancias, puede comprenderse mejor la razón que conduce a que en 1538 las Cortes de Tudela ordenen la realización de una copia, que se entregará al Condestable, a partir del arquetipo, que se depositará en Leire en manos de su abad <sup>160</sup>.

Aquí está ya el primer problema: la copia autenticada del condestable se realiza a partir del llamado original —el arquetipo—, sin participación de representantes del rey; debe, pues, de entenderse o bien que al lado del arquetipo existió desde un principio un traslado, que fue el enviado al monarca y donde se iban incorporando las objeciones del Consejo y, en su caso, probablemente, las contraofertas del reino, o bien que tales observaciones se introdujeron desde un principio en la redacción en limpio —arquetipo— enviada al monarca, lo que obligaría a pensar que lo presentado para su copia no era el arquetipo, sino un traslado —fiel o infiel, eso ya no se puede saber— del mismo; lo que se conoce de un traslado cotejado con la copia del condestable en 1565 permite quizá afirmar que la copia del condestable de 1538 se hizo sobre un texto carente de correcciones, pero ya no permite concluir si este texto reflejaba fielmente o no lo redactado en 1530, aunque el llamado prólogo primero pueda hacer pensar que se remontaba a 1530. Si hipotéticamente aceptamos, por las razones apuntadas, que la redacción en limpio —el arquetipo— había quedado en poder del reino, mientras se utilizaba un traslado para conseguir la aprobación del rey <sup>161</sup>, podremos afirmar que en 1538 este arquetipo sirvió para hacer una copia autenticada por la presencia de los comisionados de las Cortes.

Pero no están resueltos todos los problemas. Recordemos que desde 1530 existe un ejemplar en limpio —el arquetipo— del *FR* y que en 1538 se procede a realizar la copia autenticada llamada del condestable; el 17 de noviembre de 1552, a petición de las Cortes de Pamplona, el virrey decreta «que se exhiba ante él el fuero y, visto, se proveerá lo que convenga al bien del reino» (I 38). En cumplimiento de tal decreto, el 8 de diciembre de 1552 los diputados del reino, entre ellos el abad de San Salvador de Leire, donde, recuérdese, estaba depositado el arquetipo, presentan al virrey el *FR* «en un libro cubierto de terciopelo carmesí,

<sup>159</sup> Vid SÁNCHEZ BELLA I 33, 35

<sup>160</sup> SÁNCHEZ BELLA I 38, que se apoya aquí únicamente en ZUAZNAVAR II 53

<sup>161</sup> En contra puede mencionarse que en época posterior, cuando se acomete la revisión del *FR*, Ollacarizqueta echa en cara a las Cortes que se haya enviado al rey el original (=arquetipo), vid *infra*, nota 196-197

con cerraduras de plata»; al parecer, el virrey lo recibe para revisarlo, y promete devolverlo al término de la revisión (I 39).

Introduzcamos ahora una, a mi entender, apresurada identificación realizada por Ostolaza, la editora del *FR*: «Para el momento de celebración de las Cortes de Tudela de 1538 se había finalizado el texto del ms. original, que por referencias posteriores sabemos que era un “libro cubierto de terciopelo carmesí, con cerraduras de plata” (...). El original se conservó en Leyre hasta 1557, año en que fue entregado al virrey duque de Alburquerque, y trasladado al Archivo del Reino, entonces en la iglesia de San Cernín. Suponemos que este ms. es el que en 1568 fue enviado a Felipe II, pues ningún rastro del mismo aparece en los fondos del *AGN*, que, sin embargo, conservan todas las versiones posteriores»<sup>162</sup>.

¿Se entregó en estos momentos el arquetipo, como, con una cierta confusión al parecer de fechas, acepta Ostolaza? Hay razones para dudarlo, como veremos.

Comienza ahora un nuevo intento para conseguir que el rey firme el *FR*; corresponde al mariscal del reino, marqués de Cortes, llevar a cabo nuevas gestiones; recibe el encargo de los Síndicos de las Cortes de Estella, el 12 de noviembre de 1556, de lograr la reparación de ciertos agravios y la firma del fuero; «No le entregan el Fuero “por no haberlo podido descubrir por ahora”, pero le dicen que lo buscarán y entregarán al Mariscal como por el Reino está mandado» (I 41). Al final, el arquetipo, que estaba en poder del abad de Leire, en cuyo poder se había depositado por orden de las Cortes de Tudela de 1538, se entregó al mariscal, entrega realizada el 11 de junio de 1557 en la iglesia parroquial de San Cernín de Pamplona, levantándose acta de dicha entrega, que debió de incorporarse al mencionado arquetipo («pidieron por testimonio lo sobre dicho, y que se asentase el dicho testimonio por auto al fin del dicho libro»<sup>163</sup>.

<sup>162</sup> OSTOLAZA II 113; por desgracia Ostolaza no aporta prueba alguna de sus afirmaciones; Sánchez Bella, como veremos, afirma que el arquetipo fue entregado en 1557 —con base en Zuaznavar— en la iglesia de San Cernín al mariscal de Navarra, para que éste lo presentase en Flandes a Felipe II, mientras se había presentado en 1552 al virrey, el duque de Alburquerque, «un libro cubierto de terciopelo carmesí, con cerraduras de plata» (I 38-39, 41) Vid. *infra*, 163

<sup>163</sup> ZUAZNAVAR II 65-67, con publicación del acta —p. 67—, según Zuaznavar, «a continuación de la copia del *Fuero Reducido*, que se sacó el año de 1538, sigue, de diferente tinta y letra, de margen á margen lo que se va a copiar», aunque SÁNCHEZ BELLA I 41, nota 54, apoyándose en Zuaznavar en el lugar mencionado, afirma. «El testimonio de entrega, el 11 de junio de 1557, al Mariscal, se recoge en el margen del *Fuero Reducido*, de donde lo copió (ZUAZNAVAR, *Ensayo* 67)»; a mi entender, como se verá, Zuaznavar hace tal afirmación en base a la copia cotejada en 1565 con la copia del Condestable SÁNCHEZ BELLA I 41, nota 54 afirma que Zuaznavar —II 65— «cita como fuente la Provisión segunda de las Cortes de Sangüesa de 1561, que dice recoger en Apéndice del Libro 2º



A partir de este momento, el arquetipo parece haber desaparecido. En 1565, el arquetipo estaba ya perdido —o al menos no estaba a disposición del reino—, pues las Cortes, que tienen en su poder un traslado del *FR*, piden que sea cotejada con la copia autenticada del original (=arquetipo), que se envió a Flandes —se recuerda—, copia que había quedado depositada en manos del condestable <sup>164</sup>. Zuaznavar afirma, en base al prólogo de la recopilación de los Síndicos Sada y Ollacarizqueta, que el original había desaparecido, pero quizá sea todo ello producto de una confusión <sup>165</sup>.

De este arquetipo poco puede decirse. En el acta de su entrega al mariscal, el 11 de junio de 1557, se hace constar: «teniendo en su poder el volumen de fueros del dicho reino de Navarra, que está escrito en 115 ojas de papel, que este dicho volumen de fueros es el *fuero reducido* por cédula y mandato de la Magestad Cesarea a suplicación del dicho reino, y el mismo fuero reducido que por los tres Estados de dicho reino eclesiástico y militar y universidades fue entregado al Abad de sant Salvador de Leire» <sup>166</sup>.

Las afirmaciones de Zuaznavar en torno a esta cédula, subrayando su no conformidad con las prácticas de la cancillería <sup>167</sup> y la existencia hoy de copias —una directa, indirecta otra— vinculadas a la copia del condestable, pueden llevar a pensar que este arquetipo debía contar con la cédula —hoy primer prólogo— a nombre de Carlos I; no puede afirmarse que fuera firmado por los miembros de la comisión encargados de su realización, que se mencionan en la referida cédula; los comisionados encargados de hacer su entrega al mariscal en 1557 deseaban que el acta de entrega, publicada por Zuaznavar, fuese incorporada al mismo <sup>168</sup>, pero no es posible afirmar con seguridad que se haya hecho así; la aparición de este acta en la copia del condestable de 1538 no es prueba, evidentemente, de que se haya incorporado también en el arquetipo, pero su incorporación en la copia del

---

de su *Ensayo*, aunque luego no lo hace, y de la que afirma procede la ley 7, título 3, libro I de la Novísima Recopilación de Elizondo», parece haber sufrido aquí una confusión Sánchez Bella con las notas 98 y 99 de Zuaznavar, éste, en la nota 98, refiriéndose al acta de entrega, señala «Véase esta acta en el apéndice de este libro 2.º», pero la publicó —al menos en la edición que manejo— en p. 67, en nota 99 se da información sobre el «cap. 6 de los tales 27 agravios», indicándose que en «la citada provis. 2.º de las Cortes de Sanguesa, etc.» y no hace promesa alguna de publicarla en apéndice

<sup>164</sup> ZUAZNAVAR II 241, SÁNCHEZ BELLA I 42-43

<sup>165</sup> ZUAZNAVAR II 242, creo que aquí se confunde con la revisión de 1567

Vid. *infra*, n. 202

<sup>166</sup> ZUAZNAVAR II 67

<sup>167</sup> ZUAZNAVAR II 194 Zuaznavar afirma que esta cédula tiene inicio en el f.º 85, lo que no deja de sorprender

<sup>168</sup> ZUAZNAVAR II 67

condestable, por tanto, después de su realización en 1538, hace pensar que probablemente también se incorporó al arquetipo, pues servía para legitimarlo como tal ante el monarca.

Sabemos también que en esas Cortes de Tudela del año de 1538 se nombró al licenciado Fr. Martín de Rada abad de Oliva; a Joanes de Arizcún, señor de Arizcún, y al licenciado Corella para que hiciesen la copia del arquetipo y fuese comprobada esta copia en presencia de los tres mencionados; «esta comprobación autorizada por los mismos y por el secretario del reino, Juan de Oroz, se acabó de hacer en el monasterio de Nuestra Señora de la Oliva, el día 29 de octubre del mismo año de 1538. El eemplar así comprobado se entregó al Condestable del reino»<sup>169</sup>. En la realización de esta copia y en su cotejo y legitimación no intervinieron, pues, representantes del rey<sup>170</sup>.

Esta copia del condestable se encontraba en poder de su viuda en 1565, cuando las Cortes de Tudela piden autorización para cotejar con la misma un traslado del *FR* —por tanto, un tercero— que tenían en su poder<sup>171</sup>.

Zuaznavar afirma que a continuación de esta copia del condestable, realizada en 1538, se encontraba copiada el acta de entrega fechada el 11 de junio de 1557, que testificaba la entrega del arquetipo al mariscal, a fin de que éste lo traslade a Flandes para presentárselo a la firma al rey<sup>172</sup>; esta noticia no parece haberla tomado Zuaznavar directamente de esta copia del condestable, que no parece haber conocido, sino del traslado del reino cotejado con esta copia del condestable en 1565<sup>173</sup>.

<sup>169</sup> ZUAZNAVAR II 54, SÁNCHEZ BELLA I 38

<sup>170</sup> ZUAZNAVAR II 54, «El último cap de dicha copia concluye así “El Abad de la Oliva El Licenciado Corella, Joan de Arizcun” (firmas que parecen de otra tinta y letra; y después de la palabra *fin* que es de la anterior tinta y letra, sigue así de la misma: “anno de 1538 á 29 dias del mes de octubre dentro en el monasterio de nuestra Señora de la Oliva fue comprobado el presente traslado con el fuero y el libro, que fue recopilado por mandado de S M, siendo á ello presentes los Señores el Licenciado Fray Martín de Rada, Abad de la Oliva, y Juanes de Arizcun, Señor de Arizcun, y el Licenciado Corella, como Diputado que fueron nombrados por los tres Estados del Reino de Navarra en estas últimas cortes, que en la ciudad de Tudela fueron celebradas como consta por auto reportado por mí el Secretario infraescrito de los tres Estados En testimonio de lo cual escribí la presente y firmé de mi nombre (sin separación ni diferencia de letra ni de tinta) “Juan de Oroz Secretario”» ¿Eran originales las firmas de los comisionados? Téngase presente que el libro revisado a fondo por Zuaznavar, según confiesa, es un traslado cotejado en 1565 con la copia del condestable, que parece no haber conocido

<sup>171</sup> ZUAZNAVAR II 244-245, 241; SÁNCHEZ BELLA I 43, el minucioso cotejo se conoce gracias a la certificación existente del mismo, que se conserva en este manuscrito cotejado, que Zuaznavar llegó todavía a ver (ZUAZNAVAR II 242-244, cf SÁNCHEZ BELLA I 43)

<sup>172</sup> ZUAZNAVAR II 67

<sup>173</sup> Vid *infra*, notas 178-186



Con motivo de este cotejo, las fuentes nos dan algunas noticias sobre las características de esta copia del condestable. Zuaznavar afirma que «acordaron los tres Estados en 2 de Febrero que hasta la conclusión del asunto estuviese ese volumen en poder del Secretario Miguel de Azpilcueta en 121 hojas escritas y cosidas y un pliego de papel suelto y en él escrito una hoja donde estaban las enmiendas y después se remitiese á la Condesa con el Señor de Otazu»<sup>174</sup>. Devuelta esta copia del condestable a su viuda, la condesa de Lerín, todavía la encontramos en Lerín en 1570, pues allí la trasladó Juan del Castillo (Ostalaza II 116; cf. Galán I 104-105).

Finalmente cabe señalar que Sánchez Bella afirma que la copia del condestable «se conservaba a mediados del siglo XIX en el Archivo del Duque de Alba» (I 38, n. 44), aunque hoy parece perdida (I 22, n. 5)<sup>175</sup>.

En estos momentos, pues, y prescindiendo por falta de mayores datos de aquel traslado —o traslados—, donde se incorporaron dudas y correcciones, aparecen perfectamente identificados tres ejemplares del *FR*: aquel que se envió a Felipe II en 1557 y que podemos calificar de arquetipo; la copia autenticada por representantes del reino y que se conoce con el nombre de copia del condestable, que desde 1565 se puede considerar el nuevo arquetipo, pues su cotejo permite autenticar —al menos, desde el punto de vista del reino— otras copias; y, finalmente, un traslado del *FR* —probablemente realizado a partir del arquetipo— «en un libro cubierto de terciopelo carmesí, con cerraduras de plata», que el reino presenta al virrey en 1552 como si fuera el *FR* (I 38-39), el cual, tras el envío del arquetipo a Flandes, será cotejado con la copia del condestable en 1565.

Esta situación parece confirmarla la petición mencionada de las Cortes de Tudela de 1565, para que se autorice a cotejar con la copia del condestable un traslado que el reino tenía en su poder<sup>176</sup>, lo que parece confirmar que el reino no tenía ya en su poder el arquetipo. El virrey accede a la petición, pero exige la

<sup>174</sup> ZUAZNAVAR II 244-245, noticias confirmadas por SÁNCHEZ BELLA I 43. «Del 2 al 16 de febrero de 1565 se hizo el cotejo entre el ejemplar del Condestable, que constaba de 121 hojas cosidas y un pliego de papel suelto con una hoja de erratas, y el del Archivo del Reino. Después, se devolvió el primero a la Condesa», en nota recoge las fuentes en las que se apoya para los otros datos: petición a la condesa, respuesta, entrega en custodia y mandato de devolución a la condesa, según el acta publicada por Zuaznavar comenzó el cotejo el domingo día 4 y se acabó «el domingo primero siguiente», que sería el 11 de febrero, aunque el acta se firmó el 18 de febrero. Vid. nota 179.

<sup>175</sup> No debiera existir duda alguna en la identificación claramente realizada en I 38 n. 44, aunque la distinta terminología utilizada en I 22 n. 5 puede inducir a duda.

<sup>176</sup> ZUAZNAVAR II 241, SÁNCHEZ BELLA I 42.

presentación del mencionado traslado y de la copia del condestable <sup>177</sup>. Sánchez Bella nos da una información preciosa sobre estas gestiones: «El comisionado cumplió el encargo y llevó a las Cortes el Fuero Antiguo del Reino y el Reducido, éste “cubierto de terciopelo carmesí, con sus manillas de plata, y le faltaba la una de ellas”» (I 43; cf. 38-39; II 113). La coincidencia de esta descripción con aquella que se hace del traslado presentado por el reino en 1552 como *FR* hace, pues, pensar que el libro «cubierto de terciopelo carmesí, con sus manillas de plata» no es el arquetipo enviado a Flandes, como piensa Ostolaza sin mayores pruebas (II 113), sino este traslado, presentado al virrey —y esto indica ya mucho sobre la existente desconfianza— en 1552 y cotejado con la copia del condestable en 1565.

Nombrada una comisión para realizar el cotejo, formada por representantes del rey y del reino, se realiza de forma minuciosa el cotejo, si bien los representantes del rey se limitaron a interponer la autoridad real «para el solo efecto de la comprobación, corrección y concierto», como subraya Zuaznavar, quien concluye: «De modo que este ejemplar del *fuero reducido*, con cubierta de felpa morada, que he examinado detenidamente por mi mismo, fue cotejado, con el que se depositó en el Condestable» <sup>178</sup>.

Es importante subrayar que todas estas noticias las extrae Zuaznavar de una certificación, que, al parecer, se asentó en el traslado así cotejado en 1565 con la copia del condestable <sup>179</sup>.

Este traslado cotejado en 1565 sería fácilmente identificable, ya que sería aquel que contase con este auto de confirmación incorporado; este traslado cotejado es aquella copia que examinó de forma minuciosa Zuaznavar <sup>180</sup>.

Una descripción de este manuscrito la había dado en otra ocasión Zuaznavar, quien afirma haber visto el *FR* en poder de un antiguo síndico navarro conservado en dos manuscritos <sup>181</sup>.

<sup>177</sup> ZUAZNAVAR II 241; SÁNCHEZ BELLA I 42

<sup>178</sup> ZUAZNAVAR II 241

<sup>179</sup> ZUAZNAVAR II 242-244, publica la mencionada certificación en la que se afirma: «Y para hacer dicha comprobación damos fe y testimonio nosotros el protonotario y Secretario que se veió y leyó todo el dicho libro desde el principio hasta el fin, y se confirió y comprobó todo enteramente y concuerda este libro presente, donde se asienta este aucto, con el otro volumen que tenía el Condestable» (ZUAZNAVAR II 244) Cf ZUAZNAVAR II 193-194, por su parte, SÁNCHEZ BELLA I 43, menciona la existencia de una copia simple de la mencionada certificación de 16-II-1565. Vid. *supra*, nota 174.

<sup>180</sup> ZUAZNAVAR II 243 «El *Fuero Reducido*, en el ejemplar del año de 1565, que he examinado detenidamente, estaba dividido en seis libros, á los cuales precedía en primer lugar, con el nombre de Prólogo, una especie de Real Cédula o letra patente, la cual se echa de menos en el Código foral vigente y cual sin duda se deseaba se hubiese espedido en el caso de impresión del Fuero reducido y es el mismo que copié arriba»

<sup>181</sup> ZUAZNAVAR II 37 «Vilo en poder del Sr D Felipe Baraibar, cuando



En resumidas cuentas, Zuaznavar nos informa de la existencia —presumiblemente en poder del reino de Navarra— de dos manuscritos. uno en hojas de vitela —en pergamino— y el otro cubierto de felpa morada; en el primero, el prólogo apenas se leía, aunque Zuaznavar era de la opinión de que ambos manuscritos coincidían, pero sus noticias procederían del segundo, el cubierto con felpa morada.

Si Zuaznavar fue fiel a su palabra, debe suponerse que el prólogo primero <sup>182</sup>, el llamado ahora segundo prólogo y la exposición del contenido del *FR* <sup>183</sup> proceden de este traslado cotejado en 1565, de donde obtendría la noticia de que el último capítulo de la copia del condestable de 1538 era el acta de la copia y cotejo de la misma con el arquetipo <sup>184</sup> y de que «a continuación de la copia del fuero reducido que se sacó el año de 1538, sigue de diferente tinta y letra, de margen a margen, lo que se va a copiar, es decir, el acta de entrega del ejemplar del arquetipo del *FR* al mariscal <sup>185</sup>.

Mientras Zuaznavar ha identificado uno de los manuscritos que llegó a ver como el traslado cotejado en 1565 con la copia del condestable, no identifica el otro manuscrito con la mencionada copia del condestable. Si se pudiera tener plena seguridad, debería, pues, concluirse que Zuaznavar no llegó a ver la copia del condestable, esta circunstancia no causa extrañeza alguna, ya que Zuaznavar vio las copias presumiblemente en posesión del reino, mientras la copia del condestable estaba en poder de su familia y en el siglo XIX se encontraba en el archivo del duque de Alba <sup>186</sup>.

---

nombrado Alcalde de la Corte mayor dejaba ya de ser Sindico del Reyno de Navarra, en dos mss., que me dijo, eran propios de dicho reino, y se les confiaron para segunda edición del Código foral, que rige. El *código foral*, trabajado por dichos comisionados, desde aquella época quedó con el nombre de *reducido* que cuadraba mejor al Código foral, que rige, pues aunque á éste y al otro se *redujeron* los fueros particulares, el Código que rige, era anterior al nuevamente trabajado. De los dos mss. citados, el uno estaba escrito en hojas de vitela, y el otro con cubierta de felpa morada. El prólogo del primero apenas se podía leer, por haberse casi desaparecido o estar ya gastaba la tinta, pero al parece concuerdan ambos mss. Y así, yo me referiré al segundo en las noticias que vaya dando acerca del *Fuero Código foral reducido*»

<sup>182</sup> ZUAZNAVAR II 68-70

<sup>183</sup> ZUAZNAVAR II 194 ss

<sup>184</sup> Vid. *supra*, nota 170

<sup>185</sup> ZUAZNAVAR II 67

<sup>186</sup> Sería de la mayor importancia saber si el título de conde de Lerín se incorporó a la casa de Alba —cuestión familiar que escapa a mis conocimientos e intereses—, pues se podría confirmar de esta manera la afirmación de Sánchez Bella (I 22 n. 5) tal como aparece expuesta, lo único que puede afirmarse es que el mencionado manuscrito se remonta a la copia del condestable, ya que ofrece la firma de quienes participan en su cotejo, pero no sé si es esa misma copia u otra copia realizada sobre la misma, como podría ser la copia cotejada en 1565, que también incorporaba los mencionados firmantes.

No es fácil de establecer la relación entre estos dos ejemplares, vistos por Zuaznavar, con aquellos que estaban en poder del secretario del reino; las Cortes del año de 1558 acordaron que «todos los reparos de agravios, patentes y otros papeles, que hasta entonces se custodiaban en poder del Secretario del reino, se pusiesen en el archivo, donde se hallaban los demás documentos, quedando copias en poder del Secretario, y un inventario de todos»<sup>187</sup>. Si se hubiera realizado todo lo allí acordado, habría nacido una nueva copia del *FR* y un inventario, que nos hubieran podido informar con más seguridad de lo ocurrido<sup>188</sup>.

Zuaznavar informa que «en el cajón A de los papeles, que se custodiaban en poder del Secretario y en las Cortes de Tudela de 1558 se le mandó entregar se encontraron dos Fueros, el uno antiguo cubierto de tabla y cuero negro, y el otro cubierto con terciopelo carmesí y un legajo pequeño con tres cartas del Emperador sobre el Fuero; otra del Conde de Miranda para los Estados, y otra finalmente de Felipe II escrita al Reyno el años de 1590»<sup>189</sup>.

Esta noticia es un tanto confusa. ¿Significa que la entrega de los papeles del secretario al reino se llevó a cabo con posterioridad a 1590? «El 27 de septiembre de 1569 los muy magníficos Señores Licenciados Joan de Echalaz y Pedro Ximenez de Cascante, Diputados y Síndicos del reino en conformidad de lo acordado en las Cortes de Tudela del año de 1565, hicieron abrir el archivo, registraron todos los instrumentos, pusieron en aquel los cuatro cajones de cipres que el Sr. de Otazu mandó construir y colocaron en ellos dichos instrumentos y los dos fueros *antiguo y reducido* (los cuales sacados por el Sr. Otazu el año de 1565 paraban en poder del secretario)»<sup>190</sup>. Estas noticias, que están estrechamente relacionadas con el cotejo del traslado en poder del reino con la copia del condestable, han sido confirmadas por Sánchez Bella<sup>191</sup>.

<sup>187</sup> ZUAZNAVAR II 193

<sup>188</sup> Cf otra noticia en ZUAZNAVAR II 240 «Sin embargo de todos los pedimentos de reparos de agravios de las Cortes de Sanguesa del año de 1561 y sus decretos, no se podía obtener licencia para la impresión, ni del fuero reducido ni del colacionado, conservados, según se dijo en las Cortes de 1583, en el Archivo del reino y de Camara de Comptos», esto parece indicar que se está hablando de un ejemplar del *FGN* y de un ejemplar del *Fuero reducido*, vid a continuación

<sup>189</sup> ZUAZNAVAR II 193-194

<sup>190</sup> ZUAZNAVAR II 257 Cf para la actuación de Otazu en 1565, SÁNCHEZ BELLA I 42-43

<sup>191</sup> SÁNCHEZ BELLA I 48 y nota 71 «El ejemplar del Fuero Reducido, que se había sacado del Archivo del reino en 1565, fue devuelto al Archivo en septiembre de ese año de 1569», en la nota «Las Cortes acordaron el 27 de agosto de 1569 que las llaves del Archivo del Reino se entregaran al Obispo de Pamplona, al Marqués de Cortes y al Alcalde y diputado de Pamplona. El 27 de septiembre se juntaron en el Archivo de San Cernín los que tenían las llaves con los diputados y síndicos del Reino e hicieron poner en él los cuatro cajones de ciprés que el



Recordemos que Sánchez Bella (I 42-43, 48) había narrado que se habían extraído del archivo del reino los fueros —un ejemplar del *FGN* y otro del *FR*— y había dado una descripción de éste, que coincidía —«terciopelo de color carmesí»— con la ofrecida por Zuaznavar. Todo hace, pues, pensar que existía en ese cajón un ejemplar del *FGN* y otro del *FR*, y esta identificación se confirma por una noticia posterior. En febrero de 1598, la Diputación del Reino ordena trasladar los papeles del reino desde la iglesia de San Cernín a la sala de la catedral, donde acostumbraba juntarse la Diputación, por haberse observado que estaban muy húmedos. Entre ellos, se citan «dos libros en hojas de pergamino escritos en letra antigua, el uno cubierto de terciopelo carmesí y el otro en solas cubiertas de tablas quebradas, en que parecía estaban asentados los fueros de este dicho Reino y otras cosas» (Sánchez Bella I 74-75).

Si puede concluirse, sin muchas dudas, que ese libro cubierto de terciopelo carmesí encerraba el *FR* cotejado en 1565 con la copia del condestable, parece probable que el «antiguo cubierto de tabla y cuero negro» deba identificarse con el «en solas cubiertas de tablas quebradas», que debía contener el *FGN*.

Zuaznavar se había limitado a señalar de los dos manuscritos que vio que «el uno estaba escrito en ojas de vitela, y el otro con cubierta de felpa morada», aunque afirme que los dos contenían el *FR*.

Todo ello puede hacer pensar, quizá, que en 1598 el ejemplar del condestable no se encontraba en poder del reino, ya que el «cubierto de terciopelo carmesí» encerraba al parecer el traslado cotejado en 1565 con la copia del condestable; Zuaznavar afirma que el traslado cotejado en 1565, que el vio y manejó, estaba cubierto «con pana morada», lo que choca sin embargo con las noticias documentales recogidas, que subrayan que dicho traslado en poder del reino estaba cubierto «con terciopelo carmesí». ¿Podría llegar a afirmarse que este «terciopelo carmesí» se había convertido en «pana morada» por el paso del tiempo? <sup>192</sup>

¿De dónde procedería, sin embargo, el segundo ejemplar? Hay un hecho evidente: en 1567 se comienza a realizar una revisión del *FR*, lo que exigiría que la comisión revisora tuviera a su disposición, al menos, un ejemplar de este *FR* de 1530. Aquí únicamente interesa subrayar que uno de los miembros que participó en la revisión fue Pedro de Ollacarizqueta, y que hablando del «año de 1579 y 1580», Zuaznavar señala que «se comisiona-

señor de Otazu hizo hacer de orden del Reino para la conservación de los papeles, los cuales colocaron en aquellos con los dos Fueros antiguo y reducido, que se sacaron en 1565»

<sup>192</sup> Cf. que ZUAZNAVAR II 193-194 sabía que en el cajón A existía un libro —fuero— «cubierto con terciopelo carmesí»

ron personas que buscasen y recogiesen los papeles del reino, que habiéndose hallado en poder del Síndico y Embajador del reino Licenciado Pedro Ollacarizqueta al tiempo de su fallecimiento fueron a pasar a diferentes sujetos; el abad de Irache presentó el Fuero reducido que de orden del reino había recogido Dionisio Salzedo, Secretario que fue del Virrey Sancho Martínez de Leiva con la Real Cédula, en cuya virtud se formó aquella recopilación»<sup>193</sup>. ¿Sería posible pensar, en base a la mención de aquella real cédula, que se trataba de un ejemplar de la redacción de 1530? Debe subrayarse, sin embargo, otra circunstancia: en 1598 el reino parece que únicamente estaba en posesión —o, al menos, sólo se mencionan esos dos libros— de un ejemplar del *FGN* y otro del *FR*.

Menos interés tiene, ya que no se edita, la historia de la revisión de 1567, aunque su tradición textual merece una cierta atención<sup>194</sup>.

Esta revisión arranca de las Cortes de Estella, quienes piden el 23 de octubre de 1567 al virrey una revisión del *FR*<sup>195</sup>. Realizada rápidamente la revisión, el 1 de diciembre de 1567 se pide su firma para su publicación. «El Virrey, Duque de Medinaceli, decretó: «Que su Excelencia se contenta de hacer lo que el Reino le pide y para efectuarlo manda que, acabado de sacar en limpio, se le traiga con el borrador y original para verlo con el Regente y licenciado Pasquier y diputados que se hallaren y síndicos del Reino que lo han visto y corregido y enmendado, para que con mayor autoridad pueda poner en él su decreto» (I 44-45); sin embargo, parece que se entregó únicamente el «Fuero sacado en limpio» (I 46 y n. 66) y una vez recibido por el virrey, el monarca se lo reclama (I 46 ss.)

A su vez, el reino pide la devolución del libro, y el virrey, el 29 de julio, tiene que reconocer haberlo enviado al monarca (I 47).

Pero esta revisión de 1567 que, en copia en limpio, fue enviada finalmente al rey, copia en limpio al que se califica de original (I 58) y que podemos denominar arquetipo, tenía otro ejemplar gemelo; las Cortes de Pamplona de 1572 señalan que «conviene se haga averiguación que un tanto que quedó aquí del dicho libro es del mismo tenor del dicho libro que se dio al dicho duque Visorrey», por lo que se suplica que con intervención de quienes participaron en la redacción de dicha revisión, «mediante juramento, declaren si el dicho, tanto que aquí quedó es del mismo

<sup>193</sup> ZUAZNAVAR II 270

<sup>194</sup> Vid *supra*, nota 152

<sup>195</sup> ZUAZNAVAR II 245 ss, SÁNCHEZ BELLA I 43-45, con los nombres de quienes allí participaron



tenor del dicho libro y volumen que se entregó al dicho duque Visorrey»; el virrey no acepta tal procedimiento. Mientras tanto el ejemplar en limpio enviado al monarca había desaparecido, al ser vendido con los demás bienes del presidente del Consejo <sup>196</sup>.

Dejando a un lado la historia del hallazgo y recuperación del mencionado manuscrito en limpio y de las relaciones entre Martínez de Olano y Ollacarizqueta (I 49 ss.), conviene subrayar que el 10 de marzo de 1573, Pedro de Ollacarizqueta, escribe a las Cortes de Navarra y les previene «para excusar semejantes inconvenientes no se den de aquí en adelante originales de semejantes cosas, sino traslados autorizados y que se retengan testimonios de las entregas y donde quedan, para que no se pierdan y se sepa dónde se hallarán» (I 51 n. 81).

En estos momentos tenemos noticias del ejemplar —el arquetipo— enviado a Felipe II y de «un tanto», conservado en Pamplona, en compañía del borrador —las memorias— utilizado para sacar la copia en limpio <sup>197</sup>, que las Cortes pretendían que era del mismo tenor del enviado al rey. Por una carta del virrey a Felipe II el 27 de diciembre de 1572 sabemos que el número de traslados había aumentado: «y del original que se llevó a V.M. quedaron dos traslados: el uno, tenía el licenciado Pasquier, de este Consejo, y el otro, un abogado de esta ciudad, llamado el licenciado Pedro de Ollacarizqueta; y temiendo los tres Estados que el original que a V.M. se llevó se perdería, a sugestión del dicho abogado (...) han sacado el un traslado del dicho fuero de poder del dicho licenciado Pasquier y él le dio, no debiéndolo hacer sin darme cuenta de ello o al Consejo, y habido el dicho traslado por el Reino, me han hecho grandísima instancia para que les concediese permiso de averiguar con testigos que es el tanto del original que a V.M. se envió, que no siendo como no es de presente más que un simple cartapacio, si el dicho permiso se les concediera, viniera a quedar auténtico y legal» <sup>198</sup>.

El 29 de agosto de 1574, el monarca, en vez de firmar el arquetipo, señala la necesidad de proceder a una nueva revisión del texto del *FR* revisado en 1567 (I 62-63).

Al parecer, el arquetipo fue entregado en estos momentos a Pedro de Ollacarizqueta, para que lo llevase a Navarra, como parece mostrar un nuevo incidente entre el virrey y Ollacarizqueta; si prescindimos de los detalles de este incidente, es necesario subrayar que de un lado Ollacarizqueta se mostró reacio a devolver el arquetipo, invocando diversos subterfugios, y que de otro

<sup>196</sup> SÁNCHEZ BELLA I 48-49, también en esta ocasión se reitera que las memorias —el borrador— estaban en Pamplona

<sup>197</sup> SÁNCHEZ BELLA I 48

<sup>198</sup> SÁNCHEZ BELLA I 58

lado en poder de Ollacarizqueta se encontraba un traslado del *FR* revisado («y que tenía un libro del Fuero allí que se podía comprobar por medio de testigos que era el mismo que había perdido»); todo ello muestra una desconfianza recíproca, tal como muestran las razones que el virrey invoca para explicar la actitud de Ollacarizqueta de forma clara (I 64 ss.). De todas maneras, de un memorial presentado por Pedro de Ollacarizqueta en 1575 a la Corte se desprende que al final había entregado el arquetipo al virrey (I 66); en 1575 este arquetipo parece estar en poder de Cristóbal de Eraso (I 66); en una carta del mismo Pedro de Ollacarizqueta de 2 de enero de 1576 se dan nuevas noticias: «He sabido que el original del Fuero Reducido que tenía Cristóbal de Eraso lo había entregado al Virrey, el que los diputados deberán suplicar «de palabra, fuera de Cortes, que se guarde». «De los libros del Fuero Reducido que son traslados simples y se me entregaron, se me quedó con el uno el señor Vespasiano, que no quiso volvérmelo; el otro envió a Vuestras Señorías y Mercedes con el licenciado Pedro de Sada, Síndico de ese Reino; suplico se dé descargo de que lo restituyo y a la verdad éste que yo envío es el original, aunque no está firmado» (I 68).

No se trata de aclarar ahora lo que pretende decir Pedro de Ollacarizqueta, sino de poner en relación esta noticia con aquella dada por Zuaznavar sobre este *FR* revisado; hablando del arquetipo de la redacción de 1530, dice Zuaznavar: «original, que no se sabe dónde para, como aseguran los Síndicos Sada y Ollacarizqueta en el prólogo a su recopilación de leyes. El pasage deste prólogo, que habla del asunto, es digno de copiarse aquí á la letra, aun mas que por esta noticia, porque indica, que después por él se sacaron y comprobaron otras muchas copias. Dice de esta manera: “Y assi no se sabe, que se hizo el dicho libro original: si bien está hoy en poder de mi el Dr. Miguel de Murillo y Ollacarizqueta otro libro también original, firmado por el licenciado Otalora, Regente, Licenciado Pasquier del Consejo, D. Rodrigo de Navarra y Mendoza, D. Pedro de Ezpeleta, Frances de Artieda, Licenciado Pedro de Ollacarizqueta, y el Licenciado Echalaz y en poder de jueces y advogados anda traslado del debajo del título de *Fuero reducido* de cuya fe y autoridad no hay para que por ahora se diga cosa alguna”»<sup>199</sup>. El mismo Zuaznavar dice tener uno de esos traslados, subrayando que en el mismo no aparecen las firmas de aquellos que participaron en la copia y legitimación de la copia del condestable en 1538<sup>200</sup>.

Si recordamos la afirmación hace un poco recogida de Pedro de Ollacarizqueta y los firmantes de ese «original» que tenía

<sup>199</sup> ZUAZNAVAR II 242

<sup>200</sup> ZUAZNAVAR II 242, nota 43



Miguel de Murillo, firmantes que coinciden plenamente, aunque con omisiones, con los encargados de realizar la revisión del *FR* en 1567<sup>201</sup>, quizá pudiera pensarse aquí en una confusión de Zuaznavar: el *FR* que no se sabía dónde paraba, podía ser el revisado, del cual probablemente corrían en estos momentos muchos traslados, como indican los síndicos, uno de los cuales tenía Zuaznavar<sup>202</sup>.

Recordemos, en definitiva, que en las Cortes de Pamplona de 1576 parece ponerse fin a la historia de la redacción del *Fuero Reducido* e iniciarse la historia de las redacciones de recopilaciones, que se verán teñidas poco después con el inicio de la historia del *fuero colacionado*<sup>203</sup>.

De este examen de la tradición textual del *FR* que se puede trazar gracias a las investigaciones de Zuaznavar y Sánchez Bella, pueden obtenerse las siguientes conclusiones. En 1530 se redactó una copia en limpio de la labor realizada por la comisión redactora, que podemos calificar de arquetipo. De este arquetipo debieron de hacerse algunos traslados; sabemos de un traslado —o dos, si fue utilizado otro para la revisión del texto en Navarra— enviado al rey, que pasó a examen del Consejo, al cual se incorporaron, al parecer, las dudas planteadas por los miembros del Consejo. Nada de esta tradición textual, al parecer, se ha conservado; o, para ser más exactos, en los autores mencionados no he sabido encontrar más datos sobre la suerte de esta tradición textual.

Este arquetipo debió de perderse o, al menos, no se tienen noticias suyas desde su envío a Felipe II en 1557; antes de este envío se había procedido a obtener del arquetipo una copia en 1538, autorizada por representantes del reino, que fue depositada en manos del condestable del reino y que, por ello, suele calificarse de copia del condestable.

Como se ha indicado, del arquetipo se habían obtenido traslados —debían ser simples copias—, que habían sido utilizados para proceder a la corrección del texto original por parte sea del Consejo de Castilla, sea por parte del reino y el virrey; uno de

<sup>201</sup> Vid en SÁNCHEZ BELLA I 44, la coincidencia no es perfecta, ya que faltan los nombres de los representantes del brazo eclesiástico y uno de los representantes a las universidades, Pedro de Berrozpe, síndico de Tudela Cf ZUAZNAVAR II 246, SÁNCHEZ BELLA I 45-46, para las gratificaciones concedidas

<sup>202</sup> Queda, como es evidente, muchos puntos a comprobar, no he podido compulsar el prólogo mencionado por Zuaznavar, aunque en el que he manejado, por medio de fotocopias, no he encontrado tales afirmaciones (vid *supra*, nota 128), tampoco sé si realmente el *FR* revisado se dio o no definitivamente por perdido, la existencia de manuscritos sin la firma de los comisionados en 1538 no prueba nada, pues una copia de la copia del condestable realizada en 1570 carece de tales firmas (vid SÁNCHEZ BELLA I 22 n. 5)

<sup>203</sup> Vid ZUAZNAVAR II 245 ss ; 307 ss , SÁNCHEZ BELLA I 68 ss

estos traslados sin correcciones debió de quedar en posesión del reino, si lo presenta en 1552 y más tarde en 1565 al virrey, para que se proceda a su cotejo con la copia del condestable por una comisión donde participan representantes del rey y del reino, quienes interponen su autoridad con fines diferentes.

Esta copia cotejada con la del condestable resulta coincidir plenamente con ésta y fue examinada cuidadosamente por Zuaznavar, quien nos informa de su contenido; la copia del condestable es copia fiel del arquetipo enviado al rey, mientras este traslado del arquetipo coincide plenamente con la copia del condestable; esto nos permite asegurar que en el arquetipo no debía haber firma alguna, ya que la cédula en la que se incorpora carece de la firma del rey y no parece que hayan firmado al final del manuscrito los miembros de la comisión, encargada de su redacción —queda en el aire si el arquetipo enviado en 1557 es el redactado en 1530 y copiado en 1538—; no se puede afirmar con seguridad que en este arquetipo se haya incorporado el acta de entrega del arquetipo llevada a cabo el 11 de junio de 1557 al mariscal, aunque es posible que se haya hecho por las razones apuntadas.

La copia de 1538 incorporaba las firmas de los miembros de la comisión encargados de realizar la compulsa; posteriormente se incorporó el acta de entrega del arquetipo al mariscal de Navarra, llevada a cabo en 1557.

Finalmente, el traslado cotejado con la copia del condestable, al reflejar fielmente la copia del condestable, incorporaba las firmas de la comisión de 1538, el acta de entrega de 1557 y la certificación de la compulsa realizada en 1565 con las firmas de los miembros de la comisión encargados de la misma.

En este resumen hay una cuestión dudosa: Zuaznavar informa de todas estas piezas a partir del ejemplar cotejado en 1565; ¿cuándo y cómo se llevó a cabo este traslado que ahora se presenta en 1565 para su compulsa? Si la compulsa realizada demuestra que el mismo era fiel reflejo de la copia de condestable, debe concluirse que tuvo que hacerse en un momento posterior a 1557, cuando se incorporó el acta de entrega, pero el problema está en que este traslado aparece testimoniado al menos desde 1552; si este traslado procediera del arquetipo, tuvo que realizarse antes de 1552, pero debe concluirse que en la compulsa, aunque nada de ello se diga, tuvieron que añadirse los nombres de las comisiones en 1538, que no tendrían por qué estar en el arquetipo y el acta de consigna de 1557. Desde el momento que este traslado estaba ya hecho en 1552, es difícil obtener conclusión segura, ya que en esa fecha ni el arquetipo ni la copia del condestable podían tener incorporada el acta de consigna; hipotéticamente me inclino a pensar que este traslado debió de hacerse sobre el arque-



tipo, todavía en poder del reino en 1552, pero la presencia de los firmantes de la comisión de 1538 permitiría pensar igualmente que se hubiese llevado a cabo sobre la copia del condestable, pues su cotejo con la misma respondía a razones que podemos calificar de política legislativa.

Seguir un poco la historia de la tradición textual tiene su interés, ya que permitiría identificar mejor los manuscritos que se han conservado. En este sentido, es necesario precisar un hecho: quienes participaron en la realización de la copia del condestable y la autorizaron con su firma se conocen precisamente gracias a ese auto de confirmación, que Zuaznavar vio en el ejemplar que revisó detenidamente: el traslado del reino compulsado en 1565 con la copia del condestable. Sánchez Bella no aporta ninguna noticia en este punto, ya que su información procede exclusivamente de Zuaznavar. Dicho de otra manera: la forma más segura de identificar la copia del condestable consistiría en examinar si en el manuscrito presuntamente identificado con la copia del condestable existen o no, originales, las firmas indicadas por Zuaznavar. La falta de estas firmas en una determinada copia no excluye que la misma contenga el *FR* en su redacción de 1530, ya que un manuscrito copiado en 1570 en base, lo afirma el copista, de la copia del condestable carece de las firmas que tenían que existir en su modelo (Sánchez Bella I 22 n.5).

Esta copia del condestable tenía 121 hojas de pergamino cosidas, pero iba acompañado igualmente de un pliego de papel con una hoja, en la que se recogían las enmiendas. Esto es importante subrayarlo, ya que al estar suelto el pliego, su pérdida haría que fuese más fiel el traslado cotejado con la copia del condestable que esta misma.

Los ejemplares de esta redacción de 1530 parecen haber sido escasos, pero probablemente tuvieron que existir más que aquellos o controlados por el rey o controlados por el reino, que hemos visto. Cuando en 1552 el reino pide autorización de nuevo para su publicación, afirma en su petición que «a causa que no está impreso el Fuero lo tienen pocos en este Reino» (I 38); esta afirmación no puede aceptarse sin más, ya que puede ir dirigida a lograr la publicación, pero, en todo caso, con motivo de la revisión de 1567 es probable que se hicieran nuevas copias. No es posible datarla, pero se sabe que en 1570 se copió en Lerín la copia del condestable, aunque de forma defectuosa, ya que posteriormente tuvieron que añadirse los capítulos finales: «sacaronse estos tres capítulos del fuero del señor don Ramiro Ximénez de Occo en 6 de septiembre de 1606 años» (Galán I 105). ¿Cuándo se hizo ese fuero del mencionado señor? ¿Se copió antes de 1567?

Si las noticias en torno a la revisión del *FR* son más escasas, de las mismas se puede concluir la existencia de diversos trasla-

dos, que corrían entre los abogados, pero ya parece más problemático la identificación del arquetipo.

4.2. Indudablemente, antes de acometer la edición crítica de una obra tan polémica como el *FR*, parece que hubiera sido necesario hacer el esfuerzo de encontrar estos manuscritos, cuya existencia está comprobada históricamente. Si puede excusarse este descuido en la revisión de 1567, ya que esta edición se despreocupa por completo de la misma, no parece perdonable en el caso de la redacción de 1530, cuando además son contradictorias las noticias referentes a la conservación o no de la copia del condestable y nadie parece haber mostrado el menor interés por identificar —o tratar de saber su paradero— el traslado del reino cotejado en 1565 y que manejó Zuaznavar.

La preocupación del reino por tener una copia autorizada pone de relieve que, si se trata de editar el *FR* en su redacción de 1530, no es posible satisfacerse con cualquier copia, máxime cuando la revisión del mismo en 1567 puede conducir fácilmente a que en copias de la redacción de 1530 se introduzcan novedades posteriores.

Curiosamente no es Ostolaza, editora del *FR*, quien nos ofrece más y mejores noticias sobre los manuscritos conservados, sino Galán, pero ambas autoras parten de la situación actual de estos manuscritos, de los que dan a veces noticias contradictorias y siempre escasas, que no facilitan el valorar la credibilidad de sus afirmaciones.

Mencionaré a continuación muy brevemente los manuscritos existentes, con la sigla utilizada por estas autoras para su identificación, antes de volver a ocuparme de esta materia, a fin de hacer más comprensible mis afirmaciones. Las autoras manejan únicamente manuscritos conservados en el *Archivo General de Navarra* (= *AGN*), no se sabe muy bien si por encontrarse allí los únicos manuscritos conservados o por limitarse a manejar los manuscritos conservados en Navarra. Siguiendo el orden en que los cita Galán, cabe citar el *ms. B* del *FR* que en parte es ilegible y que en base a sus características externas Ostolaza coloca entre 1538 y mediados del siglo *xvi*; el *ms. D* es un código misceláneo, que contiene, entre otros fueros, el *FR*; el *ms. C* fue copiado en Lerín en 1570 por Castillo a partir de la copia del condestable, pero carece de las firmas de quienes lo autorizan, como indica Sánchez Bella; el *ms. F* es también un código misceláneo, indicándose en su primera página «Códices del fuero reducido proyectado en el siglo *xvi*, del fuero general y del fuero llamado de Sobrarve que con pequeñas alteraciones es el mismo que aquel: son copias viciadas de otros códigos»; el manuscrito del *FR* que contiene fue copiado en 1614-1615 por Bernardo de Calatayud, que utilizó, como confiesa, como modelo el *ms. C*, aquel copiado a partir de



la copia del condestable: éstos son los cuatro manuscritos conservados en Navarra del *FR*; hay un quinto manuscrito —*ms. E*—, que para Galán es una reelaboración posterior a 1567, mientras para Ostolaza representa probablemente la revisión de 1567 <sup>204</sup>.

Dice Ostolaza: «Creemos poder afirmar que este *ms. B* es la copia que, a partir del original, ordenaron realizar las Cortes de Tudela de 1538. Esta copia fue custodiada durante la mayor parte del siglo *xvi* por el Condestable de Navarra, en su palacio de Lerín. Probablemente a fines del siglo, al enviarse el *ms. original* al rey, el *ms. del Condestable* pasó a formar parte del Archivo del Reino» (II 113-114), pero no da prueba alguna de su hipotética identificación, que parece chocar con los datos históricos que he recogido.

«La identificación del *ms. B*» —prosigue la editora— «con el conocido como del Condestable, la basamos en noticias del año 1565, que dice que el libro estaba compuesto por 121 hojas, número que coincide con la extensión del códice que estamos describiendo» (II 114); debemos así pensar que se ha perdido aquel «pliego suelto de papel y en él escrito una hoja donde estaban las enmiendas».

¿Es suficiente esta coincidencia externa? La primera duda surge cuando la editora afirma que «los caracteres externos del *ms.*, y las noticias históricas aportadas por las Cortes navarras del siglo *xvi*, permiten establecer su datación entre 1538 y mediados de siglo» (II 114), pues la copia del condestable está perfectamente fechada, pues su cotejo se terminó de hacer el 29 de octubre de 1538. Es evidente que en estas dudas juega también un papel importante la afirmación de Sánchez Bella: la copia del condestable, existente en el archivo de la casa de Alba en el siglo *xix*, se ha perdido. Y las dudas aumentan, pues la editora afirma que este manuscrito «está formado por dieciséis cuadernillos, de los que el primero es un binio, y los restantes cuaternios» (II 114). Si he entendido bien las explicaciones de un entendido <sup>205</sup>, un cuaternión tendría ocho folios, mientras serían cuatro folios los que tendría un binio, lo que daría, salvo error, 124 folios. Ostolaza habla de «las hojas de guardas que en número de cuatro folios en papel, protegen el comienzo y final del libro» (II 114); esta observación no resolvería el problema, ya que o no se cuentan o habría que reducir a 120 folios el manuscrito original; para introducir más confusión, hablando de este mismo manuscrito, Galán Lorda afirma que «cuenta con 122 folios. El texto comienza en el folio 1 con el “Prólogo”, que concluye en el fo-

<sup>204</sup> GALÁN I 102 ss, OSTOZALA II 113 ss, SÁNCHEZ BELLA I 22, nota 5

<sup>205</sup> Manuel C. DÍAZ Y DÍAZ, *Libros y librerías en la Rioja altomedieval* (Logroño 1979) 17, BLECUA, *Manual* cit 159

lio 2. En el folio 2 vto. se recoge el prólogo del Fuero General, cuya lectura es casi imposible por el estado en que se encuentra» (I 103).

Añade que «el último capítulo (FR 6,12,48) se recoge en el folio 119 vto., aunque el texto sigue y es prácticamente ilegible» (I 103-104). Parece, pues, excluir los folios de guarda, aunque nada dice sobre los restantes folios, pues el mencionado capítulo es el último, y breve, que cierra el FR en la presente edición. De las noticias de la editora nada se puede obtener (II 113-115), máxime cuando en su edición, por razones de compaginación, ha prescindido de la paginación de los manuscritos (II 126), y al editar el texto, éste termina con FR 6,12,46, sin que en las notas se indique nada sobre la aparición o no de algunas de las cláusulas mencionadas por Zuaznavar, presentes en el traslado cotejado con la copia del condestable, las cuales —con excepción de la certificación del mencionado traslado cotejado— debían remontrarse al ejemplar del condestable.

Mientras Galán Lorda, con palabras de Salinas Quijada, lo describe como «un magnífico volumen de verdadero lujo, encuadernado en pergamino con una orla y cantos dorados. En el lomo dice: “Fuero Reducido de Navarra”. Y en su portada se advierte “Códice del Fuero llamado Reducido, que se intentó poner en ejecución después de la unión de Navarra con Castilla, y no se llevó a efecto porque el Gobierno y los Tribunales querían insertar en él Reales Ordenes y otras Providencias que no dimanaban de las Cortes”» (I 103). Ostolaza señala que es «un ms. en pergamino, utilizándose esta materia también en su encuadernación, aunque la piel de la cubierta, más gruesa y amarillenta, corresponde a la conocida como baqueta. La encuadernación es sencilla, sin más adornos que una orla dorada en los bordes, así como en los nervios del lomo y cantos de los folios, también dorados» (II 114).

Salvo error, sin embargo, nada se dice de la fecha de esta encuadernación, que tendría que ser necesariamente de los últimos años del siglo XVI, cuando menos, cuando se abandona el proyecto del *FR* como muestra la anotación que en letras de comienzos del siglo XVII, aparece en la cubierta (Ostolaza II 115) y que, como hemos visto, recogen también Salinas y Galán, pero que quizá deba ser anterior a julio de 1637, pues en las hojas de guarda, anteriores y posteriores, se recogen determinadas anotaciones del siglo XVII y en 1637 se data una noticia que aparece «en la contraportada interior» (Galán I 103; Ostolaza II 114-115).

Esto nos llevaría a concluir que este manuscrito difícilmente puede identificarse con uno de aquellos dos que vio Zuaznavar, que pertenecían al reino y hace más creíble la noticia ofrecida por Sánchez Bella. Recuérdese que Zuaznavar no parece haber



visto la copia del condestable y que ni Salinas <sup>206</sup> ni Galán, que se extiende en torno a este manuscrito, afirman que sea la copia del condestable <sup>207</sup>.

Tanto Galán como Ostolaza, además, recogen una serie de inscripciones que aparecen en este manuscrito en los folios de guarda anteriores y posteriores (así Ostolaza II 114-115) y al parecer del siglo XVII, pero ninguna de estas dos autoras menciona la aparición de las firmas de aquellos que autentificaron la copia del condestable y su cotejo con el arquetipo ni —aunque esta circunstancia pudiera ser discutible— la presencia del acta de entrega del arquetipo de 11 de junio de 1557.

Hay, podría decirse, otra coincidencia: uno de los manuscritos citados por Zuaznavar era ilegible, al menos el prólogo era ilegible <sup>208</sup>, y otro tanto sucede con el *ms. B* <sup>209</sup>, pero mientras Zuaznavar parece referirse al prólogo primero, la cédula de Carlos I, Galán subraya que es el segundo prólogo, es decir, el prólogo del *FGN*, aquel que es ilegible.

Finalmente la misma editora ofrece un nuevo argumento para dudar de la identificación realizada. Al publicar *FR* 4,9,30 incorpora una nota (II 369 n. 397), que dice lo siguiente: «Ms. B y D por no haber sabido interpretar la versión del arquetipo, dejan estas palabras en blanco» (II 402 n. 397). Debe interpretarse que la editora recoge en su edición el texto ofrecido por el *ms. F* <sup>210</sup>. Pero el *ms. F* es una copia del *ms. C* y éste ha sido copiado en Lerín de la copia del condestable; la copia del condestable no ofrecía, por tanto, ningún espacio en blanco y, en consecuencia, el *ms. B* no puede ser la copia del condestable.

De todas maneras, en el fondo esta identificación del *ms. B* con la copia del condestable tiene muy poco valor, ya que su estado de conservación provoca que en la práctica, de manera directa o indirecta, las autoras se despreocupen del mismo, pues o bien se deja de parte (Galán I 108) o se funde su texto con el ofrecido por el *ms. D* (Ostolaza II 125).

Por las razones apuntadas me da la impresión que no es posible establecer la identificación propuesta por Ostolaza; la posible coincidencia —discutible por otro lado— en el número de folios no sería suficiente razón para aceptar sin más que estemos ante la mencionada copia.

Tampoco Galán y Ostolaza se ponen de acuerdo en el momen-

<sup>206</sup> En sus resúmenes citados, vid *supra*, nota 152

<sup>207</sup> GALÁN I 103 ss

<sup>208</sup> ZUAZNAVAR II 57

<sup>209</sup> Cf GALÁN I 103-104, 108; OSTOLAZA II 113

<sup>210</sup> Vid. más adelante para los criterios observados por la editora (n. 211-212) Adelanto que, al menos yo, con la afirmación de la editora «dejan estas palabras en blanco» no sabría decir cuáles son esas palabras dejadas en blanco

to de trazar el *stemma*, aunque ambas coinciden en prescindir del *ms. E*.

Mientras Galán aproxima, sin realizar un *stemma*, de un lado los *mss. C* y *F* por razones obvias, ya que este último es copia de aquél, y de otro los *mss. D* y *B* (I 108), Ostolaza traza un *stemma*: el *ms (A)*, es decir, el arquetipo —terminado, ahora se dice, en 1538— de donde procede el *ms. B*, es decir, la copia del condestable, que, curiosamente, se data «1538-mediados del siglo XVI»; de esta copia del condestable descienden dos ramas, «una formada por el *ms. C* (1570. Lic. Castillo), de donde deriva el *ms. F* (1615. Lic. Calatayud) y otra formada por el *ms. D* (posterior a 1580)» (II 121).

Mientras Galán se esfuerza en dar las razones de su división (I 107 s.), Ostolaza se limita a establecer el *stemma* citado, a partir de la afirmación simple de ser el *ms. B* la copia del condestable y de las afirmaciones realizadas por los copistas de los *mss. C* y *F*, guardando silencio sobre el *ms. D*, del que presupone ser una copia relacionada con la del condestable, pero independiente de los *mss. C* y *F* (cf. II 121). Tras señalar su preferencia por el *ms. D*, de forma no muy clara, al menos para mí, afirma Ostolaza que lo elige «por estar relacionado con el del Condestable, pero no por una línea de filiación tan correlativa como los restantes» (II 125).

A decir verdad, no se entiende muy bien la razón del *stemma* establecido por Ostolaza, pues si el establecimiento de un *stemma*, dentro del método lachmanniano, va dirigido, a través del error común, a establecer una filiación entre los distintos manuscritos, con la finalidad de desechar —o al menos eliminar al máximo— la *emendatio ope ingenii*, también es cierto que en el momento de la constitución del texto crítico se abandona el criterio del error común sustituido por el de la lección común, que permite en teoría una constitución mecánica del texto, reduciendo al mínimo la subjetividad de las intervenciones del editor; pero en los *stemmata*, donde las ramas se remontan a un único manuscrito que funciona como arquetipo y éste se conserva, todos los demás son *codices rescripti* y por ello superfluos <sup>211</sup>; a la vista del *stemma* establecido por la editora la única solución admisible sería la publicación del *ms. B* y su corrección *ope ingenii*.

¿Cuáles son los criterios de la editora? «De acuerdo con las modernas tendencias de la crítica textual, he huido del criterio, muchas veces erróneo, de considerar como fundamental el *ms. más antiguo (B)*. Me ha parecido que no debían descartarse otras copias más modernas, especialmente cuando incorporaban un aparato de anotaciones aclaratorias y de Derecho comparado,

<sup>211</sup> BLECUA, *Manual*, cit 83 ss.



indicativas del interés con que fue cotejado por los juristas de comienzos del siglo xvii» (II 125).

No voy a entrar en las razones lingüísticas o filológicas que puedan autorizar las modernas tendencias, aunque la editora no ha señalado la existencia de *contaminatio* en los manuscritos conservados a partir del empleo de otros manuscritos vinculados directamente con el arquetipo o con el mismo arquetipo, que autorizaría el principio *recentiores, non deteriores*; me limitaré a subrayar que tal solución, desde el punto de vista de la historia del derecho, es inadmisibile. Un texto legal no es un texto literario. Indudablemente, el *FR* no es un texto legal, pero aspiraba a serlo, y sólo así se comprenden las preocupaciones manifestadas por el reino en diversas ocasiones, para, entregado el arquetipo al monarca, contar con un ejemplar que pudiese disfrutar de la misma autoridad. La existencia de un pliego de papel suelto, con las enmiendas, muestra de forma fehaciente que el cotejo de la copia del condestable con el arquetipo se hizo con cuidado y la existencia de aquel pliego prueba que interesaba que la correspondencia entre ambos manuscritos fuese total. Esta misma preocupación refleja el cuidadoso cotejo entre la copia del condestable y el traslado existente en poder del reino, cuidadoso cotejo que llevó varios días y que culmina con la firma de los representables del rey y del reino, certificando la tarea realizada.

Frente a una copia autenticada, en principio, sólo el arquetipo hace fe; indudablemente esta afirmación radical puede matizarse, porque quien dice copia, dice falta, e incluso en una copia autenticada pueden deslizarse errores, pero, prescindiendo de razones jurídicas, en principio una copia autenticada se hace con mucho más cuidado que una copia privada. Si se tiene presente que el *stemma* trazado por Ostolaza presupone que los *mss. D, C y F* derivan, de forma directa o de forma indirecta, del *ms. B*, la copia del condestable, se comprenderá mucho mejor la inadmisibilidad de la decisión adoptada, desde cualquier punto de vista que se haga. El *ms. C* es copia directa, según confesión del copista, de la copia del condestable, y el *ms. F* copia directa, según confesión del copista, del *ms. C*; al renunciar la editora al empleo del *ms. C*, hace imposible determinar si las variantes ofrecidas por el *ms. F* al texto fijado por la editora son variantes propias de este manuscrito para evitar confusiones, son erratas o descuidos del copista del *ms. F* frente a su modelo el *ms. C*, o las mencionadas variantes son comunes a los *mss. C y F*; si se acepta la identificación propuesta por la editora, tales variantes no pueden hacer fe frente al *ms. B*, pero la editora fija su texto en base a los *mss. B y D* y, a veces, se inclina por el texto del *ms. D* e, incluso, del *ms. F*, frente al texto del *ms. B*. Si se pone en duda la mencionada identificación del *ms. B* con la copia del

condestable, el *ms. C* cobra una especial importancia, máxime si puede confirmarse su texto por el *ms. F*. Aceptando el *stemma* propuesto por la editora, el texto del *ms. B* tendría que hacer fe frente a los restantes manuscritos, pues al depender todos ellos del *ms. B*, es decir, según la editora, de la copia del condestable, todas las variantes que puedan ofrecer frente a su modelo deben valorarse o como errores y descuidos de sus respectivos copistas o como restituciones *ope ingenii* y, como tales, deben ser tratadas; si se rechaza la identificación propuesta por la editora, se abre una cuestión pendiente: determinar el valor del *ms. B*, porque, independientemente de la fecha de su redacción, y el *ms. C* parecería ser en ese caso el más antiguo, es evidente que el *ms. C* aparece vinculado directamente a la copia del condestable, sin que puedan surgir dudas sobre esa vinculación.

La preferencia que debe atribuirse a la copia autenticada, a falta del arquetipo, y en este sentido tanto valor tendría la copia del condestable como el traslado del reino cotejado con la copia del condestable, aunque, en este caso, debe preferirse en principio la copia del condestable, pues no sabemos con seguridad de dónde procede el traslado; si hipotetizamos que procede directamente del arquetipo, esta circunstancia obligaría a prestar especial atención a las correcciones realizadas, pues si la corrección fue perfecta, el traslado, aunque fuese copia fiel del arquetipo, tuvo que ser modificado para adecuarlo al texto de la copia; en estos supuestos sería posible preferir la lección del traslado antes de su corrección frente a la lección de la copia del condestable, aunque deba subrayarse que desde 1565 esta copia del condestable se ha convertido en el arquetipo y, precisamente por ello, el mencionado traslado fue autenticado por conformarse fielmente con la copia del condestable. Y esta preferencia por el texto autenticado no se basa en razones estrictamente jurídicas.

Indudablemente, la redacción del *FR* de 1530 no perdió su interés cuando se procedió a su revisión; es más, podría decirse, puede cobrar ahora un cierto interés adicional, pues sobre la misma se tendría que hacer la revisión. No parece que estas copias tardías de la redacción de 1530 muestren, como piensa Ostolaza, la vigencia de la misma, es decir, muestren que los navarros seguían obsesionados por la redacción de 1530 frente a la redacción de 1567; los datos que pueden recabarse de la obra de Zuaznavar y Sánchez Bella muestran que durante el siglo XVII y siguientes se difundieron traslados de la revisión de 1567, circunstancia normal si los navarros estaban interesados en lograr la aprobación de un *Fuero Reducido* y participaron en la revisión del originario *Fuero Reducido*. Sea cual fuese la razón, lo cierto es que tras la revisión de 1567 se procedió a transcribir la copia del condestable, que se encontraba en aquellos momentos en



Lerín: así ha surgido el *ms. C*, como indica el propio amanuense: «Trasladelo yo en Lerín, del Fuero del Condestable año 1570. Licenciado Joan del Castillo» (Ostolaza II 116).

El *ms. F* tiene la siguiente nota del copista: «Fin del Fuero recopilado del Reyno de Navarra. Trasladelo de uno del Licenciado Castillo, que estaba trasladado del del Sr. Condestable de Lerín. Acabelo a 9 de abril de 1615 y comence a 13 de diciembre de 1614» (Ostolaza II 118; cf. Galán I 106).

Estas copias, privadas aparentemente, por fieles que sean, no pueden invocarse ni frente al arquetipo, ni frente a la copia del condestable, ni frente al traslado cotejado por el reino con la copia del condestable, pues sólo éstas muestran el texto que oficialmente se aspiraba a que se convirtiese en ley del reino tras su firma por el monarca. Y el carácter privado de estas copias plantea cuestiones editoriales de importancia desde el punto de vista del historiador del derecho que no pueden resolverse de forma arbitraria, aunque sea recurriendo a criterios filológicos o lingüísticos.

Galán nos informa sobre una característica del *ms. C*: «En el folio siguiente, que ya no se numera, se recogen los capítulos 46, 47 y 48, título 12, libro VI, con letra de distinta mano que la del texto del resto del Fuero. Tras ellos pone “finis” y, debajo: “sacaronse estos tres capitulados del fuero del Señor Don Remiro Ximenez de Occo en 6 de septiembre 1606 años”» (I 105).

Si la copia de Castillo fuese reflejo fiel de la copia del condestable, la adición de esos tres capítulos sería inadmisibile, ya que los mismos no podían pertenecer al *FR*, en su redacción de 1530; teniendo en cuenta que en 1567 se ha llevado a cabo una revisión, cabría, hipotéticamente, pensar que tal adición tiene su origen en dicha revisión, que, aparentemente, debe reflejar en gran parte de su contenido la redacción de 1530, pues se trataba de ponerla al día. La identificación de una adición posterior que se incorpora a un texto oficialmente establecido no ofrece mayores dificultades, cuando, como en el caso del *ms. C*, se hace constar tal incorporación; pero la situación puede devenir conflictiva, al poderse incorporar tal adición en copias posteriores, sin indicarse su verdadero origen. Esto sucede en el *ms. F*, la copia realizada en 1614-1615 sobre el *ms. C* <sup>212</sup>. Pero, además, Galán nos informa que en el *ms. F* «tras el Prólogo del Fuero Reducido» (no se recoge) «el del Fuero General, como en los otros tres» (I 106;

<sup>212</sup> Galán dice «Tras el texto de FR 6,12,48 se lee fin del fuero recopilado de el Reyno de Navarra trasladado de uno de el Licenciado de Castilla que estaba trasladado de el del señor Condestable de Lerín acabelo a 9 de abril de 1615 y comence a 13 de diciembre 1614» (GALÁN I 106); nos sirve como ejemplo, pero cf. GALÁN I 105, nota 40, pues, al parecer, al final de la tabla de títulos se indica la adición de los tres últimos capítulos del título 12.

cf. 107). Indudablemente esta última circunstancia sólo muestra el peligro que puede nacer del empleo de copias privadas, donde se deja de copiar uno de los prólogos —el que actualmente se encuentra en el *FGN*—, como también hace la editora (II 133 n. 46)<sup>213</sup>. Es inútil detenerse aquí sobre la posible causa de esta ausencia, pues lo que interesa subrayar es que el hecho de haber sido utilizado este manuscrito *F* por un jurista, que lo adornó con muchas glosas, nada dice sobre la fidelidad del mismo a su modelo. Precisamente por ello, la ausencia de los capítulos finales mencionados en el *ms. C*, que en el *ms. F* aparecen incorporados dentro del *FR*, puede hacer dudar de si se encontraban o no realmente en la copia del condestable.

La editora resuelve estas posibles dudas admitiendo, con los argumentos ya señalados, que la copia del condestable es el actual *ms. B*. Como tal identificación no me parece admisible, creo que debieran tenerse presentes las noticias de Zuaznavar, lo que no hace la editora, que nos informa sobre el contenido del traslado del reino cotejado con la copia del condestable; estas noticias muestran que la copia de Castillo era defectuosa en origen, pues *FR* 6,12 tenía en el mencionado traslado 48 capítulos<sup>214</sup>. La identificación realizada por la editora entre el *ms. B* y la copia del condestable hace más incomprensible su decisión de fijar el texto del *FR* en base a los *mss. B* y *D*, sobre todo por haber establecido que «de los cinco manuscritos conservados, cuatro de ellos se relacionan con la versión original, pero no de forma directa, sino a través del *ms. llamado del Condestable*. Los colofones en unos casos y el análisis del texto en otros ratifican esta genealogía» (II 121). Ostolaza no ha hablado de contaminación y se ha limitado a subrayar que el *ms. B* es «un *ms.* en pergamino, en muy mal estado de conservación, atacada su materia por microorganismos, que han originado grandes manchas violáceas, y a pesar de su reciente restauración, han deteriorado la escritura, de manera que muchos folios resultan total o parcialmente ilegibles» (II 113), y del *ms. D* que «en cuanto al texto copiado, muestra lapsus, omisiones notables e incorrectas interpretaciones del *ms.* que sirvió como modelo. Tiene algunas notas marginales» (II 117). Pero son precisamente estos dos manuscritos —los *mss. B* y *D*, uno que no puede leerse en todos sus folios y otro que presenta omisiones notables e incorrectas interpretaciones de su modelo, que según la editora es el *ms. B*— los que sirven de base a la edición, sin empleo del *ms. C*, «colocándose en nota las variantes de sentido, interpretación o aclaración, más frecuentes en el *ms. F*. También se anotaron al final del capítulo, las

<sup>213</sup> Cf *infra*, para otras omisiones

<sup>214</sup> ZUAZNAVAR II 221



glosas con citas jurídicas, tan abundantes en el *ms. F*» (II 125) <sup>215</sup>.

Estas discusiones podrían considerarse puramente bizantinas si la editora hubiese dotado a su edición de un aparato crítico adecuado. Blecua señala, aun reconociendo las dificultades existentes para lograrlo, que el aparato crítico debe ser inteligible, coherente y exhaustivo <sup>216</sup>; las dificultades encontradas por la editora, que apuntaré brevemente, han contribuido a que su aparato no pueda considerarse ni claro, ni coherente, ni exhaustivo.

No es claro, pues recurriendo a un aparato negativo simplificado, las posibilidades de confusión son numerosas, agudizadas por una terminología imprecisa y variable; no es coherente, pues prescindiendo de su *stemma*, no respeta su elección de fijar el texto en base a los *mss. B* y *D*, y, finalmente, no es completo, pues con una tradición manuscrita reducida, sólo emplea en el aparato crítico tres manuscritos y no recoge todas las variantes de uno de ellos.

Antes de fundar estas afirmaciones, conviene subrayar las dificultades adicionales, que dificultan el manejo del aparato crítico de la editora. Esta obra, como toda obra que se precie, no carece de erratas <sup>217</sup>. Estas erratas, en algún caso, son evidentes <sup>217 bis</sup> y, entre otros, casi evidentes <sup>218</sup>. ¿Habrán sólo estas erratas? Dar respuesta es difícil, dado el sistema de edición adoptado; no hay propiamente un aparato crítico y uno tiene la impresión de que la editora debió llevar a cabo, de un lado, un aparato crítico, y, de otro, una edición de glosas, a colocar al final de cada capítulo, teniendo que refundirlos en el momento de llevarse a cabo la impresión <sup>219</sup>.

<sup>215</sup> Al final no lo hizo así, ya que estas glosas se incorporan en los lugares oportunos en las notas críticas colocadas al final de cada libro. Vid *infra*

<sup>216</sup> BLECUA, *Manual*, cit., 147

<sup>217</sup> Cf., por ejemplo, OSTOLAZA II 126, donde falta, al menos, una línea del texto

<sup>217 bis</sup> Así cuando aparecen en el aparato crítico variantes o notas, de las que han desaparecido la mención del manuscrito de donde se toman las mencionadas variantes o glosas, así, por ejemplo, *FR* 1,8,1, nota 445 (II 206), 2,1,49 nota 234 (II 278), 3,7,9, nota 325 (II 331), 4,9,35 nota 416 (II 402), 5,8,4 nota 319 (II 441). Como el aparato crítico no se encuentra a pie de página, sino al final de cada libro como notas, entre paréntesis indicaré las páginas en las que aparecen las notas

<sup>218</sup> La editora utiliza los *mss. B* y *D* para fijar el texto y *F* para las variantes, debe entenderse así que son erratas las citas del *ms. E* (¿por *F*?), por ejemplo, *FR* 2,1,7 nota 39 (II 275), 2,5,4 nota 459 (II 280), 2,8,1 nota 596, 599 (II 283), 2,13,3 nota 777 (II 285), 3,7,7, nota 314 (II 331), 5,1,3 nota 48 (II 436) o del *ms. C* (¿por *D*?), por ejemplo *FR* 1,14 nota 54 (II 202); 1,4,2 nota 272 (II 204), 4,11,25 nota 519 (II 403). Si consideramos estas citas como erratas hay que concluir que la editora, coherente en este caso con su decisión, no da noticia alguna sobre los *mss. C* y *E*

<sup>219</sup> Cf. OSTOLAZA II 125 «Y de esta manera el texto básico se constituye a partir de los manuscritos *B* y *D*, colocándose en nota las variantes de sentido,

Sea o no cierta esta hipótesis, lo que la editora ofrece es un texto fijado de acuerdo con determinados criterios dividido por libros; al final de cada uno de los libros aparece el aparato crítico, donde se ofrecen, mezcladas, las variantes y las glosas, dando lugar a confusiones adicionales. Además, en el margen superior de las páginas pares de la edición aparece el nombre de la editora y en el de las páginas impares el epígrafe «Fuero reducido de Navarra», sin indicación ni del libro ni del título, con lo que se dificulta el manejo de esta edición, pues, a simple vista, no es posible identificar ni el libro, ni el título, ni tampoco saber si las notas que estamos leyendo pertenecen a uno u otro libro, ya que las notas son correlativas para cada uno de los libros. Si el cambio en el sistema de edición parece haber aumentado en forma desmedida el número de erratas, si el sistema crítico adoptado carece de la precisión y claridad necesarias para identificar sin duda alguna las variantes existentes, y si, finalmente, la ausencia de la indicación del libro y título hacen difícil el manejo de esta edición, se comprenderá que la misma no resulte muy práctica y que las afirmaciones que podamos hacer aparezcan condicionadas por las razones mencionadas y por el hecho de que no son siempre coincidentes las afirmaciones de Ostolaza y Galán.

Las notas críticas, como he dicho, no van a pie de página, sino que han sido colocadas al final de cada uno de los libros, como notas; además, no aparecen en el texto del fuero de forma correlativa perfecta; una misma nota puede ser utilizada para la indicación de una misma variante en diversas partes de un mismo capítulo o incluso de capítulos diferentes, lo que significa que, manteniéndose una progresión en la numeración de las notas, ésta se vea enturbiada por la aparición de notas anteriores. Llamaré la atención sobre capítulos: *FR* 4,11,25-26 y *FR* 6,6,35, ya que los mismos, entre otros muchos, muestran las dificultades existentes para identificar una posible errata <sup>220</sup>.

---

interpretación o aclaración más frecuentes en el manuscrito F. También se anotaron al final del capítulo las glosas con citas jurídicas, tan abundantes en el manuscrito F »

<sup>220</sup> En *FR* 4,11,26, la correlación de las notas es la siguiente: 521, 502, 523, 524, 522, 525. La n. 502 (las notas en II 403-404) dice «Manuscrito B deve», la n. 522. «Manuscrito B, con v», la n. 502 acompaña a «debe», y la nota 522, a «saber». O se admite que hay una errata y que la nota que acompaña a «debe» debía ser la n. 522 o debe admitirse que se ha alterado el orden correlativo, colocándose la n. 522 después de la n. 524. Además, en *FR* 4,11,25 la n. 502 acompaña a la palabra «debía» en un caso «Debe entenderse que el manuscrito B presenta aquí «devía» o debe entenderse que ofrece «deve»? (cf *infra*, n. 222). Esta práctica puede ser fuente de errores. En *FR* 4,11,25 la n. 518 acompaña a «halla». Dice esta nota (II 403) «Manuscrito F. omite toda la frase anterior a la palabra extranjero», pero en el texto no ha aparecido hasta ese momento dicho término, que aparece en el párrafo siguiente: «Otrosí es fuero que si algún hombre extranjero y de otro lugar debe al hombre de la villa y al acreedor halla ( )»



La editora, cuando se encuentra ante la misma variante —y las variantes gráficas ocupan un papel destacado en este aparato crítico—, le da, como hemos visto, el mismo número de nota; de esta manera este número de nota puede aparecer dentro de su orden correlativo, pero también fuera del mismo, en capítulos posteriores incluso; si la anticipación de una nota a su lugar dentro del orden correlativo es un medio, al parecer seguro, de identificar una errata, la aparición de una nota fuera de su orden correlativo, pero en un lugar posterior al mismo, no permite ya esa identificación de errata a primera vista, por descabellada que pueda parecer la variante, y complica la tarea de encontrar en el texto

---

pero esta última palabra va acompañada aquí de la n. 527, que dice (II 404): «Manuscrito F drecho», la n. 527 aparece por vez primera en *FR* 4,11,26 acompañando a «derecho». Si la n. 517 en *FR* 4,11,25 acompaña a «falda» y dice (II 403): «Manuscrito B: falla», no se aclaran las cosas. Léanse, por ejemplo, *FR* 4,11,21, n. 449, y se verá que la variante anotada del *manuscrito F* es «alla» (II 403). Cf., por ejemplo, n. 430 y 434 (II 402). Estas imprecisiones —erratas— pueden encontrarse igualmente en *FR* 6,6,35, la n. 261 acompaña a «debe» y la n. 281 acompaña a «hecho» (II 514); la n. 261 dice «Manuscrito F. debaxo», y la n. 281 «Manuscrito B fecho», tras la n. 261, que acompaña a «debe», aparece la n. 262, que acompaña igualmente a «debe», parece, pues, una errata que se confirmaría leyendo *FR* 6,6,33, donde la n. 261 acompaña a «debajo». En *FR* 6,6,35 se ofrece este texto: «Otrosí es fuero que aquel que trugere o llevare (282) por poblado, toro, vaca (283) o buey encarniçado o agarrochado (262) y fiziere daño, el señor del toro o vaca o buey debe (282) enmendar el daño o dar el toro o vaca (281) o buey por el daño que a hecho (281)». Las notas (II 514) dicen: 262, «Manuscrito B: deve»; 281, «Manuscrito B fecho», 282, «Manuscrito F: con v»; 283, «Manuscrito B añade encayçado o garrocheado». Las posibilidades son innumerables, pues innumerables pueden ser las variantes, agravándose la situación cuando la nota correspondiente reenvía a una indicación de difícil ubicación *FR* 1,6,7, n. 398. Esta nota viene a continuación de la n. 371 y precede a la n. 372. Parece que aquí hay una errata. Esta n. 398 acompaña a la palabra «debele», y dice así «Manuscrito F t, tít 4, lib Fori Veteris, fol 25». En los capítulos siguientes prosigue la numeración correlativa fundamental, alternando evidentemente con números de notas anteriores. En *FR* 1,7,1 se registra la n. 397, pero prescindiendo de números de notas anteriores, de ésta se pasa, salvo error por mi parte, a la n. 399 (*FR* 1,7,3). En el epígrafe de *FR* 1,7,3 aparece, acompañando a «señor», la n. 378: «Manuscrito F: cavalleros, cavallero» (II 205), que en *FR* 1,6,9 acompañaba a las palabras «caballeros», «caballero». Todo parece indicar que aquí hay otra errata, pero como estas erratas son harto frecuentes, se comprenderá fácilmente las dificultades que ofrece el manejo de esta edición. Cf., por ejemplo, *FR* 1,5,12. Es posible ordenar el desorden de las notas, pero exigiría mayor esfuerzo del que merece. Uno puede sospechar que la n. 268 en *FR* 1,3,4, colocada entre la n. 263 y la n. 264, es una errata, pues parece evidente que la correspondiente nota (II 204) es adecuada para la n. 268 cuando ésta aparece en *FR* 1,4,1, pero exige ya una búsqueda paciente el intento de descubrir la errata. Es posible que recorriendo las notas uno llegue a descubrir la n. 209. «Manuscrito F. nengunos» (II 204), pero ¿puede uno estar seguro de su elección? ¿No podría ser la nota correspondiente la n. 259, que dice. «Manuscrito D omite estas palabras»? En ocasiones, esta tarea es fácil. Así, cuando se intercambian las notas, como parece haber ocurrido en *FR* 1,1,5, con las n. 87 y 91, pero en otras ocasiones no es tan fácil, sea sobre todo cuando aparecen notas bisadas o triplicadas que después no se recogen en el aparato crítico (por



de la edición la aparición por vez primera de la nota correspondiente, cuando se sospecha de una posible errata <sup>221</sup>.

Esta práctica editorial impide detectar de un lado las erratas y complica de otro la identificación de las variantes. La editora utiliza una misma nota para identificar lo que podríamos calificar de variante de variantes: en una misma nota ofrece las variantes de género y número y de modo, tiempo, número y persona de un determinado manuscrito al texto fijado por la editora, e incluso pueden incluirse en estas variantes de variante formas derivadas de una misma raíz <sup>222</sup>. Si esta técnica puede inducir a error, pues ofreciendo en una nota las variantes diferentes que puede ofrecer una variante, nunca se podrá estar seguro de si se está ante una simple variante gráfica o si estamos ante algo más <sup>223</sup>, es comple-

---

ejemplo, *FR* 1,9,16 y ss ), aunque siempre se puede imaginar (cf *FR* 1,14,2, n. 847 ter) que la editora había numerado las veces que había aparecido una misma variante, numeración que después canceló, sea cuando reaparecen notas muy alejadas dentro del orden correlativo y que son de difícil interpretación (cf , por ejemplo, *FR* 2,1,9, n. 1, 2,1,17, n. 10 bis)

<sup>221</sup> En *FR* 1,4,2 aparece la n. 271 en su lugar propio y reaparece dentro de la serie correlativa —prescindiendo de notas con números anteriores— entre n. 272 y 274. Si caemos en la cuenta de esta circunstancia y teniendo presente que la n. 271 (II 204) no parece muy apropiada para el término «caiga», podemos pensar que hay una errata. Es la n. 273 la que debe ocupar ese lugar, pues ésta corresponde de forma adecuada a la mencionada palabra (cf II 204), pero es evidente que si no existiera esa errata, aunque la nota crítica parezca descabellada, no puede rechazarse sin más. Cf , por ejemplo, 2,1,9, n. 1 (*supra*, n. 220), y 2,1,14, n. 1 (*infra*, n. 225), y la aparición por vez primera de esa n. 1 en *FR* 2,1,1

<sup>222</sup> Cf., por ejemplo, *FR* 1,11,25, n. 713 (II 209). «Manuscrito F. *vibir*/Todas las variantes en esta forma»; *FR* 1,13,3, n. 767 (II 210): «Manuscrito F. *cavallero*, *cavallo*, *cavalgan*», *FR* 1,15,2, n. 859 (II 211) «Manuscrito F. *nengun*, *ningunos*», *FR* 2,1,49, n. 235 (II 278). «Manuscrito B. *fallado*, *falla*, *fallase*», *FR* 2,5,2, n. 443 (II 280) «Manuscrito B. *fagase*, *facer*, *faga*», *FR* 2,8,1, n. 600 (II 283) «Manuscrito B. *aya*, *avia*, *aver*»; *FR* 4,6,2, n. 176 (II 398) «Manuscrito B. *deve* y variantes»; *FR* 4,11,2, n. 440 (II 403) «Manuscrito B. *develo*, *deve*», *FR* 4,11,3, n. 441 (II 403) «Manuscrito B. *deve*, *deven*, *devalo*», *FR* 4,12,1, n. 541 (II 404): «Manuscrito B. *faga*, *fare*, *fara*»; *FR* 5,5,2, n. 198 (II 439) «Manuscrito F. *custieros*, *custiero*»; *FR* 5,5,3, n. 216 (II 440) «Manuscrito F. *custieros*, *custiero*, *custeria*». Apuntaré aquí sólo algunas observaciones. de un lado, la forma distinta de indicar estas variantes de variante, en segundo lugar, que, por ejemplo, la n. 443 en *FR* 2,5,2 se emplea también para «se hara», y, finalmente, que en *FR* 5,5,2, tanto en el epígrafe como en el texto, aparece «quanta costeria debe» acompañada de la n. 197, que dice (II 439). «Manuscrito B. *deve*», pero sin ofrecerse variante a «costeria», y que en *FR* 5,5,3, tanto en el epígrafe como en el texto, aparece «costiero(s)» e incluso «deben dar costieros», acompañados en este caso de las n. 217 y 216, que dicen, respectivamente (II 440): «Manuscrito B. *deve*»; «Manuscrito F. *custieros*, *custiero*, *custeria*». Y todavía puede señalarse que el epígrafe de este título —*FR* 5,5— es «De costerias», que va acompañado de la n. 191, donde se indica. «Manuscrito F. *custerias*» (II 439), y que en el epígrafe de *FR* 5,5,4 aparece «costeria» acompañado de la n. 216, ya conocida

<sup>223</sup> Cf. la nota anterior. Si en el texto aparece «costiero», lógicamente la variante a elegir de la nota tendría que ser «custiero», pero ¿por errata del manuscrito F no podría aparecer «custieros»? Cf. n. 224



tamente imprecisa la técnica contraria, consistente en ofrecer una única variante que debe entenderse que es válida para todas las posibles formas ofrecidas por la misma <sup>224</sup> y agrava todavía más la situación la decisión de la editora de utilizar una misma nota para indicar diferentes variantes, que se encuentran a veces en manuscritos distintos <sup>225</sup>, pero no siempre con la misma fortuna <sup>226</sup>.

Tampoco el sistema de aparato crítico adoptado permite com-

<sup>224</sup> En *FR* 1,5,6 la n 209 acompaña a «ninguno», y dice «Manuscrito F nengunos» (II 204) Esta n 209 aparece por vez primera en *FR* 1,1,24 acompañando a «ningun», «ningunos», «ningunas» —no me ocupo de reparaciones posteriores—, lo que obliga a pensar que hubiera sido quizá mejor que la editora, por mor de la economía, hubiese señalado «con e», porque en otro caso debe entenderse que frente a las distintas formas recogidas en el texto crítico el manuscrito F ofrece siempre «nengunos» La ausencia de un criterio estable en la editora (cf. *supra*, n 222) complica además la situación la n 302 aparece registrada dos veces en *FR* 1,5,4, una vez acompaña a «haber» y otra a «deben» La nota correspondiente dice. «Manuscrito B, con v» (II 204). Quien haya manejado esta edición puede sorprenderse ante esta nota crítica, que aparentemente es válida para ambas palabras, pues a «debe» le acompaña también la nota crítica «deve», y en este mismo capítulo la palabra «debe» es acompañada por otra nota, la 289, que dice «Manuscrito B, con v» (II 204) Esta extrañeza aumenta, pues hay una n 301 que dice. «Manuscrito B. aber» (II 204), que no se registra en el texto de *FR* 1,5,4, donde se pasa de la n. 300 a la n 302, nota esta última que se repite inmediatamente Esta n 302 se reitera en los capítulos siguientes. *FR* 1,5,5-6, acompañando siempre, salvo error, a *debel/deben*, en *FR* 1,5,7 reaparece «debe», pero esta vez va acompañado de una nueva nota, la 320, que dice: «Manuscrito B, con v», pero en este mismo capítulo «debelo» va acompañado de la n. 322, que dice «Manuscrito B develo» (II 205), y en *FR* 1,5,9 la palabra «caballero» va acompañada de la n 323, que dice «Manuscrito F, con v» (II 205) Para no aumentar estos ejemplos, cf en *FR* 2,1,14 ss y las notas correspondientes, cuando existan, para «abogado»

<sup>225</sup> Un ejemplo claro, por la acumulación además de notas en capítulos seguidos, lo que facilita la comprensión de las mismas, es *FR* 2,1,14-15 en sus n 88-92 El problema es común a todas ellas, pero sólo expondré un caso. La n 89 dice «Manuscrito F. audencia / Manuscrito B bibir» (II 276) La primera variante es válida para la aparición de dicha nota en *FR* 2,1,14, pero no la segunda, y la segunda variante es válida para la aparición de la nota en *FR* 2,1,15, pero no la primera Pero no siempre se puede estar tan seguro, pues la n 90 dice «Manuscrito F, con b / Manuscrito F: lean su» (II 276), pero en *FR* 2,1,14 acompaña a «audiencia» y en *FR* 2,1,15 acompaña a «en» en la frase «lea en su vez» Parecería más adecuado que dicha nota dijese «Manuscrito F: suprime esta palabra», o bien que la n 90 acompañase a «su», salvo, claro está, que la editora quiera indicar que en el manuscrito F aparece «lean su su vez», pero sea una u otra la interpretación adecuada, la indicación por parte de la editora no es clara Cf *infra*, n 226, 227, 228, 229, 232

<sup>226</sup> Cf , por ejemplo, *FR* 1,3,1, donde la n 238 acompaña a «impedimientos» en la frase «porque como a las beces los reyes por sus impedimientos no pueden salir en hueste»; la n 238 dice: «Manuscrito F ynpedimientos/puedan hallar, en manuscrito D» (II 204), donde una cierta ambigüedad en la forma de expresarse de la editora hace todavía más complicada la situación ¿Estará «puedan hallar» en el manuscrito D por «no pueden salir»? La colocación de la nota parece excluirlo Es posible que se encuentre más adelante esta nota, pero no he tenido la paciencia de buscarla más allá de *FR* 1,3,3 En *FR* 1,1,21 aparece en dos



prender con claridad el alcance de la variante introducida <sup>227</sup>, lo que hace a veces reiterarlas a la editora <sup>228</sup> e incluso le hace incluir notas críticas superfluas <sup>229</sup>. Todo esto se agrava, a mi entender, por una imprecisa terminología, acompañada quizá, a veces, por erratas <sup>230</sup> y por la ausencia de una terminología constante <sup>231</sup>; todo ello puede plantear serias dudas por la falta de claridad en el sistema crítico establecido <sup>232</sup>.

---

lugares distintos, la n 188, que dice «Manuscrito B así / Manuscrito D omite las tres líneas anteriores» (II 203) La primera vez acompaña a la palabra «ansy», que cierra el epígrafe del capítulo, la segunda, a la palabra «justiçia» en el cuerpo del capítulo Si se recuerda que la editora coloca en nota las variantes de sentido, interpretación o aclaración, más frecuentes en el *manuscrito F* y las variantes gráficas de los restantes manuscritos, no hay duda que la variante del manuscrito B sólo se da en la primera ocasión, pero no hay razón suficiente para rechazar que esa omisión del *manuscrito D* —tampoco de fácil interpretación «las tres líneas anteriores» ¿del manuscrito o de la edición? ¿desde el principio o desde el primer punto?— se dé en los dos lugares, ya que los datos no son muy precisos (cf *infra*, n 230), aunque me inclinaría a pensar que sólo es válida para la segunda ocasión, pues se puede descubrir un salto por *homoioteleuton*

<sup>227</sup> En las notas anteriores se han visto ya algunos de estos casos Cf., además, por ejemplo, *FR* 4,9,29 «y el dicho pariente es requerido (385) por el vendedor si quiere (385) haberla (385)», en la n 385 (II 402) se dice: «Manuscrito B. la quiere aver» Uno se inclinaría a pensar que frente al texto editado el manuscrito B tiene simplemente «y el dicho pariente la quiere aver por el tanto», pero no me atrevería a afirmarlo Cf *infra*

<sup>228</sup> *FR* 1,1,5 «que haga (93) en Navarra (94)» Las notas correspondientes dicen (II 202) 93, «Manuscrito B faga en Navarra», 94, «Manuscrito B. faga en Navarra» *FR* 2,12,3 «que de justicia lo deben (772) hacer (777)» Las notas correspondientes (II 285) dicen 772, «Manuscrito B, con v», 777, «Manuscrito B. deven hacer»

<sup>229</sup> *FR* 4,9,12 «Y si el pariente no quisiere dar y pagar con effecto (297) el dicho preçio». La nota (II 399) dice: 297, «Manuscrito F effecto» *FR* 1,1,5 ofrece ya otros problemas «en batalla (73) e ayudarle» La nota correspondiente (II 202) dice «Manuscrito B añade e» Cf *infra*, n 231

<sup>230</sup> *FR* 3,9,2, n 486 (II 334) 486, «Manuscrito B añade esta frase» *FR* 4,9,16, n 327 (II 400). 327, «Manuscrito B: añade estas palabras» *FR* 4,9,24, n 362 (II 401). 362, «Manuscrito B añade la frase precedente» *FR* 1,1,21, n 188 (II 203) 188, «Manuscrito D. omite las tres líneas anteriores» *FR* 1,5,4, n 300 (II 204): 300, «Manuscrito D omite la línea siguiente» *FR* 1,1,22, n 199 (II 203). 199, «Manuscrito F: altera el orden de esta frase» *FR* 1,10,5, n 596 (II 208) 596, «Manuscrito F: esta frase más confusa» No niego que en determinados casos, recurriendo el lector a descubrir un salto por *homoioteleuton*, por ejemplo, puede identificar la variante señalada, pero no me parece que sea un criterio práctico. Cf n 231.

<sup>231</sup> Por ejemplo, *FR* 1,6,9, n 384 (II 205) 384, «Manuscrito D deteriorar Lo mismo manuscrito B» *FR* 2,1,2, n 14 (II 275) «Manuscrito B quartos / Idem manuscrito D» Además, frente a la manera habitual de mencionar los manuscritos correspondientes por sus siglas, compárese, por ejemplo, II 402, n 396 (cito por el lugar donde se recoge la nota crítica) «Esto es lo que expresan todos los manuscritos» II 405, n 647 «Este capítulo sólo se encuentra en los manuscritos del siglo xvi» II 436, n 12 «Manuscritos del siglo xvi omiten» Recuérdese que fecha el manuscrito C en 1538 (mediados del siglo xvi) y el manuscrito F en 1615, pero el manuscrito D dice «posterior a 1580»

<sup>232</sup> Para entender mejor estas dificultades debe tenerse presente que los *manus-*



Si la editora, en el momento de señalar las variantes, no parece haber empleado un criterio definido que demuestre con claridad cuáles son las variantes ofrecidas por los manuscritos utilizados al texto crítico fijado por la editora, no puede esperarse que sean más claras las indicaciones que ofrece sobre las glosas

---

*critos F*, en especial, y *D* van acompañados de glosas en latín y, al parecer, también romance (cf *infra*, n. 233); que la editora no siempre indica la colocación de estas glosas, que en estos manuscritos hay adiciones que no son siempre indicadas como tales por la editora, lo que puede provocar confusiones a la hora de determinar si un capítulo de estos manuscritos es más o menos extenso que el ofrecido por otros manuscritos (cf *infra*, n. 255), y, finalmente, que la editora, al emplear un aparato crítico negativo simplificado, las variantes de más de una palabra las indica con un número en la última palabra que cierra las variantes. *FR* 2,5,6, n. 469, acompaña a «adiare» en la frase «y el executado obligado se adiare», y dice (II 281). «Manuscrito D y el executado adiado se obligare» *FR* 1,10,4, n. 587: «y pornan en el dicho libro notable, la causa o turbación (587) que abra abido según su relación» (II 208: 587, «Manuscrito B: o razón de la causa o turbación») La adición se indica con un número en la palabra del texto crítico fijado, a continuación de la cual se encuentra la adición en el manuscrito correspondiente, indicando en la nota la adición precedido de la palabra «añade» *FR* 1,1,4 «se deben oyr (52) las partes» (II 202 52, «Manuscrito B añade ambas»), criterios que por desgracia no se mantienen siempre con la misma claridad En *FR* 2,6,15, la n. 557 acompaña a la última palabra del capítulo, que termina así: «en lo demás debe hazer cumplimiento de derecho conforme a justicia» La nota dice (II 282) «Manuscrito F un pleito de justicia conforme a derecho», frase que se hace algo más comprensible, pues la n. 556, que acompaña a «debe» ofrece la variante «confiesa» en el *manuscrito F*, pero pese a todo no parece claro dónde comienza la variante *FR* 2,1,18 se cierra con la n. 108, que recoge un largo párrafo existente en el *manuscrito F*, sin que la editora diga que sea una adición y sin que pueda ser una variante (II 276). «Manuscrito F. salvo si la dicha inquesta ( ) pague las costas» También la n. 123 cierra *FR* 2,1,22, y en ella se dice (II 276) «Manuscrito F añade o de collegio» ¿Hay errata en la n. 108 al haberse dejado de señalar «añade»? En *FR* 2,1,54 se cierra así este capítulo «porque hombre de Estella no (259) debe (260) reçebir (260) juyçio (262) de los alcaldes de fuera» Las notas correspondientes (II 278) dicen. 259, «Manuscrito F no puede resçevir ni», 260, «Manuscrito F resçevir», 261, «Manuscrito B juyzio»; 262, «Manuscrito F. sin h» A mi entender, en el texto impreso hay una errata: la n. 262 impresa en el texto crítico es la n. 261, además, quizá sobre la primera n. 260 impresa en el texto crítico o quizá deba entenderse que es la n. 240. «Manuscrito B: con v» (II 278) A mi entender, el texto del *manuscrito F* debía decir: «porque hombre de Estella no puede resçevir ni debe resçevir juyçio», pero aquí hay una adición, y una de dos, o se da la variante por nota colocado el número en «juyçio», como se ha hecho en otras ocasiones, o se indica que se añade algo; según mi criterio, la n. 259 hubiera debido decir: «Manuscrito F añade puede resçivir ni». En *FR* 2,1,65, la n. 306, que cierra el capítulo, pese a que nada se diga en la nota (II 279) 306, «Manuscrito F salbo si los dichos naturales no fueren del dicho exerçito y delinquieren en el», debe entenderse que recoge una adición del *manuscrito F* Las erratas y la falta de claridad hacen difícil entender en *FR* 2,1,61 la n. 293, que parece estar mal colocada en el texto crítico; en *FR* 2,6,16 «o si ay iguales parentesco entre las partes contendientes», la n. 561 que acompaña a «si» dice. —II 282: «Ms F, añade si lo hay»; pero aquí o habría que colocar el número de la nota en «ay» o habría que señalar que se añade «lo», salvo que se entienda que en el *ms F* se repiten varias palabras. En *FR* 2,12,4 la n. 795 cierra el capítulo y dice —II 285—: «795 Ms. F marg. si no fuere (..) y no en otra», mientras en *FR* 2,12,5 la n. 801 cierra igualmente

y otras adiciones <sup>233</sup>. Este confusionismo provoca que no pueda distinguirse con certeza si nos encontramos a veces con adiciones al texto crítico fijado o si tales adiciones deben considerarse como glosas incorporadas al texto de un determinado manuscrito <sup>234</sup>.

Los criterios editoriales son muy sencillos:

«Así pues, he tomado en consideración los ms B, D y F, para establecer a partir de ellos el texto unificado del código foral. El ms. B por ser la copia más próxima a la primera edición, el ms. D por estar relacionado con el del Condestable, pero no por una línea de filiación tan correlativa como los restantes. El ms. F por ser la más tardía de las versiones, y la que más glosas y comentarios al texto aporta.

Fue necesario hacer una colación continuada de los tres manuscritos, que afortunadamente no tenían entre sí diferencias notables de contexto. Y de esta manera el texto básico se constituyó a partir de los ms. B, D, colocándose en nota las variantes de sentido, interpretación o aclaración más frecuentes en el ms. F. También se anotaron al final de capítulo las glosas con citas jurídicas, tan abundantes en el ms. F» (II 125).

Si no he entendido mal a la editora, el texto se fija en base a los *ms. B y D*, pero cabe preguntarse hasta qué punto podemos estar seguros de que esto ha ocurrido así, si tenemos en cuenta la descripción existente de estos manuscritos. Si uno acude a las notas críticas que acompañan a los tres últimos capítulos del *FR*, aquellos que, según Galán, eran prácticamente ilegibles en el *ms. B*, la editora no llama la atención sobre esta situación; y si uno recorre las notas críticas que acompañan a esta edición podrá constatar, salvo error por mi parte, que la editora nunca anota

---

el capítulo y la editora aclara —II 285— «801 *Ms F*, añade «excepto ( ) apellada» y la situación se complica más, ya que a veces hay glosas en castellano y en latín. Cf *infra*, n 233

<sup>233</sup> Las notas críticas comienzan sin dar indicación alguna, con lo que se agrava la situación del lector (Cito por los lugares donde se encuentran las notas): «6 *Ms F*. Intercapitula. c 1, tít 1, lib Fori Veteris» (II 201); (II 201 n 17); «20 *Ms F* Ad c 1 queritur an potest rex facere leges sine consilio procerum ( )» (II 201); (II 201-202 n. 27). A partir de un determinado momento, las notas dan mayores aclaraciones. «22 *Ms. B* Conteciese *Ms. F*. Acaesciese. Añade 2 notas al marg izdo. Ista verba refert ( )» (II 201); «25 *Ms F* marg. izdo. “Hec verba declarat” ( )» (II 201), (II 202 n. 33, 42 etc.), para institucionalizarse, alternando: «68 *ms F* marg Pradi de leg. ( ) (II 202) y 150 *Ms F* marg dcho. vide ( )» (II 203). Recogeré aquí una serie de notas, donde se complica la situación por el empleo de una terminología diferente. *FR* 3,9,1 n. 482 (en el epígrafe) —II 334— «*Ms F*, marg. c 2, tít 18, lib Fori Veteris fol 41 *Ms D*. Añade Materia huius tituli ( )»; *FR* 4,1 n 1, 4,1,1 n. 2, 3,6,7 n 248, 3,6,8 n 257, 3,7,1 n. 279; 3,7,10 n 330, 4,1,10 n. 28, 4,2 n 61, 4,9,17 n 328, 4,9,18 n 331, 4,10,2 n 438; 4,12,16 n 578, 4,12,22 n 593. Téngase presente *FR* 1,1,19 n 185 —II 203— dice «*ms F* el texto del c 19, va al margen izdo »

<sup>234</sup> Cf *infra*, n 255



que no haya podido leer algún fragmento del *ms. B*, pese a haber afirmado que «muchos folios resultan total o parcialmente ilegibles» (II 113).

Si uno acude a las notas críticas podrá constatar que a veces se indica que el *ms. B* añade algo <sup>235</sup> u ofrece alguna variante <sup>236</sup>, y otras veces se indica que el *ms. D* añade algo <sup>237</sup>, omite algo <sup>238</sup> u ofrece variantes <sup>239</sup>.

Como la editora ha afirmado que no se deja tentar por el prejuicio del manuscrito más antiguo, se comprende esta su decisión de inclinarse unas veces por la lectura del *ms. D* y otras veces por la lectura del *ms. B*, aunque uno no comparta ni su decisión ni su elección en determinados casos. Me interesa, sin embargo, subrayar que tampoco aquí la forma de actuar de la editora es siempre la misma, es decir, tampoco la editora mantiene un criterio uniforme. A veces la editora recoge en nota lo añadido por uno de los manuscritos citados <sup>240</sup>. En este caso el texto fijado se ha establecido en base a un solo manuscrito, unas veces el *ms. D* y otras veces el *ms. B*, recogién dose en nota la adición del manuscrito no aceptado en el momento de fijar el texto crítico. Pero otras veces la editora señala que una determinada parte del texto fijado en la edición crítica ha sido añadido por uno de los manuscritos citados, unas veces el *ms. B* y otras veces el *ms. D* <sup>241</sup>; en estos casos el texto crítico ha sido establecido también en base a sólo uno de los manuscritos, pero en vez de hacer constar que aquella adición ha sido omitida por uno de los manuscritos, como hace en otras ocasiones, subraya que se está ante una adición de uno de los manuscritos. Teóricamente, a mi entender, si la editora fija un texto crítico, aquel que considera que era el ofrecido por el *FR* en su redacción de 1530, todo lo que sea añadido por algún manuscrito a ese texto así fijado será una

<sup>235</sup> *FR* 1,1,4 n 52 y 61 (II 202), 1,1,5 n 73 (II 202), 1,1,17 n. 179 (II 203); 3,9,2 n. 486 (II 334), 4,9,16 n 327 (II 400) 4,9,24 n 362 (II 401); 4,9,29 n 386 (II 402), p. ej

<sup>236</sup> Vid , p ej , *FR* 1,1,1 n 2-3 (II 201), 1,1,5 n. 93-94 (II 202), 1,1,9 n 126 (II 203); 1,1,21 n. 188 (II 203); 1,1,22 n 202 (II 203); 1,10,4 n. 587 (II 208), 1,10,5 n 595 (II 208)

<sup>237</sup> P. ej , *FR* 1,1,5 n. 62, 76, 91 (II 202), 1,1,10 n 137 (II 203), 1,6,7 n 369 (II 205), 3,2,1, n 24 (II 324), 3,2,3 n 32 y 40 (II 324); 3,8,15 n 431 (II 333)

<sup>238</sup> P. ej , *FR* 1,4,4 n. 49 y 57 (II 202), 1,1,5 n. 102 (II 202); 1,1,7 n 116 (II 202), 1,1,21 n 188, 191 (II 203); 1,1,25 n 215 (II 204), 1,3,3 n 259 (II 204); 1,5,4 n 300 (II 204); 1,5,12 n. 342 (II 205); 1,7,12 n. 440 (II 206)

<sup>239</sup> P ej , *FR* 1,1,5 n 87 y 105 (II 202); 1,3,1 n 238 (II 204); 1,3,2 n 251 (II 251).

<sup>240</sup> Así, por ejemplo, *ms. B. FR* 1,1,4 n 52 y 61 (II 202), 1,1,17 n 179 (II 203); *ms D. FR* 1,1,5 n 76, 82, 91 (II 202), 1,1,10 n. 137 (II 203), 1,6,7 n 369 (II 205)

<sup>241</sup> P ej , *ms B FR* 3,9,2 n 486 (II 334), 4,9,16 n 327 (II 400), *ms D FR*. 3,2,1 n 24 (II 324), 3,2,3 n 32 y 40 (II 324), 3,8,15 n 431 (II 333)

adición con respecto al texto crítico fijado, de la misma forma que debe considerarse omisión —y, por ende, defecto— todo lo que falte en un manuscrito en relación al texto crítico fijado. Esta alternativa tiene también sus peligros, ya que nunca podemos estar seguros de qué es lo que ocurre con el *ms. F*. Teóricamente es admisible pensar que al decir expresamente que uno de los dos *mss. B* y *D* añade u omite algo u ofrece una variante, el *ms. F* coincidiese con aquel otro manuscrito de los dos mencionados que no ofreciese variante alguna; esta posibilidad nos llevaría a concluir que la editora puede fijar el texto crítico en base a uno solo de los manuscritos, aunque los otros dos ofrezcan una lección diferente; téngase presente que cuando la editora señala en nota que un determinado fragmento recogido en su edición crítica aparece añadido, por ejemplo, por el *ms. D*, debe concluirse que se prefiere esa lectura a la ofrecida por los *mss. B* y *F*; y recordemos que según la editora el *ms. B* ofrece la copia del condestable y el *ms. F* es una simple copia del *ms. C*, que es, a su vez, copia de la copia del condestable. De todas maneras, nos movemos en el mundo de las hipótesis, pues la editora no se ha comprometido a ofrecer todas las variantes del *ms. F* <sup>242</sup>.

Preguntarse por el criterio que ha decidido a la editora a adoptar una u otra lección es entrar en un campo que escapa a una recensión crítica; puedo criticar los planteamientos elegidos por la editora, pero al no estar vinculada la editora ni al respeto a una copia autenticada ni al manuscrito más antiguo, todas sus soluciones concretas son siempre aceptables en principio, aunque los resultados alcanzados puedan ser poco convincentes. Teniendo en cuenta las dificultades de interpretación de sus notas críticas, recogeré aquí *FR* 1,1,4, tal como lo edita Ostolaza, en el punto que nos interesa, colocando entre paréntesis la adición del *ms. B*, que la editora no incorpora a su texto crítico:

«Por lo quales el hombre de linage puede dar fiador de quanto el alcalde mandare, y puedalos defender en quanto los tubiere a su pan, salvo si el villano es pechero conoçido de la çena del rey, o de la çena de salvedad, o culpado de homiçidio, que en estos casos no los puede defender (ni tampoco los puede defender) del pedido de la cebada.»

Desde un punto de vista puramente textual, parece hasta cierto punto evidente que ha habido en el *ms. D* una omisión por salto por *homoteleuton*, lo que hubiera exigido la incorporación de dicha adición en el texto críticamente fijado.

Teóricamente debe admitirse que el *ms. F* ofrecía la misma

<sup>242</sup> OSTOLAZA II 125.



omisión que el *ms. D*, pero creo que aquí estamos ante una presunción *iuris tantum*.

Semejante crítica puede hacerse al texto de *FR* 1,1,17:

«si el que saca es del Reyno, pierde la cosa vedada que saca y las bestias con las que la lleba con su adreço. Mas si fuere extranjero, pierda el que saca, por ansi es fuero.»

La palabra *pierda* va acompañada de la indicación de la nota 179, la cual dice: «*Ms. B* añade: la cosa vedada solamente» (II 203); si pensamos en una información no muy clara, según el texto del *ms. B* quedaría así la frase: «Mas si fuere extranjero, pierda la cosa vedada solamente que saca, porque ansi es fuero.»

¿Qué ocurre con el *ms. F*? La dificultad para dar respuesta clara a esta pregunta deriva de la forma de indicar las adiciones. Dice *FR* 3,9,2:

«Y lo mismo se entiende quando el padre le haze donacion de alguna heredad al hijo bastardo que el no sera tenido de responder por cosa ni deuda del padre.»

La nota 486, que acompaña la palabra *donación*, dice: «*Ms. B*: añade esta frase» (II 334); si esta afirmación la entendemos en el sentido de que el *ms. B* añade el texto copiado, que cierra el capítulo, habría que concluir que esta frase es propia del *ms. B*, faltando, por consiguiente, en el *ms. D* y en el *ms. F*, pero tras la nota 486 existe la nota 487, que acompaña a «bastardo» y nos informa que se escribe «vastardo» en el *ms. F* <sup>243</sup>.

Mayor sorpresa causa encontrar en el aparato crítico la presencia, al mismo tiempo, de variantes que se encuentran en los dos manuscritos que sirven de base a la edición <sup>244</sup>. Si tales variantes son explicables cuando tienen, como dice la editora, un carácter gráfico, ya que en la edición la editora ha adoptado la ortografía del *ms. F* <sup>245</sup>, y con un poco de buena voluntad puede asimilarse

<sup>243</sup> II 334 La cuestión se agrava si se quiere hacer una prueba con los datos ofrecidos por Galán (I 107-108), pues obligaría a pensar que en este capítulo no habría diferencia alguna entre los tres mss. Vid *infra* 255.

<sup>244</sup> Vid , p. ej. *FR* 1,1,2 n. 35 (II 202); 1,1,4 n. 50 (II 202); 1,1,21 n. 192 (II 203); 1,1,22 n. 197 (II 203); 1,1,26 n. 217 (II 204); 1,2 n. 220 (II 204); 1,3,5 n. 266 (II 204); 1,4,2 n. 272 (II 204); 1,4,4 n. 276 (II 204); 1,5,3 n. 288 (II 204); 1,5,4 n. 303 (II 204); 1,5,6 n. 314 (II 205); 1,5,9 n. 324 (II 205); 1,6,9 n. 384 (II 205); 1,7,9 n. 432 (II 206); 1,9, 14 n. 493 (II 207); 2,1,2 n. 14 (II 275)

<sup>245</sup> Cf , p. ej., *FR* 1,1,26 n. 217, donde el texto ofrece «anejada» los mss *B* y *D* ofrecen «anexada» (II 204); *FR* 1,1,21 n. 192 (II 203); 2,1,2 n. 14 (II 275); *FR* 1,4,2 n. 272 (II 204); 1,5,3 n. 288 (II 204); 1,9,14 n. 493 (II 207), cf que en algunos de estos casos —p. ej., *FR* 1,5,3 n. 288, 1,9,14 n. 493, los mss *B* y *D* ofrecen variantes entre sí, confirmando la lectura del *ms. B* la recogida, aunque modernizada, del *ms. F*.

a este tipo de variantes algún que otro caso <sup>246</sup>, no parece que exista explicación alguna en otros casos, ya que la editora ha prometido fijar el texto en base a los *mss. B y D*, recogiendo en el aparato crítico las variantes del *ms. F*.

Desde el momento en que no soy lingüista nada diré de algún caso que pueda ser discutible <sup>247</sup>, pero cuando se recoge en el texto crítico un término, que se debe presuponer se encuentra en el *ms. F* frente a la palabra ofrecida por los *mss. B y D*, hay que rechazar tal sustitución, en base a los criterios establecidos por la editora, en especial cuando la solución no siempre parece ser feliz <sup>248</sup>.

Si desde el punto de vista de la editora no hay razón alguna que justifique la preferencia dada al *ms. F* frente a los *mss. B y D*, que debían servir de base a la edición, la elección de la editora a veces no parece muy feliz.

La editora ha fijado así *FR 1,1,22*:

«Y si las partes no se concertaren, el rey o su governador pueda nombrar y señalar de la çiuudad e villa o lugar donde sera

<sup>246</sup> *FR 1,5,9 n 324* donde el texto dice «recaton», los *mss B y D* ofrecen «degaton» (II 205), *FR 1,7,9 n 432*, donde el texto ofrece «volber», los *mss B y D* ofrecen «bolberse» (II 206)

<sup>247</sup> *FR 1,1,2*. «Y en aquel dia no debe ser armado, ni echo, ni criado otro caballero»; en la n 35 que acompaña a criado, se dice. «Ms D. Cerrado/Ms B Creado»; el glosario no es de ayuda, pues sólo se recoge «creatura/criaturas» (II 91), la mención de «criar» —II 79— no resuelve la cuestión, pues se hace en base a *FR 3,2,3*, donde indudablemente la forma es «criar»; pero a mí me parece, sin tener conocimientos lingüísticos del castellano hablado en Navarra en esta época, que debiera ser «crear» como en el *ms B*, y también me parece que *FR 1,1,4* «Y si por algún maleficio, detracion, robo o furto» es una elección desafortunada, pues en la nota 50, que acompaña a «detracion» se dice «Ms D. de trayçion. Ms B. trayçion», tampoco en este caso el glosario es de ayuda alguna, pero la forma del *ms B* parece ser la adecuada —vid II 516 ss n 459, 578, 603, 729

<sup>248</sup> *FR 1,1,22* «pleitos que tocan al patrimonio del rey donde su procurador conviene que sea presente (dice la n. 197 «Ms B. sea parte/Ms D. se aparte») (II 203), donde el copista del *ms D* parece haber leído mal su modelo, presuntamente *ms B* según editora.

*FR 1,3,5*. «Y si algún rico hombre fuere de edad de sesenta (266) o setenta años», la n. 266 dice «Ms B y D. omiten esta palabra» (II 204) Recuérdese que el *ms F* es copia del *ms C* y éste es copia de la copia del condestable o sesenta estaba en la copia del condestable, y entonces no lo puede ser el *ms B*, o no se encontraba en ella y entonces no es posible adiccionarla, precisamente por todo ello cobra una importancia decisiva el no empleo del *ms C*

*FR 1,4,4* «como el señor puede haçer treguas entre los villanos para ciertos (276) años», dice la n. 276 (II 204) «Ms B y D. cient, cien», en el texto impreso se dice. «el señor puede firmar si quisiere entre ellos treguas de çient años». *FR 1,5,4* «Y si después de haber jurado sobre la cruz y los santos evangelios sobre los quales deben jurar los testigos (303), y fuere hallado y probado que los testigos juraron en falso», la n. 303 dice «Ms B y D omiten esta expresión» (II 204)

*FR 1,5,6*. «Y la dicha fortaleza o castillo no hayan de destruir ni dañar ni derrocar (384)»; n. 384 (II 205) dice: «Ms D: deteriorar Lo mismo Ms B»



situada la casa y heredad sobre que es el pleito, y si no se allare natural que sea conveniente, sea de la comarca y tal que sea suficiente y tenga habilidad.»

Según la información de la editora, si se hubiera seguido la lectura del *ms. B*, el texto quedaría así fijado:

«Y si las partes no se concertaren, el rey o su gobernador puede nombrar y sea natural de la çiubdad o villa o lugar donde será situada la casa y heredad sobre que es el pleito, y si no se allare natural que sea conveniente, sea de la comarca y tal que sea suficiente y tenga habilidad»<sup>249</sup>.

Si el texto fijado en base a un único manuscrito —el *ms. D*— encuentra su razón de ser en los criterios establecidos por la editora, la editora incumple sus criterios cuando fija un texto apartándose de ellos, cosa que hace desde el mismo inicio de la edición. La edición se abre de esta manera: «Libro primero del Fuero del Reyno de Navarra. Título I. Que cosas debe jurar el rey de Navarra a los de Navarra, y como deben los reyes ser elegidos» (II 135 y 137), pero el *ms. B* parece ofrecer: «Libro primero, título primero: de reyes quales cosas debe jurar el rey de Navarra a los de Navarra ante que los navarros juren al rey y como deben los reyes ser elegidos» (II 201, nn. 2 y 3), y el *ms. D*: «Libro primero del Fuero. Título primero. Del iuramento del rey» (II 201, n. 5), comportamiento que reitera en el momento de fijar el epígrafe del título segundo del libro primero: «Como en cada un año el rey a de hacer juntar las Cortes» (II 147), pues el *ms. B* parece ofrecer «De Estados y Cortes» y el *ms. D*: «De llamamiento de Estados»<sup>250</sup>.

Y se aparta de sus criterios editoriales siempre que admite en su texto crítico lecciones que sólo se encuentran en el *ms. F*<sup>251</sup>.

Las observaciones realizadas hasta el momento se dirigen a examinar los criterios utilizados por la editora a la hora de fijar el *stemma* y a la hora de seleccionar los manuscritos para realizar

<sup>249</sup> Me fijo únicamente en la n. 202, que es la que interesa, que acompaña a «señalar» (II 203) y dice «Ms B sea natural»; el texto fijado tuvo que establecerse en base al *ms. D* y teóricamente contar con el apoyo del *ms. F*, si tal hipótesis pudiera comprobarse.

<sup>250</sup> Las indicaciones de la editora no son precisas; la n. 220 acompaña a la palabra «Cortes», entiendo que esta nota —vid II 204— ofrece los títulos más reducidos que aparecen en los *mss. B y D*.

<sup>251</sup> *FR* 1,5,4, n. 303 «jurar los testigos» (II 204 «Ms B y D omiten esta expresión», *FR* 3,2,1 n. 22 (II 324). «Ms F, con v y añadiendo la expresión siguiente», como esta n. 22 acompaña a «es» en la frase «como dicho es», resulta difícil identificar la expresión siguiente, *FR* 3,2,3 n. 44 (II 324 «Ms F añade estas palabras», también cabría aquí preguntar por cuáles palabras *FR* 4,9,30 n. 397 (II 402), vid *supra*, n. 210. *FR* 5,1,1 n. 12 (II 436): «Ms del s. XVI, omiten»

su edición, a poner de relieve algunos defectos en la tarea realizada como consecuencia de erratas, ciertas imprecisiones en el momento de ofrecer notas críticas y a subrayar el abandono por parte de la editora de los criterios establecidos; pese a estos defectos, y con las dificultades que los mismos suponen, teóricamente el lector puede tratar de fijar críticamente el texto de la redacción de 1530 a partir de los datos ofrecidos por la editora.

Cabe preguntarse ahora si realmente la editora ofrece todos los datos necesarios de los manuscritos manejados para facilitar al lector su tarea. Al no tener acceso a los manuscritos, debo contentarme, de un lado, con las afirmaciones de la editora —la editora afirma haber utilizado los *mss.* *B*, *D* y *F* en su edición, si bien no recoge todas las variantes de este último; aunque nada diga, debo concluir que su empleo del *ms.* *B* tuvo que ser parcial, si no pudo leer por entero todos sus folios— y, de otro, con comparar las afirmaciones de Galán con la edición realizada por Ostolaza. Teniendo presente el resumen de Galán de las diferencias entre los manuscritos (I 108-109), examinemos ahora cada uno de sus aspectos.

Nada hay que añadir a lo ya dicho sobre los capítulos finales de este *FR*, pues la editora no ha utilizado el *ms.* *C*, aunque debe subrayarse de nuevo el silencio sobre aquellos folios total o parcialmente ilegibles del *ms.* *B*.

Si atribuimos a la habitual imprecisión de la editora el silencio sobre la presencia o ausencia del segundo prólogo en el *ms.* *F*<sup>252</sup>, al nombrar el primer prólogo «a doctor Dn. Martin Goñi del dicho Consejo», la editora no ofrece variante alguna (II 132), mientras Galán afirma que tal nombre falta en el *ms.* *F* (I 107).

Galán afirma que *FR* 4,1,8 (según numeración de Ostolaza) aparece exclusivamente en el *ms.* *B* (I 107), pero Ostolaza afirma expresamente en su nota 24 a dicho capítulo que se encuentra en los *mss.* *B* y *D*<sup>253</sup>.

Según Galán (I 107), *FR* 6,1,2 tiene un párrafo más en el

<sup>252</sup> El primer prólogo en la edición lleva este título «Proemium Charoli Ymperatoris Regis Hispaniarum» (II 129 ss.), pero la n.º 3 —parecen faltar las dos primeras notas— indica que en el *ms.* *F*. «Prólogo del Fuero de Navarra», recogiendo en notas variantes de los *mss.* *B*, *D* y *F*, pues las menciones del *ms.* *E* deben considerarse erratas (vid. n.º 7, 17, 37). La última palabra del prólogo es «del», que va acompañada de la n.º 46, que dice «Ms. B, D. Finis prologi ymperatoris Charoli quinti Hispaniarum regis. En los fols. siguientes transcriben el Prólogo del Fuero Viejo de Navarra, y siguen los títulos del Fuero Recopilado» (II 133); debe, pues, entenderse que se está ante una adición de los *mss.* *B* y *D* y que éstos, y sólo éstos, ofrecen el prólogo del *FGN*.

<sup>253</sup> OSTOLAZA II 395 n.º 24. «Ms. F. omite este capítulo. Se ha seguido, para establecer el texto, la versión de los ms. B, D» Y aunque la n.º 25 dice: «Ms. B, D averla, obiese», ello se debe a que aparece en el texto de la edición acompañando a dos palabras distintas, cuya grafía se ha modernizado, siguiendo la grafía del *ms.* *F*, aunque no se haya utilizado éste en este lugar.



*ms. B* que en los otros manuscritos, pero Ostolaza en su edición no indica claramente esta circunstancia <sup>254</sup>. Galán recoge también una serie de capítulos, algunos de los cuales encuentran reflejo en el *ms. D* (I 107-108) que en el *ms. B* ofrecen un texto más breve frente a los *mss. C* y *F*. La dificultad para emplear este testimonio radica en los criterios empleados por Galán, ya que sólo dice «hay varios capítulos más cortos», sin señalar en qué consiste esta mayor brevedad. De todas maneras, un examen de los mismos sirve para confirmar los problemas que derivan del empleo de esta edición, pero también subrayar que no siempre, al parecer, las afirmaciones de Galán son acertadas, aunque deben tenerse en cuenta los problemas que plantea el decidirse en uno u otro sentido <sup>255</sup>.

Galán destaca como característica principal del *ms. D* no contar con *FR* 6,6,8 (I 108), pero Ostolaza en su edición no indica esta circunstancia <sup>256</sup>.

<sup>254</sup> Cf. OSTOLAZA II 436, donde se encuentran las n. 1-8, la n. 8 dice: «Ms F omite todo este punto»; cf. que GALÁN I 108 n. 47, recoge capítulos coincidentes entre los *ms. B* y *D*, y entre éstos no se encuentra el mencionado capítulo

<sup>255</sup> Ténganse presentes las indicaciones de GALÁN I 107 n. 46 y 108 n. 47  
*FR* 1,12,6 la n. 749, en la palabra final del capítulo, dice: «Ms F, añade. Y así es que la liebre del que la lebanta, y el conejo del que lo mata» (II 210) Sin correspondencia en el *ms. D*

*FR* 2,11,10: la n. 692, en la palabra final del capítulo, dice «Ms F, añade y no en otros» (II 284) Sin correspondencia en el *ms. D*.

*FR* 2,12,4 la n. 795, en la última palabra de este capítulo, dice «Ms F, marg : si no fuere por consentimiento de ambas partes, y es tal y se entiende en grado de revista en las apelaciones que oieran de Corte y Camara de Contos a Consejo real y no en otra» (II 285); sin correspondencia en el *ms. D*.

*FR* 2,12,5. la n. 801, en la palabra final de este capítulo, dice. «Ms F, añade excepto que en tal caso la mitad de las dichas treinta libras sea para el Fisco, y la otra mitad para la parte appellada» (II 285), sin correspondencia en el *ms. D*

*FR* 3,4,4. la n. 190, en la última palabra de este capítulo, dice: «Ms F, añade. y ser bienes conquistados» (II 328), sin correspondencia en el *ms. D*.

*FR* 3,7,10 la n. 330, en la última palabra de este capítulo, dice. «Ms F, añade. pero bien le podran dexar para alimentos como se dice en el c. 2 *supra*, hoc titulo» (II 331), sin correspondencia en el *ms. D*

*FR* 3,8,23 la n. 478, en la última palabra de este capítulo, dice. «Ms F, añade. in stirpen et non in capiti» (II 334), coincide con el *ms. D*

*FR* 4,3,2: Ostolaza no indica adición alguna en el *ms. F*, cf., sin embargo, n. 91 (II 396) «Ms F, marg . Vide notata ( ) huius fori» Coincide con el *ms. D*

*FR* 4,9,12: Ostolaza no indica adición alguna en el *ms. F*, ahora bien: las n. 293, 298, 302 (II 399) ofrecen glosas; coincide con el *ms. D*.

*FR* 4,10,2: n. 438, en la palabra última de este capítulo, dice. «Ms. F al margen pero si el tal nido fuere (...) tenga de pena cincuenta libras repartideras como esta arriba dicho» (II 402-403); sin correspondencia en el *ms. D*

*FR* 4,13,1. la n. 655, en la última palabra de este capítulo, dice. «Ms F, añade y en ningún contrato que sea de troque y cambio verdadero, no a lugar la muestra y presentación de parientes dentro del término del sobredicho fuero» (II 405); coincide con el *ms. D*

*FR* 6,2,13: la n. 71, que acompaña a la última palabra de este capítulo, dice. «Ms. F, añade: Esta ley se a de entender que aunque no procedan las moniciones

Queda por mencionar la ausencia en los *mss.* *C* y *F* de *FR* 2,5,4 y 2,11,3; esta circunstancia pone de relieve una vez más la imprecisión de esta edición. En la edición de *FR* 2,5,4, éste comienza así, tras el epígrafe:

«Este capítulo sin sobrar ni faltar palabra, de verbo ad verbum se puede ver en el libro de las Ordenanças deste Reyno de Navarra en las viejas en el libro segundo, petición 128, fol 45, col. 2 Y en las nuevas en la ley 1, tit. 15, como se a de proceder en rebeldia contra los ausentes, lib 3 Ordinationis fol. 146, col 2 et ita de hoc c. in Recopilatione de Pasquier, que por ser tan grande y el mismo, no se pone aqui»<sup>257</sup>.

A continuación sigue, tras punto y aparte, un texto, que no parece muy extenso —trece líneas en esta edición—, que comienza: «Ordenamos y mandamos», con una nota final —460— que dice: «Tomado del *ms.* *B*» (II 280).

De acuerdo con las indicaciones de la editora, es evidente que el texto del *ms.* *F* debía ir como nota crítica. Además, la editora guarda silencio sobre el *ms.* *D*. ¿No tenía este capítulo? ¿Tenía otro diferente? Galán señala que los *mss.* *B* y *D* ofrecían un texto y sus noticias se basan más en el *ms.* *D* que en el *B*.

---

en que el capítulo abla ( ) el padre de ella» (II 511). Sin correspondencia en el *ms.* *D*

*FR* 6,6,3 según Ostolaza no hay adición alguna La n 120 «Ms F, marg Ad c. 3 vide ultra ( . ) animalium n 7, fol 14» Coincide con *ms.* *D*

*FR* 6,7,2 según Ostolaza no hay adición en el *ms.* *F*, en n 313, que acompaña el epígrafe «Ms F, marg Vide Prohemio Decretalis ( ) n 3» (II 514) Sin coincidencia en el *ms.* *D*

*FR* 6,9,11 según Ostolaza no hay adición alguna en el *ms.* *F* En n 475, que acompaña al epígrafe se dice: «Ms F, marg . El privilegio de el medio homiçio conçedido a la ciudad de Estella esta abajo, después de el fuero, fol 72» (II 516) Coincide con *ms.* *D*

*FR* 6,10,19 según Ostolaza el *ms.* *F* no presenta adición alguna Sin coincidencia en *ms.* *D*.

Téngase presente que recojo aquellos capítulos del *ms.* *B* que ofrecen un texto más breve frente al *ms.* *F*, por ello, la coincidencia o no coincidencia del *ms.* *D* se refiere al *ms.* *B*; recojo las notas críticas ofrecidas por Ostolaza a los mencionados capítulos en las que se recogen adiciones del *ms.* *F*, el lector tiene, pues, posibilidad de darse cuenta de las dificultades existentes en la utilización de esta edición y de las dificultades para optar entre las afirmaciones de Ostolaza y las de Galán, sobre todo teniendo en cuenta que no ofrece las variantes del *ms.* *C*

<sup>256</sup> En su edición de *FR* 6,6,8 aparece una única nota —133— en dos lugares en uno acompaña a la palabra «huerto» en el epígrafe y en la otra a la palabra «huerta» casi al inicio del capítulo, esta nota dice «Ms F, marg Gratia c 80, n 1, fol 185, c 6, tit 13 Fon Veteris», ¿se repite al margen esta glosa dos veces? ¿Hay dos glosas diferentes? No hay posibilidad de errata en la indicación de Galán, pues da el epígrafe del capítulo: «Que calonia tiene el que quebrante guerto»

<sup>257</sup> La n 459 acompaña a esta última palabra y dice así «Tomado del *ms.* *E*» (II 280), que debe aceptarse como una errata, la editora se refiere al *ms.* *F* Cf GALÁN I 108



La razón aducida por el copista del *ms. F* —que debe entenderse es la aducida por el copista del *ms. C*— para no copiar *FR 2,5,4* en su extensión y el encontrarse en las *Ordenanzas Viejas* y en las *Nuevas*. En las *Nuevas*<sup>258</sup> es la ley única del título 15 del libro tercero y ocupa algo más de tres páginas, lo que justificaría la decisión del copista. Según indica Pasquier, procede de unas ordenanzas de 1531. Galán no ofrece equivalencia alguna a *FR 2,5,4* (I 717). Según la nota del *ms. F*, que debe proceder del *ms. C* (cf. I 108), en la copia del condestable tenía que incluirse este capítulo que hoy está en *Ordenanzas Nuevas 3,15,1*, pero esto chocaría con la fecha atribuida a su fuente: 1531; el texto ofrecido por el *ms. B* es diferente, relacionado probablemente con *FGN 2,3,1*.

*FR 2,11,3* ocupa en la presente edición dos páginas y unas ocho líneas; en la nota 630, que acompaña al epígrafe, se recoge en un primer lugar una glosa al margen<sup>258 bis</sup>, a la que sigue inmediatamente —¿debe, pues, entenderse que se encuentra también al margen?— lo siguiente:

«Este capítulo sin faltar palabra, esta en las Ordenanças de Pasquier, en el tit 10 de los porteros y executores, lib. 1 de las Ordenanças, id est, y las quatro siguientes también en el 13 del dicho titulo y libro sin faltar ni sobrar palabra, como en el fuero se pone, estan las Ordenanças Viejas, lib. 1 tit. arañel de los porteros en la 1, y en las cinco siguientes del dicho titulo y libro» (II 283)

En las llamadas *Ordenanzas Nuevas*, las ordenanzas coincidentes con *FR 2,11,3* se encuentran en el título 19: «De los porteros y executores» del libro I y son las ordenanzas 7, 8, 9, 10, 11 y 13, que se remontan a las ordenanzas de Carlos III de 1413, núms. 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62<sup>259</sup>. Si en ocasiones

<sup>258</sup> *Recopilación de las leyes y ordenanças, Reparos de agravios, Prouisiones, y cédulas Reales del Reyno de Navarra, y Leyes de visita que estan hechas y proueydas, hasta el año de mil, y quinientos y sesenta y seys*. Recolegadas y puestas en orden por sus titulos, con su Repertorio, por el Licenciado don Pedro Pasquier, del Consejo Real de su Magestad, del dicho Reyno (Estella, Adrián de Anuers, 1567) 146 v.º-148 r.º

<sup>258 bis</sup> OSTOLAZA II 283: «Ms F, marg: ad declarationem huius capituli, vide infra c. fin tit finale, lib finale fol 72 et ibi notato»

<sup>259</sup> Utilizo la ed de ZUAZNAVAR I 638 ss, que parece haberlas tomado del libro 5 de las Ordenanzas del Consejo de Navarra. Debe señalarse que el orden seguido en el *FR* es aquel que ofrece las mencionadas ordenanzas. 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62, que se ve alterado en las *Ordenanzas Nuevas* 1,19,7, 8, 9, 10,11 y 13; ya que la *O Nueva* 1,19,12 se corresponde con la Ordenanza 63 de Carlos III y con *FR 2,11,4*. No puedo resolver el problema, me limitaré a señalar que la *O Nueva* 1,19,13 estaría formada por tres ordenanzas —la 5, la 6 y la 10, del «Aranzel de porteros»—, pero las dos primeras coinciden con los números 61-62 de Carlos III. Galán (I 718) ofrece como concordancia de *FR 2,11,3* las

Ostolaza y Galán coinciden en sus afirmaciones, en otras la divergencia es patente. El punto crucial es *FR* 2,5,4, que según Ostolaza ha sido tomado exclusivamente del *ms. B* (II 280, n. 460) y *FR* 4,1,8 —en la edición de Ostolaza—, tomado de los *mss. B* y *D*, pues falta en el *F* (II 395, n. 24), pero Galán parece decir que este capítulo aparece exclusivamente en el *ms. B* y los considera ajeno al *FR* (I 107; cf. 263, 721).

Más importante que la divergencia —Galán parece afirmar que *FR* 4,1,8 es propio del *ms. B* y Ostolaza afirma que es común a los *mss. B* y *D*— es ver si realmente este capítulo es propio del *FR* en su redacción de 1530. Y todo el problema radica en poder probar que el *ms. B* es realmente la copia del condestable. Llama, pues, la atención que la editora no se haya preocupado de prestar atención a la obra de Zuaznavar, que ofrece la transcripción —parcial al parecer— de los dos prólogos y el índice del contenido del traslado en poder del reino, cuidadosamente cotejado con la copia del condestable. Este traslado confirma que el *FR* 2,5,4 se encontraba en el mencionado traslado y, por ende, en la copia del condestable, pero como Zuaznavar sólo recoge epígrafes, sólo se pueden cotejar éstos <sup>260</sup>, pero de otro confirma que el título primero del libro cuarto tiene tan sólo catorce capítulos, cuyos epígrafes coinciden en líneas generales con los ofrecidos por la editora en su edición, faltando el mencionado *FR* 4,1,8: «Como el que tiene la heredad poseyendo por año y días o mas sin mala voz, es dicho tener y estar en tenencia y posesion» <sup>261</sup>.

Dejando de lado estas contradicciones entre Galán y Ostolaza, las afirmaciones de la editora sobre el no empleo de los *mss. C* y *E*, su declaración de no haber recogido todas las variantes del *ms. F* —y prescindiendo de su reconocimiento sobre la imposibilidad de empleo de todo el *ms. B* al ser ilegible— muestra claramente que no hay un empleo exhaustivo de los manuscritos del *FR*. Recordando aquellas características mencionadas por Blecua, puede, pues, decirse que estamos ante un aparato crítico que ni es claro, ni coherente, ni exhaustivo. Uno no se atreve, sin em-

---

ordenanzas de Carlos III n.º LVI a LXI, pero debiera añadir también la LXII, mientras ofrece como equivalente de *FR* 2,11,4 las ordenanzas de Carlos III n.º LXII-LXIII, pero debiera corregirse esta indicación, haciendo desaparecer la n.º 62 y añadiendo la n.º 64 al haberse deslizado una errata (cf. GALÁN I 669-670)

<sup>260</sup> ZUAZNAVAR II 203-204; el título coincide con el ofrecido por la edición —OSTOLAZA II 249—, si bien falta la frase final «y como ( ) ausentes»

<sup>261</sup> ZUAZNAVAR II 209; la diferencia mayor. «libro 4 Título I. de las tenencias, posesiones y prescriptos y apeamientos y como la heredad se prescribe por cuarenta años Cap 1 (sin epígrafe)»; o culpa de copia o culpa de Zuaznavar, es posible que haya habido una confusión; la editora ofrece este epígrafe al capítulo primero. «Como la heredad se prescribe por quarenta años», epígrafe que no se recoge en el del título, que termina con «apeamiento»



bargo, a hacer suyo el juicio de Blecua <sup>262</sup>, quizá por conservar en la memoria, desde los años del Instituto, el recuerdo de la impresión obtenida en la lectura de *España invertebrada*; una impresión probablemente equivocada, pero que nunca he querido ni constatar ni desmentir; no siento ningún interés por saber si España es o no es, si tiene un ser o deja de tenerlo; más preocupante me parece el problema de la corrupción de la sociedad española entendida como confusión entre lo público y lo privado, la utilización del interés público en fines privados, base de la chapuza nacional, la ausencia, en definitiva, de la idea de Estado, que justifica, a mi entender, esta circunstancia: aisladamente quizá sea posible que alguien se salve, pero no hay institución o grupo social que escape a dicha maldición o bendición de la chapuza nacional. Aun en el supuesto de que pueda encontrarse en la Península un filólogo capaz de realizar un aparato crítico claro, coherente y exhaustivo, estoy convencido de que siempre habrá un tipógrafo que arruinará su labor; ahora bien: hay que decirlo todo, el tipógrafo de turno no es responsable de todos los defectos apuntados existentes en esta edición.

4.3. La parte de León en esta edición crítica del *FR* corresponde, sin duda alguna, al trabajo de Galán Lorda, dada su extensión. Una nota tanto en el primer volumen como en el segundo de esta edición informa al lector de estar ante una tesis doctoral. E interesa mucho subrayarlo, porque, a mi entender, como señaló Ortega hace ya muchos años, en un artículo no tan famoso como su «Misión de la Universidad», pero quizá no menos agudo, en todo estudiante existe siempre una radical inautenticidad, al verse obligado a estudiar algo cuya necesidad no siente.

No quiero que nadie se ofenda o se dé por aludido, y por ello estoy dispuesto a admitir, aun a costa de mi coherencia, que nuestra Universidad está repleta de doctores, que realizaron sus tesis doctorales movidos desde una apremiante necesidad interna de dar respuesta a sus inquietudes. Pese a tal circunstancia, que muestra una vez más, si hubiera necesidad, que *Spain is different*, sigo creyendo que las tesis doctorales en países menos afortunados son el resultado del esfuerzo de quienes aspiran a sentir la necesidad de la investigación, para lo cual inician sus pasos dando respuesta a las inquietudes —en su caso— de alguien que teniéndolas —o pudiendo tenerlas— no puede aquietarlas: el director de la tesis.

Es preciso tener presente esta circunstancia, ya que el trabajo de Galán es hijo de su presente, un presente que todavía aparece condicionado por una determinada manera de ver el pasado nava-

---

<sup>262</sup> BLECUA, *Manual*, cit. 153

rro <sup>263</sup>. En esa visión no entra la obra de Zuaznavar <sup>264</sup> y por ello tampoco se toma en consideración su afirmación de que el llamado *Fuero colacionado* entra en la historia jurídica navarra en el momento en que desaparece el *Fuero Reducido*; la lectura del trabajo de Sánchez Bella no desmiente tal afirmación, pero además subraya que parece existir una cierta relación entre el abandono del proyecto del *Fuero Reducido* y la manifestación del deseo de recopilar los fueros y las leyes del reino en su tenor original, sin introducir modificación alguna <sup>265</sup>.

Además, Sánchez Bella nos informa que «en 1545 se saca una copia auténtica del capítulo segundo del Fuero General de Navarra (capítulo primero del actual Fuero impreso, lo que indica que se tuvo a la vista un manuscrito de otra de las series que corrían por el Reino) y del proemio del Amejoramiento del Rey Don Felipe» (I 38), afirmación que viene a demostrar que el *Fuero colacionado* no era todavía una realidad o, dicho con otras palabras, que el actual *ms. 1* del AGN no había alcanzado la importancia que alcanzará a partir de 1583 <sup>266</sup>.

Es necesario tener presente esta circunstancia, pues —y Galán siente la necesidad de justificar su decisión— «aunque puede resultar curioso el orden en que se describen estos siete manuscritos (del FGN), se ha tenido en cuenta la importancia y atención que les han prestado los concedores del Derecho navarro (...). El *ms. 1* del AGN se ha considerado tradicionalmente, como el “original”» (I 113 n. 59) y fue el que sirvió de base a las ediciones del FGN <sup>267</sup>.

Si este manuscrito fuese el original —sea que lo fuese, sea que tradicionalmente fuese admitido como tal <sup>268</sup>—, este manuscrito tendría que ser utilizado por los redactores del FR y la labor de la autora se vería facilitado. Recordemos los objetivos de la autora: «Lo que aquí se pretende es concretar, en la medida de lo posible, cuáles fueron las fuentes de este Fuero Reducido, los textos legales que, presumiblemente, tuvieron a la vista sus redactores» (I 113). Una mejor comprensión de este objetivo lo facilitan

<sup>263</sup> Uno que también aspira a escribir del pasado desde su presente, probablemente está todavía bajo la impresión de ver que todavía hoy —al fin y al cabo hablamos de un trabajo publicado en 1968— se puede publicar un artículo con el título *El licenciado Olano, un mal navarro* (vid SÁNCHEZ BELLA I 49 n. 77)

<sup>264</sup> Probablemente sea equivocada mi impresión, pero véase la forma diferente de mencionar la edición del amejoramiento de 1418, cf I 205, 114, 397

<sup>265</sup> Este anhelo lo manifiesta claramente el prólogo que acompaña a la edición de los Síndicos —vid *supra* n. 128—; SÁNCHEZ BELLA I 71 ss

<sup>266</sup> Vid ZUAZNAVAR II 279 ss

<sup>267</sup> Cf., por ejemplo, SALINAS QUIJADA, *Derecho* cit. 201, afirmación que, con base en García Granero, menciona GALÁN I 119; no entro ahora en la pequeña variante en cuanto al número de folios. 108 Salinas, 110 Galán

<sup>268</sup> Cf. los datos de GALÁN I 119 ss., sobre todo, en base a Viñes



las páginas primeras, donde Galán recoge la opinión de diversos autores; todos ellos coinciden en proponer el *FGN* y los fueros municipales como fuentes del *FR*, pero algunos autores proponen otras posibilidades; aquí sólo me interesa recordar que García-Granero piensa que «como regla general y salvo rarísimas y contadas excepciones, el Fuero Reducido nada innova respecto al Derecho anterior (...) hay que hacer salvedad respecto a la materia procesal, principalmente contenida en el libro II, y que parece ser una recepción del procedimiento romano-canónico conforme a alguna o varias de las obras del «Ordo iudiciario», muy difundidas en la Baja Edad Media»<sup>269</sup>; precisamente frente a estos autores que mencionan otras posibles fuentes que el *FGN* y los fueros municipales, Galán recoge la réplica de las Cortes navarras en 1530: «Que la traducción de los fueros se ha hecho por mandado de S.M. y de consentimiento del Reino, no poniéndose cosa de nuevo, sino lo antiguo que S.M. tiene jurado y han de ello quitado lo superfluo» (I 102). Podemos comprender ahora mejor, creo yo, que después de un apartado primero dedicado a una introducción, el segundo se dedique al *FGN* y al *FR*, así como también el tercero; el cuarto está dedicado a los *Amejoramientos* de Felipe III y Carlos III y el *FR*, el quinto, a los fueros municipales (Pamplona y Estella), así como el sexto (Tudela, Figuera, Novenera) y el *FR*, mientras el séptimo se dedica a otras posibles fuentes, con atención a las Ordenanzas de 1413, a las leyes de visita y a las leyes de Cortes, todas ellas anteriores a 1530 (I 114), aunque la presencia de un título de rieptos, le obligue a plantearse la posibilidad, «aunque no es probable», se apresura a anticipar, de «algún texto de Derecho castellano» (I 114). La investigación de las fuentes del *FR* puede quedarse así reducida a las fuentes navarras.

Si tenemos, pues, delimitadas las fuentes —dejémoslas sin calificar o califiquémoslas de jurídicas— posibles del *FR*, queda ahora por ver la tarea que pretende llevar a cabo Galán; y en este sentido cobra una especial atención su afirmación, de que son aquellas «que, presumiblemente, tuvieron a la vista sus redactores» (I 113). A mi entender, y por las razones que indicamos, la autora parte de la idea de un texto fijado del *FR* y de un texto fijado del *FGN* —aquel contenido en el *ms. I* del *AGN*—, pero al fracasar este planteamiento, siguió conservando sus ideas fundamentales; para entendernos, no se trata sólo de examinar qué capítulos del *FGN* —en sus distintas tradiciones manuscritas— hayan podido pasar al *FR*, sino de identificar el *ms.* del *FGN* —que se presumía que necesariamente tenía que ser el *ms. I*

<sup>269</sup> GALÁN I 101, que reproduce las palabras recogidas de García Granero

mencionado— que utilizaron los redactores del *FR* para fijar su texto.

Esta circunstancia pone ya de relieve la ingente labor que tenía que llevar a cabo la autora, pues de un lado tenía que trabajar sobre un texto no publicado —el *FR*— y de otro sobre otro manuscrito del que se contaba con ediciones de distinto valor —el *ms. I*—; si esta tarea era ya ingente, presumo que superó las fuerzas de la autora, cuando de un lado se dio cuenta de que no todos los manuscritos del *FR* ofrecían el mismo texto sin variantes, y de otro, lo que fue todavía mucho más grave, comprobó que el *ms. I* del *AGN* del *FGN* no fue aquel que utilizaron los redactores del *FR*.

Esta constatación justifica la extraña —al menos aparentemente para quien no tiene un conocimiento, ni profundo ni superficial, de la tradición manuscrita de estas obras— limitación territorial impuesta por la autora a su investigación. «Del Fuero Reducido se conservan en la actualidad cinco manuscritos en el Archivo General de Navarra», aunque dé cuenta del ejemplar perdido, que existió en el archivo de la casa de Alba (con base en Sánchez Bella) (I 102-103). ¿Quiere afirmarse que no existen manuscritos del *FR* fuera de Navarra? Como se ha subrayado ya, no hay un estudio de la tradición textual de este *FR*, aunque algunos de los datos recabados de los autores mencionados pueden hacer pensar en la posibilidad de que fuera de Navarra pudiera encontrarse algún manuscrito. Como no tengo intención alguna de llevar a cabo una inquisición más profunda, debo limitarme a dejar constancia de esta situación y a agradecer a la autora las noticias que nos ofrece sobre estos manuscritos del *FR*, pues las mismas nos permiten constatar las divergencias existentes entre sus afirmaciones y las de Ostolaza.

La autora sienta, y parece ser que con razón, que «a la vista de todo lo que hasta aquí se ha expuesto, puede afirmarse que el contenido del Fuero Reducido coincide, básicamente, en los cuatro manuscritos del Archivo General de Navarra. Sin embargo, si se atiende a las diferencias mínimas que se han señalado, pueden dividirse en dos grupos: de un lado, los Códices B y D, y, de otro, los Códices C y F» (I 108). Pero más interesante que esta constatación <sup>270</sup> es la conclusión de Galán: «Dado que los Códices B y C se hallan en peor estado que los otros dos (del Códice B hay fragmentos prácticamente ilegibles, sobre todo en el prólogo y, por ejemplo, en el caso de *FR* 6,12,46; 6,12,47 y

<sup>270</sup> Cf., *supra*, si fuese cierto tal constatación sería una prueba más que el *ms. B* no sería la copia del condestable, pues mientras no se sabe de dónde se copia el *ms. D* —Ostolaza afirma que del *ms. B*, porque identifica éste con la copia del condestable—, se sabe que el *ms. F* se copia del *ms. C*, y éste, a su vez, de la copia del condestable



6,12,48, de los que no se leen sino sus epígrafes; la lectura del Códice C es más fácil, pero el problema aparece en los folios 64 a 70, ambos inclusive), se han utilizado como elementos de trabajo los Códices D y F»<sup>271</sup>.

La autora ha utilizado el *ms. D* directamente y, a pesar de recurrir al original, ha utilizado una «transcripción mecanografiada realizada por Isabel Ostolaza» del *ms. F* (I 108); lo más curioso de todo es que en esta transcripción, Ostolaza hablando del *ms. D* señala que «en cuanto al *establecimiento del texto*, muestra lapsus, omisiones notables e incorrectas interpretaciones del *ms.* que le sirvió como modelo». Por este motivo, lo desecha como básico para transcribir el fuero y emplea el texto del Códice F» (Galán I 109). Y del *ms. F*, la misma autora, por boca de Galán, aparte de otras consideraciones, destaca que «ha sido realizado por dos amanuenses, y el tipo de letra, además de la presentación, parece indicar que fuera un borrador trabajado y fundamentado, en ese proceso inconcluso de establecimiento del texto definitivo» (I 109), aunque Galán apostilla en nota: «Estas afirmaciones de Isabel Ostolaza preceden al texto de su transcripción mecanografiada del Fuero Reducido en el Códice F (que ella me facilitó para este trabajo)» (I 109, n. 48), aunque cabe recordar, como hace la misma Ostolaza, que este *ms. F* se copió del *ms. C*, que se dice copiado de la copia del condestable.

Finalmente, la autora se distancia del *ms. E*, como la mayoría de los participantes en esta obra, afirmando, tras un examen del mismo: «todo lo hasta aquí expuesto parece indicar que este texto del Código E es una reelaboración, posterior a 1567, hecha con base en otro manuscrito del Fuero Reducido. Por esto, así como porque presenta mutilado el texto del Fuero, no se ha tenido especialmente en cuenta» (I 112).

Como a nadie le ha interesado comprobar si se conserva o no manuscrito alguno de la revisión de 1567, tampoco es posible saber si ese manuscrito del *FR* utilizado para copiar este *ms. E* era un manuscrito de la redacción de 1530 o un manuscrito de la redacción de 1567, como tampoco parece posible saber en qué consiste esa mutilación y por qué se sabe qué existe.

No voy a discutir sobre la esencial identidad entre todos los manuscritos conservados en Navarra del *FR*, pero la autora ha mostrado la existencia de diferencias —mínimas, eso sí— entre ellos, formando dos grupos y utilizando para su cotejo un manuscrito de cada uno de los grupos; ahora bien: si se quiere saber de qué manuscrito del *FGN* depende el *FR*, es necesario precisar el

<sup>271</sup> GALÁN I 108, curiosamente, en su examen del *ms. C* la autora no ha dicho nada de estos problemas y, como era de esperar, Ostolaza guarda el hermetismo más absoluto (vid OSTOLAZA II 115-116)

texto del *FR*. Como simple ejemplo me referiré a lo señalado por la autora: «En definitiva, el contenido del Fuero Reducido es el mismo en los Códices C y F. Comparando con éste el de los otros dos códices, se advierte que en el Códice B hay un capítulo o ley que no está en los otros manuscritos, entre los capítulos 7 y 8, título 1, libro IV. Se refiere a la adquisición de la propiedad por la posesión de año y día» (I 107). La editora, como hemos visto, lo incluye en su edición crítica del *FR*, pero Galán, en su apéndice de concordancias, apuesta por un título primero del libro cuarto con catorce capítulos (II 721). ¿No pertenece este capítulo al *FR* o no tiene concordancia en el *FGN*?

Si Galán se ha llevado la parte de león en esta obra, probablemente se haya llevado también la peor parte. Dejando a un lado el mérito de la labor realizada, que exige paciencia y atención, los presupuestos de partida conducían necesariamente, si los mismos no se cumplían, a un fracaso asegurado.

La autora parte de una primera afirmación, que nadie probablemente estaría dispuesto a discutir: si se trata de identificar las fuentes del *FR*, lo primero que debe hacerse es acudir al *Fuero General de Navarra*, pero, como subraya la autora, «la determinación de si el Fuero General de Navarra fue o no fuente del Fuero Reducido, y en qué medida, exige un detallado análisis comparativo de ambos cuerpos» (I 117).

Ahora bien: la autora tiene que constatar que del *FGN* «se conservan nada menos que treinta y dos manuscritos, repartidos por diversos archivos y bibliotecas»<sup>272</sup>. La solución que propone es drástica: «Atendiendo a la serie sistemática, denominada por Lacarra «serie C», se encuadran en ella todos los manuscritos existentes en los Archivos de Pamplona (Archivo de la Catedral y Archivo General de Navarra, teniendo en cuenta que hubieron de ser éstos, o alguno de ellos, los que tuvieron carácter oficial y sirvieron de base para las ediciones que se han hecho del Fuero General» (I 118).

La autora ha puesto así a contribución exclusivamente los manuscritos de la serie C conservados en Pamplona; la exactitud

<sup>272</sup> GALÁN I 118, y también aquí hay una nueva divergencia, SARALEGUI PLATERO II 29 «El Fuero General se recoge en 29 manuscritos que José María Lacarra ha agrupado en tres series distintas, A, B, C», si una obra interdisciplinaria pretende ofrecer conocimientos contrastados, es evidente que la presente sólo engendra confusión. Juan UTRILLA UTRILLA, *El Fuero general de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (Series A y B)* (Pamplona 1987) 20, de forma un tanto imprecisa, habla de «aproximadamente una treintena», dentro de la serie A agrupa Utrilla tres manuscritos de los siglos XIII-XIV (p. 21), y dentro de la serie B, cinco manuscritos (I 47), curiosamente ninguno de estos manuscritos se conservan en Navarra, podría decirse que la historia navarra justifica este hecho, pero esa misma historia justificaría que muchos manuscritos de la serie C deban encontrarse igualmente fuera de Navarra.



de la presunción establecida se muestra infundada, si acudimos a las conclusiones finales de la autora: «Quizá el manuscrito del Fuero General empleado por los redactores del Fuero Reducido no fue ninguno de los utilizados en este estudio. Debió ser un manuscrito que recogiera las novedades que presentan los Mss. 3 y 5 AGN, respecto al ms. 1, ya que del primero pasan cuatro leyes al Fuero Reducido, de las cuales sólo una está en el segundo, y del Ms. 5, hay 26, presentes también en el Fuero Reducido, de las que ninguna aparece en el Ms. 3. También cabe apuntar la posibilidad de que los redactores del Fuero Reducido utilizaran simultáneamente los textos del Ms. 3 y Ms. 5 AGN, de no emplear, como ya se ha dicho, un ejemplar del Fuero General que nos es desconocido»<sup>273</sup>.

¿Qué es lo que ha quedado atrás de esta conclusión? Un trabajo minucioso y al parecer exhaustivo e indudablemente agobiante, dirigido a tratar de descubrir no sólo los capítulos que en el *FR* proceden de otras fuentes jurídicas navarras, sino y principalmente dirigido a tratar de descubrir el manuscrito del *FGN* utilizado por los redactores del *FR*.

De aquí que la autora, pese a tomar sus distancias frente a la opinión que ve en el *ms. 1* del *Archivo General de Navarra* (= *ms. 1 AGN*), el «original» del *FGN* (I 120 n.9), toma, por las razones apuntadas, «como base para el análisis comparativo del Fuero Reducido y Fuero General de Navarra la edición que de este último hacen Ilarregui y Lapuerta en 1869» (I 121), lo que le obliga a un análisis minucioso entre la edición y el manuscrito, análisis que conduce —y, como es natural, nada puedo oponer a dicha conclusión— a afirmar que la edición se basó sobre el *ms. 1 AGN* y que, teniendo presente los errores de la edición señalados por Galán, «la edición de Ilarregui y Lapuerta se ajusta a la literalidad del texto del Ms. 1» (I 122). Para reforzar esta dependencia de la edición de 1869 del *ms. 1 AGN*, la autora subraya la existencia en la edición de los mismos errores que se dan en el manuscrito, algunos evidentes y otros identificables al comparar el texto del mencionado manuscrito con el ofrecido por otros manuscritos —*ms. 2 y 3 AGN*— (I 123 ss.).

Tras esta primera constatación pasa a examinar Galán los restantes manuscritos existentes en Navarra manejados, prestando una especial atención al *ms. 3 AGN*. Sobre todos estos que podríamos llamar capítulos del apartado segundo —el *ms. 3* del *AGN* (I 132 ss.), el manuscrito del *Archivo de la Catedral de Pamplona* (= *Ms. ACP*) (I 147 ss.); el *ms. 2* del *AGN* (I 160 ss.), el *ms. 4* del *AGN* (I 204 ss.); el *ms. 5* del *AGN* (I 207 ss.) y el *ms. 6* del

<sup>273</sup> GALÁN I 697, otras conclusiones parciales menos claras, 371-372, cf. 360-361

AGN (I 231 ss.)— quisiera hacer únicamente unas observaciones de tipo general.

Estas comparaciones tienen como base, de un lado, la edición de Ilarregui y Lapuerta de 1869, y de otro, la copia mecanografiada del *ms. F* del *FR*; en segundo lugar, y como consecuencia de la circunstancia anterior, las variantes se refieren siempre al *ms. 1 AGN*; en tercer lugar, este análisis es instrumental, está dirigido a la identificación del manuscrito del *FGN* utilizado por los redactores del *FR*; esta finalidad hace difícil el manejo de todas las observaciones de la autora, ya que sólo, y no siempre, en el análisis del *ms. 3 AGN*, señala si los capítulos que tienen alguna modificación —adición, supresión, nueva redacción— pasan o no al *FR*, pero sin indicar la concordancia; esto complica la tarea de cotejo y comprobación de las afirmaciones de la autora, ya que de un lado no se indica el lugar concreto del *FR*, donde se incorpora el correspondiente capítulo del *FGN*, y de otro en el apéndice de concordancias, éstas se dan con el *FR*; no hay una tabla de concordancias con el *FGN*<sup>274</sup>; en los análisis de los restantes manuscritos se prescinde, en líneas generales, de hacer tales observaciones; además, al hacerse la comparación siempre con el *ms. 1 AGN*, a uno siempre le queda la duda sobre el alcance de la comparación realizada ocasionalmente con otros manuscritos; es decir, la afirmación de que determinadas modificaciones, del tipo que sean, existentes en el manuscrito examinado en cada momento frente al manuscrito 1 se dan también en otros manuscritos, ¿significa que sólo en estos casos tales modificaciones se presentan en los manuscritos mencionados o tales menciones se hacen de forma ocasional, pudiendo darse otras veces coincidencias con los restantes manuscritos que no se mencionan?

En su afán de perfección, la autora, pese a subrayar que el *ms. 4 AGN* (I 204 ss.) y el *ms. 6 AGN* (I 231 ss.) son copias del *ms. 1 AGN* —los mismos manuscritos afirman ser copias de otro manuscrito conservado en la Cámara de Comptos— procede a un examen de los mismos, señalando las diferencias existentes entre estas copias y su presunto modelo, el *ms. 1 AGN*; en este sentido, me gustaría hacer algunas observaciones de pasada sobre una cuestión, que constituye para mí un enigma y que no he visto —quizá por culpa mía— resuelta: si el *ms. 4 AGN* es una copia del *ms. 1 AGN*, ¿cómo es posible que tenga el Amejoramiento de Carlos III de 1418 —es el único manuscrito utilizado por la

<sup>274</sup> Como tal pueden valer los capítulos del apartado tercero dedicado a examinar los capítulos del *FGN* que han pasado al *FR* y que se han desechado, pero debe tenerse presente que dentro de los capítulos que han pasado, este paso ha sido realizado con características diferentes, lo que significa que existan listas parciales; al final, evidentemente, se encuentra lo buscado, pero tras una consulta que puede resultar laboriosa



autora que lo tiene— que falta en el ms. 1 AGN? —según Galán la letra «es la misma en FGN, el Amejoramiento de 1330 y el de 1418» (I 204). Y a esta primera interrogante se añade otra: ¿Cómo es posible que siendo una copia, que se quiere fiel, presente una modificación estructural, pues se incluye en el libro II «un nuevo título, integrado por los capítulos 13, 14, 15 y 16 del título 6 del Ms. 1»? (I 206); y este hecho despierta todavía más mi curiosidad, pues el *ms. 6 AGN*, copia del *ms. 1*, según se dice, ofrece «un cambio de estructura, constituyéndose un nuevo título 7 con los capítulos 13 a 16 del título 6, libro II» (I 233), cambio que ofrecía el *ms. 4* <sup>275</sup>.

Tras este examen vienen unas primeras conclusiones. «Una vez concluido el cotejo de los mss. del FGN y a la vista de todo lo expuesto, he tomado como ms. base para el estudio comparativo con el Fuero Reducido el Ms. 1 AGN, y por razón de su más sencillo y accesible manejo, la edición de 1869 basada en aquél» (I 235). La autora tendrá en cuenta los otros manuscritos, pero se detendrá fundamentalmente en los capítulos nuevos aportados por los mismos; en el *ms. ACP* prestará atención especial a las «adiciones de don Felipe», que modernizan la regulación de varios capítulos» y en el *ms. 4 AGN* al amejoramiento de 1418, pues es el único manuscrito que lo tiene (I 235).

No voy —ni puedo— a seguir aquí los minuciosos análisis de la autora en este tercer apartado, pero conviene subrayar de nuevo que la comparación de la estructura entre el *FR* y el *FGN* se ha hecho en base a los textos ya conocidos: «el FGN en su edición de 1869 y el *FR* en una transcripción del ms. sin número del AGN», es decir, el *ms. F* (I 239).

Realmente no están muy claras, a mí así me lo parece, las razones que han determinado esta comparación y los fines que se pretenden alcanzar, ya que el *ms. 1 FGN* no es el modelo del *FR*. Si se presume que el modelo del *FR* tiene que ser necesariamente una redacción sistemática del *FGN*, siempre se encontrarán semejanzas entre sus respectivas estructuras. Tampoco voy a examinar todos los interesantes datos aportados por la autora, referentes a los capítulos del *FGN* que han pasado literalmente al *FR* (I 284 ss.), a aquellos que han pasado con variantes, dentro de los que cabe distinguir entre los que han pasado casi literalmente (I 289 ss.), aquellos que han sido modernizados (I 299 ss.) y aquellos que son una copia parcial (I 305 ss.); a continuación la autora presta atención a las novedades aportadas por los restantes manuscritos y establece unas primeras conclusiones (I 360 s), a las que siguen una relación de capítulos del *FGN* que no pasaron al *FR* (I 361 ss.) y unas nuevas conclusiones (I 368 ss.).

<sup>275</sup> GALÁN I 206 señala que aparece también en los ms 2 y 3

De todas estas conclusiones me interesa destacar aquella realizada tras el análisis de los distintos manuscritos. «A modo de conclusión general parece ser que los textos que pudieron emplear los redactores de *FR* en relación a *FGN* son los Mss. 3 y 5 en la medida que se ha señalado al tratar de cada uno de ellos. Incluso se ha apuntado la posibilidad de la existencia de otro ms. que recogiera las novedades de cada uno de estos respecto al Ms. 1, que fuera el utilizado, y que no se encuentra entre los que han sido objeto de este estudio» (I 361).

En definitiva, la necesidad de utilizar los mss. 3 y 5 *AGN* viene dada por aportar nuevos capítulos, que no se encuentran en los otros manuscritos de la forma sistemática manejada, cuyas novedades, a su vez, pueden explicarse sin tener que pensar en su empleo o por estar dichas novedades en los manuscrito 3 y 5, es decir, por ser comunes a diversos manuscritos, o por justificarse por otro camino. Pero este hecho subraya una primera dificultad: desde el momento en que las identificaciones se han hecho en base al *ms. 1 AGN* —en realidad, la edición de 1869—, esto significa que para comprobar la exactitud de sus afirmaciones habría que proceder caso por caso a comparar los mismos capítulos del *FGN* recibidos en *FR* con los datos esparcidos en el primer apartado, donde se destacaban las diferencias de los distintos manuscritos con respecto al *ms. 1*; indudablemente, la autora ha hecho, podría decirse, esa tarea en el apartado tercero (I 239 ss.), pero quizá debiera tenerse presente que en este apartado se presta atención a las novedades de los restantes manuscritos, dándose menos importancia a las diferencias menores; además, sigue siendo necesario comprobar hasta qué punto es perfecta la tarea realizada.

Hagamos una pequeña cala. Hablando de las omisiones existentes en el *ms. 3* respecto del *ms. 1 AGN*, afirma la autora: «En todos estos casos los capítulos del *FR* paralelos a estos del *FGN* se presentan con las mismas omisiones que aparecen en el *ms. 3*, si bien en los de *FGN* 5,11,1 y 5,11,18 lo omitido pasa a *FR*»<sup>276</sup>. Esta conclusión obligaría a pensar o bien que el *ms. 3* no fue utilizado por los redactores del *FR*, o bien que a su lado utilizaron otros manuscritos, sin necesidad de prestar atención a adiciones más extensas.

Como es natural, aquí entramos ya en el campo de las discusiones de difícil solución. Galán, dentro de los capítulos del *FGN* que han pasado al *FR* y «son muestra del lenguaje más claro y moderno de *FR*, así como de su tendencia a la brevedad y mayor

<sup>276</sup> GALÁN I 334, cf. 140, donde se menciona, pero también p. 132 donde hay omisiones de menor importancia



simplicidad en relación a FGN» (I 299) menciona a *FGN* 3,14,1 = *FR* 4,7,5.

Es este un capítulo que ha llamado la atención de Galán en diversas ocasiones (cf., por ejemplo, I 302, 332, 336), pues en definitiva o puede considerarse una novedad ajena al *ms. 1* o puede considerarse la adaptación de un capítulo del *ms. 1*, por lo que Galán ofrece dos equivalencias: *FGN* 3,14,1 y *FGN* (*ms. 3*) 3,16,4, aunque no sea éste el único manuscrito que tiene este capítulo.

En su inicio, que es el punto más interesante, a mi entender, dice así en *FR* 4,7,5:

«Si algún hombre empeñare a otro, caballo o bestia, y ay convenio entre ellos de la manera que el acreedor se a de servir del caballo o de la bestia empeñada» (...) (II 353).

*FGN* 3,14,1 (Ed Ilarregui-Lapueta)

«Si un omne á otro alogare bestia et moriere o levare por fuerza o prisiere otro dayno, aqueill que la alogada, non gela deve emendar ( )»

*FGN* 3,16,4 [*Ms* 3 (I 146 n 42)].

«Si un homne a otro empeynare cavayllo ó bestia et li fiziere demas de quoanto en convient ovo al empeynnar ( . )»

La argumentación de Galán es clara: se trata de la adecuación de *FGN* 3,14,1; no digo que no sea posible, pero es evidente que el supuesto de *FR* está calcado del inicio de la variante ofrecida por el *ms. 3*.

Veamos ahora estos dos capítulos en un fuero asistemático:

*FGN* asistemático (*ms. 3*) 128 <sup>277</sup>:

Si un ome a otro enpeynare cauaylo o bestia et li fiziere de mas de quoanto en conuenient ouo al enpeynar ( . )».

*FGN* asistemático (*ms. 3*) 129 <sup>278</sup>:

«Si un ome a otro alogare bestia e moriere o leuaren por fuerça o prisiere otro dayno, aqueyl qui l'alogada no ie-le deue enmendar si no la licua mas adelant ( . ).

A la vista de estos dos capítulos, así reunidos, ¿no cabría pensar que no se trataba de adaptar un capítulo, ya que no había necesidad de ello, sino de introducir un capítulo y excluir otro?

Y esto nos lleva a una observación que no siempre ha tomado

<sup>277</sup> UTRILLA I 230

<sup>278</sup> UTRILLA I 230

en consideración la autora; algunos de los capítulos de *FR* nacen, podría decirse, como reacción a la regulación contenida en el *FGN*. Piénsese, por ejemplo, en *FR* 3,2,4, que viene a delimitar la responsabilidad por deudas y por legados del viudo que se mantiene en «fieldat», es decir, aclara aquel punto que se recoge en *FR* 3,2,3 (Para las concordancias vid. I 718).

Recientemente Martín Duque ha publicado un manuscrito de una redacción asistemática del *FGN*<sup>279</sup>, que ofrece un capítulo 81, que no tiene equivalencia en el *FGN* en su edición por Ilarregui y Lapuerta y no aparece entre las novedades mencionadas por Galán en los otros manuscritos.

*FGN* (ms. 0.31) 81 (ed. Martín Duque 818)

«Fuero de estinar

Todo fidalgo que quier estinar deue auer III. ueçinos infançones por cabaleros et VI ueçinos o al menos .III. por testigos; et deue estinar esto en su logar proprio E los cabeçaleros que sean rogados d'est infançon et por mano presos; otrosy los testigos que lis otorguen a los cabeçaleros que los testigoaran d'aquell estin».

Léase ahora *FR* 3,7,15 (ed. Ostolaza II 311).

«Donde puede hacer el testamento el hidalgo o ruano.

Establesçemos que todo hidalgo o otra qualquier persona pueda haçer testamento donde quiera que el sera y le placera, y hacer los cabeçaleros y sobrecabeçaleros y testigos a quien el escogiere, de qualquier naçon que sean, y los testigos sean hombres buenos».

Como ha mostrado la autora, este capítulo procede del *amejoramiento* de Felipe III (I 720), pero el *amejoramiento* muestra de forma clara que surge frente al mencionado capítulo del *Fuero General de Navarra*<sup>280</sup>.

La autora, al encontrarse con el hecho de tener el *FR* una forma sistemática prescindió «tácitamente» (I 377) de los manuscritos que conservaban redacciones asistemáticas del *FGN*; pero al obrar así, al venirse abajo su presunción de ser el ms. 1 el modelo del *FR* ni ha logrado identificar el manuscrito utilizado por los redactores del *FR* ni puede afirmarse que haya procedido

<sup>279</sup> Angel J. MARTÍN DUQUE, *Fuero General de Navarra. Una redacción arcaica (Manuscritos 0 31 de la Real Academia de la Historia)*, en *AHDE* 56 (1986) 781 ss, ofrece una muy útil tabla de equivalencias con el *FGN*, en la edición de Ilarregui y Lapuerta, en p 783 aparece que el cap 81 no tiene equivalente

<sup>280</sup> Vid. la edición de Ilarregui-Lapueta, cap 2, esta circunstancia podría quizá servir para fechar antes de 1330 los manuscritos —en cuanto a las redacciones contenidas en los mismos— que tuviesen este cap 81, aunque ya sería más peligroso suponer que son posteriores a 1330 las redacciones que careciesen de dicho capítulo.



a identificar todos los capítulos del *FGN* que se conocen, pues ha prescindido de aquellos conservados en las redacciones asistemáticas que no han pasado a las redacciones sistemáticas utilizadas. De un lado tenemos que las redacciones asistemáticas, al menos aparentemente, tienen un número de capítulos superior al ofrecido por el *FGN* en la edición de Ilarregui y Lapuerta<sup>281</sup>, y de otro que estas redacciones asistemáticas, independientemente del número de capítulos que tengan, ofrecen capítulos que no se encuentran en la edición de Ilarregui y Lapuerta<sup>282</sup>. Todos estos posibles capítulos han sido despreciados por Galán. Indudablemente puede pensarse que las redacciones sistemáticas del *FGN* acogen en su seno todos los capítulos que aportan las redacciones asistemáticas, pero sería una presunción simplemente<sup>283</sup>. No es que crea que estas redacciones asistemáticas —o los manuscritos de las redacciones asistemáticas no vistos— puedan aportar grandes novedades, pero metodológicamente me parece equivocado no haberlas tenido en cuenta, ya que su empleo serviría, al menos, para llamar la atención sobre el hecho de que las novedades de los manuscritos sistemáticos lo eran sólo con respecto al ms. 1. Si tales novedades existían ya en los manuscritos de las redacciones asistemáticas, es evidente que las mismas podían acogerse de forma más completa en algún que otro manuscrito de la redacción sistemática. Esta circunstancia hace, a mi entender, que los esfuerzos realizados por la autora para determinar si el título de los rieptos, incorporado en el *FR*, ha sido tomado o bien directamente del *Fuero Real* castellano o bien del *ms. 5 AGN*, aparezcan insatisfactorios, sobre todo teniendo en cuenta que de un lado hay elementos favorables a la primera solución y de otros elementos favorables a la segunda (vid. resumidos en I 359-360), lo que viene a mostrar que ninguna de las dos posibles soluciones se impone y que el recurso al *ms. 5 AGN*, como posible modelo, viene exigido por la mencionada presencia de un título de rieptos. Y resultan menos satisfactorios los resultados establecidos por la autora al existir un manuscrito en París, un manuscrito donde se

<sup>281</sup> UTRILLA UTRILLA, *El fuero*, cit I 113 y 120, en la serie A, los mss. ofrecen un prólogo y 554 capítulos, en forma B, un prólogo y 534, GALÁN I 370 señala que el *FGN* tiene 531 capítulos y que *FR* tiene 815 (GALÁN I 695-696)

<sup>282</sup> Vid. MARTÍN DUQUE, *Fuero* cit 782-785

<sup>283</sup> Sería suficiente subrayar, por ejemplo, que todas las novedades del *ms. 3* apuntadas por Galán —vid. resumidas en I 144-147— encuentran acogida en el ms. asistemático 3, publicado por UTRILLA UTRILLA, *El fuero*, cit , I 352, 353, 269, 260, 254, 230. Siguiendo el orden de adiciones mencionadas por Galán, vid. cap 490, 500, 239, 214, 193, 128 y 129 de la edición de Utrilla, no he encontrado —lo que no quiere decir que no está— la adición en *FGN* 5,2,2-3 correspondientes al duelo, ofrecen dificultades de las que no puedo ocuparme ahora, aunque no estaría mal ver la aproximación hecha por Alfonso OTERO VARELA, *Dos estudios histórico-jurídicos* (Roma-Madrid 1955) 41 ss

encuentra el mencionado título de rieptos, en una redacción asistemática <sup>284</sup>.

Pero todas estas objeciones tienen poco valor ante una objeción a mi entender fundamental: a Galán le preocupa encontrar el modelo del *FR* y confirmar que se trata de un modelo navarro; pese a sus dudas, termina pues optando por el *ms. 5 AGN* frente al *Fuero Real* (I 360, 696), aunque no pueda excluir que haya sido otro manuscrito del *FGN*, no utilizado por ella, el empleado. Pues bien, a mi entender, todos los análisis llevados a cabo por Galán si son meritorios por el esfuerzo realizado, son perfectamente inútiles por haber utilizado Galán, de un lado, sólo el *ms. 5*, y de otro, la edición del *Fuero Real* de Montalvo a través de su publicación por Martínez Alcubilla <sup>285</sup>.

El recurso, que parece artificial, a un posible empleo de ambos manuscritos —el *ms. 3* y el *ms. 5 AGN*— viene exigido porque las novedades frente a la edición de Ilarregui y Lapuerta, y que han sido incorporadas al *FR*, obligan a afirmar su empleo conjunto, pese a que hay elementos que permiten dudar de su efectiva utilización; la confesión de la propia autora así lo prueba y subraya de forma más clara la presencia de un manuscrito no utilizado por la autora.

Como hemos indicado, las novedades aportadas por los manuscritos manejados por la autora lo son frente al *ms. 1*, pero, probablemente, por fijarse en estas pretendidas novedades y no haber utilizado las redacciones asistemáticas, Galán se ha dejado deslumbrar, ocasionalmente, por las mismas. Así, examinando el *ms. 2*, señala una serie de capítulos, que considera novedades frente a la edición de Ilarregui y Lapuerta, entre ellas: *FGN* 6,3,5 (De heredad que dan los vezinos); 6,8,2 (Fuero antiguo) y 6,8,3 (De ganado bivo perdido et que se faila en poder de otro) (I

<sup>284</sup> UTRILLA UTRILLA, *El fuero*, cit I 52, para este códice, que data del siglo XIV, vid pp 51-52; Utrilla anuncia un trabajo, que menciona Galán —I 711— y resume en I 229 n. 223, donde indica en base a Utrilla, que son dos los mss parisinos, aunque Utrilla sólo edita el BP 1

<sup>285</sup> GALÁN I 220 n. 222 «Este título 21, libro IV del Fuero Real, tiene como epígrafe “De los rieptos, y desafíos” y consta de veinticinco leyes. He manejado la edición de Martínez Alcubilla, en la colección de los Códigos antiguos de España I (Madrid 1885) 143-145, ya que no existe todavía una edición crítica del Fuero Real de Castilla» Pero esta edición de Martínez Alcubilla reproduce la edición de Montalvo —así MARTÍNEZ DÍEZ, ed. cit., 19-20— Para ver la firmeza de estas conclusiones es suficiente señalar que en *FR* 6,12,22 se indica —GALÁN I 350— «Además, en el Fuero Real hay un error que no está en *FR*, como en el *Ms. 5* donde en los dos últimos se lee al comienzo “reutar” y “reptar” respectivamente, en aquél pone “robar”», tal errata no aparece ni en la edición de la Real Academia —*FR* 4,25,5— ni en la ed. de Martínez Díez —*FR* 4,21,5—; no tengo a mi disposición la ed. de Montalvo, pero Martínez Díez no indica esta variante, a mi entender, «robar» es no un error del *F. Real*, sino una errata de la edición de Martínez Alcubilla



166-167); estas novedades vuelven a ser examinadas, y aunque algunos son comunes a otros manuscritos, «los diez capítulos restantes son novedad absoluta del Ms. 2 en relación a los demás manuscritos», entre ellos FGN 6,3,5; 6,8,2 y 6,8,3; y concluye la autora que «ninguno de los diez capítulos o leyes originales de este Ms. 2 pasa al FR» (I 341).

No me parece que haya estado afortunada en esta ocasión Galán. FGN 6,3,5 (ms. 2) encuentra un reflejo claro en FR 3,6,6, que la autora identifica con razón con FGN 3,19,10; FGN 6,8,2 (ms. 2) encuentra reflejo en FR 6,10,9, que la autora identifica, y con razón, con FGN 5,4,10 y, finalmente, FGN 6,8,3 (ms. 2) encuentra reflejo en FR 6,8,10 que la autora, también con razón, identifica con FGN 5,7,17<sup>286</sup>. ¿Qué es lo que ha ocurrido? Que tales capítulos no eran novedades, sino que eran en todo caso o capítulos repetidos en el ms. 2 o capítulos colocados en el ms. 2 en títulos diferentes con respecto al ms. 1.

Y esto nos lleva al problema de la división en títulos. Evidentemente debemos partir de un hecho: *Fuero reducido* no quiere decir, o al menos no quiere decir principalmente, fuero abreviado, sino, como había apuntado ya Zuaznavar<sup>287</sup>, fuero traducido. Precisamente, como se trataba de traducir a un lenguaje más moderno el texto del FGN, no puede pretender encontrarse una equivalencia perfecta entre los epígrafes de los títulos del FGN y los de los títulos del FR. No hay ninguna razón para dudar de la identidad establecida por la autora entre FGN 1,1: «De reyes et de huestes», y FR 1,1: «Qué cosas debe jurar el rey de Navarra y como deben los reyes ser elegidos» (I 246), pero resulta sorprendente leer la siguiente afirmación de Galán: «en cuanto a los seis títulos de FGN que no pasan a FR, simplemente señalaré que son: el VI de libro I («de procuradores et vozeros»); el VIII del II («de alzas»); el XIII («de ostalages») y el XXI («de sepultura») del III; uno del libro V: el VIII («de logreros»); y del libro VI, el IX («de fazanias») (I 283-284); y la sorpresa es mayor, pues dicha relación viene a continuación de la indicación de «cuáles son los títulos del FR que no se toman de FGN» (I 283), donde se relacionan: FR 2,2 «De los advogados y procuradores»; FR 2,12: «De alças, apellaciones y suplicaciones»; FR 3,10: De expensas, obsequios y funerarios»; FR 6,4: «De usuras».

Y señalo que no acabo de comprender las razones, ya que, por ejemplo, como equivalente de FGN 2,1: «De iuyzios» no duda en dar FR 2,1: «De los jueces y offiçiales», por ejemplo (I 254). Tras pensar sobre esta circunstancia he llegado a la conclusión, que probablemente la identificación se hace con ayuda de

<sup>286</sup> Vid GALÁN I 715, 731 y 729

<sup>287</sup> ZUAZNAVAR II 53 n. 70 Cf SARALEGUI II 25,30

los capítulos recogidos en los mencionados títulos; cuando no coinciden literalmente los títulos y en el *FR* no existe ningún capítulo proveniente del *FGN*, entonces se desecha tal equiparación.

Ahora bien: *FR* 2,2,2, al que la autora vincula con *F. Viguera* 141,143,144 y 148 (I 590; 716), coincide en parte, y de forma clara, con *FGN* 1,6,1:

*FGN* 1,61,1 (Ed. Ilarregui y Lapuerta):

Capítulo I. Cómo deve ser puesto et firmado en Cort procurador vozero.

Si algun hombre há pleyto con otro, bien puede poner porcurador et vozero, maguera es menester que firme en aqueyllo que fará el porcurador et en aqueyllo que razonará el vozero, et deles poner en nombre ante el alcalde et otros hombres bonos seyendo la partida delant».

*FR* 2,2,2 (ed. Ostolaza II 240):

Como el abogado que toma salario de las dos partes, pierde el oficio.

(.. ) Qualquiera que trata o quiere tratar pleito puede poner procurador y vocero delante el juez y notario. Y es obligado de tener por firme lo que el procurador hiçiere y raçonare el voçero»<sup>288</sup>

Suele decirse que no hay libro malo que no tenga algo bueno, pero sería injusto con Galán traer a colación el mencionado dicho. La autora ha hecho un extraordinario esfuerzo y no pueden tomarse en consideración algunos defectos parciales que hemos creído detectar para no valorar la enorme cantidad de datos aportados por la autora, que, si ocasionalmente pueden ser erróneos, debe presumirse que la mayoría de las veces son acertados. Pero, a mi entender, ese esfuerzo realizado se ha vanificado, en parte, debido a un planteamiento original equivocado, que no pudo confirmarse: el *ms. I AGN* era el modelo del *FR*. Al no comprobarse esta hipótesis y no abandonarse el deseo de probar que los redactores del *FR* tuvieron que utilizar un determinado manuscrito navarro, se intentó identificar ese modelo, olvidando que era imposible conseguirlo, si no se contaban con las ediciones críticas necesarias; y aun en el supuesto de haber sido posible, a veces se volvía imposible al seleccionarse ediciones no aconsejables.

<sup>288</sup> OSTOLAZA II 240 Cf. que *F. Viguera* 143-144 trata de quien es procurador o vocero de dos personas, mientras *F. Viguera* 148 del falso abogado, para el aspecto que he recogido aquí dice *F. Viguera* 151 —utilizo el texto reproducido por Galán— «Procurador como se debe poner Et todo omne qui quisiere poner procurador en su pleito, deve ser en su persona propria ante el juez, e deve dar a su adversario fiador que habra por firme et por valedero lo que fiziere e dixiere el procurador en su pleyto»



En los capítulos siguientes habría que reiterar las mismas objeciones fundamentales y elogiar la laboriosidad extrema de la autora, sin poder profundizar en muchos casos en los análisis por la misma realizados, al no contar con los manuscritos o copias empleados por Galán. Si se tiene presente la conocida nota del *ms. 3 AGN*, puesta en circulación por Lacarra y que debió de ser ya conocida por los síndicos autores de una recopilación navarra<sup>289</sup> y la obsesión de la autora por las fuentes navarras, se comprende que de los fueros mencionados en dicha nota hayan desaparecido los de Daroca y Medinaceli (I 407). También pudiera observarse que si el *Fuero de Jaca* se ha difundido en Navarra, de un lado por medio del *Fuero de Estella*, y de otro por medio de su concesión a los francos que fueron a poblar el burgo de San Cernín (I 407 s.), limitar, con los matices que la autora indica, el examen al *Fuero de Pamplona*, en la edición llevada a cabo por Lacarra y Duque, quizá sea teóricamente discutible, pues de un lado la nota mencionada habla del *Fuero de Jaca* y del *Fuero de Estella*, pero no del *Fuero de Pamplona*, al cual, además, renuncian los de Pamplona en 1423 en favor del *FGN*, y de otro, porque no sólo Pamplona estaba aforada al *Fuero de Jaca* (I 408). También podría observarse que si tras la tarea de identificación realizada quedan sin identificar 187 capítulos, de los cuales 101 recogen materia procesal (I 655 ss.), quizá no debiera contentarse la autora con examinar otras fuentes navarras, que en muchos casos parece haber tenido que manejar a partir de recopilación posteriores, y debiera prestar mayor atención a las afirmaciones de García-Granero, máxime teniendo en cuenta que en 1576 se reconoce a petición del reino el derecho común «como siempre se ha acostumbrado» como derecho supletorio en Navarra. Yo no sé realmente lo que quiere decir la autora cuando habla de fueros navarros (I 407); ahora bien: me parece que las afirmaciones realizadas en Cortes navarras no son argumentos decisivos para desechar la posibilidad de que se haya empleado algún que otro manuscrito de un *ordo iudiciarius*, si no se quiere pensar en un posible recurso a la *Partida* tercera, que parece haberse difundido por Navarra<sup>290</sup>.

Volvemos, pues, a recaer en observaciones metodológicas,

<sup>289</sup> *Las leyes citadas* p. «Y de los lugares, que à cada vno de ellos estauan aforados: es a saber, el de Sobrearbe, el de Jaca, el de Estella, el de Viguera, el de la Nouenera, el de Daroca, y el de Medinaceli»

<sup>290</sup> JOSÉ M.<sup>a</sup> LACARRA, *Sobre la Recepción del Derecho Romano en Navarra*, en *AHDE* 11 (1934) 464 n. 24. Se inicia a copiar la 3.<sup>a</sup> *Partida* (Prólogo, título primero y primera ley del segundo) en un manuscrito del Fuero extenso de Tudela, con este preámbulo: «El siguiente tratado fue sacado de latín en romance de las leyes Imperiales así del derecho viejo, nuevo et infortiado como de la instituta et de las otras leyes fechas por los enperadores et jurisconsultos»

que resulta innecesario reiterar. Precisamente por ello es necesario resaltar la deuda contraída por la historia del derecho con la autora, pues, aun reducida a su mínima expresión —su apéndice final—, es grande. El haber ofrecido un cuadro de las posibles fuentes del *Fuero Reducido* es un primer paso importante, que permitirá a autores posteriores completarlo, sea añadiendo nuevas identificaciones, sea corrigiendo algunas de las propuestas, sea confirmando la mayor parte de las mismas. Hoy por hoy, este cuadro es de una utilidad indudable, y además supera la limitación fundamental que la autora ha impuesto a su trabajo y que le ha conducido al fracaso: este cuadro nos permite identificar las fuentes utilizadas por los redactores del *FR*, aunque no se haya identificado el modelo que tuvieron ante sí los redactores del *FR*.

Digno es de alabar, igualmente, que en unos momentos en los que se tiende, tras perpetrar el acto muchas veces con nocturnidad y alevosía, a mantener en secreto las tesis doctorales, la autora la haya dado a luz pública. Y es tanto más encomiable esta decisión en unos momentos en los que la historia particular de la Universidad española pretende dar razón a Vico; la historia parece moverse en espiral, pasamos por los mismos estadios, aunque a una altura diferente. Retornamos así a las oposiciones —ahora se llaman concursos— locales, que quienes cuentan con algunos años recordarán probablemente, incluso por haber participado en algunas de ellas, que servían, de un lado, para dar una cierta estabilidad —cuatro años, prorrogables por otros cuatro, si el candidato era dócil—, y de otro, para satisfacer ciertas frustraciones; y tornamos al tan querido —y en algunas ocasiones bien venido— agrafismo, ya que a los candidatos locales les es suficiente sorprender —atracar, quizá hubiera sido la expresión mejor— a los miembros foráneos de la comisión con una tesis doctoral —que Dios sabe cómo ha sido pergeñada en muchas ocasiones—, en la confianza de que la marcha acelerada del concurso impida que pueda ser hojeada. En estas circunstancias, hay que rendir homenaje a la honestidad y al valor —o si se quiere, a la inconsciencia— de la autora, que habiendo leído una tesis doctoral de considerable extensión y de lectura difícil, la ha publicado.

Barcelona, 25 de octubre de 1991

AQUILINO IGLESIA FERREIRÓS



## JURISPRUDENCIA CONTEMPORANEA PARA CATALUÑA

Considerando que con posterioridad a la sentencia (del Tribunal Supremo) de 31 de marzo de 1892, en que se declaró que no era aplicable a Navarra la institución del Consejo de familia, se publicó la indicada Circular (de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1893) y se dictaron la Sentencia (de dicho Tribunal) de 12 de junio de 1894 y la Resolución (de esta Dirección General) de 24 de febrero del corriente año, en que se establece la doctrina de que rigen en Cataluña los títulos IX y X del libro 1º del Código

Dirección General de los Registros  
y del Notariado, de 24 de marzo de 1896

En la localidad de Tossa de Mar vienen celebrándose desde 1980, con una periodicidad bianual, las *Jornades de Dret Català*, promovidas y organizadas en la vertiente que se dice científica por la *Càtedra Duran i Bas* de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Barcelona. Como no pudiera dejar de ocurrir para un derecho de tracto no totalmente interrumpido, resultan de interés no sólo para el jurista positivo, sino también para el historiador jurista. Respecto a la penúltima edición, la de 1988, puede ser esto particularmente cierto, puesto que se ha dedicado a un entrañable cumpleaños: *Cent anys de Codi Civil des de Catalunya*. Las actas ya se encuentran publicadas: *Materials: V Jornades de Dret Català a Tossa*, Barcelona (Promociones Publicaciones Universitarias), 1990, 746 páginas numeradas, un buen volumen. No sólo por agradecimiento, pues he sido huésped en otras jornadas y no pude atender la invitación a éstas, sino también por la clase de interés que hemos dicho científico, quiero reseñarlo.

Contiene este volumen cerca de treinta trabajos, pero no voy a comentarlos todos. Aplico una selección que resulta drástica y que tampoco responde al criterio exclusivo del interés histórico,

de su forma particular de presunción científica añadida en el caso a la jurídica. Seguirían siendo bastantes capítulos, más de uno también editado, con ocasión de idéntica efemérides, por la Asociación de Profesores de Derecho Civil, *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, Madrid (Centro de Estudios Ramón Areces) 1990. Formulada la reserva, de justicia para los autores y de advertencia para los lectores, reparo ahora tan sólo en un par de estudios, el de Pedro del Pozo, *L'aplicació del Dret civil català a l'Audiència de Barcelona a la segona meitat del segle XIX* (págs. 1-45), y el de Encarna Roca, *L'aplicació judicial del Dret català (període 1890-1960)* (págs. 95-159). Me interesan por lo que tienen en común y de nuevo: historia judicial no orgánica, sino sustantiva, historia esto es del derecho, no que hace a los jueces, sino que los jueces hacen.

El trabajo de Pedro del Pozo se presenta como inscrito «dins de la línia d'investigació que sobre el tema genèric de la justícia espanyola al segle XIX ha iniciat l'autor, juntament amb el doctor J. M. Scholz, del *Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte* del Frankfurt, i el doctor Antonio Serrano González, professor de Filosofia del Dret de la Universitat de Zaragoza» y ahora de Historia del Derecho de la Autónoma de Barcelona; Pedro del Pozo es profesor de Derecho Civil en la Central. Efectivamente, se ha puesto en movimiento una investigación sobre la historia judicial española contemporánea desde la base de operaciones del mencionado Instituto y por mérito de Johannes Michael Scholz («Projekt: Spanische Justiz im 19. Jahrhundert», en *Ius Commune*, 15, 1988, págs. 209-229), a cuyo impulso también ha contribuido Antonio Serrano («Paradoxe Justiz als Thema: Zu Diskussion und Forschungsstand in Spanien», en dicha misma revista del Instituto dicho, 16, 1989, págs. 314-337). En las Jornadas de Tossa así tenemos un fruto temprano de la iniciativa europea para la historia catalana.

Del Pozo comienza caracterizando a la judicatura como un cuerpo más bien extraño, por su composición personal, en la sociedad catalana del XIX. Es «el problema del *jutge de fora*», una de las dificultades entonces de la aplicación del derecho catalán. Se une a las de fondo, originadas por la indeterminación de fuentes, particularmente unas supletorias de capacidad integradora. Son problemas que mal pueden superarse cuando, como práctica política primero y por determinación normativa tras la Ley Orgánica de 1870, el personal no puede ni siquiera aclimatarse. Una estadística de acceso y permanencia de los magistrados de la Audiencia de Barcelona durante la segunda mitad del siglo confirma la previsión. No hay ni se permite una magistratura, si no de formación, al menos de adaptación a un derecho catalán.

El trabajo va a la comprobación del uso efectivo del derecho



catalán en dicha Audiencia durante este tiempo, entre 1856-1890 más en concreto. La fecha de partida se determina por la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, conforme a la cual debieron comenzar las sentencias civiles a motivarse con suficiencia. Se ofrece aquí noticia del registro y la conservación en el Archivo de la Corona de Aragón de esta jurisprudencia sobre la que se plantea y efectúa la estadística. El objetivo es de constatación y conocimiento del derecho efectivamente aplicado, de un derecho respecto a cuya práctica hasta ahora hemos debido sustancialmente fiarnos del testimonio de unos autores, de Vives i Cebrià a Brocá, pasando por Duran i Bas, lo cual para Del Pozo significa por lo llano que «desconixem totalment l'àmbit de l'aplicació pràctica d'aquest Dret», el catalán contemporáneo.

Comenzaría así a remediarse con el estudio, no de un caso, sino de toda una actividad. La informática ayuda a la estadística. Para su procesamiento deben formalizarse los datos, lo que obliga a batirse con un material insuficientemente homogéneo; en unos primeros años opera todavía la inercia de una práctica que se resiste a la motivación suficiente de las sentencias; durante unas décadas, el estilo judicial no deja ulteriormente de evolucionar, pero sin llegar tampoco a ofrecer una información satisfactoria respecto al mismo derecho que atiende, resultando siempre particularmente avaro en cuanto a la noticia de la instancia inferior, de su práctica primaria de identificación, aplicación, interpretación e integración de unas fuentes. La explicación del método también ayuda para el caso a la comprensión de virtualidades y limitaciones del propio trabajo.

El derecho catalán se aplica durante dichos años en un porcentaje de sentencias que se mueve bajo la mitad con tendencia final a situarse por esta media. Del Pozo sugiere que la proximidad del Código Civil y la aceptación teórica del sistema de apéndices constituyen «la circumstància que afavoreix, perque la preveu, aquesta més gran aplicació del Dret civil català». Pararse en 1890 no permite acreditar la hipótesis. Presupone además una sensibilización judicial final que, por los supuestos de partida, también constituye incógnita. Otras cosas se detectan. Resulta por lo visto superior la aplicación de derecho catalán en los asuntos procedentes de fuera de Barcelona que en los de la ciudad. Respecto a materias, la palma se la lleva el derecho sucesorio. «Es pot docs dir que el Dret de Successions, incloent-hi moltes qüestions de Dret de Família, constitueix el tema típic del Dret Català del segle XIX», su entidad así.

Encarna Roca, por su parte, no estudia todo el período que va de 1890 a 1960, pero se concentra en dos tiempos significativos: 1890-1904, como el consecuente al Código español, y 1940-1960, como el precedente a la Compilación catalana. Su jurisprudencia

dencia es la del Tribunal Supremo, la propiamente entre nosotros dicha. Se trata de la presencia del derecho catalán en esta instancia última, de su efectiva aplicación por este poder jurisdiccional superior durante los años indicados. Aparte el propio factor del tiempo, las evidencias no siempre resultan coincidentes con las del capítulo anterior. No será cuestión de método, en sustancia el mismo. Y en lo que interesa intrínsecamente al derecho la mira se amplía y la observación se esmera.

He aquí cuestiones y conclusiones de Encarna Roca en lo que toca al período inmediato, el de 1890-1904. El porcentaje superior de población afectada por litigios de derecho catalán corresponde a personas sin cualificación profesional, primordialmente propietarios o rentistas. Pero también ahora se constata que esta litigiosidad es predominantemente urbana, siendo altísima la incidencia en la ciudad de Barcelona, lo que claramente difiere del panorama anterior. Respecto a la aplicación relativa del derecho catalán, lo que se comprueba es el mantenimiento en su terreno con su propio derecho supletorio y una notable contención del Código Civil. Dato también más concordante con el otro estudio se encuentra en el apartado de materia, apreciándose igualmente el peso más diferenciador del derecho sucesorio. Aunque en este capítulo no faltan indicios de signo un tanto diverso, como el de la práctica efectiva en el terreno más general de obligaciones y contratos de alguna peculiaridad que, como la rescisión por lesión, pudiera sospecharse ya obsoleta. En fin, el derecho catalán resiste bien, pero interesando al parecer poco a una clase de empresarios y tampoco mucho a unos sectores rurales.

Encarna Roca sabe que sus resultados chocan con unas ideas formadas en los mismos ámbitos catalanes y generalmente aceptadas; reconoce que su estadística «posa de relleu un greu desfasament dels autors catalans amb la realitat que ells mateixos explicaven» en posición entonces «claramente defensiva, lligada a les reivindicacions catalanes del XIX, que coincideixen duran l'època de la Codificació». No quiere extenderse en esto. Se refiere obviamente a autores como aquellos de los que ya se nos decía que dependían nuestros conocimientos del derecho catalán antes de que se emprendiesen estos trabajos más empíricos. Por las mismas circunstancias que sufrían, dichos juristas de Cataluña nos transmitieron la imagen de un derecho propio sitiado, agredido y lesionado que, según Roca, no se compadece con la práctica documentable.

Pero la empiria también tiene sus limitaciones, en el caso por las fuentes. Si el conocimiento que podía rendir la actividad de un Tribunal de Barcelona era limitado, más lo será el de uno de Madrid por muy Supremo que en verdad se predicara y fuera. La propia Encarna Roca tiene realizada la advertencia. Su trabajo



de Tossa no es el primero del género, ya cultivado de hecho en Cataluña con independencia del *Projekt* susodicho. No deja de hacerse referencia a algún otro anterior, cuyos resultados se hicieron públicos con ocasión de otro cumpleaños, éste de 1985: *Símposi: Dret Civil de Catalunya. XXV Anys de la Compilació*, Barcelona (Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia) 1989. Aquí (págs. 197-251) figura un *Estudi de les sentències dictades per l'Audiència Territorial de Barcelona en matèries de Dret Civil Català (1961-1985)*, dirigido por Encarna Roca. También aquí (págs. 151-154) hay una presentación suya especialmente avisada.

He aquí palabras entonces de Roca: «Perqué hem de tenir en compte que no només caldria analitzar les sentències dictades en altres instàncies jurisdiccionals. Per exemple, s'ha de pensar en la gran quantitat de sentències dictades per tribunals de Primera Instància que no son apel·lades i que es difícilíssim d'obtenir, i també caldria fer un estudi de la aplicació extrajudicial del Dret Civil de Catalunya» como particularmente la notarial. El reconocimiento afecta a las conclusiones, así sólo provisionales. Queda el problema de si, con los medios actuales informáticos, pero con las dificultades persistentes de información a este nivel, cabe un tratamiento estadístico de dicha actividad más primaria y significativa de carácter judicial. Esto es lo que ahora nos ocupa; por el terreno notarial se ha insinuado el mismo Johannes Michael Scholz, «El notariado catalán y la transformación del campo jurídico en el siglo XIX», en Carlos Petit (ed.), *Derecho privado y Revolución burguesa*, Madrid (Marcial Pons), 1990, págs. 209-270, que fueron también jornadas catalanas.

Las intervenciones de Encarna Roca se efectúan sobre la base de unas disponibilidades que no siempre se señalan al darse por conocidas para el público interesado. Pero tampoco veo que se especifiquen cuando los resultados se presentan ante una audiencia menos adepta: E. Roca, «El Código Civil, derecho supletorio», en B. Clavero, Paolo Grossi y Francisco Tomás y Valiente (eds.), *Hispania: Entre Derechos propios y Derechos Nacionales* Milán (Giuffrè, Biblioteca per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno), 1990, II, págs. 535-572. Me refiero a los trabajos de colección jurisprudencial de la *Revista Jurídica de Catalunya* y de la *Càtedra Duran i Bas*. Conviene, no sólo por justicia, sino también por propaganda, la noticia.

Estamos, en efecto, ante una *línea d'investigació* que no se debe en todo a Alemania. Ya anidaba en Cataluña, por lo que no ha de resultar extraño que sea aquí donde se produzca alguna cosecha temprana. Las mismas necesidades positivas del derecho catalán, de un derecho con entidad propia y sin medios propios durante la mayor parte de la edad contemporánea, han llevado a

que en su interés se cuide el registro y el análisis de la jurisprudencia que le afecta. Esto es lo que ahora nos importa, sin entrar en otros particulares ni problemas de *Cataluña en España* ni en Europa.

Tampoco el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, esta revista especializada, ha estado muy atento a una labor desarrollada en medios catalanes y por juristas positivos. Ni han cultivado en general sus páginas la historia que aquí interesa. Si en los *Indices* cuidadosamente confeccionados por Ana M.<sup>a</sup> Barrero hasta 1981, en el tomo 51 bis, acudimos al de materias, encontramos capítulo de Cataluña, apartado de fuentes y entrada de edad contemporánea, pero nada sobre los trabajos que ahora detallaremos; bajo el epígrafe de *Administración de Justicia*, ninguna remisión además conduce a página alguna que se asome cuando menos al siglo XIX. El índice es un acta particularmente fidedigna. Debe defraudar si no puede satisfacer. Este cumple su función.

Ni avanzamos luego mucho. Todavía el libro de Luis Moreno, *Los orígenes del Tribunal Supremo, 1812-1838*, Madrid (Ministerio de Justicia), 1989, puede servir de introducción a la vertiente orgánica, lo que difícilmente cabe decir del título bien abusivo de Javier Paredes, *La organización de la justicia en la España liberal. Los orígenes de la carrera judicial, 1834-1870*, Madrid (Asociación Profesional de la Magistratura), 1991, erráticos apuntes de historia política y de política a secas más irregular acarreo de disposiciones indigeridas que constituyen el grueso. Con razón Marta Lorente, recensionando el primero en el *Anuario* de 1989, comienza con el acuse de «la abandonada historia del aparato de justicia en tiempos de Constitución». Y más aún lo está la de su función y actividad, el aspecto sustantivo. Son al propósito también expresivas las páginas de historia contemporánea de Jesús Vallejo en la citada *Hispania*, capítulo de derecho procesal. Ambos no dejan de recordar la reciente síntesis sobre «La Justicia», de Benjamín González Alonso, en la *Enciclopedia de Historia de España*, Madrid (Alianza Editorial), 1988, dirigida por Miguel Artola. Tampoco llega a la información que sigue, a lo que íbamos.

A lo que vamos. Desde 1895, desde su primer número, la *Revista Jurídica de Catalunya*, entonces como durante la mayor parte de su vida obligadamente *de Cataluña*, se propuso prestar atención a la jurisprudencia con el entendimiento además más lato de este género de actividad ya que se trataba de conocer todo aquello que pudiera llegar a interesar al propio derecho. Una *Sección de Jurisprudencia* se abría con registro, regesta y reproducción parcial de fundamentos, de todo aquello, en efecto, que, aun de forma no privativa, jurisprudencialmente le importara. Estaba ante todo la *Jurisprudencia Civil* y la *Jurisprudencia Penal*



del Tribunal Supremo, pero estaban también otras jurisprudencias de interés no inferior porque algunas ni siquiera fuesen de carácter propiamente judicial: *Jurisprudencia canónica, Jurisprudencia hipotecaria y notarial, Jurisprudencia contencioso-administrativa, Jurisprudencia administrativa, Jurisprudencia de los Tribunales del Territorio...* Cataluña comenzaba por no poder permitirse el lujo de considerar jurisprudencia tan sólo la del Tribunal Supremo. Mucho más podía afectarle.

A lo que ahora nos importa, conviene recordar que por dichas alturas de finales de siglo una tarea de publicidad jurisprudencial como ésta no sólo no se planteaba en ningún otro ámbito territorial de España, sino ni siquiera en ella, a su nivel central. Sólo para la jurisprudencia del Tribunal Supremo y para alguna parte de la contencioso-administrativa, administrativa y registral del esta procedencia central podía contarse con su publicación previa; ya veíamos que Pedro del Pozo tiene que ir todavía al Archivo de la Corona de Aragón por sentencias de instancia media y que Encarna Roca encontraba justamente *dificilísim* el conocimiento de las de primera. Y no sólo se trataba de sentencias. También debían incluirse resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Gracia y Justicia o incluso de secciones equivalentes de otros ministerios como, hasta 1899, el de Ultramar. O no solamente era cuestión de instituciones centrales; de otro extremo también entraban, como administrativos y canónicos, asuntos municipales y parroquiales. Tan amplio era el concepto que había de tenerse de la jurisprudencia, de una actividad no directamente normativa, pero que interesaba a la subsistencia e inteligencia del propio derecho.

La *Revista Jurídica de Catalunya* no supo responder en esta parte siempre a las expectativas de unos comienzos. Pierde la amplia concepción de su objeto. Pero la sección se mantiene. En los tiempos más recientes incluso se incrementa, precisando a veces de fascículo independiente. Esto se normaliza a partir de 1971, con un desdoblamiento de los números de la revista entre los de *Doctrina* y los de *Jurisprudencia*. Para ésta nunca se vuelve a su concepto dilatado, ya olvidado. Una presentación de esta *Nueva etapa* en el primer número de la serie jurisprudencial no hace justicia al pasado, pero expone un objetivo de presente: «Acoger no sólo la jurisprudencia civil de la Audiencia Territorial de Cataluña como hasta ahora, lo que era lógico en una revista especializada en Derecho Civil, sino también la jurisprudencia y sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de nuestra Audiencia, las mejores sentencias que, en lo penal, dicta la Audiencia Provincial de Barcelona y las que, sobre material laboral, dictan las Magistraturas del Trabajo de Barcelona». Las sen-

tencias del Tribunal Supremo se publican comentadas en la serie doctrinal.

A la altura de dicho acontecimiento, otra iniciativa en parte complementaria y en parte paralela ya estaba también en marcha. Acababa de hacer aparición una nueva colección: Lluís Puig i Ferriol, con la colaboración de Encarna Roca, *El Derecho Civil Catalán en la Jurisprudencia*, tomo V, años 1939-1967, Barcelona (Cátedra *Duran i Bas*), 1970, prólogo de mera presentación de Francisco Fernández de Villavicencio, director entonces de dicha cátedra de derecho catalán que era de reciente creación y había estado en sus primeros años regida por Josep M.<sup>a</sup> Font i Rius. Por jurisprudencia se entiende la del Tribunal Supremo, reproduciéndose la que afecta al derecho civil de Cataluña conforme al índice de materias de la propia compilación. El programa se anuncia en este volumen quinto: los tres primeros, respectivamente, cubrirán los períodos 1860-1889, 1890-1919 y 1920-1936; el cuarto será distinto, pues habrá de ocuparse de la jurisprudencia del *Tribunal de Cassació* de Cataluña durante los años de la autonomía republicana; al quinto, por otra parte, seguirán volúmenes anuales a ritmo de actualidad, reuniendo éstos durante unos años los comentarios de jurisprudencia que aparecían en la *Revista Jurídica de Catalunya*, en la serie doctrinal.

La vertiente más histórica del programa viene cumpliéndose. Al cuidado de los mismos Puig i Ferriol y Roca, elevada ésta de colaboradora a coeditora, aparecen en 1971 el tomo III, años 1920-1936, y en 1974 un volumen I del tomo II, años 1890-1904. En 1977, al cuidado solamente de Encarna Roca, se publica el tomo IV, el de jurisprudencia de casación catalana, *El Dret Civil Català en la Jurisprudència*, años 1934-1937, prólogo de Josep Andreu i Abelló; este tomo tiene un segundo volumen, que aparece en 1980, dedicado a la jurisprudencia matrimonial catalana, la correspondiente sustancialmente a la *lleí de divorci* de 1932, a cargo y estudio de Eduard Bajet i Rojo y prólogo de Víctor Reina. Aparte algún paréntesis, la parte más atrasada es la del XIX, la previa al Código.

Recibe ahora un impulso. Acaba de publicarse un primer volumen del tomo primero, cuidado por Pedro del Pozo, el mismo estudioso de las *Jornades* de Tossa y del *Projekt* de Frankfurt, y por Josep Ferrer i Riba, *El Derecho Civil Catalán en la Jurisprudencia*, I-I, años 1845-1874, Barcelona (Cátedra *Duran i Bas*), 1990. No llega todavía a 1889, pero comienza antes de la fecha prevista de 1860. Se tiene la idea de empezar desde los propios comienzos de la actividad jurisprudencial del Tribunal Supremo, pero fuentes obligan y la primera sentencia que se encuentra de aplicación de derecho catalán, o de sus supletorios, data de 21 de mayo de 1845, cuya misma resolución justamente



constituye el punto de llegada del capítulo catalán de Josep M.<sup>a</sup> Gay en la *Hispania* citada. Aquí termina una prehistoria y comienza una historia.

Fuente aquí constituye, no el fondo de archivo, sino la publicación de época, como parte de la *Colección Legislativa* que acabará siendo, de la *Jurisprudencia Civil*, entendiéndose categóricamente la del Tribunal Supremo. Era el indicio de un valor no menos normativo por no reconocido en forma directa y que aquí interesa por lo que atañe al derecho de Cataluña. Esta entrega, a mi entender, presenta una utilidad hipotecada. La selección sigue siendo concienzuda y la edición cuidadosa. Es el índice lo problemático. Era el propio de la colección, sustancialmente el de la compilación, conforme a intereses prácticos no del historiador, sino del jurista, operándose sobre el supuesto de la continuidad del derecho propio. Si ya es forzado para todo el tiempo anterior a 1960, más lo resulta para dicha época sin Código Civil ni aun siquiera. Una introducción justificativa explica que sigue tratándose de la jurisprudencia que interese al *Derecho civil catalán actual*, con lo que queda excluida la misma posibilidad de delimitación histórica contemporánea de este derecho, de sus variables. Se hace indicación de sentencias que, aun aplicándolo, no encuentran entrada ni tienen cabida. No se recogen. La actualidad también obliga.

En conjunto resultan los materiales sobre los que han podido hacerse unos estudios sustantivos, como los de la propia Encarna Roca. Entre la colecta de fuentes y la realización de trabajos, los objetivos se han elevado, pero esto no basta para liberarse de un lastre y superar unas limitaciones de base. Están reconocidas. Lo que conviene es no olvidarlas en el momento de las conclusiones. Ni se está considerando la práctica efectiva del derecho catalán, sino tan sólo una parte y quizá no la más significativa de su aplicación judicial, ni se está operando desde un principio con los intereses exclusivamente cognoscitivos que parecen presumir unos resultados, aquellos referentes tanto a la dimensión sociológica como al valor relativo del derecho catalán en sí mismo y en relación al sistema español de la codificación.

Roca viene insistiendo en la idea de que la doctrina catalana de la edad contemporánea nos ha legado «una interpretación no contrastada con la realidad» respecto a la entidad y posición del propio derecho catalán; véase en contribuciones recientes suyas, como la de *Hispania* y la del *Centenario*. Por realidad entiende la jurisprudencia y, a los efectos de su trabajo, no cualquiera, sino la del Tribunal Supremo. Es el sentido de la expresión, sin necesidad ni siquiera de explicación, en el título castellano de la colección: *El Derecho Civil Catalán en la Jurisprudencia*. Era la acepción estricta y rigurosa para el jurista positivo cuando la

empresa se inició. No lo es ni antes ni después. ¿No tendríamos que recuperar la noción más dilatada y realista de jurisprudencia para el propio planteamiento de la investigación?

La misma identificación positiva, como efectiva fuente del derecho, entre jurisprudencia en general y la del Tribunal Supremo en particular, no deja de resultar problemática para la propia fase de su validez más incontrastada. El presunto monopolio jurisprudencial de dicho tribunal no constituye ni siquiera un efecto automático y pacífico de una competencia casatoria consiguiente a la reducción del derecho a ley; lo es de una práctica determinada de la casación sin efecto de reposición y con resultado de doctrina dicha legal, equivalente a ley, en una situación persistente de insustancialidad constitucional e indeterminación civil, neutralizada como derecho sustantivo la Constitución y suspendida o incluso eliminada como proyecto conexo la codificación. Pero con la concentración incontrolada de poderes normativos que así se facilitaba, su misma exclusiva distaba de serlo. En las circunstancias resultantes, experimentándolas más también que explicándolas, pudo hacerse la *Revista Jurídica de Catalunya* una idea tan lata de jurisprudencia. Y hay más. La propia revista podría sumarse entonces a la categoría.

Si no es jurisprudencia tan sólo la del Tribunal Supremo o tampoco solamente siquiera toda la judicial ni alguna otra funcional, podría serlo, actividad así efectivamente normativa, la misma doctrina catalana, y sería una jurisprudencia esencial dado el grado de indeterminación del propio derecho por la deficiencia de ley y justicia, la carencia de estas capacidades, tras la solución de continuidad de la revolución constitucional, verdadera nueva planta. ¿Se va a despachar a esta doctrina como conciencia falsa y conocimiento errado? Error y falsedad sería entonces, sin más, el derecho catalán. Recreándolo, una doctrina contemporáneamente lo ha creado. No hay otra fuente propia de tal capacidad durante la mayor parte de esta época. Es, a mi entender, la *formación doctrinal contemporánea del derecho catalán*. No era cuestión intelectual, sino preceptiva; no debe ser problema de error, sino de eficacia. Sólo cambia las cosas la autonomía constitucional, nueva solución de continuidad.

La cuestión es desde luego general. En la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 todavía la *doctrina legal*, equiparada a ley, es «doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales», interpretación de juristas que resulta objeto de admisión, más que de producción propia, por la justicia en plural, tampoco se dice si sólo central. De 1878, de 28 de enero y de 9 de febrero, son sentencias del Tribunal Supremo rechazando expresamente dicho entendimiento, debiendo todavía hacerlo; en 1881, la siguiente ley procesal civil ya no define el sintagma, dando la definición



judicial por supuesta; y aún tras ella, tampoco faltarán todavía sentencias que hayan de abundar en el rechazo y en el concepto, en esta autoreserva de jurisprudencia.

Y la jurisprudencia es norma. Como la ley, la doctrina ahora, más que argumentarse, *se establece*, según uso expresivo del Tribunal Supremo adoptado también por otras instituciones centrales que participan de la función. Puede ser ahora ella misma objeto de imposición. En la cita capitular se aprecia. Pero, sin posibilidad de competencia constitucional, debe seguir denominándose sustantivamente *jurisprudencia y doctrina*, operaciones de índole interpretativa, como tal no monopolizables. Es general el problema, como son por supuesto generales las mismas soluciones de continuidad que lo producen y que lo alteran, la de una determinada revolución y la de una particular autonomía constitucionales.

Estas soluciones naturalmente que incomodan. Ponen en cuestión ante todo la misma autoridad de la doctrina, de la profesión. Ponen a los juristas ante la responsabilidad de replantearse su posición. Entre historia y derecho, deja de ser la doctrina dispensadora de vida y mediadora de gracia. Pero no entro en unas cuestiones pragmáticas de derecho positivo, y no porque no me atañan e importen, sino porque pasaría a otro campo, a un terreno de opción política, prudencia doctrinal y canon jurídico, dicho sea en orden inverso de relevancia constitucional. Debería pasar, porque el problema aún puede radicar en que los mismos juristas, ante un derecho de historia no abiertamente discontinua, respecto a casos como el catalán, siguen empeñados en operar sobre la premisa de que el pasado afecta porque la discontinuidad no existe. No falta en su propio campo la advertencia, como señaladamente en el comentario de Pablo Salvador al artículo 1.º de la compilación catalana tras la reforma de 1984, recogido en su libro *La compilación y su historia*, Barcelona (Bosch), 1985, pero la composición de lugar que impera sigue siendo la susodicha.

La propia posición revisionista de Encarna Roca no acaba de cambiar, a mi entender, de tercio, tratándose en su caso, si mal no la interpreto, de una modificación en la imagen histórica del derecho catalán para la apertura y el sostenimiento de unas posibilidades presentes de transformación menos ensimismada y evolución más integradora, y ello a pesar de que, por otra parte, la misma autora, como jurista positiva, no deja de experimentar y pensar la desconexión afortunadamente factible entre el éxtasis foral y nacional de ayer y la dinámica jurídica y constitucional de hoy, en lo cual me parece que sustancialmente confluye con la posición de Pedro Salvador. Pero ya digo que no es cosa de abordar ahora *el Derecho en la Historia* ni en la actualidad.

Nuestro asunto es la historia, la del derecho. Afortunadamen-

te, la contemporánea también va pasando de las manos de una profesión a otra, de la jurídica a la histórica, aunque no sabría asegurar cuál se encuentra en mejores condiciones, volvamos a decir científicas, para hacerse con la materia durante el tránsito. Y no es duda metódica, sino sintomática. Nace de la evidencia de que son juristas quienes siguen haciendo en el caso el trabajo, que es al cabo lo importante. Encarna Roca actualmente dirige la *Càtedra Duran i Bas* que promueve y organiza las *Jornades de Dret Català*. Cuando en 1970, el primer tomo en aparecer de *El Derecho Civil Catalán en la Jurisprudencia*, que fuera el quinto, le presentaba como «mujer de hogar, esposa y madre», no era esto seguramente lo que se auguraba. El mundo por fortuna también en Cataluña cambia.

BARTOLOMÉ CLAVERO



## BIBLIOGRAFIA

### RECENSIONES

BARAUT, Cebrià: *Cartulari de la Vall d'Andorra, segles X-XIII*, vol. II, Andorra, 1990, 187 págs. + 16 ilustraciones gráficas.

Algo diferentemente de lo que apuntábamos al terminar nuestra recensión del vol. I de la presente obra (ANUARIO, LIX, 1989, págs. 961-963), en este segundo volumen que ahora nos ocupa, el P. Baraut ha reunido esencialmente tres lotes documentales, con cierta heterogeneidad en orden a su procedencia y caracterización. El primero acompaña a una breve monografía, *El monestir de Sant Sadurní de Tavernoles i les seves relacions amb la Vall d'Andorra* (págs. 9-25), que su autor había dado a conocer ya años atrás (vid *Studia Monastica*, 10 [1968], págs. 239-274) y que ahora ha actualizado y ampliado, al igual que su cuerpo documental (los 24 documentos han pasado a 30). La segunda parte acoge una colección de *Documents particulars de les parroquies andorranes* (págs. 71-138), repertorio de 53 piezas, y la tercera constituye de hecho un *Apéndice* al vol. I, reuniendo aquellos documentos que no pudieron incluirse en el Cartulario en el momento de su confección (págs. 139-167).

En la primera parte se estudia la proyección del monasterio de Tavernoles —el más antiguo e importante de los medievales urgelenses— en las tierras andorranas, vecinas de su emplazamiento y en las que se talló con el tiempo, un extenso patrimonio, bien que disperso. El P. Baraut señala el interés de la documentación referente a las relaciones Tavernoles-Andorra, para la toponimia, onomástica, medios de subsistencia y relaciones sociales de los habitantes del valle. Asimismo indica la procedencia fundamental de aquélla, del *Cartulario* del Monasterio (custodiado hoy en el Archivo Capitular de Urgel) y la tipología de los 30 documentos reunidos que alcanzan de los años 867/925? al 1266.

De este conjunto nos permitimos destacar aquí los de mayor interés institucional. Los arrendamientos o concesiones para el cultivo de tierras del cenobio, revisten casi siempre carácter hereditario, salvando la reversión a éste, caso de extinguirse la descendencia. Se hallan sometidos a la satisfacción de un censo parciario (doc. núm. 15, de 1122; 18, de 1167; 27, de 1218, 30, de 1266), a veces de una cantidad fija en dinero (docs. 22 y 24, de 1184 y 1195, respectivamente) o, eventualmente, en especie (doc. 25, de 1210) y —raramente— previo pago de una cantidad como entrada (docs. 22 y 24, de 1184 y 1195, respectivamente). Los docs. 15 (1119-1137) y 22 (1184) consignan una entrega de persona y bienes del concesionario a favor del monasterio para después de su fallecimiento,

que, en el primero, comportaría la recepción de éste como uno de los hermanos en la sociedad del monasterio

Entre las donaciones de particulares a favor de la casa, algunas son las corrientes en la época, con reserva de posesión y usufructo, mediante pago de un censo y transmisión hereditaria (doc 5, del año 1000) o sólo en vitalicio (doc 11, de 1079). Pero a su lado, no faltan las de tipo plenario, «pro remedium animae», generalmente procedentes de magnates de la tierra (doc 1, de 867-925? ; 12, de 1099, de los condes urgelenses Miró y Ermengol V, respectivamente), pero también de simples fieles (docs 2, de 949, 4, de 985, 8, de 1022)

Significación especial para la configuración de formas comunitarias en el régimen económico-matrimonial encierra, indudablemente, el doc 10 (de 1214), donación mutua de la mitad de los bienes poseídos por dos esposos, con posibilidad de enajenación de algunos de ellos para necesidades de los hijos, con previsión de su tránsito a Tavernoles, después de la muerte de los cónyuges e hijos. Y no se puede olvidar la impignoración de unas tierras y casas por dos «morabatins», del doc núm 20 (de 1176), sin precisión sobre las condiciones de tenencia y resolución de la prenda

El diplomatorio de la segunda parte va precedido también de otra sustanciosa introducción sobre la caracterización de los 53 documentos reunidos (entre los años 915 y 1289), todos ellos inéditos y procedentes de parroquias andorranas, custodiados hoy en el mismo archivo urgelense, su interés para la lengua, toponimia, onomástica, así como sus aspectos formales (datación, escribanos, signos manuales de algunos de ellos, etc.)

En esta serie encontramos de nuevo, y todavía de manera más acentuada, testimonios relevantes para el conocimiento del Derecho privado, especialmente familiar de aquella región pirenaica en los siglos medievales. Por razón de brevedad no podemos sino apuntar la presencia de unas cesiones de bienes entre esposos, con modalidades diversas en orden a reservas, disposición, sobrevivencia (docs núms. 30, de 1261, y 48, de 1273) y también los de núms. 9 (de 1214) y 25 (de 1259), este último autocalificado de *Charta de violaria*. De modo semejante, hay que registrar un grupo de donaciones de un tercio del patrimonio (como *charca de tercia* se denomina en el núm 16) por los padres a favor de los hijos, casados o no, con reserva de potestad y otros varios condicionamientos que podrían hacer pensar en un tipo de «heredamiento» catalán más difuminado (docs núms 4, de 1132; 10, de 1214; 16, de 1246, 26, de 1259, y 36, de 1264). Como excepcional nos aparece la donación —también de un tercio— de unos hijos a favor de su madre viuda con su nuevo marido (doc núm 27, de 1260).

La impignoración de tierras (*pignora, retorn*) en garantía de dinero recibido, está representada por los docs 17-18 (de 1246) y 41 (1268). El primero —y posiblemente los otros dos— parecen estar en relación con el *aixovar* (dote femenina) o la aportación marital, recibidas por los padres de uno de los esposados. Sólo en el último se especifica claramente que el acreedor-tenente de las tierras «fructibus in sorte non computetur set ex dono nostro (de los deudores) habeatis». O sea la llamada prenda de usufructo —rara para esta época avanzada—, en la que tales frutos no tienen función amortizadora de la deuda, sino de intereses generadores por ésta (en línea de *mortgage*).



La tercera parte constituye —ya se indicó— un *Apéndice* del vol. I del *Cartulari*, publicado anteriormente, y acoge un grupo de 15 documentos, entre 966 y 1295, algunos ya aparecidos en otras sedes. Su caracterización corresponde a la del referido volumen —de predominante temática pública— y no hay que insistir en la misma; pero sí señalar la importancia proporcional del número de disposiciones sucesorias —testamentos y publicaciones sacramentales— (núms 1, de 916; 2, de 1003/1005, 4, de 1044, 5, de 1048, 6, de 1051). Registramos asimismo una Bula papal (núm 9, de 1165), una donación episcopal en feudo (núm 11, de 1233) y otras vinculadas a administraciones eclesiásticas y señoriales (núm 8, de 1102; núm. 10, de 1208; núm 12, de 1230; núm 13, de 1282). Y finalmente, unas interesantes concordias entre los hombres de Andorra y los representantes municipales de Puigcerdá (docs núms 14 y 15, de 1294 y 1295, respectivamente) sobre fijación de fronteras entre la Cerdeña y los valles de Andorra, valioso testimonio del desarrollo de las instituciones comunitarias locales, entrada ya la Baja Edad Media.

Como el vol. I, se acompaña el presente de unos completos índices, toponímico, onomástico, de escribanos, de iglesias, y unas reproducciones facsimilares de varios documentos de la colección, así como de algunas fotocopias de monumentos del sector, asaz ilustrativas del ambiente cultural y social en que se generó esta documentación. Huelga referirnos a la cuidadosa transcripción y presentación de los textos, según la acreditada costumbre de su colector.

J. M. FONT RIUS

**BONACHÍA, Juan Antonio:** *El Señorío de Burgos durante la Baja Edad Media (1255-1508)*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1988, 369 págs.

1 Voy a iniciar este comentario con una afirmación no por repetida menos cierta: la historiografía española se encuentra en un momento excelente. Resulta obvio que afirmación tan global como la precedente debe ser inmediatamente matizada, pero me atrevo a formularla aquí con esta rotundidad ya que siguen escuchándose lamentos interesados que, con toda intención y sin ninguna razón en este caso, invocan el «cualquier tiempo pasado (y algunos en especial) fue mejor». Entrando, ahora ya sí, en las necesarias puntualizaciones, hay dos sectores que sobresalen en el esperanzador panorama a que acabo de aludir: la historiografía local y la referente a los señoríos. En efecto, en los últimos años se han multiplicado las publicaciones —de muy distinta entidad, pero abundando las bien hechas— que abordan las más diversas facetas de concejos y señoríos, tan fundamentales ambos como instancias de poder en la evolución de nuestra sociedad señorial. Participando de uno y otro ámbito, téngase en cuenta que el señor en esta ocasión es el concejo de Burgos, escorada necesariamente hacia la problemática señorial, se encuentra la obra que me dispongo a reseñar.

Antes de desmenuzar su contenido procede, por si fuera necesario, presentar a su autor, y ver qué se propone aquí, cuáles son sus materiales de trabajo y conforme a qué utillaje teórico los ha tratado

Juan Antonio Bonachía es un estudioso serio, honrado y riguroso, con una amplia trayectoria investigadora a sus espaldas, a quien hay que situar dentro de la nueva y ya copiosa historiografía medieval de que goza la ciudad de Burgos (véanse algunas referencias a sus integrantes en pág. 14) En este contexto destaca nuestro autor, que cuenta ya con una notable producción científica Ahí están sus libros [*El Concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Valladolid, 1978, fruto de su Memoria de Licenciatura, y en colaboración con J. A. Pardos, *Catálogo documental del Archivo Municipal de Burgos. Sección Histórica (931-1515)*, 2 vols., Salamanca, 1983] y sus trabajos (entre los que anoto «Algunas cuestiones en torno al estudio de la sociedad bajomedieval burgalesa», en *La Ciudad de Burgos. Actas del Congreso de Historia de Burgos*, Madrid, 1985, págs. 59-82, y «Las relaciones señoriales del Concejo de Burgos con la villa de Lara y su tierra. Las Ordenanzas de 1459», en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, 1985, I, págs. 521-544)

Con estas credenciales de experto en la historia de Burgos durante el período bajomedieval, habiendo estudiado ya la organización institucional de su concejo en esos siglos, Bonachía aborda en este libro, que en su día constituyó su Tesis Doctoral, la faceta de aquél como señor jurisdiccional, y se dedica a analizar a lo largo de esa misma fase histórica en qué consistió ese dominio señorial sobre determinadas villas y territorios situados fuera del alfoz burgalés (esta concreción de tipo geográfico no deja de plantear problemas, como se verá al final de estas páginas) Los objetivos centrales de la investigación, que se plasman en las dos principales partes de que se compone la obra, son muy claros: la minuciosa descripción del señorío y, en segundo lugar, el análisis no menos pormenorizado de las variadas relaciones de dominación del señor sobre los vasallos Para llevar a cabo todo ello, el autor ha utilizado la amplia bibliografía que ya existe sobre el Burgos medieval En cuanto a la documentación, pilar fundamental del libro, desde su acreditada experiencia en este terreno ha manejado sobre todo los fondos del Archivo Municipal de Burgos, en particular los Libros de Actas entre 1379 y 1510, y 250 documentos de la Sección Histórica del mencionado depósito

No estamos, por fortuna, ante una obra desnortada y positivista y la investigación se realiza desde determinadas premisas teóricas Por una parte, y prefiero emplear las propias palabras de Bonachía, mediante el desarrollo de «un principio metodológico básico» «el fenómeno urbano no es en absoluto un fenómeno extraño al mundo feudal» (pág. 17). En segundo lugar, y en directísima relación con la anterior, por medio de una adscripción rotunda a la corriente, firmemente asentada en nuestra historiografía, que considera que los más importantes concejos no fueron sino señoríos urbanos, colectivos o corporativos (véanse las referencias bibliográficas de algunos de los principales exponentes de dicha tendencia en notas 4 y 5 de págs. 14-15 y notas 2 y 4 de págs. 326-327) «Un señorío (*escribe el autor, refiriéndose al concejo burgalés y situándose de forma inequívoca en esta línea*) cuya titularidad recaía en el Concejo entendido como entidad institucional, pero que, de hecho, era dirigido y llevado a la práctica por los



grupos que dominaban el Regimiento, órgano de gobierno colegiado municipal, de tal forma que su ejercicio se realizaba a la postre al servicio de los intereses de los sectores del patriciado que controlaban las instituciones y resortes del poder urbano» (pág. 326)

En suma, no exagera Julio Valdeón cuando, en el prólogo del libro, escribe que estamos ante «una aportación sumamente novedosa» y que se trata del «primer estudio general sobre un señorío colectivo» (pág. 8) correspondiente a una de nuestras ciudades más importantes del pasado y en un dilatado período de su historia

2 Como apuntaba más arriba, el libro arranca con una primera parte, de notable extensión, donde Bonachía pretende, y logra con toda suficiencia, informarnos acerca de cómo se fue gestando el señorío del concejo de Burgos en el transcurso de los siglos bajomedievales, y sobre cuál fue su configuración desde los ángulos geográfico, demográfico y social. Son páginas densas, necesariamente descriptivas, sólidamente documentadas y en las que se extrema la minuciosidad y el rigor

Con muy buen criterio, antes de nada, el autor se pregunta por los motivos que llevaron a la oligarquía ciudadana a embarcarse en este proceso. La respuesta la encuentra en las notables limitaciones de alfoz burgalés como base de poder: reducida extensión territorial concentrada en torno a la ciudad, escasa densidad de población y notable presencia de señoríos eclesiásticos (de los 55 lugares que componían el término, 28 pertenecían a tres de estas entidades, véanse págs. 29 y ss). Ante todo ello, el concejo de un Burgos en auge, con una creciente pujanza comercial (situación que se inicia en la segunda mitad del siglo XIII y llega a su apogeo a lo largo del XV), sin abandonar la vía de pleitear con los señores eclesiásticos para recuperar lugares y vasallos, opta preferentemente por la ampliación de su jurisdicción a «espacios y lugares de gran valor estratégico para los intereses mercantiles de sus comerciantes» (pág. 31). En suma, la oligarquía, cada vez más poderosa, emprende una política de expansión ante un alfoz que se muestra insuficiente

En cuanto a la configuración de los nuevos territorios que fueron siendo incorporados al señorío concejil, se estructuraron en tres «espacios bastante bien definidos» (pág. 51). Bonachía somete a cada uno de ellos a un detenido tratamiento que auna su proceso de formación con la descripción de sus lugares. A estos efectos, y para cada zona, se incluyen en estas páginas (véanse págs. 51-78), y son de gran ayuda para el lector corriente y no digamos para el investigador, sendos mapas, gráficas (relativas a la distribución de la población según la condición fiscal de los vecinos) y cuadros (con información sobre la demografía, lugar a lugar). Apurando al máximo nuestra síntesis de estas páginas, tan ricas en información, conviene retener algunos datos respecto a esos tres ámbitos

En el primero, situado al sureste del alfoz, Alfonso X concejó a Burgos en 1255 las villas de Lara y sus 15 aldeas, Barbadillo del Mercado, con dos lugares anejos, Villafranca Montes de Oca, Villadiego y Belbimbre. Las tres últimas se separaron del señorío concejil en el transcurso de los reinados de Sancho IV y Fernando IV. Las que permanecieron, estaban situadas en la ruta que conducía a las comarcas serranas, donde se proveían de lana los mercaderes burgaleses

Durante los años 1331-1333, bajo Alfonso XI, se integraron en el territorio señorial varias localidades ubicadas al suroeste de la ciudad Pampliega y Mazuela, mediante compra a sus respectivos señores, y Muñó, cabecera de la merindad del mismo nombre y de la que dependían cinco aldeas, concedida por el mencionado monarca. Se trataba de una zona rica en cereales y vino, ambos de gran interés para el abastecimiento urbano, fundamental pero casi siempre problemático, y donde relevantes miembros de la oligarquía no tardarían en realizar importantes inversiones rurales. Además, por medio de estas poblaciones se podría controlar la importante ruta comercial que, por Palenzuela y Torquemada, pasaba por Valladolid y llevaba a Medina del Campo.

Por último, el tercero de estos ámbitos se encontraba al noreste de la ciudad y su alfoz, y a una distancia considerablemente mayor que las dos anteriores. Aquí, dentro de su conocida política de concesión de mercedes, Enrique II dio a Burgos en 1366 la villa de Briviesca, aunque no tardó en rectificar, entregándosela a uno de sus cortesanos. Carácter definitivo, por el contrario, tuvieron las concesiones de Miranda de Ebro y Pancorbo, con sus jurisdicciones, llevadas a cabo por el mismo rey en 1367 y 1379, respectivamente. Estamos ante dos villas muy pobladas y, sobre todo, enclavadas ambas en el muy importante itinerario estratégico-comercial del norte de Castilla que conducía a los puertos vascos y al reino de Navarra. En Pancorbo el trayecto se bifurcaba: un ramal, por Orduña concluía en Bilbao, clave para la salida de las lanas burgalesas, el otro, por Miranda y Vitoria, desembocaba en los puertos guipuzcoanos.

El territorio señorial burgalés ya no experimentará alteraciones en el período que cubre el libro salvo la producida por la concesión por Juana I en 1508 de Rojas, lugar situado también al noreste de la ciudad. No deja de sorprenderme que Bonachía apenas le preste atención, a diferencia del pormenor con que son tratados todos los demás.

Descrito con todo detenimiento el territorio señorial, el autor pasa a ocuparse de cómo se materializaron las relaciones sociales de dominación del señor concejil sobre sus vasallos o, en sus propias palabras, del «ejercicio del señorío» (pág. 111). Construye a estos efectos una muy amplia segunda parte, de más de doscientas páginas, que es, sin duda, la columna vertebral del libro, donde aborda ante todo dos grandes cuestiones: el examen minucioso de las aludidas relaciones y, en segundo lugar, la renta feudal. Estamos ante páginas elaboradas con el mismo rigor que el resto de la obra, pero de realización más dificultosa dada la complejidad de sus objetos. Ante su extensión, se impone un esfuerzo de síntesis a la hora de dar cuenta de ellas.

Para desenredar la madeja de las relaciones señoriales, Bonachía aplica al caso de Burgos los conceptos de dominio señorial o jurisdiccional y dominio eminente de la tierra, según la versión que de los mismos ha ofrecido Bartolomé Clavero. El señorío burgalés consistía casi en exclusiva en facultades derivadas del primero (concebido por este último autor como «la serie de derechos, reales o personales, que corresponden al señor sobre la villa o conjunto de tierras particulares que constituyen su término», pág. 111). En cuanto al segundo, prácticamente inexistente aquí, Burgos sólo tenía unas pocas tierras en la ladera del castillo de Lara, y otras tantas que eran heredad del castillo de Cellóriga, en la



tierra de Miranda de Ebro. Así pues, es lógico que «las atribuciones jurisdiccionales» (pág. 112) del señor concejil monopolicen estas páginas. Ahora bien, entendidas, como lo hace el autor, en sentido extensivo, de indistinción de funciones, como era propio de la organización política de la sociedad señorial: el señor, y el concejo burgalés en nuestro caso, gobernaba, daba normas jurídicas y administraba justicia.

La facultad ejecutiva residía ante todo en «el derecho de proveer, directa o indirectamente según los casos, los oficios de las villas y aldeas sometidas (al) dominio señorial» (pág. 112), y provocó numerosas controversias y pleitos por parte de estas últimas, sobre todo a finales del xv y durante el xvi. Esta capacidad de nombrar revestía muy variadas formas, fruto de una amplia casuística, cuidadosamente ordenadas por el autor. Abundaron los casos en los que Burgos designó directamente a los oficiales, sin intervención de los municipios afectados, bien por sí misma, bien mediante delegación en representantes señoriales o incluso arrendando los cargos. En otras ocasiones, las provisiones las realizaban los respectivos concejos de señorío, y el ayuntamiento burgalés se limitaba a confirmarlas, si bien de forma rigurosa e intransigente. A veces, por fin, este último perdió sus atribuciones en este terreno en beneficio de oficiales regios.

Por otra parte, no se limitó el señor concejil a nombrar a sus oficiales en las villas dependientes sino que, además, trató de controlar su actuación, y por lo que Bonachía nos cuenta, con buenos resultados. Antes del ejercicio de los oficios, supervisando los numerosos trámites que precedían a los nombramientos. En el transcurso de la gestión, siguiéndola de cerca y persiguiendo, por su propia iniciativa o en virtud de protestas vecinales, las posibles irregularidades y actos delictivos que pudieran cometer los oficiales. Al final, el juicio de residencia era también en este ámbito el «procedimiento utilizado con carácter ordinario para exigir responsabilidades a los titulares cuando cesaba su mandato» (pág. 166).

Burgos gozaba de «potestad normativa» (pág. 173) sobre sus localidades, les podía dictar, y de hecho les dictó, «leyes, ordenanzas y otras provisiones» (pág. 173) como, con expresión algo excesiva e inexacta, escribe el autor. Y sobre los más diversos aspectos de la vida interna de esos lugares: organización de sus concejos, actividad económica y sus múltiples manifestaciones, ejercicio de la fiscalidad (véase, como buen ejemplo, las ordenanzas otorgadas a Lara en 1459 y que el propio Bonachía publicó en un trabajo que mencioné en otro lugar de estas páginas). Por otra parte, a veces, el ayuntamiento burgalés se limitó a supervisar disposiciones elaboradas por las villas de señorío, verificación nunca formal y sí muy real, que pretendía comprobar que aquéllas no atentaban contra los intereses señoriales (es el caso de las ordenanzas de Pampliega de 1429, Mazuela de 1469 y Villaverde del Monte de 1488. Véase pág. 178 y nota 245).

Y llegamos así a la ardua cuestión de la justicia señorial, que el autor no sólo no rehuye, sino que aborda con mucho detenimiento en un amplio apartado de la obra (véanse págs. 182-262). ¿Qué se incluía en el ejercicio de la justicia por parte del señor? Del estudio de los privilegios reales de concesiones señoriales, por una parte, y de la adecuada comprensión de las conocidas publicaciones de Pérez-Prendes y Villapalos, por otra, nuestro autor deduce con acierto que, también en el caso de Burgos, esta potestad estaba cargada de funciones (de más y

de mayor heterogeneidad que en su posterior configuración liberal) que el señor podía conocer de numerosos conflictos en primera instancia y que tenía asimismo tanto el derecho de alzada (vía de gobierno) como el de apelación (vía de justicia o de proceso), y que en todo caso el rey se reservaba la mayoría de justicia. Sentadas estas premisas, Bonachía va desgranando, a lo largo de numerosas páginas y mediante un exhaustivo trabajo sobre la documentación, en qué consistieron exactamente esas competencias y por medio de qué oficiales se llevaron a cabo, sin olvidarse de cuáles fueron las relaciones entre la justicia señorial y la del rey, y también respecto a la justicia de los vasallos.

En el terreno de las competencias, el señor concejil dispuso de la prerrogativa de «asumir la representación y defensa de los vasallos cuando éstos entraban en litigio, por el motivo que fuera, con personas o instituciones ajenas al dominio burgalés» (pág. 193). En cuanto a la conflictividad interna del señorío, Burgos se reservó de forma tajante el conocimiento de las apelaciones, permitiendo que, por lo común, los pleitos fueran librados en primera instancia por los propios alcaldes de las villas. No obstante, «en muchas oportunidades» (pág. 205) la justicia señorial actuó desde los momentos iniciales del proceso en unas ocasiones, de oficio, en otras, secundando iniciativas de la parte agraviada, a veces, enviando a los lugares oficiales para juzgar cuando las circunstancias así lo exigían, sin descartar, por último, la avocación de los litigios.

En cuanto a la faceta orgánica, hay que resaltar la presencia de la interesante figura de los alcaldes de los vasallos, hasta ahora desapercibida por parte de la historiografía sobre Burgos. Surgieron en 1427, y alcanzaron sus mejores momentos a lo largo del siglo XV. Eran provistos por el ayuntamiento burgalés de entre sus miembros, fueron tres por lo común (un alcalde y dos regidores), actuando de forma colegiada, e inicialmente al menos tuvieron duración anual. Conocían de los pleitos planteados por los vasallos tanto en primera instancia como en apelación, y desempeñaron «un papel fundamental» (pág. 225) al respecto. Al lado de esta pieza clave de la justicia señorial, Bonachía se ocupa de otras no menos relevantes: los pesquisidores y corregidores. Estamos, en uno y otro caso, ante jueces de comisión, nombrados asimismo por el ayuntamiento de entre sus miembros, y a quienes circunstancialmente se les encomiendan ciertos cometidos de mayor o menor amplitud. Esta última circunstancia es la que permite distinguir unos de otros. Así, mientras los pesquisidores se dedicaban, de manera concreta y específica, a efectuar pesquisas, los corregidores recibían, amplia y genéricamente, competencias «universales de gobierno y justicia» (pág. 227) allí donde eran enviados, atribuciones que podían incluir la realización de pesquisas. Por último, Burgos contaba con el «promotor, delator y denunciador» de la justicia en la villa de Muñó, acusador público en las causas civiles y criminales instadas por él mismo, que era un oficial de perfiles similares a su homónimo en la justicia real de este período.

Analizadas pormenorizadamente las muy variadas atribuciones señoriales del concejo burgalés, el autor pasa a examinar los ingresos que éste percibía de sus vasallos. Al contar con una documentación escasa, fragmentaria y tardía, sólo se plantea «una relativa aproximación» (pág. 281) al tema, con resultados que sobrepasan a mi entender la modestia de esta afirmación. Utiliza, por lo demás, la



distinción, tan arraigada en el estudio de la renta feudal, entre renta de la tierra y renta del dominio señorial. Tal y como se configuró nuestro señorío, esta última superó con mucho a aquélla. De las pocas tierras que Burgos tenía al pie de los castillos de Lara y Cellorigo se derivaron, en un caso, sernas (incluso en los siglos XV y XVI), y en el otro, rentas sobre todo en especie provenientes de arrendamientos cortos

En cuanto a los ingresos que procedían de los derechos señoriales, a estas alturas del comentario, no puedo sino limitarme a recoger las líneas generales de la sistematización que de ellos lleva a cabo Bonachía, sin entrar en otras consideraciones. En un primer bloque, las que denomina «rentas señoriales arcaicas» (pág. 283), incluye las siguientes: las que se percibían en dinero (la martiniega y el humazgo, que eran pagadas por diversos lugares del señorío); las que se hacían efectivas en especie (los yantares, los obsequios o presentes navideños y otras diversas rentas de contenido muy heterogéneo y escasa envergadura económica), aquellas, por último, que consistían en prestaciones de trabajo (las labores de defensa de las fortalezas de Lara y Muñó, justificadas en su momento por las funciones militares de estos castillos). Un segundo conjunto estaba formado por las que se derivaban «del desempeño del gobierno, la administración y la justicia» (pág. 294), donde figuraban desde arrendamientos de oficios públicos hasta penas pecuniarias y derechos procedentes del ejercicio de la justicia, pasando por tributos que gravaban tanto el tráfico de personas y mercancías como a los miembros de determinada comunidad étnico-religiosa. Además de todo lo anterior, el ayuntamiento burgalés imponía, en ocasiones y con carácter extraordinario, sobre las villas del señorío repartimientos que podían consistir en dinero, especies o trabajo. En cuanto a lo que producían estas rentas señoriales, los tres cuadros que Bonachía incluye en las págs. 296 y ss. proporcionan bastante información contable pormenorizada correspondiente a diversos años dentro del período objeto de estudio. En todo caso, sus rendimientos estaban muy lejos de los de la Renta de La Barra, con mucho la más importante de Burgos (véase el cuadro IX), y nunca superaron, todos ellos, el 7 por 100 de las entradas totales del concejo (pág. 317).

Para recapitular sobre este asunto, nada mejor que las propias palabras del autor. «En suma, unas rentas anquilosadas, devaluadas, de mínima significación económica, difíciles de percibir, más originarias de gastos que de beneficios debido a los problemas de recaudación y mantenimiento (*pero que interesaban no*) tanto en función de una rentabilidad puramente económica cuanto por lo que suponía como acto de mantenimiento y preservación de la incolumidad de un título de superioridad sobre los vasallos; en otras palabras, por lo que su ejercicio representaba como símbolo del poder señorial» (págs. 322-323).

El libro que me viene ocupando llega a su término con una última parte, de reducida extensión si se compara con las dos precedentes, donde, además de concluir, Bonachía examina la conflictividad en que se vio inmerso el señor concejil, tanto la de índole antiseñorial como la planteada por otros señores, laicos en este caso. Por lo que hace a aquélla, las relaciones entre Burgos y sus villas fueron, por lo común, de «permanente tensión» y estuvieron sembradas de «conflictos, enfrentamientos (y) resistencias» (pág. 328). No obstante, en este panorama nuestro autor distingue dos fases: una primera, que abarcó hasta finales del

xv, definida en lo esencial porque los lugares de señorío, sin dejar de reclamar jurídicamente ante los oficiales señoriales, no cuestionaron el poder del señor, por el contrario, la segunda —que comprende, sobre todo, el siglo xvi— estuvo plagada de demandas por parte de dichas poblaciones ante la justicia regia, lo que implicaba cuestionar de algún modo el dominio señorial. En cuanto a las relaciones intraseñoriales, el señorío del concejo fue objeto de frecuentes intrusiones y ataques. Como «principales agresores» (pág. 345) hay que señalar a algunas familias de la propia oligarquía burguesa, yendo claramente en contra de los intereses generales de ésta y a miembros de la nobleza laica (entre los que destacan los condes de Salinas, que provocaron conflictos en Miranda de Ebro y Pancorbo, los Rojas en Muñó, y los Cartagena en Lara)

Las páginas de carácter conclusivo con las que la obra termina ofrecen una síntesis correcta aunque apretada de su contenido, de utilidad sobre todo para lectores astutos pero apresurados. A destacar la conclusión general con la que, para hacerla resaltar, Bonachía rotula este apartado: el dominio señorial del concejo burgalés como «instrumento oligárquico de dominación social y de reproducción de su dominio de clase» (pág. 357). Tal conclusión ha sido probada rigurosa y suficientemente en el transcurso del libro, es cierta en consecuencia, y además resulta muy reconfortante en estos tiempos del «fin de la historia» (véase el artículo del mismo título de Francis Fukuyama en *Claves de Razón Práctica*, I [1990], págs. 85-96)

3 Permítaseme, para acabar este comentario, criticar al autor, sin ninguna acritud y con un gran respeto por su trabajo, por una ambigüedad y una omisión. La ambigüedad —insisto en que de esto se trata, y no de un enfoque erróneo— consiste en un tratamiento no del todo claro del binomio señorío-alfoz. En efecto, durante buena parte del libro, casi hasta el final, y sobre todo en ciertos pasajes, el lector puede tener la sensación de que alfoz y señorío eran realidades territoriales no ya diferentes, sino autónomas, de que la jurisdicción señorial de Burgos se extendía sólo a las villas a cuyo estudio se dedica este libro y no a los lugares enclavados en el alfoz y no sometidos a otras potestades señoriales (son muy significativos en este sentido, por ejemplo, fragmentos de las págs. 13-14, 47 y su nota 98, e incluso la manera de presentar el mapa incluido entre las págs. 52 y 53). Por fortuna, es el propio Bonachía, si acaso algo más tarde, quien nos saca de dudas cuando escribe en pág. 326. «La particularidad que presenta el concejo burgalés radica en el hecho de que su dominación señorial no se ejerce exclusivamente sobre las aldeas y lugares del entorno municipal, sino también sobre otros territorios y núcleos de habitación no insertos en los estrictos límites geográficos del alfoz...» (véase en esta línea la amplia y muy clarificadora n. 1 de págs. 325-326; en n. 3 de pág. 359 hay referencias documentales del Archivo Municipal de Burgos a «visitas señoriales» realizadas a diversos lugares de alfoz en 1505 y 1513). Desde aquí animo a nuestro autor a ofrecernos otro libro, al menos de la misma calidad que éste, acerca del señorío del concejo burgalés sobre las poblaciones de su término.

En cuanto a la omisión, no acabo de comprender por qué un estudioso tan riguroso en su trabajo no ha incluido relación de fuentes y, sobre todo, relación bibliográfica que tan útiles hubieran sido para el manejo de la obra.



Pese a estos pequeños reparos, Juan Antonio Bonachía nos ha enseñado de forma admirable y novedosa, despacio y por dentro, un importante señorío corporativo castellano. Le felicito y le quedo agradecido por ello.

JAVIER INFANTE MIGUEL-MOTTA  
Universidad de Salamanca

*Centralismo y autonomismo en los siglos XVI y XVII. Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, edición realizada por los profesores A. Iglesia Ferreirós y S. Sánchez-Lauro, Universitat de Barcelona, 1989, 548 págs.

Con el presente libro, y en la coyuntura de su jubilación académica, se rinde justo homenaje a una de las personalidades más relevantes en España en la disciplina de Historia del Derecho, Jesús Lalinde. Para valorar su figura y trayectoria científica, nada mejor que la semblanza trazada al inicio del volumen por el profesor Font i Rius, viejo amigo y compañero de cátedra universitaria, como él mismo se proclama. Donde se nos recuerda la tardía incorporación del profesor Lalinde a la Universidad, mas cómo después éste se sacudió el retraso con una producción científica impresionante, impulsada toda ella por una actitud inquieta, en búsqueda siempre de nuevos caminos, nuevas orientaciones y soluciones, destacando su afán por la precisión y claridad conceptuales. En campos muy diversos, pues como expone Font su atención se ha dirigido tanto hacia instituciones de Derecho público como de Derecho privado y procesal, pero también a la historia de las doctrinas jurídicas y a las corrientes inspiradoras de los distintos sistemas normativos, no menos que se ha ocupado de los problemas de concepto y método de la Historia del Derecho, siendo autor de amplias y densas exposiciones de conjunto (manuales) de Historia del Derecho Español. Con preferencias territoriales por los espacios catalán y aragonés, y su proyección en el Mediterráneo, aun con interés asimismo por todo el mundo peninsular e hispanoamericano, e incluso en los últimos años ha mostrado su preocupación por superar el tradicional marco del nacionalismo jushistórico, pronunciándose con decisión por una visión universalista del Derecho. En fin, que la obra del homenajeado es abrumadora, se comprueba por la puntual relación bibliográfica elaborada por sus discípulos, los profesores S. Sánchez-Lauro y J. Arrieta Alberdi, recogida a continuación en las páginas que Font dedica a ponderar los escritos y también la persona del doctor Lalinde.

Entrando ya en el cuerpo del libro, se ha de señalar en primer lugar que el título. *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI y XVII*, fue propuesto por el propio profesor Lalinde, en una postura de talante abierto y pretensión comparativa, ajena a cualquier nacionalismo estéril, conforme apunta el profesor Iglesia en el pórtico que da entrada al homenaje. De ahí el carácter internacional de las colaboraciones, agrupadas por los responsables de la edición en dos bloques: el primero dedicado a los «Reinos españoles» y el segundo a «otros Reinos euro-

peos» Que luego los artículos respondan con exactitud al rótulo del libro es otra cuestión, por la especialidad del campo de investigación donde se desenvuelve cada autor, pero asimismo por los postulados científicos de los que parten unos y otros. Como tampoco cabe esperar de una empresa de estas características homogeneidad en la calidad de los distintos trabajos, que evidentemente no se produce, según se comprueba por su lectura.

Dentro del apartado reservado a los Reinos españoles —y para autores españoles, debemos precisar—, algunos de los estudios se sitúan en el ámbito más general de la organización política de los siglos XVI y XVII. Caso del profesor A. Iglesia, que centra sus reflexiones en el concepto de Estado, con unos puntos de vista muy diferentes a los manifestados recientemente por Jesús Lalinde, bien que sí coincida con Lalinde en una idea fundamental: el carácter histórico del concepto de Estado. Mas el Estado para Iglesia, como realidad política temporal y espacialmente determinada, debe situarse en el occidente europeo, y en la llamada Edad Moderna. Moderno por su propia naturaleza, con lo que el calificativo de moderno puede parecer redundante o sin sentido en el orden de los conceptos, por relación al término Estado. Pero tan moderno que el Estado que perdura hoy es aquel mismo que nace en la Edad Moderna, aunque transformado, como sucede con el Estado español, surgido en la península con los reyes Isabel y Fernando. Con connotaciones esenciales, tal como contempló Maquiavelo a la nueva forma de organización política de su tiempo, posteriormente teorizada, a mediados del siglo XVI, por Bodin mediante el concepto de soberanía, pues el Estado gira en torno a la noción de poder soberano, de modo que lo mismo se trate de la monarquía absoluta o de la monarquía universal, que del Estado popular (nacional o constitucional, denominaciones que equipara), tanto unos como otros son para Iglesia Estados, con cambios tan sólo en la titularidad de la soberanía, en manos del monarca o del pueblo. Sin pretensiones de novedad en sus planteamientos, conforme se deduce de las propias palabras del profesor Iglesia, para quien todo estaba ya prácticamente dicho por la historiografía alemana de los años treinta, extrañándole los ardores últimos puestos en España en pos de reivindicar un carácter histórico para el Estado, rechazando en todo caso los pronunciamientos de Lalinde acerca de la aparición del Estado con el llamado Estado liberal, constitucional o nacional, pese a que no se utilizara mucho durante siglos la terminología de Estado, antes se prefiriese la de república. En una neta toma de postura del profesor Iglesia, en definitiva, defendiendo, por otro lado, lo que siempre había defendido, con los argumentos también de siempre, en plena coherencia intelectual.

En el espacio más general de la organización política, se colocan igualmente las consideraciones de J. L. Bermejo acerca de los «símbolos de la monarquía española y de sus componentes territoriales en época barroca». Destacando el autor la importancia de la simbología en el terreno de las ideas políticas y de las instituciones, pero también en el entramado social, particularmente en la época barroca, muy dada a los símbolos, que suplían posibles carencias de orden conceptual, ante las dificultades de definir una realidad tan compleja como la monarquía española. Unos símbolos, unas imágenes, que tan bien domina Bermejo, un experto en la materia. Aquí, en su aplicación no sólo a la monarquía, sino también



a sus elementos territoriales, como Castilla, Granada, Portugal, Aragón, América y Flandes

En relación a la monarquía, pero por lo que hace a la posición de Cataluña en su seno en el siglo xvii, versa un brillante trabajo de B. Clavero. Un especialista en este caso de «composición de territorios», como en tantos otros. Con base en la jurisprudencia, como de ordinario, de raíz predominantemente eclesiástica en el supuesto que nos ocupa. En una representación (prosopopeya) de tres actos «Extra Regna Hispaniarum», «Ob Dominationem Monarchiae» y «Pluralitas Unius, unitas plurium». Con jurisprudencia eclesiástica de la Rota en el primer acto, avanzado ya el siglo xvii, sobre si las disposiciones pontificadas dirigidas a los Reinos de España afectaba o no al Principado, con respuesta negativa, porque el Principado de Cataluña no entraba dentro de los Reinos de España, cuando en Portugal, mediante el jurista Agostinho Barbosa, se había producido ya el debate sobre la significación jurídica de Hispania, en sentido comprensivo, que no suponía en todo caso la confusión de Cataluña con otros territorios, o la degradación de su Derecho. Dando paso al segundo acto, en la segunda mitad del siglo xvii, con jurisprudencia del cardenal De Luca. Para ofrecernos un panorama abigarrado y disperso, aunque no confuso, según Clavero, porque ni España ni su monarquía se trata en él como unidades jurídicas. Por mucho que por la dominación de la «Hispania monarchia» las leyes y jurisprudencia castellanas sean calificadas de españolas, pues España también se extendía a tierras belgas, o abarcaba dos penínsulas, o una sola, la Ibérica, con lo cual, precisa Clavero, mal podía definirse Cataluña por su referencia española. Como para indagar en otro régimen de conceptos, sin salir del siglo xvii, que comprendiera a Cataluña, de lo que justamente tratará el tercer acto. Con una categoría como motivo, ya recogida por el cardenal De Luca «el de la persona múltiple, o por lo menos de momento doble», pero desarrollada por otro italiano, Carlo Antonio de Luca, en su *Tratado de la pluralidad legal del individuo y la unidad formal de la multitud*, con la pretensión de construir un capítulo de las personas, superando el panorama abigarrado y disperso que ofrecía el otro De Luca. De aplicación para el caso de Cataluña, porque si el rey tiene tantas personas como reinos, Cataluña pertenece a la monarquía y se comprende también en España, con la condición de persona distinta y separada. Relacionándose directamente la doctrina personativa con la corporativa, con intervención ya de la jurisprudencia catalana, según Clavero. Entendiendo este último, que si la doctrina corporativa, consolidada en estos tiempos, ya rendía un buen servicio a Cataluña, por su capacidad de expresar un ordenamiento propio y un entramado institucional de Cortes y Diputación, en cuya cúspide estaba la cabeza del rey, en cambio la doctrina de persona no suponía para el principado aportación sustantiva alguna, aunque sí ideológica, facilitando a la jurisprudencia problemas de exposición, dada la raíz medieval de la doctrina del corpus y la más moderna de la persona, como «concepto formado de sujeto».

En la órbita del *jus commune*, discurre también la disertación de C. Petit, con la contundencia y suficiencia a que nos tiene acostumbrados este autor. A propósito de un dictamen, que transcribe cuidadosamente como apéndice, relativo a la capitulación de Pamplona en 1512 ante los ejércitos del Duque de Alba, y más

en concreto, respecto de un privilegio concedido a dicha ciudad, consistente en que ningún vecino ni habitante de la misma podía ser apremiado ni compelido a dar posadas a nadie, salvo por dinero. Aun con un marco de referencia más general, la teoría de los límites del poder del rey, tal como se presentaba por los doctores del Derecho común. Pues, en efecto, el dictamen, en forma de consilium, de comienzos del reinado de Carlos V, obra del doctor Sancho de Nebrija, hijo de famoso gramático Nebrija, se compone de los elementos propios de este género literario: *casus*, *quaestio*, argumentos pro y contra y *solutio*. Favorable Nebrija al cumplimiento inviolable por parte del rey del privilegio recogido en la capitulación, y posteriormente varias veces confirmado. Con generosa utilización por Nebrija de los textos y de las autoridades del Derecho romano y canónico. Porque, según Petit, es en el Derecho común, efectivamente vigente en el ámbito de la monarquía, donde hay que fijar el discurso, abandonando planteamientos de autonomía y centralismo, fuera de contexto.

No dejan de moverse en dominios generales las reflexiones de A. Alvarez de Morales sobre una pregunta clásica en tema de inquisición española: si ésta es una institución eclesiástica o una institución real. Para él, la naturaleza jurídica del Tribunal fue desde un primer momento mixta, dependiente tanto del rey como del Papa, aunque progresivamente fuera configurándose como independiente, o al menos lo más autónoma posible, de ambas potestades. Si bien luego, a renglón seguido, afirma la falsedad del dilema institución real o institución eclesiástica, pronunciándose porque la inquisición fue una institución eclesiástica, dotada de amplia autonomía, que buscó ante todo sus propios intereses.

Con visión de lo general, el Estado y sus miserias, mas desde análisis casuísticos, se mueve el profesor Tomás y Valiente en su exposición sobre la venta de oficios. El, que en España es el máximo conocedor de la materia. Para distinguirnos entre oficios renunciables y adquiridos por juro de heredad. Los primeros, de transmisión no libre, pues su renuncia estaba sometida a determinados requisitos legales, y caso de no cumplirse quedaban vacos a la muerte del titular y disponibles para la real hacienda. Supuesto en el que se encontraban los dos ejemplos que analiza, uno de 1572 y otro de 1602; el primero, una escribanía de los diezmos y aduanas del puerto de Orduña, y el segundo, un oficio de procurador en Córdoba.

En el terreno de los oficios se sitúa asimismo M. A. González de San Segundo. Con sólo pretensiones casuísticas, poner de manifiesto algunos ejemplos de naturales del Reino de Aragón que fueron nombrados, o al menos propuestos, para oficios de las Indias en el reinado de Felipe II, tanto seculares como eclesiásticos. Hasta cuatro casos nos refiere el autor de gentes que fueron propuestas y adquirieron oficios. Si bien no deja de hacer mención de una petición y fuero privilegiado de las Cortes de Monzón-Binefar de 1585, sobre una provisión de cargos en Indias para los aragoneses, en las mismas condiciones que los naturales de los Reinos de Castilla.

Las Cortes de Castilla han merecido la atención de este libro homenaje por partida doble. De un lado, por el profesor J. Cerdá, que estudia las proposiciones de dos procuradores (Joaquín de Verástegui por Murcia y Mateo de Lisson y Biezma por Granada) en las Cortes de 1621. Considerando a estos procuradores dentro del bando reformista, y poniéndolos en conexión con las propuestas con-



temporáneas de las Juntas de Reformation en aquel ambiente general de declinación o decadencia que por entonces se vivía en Castilla. Mas enfrentadas estas ideas reformistas (aún en el fondo tradicionales, como «la tradición parlamentaria de colaboración del reino con el rey en las tareas de gobierno de la monarquía») con el absolutismo del valido Olivares. Ideas y propuestas que concreta Cerdá en trece puntos, pero que al final fracasarían, ante la evidente oposición de Olivares.

Esto en cuanto al trabajo de Cerdá, porque otro autor, el profesor J. Sarrión Gualda, se enfrenta con las Cortes castellano-leonesas de los siglos XVI y XVII, para estudiar en esta ocasión las interferencias del rey en la designación y poderes de los procuradores, fruto del forcejeo y de las tensiones políticas entre el absolutismo real y la autonomía de las ciudades, según se nos dice. Dividiendo Sarrión su trabajo en tres partes. En la primera examina las competencias de las ciudades para designar y otorgar libremente los poderes a sus procuradores, fijados en sus ordenanzas. A continuación estudia la injerencia del rey en los mecanismos de designación mediante la práctica de lo que él llama «cartas comendaticias», enviadas junto a las cartas de convocatoria, y por las cuales el monarca pide, u ordena, el nombramiento por las ciudades de gentes determinadas y afectas a su persona para desempeñar las procuraciones, durante la segunda mitad del siglo XV y comienzos del XVI. Finalmente, en tercer lugar, trata de las intromisiones regias en el otorgamiento y contenido de los poderes, desde los primeros años del siglo XVI, como una fórmula de recambio a las cartas de comendación, que atañían sólo a los nombramientos. Con juicios tal vez confusos y apresurados sobre esta nueva táctica del monarca, así como sobre la actitud de las ciudades al limitar los poderes de sus procuradores mediante instrucciones y pleitos homenajes, no valorando adecuadamente ni el momento de su aparición (las Comunidades) ni la distinción entre voto consultivo y decisivo, pues lo que tras ello andaba en juego era el concepto de representación de las Cortes, el llamado Reino, reducido por Sarrión a una «fraseología» y al «convencimiento psicológico de los procuradores de que su representación trasciende al ámbito de la ciudad que los ha elegido y se extiende a todo el Reino castellano-leonés». Aunque sí capta certeramente la progresiva difuminación entre las etapas Bajomedieval (de apogeo) y Moderna (de decadencia), hasta hace bien poco mantenido de forma unánime por la historiografía.

Si tensiones se produjeron en Castilla a causa de las Cortes, no dejaron de producirse en Mallorca, en diversos campos, «entre el reino y el poder central», en especial en el reinado de Felipe II, tema de la colaboración de R. Piña Homs. Conflictividad que el profesor Piña materializa en tres focos: 1) el deterioro económico, bien visible en la segunda mitad del siglo XVI, derivado de la imposibilidad de autoabastecimiento cerealístico, ahondando las diferencias entre los grupos dominantes, mercaderes y grandes propietarios, y los otros, el artesanado urbano y los trabajadores agrícolas, 2) el creciente proceso de señorialización, manifestado en el control de la máquina de poder autonómico por los grupos privilegiados, así como por el reconocimiento por parte de la Corona de diversas jurisdicciones señoriales, y 3) la amenaza constante del poderío naval turco, que obligaba a una permanente acción de defensa y fortificación, al tiempo que aumen-

taba el aislamiento de Mallorca del resto de los dominios de la monarquía. Tres retos que tuvieron que afrontar los diversos poderes políticos, tanto «la Administración Central, asumida por la Corona», como la «Autonomía, asumida por los sectores dominantes de la sociedad insular». Desde postulados diferentes, porque «el poder central» reacciona con una política reformista, de saneamiento financiero y de medidas intervencionistas en «los poderes autonómicos» mediante el establecimiento de la Real Audiencia en 1571 y el recorte de competencias del Gran i General Consell, no menos que en materia de guerra va a exigir a los naturales un mayor esfuerzo tributario para hacer frente a los gastos de fortificación. Pero si ésta fue la reacción de lo que Piña llama poder central, la respuesta de «los poderes autonómicos» o Reino se encamina a evitar que estas medidas de la Corona supusieran el «desguace institucional» del Reino, e incluso pretendieron contar con Cortes propias, como Cataluña, Valencia y Aragón, mas desde una situación de debilidad por las luchas intestinas, caso del permanente enfrentamiento entre los intereses de la capital y los de las villas.

De la evolución en el siglo XVI de una institución medieval, como el Maestre Racional de la Corte de la Corona de Aragón, se encarga T. de Montagut i Estragués. En un momento clave, según el profesor Montagut, cuando bajo la hegemonía de Castilla se pretende por parte de la Monarquía de los Austrias una organización política moderna, lo cual había de incidir por fuerza en las instituciones públicas de los otros reinos hispanos, basadas en formas «estamentales o pactistas». El objetivo de Montagut precisamente, examinar la política de Felipe II en relación al Maestre Racional, que estaría dirigida a reformar la institución, encardinándola en el aparato administrativo al servicio de absolutismo monárquico, según testimoniaría la pragmática dada por el príncipe Felipe en 1554, que se publica como apéndice del trabajo. Un oficio que se verá afectado por el sistema de Consejos, con lo que suponía de centralización administrativa, y de dependencia del Consejo de Aragón ante el que cabía recurso del Maestre Racional, pero también de ausencia de Barcelona del Maestre Racional, donde estaba su sede, para residir normalmente en la Corte, dejando en su lugar a un lugarteniente, con la negativa consecuencia de la progresiva paralización de sus tareas de fiscalización. Como también se vería afectado por la aparición de distintos Maestres Racionales de carácter particular o territorial, en Valencia, Cataluña, Mallorca y los condados de Rosellón y Cerdeña, con la obvia limitación de sus competencias. Ni pudo tampoco evitar el proceso de patrimonialización, vinculado en adelante a un linaje de la gran burguesía de Barcelona (los Gralla-Desplá), entroncado matrimonialmente con la gran nobleza tradicional catalana (los Moncada), aunque ello supusiese fomentar la desidia y la ineficacia del oficio, de fiscalizar y tomar cuentas a los oficiales de la «Administración Central», especialmente el Tesorero General, el Protonotario y los Secretarios, todos ellos del Consejo de Aragón, aunque también fiscalizaba la «gestión económico-administrativa» de los oficios territoriales y de «la administración local», e incluso intervendría en la Generalitat o Diputación del General, según Montagut. Una ineficacia tan manifiesta y tan perjudicial para la hacienda regia, como para que el príncipe Felipe, después de las correspondientes visitas, se decidiera en 1554 a poner remedio a la situación. Con una doble medida. en primer lugar, prohibiendo



a los oficiales del Maestre Racional cobrar sus retribuciones antes de examinar y de definir las cuentas, y en segundo lugar, consignando sus retribuciones a los resultados de las cuentas, de manera que si no resultaban favorables a la Corona no percibirían sus salarios. En una línea de centralización, pero de respeto hacia la «estructura confederal de la Corona de Aragón» y, por tanto, hacia las condiciones jurídicas de la monarquía universal de los Austrias, heterogénea organización política «de pueblos de diversa tradición nacional», conforme concluye Montagut

En un ámbito más restringido, la provincia de Guipúzcoa, se desenvuelve el estudio del malogrado profesor L. M. Díez de Salazar Fernández sobre los primeros años de la Diputación de las Juntas Generales de ese territorio, desde 1550 a 1575. Con pleno dominio de la materia, en lo que se anunciaba como anticipo de un trabajo mucho más extenso y profundo sobre las Juntas de Guipúzcoa. Para ponernos de relieve los primeros pasos de la institución de la Diputación, titubeantes entre 1549, momento en que se reclama el nombramiento de diputados en Junta reunida en Motrico, en una propuesta de un procurador juntero de Tolosa, y 1554, cuando en la Junta de Cestona se consolida definitivamente la Diputación, con todos sus caracteres, como se manifiesta hasta 1575, después de haber nacido en la Junta General de Tolosa en 1550 y luego ser abolida en 1552, en forma dúplice, de dos diputados, inicialmente, y cuádruple ya siempre a partir de 1554. Con una naturaleza bien perfilada, en cuanto órgano derivado de las Juntas generales, ejecutor de sus acuerdos, representante de la provincia a todos los efectos de competencias en los períodos (de seis meses) entre Juntas, y compuesta, en consecuencia, de miembros que significaban un trasunto de las Juntas: el corregidor, representante del monarca en Guipúzcoa, y el regimiento de la villa de tanda (representantes a su vez de las villas y alcaldías de la Junta General), con la presencia del escribano fiel de la provincia y el asesoramiento del letrado de la provincia, residente en la villa de tanda, dotado de personalidad propia. Nombrados los diputados por el cuerpo general de la Junta General, para ejercer su oficio sólo cuando el corregidor residiera en su villa de tanda, recibían unas instrucciones de la Junta General, donde se fijaban en forma de capítulos el cometido a realizar durante el ejercicio de su cargo, del que deberían dar cuenta ante la Junta General siguiente a aquella que los nombrara, mediante el oportuno descargo. Perfilándose claramente la Diputación a lo largo de estos primeros veinticinco años de su existencia, hasta constituirse en la más relevante y representativa de las instituciones de la provincia de Guipúzcoa, según Díez de Salazar, que incluye como apéndice documental el acta de constitución de la Diputación de la Junta de Guipúzcoa en el año 1550, así como una relación de los diputados generales de Guipúzcoa entre 1550 y 1575.

En el mismo territorio discurre el breve trabajo de R. Gómez Rivero sobre la Superintendencia en Guipúzcoa en el siglo XVII, resumen y avance de una monografía sobre la materia, según revela el autor. En concreto ahora respecto a dos superintendentes: el de construcción naval y fomento forestal y el de las fábricas de armas de Plasencia y Tolosa (o de Cantabria), cuyas funciones describe y cuyos titulares menciona. Con dos documentos finales como apéndice, referidos precisamente a los títulos de los oficios de superintendente de fábricas y plantíos

de la provincia de Guipúzcoa y de superintendente de las fábricas de armas de Cantabria.

Sin salir de la provincia de Guipúzcoa, J. L. de Orella y Unzué realiza un estudio «histórico-jurídico» sobre el corregidor de este territorio en el reinado de Enrique IV, que continúa sus investigaciones anteriores referidas a la primera mitad del siglo xv y al reinado de Isabel la Católica. En este trabajo el autor sigue la pista del oficio, año tras año, comprobando sus lagunas y carencias, como para concluir que este cargo todavía no estaba definitivamente consolidado en Guipúzcoa en este período, pues no contamos con rastro de corregidor alguno en el transcurso de 1464 a 1474, y de su personalidad jurídica tan sólo constan rasgos seguros en relación a la actividad judicial, y para ello únicamente de algunos de los corregidores.

De Reinos a provincias y de provincias a municipios. Porque en este último plano se desarrollan dos colaboraciones. Una de orden más bien general, debida a J. Infante Miguel-Motta, donde el autor trata de la cuestión municipal en las Comunidades de Castilla, criticando los planteamientos de la historiografía liberal que situaba en Villalar la muerte política de los concejos, antes él se manifiesta en la línea de las últimas investigaciones en España, por unas ciudades complejas y poderosas, fortalecidas si cabe tras los sucesos comuneros, según reflejaría particularmente la vida de las Cortes, sin por ello poner en tela de juicio el profesor Infante la naturaleza del poder absoluto del monarca, por su función en la reproducción del privilegio, también es verdad. Estructurando su trabajo, con la tesis de fondo aludida, en cuatro apartados: el primero, dedicado a sintetizar la evolución de los municipios castellanos en los últimos siglos medievales, entendidos como señoríos urbanos y colectivos, en relación conflictiva con otras jurisdicciones y sometidos a un proceso de oligarquización, pero con fuertes resistencias antioligárquicas; en el segundo, se interesa por el tratamiento dado a las instituciones municipales en el programa comunero, que a su entender no refleja suficientemente lo que estaba sucediendo en las ciudades castellanas, aunque sí registra la presencia de las vecindades o comunidades, en el tercero, habida cuenta de la insatisfacción de los capítulos comuneros, vuelve a hacerse la misma pregunta, pero ahora en «la realidad» de la revuelta comunera, con ayuda de la historiografía, que nos manifiesta cómo el principal órgano urbano en aquellas circunstancias era una asamblea municipal con amplia participación de la comunidad o del común, de los sectores no privilegiados, y finalmente, a modo de epílogo, discurre el autor sobre el futuro de los concejos castellanos después de Villalar, muy potentes, capaces hasta de controlar la fiscalidad regia y la vida de las Cortes, y de compleja composición social, con predominio de las oligarquías, pero no sin ciertas reservas y matizaciones.

Por su parte, B. González Alonso se centra en un tema de suma importancia en la vida de los municipios castellanos: los acrecentamientos de oficios, cuyos avatares hasta fines del siglo xvi va a perseguir, a la luz de los testimonios recogidos en los libros impresos de Cortes. No sin antes efectuar unas previas consideraciones sobre el régimen municipal castellano, con especial fijamiento en las reformas bajomedievales de Alfonso XI, que atacarían el autogobierno de las ciudades, en particular mediante la implantación del regimiento. Con alteración



sustancial de la organización municipal anterior, mas con otros efectos derivados, como la formación de oligarquías urbanas y la patrimonialización de los oficios municipales. Porque entre la privatización de los oficios y el intervencionismo monárquico girará en adelante el hilo conductor del gobierno de los municipios castellanos, según señala el profesor González Alonso. En una larga historia de peticiones de Cortes, que se inician en el reinado de Enrique III, con la finalidad de evitar el incremento en el número de oficios capitulares inicialmente fijado por la monarquía. Luego redobladas en la mayoría de edad de Juan II, pero con un matiz conflictivo, pues si los procuradores expresan su deseo de impedir los acrecentamientos de oficios, por otra parte se muestran favorables a las prácticas de renunciación de los existentes. Situación que se degradaría en el reinado de Enrique IV, por un mayor acrecentamiento de oficios y por la transformación de los oficios de duración indefinida en vitalicios, y de éstos en hereditarios. Aunque luego mejoraría el panorama durante el reinado de Isabel I, de acuerdo a lo establecido en ordenamientos de Cortes, con disposiciones tendentes a consumir oficios acrecentados y prohibir la perpetuidad de los oficios. Si bien la mejoría sería muy transitoria, por las quejas de Cortes de años inmediatamente siguientes, criticando las mercedes de expectativas de oficios y los consabidos acrecentamientos. A peor en el reinado de Carlos V, debido a los acrecentamientos a gran escala, vinculados ahora a la venta de oficios, algo que ya no abandonarían los Austrias, compelidos como estaban por las necesidades de la hacienda y del crédito, en una notoria modificación de la patrimonialización de los oficios municipales, desde su consideración anterior como gracia o merced regia. Bajo modalidades distintas, bien es cierto: acrecentamientos en sentido estricto, acrecentamientos impropios o transformaciones. Lo cual, de momento, y bajo el punto de vista de la monarquía, no haría sino proporcionarle beneficios económicos y hasta políticos, pues de los acrecentamientos se valdría la Corona para mantener y reproducir su hegemonía sobre los municipios y controlar a los dirigentes de las instituciones urbanas. Mas a la larga sería destructivo para los municipios y las oligarquías gobernantes, al descomponer las plantas de estas instituciones y favorecer sin cuento el parasitismo de los titulares de los oficios. Por mucho que Felipe II, en 1573 y 1582, se decida a buscar medidas de entendimiento con los procuradores, muestra en todo caso, según González Alonso, de que la vía de los acrecentamientos había llegado al techo de lo posible, por el momento.

En un plano muy distinto de los trabajos anteriores se coloca la aportación de S. M. Coronas González, con la que cerramos la referencia a los autores españoles. En concreto, el profesor Coronas ofrece un comentario sobre un documento de Simancas en materia de su especialidad, que transcribe como apéndice. Se trata de una propuesta de los comerciantes de Amberes para que Carlos V se convirtiera en asegurador de sus mercancías, ante la creciente inseguridad naval entre la Península Ibérica y los Países Bajos, debido, sobre todo, a la piratería de barcos franceses. Medida que parecía mejor que otras alternativas, como la de sufragar los gastos de una escuadra de guerra, habiendo fracasado ya las disposiciones dictadas en diversas ordenanzas sobre protección de embarcaciones. Si bien las preguntas que se formulaban eran de distinto calibre, según nos muestra

Coronas: 1) si se consideraba que de realizarse el proyecto perjudicaría éste notablemente a los seguros particulares; 2) si parecía conveniente que el emperador asegurara todas las mercancías o sólo parte de ellas, 3) si todos los mercaderes vendrían obligados a asegurarse, y 4) caso de producirse el aseguramiento, qué tanto por ciento debía exigir a los particulares en concepto de prima. Con respuestas muy variadas por parte de los mercaderes a estas cuestiones, aun cuando sí había unanimidad en la necesidad del seguro marítimo para la práctica del comercio, quedando la propuesta sin eficacia inmediata.

Por lo que se refiere a los estudios sobre «otros reinos europeos», varios de ellos se atienen a la literalidad del título del libro homenaje, y tratan de las relaciones entre centralización y autonomía en sus respectivos campos territoriales. Entre los cuales se encuentra el trabajo de V. Gionea, dedicado a los países rumanos durante los siglos XV y XVI, donde el autor expone las vicisitudes por las que aquéllas atravesaron en Valaquía, Moldavia y Transilvania. A un doble nivel, en el interior de los «países», y hacia el exterior, porque ninguno de los tres territorios gozó de independencia política en estos siglos, antes estuvieron sometidos siempre a dominación extranjera. Analizando en primer lugar los casos de Valaquía y Moldavia, que tanto hacia el interior como hacia el exterior sufrieron idéntico desarrollo. En el interior, según Gionea, estos dos países presencian la lucha entre los respectivos príncipes, que perseguían con tenacidad «la centralización del poder del Estado» y la nobleza terrateniente, defendiendo sus privilegios e inmunidades feudales, con pretensiones de mantener la independencia y autonomía en sus dominios, además de controlar el Consejo del Príncipe y, por ende, extender su influencia a todo el territorio. Con dos etapas bien distintas durante estos dos siglos, al decir de Gionea, pues si en la primera mitad del siglo XV difícilmente tenía el príncipe sobre estos enclaves feudales algo más que el dominio eminente, la situación cambiaría en la segunda mitad del siglo, cuando el príncipe comienza a dar pasos decisivos «en la dirección de la centralización del Estado», como el control de su Consejo y la restricción y debilitamiento de los privilegios de inmunidad y autonomía, y culminaría en la segunda mitad del siglo XVI, momento en que los príncipes extendieron su autoridad y dominio efectivo sobre todo el Estado. Pero hacia el exterior tanto Valaquía como Moldavia, al no ser independientes, hubieron de realizar un esfuerzo paralelo, en defensa de su autonomía, frente al poder turco opresor, que ostentaba la supremacía feudal, a quien debían pagar importantes contribuciones para mantener la paz, y quien controlaba los nombramientos de los propios príncipes, entrometiéndose en los asuntos internos, en violación de la autonomía de los países rumanos, pese a los pactos existentes entre éstos y el imperio otomano, donde se fijaban los deberes y obligaciones de unos y otros, tornándose imposible la situación a fines del siglo XVI para que un príncipe, Miguel el Bravo, por vía militar, lograra reunir por algún tiempo la Valaquía, la Moldavia e incluso la Transilvania, operación fallida por la incompreensión de las grandes potencias cristianas. Y lo dicho para Valaquía y Moldavia vale, con algunas variantes, para Transilvania, según Gionea, bien que esta última pasara por dos dominaciones extranjeras, la húngara y la turca, más respetuosas con su autonomía en todo caso que las padecidas por los otros dos países, aunque hacia el interior, en cambio, como



otra diferencia, el poder de los nobles logró mantener mayor autonomía en Transilvania que en los otros países

El centralismo y autonomismo, pero por relación a los Países Bajos en el siglo XVI, son estudiados por el profesor H. de Schepper, quien se manifiesta muy crítico con la visión provincialista y autonomista que ofrecen usualmente los historiadores, pues al entender del autor tiene ésta que ver más con el resultado final de la rebelión neerlandesa y el establecimiento de la República Confederal de las Provincias Unidas, que con la realidad de lo que en el siglo XVI fueron los Países Bajos austriacos, las XVII provincias del Estado belga o neerlandés, cuyo proceso de unificación territorial acabó Carlos V en 1543. Sin negar por ello el autonomismo, fundamentalmente en el terreno financiero, donde los Estados Provinciales (equivalentes a las Cortes de España, señala Schepper) fueron un arma poderosa de particularismo, ya que sin su consentimiento el príncipe no podía obtener los donativos que necesitaba imperiosamente, dediciendo aquéllos la cantidad y también los medios y maneras de su cobro, que se expresaban en unas condiciones fijadas en los contratos de aceptación. Pero no sólo los Estados Provinciales, porque quizá aún más que éstos, las ciudades gozaron de autonomía financiera, al reservárseles la completa gestión de sus ingresos y gastos. Fracasando al respecto un intento del Duque de Alba para poner bajo directo control «del gobierno central» la recogida de impuestos, lo mismo que no prosperó la pretensión de potenciar los Estados Generales. Como también cabe hablar de autonomía, local que no provincial, en la conservación de las costumbres antiguas de Derecho privado, al reducirse las leyes regias a ordenanzas sobre la vida pública, al decir de Schepper. Sin embargo, en otro campo, en el de las decisiones gubernativas, más que de autonomismo se debe hablar, según el autor, de modelo participativo, con concierto de las instancias provinciales y locales de toda clase. Pero no obstante los indicios de particularismo y de autonomismo, «la centralización y formación del Estado neerlandés progresaban bajo los Austrias en diversos aspectos», bien que de forma desigual entre unas provincias y otras, conforme precisa de Schepper. Más de prisa en las provincias del noroeste, las provincias nucleares, que en las del este y del norte. Más todavía, de acuerdo al autor, eran mucho más sensibles los avances en la capacidad gubernamental monárquica que los indicios de autonomismo. Como se observa en los campos del derecho impuesto por la Corona, de la reducción del alcance del derecho consuetudinario y sobre todo de la justicia regia, la prueba más importante para estimar la centralización y la formación del Estado, según De Schepper. Claro que, debido a la rebelión de los Países Bajos contra el príncipe, se frenó el proceso de integración o formación del Estado neerlandés, disuelto al final en dos países neerlandeses, uno de signo católico y otro calvinista.

De la autonomía comunal y municipal se ocupan otro par de trabajos, uno referido a Bulgaria y otro a Dinamarca. El primero, obra de F. Milkova, supone un recorrido histórico, entre los siglos VII y XX, por la vida comunal, desde la rural hasta la urbana, en búsqueda de los vestigios de autonomía. De acuerdo a lo expuesto por Milkova, y a pesar del desarrollo de las relaciones feudales, la comuna rural eslava, de campesinos libres, fue conservada tanto en tiempos del Primer Estado búlgaro (681-1018) como del Segundo (1185-1396), según lo

atestiguarían la propiedad colectiva, la responsabilidad colectiva, así como la contribución «ariko» entregada por las comunas al Estado producto de las multas que ellas percibían de sus miembros. Pero en el período de dominación otomana, entre 1396 y 1878, el autonomismo de las comunas búlgaras sólo se habría mantenido «hasta un cierto punto», aunque desde luego éstas jugaron un gran papel en la tarea de preservar la nacionalidad búlgara. Para recuperarse con posterioridad, pero en forma de «autonomía municipal», tras la liberación de Bulgaria en 1878 y la aparición del Estado Búrgalo. Consignada en la constitución de Tirnovo de 1879, pero luego muy debilitada por la legislación que se dictó en ejecución de su texto, así como por leyes de épocas posteriores, aunque no sin contestación, cuyo desarrollo, en sus grandes trazos, sigue Milkova hasta 1934.

Autonomía de las ciudades y el poder central en Dinamarca en los siglos XVI y XVII es el rótulo de la colaboración de D. Tamm. Aunque luego, en el transcurso de su breve exposición, junto a algunas referencias a los municipios daneses en esos siglos, sus reflexiones se orientan principalmente «sobre ciertos fenómenos judiciales y políticos inherentes a la Historia del Derecho Bajomedieval y Renacentista» de este reino, marcados por la reforma de Lutero en 1536 y la implantación del absolutismo en 1660. Según él mismo nos confiesa, algo perplejo ante el título del homenaje, porque «centralismo y autonomía no son conceptos utilizados cotidianamente por los historiadores del Derecho danés».

Como una muestra duradera de autonomía, a prueba de centralismos, estudia J. Poumaredé un caso singular extraído de los Pirineos: las «lies et passeries», según denominación francesa, o «facerías» en terminología hispana, que no eran sino convenciones o tratados —en ocasiones casi de naturaleza política— concluidos entre los habitantes de valles pirenaicos vecinos, con el fin de regular cuestiones de interés común, así el uso de pastos de altura, aguas y bosques y la libre circulación de personas y ganados. En un canto de la vieja civilización agropastoril, del norte y del sur de los Pirineos, aunque no llegue el autor a aceptar la visión romántica decimonónica de considerar a estas comunidades de montaña como pequeñas repúblicas pastoriles libres, independientes, e incluso democráticas, en oportuna precisión. Un buen ejemplo siempre, estas convenciones, hoy en trance de desaparición, para revitalizar las «queridas montañas de Europa», en unos momentos en que Francia y España, después de siglos de centralización estatal, han vuelto a contemplar las antiguas autonomías regionales y se disponen a abolir sus fronteras, de acuerdo a las consideraciones del autor. Mas su trabajo, al margen de apreciaciones subjetivas, contiene un serio estudio de las «passeries» desde la Edad Media, a partir del siglo XII hasta casi la actualidad, deshaciendo entuertos, como el tópico de que el tratado de los Pirineos de 1659 supusiera el establecimiento de fronteras fijas y definidas, algo sólo alcanzado hacia 1860, en tiempos de Napoleón III e Isabel II. Al igual que también desbarata otro malentendido, la común afirmación de la rápida decadencia de la institución de las «passeries» en el siglo XVIII, tanto en Francia como en España, víctimas de la centralización monárquica y de los pactos de familia entre las dos Coronas. Porque para Poumaredé, de forma paradójica, la decadencia de las «passeries» pirenaicas, tan sólo iniciada en el siglo XVIII, no fue provocada desde el exterior, por empuje del centralismo estatal, sino que fue producida desde el interior del propio sistema,



por causas estructurales, por la ruptura de los equilibrios internos que aseguraban en los altos valles la reproducción del ecosistema tradicional, como sucedió con el crecimiento demográfico, excesivo para los medios de explotación de los recursos existentes. Si bien admite la importancia de factores externos en la evolución de estas convenciones celebradas en los valles pirenaicos de ambas vertientes, según ocurrió en el siglo XVI con la emergencia de los «Estados nacionales», que otorgarían a tales pactos naturaleza política. O como acaecería con la revolución francesa y la invasión napoleónica de España, que exacerbarían los nacionalismos, dando un golpe muy fuerte a las tradicionales relaciones de vecindad.

Sobre una realidad muy concreta de poder trata el trabajo de A. Wolf, referido a la elección y coronación de Maximiliano II como rey de Romanos en Frankfurt en 1562, en vida de su padre Fernando I. Con alguna disquisición sobre el tema del libro homenaje, centralismo y autonomismo, y su peculiar visión del mismo, entendiéndolo Wolf que con él se pretende mostrar cómo la integración de las fuerzas políticas bajomedievales condujo a la nueva estructura política del Estado moderno. Lo cual, en todo caso, no sería viable para el imperio romano-alemán, nunca transformado en Estado moderno, antes la integración de los poderes políticos medievales adoptó otra forma, al decir de Wolf, que iría desde la Curia Regis a la Dieta Imperial. Precisamente su objeto de estudio, aun cuando sólo lo sea mediante un pequeño comentario de un relato en castellano de la mencionada coronación, obra de un cortesano alemán al servicio del príncipe español Carlos de Austria, hijo de Felipe II, que publica Wolf fragmentariamente. Para destacar la novedad que supuso para la historia «constitucional» alemana esta elección y coronación en Frankfurt, ya que fue la primera vez que un hijo de un emperador no coronado en Roma era elevado a rey de Romanos y futuro emperador en vida de aquél (Fernando I). Con la «significación constitucional», de que a partir de este momento el título de emperador se adquiría por medio de la elección de los Príncipes Electores y no a través de la coronación por el Papa en Roma. Aparte del dato, igualmente novedoso, que Maximiliano II fue el primer rey de Romanos en ser elegido en Frankfurt, y también coronado aquí, y no en Aquisgrán, como había sido costumbre hasta entonces.

En torno a una realidad más trascendente, la durabilidad del poder en el Antiguo Régimen se desenvuelven las eruditas reflexiones del profesor portugués A. M. Hespanha. Partiendo de una formulación de la jurisprudencia docta medieval el poder, las instituciones, nunca mueren. Motivada por una cuestión bien práctica: preservar los vínculos jurídicos y políticos de que una institución es titular, pese a la evidencia de los cambios que se producían en los sujetos físicos que constituían su soporte humano. Bien que igualmente, en otro plano, en el de la ontología del poder, la política aristotélica y tomista se mostraba partidaria del carácter natural, permanente e indisponible de las organizaciones humanas. Pero es que la profunda estabilidad de la sociedad y de las fuentes de legitimación del poder, basadas en la tradición, reconducían siempre a los modelos tradicionales cualquier nueva forma de convivencia. La muerte de las instituciones se convertía así en algo totalmente extraño al pensamiento medieval. Cosa muy distinta de lo que luego sucedería, pues a partir del siglo XIV el individualismo y el voluntarismo comienzan a corroer los paradigmas tradicionales de representación social, y en

el transcurso de los siglos XVI y XVII la voluntad y el pacto se constituyen en elementos fundamentales de las realidades sociales, según Hespanha. De modo que la naturaleza cederá su lugar al artificio y la regulación formal (de normas jurídicas escritas) sustituirá al orden natural, con dos consecuencias que apunta el autor: primera, que el concepto de institución se reduce progresivamente a un sistema de relaciones sociales establecido y garantizado por el derecho, y segunda, que siendo las instituciones un producto de la voluntad, o al menos fruto de una ratificación legal, y dado que la voluntad cambia y las leyes son revocables, las instituciones y, por supuesto, la sociedad y el Estado, tienen su momento de nacimiento y también pueden morir. Un modelo, una identificación entre instituciones y organizaciones humanas establecidas y reguladas por el Derecho, hasta hace bien poco tiempo aceptadas sumisamente por la sociología y la historia del poder, pero sometida recientemente a una profunda revisión. Planteamientos renovadores que Hespanha pasa a exponer, siguiendo los pasos de M. Foucault y P. Bourdieu, para concluir criticando el mito reformista-legalista de que es fácil «institucionalizar» o «desinstitucionalizar», crear o hacer desaparecer instituciones a golpe de reglamentos y leyes, no menos que pone en cuestión la representación estatalista del poder. Porque, según sentencia Hespanha, si la imagen de Estado como poder único tuvo su momento de nacimiento (hace doscientos años) y está avocado a morir, los poderes, la «dignitas», nunca mueren.

Con las referencias, casi literales, a la instructiva colaboración de Hespanha cerramos las presentes líneas, que también desean sumarse al merecido homenaje al profesor Lalinde. Un homenaje, el libro, que en ocasiones puede saber a poco, pero que en otros momentos raya a gran altura. El lector lo comprobará por su parte, sin necesidad de más aseveraciones por la mía.

SALUSTIANO DE DIOS

FORTEA PÉREZ, José Ignacio: *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II, Cortes de Castilla y León*, 1990, 518 págs.

El estudio de las Cortes históricas de Castilla y León ha cobrado un inusitado interés en los últimos tiempos, como bien refleja el presente libro, premio Cortes de Castilla y León para trabajos de investigación histórica en el año 1988. Una obra sin duda alguna importante, ponderada con justicia en un pertinente prólogo a cargo de Pablo Fernández Albadalejo. Pero también, junto a grandes méritos, con sus límites, en especial si atendemos a sus aportaciones para el conocimiento estrictamente institucional de las Cortes, muy escasas. Por el terreno donde transcurre su disertación: la política fiscal de Felipe II y la reacción que la misma provoca en las ciudades de voto en Cortes, no obstante títulos más amplios. Con total preterición de otro ámbito capital en el desarrollo de las Cortes de este reinado: el de los capítulos generales o leyes, paralelo —y complementario— de los encabezamientos y servicios. Además de no interesarse casi nada el autor por los aspectos organizativos y de funcionamiento de la institución, cuando los



mismos no dan a entender precisamente que estas asambleas gozaban de verdadera personalidad jurídica, al estilo de otras corporaciones de la época, comenzando por los concejos o cabildos ciudadanos, capaces por tanto de contratar, pleitear o despachar peticiones de partes, así como de dotarse de sus propias ordenanzas de funcionamiento interno, o de nombrar libremente para su servicio a distintos oficiales y ministros.

Pese a que comprendamos la postura de Fortea. Por varios motivos. Sobre todo por su trayectoria de investigador. Hay que tener en cuenta, para valorar lo dicho, que su introducción en el tema de Cortes se ha producido como consecuencia de previos estudios sobre fiscalidad urbana. Primero, con *Córdoba en el siglo XVI las bases demográficas y económicas de una expansión urbana*, Córdoba, 1981, y luego, de una manera ya monográfica, con *Fiscalidad en Córdoba Fisco, economía y sociedad. alcabalas y encabezamientos en tierras de Córdoba (1513-1619)*, Córdoba, 1986.

Más no sólo por esto. También es inteligible su posición desde el examen de los derroteros hacia los que se encaminan algunos de los mejores historiadores actuales de las Cortes de Castilla, tras la reacción habida contra la historiografía clásica liberal, que tenía como mentor principal a Martínez Marina. Se nos manifiestan, sin ir más lejos, en el prólogo de Fernández Albaladejo, quien niega a la vez la existencia de un absolutismo filipino, no menos que la de unas todopoderosas Cortes (Castilla, territorio sin Cortes, ha llegado a sentenciar muy recientemente, con evidente hipérbole), para concluir que es en las ciudades de voto en Cortes donde se encuentran los hilos de la trama, y sobre las cuales deberán girar las futuras investigaciones. En una especie de marcha atrás respecto a exposiciones precedentes de Hendricks, Jago, Thompson y del mismo Fernández Albaladejo, cuando se sostenía por todos ellos la sorprendente vitalidad de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII, después del movimiento comunero, con rechazo explícito de cualquier pretensión de absolutismo y centralismo monárquicos, pero igualmente del hundimiento de estas asambleas, frente a los postulados defendidos desde comienzos del siglo XIX.

Fortea, en cualquier caso, no deja de pronunciarse sobre el significado de las Cortes, de forma en cierto modo semejante a la propugnada por Fernández Albaladejo, aunque tampoco se sienta nada alejado de las últimas apreciaciones de Thompson. Con no pocas cautelas, no obstante. Muy comedido, y a veces ecléctico, como deseando distanciarse de posturas extremas, a la espera de resultados más seguros. De manera explícita en una sede muy singular, por cierto, en la introducción del libro, algo desconectada del resto del trabajo, no muy dado a reflexiones sobre la institución de Cortes, salvo en referencias esporádicas, o de tipo más bien indirecto, como en el capítulo tercero, antes se centra en un minucioso y sólido examen de la fiscalidad regia y su incidencia en las ciudades de voto en los cuarenta últimos años del siglo XVI, a la luz de una doble documentación: la recogida en los libros impresos de actas de Cortes y la que se encuentra en la sección de Patronato Real del Archivo General de Simancas, espléndidamente utilizada.

En la citada introducción, Fortea, buen conocedor de la historiografía sobre Cortes, rechaza las interpretaciones tradicionales, tildadas de jurídicas, que pola-

rizaban su atención en el poder absoluto del príncipe y en los esfuerzos desplegados por éste en las tareas de concentración del poder, creación autónoma del derecho y homogeneización del territorio, con las inevitables secuelas de sometimiento a los reyes de cualquier instancia de poder, incluida la que pudieran representar las Cortes y también las ciudades. Pero no se limita a distanciarse de los cauces señalados, pues se muestra a favor de las tendencias revisionistas, que vienen abundando recientemente, aun cuando éstas sufran en la actualidad un progresivo desplazamiento, por cuanto cabe observar, desde el posible protagonismo jugado por las propias Cortes, en pugna con la Corona, a la función desempeñada por las ciudades de voto, enfrentadas con la monarquía y no muy identificadas con las Cortes. Hasta provocar un desdibujamiento de estas últimas asambleas, situadas dentro de un contexto más amplio de la «constitución política» de Castilla, que incidentalmente es calificada por el autor de Estado moderno, pese a todo.

Con claras percepciones del fenómeno enunciado en los asuntos fiscales, al decir de Fortea. En concreto, con motivo de los encabezamientos, pues por muy generales que fuesen desde 1536, las cantidades concretas que debían ser pagadas por cada ciudad, villa o lugar, esto es, el repartimiento por menor, se negociaba por cada uno de ellos, con la particularidad, no obstante las generalidades establecidas en las correspondientes escrituras del encabezamiento general, que luego su administración era asimismo exclusiva atribución de cada lugar, que podía aplicar la política fiscal que estimase más adecuada para cumplir con las cantidades a él asignadas. Mostrándonos así un régimen fiscal fundamentado en unos principios de autonomía y descentralización propios, según el autor, de la básica heterogeneidad del espacio fiscal castellano, donde convivían además, en una situación política escasamente articulada, territorios de realengo y de señorío. En los encabezamientos, ciertamente, pero también en los servicios, dado que se atribuía a los cabildos la elección de los arbitrios para su paga y la percepción de los mismos. Con lo cual, en la misma introducción, Fortea recorre todo el camino, desde la interpretación de las Cortes a «la reconstrucción de los problemas fiscales de la Corona de Castilla», su verdadero objeto de estudio, que por otra parte, de acuerdo a la opinión del autor, suponían «la competencia propia y exclusiva» de las Cortes.

A tal fin, para cumplir con su propósito, traza Fortea en la misma introducción el plan de trabajo. Que consistirá, en su capítulo primero, en la exposición de las directrices e iniciativas seguidas por Felipe II en su política fiscal, así como de los medios ideados para conseguir la realización de sus proyectos. Pero como el mantenimiento del régimen fiscal diseñado por la Corona, basado fundamentalmente en alcabalas y servicios, dependía del consentimiento expreso de las ciudades, a quienes por añadidura se encargaba su administración, le parece obligado ocuparse a renglón seguido, en el capítulo segundo, de cuál fue la respuesta de las ciudades ante la política fiscal de Felipe II. Un comportamiento, según Fortea, que da a entender un notable dinamismo de la vida municipal castellana, no menos que unas buenas dosis de capacidad para influir en la política fiscal del rey, razones para abordar un tercer núcleo de problemas: el papel desempeñado por las Cortes en semejante política fiscal, en medio de las dos instancias de monarquía y ciudades, objeto del capítulo tercero. Finalmente, en el último de los capítulos,



el cuarto, dedicará sus esfuerzos Fortea a valorar el alcance de la política fiscal de Felipe II, dentro de una perspectiva de larga duración, con indagación de los antecedentes en el reinado de Carlos V. Situando sus pesquisas entre la continuidad y los intentos de reforma, para lo cual se ve también precisado el autor a efectuar un detenido análisis del régimen de encabezamientos y de millones en el último cuarto del siglo XVI. Aunque el colofón lo pondrá en las conclusiones, con un balance crítico de la política fiscal seguida por Felipe II

No es posible desgranar en una simple reseña el contenido de todos y cada uno de estos apartados, muy densos y minuciosos, a través de los cuales, en oleadas sucesivas, va perfilando el autor la política fiscal de la Corona en esta época y su incidencia en las ciudades de voto. En un trabajo apabullante, en verdad. Por ello, me contentaré con efectuar algunas apreciaciones.

Convincente nos parece su primer capítulo, merecedor de pocas objeciones. En él se analizan las cuatro opciones seguidas por el monarca en su política fiscal de implantar innovadores impuestos al margen de las Cortes, de establecer una utópica imposición, el medio de la harina, como forma de desempeño de la hacienda regia, mas con consentimiento de las ciudades y de las Cortes, de incrementar los encabezamientos de alcabalas, así como en último lugar la pretensión de ver aprobadas por las ciudades y las Cortes unos nuevos servicios, los de millones. Con los costes, contradicciones y frustraciones subsiguientes a cada una de estas alternativas. Puesto que lo que el rey deseaba en el fondo, al decir de Fortea, era establecer más impuestos, sobre el mayor número posible de súbditos y con un carácter regular. Mientras las Cortes, o mejor las ciudades, apostaban por la dinámica de los servicios, de suyo auxilios temporales y para fines específicos, de los que en principio estaban exceptuados nobles y eclesiásticos. Una diferencia de planteamientos que supuso no pocos fracasos para la Corona, como en relación al medio de la harina, o al servicio de los quinientos cuentos, pero también en materia de alcabalas, pues el espectacular crecimiento aprobado en las Cortes iniciadas en 1573 no pudo ser mantenido en la siguiente reunión de 1576, cuando las ciudades lograron una sustancial rebaja en el precio del encabezamiento, sometido luego a prórrogas sucesivas. Todo bien expuesto por el autor, aunque como un reparo, en mi caso (luego vendrán otros), sí habría deseado una mayor concreción en el punto de la contribución de los exentos en los servicios de millones y en el proyectado medio de la harina. En cuestión de notoria trascendencia para valorar el alcance de las intituladas Cortes generales, y por tanto del concepto de representación del también llamado reino.

Muy atractivo se nos presenta el capítulo siguiente, destinado a exponer las reacciones de las ciudades ante la política fiscal de Felipe II. Iniciado, lo que es muy de agradecer, con un análisis de la organización municipal castellana en el siglo XVI. En unas páginas donde Fortea se esfuerza por presentarnos unos cabildos harto complejos y heterogéneos, tanto en su composición social como en sus estructuras organizativas, con sus propias ordenanzas y sus peculiares privilegios. Con intereses divergentes entre unos grupos sociales y otros del mismo concejo, entre rentistas y tratantes, pero también entre la ciudad y tierra, sin despreciar el todavía protagonismo del común, sobre todo en los concejos de Tajo arriba. Como para no extrañarnos después las resistencias y dificultades opuestas por las ciuda-

des a la política fiscal del monarca, tanto en torno a los acrecentamientos de alcabalas, como en relación a los nuevos servicios de millones. Al punto de que casi hasta el fin del capítulo, en numerosas ocasiones, los árboles no nos dejan ver el bosque, el bosque de los concejos oligárquicos. Aun cuando nadie pueda poner ya en duda, por la contundencia de las pruebas aportadas, que las exigencias fiscales de la Corona no afectaban por igual a todos los grupos sociales urbanos, capaces de producir los más diversos matices en la respuesta dada por las distintas ciudades de voto ante la presión fiscal, como señala el autor. Bien que al cabo se haga la luz, porque según Fortea, en un estimable afán por desentrañar la razón última la dialéctica entre Corona y ciudades, no sería ésta esencialmente contradictoria entre ambas partes en conflicto, sino de acomodación, sin precisar de vencedores ni vencidos. Porque los sectores más poderosos y parasitarios de las oligarquías urbanas, los rentistas, hallaron fórmulas para sacar provecho del sistema fiscal implantado por el rey, tanto en las alcabalas como en los millones, traducidas en juros y censos, en rentas fijas acumuladas en sus manos, proporcionando de paso un futuro de estabilidad al sistema fiscal castellano, por los vínculos y dependencias de estas oligarquías respecto de la hacienda regia.

Valioso resulta igualmente el capítulo tercero, donde se cargan las tintas sobre el papel que adquirirán las Cortes como instrumento de mediación entre las ciudades y el rey, por el carácter consensuado, o negociado, entre unos y otros de alcabalas y millones, lógica consecuencia de la naturaleza de los poderes de los procuradores, restringidos y limitados por las instrucciones de las ciudades, depositarias de la capacidad de decisión en Cortes. Mas con tensiones, por la contraposición entre las actitudes particulares defendidas por las ciudades y las más generales sostenidas por el rey. Como para deducir el autor, por un lado, que el Reino, con el que se identificaban las Cortes, ofrecía un escaso grado de articulación política e institucional. Aunque, en otro nivel más concreto, algo de nuevo y sutil, según Fortea, sí se movía en las relaciones entre monarquía, Cortes y ciudades en el último cuarto del siglo XVI, tras los persistentes conflictos entre la monarquía y las ciudades. Si no, no se explicaría que desde esferas de la Corona se piense en potenciar la instancia de las Cortes transfiriendo a ésta el voto decisivo en poder de los cabildos. De modo distinto a la actitud de algunas ciudades, que pretendían negociar directamente con el monarca, prescindiendo de las Cortes. En una admonición, añadiríamos, de las posibilidades barajadas en el siglo XVII, que contemplarían sucesivamente la radicación del voto decisivo en las Cortes y su devolución a las ciudades, prescindiendo de la convocatoria de Cortes, renovándose los servicios directamente por los cabildos. Con el problema de fondo, una vez más, del significado en Cortes del concepto de representación, de dieciocho ciudades de voto o de todo el reino, un debate que Fortea sólo entreabre, aunque con datos de verdadero interés. El interrogante planteado por el autor acerca de si las Cortes supusieron una plataforma de los intereses urbanos o un instrumento de la política centralizadora de la Corona, no lo cierra desde luego, por mucho que insista en la autonomía de las ciudades, con la reserva en ellas del voto decisivo, y en el fracaso de Felipe II para dictar desde las Cortes una política fiscal de carácter homogéneo para todo el Reino.

En el último capítulo vuelve Fortea sobre la política fiscal seguida por Felipe II



Con maestría, en especial por lo que se refiere a los mecanismos impositivos y a sus sistemas de percepción, un tema que ya dominó con altura en su libro sobre la fiscalidad en Córdoba. Pero el autor es más ambicioso, pues lo que pretende es trazar una valoración de conjunto de la política impositiva de Felipe II, situando los márgenes de su disquisición entre el conservadurismo y los intentos de reforma. Para cuyo fin establece una comparación entre las políticas desarrolladas por Carlos V y su hijo Felipe II. No muy dispares entre sí, aunque con apariencias diversas, dado que los elementos fiscales con los que acabaron contando una y otra fueron los mismos: alcabalas y servicios. Bien que en el reinado de Carlos V el acento se sitúa en el incremento de servicios, permaneciendo las cifras de los encabezamientos de alcabalas, mientras en el de su sucesor la pretensión se centró en el aumento de las alcabalas, continuando el mismo monto de los servicios ordinario y extraordinario. Con frustraciones para ambos monarcas en sus respectivas políticas, de imponer una sisa general el primero, así como de establecer el medio universal de la harina, el segundo, que habrían de gravar también a los exentos. En abierto fracaso de las posturas reformistas. Más aún, las pretendidas novedades introducidas por los millones no lo fueron tanto, según Fortea, por la «metamorfosis» ocurrida en su naturaleza, ya que pasaron a convertirse en un impuesto fundamentalmente indirecto. Una fiscalidad indirecta que terminaría por afianzarse a fines del siglo XVI, quizá no la más justa, pero sí la que mejor recepción podía encontrar entre aquellos que habían de consentirla, al decir del autor. Aunque en este terreno comparativo, para valorar el significado de los servicios, vinculados directamente con los capítulos, nos hubiera gustado que Fortea hubiera comparado a su vez la política de Carlos V con la de los Reyes Católicos. La visión de la política fiscal de Felipe II habría resultado entonces mucho más completa, por mejor perspectiva histórica.

Mas no contento con los cuatro capítulos, Fortea, en las conclusiones, hace un nuevo repaso de la política fiscal de Felipe II. Cómo desde un enfrentamiento con las ciudades en los años 1574-1575 pasó luego a una postura de acomodación y negociación, según revelaría el acuerdo de 1577 sobre el encabezamiento de alcabalas, y quizá en mayor grado todavía el servicio de millones de 1588-1589, que dejaba a las ciudades la elección de arbitrios para su paga. Dentro de una política fiscal claramente continuista y conservadora, contraria a la mentalidad mercantilista y favorable a los grupos sociales «cuyo horizonte económico era la tierra y su máximo valor la renta». Política nociva para la actividad económica del «país» y el desarrollo del «Estado», según estima el autor, pero también la única posible, dada la oposición de las ciudades a otras alternativas fiscales, y en menor grado por parte de las Cortes, en ocasiones con puntos de vista distintos entre sí, conforme revelaría, en opinión del autor, la distinta actitud que unos y otros mantuvieron en temas tan importantes como el medio de la harina en 1573 y el servicio de los quinientos cuentos en 1596-1598, aceptados por las Cortes pero rechazados por las ciudades, en quienes residía el voto decisivo. Fracasando las Cortes incluso en su tarea de mediación entre la Corona y las ciudades, que es la que le atribuye Fortea a estas asambleas. Lo esencial del debate fiscal, por consiguiente, tendría como protagonistas a la Corona y a las ciudades, con notoria marginación de las Cortes, por mucho que los acuerdos de esta naturaleza hubieran

de ser «sancionados» por las Cortes. Con una explicación última del fenómeno, por «la escasa articulación política de la Corona de Castilla», atomizada por los particularismos urbanos, ya que sólo un Reino políticamente cohesionado hubiera podido, en su opinión, transferir a las Cortes la capacidad decisoria sobre los acuerdos fiscales negociados con el rey. Signo también para Fortea de la debilidad del absolutismo castellano.

Un libro de entidad, para resumir *Imprescindible*, añadiríamos, para conocer la fiscalidad regia y su recepción en las ciudades de voto en Cortes. Sin desmerecer para nada de maestros como Ramón Carande o Felipe Ruiz Martín. Con una admirable utilización de las fuentes empleadas para el trabajo. Pero con sus insatisfacciones para un historiador de las instituciones, como es mi caso, porque las Cortes, como tal asamblea corporativa, dotada de personalidad jurídica, sólo aparece de refilón. Sin atender para nada, lo decimos otra vez, al significado de los capítulos generales, entendidos por las ciudades y sus procuradores como satisfacción del bien general y público, frente a los encabezamientos y servicios, sobre los cuales hacía recaer la Corona el verdadero bien general y público. Porque generales no eran sólo las Cortes por relación a los encabezamientos y millones, sino también en razón de los capítulos. Dentro de una dialéctica que se manifestaría hasta en las disputas por el orden de proceder en Cortes. Con el telón de fondo del concepto de representación, sobre el cual el autor pasa como de puntillas. Aparte del peligro, observable en esta obra, por tanto resaltar la función de las ciudades y los particularismos urbanos, de dejar a la intemperie toda la vasta obra emprendida en Castilla desde siglos atrás para fomar un Reino, asentado sobre la existencia de una comunidad política y con sus instancias de gobierno y justicia en la Corte, con competencias sobre todo el territorio, y sobre cualesquier grupos sociales, incluidos los exentos, como el Consejo y la Cámara de Castilla, al margen, claro está, de la figura del monarca. Por no referirnos al absolutismo regio, cuyas debilidades predica el autor, pero sobre cuyas virtualidades, su función en la reproducción del privilegio, no para mientes.

SALUSTIANO DE DIOS

**LEDESMA RUBIO, María Luisa:** «Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales». Fuentes históricas aragonesas 18. Institución Fernando el Católico (CSIC). Zaragoza, 1991, 543 págs.

La profesora María Luisa Ledesma Rubio, de la Universidad de Zaragoza, es bien conocida de los medievalistas por sus trabajos sobre el Reino de Aragón y, en particular, por la publicación de documentos, entre los que destacan, por ejemplo, abundantes cartas de población de las Ordenes del Temple y del Hospital, tema del que es especialista. Con ello, la profesora Ledesma Rubio ha contribuido a corregir el desequilibrio que en algunos aspectos del conocimiento histórico ha padecido Aragón en relación a otros territorios de la conocida como *Corona de*



*Aragón* En esta misma línea se sitúa el presente libro, aparecido en una prestigiosa colección de fuentes históricas editada por la Institución Fernando el Católico

Tras una precisa y pulcra introducción de la misma autora, el libro contiene la reproducción de doscientos cuarenta y siete documentos aparecidos entre los años 1069 y 1451. Cada documento aparece encabezado por su identificación, que se extiende a fecha, asunto, concedente y destinatario, a la que sigue su localización, es decir, en su caso, el archivo donde se encuentra el original y las sucesivas publicaciones de que ha podido ser objeto, incluso, en algún caso, alguna cita que ha hecho referencia a él (vid. doc. 192). A ello hay que agregar el eficaz índice de personas y lugares que ha elaborado Javier García Marco, quien oportuna y honestamente reconoce la *deuda* contraída por los modelos que le han proporcionado Antonio Ubieto Arteta y Nuria Coll Julià, al servicio, sucesivamente, de José M<sup>a</sup> Lacarra y de José M<sup>a</sup> Font Rius, empleándose aquí la palabra *servicio* en su más noble acepción. Precisamente, no debe desaprovecharse esta ocasión para recordar a Antonio Ubieto Arteta, uno de los más importantes historiadores de Aragón, y quien, desgraciadamente, nos ha abandonado recientemente, cuando todos esperábamos aún más de su brillante e inquietante obra investigadora.

Todo lo que pueda observar el recensionista, salvo, lógicamente, la valoración que merece la obra, lo dice la autora en su precisa introducción, dado el conocimiento que tiene del tema y de la historiografía. Durante un siglo, aproximadamente, los historiadores en general y los historiadores del Derecho en particular, hubieron de vivir del esfuerzo de un bibliotecario no demasiado conocido en su tiempo, llamado Tomás Muñoz y Romero, en cuanto a la posibilidad de un manejo fácil de algunos de los más importantes fueros municipales y cartas de población en España y en cuanto a la localización de otros, lo primero, a través de una *colección*, y lo segundo, a través de un *catálogo*. El panorama ha cambiado radicalmente en los dos últimos decenios en cuanto a Cataluña merced a los trabajos del profesor Font Rius, que lindan con la perfección en cuanto al género de la *colección*, y en cuanto a España merced a la tarea escrupulosa y lograda de Ana M<sup>a</sup> Barrero y M<sup>a</sup> Luz Alonso por lo que se refiere al género del *catálogo*. En el momento presente, Aragón acorta distancias respecto a Cataluña en el género de la *colección* merced a la obra de la profesora Ledesma Rubio, quien ya había publicado un estudio global y sintético de los fueros y cartas de población de la zona turolense, aparte de plantear el problema desde el punto de vista metodológico.

Las aproximadamente catorce páginas de introducción contienen atinadas observaciones sobre los problemas que inquietan a los historiadores, como la tipología de las cartas de población, los contratos agrarios como modalidad de las cartas de población o las relaciones entre cartas de población y fueros. El valor de la obra se centra, como también lo manifiesta la autora, en que evitará la utilización incompleta de una documentación cognoscible, pero dispersa, lo que causa mucho daño a la investigación. La lectura o, incluso, la simple ojeada a estos documentos ha de sugerir nuevos puntos de vista a los investigadores, como, por ejemplo, las referencias a un *dreyto de iglesia* y un *dreyto de villa* en el siglo XIII (vid. doc. 178).

En conclusión, su manejo ha de despertar el interés de los estudiosos de la historia del Derecho y de los historiadores, en general, al disponer de una colección especializada de documentación, elaborada con el cuidado de quien durante largos años ha contribuido eficazmente a los estudios sobre Aragón. Los investigadores podrán revisar sus tesis, algunas de las cuales habrán de ser rectificadas y todas resultarán enriquecidas.

JESÚS LALINDE ABADÍA

LUMBRERAS VALIENTE, P.: *Los Fueros municipales de Cáceres. Su Derecho privado*, Cáceres, Institución Cultural «El Brocense», de la Excma. Diputación Provincial de Cáceres, Biblioteca de Historiografía de Cáceres, Serie B. Estudios 3, 1990, 233 + índice general. (Prólogo del excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.)

A veces suele ponerse de manifiesto, entre los historiadores del derecho, que el desarrollo posterior de algunos de los postulados de la Escuela Histórica, y en particular su preocupación por la búsqueda de una estructura sistemática ínsita en el derecho, determinó la incapacidad de la Escuela para la perfecta comprensión del derecho como fenómeno histórico, tal y como inicialmente se propugnaba (vid. TORRES SANZ, D., *Historia del Derecho. Bases para un concepto*, Valladolid, 1986, pág. 72, e IGLESIA FERREIROS, A., *La creación del Derecho. Una historia del Derecho español. Lecciones*, fasc. 1, Barcelona, 1987, pág. 47). No sabemos si esta reflexión ha sido o no tenida en cuenta por el señor Lumbreras, del que ya conocemos *Los Fueros municipales de Cáceres. Su Derecho público*, Cáceres, 1974. A lo que se ve, el entonces prologuista del libro, excelentísimo señor Hernández Gil, impuso a Lumbreras la carga modal, si se tiene en cuenta que la donación (de confianza) era el prólogo, de escribir otro cuyo título fuese *Los Fueros de Cáceres. Su Derecho privado*. El señor Lumbreras ha hecho frente a la mencionada carga modal y el excelentísimo señor Hernández Gil ha vuelto a asumir con gusto la tarea de prologar el nuevo libro.

Pero vayamos al grano. Hemos comenzado por manifestar nuestras dudas de que el autor haya tenido en cuenta los peligros que entraña la adopción de un planteamiento orgánico-sistemático porque nuestro paisano, el señor Lumbreras, en pág. 19, hace una advertencia, cuando menos, sorprendente: «El tratamiento jurídico de las instituciones de esta índole [privada] se halla regulado de forma casuística y desordenada en el Fuero Latino promulgado por Alfonso IX de León el día 23 de abril de 1229 ("In festo Sancti Georgii") y en los Romanceados, de los que sólo, por vía de deducción, es dable conjeturar, aproximadamente, las fechas de sus respectivos otorgamientos ( ) Ello no obstante, en esta exposición seguiremos el plan tradicional establecido por el tratadista Savigny, sirviéndose de los trabajos previos de Hugo y Heise» (el subrayado es nuestro y aquí radica la cuestión).



Fiel al mencionado plan, el contenido de los Fueros de Cáceres en materia de Derecho privado queda estructurado del siguiente modo: I Derecho civil 1 Parte general (págs. 21-59), 2 Derechos reales (págs 59-85), 3. Obligaciones y contratos (págs 85-136), 4 Derecho de familia (págs. 136-156), 5 Derecho de sucesiones (págs 156-175), II. Derecho Mercantil (págs 177-179). Dentro de cada uno de estos grandes apartados, el autor, unas veces siguiendo el famoso tratado de Enneccerus y otras, casi siempre, siguiendo a Castán, adopta una terminología y una sistemática del todo extrañas al contenido real de los Fueros. Por ejemplo, en pág. 59 se inicia el estudio de los derechos reales, sus primeros apartados son. Origen de la distinción entre derecho real y derecho de obligación (págs 59-60), concepción clásica del derecho real (pág 60, dos líneas); posición personalística (págs 60-61), diferencias que separan al derecho real del de obligación (págs 61-62); atendiendo al objeto (pág 62); en orden a su eficacia (pág 62); basándose en su duración y causas de extinción (págs 62-63), después, el autor pasa a analizar cada uno de los derechos reales, aunque de forma un tanto peculiar Así, para explicarnos lo que tendría que ser la posesión en el derecho municipal de Cáceres, Lumbreras recurre a las definiciones de Hernández Gil y de Ramón Dalmau, marqués de Olivart, o cita las diferencias existentes entre la concepción de Savigny y la de Ihering (pág 63); para explicarnos la accesión, acude a una definición de De Diego (pág 76); cuando se ocupa de las servidumbres, las autoridades son Keller, Planiol, Windscheid y Sohn, entre otros (pág 79); una cita de Sánchez Román inaugura una digresión sobre los derechos reales de garantía (pág. 83) Debe señalarse, además, que la mayoría de los autores que vienen a disputación están citados de segunda o de tercera mano a través de los manuales o tratados de Derecho civil al uso, aunque casi nunca se indique esta circunstancia, como después haremos notar

Si la sistemática es extraña a los fueros, lo mismo ocurre con la terminología adoptada y con el contenido de la mayoría de las digresiones en las que el autor se enfrasca. Unos cuantos ejemplos bastarán para ilustrar nuestras afirmaciones. Inútilmente se buscará apoyo documental a la afirmación «Estas servidumbres establecidas a fuero podrían crearse por mor de la voluntad de los vecinos de ciudades, villas y aldeas y extinguirse en aplicación de los motivos usuales» (pág 82), y menos podrá probarse que las servidumbres pueden constituirse por medio de contratos traslativos de uso y disfrute (pág 109), cuando los ejemplos aportados, si hubiera que calificarlos de alguna forma, lo serían de servidumbres legales impuestas, a pesar de la voluntad del dueño de lo que sería el fundo sirviente, por los alcaldes y hombres buenos. En pág 85 se inicia el estudio de las obligaciones y contratos después de citar a Saleilles (no sabemos por dónde) y a Josserand (por Castán) (pág. 86), se abre un apartado cuyo título es la obligación y cuyo contenido íntegro es el siguiente. «El término obligación viene de la voz latina *obligatio*, y ésta de *obligare*, lo que quiere decir ligadura, atadura, sujeción física. Sin embargo, necesario es distinguir, primeramente, la simple obligación o deber moral y la obligación jurídica, en la que se ensamblan la obligatoriedad y exigibilidad de su cumplimiento» (pág. 86) Con los libros de Derecho civil vigente en la mano, el autor puede concluir el apartado dedicado al tanteo y al retracto diciendo que «Omiten los Fueros cacereños los de colindantes, condómi-

nos y arrendatarios» (pág. 107), sin indicar que, al menos los de colindantes y arrendatarios, son figuras muy posteriores en el tiempo que no encuentran regulación en los Fueros por la misma razón por la que éstos no se ocupan del cheque o de las tarjetas de crédito. ¿Dónde, pues, la omisión? Y de absoluta ciencia ficción es la explicación que del contrato de mandato nos da Lumbreras: después de citar a San Isidoro, a Sánchez Román y a Valverde, sin que tampoco sepamos por dónde (pág. 125), el autor distingue entre caracteres del contrato de mandato (pág. 125), elementos personales, reales y formales (pág. 126), contenido del contrato (pág. 126) y extinción (pág. 126), aunque ninguno de estos apartados vienen sugeridos por la disciplina de los fueros, que hablan de voceros, andadores y corredores de ropa. Nos gustaría saber, por ejemplo, en qué parte de los fueros se dice que el mandato se termina por revocación, renuncia o muerte del mandante (pág. 126). Y nos gustaría saberlo porque ésas son las causas de extinción del artículo 1.732 del Código Civil.

Si siguiésemos analizando la obra del señor Lumbreras desde esta perspectiva, sería difícil no disentir, en cualquiera de sus páginas, a propósito de los conceptos vertidos o de las conclusiones extraídas. Una cosa es, recordando a Coing, que los conceptos jurídicos modernos puedan ser apropiados para aclarar la problemática objetiva en el caso particular, en relación con la cual se sitúa la norma histórica (COING, H., *Las tareas del historiador del Derecho [reflexiones metodológicas]*, Sevilla, 1977, pág. 50) y otra cosa es tomarlos como puntos de referencia atemporales para explicar cualquier experiencia jurídica. Esto quiere decir que si, por ejemplo, leemos en los fueros «todo omme qui su bestia enprestare a otro . . .», estamos autorizados a hablar de comodato de bestia para no hablar de depósito o de arrendamiento, pero de ahí a concluir, como concluye Lumbreras, que es obligación del comodatario conservar la cosa con el celo del padre de familia (¿en qué parte de los fueros aparece esta noción?) o que el comodato se extingue porque el comodante reclame la cosa en caso de tener urgente necesidad de ella (págs. 116-117), va mucho trecho. Estamos, simplemente, ante una invención. La conclusión que puede extraerse, por cualquier parte por donde el libro se abra, no es otra que la siguiente: el Derecho privado de los Fueros de Cáceres expuesto por Lumbreras es irreal e imaginario; es el Derecho privado de Castán, de Colin y Capitán, de De Buen, de Sánchez Román, de Hernández Gil, y, en algunos casos, el Derecho privado contenido en el Código Civil, pero no es el Derecho privado de los fueros municipales de Cáceres.

El Derecho privado de los Fueros de Cáceres, además, se ha querido exponer con un gran derroche de erudición; pero de erudición estéril si los datos y los textos que se traen a colación no se manejan de forma correcta. Incorrecto es, por ejemplo, el expediente frecuentemente utilizado por el señor Lumbreras consistente en pretender explicar el Derecho privado de los Fueros de Cáceres a través de textos de distinto carácter a los de derecho municipal o a través de textos posteriores. Por ello, no es de recibo, por inútil a los efectos que se persiguen, comenzar el estudio de la servidumbre predial con la definición que Las Partidas contienen de tal institución (pág. 80); también es inútil inaugurar el estudio del concepto de obligación con una cita de las Instituciones de Justiniano, seguida de otra de Las Partidas, para concluir que «no existe en el Derecho de



los Fueros una teoría general de las obligaciones» (pág. 86), es ingenuo abrir un apartado titulado «Concepto y caracteres de la compraventa» y cubrirlo casi exclusivamente a base de una cita del Digesto y otra de Bonfante

¿Cree el señor Lumbreras que la disciplina justiniana se recibió tal cual en los fueros?; es ocioso comenzar el estudio del préstamo diciendo que el Derecho romano distinguía mutuo y comodato, que Las Partidas y los Ordenamientos posteriores los abrazaron en una denominación común, con lo que el préstamo, del verbo presto, as, are, entró en el mundo del Derecho (sic), seguir con una cita de Las Partidas, otra de Colin y Capitán (pág. 115) y concluir que los Fueros de Cáceres reglamentan dicho negocio, con la sola transcripción de los preceptos correspondientes (pág. 116); es, en fin, confundir al lector abrir un apartado dedicado a la legitimación por rescripto del príncipe, para tener que reconocer que tal forma de legitimación se introduce por primera vez en el Fuero Real y concluir que los estatutos (sic) municipales son ajenos a esta institución (pág. 147)

Los pruritos de erudición del señor Lumbreras no sólo son un estéril amasijo de noticias sin conexión histórica alguna. A veces, le llevan a afirmaciones absolutamente erróneas. Por ejemplo, de acuerdo con una afirmación bastante extendida, pero no por ello inexacta, en pág. 83, pretende que la palabra hipoteca se utilizó por primera vez en las Leyes de Toro, cuando es posible encontrarla en las Costums de Lérda de 1228, en pág. 161, pretende que la reserva hereditaria procede del Derecho romano justiniano, en donde se estableció «que el cónyuge que pasase a segundas o ulteriores nupcias había de reservar del anterior matrimonio los bienes que hubiese adquirido por testamento, donación o cualquier otro título gratuito del cónyuge premuerto», y cita, a continuación, CJ 5 9 1 y CJ 5 9 2. Dejando al margen el hecho de que un tal tipo de reserva no se encuentra regulada en los fueros castellano-leoneses (no es que impere, como dice Lumbreras en pág. 162, la reserva troncal) y al margen de que los textos más significativos sobre la disciplina de la reserva no son los que cita Lumbreras, de forma muy anticuada, por cierto, sino CJ 5 9 3 y CJ 5 9 5, lo cierto es que tales constituciones imperiales pertenecen a los emperadores Graciano, Valentiano y Teodosiano (CJ 5 9 1, del año 380, CJ 5 9 2, del año 381; CJ 5 9 3, del 382, y CJ 5 9 5, del 439), por lo que algunas estaban ya recogidas en el Código Teodosiano del 438, es decir, casi cien años antes de que Justiniano las incluyese en el suyo. La reserva de que habla Lumbreras es, pues, postclásica y su origen, bajoimperial, no justiniano. Por no cansar al lector, advertiremos, finalmente, que, en pág. 171, el señor Lumbreras afirma que los legados *se legislan* (sic) extensamente en los derechos locales, cuando es bien sabido que los legados no se distinguen desde el *Liber Iudiciorum* de las donaciones mortis causa, que no están regulados en los derechos municipales ni aparecen en los documentos de aplicación y que recobran su individualidad en Las Partidas, como consecuencia de la Recepción del *ius commune*. La asimilación de las mandas pro anima y las mandas entre cónyuges al legado es muy discutible, y, de paso, diremos que no acabamos de entender por qué el nuncio se incluye dentro del apartado destinado a las mandas entre cónyuges, con ejemplos que no proceden del derecho municipal de Cáceres, ni acabamos de entender qué importancia puede tener en relación a las mandas

entre cónyuges, legados para Lumbreras, el que el Fuero de V de Rioseco exima del pago de la mañería (pág 172).

Sobre la forma de citar es preferible no detenerse en demasía el señor Lumbreras siempre lo hace de forma incontrolada e imprecisa. Algunos ejemplos, sin embargo, deben destacarse. En pág 33, nota 2, cita «La condición jurídica del nasciturus en el Derecho español» como si fuese trabajo anónimo, ya que ni en el texto ni en la misma nota aparece el nombre del profesor Maldonado, aunque sí aparece citado en la bibliografía final, en pág 36, nota 3, cita un trabajo de Gibert sobre la condición de los extranjeros, aparecido en los Recueils de la Société Jean Bodin, que no figura, en cambio, en el elenco bibliográfico final, igual circunstancia acompaña a un trabajo de Barcia López sobre la teoría general de las personas jurídicas (pág 39, nota 6), del que, además, no se indica la página de donde se ha tomado literalmente un párrafo; muy en línea con el exotismo que le caracteriza a la hora de elegir sus autoridades, al menos, en relación al tema del Derecho privado de los Fueros de Cáceres, Lumbreras cita en pág 49 una opinión de Von Thur, aunque la nota 11, al lado del nombre de V Thur reza lo siguiente «Parte General, págs 181 y sgtes », sin que sepamos de qué obra se trata, edición, etc , ya que, igualmente, ninguna obra de V Thur aparece en la bibliografía final, una «Evolución del Derecho privado» de Cogliolo aparece citada sin lugar, edición ni año en pág 59, nota 18, pero tampoco aparece en la bibliografía supuestamente tenida en cuenta; en pág 60 cita, por Castán, a Kuntze, y, en cambio, no señala que procede del Castán una referencia al *Brachylogus Iuris Civilis* o *Corpus Legum*, en relación a la cuestión del origen de la distinción entre derecho real y derecho de crédito que, a falta de la edición manejada por Lumbreras, puede encontrarse en Castán Tobeñas, J , *Derecho civil español común y foral*, tomo II, vol I, Madrid, Reus, 1978, undécima edición, pág 30, en pág 75, nota 23, dice textualmente que Cerdá y Ruiz Funes califica de tesoro el hallazgo de una viga u otra cosa cualquiera, pero ¿dónde?, habida cuenta que ningún trabajo del profesor Cerdá aparece en la bibliografía final, en fin, que la evolución de la compraventa, «en el cauce de la Historia», como dice Lumbreras, se trate de ilustrar a través de una cita de Candil, pág. 101, nota 32, cuya única referencia es «El pactum reservati domini (monografía)» es, sencillamente, inadmisibile.

Más sorprendente aún que lo que cita o cómo lo cita, es lo que el señor Lumbreras no cita. Por ejemplo, resulta sorprendente que el autor se atreva a hablar de la mejora y de otros aspectos sucesorios y patrimoniales relacionados con la institución sin citar ni haber manejado (no está incluida en la bibliografía) *La mejora* del profesor Otero (el nombre de Lacoste aparece en pág 166, pero su obra no aparece citada en lugar alguno del libro de Lumbreras); Lumbreras puede hablar de los derechos sucesorios del cónyuge viudo sin citar ni, que sepamos, manejar *La condición jurídica del cónyuge viudo en el Derecho visigodo y en los Fueros de León y Castilla* del profesor Gacto, igualmente puede hablar de la sucesión testamentaria en sus diversos aspectos sin conocer la obra del profesor Arvizu sobre *La disposición mortis causa en el Derecho español en la Alta Edad Media*; es capaz de hablar de las garantías reales sin conocer la obra del profesor Iglesia. Como ejemplos de esta índole podrían multiplicarse, debemos



señalar otros con un alcance diferente. Así, el que en la bibliografía final aparezca la obra de Braga da Cruz sobre el derecho de troncalidad y el régimen jurídico del patrimonio familiar, sin que una sola referencia de este excelente trabajo aparezca a propósito del tratamiento del retracto troncal, gentilicio o de sangre (pág 107) ni a propósito de la troncalidad o reserva lineal o familiar (págs 162-163), más inquietante resulta comprobar que *La filiación no legítima en el Derecho histórico español*, del profesor Gacto, aparece citada en el elenco bibliográfico mientras no aparece ni una sola vez en la pág 147, donde Lumbreras, guardando absoluto silencio sobre la obra y su autor, se ha limitado a remozar y a resumir lo escrito por Gacto en 1969. Por ejemplo, donde Gacto afirmaba, sobre la legitimación por subsiguiente matrimonio, que «No se encuentra ninguna referencia a ella en los derechos locales altomedievales y . es en los Derechos de la Baja Edad Media donde comienza a regularse, como una consecuencia directa de la recepción en los reinos hispánicos del Derecho romano-canónico» (GACTO FERNÁNDEZ, E , *La filiación no legítima en el Derecho histórico español*, Sevilla, 1969, pág 94), que «La legitimación es una institución típicamente cristiana y resulta difícil encontrarla un precedente» (GACTO, *La filiación* , pág 95) y que «Al éxito de la institución contribuyeron dos favores que caracterizan la legislación romano canónica el favor *matrimonii*, entendido como tendencia a considerar el concubinato como unión legítima, y el favor *liberorum*, o propensión a considerar a los hijos legítimos» (GACTO, *La filiación* , pág 95), Lumbreras, en 1990, dice en relación al mismo modo de legitimación «Está ausente en los derechos locales de la Alta Edad Media y es en los de la Baja donde comienza a ser regulada por efecto de la recepción romano-canónica ( . ) Es formalidad típicamente cristiana, siendo difícil encontrarle antecedente, habiendo contribuido a su implantación dos favores de la legislación romano-canónica el favor *matrimonii*, en el sentido de estimar al concubinato unión legítima, y el favor *liberorum* o propensión a reputar a los hijos legítimos» (pág. 147) En aras de la brevedad señalaremos que los párrafos primero, segundo y cuarto de los que componen el epígrafe dedicado a la legitimación por rescripto del príncipe en la obra de Lumbreras (pág 147) proceden, aunque esta circunstancia no aparezca indicada, de algunas de las afirmaciones hechas, respectivamente, en las págs 109, 111 y 113 de la obra de Gacto

En otro orden de cosas, queremos dejar constancia de la terminología empleada por Lumbreras en relación a los fueros municipales, cacereños o no Y queremos dar cuenta de este aspecto porque, si no se trata de una utilización puramente retórica, sin contenido jurídico ni valor histórico, resultaría muy difícil, desde un planteamiento serio del problema de la creación del Derecho en la Edad Media y desde un planteamiento serio del problema del carácter y de las causas de aparición de los derechos municipales, admitir muchos de los calificativos utilizados por Lumbreras para designar los fueros o referirse a sus autores. A nuestro modo de ver, no tienen el mismo valor, referidas a un mismo fenómeno, las siguientes expresiones: Derecho foral (págs 23, 110), documentos forales (pág 23), normas forales (pág 24), legislador de los fueros (pág 24), privilegios forales (pág 25), privilegios municipales (pág 127), diplomas forales (págs 26, 84), estatutos municipales (págs 27, 38, 51, 66, 147, 156), estatutos locales

(pág. 29), estatutos legales (pág. 45), legislaciones forales (pág. 33), legislaciones municipales (pág. 34), fuentes locales (pág. 35), fuentes de Derecho local (pág. 125), fueros locales (pág. 36), ordenamientos forales (pág. 43), Derecho foral cacereño (pág. 114), fuentes del Medievo (pág. 119), legislación foral de Extremadura (pág. 120), diplomas medievales (pág. 80), diplomas de la Alta Extremadura (pág. 132), régimen foral (pág. 141), etc.

Para finalizar, señalaremos que la obra incluye una bibliografía (págs. 182-183), cuyo contenido es muy discutible, no sólo porque en ella faltan títulos mientras sobran otros, sino porque, además, no es clara ni precisa. El autor no ha distinguido lo que son fuentes impresas de lo que no lo son; lo que son fuentes documentales y las que no lo son, y por ello, cosa que sería reprochable al más cándido de los diletantes, puede citar uno detrás de otro, introduciéndolos en el mismo saco (la bibliografía), el *Derecho civil español común y foral* de Castán y el *Código municipal del siglo XIII* que «(contiene los Fueros municipales de Cáceres)» o *El derecho de obligaciones* de Hernández Gil y los *Documentos para las instituciones de León y Castilla (siglos X-XIII)* de Hinojosa. Mal lo tendría el lector, además, si para la localización de una determinada obra tuviese que fiarse de las indicaciones bibliográficas de Lumbreras, porque, tratándose de artículos de revista, por ejemplo, nunca se citan las páginas del artículo, no se cita el tomo ni el año o, simplemente, no se cita nada, se citan obras sin lugar ni año, se atribuyen apellidos inexistentes o se funden los apellidos de varios autores como si fuesen el de uno solo. Así, *La repoblación de la Extremadura leonesa*, de Julio González, aparece acompañada de la siguiente referencia: «(*Hispania, Revista Española de Historia*)», de la *Colección de documentos de Simancas*, de Tomás González, sólo puede deducirse su existencia, aunque no se sepa dónde, las *Mandas entre cónyuges* y *La adopción en la historia del Derecho español* vienen atribuidas a autores diferentes: el primero de los trabajos a un tal Otero Nieto, y el segundo a Otero Varela; es cierto que Alfonso Otero escribió y publicó un trabajo sobre la mejora del nieto, pero esta circunstancia no supuso alteración alguna en su segundo apellido, que siguió siendo Varela, el *Cartulario de San Millán de la Cogolla* viene atribuido a «Serrano Luciano, P», lo que, creemos, es distinto de que su editor haya sido el Padre Luciano Serrano; un manual de Historia del Derecho español, de 1934, viene atribuido a un «Riaza García Gallo», sin que puedan distinguirse las personas de Ramón Riaza y de Alfonso García-Gallo.

La obra termina con un «Vocabulario» de los fueros (págs. 185-233), del que no nos corresponde ocuparnos.

F. L. PACHECO



OURLIAC, P. et GILLES, M. (Edition et traduction): *Les Fors Anciens de Béarn*, Paris, Centre National de la Recherche Scientifique, Centre Régional de Publication de Toulouse, Collection Sud, 1990, 738 + table des matières.

El motivo por el que nos atrevemos a dar cuenta y razón de la reciente aparición de esta obra no es único. Con razón o sin ella, suele ser frecuente entre los autores españoles, o por lo menos entre aquellos que se dedican a asuntos hispánicos, quejarse de la falta de buenas ediciones de fuentes o de la deficiente calidad de las existentes. Al otro lado de los Pirineos, semejante queja no tendría sentido en relación a la obra que nos ocupa, modélica en su género: descontado el prólogo (págs. 1-3), la obra se abre con una introducción histórica sobre la formación de *Les Fors*, su transmisión textual y su contenido jurídico (págs. 5-135), sigue la edición propiamente dicha de *Les Fors. For Général de Béarn* (págs. 139-307), *For de Morlaàs* (págs. 309-337), *Tafir des péages de Morlaàs* (págs. 339-341), *Jugés de la cour de Morlaàs* (págs. 343-493), *For d'Oloron* (págs. 495-511), *For d'Ossau* (págs. 513-527), *For d'Aspe* (págs. 529-547) y *For de Barétous* (págs. 549-551), con el correspondiente aparato crítico con las variantes textuales y la traducción, para facilitar el manejo se incluyen tablas de concordancias entre los preceptos de los distintos fueros que componen la compilación (págs. 553-558) y entre la numeración de los preceptos ofrecida por Ourliac y Guilles y la ofrecida por la edición de Mazure-Hatoulet (págs. 559-577), se incluyen también tablas concernientes al nombre de las monedas citadas en los fueros (págs. 580-581), tabla de textos jurídicos citados (pág. 582) e índices de lugares y de personas (págs. 583-604); gran acierto de los editores ha sido la inclusión final de un glosario que facilita la comprensión de los fueros, especialmente la comprensión de los términos jurídicos (págs. 605-732). Se ha tratado, en suma, como ponen de manifiesto los editores, de paliar las deficiencias técnicas de la edición de Mazure y Hatoulet (págs. 1-2) (A. Mazure-J. Hatoulet, *Fors de Béarn Législation inédite du onzième au treizième siècle*, Pau-Paris, 1841-1843) y de llenar el vacío de la obra de Rogé, autor de un comentario sobre el contenido de *Les Anciens fors* (P. Rogé, *Les Anciens Fors de Béarn Etude sur l'histoire du droit béarnais au Moyen Age*, Toulouse-Paris, 1908).

Pero el trabajo de Ourliac y de Gilles es algo más que un modelo digno de imitación en el terreno de la edición de fuentes jurídicas medievales. Estamos, además, ante una interesante aportación que facilitará, sin duda, el estudio de la formación medieval de los derechos pirenaicos y, lo que no es extraño a los intereses de los historiadores hispánicos, el estudio de las similitudes existentes entre los derechos medievales franceses y los derechos de los vecinos territorios peninsulares. Particularmente significativa, en este sentido, es la similitud existente, por más de un concepto, entre la compilación llamada *Les Fors Anciens de Béarn* y el Fuero General de Navarra. No es ésta la sede ni la ocasión para acometer un estudio en profundidad de los paralelismos señalados, pero como pretexto para dar cuenta de algunos de los aspectos del contenido de la obra de los profesores Ourliac y Gilles, nos limitaremos a señalar los más significativos.

Tanto en el caso de *Les Fors Anciens de Béarn* como en el del Fuero General

de Navarra, nos encontramos ante recopilaciones de derecho vigente con anterioridad a la fecha de composición de las respectivas obras. La primera parte de *Les Fors Anciens de Béarn*, que es la que interesa aquí, ya que los profesores Ourliac y Gilles no han editado los llamados *Testes Additionnels aux Fors* (pág. 2), para los que puede verse, sin embargo, J. Brissaud y P. Rogé, *Textes Additionnels aux Fors de Béarn*, Toulouse, 1905, es una compilación de comienzos del siglo xv distinta del *For Nouveau*, promulgado por Enrique II en 1551. Se trata de una compilación que, en palabras de los editores, ha servido «à la fois de coutumier, de code législatif et d'instrument officiel de la pratique» (pág. 5), formada por la reunión de materiales de muy diversa procedencia y valor. Concretamente, y de acuerdo con el orden que invariablemente presentan los manuscritos utilizados (seis manuscritos redactados en el siglo xv y una copia de 1639), *Les Fors Anciens de Béarn* comprende Fuero General de Béarn, Fuero de Morlaàs, Tarifa de Peaje de Morlaàs, Juicios (Jugés) de la Corte de Morlaàs con valor de fuero, Fuero de Oleron, Fuero de Ossau, Fuero de Aspe y Fuero de Barétous (pág. 8). Aunque con valor más teórico que real, el Fuero General de Béarn y el conjunto de disposiciones concernientes al territorio de Morlaàs pueden ser considerados como exponente del derecho de la llanura, de la tierra llana, mientras el resto de los fueros constituye el derecho de la montaña (pág. 6). Debe tenerse presente, sin embargo, y ello es particularmente evidente en el Fuero General de Béarn, que los textos reunidos bajo la denominación de *Fueros* no tienen todos la misma naturaleza, ya que al lado de los fueros en sentido estricto, esto es, cartas concedidas y otorgadas por los vizcondes de Béarn a sus sometidos con el carácter de franquicia y privilegio, también aparecen bajo la denominación de *Fueros* lo que no son sino conjuntos de decisiones judiciales y textos legales emanados por el tribunal mayor o corte del vizconde de Béarn (pág. 59). La compilación de *Les Fors Anciens de Béarn* nunca tuvo carácter oficial, si bien cierto carácter oficial puede deducirse del hecho de la inclusión en su texto de *renovacios* de los fueros, en 1393 y 1398, por Bathieu de Castelbon, y entre 1398 y 1412, por sus sucesores, Isabel y Archambaud (págs. 9 y 16). A la vista de esta somera descripción, la similitud, en cuanto al carácter, entre la compilación llamada *Les Fors Anciens de Béarn* y el Fuero General de Navarra es evidente, ya que este último tampoco es una compilación oficial, sancionada por el monarca, sino una obra privada que, como *Les Fors Anciens*, aglutina material de diversa procedencia. Fuero de Jaca, Fuero de Estella, Fuero de Tudela, fazañas, disposiciones de la «Cort» (vid J. UTRILLA UTRILLA, *El Fuero General de Navarra, Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (Series A y B)*, I, Pamplona, 1987, pág. 14). Y si salvamos las especiales y peculiares circunstancias históricas y sustituimos rey por vizconde y Cort regia por corte vizcondal, podría entenderse mejor la similitud aludida recordando las palabras de Lacarra: «El Fuero General de Navarra, tal y como hoy lo conocemos, recoge la jurisprudencia, notas o apuntes de algunos juristas de la Curia regia o Cort, más artículos de fueros y algunas disposiciones reales fácilmente identificables. Se trata, pues, de compilaciones privadas de un derecho existente, aplicado en buena parte desde tiempos anteriores al siglo XIII, a que se remontan las versiones que hoy manejamos» (vid J. M. LACARRA, *En torno a la formación del Fuero General de Navarra*, en *AHDE* 50 [1980], pág. 93).



Demos un paso más. El primer texto que aparece en la compilación de *Les Fors Anciens de Béarn* es el fuero General de Béarn, *veritable code* (pág. 60), una de cuyas principales fuentes parece haber sido un conjunto de disposiciones, caracterizadas por su arcaísmo y expresivas de las más antiguas costumbres de la tierra unos veinte a treinta capítulos que en la compilación de principios del siglo xv vienen designados como *Test de For Generau* o *For anciaa*, fuero antiguo (pág. 61), aunque no con la misma regularidad en los diferentes manuscritos. Pues bien, para el que tenga presente el contenido del Fuero de Navarra no dejará de llamar la atención el hecho de que el Fuero General de Béarn, en todos los manuscritos que han transmitido la compilación de *Les Fors Anciens*, se abra con un prólogo de carácter legendario del que, sin embargo, cabe destacar un hecho histórico: el advenimiento al gobierno de Béarn de una familia catalana, como consecuencia del matrimonio de María, vizcondesa de Béarn, con Guillermo de Moncada, entre 1170 y 1173. Si, como proponen los editores, el relato ha sido introducido por los compiladores de *Les Fors Anciens*, el alcance político del mismo es evidente, pues se trataría de justificar las reivindicaciones de independencia de los bearneses frente a sus vizcondes, teniendo en cuenta que el inicio de la compilación de *Les Fors Anciens* parece coincidir con la organización de los Estados de Béarn, después de 1393 (pág. 60), una fecha cercana, por tanto, a los acontecimientos que siguieron a la muerte de Gastón III Fébus, casado con Inés de Navarra, y cernaca a un momento en que la corte de Navarra mantiene un contencioso sobre la devolución de bienes dados en dote a Inés, toda vez que ésta no tiene derechos sucesorios sobre los Estados de Béarn (vid. para este extremo P. TUCOO-CHALA, *L'histoire tragique d'un couple au XIV siècle. Agnès de Navarre et Gaston Fébus*, en homenaje a José María Lacarra, tomo II, Pamplona, 1986, págs. 741-753).

Ni la entrada en el gobierno de Béarn del conde Ramón Berenguer y posteriormente de la casa de los Moncada ni, si se quiere, el homenaje brindado por Gastón VI al rey de Aragón, tiene, claro está, el mismo alcance que la entronización en Navarra, en 1234, de la dinastía francesa de Champagne, con Teobaldo I. Pero en relación a tales circunstancias políticas, tanto el legendario y enigmático prólogo y algunos de los preceptos del Fuero General de Navarra, como el preámbulo y algunos de los preceptos del Fuero General de Béarn constituyen casos de instrumentalización política de una leyenda, en línea con una concepción según la cual están antes las leyes que el señor (caso de Béarn) o que el rey (caso de Navarra). Leyenda o no, tanto en el preámbulo y algunos preceptos del Fuero General de Béarn, como en el prólogo y algunos preceptos del Fuero General de Navarra, se establece una relación directa entre el respeto y el juramento del derecho existente y el reconocimiento posterior como señor o como rey. Oigamos a los redactores del preámbulo del Fuero General de Béarn (pág. 141) después de la presentación de los fueros de Béarn, se relata que los bearneses, en otro tiempo, *no tenían señor*; las gentes, sin embargo, oyeron hablar bien de un cierto caballero de Bigorre, al que buscaron y le hicieron (¿le eligieron?) señor de Béarn durante un año, pero el nuevo señor, después, no quiso guardar los fueros y costumbres de Béarn, por lo que, a pesar del requerimiento de la corte (reunida en Pau) en tal sentido, fue ordenada su muerte (primera parte del preámbulo).

Posteriormente, los bearneses recurrieron a un caballero de Auvergne, llamado Centulle, al que hicieron señor de Béarn durante dos años. Centulle, lleno de soberbia, tampoco quiso respetar los fueros y costumbres, por lo que la corte ordenó su ejecución en un extremo del puente de Osserain: un escudero atravesó su cuerpo con un venablo (segunda parte del preámbulo). Los bearneses, finalmente, oyeron hablar de un caballero catalán que había tenido dos hijos gemelos; las gentes de Béarn convocaron consejo para enviar a dos prohombres con el fin de que eligiesen a uno de los gemelos como señor de Béarn. Llegados a su destino, se encontraron a los dos gemelos durmiendo: uno, con las manos cerradas y otro, con las manos abiertas. Eligieron al que tenía las manos abiertas (tercera parte y fin del preámbulo).

Estamos como puede verse, ante un relato que, independientemente de su veracidad, cumple una función parabólicamente ejemplarizante, en la medida en que se vincula, como si de una advertencia se tratase, la suerte, incluso física, de algunos de los gobernantes a su actitud de respeto hacia el derecho existente, mientras las manos abiertas de uno de los gemelos del caballero catalán simbolizan una mayor predisposición a respetar y mantener el derecho de los bearneses.

La necesidad de independizar la existencia del derecho de los avatares de la vida política es sentida nuevamente por los compiladores de *Les Fors Anciens*, ya que en el artículo primero del Fuero General de Béarn han incluido una noticia sobre la *renovacio* de los fueros por parte del vizconde Gastón VI, en 1188, en unos términos que no dejan lugar a dudas sobre la finalidad perseguida, esto es, que el señor mantenga las costumbres establecidas por los antepasados *Conegude cause sie a totz que Mossen Gaston, vescomte de Bearn, en l'an de Nostre Senhor M II LXXXVIII, Sans, Avesque de Lescar et En Bernad, avesque d'Oloron, en plene cort au casteg de Pau, davan totz los baroos de Bearn renovan las costumes per lors antecessors establides* (los manuscritos transmiten la fecha de 1288, mientras el texto glosado de los fueros ofrece la de 1088 en dos manuscritos y la de 1188 en un tercer manuscrito, es esta última la que debe considerarse correcta si se tiene en cuenta, como señalan los editores en pág. 62, que en 1187 Gastón VI había rendido homenaje al rey de Aragón y se habría estimado oportuno, llegada su mayoría de edad, exigirle la prestación del juramento por el que se comprometiese al respeto de los fueros; según los editores, las fechas de 1088 y 1288 sólo podrían explicarse por un error del copista en la transcripción o en la lectura o por una falsificación deliberada, según se haya querido adelantar o retrasar la datación del texto)

Después de la alusión a esta *renovacio*, el artículo 2 del Fuero General de Béarn incluye la fórmula de juramento exigible al vizconde (pág. 142). Curiosamente, se establece que el vizconde jure que será un buen señor y que compartirá con la corte el ejercicio conforme a derecho de la justicia, pero se guarda silencio sobre la necesidad de respetar los fueros. Esta razón, probablemente, ha inducido al autor del texto glosado del Fuero General de Béarn a incluir una fórmula de juramento distinta, quizá la que estaba en vigor en el momento en que él escribía, donde sí se menciona la obligación por parte del nuevo vizconde de respetar los fueros: *Ego, talis, vicecomes Bearnit, juro... quod ero bonus dominus et fidelis*



*et servabo eis foros et consuetudines et secundum eos faciam eis iudicium.* . (págs 63-64 y pág 96 nota 22)

*Mutatis mutandis*, sin descender a los datos anecdóticos, la leyenda utilizada por los navarros y transmitida en el prólogo del Fuero General de Navarra (un prólogo compuesto, al parecer, en enero de 1238 y procedente del fuero extenso de Tudela) coincide en lo más sustancial con la leyenda bearnesa y, desde luego, coincide en cuanto a la finalidad perseguida con su inserción a la cabeza de la compilación. Si los bearneses, según hemos visto, no tenían señor, los navarros —y todos los habitantes de la Península—, después de la pérdida de España como consecuencia de la conducta del rey Don Rodrigo y de la invasión musulmana, se quedaron sin rey. Por consejo del Papa, de Lombardía y de Francia, tomaron un rey (Pelayo), aunque previamente, con consejo de lombardos y franceses, pusieron por escrito sus fueros. Además, según el capítulo I del título I, Libro primero del Fuero General de Navarra (redacción sistemática), había sido establecido por *Fuero en Espaynna* que el rey, antes de ser alzado sobre la cruz y los evangelios, jurase respeto a los fueros, lo que se concretaba en la necesidad de que *los toviesse á drecho, et les meioras siempre los fueros, et non les apeyoras, et que les desfizies las fuerzas*, de aquí, que toda modificación de los fueros por el rey, reciba en Navarra la denominación de *Amejoramiento*.

En ambas leyendas, pues, queda patente el afán de contraposición entre la comunidad, por un lado, y el titular del poder político, por otro, llámese señor o llámese rey. Después de advertida esta separación, aunque fuese por vía de leyenda, el paso siguiente fue establecer de forma clara las relaciones entre el rey/señor y sus vasallos. Esta función la ha cumplido en Navarra el Fuero Antiguo, núcleo básico a partir del cual se ha formado el Fuero General de Navarra, y nos da la impresión, a juzgar por su contenido, de que función similar han podido cumplir los artículos del Fuero General de Béarn que llevan la mención de *For Generau* o *For Anciaa* (vid , por ejemplo, los arts 15, 18, 19, 21 y 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del Fuero General de Béarn).

Los paralelismos y relaciones entre *Les Fors Anciens de Béarn* y los textos hispánicos no se agotan con el Fuero General de Navarra. Uno de los capítulos más atractivos de la obra de los profesores Ourliac y Gilles, además, claro está, de lo que es propiamente edición de los textos, es el dedicado al examen del derecho contenido en los fueros (págs. 110-128), en el que los editores advierten la existencia en los mismos de un fondo procedente del *Liber Iudiciorum* (no, sin embargo, del Breviario de Alarico) y, de forma más genérica, del Derecho romano vulgar o provincial (pág 110, vid , pág 117 y nota 24, donde, por ejemplo, se afirma el origen romanovisigodo de la fianza de comparecencia en el proceso contenida en el art 63 del Fuero General de Béarn, y pág. 123, donde se establece una relación entre la disciplina contenida en *Judyats* de la Cort de Morlaàs 79, a propósito de los derechos de la viuda, y *Liber Iudiciorum* 4, 12, 13 y 14). Probablemente, esta circunstancia explicaría, más que la hipótesis del origen germánico de algunas de las arcaicas disposiciones de los fueros de Béarn, la relación existente entre éstos y los fueros hispánicos, sin olvidar, no obstante, que el derecho bearnés presenta también influencia de la tradición carolingia (pág 113 y nota 14). Tampoco es el momento ni la sede para efectuar un estudio

comparativo, que arrojaría, sin duda, resultados muy reveladores, entre el derecho beamés y los diferentes derechos hispánicos (navarro, aragonés y catalán, fundamentalmente), por lo que será suficiente señalar aquí, como botón de muestra, la evidente relación que existe entre algunos artículos del Fuero de Oleron y algunos preceptos del más antiguo Fuero de Jaca, sin que ello signifique afirmar que el segundo sea fuente inequívoca del primero (vid pág 88 y nota 124; pág 110 y nota 5) o la presencia en el derecho beamés del plazo de año y día para el ejercicio del retracto familiar, como ocurre en algunos textos aragoneses y navarros (vid pág 122 y nota 32). Debe advertirse, sin embargo, que tanto por las instituciones recogidas y las soluciones adoptadas como por los textos jurídicos citados o tenidos como modelo, *Les Fors Anciens de Béarn* presentan un grado de Recepción que no presentan la mayoría de los fueros hispánicos si exceptuamos, por tardías, algunas redacciones de *costums* catalanas

En fin, debemos terminar dejando constancia de que la pretensión de los editores de ofrecer un mejor texto de los fueros que posibilite a los historiadores la resolución de problemas que todavía no tienen respuesta (pág. 130) ha sido, a juzgar por la seriedad de los criterios adoptados en la edición y a juzgar por la calidad de la misma, cubierta con creces. Por ello, al tiempo que expresamos nuestra felicitación a los autores nos reiteramos en las palabras iniciales estamos ante una obra modélica como trabajo de edición de fuentes y ante una importante aportación para entender la formación de los derechos pirenaicos, a uno y otro lado de la cordillera

F. L. PACHECO

PAREDES, Javier: *La organización de la justicia en la España liberal (los orígenes de la carrera judicial: 1834-1870)*, Editorial Cívitas, S. A., Madrid, 1991.

I. La historia preocupada por los hombres que en su día se ocuparon en lo que, imprecisamente, podríamos definir como administración de justicia resulta, sin lugar a dudas, una historia que interesa, un tema estelar que, en el caso de la monografía de Paredes, se podría inscribir por el período cronológico del que da cuenta en una reflexión que afecta tanto a la creación de estructuras constitucionales como a la transformación de la función de los juristas producida por el acontecimiento revolucionario.

Cierto es que, como el propio autor indica, pocas investigaciones hay que le precedan, «que el poder judicial ha sido el gran olvidado» (pág 17) y que, en definitiva, otros han sido los intereses de la/las historia/s interesadas en el ochocientos español. No obstante, si bien puede suscribirse esta opinión aceptando que faltan herramientas, no puede decirse lo mismo respecto de la existencia de un marco válido para la reflexión. No puede haber duda de que este espacio se ha construido desde lo que, si dividimos académicamente, llamaríamos Historia del Derecho, y si especificamos atendiendo a los objetos que interesan a tal reflexión, podríamos incardinar, como arriba se ha señalado, tanto en la famosa



temática grossiana de la expropiación decimonónica del jurista como en cualquiera de las reflexiones que afectan a la problemática constitucional de la revolución —de la nuestra y de las vecinas—, sin olvidamos de las perspectivas que desde planteamientos sociológicos se están desarrollando en Europa. Resta hacer una advertencia para identificar ese marco al que me estoy refiriendo: esta opinión no es subsumible en el reconocimiento que el autor hace respecto del interés de los juristas, que aventaja al de los historiadores, en la investigación de la historia del poder judicial (pág. 17). Como siempre, se trata del cómo y no del quién, y, vaya por delante la opinión, no creo que a Paredes le haya interesado el o los cómo de otra que no sea la más tradicional historia ¿política? realizada sobre el XIX español.

II Mas no nos apresuremos con las calificaciones y vayamos por partes. La primera cuestión que interesa al análisis de la obra de Javier Paredes debe ceñirse, sin duda, al comentario de lo más visible: título e intenciones, expresadas estas últimas en un primer epígrafe, son los objetos primeros del comentario de esta monografía. La lectura del título arroja una inmediata impresión: el autor es ambicioso, ya que ha pretendido desbrozar un, sin duda alguna, intrincado camino, el que conduce a lo largo del siglo a definir en 1870 la carrera judicial. Antes de esta fecha hablamos de «organización de la justicia en la España liberal», resultando todos sus acontecimientos orígenes respecto de aquélla. Estos «orígenes» se tratan —esta vez y utilizamos las intenciones— desde la perspectiva de la construcción de un «biografía colectiva» de los que fueron miembros de la mencionada organización, perspectiva que asume como objetivo la construcción de una historia social del poder (pág. 19). Una biografía colectiva que el autor había previamente emprendido al hacer historias particularizadas y que, según José Gabaldón, autor del prólogo, le condujeron a ampliar horizontes (pág. 4).

Resultaría insensato expresar reproche alguno respecto de tal planteamiento, ya que indudable resulta que el historiador del XIX español no debe dejarse atrapar ni engañar por las solemnes declaraciones de principios contenidas en las normas, por mucho que éstas ya lo sean en período constitucional y que, conocer «la base económica, social, cultural, religiosa, etc., de los individuos que han integrado una institución determinada» (pág. 19) resulta de gran interés para cualquier reflexión que intente respecto de la construcción del Estado constitucional. Ahora bien, la declaración de intenciones no se corresponde en la obra de Paredes con el resultado. Este no resulta en absoluto una biografía colectiva de jueces y magistrados, sino, en todo caso, una valoración, que tampoco biografía, de la labor de los que fueron ministros de Justicia en el período que le ocupa.

Cierto es que la obra se presenta como fruto primero de una investigación más ambiciosa (pág. 18), pero en todo caso, no resulta conveniente el calificar los primeros resultados con lo que debiera servir para los últimos. Por otro lado, y entrando en lo que podrán ser éstos, a un lector interesado le agradecería conocer más detalles del proyecto global de esa, repetimos, «biografía colectiva» que avala la publicación de los primeros logros, como por ejemplo los que afectan al conocimiento que afirma Paredes tener de «los nombres y los destinos de todos los magistrados españoles entre 1834 y 1870» (pág. 19). La desaparición central de los Registros de plazas, la poca fiabilidad de las Guías de Forasteros y la falta

de catalogación del fondo de los expedientes personales de jueces y Magistrados del siglo XIX, repartido entre el AHN y el Archivo del Ministerio de Justicia, sin entrar en la dificultosa comprensión de un sistema que admite jueces comisionados hasta muy tarde, hacen verdaderamente interesante el conocer el método por el cual Javier Paredes ha conseguido hacer acopio y pulir una información de tan difícil localización y manejo

Pero, en definitiva, y volviendo a los objetivos/hipótesis, de lo que tratan Javier Paredes y los que con él trabajan es de «probar con hechos si el poder judicial, realmente, fue independiente en los comienzos del establecimiento de la separación de poderes, y en definitiva, si se hicieron realidad o no los deseos de los primeros liberales españoles de erradicar la tiranía» (pág. 19) Para ello, este primer libro intenta alcanzar tres objetivos: el ya mencionado de adelantar información, el proporcionar una guía y, en definitiva, provocar un debate intelectual para el mejor conocimiento de nuestra historia contemporánea (pág. 18) En una parte del debate, por más que ésta pequeña sea, estamos y desde ahí podemos entrar en la valoración de la información adelantada

III La monografía de Paredes, olvidándonos por ahora de los anexos que ocupan las dos terceras partes de la obra, consta de siete epígrafes que abarcan desde la quiebra del Antiguo Régimen hasta lo que él denomina «fracaso del sistema isabelino» en las puertas de la Gloriosa En definitiva, reinado con Regencia incluida de Isabel II dividido por los conocidos y clásicos acontecimientos políticos que determinaron el reparto de juego entre las familias liberales De esta cronología se sirve para hacer un análisis del aparato de justicia en el que no incluye problemática alguna constitucional No sorprende por ello la inexistencia de una utilización sistemática del *Diario de Sesiones*, aun cuando ésta se redujera a las discusiones circunscritas a los textos constitucionales Porque, si lo que preocupa a Paredes es la división de poderes, principio que obsesivamente localiza en la obra del parlamentario Montesquieu como única alternativa a la «tiranía», resulta lógico pensar que se requiere del análisis de más referentes para dibujar el cuadro del clásico principio, sobre todo en un modelo como el español decimonónico en el que la construcción de una centralidad administrativa se afirmó como modelo constitucional en detrimento de una reflexión más generosa respecto de las libertades En definitiva, el/los marcos constitucionales, aun entendidos en su sentido débil de planificaciones o alternativas para la construcción del aparato estatal, sin hablar ya de derechos, no han interesado a Paredes, que se limita a lo largo de toda su obra a denunciar las intromisiones de las diferentes cúpulas de la organización administrativa encargada de lo judicial en la selección personal de los miembros del apartado de justicia, identificando en exclusiva tal actividad como quiebra del principio de independencia

La tesis central que sostiene esa continuada denuncia se apoya en el siguiente presupuesto la politización existente en las épocas liberales del reinado de Fernando VII afectaron a la estabilidad de la justicia (pág. 27), estableciendo un modelo que fue creado y mantenido fundamentalmente por exaltados primero y progresistas después, contagiando finalmente, aunque en menor medida, a los miembros de la familia moderada. Así pues, la vinculación de los jueces o aspirantes a jueces con una determinada ideología política se construyó en las épocas gaditanas



como elemento fundamental de la selección del juez y de su mantenimiento como tal. No resulta difícil suscribir esta opinión, aun cuando el desinterés de Paredes por otras cuestiones le lleve a no comprender, ya que no le gustan, las razones que condujeron fundamentalmente a los hombres del Trienio a intentar una selección de los miembros de la administración de justicia. Un ligero estudio de los expedientes personales de los miembros de la judicatura en los años 1825 y 1826, objeto creó de la investigación a más largo plazo de Paredes, demuestra lo siguiente: que los que en esos años consiguieron o recuperaron cargos, consideraron como elemento fundamental alrededor del cual elaboraron su relación de méritos el haberse resistido a utilizar la normativa constitucional en la resolución de conflictos. El drama del solitario legislativo constitucional se hace obvio en la lectura de los expedientes del segundo reinado postconstitucional de un Fernando VII que elevó a norma la vinculación necesaria de los aspirantes a cargos judiciales con la «defensa probada del Altar y el Trono». Pero no se trata aquí de demostrar quién fue «más culpable» en las purgas de jueces, magistrados, corregidores, oidores o alcaldes del crimen, sino de afirmar que no es función del historiador traspasar una suerte de denuncia pretendidamente intemporal a los orígenes del liberalismo, sino el comprender lo que de nuevo y viejo tuvo la administración de justicia en un momento en que, rechazadas otras alternativas como la de elección del juez, se sentaron las bases del mantenimiento de prácticas judiciales y de la jerarquización administrativa del aparato de justicia.

No obstante, resulta comprensible la postura crítica de Paredes ante las primeras manifestaciones del liberalismo si atendemos cuál debió ser, a juicio de aquél, la política a seguir en la construcción, aunque fuera imaginada, del Estado constitucional. Citando a Agúndez, suscribe la opinión siguiente. «La institución judicial, en la manera como venía regulada en la NoR, no necesitaba de grandes reformas» (pág. 25). Al pudor necesario que debiera impedir al historiador aconsejar retrospectivamente se le añade la dificultad de utilizar la NoR como guía de lo existente en 1805, sobre todo cuando investigaciones ya realizadas o grandes proyectos en curso amenazan con explicar, desde diferentes posiciones, la criticada ya en su nacimiento NoR en lo que se refiere a los oficios de justicia.

Pero, en definitiva, Javier Paredes, de profesión historiador, asume un compromiso que especifica en su obra: éste no es otro que el descubrir y revelar traiciones, las cometidas a lo largo del siglo respecto del liberalismo, poner «nombre y apellidos correspondientes» a todos aquellos, sobre todo progresistas, que introdujeron en el «liberalismo posterior el más antitético y perverso de los elementos de la más pura tradición liberal» (págs. 52 y 53). Esta tradición, en lo que afecta a la administración de justicia, se concreta en la «doctrina de Montesquieu» (pág. 45), y su conculcación, en el más absoluto de los totalitarismos, representado, por ejemplo, en la década de los treinta por el ministro Gómez Becerra (pág. 44), digno correligionario del «dictador Mendizábal» (pág. 47).

Resulta ya innecesario seguir con los entrecomillados. La obra de Javier Paredes es un conjunto de opiniones respecto de políticos decimonónicos que no alcanza ni al análisis del aparato de justicia, ni siquiera a las políticas de partidos respecto de éste último. Opiniones que, por regla general, no están documentadas, como por ejemplo la que le merece la instalación de la Junta para el Arreglo de

los Tribunales y su labor, elemento que le sirve para calificar la gestión de José Landero como una de las peores de los gobiernos progresistas, que terminó por convertir a los jueces en agentes de la policía política (pág. 53). Pues bien, se desconoce la suerte de la documentación que fue tramitada en su día por la Junta, se desconocen, por lo tanto, sus criterios y sus resultados, localizables sólo en parte después de una explotación sistemática de los expedientes personales que incluyen documentación procedente de la mencionada Junta. No obstante, la importancia que Javier Paredes concede a esa fuente de documentación sólo se circunscribe a la mera constatación de su existencia, no extendiéndose en absoluto en un análisis de la misma que le hubiera conducido, por lo menos de forma más convincente, a apoyar sus juicios políticos. Juicios políticos que, sin documentación y basados en la utilización de dogmas que no analiza teóricamente, se convierten en meras opiniones que le conducen incluso a valorar el régimen moderado como la consolidación del régimen liberal, pero no sólo en sus estructuras, sino en sus principios. Así, Paredes afirma que, en la década de los cuarenta el objetivo que se concreta en la búsqueda de la libertad podía considerarse alcanzado (pág. 119), a pesar de constatar la escasa participación política sobre la cual el régimen moderado se articuló.

En definitiva, problematiza poco Paredes las cuestiones teóricas y además no le acompaña el oficio del historiador positivista, incluso del nuevo, ese que deja de cegarse con el análisis de la norma y pasa a contabilizar situaciones más reales. Porque ¿qué quiso decir Montesquieu cuando alabó el modelo inglés de la separación de poderes desde otro corporativo?, porque ¿qué fue lo que comprendieron los revolucionarios americanos y franceses respecto de tal principio?, porque ¿para qué sirve hablar de división de poderes si no hablamos de derechos?, porque ¿qué es hoy y cómo comprendemos la inteligencia de lo que fue la problemática de la independencia del juez? Respecto de todo ello no basta denunciar purgas, no basta avalar el mantenimiento en el oficio de un conjunto de corregidores, alcaldes mayores, jueces de señorío y miembros de Audiencias y Consejos como presupuesto cronológico primera para afirmar la consolidación e independencia del poder judicial, no basta, en definitiva, no dotar de contenidos dogmas ilustrados que tuvieron en su origen el simple valor de ideas, por mucho que después se utilizasen para construir realidades correspondientes en otros contextos. No se puede construir con denuncias así comprendidas una arqueología del Estado constitucional que nos ayude a comprender el nuestro. Como mucho, se afirman ideologías, que si bien no son ni cuestión desdeñable ni deben dejar de formar parte del oficio del historiador, requieren de más herramientas para convencer a quienes no las comparten.

Y estas herramientas, que no son otra cosa que la tradicional utilización generosa de fuentes y bibliografía, son muy escasas en la obra de Javier Paredes. Por ello no aborda una temática que debiera corresponder, a mi modo de ver, con el ambicioso título. Dejando a un lado la problemática política, ¿qué sabemos después de la lectura de esta monografía sobre la formación de los jueces?, ¿con qué conocimientos y desde qué paradigma solucionaron conflictos en épocas tan revueltas? —sobre todo cuando el legal se estaba imponiendo también políticamente—, ¿cuáles fueron los presupuestos que convirtieron al juez y al magistrado



en funcionario de un nuevo orden jurídico?, ¿puede conocer el lector algo que le ayude a comprender, si hubo, los nuevos mecanismos de responsabilidad del juez?, ¿algo sobre el desmantelamiento de las jurisdicciones señoriales y la integración de sus justicias en el aparato estatal?, ¿algo sobre la problemática de las instancias inferiores, o mejor, de los mundos sin derecho de naturaleza legal, esos mundos en los que habitaron árbitros, conciliadores, hombres buenos y, por qué no, alcaldes constitucionales, en definitiva, no juristas? La lista resulta interminable y no puede convertirse en un negativo que sirva para la elaboración de una crítica de lo inexistente

No obstante, la elección y delimitación del objeto de investigación es la primera tarea del historiador, y, en mi opinión, no ha sido afortunada la de Paredes, ya que se ha contentado con la comentada denuncia de los traidores de un liberalismo que, no analizados ni expuestos sus presupuestos, valora como doctrina, como fe. El elemento central de aquél en lo que respecta a la administración de justicia es la independencia del juez, pero, de nuevo falta la reflexión: independencia respecto de qué, ¿del famoso aforismo ilustrado de la sujeción del juez a las normas?, ¿del sometimiento a la cultura constitucional?, ¿de la propia articulación jerárquica del aparato de justicia?, ¿de los pueblos y las gentes que también, a lo largo del siglo, expulsaron del territorio a ministros no queridos? Resulta demasiado fácil hablar de independencia respecto de los demás poderes, sobre todo cuando no se analizan ni las reglas y prácticas utilizadas en la selección y promoción del juez —que van desde la presentación de ternas en la Cámara al nombramiento por las Audiencias de jueces en comisión, desde el nombramiento real a propuesta del Consejo de Estado a la construcción de carreras desde promotorías fiscales a golpe de interesantísimas relaciones de méritos— ni los mecanismos mediante los cuales poco a poco se van articulando nuevas vías para exigir la responsabilidad del juez. No puede olvidarse respecto de esta última cuestión que responsabilidades se podían pedir por inaplicación de las normas y que, desdeñado el viejo sistema, el nuevo no se construyó de golpe. Sin el análisis de todo ello, no convence hablar de independencia en lo concreto, y sin marco general, que debería ser el constitucional, tampoco de principios.

En definitiva, la constatación de la existencia de masas de cesantes a lo largo del siglo XIX resulta una cuestión conocida, tan conocida que incluso puede extraerse de la literatura decimonónica. Lo mismo ocurre respecto de la inestabilidad política, y parecía ya haberse pasado el tiempo de los historiadores que, defendiendo el orden como único valor político aceptable, se sentían en la necesidad de juzgar a los revolucionarios por provocar convulsiones (p. e., págs. 53 y 86). Un tiempo en el que, predicar el respeto a la legalidad no pasaba por una comprensión sin ataduras de la misma, un tiempo en el que, en lugar de analizar la constitución de las cosas, se retrotraían principios y valores utilizándolos para calificar aquella constitución. Y parecía que el tiempo había pasado porque tampoco cabían en nuestra época, sin discusión, esos principios y valores, pero la obra de Javier Paredes demuestra lo contrario, que todavía convivimos en el mismo espacio concepciones tan distintas que casi impiden ese diálogo que, razonablemente, Paredes sugiere en su presentación

IV. Resta hablar de los anexos que Paredes incorpora después de su estudio

y que contienen disposiciones referidas a la carrera judicial publicadas en el período objeto de investigación. De nuevo el autor es ambicioso, ya que afirma haber recogido «todas» ellas (pág. 21). Ciertamente es que cualquier publicación de textos resulta siempre de utilidad y que los usuarios de la Colección Legislativa siempre agradecen herramientas que faciliten la farragosa tarea de la selección, por lo que la tarea de Paredes puede contribuir, sin lugar a duda, a una divulgación que aproveche a los que no tienen aspiraciones exhaustivas. No obstante, también la selección de Paredes requiere de comentario, un comentario que arranque de su propia afirmación.

De una primera lectura rápida de la relación de disposiciones que sirve de índice respecto de las publicadas el lector especializado advierte carencias sorprendentes, como por ejemplo la del Decreto de 4 de noviembre de 1838 en el que se «Dictan reglas sobre recursos de segunda suplicación e injusticia notoria», núcleo de las competencias del Tribunal Supremo y primera regulación por la que nuestro país entra en la problemática de la casación. A Javier Paredes no le ha parecido que esta fundamental norma para el aparato de justicia tenga nada que ver con la carrera judicial; no obstante, sí que recoge otro texto publicado el mismo 4 de noviembre, un Real Decreto que establece «ciertas reglas para la administración de justicia» por el que se modifican algunos artículos del Reglamento provisional para la administración de justicia. Sorprende también a primera vista el desinterés de Paredes por el famosísimo Decreto de 6 de diciembre de 1868, por el cual se suprimieron los fueros especiales, en el cual se sentó el principio de la unidad de fuero elevado posteriormente a rango constitucional.

Si de un leve análisis podemos localizar carencias significativas como las comentadas, un estudio más en profundidad demuestra que la selección de Paredes no es en absoluto exhaustiva, sino solamente eso, una selección. Así pues, y si tomamos como ejemplo el primer año objeto de investigación, 1834, vemos cómo a Paredes no le interesan temas que problematizan su tan querida división de poderes (R. D. 20-4-1834. Expediendo dos RR. OO. sobre arreglo del Supremo Tribunal de Hacienda. R. D. 5-9-1834. Previendo que los alcaldes ordinarios cesen en el uso de la jurisdicción contenciosa), que documentan una cierta suerte de reconciliación con los también depurados durante el reinado de Fernando VII (R. D. 20-4-1834. Ampliando el Real Decreto de Amnistía y derogando las excepciones que contiene. R. D. 31-3-1834. Señalando el abono del tiempo a los empleados de la época constitucional. R. D. 30-12-1834. Rehabilitando los empleos, honores y distinciones concedidos desde el 7 de marzo de 1820 hasta el 30 de septiembre de 1823), que explican ciertos matices de un compliado tránsito (R. D. 21-3-1834. Mandando que no se dé curso a las instancias sobre negocios que penden en los tribunales) o que, finalmente, van a sentar las bases de un plano difícil de alterar (R. D. 21-4-1834. Subdivisión de los partidos judiciales). Pero ni siquiera el recordar estos olvidos completa la selección, ya que una multitud de pequeños temas, quizá también de interés, no pueden ocultarse si se aspira a la plenitud (p. e., R. D. 19-8-1834. Permitiendo que todos los que entren a ejercer el poder judicial puedan satisfacer la media Annata en cuatro años. R. D. 24-3-1834. Limitando las facultades del Corregidor de Madrid y señalando su dotación, etc.).



En definitiva, creo que puede afirmarse que cualquier selección requiere una explicación de cuál o cuáles han sido los criterios utilizados para realizarla, criterios que no difieren de los presupuestos metodológicos de los que se parte para realizar cualquier investigación. Creo que, demostrada la incoherencia, resta finalmente un último comentario que enlaza la valoración de los anexos con el texto que les precede. Desvincular el estudio de la organización de la administración de justicia del complejo constitucional y jurídico, hundiéndolo en la narración política y confundiendo esta última con cuestiones tan trabajosas como la realización de una verdadera historia social del poder (pág. 19) no arroja resultados brillantes, no sirviendo ni siquiera las selecciones de textos que son médula importante de la obra, ya que puede parecer que es el capricho y el arbitrio los que han aconsejado a la hora de realizar la selección. No obstante, debemos recordar el valor de primicia que la monografía de Javier Paredes tiene, pudiéndose esperar que de la explotación de fondos documentales tan importantes como los que trabaja se extraigan argumentos que documenten con más firmeza sus primeras afirmaciones.

MARTA LORENTE

TURULL RUBINAT, Max: *La configuració jurídica del municipi baix medieval. Règim municipal i fiscalitat a Cervera entre 1182-1430*, Barcelona, 1990 (Fundació Noguera), 684 pág.

El profesor Turull, de la Facultad de Derecho barcelonesa, nos ofrece en el presente libro, reelaboración de la parte central de sus tesis de doctorado, un acabado estudio de la formación y funcionamiento de la municipalidad cerverina en la época medieval. En realidad esta obra representa cierta culminación de estudios anteriores sobre el municipio de su ciudad natal, fruto de una fecunda actividad investigadora en los Archivos de la misma, y entre ellos es justo registrar su antecedente más inmediato *El régimen municipal de Paeria Cervera, 1331-1333. Dinámica social y política* (Lleida, 1980). En este trabajo, su tesis de Licenciatura, se advierten ya unos rasgos definidos de su labor, como el riguroso despliegue metodológico con que lo acometía y su preocupación por trascender la atención a los aspectos institucionales para detectar la dinámica que empujaba el desarrollo de la administración local.

En la obra que nos ocupa al presente, se mantienen estas notas y se amplifican formal y materialmente. Lo que entonces constituía un tanteo, serio y profundo, pero reducido a un limitado ámbito temporal —aunque decisivo— de la historia municipal de Cervera se ha convertido ahora en una cumplida comprensión del conjunto de la misma. De una parte, en cuanto contempla el desarrollo del régimen comunal de la ciudad, desde sus orígenes a fines del siglo XII —en la fase de *confratria* o *consulado* que pudiéramos llamar pre-municipal— hasta virtualmente el final del medioevo, con una situación ya consolidada; de otra, porque proyecta sus desvelos a los diversos aspectos orgánicos y funcionales, incluida la ya estudiada dinámica social y política.

De entrada, se advierte claramente la preocupación del autor por rehuir una visión acentuadamente localista, y cuida por ello de encuadrar los extremos referidos a su ciudad en el contexto más amplio de la historia regional catalana y aun europea, con la correspondiente problemática planteada en tales áreas. Para él, el fenómeno municipal de Cervera podría ser un paradigma de semejante fenómeno en estos círculos más amplios. Y a este respecto, advierte justamente que su «laboratorio de análisis» se centra en una ciudad que en la Baja Edad Media era la sexta concentración humana más importante del Principado, un núcleo urbano de segundo rango, una comunidad sometida a la jurisdicción real, suficientemente alejada de Barcelona para gozar de una dinámica política y económica «autónoma», formando un enclave urbano y rural dentro de un entorno feudal. Es decir, una entidad local media, apta para suministrar su esquema de amplia verificación en círculos muy distanciados.

La estructuración de la obra se basa en la adecuada articulación del tratamiento histórico y el jurídico. Tras la ineludible acogida del contexto económico y social de la ciudad y comarca a través de la Edad Media, se presenta el desarrollo histórico de la institución municipal, hasta llegar, tras los aludidos tanteos iniciales y otras fases ulteriores, a una etapa de plenitud en el siglo XIV. En este período se centra la morfología institucional —expuesta con amplia y precisa fundamentación y detalle— a través de la configuración de los órganos directivos y del cuadro de atribuciones del Consejo municipal.

Turull procura deslindar el perfil de los primeros, tarea no siempre fácil, para clarificar la función decisoria respecto la consultiva —y aun la de aprobación extraordinaria— de jurados o paheres, consellers i prohoms. En el puntual reparo de las segundas radica tal vez la parte más sustantiva del trabajo, con el despliegue de la variada gama de cometidos asumidos por las autoridades locales. Entre ellos nos parece destacable el relativo a la administración de justicia (aspecto poco estudiado por lo regular, con el interés de apreciar aquí una pugna entre la actuación judicial del municipio y la justicia real, hasta conseguir una articulación concordada) y sobre todo el de la fiscalidad municipal, temática de especial preocupación por parte del autor que, como bien señala, constituyó en un principio el eje vertebrador de todo el edificio municipal. En cambio, notamos la falta de un apartado específico para la función normativa (con la correspondiente facultad de promulgación de *Ordinacions*), que el autor parece haber diluido en la general gubernativa o ejecutiva. El capítulo final, dedicado a la dimensión sociológica del municipio, refleja una aguda penetración en el mundo ambiental del elemento directivo. Su resultado es el reconocimiento de una definida oligarquía en el gobierno municipal no homogénea ciertamente, sino integrada por estamentos distintos (mercaderes, notarios, juristas, agricultores, acomodados), pero cuyos respectivos intereses convergían en la actitud común de defensa y promoción de los mismos.

Podríamos subrayar, finalmente —casi no es necesario—, la sólida y concienzuda fundamentación documental y bibliográfica de todo el trabajo, con el rigor metodológico, manifestado ya en sus producciones anteriores, exponente de la indudable madurez del autor en el quehacer historiográfico.

J. M. F. R.



## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

BACH, Antonio: *Els documents del Priorat de Santa Maria de Gualter de l'Arxiu Episcopal de Solsona (segles XI-XIII)*, en *Ugellia VIII* (1986-1987), págs. 211-269.

El caudal diplomático del Archivo episcopal solsonense va siendo conocido por la publicación de diversos fondos particulares del mismo. En los vols. LVII y LVIII del ANUARIO ya dimos cuenta de algunos de éstos, correspondientes a antiguas iglesias o prioratos incorporados por razones varias a la iglesia de Solsona. En las presentes páginas, nos place dejar breve constancia de un lote de documentos procedentes del priorato de Gualter, en la parte meridional del condado de Urgel (término de Pons), y que, junto con las rentas del mismo se uniría a la canónica de Solsona, a fines del siglo XVI, al erigirse en sede episcopal, para contribuir a su congrua sustentación. El territorio en que se ubicaba dicho priorato —hoy en trance de restauración artística— pertenecía al monasterio de Ripoll, desde los tiempos de la colonización fronteriza de Wifredo el Velloso (finales del s. IX). La fundación del priorato benedictino por el conde urgelense Armengol IV, hacia finales del siglo XI, no conllevó ninguna alteración de su dependencia ripollense, que se mantuvo continuadamente hasta los tiempos modernos.

El diligente archivero solsonense Antonio Bach, ha localizado en el Archivo episcopal este fondo de Gualter, constituido principalmente por un lote de 135 pergaminos de entre los siglos XI y XVI, de los cuales publica, por su referencia directa al priorato, un grupo de 52 (entre los años 1032 y 1300), aparte de los extractos de documentos perdidos, reseñados en un *Speculo* de 1546, todos ellos virtualmente inéditos.

Son numerosos los otorgados por los condes urgelenses —fundadores y sucesores— y algunos de los monarcas catalano-aragoneses, con donaciones, ofrecimientos de protección y defensa y privilegios de franquicias al priorato, aparte de las donaciones, ventas, testamentos, establecimientos a censo, alguna impignoración, etc., de particulares que recaían sobre el patrimonio prioral, pero sin presentar singularidades relevantes a nuestro objetivo.

Parece oportuno señalar, tan sólo por su interés para la historia de la reconquista de estas zonas, las concesiones del conde Armengol IV a Gualter y a Ripoll en los años 1090 y 1091, respectivamente, de unas torres y una dominatura en las inmediaciones de Balaguer (Gerb, La Rápita), plaza asediada en aquellos días y objeto de una laboriosa impugnación hasta su definitiva conquista cristiana.

(docs. 8 y 9). También, en otro orden, nos sorprende hallar recogida en el doc núm 28 una Constitución de Pedro I de Cataluña-Aragón, tomada *cum consilio curie nostre* a 23 de febrero de 1210 (1211 de la natividad), prohibiendo la enajenación de bienes tenidos en censo o enfiteusi sin licencia de su dueño directo. Se trata, en efecto, de la disposición real promulgada en Barcelona en dicho año, publicada ya en la colección de la Academia de Historia *Cortes de Cataluña*, I, pág 89, con la mínima variante de *ex consensu curie nostre*, tomada allí de una colección facticia rivi-pullense (hoy en ACA) y recogida en todas las recopilaciones catalanas (en la de 1704, en vol I, lib IV, tít 31). El interés de esta nueva ubicación radica, sobre todo, en ofrecerse, al parecer, como su texto original, con suscripción completa de monarcas confirmantes, testigos, notario, etc. Y además, en reflejar la «recepción» en Gualter de una norma promulgada para todo el condado barcelonés, debido seguramente a que la prohibición soberana venía impulsada por varias quejas del obispo de Barcelona y del camerario de Ripoll, centro eclesiástico del que dependía nuestro priorato de Gualter.

Esta edición, cuidada en todos sus aspectos, nos hace esperar nuevas entregas del copioso depósito documental solsonense, de tanto interés para la historia alto-medieval de la Cataluña vieja.

J. F. R.

FALQUE REY, Emma: *Historia Compostellana. Cura et studio ...*, Tvrnholti, Typographi Brepols Editores Pontificii (= Corpus Christianorum. Continuatio Mediaevalis, LXX), MCMLX-XXVIII, 599 págs.

Que dependemos de los filólogos no es nada nuevo, sí lo será anunciar una obra, como la presente, que ofrece una de esas ediciones críticas de los materiales con que elaboramos nuestros estudios. Emma Falque, latinista de Sevilla y discípula del versátil y productivo Juan Gil, ha elaborado su tesis doctoral sobre la *Compostellana* y presenta en esta publicación la versión definitiva de un largo trabajo que se ha saldado felizmente en un texto crítico. Nuevos manuscritos, hasta ahora desconocidos, analizados con rigor hasta el diseño de un *stemma* que ya podíamos conocer por publicación anterior de Falque (cfr «The Manuscript Transmission of the Historia Compostellana», en *Manuscripta* 29, 1985, 80-90), y mejores lecturas están tras el admirable esfuerzo editorial de un texto cuya publicación ocupa en más de 500 páginas (págs 1-532), la presentación, con descripción de manuscritos, bibliografía, cuestiones de autoría y balance de las ediciones existentes (págs IX-LXXXVIII), en inglés, antecede la monumental edición, los cuidados índices de pasajes escriturísticos, textos pontificios, autores, nombres y lugares la cierran formalmente, abriéndola al uso de los especialistas interesados por el arsenal de noticias y documentos que contienen los tres larguísimo libros dedicados a Diego Gelmírez.

CARLOS PETIT



JIMÉNEZ-CASTELLANOS BALLESTEROS, Carmen/SÁNCHEZ-CERVERA ORIOL, Pilar: *Catálogo de las obras impresas del siglo XVI. Biblioteca de la Facultad de Derecho. Universidad de Sevilla, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad (Serie: Biblioteca Universitaria, 10), 1990, 146 págs.*

En un nuevo título fructifica el esfuerzo que la Universidad hispalense viene desde hace algunos años desarrollando para dar a conocer los fondos más valiosos de sus bibliotecas. El Secretariado de Publicaciones ofrece serie específica, y solventes profesionales su saber y su tiempo. A los volúmenes de Arcadio Castillo Benavente (cumplida noticia de su aparición publicó este ANUARIO, 56, 1986, págs 1125-1126), autor de la presentación del que ahora se comenta, y Klaus Wagner (*Impresos de los siglos XV, XVI y XVII. Biblioteca de las facultades de filología y geografía e historia. Universidad de Sevilla, 1987, 104 págs ; Catálogo abreviado de las obras impresas del siglo XVI de la Biblioteca Universitaria de Sevilla España y Portugal, 1988, 310 págs*), por citar sólo los que más interesan a la sede de las presentes líneas, se añade ahora el de Carmen Jiménez-Castellanos y Pilar Sánchez-Cervera. De la primera ya conoce el lector otras aportaciones similares, habiendo catalogado los incunables de la Biblioteca Capítular de Sevilla (*Historia Instituciones. Documentos, 9, 1982, págs 199-243*). En la publicación que se reseña se describen, con el rigor debido y con la pertinente explicación de criterios, 165 obras, la mayoría de interés jurídico, que constituyen una pequeña parte del conjunto de impresos del siglo XVI custodiados en la Universidad de Sevilla. De destacar es el conjunto de obras de Diego de Covarrubias y Leiva (núms 49-58), o la digna representación de comentarios a las Leyes de Toro (Diego Castillo de Villasante, Miguel de Cifuentes, Tello Fernández Messía, Juan López de Palacios Rubios). No sólo se detalla en cada registro la descripción bibliográfica de la edición, sino también las características de cada ejemplar: especial atención merecen éstas, a menudo olvidadas, y sobre ellas ha llamado ya repetidamente la atención a los historiadores del derecho Douglas J. Osler (*Rechtshistorische Journal, 6, 1987, págs 173-182, Ius Commune, 15, 1988, págs 231-242*). Varios índices —autores, títulos, impresores, lugares de impresión y temático— diversifican la utilidad que la obra rendirá, sin dudas, a sus usuarios.

JESÚS VALLEJO  
Universidad de Sevilla

LÈFEBVRE-TEILLARD, Anne: *Le nom: Droit et Histoire*, Presses Universitaires de France (París, 1990), 247 págs.

Es de sobra conocida la solvencia científica de la profesora Lefèbvre-Teillard, especialista en Historia del Derecho privado, que enseña en la Universidad de París II. Por los trabajos sobre el niño, o las sociedades anónimas en el pasado

siglo, por poner dos ejemplos significativos que preceden a la presente obra, es fácil comprender que nos hallamos ante una nueva aportación de la misma solidez que las anteriormente citadas, parcelas del Derecho privado que tienen como nota distintiva el recibir también la intervención del Derecho público

La obra sigue un esquema usual en los estudios de este tipo hasta la Revolución de 1789 y desde ella. Es evidente que este acontecimiento histórico marcó un cambio revolucionario —perdón por el pleonismo— en todas las esferas de la vida francesa, tanto en el ámbito público como en el privado

Dentro de estas dos grandes subdivisiones, la autora va pasando por los sistemas más antiguos: franco y medieval (cap. I), que conducirán a la formación del sistema onomástico francés: el nombre de familia o apellido, como medio de identificación legal y social, y junto a él, la supervivencia del sobrenombre, que no es sino un medio de identificación social en el grupo, a veces francamente trivial.

De ahí va a derivarse el Derecho del nombre —como conjunto de normas que lo regulan, muchas veces de manera fragmentaria— y el derecho al nombre, entendido como derecho subjetivo que encuentra su plasmación legal en el estado civil (cap. II).

Si hasta la Revolución el nombre tenía una fuerte carga consuetudinaria, a partir de ella, el legalismo va a adueñarse de todo este campo, abarcando absolutamente todo: nombres, apellidos, mote, pseudónimos y títulos nobiliarios (caps. I y II de la segunda parte). Como final, la autora examina en el cap. III de este segundo apartado el siglo pasado, donde el legalismo adquiere su máxima expresión, bajo el principio de inmutabilidad y autorización administrativa para cualquier cambio. Principio que sigue en vigor, pero atenuado por cierta flexibilidad que se produce precisamente en el siglo XX y que se trata —casi pudiéramos decir— a modo de apéndice

Las 250 páginas de la obra, escritas no sólo en excelente francés, sino en un estilo tan ameno como llano, condensan lo mucho que la profesora Lefebvre-Teillard sabe sobre este asunto. La obra incluye —en prueba de lo dicho— la tabla de fuentes consultadas, tanto manuscritas como impresas, que abarcan desde las crónicas más antiguas, como la de Gregorio de Tours, a los más recientes compendios de legislación y resoluciones administrativas, por ejemplo, los arrêts del Consejo de Estado

Como historiadores del Derecho, no podemos menos de felicitarlos por la aparición de esta nueva obra, que es, desde luego, el punto final en el Derecho francés, y que por su rigor metodológico, su agudeza, claridad expositiva y riqueza de fuentes, constituyen un elemento seguro de consulta, comparación y estímulo para cualquier historiador del Derecho español

FERNANDO DE ARVIZU



MARTÍN POSTIGO, María de la Soterraña; DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, Cilia: *La Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid*. Prólogo de J. Valdeón Barunque, 191 págs. + 7 láms. Valladolid (Ambito eds.), 1990.

Con la triste noticia de su fallecimiento, nos llega la última contribución de la profesora María de la Soterraña Martín Postigo al estudio de la Chancillería de Valladolid, fruto esta vez de su anunciada colaboración con la coautora de la obra en un ambicioso programa investigador (cfr *Anuario de Estudios Medievales*, 18 [1988], pág. 421), al parecer orientado —en vista de los resultados conocidos— a culminar el recuento de sus componentes que ella misma iniciara, hace unos años, con su más cuidado y riguroso estudio sobre los presidentes (1982)

Y es que, al margen de unas leves consideraciones sobre los pleitos de que conocían (págs. 27-34), la obra está básicamente dedicada a desvelar la identidad de los jueces que formaron parte de la Sala de Hijosdalgo de la Chancillería desde la época de los Reyes Católicos hasta su conversión en Sala de lo Criminal con los Borbones (esto es, precisiones aparte, de los titulares y lugartenientes de las dos alcaldías de hijosdalgo y tres notarías de provincia existentes hasta 1572, año en que éstas fueron suprimidas y aquéllas, por su parte, definitivamente incorporadas a la Corona e incrementadas a tres, cuyos titulares —que pasaron a ser cuatro en 1619— son igualmente registrados hasta 1771); aportación precedida de unas someras indicaciones sobre la evolución de estos oficios y las pautas que regían su funcionamiento (págs. 37-41 y 53-59), y acompañada de noticias sobre la carrera burocrática (procedencia, permanencia, destino) de tales jueces. El resto del libro, que alcanza a su segunda mitad, está formado por distintos «Apéndices», ora dedicados a relacionar escuetamente algunos de los datos personales sobre los alcaldes de hijosdalgo referidos en el texto (aunque sin llegar a sistematizarlos en un cuadro comprensivo), ora de carácter documental, seguramente el apartado que en mayor medida habrá de interesar a los lectores de este ANUARIO, dado que incluye algunas piezas de importancia para conocer la evolución de aquellos oficios.

Valorada globalmente, en suma, la obra aporta un conjunto de materiales útiles para el estudio institucional de la llamada Sala de Hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid, que en todo caso habrá de valerse, además y entre otros, de los fondos manuscritos y bibliográficos que —sin apenas haber dejado expresa constancia de su utilización a lo largo del texto— las autoras notician y enumeran, respectivamente, al final de cada una de sus dos mitades. Por mi parte, nada más: a cada lector corresponderá valorar, en atención a sus intereses, el grado en que este trabajo, que su prologuista no duda en calificar de «imprescindible» (pág. 13), los satisface.

CARLOS GARRIGA





VARIA

## LA JUSTICIA ESPAÑOLA CONTEMPORÁNEA. DEBATE EN BAD HOMBURG

Durante los días 9 al 11 de septiembre de 1991, un grupo de estudiosos procedentes de varios países propusieron y analizaron diversas vías de acercamiento a la problemática histórica de la justicia contemporánea, con muy especial atención al caso de España. El coloquio, promovido por el Instituto Max Planck para la Historia del Derecho Europeo de Francfort, e impulsado por Johannes-Michael Scholz, se celebró en las cómodas y bien organizadas instalaciones de la Fundación Werner Reimer, en Bad Homburg, a pocos kilómetros de la sede del Instituto en la que ya el último día tuvo lugar la mesa redonda final.

El programa, bajo el título general de «Spanische Justiz Zwischen Ancien Regime und Demokratischem Rechtsstaat», proponía un conjunto de intervenciones cuya inicial heterogeneidad resultaría finalmente enriquecedora. El punto de referencia del coloquio lo constituía el ambicioso proyecto de investigación que J.-M. Scholz coordina desde hace ya algunos años, y cuya presentación de métodos y resultados se situaba, también formalmente, en el centro de las distintas contribuciones que se ofrecieron a la consideración de los presentes.

Las hubo de carácter, podría decirse, instrumental, dando cuenta de las dificultades con las que puede encontrarse el investigador en los archivos judiciales (Pedro del Pozo, Universidad de Barcelona «Los archivos judiciales en Cataluña»), de los problemas de preparación de una investigación de mayor alcance con base en tales fuentes (Barbara Dolemayer, Max-Planck-Institut, Francfort «Les fonds judiciaires structure, contenu, valeur pour la recherche de la pratique judiciaire») o de cómo una correcta labor de catalogación de fondos judiciales puede arrojar luz para —y necesitar a la vez de— estudios que aborden la dimensión institucional u orgánica de la justicia (María Jesús Álvarez Coca, Archivo Histórico Nacional, Madrid «La Cámara de Castilla. Secretaría de Gracia y Justicia. Problemas archivísticos e investigación histórica»). Y tras las fuentes, la técnica: el tratamiento masivo de información a través de su procesamiento en bases de datos ha permitido tanto a Filippo Rameri (Max-Planck-Institut, Francfort «I giuristi del Sacro Romano Impero. Una banca di dati sui secoli XVI-XVII») como a Jean-Pierre Dedieu (Centre National de Recherches Scientifiques, Bordeaux «La haute administration espagnole du XVIII<sup>e</sup> siècle), dirigir ambiciosos proyectos de investigación de base prosopográfica que ya han dado fructuosos resultados. Y junto a trabajos en plena fase de realización, como los de Dedieu, o lamentablemente a punto de interrumpirse, como los de Rameri, otros que ahora se inician. Catarina Santos, de la Universidad de Nova de Lisboa, informó acerca

de la base de datos que se ha puesto en marcha en Lisboa sobre juristas portugueses del antiguo régimen

Después de todo ello, la presentación colectiva del proyecto «Spanische Justiz im 19. Jahrhundert» podía aparecer ya en su contexto científico propio. En sí misma, constituyó una pequeña serie ininterrumpida de breves intervenciones sobre su concepción, sobre sus objetivos y dificultades, sobre la recogida de información, el trabajo diario con los distintos bancos de datos y sus usos posibles, todo ello sin olvidar sus potencialidades también en la docencia (J.-M. Scholz, Matthias Rauch, Michaela Dlugosch —los dos últimos jóvenes colaboradores científicos del Instituto Max Planck—, Marta Lorente —Universidad Autónoma de Madrid—, y quien escribe estas líneas). Pero quienes con mayor profundidad han venido hasta el momento trabajando en el seno del proyecto de investigación pudieron también ofrecer resultados ya elaborados: así J.-M. Scholz («La compétence judiciaire. Sur l'histoire contemporaine de la justice espagnole»), Pedro del Pozo («La importación del modelo francés de organización judicial en Cataluña») y Marta Lorente («Reglamento provisional y administración de justicia, 1833-1837»). Analizando el primero la competencia técnica y social del personal al servicio de la justicia en la España decimonónica desde la perspectiva metodológica de la sociología de Bourdieu, el segundo la cuestión de la aplicación del derecho francés en la Cataluña ocupada tras la invasión napoleónica, y la tercera un antes y un después de cuyo trazo cabía hipotizar cambios sustanciales, daban en conjunto buena cuenta de la diversidad de enfoques con la que puede aprovecharse el inicial trabajo común.

Más si de una historia jurídica orientada hacia la historia social se trataba, había de ser el jurista y su actividad el centro de atención, no sólo mediante estudios basados en técnicas de procesamiento masivo de información —y no es que, en modo alguno, las contribuciones que acaban de citarse se centraran en la mera exposición de cifras, muy al contrario—, sino también en una más directa comprensión conceptual. Las ponencias de António Manuel Hespanha (Universidade Nova de Lisboa «La justice comme paradigme d'exercice du pouvoir dans les sociétés d'ancien régime. Le cas portugais»), Filippo Ranieri («Diritto giurisprudenziale e tecnica dell'interpretazione giudiziale nella tradizione civilistica dell'Europa continentale»), Mariano Peset (Universidad de Valencia «Formación de juristas y sus profesiones en la España contemporánea») y Pablo Salvador (Universitat Pompeu i Fabra, Barcelona «Interpretación lingüística e interpretación jurídica en la aplicación judicial del Derecho»), quisieron recorrer esta vía. Centrado A. M. Hespanha en el obligadamente virtuoso juez del antiguo régimen, Filippo Ranieri en la concepción interpretativa, no tan diferente como a menudo la historiografía ha hecho ver, de los sistemas continental y anglosajón, Mariano Peset en la programación de los estudios jurídicos y sus posibilidades de salida profesional, y Pablo Salvador en la explicación, también histórica, de las normas de interpretación incluidas en el vigente Título Preliminar del Código Civil, desbordaron todos ellos —con la excepción tal vez de Mariano Peset, más fiel a lo que en su título prometía— las expectativas que el anuncio inicial de sus respectivas ponencias habían creado.

La contribución de Bartolomé Clavero (Universidad de Sevilla «Constitución,



Estado, Justicia»), en cualquier caso difícil de situar, también podría integrarse en este grupo, siendo su tema el de la determinación histórica de una justicia constitucional que se viene debatiendo desde sus inicios, sin encontrar nunca su lugar en cuanto a la función que corresponde a sus más directos protagonistas, entre dos lógicas contrapuestas de intervención en la resolución de conflictos. No es de extrañar que su concepción chocara con la más unidireccional de Manuel Ballbé (Universidad de Barcelona «La justicia española en la historia constitucional, de 1812 a 1978 una justicia civil teórica “versus” una justicia militar dominante»), generándose tras esta última un debate que se contó entre los más apasionados de los muchos e interesantes que jalonaron las jornadas.

La mesa redonda, reunida bajo el lema «Justicia real y justicia posible en España», y presidida por A. M. Hespanha, se situó en un plano de mayor actualidad. Perfecto Andrés Ibáñez, magistrado de la Audiencia de Madrid, la abrió con una rápida pero comprometida historia política de la justicia española desde 1975 hasta el momento presente, abordando a continuación Bartolomé Clavero los problemas de definición constitucional de la función judicial en la España de hoy. Pablo Salvador, insistiendo sobre la en ningún caso directa proporcionalidad entre la inversión estatal en el aparato de justicia español y el aumento de sus índices de eficacia —elevada la primera y más bien escaso el segundo—, dio el mejor pie a la intervención de Joaquín García Morillo, Director del Gabinete del Ministro de Justicia, cuyas palabras, naturalmente, contribuyeron a que el debate posterior fuese más animado, si cabe, de lo que ya podía en principio preverse.

Aparte de los ya mencionados intervinientes, asistieron a las sesiones Dieter Simon, que como Director del Instituto Max Planck dirigió unas palabras de bienvenida a los presentes, Michael Stolleis (Johann Wolfgang Goethe-Universität, Frankfurt), Erk Volkmar Heyen (Verwaltungshochschule, Speyer), Pedro Cardim (Universidade Nova de Lisboa), Esther García Guillén (Archivo Histórico Nacional, Madrid), Ulrich Maneval (Universität Freiburg), y Karl-Heinz Lingens (Max-Planck-Institut, Frankfurt).

Las Actas se publicarán en un próximo volumen de la serie «Ius commune Sonderhefte», entrando los textos en prensa a principios de 1992.

JESÚS VALLEJO